INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

B

C

CH

D

E

F

G

H

I

J

K

L

M

N

O

P

Q

R

S

T

V

W

Y

Z

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

1. Mientras el beneficio jubilatorio no haya sido reconocido por decisión firme sólo hay un derecho en expectativa. Así, la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social que acordó una pensión de la ley 12.581, con la aclaración de que el haber mensual podría ser modificado si se probaban los servicios cuya acumulación se pretendía, no comporta en cuanto a esto último un derecho adquirido, pues la eficacia de la prueba a producirse y la trascendencia de los servicios justificados con ella quedaba supeditada a la apreciación posterior de la autoridad administrativa, para decidir si correspondía o no la acumulación solicitada: p. 502.

ACTOS DE SERVICIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 45; Pensiones militares, 1, 2.

ACTOS ILICITOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 18.

ACTOS PUBLICOS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

Ver: Constitución Nacional, 48.

ACUMULACION DE AUTOS.

1. Es procedente la acumulación del juicio iniciado ante la justicia de paz al que tramita ante la justicia civil si ambos se fundan en idéntica causa —indemnización de los daños provocados por un accidente de tránsito— y pueden substanciarse por los mismos trámites, ya que sólo por razón del monto de lo reclamado tuvo que promoverse la demanda ante la justicia de paz. A ello se agrega que este juicio no ha sido aun abierto a prueba y que las partes están conformes en la acumulación: p. 666.

ACUMULACION DE BENEFICIOS (1).

Generalidades.

1. Es inadmisible, en general, que dentro de una misma Caja de Previsión o actuando en Cajas diversas, se puedan acumular jubilación con jubilación o jubilación con pensiones. La

(1) Ver también: Actos administrativos, 1; Jubilación de empleados de empresas particulares, 1; Jubilación de empleados nacionales, 1; Jurisprudencia, 1; Recurso extraordinario, 55.

posibilidad de una acumulación de jubilaciones, pensiones o retiros, exige autorización expresa del legislador: p. 215.

Jubilaciones y pensiones nacionales.

2. La disposición de alcance general contenida en las leyes 13.065 y 13.076 sobre acumulación de beneficios, ha quedado limitada por el art. 29 de la ley 14.370 a los beneficios que provengan de la prestación de servicios distintos.
Con arreglo a dicha disposición, que es aclaratoria de las leyes 13.065 y 13.076, no corresponde acumular la pensión obtenida a raíz de un accidente por un sargento de la Policía Federal, por aplicación de la ley 4235, con la jubilación extraordinaria que, en la misma situación, contempla la ley 4349: p. 215.

ADJUDICACION DE BIENES.

Ver: Recurso extraordinario, 84.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

Ver: Constitución Nacional, 14.

ADUANA (1).

Importación.

En general.

1. El porciento de tolerancia que los usos o costumbres de los mercados internacionales admiten para distinguir el hierro en planchuelas y en flejes, puede ser una norma aplicable a las relaciones de derecho privado emergentes de la compraventa de mercaderías; pero su traslado al derecho fiscal, discutible aun en forma supletoria, si no existe previsión legal al respecto, es improcedente cuando el caso está regido por una norma de despacho explícita que fija un límite máximo (Voto del Señor Ministro Doctor Don Carlos Herrera): p. 841.

Aforo.

2. Con arreglo al art. 29 de la ley de Aduana, en el caso de mercaderías no aforadas, el valor declarado comprende el precio de costo en el puerto de procedencia, justificado con las facturas originales, más los fletes, seguros y demás gastos, hasta la entrada de los artículos en la Aduana.
El importador que, por permiso previo del Banco Central, ha obtenido las divisas necesarias para abonar la mercadería en el puerto de procedencia a tipo especial de cambio, inferior al del mercado libre, debe declarar como precio de costo el que

(1) Ver también: Costas, 3, 4.

resulta de aplicar el tipo de cambio acordado para la operación. La tesis contraria, establecida por la R. V. 632 de 1949 crea un precio que no es el de costo real, único admitido por la ley: p. 639.

3. Cuando sólo existía un tipo de cambio, era suficiente para establecer el valor en depósito de los efectos importados, la declaración del precio de costo en el puerto de procedencia, justificado con las facturas originales.

Al establecerse el régimen de control de cambios, creándose distintos tipos de cotización de divisas, como la ley de Aduana no contenía previsiones al respecto, la R. V. 278/42 y su modificatoria la R. V. 632/49, dictadas por el Ministerio de Hacienda, dispusieron que debía tomarse como base a los efectos de la conversión, el tipo de cambio vigente en el mercado libre al día anterior a la fecha de presentación del pedido de despacho a plaza.

Puesto que el art. 28, T. O., de la ley 11.281, se ha referido al precio de costo en el puerto de procedencia de las mercaderías no incluídas en la Tarifa de Avalúos a fin de determinar el *valor en depósito* de las mismas y liquidar, sobre esa base, los derechos de importación, es razonable que para hacerlo, ante la falta de disposiciones expresas de la ley de Aduana, se tomara en consideración el tipo de cambio del mercado libre, como lo hicieron las R. V. 278/42 y 632/49 del Ministerio de Hacienda. De otra manera, si se efectuara la liquidación sobre lo que costaron las mercaderías al importador de acuerdo al tipo preferencial de cambio que le ha sido acordado, aquél recibiría un doble beneficio: adquirir las divisas por una suma reducida de dinero y luego pagar los derechos sobre esa suma, inferior al *valor* de las mercaderías en depósito (Voto del Señor Ministro Doctor Don Carlos Herrera): p. 639.

4. Las normas de despacho fijadas por el Ministerio de Hacienda son obligatorias.

Así, la R. V. 1286 del 21 de diciembre de 1949, que fija el espesor máximo de 5 milímetros para los flejes, dando las características para distinguirlos de las planchuelas, no desvirtúa la Tarifa de Avalúos, que no contiene criterio de distinción, ni resulta arbitraria o contraria al texto y al espíritu de la ley (Voto del Señor Ministro Doctor Don Carlos Herrera): p. 841.

Libre de derechos.

Establecimientos que elaboran materia prima nacional.

5. Es procedente la devolución de los derechos de importación abonados por la hojalata introducida para la fabricación de envases destinados a productos del país que luego fueron exportados, si se ha acreditado haberse abonado salarios sufi-

cientes para satisfacer condiciones mínimas de vida y se ha justificado la identidad entre la hojalata importada y la exportada. El art. 23, T. O., de la ley 11.281, no exige la individualización de ambas: p. 205.

6. El hecho de que no consten las medidas de la hojalata no obsta a la procedencia de la devolución de los derechos de importación abonados por la hojalata introducida para la fabricación de envases destinados a productos del país, que luego fueron exportados entre los años 1940 y 1945, si concurren las siguientes circunstancias: 1°) la obligación de indicar la medida rigió desde el año 1942 hasta el 7 de mayo de 1943, en que fué dejada sin efecto, por lo que no es aplicable a las operaciones anteriores y posteriores a esas fechas; 2°) en cuanto a las comprendidas en aquel período, la exigencia no resulta justa cuando se ha acreditado que toda la hojalata utilizada en el país es de importación y se ha contabilizado minuciosamente toda la hojalata importada y aplicada a los envases para productos exportados, en forma que satisface el propósito perseguido de asegurar su exclusivo destino. En esas condiciones, no resulta arbitraria la sentencia que no atribuye a la falta de indicación de medidas el efecto de producir la caducidad de la franquicia: p. 205.

Casos varios.

7. Sólo los materiales para *exploraciones o explotaciones* mineras, es decir, para actividades relacionadas con la ubicación de las minas y la extracción de sus productos, están comprendidos en la liberación de derechos aduaneros. Los efectos importados y utilizados cuando el producto es sometido a procedimientos industriales no están exentos.

Así, no procede la devolución de los derechos pagados por la importación de materiales destinados a una refinería de petróleo: p. 462.

8. Los repuestos de maquinarias destinadas a exploraciones y explotaciones mineras están comprendidos en la liberación de derechos prevista por el art. 55, apartado primero, del texto ordenado de la Ley de Aduana (art. 28 de la ley 11.281). Las piezas y accesorios que, sin ser *repuestos*, están incluídos en el concepto amplio y comprensivo de *materiales* que contiene la ley, también se hallan liberados. El art. 56 de la ley 11.281 (T. O.) sólo se refiere a los repuestos, piezas o accesorios que no tienen franquicia y que al importarse juntamente con las maquinarias que integran o forman parte, podrían pagar los derechos establecidos por las partidas 1799 a 1802 de la Tarifa de Avalúos: p. 462.

9. Con arreglo al art. 4° de la ley 11.281, texto vigente en

el año 1940, era libre de derechos la importación de maquinarias y materiales para exploraciones y explotaciones mineras. La franquicia era amplia y no estaba condicionada a que dichos elementos no fueran fabricados en el país, ni limitada a los repuestos y accesorios. El vocablo *materiales* comprende toda clase de elementos, con la única condición de que fueran para las exploraciones o explotaciones mineras.

Esa liberación de derechos no fué restringida por el art. 1º del decreto 38/1931 ni por las leyes 11.588, 12.345 y 12.574. El art. 3º de la ley 11.588, que convalidó el decreto 38/1931, no incluyó modificación alguna referente a las exploraciones y explotaciones mineras y el decreto 83.708/41, que aprobó el texto ordenado de la Ley de Aduana, reprodujo en el art. 6º, ap. 46, la liberación de derechos.

Corresponde, así confirmar la sentencia que admite la devolución de los derechos aduaneros pagados por la importación, durante el año 1940, de materiales destinados a exploraciones y explotaciones mineras: p. 462.

10. Están exentos de derechos aduaneros las maquinarias, materiales, repuestos y accesorios destinados a exploraciones y explotaciones mineras. No lo están, por el contrario, las mercaderías utilizadas en una refinería de petróleo ni aquéllas cuyo destino no ha sido posible establecer: p. 470.

Infracciones.

Manifestación inexacta.

11. No corresponde aplicar multa por haberse manifestado aceite de parafina impuro y no aceite de vaselina puro, comprendido en la partida 4890 de la Tarifa de Avalúos, y no en la 4235, si la exactitud de la manifestación resulta de las siguientes circunstancias: 1º) dos análisis de la Oficina Química Nacional dieron como resultado aceite de vaselina puro, pero un tercero emanado de la misma Oficina, un informe del Ministerio de Salud Pública y un análisis del Instituto Bacteriológico demuestran que es aceite impuro, no apto para uso farmacéutico; 2º) según la prueba pericial el producto debe ser purificado para su colocación en el mercado; 3º) las condiciones relativas a pureza del producto, falta de substancias carbonizables y de fluorescencia y temperatura de destilación exigidas por los arts. 6º a 8º del decreto de 23 de abril de 1917, reglamentario de la ley 10.237 y al que remite la partida 4890 de la Tarifa de Avalúos, no se cumplen en el caso: p. 614.

12. Para que exista manifestación inexacta se requiere que los defectos de la declaración importen de hecho, sino intencionalmente, una ocultación o deformación de la realidad de las

cosas y que, como consecuencia del fraude, ingrese "menos renta de la que legítimamente se adeude". Esto no ocurre en el caso del despacho que contiene la declaración exacta del valor en dólares de la mercadería en el puerto de procedencia, al cual se aplicó el tipo especial de cambio acordado al importador por permiso previo del Banco Central, y no el vigente en el mercado libre: p. 639.

13. Procede aplicar multa igual al valor de los efectos en infracción al importador que documentó la mercadería convirtiendo la moneda pagada en el puerto de procedencia al tipo de cambio que le había sido acordado por el Banco Central y no al vigente en el mercado libre, que era mayor, con lo cual, de pasar desapercibida esa circunstancia, se habría perjudicado la renta fiscal (Voto del Señor Ministro Doctor Don Carlos Herrera): p. 639.

14. Si bien, en principio, la infracción al art. 128 de las Ordenanzas de Aduana (ley 810) se produce con la sola diferencia entre la clase, calidad y medida de la mercadería declarada y la introducida, las circunstancias particulares de ciertos casos permiten colocarlos fuera de la rigidez de tal solució y eximir de multa al importador cuya manifestación resultó inexacta: p. 841.

15. No corresponde aplicar multa por manifestación inexacta si el importador, que solicitó certificado de necesidad para la importación de hierro en planchuelas sin trabajar, modificó el permiso de cambio por sugerencia del Ministerio de Industria y Comercio, encargado de otorgar los permisos y cuotas correspondientes, que consideró que al material le correspondía la clasificación de fleje, aunque la peritación practicada más de un año y medio después, cuando la mercadería se hallaba en malas condiciones por encontrarse a la intemperie, haya comprobado que se trataba de planchuelas y no de flejes porque el espesor de la misma excedía del admitido para éstos. A lo que debe agregarse que el material fué fabricado y facturado en origen con el espesor correspondiente a los flejes y que la diferencia señalada por la pericia está dentro del margen normal de tolerancia admitido: p. 841.

16. Procede imponer multa igual al valor de la mercadería en infracción al importador que manifestó hierro en planchuelas, enunciado substituído luego por el de hierro en flejes, si se comprobó que se trataba de planchuelas, porque el espesor de la mercadería era superior al admitido para los flejes.

No importa que el importador alegue que la substitución del enunciado se hizo por sugerencia del Ministerio de Industria y Comercio, previo estudio del tipo de material si, ante la manifestación de aquél de que la mercadería llegada a puerto tenía

el espesor correspondiente a los flejes, el Ministerio se limitó a autorizar el cambio del permiso otorgado para importar planchuelas por el de flejes, sobre la base de aquella manifestación inexacta. No hubo, pues, error del Ministerio sino culpa del importador (Voto del Señor Ministro Doctor Don Carlos Herrera): p. 841.

17. Corresponde revocar la sentencia que absolvió al importador que había denunciado hierro bruto en chapas lisas sin trabajar de la partida 1657, si el análisis químico demostró que se trataba de acero de inferior calidad, partida 1148, por contener 0,12 % de carbono y 1,28 % de manganeso. La infracción aduanera resulta de la aplicación de la R. F. 148 del 16 de agosto de 1938, incorporada a la Tarifa de Avalúos en forma de nota en 1939 y la R. V. 458 del 8 de agosto de 1941, resoluciones ministeriales complementarias de la Tarifa de Avalúos, que se consideran como normas de despacho de observancia obligatoria, con arreglo a las cuales cuando la suma de los porcientos de carbono y de manganeso excede el mínimo del 0,25 % en carbono y/u otros elementos, corresponde calificar la mercadería como acero de calidad inferior y despacharla por la partida 1148.
La causa debe ser devuelta para que la cámara se pronuncie sobre la apelación deducida por el Fisco contra la sentencia de primera instancia, que aplicó al importador una multa igual al 50 % del valor de la mercadería, modificando la resolución de la Aduana que había dispuesto comisarla: p. 897.

18. Lo dispuesto en el decreto 3771/45 y en las RR. VV. 448 y 506 del 24 de mayo y 6 de julio de 1948, respectivamente no autoriza a eximir de la multa prevista por los arts. 930 de las Ordenanzas de Aduana, 69 de la ley 11.281, T. O., y 108 de la ley 12.964, al importador que manifestó diesel oil de la partida 4752, pagó los derechos correspondientes a ésta e introdujo la mercadería a plaza, donde fué vendida por los consignatarios, resultando ser un producto de los especificados en la partida 4750, que impone derechos superiores: p. 945.

19. Procede imponer multa al importador que declaró diesel oil a granel de la partida 4752, si el producto resultó ser esencia de petróleo, gasolinas, naftas o bencinas de la partida 4750, con una diferencia en valor y derechos que excede del 50 % a que se refiere el art. 69 de la ley de Aduana. Esta conclusión, a que se llegó luego de dos informes de la Dirección Nacional de Química —única autorizada para efectuar pericias químicas por los arts. 63 y 64 de la ley 12.964— y de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, concordantes en que el porciento de destilación del producto a determinada temperatura es superior al

clasificar los derivados del petróleo, no puede ser desvirtuada por los certificados expedidos por la aduana del puerto de origen y por una firma de inspectores de petróleo, ni por las notas y planillas emanadas de la propietaria del producto, que hacen referencia a un porciento de destilación distinto al obtenido en los análisis oficiales. Tampoco importa que, según el informe de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, por el color oscuro que acusa, el producto no pueda tener otro destino que el manifestado, ya que ello no desvirtúa el resultado concreto de los análisis respecto del porciento de destilación: p. 945.

Contrabando.

20. Si la autoridad administrativa estableció que constituía contrabando el hecho imputado al infractor —tentativa de introducir mercadería a la zona portuaria en horas inhábiles, para embarcarla hacia el exterior— y resolvió el comiso de la misma, el tribunal de lo contenciosoadministrativo sólo pudo modificar dicha decisión o revocarla si el hecho no constituía contrabando en los términos de la ley. Pero establecido que lo es, con arreglo al art. 1º de la ley 14.129; que según el art. 12, independientemente de la sentencia que recaiga en el juicio criminal, la autoridad administrativa dispondrá el *comiso irredimible* de la mercadería en infracción, y que no son aplicables las leyes anteriores en cuanto se opongan a la 14.129, corresponde revocar la sentencia que dejó sin efecto el comiso y aplicó una multa del 20 % del valor de la mercadería fundada en el art. 1056 de la ley 810 y en el sobreseimiento definitivo dictado a favor del infractor en la respectiva causa criminal, dado que este pronunciamiento, si bien lo eximió de responsabilidad criminal por contrabando, dejó a salvo la sanción administrativa que pudiere corresponderle por el hecho: p. 183.

Penalidades.

21. Procede hacer uso de la facultad de atenuar la pena, conforme al art. 1056 de las OO. de Aduana, y reducir en un cincuenta por ciento la multa impuesta por la Dirección General de Aduanas a quien manifestó diesel oil de la partida 4752, resultando ser un producto de la partida 4750, si en el caso la mercadería fué clasificada como diesel oil por un informe de Yacimientos Petrolíferos Fiscales y por los análisis practicados en el puerto de origen y, además, fué descargada en los tanques de la compañía importadora destinados al depósito de ese producto: p. 945.

Jurisdicción y competencia.

22. La investigación de los hechos constitutivos de infracción a las leyes de Aduana está a cargo exclusivo de la autoridad aduanera, que es la encargada de velar por la integridad del patrimonio fiscal: p. 183.

23. Mientras no se efectúe el avalúo de la mercadería sobre la base de los precios corrientes en plaza, con arreglo a lo dispuesto en la ley 14.391, no puede establecerse si ésta o la 14.129 es la más benigna.

La ley 14.391 no ha privado a los tribunales de justicia de la facultad de juzgar las causas ya instruídas. Se ha limitado a establecer que no se instruirá causa criminal cuando el valor de la mercadería no alcance a $ 3.000, por lo cual, iniciado y proseguido un proceso ante los tribunales, deben ser ellos los que dicten la sentencia definitiva.

Procede, así, revocar la sentencia que, fundada en que no podía avaluarse la mercadería de acuerdo con la ley 14.391 por ser más benigna en ese aspecto la ley 14.129 y en que la primera dispone no instruir causa criminal en atención al monto de la valuación practicada, declaró que los tribunales carecían de potestad jurisdiccional para juzgar. Los autos deben ser devueltos al tribunal de procedencia para que, previo avalúo de las mercaderías de acuerdo con los precios corrientes en plaza, dicte nueva sentencia: p. 830.

AGIO.

Ver: Precios máximos, 1, 5; Recurso extraordinario, 7, 144; Reincidencia, 1.

ALCOHOL.

Ver: Impuestos internos, 1, 2; Recurso extraordinario, 159.

ALEGATO.

Ver: Recurso extraordinario, 186.

ALIMENTOS.

Ver: Jubilación de empleados nacionales, 1; Recurso extraordinario, 92, 176, 192.

ARRENDAMIENTOS RURALES (1).

1. La jurisdicción de las cámaras paritarias está limitada a la decisión de las cuestiones que se susciten entre arrendadores y arrendatarios o aparceros con motivo de los respectivos contratos de arrendamiento y/o aparcería y de las leyes que los rigen. Ninguna disposición supedita el ejercicio de la jurisdicción remanente de los tribunales comunes al reconocimiento previo, por los paritarios, de los casos comprendidos en las leyes 13.246 y 13.897. El fuero agrario es de carácter excepcional y de interpretación estricta: p. 56.

---

(1) Ver también: Denuncia, 1; Jurisdicción y competencia, 26; Recurso extraordinario, 8, 69, 79, 84, 121, 137, 138, 151, 169, 191.

B

BALANCE COMERCIAL.

1. En Derecho Fiscal, se distingue del balance comercial el balance impositivo, en el cual no se admiten criterios y cifras que son admisibles en aquél: p. 61.

BALANCE FISCAL.

Ver: Balance comercial, 1.

BANCO CENTRAL.

Ver: Aduana, 2, 12, 13.

BANCO DE LA NACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 26; Recurso extraordinario, 169.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL (1).

Régimen legal.

1. El plazo de sesenta días fijado por la ley 12.962, Sección VII (decreto-ley 14.961/46) es para ordenar la subasta y no para realizarla; y estando en situación de venta el inmueble hipotecado, los jueces no pueden suspender o trabar el procedimiento del Banco Hipotecario Nacional para el ejercicio de sus facultades o para la venta. Esta doctrina presupone que el Banco ordene realmente, y no sólo en apariencia, la subasta del inmueble, ya que la ley no lo ha facultado para dilatar indefinidamente su realización. Procede, así, confirmar la sentencia que, sin desconocer el derecho del Banco para fijar la fecha del remate, ni suspender o trabar el procedimiento de esta institución, le da por decaído el derecho de realizar la subasta, en el caso en que concurren las siguientes circunstancias: 1º) a raíz de los oficios y traslados que se dirigieron a pedido del actor —acreedor hipotecario en segundo grado— el Banco dispuso en dos ocasiones la subasta del inmueble y suspendió su realización en ambas oportunidades; 2º) las causas de la suspensión no fueron imprevisibles ni sobrevinientes a las resoluciones del Banco que ordenaron la venta, sino preexistentes y conocidas, de modo que éstas sólo tuvieron en vista el aparente cumplimiento de la exigencia en el plazo que la ley

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 34.

prevé; 3°) transcurrió más de un año desde que se notificó al Banco la sentencia de remate hasta que se le dió por decaído el derecho de proceder a la venta. No importa que no mediara una previa intimación estricta al Banco, si los diversos oficios y traslados que se le dirigieron a fin de que procediera al remate son suficientes para tenerlo válidamente por requerido: p. 874.

BANCO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 44.

C

CAMARA DE ALQUILERES.

Ver: Recurso extraordinario, 67, 202.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO.

Ver: Recurso extraordinario, 81, 127

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL.

Ver: Recurso extraordinario, 80, 178.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES (1).

1. Puesto que el juicio sobre desalojo no es uno de los procesos ordinarios que menciona el art. 27 de la ley 13.998 sino un procedimiento especial, comprendido en la segunda parte de dicho precepto, la sentencia respectiva puede ser redactada en forma impersonal: p. 23.
2. El auto de sobreseimiento definitivo —art. 434 del Código de Procedimientos en lo Criminal— no constituye sentencia definitiva en proceso ordinario en los términos del art. 27, 2ª parte, de la ley 13.998: p. 109.
3. Los cambios en la composición de las salas no excluyen la posibilidad de que se dicten pronunciamientos contradictorios de la jurisprudencia existente sobre la cuestión a decidir, ni autorizan a prescindir de la formalidad establecida por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, concordante con el art. 28 de la ley 13.998: p. 558.
4. La distinta composición actual de las salas no exime a las

(1) Ver también: Recurso de revisión, 2; Recurso extraordinario, 39, 41, 193, 194, 195, 197, 199; Recurso por retardo o denegación de justicia, 1.

cámaras nacionales de apelaciones del cumplimiento de lo dispuesto por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional de conformidad con el art. 28 de la ley 13.998: p. 669.

CARGA PUBLICA.

Ver: Honorarios de peritos, 1.

CERCOS Y VEREDAS.

Ver: Expropiación, 4.

CESION DE DERECHOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 26.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION (1).

1. El pedido de naturalización pendiente ante la justicia nacional al entrar en vigencia la ley 14.354 debe ser resuelto con arreglo a ésta, que derogó expresamente a la ley 346 y a todas las disposiciones que se le opusieran, entre ellas las del decreto reglamentario de 1931: p. 496.

2. Aun cuando ni el art. 10 de la ley 14.354 ni su decreto reglamentario mencionan entre los requisitos para obtener la nacionalidad argentina por naturalización el de no haber sufrido condena infamante, siendo la ciudadanía un privilegio que se confiere al extranjero, dicha exigencia está implícita en la ley, máxime cuando ésta requiere medios honestos de vida y buena conducta.

No cae dentro de esa grave calificación la condena a cuatro meses de prisión en suspenso por lesiones leves impuesta al solicitante en 1937, atento, además, lo dispuesto por el art. 27 del Código Penal sobre prescripción de la pena: p. 496.

3. La actual ley de ciudadanía y naturalización nº 14.354, por mandato de su art. 26, no ha mantenido el rigor de la exigencia contenida en el art. 10, inc. b), del decreto reglamentario de la ley 346, en cuanto imponía como condición para obtener la naturalización "haber observado conducta irreprochable". El adjetivo calificativo de la conducta y la perennidad del buen comportamiento aparecen eliminados en el texto de la nueva ley, que en su art. 10, inc. d), sólo requiere "tener medios honestos de vida y buena conducta".

Corresponde acordar la ciudadanía a quien ha acreditado dicha exigencia, sin que sea óbice para ello la circunstancia de haber sido prontuariado por mala vida en el año 1928: p. 622.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 7.

CODIGO DE FALTAS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Ver: Constitución Nacional, 50.

COEFICIENTE DE DISPONIBILIDAD.

Ver: Expropiación, 1.

COLONIZACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 26; Recurso extraordinario, 169.

COMISION NACIONAL DE INVESTIGACIONES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 27.

COMISO.

Ver: Aduana, 17, 20.

COMPRAVENTA.

Ver: Aduana, 1; Jurisdicción y competencia, 19, 20; Recurso extraordinario, 158.

CONCURSO CIVIL.

Ver: Constitución Nacional, 27.

CONDENA CONDICIONAL.

Ver: Enrolamiento, 1.

CONDOMINIO (1).

1. Cada condómino tiene derecho de levantar a su costa la pared medianera sobre la existente. El ejercicio de ese derecho no requiere el previo consentimiento del otro medianero y debe interpretarse que la ley lo mira con favor si se refiere a una mejora edilicia destinada al acrecentamiento de la vivienda: p. 402.

2. La medianería da derecho a cada uno de los condóminos a servirse de la pared o muro medianero para todos los usos a que ella está destinada según su naturaleza, sin otras limitaciones que la de no causar deterioros en la pared o comprometer su solidez y que "no se estorbe el ejercicio de iguales derechos por el vecino".

(1) Ver también: Constitución Nacional, 27; Interdictos, 2; Recurso extraordinario, 68, 185; Sociedad, 1.

Así, quien ha hecho empotrar en el muro divisorio el caño de la chimenea de su cocina, excediendo el eje medio de la pared, no puede impedir que el vecino, en ejercicio de su derecho de condominio, utilice el muro para cualquiera de los usos a que está destinado según su naturaleza y cargue sobre la medianera, introduciendo hasta el eje de la misma las vigas necesarias para el sostén de la nueva construcción: p. 402.

CONDONACION DE MULTAS.

Ver: Prescripción, 3; Recurso extraordinario, 18; Recurso ordinario de apelación, 2.

CONFISCACION.

Ver: Constitución Nacional, 14, 32; Jubilación y pensión, 6; Recurso extraordinario, 2.

CONGRESO NACIONAL.

Ver: Legislación común, 1.

CONSTITUCION NACIONAL (1).

Control de constitucionalidad.

Facultades del Poder Judicial.

1. No compete a la Corte Suprema revisar, fuera de los casos de apartamiento de las limitaciones establecidas por la Constitución Nacional, el criterio de acierto o prudencia con que el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires ha ejercido sus facultades impositivas según las disposiciones de la ley 5605. Ese juicio pertenece exclusivamente al órgano dotado de la facultad correspondiente (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz): p. 571.

Impuestos y contribuciones.

2. La regla "solve et repete" no es absoluta y deja de ser aplicable cuando la inconstitucionalidad ha sido planteada en el incidente de liquidación del impuesto sucesorio y no en ocasión de su cobro.

Procede así, revocar la resolución de la cámara que aprobó la liquidación del impuesto prescindiendo de la impugnación basada en la inconstitucionalidad de las leyes fiscales aplicadas, por considerar que era previo a ello el pago del impuesto, y devolver los autos al tribunal de procedencia para que se pronuncie sobre aquel punto: p. 809.

(1) Ver también: Corte Suprema, 1; Ley, 1; Recurso extraordinario, 191.

Derechos y garantías.
Generalidades.

3. El art. 37 de la reforma constitucional de 1949 no establecía ninguna garantía y ningún precepto, sino solamente declaraciones teóricas: p. 140.
4. La reglamentación a que se refiere el art. 14 de la Constitución Nacional, basada en la necesidad de conciliar el ejercicio del derecho de cada uno con el de los demás, está limitada por el art. 28 en cuanto prohibe alterar el derecho reconocido. No le es permitido al legislador obrar caprichosamente de modo de destruir lo mismo que ha querido amparar y sostener.
No puede considerarse alterado un derecho por la reglamentación de su ejercicio, cuando sólo se le han impuesto condiciones razonables: p. 445.

Defensa en juicio.
Principios generales.

5. La garantía de la defensa en juicio requiere que se dé a los interesados oportunidad de recurrir ante los jueces en procura de justicia: p. 104.

Procedimiento y sentencia.

6. No se agravia la garantía de la defensa en juicio cuando ante el desconocimiento del domicilio del demandado y observancia de las formalidades legales, se nombra el defensor de ausentes para que lo represente. Tal agravio no puede, por lo demás, derivarse del modo como dicho defensor desempeña su ministerio: p. 107.
7. La doble instancia no es requisito de la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 276.
8. Puesto que la doble instancia no es requisito constitucional de la defensa en juicio, la exigencia del depósito previo de cierta suma de dinero para la concesión de un recurso ante otro tribunal de justicia, no es violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional.
No procede, así, el recurso extraordinario fundado en dicha garantía, contra la sentencia que deniega el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto contra el fallo condenatorio del tribunal del trabajo, por no haberse cumplido con el depósito exigido por el art. 57 de la ley 5178 de la Provincia de Buenos Aires: p. 478.
9. No afecta la garantía de la defensa en juicio la falta de notificación de la demanda en el domicilio de la sociedad, demandada por los obreros ante el tribunal del lugar donde prestaron servicios, si concurren las siguientes circunstancias: 1°) la notificación se practicó, según lo admite la recurrente,

en el lugar indicado como domicilio comercial de la misma por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, y se repitió en la obra donde trabajaban los actores; 2º) no se ha sostenido ni probado que esos lugares fueran inadecuados para recibir actuaciones relacionadas con la actividad de la empresa, ni que el asiento local estuviera en otra parte; 3º) la recurrente no ha desconocido que los actores hayan trabajado a sus órdenes y que fueron despedidos, y se ha limitado a alegar indefensión en forma genérica y sin concretar las defensas de que hubiese sido privada.

En esas condiciones, es improcedente el recurso extraordinario contra el fallo que, fundado en el art. 90, inc. 4º, del Código Civil y en la apreciación de circunstancias de hecho, desestima la nulidad de lo actuado por indefensión: p. 535.

10. No se viola la defensa en juicio cuando, cualesquiera sean los términos en que haya quedado trabada la litis, el tribunal de apelación interpreta y aplica la ley según su propio criterio, en ejercicio de la norma procesal *iura curia novit*: p. 606.

Ley anterior y jueces naturales.

11. La garantía constitucional de los jueces naturales es ajena a la distribución de la jurisdicción entre los jueces permanentes que integran el poder judicial de la Nación y de las provincias y no sufre menoscabo porque uno u otro de ellos intervenga en la causa con arreglo a lo que disponga la respectiva legislación: p. 284.

12. La garantía de que nadie puede ser penado sin ley anterior al hecho del proceso y de que los jueces no podrán ampliar por analogía las incriminaciones legales ni interpretar extensivamente la ley en contra del imputado, sólo es aplicable en causas de naturaleza penal y no puede invocarse en las de índole civil. La aplicación e interpretación de las leyes en éstas se rige por los arts. 15 y 16 del Código Civil: p. 325.

13. La garantía constitucional de los jueces naturales es ajena a la distribución de la jurisdicción entre los jueces permanentes que integran el poder judicial de la Nación y de las provincias y no sufre menoscabo porque uno u otro de ellos intervenga en la causa con arreglo a lo que disponga la respectiva legislación: p. 672.

Derecho de propiedad.

14. Para considerar si son confiscatorios los honorarios regulados a un administrador judicial, no puede prescindirse de la duración de la administración cuestionada y de las sumas correspondientes a los ingresos y egresos. La circunstancia de que, en tales condiciones, sea posible encontrar onerosa la ad-

ministración judicial por comparación con la que pueda contratarse con cualquier Banco de la plaza, habida cuenta del carácter y condiciones en que aquélla se ejerce, coloca el caso fuera del ámbito constitucional: p. 120.

15. La aplicación del art. 2º de la ley 14.370 para reducir desde su vigencia la medida de los beneficios establecidos por la ley 13.478, no comporta violación del derecho de propiedad: p. 148.

16. Es violatoria de las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio la sentencia de la Cámara que, con fundamento en la inspección ocular dispuesta en la alzada y pronunciándose sobre cuestiones no comprendidas en la apelación, revoca el fallo anterior de primera instancia que ordenaba el desalojo y que se hallaba firme. Dicho agravio no puede subsanarse invocando el carácter de orden público de la ley 13.581, pues la estabilidad de las sentencias judiciales es también exigencia de tal carácter, con jerarquía, además, constitucional: p. 171.

17. Si la sentencia del juez que dispuso que el demandado debía procurarse vivienda propia quedó firme, y el actor, al serle denegado el pedido de que se decretara el desalojo de aquél, por no haber cumplido esa obligación, se limitó a apelar de la denegatoria, el fallo de la cámara que, excediendo los límites de su jurisdicción dados por el recurso, revoca de hecho la sentencia firme de primera instancia y declara improcedente el desalojo, es violatorio de derechos reconocidos con fuerza de cosa juzgada. No importa que se invoque que las leyes de locación son de orden público, pues también reviste este carácter, con fundamento, además, en la Constitución Nacional, el principio de la estabilidad de las sentencias judiciales: p. 512.

18. Si la cámara condenó al patrón, por sentencia firme, "al pago de la diferencia de salarios que señala la peritación contable", y de ésta resulta que el saldo no constituye un crédito a favor del actor sino un cargo en su contra por exceso sobre las cantidades que le correspondía percibir, el fallo que desestimó la impugnación a la liquidación que incluía ese saldo como favorable al actor, es violatorio de la propiedad, pues vulnera el derecho adquirido por el demandado, en forma irrevocable y con fuerza de cosa juzgada, a no pagar suma alguna por diferencia de sueldos a su cargo, que no resultara de la peritación contable: p. 826.

Derecho de trabajar.

19. No impugnada por el recurrente la constitucionalidad de la ley 1154 de Tucumán y siendo indudable la potestad provincial para establecer un impuesto de sellado al acto de regis-

tro de una sociedad, no es violatorio del derecho de trabajar y ejercer industria lícita el decreto 202/946 de Tucumán que dispone no dar curso a las gestiones promovidas en reparticiones de la administración provincial por las sociedades que no hubieran cumplido con la obligación de inscribirse: p. 516.

Igualdad.

20. La distinción de los juicios en que se ha librado mandamiento, en los términos del decreto 7588/55, no contraría la garantía constitucional de la igualdad, por no establecer discriminaciones persecutorias ni de favoritismo inicuo: p. 55.

21. No comporta violación de la igualdad el hecho de que los tribunales de justicia, nacionales o provinciales, en ejercicio de su potestad de juzgar aplicando las leyes comunes dictadas por el Congreso para toda la República, interpreten esas leyes en forma diferente para una situación jurídica similar: p. 140.

22. No es violatoria de la igualdad constitucional la aplicación del art. 2º de la ley 14.370 para reducir, desde su vigencia, la medida de los beneficios establecidos por la ley 13.478: p. 148.

23. El hecho de que las empresas deban efectuar aportes en virtud de las leyes 11.110 y 11.729 no comporta violación de la igualdad (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz): p. 310.

24. Establecido por la sentencia apelada en forma irrevisible por la Corte Suprema por ser cuestión de derecho local, que el gravamen cobrado es una tasa para el arreglo y conservación de caminos y no un impuesto, no es arbitraria ni irrazonable la desigualdad que resultaría entre los inmuebles rurales y los urbanos: p. 354.

25. La garantía constitucional de la igualdad, equidad y proporcionalidad, no impide la adopción del sistema impositivo que las autoridades respectivas estimen pertinente, entre los usuales en la técnica de la materia: p. 411.

26. No es violatoria de la igualdad la sentencia que para negar al actor el derecho a la pensión establecida por la ley 11.295 y a los decretos 76.289 y 79.882 del año 1940, no se funda en la distinción entre soldado "conscripto" y soldado "voluntario" que sirvió de base a la resolución denegatoria del Poder Ejecutivo, sino en que los servicios prestados fueron posteriores al período de las campañas expedicionarias fijado en dichos decretos: p. 606.

27. La resolución que, fundada en el art. 2678 y concordantes del Código Civil, impone al acreedor hipotecario el requisito de la partición o la licitación entre los condóminos, para ejecutar la sentencia de remate que obtuvo contra el deudor concursado, no comporta violación de la igualdad. No se crea de

tal modo al recurrente una situación de inferioridad frente a los acreedores comunes, que por encontrarse el deudor en estado de concurso, no han podido siquiera proseguir sus ejecuciones, como lo hizo hasta obtener sentencia el acreedor hipotecario en razón de su privilegio: p. 724.

28. Puesto que el contribuyente que no ha efectuado ventas tiene la oportunidad de eximirse del pago de anticipos trimestrales, presentándose ante la Dirección General Impositiva y demostrando que no le corresponde abonarlos, no es violatorio de la igualdad el recargo del 20 % por falta de pago de los anticipos trimestrales del impuesto a las ventas, aplicado tanto a quien haya realizado ventas como al que no las hubiere hecho. Quien no ha procedido en la forma indicada, se ha colocado en la misma situación del que realizó ventas y no pagó el anticipo, no como consecuencia de la ley y su reglamentación, sino de su propia negligencia: p. 787.

29. Dadas las notorias diferencias existentes entre el procedimiento de apremio y el ordinario, no resulta afectada la igualdad por el hecho de que en los juicios de apremio que tramitan directamente ante los juzgados del trabajo de la Capital Federal, se prescinda del comparendo de conciliación establecido en la ley 12.948 (decreto 32.347/44) para los ordinarios: p. 893.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Comunes.

30. La interpretación del art. 12 de la ley 14.054 según la cual solamente los Escribanos de Registro están habilitados para efectuar inventarios, es contraria al art. 14 de la Constitución Nacional: p. 445.

Administrativas.

31. El art. 2° de la ley 14.370, según el cual el suplemento móvil fijado en los decretos 39.204/48 y 3670/49 sólo se hará efectivo en el monto que exceda al importe de las mejoras establecidas en las leyes que enumera, no puede ser constitucionalmente aplicado con efecto retroactivo para privar de las bonificaciones determinadas por la ley 13.478 y sus decretos reglamentarios. No importa que en la resolución que acordó la jubilación no se haya hecho referencia a tales bonificaciones, ni que la jubilación haya sido acordada con anterioridad al 1° de enero de 1949, fecha establecida por dicha ley: p. 148.

Impositivas.
Impuesto a la transmisión gratuita.

32. El recargo impositivo por ausentismo que establece la ley 11.287 no es violatorio de la igualdad constitucional, pero no puede ser ilimitado y cuando absorbe más de la tercera parte del valor de los bienes transmitidos resulta confiscatorio e inconstitucional: p. 883.

Decretos nacionales.
Jubilaciones y pensiones.

33. Es inconstitucional la cláusula del art. 80 del decreto 31.665/44 en cuanto al establecer un derecho sucesorio distinto del ordinario, respecto a los haberes impagos a la muerte del beneficiario, importa una discriminación irrazonable entre los bienes y los legítimos herederos del causante, contraria a la garantía constitucional de la igualdad: p. 783.

Varios.

34. La resolución nº 141 (V) de la Dirección General Impositiva, del 6 de octubre de 1949, en cuanto impone el pago de anticipos trimestrales a cuenta del impuesto a las ventas no es violatoria del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional. Si bien los arts. 1º y 9º de la ley 12.143 disponen que el impuesto grava las ventas realizadas y se adeuda desde la entrega de la mercadería, no se altera su espíritu al establecer razonablemente el momento oportuno para el ingreso del impuesto, mediante el pago de anticipos trimestrales, ya que la liquidación final se efectúa según las ventas realizadas, los anticipos están determinados por el volumen de ventas del ejercicio anterior y el contribuyente que no efectuó ventas puede eximirse de abonarlos. Además, la facultad de exigir anticipos está acordada por el art. 28 (T. O.) de la ley 11.683: p. 787.

Leyes provinciales.
Buenos Aires.

35. El art. 52 de la ley 5178 de la Provincia de Buenos Aires, según el cual en caso de sentencia condenatoria los recursos se concederán únicamente previo depósito del capital, los intereses y las costas provisorias, entendido como aplicable al caso en que el recurrente ha sido declarado en quiebra, es violatorio del régimen de graduación de los créditos y liquidación universal establecido en la ley nacional 11.719 y, por consiguiente, del art. 31 de la Constitución Nacional: 715.

Salta.

36. El art. 43 de la ley 833 de Salta, que declara nula y sin validez legal cualquier estipulación que tenga por objeto obli-

gar a los locatarios a pagar el impuesto de contribución territorial, establece una limitación al principio de la libertad de contratar, consagrado por el art. 1197 del C. Civil, legisla sobre materia reservada al Congreso Nacional por el art. 67, inc. 11, de la Constitución, y es violatorio de la uniformidad de la legislación común: p. 296.

San Juan.

37. La ley 1434 de la Provincia de San Juan que distingue los juicios de desalojo fundados en la falta de pago de alquileres y en la terminación de la locación, de los que tienen fundamento en otras causales y determina el monto de estos últimos, a los efectos regulatorios, sobre la base del 50 % de la valuación fiscal del inmueble, es inconstitucional en cuanto, para regular los honorarios a cargo del inquilino condenado en costas, se aplica con prescindencia del alquiler convenido y de las modalidades de la causa: p. 764.

Tucumán.

38. El art. 1º de la ley 1518 de Tucumán, en cuanto dispone que los servicios prestados por los empleados y obreros hasta las 13 horas del día sábado deben computarse como jornada íntegra de trabajo a los efectos de su pago, es contrario a los arts. 31 y 108 de la Constitución Nacional, pues se aparta de lo establecido al respecto por las leyes nacionales 11.544 y 11.726: p. 370.

39. El art. 1º de la ley 1518 de Tucumán, en cuanto impone el pago de la jornada íntegra del día sábado, cuando se trabaja solamente la mitad, y acuerda derecho al pago de un suplemento de medio jornal cuando se han abonado las 48 horas semanales realmente trabajadas, es contrario a los arts. 31 y 108 de la Constitución Nacional, pues se aparta de lo establecido por las leyes nacionales 11.544 y 11.726: p. 379.

40. La ley 1154 de Tucumán que impuso a las sociedades civiles y comerciales constituídas fuera de la provincia y que quisieran desarrollar sus actividades dentro de los límites de la misma, la obligación de inscribirse en un registro, quedando sujetas a la inspección y verificación de sus estatutos, no es violatoria de los arts. 7, 14, 17 y 31 de la Constitución Nacional: p. 516.

Impuestos y contribuciones provinciales.

Transmisión gratuita.

41. La ley 5605 de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto grava con el impuesto a la transmisión gratuita de bienes las participaciones que el causante tenía en sociedades colectivas y de responsabilidad limitada con sede en otra jurisdicción

territorial, donde tiene también su domicilio, cuando el capital de dichas sociedades está integrado con bienes ubicados en la Provincia, es violatoria de los arts. 31, 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional: p. 571.

42. La ley 5605 de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto grava con el impuesto a la transmisión gratuita de bienes las participaciones que el causante tenía en sociedades colectivas y de responsabilidad limitada con sede en la Capital Federal, lugar del domicilio de aquél, cuando el capital de dichas sociedades está integrado con bienes ubicados en la provincia, importa el ejercicio de una facultad expresamente reservada conforme al art. 104 de la Constitución Nacional y no es violatoria de los arts. 31, 67, inc. 11, y 108 (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz): p. 571.

43. El art. 117 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto grava con el impuesto a la transmisión gratuita de bienes las acciones emitidas en la Capital Federal, correspondientes a sociedades anónimas constituídas y domiciliadas en esa ciudad, donde tenía el causante su último domicilio y estaban depositadas las acciones cuando falleció, es violatorio de los arts. 31, 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional: p. 811.

44. El art. 117 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto grava con el impuesto a la transmisión gratuita de bienes las acciones emitidas en la Capital Federal, correspondientes a sociedades anónimas constituídas y domiciliadas en esa ciudad, donde tenía el causante su último domicilio y estaban depositadas las acciones cuando falleció, no es violatorio de los arts. 31, 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional (Voto del Sr. Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz): p. 811.

45. El art. 117 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto grava con el impuesto a la transmisión gratuita de bienes las participaciones que el causante tenía en sociedades en comandita simple y colectivas con sede en la Capital Federal, que era asimismo el domicilio de aquél, cuando el capital de dichas sociedades está integrado con bienes ubicados en la Provincia, es violatorio de los arts. 31, 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional: p. 815.

46. No es violatorio de los arts. 31, 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional, el art. 117 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto grava con el impuesto a la transmisión gratuita de bienes las participaciones que el causante tenía en sociedades en comandita simple y colectivas con sede en la Capital Federal, que era asimismo el domicilio de aquél, cuando el capital de dichas sociedades está integrado

con bienes ubicados en la Provincia (Voto del Sr. Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz): p. 815.

47. El art. 13 de la ley 5345 de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto grava con el impuesto a la transmisión gratuita de bienes las participaciones que el causante tenía en una sociedad de responsabilidad limitada con sede en otra jurisdicción territorial, donde tiene también su domicilio, cuando el capital de la sociedad está integrado con bienes ubicados en la Provincia, es violatorio de los arts. 31, 67, inc. 11, y 108, de la Constitución Nacional: p. 917.

Decretos provinciales.

48. La autorización acordada por decreto del 8 de marzo de 1948, para que funcionara en la Provincia de Tucumán una sociedad anónima que sólo había gestionado su inscripción según la ley 1154, era innecesaria por tratarse de la capacidad civil regida por la ley común. Estando justificado el derecho de la Provincia a exigir el cumplimiento de la ley citada, a la cual se sometió la sociedad sin cuestionar su constitucionalidad, carecen de significado las consideraciones del mencionado decreto y la declaración de su invalidez no afectaría la vigencia de la inscripción impuesta por la ley 1154.

El decreto no es violatorio del art. 7 de la Constitución pues, aunque aparece supervisando actos cumplidos en otra jurisdicción que merecen fe en toda la Nación, no compromete sus efectos ni desconoce derechos fundados en una ley nacional: p. 516.

49. El decreto 202/46 de Tucumán, que dispuso no dar curso a las gestiones administrativas de las sociedades anónimas que no figurasen inscriptas en el Registro de Inspección de Sociedades, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 1154, entra dentro de las facultades reservadas por las provincias y no excede los límites del poder reglamentario que la ley acordó al Poder Ejecutivo Provincial.

Debe ser desestimada la tacha de inconstitucionalidad fundada en su carácter compulsivo, con relación a las exigencias de las leyes 1154 y 2040, formulada por la sociedad que no probó la existencia de hechos concretos de compulsión y dado que el decreto sólo tendía a conseguir el cumplimiento de la ley 1154, en cuya infracción estaba incursa la sociedad desde la iniciación de sus actividades en la provincia, veinticinco años atrás: p. 516.

Ordenanzas municipales.

50. El art. 24 del Código de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, en cuanto autoriza el retiro de la licencia de conductor en el instante en que se comprueba una infracción, es incons-

titucional por ser contrario al art. 36, inc. f), de la ley 13.893, que establece que dicho documento es propiedad del conductor y no permite su despojo: p. 597.

CONSULES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 38.

CONTESTACION A LA DEMANDA.

Ver: Recurso extraordinario, 89, 186.

CONTRABANDO.

Ver: Aduana, 20, 22, 23.

CONTRATO (1).

1. Es, en general, excesiva la doctrina que, interpretando los arts. 1184 y 1185 del Código Civil, declara inexistente el contrato de transmisión de bienes inmuebles o de constitución de derechos reales cuando sólo media un instrumento privado, conclusión extrema que sólo es válida en el caso excepcional previsto por el art. 1186 del mismo código. En los demás supuestos de aquellos artículos el compromiso contraído, aunque en documento privado, es obligatorio para las partes y sólo requiere para su completa eficacia el otorgamiento de la escritura pública. Ello es particularmente exacto cuando ha mediado entrega voluntaria de la cosa por parte del constituyente en favor del beneficiario, lo que excluye toda idea de inexistencia del acto: p. 907.

CONTRATO DE TRABAJO (2).

1. El art. 15 del decreto reglamentario de la ley 1518 de Tucumán, según el cual la suspensión del trabajo en los días sábado se considerará como tentativa de eludir el pago del jornal íntegro previsto en la ley, sólo puede dar lugar a la imposición de multas por su violación, pero no acuerda derecho a la retribución de servicios que no se prestaron por corres-

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 36; Recurso extraordinario, 179.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 9, 18, 23, 38, 39; Jubilación de empleados de empresas particulares, 1; Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 10; Jurisdicción y competencia, 7; Jurisprudencia, 1; Legislación común, 3; Pago, 1, 2, 3, 4, 5, 6; Recurso extraordinario, 23, 45, 54, 56, 58, 65, 66, 106, 125, 126, 127, 136, 140, 149, 153; Retroactividad, 1.

ponder a jornadas en que los obreros no debían trabajar, con arreglo al convenio colectivo que estableció la jornada semanal de 40 horas, de lunes a viernes: p. 379.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Ver: Constitución Nacional, 36; Recurso extraordinario, 185.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

Ver: Contrato de trabajo, 1; Recurso extraordinario, 61, 106.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 1.

CORPORACION DE TRANSPORTES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 32.

CORREDORES LIBRES.

Ver: Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 2, 3, 4, 6, 7, 9; Recurso extraordinario, 65.

CORRETAJE.

Ver: Recurso extraordinario, 116.

CORTE SUPREMA (1).

1. La supremacía de la Corte ha sido reconocida por la ley, desde los albores de la organización nacional, en cuanto fué creada como Suprema, en el ejercicio de su jurisdicción constitucional y legal, a igual título que los demás departamentos del gobierno federal en la órbita de sus atribuciones: p. 662.

COSA JUZGADA (2).

1. Aunque por razones de seguridad jurídica los efectos de la cosa juzgada llegan hasta cubrir los errores que se hayan cometido en las sentencias firmes, esta doctrina sólo rige en todo aquello que ha sido objeto de decisión precisa, sea de absolución o de condena: p. 826.

---

(1) Ver también: Denuncia, 1; Estado de sitio, 10; Honorarios, 1; Impuesto de justicia, 1; Jurisdicción y competencia, 3, 15; Jurisprudencia, 2; Recurso extraordinario, 45, 116, 207; Remisión de autos, 1.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 17, 18; Jurisdicción y competencia, 10; Recurso extraordinario, 51, 59, 111, 115, 141.

COSTAS (1).

Naturaleza del juicio.

Expropiación.

1. Corresponde imponer al expropiante las costas de la tercera instancia ordinaria si sólo ha logrado éxito en uno de los renglones de la indemnización, pero no en el aspecto más importante de su pretensión, que resulta desestimada: p. 706.

Desarrollo del juicio.

Allanamiento.

2. La allanada a la excepción de defecto legal debe soportar el pago de las costas: p. 514.

Resultado del litigio.

3. Procede imponer las costas al Fisco si el importador resultó absuelto, en las tres instancias ordinarias, de la multa que indebidamente se le aplicó por falsa manifestación del valor de las mercaderías: p. 639.

4. No procede imponer al Fisco las costas de un juicio en que se declaró improcedente la multa impuesta a un importador por manifestación inexacta de mercadería, si el sumario fué instruído de acuerdo con la resolución del Ministerio de Hacienda que fijaba los caracteres distintivos del material introducido y ellos resultaron ser diferentes a los denunciados: p. 841.

CUESTION ABSTRACTA.

Ver: Recurso extraordinario, 9.

CULPA.

Ver: Recurso extraordinario, 13, 122, 165, 189.

Ch

CHEQUE SIN PROVISION DE FONDOS.

Ver: Recurso extraordinario, 50, 152.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 35; Recurso extraordinario, 15, 95, 115; Recurso ordinario de apelación, 3.

D

DENUNCIA.

1. Atento lo dispuesto por el art. 164 del Código de Procedimientos en lo Criminal, corresponde que la Corte Suprema remita a la justicia nacional en lo penal especial testimonio de los escritos presentados en un juicio sobre excepción a la pró-

EJERCITO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 42; Ministros, 1; Pensiones militares, 1.

EMBARGO.

Ver: Recurso extraordinario, 81, 175.

EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA.

Ver: Recurso extraordinario, 54.

ENCUBRIMIENTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 42.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Ver: Recurso extraordinario, 59.

ENROLAMIENTO (1).

1. Conforme al texto claro y expreso del art. 32, apartado final, de la ley 11.386, cuando corresponde aplicar pena de prisión queda excluído el beneficio de la condenación condicional: p. 9.

ESCRIBANO (2).

1. La facultad reconocida a las Universidades por las leyes 7048, 12.990 y 14.054 para otorgar títulos de escribano, de acuerdo con los planes y programas que las mismas dicten, en ejercicio de la atribución que señala el art. 67, inc. 16, de la Constitución, supone implícitamente reconocer a quienes obtienen la habilitación universitaria, el derecho al ejercicio de la profesión, so pena de menoscabar en el hecho el título de idoneidad profesional legítimamente adquirido: p. 445.
2. La reglamentación a que puede someterse el ejercicio de las profesiones liberales ofrece aspecto especial tratándose de los escribanos, porque la facultad que se les atribuye de dar fe de los actos y contratos que celebren conforme a las leyes constituye una concesión del Estado acordada por la calidad de "funcionario" o de "oficial público" que corresponde a los Escribanos de Registro. Esa reglamentación no puede sobrepasar limitaciones o requisitos razonables, sobre todo cuando

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 39; Recurso extraordinario, 29, 205.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 30.

considera la actividad profesional típica —como la de confeccionar inventarios por delegación de funciones judiciales— que es independiente de la que el Escribano de Registro cumple como funcionario u oficial público: p. 445.

3. Una interpretación del art. 12 de la ley 14.054 que atribuya a los Escribanos de Registro la exclusividad de confeccionar inventarios de bienes sucesorios, importaría crear un monopolio que excedería el justificado contralor por el Estado de la función notarial, máxime cuando la ley ha limitado el número de registros a conceder, y limitaría en forma irrazonable la libertad de trabajar que el art. 14 de la Constitución Nacional asegura a los escribanos habilitados para ejercer la profesión: p. 445.

ESCRITURA PUBLICA.

Ver: Contrato, 1; Usufructo, 1.

ESCRITURACION.

Ver: Recurso extraordinario, 179.

ESTADO DE SITIO (1).

1. El plazo de treinta días que establecía el art. 34 de la reforma constitucional de 1949, sólo se refería al estado de prevención: p. 153.

2. Durante el estado de sitio, el Poder Ejecutivo está autorizado para hacer uso simultáneo de las facultades de arrestar y trasladar a las personas de un punto a otro del país: ps. 153 y 355.

3. No procede el hábeas corpus deducido en favor de una persona arrestada y trasladada de un punto a otro del país en virtud de exigencias de seguridad pública que el Poder Ejecutivo considera ineludibles en ejercicio de las facultades que le confiere el estado de sitio: p. 153.

4. Es ajeno a las facultades que otorga el estado de sitio examinar la injusticia que pueda entrañar el goce de la libertad por un procesado, oportunamente dispuesta por el juez de la causa: p. 307.

5. No procede el hábeas corpus interpuesto a favor de una persona detenida por orden del Poder Ejecutivo durante el estado de sitio, por razones de tranquilidad y orden públicos: p. 307.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 20.

6. La circunstancia de que una persona haya sido puesta en libertad por disposición del tribunal ante el cual se la procesa, no obsta a que sea detenida por orden del Poder Ejecutivo durante el estado de sitio: p. 307.
7. Durante el estado de sitio, sólo el Presidente de la República está autorizado por la Constitución para ordenar arrestos o traslados de personas por motivos de seguridad pública. Esta facultad es indelegable: p. 355.
8. Si, aunque una persona haya estado detenida sin orden de autoridad competente, al resolverse el hábeas corpus existe una orden del Poder Ejecutivo que dispone mantenerla detenida, resulta forzoso desestimar dicho recurso: p. 355.
9. No procede el hábeas corpus interpuesto a favor de una persona detenida por orden del Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades que le confiere el art. 23 de la Constitución Nacional: p. 413.
10. La manifestación de que el detenido en virtud del estado de sitio opta por salir del país debe dirigirse directamente al Poder Ejecutivo. Es, así, improcedente el pedido formulado en el escrito de interposición del recurso extraordinario en el sentido de que la Corte Suprema haga saber al Poder Ejecutivo que el detenido ejerce tal derecho de opción: p. 413.
11. No habiéndose cuestionado la constitucionalidad de la ley que estableció el estado de sitio y resultando de la causa que el recurrente no se halla incomunicado y que se le mantiene detenido a disposición del Poder Ejecutivo por razones de seguridad pública, cuya apreciación es, en principio, facultativa de dicho Poder, el recurso de hábeas corpus es improcedente: p. 681.

ESTADO EXTRANJERO.

Ver: Extradición, 4, 6.

ESTAFA.

Ver: Extradición, 3, 5; Jurisdicción y competencia, 31.

EXCEPCIONES (1).

Clases.

Defecto legal.

1. Procede la excepción de defecto legal cuando la existencia de la omisión en que se funda ha sido reconocida por la actora,

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 172.

sin que ello sea óbice para que se corra un nuevo traslado de la demanda habiendo quedado aquélla subsanada en autos: p. 514.

EXHORTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 1, 3, 4, 5; Recurso extraordinario, 22.

EXPORTACION.

Ver: Aduana, 5, 6.

EXPRESION DE AGRAVIOS.

Ver: Recurso extraordinario, 36.

EXPROPIACION (1).

Indemnización.

Determinación del valor real.

1. La aplicación del coeficiente de ocupación o disponibilidad presupone lógicamente que el inmueble esté ocupado por terceras personas en ejercicio de un derecho y no por su propio dueño: p. 706.

2. Procede confirmar la sentencia que fija el valor del bien expropiado ajustándose al dictamen del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, decidido por la unanimidad de sus miembros y con la expresa conformidad de los representantes de las partes.

El dictamen unánime del Tribunal de Tasaciones no puede ser válidamente impugnado en base a meras consideraciones generales. Sólo por excepción y en virtud de elementos concretos que revelen claramente la existencia de algún error, pueden los jueces modificar sus conclusiones. Estos principios son especialmente aplicables cuando las objeciones emanan de los representantes del expropiante, atento lo dispuesto en el art. 76 del decreto 33.405/44: p. 706.

3. La indemnización sólo tiene en vista el valor objetivo del bien sujeto a la expropiación, y no los otros bienes o fracciones no expropiadas, aunque pertenezcan al mismo dueño de aquél. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 11, *in fine*, de la ley 13.264, el propietario no puede reclamar, en cuanto al precio de los bienes expropiados, el mayor valor que resultase para ellos de la obra pública. Respecto del mayor valor que pueda adquirir

(1) Ver también: Costas, 1; Honorarios, 2; Honorarios peritos, 1; Recurso extraordinario, 35, 41, 95, 150, 171.

la fracción sobrante, no procede descontarlo del monto de la indemnización, pues no beneficia solamente a su propietario sino a todos los vecinos de la obra pública. Ese aumento de valor no deriva inmediatamente de la expropiación en sí, sino de una obra de utilidad general, que beneficia a los vecinos de la misma y entre ellos al expropiado: p. 706.

Otros daños.

4. Con arreglo al art. 11 de la ley 13.264 la indemnización comprende, además del valor objetivo del bien, "los daños que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación". Ello significa que debe mediar una relación de causalidad estricta entre la *expropiación* y el daño, y no entre la *obra pública* y el daño. No corresponde, pues, incluir en la indemnización el gasto del cerco y vereda que debe efectuar el expropiado sobre la calle abierta, obligación que pesa siempre sobre los propietarios vecinos toda vez que se abre una calle nueva, haya mediado o no expropiación previa: p. 706.

EXPULSION DE EXTRANJEROS.

Ver: Recurso extraordinario, 7.

EXTRADICION (1).

Extradición con países extranjeros.

Generalidades.

1. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 3º del Tratado de Extradición con los Estados Unidos del año 1896, aprobado por la ley 3759, que establece como principio general que la nacionalidad del acusado no obsta a su extradición, pero autoriza al país requerido a no concederla cuando estime conveniente proceder en esta forma, corresponde no hacer lugar a la extradición de un ciudadano argentino, casado con mujer argentina y padre de dos hijos menores, que mantiene a su familia con el producto de su trabajo honesto y goza de buen concepto por ello y sus buenas costumbres: p. 964.

Prescripción.

2. En los trámites de extradición, quien invoca la prescripción debe probarla. A falta de prueba de los preceptos legales sobre la materia en el país requirente y no habiéndose argüido que sean más favorables, corresponde aplicar los textos legales argentinos: p. 414.

---

(1) Ver también: Recurso ordinario de apelación, 6.

3. La falta de enunciación de la fecha exacta en que se habrían cometidos los delitos de quiebra fraudulenta y estafa imputados a la persona cuya extradición se solicita —circunstancia que el recurrente vincula con la prescripción de aquéllos— no obsta a la procedencia del pedido si en el mandato de detención se determina explícitamente que habrían sido cometidos en el año 1951, por lo que la prescripción no ha podido cumplirse, atento el término máximo de la pena que les es aplicable: p. 414.

4. No habiéndose sostenido que la acción penal haya prescripto en el país requirente, ni que los preceptos legales respectivos no sean los que se especifican en el pedido de extradición, la falta de su texto en el idioma original o la carencia de traducción autenticada no obstan a la procedencia del pedido, máxime cuando concurren las siguientes circunstancias: 1º) la traducción concuerda con las difundidas en el país sobre las leyes penales de la nación requirente; 2º) ella emana de la Embajada de dicha nación, y ha sido considerada como suficiente recaudo por el Ministerio de Relaciones Exteriores, previo dictamen del Procurador General de la Nación; 3º) su contenido no ha sido objeto de observación concreta alguna: p. 414.

Pena aplicable.

5. Si en el mandato de detención se determina que los hechos imputados a la persona cuya extradición se solicita configurarían los delitos de quiebra fraudulenta y de estafa, en concurso real, no existe doble acriminación de los mismos hechos, cuya pena máxima aplicable con arreglo a lo dispuesto en los arts. 55, 172 y 176, inc. 2º, del Código Penal, es de 12 años de prisión: p. 414.

6. La falta de promesa de las autoridades del país requirente de cumplir con lo dispuesto en el art. 667 del Código de Procedimientos en lo Criminal, no puede ser obstáculo para la concesión de la extradición con la expresa condición que allí se establece. La entrega del procesado no debe realizarse hasta que la autoridad competente del país requirente formalice la promesa de no aplicar una pena mayor que la establecida en el Código Penal argentino para los delitos imputados, la que debe gestionarse por la vía diplomática: p. 414.

F

FACULTAD REGLAMENTARIA.

Ver: Constitución Nacional, 4, 34.

FERROCARRILES (1).

Tarifas.

1. El art. 71, inc. 8º, de la ley 2873 con la modificación de la ley 6320, sólo faculta a la Dirección General de Ferrocarriles a aprobar modificaciones de tarifas dentro de los límites de las establecidas por el Poder Ejecutivo, al que incumbe aprobar las de carácter general o no transitorias (art. 29 del decreto 6849/45): p. 341.

2. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 3º, inc. 12, de la ley 6757, 71, inc. 8º, de la ley 2873 (con el agregado de la ley 6320) y 29 del decreto 6849/45, no puede reconocerse valor de resolución irrevocable a la dictada por el Administrador General de Ferrocarriles del Estado que, excediendo los límites de sus atribuciones, reconoció el derecho a la rebaja del 25 % de la tarifa especial C/27/A, por transporte de mineral de zinc, a pesar de haber transcurrido el plazo de seis meses acor-

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 30; Recurso extraordinario, 165; Usufructo, 1.

HECHOS ILICITOS.

Ver: Prescripción, 4.

HIERRO.

Ver: Aduana, 1, 15, 16, 17.

HIJOS EXTRAMATRIMONIALES.

Ver: Recurso extraordinario, 135.

HIPOTECA.

Ver: Banco Hipotecario Nacional, 1; Constitución Nacional, 27; Recurso extraordinario, 97, 174.

HOMICIDIO.

Ver: Recurso extraordinario, 157.

HONORARIOS (1).

Regulación.

1. Con arreglo a la jurisprudencia de la Corte Suprema no es admisible discutir en el curso del procedimiento regulatorio de honorarios lo referente a la procedencia y forma de su cobro. Estas cuestiones deben quedar reservadas para el momento en que se intente ejecutar la respectiva regulación: p. 156.

2. Establecida por la Corte Suprema la suma que debe abonarse en definitiva en un juicio de expropiación, inferior a la fijada por la sentencia de la cámara, corresponde rebajar las regulaciones de honorarios por los trabajos realizados en las instancias anteriores: p. 706.

3. A los fines de una regulación justa no debe estimarse solamente el monto del pleito, sino también la complejidad del asunto, el mérito de la labor profesional, su resultado y las modalidades todas de la causa, debiendo prevalecer estas últimas consideraciones cuando la determinación del valor del litigio carece de base objetiva suficiente: p. 764.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Ver: Recurso extraordinario, 98, 114, 121, 166.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 14, 37; Recurso extraordinario, 22, 24, 26, 82.

HONORARIOS DE PERITOS (¹).

1. El texto del art. 14 de la ley 13.264, no es necesariamente excluyente de la remuneración que pueda pretender el representante del expropiado por su intervención ante el Tribunal de Tasaciones. Admite, en efecto, la inteligencia de que la calidad de carga pública honoraria que establece, se refiere a la extensión de las funciones de los integrantes natos del mencionado Tribunal y aun del representante del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, a cuyo respecto media una relación de dependencia con el Fisco que presta fundamento al precepto: p. 548.

HURTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 35, 40, 42, 44.

I

IGUALDAD.

Ver: Constitución Nacional, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32, 33; Impuesto a la transmisión gratuita, 5; Recurso extraordinario, 12, 35, 39, 105, 113, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 185.

IMPORTACION.

Ver: Aduana, 2, 3, 5, 6, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19; Costas, 3, 4.

IMPUESTO (²).

Interpretación de normas impositivas.

1. Las exenciones a las leyes impositivas deben interpretarse estrictamente: p. 462.

Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

2. Las provincias tienen potestad para crear tributos fiscales a la inscripción de sociedades constituídas fuera de su jurisdicción, como el establecido por las leyes 1154 y 2040 de la Provincia de Tucumán: p. 516.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 35.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 1, 19, 24, 25; Impuesto a la transmisión gratuita, 4; Legislación común, 5, 6; Locación de cosas, 1; Prescripción, 3; Recurso extraordinario, 75, 77, 185; Recurso ordinario de apelación, 2.

3. El poder impositivo de las provincias y del Gobierno Nacional en sus respectivos ámbitos territoriales, no puede ser absoluto, y el poder del uno debe cesar donde comienza el poder del otro: p. 571.

4. Las provincias tienen facultad para darse leyes y ordenanzas de impuestos y, en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las enumeradas en el art. 108 de la Constitución. Incumbe a ellas la creación de impuestos, elección de objetos imponibles y formalidades de percepción, pues es propio de su autonomía imponer contribuciones y percibirlas sin intervención de autoridad extraña.

Esa facultad reconoce la limitación de que las leyes impositivas provinciales no graven bienes existentes fuera de los límites políticos de la provincia, o actos con efectos en otra jurisdicción, y que no sean contrarias por otras razones a la Constitución Nacional: p. 571.

5. Las provincias tienen facultad para gravar con impuestos todas las cosas que forman parte de su riqueza, por tratarse de un poder no delegado a la Nación y conservado por ellas.

La Constitución ha dejado a las provincias, como recurso ordinario, todas las contribuciones directas e indirectas, con la excepción de la renta de aduana y de correos (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz): p. 571.

6. No es legítimo interpretar la Constitución Nacional —Carta Suprema y Federalista— según el Código Civil, código accesorio y unitario, sólo concerniente a las relaciones privadas.

La solución del problema de la potestad fiscal de las provincias debe buscarse en la Constitución Nacional en sí misma, a la luz de los antecedentes de nuestra historia y teniendo en mira los grandes objetivos para que fué dictada. Entre éstos se halla el de la conservación y vigorización del federalismo, esto es, del poder de las provincias para gobernarse por sí mismas, y para reglar, en todo lo no delegado a la Nación, cuanto concierne a su régimen, progreso y bienestar. El federalismo es ilusorio sin la autonomía financiera de las provincias (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz): p. 571.

7. El poder impositivo de las provincias no es absoluto, ni puede afectar bienes que están fuera de su autoridad, como las participaciones o cuotas sociales o las acciones emitidas por sociedades anónimas radicadas fuera de la provincia, sometidas a la asistencia legal de las autoridades de su jurisdicción y a las disposiciones que en ella rigen sobre requisitos para su transmisión: p. 811.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA (1).

1. La facultad de gravar con un impuesto la transmisión gratuita de bienes no es ilimitada en el tiempo, ni puede serlo en el espacio.

Las provincias no pueden gravar válidamente la transmisión hereditaria de las participaciones del causante en una sociedad colectiva o de responsabilidad limitada con bienes en ellas y asiento en otra jurisdicción territorial donde también se hallaba domiciliado aquél en el momento de su fallecimiento. Dar a la ley impositiva local otro sentido importaría exceder la facultad impositiva de un Estado, invadiendo la de otro: p. 571.

2. Puesto que el derecho transmitido a los herederos del socio de una sociedad colectiva o de responsabilidad limitada es un crédito con emplazamiento jurídico en el lugar donde aquél y la sociedad tienen su domicilio y donde se opera la transferencia, la circunstancia de negar facultades a la provincia en cuyo territorio se encuentran algunas de las cosas pertenecientes a la sociedad para gravarlas con el impuesto a la transmisión gratuita, no importa contrariar el principio de que el impuesto ha de tener en cuenta la radicación económica del haber transmitido.

Dicha solución es la que mejor concilia la unidad jurídica nacional con la autonomía impositiva de las provincias y no significa transferir normas del derecho civil al financiero, sino atenerse a la entidad de bienes y derechos tal como los estructura la legislación común de vigencia nacional, sin interferir en la esfera autónoma del derecho financiero local para hacerlos fuente de imputación tributaria, pero respetándolos en su esencia y significado jurídico: p. 571.

3. Lo relativo a la jurisdicción territorial competente para establecer el impuesto cuando se trata de la transmisión de derechos por causa de muerte, depende fundamentalmente de circunstancias de hecho. La doctrina universal admite sin divergencias la potestad impositiva del estado en cuya jurisdicción están situados los inmuebles. Lo mismo respecto de los muebles tangibles, excepto los que por su destino o carácter siguen a la persona de su dueño o poseedor, que se rigen por el domicilio de éstos. Pero en cuanto a los muebles llamados intangibles (acciones, títulos de renta, créditos, etc.) la disparidad de criterios es grande y ninguno de ellos se impone racionalmente sobre los otros, porque no se trata de un problema lógico sino ligado estrechamente a condiciones de hecho de las

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 2, 32, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47; Recurso extraordinario, 47; Recurso ordinario de apelación, 5; Sociedad, 1.

respectivas soberanías, de la organización política, de las necesidades y de los fines primordiales de cada comunidad (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz): p. 571.

4. Conforme a la tesis que podría llamarse "civilista", la autonomía del derecho fiscal no es ilimitada en los órdenes locales, pues debe respetar la uniformidad de la legislación común en toda la Nación, por lo cual y sobre la base de que el derecho del socio es un crédito y el título donde consta es una cosa mueble, sólo reconoce potestad para gravar su transmisión al estado donde aquél tenía su domicilio, con mayor razón si en ese lugar también se encuentra el domicilio de la sociedad. Sin embargo, considera que ese criterio no es aplicable en el supuesto de sociedades domiciliadas fuera del país, dada la necesidad de salvaguardar los bienes que integran la riqueza del mismo.
Dicha tesis importa afirmar que las provincias han aceptado implícitamente las limitaciones a su facultad impositiva que provienen de los códigos de fondo, especialmente del Código Civil. Así, las definiciones y categorías de éste, relativas a la personalidad autónoma de las sociedades, a la naturaleza mueble de las acciones y derechos de los socios, constituyen límites a la facultad impositiva de las provincias.
En oposición a esa doctrina, debe señalarse que si es indudable el interés superior que hay en salvaguardar la riqueza del país con respecto a las sociedades constituídas en el extranjero, no es menor el que existe, dentro de nuestro sistema federal, de amparar la riqueza de las provincias, frente al centralismo y a la absorción económica de la Capital de la República (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz): p. 571.

5. La desigualdad que puede resultar de la limitación del impuesto a la transmisión gratuita a la tercera parte del valor de los bienes, aun para el caso de ausentismo, en los supuestos en que el heredero ausente, por lo cuantioso de la herencia, deba pagar el 33 % y no quede, así, sujeto al recargo, es una consecuencia inevitable por ser inherente al sistema del impuesto progresivo y no se subsana con la admisión de un límite mayor (50 %) para los casos de herederos ausentes. La necesaria limitación del poder impositivo, en salvaguarda del derecho de propiedad, impone la fijación de un límite máximo razonable, como es el 33 %, sin distinción de supuestos: p. 883.

6. La transmisión por herencia del derecho de un socio en una sociedad colectiva o de responsabilidad limitada está sujeta al impuesto establecido por la ley del lugar en que la sociedad tiene su domicilio, que era asimismo el del causante, y no por la del lugar en que ella tiene sus bienes. No es la participación en esos bienes, de exclusivo dominio de la sociedad, lo

que se transmite, sino el derecho del socio en la sociedad: p. 917.

7. Corresponde al Fisco de la Nación, y no al de la Provincia de Buenos Aires, gravar con el impuesto a la transmisión gratuita la participación que el causante, domiciliado en la Capital Federal, tenía en una sociedad colectiva radicada en dicha ciudad, porque es en virtud de la asistencia legal de las autoridades de ese lugar que la transmisión ha podido hacerse efectiva. No importa que la sociedad tenga bienes en la Provincia de Buenos Aires, porque lo que se transmite son los derechos del socio en la sociedad y no una participación en los bienes que sólo a ella pertenecen durante su vigencia: p. 924.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Ver: Constitución Nacional, 28, 34.

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS.

Ver: Precios máximos, 2, 3, 4.

IMPUESTO A LOS REDITOS.

Ver: Precios máximos, 2, 3; Recurso extraordinario, 33, 36.

IMPUESTO DE JUSTICIA.

1. Declarada la incompetencia de la Corte Suprema para conocer en una demanda interpuesta originariamente ante ella, no procede la devolución del sellado acompañado en concepto de impuesto de justicia, sin perjuicio de la expedición del certificado pertinente a los fines que correspondan: p. 741.

2. En la demanda contra una provincia deducida ante la Corte Suprema, corresponde tener por oblado el impuesto de justicia con el certificado que acredita su pago en el juicio que tramitó por ante el juzgado nacional con asiento en territorio provincial, cuando del mismo surge que la incompetencia declarada por dicho juzgado, se halla fundada en el cambio de jurisdicción ocurrido con motivo de la vigencia acordada a la Constitución Nacional de 1853: p. 824.

IMPUESTO TERRITORIAL.

Ver: Recurso extraordinario, 74, 76.

IMPUESTOS INTERNOS (1).

Alcoholes.

1. La circunstancia de que el art. 29 del decreto 7765/52 haya suprimido la cláusula referente a la sanción, no autoriza a considerar que está exenta de pena la falta de coincidencia entre el análisis del alcohol que debe practicarse antes de salir el producto de fábrica, y el de control a verificarse posteriormente, pues ello está penado como infracción reglamentaria por la disposición general del art. 43, T. O., de la ley 11.683: p. 835.

2. El art. 56, título III, de la Reglamentación General de Impuestos Internos, que impone la obligación de análisis para todos los alcoholes antes de su salida de fábrica y considera como no analizados aquellos en que la pericia posterior de control no concuerda con la primera, es aplicable también en el caso de que la destilería esté sometida al régimen de inspección fiscal permanente. Toda operación de salida de la fábrica debe ser precedida del análisis respectivo y toda discordancia entre éste y el de control que se verifique posteriormente está sujeta a pena.
No se opone a ello lo dispuesto en el art. 3 del decreto 11.499/52, pues la clasificación que formula de los análisis que deben practicar las Oficinas Químicas Nacionales es a los efectos de la aplicación de las tarifas que establece para cada uno de ellos en cumplimiento del art. 1°, T. O., de la ley 11.245: p. 835.

IMPUESTOS MUNICIPALES.

Ver: Recurso extraordinario, 73, 171.

IMPUESTOS PROVINCIALES.

Ver: Recurso extraordinario, 143.

INCENDIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 31.

INHABILIDAD DE TITULO.

Ver: Recurso extraordinario, 172.

INHABILITACION.

Ver: Recurso extraordinario, 19.

---

(1) Ver también: Policía de vinos, 1, 5; Recurso extraordinario, 119, 159.

INTERDICTOS (1).

1. El interdicto de obra nueva tiene únicamente por objeto que la obra se suspenda durante el juicio, y que a su terminación se mande deshacer lo hecho. Es ajeno al juicio lo referente a la responsabilidad por los daños ocasionados por quien construye la obra: p. 402.

2. Las obras de elevación de la pared medianera a costa del condómino que la construye en ejercicio de los derechos que le acuerdan los arts. 2730 a 2732 del Código Civil, introduciendo en ella las vigas necesarias para su sostén, y como resul-

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 36.

tado de las cuales quedó totalmente obstruído el caño de la chimenea del vecino, que excedía el eje del muro divisorio, no constituyen actos arbitrarios de despojo o de turbación de la posesión que autoricen el interdicto de obra nueva. La finalidad de éste sería mandar deshacer lo hecho para reponer la chimenea como antes lo estuvo, solución inadmisible por contraria a derecho. El daño injusto que puedan haber ocasionado las obras es ajeno al interdicto: p. 402.

INTERVENCION FEDERAL.

Ver: Personería, 1.

INVENTARIO.

Ver: Constitución Nacional, 30; Escribano, 2, 3.

J

JORNADA LEGAL DE TRABAJO.

Ver: Constitución Nacional, 38, 39; Contrato de trabajo, 1; Legislación común, 3, 4; Recurso extraordinario, 186; Retroactividad, 1.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES (1).

Personas comprendidas.

1. Lo dispuesto en el art. 2º de la ley 11.110 no significa que el empleado u obrero despedido antes de haber transcurrido 3 años desde la fecha del acogimiento al régimen de la ley quede excluído de sus beneficios, sino tan sólo que no podrá reclamarlos de la Caja antes de cumplidos los tres años.
Corresponde revocar la sentencia que, por no entenderlo así, y considerar que no hay, en consecuencia, acumulación de beneficios que haga incompatible la aplicación de la ley 11.729, manda pagar al obrero las indemnizaciones que ésta fija. La causa debe ser devuelta al tribunal de procedencia para que sea nuevamente fallada: p. 310.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 23; Jurisprudencia, 1; Pago, 1, 5; Recurso extraordinario, 55.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES (1).

Pensiones.

1. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 48 y 52, inc. 3º, de la ley 4349, modificada por la nº 12.887, no se requiere que la hija soltera o viuda mayor de edad a la época de fallecer el padre que gozaba de jubilación, deban justificar su condición de alimentarias del mismo o su falta de recursos o su incapacidad para obtenerlos, como requisito necesario para demandar la pensión y usufructuarla durante los quince años siguientes a la muerte del progenitor. La comprobación de tales extremos se requiere para que puedan continuar en el goce de la pensión una vez transcurrido dicho lapso.
Corresponde acordar a la hija que había enviudado con anterioridad a la muerte del jubilado, la pensión que hasta su fallecimiento gozó la esposa de éste, madre de aquélla, aunque la interesada no haya acreditado su incapacidad para el trabajo ni que fuera alimentaria del padre.
La circunstancia de que la peticionante sea maestra jubilada no obsta a que se le otorgue la pensión, pues la acumulación de ambos beneficios está admitida por leyes análogas: p. 47.

JUBILACION DE PERIODISTAS.

Ver: Actos administrativos, 1.

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA.

Ver: Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 5; Recurso extraordinario, 2.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES (2).

1. Corresponde efectuar aporte jubilatorio sobre las llamadas comisiones innominadas, consistentes en sumas pagadas en concepto de comisión a personas que no se hacen figurar en los libros y documentación del comerciante vendedor, que las abona como retribución de servicios prestados en razón de su giro. La consecuencia de no individualizar a la persona que ha recibido la comisión es imputable al empleador y no debe afectar al fondo de la caja respectiva (Voto del Señor Ministro Doctor Don Carlos Herrera): p. 24.

---

(1) Ver también: Acumulación de beneficios, 2; Recurso extraordinario, 31.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 33; Jubilación y pensión, 4; Recurso extraordinario, 2, 27, 30.

Personas comprendidas.

2. La actividad de los corredores libres retribuídos a comisión, sin relación de dependencia, no está comprendida en el art. 2 del decreto-ley 31.665/44 sino en el art. 3º, inc. e), que enuncia las excepciones al régimen organizado por dicho decreto: p. 24.

3. El corredor libre que se desempeña a nombre propio, no como vendedor a nombre del comerciante sino como comprador por cuenta de terceros, no se halla ligado al comerciante vendedor por ninguna relación de subordinación o dependencia. Por ello, no corresponde efectuar aportes sobre las cantidades pagadas en concepto de comisiones a los corredores libres ni sobre el monto de comisiones innominadas, en las que ni siquiera aparece mencionado el beneficiario accidental y constituyen una bonificación por cada compra: p. 24.

4. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 2º, inc. a), y 7º del decreto-ley 31.665/44, el régimen jubilatorio creado por el mismo comprende a todos los que trabajan por cuenta ajena, sea que lo hagan bajo dependencia o que de cualquier otro modo presten sus servicios. En consecuencia, corresponde efectuar aportes sobre las sumas pagadas en concepto de comisión a los corredores libres que realizan por cuenta ajena tareas de carácter permanente o transitorio vinculadas al comercio.
No importa que tales corredores hayan percibido también comisión de las personas para quienes han realizado las compras, atento lo que prescribe al respecto el art. 15 del decreto-ley 31.665/44 (Voto del Señor Ministro Doctor Don Carlos Herrera): p. 24.

5. Las funciones desempeñadas por los socios gerentes y empleados de una sociedad están incluídas en los incs. a) y b) del art. 2º del decreto-ley 31.665/44. En consecuencia, corresponde efectuar aportes por los sueldos que perciben, sin perjuicio de los que hagan como empleadores para gozar de los beneficios del decreto-ley 13.937/46: p. 129.

6. Los corredores libres, que realizan su actividad por cuenta propia entre el comerciante vendedor y los adquirentes, sin encontrarse ligados al primero por relación alguna de empleo, subordinación o dependencia, no están comprendidos en el régimen del decreto-ley 31.665/44: p. 129.

7. Los corredores libres están comprendidos dentro del régimen del decreto-ley 31.665/44 (Disidencia parcial del Sr. Ministro Doctor Don Carlos Herrera): p. 129.

8. Para hallarse incluídos en el régimen del decreto-ley 31.665/44, es necesario que los servicios por cuenta ajena hayan sido prestados hallándose el prestatario en relación de dependencia respecto del empleador que los paga. En principio, no es ad-

misible que se halle en esa situación de dependencia el socio administrador de una sociedad civil, pues la función administrativa es tarea inherente al socio, salvo que se confíe a un tercero. Por excepción, el socio administrador de una sociedad civil puede encontrarse en la relación de dependencia necesaria para gozar de los beneficios del decreto-ley 31.665/44. Ello ocurriría cuando se le hubiera acordado una remuneración por sus tareas específicas (sueldo, participación en las utilidades) o un porciento suplementario al que le corresponda como socio. Aun así, no podría legalmente confundirse su condición con la de factor o habilitado.

No reviste carácter de empleado el socio industrial de una sociedad de capital e industria que sólo percibió, como tal, la parte de utilidades establecida en el contrato social, sin haber desempeñado tareas administrativas en relación de dependencia especialmente remuneradas. En consecuencia, no procede computar, a los efectos de la pensión solicitada por la cónyuge supérstite, los servicios prestados en esas condiciones: p. 227.

9. Los corredores libres, retribuídos a comisión, que realizan su actividad sin relación de dependencia con el comerciante vendedor, no están comprendidos en el régimen del decreto-ley 31.665/44: p. 290.

10. Los integrantes de orquestas, que cumplen su trabajo en equipo, actuando el director como representante de los músicos en sus relaciones con el empleador, están comprendidos en el régimen del decreto-ley 31.665/44.

Distinto es el caso excepcional de las orquestas cuya dirección constituye una empresa independiente y que están vinculadas al propietario del negocio por una locación de obra: p. 628.

11. Las bailarinas de pista que prestan servicios en los cabarets están comprendidas en el régimen del decreto-ley 31.665/44: p. 628.

JUBILACION Y PENSION (1).

1. Los principios ordinarios de las leyes de previsión, en tanto tienen por fin amparar a quienes trabajan por cuenta de otros en situación de dependencia, no deben ser extendidos a supuestos no incluídos en ellas en forma expresa o que no estén contemplados en regímenes especiales: p. 24.

2. El principio que informa los regímenes de previsión es que por toda retribución de servicios debe efectuarse el aporte correspondiente, con prescindencia de la persona que pueda re-

(1) Ver también: Actos administrativos, 1; Acumulación de beneficios, 1, 2; Constitución Nacional, 33; Prescripción, 5, 6.

sultar beneficiaria de las futuras prestaciones (Voto del Señor Ministro Doctor Don Carlos Herrera): p. 24.
3. El art. 2º de la ley 14.370 no es aclaratorio sino modificatorio de la ley 13.478, en tanto niega a los beneficiarios que señala el suplemento establecido por esta última, que la Corte Suprema declaró procedente para todos los casos de jubilación, retiro o pensión: p. 148.
4. Con arreglo a la norma aclaratoria establecida en el art. 27, 3er. apartado, de la ley 14.370, el reconocimiento de los servicios prestados por el causante, que falleció con anterioridad a la creación del régimen establecido por el decreto-ley 31.665/44, no autoriza el aumento de la pensión acordada a sus derechohabientes, por no haber sido desempeñados con posterioridad a la fecha de creación de la Caja que debía reconocerlos: p. 502.
5. Los beneficios jubilatorios no pueden acordarse de modo condicional supeditándolos a la efectiva percepción de los créditos respectivos con que se traducen, pues ello importaría desconocerles el carácter definitivo que los singulariza: p. 783.
6. El derecho a los beneficios jubilatorios, una vez acordados legítimamente, integra el patrimonio de su titular y no puede ser desconocido por resolución jurisdiccional posterior, ni por la ley. Esta puede reducirlo lícitamente en cuanto a su monto, en la medida que intereses superiores lo requieran, únicamente para lo futuro y sólo en tanto la resolución no resulte confiscatoria o arbitrariamente desproporcionada: p. 783.

JUECES (1).

1. La facultad judicial de declarar el derecho aplicable al caso, ejercida sin arbitrariedad, no da lugar a la objeción constitucional por razón de invasión de atribuciones de otros poderes: p. 391.
2. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 13 de la ley 48 y 20, *in fine*, de la ley 13.998, las autoridades provinciales no pueden prevalerse de lo dispuesto en sus propias leyes para trabar o turbar en forma alguna la acción de los jueces nacionales.
Ello no es aplicable al caso en que un juez de paz provincial se niega a cumplir el mandamiento de un juez nacional por no haberse designado la persona autorizada para correr con los gastos de traslado hasta el lugar donde debe efectuarse la diligencia, distante del asiento del juzgado. Aunque deba desconocerse la pretensión de que se paguen previamente los "emolumentos" del oficial ejecutor, no procede imponer a éste el

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 2; Recurso extraordinario, 133.

pago de los gastos de traslado a una larga distancia, cuando no cuenta con una partida oficial para sufragarlos.
No importa que la parte interesada sea el Fisco Nacional, que en el caso está sujeto a las cargas propias de todo litigio: p. 703.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (1).

Prórroga.

Trámites judiciales.

1. Si el acreedor prendario sometió al tribunal que conoce del juicio de convocatoria de su deudor la cuestión referente a la validez del privilegio que invocaba y a la existencia del mismo.

---

(1) Ver también: Arrendamientos rurales, 1; Constitución Nacional, 11, 13; Impuesto de justicia, 2; Recurso extraordinario, 28, 64, 86, 104, 116, 153, 169, 183; Remisión de autos, 1.

no puede renovar la discusión de tales puntos ante el juez de la ejecución prendaria, con motivo del exhorto que a este último dirigiera el primero para que paralizara la ejecución y le remitiera los autos, pues ha mediado una prórroga virtual de jurisdicción a favor del juez de la convocatoria, que es admisible de acuerdo al art. 28, *in fine*, de la ley 12.962: p. 240.

Conflictos entre jueces.

2. La disensión que plantea la resistencia al diligenciamiento de los oficios dirigidos por un juez nacional del trabajo a otro de igual clase de distinto fuero de la Capital, constituye una especie de los conflictos entre jueces que incumbe a la Corte Suprema solucionar, a cuyo respecto no rige el art. 40, 1ª parte, del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 351.

3. La potestad de la Corte Suprema para solucionar los conflictos entre jueces de distinta jurisdicción, no encuadra en la superintendencia del Tribunal sino dentro de su jurisdicción legal. Por ello no es dudosa la facultad que le asiste de disponer las medidas necesarias para el ejercicio de sus atribuciones, tales como conminar al juez exhortado y pedirle los informes que estime pertinentes: p. 662.

4. Procede la intervención de la Corte Suprema requerida por un juez nacional con motivo de la falta de contestación a los exhortos que dirigiera a un juez y tribunal de provincia. Ello es así, pues, con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 8°, de la ley 13998, la disensión que plantea la resistencia expresa o no al diligenciamiento de rogativas entre jueces de distinta jurisdicción, constituye una especie de los conflictos entre magistrados que incumbe solucionar al Tribunal: p. 662.

5. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 39 del Código de Procedimientos en lo Criminal, corresponde que la justicia provincial ponga inmediatamente a disposición del Juez Nacional de la Capital Federal a la persona procesada ante éste y que, por un delito distinto, se hallaba también sujeta a proceso ante la primera, que luego lo condenó, e informe a la Corte Suprema sobre los motivos que mediaron para no haber dado oportuna contestación al exhorto que el Juez Nacional le dirigió en tal sentido: p. 971.

Cuestiones de competencia.

Generalidades.

6. Los arts. 4 y 45 del decreto-ley 32.347/44 (ley 12.948) son normas de carácter nacional que tienen por objeto allanar los obstáculos provenientes de la diversa distribución de la competencia que pudiera oponerse al mejor funcionamiento de los tribunales del trabajo del país: p. 280.

7. El derecho de opción a que se refiere el art. 4º del decreto 32.347/44 (ley 12.948) no puede ser alterado por la elección de un domicilio especial en los términos de los arts. 101 y 102 del Código Civil, sino que debe ser ejercido por el interesado al promoverse la acción respectiva. Así, ni la circunstancia de que los actores, al suscribir unos recibos, optaran por la jurisdicción de los tribunales del trabajo de la Capital Federal, ni el hecho de que el fideicomisario-liquidador de la sociedad tenga su domicilio en aquella ciudad, obstan a que los primeros demanden a su ex-patrón ante la justicia laboral de la provincia de Buenos Aires, que era el lugar del trabajo: p. 280.

8. Las contiendas de competencia entre magistrados de distintas provincias no deben ser decididas por aplicación de sus leyes locales, sino con arreglo a los principios establecidos por la legislación nacional: p. 392.

9. Planteada la cuestión de competencia, por haber confirmado la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo de la Capital Federal el auto del Juez de esta ciudad que declaró competente al Juez Nacional de San Martín, corresponde que la decisión negativa de este último sea puesta en conocimiento de la Cámara, para que ésta resuelva si insiste o no en mantener su declaración de incompetencia. Sólo en caso afirmativo quedaría debidamente trabada la contienda que se pretende someter a la Corte Suprema: p. 542.

Inhibitoria: planteamiento y trámite.

10. Por oponerse a ello la autoridad de la cosa juzgada, es inadmisible el planteamiento de la cuestión de competencia por inhibitoria después que la sentencia dictada en la causa por el juez requerido quedó firme: p. 161.

11. Corresponde a la Corte Suprema dirimir la contienda de competencia trabada entre los jueces nacionales de Esquel (Chubut) y de Neuquén, aunque éste haya dictado sentencia condenatoria respecto del acusado, si con anterioridad a ello tuvo debido conocimiento de la inhibitoria planteada por el otro magistrado. Conforme a lo dispuesto en el art. 69 del Código de Procedimientos en lo Criminal, el juez requerido de inhibitoria debió suspender los procedimientos del plenario hasta que fuera decidida definitivamente la contienda de competencia, por lo que aquella sentencia debe ser dejada sin efecto por la Corte Suprema: p. 398.

12. Si el Juez Nacional de la Capital Federal ha recibido contestación a la cuestión de competencia que planteara por vía de inhibitoria a la justicia provincial, cuya demora motivó la intervención de la Corte Suprema, corresponde dar por termi-

nado el conflicto, devolver las actuaciones a los jueces respectivos y poner los hechos en conocimiento del respectivo tribunal superior provincial, a los fines pertinentes: p. 861.

13. Para dar por trabada la contienda de modo que deba ser resuelta por la Corte Suprema, es necesario que el Juez que se declaró incompetente en primer término tome conocimiento de la resolución dictada por el segundo, que tampoco aceptó conocer de la causa, a fin de que decida si insiste o no en su declaración anterior y, en caso afirmativo, remita el expediente a la Corte Suprema, con conocimiento del otro magistrado: p. 971.

Intervención de la Corte Suprema.

14. Corresponde a la Corte Suprema dirimir la cuestión de competencia trabada entre el Juzgado en lo Civil y Comercial de Presidencia Roque Sáenz Peña (Prov. del Chaco) y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, con motivo de un juicio de divorcio: p. 348.

15. No incumbe a la Corte Suprema la solución de las cuestiones de límites entre las provincias: p. 392.

16. Si la resolución del Juez Nacional de Paz que motiva el conflicto planteado con el Juez de Instrucción ha sido apelada y se halla pendiente de decisión por la cámara de apelaciones, no corresponde a la Corte Suprema pronunciarse, por el momento, sobre la cuestión: p. 540.

Competencia territorial.

Elementos determinantes.

Lugar del cumplimiento de la obligación.

17. El conocimiento de los juicios que versan sobre acciones personales corresponde a los jueces del lugar convenido expresa o implícitamente por las partes para el cumplimiento de sus obligaciones: p. 163.

Actos ilícitos.

18. Dado que, por mediar una cuestión de límites interprovinciales y no haber en los autos elementos suficientes no es posible determinar qué provincia ejercía de hecho la jurisdicción sobre el lugar donde ocurrieron los actos ilícitos en que se funda la demanda sobre indemnización de daños, debe declararse competentes para conocer de ella a los tribunales del lugar del domicilio de la parte demandada: p. 392.

Compraventa.

19. Es juez competente para conocer del juicio en que el vendedor demanda el pago del saldo del precio estipulado para la compraventa de su producción de uvas, el del lugar donde se

hallan situados los inmuebles en los que el comprador debía cosechar la uva vendida, pues, a falta de elementos de juicio que demuestren lo contrario, ése es el lugar del cumplimiento de las obligaciones emergentes de la compraventa: p. 110.

20. Si el comprador no niega haber recibido las facturas correspondientes a las mercaderías que adquirió, ni desconoce su autenticidad, aunque no estén firmadas, ni pretende haber efectuado pagos parciales en otro lugar que el indicado al pie de dichas facturas —la ciudad de Buenos Aires— corresponde a la justicia de esta ciudad conocer del juicio por cobro del saldo de precio de las mercaderías: p. 163.

Divorcio.

21. Ante los jueces del último domicilio conyugal, anterior a la separación de los esposos, deben tramitarse las acciones que entre éstos se entablen, emergentes de las relaciones propias del matrimonio. Por consiguiente, si de los autos resulta que, antes de la separación, los esposos tuvieron constituído su domicilio conyugal en la Capital Federal y no existen constancias de que posteriormente hayan tenido otro, corresponde conocer del juicio de divorcio al juez de dicha ciudad, aunque el marido resida permanentemente en otra desde hace varios años: p. 348.

Pagarés.

22. La inserción del domicilio del deudor al pie de un pagaré, con indicación precisa de calle, número y localidad, importa la determinación del lugar del pago a que se refieren los arts. 599, inc. 3º y 606, 2º apartado, del Código de Comercio; es decir, del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación. Los tribunales de ese lugar y no los de aquel donde fué firmado el pagaré, son los competentes para conocer del juicio promovido para cobrar su importe, cualquiera sea el valor que la mencionada indicación de domicilio pueda o no tener para otros efectos: p. 98.

Competencia nacional.

Principios generales.

23. Es competente para conocer en las actuaciones de excepción al servicio militar, el juez nacional del último domicilio anotado en la libreta de enrolamiento del interesado en la fecha de iniciarse aquéllas. Esa competencia no se altera por la anotación ulterior de un cambio de domicilio en la libreta: p. 780.

24. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 100 de la Constitución, corresponde a los tribunales nacionales conocer y decidir

en todos los casos en que la Nación es parte. Este principio no obsta al sometimiento de tales asuntos a la jurisdicción arbitral cuando así se haya pactado de acuerdo con las leyes especiales del Congreso, o cuando la Nación actuare como persona jurídica: p. 940.

25. Si no se ha pactado la jurisdicción arbitral ni la Nación ha actuado como persona jurídica, no procede excluir la competencia de los jueces nacionales, cuando aquélla es parte en el juicio. Es lo que ocurre cuando se pretende someter a la Nación a la jurisdicción arbitral con motivo de un abordaje en que se atribuye responsabilidad a un remolcador de la Marina de Guerra, que cumplía una misión propia de su destino. El art. 1269 del Código de Comercio no es aplicable al caso: p. 940.

Por la materia.

Causas en que son partes entidades autárquicas nacionales.

26. Corresponde a la justicia nacional, y no a las cámaras paritarias de arrendamientos rurales, conocer del desalojo promovido por el Banco de la Nación en cumplimiento de la colonización establecida por las leyes 12.636 y 14.392, aunque el demandado invoque cesión de los derechos del primitivo concesionario: p. 56.

Causas penales.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

27. Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la penal de instrucción de dicha ciudad, conocer de los delitos directamente relacionados con la actuación de la Comisión Nacional de Investigaciones, organismo de carácter federal cuya misión resultó obstaculizada a raíz de aquéllos: p. 328.

28. Corresponde a la justicia nacional, y no a la provincial, conocer de la desobediencia que habría cometido el jefe de una Delegación de la Policía Federal al no dar cumplimiento a un pedido de informes formulado por la justiscia local, por entender que previamente debían pronunciarse sus superiores acerca de la procedencia de dicho pedido: p. 820.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

29. Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la penal de instrucción de dicha ciudad, conocer del robo cometido en perjuicio del Instituto Nacional de Acción Social: p. 20.

30. Corresponde a la justicia nacional, y no a la provincial, conocer de las lesiones sufridas por el pasajero de un tren, al cerrarse la puerta de un vagón, por tratarse de un hecho del que podrían derivar responsabilidades de orden patrimonial para la Nación, propietaria del ferrocarril: p. 165.
31. Corresponde a la justicia en lo penal de la Capital Federal, y no a la penal especial de dicha ciudad, conocer del proceso por incendio de un bien asegurado que no resulta haber sido el medio de cometer una estafa en perjuicio del Instituto Nacional de Reaseguros, que tampoco lo ha pretendido: p. 857.
32. Corresponde a la justicia nacional en lo penal de la Capital Federal, y no a la penal especial de dicha ciudad, conocer de la defraudación que se habría cometido en perjuicio de la ex-Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, cuyo patrimonio se halla afectado a la prestación de servicios locales: p. 862.

Casos varios.

33. Dados el carácter restrictivo de la jurisdicción federal y la circunstancia de no resultar de las actuaciones más que la presunta comisión del delito de daño cometido en propiedades privadas, corresponde a los tribunales provinciales conocer del proceso, sin perjuicio de que oportunamente se declare la competencia de la justicia nacional si la investigación demostrase la existencia de algún delito cuyo conocimiento le está atribuído: p. 43.
34. Corresponde a la justicia local, y no a la nacional, conocer del proceso por infracción al decreto-ley 4161/56, cuyas normas son de índole meramente común, sin perjuicio de la competencia que pudiera corresponder a la justicia nacional si se comprobara la existencia de algún delito cuyo conocimiento le esté atribuído: p. 247.
35. Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal —y no a la penal de dicha ciudad— conocer de la substracción de varios objetos pertenecientes a un ayudante de Gendarmería Nacional, entre ellos una pistola de propiedad de la Nación. La unidad del hecho imputado y de su encuadramiento legal impide dividir el caso para someter su conocimiento a jueces distintos, que siempre serían nacionales, por el solo hecho de que sean varias y de origen diverso las cosas substraídas: p. 699.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Agentes diplomáticos y consulares.

Embajadores y ministros extranjeros.

36. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 101 de la Constitución Nacional, compete a la Corte Suprema conocer originaria-

mente del interdicto de obra nueva promovido por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de un Estado extranjero ante el gobierno de la República Argentina: p. 402.

37. La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en el sumario por lesiones seguido contra el consejero comercial de una embajada extranjera, como consecuencia de un accidente de tránsito, cuando del informe del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto surge que el mismo ha cesado en sus funciones diplomáticas en la República: p. 969.

Cónsules extranjeros.

38. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 55, inc. c), de la ley 13.998, compete a los jueces nacionales de sección el conocimiento de *todas* las causas concernientes a los agentes consulares.

La Corte Suprema carece, así, de jurisdicción originaria para conocer del delito de lesiones imputado a un agente consular honorario extranjero: p. 720.

Competencia penal.

Lugar del delito.

39. Decretado por los tribunales de la Capital Federal un sobreseimiento definitivo por amnistía, respecto de quien se enroló en dicha ciudad con una documentación igual a la que otra persona utilizó para enrolarse en un lugar distinto, corresponde al juez con jurisdicción sobre este último conocer del proceso referente a esta otra persona: p. 970.

Pluralidad de delitos.

40. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 40 del Código de Procedimientos en lo Criminal, corresponde al juez nacional que conoce de los delitos de hurto, hurto calificado y defraudaciones reiteradas, entender también de la causa que se sigue al mismo procesado ante otro juzgado nacional por lesiones leves y lesiones graves: p. 398.

41. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 44 de la ley 13.998, modificado por el art. 2 de la ley 14.180, si el juzgamiento de uno de los delitos corresponde a los jueces nacionales de las provincias y otro a los jueces en lo penal de la Capital, deben juzgar primero aquéllos, sin perjuicio de que la causa instruída contra la misma persona, en trámite ante el Juez de la Capital, se siga substanciando hasta el estado de sentencia: p. 821.

Delitos en particular.

Encubrimiento.

42. Corresponde a la justicia nacional, y no a la provincial, conocer de la causa instruída a un particular por encubrimiento de hurto de cosas del Ejército: p. 783.

Varios.

43. El juez del lugar donde se ha celebrado el contrato de prenda con registro y estaban ubicados los bienes prendados, es el competente para conocer de la causa, instruída por el delito previsto en el art. 45, incs. d) y h) de la ley 12.962 (decreto 15.348/46): p. 897.

Competencia militar.

44. No corresponde a la justicia militar ni a la penal especial de la Capital Federal, sino a la penal de dicha ciudad, conocer de la defraudación que habría cometido un conscripto al vender a particulares parte de los efectos hurtados en una dependencia militar y pignorar los restantes en el Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires.
El vínculo de conexión final que podría existir entre el hurto, sometido al conocimiento de la justicia militar, y la defraudación posterior, no basta para alterar las reglas de competencia, especialmente cuando se trata de atribuírsela a un tribunal militar, cuya jurisdicción es de excepción y de aplicación restrictiva: p. 41.

45. El desempeño de la función ministerial por un miembro de las fuerzas armadas no constituye acto del servicio militar, en los términos de los arts. 108 y 873 del respectivo Código de Justicia y 5º, inc. 4º, y concordantes de la ley 13.996: p. 683.

46. Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial —y no a la militar— conocer de los delitos de defraudación, malversación y violación de los deberes de funcionario público que habrían sido cometidos por el acusado en el desempeño de sus funciones de Ministro de Ejército.
Por el contrario, deben entender los tribunales militares, que juzgarán primero por la mayor gravedad de los hechos, en la coparticipación que aquél habría tenido en los delitos de defraudación, falsedad militar, malversación, violación de los deberes de funcionario público e incendio y otros estragos, calificado, cometidos por otros militares en actos de servicios y que serían, *prima facie*, ajenos al desempeño de las funciones de Ministro del Poder Ejecutivo Nacional. No importa que haya fallecido uno de los autores de esos delitos ni que el acusado perdiera con posterioridad el estado militar: p. 683.

Sucesión.

Domicilio del causante.

47. Corresponde admitir la competencia de la justicia de la Capital Federal respecto del juicio sucesorio de una persona cuyo último domicilio en el país no ha podido determinarse con certeza, en un caso que presenta las siguientes características: 1º) el juicio testamentario fué iniciado en dicha ciudad, en representación de todos los herederos, en la inteligencia de que ése era el último domicilio de la causante, según información de los propios interesados que, casi tres años después iniciaron, por medio de nuevo apoderado, el juicio sucesorio *ab intestato* en Rosario y plantearon cuestión de competencia por inhibitoria; 2º) al promoverse este nuevo juicio, por los mismos herederos, los trámites efectuados en la Capital Federal estaban virtualmente concluídos; 3º) no hay razón que justifique la adopción de un procedimiento que traería aparejada la anulación de todo lo actuado: p. 93.

JURISPRUDENCIA (1).

1. Cualquiera haya sido la jurisprudencia prevaleciente a la época del despido, si ella no fué aceptada por el actor, la causa debe decidirse de acuerdo con la interpretación actual de la Corte Suprema y tribunales inferiores, que reconocen la compatibilidad de los beneficios acordados por las leyes 11.110 y 11.729.

Ello no significa dar efecto retroactivo a leyes posteriores. (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz) : p. 310.

2. Aun durante la vigencia de la reforma constitucional de 1949 no habría bastado para sustentar el recurso extraordinario la mera invocación de la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Suprema, que se hallaba limitada a los pronunciamientos del Tribunal que interpretaran artículos de la Constitución por la vía del recurso extraordinario: p. 543.

JURISPRUDENCIA CONTRADICTORIA.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 3, 4; Recurso extraordinario, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 142, 145, 146, 147, 148, 193, 194, 195, 197, 199.

JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA.

Ver: Jurisprudencia, 2.

---

(1) Ver también: Honorarios, 1; Pago, 2, 3, 5, 6; **Recurso extraordinario**, 23, 110, 116, 119, 127, 130, 133, 149, 191.

L

LEGISLACION COMUN (1).

1. La facultad de dictar los códigos de fondo, conferida al Congreso de la Nación por el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, reviste los caracteres de un poder exclusivo que no puede ser compartido en su ejercicio por las provincias: p. 296.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 35, 36, 38, 39, 47; Impuesto a la transmisión gratuita, 2, 4; Recurso extraordinario, 46, 92, 198.

2. La facultad de dictar el Código Civil comprende lo relativo a la organización de la familia, a los derechos reales, a las sucesiones, a las obligaciones, a los contratos, es decir, todo lo que constituye el derecho común de los particulares en sus relaciones privadas: p. 296.

3. La determinación de la jornada de trabajo y su retribución hacen a la esencia del contrato de trabajo y constituyen materia propia de legislación nacional. El Congreso ha ejercido esa facultad, que le confiere el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, mediante las leyes 11.544 y 12.921 (decreto 33.302/45), por lo que cualquier disposición adoptada en subsidio por las provincias debe considerarse inválida en cuanto se oponga al régimen nacional: p. 370.

4. La determinación de la jornada de trabajo y su retribución hacen a la esencia del contrato de trabajo y constituyen materia propia de legislación nacional. El Congreso ha ejercido esa facultad, que le confiere el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, mediante las leyes 11.544 y 12.921 (decreto 33.302/45) por lo que cualquier disposición adoptada en subsidio por las provincias debe considerarse inválida en cuanto se oponga al régimen nacional: p. 379.

5. Puesto que las provincias han delegado en la Nación la facultad de dictar los códigos comunes, han debido admitir la supremacía de esas leyes del Congreso que establece el art. 31 de la Constitución Nacional, y abstenerse de dictar normas, fiscales o no, que las contradigan.
La infracción a dicho precepto puede ocurrir de dos maneras: *directa*, cuando la ley impositiva afecta los principios, derechos y garantías constitucionales; o *indirecta*, cuando la ley fiscal contradice los principios y normas de las leyes que dicta el Congreso en materia que le es propia: p. 571.

6. El hecho de que las provincias hayan delegado en la Nación la facultad de dictar los códigos de fondo no importa que aceptaran limitaciones a su potestad impositiva resultantes de preceptos del Código Civil, sino solamente la existencia de un régimen uniforme en materia de relaciones privadas. El Código Civil no es limitativo del derecho público ni subsidiario de éste, al menos en su generalidad (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz): p. 571.

7. Con arreglo a los arts. 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional, la liquidación de los patrimonios que han caído en insolvencia está sometida a la legislación exclusiva del Congreso. El propósito constitucional de imponer en esta materia principios de unidad y uniformidad en toda la República, no puede ser comprometido por ninguna disposición provincial, cualquiera sea el propósito que la inspire: p. 715.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 10; Corte Suprema, 1; Recurso extraordinario, 101, 120, 161, 162; Servicio militar, 2.

LOCACION DE COSAS (1).

1. Ni el Código Civil ni las leyes nacionales sobre locación urbana o rural, prohiben pactar que los impuestos sean a cargo del locatario. Tampoco obsta a ello el art. 1553 del Código citado, pues el precepto que contiene sólo rige en el caso de que las partes nada hayan convenido al respecto, con arreglo al principio de la libertad de las convenciones sancionado por el art. 1197: p. 296.

M

(1) Ver también: Constitución Nacional, 16, 17, 20, 36, 37; Jurisdicción y competencia, 16; Recurso extraordinario, 41, 53, 67, 107, 112, 150, 187.

MINISTROS (1).

1. Las funciones de los Ministros del Poder Ejecutivo son de carácter político-administrativo. De lo dispuesto en los arts. 45, 52, 87 y sigtes. de la Constitución Nacional y en las leyes 13.529 y 14.303 sobre organización de los ministerios, resulta que el desempeño de las carteras militares no requiere título profesional y que pueden hallarse válidamente a cargo de civiles. No obstan a ello las disposiciones contenidas en la Reglamentación para el Ejército de la ley 13.996, que sólo tienen por objeto resolver situaciones meramente administrativas: p. 683.

MONEDA.

1. La ley 3871 no ha establecido ninguna equivalencia legal y forzosa entre el peso oro de la ley 1130 y el peso papel, sino solamente una equivalencia eventual y restringida a las relaciones entre la Caja de Conversión y los tenedores de oro y papel que voluntariamente los presentasen para el cambio.
Así, la cláusula contractual, libremente convenida, que obliga a pagar el importe del seguro en oro sellado, no puede ser válidamente cumplida entregando pesos papel al cambio de 2,2727. De acuerdo con el art. 619 del Código Civil, ha de entregarse la cantidad de oro que resulta del contrato y de la ley 1130 o la suma de pesos papel correspondiente "al cambio que corra en el lugar al día del vencimiento de la obligación".
No se opone a ello la ley 1734, pues según su art. 3º, las obligaciones contraídas con designación de moneda especial podrán ser chancel das en la forma precedentemente expresada. En cuanto al art. 4º, último apartado, de la ley 12.160, sólo se refiere a las convenciones en que, expresa o tácitamente, se haya estipulado que el pago de la obligación a oro podrá hacerse al cambio de 2,2727 o cuando de actos ulteriores de ejecución resultase que el acreedor consintió esa equivalencia en el pago. La cláusula oro carecería de objeto en el mercado interno si esa equivalencia se mantuviese inalterable, ya que precisamente tiende a prevenir las fluctuaciones del cambio y la depreciación de la moneda papel, mediante el pago de una suma en pesos oro o su equivalente, según el art. 1º de la ley 1130: p. 479.

MONOPOLIO.

Ver: Escribano, 3.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 45, 46.

OBLIGACIONES NATURALES.

Ver: Prescripción, 5.

OBRA NUEVA.

Ver: Interdictos, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 36.

OBRAS PUBLICAS.

Ver: Expropiación, 3, 4.

ORDEN PUBLICO.

Ver: Constitución Nacional, 16, 17.

ORDENANZAS DE ADUANA.

Ver: Aduana, 18.

P

PAGARE.

Ver: Jurisdicción y competencia, 22; Recurso extraordinario, 64.

PAGO (1).

Principios generales.

1. Si al producirse el despido del actor se hallaba vigente el decreto 33.302/45, no cabe invocar como interpretación prevaleciente para el efecto liberatorio del pago la jurisprudencia que, por ser anterior a dicho decreto, no había podido tomar en consideración sus disposiciones, y que declaró no corresponder indemnización por despido a quienes estaban comprendidos en el régimen de la ley 11.110: p. 88.

2. Corresponde confirmar la sentencia que acuerda indemnización por despido al obrero cuya cesantía se produjo estando en vigencia el decreto 33.302/45, si la jurisprudencia invocada por el empleador para ampararse en el efecto liberatorio del pago se refiere a la exclusión de los obreros industriales del régimen de la ley 11.729 y no al decreto antes citado, a cuyo respecto no se ha demostrado que en los tribunales de la provincia donde prestó servicios el actor, prevaleciera una interpretación excluyente de aquellos trabajadores: p. 91.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 2; Jurisdicción y competencia, 20, 22; Recurso extraordinario, 21, 23, 59, 74, 127.

3. Establecido por la sentencia apelada, en forma irrevisible por medio del recurso extraordinario, que los actores cesaron en su trabajo con posterioridad al decreto 33.302/45, y que por ello y por extenderse a los obreros industriales sus normas rigen la situación planteada, de modo que excluyen la aplicación de la ley 11.729 y de la respectiva jurisprudencia que no admitía tal extensión, debe concluirse que los pagos efectuados con arreglo a estas últimas carecen de efecto liberatorio que autorice al empleador a eximirse de abonar las indemnizaciones por despido, pues no resulta de los autos que al efectuarse dichos pagos prevaleciera una interpretación del decreto 33.302/45 excluyente de los obreros de la industria: p. 101.

4. Despedido el actor en una época en que, según la interpretación prevaleciente en el lugar donde desempeñaba sus tareas, los obreros industriales no estaban amparados por la ley 11.729, y liquidada la relación laboral de acuerdo con esa interpretación, el efecto liberatorio del pago obsta al progreso de la demanda sobre indemnización por despido deducida seis años más tarde: p. 140.

5. Si el obrero demandó las indemnizaciones de la ley 11.729 pocos días después de haber sido despedido, sin invocar cambio alguno de jurisprudencia como fundamento de su pretensión, no cabe entender que con el solo pago de los salarios concluyó su relación jurídica con la demandada aceptando la interpretación legal que, sobre acumulación de los beneficios de la ley 11.729 y 11.110 prevalecía en ese momento (Voto del Señor Presidente Dr. Don Alfredo Orgaz): p. 310.

6. Si en la época del despido no regía aun el decreto 33.302/45, invocado por el recurrente, por ser de fecha posterior, y de la sentencia apelada resulta que la interpretación prevaleciente en los tribunales de la provincia donde el actor prestaba servicios excluía de los beneficios de la ley 11.729 a los obreros de la industria, quien consintió esa interpretación no puede, varios años más tarde, reclamar indemnizaciones por enfermedad inculpable y despido amparándose, tácitamente, en un cambio posterior de la jurisprudencia.

La posibilidad que el actor tuvo de recurrir a los tribunales de la Capital Federal, en virtud de lo dispuesto en el decreto 32.347/44, no modifica la solución del caso, pues aquél, al recurrir a los jueces del lugar del trabajo, demostró su voluntad de someterles la decisión del asunto: p. 472.

PATRIMONIO.

Ver: Jubilación y pensión, 6; Sociedad anónima, 2.

PATRONATO NACIONAL.

1. Con la salvedad de los derechos que correspondan al Patronato Nacional, procede que la Corte Suprema preste acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase al Decreto Consistorial por el cual el Sumo Pontífice designa para el cargo de Administrador Apostólico *sede plena* de la Arquidiócesis de Buenos Aires al Arzobispo de Córdoba, Monseñor Fermín Emilio Lafitte, quien fué oportunamente presentado por el Gobierno Nacional para el cargo: p. 173.

PENSIONES CIVILES.

Ver: Jubilación de empleados nacionales, 1.

PENSIONES MILITARES (1).

Pensiones a los militares.

Inutilización para la carrera militar.

Ejército.

1. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 209 del decreto 29.375/44, ratificado por la ley 12.913, y en el art. 45 del decreto reglamentario 22.559/45, no se requiere como condición para conceder retiro a un soldado conscripto del Ejército que ha sufrido un accidente en acto de servicio, la de haber quedado inutilizado para el servicio de las armas, además de sufrir una incapacidad para la vida civil: p. 776.

Armada.

2. Acreditado que el accidente sufrido por un conscripto de la armada se produjo en y por acto de servicio, durante el desarrollo del programa reglamentario de deportes, y que a consecuencia de él se interrumpió su carrera militar, corresponde acordarle el retiro que prevé el art. 15, tít. III, de la ley 4856: p. 554.

Expedicionarios al desierto.

3. El art. 1º de la ley 11.295 concede pensión a los expedicionarios al desierto que hayan perdido su estado militar y se encuentren comprendidos en las leyes 1602 y 2295. Sus beneficios no corresponden a quien prestó, entre los años 1917 y 1918, el servicio militar obligatorio instituído por la ley 4031. Tampoco se halla comprendido en el decreto 76.289/40, referente a los militares que prestaron servicios en el Chaco y For-

---

(1) Ver también Constitución Nacional, 26; Prescripción, 6, 7.

(1) Ver también: Recurso de queja, 1, 9.

PODER EJECUTIVO ([1]).

1. En lo referente a los planes de enseñanza universitaria y al cumplimiento de las medidas necesarias a su ejecución, el Poder Ejecutivo procede en ejercicio de atribuciones que le son propias, ya cuando actúa directamente, como Jefe de la Administración, o cuando lo hace por intermedio de los organismos creados por la ley para el manejo de determinados intereses, con más o menos autonomía, pero siempre bajo su alta dirección y superintendencia, como en el caso de las Universidades Nacionales: p. 337.

POLICIA DE VINOS ([2]).

1. La circunstancia de que el vino "con principio de enfermedad" no haya sido librado a la circulación por el vendedor sino trasladado a granel a otra planta de fraccionamiento, con autorización de los inspectores fiscales, no exime de las penalidades establecidas en la ley 12.372. Ese traslado constituye ya "circulación", a los fines de la ley: p. 267.

2. El vino no puede ser puesto en circulación antes de que el análisis haya establecido que es apto para el consumo. La exigencia del análisis tiene en vista la salud del consumidor: el hecho de que la oficina respectiva no expida los certificados en término, no autoriza al comerciante o fraccionador a poner el vino en circulación. Comete una infracción sujeta a la penalidad correspondiente el que así lo hiciere si, según análisis posteriores, el vino estaba alterado, averiado o con principio de enfermedad: p. 267.

3. La distinción entre vinos "averiados y alterados por enfermedad" y vinos "con principio de enfermedad", está expresamente establecida en la Reglamentación General de Impuestos Internos y surge, además, de la ley 12.372, que contempla procedimientos distintos para ambos supuestos —derrame o destilación para los primeros, corrección y eventual circulación posterior para los segundos—. La multa establecida por el art. 31, inc. e), de la ley 12.372, sólo corresponde al caso más grave de vinos "alterados o averiados", que no son susceptibles de corrección. Resulta, así, incongruente, aplicar simultáneamente para el caso de vinos que circularon "con principio de enfermedad" —infracción sólo penada por el art. 32 de la ley— las sanciones previstas en los arts. 31, inc. e), y 32, que son recíprocamente excluyentes: p. 267.

---

(1) Ver también: Estado de sitio, 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11; Ferrocarriles, 1; Ferrocarriles del Estado, 1; Ministros, 1; Patronato Nacional, 1; Recurso extraordinario, 20, 155; Universidad, 1.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 144.

4. El vino no puede ser puesto en circulación hasta que el análisis de la Dirección Nacional de Química haya establecido que es apto para el consumo. El hecho de que dicha oficina no expida los certificados en término, no autoriza al comerciante a poner el vino en circulación. Comete infracción, sujeta a la penalidad correspondiente, el que así lo hiciere, si el vino resultó estar alterado, averiado o con principio de enfermedad: p. 745.

5. Los arts. 12, inc. e), y 31, inc. e), de la ley 12.372 se refieren sólo al supuesto más grave de vinos "averiados y alterados" y no al de vinos "con principio de enfermedad", regido este último por los arts. 35 y 39, Título VII, de la Reglamentación General de Impuestos Internos y por el art. 32 de la ley citada. Corresponde, pues, revocar la sentencia que aplicó multa fundada en el art. 31, inc. e), de la ley 12.372, a quien hizo circular indebidamente vino que resultó "con principio de enfermedad": p. 745.

POLICIA FEDERAL.

Ver: Acumulación de beneficios, 2; Jurisdicción y competencia, 28; Recurso extraordinario, 60.

POSESION.

Ver: Interdictos, 2.

PREAVISO.

Ver: Recurso extraordinario, 142.

PRECIOS MAXIMOS (1).

1. Las leyes de precios máximos y de represión del agio y la especulación, como consecuencia de las cuales fué dictado el decreto 32.506/47, tienen una finalidad completamente distinta de las leyes impositivas. Estas han sido sancionadas para la recaudación por el Estado de los recursos que deben proveerle los contribuyentes; aquéllas para evitar el encarecimiento de la vida, protegiendo a los consumidores. Ello justifica que ambos regímenes puedan contemplar de manera distinta los mismos hechos y circunstancias: p. 61.

2. Puesto que las leyes sobre precios máximos y las impositivas tienen una finalidad diferente, se justifica que el régimen instituído para determinar las utilidades líquidas a efecto de

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 144; Reincidencia, 1.

la aplicación del decreto 32.506/47, dictado en consecuencia de las primeras, no coincida, en muchos aspectos, con el establecido por las leyes tributarias para fijar el rédito neto sujeto al impuesto a los réditos o a los beneficios extraordinarios. Así, el art. 9 del decreto 32.506/47, al establecer que se entiende por utilidad líquida el rédito neto obtenido de acuerdo con las normas de la ley 11.682, agrega que ello debe conformarse a las disposiciones del decreto, más severo que aquélla en cuanto a las deducciones que pueden hacerse para determinar la utilidad: p. 61.

3. La ley de impuesto a los beneficios extraordinarios no es supletoria del decreto 32.506/47 sino en los casos concretos señalados por los arts. 10, inc. g), y 18, ap. 2º, de este último. Así, las sumas que la Dirección General Impositiva haya autorizado deducir a una sociedad para la determinación del impuesto a los beneficios extraordinarios, no han de ser necesariamente las mismas cuya deducción admita la Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento para establecer las utilidades líquidas a efecto del decreto 32.506/47, cuyo art. 9 hace referencia al rédito neto determinado con arreglo a la ley de impuesto a los réditos y ajustado a las disposiciones del decreto: p. 61.

4. No corresponde deducir de las utilidades de una empresa, a efecto de determinar las ganancias máximas autorizadas por el decreto 32.506/47, las remuneraciones adicionales a un director de aquélla que la Dirección General Impositiva admitió como deducibles para liquidar el impuesto a los beneficios extraordinarios, en una época en que dicha Dirección había dejado ya de ser autoridad de aplicación del decreto citado; ni las que se autorizaron por un fallo dictado en juicio sobre repetición de aquel impuesto, correspondiente a un ejercicio económico distinto; ni el 50 % de la gratificación acordada al síndico de la sociedad, pues el decreto 32.506/47 sólo admite deducir la que no exceda del 50 % de los sueldos percibidos durante el ejercicio, y no del monto de la gratificación asignada. Corresponde, por el contrario, admitir la deducción de los aportes jubilatorios y reservas de la ley 11.729 sobre las retribuciones de los directores y síndico, cuyo cómputo está autorizado por la ley 11.682, para establecer el rédito neto, y el decreto 32.506/47 no contiene disposiciones especiales que establezcan lo contrario: p. 61.

5. Puesto que las infracciones a las leyes represivas del agio y la especulación son de carácter formal y no es esencial en ellas el aspecto subjetivo ni es cuestión la rehabilitación de la fama del infractor, no procede invocar la doctrina del art. 552 del Código de Procedimientos en lo Criminal como fundamento

del recurso extraordinario para obtener la revocación de la condena impuesta al recurrente: p. 121.

PRENDA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 1.

PRENDA CON REGISTRO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 43; Recurso extraordinario, 70.

PRESCRIPCION (1).

Principios generales.

1. El régimen civil sobre prescripción es aplicable en la causa en que una provincia demanda a la Nación por los daños y perjuicios emergentes de un accidente de tránsito: p. 145.

Comienzo.

2. El plazo de la prescripción prevista en el art. 4037 del Código Civil, en el caso de una acción sobre indemnización de daños y perjuicios provenientes de un accidente de tránsito, comienza a correr desde que ocurrió el hecho ilícito, pues desde ese momento se ha podido ejercer la acción, salvo que el damnificado demuestre haber tenido conocimiento posterior del hecho o de la identidad del autor: p. 145.

Interrupción.

3. El art. 1º de la ley 13.649 sólo eximió de multas, recargos, intereses punitorios y otras sanciones a los responsables de infracciones formales y a quienes hubieran incurrido en mora en el pago de los impuestos que menciona, quedando así excluídos los que hubieran cometido infracciones dolosas o fraudulentas. Además, el art. 7º de la ley estableció que los beneficios concedidos a quienes se acogen a sus disposiciones interrumpen la prescripción. La presentación efectuada con el objeto de obtener la condonación, por quien había cometido infracciones formales y dolosas no lo beneficia respecto de estas últimas ni lo perjudica en cuanto a la prescripción correspondiente a las mismas, que no resulta interrumpida por su pedido, pues la ley sólo se refiere a las faltas formales: p. 192.

---

(1) Ver también: Ciudadanía y naturalización, 2; Extradición, 2, 3, 4; Recurso extraordinario, 22, 32, 52, 210.

Suspensión.

4. Está prescripta la acción, iniciada el 24 de diciembre de 1951, sobre indemnización de daños y perjuicios provenientes de un hecho ilícito ocurrido el 13 de julio de 1950. No procede la invocación, por la provincia actora, del art. 3980 del Código Civil para no computar el tiempo transcurrido hasta la fecha del decreto que ordenó la acción —7 de abril de 1951— si concurren las siguientes circunstancias: 1º) no existió fuerza mayor que impidiera el ejercicio de la acción; 2º) no se trata de prescripción que se hubiera cumplido durante el impedimento; 3º) el derecho no se hizo valer inmediatamente después de desaparecido el obstáculo: p. 145.

Tiempo de la prescripción.

Leyes especiales.

Jubilaciones.

5. La ley 13.561 distingue dos situaciones perfectamente separables: 1º) el derecho a pedir la jubilación o pensión que acuerdan las leyes nacionales, que se declara imprescriptible para el futuro (art. 1º); 2º) la prescripción de las prestaciones debidas por jubilación o pensión, que se opera "a los cinco años de la fecha del hecho motivo de la presentación en demanda del beneficio respectivo" (art. 4º).
El art. 3º contempla una situación transitoria: el derecho a demandar los beneficios de la jubilación o pensión que hubieran sido denegados por encontrarse prescriptos, el cual renace a partir de la promulgación de la ley siempre que sus titulares lo soliciten. No basta, pues, el transcurso del tiempo de la prescripción, sino que debe existir denegatoria del beneficio, en virtud de la excepción opuesta por quien lo debe, pues sólo así la obligación se convertía en natural y perdía la acción para hacerla valer: p. 372.

Pensiones militares.

6. Con arreglo a lo dispuesto en la ley 13.561, corresponde hacer lugar al pago de las prestaciones jubilatorias devengadas desde los cinco años anteriores a la demanda (art. 4º), en el caso de un retiro militar acordado en 1935, cuya mejora reclamó el interesado en 1946, en juicio que no había sido fallado antes de dictarse aquella ley. Declarada la imprescriptibilidad de la acción (art. 1º), no procede aplicar al caso el art. 3º de la ley 13.561 y liquidar el beneficio tan sólo desde la fecha de promulgación de ésta (21 de septiembre de 1949), pues aquél no había sido denegado por estar prescripto: p. 372.

7. Allanado expresamente el actor a la prescripción de cinco años opuesta por la demandada, el pago de los haberes atrasa-

dos por la pensión militar que el fallo definitivo de la causa manda acordarle, debe efectuarse desde cinco años antes a la fecha de presentación de la demanda: p. 554.

PRESIDENTE DE LA NACION.

Ver: Estado de sitio, 7.

PREVARICATO.

Ver: Denuncia, 1.

PRIVILEGIOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 1.

PROFESIONES LIBERALES [1].

1. El otorgamiento de un título profesional por el Gobierno Nacional implica la comprobación del conjunto de conocimientos y experiencias considerados indispensables para declarar a una persona con posesión de la respectiva capacidad profesional: p. 445.

PROPIEDAD HORIZONTAL.

Ver: Recurso extraordinario, 71.

PROTESTO.

Ver: Recurso extraordinario, 50, 152.

PROVINCIAS.

Ver: Constitución Nacional, 11, 19, 48, 49; Impuesto, 2, 3, 4, 5, 6, 7; Impuesto a la transmisión gratuita, 1, 4; Impuesto de justicia, 2; Jurisdicción y competencia, 8, 15, 18; Legislación común, 1, 3, 4, 5; Personería, 1; Prescripción, 1; Recurso extraordinario, 76, 143.

PRUEBA.

Ver: Recurso extraordinario, 8, 10, 15, 16, 91, 93, 124, 126, 128, 129, 131, 135, 144, 154, 156.

---

(1) Ver también: Escribano, 1, 2.

Q

QUERELLA.

QUIEBRA.

R

RECURSO DE ACLARATORIA.

RECURSO DE APELACION.

RECURSO DE CASACION.

1. Los recursos de casación y de revisión de la jurisprudencia son improcedentes por falta de vigencia de la norma constitucional que a ellos se refería, la que, además, no fué reglamentada: p. 672.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY.

RECURSO DE NULIDAD.

RECURSO DE QUEJA (1).

1. La perención de la instancia decretada por la Corte Suprema en la queja presentada oportunamente a raíz de la denegación del recurso extraordinario, tiene como consecuencia el que aquella actuación se tenga por no sucedida, por lo que la reiteración del mismo recurso de hecho, es manifiestamente extemporánea: p. 56.

---

(1) Ver también: Medidas disciplinarias, 1; Perención de instancia, 1; Recurso extraordinario, 111.

2. El recurso de queja debe ser deducido dentro del plazo de tres días fijado por el art. 231 de la ley 50. Este plazo es perentorio y no se interrumpe por la interposición de otros recursos improcedentes, como el de revocatoria deducido contra el auto denegatorio del recurso extraordinario y desestimado por el tribunal de la causa: p. 119.

3. La mera presentación de recaudos con el recurso de queja no excusa la falta total de fundamento exigido por el art. 15 de la ley 48: p. 250.

4. En el orden nacional, la única vía legal para obtener la concesión del recurso extraordinario denegado, es el recurso de queja: p. 276.

5. El recurso de hecho o queja, instituído por los arts. 229 y sigtes. de la ley 50, requiere para su procedencia la previa deducción y denegación del recurso extraordinario: p. 287.

6. Es improcedente la queja deducida fuera del término de tres días a contar de la fecha en que el recurrente fué notificado por nota de la denegación del recurso extraordinario: p. 411.

7. No siendo necesario acompañar recaudo alguno con el recurso de hecho, en los términos del art. 229 de la ley 50, la demora del trámite posterior ante el tribunal superior de la causa no excusa la tardanza en la deducción de la queja: p. 411.

8. No procede la queja cuando de ella no resulta que el recurso extraordinario haya sido interpuesto contra la sentencia apelada ante el tribunal que la dictó y que éste lo haya denegado: p. 675.

9. Procede declarar operada la perención de la instancia en un recurso de hecho deducido ante la Corte Suprema si ha transcurrido con exceso el plazo fijado en el art. 1°, inc. 2°), de la ley 14.191, desde que el Tribunal requirió al interesado la presentación de copias simples sin que la haya efectuado. Tal omisión no resulta justificada por la imposibilidad de retirar el expediente del juzgado, invocada como excusa.

El plazo no se interrumpe por la presentación de escritos que se limitan a reiterar las razones tendientes a justificar la omisión de referencia: p. 761.

10. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 231 de la ley 50, el recurso de queja debe presentarse ante la Corte en el término de tres días de notificada la resolución que deniega la apelación, con la ampliación correspondiente a la distancia, o sea un día por cada siete leguas. Dicho recurso es improcedente cuando, computando 35 km. por día y calculando la distancia según la que media entre estaciones ferroviarias, el plazo referido se halla vencido: p. 772.

11. La circunstancia de haber dispuesto por el tribunal apelado el cumplimiento de la sentencia a cuyo respecto se concedió

el recurso extraordinario, importa decisión referente a los efectos de dicho recurso y no denegación susceptible de reconsiderarse por vía del art. 229 de la ley 50: p. 961.

RECURSO DE REVISION ([1]).

1. La circunstancia de que un recurso de revisión fundado en que el art. 68 del decreto-ley 31.665/44 era más benigno que el art. 56 del decreto 29.176/44, haya sido rechazado porque se trataba de normas preexistentes al fallo condenatorio, no obstaría, de ser viable, al nuevo recurso basado en que el art. 14 de la ley 14.236 no considera delictuosa la conducta de los condenados, pues éste tiene un fundamento distinto: p. 799.

2. La apelación excepcional del art. 4 de la ley 4055 rige con respecto a las sentencias de las cámaras que, según el art. 3 de dicha ley, son recurribles por la vía ordinaria ante la Corte Suprema. El recurso previsto por el art. 18 era para los supuestos del art. 17, de sentencias dictadas por las Cámaras Federales en última instancia.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 30 y 24, inc. 4º, de la ley 13.998, sólo procede la apelación ante la Corte Suprema en el caso de revisión de las sentencias de las Cámaras Nacionales cuando se trate del supuesto previsto en el art. 4 de la ley 4055. La disposición del art. 18 de esta ley no ha sido reproducida en la 13.998: p. 799.

RECURSO DE REVOCATORIA.

Ver: Recurso de queja, 2; Recurso extraordinario, 178.

RECURSO EXTRAORDINARIO ([2]).

Principios generales.

1. El recurso extraordinario no tiene por objeto la corrección de cualquier injusticia que, a juicio de los recurrentes, exista en la causa: p. 972.

Requisitos comunes.

Cuestión justiciable.

2. Si la sentencia apelada se ha limitado a disponer la afiliación de los socios gerentes y de los que se desempeñan como empleados al régimen del decreto-ley 31.665/44, sin agregar que debe subsistir la anterior afiliación de los mismos a la Caja

---

(1) Ver también: Precios máximos, 5; Recurso extraordinario, 102.
(2) Ver también: Estado de sitio, 10; Jurisprudencia, 2; Precios máximos, 5; Recurso de queja, 2, 4, 5, 6, 8, 11.

del decreto-ley 13.937/46, ni que deban efectuarse aportes a ambas, ni cuál ha de ser el destino de los pagos hechos a esta última, la doble contribución que la recurrente invoca y considera confiscatoria, resulta hipotética y no da lugar al recurso extraordinario: p. 129.

3. Es ajena a la jurisdicción extraordinaria la revisión de las sanciones disciplinarias impuestas por los tribunales locales en uso de atribuciones propias y exclusivas. No importa que se invoque la garantía de la defensa que, en el caso, no resulta violada: p. 675.

4. La interpretación de las leyes militares hecha por los tribunales castrenses en las causas de su incumbencia —referente, en el caso, a la composición del tribunal militar y a la calificación legal del hecho—, no es revisible por medio del recurso extraordinario, salvo que se discuta su competencia o la de los tribunales ordinarios o que se trate de un supuesto comprendido en el art. 14 de la ley 48: p. 675.

5. Si el fallo apelado tiene fundamento no sólo en la prueba testimonial sino en los demás elementos incorporados al proceso, cuyo examen y apreciación son ajenos a la instancia extraordinaria, resulta abstracta la cuestión planteada por el recurrente respecto de la inconstitucionalidad del art. 38 del Código de Faltas de Santa Fe: p. 816.

Gravamen.

6. La privación que sólo proviene de omisión imputable al propio recurrente, no comporta violación de la defensa en juicio ni da lugar al recurso extraordinario: p. 113.

7. La posible privación de la ciudadanía y expulsión del país de quien ha sido condenado a arresto y pago de multa por infracción a las leyes de agio no sustenta el recurso extraordinario pues tal consecuencia, además de meramente potencial, no es de prever legalmente, ya que aquella condena no está prevista en el art. 19 de la ley 14.354 entre las causales de pérdida de la ciudadanía: p. 121.

8. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en que el rechazo de pruebas ofrecidas por el recurrente, por aplicación del art. 108 del decreto reglamentario de la ley 13.246, es violatorio de la defensa, si ello fué consentido por aquél, que sólo hizo cuestión al respecto después de dictada la sentencia de primera instancia: p. 168.

9. Para que proceda la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema se requiere que el recurrente tenga interés jurídico suficiente en la cuestión que plantea, pues no es dado someter a la decisión del Tribunal problemas abstractos: p. 250.

10. A los efectos de la intervención de la Corte Suprema por

vía del recurso extraordinario, no basta la alegación de haber sido restringido el derecho de defensa, en tanto no se exprese concretamente cuáles fueron las defensas y los medios de su prueba de que se privó al recurrente: p. 250.

11. Si el recurrente hizo el depósito establecido por los arts. 327 del Código de Procedimientos de la Prov. de Buenos Aires y 121, inc. m), de la ley 4195, a los efectos de la concesión del recurso de inaplicabilidad que interpuso, el cual fué otorgado y resuelto, no procede, por falta de interés suficiente del apelante, el recurso extraordinario fundado en que dichas normas serían violatorias de la defensa en juicio: p. 347.

12. Por falta de interés suficiente, no procede el recurso fundado en la violación de la igualdad en perjuicio, no del apelante, sino de quienes no pudieran efectuar el depósito establecido por los arts. 327 del Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires y 121, inc. m), de la ley 4195: p. 347.

13. El condenado por lesiones culposas carece de interés para invocar la culpa concurrente que pudiera haberle correspondido al conductor del otro vehículo chocado, que fué sobreseído definitivamente en virtud de la falta de acusación fiscal a su respecto: p. 351.

14. No procede el recurso extraordinario cuando el recurrente omite especificar concretamente las defensas de que se habría visto privado por la sentencia apelada: p. 362.

15. El recurso extraordinario es improcedente, salvo circunstancias excepcionales, cuando el recurrente omite expresar concretamente al deducirlo cuáles son las defensas de que se estima privado por el pronunciamiento que impugna. La existencia de tales defensas condiciona el interés jurídico necesario para el otorgamiento de la apelación extraordinaria, a la que es ajena la cuestión referente a las costas del juicio: p. 392.

16. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la forma del pronunciamiento apelado ha impedido articular defensas y aportar pruebas sobre la cuestión decidida, cuando el recurrente no aclara en qué consistían las mismas, ni demuestra la manera en que ellas hubieran impedido el progreso de la acción: p. 768.

17. El agravio constitucional que según el recurrente existe en la causa, cuando proviene de la propia conducta discrecional del mismo, no basta para sustentar el recurso extraordinario: p. 891.

Subsistencia de los requisitos.

18. La presentación de la recurrente acogiéndose al decreto-ley 6938/56 y solicitando se deje sin efecto la multa apelada, torna inoficiosa la decisión por la Corte Suprema de las cues-

tiones planteadas por vía del recurso extraordinario, debiendo tramitar en primera instancia la petición mencionada: p. 18.

19. No procede el recurso extraordinario interpuesto con respecto a la pena corporal aplicada por la Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento si ella ha sido cumplida por el recurrente. Tampoco es admisible en cuanto a la de inhabilitación extinguida por el transcurso del tiempo: p. 121.

20. Si el Poder Ejecutivo dispuso la libertad de la persona en cuyo favor se promovió el hábeas corpus, sometido al conocimiento de la Corte Suprema, el recurso extraordinario resulta improcedente por carecer de objeto: p. 430.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de la Constitución Nacional.

21. Es procedente el recurso extraordinario que se funda en el efecto liberatorio del pago amparado por el art. 17 de la Constitución Nacional: p. 101.

22. Procede el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa en juicio y debe dejarse sin efecto la sentencia recurrida, cuando habiendo tramitado la regulación de honorarios practicada en un exhorto, sin participación de los herederos recurrentes, en el juicio ejecutivo por cobro de aquéllos seguido ante el juez de la testamentaría, se priva a los mismos del derecho de oponer prescripción de dos años por sostenerse que tal defensa es extemporánea: p. 104.

23. Procede el recurso extraordinario fundado en el efecto liberatorio de los pagos efectuados a los actores con arreglo a la interpretación predominante en el lugar del trabajo, y en la privación del consiguiente derecho adquirido por el empleador y desconocido por la sentencia apelada, sobre la base de que dichos pagos no se ajustan a la jurisprudencia de los tribunales del lugar del domicilio de la demandada, donde se promovió y tramitó el juicio: p. 672.

24. Procede el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa contra la sentencia del tribunal de alzada que, por vía de aclaratoria, declara que de los honorarios regulados con anterioridad, sólo una parte corresponde al recurrente. Tal punto no puede decidirse sin la debida controversia con el afectado, que no ha existido en el caso: p. 676.

25. Procede el recurso extraordinario, fundado por el Fiscal de Cámara recurrente en el art. 110 de la Constitución Nacional y en los arts. 13 de la ley 48 y 20 de la ley 13.998, contra la

resolución que deniega el pedido de que se intime a un juez de paz provincial el cumplimiento de una orden dictada por la justicia nacional: p. 703.

26. El recurso extraordinario deducido respecto de un auto regulatorio de honorarios, sobre la base de cuestiones constitucionales *prima facie* fundadas, es procedente: p. 764.

27. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que admite la validez constitucional del art. 80 del decreto 31.665/44, ratificado por la ley 12.921, impugnado por los recurrentes como violatorio del art. 17 de la Constitución Nacional: p. 783.

28. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del recurrente, fundado en el art. 100 de la Constitución Nacional: p. 940.

Interpretación de las leyes federales.

29. Procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación del art. 32 de la ley 11.386: p. 9.

30. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del recurrente fundado en el decreto-ley 31.665/44: p. 24.

31. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del Instituto Nacional de Previsión Social recurrente, fundado en los arts. 48 y 52, inc. 3º, de la ley 4349, modificada por la ley nº 12.887: p. 47.

32. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del recurrente fundado en la ley 13.561, que tiene carácter federal: p. 372.

33. Procede el recurso extraordinario contra la decisión contraria a la inteligencia que el recurrente atribuye al art. 100 de la ley 11.683, T. O., si la cuestión respectiva, planteada oportunamente, fué objeto de las resoluciones de primera y segunda instancias: p. 672.

34. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del Banco Hipotecario Nacional fundado en los arts. 27, 31 y concordantes de la ley 12.962, sección VII (decreto-ley 14.961/46): p. 874.

Leyes federales de carácter procesal.

35. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, por interpretación literal del art. 14 de la ley 13.264, niega derecho al representante del expropiado a percibir honorarios por su intervención ante el Tribunal de Tasaciones. Y dicho fallo debe ser revocado, en cuanto ha sido materia del recurso, por discrepar la interpretación mencionada con las garantías constitucionales de la propiedad, de la igualdad y de la defensa en juicio: p. 548.

36. La cuestión referente a saber si el memorial presentado como expresión de agravios, en un juicio sobre repetición de impuesto a los réditos, reúne o no los requisitos necesarios para reconocerle ese carácter, es de índole meramente procesal, ajena al recurso extraordinario: p. 731.

Interpretación de otras normas y actos federales.

37. La mera afirmación de que la sentencia apelada anula una marca otorgada por una autoridad nacional no constituye una cuestión federal concreta susceptible de autorizar la procedencia del recurso extraordinario: p. 347.

38. La circunstancia expresada de haberse ajustado la resolución a las particularidades concretas de la causa, habida cuenta del principio jurisprudencial invocado, obsta a la procedencia del recurso extraordinario sobre la base del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 364.

39. Ni el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional ni el art. 16 de la Constitución Nacional, autorizan la procedencia del recurso extraordinario cuando se trata de precedentes discordes emanados de la misma sala de una cámara nacional de apelaciones: p. 410.

40. No procede el recurso extraordinario fundado en la contradicción existente entre el fallo de un tribunal de segunda instancia y el dictado en una causa similar, en forma inapelable por razón del monto del juicio, por un juez de la misma jurisdicción: p. 410.

41. No procede el recurso extraordinario fundado en la violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, aunque existan pronunciamientos contradictorios de las salas de una misma cámara, si el fallo apelado se ajusta a la interpretación dada por la Corte Suprema en cuanto al punto debatido en el juicio, referente al derecho del locatario a ser indemnizado de los daños causados por el desalojo decretado como consecuencia directa y forzosa de la expropiación, aunque se halle vencido el término contractual de la locación. En esas condiciones, el tribunal de segunda instancia pudo prescindir del plenario, con arreglo a lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.998: p. 558.

42. Ante la contradicción de jurisprudencia reconocida tanto por la sala que dictó el fallo apelado como por la cámara respectiva, procede dejar sin efecto la sentencia recurrida y devolver el expediente para que sea nuevamente fallado previo cumplimiento de lo dispuesto por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 669.

43. No procede el recurso extraordinario con base en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional cuando se ha

omitido solicitar de modo explícito el cumplimiento de la norma mencionada en la ocasión pertinente de la causa: p. 798.

44. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del recurrente fundado en normas de la Reglamentación General de Impuestos Internos y de los decretos 7765 y 11.499 del año 1952: p. 835.

45. La jurisprudencia según la cual el desconocimiento del fallo dictado por la Corte Suprema en una causa autoriza, respecto de las partes alcanzadas por aquél, la procedencia del recurso extraordinario, no es aplicable al supuesto en que no se pretende ni demuestra que el fallo apelado haya desconocido un derecho acordado al recurrente en la forma expuesta.

Tal es el caso en que se demandó diferencia de indemnización por antigüedad, pretendiendo se computara el tiempo de servicio anterior a la renuncia voluntaria del actor, y la sentencia apelada desestimó la demanda, fundándose en la interpretación de normas de la ley 11.729, cuestión que, por lo demás, no era la resuelta en el pronunciamiento de la Corte invocado por el actor: p. 894.

Cuestiones federales complejas.

Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

46. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que reconoce validez al art. 43 de la ley 833 de Salta, impugnado por el recurrente como violatorio del derecho de propiedad y de la uniformidad de la legislación común: p. 296.

47. Procede el recurso extraordinario fundado en la invalidez de los arts. 116, inc. b), y 126, inc. g), de la ley 5605 de la Provincia de Buenos Aires por ser contrarios a los arts. 31, 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional: p. 571.

48. Procede el recurso extraordinario fundado en que la ley 5605 de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto ha sido aplicada en el sentido de que "corresponde liquidar el impuesto provincial a la transmisión gratuita de bienes sobre la transmisión de acciones de sociedades domiciliadas fuera de la provincia, cuando en ésta estén ubicados los bienes sociales», es violatoria de los arts. 31, 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional, por ser contraria a lo que sobre el punto establecen las leyes dictadas por el Congreso Nacional (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz): p. 571.

49. Procede el recurso extraordinario fundado en que el art. 52 de la ley 5178 de Buenos Aires, según el cual en caso de sentencia condenatoria, los recursos se concederán únicamente previo depósito del capital, intereses y costas provisorias, es contrario a la ley nacional 11.719 en cuanto se lo considere aplicable al caso de un recurso interpuesto por el representante de quien ha sido declarado en quiebra: p. 715.

Cuestiones no federales.

Interpretación de normas y actos comunes.

50. Es ajena al recurso extraordinario la cuestión referente a saber en qué forma debe efectuarse el protesto a que se refiere el art. 302 del C. Penal: p. 45.

51. De no existir arbitrariedad, la dilucidación de la existencia de cosa juzgada no es cuestión federal, en tanto los derechos invocados no provengan de sentencia dictada por la Corte Suprema: p. 178.

52. No sustenta el recurso extraordinario el alegado ejercicio de una comisión nacional, como sería la resolución administrativa que condena al pago de una multa por infracción a la ley de sellos, cuando la sentencia apelada que hace lugar a la prescripción de aquélla, tiene fundamentos de derecho común, local y de hecho suficientes para sustentarla: p. 249.

53. La interpretación de las normas legales sobre locación no constituye cuestión federal a los efectos del recurso extraordinario: p. 250.

54. La sentencia que por aplicación de la ley 11.729 y del decreto 33.302/45, desestima la existencia de fuerza mayor alegada por la recurrente y hace lugar a la doble indemnización por despido reclamada, tiene fundamentos de derecho común suficientes para sustentarla y es irrevisible por medio del recurso extraordinario. La referencia genérica al plan económico del Superior Gobierno de la Nación y a la Resolución nº 62 de las Empresas Nacionales de Energía, declarada insuficiente por el tribunal apelado, no basta para excluir el caso de la órbita señalada: p. 288.

55. La acumulación por el obrero o empleado de los beneficios establecidos en las leyes 11.110 y 11.729 no es cuestión que pueda examinar la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz): p. 310.

56. Los estatutos profesionales, en cuanto interesen a los fines de la aplicación de las leyes laborales por los tribunales del trabajo, no dan lugar a cuestión federal susceptible de revisión en instancia extraordinaria: p. 355.

57. La norma del art. 49, inc. b), de la ley 13.893 es de derecho común y no excede tal carácter por la circunstancia de que dicha ley rija en todo el territorio de la República. Por ello, su aplicación e interpretación no incumbe a la Corte Suprema por vía del recurso extraordinario: p. 364.

58. Los estatutos profesionales, en cuanto interesa a la aplicación de las leyes del trabajo por los tribunales del fuero, no dan lugar a cuestión federal susceptible de revisión en instancia extraordinaria: p. 431.

59. No procede el recurso extraordinario cuando la decisión apelada tiene fundamentos de hecho y de derecho común y procesal suficientes para sustentarla, como son los referentes a la existencia de cosa juzgada y a la extemporaneidad de la alegación de pago, anterior a la demanda, opuesta en el procedimiento de ejecución de sentencia, máxime si la cuestión del enriquecimiento sin causa como violatorio de garantías constitucionales en que la apelación se funda, no fué propuesta con carácter federal en la oportunidad y forma debidas: p. 431.

60. No procede el recurso extraordinario, fundado en lo dispuesto por el art. 7, inc. 5º, del Reglamento de trabajo y escalafón para el personal de la Corporación de Transportes de Buenos Aires, ratificado por la ley 14.065, contra la sentencia que deniega al actor el derecho a percibir el medio sueldo que le correspondería de acuerdo a dicha disposición por haberse exceptuado del servicio militar al incorporarse a la Policía Federal, conforme al decreto 18.231/50, y cobrar el sueldo de agente. El Reglamento mencionado y la ley 14.065 son normas de carácter común y su interpretación y aplicación no da lugar al recurso extraordinario: p. 478.

61. La aplicación de la legislación vigente en materia laboral, así como la de la ley 14.250, que es de derecho común, son ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, no siendo dudosa esta doctrina para la interpretación de las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo: p. 514.

62. Lo referente a si la inscripción de una sociedad anónima en el Registro Público de Comercio de Tucumán es liberatoria del pago de los derechos creados por la ley provincial de sellos nº 2040 y si permite la inscripción sin cargo en la Inspección de Sociedades Anónimas, es cuestión ajena al recurso extraordinario: p. 516.

63. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que se funda en razones de hecho y de derecho común para decidir respecto del despido y reincorporación del actor —abogado de una compañía de seguros— y de la jerarquía y remuneración que le corresponde con arreglo al escalafón que establece el decreto 21.304/48, cuya interpretación no constituye cuestión federal a los efectos del recurso extraordinario: p. 539.

64. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desestima la excepción de incompetencia opuesta en la ejecución de un pagaré a la orden ante el juez del domicilio del deudor (Mendoza) como lo autoriza el art. 5º del respectivo código procesal, y no ante el juez del lugar donde fué otorgado (Capital Federal), como lo pretende el demandado, si el fallo recurrido no se funda en una preferencia acordada a la ley procesal sobre lo dispuesto en los arts. 606, 2º apartado, del

Código de Comercio y 100, 101 y 102 del Código Civil, sino en la inteligencia que atribuye a estas normas en el sentido de que ellas comportan un privilegio para el acreedor, que puede renunciarlo y demandar ante los jueces del domicilio del deudor. El art. 31 de la Constitución Nacional, invocado como fundamento del recurso, carece de relación directa con lo resuelto: p. 602.

65. No es cuestión federal sino común y de hecho, ajena a la instancia extraordinaria, la referente a si el actor era corredor libre de la demandada o dependiente de la misma y comprendido en las previsiones de las leyes 11.729, 12.651 y 12.921: p. 673.

66. Es cuestión de índole común, ajena al recurso extraordinario, la referente a si el actor, que sufrió una enfermedad inculpable, no restablecido totalmente y que requiere del empleador su reincorporación antes del vencimiento del plazo previsto en el art. 155 del Código de Comercio (ley 11.729), tiene o no derecho para considerarse despedido por no habérsele dado ubicación en tareas livianas y extrañas a las habituales: p. 674.

67. La resolución de la Cámara de Alquileres que, por infracción al art. 14 de la ley 13.581, aplica una multa a la locataria principal que privó al subinquilino del uso del aparato telefónico contractualmente establecido, obligándola a la normal prestación del servicio, decide cuestiones de carácter no federal irrevisibles en la instancia extraordinaria, cuando, por lo demás, el análisis de las actuaciones no revela ejercicio arbitrario de la autoridad por el citado organismo administrativo: p. 678.

68. La interpretación de los arts. 2677, 2678 y concordantes del Código Civil es ajena al recurso extraordinario: p. 724.

69. La interpretación de las normas de la ley 13.246 sobre arrendamientos rurales no constituye cuestión federal a los efectos del recurso extraordinario: p. 725.

70. La interpretación del decreto 15.348/46 (ley 12.962), sobre prenda con registro, es ajena al recurso extraordinario: p. 725.

71. La determinación de las cuestiones comprendidas en el pleito y en la instancia, así como la apreciación de los hechos de la causa y la aplicación o interpretación de la ley 13.512, son puntos de carácter no federal, ajenos a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 807.

72. El auto que, con fundamento en la doctrina plenaria de las cámaras civiles de la Capital, dispone que los fondos pertenecientes a los menores sean depositados a la orden judicial y como pertenecientes al juicio sucesorio, resuelve cuestiones de derecho común, ajenas al recurso extraordinario: p. 962.

Interpretación de normas y actos locales en general.

73. Es cuestión ajena al recurso extraordinario la referente a la legitimidad del cobro del impuesto municipal de balcón cerrado sobre ochava y a la procedencia de su repetición: p. 126.

74. Es improcedente el recurso del art. 14 de la ley 48 fundado en que el desconocimiento del efecto liberatorio del pago viola principios constitucionales, cuando la cuestión debatida, referente al efecto retroactivo del reajuste del impuesto inmobiliario de la Provincia de Santa Fe, ha sido resuelta por el tribunal local en base a la interpretación y al alcance de las leyes provinciales que aplica, irrevisible por la Corte Supr ma en la instancia extraordinaria, no tratándose de procedimiento arbitrario: p. 181.

75. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, sin arbitrariedad y con fundamento en las constancias de la causa, decide que no es impuesto sino tasa la establecida para arreglo de caminos por la Ordenanza Municipal de Lincoln (Provincia de Buenos Aires) para los años 1951 a 1953: p. 354.

76. Las cuestiones referentes a la determinación de la escala aplicable y a la fijación del monto del impuesto inmobiliario adeudado por el recurrente, decididas por el tribunal de provincia, son de hecho y de derecho local, ajenas al recurso extraordinario: p. 411.

77. No es revisible por la Corte Suprema en instancia extraordinaria la interpretación y aplicación de las leyes impositivas locales: p. 516.

78. La interpretación por los tribunales provinciales de sus propios pronunciamientos, no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario: p. 972.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

79. Lo referente a la procedencia de la nulidad del fallo de la Cámara Regional Paritaria por no haberse pronunciado sobre la excepción de litispendencia deducida como previa —nulidad que fué desestimada por la Cámara Central— no constituye cuestión federal: p. 22.

80. Por tratarse de una cuestión de índole meramente procesal, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, de conformidad con lo establecido por un fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal, sobresee definitivamente en la querella por injurias promovida por el recurrente, en razón de no haber éste formulado concretamente acusación en la audiencia respectiva: p. 113.

81. No procede el recurso extraordinario contra la resolución de una sala de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, aplicando la doctrina establecida por el Tribunal en re-

ciente fallo plenario, declara inapelable la decisión del juez que substituye la inhibición general del demandado por el embargo de bienes: p. 120.

82. La determinación del monto de los honorarios devengados en las instancias ordinarias, es punto ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema: p. 120.

83. Es irrevisible por medio del recurso extraordinario la conclusión del tribunal de la causa apoyada en fundamentos no federales, según la cual una cuestión ha quedado fuera de la litis: p. 126.

84. No es cuestión federal la referente a lo resuelto por la Cámara Paritaria en cuanto al alcance de las notificaciones efectuadas a uno de los socios a los efectos de las licitaciones para la adjudicación de tierras a la sociedad de hecho que reconoce. Agrégase a ello la circunstancia de que no se ha impugnado como inconstitucional la atribución del tribunal paritario para pronunciarse sobre esas cuestiones: p. 168.

85. No procede el recurso extraordinario contra las resoluciones que declaran improcedentes recursos en el orden local. Es lo que ocurre con la sentencia que desestima el de nulidad interpuesto por no haberse seguido la vía legal correspondiente: p. 250.

86. Es ajena al recurso extraordinario la cuestión referente al alcance de la jurisdicción que las normas locales atribuyen al tribunal de la causa. La existencia de arbitrariedad, en cuanto requiere la interpretación de dichas normas, es extraña a la doctrina de la Corte sobre la materia: p. 288.

87. No mediando arbitrariedad, la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y en el recurso de apelación para ante el tribunal de segunda instancia, son puntos propios de los jueces de la causa, ajenos a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema: p. 289.

88. Las cuestiones referentes a la validez de las notificaciones y a la recusación del juez de la causa, se resuelven por razones de hecho y aplicación de normas procesales, ajenas al recurso extraordinario: p. 341.

89. Lo atinente a los efectos de la falta de contestación a la demanda no es cuestión federal. Las circunstancias de no haber la actora intentado probar la invocada falta o precariedad de la prestación de los servicios y de haber consentido el llamamiento de autos, no obstante el dictamen fiscal que aconsejaba rechazar su pretensión, impiden concluir que al considerar al caso de autos como uno de aquellos en que no se ha cuestionado la prestación del servicio, haya procedido arbitrariamente el tribunal de la causa: p. 354.

90. Lo resuelto por la sentencia apelada respecto a la deter-

minación de las cuestiones comprendidas en la litis contestación, así como al alcance de las peticiones de las partes es, en principio, insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria, salvo el caso de arbitrariedad: p. 362.

91. No existe agravio substancial a la defensa en juicio cuando el rechazo de las pruebas ofrecidas por la recurrente, ha sido dispuesto por el tribunal de la causa en base a la interpretación de normas de carácter local, irrevisibles por vía del recurso extraordinario: p. 366.

92. No procede el recurso extraordinario contra la resolución que fija las sumas que deberá pasar el marido en concepto de alimentos a su esposa e hijos, fundado en que el art. 607 del Código de Procedimientos en lo Civil de la Capital, en cuanto impide cuestionar la validez del matrimonio, resulta contrario a diversas disposiciones de la ley que lo rige en el país, si aquella norma no fué impugnada como violatoria del principio constitucional de la legislación uniforme: p. 379.

93. No procede el recurso extraordinario cuando las disposiciones constitucionales invocadas carecen de relación directa con las cuestiones de hecho y de derecho común y procesal decididas por la sentencia apelada. Tales son las referentes a la naturaleza de las medidas cautelares de que trata la causa y a su caducidad por el transcurso del tiempo e inactividad de quien las solicita, como las atinentes al alcance de las peticiones formuladas en los autos, extensión de los recursos deducidos y al régimen legal de las providencias en materia de prueba: p. 431.

94. Lo referente a los efectos de la sentencia apelada respecto de las relaciones jurídicas que motivaron el pleito, es cuestión a dilucidar en las instancias ordinarias y no por vía del recurso extraordinario: p. 432.

95. La cuestión referente al cargo de las costas en las instancias ordinarias, es procesal y de hecho, ajena al recurso extraordinario. Dicha doctrina, declarada aplicable desde antiguo por la Corte aun a los juicios de expropiación, debe ser refirmada cuando únicamente el fisco discute la aplicación de aquéllas, con fundamento en la actitud de las partes en el curso del procedimiento y la interpretación que propugna de la cláusula legal referente al cargo de las mismas: p. 552.

96. La determinación del trámite a imprimir a los juicios existentes ante sus estrados es cuestión procesal y de hecho, de la incumbencia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario. Por lo demás se trata de decisiones que sólo excepcionalmente pueden admitir la calificación de definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 666.

97. Las cuestiones de naturaleza procesal, como son las ati-

nentes a los requisitos y trámites propios de la ejecución hipotecaria seguida en jurisdicción provincial, son ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 741.

98. La interpretación de las normas sobre honorarios contenidas en las leyes 12.996, 14.170 y 12.948 no constituye cuestión federal a los efectos del recurso extraordinario: p. 763.

99. La determinación del trámite a imprimir al juicio, así como la disposición de medidas para mejor proveer, son cuestiones propias de los jueces de la causa, irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 772.

100. La sentencia que desestima la demanda por causa de la oportunidad en que se la dedujo y de la improcedencia del trámite simultáneo de dos juicios de divorcio, resuelve cuestiones de carácter común y procesal carentes de relación directa con las disposiciones constitucionales invocadas y es insusceptible de recurso extraordinario: p. 774.

101. La circunstancia de que la sentencia apelada aplique la doctrina de un plenario posterior al caso no introduce en el juicio, cuestión federal alguna, en cuanto aquél sólo declara el alcance de una norma anterior: p. 798.

102. No procede el recurso extraordinario contra las resoluciones que declaran improcedentes los recursos deducidos en el orden local, como la que, fundada en la interpretación de los arts. 551 y 552 del Código de Procedimientos en lo Criminal, declara inadmisible el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia que anuló el fallo absolutorio de primera instancia: p. 863.

103. Es improcedente el recurso extraordinario cuando la sentencia que no hace lugar a la nulidad del laudo arbitral tiene fundamentos bastantes para sustentarla, en la limitación que declara de la jurisdicción del tribunal apelado y en la actitud del recurrente que consintió el sometimiento a amigables componedores de las cuestiones planteadas en la sucesión, que luego afirma ajenas a su competencia: p. 891.

104. La interpretación de las normas referentes a la competencia del tribunal de la causa y al trámite que corresponde dar a ésta, no constituye cuestión federal: p. 893.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Marcas y patentes.

105. La sentencia apelada que declara que la palabra "crack" de cuyo registro trata la causa, pertenece a un idioma extranjero vivo, importa desconocer que ella está incorporada a la lengua nacional y tiene fundamentos de hecho suficientes para sustentarla e irrevisibles en la instancia extraordinaria. La invocación de las garantías de la igualdad y de la propiedad

no es óbice, pues son ajenas a la materia del pronunciamiento: p. 797.

Varias.

106. No es de carácter federal la cuestión referente a si la empresa recurrente estuvo o no representada en el convenio colectivo de trabajo aplicable a los viajantes de comercio. Por ello, la sentencia apelada que por razones de hecho y de derecho común, hizo lugar a la demanda por indemnización en virtud de estimar al accionante que se considera despedido, comprendido en el referido convenio, es irrevisible en la instancia extraordinaria de la Corte Suprema: p. 24.
107. La resolución que desestima la paralización del lanzamiento pretendida por aplicación del decreto 7588/55, resuelve cuestiones de hecho y de derecho común y no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 55.
108. La sentencia que por razones de hecho y de derecho procesal, confirma el pronunciamiento que rechaza el pedido de nulidad de las actuaciones y desconoce la existencia de privación de la defensa en juicio alegada por la recurrente a quien, ante su incomparecencia a la citación por edictos, se le nombró defensor de ausentes para que la represente, posee fundamentos no federales suficientes para sustentarla, irrevisibles por la Corte en la instancia extraordinaria: p. 107.
109. En principio, son irrevisibles por la Corte Suprema en instancia extraordinaria las cuestiones de hecho resueltas por los tribunales de la causa, referentes a los requisitos necesarios para que proceda la excepción al servicio militar: p. 743.

Sentencias arbitrarias.

110. La circunstancia de que la sentencia apelada encuentre fundamento en doctrina jurisprudencial no la destituye de base legal: p. 19.
111. La arbitrariedad no alegada en el escrito de interposición del recurso extraordinario, sino en la queja presentada ante la Corte por denegación de aquél, es extemporánea. Ello ocurre, con mayor razón, si no aparece demostrada y cuando, por lo demás, las cuestiones resueltas por la resolución recurrida y referentes a la existencia de cosa juzgada, oportunidad del depósito y consentimiento de las actuaciones, son de naturaleza no federal, irrevisibles por la vía mencionada: p. 55.
112. La sentencia apelada que por estimar insuficiente a las necesidades del ámbito habitable ofrecido, confirma el pronunciamiento que no hace lugar al desalojo, no es arbitraria en razón de apartarse de "la doctrina de interpretación" preconizada por ciertos antecedentes de la Corte. La cuestión del

método de interpretación es problema de orden científico, que sólo en condiciones excepcionales puede dar lugar al recurso extraordinario: p. 109.

113. Es procedente el recurso extraordinario y debe ser dejado sin efecto el fallo recurrido, cuando al revocar el pronunciamiento del inferior que absuelve al querellado por varios delitos, no sólo condena en parte al encausado por sentencia desprovista de fundamento legal, sino que al hacerlo omite considerar uno de los hechos decididos en primera instancia, así como la cuestión referente a la violación de las garantías de la defensa en juicio y de la igualdad, mantenidas en la alzada: p. 113.

114. La sentencia que por interpretación del arancel, determina lo que a criterio del tribunal de la causa debe entenderse por monto de la sucesión cuando existen bienes fuera de la jurisdicción nacional y, en base a ello, reduce la regulación practicada en primera instancia, no es arbitraria. La circunstancia de que la suma regulada en ambas jurisdicciones, sea inferior al mínimo correspondiente si todos los bienes estuvieran ubicados en una sola jurisdicción, resultado de la aplicación de leyes distintas, por tribunales también diferentes, no basta para alterar tal conclusión: p. 125.

115. La sentencia que omite pronunciarse sobre una cuestión de importancia decisiva para la solución del litigio es violatoria de la garantía constitucional de la defensa en juicio y debe ser dejada sin efecto. Es lo que ocurre con el fallo de un tribunal provincial que interpreta la sentencia absolutoria dictada por la justicia nacional en una causa por defraudación, en el sentido de que también ha impuesto las costas al denunciante con fuerza de cosa juzgada, haciendo caso omiso de la violación de la defensa alegada por éste por no habérsele notificado ni oído en el proceso en que habría recaído la pretendida condena en costas: p. 156.

116. Procede el recurso extraordinario y corresponde revocar la sentencia del tribunal de alzada que, de oficio, por aplicación del decreto 28.028/49 sobre creación del Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro e invocando jurisprudencia de la Corte Suprema sobre la materia, declara en ocasión del fallo definitivo de segunda instancia, su incompetencia para seguir conociendo en el pleito por cobro de comisiones pretendidas por un corredor, máxime cuando dicho pronunciamiento se funda en la extensión por interpretación de un fuero de excepción: p. 175.

117. La declaración de arbitrariedad sólo procede en casos extremos: p. 177.

118. La doctrina de la Corte en materia de arbitrariedad y

de interpretación inconstitucional, es de carácter estrictamente excepcional: p. 249.

119. No comporta arbitrariedad el hecho de que una cámara de apelaciones se haya apartado de la jurisprudencia establecida por ella misma con anterioridad en materia de impuestos internos, ya que ese apartamiento puede racionalmente explicarse por un cambio natural de criterio con respecto a la doctrina jurídica aplicable: p. 267.

120. No es arbitraria la sentencia que no excede de las facultades de apreciación de los hechos y de interpretación de la ley propias del tribunal de la causa: p. 276.

121. La distinción de los juicios sobre excepción a la prórroga legal de arrendamientos rurales de las causas de desalojo previstas en el art. 21 del arancel, efectuada por la resolución recurrida al practicar una regulación de honorarios en base a la interpretación restrictiva de aquél, no es arbitraria en los términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema: p. 331.

122. No es arbitraria la sentencia condenatoria dictada en una causa sobre lesiones culposas, que se funda en la apreciación de las circunstancias en que se produjo el hecho y de la culpa de quienes, participaron en él, realizada por los tribunales de la causa en ejercicio de facultades que les son propias: p. 351.

123. La declaración de arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional: p. 362.

124. No es arbitraria la sentencia que, por la apreciación y eficacia de las pruebas producidas, condena a la recurrente, pues ello es propio del tribunal de la causa que ha dictado pronunciamiento de acuerdo a sus libres convicciones: p. 366.

125. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que omite pronunciarse sobre la cuestión oportunamente planteada, referente a la participación de la dueña de la pensión en el 15 % de las entradas brutas del establecimiento que reconoce totalmente a la mucama actora: p. 384.

126. Procede el recurso extraordinario y debe ser dejada sin efecto la sentencia apelada que, no obstante invocar el dictamen pericial que comprueba que una de las actoras percibió más de lo debido, expresa que surge diferencia adeudada a su favor de la documentación que estudia, lo que constituye error indudable que la destituye de fundamento: p. 387.

127. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la sala que, sin arbitrariedad, con fundamento en la interpretación del derecho común, y de los hechos de la causa, y de acuerdo con lo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en fallo plenario, declara la validez del convenio por el cual quedó rescindido el contrato de trabajo mediante el pago, por el empleador domiciliado en la Capital Federal,

de la retribución que habría correspondido al dependiente según la jurisprudencia de los tribunales de la Provincia de Buenos Aires: p. 410.

128. No es arbitraria la sentencia que no prescinde de los elementos de prueba invocados por el recurrente sino que los interpreta en forma contraria a la que aquél pretende: p. 462.

129. No es arbitraria la sentencia que, aunque no hace referencia a la peritación producida en la causa, se apoya en la demás prueba rendida que estima suficiente para sustentar sus conclusiones, máxime ante la ineficacia del contenido del informe pericial y lo concreto de la verificación realizada por la autoridad minera respecto de la utilización de mercaderías destinadas a exploraciones y explotaciones mineras: p. 470.

130. La jurisprudencia de la Corte establecida en materia de arbitrariedad, que es estrictamente excepcional, resulta inaplicable cuando la sentencia apelada tiene fundamentos suficientes para sustentarla: p. 514.

131. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad de la sentencia que decide el juicio sobre la base de los principios de derecho común que considera aplicables y del resultado que, a juicio del tribunal de la causa, arroja la prueba producida, sin configurar supuesto alguno de los que han dado lugar a la jurisprudencia sobre la materia: p. 543.

132. La arbitrariedad exigida para que proceda el recurso extraordinario requiere que se trate de una sentencia carente de fundamento, determinada por la sola voluntad del Juez o con omisiones sustanciales para la adecuada solución del pleito: p. 654.

133. La circunstancia de que las decisiones judiciales se expidan invocando razones de orden jurisprudencial o doctrinario, no las destituye de fundamento en los términos de los precedentes establecidos sobre la materia: p. 774.

134. La declaración de arbitrariedad, que es de carácter estrictamente excepcional, no procede respecto de la sentencia que decide cuestiones de hecho y de derecho común suficientes para sustentarla: p. 798.

135. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, interpretando el art. 325 del Código Civil con el sentido y alcance que a juicio del tribunal de la causa debe dársele, y sin prescindir de las pruebas a que se refiere el recurrente, considera que lo dispuesto en dicha norma no es óbice, dadas las circunstancias del caso, para reconocer el carácter de hijo extramatrimonial reclamado en la demanda. La calificación de arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional: p. 823.

136. La sentencia que contradice las constancias de los autos y omite considerar y decidir cuestiones fundamentales para la

correcta solución del juicio, es arbitraria y debe ser dejada sin efecto por la corte Suprema.
Es lo que ocurre con el fallo que condenó a pagar habilitaciones al actor sobre la base de que le correspondía percibir un porciento de las utilidades igual que el abonado a otro empleado, de acuerdo con las constancias del informe contable, no obstante que de este último, no impugnado por las partes ni objetado por los jueces de la causa, resulta precisamente que las sumas percibidas por el empleado habilitado no constituyen el medio por ciento de las ventas a que se refiere el fallo y que al actor no le corresponde otro tanto: p. 864.

Relación directa.

Normas extrañas al juicio.

Disposiciones constitucionales.

137. La sola cuestión federal referente a la invalidez de las cámaras paritarias de arrendamientos y aparcerías rurales, en razón de su carácter administrativo y en tanto la jurisdicción que se les atribuye no exceda del ámbito rural específico, es ineficaz para sustentar el recurso extraordinario: p. 19.

138. Lo referente a la inconstitucionalidad de los tribunales de la ley 13.246 en razón de su carácter administrativo, no sustenta el recurso extraordinario, atenta la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema en el sentido de la validez de los mismos: p. 22.

139. La invocación del abuso del derecho, aun durante la vigencia del art. 35 de la reforma constitucional de 1949, no basta para sustentar el recurso extraordinario contra la sentencia que, sobre la base de razones de hecho y de derecho común, admite la demanda por desalojo fundada en el art. 26 de la ley 13.581, reformado por la ley 14.288: p. 23.

140. Por falta de relación directa con lo resuelto en el juicio, los arts. 17, 19 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional no sustentan el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en razones de hecho y de derecho común, decide que el actor es viajante de comercio, dependiente de la demandada y que está comprendido en las previsiones de las leyes 11.729, 12.651 y 12.921: p. 673.

141. No procede el recurso extraordinario contra la resolución que desestima la excepción de cosa juzgada, con fundamento en las normas comunes que considera pertinentes y sobre la base del examen de las constancias de los procesos respectivos, de los que no resulta en forma indudable que la absolución decretada en uno de ellos comprenda todos los delitos investigados en el otro. No se trata de una decisión que pueda calificarse de arbitraria, y los arts. 18 y 19 de la Constitución

Nacional, invocados en fundamento del recurso, carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto: p. 728.

Art. 16.

142. No procede el recurso extraordinario fundado en la violación de la igualdad por la existencia de jurisprudencia contradictoria acerca de la interpretación de normas comunes, como es lo referente a si corresponde indemnización simple o doble por falta de preaviso: p. 88.

143. La interpretación de las leyes locales impositivas es del resorte propio de los jueces provinciales, sólo revisible por la Corte sobre la base de la garantía constitucional de la igualdad, equidad y proporcionalidad si aparece de autos el establecimiento de discriminaciones irrazonables, tendientes a la indebida hostilización o favoritismo de personas o clases de personas, lo que no ocurre en el caso: p. 411.

144. Las garantías de la igualdad y de que los jueces no podrán ampliar por analogía las acriminaciones legales ni interpretar extensivamente la ley en contra del imputado, no sustentan, por falta de relación directa e inmediata, el recurso extraordinario interpuesto por el condenado por infracción a los decretos 21.704/44, 2630/46, a la resolución 1836/50 del Ministerio de Industria y a los arts. 5 y 6 de la ley 12.830, fundado en que, habiendo sido absuelto quien le vendió vino exceptuado de precio máximo, no puede sancionársele por haber enajenado ese mismo vino, que resultaría común, a un minorista, si la sentencia apelada, para imponer las sanciones, ha tenido por probado: 1°) que no se trataba del mismo vino; 2°) que se vendió a un minorista vino comprado a otro fraccionador; 3°) que la recurrente no conservaba facturas duplicadas de las operaciones; 4°) que ha vendido vino común o no exceptuado a mayor precio que el que correspondía. La alegación de que era insuficiente la prueba invocada para desconocer la identidad del vino sólo comporta discrepancia en la apreciación de los hechos: p. 423.

145. No procede el recurso extraordinario fundado en la violación del principio constitucional de la igualdad por la existencia de jurisprudencia contradictoria respecto de la sentencia que, por aplicación de normas de derecho común, declara que el particular damnificado no es parte en las causas instruídas por delitos de acción pública: p. 132.

146. No procede el recurso extraordinario fundado en la violación de la igualdad por la existencia de jurisprudencia contradictoria respecto de la interpretación de normas de derecho común: p. 672.

147. No procede el recurso extraordinario fundado en la vio-

lación de la igualdad por la existencia de jurisprudencia contradictoria respecto de la interpretación de normas de derecho común: p. 768.

148. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de la igualdad por la existencia de jurisprudencia contradictoria respecto de la interpretación de normas de derecho común: p. 894.

Art. 17.

149. Por falta de relación directa no procede el recurso extraordinario fundado por el actor en la garantía de la propiedad, en un juicio sobre cobro de indemnización por despido cuya demanda ha sido rechazada por haberse liquidado la relación jurídica con arreglo a la jurisprudencia prevaleciente en el lugar y tiempo del despido, que excluía a los obreros industriales de los beneficios de la ley 11.729: p. 140.

150. La garantía constitucional de la propiedad no sustenta, por falta de relación directa, el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en razones de hecho y de derecho común, decide que la Municipalidad, demandada por daños y perjuicios como consecuencia de la expropiación, no puede oponer al subinquilino la cláusula del contrato celebrado entre el locatario principal y el dueño del inmueble, por la cual éste no asumía responsabilidad si la finca era demolida por ensanche de la calle: p. 558.

Art. 18.

151. Puesto que la garantía de la defensa no requiere la doble instancia judicial, no procede el recurso extraordinario fundado en que ella resultaría violada por no haberse pronunciado la Cámara Regional Paritaria sobre la excepción de litispendencia opuesta como previa, si la Cámara Central examinó y resolvió dicha cuestión al fallar la causa como tribunal de apelación: p. 22.

152. Por falta de relación directa con la garantía de la defensa, es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la sentencia apelada, en cuanto condena al procesado por el delito de libramiento de cheques sin provisión de fondos, a pesar de no haberse realizado el protesto contra el librador sino tan sólo contra el Banco girado, incurre en interpretación prohibida por la Constitución Nacional y condena a un delito no establecido por el art. 302 del Código Penal: p. 45.

153. Ni la garantía de los jueces naturales, ni lo dispuesto en el art. 19 de la Constitución Nacional, autorizan a la Corte Suprema para revisar por medio del recurso extraordinario la interpretación de las normas no federales hecha por los tribu-

nales de justicia en cuanto se refiere a su competencia. No procede, así, el recurso extraordinario fundado en las normas constitucionales mencionadas, contra la sentencia que, sobre la base de lo dispuesto en el art. 17 de la ley 2598 de Tucumán, que autoriza al trabajador a demandar ante los tribunales de su domicilio, rechaza la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por el empleador: p. 284.

154. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que las deficiencias y anomalías del sumario violan la garantía constitucional de la defensa, cuando de la etapa contradictoria del plenario no resulta privación ni restricción substancial de aquélla. La sentencia que, en tales condiciones, revoca el fallo absolutorio de primera instancia y condena al recurrente por apreciación de la prueba producida, es irrevisible por la Corte Suprema: p. 332.

155. El recurso extraordinario interpuesto contra la resolución del Tribunal Especial de la Universidad Nacional del Litoral que deniega al recurrente el derecho a participar en el concurso para la provisión de cátedras, fundado directamente en la trasgresión de normas administrativas y sólo indirectamente en la violación de las garantías constitucionales invocadas, es improcedente, por no encuadrar en lo dispuesto por el art. 15 de la ley 48: p. 337.

156. La denegatoria de medidas de prueba ofrecidas en segunda instancia, no constituye agravio suficiente a la garantía constitucional de la defensa en juicio como para fundar en la misma el recurso extraordinario: p. 369.

157. No procede el recurso extraordinario fundado en que se habría violado la defensa en juicio al condenarse a un menor sin observar el procedimiento establecido por la ley 14.394, si el fallo de la cámara no prescindió de lo dispuesto en dicha ley, pues consideró demostrada la capacidad delictiva del menor y tuvo por cumplida la formalidad del art. 4° con el informe del establecimiento carcelario donde aquél se halla recluído. Además, la sentencia tuvo en cuenta la edad del acusado y redujo la pena fijada para el hecho en la forma determinada para la tentativa, como lo señala la ley: p. 751.

158. Establecido en forma irrevisible por la sentencia apelada que los documentos invocados por la defensa no prueban operaciones de compraventa sino de préstamo y que las actividades del recurrente configuran la usura castigada como falta por la ley 3473 de Santa Fe, no procede el recurso extraordinario fundado en que se violaría la defensa al aplicar la sanción de la ley a una situación – como la compraventa— no prevista por la misma: p. 816.

159. La cláusula del art. 29 de la reforma constitucional de

1949, referente a que en caso de duda debe estarse a lo más favorable al procesado, aun cuando pudiera considerarse implícita en el art. 18 de la Constitución Nacional, carece de relación directa con lo resuelto por la sentencia que, con fundamentos de hecho irrevisibles en la instancia extraordinaria, decide que está sujeta a sanción la omisión de análisis del alcohol previo a su salida de fábrica, no existiendo dudas respecto de la situación de la apelante ni de la interpretación de los preceptos legales aplicables: p. 835.

Art. 19.

160. El principio del art. 19 de la Constitución Nacional según el cual nadie puede ser obligado a lo que no manda la ley, no sustenta el recurso extraordinario respecto de sentencias que deciden cuestiones de carácter procesal: p. 113.

161. La garantía constitucional de no ser obligado a hacer lo que no manda la ley, en materia regida por disposiciones de derecho común, como es la ley 11.719, no da lugar al recurso extraordinario: p. 287.

162. El art. 19 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario contra las sentencias que deciden la causa por aplicación de normas no federales. Ello, porque la resolución de las cuestiones referentes a la interpretación de la ley a que dicho precepto se refiere incumbe, en principio, exclusivamente a los jueces de la causa: p. 287.

163. La garantía de que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, no sustenta el recurso extraordinario contra las sentencias que deciden la causa por aplicación de normas comunes, como la que condena a pagar el salario de los días sábado por la tarde, fundada en la ley 1518 de Tucumán: p. 325.

164. La sola invocación del art. 19 de la Constitución Nacional no autoriza el recurso extraordinario: p. 432.

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos

Fundamentos de orden común.

165. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, por aplicación de disposiciones del Código Civil y apoyada en circunstancias de hecho, llega a la conclusión de que el accidente producido en un paso a nivel sin barreras ocurrió por culpa del Ferrocarril demandado, al que responsabiliza por los daños causados: p. 654.

Fundamentos de orden local y procesal.

166. Es improcedente el recurso extraordinario cuando las cláusulas constitucionales invocadas como fundamento, no guardan relación directa con la sentencia apelada que, por aplicación e interpretación del arancel de abogados y procuradores,

resuelve cuestiones referentes a la inexistencia de monto y a la oportunidad de la regulación solicitada. Dicha conclusión es también aplicable a lo decidido con fundamento en las circunstancias de hecho del caso y en razones de equidad, respecto a la distribución de los honorarios correspondientes a la promoción del juicio: p. 178.

167. La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es propia de los jueces de la causa y, salvo el caso de decisiones en forma manifiesta carentes de apoyo en los hechos alegados por las par' es insusceptible de revisión en la instancia extraordinari - siendo óbice la invocación de la garantía constitucional de la defensa: p. 768.

Fundamentos de hecho.

168. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, con fundamentos no federales irrevisibles por la Corte Suprema y bastantes para sustentarla, declara la nulidad de una marca por la posibilidad de confusión de los envases registrados: p. 347.

Resolución contraria.

169. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declara la incompetencia de la justicia nacional para conocer del desalojo promovido por el Banco de la Nación en cumplimiento de la colonización establecida en las leyes 12.636 y 14.392, por considerar que corresponde entender en el caso a las cámaras paritarias de arrendamientos rurales: p. 56.

170. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra las decisiones favorables a la procedencia del fuero federal: p. 409.

Sentencia definitiva.

Concepto y generalidades.

171. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, en un juicio sobre repetición del impuesto de balcón cerrado sobre ochava y, en su defecto, indemnización del valor del terreno correspondiente a la ochava, declara improcedente lo primero; rechaza, en cuanto a lo segundo, la pretensión de que se declare expropiada la fracción y se condene al pago de su precio, por haber quedado esta cuestión fuera de la litis; y deja al actor la posibilidad de hacer valer por otra vía su derecho a obtener la indemnización pertinente por la expropiación indirecta. El fallo apelado no es, así, sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario: p. 126.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Juicios de apremio y ejecutivo.

172. El recurso extraordinario es, en principio, improcedente contra la sentencia dictada en un juicio ejecutivo, por lo que no constituye agravio la cuestión referente al alcance de la excepción de falsedad e inhabilidad de título: p. 120.

173. La circunstancia que el recurso extraordinario es, por lo común, improcedente en los procedimientos ejecutivos, constituye una regla *a fortiori* aplicable a los apremios fiscales: p. 392.

174. En principio, el recurso extraordinario no procede en los procedimientos ejecutivos. Dicha doctrina es aplicable especialmente en cuanto se alegue la violación de la defensa por razón de las restricciones que a ella implica la naturaleza del trámite, pues garantizada aquella en un proceso ulterior ordinario, la limitación que sufre en la medida de lo indispensable a los fines a que tales procedimientos responden, no admite impugnación constitucional: p. 741.

175. Las cuestiones referentes a la procedencia de embargos, así como las decisiones dictadas en juicio ejecutivo, son en principio insusceptibles de recurso extraordinario: p. 893.

Varias.

176. La resolución que en el respectivo juicio sumario condena a pagar alimentos, no es sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario: p. 379.

177. La resolución que desestima la defensa de falta de acción deducida con carácter de previo pronunciamiento en los términos del art. 443, inc. 3º, del Código de Procedimientos en lo Criminal, no es la sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario, pues no se trata de decisión que impida la prosecución del juicio, que le ponga fin, ni que sea insusceptible de reparación en las instancias ordinarias. No obsta a ello la invocación del art. 18 de la Constitución Nacional, ni la naturaleza de las defensas de que hace mérito el recurso: p. 516.

178. La resolución del Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal de la Capital que, según ésta, era susceptible del recurso de revocatoria ante ella previsto en el art. 82 de la ley 1893, no es la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48: p. 824.

Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

179. En principio, no son sentencias definitivas a efecto del recurso extraordinario, las resoluciones por las cuales el tribunal de la causa razonablemente hace efectivo su propio fallo

con el alcance que a su criterio tiene. Es lo que ocurre cuando, habiéndose dictado sentencia firme que condenó a escriturar, el tribunal de la causa entiende que para hacer efectivo el apercibimiento de resolución del contrato contenido en aquélla, basta que los demandados no hayan acreditado haber cumplido, en el plazo fijado para ello, la prestación previa a que se habían obligado: p. 276.

Tribunal Superior.

180. La sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza que se pronuncia sobre un recurso de inconstitucionalidad local, no es la del superior tribunal de la causa a los efectos del art. 14 de la ley 48. Por ello el recurso extraordinario resulta extemporáneo respecto del fallo definitivo de la Cámara de Apelaciones en lo Civil Provincial: p. 336.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Forma.

181. En el planteo del punto de derecho federal, base del recurso extraordinario, no se requieren fórmulas especiales ni términos sacramentales: p. 119.

182. El planteo de la cuestión federal en que se funda el recurso extraordinario no requiere fórmulas especiales ni términos sacramentales: p. 672.

Oportunidad.

183. Es innecesario examinar la oportunidad en que fué planteada la cuestión federal en que se funda el recurso extraordinario, referente a la interpretación de las normas que rigen la competencia del Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro, si dicha cuestión fué considerada y resuelta por la sentencia apelada: p. 166.

Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

184. Establecido por la Cámara de Apelaciones, sin arbitrariedad, que la cuestión federal no fué mantenida en segunda instancia y que ello importó consentir lo resuelto al respecto por el juez, el recurso extraordinario es improcedente: p. 763.

Planteamiento en primera instancia.

185. Procede el recurso extraordinario, cuando desde la iniciación del pleito se planteó la cuestión federal referente a que el impuesto inmobiliario establecido por las leyes 5246 y 5247 de la Provincia de Buenos Aires, por la forma en que ha sido cobrado a los condóminos de varios inmuebles, viola los prin-

cipios constitucionales de la igualdad ante la ley y uniformidad de las cargas impositivas: p. 119.

186. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad de la ley 1518 de Tucumán, si la cuestión respectiva fué introducida por el demandado en el alegato ante el Tribunal del Trabajo —de única instancia— y no en la contestación a la demanda, como pudo y debió hacerlo para que quedara comprendida en el juicio; a lo cual se agrega que éste fué resuelto por consideraciones de hecho y de derecho común, ajenas al recurso extraordinario, sin que el tribunal tratara la cuestión constitucional por haber sido planteada extemporáneamente: p. 554.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

187. Es improcedente el recurso extraordinario respecto de la sentencia que impone la obligación de permitir la visita del inmueble alquilado, hasta tanto el locador venda o desista de la operación, si la cuestión federal en que se lo funda no fué planteada en oportunidad procesal y toda vez que la facultad reconocida al propietario puede dejarse sin efecto por los jueces de la causa, en caso de abuso: p. 19.

188. La invocación de normas constitucionales en el escrito de interposición del recurso extraordinario es tardía si la cuestión federal pudo plantearse oportunamente en la causa: p. 325

189. Si, por falta de acusación fiscal, el Juez sobreseyó definitivamente al conductor de uno de los automóviles que chocaron, sin que el conductor del otro coche, también procesado, planteara cuestión alguna con motivo de aquella medida, resulta extemporánea la cuestión que, después de ser condenado, introduce en el escrito de interposición del recurso extraordinario, fundada en que se habría violado la defensa en juicio porque no se pudo considerar la culpa del primero en razón del sobreseimiento dictado: p. 351.

190. La circunstancia de que la causa sea de naturaleza penal, no releva de la obligación de plantear en el curso del proceso la cuestión federal, base del recurso extraordinario, máxime cuando la posibilidad de una sentencia condenatoria es evento previsible que impone la oportuna proposición de las defensas constitucionales pertinentes: p. 366.

191. No procede el recurso extraordinario cuando la cuestión federal referente a la inconstitucionalidad de las Cámaras de Arrendamientos y Aparcerías Rurales en razón de su carácter administrativo, ha sido planteada después de consentida la jurisdicción de aquéllas, máxime habiendo la jurisprudencia de la Corte establecido la ineficacia de dicha cuestión para sustentarlo. No altera la solución la circunstancia de invocarse

la Constitución de 1853, con fundamentos que no excluía la reforma de 1949: p. 369.

192. No procede el recurso extraordinario si en los autos no se planteó con anterioridad al fallo apelado ni fué resuelta por éste cuestión federal alguna: p. 379.

193. La cuestión federal en que se funda el recurso extraordinario debe ser introducida en el juicio en oportunidad y forma que permita al tribunal de la causa examinarla y decidirla. En principio, esa exigencia rige también en el caso en que el recurso extraordinario se funda en la violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional. Corresponde al litigante, que ha podido informarse acerca de la jurisprudencia existente sobre el punto debatido, requerir, antes del fallo final, el cumplimiento de lo dispuesto en aquella norma, dando así oportunidad al tribunal de la causa para pronunciarse sobre la cuestión: p. 456.

194. La cuestión federal en que se funda el recurso extraordinario debe ser introducida en el juicio en oportunidad y forma que permita al tribunal de la causa examinarla y decidirla. En principio, esa exigencia rige también en el caso en que el recurso extraordinario se funda en la violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional. Corresponde al litigante, que ha podido informarse acerca de la jurisprudencia existente sobre el punto debatido, requerir, antes del fallo final, el cumplimiento de lo dispuesto en aquella norma, dando así oportunidad al tribunal de la causa para pronunciarse sobre la cuestión: p. 543.

195. La cuestión federal en que se funda el recurso extraordinario debe ser introducida en el juicio en oportunidad y forma que permita al tribunal de la causa examinarla y decidirla. En principio, esa exigencia rige también en el caso en que el recurso extraordinario se funda en la violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional. Corresponde al litigante, que ha podido informarse acerca de la jurisprudencia existente sobre el punto debatido, requerir, antes del fallo final, el cumplimiento de lo dispuesto en aquella norma, dando oportunidad al tribunal de la causa para pronunciarse sobre la cuestión.

Así, no basta que el recurrente haya citado en el memorial presentado con motivo del recurso de apelación, un fallo en el que luego intentó fundar el recurso extraordinario invocando el art. 113 del Reglamento, si en aquella oportunidad no invocó dicha norma ni alegó la necesidad de que se convocara a tribunal pleno: p. 680.

196. Es improcedente el recurso extraordinario cuando no se

ha planteado cuestión federal alguna con anterioridad a la sentencia apelada: p. 673.

197. Es improcedente el recurso extraordinario cuando no se ha planteado en la causa con anterioridad a la sentencia apelada, ni ésta ha resuelto, cuestión alguna de índole federal. A dicho efecto no basta la mera invocación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional y el pedido de convocación a tribunal pleno sin puntualizar los fallos contradictorios de las salas que hicieran necesaria esa medida: p. 675.

198. Es improcedente el recurso extraordinario si la cuestión referente a la violación del art. 31 de la Constitución Nacional por haberse dado preferencia a disposiciones de la ley 3473 de Santa Fe (Código de Faltas) sobre los arts. 1017, 1028 y 1029 del Código Civil, fué introducida por primera vez en el escrito de interposición del recurso y del fallo apelado no resulta claro que el tribunal de la causa la haya considerado y resuelto: p. 816.

Introducción de la cuestión federal por la sentencia.

199. Procede el recurso extraordinario fundado en la violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional aunque el recurrente no haya hecho cuestión al respecto con anterioridad al fallo apelado, si aquélla fué introducida en el juicio por la sala de la cámara, que invitó a las demás a tribunal pleno, invitación que fué aceptada, dejándose luego sin efecto la convocatoria: p. 669.

Mantenimiento.

200. Toda vez que la revocación de la sentencia absolutoria de primera instancia es eventualidad previsible, no procede el recurso extraordinario cuando la cuestión federal en que se lo funda no fué mantenida en la alzada: p. 332.

Interposición del recurso.

Término.

201. El término para la interposición del recurso extraordinario no se suspende por los recursos improcedentes deducidos en el orden local: p. 720.

202. El término establecido por el art. 208 de la ley 50 para la interposición del recurso extraordinario es fatal y perentorio y no se suspende ni interrumpe por otros recursos declarados improcedentes, como el jerárquico interpuesto ante el Ministro de Hacienda contra la resolución de la Cámara de Alquileres: p. 725.

Forma.

203. Interpuesto el recurso extraordinario en término y respecto de la sentencia definitiva recaída en el juicio, no es óbice a su procedencia la circunstancia de haberse también deducido recurso de aclaratoria ante el superior tribunal de la causa: p. 387.

204. No procede el recurso extraordinario cuando se omite la enunciación de los hechos de la causa que guardan relación con las cuestiones planteadas: p. 893.

Fundamento.

205. Carece de fundamento el recurso extraordinario en cuanto pretende la inaplicabilidad de lo dispuesto por el art. 28 de la ley 11.386 al procesado por adulteración de una libreta cívica si, además de omitir la necesaria relación de los hechos de la causa, no explica por qué se afirma habérselo juzgado por una ley que no corresponde: p. 9.

206. La sola remisión a lo dicho con anterioridad en la causa no basta para fundar el recurso extraordinario: p. 893.

Trámite.

207. Si el interesado capaz, en cuyo favor fué deducido el hábeas corpus, intervino en el juicio con patrocinio letrado y fué emplazado para comparecer ante la Corte Suprema, no procede la intervención del Defensor Oficial ante el Tribunal. La presentación de la memoria autorizada por el art. 8 de la ley 4055 es meramente facultativa y su omisión no perjudica al recurso extraordinario oportunamente fundado: p. 307.

Resolución.

Límites del pronunciamiento.

208. El escrito de interposición del recurso extraordinario fija las cuestiones que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema, entre las que han sido oportunamente planteadas y resueltas en el juicio. No procede considerar las que han sido omitidas en dicho escrito ni las introducidas después: p. 88.

209. No corresponde a la Corte Suprema pronunciarse acerca de otras cuestiones que las invocadas en el escrito de interposición del recurso extraordinario: p. 121.

210. No procede que la Corte Suprema se pronuncie sobre la prescripción alegada en el escrito de interposición del recurso extraordinario. En efecto, el art. 14 de la ley 48 sólo le atribuye jurisdicción apelada respecto de las cuestiones federales debatidas en ella y resueltas por el fallo recurrido: p. 798.

Revocación de la sentencia apelada.

211. Revocada la sentencia definitiva de segunda instancia en lo que fué materia del recurso extraordinario y devuelta la causa para que se dictara nuevo fallo con arreglo a lo resuelto y a las demás cuestiones planteadas en el juicio, si el nuevo pronunciamiento de segunda instancia ha prescindido del examen de ellas, corresponde que la Corte Suprema, al conocer nuevamente del juicio por medio del recurso extraordinario, se pronuncie sobre el fondo del asunto, en los términos del art. 16, 2ª parte, de la ley 48: p. 554.

RECURSO JERARQUICO.

Ver: Recurso extraordinario, 202.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION.

Tercera instancia.

Generalidades.

1. Es extemporánea la alegación, en el memorial presentado ante la Corte Suprema, de cuestiones que no fueron planteadas por las partes durante el juicio ni consideradas en las sentencias de las instancias inferiores: p. 639.

Juicios en que la Nación es parte.

2. Es inoficiosa la decisión por la Corte de la multa apelada por vía del recurso ordinario cuando, ante la presentación del contribuyente acogiéndose a los beneficios del decreto-ley 5147/55 y la conformidad del fiscal supeditada al cumplimiento de requisitos legales, dicho pronunciamiento carecería de razón de ser de acordarse la exoneración solicitada que debe tramitar en primera instancia: p. 384.

3. No resultando de autos que el importe de las costas de la alzada que debe soportar la actora, alcance al monto requerido por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998, es improcedente el recurso ordinario de apelación deducido por aquélla en cuanto a dicho punto: p. 548.

4. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998, procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en una causa sobre cobro de $ 121.498,65 m/n. por daños y perjuicios, en que es parte directa la Nación, representada por el Ministerio de Transportes, que ha seguido el juicio en defensa del patrimonio del Estado de acuerdo a lo que antes disponía la ley 13.529, arts. 2º, inc. 10, y 27, y ahora establece la ley 14.303 en sus arts. 2º, inc. 10, y 4, párrafo VIII: p. 701.

5. No procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en las causas sobre cobro de impuestos establecidos en beneficio exclusivo del patrimonio local de la Capital Federal, como el impuesto a la transmisión gratuita: p. 924.

Causas criminales.

6. Procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en una causa sobre extradición, aunque la sentencia apelada se pronuncie de conformidad a lo pedido por el Fiscal de Cámara recurrente: p. 964.

RECURSO POR RETARDO O DENEGACION DE JUSTICIA.

1. Es improcedente la queja por retardo de justicia interpuesta ante la Corte Suprema con respecto a la Intervención en una Universidad Nacional, pues la jurisdicción acordada al Tribunal por el art. 24, inc. 6º, de la ley 13.998, está circunscripta a las Cámaras Nacionales de Apelación: p. 55.

RECUSACION.

Ver: Recurso extraordinario, 88; Retardo de justicia, 1.

REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.

Ver: Sociedad anónima, 1.

REGLAMENTACION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS.

Ver: Impuestos internos, 2; Policía de vinos, 3, 5; Recurso extraordinario, 44.

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 2; Recurso extraordinario, 38, 39, 193.

REINCIDENCIA.

1. Si bien la reincidencia del condenado es una posibilidad que la ley ha podido prever y calificar de agravante, no es lícito y admisible que se haga valer esa posibilidad de cometer un nuevo delito como interés legítimo y habilitante para pedir la revocación de la sentencia condenatoria ya cumplida: p. 121.

REMATE.

Ver: Banco Hipotecario Nacional, 1.

REMISION DE AUTOS ([1]).

1. La declaración de su incompetencia por parte de la Corte Suprema para conocer en una demanda promovida originariamente ante ella, no autoriza, en los juicios civiles, la remisión de los autos al tribunal competente, sino archivarlos: p. 741.

REPETICION.

Ver: Recurso extraordinario, 73, 171.

RETARDO DE JUSTICIA.

1. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 82 y 195 del Código de Procedimientos en lo Criminal, corresponde remitir al juez que conoció de la recusación, la causa principal instruída por usurpación de título a fin de que prosiga las diligencias sumariales respectivas hasta que se resuelva definitivamente la cuestión de nulidad promovida por el procesado contra la resolución de la cámara que no hizo lugar a la recusación: p. 329.

RETROACTIVIDAD ([2]).

1. El decreto-ley 10.375 del 12 de junio de 1956, modificatorio de la ley 11.544, no es aplicable con efecto retroactivo: ps. 370 y 379.

ROBO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 29.

S

SABADO INGLES.

Ver: Constitución Nacional, 38, 39; Contrato de trabajo, 1; Legislación común, 3, 4; Recurso extraordinario, 163; Retroactividad, 1.

SALARIO.

Ver: Constitución Nacional, 18; Contrato de trabajo, 1; Pago, 5; Recurso extraordinario, 163.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 1.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 31; Jurisprudencia, 1; Recurso extraordinario, 74.

SALARIO MINIMO.

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

SEGURO.

SENTENCIA.

SENTENCIA ARBITRARIA.

SERVICIO MILITAR (1).

1. Aun cuando haya nacido muerto el hijo del ciudadano que solicitó y obtuvo condicionalmente la excepción al servicio militar por estar casado y hallarse su cónyuge en estado de gravidez, procede otorgarle la excepción si la esposa quedó en inferioridad de condiciones físicas; el solicitante subviene a las necesidades de ambos con su trabajo, y los padres y hermanos no están en condiciones económicas de ayudarle. No importa que el caso no esté literalmente comprendido en el precepto del art. 41, inc. 8º, del decreto 29.375/44: p. 453.

2. Aunque en materia de excepciones militares la aplicación de la ley deba hacerse estrictamente, ello no importa prescindir del fundamento esencial que, en cada caso, las anima, que es el de no privar a la familia del sostén material y moral que necesita, cuando el llamado al servicio militar es el único que, de hecho y *de jure*, puede prestarlo: p. 453.

3. Si bien el servicio de las armas constituye un deber y un honor para todo ciudadano, del que sólo en situaciones excepcionales debe él excusarse, no debe ser ocasión para que el hogar a que pertenece aquél quede privado de un aporte indispensable para la seguridad y tranquilidad económica de sus inte-

(1) Ver también: Constitución Nacional, 26; Jurisdicción y competencia, 23; Pensiones militares, 3; Recurso extraordinario, 60, 109.

grantes. Las disposiciones legales concernientes a las causales de excepción no deben interpretarse con rigidez, sino teniendo en cuenta la finalidad que en cada caso las informa: p. 743.

4. Según el art. 11 de la ley 11.386, el último domicilio anotado en la libreta de enrolamiento es el único válido a los efectos militares y electorales que establezcan las leyes respectivas. Dicha norma prescinde tanto del domicilio que en realidad tenga el interesado como del que resulte de cambios y anotaciones posteriores a la gestión que dé lugar a su aplicación: p. 780.

SINDICO.

Ver: Precios máximos, 4.

SOBRESEIMIENTO.

Ver: Aduana, 20; Cámaras nacionales de apelaciones, 2; Jurisdicción y competencia, 39; Recurso extraordinario, 13, 80, 189.

SOCIEDAD (1).

1. La participación de los socios en las sociedades colectivas o de responsabilidad limitada, no puede considerarse un derecho actual de cada uno de aquéllos sobre los bienes de la sociedad. El patrimonio de las sociedades es independiente del patrimonio individual de los socios.

La incidencia del impuesto hereditario liquidado en la sucesión del socio fallecido, respecto de las cosas que integran el patrimonio de la sociedad, exigiría admitir la coexistencia del dominio de los socios sobre las cosas que son de la sociedad, lo cual no permite el art. 2508 del C. Civil, o la asimilación de la sociedad a un condominio, en contradicción con el art. 1702 del citado código: p. 571.

2. La disolución de la sociedad por el fallecimiento de uno de sus socios no crea un estado de comunidad de los bienes sociales entre el socio supérstite y los herederos del desaparecido. Sólo con la liquidación de la sociedad y la partición consiguiente, los herederos del socio fallecido entran a ser dueños de los bienes sociales que les fuesen adjudicados: p. 924.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 19, 40; Impuesto, 2; Impuesto a la transmisión gratuita, 7; Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 5, 8; Jurisdicción y competencia, 7; Recurso extraordinario, 84.

SOCIEDAD ANONIMA [1].

1. La inscripción de una sociedad anónima en el Registro Público de Comercio está impuesta por las exigencias del Código respectivo y es independiente de las disposiciones locales que, como la ley 1154 de Tucumán, están justificadas por la necesidad de organizar y asegurar el eficaz y permanente "control" de las sociedades anónimas que funcionan en la Provincia. Ambas inscripciones, por su finalidad, su destino y sus efectos, no son excluyentes y resulta legítimo exigirlas acumulativamente: p. 516.
2. La titularidad de acciones en las sociedades anónimas no constituye un derecho actual de los accionistas sobre los bienes de la sociedad. El patrimonio de la sociedad es independiente del patrimonio individual de los socios: p. 811.

SOCIEDAD COLECTIVA.

Ver: Constitución Nacional, 41, 42; Impuesto a la transmisión gratuita, 1, 2, 6, 7; Sociedad, 1.

SOCIEDAD DE CAPITAL E INDUSTRIA.

Ver: Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 8.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA [2].

1. Durante la vigencia de la sociedad de responsabilidad limitada, que no se disuelve por muerte de uno o alguno de los socios, éstos sólo tienen un derecho personal a percibir los dividendos, a intervenir en la administración y, eventualmente, a la cuota parte resultante de la liquidación, sin aplicación concreta a los bienes que integran su haber ni a ninguno que no llegare a serles adjudicado en la partición: p. 571.

SOCIEDAD EN COMANDITA.

Ver: Constitución Nacional, 45, 46.

SOLVE ET REPETE.

Ver: Constitución Nacional, 2.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 43, 44, 48, 49; Impuesto, 7; Recurso extraordinario, 62.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 41, 42, 47; Impuesto a la transmisión gratuita, 1, 2, 6; Sociedad, 1.

U

UNIVERSIDAD (1).

1. Todo pronunciamiento de las universidades en el orden interno, disciplinario, administrativo, y docente de su instituto, como son las causas sobre separación o designación de profesores universitarios y los procedimientos de selección del cuerpo docente, no puede ser revisado por juez alguno del orden judicial, sin que éste invada atribuciones inconfundibles de otras autoridades con autonomía propia: p. 337.

USUFRUCTO.

1. El propietario que constituyó regularmente un usufructo y concedió luego una prórroga del plazo no formalizada por escritura pública, permitiendo al beneficiario continuar en el goce pacífico del inmueble, no habría podido solicitar el desalojo del usufructuario antes de vencer aquélla. Tampoco puede hacerlo el Estado Nacional, que adquirió el bien de las empresas

(1) Ver también: Escribano, 1; Poder Ejecutivo, 1; Recurso extraordinario, 155; Recurso por retardo o denegación de justicia, 1.

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Reforma de 1949

Código Civil

Código de Comercio

Código de Justicia Militar
Actual

Código Penal

Código de Procedimientos Civiles y Comerciales

Código de Procedimientos en lo Criminal

Código Municipal de Faltas

Tratado de Extradición con los Estados Unidos de Norteamérica

(Año 1896 — Ley 3759)

Convenio de compra por el Gobierno de la Nación de los FF. CC. de propiedad británica

(13/2/947)

LEYES NACIONALES
Ley 27

Ley 48

Ley 50

Ley 189

Ley 810

Ley 935

Ley 1130

Ley 1628

Ley 1734

Ley 1893

Ley 2873

Ley 3727

Ley 3871

Ley 4055

Ley 4128

Ley 4235

Ley 4349

Ley 4707
Título III

Ley 4856
Título III

Ley 4870

Ley 4923

Ley 6757

Ley 7048

Ley 7055

Ley 8172

Ley 10.650

Ley 10.676

Ley 12.921
(dec. 33.302/45)

Ley 12.921
(dec. 6395/46)

Ley 12.921
(dec. 9316/46)

Ley 12.921
(dec. 13.937/46)

Ley 12.922
(dec. 33.405/44)

Ley 12.922
(dec. 14.341/46)

Ley 12.948
(dec. 32.347/44)

Ley 12.951

Ley 12.962
(dec. 14.961/46)

Ley 12.962
(dec. 15.348/46)

Ley 12.964

Ley 14.237

Ley 14.291

Ley 14.303

Ley 14.354

Ley 14.370

Ley 14.391

Ley 14.394

Ley de Matrimonio Civil

Ley de Impuestos a los Beneficios Extraordinarios *(T. O. en 1952)*

Tarifa de Avalúos

Reglamentación General del Impuesto a los Réditos

2 de enero de 1939

Reglamentación General de Impuestos Internos

Título III

Título VII

Reglamento Notarial

Reglamento General de Tránsito para los caminos y calles de la República Argentina

DECRETOS DEL P. E. NACIONAL

90.871/36

2630/46

4962/46

10.439/47

32.506/47

15.717/48

4995/49

10.102/49

Ley 2598

Decretos Reglamentarios Ley 1518

Decretos varios 202/46

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
JORGE A. PERÓ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 235 - ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1956

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
JORGE A. PERÓ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 235 - ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1956

TURNO DE LAS DEFENSORIAS OFICIALES ANTE LA CORTE Y TRIBUNALES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO DE LA CAPITAL FEDERAL

En Buenos Aires, el 1er. día del mes de junio del año 1956, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli, y Don Carlos Herrera,

Resolvieron:

Atenta la creación por el decreto-ley 7983 del 30 de abril de 1956, de una tercera Defensoría de Pobres, Incapaces y Ausentes ante la Corte Suprema y Tribunales en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo de la Capital Federal, y lo dispuesto por la Acordada del 11 de agosto de 1944, que la Defensoría a cargo del Dr. Alfredo María Rafael Méndez inicie su turno el corriente mes de junio.

En los casos de vacancia, licencia o impedimento, actuará como suplente el Defensor a quien corresponda el turno del mes siguiente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

JUZGADO NACIONAL EN LO COMERCIAL Nº 5. FERIADO JUDICIAL DEL DIA 8 DE JUNIO

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de junio del año 1956, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación,

Doctor Don Alfredo Orgaz y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli y Don Carlos Herrera,

Resolvieron:

Habiéndose dispuesto por resolución del Tribunal de fecha 23 de mayo ppdo., el traslado del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nº 5 de la Capital Federal, a cargo del Dr. Horacio Duncan Parodi al edificio "El Cóndor" sito en la Av. Roque Sáenz Peña nº 1211, y atenta la necesidad de realizar parte de la mudanza en día laborable, disponer —en ejercicio de la facultad prevista por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional— que el día viernes 8 del corriente sea feriado judicial a los efectos procesales para dicho juzgado, debiendo presentarse los escritos correspondientes a gestiones que no admitan demora ante el Juzgado del mismo fuero nº 4, a cargo del Dr. Ricardo Zorraquín Becú, Secretaría nº 10 a cargo del Escribano Don Conrado Ezequiel Aspitia.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

REORGANIZACION DEL PERSONAL DE LA JUSTICIA NACIONAL. VIGENCIA DEL ART. 21 DEL REGLAMENTO

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de junio del año 1956, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli y Don Carlos Herrera,

Resolvieron:

Conforme a lo dispuesto por la Acordada de 23 de mayo próximo pasado, y habiéndose decidido las situaciones pendientes de estudio en lo que respecta al personal de las Secretarías Electorales de La Rioja y Santa Fe, del ex Juzgado Nacional de Primera Instancia de Tierra del Fuego, con asiento en Ushuaia y de los Juzgados Nacionales de Primera Instancia de

Formosa nº 2 y La Plata, nº 1, con exclusión de la Secretaría Electoral del Juzgado mencionado en último término; reimplantar para dicho personal la vigencia del art. 21 y concordantes del Reglamento para la Justicia Nacional.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

CONJUECES PARA EL JUZGADO NACIONAL DE SANTA FE

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de junio del año 1956, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli y Don Carlos Herrera,

Resolvieron:

Proceder a practicar la desinsaculación de los abogados de la matrícula cuya lista elevó el Juzgado Nacional de Primera Instancia de Santa Fe, en virtud de lo dispuesto por el art. 128 del Reglamento para la Justicia Nacional a los efectos de formar la nómina de Conjueces y Fiscales *ad hoc* prevista por los arts. 2º y 3º de la ley 935, resultando designados en este acto los siguientes doctores:

Julio J. Busaniche, Mario R. Iparraguirre, Francisco A. Caminos, Luciano F. Molinas (h.), Mario Mosset Iturraspe, Gregorio Parera, José Pérez Martín, Osvaldo J. Stratta, Aldo E. Tessio y Rodolfo Alberto Villanueva.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

JUZGADO NACIONAL EN LO COMERCIAL Nº 2. FERIADO JUDICIAL DE LOS DIAS 21 Y 22 DE JUNIO

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de junio del año 1956, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli y Don Carlos Herrera,

Resolvieron:

Habiéndose dispuesto por resolución del Tribunal de fecha 18 de mayo ppdo., el traslado del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nº 2 de la Capital Federal, a cargo del Dr. Abelardo Rossi, al tercer piso del edificio "El Cóndor" sito en la Avda. Roque Sáenz Peña nº 1211, y atenta la necesidad de realizar parte de la mudanza en día laborable, disponer —en ejercicio de la facultad prevista por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional— que los días 21 y 22 del corriente sean feriado judicial a los efectos procesales para dicho juzgado.

El Juzgado del mismo fuero nº 3, a cargo del Dr. Raúl Giménez Fauvety, sustituirá en el turno, los días indicados al del Dr. Rossi, al sólo efecto de la recepción y despacho de los escritos correspondientes a gestiones que no admitan demora. A ese fin actuarán, el día 21, la Secretaría nº 7 a cargo del Escribano Luis H. Díaz y el día 22 la nº 8 a cargo del Escribano Tomás Guillermo Mansilla.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1956 — JUNIO

RAQUEL ANGELICA ALVAREZ Y BONIFACIO APOLINARIO VARELA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Carece de fundamento el recurso extraordinario en cuanto pretende la inaplicabilidad de lo dispuesto por el art. 28 de la ley 11.386 al procesado por adulteración de una libreta cívica si, además de omitir la necesaria relación de los hechos de la causa, no explica por qué se afirma habérselo juzgado por una ley que no corresponde.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación del art. 32 de la ley 11.386.

ENROLAMIENTO.

Conforme al texto claro y expreso del art. 32, apartado final, de la ley 11.386, cuando corresponde aplicar pena de prisión queda excluído el beneficio de la condenación condicional.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO PENAL ESPECIAL

Buenos Aires, 22 de julio de 1955.

Y vistos:

Para dictar sentencia en esta causa nº 3451/53, instruída a Bonifacio Apolinario Varela, argentino, viudo, de 48 años

de edad, mozo de café, domiciliado en la calle General Hornos 1240, dpto. 3 y a Raquel Angélica Alvarez, argentina, de 17 años de edad, soltera, de profesión quehaceres domésticos, domiciliada en la calle Azcuénaga 1052, dpto. 9, por infracción al art. 292 del Código Penal. Del examen de autos,

Resulta:

I. Edgardo Leclercq a fs. 2, denuncia que el día 14 de diciembre de 1953, encontrándose en su facción, parada 22, le fué requerida su intervención por el que dijo ser Bernardino Alvarez. Este le puso en conocimiento que su hija, Raquel Angélica Alvarez, menor de edad, se había fugado del hogar y que estaba viviendo en el hotel de la calle Lima 343, bajo nombre supuesto. Que concurrió a este local, donde procedió a interrogar al que dijo ser Bonifacio Apolinario Varela, quien le entregó su cédula de identidad, luego se dirigió a la pieza nº 17, donde se encontraba la menor Raquel A. Alvarez, quien había ingresado al hotel el día 11 habiendo sido pagada su pensión por Varela, a quien indicó como su novio. Que como se trataba de una menor y no podía vivir en el hotel sin permiso escrito de sus padres, Varela le había hecho sacar unas fotografías y luego utilizando una libreta cívica, extendida a nombre de Julia Rosa Lucero, de la Prov. de Córdoba, la adulteró mediante el sistema de cambiarle la fotografía, sacando el original y falsificando sellos y firmas, lo que le sirvió para que la menor ingresara al hotel como si fuera persona mayor de edad. Le entregó la cédula de identidad nº 3.812.305, donde aparece cambiada la última cifra del año 1936, por un 0, lo que le hacía figurar como mayor de edad. En el libro del hotel figuraba con el apellido Lucero, de acuerdo al documento adulterado.

II. Indagada Raquel A. Alvarez a fs. 20 expresó: "Que hace 8 ó 9 meses conoció a Bonifacio A. Varela con quien trabó relación. Que el día 26 de noviembre viajó a Mar del Plata, con el mismo, alojándose en el hotel "La Rosa", no exigiéndosele documentos. Que de vuelta a la Capital luego de buscar alojamiento se dirigió finalmente a una pensión de la calle Moreno en donde le exigieron documentos de identidad para residir. En vista de ello se vió obligada a adulterar su cédula de identidad, borrando la fecha de su nacimiento que decía 1936, poniendo 1930, para figurar como mayor de edad, aclara que realizó esta adulteración el día 28 de noviembre. Agrega que Varela en Mar del Plata le había manifestado que no la recibirían en ningún hotel o pensión por ser menor de edad y que tendría que falsificar una cédula de identidad, ofreciéndose él a realizar la maniobra, negándose

la deponente por creer que no iba a ser necesario. Que luego de ir unos días a Córdoba, al regresar a esta Capital se dirigieron al hotel "Oriente" donde entregó una libreta cívica que le había facilitado Varela durante su estadía en Córdoba. Que éste se la entregó adulterada, no teniendo más que poner su firma y que lo hizo para que no tuviera dificultades en los hoteles de Buenos Aires. Exhibidos que le fueron los documentos mencionados reconoció la cédula de identidad que falsificara y la libreta cívica que adulterara Varela".

III. Indagado Varela a fs. 39 vta. expresó: "Que conoce a Raquel A. Alvarez desde hace aproximadamente un año. Que el día 26 de noviembre se le presentó imprevistamente en un taxi la Alvarez, quien le manifestó que había tenido una cuestión con sus familiares, que venía a pedirle ayuda. Que como ya había vendido el negocio de librería que tenía contestó negativamente, aconsejándole que buscara ayuda con su familia. Que salió luego de esta conversación a realizar una diligencia y al volver la encontró, como le manifestara que tenía que ir a Mar del Plata ella le pidió que la llevara pues en dicha ciudad tenía parientes y conocidos, lo que luego resultó incierto. Que luego de estar en Mar del Plata juntos, manteniendo relaciones íntimas, regresaron. Que luego de estar unos días separados volvió a visitarle, conviniendo en realizar un viaje a Córdoba, con la intención de radicarse allá, si encontraba algún trabajo adecuado, como no fuera posible, regresaron a la Capital. Aclara que en Córdoba se alojaron en el hotel Colón, situado al 100 de la calle Rosario de Santa Fe o Rosario de la Frontera. Que ya de regreso se encontró días después con la menor, la que le puso en conocimiento que estaba en un hotel de la calle Lima. Agrega que no se explica como el dueño del hotel haya manifestado que acompañaba a la menor Alvarez, en el momento de tomar ésta la pensión. Niega haber adulterado la libreta cívica nº 7.365.341 que corre agregada a fs. 6 y cuya adulteración le es imputada por la menor Alvarez. Explica su presencia en el hotel cuando concurrió la policía por haber sido llamado por la Alvarez".

IV. Prestan declaración testifical a fs. 14, Lázaro José Dusso, expresa: "Que es dueño del hotel Oriente y que el día 11 de diciembre de 1953, se presentó en su comercio la que dijo llamarse Julia Rosa Lucero, solicitando una habitación privada, presentando como documento de identidad una libreta cívica, que es la misma que se le exhibe en este acto, no observando ninguna anormalidad en la misma, por lo que procedió a alquilarle la habitación nº 17. En dicha oportunidad se presentó acompañada de un hombre de unos 38 años de edad, correctamente vestido, corpulento, quien en la emergencia le

entregó a la mujer una suma de dinero para que solventara los gastos del hotel. A dicho señor no lo volvió a ver hasta el día 14 de diciembre a las 12 y 30 horas, en que concurrió a ver a la mencionada Julia R. Lucero. Luego se enteró que la misma se llama Raquel A. Alvarez y que se había fugado del hogar, siendo la persona que la acompañaba, Varela. Por dicha razón se enteró, fué detenida, habiendo desaparecido Varela''.

V. A fs. 43 son careados Varela y la Alvarez sobre las contradicciones en que incurren en sus respectivas declaraciones de fs. 39 vta./41 y fs. 20/21, manteniéndose ambos en sus respectivas declaraciones. A fs. 56 el perito calígrafo Luis Vidal Villar se expide sobre quien ha estampado las cifras 1930 y 930 que obran en la pág. 3 de la libreta cívica y anotación en tinta roja de fs. 3 y 23 de la misma, arribando a la conclusión que las anotaciones incriminadas de las págs. 3 y 23, de la libreta cívica nº 7.365.341 han sido escritas de puño y letra por Bonifacio A. Varela y añade que queda excluída toda intervención de la menor Raquel Angélica Alvarez. A fs. 58 se dicta la prisión preventiva de Varela, decretándose el cierre del sumario a fs. 61. El Sr. Procurador Fiscal en su requisitoria de fs. 61 vta. considera probado que Varela es el autor de la adulteración de la libreta cívica nº 7.365.341 agregada a fs. 6 y la Alvarez es culpable también por haber hecho uso de dicha libreta presentándola en el hotel ''Oriente'' sito en la calle Lima 343 de esta Capital. Considera que este tribunal es incompetente en cuanto a la presunta adulteración de la cédula de identidad de acuerdo a la constante jurisprudencia. Solicita se le condene a Varela a la pena de dos años de prisión y seis años de inhabilitación, por infracción al art. 28 de la ley 11.386 y a Raquel A. Alvarez, por infracción al art. 296 del Código Penal solicita se le condene teniendo en cuenta que es menor de edad a la pena de un año de prisión y a la de cinco años de inhabilitación, ambos con costas. El Sr. Defensor Oficial a fs. 63 sostiene que el hecho de que la menor había usado la libreta cívica no es suficiente para imputarle la infracción al art. 296 del Código Penal. Impetra la absolución de culpa y cargo. El Sr. Defensor de Varela a fs. 65, considera que de acuerdo al sistema imperante de las pruebas legales y lo dispuesto por el art. 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal, siendo insuficiente la prueba de cargo ante la negativa del procesado en el hecho que se le imputa, corresponde la absolución de culpa y cargo de su defendido. Cita la jurisprudencia de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal, de que la inserción de falsa edad en la cédula de identidad no importa delito.

Y considerando:

1º Que se le imputa a Bonifacio A. Varela el haber adulterado la libreta cívica nº 7.365.341 que corre agregada a fs. 6, habiendo insertado de su puño y letra las anotaciones de fs. 3 y fs. 23, "1930" y a Raquel A. Alvarez el haber hecho uso de la mencionada libreta cívica sabiendo que era adulterada, como así también haber adulterado la cédula de identidad nº 3.812.305.

2º Que se ha probado en autos los hechos que se les imputan con la denuncia de fs. 2, secuestro de la libreta cívica y cédula de identidad, declaración testifical de Dusso a fs. 14, y conclusiones de la pericia de fs. 55/57.

3º Cabe analizar ahora la responsabilidad penal de los procesados. Es requisito esencial de todo delito el dolo o perjuicio, en el caso de autos el suscripto considera que no ha habido perjuicio, ya que sólo ha sido utilizado el documento para que la interesada, en este caso la coprocesada Alvarez, aparentara mayor edad de la que tenía, no habiendo sido utilizado como medio para cometer otro delito. Por otra parte el art. 28 de la ley 11.386 que pena la adulteración de la libreta de enrolamiento, tiene en cuenta que no sea adulterado dicho documento para realizar maniobras políticas o para cometer otros delitos como dije precedentemente. Es evidente que el espíritu de la ley no es el de castigar un heho innocuo como el que han cometido Varela y la Alvarez, en el cual no han demostrado peligrosidad alguna. Habiendo establecido el art. 1º de la ley 13.010 "que las mujeres argentinas tendrán los mismos derechos políticos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que les acuerdan e imponen las leyes a los varones argentinos", es aplicable por analogía lo dispuesto por la ley 11.386, ya que en el *sub lite* se trata de una adulteración de una libreta cívica. Además existe jurisprudencia sentada en el sentido de que la inserción de falsa edad en una cédula de identidad no importa delito —causa: Capise Concepción, falsa edad, art. 293 del Código Penal, T. I., pág. 422, Fallos Cámara Nacional en lo Penal—. En idéntico sentido de que el perjuicio que emane de la falsificación del documento ha de ser directo, el fallo registrado en la *Gaceta del Foro*, T. 75, pág. 324, de la Excma. Cámara Nacional en lo Penal en el sentido de que la falsificación de una cédula de identidad no constituye delito, dado que no resulta de un modo directo del documento mismo, el perjuicio exigido para que lo sea. En el *sub lite* se trata de falsificación de una libreta cívica, documento público, al cual se le aplican por analogía dichas resoluciones. En base a las consideraciones expuestas cabe declarar exentos de responsabilidad penal a los procesados. En cuanto a la presunta

falsificación de la cédula de identidad de acuerdo a lo establecido por la reiterada jurisprudencia de la Excma. Cámara Nacional en lo Penal Especial establecido especialmente en las causas "Guevara Rodolfo, de fecha 24-7-53 y Juana Meza de Reyes, de fecha 20-11-52", el suscripto considera que este tribunal resulta incompetente para entender en la misma,

FALLO:

Absolviéndolo de culpa y cargo a Bonifacio Apolinario Varela del delito de adulteración de libreta de enrolamiento que se le imputa y a Raquel Angélica Alvarez del delito de uso de documento falso. Asimismo declaro la incompetencia de este tribunal para entender en la adulteración de cédula de identidad nº 3.812.305, debiéndose testimoniar las partes pertinentes y ser elevadas a la Excma. Cámara Nacional en lo Penal, a sus efectos. — CARLOS A. GENTILE.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 9 de marzo de 1956.

Y vistos: Estos autos para conocer del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Procurador Fiscal a fs. 74 vta. contra la sentencia obrante de fs. 70 a fs. 74, el Dr. Romero Carranza dijo:

El Sr. Procurador Fiscal de Cámara sostiene a fs. 77 que corresponde condenar a los procesados Bonifacio Apolinario Varela y Raquel Angélica Alvarez a las penas solicitadas por el Sr. Procurador Fiscal de 1ª Instancia a fs. 62, por encontrarse comprobados los delitos previstos y penados en los artículos 28 de la ley 11.386 y 296 del Cód. Penal.

Los hechos fehacientemente probados en autos son los siguientes: la libreta cívica de Julia Rosa Lucero, expedida en la Oficina empadronadora de Córdoba (matrícula nº 7.365.341), agregada a fs. 6, fué adulterada cambiándose el retrato de la titular y modificándose la fecha de nacimiento, agregándose, además, en la pág. 23, una anotación manuscrita, todo lo cual se realizó para que la procesada Raquel Angélica Alvarez pudiese encontrar alojamiento en un hotel de esta Capital Federal con nombre supuesto y como si fuera mayor de edad cuando en realidad sólo tenía 17 años.

Asimismo se encuentra probado en autos que el autor de dicha adulteración fué el procesado Bonifacio Apolinario Va-

rela, quien haciendo vida marital con dicha menor, que se había fugado del hogar paterno, le entregó la libreta cívica de referencia, adulterada en la forma relatada, para que la exhibiese como propia en el hotel "Oriente" sito en la calle Lima 343 de esta Capital, lo que así hizo consiguiendo por ello alojamiento en ese hotel.

Tales hechos surgen de la confesión de la procesada (fs. 20 a fs. 22), de las declaraciones del padre de ésta, Bernardino Alvarez (fs. 9), de los oficiales de Policía, E. Leclercq y D. J. Di Tore (fs. 2 y fs. 7) y del encargado del hotel mencionado, Lázaro J. Dusse (fs. 14) como así también del informe médico de fs. 32 y de la pericia caligráfica corriente de fs. 56 a fs. 57 que es terminante respecto a que la anotación manuscrita de la pág. 23 de la libreta cívica adulterada ha sido escrita de puño y letra del procesado Bonifacio A. Varela.

El Sr. Juez *a quo* da por probados todos esos hechos, pero absuelve a los dos procesados por considerar que no se ha causado perjuicio y que la adulteración de libretas cívicas penadas por el art. 28 de la ley 11.386 sólo prevé el caso de cuando es realizada con fines de maniobras políticas o para cometer otros delitos.

Esos argumentos no son, sin embargo, valederos y deben desestimarse por cuanto, como lo tiene resuelto la Corte Suprema de la Nación, "por lo que su integridad importa para los fines que se indican en los arts. 10, 11, 12, 13, 14 y 17 de la ley 11.386 y particularmente para los de la identificación general y electoral, y porque el art. 28 no alude para nada al perjuicio efectivo o sólo posible que cause la adulteración sancionada en él, ha de concluirse que por el sólo hechos de adulterar cualquiera de las partes que integran lo específico de una libreta de enrolamiento, el delito a que el texto legal se refiere está cometido" (Fallos: 205, 196).

De acuerdo con esa jurisprudencia, que ya ha sido aplicada por este tribunal en casos de adulteración de libretas cívicas femeninas (entre otras sentencias las del 26 de mayo de 1954 y 22 de noviembre ppdo., dictadas en autos: "Maidana Benita, infracción al art. 28 de la ley 11.386" y "Vedi Franchini Angélica, infracción al art. 28 de la ley 11.386"), y en razón de que la ley de enrolamiento femenino (ley 13.010) en su art. 3º dispone que "para la mujer regirá la misma ley electoral que para el hombre, debiéndosele dar su libreta correspondiente como un documento de identidad indispensable para todos los actos civiles y electorales", al no hacerse reserva alguna, en ese artículo, con respecto a que no le alcanzarán a las mujeres que adulteren libretas cívicas las penalidades que corresponden a los ciudadanos cuando adulteran libretas de enrolamiento, no hay duda alguna que es aplicable al presente

caso lo establecido en el art. 28 de la ley de enrolamiento general 11.386.

Por otra parte, la declaración del procesado (fs. 40/41) en la cual niega haber adulterado la libreta cívica agregada a fs. 6 y haber acompañado a la menor al hotel "Oriente", se encuentra desvirtuada tanto por el mencionado informe del perito calígrafo como por las presunciones precisas, graves y concordantes que surgen en su contra de las circunstancias probadas en autos de haber hecho vida marital con la menor, de haberla llevado y traído de Mar del Plata y de Córdoba, de haberla acompañado al hotel "Oriente" cuando pidió alojamiento exhibiendo la libreta adulterada, y de haber sido encontrado en dicho hotel cuando Bernardino Alvarez concurrió en busca de su hija acompañado de los nombrados oficiales de Policía (fs. 2, 7, 9, 14, 20, 26 y 56).

Siendo así, surge de autos la comisión por parte del procesado Bonifacio Apolinario Varela del delito previsto y penado en el art. 28 de la ley 11.386 y por parte de la menor Raquel Angélica Alvarez la del delito previsto y penado en el art. 296 del Código Penal, ya que está probado que hizo uso de la libreta cívica adulterada para lograr alojamiento en el hotel mencionado transgrediendo las ordenanzas municipales que prohiben alojar a menores sin sus padres, debiendo tenerse en cuenta para graduar la pena que ninguno de los dos registra antecedentes judiciales ni policiales, por lo que corresponde aplicárseles el mínimum de la pena establecida en dichas disposiciones legales.

Voto, en consecuencia, para que se revoque la sentencia de fs. 70/74 y se condene al procesado Bonifacio Apolinario Varela a un año de prisión y cinco años de inhabilitación, con costas, como autor del delito previsto y penado en el art. 28 de la ley 11.386, y, asimismo, se condene a la menor Raquel Angélica Alvarez a la pena de un año de prisión y cinco años de inhabilitación, en forma condicional, art. 26 del Código Penal, con costas, y ordenar la detención del nombrado Varela librándose al efecto el correspondiente oficio a la Policía de la Capital.

Los Dres. Juárez Peñalva y Ramos Mejía adhirieron al voto precedente.

En mérito al acuerdo que antecede, se resuelve: Revocar la sentencia apelada de fs. 70/74 y condenar a Bonifacio Apolinario Varela a un año de prisión y cinco años de inhabilitación, con costas, como autor del delito previsto y penado en el art. 28 de la ley 11.386; y, asimismo condenar a la menor Raquel Angélica Alvarez a la pena de un año de prisión y cinco años de inhabilitación en forma condicional, con costas, como autora del delito previsto y penado por el art. 296 del Código

Penal. Líbrese oficio telegráfico a la Policía Federal ordenando la inmediata detención del nombrado Varela. — *Hernán Juárez Peñalva* — *Enrique Ramos Mejía* — *Ambrosio Romero Carranza.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Carece de fundamento el recurso extraordinario interpuesto a fs. 87 por lo que hace a la inaplicabilidad de lo dispuesto en el art. 28 de la ley 11.386 al caso de autos, dado que la defensa se ha limitado a afirmar que "se ha juzgado por la Excma. Cámara a mi defendido por una ley que no corresponde" sin explicar los motivos en que basa esta aserción.

En cuanto a la cuestión planteada en torno a la interpretación que cabe acordar al art. 32 de la misma ley, es inexacto que la exclusión del beneficio de la condena condicional se refiera a la penalidad consistente en la prestación de servicio en las filas del ejército, pues la última parte de dicha disposición establece en forma categórica que "a las penas de prisión establecidas por esta ley no les alcanzan los beneficios de la condenación condicional".

Opino, por tanto, que corresponde confirmar la sentencia apelada en este último aspecto, declarando en cambio la improcedencia del recurso intentado por la alegada inaplicabilidad del art. 28 de la ley 11.386. Buenos Aires, 20 de abril de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de junio de 1956.

Vistos los autos: "Alvarez Raquel Angélica (menor); Varela Bonifacio Apolinario s/ infr. art. 292

del Código Penal", en los que a fs. 89 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que respecto del art. 28 de la ley 11.386, el recurso extraordinario deducido a fs. 87 carece del debido fundamento. Falta, por una parte, la necesaria relación de los hechos de la causa, y, por la otra, como bien dice el Sr. Procurador General a fs. 95, no se explica por qué se afirma haberse juzgado el procesado por una ley que no corresponde.

Que en cuanto se funda en el art. 32 de la ley 11.386 el recurso extraordinario es procedente. Pero no es admisible la pretensión de la defensa, pues si bien algunas de sus disposiciones se refieren a los casos en que la penalidad sea de servicio, el apartado final contempla en forma expresa y clara el supuesto en que corresponde aplicar pena de prisión para excluir respecto de ellas el beneficio de la condena condicional.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

NOEL Y CÍA. LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

La presentación de la recurrente acogiéndose al decreto-ley 6938/56 y solicitando se deje sin efecto la multa apelada, torna inoficiosa la decisión por la Corte Suprema de las cuestiones planteadas por vía del recurso extraordi-

nario, debiendo tramitar en primera instancia la petición mencionada ([1]).

ESTELA ACOSTA DE GOWLAND v. DIMITRI BALIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es improcedente el recurso extraordinario respecto de la sentencia que impone la obligación de permitir la visita del inmueble alquilado, hasta tanto el locador venda o desista de la operación, si la cuestión federal en que se lo funda no fué planteada en oportunidad procesal y toda vez que la facultad reconocida al propietario puede dejarse sin efecto por los jueces de la causa, en caso de abuso ([2]).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

La circunstancia de que la sentencia apelada encuentre fundamento en doctrina jurisprudencial no la destituye de base legal.

ISABEL GARMENDIA DE MAIZ v. ANTONIO MUJICA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

La sola cuestión federal referente a la invalidez de las cámaras paritarias de arrendamientos y aparcerías rurales, en razón de su carácter administrativo y en tanto la jurisdicción que se les atribuye no exceda del ámbito rural específico, es ineficaz para sustentar el recurso extraordinario ([3]).

---

(1) 1º de junio.
(2) 1º de junio.
(3) 1º de junio. Fallos: 233, 83.

FRANCISCO RICCI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la penal de instrucción de dicha ciudad, conocer del robo cometido en perjuicio del Instituto Nacional de Acción Social.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De lo actuado se desprende que el material cuya sustracción ha dado lugar a la instrucción del presente sumario es de propiedad de una repartición del Estado Nacional: el actual Instituto Nacional de Acción Social (decreto-ley nº 556 del 8 de octubre de 1955).

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, opino que el Juez Nacional en lo Penal Especial debe ser declarado competente para conocer de estas actuaciones. Buenos Aires, 22 de mayo de 1956. — *Sebastián Soler*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de junio de 1956.

Autos y vistos; considerando:

Que los jueces nacionales en lo penal de instrucción y en lo penal especial, respectivamente a cargo de los juzgados nº 10 y 3 de la Capital Federal, se han declarado incompetentes para conocer de esta causa, en la que el 11 de enero ppdo. se ha denunciado el robo reciente de materiales pertenecientes al Instituto Nacional de Acción Social, que habían sido confiados en

depósito a la sociedad Ricci Hnos. y Saracino por la ex Fundación Eva Perón.

Que dicho instituto fué creado por el decreto-ley nº 556, del 8 de octubre de 1955, en el cual se dispuso que dependerá directamente del Sr. Presidente Provisional de la Nación (art. 5º), y que la mencionada fundación lo integrará con todo su personal y *patrimonio* (art. 2º). En los considerandos del decreto se expresa la necesidad de afianzar el integral desenvolvimiento de la acción social financiada y realizada por el Estado y de asegurar la continuidad de los servicios de esa índole prestados hasta el momento.

Que de lo expuesto resulta que el hecho denunciado perjudica al patrimonio nacional, como lo ponen de manifiesto el Sr. Procurador General y las resoluciones dictadas a fs. 13 vta. y 19 de esta causa, y ello determina la competencia de la justicia en lo penal especial para conocer de la misma (art. 3º, inc. 3º, de la ley 48 y art. 43 de la ley 13.998).

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se resuelve que corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal el conocimiento de la presente causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

JOSE IGNACIO ASTELARRA v. S.R.L. CARLOS REIZS Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Lo referente a la procedencia de la nulidad del fallo de la Cámara Regional Paritaria por no haberse pronunciado sobre la excepción de litispendencia deducida como previa —nulidad que fué desestimada por la Cámara Central— no constituye cuestión federal [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

Puesto que la garantía de la defensa no requiere la doble instancia judicial, no procede el recurso extraordinario fundado en que ella resultaría violada por no haberse pronunciado la Cámara Regional Paritaria sobre la excepción de litispendencia opuesta como previa, si la Cámara Central examinó y resolvió dicha cuestión al fallar la causa como tribunal de apelación [2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Lo referente a la inconstitucionalidad de los tribunales de la ley 13.246 en razón de su carácter administrativo, no sustenta el recurso extraordinario, atenta la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema en el sentido de la validez de los mismos [3].

---

(1) 1º de junio. Fallos: 188, 419.
(2) Fallos: 203, 215.
(3) Fallos: 233, 83.

EVA EPSTEIN Y DETRIE DE BILOTTI v. JOSE MAC CARTY

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

Puesto que el juicio sobre desalojo no es uno de los procesos ordinarios que menciona el art. 27 de la ley 13.998 sino un procedimiento especial, comprendido en la segunda parte de dicho precepto, la sentencia respectiva puede ser redactada en forma impersonal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

La invocación del abuso del derecho, aun durante la vigencia del art. 35 de la reforma constitucional de 1949, no basta para sustentar el recurso extraordinario contra la sentencia que, sobre la base de razones de hecho y de derecho común, admite la demanda por desalojo fundada en el art. 26 de la ley 13.581, reformado por la ley 14.288.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de junio de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa **Bilotti Eva Epstein y Detrie de c/ Mac Carty José**", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el juicio sobre desalojo, reglamentado por los arts. 40 y 41 de la ley 11.924, evidentemente no es uno de los procesos ordinarios que menciona el art. 27 de la ley 13.998 para exigir respecto de ellos el voto individual de los jueces de Cámara que deben fallarlos. Trátase, por el contrario, de un procedimiento especial comprendido, pues, en la segunda parte de dicho precepto (Confr. doctrina de Fallos: 233, 111).

Que en cuanto al otro fundamento invocado, aun durante su vigencia, la invocación del art. 35 introduci-

do por la reforma constitucional de 1949, no habría bastado para sustentar el recurso extraordinario en el caso de autos, cuya solución depende tan sólo de cuestiones de hecho y de derecho común (Confr. sentencia del 18 de abril ppdo. en los autos "Raina, Enrique c/ Gastaldi de Raina, Asunta María y otros").

Por ello se desestima la queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

JUAN GARCIA v. S.R.L. LA RIOJANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

No es de carácter federal la cuestión referente a si la empresa recurrente estuvo o no representada en el convenio colectivo de trabajo aplicable a los viajantes de comercio. Por ello, la sentencia apelada que por razones de hecho y de derecho común, hizo lugar a la demanda por indemnización en virtud de estimar al accionante que se considera despedido, comprendido en el referido convenio, es irrevisible en la instancia extraordinaria de la Corte Suprema [1].

S. A. DESCOURS Y CABAUD

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del recurrente fundado en el decreto-ley 31.665/44.

---

(1) 1º de junio.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES: Personas comprendidas.

La actividad de los corredores libres retribuídos a comisión, sin relación de dependencia, no está comprendida en el art. 2 del decreto-ley 31.665/44 sino en el art. 3º, inc. e), que enuncia las excepciones al régimen organizado por dicho decreto.

JUBILACION Y PENSION.

Los principios ordinarios de las leyes de previsión, en tanto tienen por fin amparar a quienes trabajan por cuenta de otros en situación de dependencia, no deben ser extendidos a supuestos no incluídos en ellas en forma expresa o que no estén contemplados en regímenes especiales.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES: Personas comprendidas.

El corredor libre que se desempeña a nombre propio, no como vendedor a nombre del comerciante sino como comprador por cuenta de terceros, no se halla ligado al comerciante vendedor por ninguna relación de subordinación o dependencia. Por ello, no corresponde efectuar aportes sobre las cantidades pagadas en concepto de comisiones a los corredores libres ni sobre el monto de comisiones innominadas, en las que ni siquiera aparece mencionado el beneficiario accidental y constituyen una bonificación por cada compra.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES: Personas comprendidas.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 2º, inc. a), y 7º del decreto-ley 31.665/44, el régimen jubilatorio creado por el mismo comprende a todos los que trabajan por cuenta ajena, sea que lo hagan bajo dependencia o que de cualquier otro modo presten sus servicios. En consecuencia, corresponde efectuar aportes sobre las sumas pagadas en concepto de comisión a los corredores libres que realizan por cuenta ajena tareas de carácter permanente o transitorio vinculadas al comercio.
No importa que tales corredores hayan percibido también comisión de las personas para quienes han realizado las compras, atento lo que prescribe al respecto el art. 15 del decreto-ley 31.665/44 (Voto del Señor Ministro Doctor D. Carlos Herrera).

JUBILACION Y PENSION.

El principio que informa los regímenes de previsión es que por toda retribución de servicios debe efectuarse el aporte correspondiente, con prescindencia de la persona que pueda resultar beneficiaria de las futuras prestaciones (Voto del Señor Ministro Doctor D. Carlos Herrera).

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES.

Corresponde efectuar aporte jubilatorio sobre las llamadas comisiones innominadas, consistentes en sumas pagadas en concepto de comisión a personas que no se hacen figurar en los libros y documentación del comerciante vendedor, que las abona como retribución de servicios prestados en razón de su giro. La consecuencia de no individualizar a la persona que ha recibido la comisión es imputable al empleador y no debe afectar al fondo de la caja respectiva (Voto del Señor Ministro Doctor D. Carlos Herrera).

DESPACHO DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN E INTERPRETACIÓN

Aprobado por la Junta Seccional del decreto-ley 31.665/44

Señores miembros de la Junta:

Se cuestiona en este expediente y en las actuaciones que corren agregadas al mismo, la inclusión en el régimen del decreto-ley 31.665/44 de los "corredores libres" ocupados por la razón social Descours y Cabaud.

A raíz de las inspecciones realizadas a la citada sociedad se constató que la misma no ha dado cumplimiento a las disposiciones del art. 65, incs. b), c) y e) de nuestra ley orgánica, con respecto a las comisiones abonadás a los "corredores libres" y gastos de hotel pagados a los viajantes de la casa, desde el 1° de enero de 1945 a la fecha.

A fs. 6/17 del expediente agregado n° 69.790, en descargo de la imputación formulada por la inspección, la firma en cuestión sostiene su opinión de que las personas aludidas no revisten carácter de empleados de la misma, sino que se trata de particulares a quienes en razón de sus gestiones oficiosas les otorga una comisión. Por ello considera que no se hallan sujetas a descuentos jubilatorios, atento lo dispuesto en el art. 3°, inc. e), del decreto-ley 31.665/44, interponiendo el recurso de apelación en caso de una sanción desfavorable.

A fs. 33 del mismo expediente el Departamento Legal dictamina que los "corredores libres" se encuentran comprendi-

dos en el régimen del decreto-ley 31.665/44 (art. 2º, inc. a), reiterando los términos de los dictámenes producidos en los exps. As. Vs. 42.686 y 64.742, cuyas copias acompaña.

Esta Comisión comparte ampliamente los términos del citado dictamen, ya que el personal aludido en autos que actúa como "corredor libre" está perfectamente comprendido en el ámbito de aplicación del decreto-ley 31.665/44. En efecto, del principio general que preside nuestro cuerpo legal, se desprende que a los fines de determinar la inclusión en su régimen, no se requiere la existencia del contrato de empleo, sino simplemente la "realización de tareas por cuenta ajena", comprendidas en la enunciación del art. 2º, por lo que hallándose configurada en autos tal situación, corresponde la inclusión de ese personal en nuestro régimen.

Por otra parte recuerda esta Comisión que la situación de los comisionistas, representantes, corredores, etc., ha sido ampliamente analizada en el exp. As. Vs. 9930, por lo que se da por reiterados los términos del despacho respectivo, cuya copia se acompaña, adoptado como resolución por el H. Directorio con fecha 13/10/49.

En cuanto a las sumas abonadas a los viajantes para gastos de hotel, esta Comisión estima que la firma empleadora debe efectuar, con respecto a las mismas, aportes y contribuciones, atento lo establecido en el punto 11, inc. e), de las normas interpretativas aprobadas por el Directorio con fecha 3 de junio de 1948 (cuya copia se adjunta).

En efecto, en la citada resolución se dispone que cuando el empleado rinde cuenta al empleador de los gastos de viaje efectuados, la suma efectivamente gastada por este concepto debe deducirse a los efectos de realizar el aporte. Aclara, además, que el rubro "gastos de viaje" comprende únicamente las sumas abonadas por *movilidad y/o comunicaciones*. Finalmente establece que el importe máximo a deducirse por gastos de viaje queda limitado al 25 % de la remuneración total percibida, salvo probanda que demuestre fehacientemente haber invertido por este concepto una cantidad mayor.

En consecuencia, no constituyendo las sumas abonadas por la firma Descours y Cabaud compensación de "gastos de viaje", corresponde efectuar con respecto a las mismas los aportes y contribuciones que establece el art. 8º del decreto-ley 31.665/44.

Por lo expuesto vuestra Comisión de Legislación e Interpretación aconseja a la H. Junta Seccional someta a consideración del H. Directorio el siguiente proyecto de resolución:

1º) Están comprendidos en el art. 2º, inc. a), del decreto-ley 31.665/44, los "corredores libres" aun cuando desempeñen sus tareas sin limitación alguna y sin obligaciones especiales impuestas por la empleadora.

2°) Deben efectuarse los aportes y contribuciones que establece el art. 8° del citado decreto-ley con respecto a las sumas otorgadas a los viajantes en concepto de gastos de hotel —punto 11, inc. e)—, de las normas de interpretación.

3°) En consecuencia la firma Descours y Cabaud debe dar cumplimiento a las disposiciones del art. 65 del decreto-ley 31.665/44, con respecto al personal citado en el punto 1°, como también efectuar los aportes y contribuciones por el concepto enunciado en el punto 2°, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones del art. 68 del mismo a cuyo efecto deberá intimársele en plazo perentorio de 15 días. *17 de febrero de 1950, Año del Libertador General San Martín.*

DESPACHO DE LA COMISIÓN DEL DECRETO-LEY 31.665/44

Adoptado como resolución por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Señores Directores:

Estudiadas las presentes actuaciones, visto lo actuado por la Inspección General; el proyecto de resolución elevado por la Junta Seccional del decreto-ley 31.665/44 (fs. 57/58 vta.) y lo resuelto por el Directorio en fechas 13 de octubre de 1949 y 3 de junio de 1948, en los expedientes n^os^ 77.468, INPS, 9930, S. Com. y 64.322, S. Com., respectivamente, así como lo dispuesto por el Cuerpo el 22 de setiembre de 1949, en el expte. 47.707/46, INPS, 9150, S. Com., de Don Francisco Alvarez Rodríguez —con carácter general para la Sección decreto-ley 31.665/44—, como procedimiento complementario de las normas para substanciación de sumarios, aprobadas oportunamente por el Directorio, esta Comisión aconseja:

1°) Declarar que están comprendidos en el art. 2°, inc. a), del decreto-ley 31.665/44, los "corredores libres" aún cuando desempeñen sus tareas sin limitación alguna y sin obligaciones especiales impuestas por el empleador.

2°) Establecer que deben efectuarse los aportes y contribuciones determinados en el art. 8° del decreto-ley 31.665/44, con respecto a las sumas abonadas a los viajantes en concepto de gastos de hotel —punto 11° inc. e) de las normas de interpretación—.

3°) Desestimar los descargos invocados por la empresa Descours y Cabaud Productos Metalúrgicos S. A., con respecto al personal denominado "corredores libres" y "viajantes" en mérito a lo establecido precedentemente, correspondiendo el ingreso al fondo de la referida Sección, de los aportes y contribuciones de ley, con retroactividad a enero de 1945.

4º) Intimar a dicha firma para que dentro del plazo de *quince días* a contar desde la notificación auténtica de esta resolución, regularice su situación frente a la Sección decreto-ley 31.665/44, mediante el pago de la suma de $ 152.024,64 m/n., adeudados a la aludida Sección y el cumplimiento de las disposiciones del art. 65 del citado texto legal, con respecto al personal que motiva estas actuaciones.

5º) Aplicar a la firma Descours y Cabaud Productos Metalúrgicos S. A. las siguientes multas:

a) Tres multas de $ 25 m/n. diarios, cada una, por infracción a los incs. b), c) y e), respectivamente, del art. 65 del decreto-ley 31.665/44, multas que se devengarán desde el día siguiente al vencimiento del plazo otorgado en el punto 4º, hasta el día en que se efectúe el pago o, en su defecto, se ordene el apremio judicial.

b) Una multa de $ 500 m/n. por infracción al inc. g), del art. 65, que se tendrá por devengada desde el día siguiente al vencimiento del plazo otorgado en el punto 4º.

6º) Reservarse el derecho de exigir oportunamente el pago de los intereses moratorios que resulten devengados.

7º) Notificar esta resolución a la citada firma, por intermedio de la Secretaría General, haciéndole saber que si dentro del plazo fijado en el punto 4º no presenta ante la Sección decreto-ley 31.665/44 —Córdoba 720, en la Oficina de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, 5º piso— las constancias de haber regularizado su situación, quedará incursa de hecho en las penalidades fijadas en el punto 5º otorgándose un último plazo de diez días a continuación del establecido en el punto 4º, para presentar las referidas constancias con más los comprobantes del pago de las multas devengadas; vencido este último término será promovido sin más trámite el correspondiente juicio de apremio.

8º A los efectos establecidos en el punto anterior, devolver las actuaciones con el agregado del aviso de recepción de la notificación, a la Sección de origen, la que, vencido el plazo de diez días fijados en el punto 7º, sin haber recibido las constancias y comprobantes a que el mismo se refiere, dará directa e inmediata intervención a la Dirección de Asuntos Legales y Contenciosos para que promueva el juicio de apremio, a cuyo efecto la Secretaría General expedirá los correspondientes certificados de deuda. *10 de mayo de 1950, Año del Libertador General San Martín.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

Las dos cuestiones que se plantean en el presente recurso, han tenido ya solución de V. E. Cámara en el mismo sentido de que da cuenta la resolución apelada del Instituto dictada a fs. 60.

Difiere una de ellas, en la extensión de su complejidad por el hecho nuevo que se presenta a resolver en esta instancia judicial, de la afiliación y pago de aportes de corredores que perciben una comisión por el comerciante del cual adquieren mercaderías por su cuenta o de un tercero a quien representan.

La ley dispone que todo aquel que ejecute por cuenta ajena, tareas de cualquier especie vinculadas al comercio, queda obligatoriamente comprendido en su régimen, —art. 2º, inc. a), del d/l. 31.665/44—.

De esta manera, y dada la ilimitada extensión del principio de la norma, la afiliación y aportes sería obligatoria sin excepción para toda persona que compre o venda para terceros. La dependencia o subordinación jurídica, no sería requisito en que repose la exigencia de la ley; basta que la persona intervieniente ejecute permanente o accidentalmente aquel acto de comercio por cuenta ajena, para considerarlo comprendido en los derechos y obligaciones que ella establece.

De ahí que no es solamente el empleado de comercio el que está comprendido en la ley, no obstante desprenderse de los fundamentos que la informan, en que ha sido la situación del personal del comercio la que se ha querido resolver, toda vez que la disposición del mencionado inciso, se aparta en forma expresa de ese fundamento, haciendo extensivos los beneficios de la ley, como empleados, a quienes ni supuesta ni remotamente pueden ser beneficiarios (ver considerandos del dec.-ley 31.665/44).

Estos son los propios comerciantes empleadores, que por la tarea que ejecutan de vender por cuenta ajena, efectos o mercaderías, el artículo examinado los declara comprendidos.

No quedaría dentro del marco de la norma a ejecutar por dicho artículo, un lugar para que el intérprete pueda adecuar la aplicación del derecho que ella confiere, con aquel fundamento de que ha hecho mérito el legislador, ni con las otras normas que ha dictado respondiendo a esa inspiración.

Tales las de los arts. 8º y 9º que concuerdan con el expresado fundamento, al disponer que el aporte comprendido los que son empleados, y de que corresponde al empleo y no a quien lo desempeñe.

De aplicarse estas últimas normas con prevalencia sobre la del inc. a) del artículo cuestionado, significaría abrogarla, puesto que se dejaría de cumplir la disposición expresa que contiene, de afiliar al que ejecute transitoriamente una tarea por cuenta ajena, comprendiendo de este modo, al que no es empleado, porque no la ejecuta con carácter permanente. Ello le está vedado al juzgador.

De lo expuesto resulta, que los mismos comerciantes que venden por cuenta ajena, están comprendidos en la ley, como lo están los que son empleados.

Pero el problema que ahora surge de la aplicación de ese texto de la ley, es de si deben considerarse comprendidos en la misma, esos comerciantes o corredores libres, que en vez de vender, compran por cuenta ajena. Ya se ha dicho y se ha resuelto, que los corredores que venden mercaderías por cuenta ajena, sea permanente o transitoria esa actividad, están comprendidos en la ley.

En cambio, y a mi entender, no están comprendidos los que compran por cuenta ajena, cuando el vendedor no vende, ni entrega ni cobra la mercadería a este tercero, sino al mismo que contrata la operación en su mostrador o por correspondencia. No basta que le pague a ese comprador por cuenta ajena, una comisión, para tenerlo por incluído por ello en la ley.

Pues en el inciso recordado, no se declara comprendido al agente por el hecho de que perciba una comisión, aunque sea aparentemente lo que persigue el Instituto para declarar obligatorio el aporte.

El requisito por el cual lo declara obligatoriamente comprendido la ley al intermediario, es el de que ejecute la tarea por cuenta ajena.

Si eso es lo que fundamenta la afiliación —el hecho de la tarea por cuenta ajena—, por ello también que no se da prevalencia a los considerandos del decreto y a los arts. 8º y 9º, cuando se trata del intermediario, corredor, agente o comerciante que vende por cuenta ajena una mercadería que se le entrega, o se le autoriza a vender la que se encuentra en poder de su comitente.

Pues en este caso pueden funcionar independientemente ambas normas, la del art. 2º y la que constituyen los arts. 8 y 9, porque además, no son incompatibles, aún de apartarse la primera del fundamento de estas últimas y del que precede a la sanción.

Pero en lo que no pueden de ningún modo conciliar, es ya cuando no existe o no interviene esa tercera persona ajena por cuenta de la cual la ley contempla que se ejecuta la tarea para declarar comprendido al que la desempeña. Y cuando el

que paga una comisión no lo hace por una tarea ejecutada por su cuenta, sino por el beneficio que le reporta el tomar parte del negocio que un tercero realiza para otro.

En este supuesto no pueden conciliar, sino predominando el concepto de la dependencia de esa tarea y de que corresponde al empleo y no a quien lo desempeñe.

Juega allí el concepto de la dependencia de la tarea por cuenta de quien la paga para que se ejecute. Es entonces cuando se impone la regla estricta de que si no hay dependencia de tareas de parte de quien abona una comisión, no rige la disposición del inc. a) del art. 2º. Es decir, que la tarea por cuenta ajena, es porque depende esa tarea de quien la encomienda, y no porque se cobre una comisión sobre la misma de otro que no la ha mandado a ejecutar.

De este modo los corredores o representantes de que informa la pericia de autos, que no venden los artículos por cuenta de la apelante, no son corredores de ésta, y en consecuencia el aporte por las comisiones que el mismo les satisface, es improcedente.

Las tareas que esos corredores ejecutan, lo son por cuenta de quienes les encargan la compra y no del que les vende. Este vendedor no les encarga que vendan su mercadería, sino que al comprársela, les paga esa comisión.

Se pensaría, que como se paga esa comisión al que se encarga la venta, lo mismo debe pagarse a otro cualquiera que efectúe esa venta sin que medie autorización. Pero la ley advierte en las demás normas, el distingo que también la del art. 2º contiene, de que la tarea se reconoce al pagarla la persona que la encomienda, y porque su ejecución depende igualmente de ésta que la manda cumplir.

Estos intermediarios deben ser afiliados y aportantes, pero en cuanto a las tareas y comisiones que dependen de los comitentes que les encargan esas compras y le pagan por ello esa comisión. En absoluto no están comprendidos, ni en el aporte, ni en la dependencia de tareas esos corredores, por el hecho de que perciban comisión de la entidad a quien efectúan las compras para su comitente que representan, o para ellos mismos, como se ve en ciertos casos y surge de autos. De aceptarse lo contrario, resultaría que estos intermediarios deben ser aportantes por la doble comisión que cobran una del que les encarga la compra y otra del que se las vende, y por la doble tarea que sin embargo una sola es la que se realiza por cuenta ajena como requiere la ley. Sería ésta burlada también, porque el supuesto corredor, compraría invocando la representación de un tercero a quien no le entrega ni vende la mercadería que ha comprado, lucrando sobre su precio con otro comprador. Sin embargo, cobraría comisión de ambas partes y

por ello afiliado por esa duplicada retribución, que no es tal sino ganancia de su exclusivo trato comercial.

Por lo expuesto, considero que debe revocarse en esta parte la resolución apelada.

En cuanto a los aportes sobre los gastos de hospedaje de los corredores, habiendo V. E. Sala resuelto que procede sobre ellos el aporte, *in re* "Dellazoppa" *La Ley* 73-290, corresponde del mismo modo en el presente recurso, confirmando a su respecto la resolución. Ello no obstante mi opinión contraria que he emitido en aquella oportunidad del caso resuelto, de que hago reserva sin insistir en el presente. Pues entiendo que el viático por gastos que se deben rendir cuenta, no está sujeto al aporte. *Despacho*, 30 de noviembre de 1954. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 15 de marzo de 1955.

Vistos y considerando:

El Instituto Nac. de Previsión Social intima a la demandada el depósito en el carácter de contribuciones y aportes no realizados de la suma de $ 152.024,64 m/n. la que respondería a los siguientes conceptos: $ 13.988,45 sobre gastos de hotel de los viajantes y $ 138.036,19 sobre comisiones de los corredores libres.

1º — Se discute primeramente si la sumariada debe o no realizar aportes jubilatorios sobre las cantidades pagadas a los viajantes empleados en el carácter de alojamiento y movilidad.

Atento la norma del art. 2º del decreto 33.302-45 en cuanto exceptúa del concepto de sueldo al viático en la parte efectivamente gastada con comprobante; a lo informado por el perito contador a fs. 8 vta./10 del legajo adjunto en el sentido de que la suma de $ 73.623,45 abonada por la demandada desde abril de 1945 a julio de 1949 por gastos de hotel a sus empleados viajantes y detallada a fs. 6/7 del expte. 124.109 adjunto, coincide con los respectivos asientos contables; a lo manifestado por el citado técnico con respecto a que tales empleados realizan recorridos determinados, según las instrucciones que reciben; que una vez por mes, generalmente bajan a la Capital para actualizar dichas instrucciones y rendir cuenta de los gastos realizados; que la empresa les exige la presentación de una relación o liquidación firmada con detalles de los gastos de hotel y movilidad realizados, por rubros separados, acom-

pañándose a veces, las respectivas facturas originales de hoteles, etc. y otros comprobantes que acrediten los gastos; que con tales documentos la empresa formula a la nota de crédito correspondiente en la cuenta corriente de cada viajante y, por último, consecuentemente con el criterio sostenido en autos "Dellazoppa (S. A.)", *La Ley*, t. 73, p. 290, la sala discrepa con lo resuelto sobre el particular por el Instituto Nac. de Previsión Social, entendiendo que debe liberarse a la empresa Descours y Cabaud del pago de la suma de $ 13.988,45 por aportes sobre la de $ 73.623,45 que importaron los ya mencionados gastos de hotel y movilidad.

2º — En cuanto al rubro restante también tiene parcialmente razón la imputada.

En efecto, como se señala en el dictamen que precede, que la sala comparte, no es admisible que se pueda exigir aportes sobre pagos efectuados a firmas comerciales; sobre los realizados a empleados de otras casas que compraron en la demandada los que vendrían así a tributar dobles aportes por una misma operación; sobre las bonificaciones efectuadas a clientes de la sumariada, ni sobre las operaciones efectuadas por corredores libres con número de afiliación o permiso especial del Instituto Nac. de Previsión Social. Las citadas operaciones no vendrían a quedar comprendidas por la disposición del art. 2º, inc. d) del decreto 31.665/44 desde que las comisiones pagadas por los conceptos especificados en las columnas 1, 2 y 3 de las planillas confeccionadas por el perito contador, no responderían específicamente a operaciones realizadas por cuenta de Descours y Cabaud y las de la columna 6 no podrían ser objeto de aportes por la citada firma.

En atención a lo que se ha dejado considerado y con sujeción a los términos de la amplia, clara y precisa pericia contable, sólo corresponde disponer que la sumariada deposite por aportes y contribuciones la suma de $ 74.229,56 que corresponde al 19 % (8 % más 11 %) del total de $ 390.681,91 que fuera abonado en concepto de comisiones a los denominados corredores libres quienes al efectuar por cuenta ajena —en el caso de Descours y Cabaud— tareas de carácter permanentes o transitorias, de cualquier especie, vinculadas al comercio, etc., han quedado comprendidas por la mencionada disposición legal, que no exige para alcanzarlos relación alguna de dependencia o subordinación. Asimismo debe aportar sobre el monto de $ 46.017,59 —comisiones innominadas— ya que la proliferación de esa práctica podría llevar a una ocultación de la verdadera naturaleza de las comisiones. Este rubro importa $ 8.743,34.

En virtud de lo expuesto y por los fundamentos pertinentes del dictamen que antecede del procurador general del trabajo, se revoca parcialmente la resolución apelada reduciéndose a la suma de $ 82.972,90 m/n. la cantidad que de acuerdo a lo dispuesto a fs. 65 vta. y en el término allí estipulado deberá depositar la razón social Descours y Cabaud en concepto de contribuciones y aportes. — *Abraham E. Valdovinos.* — *Guillermo Carlos R. L. Eisler.* — *Oreste Pettoruti.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 162 es procedente, por haberse puesto en tela de juicio la inteligencia de normas del decreto-ley 31.665/44 y ser la resolución definitiva del superior tribunal de la causa adversa a las pretensiones de la recurrente.

Esta última se agravia en cuanto afirma que la sentencia de fs. 157 la condena a efectuar las contribuciones y aportes prescriptos por el decreto-ley antes mencionado:

1° Sobre las comisiones innominadas de que da cuenta la pericia contable efectuada en sus libros.

2° Sobre las comisiones abonadas por la recurrente a corredores libres que efectuaron compras en su negocio.

En lo que atañe al primero de los puntos reseñados, creo que, efectivamente, no corresponde efectuar aportes o contribuciones sobre pagos cuya naturaleza y finalidades son, por su propia esencia, desconocidos, no mediando prueba alguna de que ellos retribuyan actividades sujetas al régimen del decreto-ley 31.665/44.

No parece decisivo el argumento sobre el cual se basa la sentencia recurrida para imponer la obligación de efectuar aportes sobre tales comisiones, esto es, que "la proliferación de esta práctica podría llevar a una

ocultación de la verdadera naturaleza de las comisiones". Admitida, en efecto, la posibilidad legal de consignar este rubro —severamente apreciado a los efectos impositivos— en la contabilidad mercantil, estimo que sólo en virtud de una presunción establecida por la ley podría asignársele el carácter de retribución de tareas sujetas a aporte. A falta de tal presunción legal, no hay, a mi juicio fundamento suficiente para atribuirle tal carácter.

Respecto del segundo de los puntos arriba mencionados, creo aplicables al *sub lite* las razones que fundaron mi dictamen de fecha 6 de junio de 1952 en el caso "Bonacci J. y Cía." (Expte. B. 282, L. XI°), a los que me remito *brevitatis causa*.

Estimo, en consecuencia, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 4 de agosto de 1955. — *Carlos G. Delfino*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de junio de 1956.

Vistos los autos: "Descours y Cabaud S. A. s/ incumplimiento decreto-ley 31.665/44", en los que a fs. 169 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que el recurso interpuesto es procedente, por haberse cuestionado la inteligencia de disposiciones del decreto 31.665/44 y resultar la decisión definitiva contraria a las alegaciones de la recurrente.

Que la sentencia de fs. 157 condena a efectuar aportes por el total pagado en concepto de comisiones a los corredores libres y de comisiones innominadas.

Que según ha quedado acreditado en autos con la documentación agregada y las decisiones del Instituto Nacional de Previsión Social, los llamados corredores libres se desempeñan a nombre propio, cargando con los gastos de su actividad y tomando pedidos de sus clientes para hacerlos efectivos como compradores, ante el comerciante a quien se atribuye la calidad de ser su empleador. Que siendo así y actuando el corredor libre frente al comerciante, no como vendedor en su nombre sino como comprador por cuenta de terceros, y no concluyéndose las operaciones del enajenante efectivo con el adquirente final, sino con el corredor libre intermediario, resulta evidente que los corredores libres no se encuentran ligados al comerciante vendedor por ninguna relación de subordinación o dependencia.

Que la latitud con que el art. 2 del decreto 31.665/44 define al personal de comercio, no permite sin embargo, incluir a quienes no dedican atención exclusiva a los negocios propios del comerciante que paga la comisión, o en una medida determinada o bien en un mínimo señalado de operaciones o de valor total por su cuenta bajo su gobierno y vigilancia; en cuya virtud las comisiones que se abonan fuera de los supuestos indicados, asumen el carácter de retribuciones accidentales o particulares, cualquiera sea el número de operaciones independientes o inconexas que puedan concretarse en determinado espacio de tiempo.

Que la actividad libre retribuída con comisión, sin relación de dependencia, está contemplada en el inc. e) del art. 3º, que enumera las excepciones al régimen organizado por el decreto nº 31.665/44.

Que la relación de dependencia del beneficiario, necesaria en el caso para dar nacimiento a la obligación de todo empleador de efectuar aportes jubilatorios, no sólo resulta de lo expuesto precedentemente sino que también está confirmada por el inc. f) del art. 3º y el

art. 7º del decreto 31.665/44 y por el principio contenido en el art. 9, según el cual los aportes corresponden al empleo como función y no a cada venta como operación dentro del tráfico comercial.

Que lo expuesto se apoya asimismo, en los principios ordinarios de las leyes de previsión, en tanto tienen por fin amparar a quienes trabajan por cuenta de otros en situación de dependencia, sin que corresponda extenderlos a supuestos no incluídos en ellas en forma expresa o que no estén contemplados en regímenes especiales, tal el que organiza la ley 14.397; no resultando de los fundamentos que sustentan el decreto 31.665/44 ni de disposición alguna del mismo, que se aparte o se haya querido apartar de las directivas básicas enunciadas.

Que reafirma esta conclusión, el hecho de resultar difícilmente posible el cómputo de la actividad de los corredores libres que han percibido retribuciones espaciadas en el tiempo y reducidas en el número, a los efectos de totalizar los años de servicio exigidos para obtener los beneficios servidos con los aportes a cuyo pago se ha condenado en autos; tanto más cuando se ha acreditado que figuran inscriptos en el Instituto de Previsión Social como empleadores y no como beneficiarios.

Que admitido que el pago de comisiones a corredores libres no está sujeto a descuento por aportes, tampoco puede estarlo el monto de comisiones innominadas que han sido contabilizadas, en las que ni siquiera aparece identificado el beneficiario accidental, y constituyen una bonificación por cada compra, menos aún cuando no media prueba de que dichas comisiones sin destinatario, retribuyan actividades comprendidas en el régimen del decreto-ley 31.665/44, ni se pueda invocar disposición legal alguna que obligue a presumirlo.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General en su vista de fs. 185, se re-

voca la sentencia de fs. 157 en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS HERRERA.

Y considerando:

Que la recurrente sostiene, contrariamente a lo que resolvió la sentencia apelada, que en virtud de la interpretación que propugna de las disposiciones del decreto-ley 31.665 de noviembre 22 de 1944, no está obligada a efectuar los aportes a la sección respectiva del Instituto Nacional de Previsión Social sobre las comisiones pagadas a los corredores libres ni sobre las llamadas comisiones innominadas.

Que el decreto citado creó el régimen de previsión para el personal del comercio, las actividades afines y las civiles, e incluyó entre las personas obligatoriamente comprendidas a "las que, en todo el territorio de la República, ejecuten por cuenta ajena, con carácter permanente o transitorio, tareas de cualquier especie vinculadas al comercio, las actividades afines y las civiles", inc. a) del art. 2º.

Que la sentencia recurrida, basándose en la prueba rendida ha considerado acreditado que los corredores libres efectuaron por cuenta ajena tareas de carácter permanente o transitorias vinculadas al comercio. Esa situación encuadra sin violencia en la previsión transcripta precedentemente del inc. a) del art. 2º del

decreto-ley, ya que éste, como también lo estableció el tribunal *a quo*, no requiere que las tareas en cuestión se realicen en relación de dependencia o subordinación; por lo contrario, el art. 7º prescribe expresamente que "los empleados no pierden su carácter de tales, y por tanto de afiliados, cualquiera que sea la forma como perciban la remuneración... ; y *sea que trabajen bajo la dependencia directa* del empleador, de contratistas, subcontratistas o cualquiera otra clase de intermediarios o *sea que presten sus servicios en calidad de permanentes provisorios, transitorios, accidentales o suplentes*". Como puede apreciarse, la ley contempla la situación de todos los que trabajan, sea que lo hagan *bajo dependencia* o que de cualquier otro modo *presten sus servicios.*

Que no es óbice para considerar a ese personal comprendido en la disposición citada el hecho de que pueda haber percibido también una comisión de las personas para quienes realizó las compras porque el art. 15 del decreto-ley prescribe que cuando un mismo empleado con el concepto lato de este vocablo que suministra el art. 5º perciba remuneraciones de cualquier índole de dos o más empleadores los aportes y contribuciones se efectuarán con relación a cada una de ellas independientemente.

Que en cuanto a las llamadas comisiones innominadas, consistentes en sumas pagadas en concepto de comisión a personas que no se hacen figurar en los libros y documentación de la sociedad, debe tenerse en cuenta que el principio que informa los regímenes de previsión es que por toda retribución de servicios debe verificarse el aporte correspondiente, con prescindencia de la persona que pueda resultar beneficiaria de las futuras prestaciones. Es evidente que si una firma comercial paga comisiones es con carácter de retribución de servicios que le han sido prestados en razón de su

giro. Si el empleador no individualiza a la persona que ha recibido la comisión, el fondo de la caja respectiva no tiene por qué sufrir las consecuencias de esa omisión que solamente al patrón es imputable.

Por lo expuesto, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

CARLOS HERRERA.

OSCAR ALBERTO RIBEIRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

No corresponde a la justicia militar ni a la penal especial de la Capital Federal, sino a la penal de dicha ciudad, conocer de la defraudación que habría cometido un conscripto al vender a particulares parte de los efectos hurtados en una dependencia militar y pignorar los restantes en el Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires.

El vínculo de conexión final que podría existir entre el hurto, sometido al conocimiento de la justicia militar, y la defraudación posterior, no basta para alterar las reglas de competencia, especialmente cuando se trata de atribuírsela a un tribunal militar, cuya jurisdicción es de excepción y de aplicación restrictiva.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Después de haber sustraído un conjunto de libros y un pequeño objeto de arte del local del Círculo Militar, el soldado conscripto Oscar Alberto Ribeiro vendió algunos de esos efectos y pignoró otros en el Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires.

No existe conflicto en torno a quién debe conocer de aquellas sustracciones, para cuyo juzgamiento se ha declarado competente la justicia militar, pero tanto el

juez de este fuero como el juez en lo penal especial de la Capital Federal se atribuyen recíprocamente jurisdicción con respecto a los hechos expuestos en segundo término, o sea la venta y empeño de los efectos sustraídos.

El magistrado que suscribe la resolución de fs. 103 funda su negativa a intervenir en el caso en la existencia de un vínculo de conexión final entre el hurto sometido al conocimiento de la justicia militar y los hechos posteriores que se trata de investigar.

Pero, es fácilmente comprensible que si esa consideración no puede tener influencia para alterar las reglas de competencia ni siquiera en los casos de conflicto entre tribunales comunes, —tal como se lo resolvió en Fallos: 233, 121—, con tanta mayor razón debe descartársela cuando se trata de resolver una contienda entre un tribunal civil y un tribunal militar, puesto que la jurisdición castrense es de excepción y por lo tanto de aplicación restrictiva (entre otros: Fallos: 183, 141 y los allí citados).

Ello sentado, no existe en mi opinión motivo que justifique la intervención de la justicia nacional en lo penal especial. Esto es obvio en cuanto se relaciona con las ventas efectuadas a comerciantes particulares; y por lo que hace al hecho de haberse pignorado algunos de los efectos en el Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires (decreto nº 31.101/44, ratificado por la ley 13.030) tampoco creo que autorice esa intervención, ya que se trata de una institución cuyo alcance no es nacional (doctrina del fallo dictado el 2 del corriente, *in re* "Wolfenson Bernardo c/ Municipalidad de la Capital s/ repetición" — C. 681, L. XII).

Por tanto, debiendo declararse la competencia del juez que realmente la tenga aunque el mismo resulte ser un tercero con respecto a los magistrados en conflicto (Fallos: 207, 290), correspondería decidir que la jus-

ticia nacional en lo penal de instrucción es competente para conocer de los hechos que han dado lugar a esta contienda. Buenos Aires, 17 de mayo de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de junio de 1956.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que corresponde a la Justicia Nacional en lo Penal de la Capital Federal conocer de la defraudación imputada a Oscar Alberto Ribeiro en esta causa. A dicho efecto remítanse los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Ministro de Ejército y al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

N. N.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Casos varios.

Dados el carácter restrictivo de la jurisdicción federal y la circunstancia de no resultar de las actuaciones más que la presunta comisión del delito de daño cometido en propiedades privadas, corresponde a los tribunales provinciales conocer del proceso, sin perjuicio de que oportunamente se declare la competencia de la justicia nacional si la investigación demostrase la existencia de algún delito cuyo conocimiento le está atribuído.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por el momento, como lo señala el Juez Nacional de San Nicolás a fs. 47, no se desprende de estas actuaciones otra cosa que la presunta comisión de un delito de daño en perjuicio de propiedades privadas.

En consecuencia, dado el carácter restrictivo de la jurisdicción federal, opino que debe declararse la competencia de la justicia local de la Provincia de Buenos Aires para conocer del caso; ello, sin perjuicio de que, si de la investigación a realizarse surgiera la existencia de algún delito cuyo conocimiento corresponda efectivamente a la primera, así se le decida. Buenos Aires, 28 de mayo de 1956. — *Sebastián Soler*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de junio de 1956.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General y con la salvedad que indica, se declara que corresponde a los tribunales de justicia de la Provincia de Buenos Aires, seguir conociendo por ahora de la presente causa. Remítanse los autos al Sr. Juez en lo Criminal y Correccional de San Nicolás y hágase saber al Sr. Juez Nacional de dicha ciudad en la forma de estilo.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

GENARO ALVARADO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es ajena al recurso extraordinario la cuestión referente a saber en qué forma debe efectuarse el protesto a que se refiere el art. 302 del C. Penal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

Por falta de relación directa con la garantía de la defensa, es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la sentencia apelada, en cuanto condena al procesado por el delito de libramiento de cheques sin provisión de fondos, a pesar de no haberse realizado el protesto contra el librador sino tan sólo contra el Banco girado, incurre en interpretación prohibida por la Constitución Nacional y condena a un delito no establecido por el art. 302 del Código Penal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en los códigos de derecho común no es susceptible de revisión en instancia extraordinaria (art. 67, inc. 11 de la Constitución Nacional y art. 15, *in fine*, de la ley 48).

En consecuencia, no guardando la cuestión debatida y resuelta en autos relación directa con la garantía constitucional invocada por el recurrente, opino que corresponde rechazar esta queja. Buenos Aires, 21 de mayo de 1956. *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de junio de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el procesado en la causa Alvarado Genaro s/ infracción al art. 302 del Código Penal", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario ha sido fundado en que la sentencia apelada, en cuanto condena al procesado por el delito de libramiento de cheques sin provisión de fondos a pesar de no haberse realizado el respectivo protesto contra el librador sino tan sólo contra el Banco girado, incurre en interpretación prohibida por la Constitución Nacional y la ley y condena a un delito no establecido por éstas.

Que la cuestión referente a saber en que forma debe efectuarse el protesto a que se refiere el art. 302 del Código Penal es de índole común y, como tal, ajena al recurso extraordinario.

Que no basta para sustentar dicho recurso la invocación de la norma constitucional referente a la garantía de la defensa. Ella carece de relación directa con lo resuelto por la sentencia de fs. 71, sobre la base de una interpretación del art. 302 del Código Penal limitada a determinar los requisitos que, para la configuración del delito allí previsto, exige dicho precepto dentro del marco de posibilidades que el mismo admite.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

MARIA BEATRIZ ESTER SERREY DE LOPEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del Instituto Nacional de Previsión Social recurrente, fundado en los arts. 48 y 52, inc. 3º, de la ley 4349, modificada por la nº 12.887.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Pensión.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 48 y 52, inc. 3º, de la ley 4349, modificada por la nº 12.887, no se requiere que la hija soltera o viuda mayor de edad a la época de fallecer el padre que gozaba de jubilación, deban justificar su condición de alimentarias del mismo o su falta de recursos o su incapacidad para obtenerlos, como requisito necesario para demandar la pensión y usufructuarla durante los quince años siguientes a la muerte del progenitor. La comprobación de tales extremos se requiere para que puedan continuar en el goce de la pensión una vez transcurrido dicho lapso.

Corresponde acordar a la hija que había enviudado con anterioridad a la muerte del jubilado, la pensión que hasta su fallecimiento gozó la esposa de éste, madre de aquélla, aunque la interesada no haya acreditado su incapacidad para el trabajo ni que fuera alimentaria del padre.

La circunstancia de que la peticionante sea maestra jubilada no obsta a que se le otorgue la pensión, pues la aculación de ambos beneficios está admitida por leyes análogas.

DESPACHO DE LA COMISIÓN DE INTERPRETACIÓN Y LEGISLACIÓN

Adoptado como resolución por la Junta Seccional de la Sección Ley 4349

Señores Miembros de la Junta:

A fs. 78 de estas actuaciones se presenta doña Beatriz Serrey de López, solicitando pensión en el carácter de hija viuda de don Florentino Manuel Serrey.

Esta Junta Seccional ha entendido, a partir del fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el

caso Manuel Lindoso (s. suc.) que para que la hija viuda tenga derecho a pensión, debe acreditar incapacidad física para el trabajo y estar a cargo del actuante.

En ese sentido ya se expidió esta Junta Seccional en el caso de don Eusebio González (s/suc.) en el que sostuvo que:

"Pretender otorgar a una hija viuda capacitada para el trabajo o que no haya estado a cargo del causante, significa afectar los principios de previsión para convertir a ésta en un derecho sucesorio ajeno a la seguridad social".

En el caso de autos, no se han probado ninguno de los extremos requeridos; en efecto: a la fecha del fallecimiento de su esposo (2 de octubre de 1935), la recurrente percibía como profesora, un sueldo mensual de $ 395 m/n. y a la fecha del fallecimiento del causante de autos (5 de agosto de 1941) sus ingresos mensuales ascienden a $ 816 m/n.

Por resolución de fecha 29 de agosto de 1947, se le acuerda jubilación con el haber mensual de $ 548,71 m/n. que sumados a las bonificaciones que acuerda la ley 13.478/49 y decretos 7025/51 y 6000/52, hacen un haber mensual de $ 1.028,45 m/n. En la misma fecha —la del fallecimiento del causante—, se le acordaba a la madre de la recurrente, una pensión de $ 179,79 m/n. que bonificada llegaba a la suma de $ 322,72. Por lo expuesto queda probado que no hubo dependencia económica de la peticionante con respecto del causante.

En cuanto a la incapacidad física para el trabajo —otro de los extremos requeridos— tampoco se cumple ya que el Ministerio de Salud Pública de la Nación, ante lo requerido por esta Seccional a fs. 82, informa que si bien se halla incapacitada para trabajar, no puede informar si dicha incapacidad existía a la fecha del fallecimiento del causante o sea al 5 de agosto de 1941, época en que nace el derecho que pretende invocar la recurrente. Por otra parte es de hacer notar que la interesada prestó servicios hasta el 28 de febrero de 1947.

Por ello, oído el Sr. Asesor Letrado y de conformidad con las facultades que le confiere la ley 13.575, esta Comisión aconseja aprobar el siguiente despacho:

La Junta de la Sección Ley 4349,

Aconseja:

1º) Desestimar el pedido de pensión interpuesto por doña Beatriz Serrey de López, por no haber probado incapacidad para el trabajo, ni el carácter de alimentaria del causante (art. 48 de la ley 4349, t. a.).

2º) ...*17 de octubre de 1953.*

DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Adoptado como resolución por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Señor Director Nacional de Previsión Social:

De conformidad con el precedente dictamen, esta Dirección General considera que hallándose ajustada a derecho la decisión de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado (fs. 87), procede que el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social adopte la siguiente resolución:

1º Desestimar la reconsideración solicitada, y denegar la pensión que peticiona la hija viuda del causante, por cuanto no se hallaba a cargo del fallecido.

2º ...*14 de junio de 1954.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

En primer término cabe destacar, que en mi opinión, el recurso interpuesto en base a lo normado en el art. 14 de la ley 14.236 se basta a sí mismo y se encuentra bien fundado a los efectos de su viabilidad procesal, toda vez, que se basa en una errónea aplicación de la doctrina legal dada al art. 52, inc. 3º, de la ley 4349 y a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Manuel Lindoso" —Fallos 224-453—, aportándose los argumentos necesarios para demostrar aquellos extremos.

El caso a decisión versa sobre el derecho a pensión que tiene una hija que ha enviudado con anterioridad al fallecimiento del jubilado, circunstancias éstas que se encuentran acreditadas mediante las partidas de fs. 69 y 71.

El Instituto Nacional de Previsión Social ha denegado la pretensión, por entender —fs. 84— que para que la hija viuda tenga derecho a pensión, debe acreditar incapacidad física para el trabajo y haber estado a cargo del causante.

Tales exigencias no las encuentro fundadas en el texto expreso de la ley, como que tampoco tendrían apoyo en el espíritu de la misma, que como todas las de su especie, tienen un carácter puramente asistencial.

Así lo entendió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el citado caso al decir: "Como la viudez de la hija origina un deber de asistencia por parte del padre análogo al que tiene con respecto a las hijas solteras, para aplicar con

propiedad la norma del art. 52, inc. 3º, de la ley 4349 corresponde otorgar la pensión pertinente a la hija que había enviudado con anterioridad a la muerte de su padre jubilado".

Bien a las claras, está pues, que el Alto Tribunal de Justicia al establecer que la situación de las hijas viudas a la época del fallecimiento del afiliado, están equiparadas a la de las hijas solteras, interpretando el art. 52, inc. 3º, de la ley 4349, lo ha hecho sin poner límites, restricciones o exigencias al derecho que se les reconoce.

De ahí, que resulte errónea la tesitura del Instituto Nacional de Previsión Social al pretender condicionar el derecho a la hija viuda a la circunstancia de que ésta se encuentre incapacitada para el trabajo o que hubiere estado a cargo del causante.

Por ello, es que en mi opinión, corresponde revocar la resolución recurrida. *Despacho*, 15 de julio de 1955. — *Víctor A. Sureda Graells.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Buenos Aires, 22 de julio de 1955.

Vistos y Considerando:

Como lo destaca la Procuración General del Trabajo en su dictamen de fs. 109, resulta evidente la procedencia de los agravios que formula la apelante en su escrito de fs. 101/104, encontrándose debidamente fundado el recurso deducido en virtud de lo prescripto por el art. 14 de la ley 14.236.

En efecto, al denegar el Instituto Nacional de Previsión Social, por resolución de fs. 84/85 y 87, la pensión solicitada por Doña María Beatriz Ester Serrey de López en su carácter de hija viuda a la fecha del fallecimiento del causante, funda su decisión en el hecho de no haber demostrado la solicitante encontrarse a cargo del padre fallecido, con lo cual limita arbitrariamente la jurisprudencia del Supremo Tribunal de la Nación dictada a partir de la causa caratulada: "Manuel Lindoso, suc., c. I.N.P.S., s./ pensión solicitada por Da. María M. Lindoso Vda. de Martínez" (sentencia de fecha 20/XI/52, registrada en el V. 224, pág. 453/463), y se violenta la aplicación de la ley y la doctrina legal pertinente.

Cuando la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo citado confirmó la sentencia de la Sala IIIª de esta Cámara Nacional de Apelaciones se pronunció declarando que igual deber asistencial tiene el causante respecto a la hija sol-

tera que a la hija viuda antes de su deceso y a los fines de la ley 4349 (arts. 42 y 52, inc. 3°) se encuentran ambas equiparadas en los derechos y obligaciones, pues el derecho a la pensión nace con la muerte del padre que fija la situación de las mismas sin discriminación alguna. De manera que ,si la ley 4349 no existe para las hijas solteras mayores de 22 años de edad —al momento de la muerte del causante jubilado— para tener derecho a la pensión durante 15 años desde esta fecha los requisitos del estado de dependencia económica respecto a su padre y de que sean incapaces físicamente, tampoco puede pretenderse imponer tales condiciones a las hijas viudas en examen, para excluirlas de este beneficio. Así se declara.

Se comprenden fácilmente las consecuencias de las conclusiones precedentes si se tiene en cuenta que las causales de extinción previstas en el art. 52 para las hijas solteras "desde que contrajesen matrimonio", hacen perder el derecho al goce de la pensión nacido con el fallecimiento de su padre, y son de aplicación para el supuesto de un nuevo matrimonio contraído por la hija viuda en cualquier momento a partir de aquella oportunidad. Distinta es la situación de la hija casada cuyo matrimonio subsiste a la fecha del deceso de su padre, pues carece del derecho a pensión que fija entonces aquel suceso, sin que pueda nacer luego por hechos sobrevinientes. Siendo así, habiendo justificado la recurrente su vínculo con las partidas de su estado agregadas al expediente que comprueban su carácter de hija viuda del ex-jubilado D. Florentino Manuel Serrey, como así también el hecho de su viudez, ocurrido con anterioridad al fallecimiento del causante, corresponde revocar la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social y declarar procedente el beneficio de pensión requerido. Así también se declara.

Por ello, consideraciones expuestos, fundamentos propios del dictamen de fs. 109 y concordantes del escrito de fs. 101/104, se resuelve: *Revocar* la resolución de fs. 84-87-96, en cuanto ha sido materia de recurso y agravios, declarando la viabilidad procesal de la apelación deducida —por errónea aplicación de la doctrina legal dada por el Inferior al art. 52, inc. 3°, de la ley 4349 y doctrina citada—. Conceder en consecuencia la pensión solicitada por Da. María Beatriz Ester Serrey de López, en su carácter de hija viuda del causante D. Florentino M. Serrey. Sin costas, atenta la naturaleza de la causa (art. 92 de la L. O.). — *Oscar M. A. Cattáneo — Horacio Bonet Isla — Oreste Pettoruti.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 122 es procedente por haberse cuestionado la inteligencia de normas federales, y por ser la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa contraria a las pretensiones del recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, por las consideraciones del dictamen emitido por esta Procuración General en los autos "Manuel Lindoso — sucesión" (Fallos: 224, 463), donde se estableció la equivalencia entre la situación de las hijas que enviudan antes de la muerte del causante y la de las hijas solteras, pienso que no cabe requerir de las primeras se hallen en condiciones de incapacidad física o dependencia económica que no son exigidas —fuera del supuesto de rehabilitación— por el art. 52, inc. 3º de la ley 4349.

Estimo, en consecuencia, que procede confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 9 de noviembre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de junio de 1956.

Vistos los autos: "Sucesión de Serrey, Florentino Manuel. Pensión solicitada por López, María Beatriz Ester Serrey de", en los que a fs. 122 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que Da. María Beatriz Ester Serrey de López ha invocado su condición de hija viuda del jubilado D.

Florentino Manuel Serrey para solicitar le sea concedida la pensión que acuerda el art. 42 de la ley 4349; la que le sería liquidada desde la fecha del fallecimiento de su madre Da. Candelaria Apatié de Serrey que fué la usufructuaria de la pensión según constancia de fs. 57.

Que el parentesco de la solicitante y su viudez con anterioridad a la muerte de su padre, el nombrado D. Florentino M. Serrey, ha sido comprobado con las partidas agregadas a fs. 73, 75, 71 y 69.

Que por resolución de fs. 88, y a mérito del dictamen de fs. 84, el Director de la Caja Nacional de Previsión Social desestimó la solicitud de pensión de la postulante por considerar que no había probado su incapacidad para el trabajo a la fecha del fallecimiento del causante —en 5 de agosto de 1941—; ni su carácter de alimentaria del mismo (art. 48 de la ley 4349, T. A.).

Que recurrida esta resolución fué ella revocada por el tribunal de alzada a fs. 110.

Que el representante del Instituto Nacional de Previsión Social ha deducido el recurso extraordinario de fs. 119, agraviándose del pronunciamiento que acordaba la pensión por sostener que, al concederla, el tribunal habría hecho errónea aplicación de los arts. 48 y 52, inc. 3º de la ley 4349 (T. A.). Alega al efecto que la interpretación contenida en la sentencia de que recurre desvirtúa los propósitos de la ley "toda vez —dice— que resulta inaceptable poder sostener que quien no necesita, en virtud de otras entradas, de la pensión derivada del fallecimiento de su padre, pueda ahora pretender el otorgamiento del beneficio por razón del fallecimiento de su titular que lo era su señora madre".

Que, sin embargo, como lo advierte el Sr. Procurador General, los textos legales invocados en el recurso no dan asidero a los reparos que lo sustentan. Según el art. 48 de la ley 4349 (modificada por la ley 12.887):

"Serán vitalicias las pensiones vigentes y a acordarse a las viudas de los jubilados, al viudo incapacitado o a los hijos en iguales condiciones y a cargo del causante cualquiera que fuese su edad...".

Pero en el apartado siguiente se hace la salvedad de que "para los demás causahabientes (esto es, para los que no estuviesen incapacitados) el término máximo de duración de las pensiones será de quince años, a contar del día del fallecimiento del causante" y que "en ningún caso las pensiones otorgadas a las hijas o hermanas del causante podrán extinguirse hasta el cumplimiento de la mayoría de edad".

A su vez el art. 52 de la ley 4349 (T. A.) establece que el derecho de pensión se extingue: inc. 3) "Para las hijas solteras desde que contrajesen matrimonio o después de transcurridos quince años desde el fallecimiento del causante y siempre que fuesen mayores de edad, salvo que se hallasen incapacitadas para el trabajo".

De la concordancia de estos textos no resulta que la hija soltera o viuda mayor de edad, a la época de fallecer el padre que gozaba de jubilación, deban justificar su condición de alimentarias del mismo o su falta de recursos o su incapacidad para obtenerlos, como condición necesaria para demandar la pensión y gozar de ella durante los quince años siguientes a la muerte del progenitor; sólo se requiere la comprobación de tales extremos para que las hijas puedan continuar en el goce de la pensión después de transcurridos los quince años de la muerte del causante.

Que, por otra parte, la circunstancia de que la actora sea maestra jubilada, según el informe de fs. 84, no es impedimento para que le sea otorgada la pensión, pues la acumulación de ambos beneficios está admitida por leyes análogas (arts. 16 Código Civil; 92 de la ley 13.065 y 38 de la 11.110 modificado por la ley 13.076).

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la resolución apelada de fs. 110 en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

SALVADOR MARTINEZ LEDESMA

RECURSO POR RETARDO O DENEGACION DE JUSTICIA.

Es improcedente la queja por retardo de justicia interpuesta ante la Corte Suprema con respecto a la Intervención en una Universidad Nacional, pues la jurisdicción acordada al Tribunal por el art. 24, inc. 6º, de la ley 13.998, está circunscripta a las Cámaras Nacionales de Apelación (1).

SUSANA FLEURY DE MIGUET v. S.R.L. PEDRO BOSSO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

La resolución que desestima la paralización del lanzamiento pretendida por aplicación del decreto 7588/55, resuelve cuestiones de hecho y de derecho común y no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (2).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La distinción de los juicios en que se ha librado mandamiento, en los términos del decreto 7588/55, no contraría la garantía constitucional de la igualdad, por no establecer discriminaciones persecutorias ni de favoritismo inicuo.

---

(1) 6 de junio.
(2) 6 de junio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

La arbitrariedad no alegada en el escrito de interposición del recurso extraordinario, sino en la queja presentada ante la Corte por denegación de aquél, es extemporánea. Ello ocurre, con mayor razón, si no aparece demostrada y cuando, por lo demás, las cuestiones resueltas por la resolución recurrida y referentes a la existencia de cosa juzgada, oportunidad del depósito y consentimiento de las actuaciones, son de naturaleza no federal, irrevisibles por la vía mencionada.

JOAQUIN MANUEL RIAL v. NELIDA CAROLINA BICERRINI DE RIAL

RECURSO DE QUEJA.

La perención de la instancia decretada por la Corte Suprema en la queja presentada oportunamente a raíz de la denegación del recurso extraordinario, tiene como consecuencia el que aquella actuación se tenga por no sucedida, por lo que la reiteración del mismo recurso de hecho, es manifiestamente extemporánea [1].

BANCO DE LA NACION v. OVIDIO RODRIGUEZ GRAÑA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declara la incompetencia de la justicia nacional para conocer del desalojo promovido por el Banco de la Nación en cumplimiento de la colonización establecida en las leyes 12.636 y 14.392, por considerar que corresponde entender en el caso a las cámaras paritarias de arrendamientos rurales.

---

[1] 6 de junio.

ARRENDAMIENTOS RURALES.

La jurisdicción de las cámaras paritarias está limitada a la decisión de las cuestiones que se susciten entre arrendadores y arrendatarios o aparceros con motivo de los respectivos contratos de arrendamiento y/o aparcería y de las leyes que los rigen. Ninguna disposición supedita el ejercicio de la jurisdicción remanente de los tribunales comunes al reconocimiento previo, por los paritarios, de los casos comprendidos en las leyes 13.246 y 13.897. El fuero agrario es de carácter excepcional y de interpretación estricta.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas en que son partes entidades autárquicas nacionales.

Corresponde a la justicia nacional, y no a las cámaras paritarias de arrendamientos rurales, conocer del desalojo promovido por el Banco de la Nación en cumplimiento de la colonización establecida por las leyes 12.636 y 14.392, aunque el demandado invoque cesión de los derechos del primitivo concesionario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de Eva Perón, confirmatoria de la del inferior que declaró la incompetencia de su jurisdicción para entender en la presente causa, el actor interpuso a fs. 82 el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48, invocando además lo dispuesto en el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998.

En lo referente al remedio federal intentado en autos correspondería, a mi juicio, su rechazo. En efecto, la declaración de incompetencia de la justicia nacional formulada en el fallo recurrido, no configura denegatoria del fuero federal, ya que el actor puede ocurrir en procura de sus pretensiones ante los tribunales agrarios que revisten igualmente carácter nacional. Distinta era la situación contemplada por V. E. en Fallos: 229, 703, ya que en dicha causa la resolución

en cuya virtud un tribunal de provincia se declaraba competente para conocer de un juicio que el apelante sostenía era de la jurisdicción de los tribunales agrarios nacionales, constituía la denegatoria a que me he referido.

En lo que atañe al agravio fundado en que existiría denegación de justicia, entiendo que tampoco puede prosperar, ya que la intervención de la Corte Suprema autorizada en el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998 sólo tiene lugar en los casos en que sea indispensable a fin de evitar una efectiva privación de aquélla, y en el *sub judice* el recurrente no ha agotado los tribunales ante los cuales puede accionar, pues no basta la sola invocación de la jurisprudencia de determinado organismo judicial para tener a éste por incompetente, sino que es necesaria la iniciación del juicio a fin de que la justicia llamada a conocer se pronuncie, en el caso concreto, sobre su competencia.

Por lo expuesto, considero que V. E. debe declarar mal concedido a fs. 87 el recurso extraordinario intentado en autos y declarar asimismo la improcedencia de su intervención por la vía prevista en el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998. Buenos Aires, 13 de julio de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de junio de 1956.

Vistos los autos: "Banco de la Nación Argentina c/ Rodríguez Graña Ovidio s/ desalojo", en los que a fs. 87 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que como se ha decidido repetidamente por esta Corte, las sentencias denegatorias del fuero federal son

susceptibles de recurso extraordinario (Fallos: 207, 100 y los allí citados), por lo que corresponde declarar procedente el concedido a fs. 87.

Que la demanda promovida por el Banco de la Nación no tiene por causa contrato de arrendamiento, aparecería pecuaria o agrícola, ni conflicto alguno relacionado con sus modalidades, o sea materia que quede regida por las leyes 13.246 ó 13.897, e imponga la competencia de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos Rurales.

Que el caso de autos se ha producido dentro de la actividad de colonización cumplida por el Banco de la Nación sobre la base de lo establecido por las leyes 12.636 y 14.392, que lo facultan a expropiar inmuebles, concederlos en arrendamientos con opción a compra, (fs. 48), rescindir por incumplimiento las concesiones otorgadas (fs. 50), resolver nuevas adjudicaciones por concurso, etc., todo lo que ha tenido lugar, sin que el demandado haya sido parte en ninguno de esos actos, aunque invoque cesión de los derechos del primitivo concesionario, cuya rescisión había sido resuelta.

Que cualquiera sea el derecho que la cesión invocada pueda concederle, nunca quedaría configurada, entre el demandado como cesionario y el Banco actor como concedente, una relación comprendida en el régimen de las leyes 13.246 y 13.897 y sí, en cambio, un conflicto a resolver dentro de las leyes 12.636 y 14.392, y vinculado con la actividad de colonización cumplida por el Banco de la Nación.

Que la interpretación de la sentencia de fs. 63, cuyos fundamentos adopta la de fs. 74, que reconoce competencia a las Cámaras Paritarias para conocer con carácter excluyente de la cuestión relativa a si las partes revisten el carácter de arrendadores, arrendatarios o aparceros, no es admisible, como lo ha declarado esta Corte en el juicio caratulado "Mercatali, María Perelli

de c/ Salles, Sabino s/ desalojo", en sentencia dictada el 18 de mayo ppdo., donde expresó que la misma ley invocada limita la jurisdicción de las Cámaras Regionales a la decisión de todas las cuestiones que se susciten entre arrendadores y arrendatarios o aparceros con motivo de los respectivos contratos de arrendamiento y/o aparcería y de las leyes que los rigen; que ninguna disposición supedita el ejercicio de la jurisdicción remanente de los tribunales comunes al reconocimiento previo por los paritarios, de los casos no comprendidos en el precepto recordado; que por razón del carácter excepcional del fuero creado por las leyes agrarias corresponde su interpretación estricta, y que aunque pudiera concebirse el fuero agrario para las cuestiones propias del trabajo rural, su extensión interpretativa a aspectos jurídicos —como es la calificación de la relación existente entre las partes fuera del ámbito específico de la ley—, no es justificada.

Que siendo así la competencia de la justicia nacional resulta impuesta por los arts. 2, incs. 1 y 6 de la ley 48 y 55, primera parte, de la ley 13.998.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 74 y se declara que el Sr. Juez Nacional de Primera Instancia de Mercedes (Prov. de Buenos Aires), es competente para entender en este juicio.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

S. A. COM. E IND. MICHEL A. DOURA

PRECIOS MAXIMOS.

Las leyes de precios máximos y de represión del agio y la especulación, como consecuencia de las cuales fué dictado el decreto 32.506/47, tienen una finalidad completamente distinta de las leyes impositivas. Estas han sido sancionadas para la recaudación por el Estado de los recursos que deben proveerle los contribuyentes; aquéllas para evitar el encarecimiento de la vida, protegiendo a los consumidores. Ello justifica que ambos regímenes puedan contemplar de manera distinta los mismos hechos y circunstancias.

BALANCE COMERCIAL.

En Derecho Fiscal, se distingue del balance comercial el balance impositivo, en el cual no se admiten criterios y cifras que son admisibles en aquél.

PRECIOS MAXIMOS.

Puesto que las leyes sobre precios máximos y las impositivas tienen una finalidad diferente, se justifica que el régimen instituído para determinar las utilidades líquidas a efecto de la aplicación del decreto 32.506/47, dictado en consecuencia de las primeras, no coincida, en muchos aspectos, con el establecido por las leyes tributarias para fijar el rédito neto sujeto al impuesto a los réditos o a los beneficios extraordinarios. Así, el art. 9 del decreto 32.506/47, al establecer que se entiende por utilidad líquida el rédito neto obtenido de acuerdo con las normas de la ley 11.682, agrega que ello debe conformarse a las disposiciones del decreto, más severo que aquélla en cuanto a las deducciones que pueden hacerse para determinar la utilidad.

PRECIOS MAXIMOS.

La ley de impuesto a los beneficios extraordinarios no es supletoria del decreto 32.506/47 sino en los casos concretos señalados por los arts. 10, inc. g), y 18, ap. 2º, de este último. Así, las sumas que la Dirección General Impositiva haya autorizado deducir a una sociedad para la determinación del impuesto a los beneficios extraordinarios, no han de ser necesariamente las mismas cuya deducción admita la Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y

Abastecimiento para establecer las utilidades líquidas a efecto del decreto 32.506/47, cuyo art. 9 hace referencia al rédito neto determinado con arreglo a la ley de impuesto a los réditos y ajustado a las disposiciones del decreto.

PRECIOS MAXIMOS.

No corresponde deducir de las utilidades de una empresa, a efecto de determinar las ganancias máximas autorizadas por el decreto 32.506/47, las remuneraciones adicionales a un director de aquélla que la Dirección General Impositiva admitió como deducibles para liquidar el impuesto a los beneficios extraordinarios, en una época en que dicha Dirección había dejado ya de ser autoridad de aplicación del decreto citado; ni las que se autorizaron por un fallo dictado en juicio sobre repetición de aquel impuesto, correspondiente a un ejercicio económico distinto; ni el 50 % de la gratificación acordada al síndico de la sociedad, pues el decreto 32.506/47 sólo admite deducir la que no exceda del 50 % de los sueldos percibidos durante el ejercicio, y no del monto de la gratificación asignada. Corresponde, por el contrario, admitir la deducción de los aportes jubilatorios y reservas de la ley 11.729 sobre las retribuciones de los directores y síndico, cuyo cómputo está autorizado por la ley 11.682, para establecer el rédito neto, y el decreto 32.506/47 no contiene disposiciones especiales que establezcan lo contrario.

RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR NACIONAL DE VIGILANCIA DE PRECIOS Y ABASTECIMIENTO

Buenos Aries, 5 de diciembre de 1952.

Visto el presente sumario, DNVPA. nº 5543/52 (R. R. nº interno 5744/52), instruído a "Michel A. Doura" Sociedad Anónima Comercial e Industrial, establecida con fábrica de medias para hombres y señoras, fábrica de tejidos, terminación de tejidos por cuenta propia y venta de productos textiles por mayor, en Camargo nº 960/1000 esquina Thames, Capital Federal, representada por el Presidente del Directorio, D. Edmundo Doura, y resultando:

que, con el objeto de verificar la exactitud de las declaraciones juradas de utilidades presentadas por esta sociedad con relación a los ejercicios comerciales cerrados al 30 de junio de los años 1949, 1950 y 1951, se dispuso una inspección por personal especializado de esta Dirección Nacional, la que constató:

1º) Que los cuadros de ganancias y pérdidas adjuntos a las declaraciones juradas de utilidades formuladas por la empresa no coincidían con los realizados por la inspección tomando los datos de sus mismos libros de comercio rubricados, resultando prácticamente imposible, por otra parte, conocer los verdaderos gastos y, por ende, las verdaderas utilidades, a través solamente de las declaraciones juradas (fs. 2 vta.).

2º) Por tales motivos, y luego de varias diligencias preparatorias que incluyeron la necesidad de intimar por escrito la presentación de los cuadros de ajustes respectivos (acta nº 48.219 del 6/3/52, fs. 18; acta nº 59.318 del 18/4/52, fs. 20; acta nº 62.822 del 23/4/52, fs. 24; acta nº 62.993 del 5/5/52, fs. 26), se labró el acta nº 48.218 el día 9 de mayo ppdo. (fs. 45/182) que consigna el resultado del examen de las distintas cuentas y registraciones de la empresa, cuyo resultado se detalla partida por partida en los anexos de fs. 54/56 (Anexo nº 3, Anexo nº 4 y Anexo nº 5 —Memorias y Balances); fs. 57/61 (Anexo nº 6, nº 7, nº 8 y nº 9— Cuadros de Ganancias y Pérdidas); fs. 62/64 (Anexo nº 10 — Declaraciones Juradas de Utilidades); fs. 65/73 (Anexo nº 10 — Balances Generales); fs. 74/79 (Anexo nº 10 — Cuadro de Ganancias y Pérdidas); fs. 80/82 (Anexo nº 10 — Ajustes según decreto nº 32.506/47); fs. 83/84 (Anexo nº 11 — Copia sentencia relativa Impuesto Beneficios Extraordinarios); fs. 85/87 (Anexo nº 12 — Gastos cargados a la cuenta "Materiales y Repuestos"); fs. 88/92 (Anexo nº 13 — Gastos cargados a la cuenta "Gastos Generales", Sub-cuenta "Viáticos"); fs. 93/94 (Anexo nº 14 — Gastos efectuados en el exterior, cargados a la cuenta "Gastos Generales", Sub-cuenta "Viáticos"); fs. 95/98 (Anexo nº 15 — Gastos cargados a la cuenta "Gastos Generales", Sub cuenta "Varios"); fs. 99/100 (Anexo nº 16 — Gratificaciones que sobrepasan el 50 % de las remuneraciones); fs. 101 (Anexo nº 17 — Comisiones percibidas por el Director D. Alfredo Simes); fs. 102 (Anexo nº 18 — Aportes Jubilatorios y reservas relativos al anexo nº 17); fs. 103/105 (Anexo nº 19 — Gastos cargados a la cuenta "Gastos de Venta" Sub-cuenta "Propaganda, obsequios"); fs. 106 (Anexo nº 20 — Viáticos del Directorio cargados a la cuenta "Gastos Generales" Sub-cuenta "Viáticos"); fs. 107 (Anexo nº 21 — Gastos de Venta — Sub-cuenta "Propaganda, obsequios"); fs. 108/110 (Anexo 22 — Gastos de la cuenta "Gastos de Venta"); fs. 111 (Anexo nº 23 — Obsequios de Artículos Elaborados); fs. 112/114 (Anexos 24, 25 y 26 — Valor Locativo del Edificio); fs. 115/119 (Anexo nº 27 — Amortización de Maquinarias"); fs. 120/121 (Anexo nº 28 — Honorarios del Directorio); fs. 122/130 (Anexo nº 29 — Aumentos de materia prima); fs. 131/135 (Anexo nº 30 — Aumentos de suel-

dos y jornales); fs. 136 (Anexo nº 31 — Gastos cargados a la cuenta "Gastos Generales" — Honorarios); fs. 158/159 (Anexo nº 34 — Pagos de Premios al Personal); fs. 160 (Anexo nº 35 — Compras y Ventas de Hilados); fs. 161 (Anexo nº 36 — Registraciones del Libro de Referencias); y suministrando los elementos complementarios de fs. 50, 51/53, 83/84 (ya referido, anexo nº 11), 137/140, 141/157, 162/164 y 165/179.

Que, seguidamente, la inspección resumió sus resultados en las planillas de fs. 180/182 produciendo el minucioso informe de fs. 2/17, con transcripción, en su caso, de las disposiciones aplicadas para el ajuste que realizó —*prima facie*— de los distintos rubros y para la impugnación de gastos cargados por la firma cuya incidencia ésta no debió haber computado para la determinación de utilidades en la aplicación del decreto 32.506/47, por carecer de comprobantes en unos casos, no resultar procedentes en otros, haber sido asentados por error, ser legalmente inadmisibles..., etc.

Que este ajuste e impugnación llevó a la inspección al cálculo de las utilidades realmente realizadas por la sociedad en los tres períodos, analizados a la luz del sistema contable que rige para obtener la normalización de precios en los artículos para la indumentaria personal y uso del hogar.

Que así se determinó para el ejercicio 1948/49 una utilidad realizada de m$n. 3.452.441,43, que superaría la máxima admitida (m$n. 2.577.610,41) en m$n. 874.831,02 (fs. 180). Para el ejercicio 1949/50 una utilidad realizada de m$n. 3.571.841,06 que superaría la máxima admitida (m$n. 2.831.628,90) en m$n. 740.212,16 (fs. 181). Y para el ejercicio 1950/51 una utilidad de m$n. 4.247.385,74 que superaría la utilidad máxima admitida (m$n. 2.447.934,00) en m$n. 1.799.451,74 (fs. 182).

Que, además, la inspección imputa a la sociedad las infracciones específicas que constituyen: a) la realización de utilidades sobre el mayor costo computable con relación al nivel de costos existentes al 5/2/1949; b) el haber computado aumentos de salarios no autorizados; c) la compra de hilados en calidad de fabricante, y su venta en el mismo estado a otras firmas de plaza (Anexo nº 35 — fs. 160); d) la falta de Libro de Referencia para la actividad industrial, no suplida por registraciones de costos idóneas por sí solas para ello (fs. 23 y 26, y comentario de fs. 16 y siguientes); y también e) la falta de Libro de Referencia para la actividad mayorista, que sólo se lleva a partir del mes de setiembre de 1951 (fs. 17).

Que ya en oportunidad de labrarse el acta final de inspección (fs. 45 y sigtes.) Edmundo Doura, representante de la sociedad tuvo oportunidad de formular diversos descargos respecto de los ajustes y rubros impugnados (fs. 47), y pos-

teriormente, al ser citado para que concurriese con las pruebas que tuviere en su favor, prestó declaración (la que fué recibida con escrupulosidad en cuatro sesiones sucesivas y días distintos, fs. 187/189, 191/192, 197/200 y 2036) y analizó minuciosamente los distintos aspectos de la inspección apoyando sus descargos en numerosas planillas y documentos amén de otros elementos de prueba que suministró, los que le fueron recibidos y parte de los cuales se anexaron directamente al cuerpo principal del sumario (fs. 202, 207, 208, 209 y 210) manteniendo en depósito material de propaganda (un tintero y una caja de envase para media, fs. 201) y formando con el resto seis cuerpos de ilustración que como anexos I a VI, compuestos por 1259 fs., también han sido agregados al sumario y forman parte del mismo.

Que, ante los resultados obtenidos por la inspección en base a las correcciones e impugnaciones formuladas, y con los elementos aportados por la sociedad, procedióse, con intervención de la Auditoría Contable al ajuste legal de la utilidad obtenida por la firma por aplicación estricta del decreto 32.506/47 y disposiciones complementarias (fs. 215 y siguientes).

Que, conferida a la sociedad imputada "vista" de las actuaciones para su defensa en los términos del art. 36º del decreto 23.687/49, ésta formuló nuevos descargos (fs. 240/359) los que fueron también tenidos en cuenta y llevaron al ajuste final de la utilidad realizada y de la admitida, con determinación de los excesos correspondientes (fs. 362 y sigtes.), el que arroja el siguiente resultado definitivo:

Ejercicio 1948/49: Utilidad realizada m$n. 3.064.654,64 que excede la máxima admitida (m$n. 2.607.567,11) en m$n. 457.087,53.

Ejercicio 1949/50: Utilidad realizada m$n. 3.304.202,60; utilidad admitida m$n. 2.917.998,46; exceso m$n. 386.204,14.

Ejercicio 1950/51: Utilidad realizada m$n. 3.737.356,59; utilidad admitida m$n. 2.594.948,94; exceso m$n. 1.163.408,28 (este último exceso supera en m$n. 644.418,50 el 20 % (m$n. 518.989,78) de la utilidad máxima admitida).

Es decir, en síntesis, y siguiendo paso a paso, en números, la trayectoria del sumario:

Que la inspección resume el resultado del examen practicado exponiendo sus impugnaciones provisorias (fs. 180, 181 y 182) representadas por las cifras de m$n. 1.204.939,58 (menos m$n. 189.000), m$n. 1.247.285,37 (menos m$n. 189.000), y m$n. 2.089.164,90 (menos m$n. 189.000) —ver planilla de fs. 222— las que adiciona a la utilidad declarada por la sociedad (ajustada ésta en m$n. 20.172,35; m$n. 11.882,79, y m$n. 162.081,48 —ver fs. 222—).

Dichas cifras, en base a los elementos que la firma aportara en sus declaraciones, fueron reducidas por esta Dirección (ver planilla de fs. 222 y detalle de fs. 219 y 220) a m$n. 835.577,42, m$n. 900.585,69, y m$n. 1.525.027,72 ajustando también, paralelamente, la utilidad admitida, según correspondía, con la adición de m$n. 29.956,70; m$n. 86.369,56 ($ 5.830,17 + $ 80.539,39 = $ 96.369,56); y m$n. 126.014,31 ($ 5.762,47 + $ 97.607,09 + $ 17,717,18 + $ 4.927,57 = $ 126.014,31).

En efecto, de las sumas a impugnar señaladas por la inspección (fs. 180, 181 y 182), en el dictamen de la Auditoría Contable (fs. 215 y sigtes.) unas se mantuvieron, otras se agregaron y las restantes fueron modificadas bajo el imperio y por aplicación estricta de las disposiciones vigentes, así:

Se mantuvieron: Las del anexo 16 (gratificaciones, art. 10º, inc. h, del decreto 32.506/47); anexo 17 (comisiones director Simes, art. 12º, decreto 32.506/47); anexo 18 (leyes sociales sobre el anterior, ídem); anexo 20 (viáticos del directorio); anexo 21 (obsequios); y anexos 24/25/26 (valor locativo del edificio de su propiedad).

A su vez se agregaron: A) Leyes sociales sobre los anexos 16 y 30 (rectificado), dado que, impugnándose el concepto principal en ellos contenido, debe adoptarse igual criterio con las erogaciones accesorias. B) Sumas computadas dos veces. b' = Amortización y gastos de inmuebles (pues habían sido computados en los gastos calculados por la firma y en la estimación del valor locativo efectuada por la inspección a fs. 114); b'' = Asignación del Directorio (en el ejercicio 1950/51 la firma, en posesión de la sentencia de la Cámara de Apelaciones —relativa únicamente a beneficios extraordinarios ya había computado los $ 189.000 a su favor, por lo que no correspondía que la inspección, aplicando el criterio erróneo que luego se analizará, lo computase nuevamente; por ello, al no ser procedente su cómputo, hubo que deducirlo dos veces en este ejercicio: una vez, por haberlo hecho indebidamente la firma —ver infra— y otra, por la inspección —este caso—); C) Asignación del Directorio. El ajuste efectuado a favor de la sociedad por la inspección (los m$n. 189.000 en cada ejercicio) debió ser eliminado, por cuanto la autorización que se tuvo en cuenta fué otorgada exclusivamente —como luego se verificó— para la liquidación del impuesto a los beneficios extraordinarios. En cuanto a la suma a computar para el decreto núm. 32.506/47, por aplicación del art. 12º, en su oportunidad la Dirección General Impositiva se expidió concretamente, aceptando como retribución del directorio los importes que representan la suma global de m$n. 216.000 en el ejercicio, y a la cual se ajustó directamente la sumariada en sus

declaraciones juradas por los ejercicios 1948/1949 y 1949/1950, anteriores a la fecha de la sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en cuanto se refiere únicamente al impuesto a los beneficios extraordinarios. (Posteriormente esta Dirección reconoce que el 50 % sobre esta retribución, incluído el síndico, puede computarse como gratificación). En cuanto al ejercicio 1950/1951, vale además lo dicho precedentemente sobre "sumas computadas dos veces"). Y fueron modificados: El anexo 12 (aceptando amortizaciones sobre el activo fijo, que se eliminó del cómputo de gastos); el anexo 13 (Impugnando solamente el 50 % de los gastos de viajes en él incluídos —sumadas en su totalidad las partidas correspondientes—. El resto se apreció según su computabilidad o no, en razón del concepto del gasto y/o de la presencia del comprobante respectivo; el anexo 14 (ídem que el anterior); el anexo 15 (agregando a la impugnación aceptada por la inspeccionada los gastos no computables —según criterio que luego se analizará— y los deducidos sin el comprobante respectivo, pero reconociendo a su favor los gastos de estampillas, jornal extra, transporte, factura de Hulytego, jornales, comisiones y gastos enfermedad, álbum para fotografías y ropa de trabajo); al anexo 19 (aceptando en general los gastos de verdadera "propaganda", ropa de trabajo, cartonería y activo fijo, estos últimos en la forma correspondiente); los anexos 22 y 23 (ídem que el anterior); el anexo 27 (modificando la amortización de las maquinarias conforme los comprobantes agregados por la firma y de acuerdo a su liquidación; pero sin aceptar el fondo de reposición calculado, por no cumplirse los recaudos legales necesarios para su aceptación); el anexo 29 (ajustando la impugnación al cálculo efectuado por la inspeccionada, que tomó como base para determinar el aumento de la materia prima, la fecha indicada en la Resolución nº 1.165/50); el anexo 30 (por corresponder la aplicación de la Resolución nº 1.609/50 —ejercicio 1950/51— en el cálculo del aumento de sueldos y jornales); el anexo 31 (deduciendo los honorarios abonados al Ingeniero Nassif como pertenecientes al activo, pero aceptando la amortización simple —luego se reconoció la doble— sobre dicho importe); y el anexo 34 (suprimiendo toda la impugnación provisoria, por no corresponder).

Finalmente, sobre el ajuste realizado por la Dirección en base a los elementos proporcionados por la inspección y teniendo asimismo en cuenta los suministrados por la firma por intermedio de su presidente, fueron considerados los descargos finales de su defensa y se reconocieron (fs. 363) las cantidades de m$n. 207.424,62; m$n. 109.938,78; y m$n. 134.891,97 a favor de la sociedad.

Tal resultado se obtuvo ante las manifestaciones de descargo relativas a los gastos de adquisición de maquinarias, incluídos en los de viaje (anexo 14), pues al activarse los mismos sólo correspondió deducir las amortizaciones respectivas (fs. 364), lo que se tradujo en el ajuste de m$n 3.313,78 y m$n. 8.280,77 en contra de la firma, y m$n. 1.381,34 a favor de la misma. (Esto desde el punto de vista de la computabilidad de tales gastos, puesto que, como queda dicho, se reconoció la activación total de las partidas correspondientes). Se aceptó también la amortización adicional sobre los honorarios del Ingeniero Nassif (anexo 31) se aceptó la deducción por pérdida en la entrega de lápices de rouge (punto V —ejercicio 1949/50— fs. 181 v.); se reconoció como gasto computable en concepto de gratificación hasta el 50 % sobre los honorarios computables al directorio, inclusive síndico (anexo 28 ajustado); y se aceptó también, sin mayor análisis, el ajuste de m$n. 98.238,41 practicado según cálculo de la defensa en el ajuste del Dto. nº 15.717/48.

Las omisiones o errores de cálculo incurridos por la firma, las referentes a descuentos financieros, a retroactividad de jornales no computados, y a la determinación de la utilidad admitida, ya habían sido tenidos en cuenta haciéndolos incidir en las liquidaciones practicadas, previa su comprobación.

Por fin pues, sumando a la utilidad las impugnaciones y restando las cantidades que se acreditan a favor de la firma, se llegó a los excedentes definitivos más arriba señalados (hoja 3, anverso, de ésta Resolución).

Que la sociedad, como antecedente con relación a la ley 12.830 registra el sumario DNVPA nº 12.719/48 sancionada con multa de m$n. 500.— por decreto del P. E. Nacional (fs. 195). Su representante, en cambio, carece de anteceentes en tal aspecto (fs. 194); y

Considerando:

Que se halla plenamente probado que "Michel A. Doura" Soc. Anón. Comercial e Industrial, representada por el presidente de su directorio A. Edmundo Doura, ha infringido los arts. 34º, 35º y 36º del Dto. 32.506/47 por obtener en dos ejercicios utilidades ajustadas legalmente superiores a las máximas admitidas y, desde luego, no depositadas espontáneamente, y en un tercer ejercicio superiores en más del doble al 20 % de las máximas admitidas; el art. 20º del Dto. 32.506/47 por no llevar registraciones de costos que cumplan por sí solas los requisitos del libro de referencia, en cuanto a la actividad industrial, y por no llevar dicho libro con relación a las operaciones mayoristas efectuadas antes de setiembre de 1951;

el art. 47 del dec. 32.506/47 (concordante con dec. 2630/46), por reventa a otros industriales o mayoristas de productos textiles adquiridos para su consumo; y el dec. 4995/49, arts. 4º y 7º, por obtención de utilidades sobre mayor costo y por cómputo de salarios no autorizados. Todas estas faltas con relación a la ley 12.830.

Respecto de la reventa de productos textiles y la obtención de utilidades sobre mayor costo y salarios, se tiene en cuenta para la primera la forma en que fué deducida sin reportar utilidad, y de las segundas los ajustes de que fueron objeto con posterioridad al informe de la inspección.

La falta de registraciones de costos idóneas por sí mismas para suplir el Libro de Referencias, cuyo objeto principal es presentar un medio completo y objetivo de control a las autoridades de verificación constituye, en la emergencia, una transgresión cuya importancia se valora, no obstante resultar absorbida —a los efectos de su sanción— por la responsabilidad patrimonial en que ha incurrido la firma acusada.

En cuanto a los excedentes de utilidades, la simple lectura del informe preliminar de la inspección (fs. 2/17) con los ajustes que esta Dirección formula en la estimación y dictamen contable de fs. 215 y sigs., llevados a cifras definitivas a fs. 362 y sigs., eximirían de todo comentario al respecto. Prácticamente sólo un rubro de impugnación contendría una apreciación crítica formulada por este organismo de aplicación: los gastos de viajes. Y en este título, lo que existió en realidad ha sido un ajuste practicado luego de un análisis y valoración minuciosos de los comprobantes aportados. Por otra parte, la estimación porcentual que se le refiere ha sido aplicada con criterio muy ampliamente favorable a la imputada. Todas las demás impugnaciones se fundan en la estricta aplicación de las normas legales vigentes al respecto.

Que ninguna duda cabe en tal sentido, pues —sintetizando las consideraciones formuladas al analizar los distintos pasos del ajuste realizado— para la determinación de la utilidad verdaderamente realizada por la firma acusada en los ejercicios 1948/49, 1949/50 y 1950/51, se procedió objetivamente:

A impugnar en el rubro materiales y repuestos, y en los demás anexos cuando así correspondió, las sumas que debían activarse, reconociendo las respectivas amortizaciones admitidas. El mismo temperamento se adoptó con los gastos de viajes cargados a maquinarias y se aceptó en la amortización de éstas (anexo 27) los comprobantes y liquidación de la firma, excepto lo relativo al fondo de reposición, respecto del cual no se cumplieron los recaudos legales para su aceptación.

Se impugnaron también las ratificaciones superiores al

50 % (anexo 16) por estricta aplicación del dec. 32.506/47, art. 10, inc. h).

Las retribuciones de los directores que desempeñan otros cargos fueron aceptadas hasta la concurrencia de las sumas admitidas para la liquidación de utilidades en materia textil (art. 12, dec. 32.506/47) y lo aceptado por la Dirección General Impositiva para esta materia, con más hasta el 50 % de estas retribuciones según el ajuste definitivo practicado a fs. 362 y sigs. Igual reconocimiento se efecttuó a favor de las sumas abonadas al síndico, desconociéndose toda otra retribución no admitida legalmente o no justificada con los comprobantes directos que demostrasen tratarse del reintegro de sumas gastadas por los directores por cuenta y orden de la firma. (Estas consideraciones incluyen, desde luego, la situación del director Simes, minuciosamente analizada en autos).

Para los incrementos de utilidad sobre mayores costos de materia prima o aumentos de sueldos y jornales, se tuvo en cuenta en un principio la aplicación de los arts. 7º del dec. 4995/49 y 5º de la Res. 1165/50 por una parte, y de los arts. 1º del dec. 15.717/48, 4º del dec. 4995/49, 8º de la Res. nº 1165/50, 4º de la Res. nº 1254, nota D. G. I. nº 105/49, con las rectificaciones a que dió lugar la aplicación de la Res. nº 1609/50, la presentación de planillas y comprobantes por parte de la firma, y el incremento de la utilidad admitida, según se refiere a fs. 217 y se expresa en guarismos a fs. 221, con el reconocimiento final de m$n. 98.238,41 a favor de la sumariada en la forma que se señala a fs. 362.

También se reconocieron a favor de la sociedad: la deducción de los impuestos oblados con motivo del aumento de capital, las sumas computadas como pérdida en la "venta" de lápices de rouge, las resultantes de sus cálculos erróneos, la retroactividad de sueldos y jornales, y la adición de los descuentos para calcular la utilidad admitida.

En cuanto a las deducciones que se efectuaron con motivo del ajuste del valor locativo, siendo el sistema adoptado por la sociedad el de computar el valor arrendativo de la propiedad que utiliza para su explotación, debió estar al que surge de las estimaciones que efectúa la Administración Gral. de Obras Sanitarias de la Nación o, en su defecto, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Careciéndose de estos elementos, el valor correspondiente lo estima la autoridad de aplicación (art. 58, párrafo segundo, dec. 10.439/47 reglamentación de la ley 11.682 t. o. en 1947). Y, precisamente, tal ha sido la norma aplicada, destacándose que, sobre la valuación de Contribución Territorial se ha reconocido a la empresa no sólo el interés razonable que al capital corresponde (7 %), sino también la deducción de los gastos de mantenimiento y la perti-

nente amortización (ver fs. 113) criterio evidentemente legal y justo en el sistema del dec. 32.506/47, toda vez que es preciso tener en cuenta que el temperamento de control en este aspecto debe siempre subordinarse a la normalización de los precios y la aceptación de gastos razonables, no obstando a tales fines que con propósitos impositivos o de otro orden pudiera existir una mayor liberalidad, atento que lo que no resulte materia de gravamen como utilidad de la industria (tales los gastos de "Valor Locativo") vayan a serlo como renta del suelo.

En los gastos de viajes, la simple lectura de los comprobantes, la circunstancia de haber viajado los directores acompañados de sus cónyuges u otras personas, las condiciones en que tales viajes se han realizado, su duración, algunos de los lugares de estadía o alojamiento,. . . etc., hace ocioso abundar en comentarios al respecto: la aceptación del 50 % de los mismos resulta, con evidencia, muy favorable a la sociedad. Adviértase la costumbre de hacer soportar a la firma todo gasto de viaje, aun cuando éste lo efectúe un familiar ajeno a la industria y por motivos puramente particulares —fs. 92— m$n. 21.885,39. Todo el sistema de su contabilidad y el evidente desorden de sus registraciones —puesto en evidencia por la falta de un libro fundamental: el de referencias o su substituto idóneo— indica la generosidad con que se computaba todo gasto, quizá por la misma circunstancia de ser el síndico la madre de casi todos los directores.

Las rectificaciones de los anexos 16 y 30 (Leyes sociales sobre los mismos —fs. 221 trasladadas a fs. 219 y 220—), siguieron como consecuencia a la impugnación de sus rubros principales, por aplicación de idéntico criterio con respecto a estas erogaciones accesorias.

La amortización y gastos de inmuebles fueron ajustados por haberse computado dos veces, lo mismo que los m$n. 189.000 por honorarios del directorio 1950/51 (según precedentemente se analizó) y, finalmente, en general se han impugnado en su caso los gastos considerados obsequios personales (bebidas, perfumes, heladeras, radios, relojes,. . . etc.) aceptándose solamente aquellos egresos que realmente corresponden al concepto de "propaganda", donde el beneficiario, en la mayoría de los casos, no está individualizado.

Los gastos en favor del personal (fiestas, donaciones, etc.) impugnados, no lo fueron por aplicación del inc. e) del art. 10 del dec. 32.506/47 como parece entender la defensa, sino en consideración a lo dispuesto en el inc. d) del mismo artículo.

Cabe pues señalar que esta Dirección, al examinar las distintas registraciones contables como así todas y cada una de las manifestaciones de descargo, comprobantes y elementos apor-

tados por la defensa lo ha hecho con criterio ecuánime y justo, pero sin perder de vista ni por un instante la significación que el dec. 32.506/47 adquiere en la normalización de precios para los artículos textiles de indumentaria personal y uso del hogar, como factor decisivo para el mantenimiento del elevado standard de vida logrado por nuestra población en este aspecto que, junto con los de alimentación y vivienda, constituye uno de los pilares indispensables para el bienestar social.

En tal sentido es dable asimismo destacar que —salvo las erogaciones deducidas sin el respaldo de fehacientes comprobantes— se impugnaron los gastos como deducibles pero no se ha abierto juicio acerca de si la sociedad ha o no pagado las sumas cuyo cómputo no se autoriza.

En el caso a juzgar se han rechazado, pues, simplemente y por improcedencia legal, los gastos que incrementan indebidamente los costos, sin que haya entrado a contar elemento subjetivo alguno, y el infrascripto suspende su juicio respecto de las cantidades aparentemente excesivas con que se retribuye por ejemplo a uno de los directores, o acerca de los frecuentes y muy onerosos viajes que los mismos realizan, o la valorización que por sí y ante sí efectúan del valor de arrendamiento del edificio de su propiedad y el procedimiento de que se valen para tratar de arrimar a la causa una justificación "a posteriori" (inválida, por tanto, con relación a los lapsos sub-examen).

En suma, se trata de la aplicación estricta y puramente objetiva de las disposiciones pertinentes —no sin un prudente análisis, desde luego— en el equilibrado y armónico sistema del dec. 32.506/47, cuyas previsiones llegan a conceder a la autoridad de aplicación las más amplias facultades para estimar aún los gastos que excedieren los límites razonables. Tan coordinadas y tan conducentes a las finalidades de normalización de los precios propuestos son las normas aplicadas, que aun los arts. 35 y 36 del mismo dec. 32.506/47 están calificando de "agio y especulación" toda actividad que produzca excedentes superiores al 20 % de la utilidad máxima admitida, y aun el no ingreso espontáneo de los excedentes inferiores a dicho por ciento, al hacerlos pasibles de las sanciones de la ley 12.983. Y es evidente que la sociedad pudo evitar incurrir en estos excesos cumpliendo estrictamente el decreto y sin cargar, con espíritu sugestivamente generoso a su favor, gastos de incidencia no autorizada y aun otros cuya no computabilidad no ofrecía duda alguna. (Los menores errores cometidos en su contra no invalidan este concepto).

Que para la determinación de las sanciones dispuestas por los arts. 35 y 36 del dec. 32.506/47, se han tenido en cuenta todas y cada una de las circunstancias del sumario, las que han sido minuciosamente examinadas conjuntamente con los

descargos, defensas y alegaciones de la imputada, teniéndose también presentes los montos de su capital y ventas anuales con relación al mismo, y los distintos rubros y partidas con motivo de los cuales la sociedad se halla incursa en infracción al obtener los excedentes de utilidad preindicados.

Por todo ello, teniendo en cuenta el dictamen de la Asesoría Letrada de fs. 365, y en ejercicio de la facultad conferida por el dec. 16.824/50 dictado en virtud de la ley 13.906,

El Director Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento,

Resuelve:

1º Imponer a "Michel A. Doura" Sociedad Anónima Comercial e Industrial multa de m$n. 2.006.699,95, excedente de utilidades obtenido en los ejercicios 1/7/1948 al 30/6/1949, 1/7/49 al 30/6/1950, y 1/7/1950 al 30/6/1951, e intimarla para que en el término de 8 días a contar de su notificación los deposite en la cuenta de esta Dirección Nacional, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 44 del dec. 23.687/49; y *arresto* por 45 días a su representante D. Edmundo Doura (C. I. 1.284.622).

2º Dirigir comunicación al Banco Central de la República Argentina, con relación a la observación formulada a fs. 4 vta. y siguientes de las actuaciones. — *Miguel Gamboa.*

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 30 de junio de 1953.

Y vistos:

Esta causa nº 102-año 1953, instruída a "Michel A. Doura, Soc. Anón. Comercial e Industrial" con fábrica de medias, fábrica de tejidos, terminación de tejidos por cuenta propia y venta de productos textiles por mayor, en Camargo nº 960/1000, representada por el Presidente del Directorio, D. Edmundo Doura por infracción a los decretos 2630/46, 32.506/47, 15.717/48, 4995/49 y arts. 5º y 6º de la ley 12.830 prorrogada por la ley 14.120, venida de la Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento en virtud de los recursos de nulidad y apelación interpuestos contra la resolución de fs. 367/75 que impone a dicha firma una multa de $ 2.006.699,95 m/n. y 45 días de arresto a su representante,

limitándose este recurso a la multa solamente por imperio de las leyes 12.983 y 13.906 y dec. 16.824/50.

Considerando:

A) Que el recurso de nulidad alegado por la defensa fúndase en que la resolución de fs. 367/75 de fecha 5/12/52 carece de base legal porque a la época de pronunciarse se encontraban derogadas las disposiciones legales que se invocan por haberse dictado el dec. 11.570 del Poder Ejecutivo del 25/11/52 y la resolución nº 819/52 del Ministerio de Industria y Comercio; asimismo dice que se infringen los arts. 29 y 30 de la Constitución Nacional al no aplicar la ley más benigna y al ampliar las incriminaciones en contra del acusado, no pudiendo nadie ser privado de lo que la Constitución no prohibe.

El principio jurídico de la retroactividad benigna de la ley está previsto en el art. 2º del Código Penal cuando dice: "Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuera distinta de la que existía al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna...". Tal principio no es aplicación en materia de represión del agio, especulación y precios abusivos como lo ha resuelto el suscripto y confirmado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa de este Juzgado, caratulada: "Pascual E. y Milano José" con fecha 17/9/48; cabe hacer notar que lo único que ha variado con el decreto y resolución antes aludidos son los regímenes de comercialización y no la ley penal 12.830 la que continúa en plena vigencia en razón de haberse promulgado la ley 14.120 que la prorroga hasta el día 3 de junio de 1958.

Por otra parte, el recurso de nulidad contra la resolución dictada fué denegado por la Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento y consentido por la apelante, al no hacer valer medida legal alguna, por lo que corresponde confirmar lo resuelto acerca de este punto.

B) Rechazado el recurso de nulidad resta examinar el de apelación con respecto a la procedencia o improcedencia de los agravios en que se funda los que *in extenso* se explican en el escrito de la defensa que corre a fs. 385/446.

1) Con respecto al agravio fundado en que no ha existido infracción a las leyes que reprimen el agio y la especulación ilícita por ser la empresa que vende a más bajo precio y de la mejor calidad, debe manifestar el suscripto que no obstante la documentación acompañada de fs. 312 a 326 por la firma Doura, que acreditaría tales circunstancias, puede haber cometido infracciones a las leyes represivas del agio, por cuyo motivo cabe rechazar este agravio.

2) Se agravia la apelante porque no se deduce de las utilidades obtenidas por la empresa las retribuciones del Director y Jefe de Ventas D. Alfredo Simes, cuyos montos se encontraban autorizados por la Dirección General Impositiva. A este respecto deben recordarse los términos del art. 12 del dec. 32.506/47 que establece: "En el caso de sociedades anónimas, se podrá deducir en concepto de retribuciones mensuales a cada director y a cada síndico, las sumas realmente pagadas hasta los límites que se indican sin perjuicio de las sumas adicionales autorizadas por la Dirección General Impositiva para retribuir a los directores que normalmente desempeñan funciones de gerente, contador u otros cargos".

Con las constancias del acta nº 48.218 de fs. 45, fs. 50 y fs. 137/38 se acredita que el Sr. Alfredo Simes ejerce las funciones de Director de la firma desde el día 28 de abril de 1947, habiendo sido reelegido nuevamente como tal. A fs. 139 consta que al nombrado se le fijó una comisión del 2 % sobre las ventas directas y sobre las indirectas el 1 %, cuyo total asciende a las sumas de $ 259.516,23 m/n. para el ejercicio 1949/50 y $ 452.153,35 m/n. para el ejercicio 1950/51, según consta a fs. 101 de estos autos sacadas de los libros rubricados de la firma.

Con las notas de la Dirección General Impositiva que obran a fs. 329/30 y testimonios de protocolización de fs. 331/34 no impugnados se ha cumplido, a juicio del infrascripto, con el requisito de la *autorización* de que habla el citado art. 12 del dec. 32.506/47 que debe dar la citada Repartición para poder deducir de las utilidades las sumas *adicionales* con que se retribuye a los directores que normalmente desempeñan funciones de gerente, contadores u otros cargos como el nombrado Simes que al mismo tiempo de ser director es también Jefe de Ventas. En consecuencia, corresponde hacer lugar al agravio del apelante y deducir las correspondientes sumas de las utilidades obtenidas, las que representan aproximadamente el 1,70 % del total de ventas realizadas en los períodos 1948/49, 1949/50 y 1950/51, según constancias de fs. 226/28. Resta decir que la autorización dada por la Dirección General Impositiva con respecto a los beneficios extraordinarios y de réditos debe servir de norma supletoria aplicable (arts. 9º y 18 del dec. 32.506/47). No podrían admitirse distintos criterios en el caso presente, toda vez que se aplica un decreto o una ley que regula las utilidades; de no ser así, tendríamos el caso de que una misma utilidad no alcanzara a ser un beneficio extraordinario por las deducciones autorizadas de la ley impositiva y por otra parte que esa utilidad hace incurrir en las sanciones previstas en la ley 12.830 represiva del agio porque existe exceso de utilidad al no aceptar las deducciones legales pertinentes.

3) Con respecto al agravio enunciado en el escrito de defensa consistente en que no se reconocen y, por lo tanto no se deducen de las utilidades, las retribuciones *adicionales* para los directores gerentes fijadas por la sentencia de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial, y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo del 18 de abril de 1951.

Dicha sentencia recayó en el juicio que la firma Michel A. Doura S. A. siguió contra la Dirección General Impositiva que asignó a cada uno de los directores gerentes de la firma la retribución adicional de $ 10.000 m/n. mensuales, después de estudiar las constancias de autos, cuya parte dispositiva se transcribe en la cédula de notificación agregada a fs. 83/84.

El fallo mencionado constituye cosa juzgada en el referido juicio y debe ser acatado por el suscripto en cuanto admite la deducción de las utilidades de la suma de $ 10.000 m/n. mensuales para cada uno de los tres directores gerentes Sres. Edmundo, Emilio y Alfredo Doura. Si bien esa resolución se ha pronunciado sobre beneficios extraordinarios, atento que el art. 12 del dec. 32.506/47 no ha supeditado requisito alguno para la autorización, es decir, que la misma se diera en relación a determinadas leyes o que careciera de valor porque se pronunciara sobre la interpretación de beneficios extraordinarios, y siendo, como se ha dicho, que las normas legales acerca de los beneficios extraordinarios y de réditos, son aplicables supletoriamente (arts. 9º, 10, inc. g), 2ª parte, y 18 del dec. 32.506/47 y arts. 19 y 20 *in fine*, inc. f), y 24 *in fine* de la resolución 819/52), interpretándose que no pueden constituir una especulación ilícita de utilidad que la ley de beneficios extraordinarios ha declarado como normal.

En consecuencia, procede hacer lugar al agravio a este respecto deduciéndose la retribución adicional de $ 10.000 m/n. mensuales para los tres directores gerentes Sres. Edmundo, Emilio y Alfredo Doura durante los ejercicios 1948/49, 1949/50 y 1950/51 más los honorarios de los cinco directores y síndico (ver fs. 50) a razón de $ 750 m/n. mensuales de acuerdo con lo dispuesto por el art. 12, inc. d, del dec. 32.506/47 (ver fs. 3 y vta.) que importa la suma de $ 34.500 mensuales a computarse durante los tres períodos mencionados.

4) Que, el agravio alegado por la apelante consistente en que la resolución de la Dirección de Vigilancia no deduce el 50 % de lo percibido por los directores, síndico y jefe de ventas Sr. Simes, en concepto de gratificaciones, debe ser rechazado, con excepción del síndico. En efecto por los considerandos nros. 2 y 3, después de un estudio detenido, se ha llegado legalmente a la conclusión que los directores tienen derecho a percibir fuera de los honorarios comunes de $ 750.— m/n.

otro *adicional* de $ 10.000 m/n. mensuales, y el director y jefe de ventas, fuera del honorario común, tiene también derecho a percibir las sumas adicionales autorizadas por la Dirección General Impositiva que se expresan en el considerando nº 2. Tales sumas, a juicio del infrascripto, son verdaderas gratificaciones (autorizadas) que como se ha dicho, inciden en el monto de las utilidades al ser deducidas las mismas y no sería justo deducir otras cantidades por el mismo concepto de acuerdo con la interpretación de los arts. 10, inc. h), y 12 del dec. 32.506/47. En cuanto al síndico, que no recibe ninguna otra retribución adicional considero que corresponde la deducción del 50 % de las gratificaciones imputables al sueldo u honorario que percibe de acuerdo con las mismas disposiciones citadas del dec. 32.506/47. En consecuencia, se rechaza el agravio referente al cómputo del 50 % de las gratificaciones de los directores y jefes de venta y se lo admite con respecto al síndico.

5) Se agravia la firma Michel A. Doura porque no se deducen de las utilidades lo abonado al Instituto de Previsión Social y las erogaciones de la ley 11.729 con referencia a los rubros impugnados. Este agravio corresponde admitirlo y hacer las deducciones respectivas por cuanto habiéndose reconocido por los considerandos 2 y 3 los rubros principales, lógica y legalmente corresponde admitir los rubros accesorios que son los referentes a estas leyes sociales: Instituto de Previsión Social y Reserva ley 11.729.

6) Con respecto al agravio fundado en que no se ha deducido los importes totales correspondientes a la propaganda realizada, atenciones varias, obsequios, de artículos elaborados, etc., debe ser rechazado. Trátase de obsequios personales, como dice la sentencia en recurso, cuyo beneficiario no debe encontrarse individualizado y no obstante la extensa exposición de la apelante, dichos gastos no se encuentran comprendidos en el concepto de propaganda, ni acreditados por los remitos conformados de los destinatarios que tuvieran con la empresa una relación comercial. En consecuencia se rechaza el agravio alegado correspondiendo agregar a las utilidades las partidas referentes a los conceptos indicados (art. 10, incs. c) y d), dec. 32.506/47).

7) Se agravia la apelante porque la sentencia no deduce de las utilidades lo abonado a los directores en concepto de viáticos ($ 1.000 y 1.500 mensuales para cada uno). Tal agravio corresponde su rechazo. No existen en autos los comprobantes directos de los reembolsos de los gastos por cuenta y orden de la firma y no se ha acreditado que los directores tengan funciones o tareas que le ocasionen gastos de representación, movilidad, etc., por cuyo motivo mal puede compararse,

como lo pretende la defensa, con los magistrados del Poder Judicial o altos funcionarios que tienen asignados por el presupuesto una partida global de gastos.

8) Con respecto al agravio fundado en que no se deduce lo pagado al personal en exceso del 50 % de sus sueldos en concepto de gratificaciones de acuerdo a las costumbres de la firma, debe rechazarse. El art. 10, inc. h), del dec. 32.506/47 es terminante al respecto cuando dice que en la determinación de la utilidad líquida no se computará: h) "Las habilitaciones, gratificaciones y participaciones pagadas al *personal* dependiente del obligado, en cuanto exceda del importe equivalente al 50 % de los sueldos percibidos por el beneficiario durante el ejercicio, computados éstos en la forma que se declaran a los efectos de los regímenes jubilatorios". En consecuencia, tratándose de empleados y obreros no se computa para las utilidades los excedentes aludidos en la citada disposición legal; luego el agravio a este respecto es improcedente.

9) Se agravia la apelante porque sostiene que no existen infracciones a los decs. 2630/46 y 32.506/47 respecto a la transferencia de mercaderías y a la falta del libro de referencias, afirmando la correcta contabilización de sus operaciones.

A este respecto recordemos las disposiciones legales aplicables. El art. 1º del dec. 2630/46 dice: "Los comerciantes mayoristas venderán en lo sucesivo exclusivamente a comerciantes minoristas, confeccionistas o consumidores, quedando prohibidas las ventas a otro mayorista" y el art. 47 del dec. 32.506/47 refirma esta prohibición pero autoriza a vender a industriales.

De las constancias obrantes en autos y de la sentencia en recurso se desprende que las ventas o transferencias de hilados hechas por Michel A. Doura S. A. —sobrantes de hilados no aptos para su utilización por la firma— lo fueron a otros industriales y a precio de costo como lo autoriza la resolución nº 819/52, de tal modo que no habiendo utilidad en estas operaciones no se encarece la materia prima y no puede existir infracción. En consecuencia, se hace lugar al agravio con respecto a este punto.

En cuanto a la falta del libro de referencias como *industrial*, la firma Doura puede suplirlo con las registraciones de costos, autorizado por el art. 20 del dec. 32.506/47, *in fine*. De las constancias del acta nº 62.993 que corre a fs. 26/28 se desprende que la recurrente lleva una detallada contabilización de costos, planillas como ser la que obra a fs. 23, libros rubricados y fichas que pueden cumplir con el requisito legal exigido a los industriales y ampliamente explicado por el representante de la imputada en sus declaraciones (fs. 187 vta.).

La falta del libro de referencias, como mayorista en tex-

tiles hace incurrir en una infracción formal de acuerdo al art. 20, 1ª parte, del dec. 32.506/47 que debe ser atenuada en presencia de la contabilidad de la firma de que se hace mérito en el párrafo precedente y por haber regularizado su situación desde el mes de septiembre de 1951. En consecuencia, se hace lugar al agravio con respecto a la supuesta infracción al dec. 2630/46 y a la falta del libro de referencias como industrial y se rechaza en cuanto a la actividad mayorista.

Es de hacer notar que la sentencia no impone sanciones respecto a la infracción indicada.

10) Respecto a la presunta violación de las garantías constitucionales enunciadas en los arts. 29 y 30 de la Constitución Nacional, no hay tal desde que el juzgador ha tenido en cuenta todas las defensas invocadas y pruebas acumuladas que han sido debidamente analizadas.

Por ello y las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, se reforma la resolución apelada en lo que ha sido materia del recurso y agravios, declarándose procedente que para el cómputo de las utilidades de la firma Michel A. Doura S. A. se deduzcan los rubros correspondientes a las retribuciones del director y jefe de ventas D. Alfredo Simes, las retribuciones de los directores gerentes Edmundo, Emilio y Alfredo Doura, el 50 % de las gratificaciones correspondientes al sueldo del síndico y lo abonado al Instituto de Previsión Social y erogaciones de la ley 11.729 por los citados rubros, de acuerdo a los considerandos 2, 3, 4 y 5 de esta sentencia y se la confirma en cuanto rechaza los rubros de gratificaciones a los directores y jefes de ventas, de propaganda y obsequios varios, viáticos a los directores y excedentes del 50 % de gratificaciones al personal, aludidos en los considerandos 4, 6, 7 y 8, practicándose al efecto la correspondiente liquidación y reajuste, que determinará el exceso de utilidades, por los ejercicios 1948/49, 1949/50 y 1950/51 y por ende el monto definitivo de la multa, devolviéndose a la firma condenada el saldo que resulte entre dicha cantidad y la depositada en autos. — *Julio N. López Figueroa.*

Aclaratoria del Juez Nacional en lo Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 28 de julio de 1953.

Y vistos: El pedido de aclaratoria formulado por el Defensor en los autos seguidos a Michel A. Doura S. A., Comercial e Industrial, respecto de la sentencia dictada en los mismos.

Y considerando:

1) Que referente al primer punto del petitorio formulado en el escrito aclaratorio presentado, debo manifestar que después de un estudio detenido, se llega legalmente a la conclusión que los directores de la citada firma, además de percibir el honorario común de $ 750 tienen derecho a otro adicional de $ 10.000 mensuales y que el director y jefe de ventas Sr. Simes, también fuera del honorario común tiene derecho a las sumas adicionales autorizadas por la Dirección General Impositiva. Mantiene el suscripto el criterio emitido en la sentencia, cuya aclaratoria se pide, en el sentido de que las sumas adicionales tanto de los directores como del jefe de ventas importan verdaderas gratificaciones que por haber sido autorizadas, deben ser deducidas de las utilizadas y *ninguna otra más*. La situación del síndico es otra pues al no recibir retribución adicional alguna tiene derecho y, por lo tanto, corresponde deducir el 50 % de las gratificaciones imputables al sueldo u honorarios, conforme a lo dispuesto por el dec. 32.506/47. En consecuencia, de acuerdo al considerando 4º de la sentencia, no corresponde y por ello se deniega el reajuste de las gratificaciones pedido. La conexión entre uno y otro rubro es tan grande que no puede en la apelación hablarse de cosa juzgada de uno con respecto al otro.

2) Que, respecto al 2º punto del petitorio mencionado, el suscripto refirma lo manifestado en el considerando 5º de la sentencia, toda vez que habiéndose reconocido de acuerdo a los considerandos 2 y 3 los rubros principales correspondientes al director y jefe de ventas Sr. Simes y a los demás directores, es lógico admitir los rubros accesorios es decir los pagos hechos por leyes sociales referentes a los rubros aceptados.

3) En cuanto al 3er. punto del petitorio de la defensa, habiéndose rechazado los gastos de propaganda en mérito a los argumentos del considerando 6º de la sentencia, no cabe la aclaratoria pedida ya que, como se ha dicho, no corresponde deducción alguna por tales conceptos.

4) De acuerdo al considerando 7º de la sentencia, las sumas abonadas a los directores en concepto de viáticos no se deducen de las utilidades obtenidas, luego siendo suficientemente clara la resolución al respecto, no cabe el recurso aclaratorio interpuesto.

5) Que, en cuanto a la deducción de lo pagado al personal en exceso del 50 % del sueldo en concepto de gratificaciones de acuerdo al considerando 8º de la sentencia fué rechazado frente a la disposición expresa del art. 10, inc. h, del dec. 32.506/47 por cuyo motivo lo resuelto sobre este punto está suficientemente claro.

6) Habiendo el proveyente dictado la sentencia de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho los que claramente emite en la misma, no corresponde lo peticionado en el punto 5º del escrito aclaratorio, pues basta analizar esos fundamentos en la misma sentencia.

7) Con respecto a lo peticionado en el punto 6º del petitorio de la defensa, referente al recurso extraordinario fundado esencialmente en que la resolución nº 1337 de la Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento dictó el fallo en virtud de disposiciones derogadas a la fecha de su pronunciamiento, cabe recordar íntegramente los argumentos de que informa el considerando A) de la sentencia, haciendo notar que el principio jurídico de la retroactividad benigna de la ley no juega cuando se trata de la represión del agio como lo ha declarado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en causa de este Juzgado y lo único que ha variado es el régimen de comercialización y no la ley penal nº 12.830 que continúa en plena vigencia y en su consecuencia pudo dictarse el fallo impugnado.

Por estas consideraciones el infrascripto no encuentra violación alguna de la Constitución Nacional que haga viable el recurso previsto en el art. 14 de la ley 48 y art. 24, inc. 2, de la ley 13.998, por cuyo motivo corresponde rechazar el recurso extraordinario y así se declara. — *Julio N. López Figueroa.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido en autos es procedente, por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de representante especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. — Buenos Aires, 12 de octubre de 1953 — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de junio de 1956.

Vistos los autos: "Michel A. Doura S. A. Comercial e Industrial s/ apelación infracción decretos nos. 32.506/47, 15.717/48 y 2.630/46 (leyes 12.830 y 13.906)", en los que a fs. 550 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que, en esencia, la cuestión planteada por el recurrente es si las resoluciones de la Dirección General Impositiva y de la Cámara Nacional de Apelaciones, que juzgaron admisibles las deducciones hechas por la firma sumariada para la liquidación del impuesto a los beneficios extraordinarios, regían también para la declaración jurada que sobre sus utilidades líquidas debía presentar la indicada firma en cumplimiento del decreto 32.506/47. De la solución a que se llegue depende que la empresa haya sobrepasado o no el límite de utilidad que fijó para las de su ramo el mencionado decreto; y que se haya hecho pasible de las sanciones establecidas en el mismo.

Que las leyes de precios máximos y de represión del agio y la especulación en cuya consecuencia fué dictado el decreto referido tienen una finalidad completamente distinta de las leyes impositivas. Estas han sido sancionadas para la recaudación por el Estado de los recursos que deben proveerle los contribuyentes; aquéllas, para evitar el encarecimiento de la vida, protegiendo a los consumidores. Esos diferentes objetivos justifican que ambos regímenes puedan contemplar de manera también distinta los mismos hechos y circunstancias.

Así como es un principio del Derecho Fiscal que una cosa es el balance comercial y otra el balance im-

positivo y por lo tanto no se admiten en éste, criterios y cifras que son perfectamente legales en aquél, así también debe admitirse que el cálculo de las utilidades para la determinación del impuesto puede ser regido por otras normas que el de los beneficios admisibles para proteger a los consumidores en períodos de emergencia, como son los que han dado origen a las leyes respectivas. Por lo demás, es necesario tener presente que en el caso que se analiza, la desgravación impositiva que consigue la empresa pagando crecidas remuneraciones a sus Directores, Síndico o Jefe de Ventas, está compensada, por lo menos en parte, con el gravamen que recae en cabeza de cada uno de ellos; lo que no sucede con el régimen instituído por las leyes de precios máximos, ya que de permitirse dentro del mismo la deducción de la totalidad de aquellas remuneraciones, sería el público consumidor, en definitiva, el llamado a pagarlas.

Que esas diferencias sustanciales entre el régimen tributario y el de precios máximos fueron tenidas en cuenta, indudablemente, en los preceptos que fijan el criterio para determinar lo que son réditos netos en el primero y utilidades líquidas en el segundo. Es así como el art. 9 del decreto 32.506 al establecer que se entiende por utilidad líquida el rédito neto establecido de acuerdo con las normas de la ley del Impuesto a los Réditos, agrega: "ajustado de conformidad con las disposiciones del presente decreto". Es decir, que la utilidad líquida no es el rédito neto sino después de ajustado de acuerdo con el decreto. Y no podía ser de otra manera, porque el decreto, atenta la finalidad que persigue, es más severo que la ley impositiva cuando trata las deducciones que pueden hacerse para establecer la utilidad, como sucede con las donaciones (art. 10, inc. c) del decreto y art. 62 inc. j) de la ley 11.682 t. o. 1952); con las habilitaciones, gratificaciones y partici-

paciones al personal, que tienen en el decreto (art. 10, inc. h) y en la ley de réditos (art. 68, inc. g) un distinto tratamiento; con las sumas que se destinen a reserva legal, que pueden deducirse para la determinación del rédito neto (art. 69, ley 11.682) y no pueden serlo para la de la utilidad líquida (art. 10, inc. e) decreto 32.506/47; con las pérdidas o ganancias provenientes de la enajenación de activo fijo, que no pueden computarse por el decreto 32.506, art. 10, inc. b) y que sí deben serlo en diversos casos contemplados por el art. 4 de la ley 11.682; y finalmente, con la retribución mensual a directores y síndicos, para la cual el decreto fija en su art. 12 una escala de admisibilidad que no figura en la ley de réditos y que es notablemente inferior a la proporción del 8 % de la ganancia impositiva del ejercicio, determinada como deducible por la ley de Impuesto a los Beneficios Extraordinarios, art. 3º, inc. a) t. o. 1952.

Que todo ello demuestra, sin lugar a dudas, que el régimen instituído a fin de determinar las utilidades líquidas a los efectos de la aplicación del decreto 32.506/47, no coincide, en muchos aspectos, con el establecido para fijar el rédito neto sujeto al impuesto respectivo o al Impuesto sobre los Beneficios Extraordinarios; y no resulta incongruente, entonces, que las sumas que la Dirección General Impositiva haya autorizado deducir por concepto de asignaciones adicionales a Directores y Síndicos de la empresa para la determinación del último impuesto mencionado no sean las mismas cuya deducción admita la autoridad de aplicación del decreto 32.506 para establecer las utilidades líquidas; máxime cuando, como en el presente caso, esas autorizaciones de la Dirección General Impositiva no fueron expedidas para la determinación del rédito neto de acuerdo con las normas de la ley de Impuesto a los Réditos, como lo establece el art. 9 del decreto 32.506,

sino al efecto de fijar el Impuesto a los Réditos Extraordinarios; y bien claro resulta del citado art. 9 que la utilidad líquida, a los efectos del decreto 32.506, debe determinarse sobre la base del rédito neto establecido de acuerdo con las normas de la ley del Impuesto a los Réditos, ajustado de conformidad con el decreto, y no con el que resulte de la aplicación de la ley de Impuesto a los Beneficios Extraordinarios. Esta no puede tenerse como supletoria sino en los casos concretos señalados por los arts. 10, inc. g) y 18, 2º ap. del decreto 32.506, pues las palabras "a tal efecto" con que comienzan ambos textos indican que lo prescripto es solamente para la situación especial que se contempla en cada uno de esos artículos.

Que además, debe tenerse presente que, cuando la Dirección General Impositiva autorizó a la sumariada a deducir las remuneraciones adicionales pagadas al Director Alfredo Simes al efecto de determinar el Impuesto a los Beneficios Extraordinarios (23 de abril de 1952), dicha repartición había dejado ya de tener ingerencia en la aplicación del decreto 32.506, pues por el nº 10.102, de 1949, se habían transferido sus funciones a la Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento, que debía actuar —como lo establece el inc. b) del art. 3º— "como única autoridad fiscalizadora en el orden nacional a los efectos de los decretos nº 32.506/47 y su modificatorio 4995/49 y del decreto nº 4708/49". Es lo que expresa la Dirección General Impositiva en la nota agregada a fs. 605, en contestación a la medida para mejor proveer dispuesta por esta Corte. De modo que la autorización de que hace mérito la sentencia recurrida, no solamente se refirió a una materia ajena a las previsiones del decreto 32.506, sino que fué acordada por quien no tenía, en la fecha, intervención alguna en la aplicación del mismo.

Que con respecto al fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo de fecha 18 de abril de 1951, que invoca la sentencia apelada para sostener que son deducibles para el cálculo de las utilidades líquidas, decreto 32.506, las remuneraciones adicionales reconocidas en aquél a los otros Directores de la sumariada para la determinación del Impuesto a los Beneficios Extraordinarios correspondientes al año 1944, los fundamentos expuestos precedentemente demuestran que dicho pronunciamiento judicial no tiene el efecto que se le atribuye, ya que igualmente se trata de deducciones que se juzgan por un régimen legal distinto, por otra autoridad de aplicación y referidas a un ejercicio económico que no es de los comprendidos en el *sub judice*.

Que en cuanto se refiere a la deducción que la sentencia admite del cincuenta por ciento de lo que considera —en forma irrevisible por la vía de este recurso— como gratificación al Síndico, es necesario tener presente que el inc. h) del art. 10 del decreto 32.506 sólo permite la deducción de gratificaciones que no sobrepasen el cincuenta por ciento "de los sueldos percibidos por el beneficiario durante el ejercicio" y no del monto que como gratificación le haya sido asignado.

Que el agravio referente a la deducción que la sentencia admite de las contribuciones al Instituto Nacional de Previsión Social y de las reservas de la ley 11.729 en razón de las retribuciones adicionales que no son deducibles según los considerandos anteriores, no puede prosperar. En autos no se ha discutido que tales retribuciones hayan sido efectivamente pagadas por la sumariada; lo único que se debate es si deben ser computadas para la determinación de la utilidad líquida. Si fueron abonadas, la sumariada estaba obligada a realizar aquellos aportes y reservas y la deducibilidad

de los mismos proviene de lo establecido en los arts. 62, inc. h) y 68, inc. f) de la ley 11.682, t. o. en 1952, pues es en base al rédito neto establecido de acuerdo con las normas de esa ley, ajustado de conformidad con las disposiciones del decreto 32.506, que se determina la utilidad líquida a los efectos de dicho decreto, art. 9º del mismo. Si al determinar el rédito neto deben deducirse esas contribuciones y reservas según los textos citados de la ley 11.682 y si el decreto 32.506 nada dice en contrario que haga necesario, en ese aspecto, un ajuste de dicho rédito neto, es forzoso concluir que las deducciones hechas por tales conceptos deben admitirse.

En virtud de lo expuesto, se confirma la sentencia recurrida en cuanto hace lugar a la deducción de lo abonado al Instituto Nacional de Previsión Social y erogaciones de la ley 11.729; se la revoca en cuanto declara deducibles las impugnadas remuneraciones adicionales al Director y Jefe de Ventas Alfredo Simes y a los Directores Gerentes Edmundo Emilio y Alfredo Doura; y se la modifica en lo que resuelve respecto de las gratificaciones al Síndico, las cuales deben considerarse deducibles solamente en cuanto no sobrepasen el cincuenta por ciento de los sueldos percibidos por el beneficiario durante cada uno de los ejercicios cuestionados, computados aquéllos en la forma que se declaran a los efectos de los regímenes jubilatorios. Notifíquese y devuélvase al juzgado de procedencia donde se procederá a efectuar el reajuste y la liquidación pertinentes con arreglo a lo decidido en este pronunciamiento.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera.

VICTOR BORCOSQUI v. C.E.L.A.

PAGO: Principios generales.

Si al producirse el despido del actor se hallaba vigente el decreto 33.302/45, no cabe invocar como interpretación prevaleciente para el efecto liberatorio del pago la jurisprudencia que, por ser anterior a dicho decreto, no había podido tomar en consideración sus disposiciones, y que declaró no corresponder indemnización por despido a quienes estaban comprendidos en el régimen de la ley 11.110.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 16.

No procede el recurso extraordinario fundado en la violación de la igualdad por la existencia de jurisprudencia contradictoria acerca de la interpretación de normas comunes, como es lo referente a si corresponde indemnización simple o doble por falta de preaviso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

El escrito de interposición del recurso extraordinario fija las cuestiones que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema, entre las que han sido oportunamente planteadas y resueltas en el juicio. No procede considerar las que han sido omitidas en dicho escrito ni las introducidas después.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La cuestión debatida en autos es en sustancia análoga a las que V. E. tuviera oportunidad de decidir, entre otras, en las causas "Arrascaeta J. F. v/ Cía. Primitiva de Gas" y "Almirón M. y otros v/ S. A. Puerto Rosario", falladas respectivamente el 15 y 22 de diciembre ppdo.

Por tanto, y dejando a salvo mi opinión expuesta

al dictaminar en el primero de los casos citados, correspondería revocar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario deducido a fs. 2. Buenos Aires, 8 de noviembre de 1950, *Año del Libertador General San Martín*. — *Carlos G. Delfino*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de junio de 1956.

Vistos los autos: "C. E. L. A. en juicio: 2834 Borcosqui Víctor c/ C. E. L. A. s/ indemnización", en los que a fs. 6 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el actor fué despedido el 11 de agosto de 1946 sin abonársele las indemnizaciones establecidas por la ley 11.729 y el decreto 33.302/45.

Que la recurrente sostiene no estar obligada a efectuar dicho pago porque, con arreglo a la jurisprudencia predominante en la época del despido, aquéllas indemnizaciones no correspondían a quienes, como el actor, se hallaban comprendidos en el régimen establecido por la ley 11.110.

Que, sin embargo, la jurisprudencia que invoca la demandada no se ha referido al régimen resultante de las disposiciones del decreto-ley 33.302/45 y de otros a que se refiere la ley 12.921 que, por el contrario, fué objeto de especial examen en el caso Fornillo (Fallos: 207, 209).

Que por hallarse, pues, vigente el decreto de referencia en el momento en que el actor cesó en sus tareas, no cabe invocar como interpretación prevaleciente para el efecto liberatorio del pago, la que por ser anterior al mismo no había podido tomar en consideración sus disposiciones, como por el contrario lo hizo la juris-

prudencia de la Corte en la oportunidad correspondiente (Fallos: 207, 209).

Que, en esas condiciones, corresponde concluir que no ha mediado en el caso de autos pago liberatorio amparado por el art. 17 de la Constitución Nacional (Doctrina de los pronunciamientos dictados en el día de la fecha en las causas "L. 199. XII. Lazarte Juan Carlos c/ Cía. Azucarera San Pablo S. A. s/ cobro de pesos" y "R. 110. XI. Romero Ramón Ambrosio y *otros c/* Massey Philip B.").

Que lo referente a la improcedencia del pago de indemnización doble por la falta de preaviso no constituye cuestión federal, sino de mera interpretación de normas de índole común con las que no guardan relación directa las normas constitucionales invocadas (Confr. Fallos: 233, 173 y 183).

Que el escrito de interposición del recurso extraordinario fija las cuestiones que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema, entre las que han sido oportunamente planteadas y resueltas en el juicio. Tanto las que aparecieran omitidas en dicho escrito como las que se pretendiera introducir después quedan, así, excluídas del pronunciamiento del Tribunal (Fallos: 189, 91 y 170 entre otros). Por esa razón no corresponde tomar en consideración el punto referente a las horas extras mencionado en el memorial presentado en esta instancia pero no incluído en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

JUAN CARLOS LAZARTE v. S. A. CIA. AZUCARERA SAN PABLO

PAGO: Principios generales.

Corresponde confirmar la sentencia que acuerda indemnización por despido al obrero cuya cesantía se produjo estando en vigencia el decreto 33.302/45, si la jurisprudencia invocada por el empleador para ampararse en el efecto liberatorio del pago se refiere a la exclusión de los obreros industriales del régimen de la ley 11.729 y no al decreto antes citado, a cuyo respecto no se ha demostrado que en los tribunales de la provincia donde prestó servicios el actor, prevaleciera una interpretación excluyente de aquellos trabajadores.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Me inclino a considerar procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 59, aunque el tribunal haya afirmado, para desestimar el derecho que la demandada fundó en la jurisprudencia vigente al momento de producirse el despido de autos, que no puede sostenerse que la orientación total de la jurisprudencia en el año 1946 excluía a los obreros de la industria de la ley 11.729.

En efecto, la demandada hizo expresa referencia a la jurisprudencia de los tribunales tucumanos y ninguno de los fallos que menciona el *a quo* para fundamentar su aserción, —o sea los que se registran en el repertorio VIII de La Ley, año 1946, pág. 261—, pertenece a dichos tribunales.

En consecuencia, y sin perjuicio de observar también la evidente inaplicabilidad al *sub judice* de la doctrina sentada en el caso "Rocca Benito H. contra Astilleros Baader" (Fallos: 224, 133), opino que en definitiva se ha resuelto en contra del derecho que el

apelante fundara en la garantía de la propiedad (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

Por lo que hace al fondo del asunto, comparto el criterio sustentado por esta Procuración General en la parte segunda del dictamen publicado en Fallos: 215, 420, excepción hecha de las consideraciones vertidas en el párrafo relativo al alcance que debe atribuirse al artículo 95 de la Constitución Nacional, punto sobre el que remito a la opinión que expongo el día de la fecha en los autos "Mauleon Castillo, Rafael c/ Campi, Antonio s/ indemnización de daños y perjuicios —Recurso de Hecho, M. 274, L. XII—".

Estimo, por tanto, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 30 de diciembre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de junio de 1956.

Vistos los autos: "Lazarte Juan Carlos c/ Cía. Azucarera San Pablo S. A. s/ cobro de pesos", en los que a fs. 62 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que el actor fué despedido en noviembre de 1946 sin abonársele las indemnizaciones establecidas por la ley 11.729.

Que la recurrente adujo en su contestación a la demanda, citando las sentencias correspondientes, que en la época en que el actor cesó en su trabajo "la jurisprudencia predominante en toda la República, e imperante en forma exclusiva en la provincia de Tucumán (lugar de tramitación del juicio) excluía del régimen de la ley 11.729 a los trabajadores de la industria" (fs. 14).

Que, sin embargo, esa jurisprudencia no se refiere al decreto nº 33.302/45, durante la vigencia del cual cesó el actor en su trabajo, y de los autos no resulta que en ese momento prevaleciera en la mencionada provincia una interpretación de sus disposiciones excluyente de los obreros de la industria, como la que se había establecido respecto de la ley 11.729.

Que, en esas condiciones, contrariamente a lo que ocurría en la causa "Arias, José c/ Cía. Sudamericana de Servicios Públicos s/ despido", fallada por esta Corte Suprema el 28 de mayo ppdo., corresponde concluir que no ha mediado en el caso de autos pago liberatorio amparado por el art. 17 de la Constitución Nacional.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

MARIA ADELA MONTEVERDE DE TORRE — SUCESIÓN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Domicilio del causante.

Corresponde admitir la competencia de la justicia de la Capital Federal respecto del juicio sucesorio de una persona cuyo último domicilio en el país no ha podido determinarse con certeza, en un caso que presenta las siguientes características: 1º) el juicio testamentario fué iniciado en dicha ciudad, en representación de todos los herederos, en la inteligencia de que ése era el último domicilio de la causante, según información de los propios interesados que, casi tres años después, iniciaron, por medio de nuevo apoderado, el juicio sucesorio *ab-intestato* en Rosario y plantearon cuestión de competencia por inhi-

bitoria; 2°) al promoverse este nuevo juicio, por los mismos herederos, los trámites efectuados en la Capital Federal estaban virtualmente concluídos; 3°) no hay razón que justifique la adopción de un procedimiento que traería aparejada la anulación de todo lo actuado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La cuestión de competencia trabada entre el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo civil nº 6 de la Capital Federal y el Juzgado en lo civil y comercial de Tercera Nominación de Rosario, corresponde ser dirimida por V. E. por no existir un órgano superior jerárquico común que pueda resolverla (art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998).

El caso es el siguiente: con fecha 14 de junio de 1950 se inicia la sucesión testamentaria de doña María Adela Monteverde de Torre ante la Justicia nacional de la Capital Federal, por considerarse que el último domicilio en el país de la testadora —fallecida en Italia, donde vivía desde hacía cincuenta años— había sido constituído en la ciudad de Buenos Aires. El procurador Enrique F. de A. Fernández —que actúa como apoderado de todos los herederos testamentarios— tramita la sucesión, y sin oposición alguna, obtiene a fs. 249 vta. (exp. agregado) que se declare válido el testamento ológrafo cuya copia autenticada corre agregada a fs. 225, abonando, oportunamente, el impuesto sucesorio respectivo, de acuerdo con la liquidación practicada a fs. 276 por la Dirección General Impositiva y aprobada por el juzgado a fs. 277 vta., según se desprende de la nota del Banco de la Nación que corre agregada a fs. 278.

A fs. 280, haciendo lugar a lo solicitado por el mencionado mandatario, el juez dicta un auto por el

que declara que por fallecimiento de una de las herederas instituídas le suceden sus dos hijos por derecho de representación, y dispone exhortar al juez en turno de Rosario para que ordene la transferencia a los herederos de todos los bienes inmuebles existentes en dicha ciudad, denunciados oportunamente.

Con fecha 14 de marzo de 1953 —ya cumplidas todas las actuaciones de referencia— ante la justicia ordinaria de la ciudad de Rosario, se presenta don Rafael Lorenzo Amadeo Monteverde iniciando a su vez el juicio sucesorio de la misma señora María Adela Monteverde de Torre —sin mencionar la existencia de testamento alguno— y deduciendo cuestión de competencia por vía de inhibitoria.

Librado el correspondiente exhorto al magistrado de la Capital para que se abstenga de seguir entendiendo en el juicio, este no hace lugar a lo solicitado (ver fs. 310 del exp. agregado), y con lo resuelto a fs. 347 por el mismo, queda debidamente trabado, en mi opinión, el presente conflicto jurisdiccional.

De acuerdo con las constancias de autos, considero que en la especie, es competente el juez nacional. En primer lugar, porque es ante la justicia de la Capital Federal que el juicio sucesorio se inició y prosiguió sin oposición de nadie, casi tres años antes de la presentación ante el juez de Rosario, estando —en vista de las tramitaciones cumplidas— prácticamente terminado, ya que sólo falta llevar a cabo diligencias últimas que no pueden considerarse sino de mera ejecución: pago del impuesto sucesorio en jurisdicción provincial e inscripción del dominio de los inmuebles sitos en Rosario a nombre de los herederos.

En segundo término, porque la ley nacional 14.237 (de reformas al código de procedimientos en lo civil y comercial de la Capital) establece que "cuando se hubiesen iniciado dos juicios sucesorios, uno testamentario

y el otro *ab intestato*, tendrá prevalecencia, en principio, a los efectos de su acumulación, el primero; pero queda librada a criterio del juez la aplicación de esta regla, teniendo en cuenta la fecha de iniciación y el grado de adelanto de los trámites realizados, así como las medidas de utilidad cumplidas". En el caso sometido a dictamen, no sólo el juicio testamentario es anterior al *ab intestato* en treinta y tres meses, sino que a la iniciación de este último, ya se había tramitado casi íntegramente el juicio testamentario, faltando únicamente diligencias finales, que se relacionan —según ya se ha dicho— con el pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes en la Provincia de Santa Fe, hecho material que depende fundamentalmente de la voluntad de los herederos y no requiere actividad judicial propiamente dicha.

Cabe destacar, también, la circunstancia de que el señor Rafael Lorenzo Amadeo Monteverde, que es quien en 1953 plantea cuestión de competencia por vía de inhibitoria, es la misma persona que en 1950 otorgó plenos poderes al procurador Fernández para iniciar y substanciar el mismo juicio sucesorio ante la justicia de la Capital Federal. Por lo demás, como bien lo pone de manifiesto el juez nacional a fs. 310 (exp. agregado), si prosperase la pretensión del señor Monteverde, todas las actuaciones cumplidas en su jurisdicción habrían sido totalmente inútiles.

En consecuencia, considero que la presente contienda debe ser dirimida en favor de la competencia del Juez Nacional de Primera Instancia en lo civil nº 6 de la Capital Federal. Buenos Aires, 27 de abril de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de junio de 1956.

Autos y vistos; considerando:

Que las constancias de autos no permiten determinar con certeza donde tuvo la causante su último domicilio en el país. Si bien uno de los testigos presentados ante la justicia rosarina (fs. 81 vta. del expte. respectivo), declara saber por declaración de la testadora que ésta se domiciliaba en Rosario antes de marcharse a Italia; otro sólo afirma saberlo por referencias (fs. 82), y el tercero, que sucedió a su padre en la administración de los bienes de aquélla hasta su fallecimiento, dice ignorar si la señora vivió siempre en Rosario o si también en Buenos Aires (fs. 102). La afirmación hecha al comienzo se robustece si, además, se tiene en cuenta que el juicio sucesorio fué iniciado el 14 de junio de 1950 ante los tribunales de la Capital Federal, en representación de todos los herederos y en la inteligencia de haber sido ése el último domicilio de la testadora según la información que los respectivos letrados y apoderados expresan haber obtenido de los propios interesados (fs. 64 vta. y 300), y que razonablemente debe suponerse que los interesados conocían la radicación y estado del juicio durante los tres años de su tramitación hasta el planteamiento de la cuestión de competencia por el nuevo apoderado.

Que a ello se agrega la circunstancia destacada en el dictamen del Sr. Procurador General, de que en el momento de iniciarse el juicio en Rosario y promoverse allí la cuestión de competencia, por los mismos herederos que hasta entonces habían tramitado la sucesión en Buenos Aires, los trámites de ésta se hallaban virtualmente concluídos, y que no hay razón bastante para justificar la adopción de un procedimiento tendiente a la

anulación de todo lo actuado, aunque hubiera adolecido de defectos que en todo caso, no serían irreparables.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal es el competente para conocer del juicio sucesorio de doña María Adela Monteverde de Torre. Remítanselele los autos y hágase saber al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Rosario en la forma de estilo.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

S. A. COM. E IND. STOCKER v. S.R.L. DIARIO "HOY"

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Pagarés.

La inserción del domicilio del deudor al pie de un pagaré, con indicación precisa de calle, número y localidad, importa la determinación del lugar del pago a que se refieren los arts. 599, inc. 3º y 606, 2º apartado, del Código de Comercio; es decir, del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación. Los tribunales de ese lugar y no los de aquel donde fué firmado el pagaré, son los competentes para conocer del juicio promovido para cobrar su importe, cualquiera sea el valor que la mencionada indicación de domicilio pueda o no tener para otros efectos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto el juez nacional de paz nº 16 de la Capital Federal como el juez de primera instancia en lo civil y comercial de Gualeguaychú (Prov. de Entre Ríos) se consideran competentes para entender en la presente

causa, y al no tener dichos magistrados un órgano superior jerárquico común que pueda resolver la contienda trabada, corresponde a V. E. dirimirla (art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998).

El caso es el siguiente: ante la justicia nacional de paz de la Capital Federal se presenta la firma "Stocker, Sociedad Anónima Comercial e Industrial" por medio de apoderado, promoviendo una ejecución contra "Diario Hoy, S. R. L." sociedad domiciliada en la ciudad de Gualeguaychú, a cuyo efecto acompaña tres pagarés impagos firmados por el gerente de la misma en la ciudad de Buenos Aires.

La demandada, al ser notificada por exhorto en el domicilio especificado al pie de dichos pagarés, deduce cuestión de competencia por vía de inhibitoria, la que es acogida favorablemente por el juez de Gualeguaychú (fs. 6). Librado el correspondiente exhorto al magistrado de la Capital para que se desprenda de los autos, éste no hace lugar a lo solicitado (fs. 29 del expediente agregado) y al mantener a fs. 10 el juez provincial el pronunciamiento de fs. 6, queda debidamente trabada la presente contienda de competencia.

Esta debe resolverse teniendo en cuenta que los documentos a la orden están equiparados a las letras de cambio (arts. 740 y 741 del Cod. de Comercio), y que por lo tanto le son aplicables las disposiciones de los arts. 606 y 716 del mismo cuerpo legal, y a ese efecto corresponde determinar si la inserción, al pie de los documentos, de un domicilio con especificación de localidad, comporta fijar lugar de pago.

En Fallos: 233, 208, V. E., de conformidad con mi dictamen, resolvió que la mera indicación, puesta al pie de un pagaré, de una calle y un número sin especificar localidad, no lo equivalía.

Pienso que la solución debe ser distinta cuando conjuntamente con la calle y número se especifica localidad,

pues entonces la correcta determinación del lugar debe considerarse destinada a producir algún efecto, y éste no puede ser otro que el de dejar establecido el lugar del pago.

En consecuencia, y de acuerdo con el art. 606 del Código citado, estimo que la presente contienda debe resolverse en favor de la competencia del Sr. Juez de Gualeguaychú. Buenos Aires, 22 de mayo de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de junio de 1956.

Autos y vistos; considerando:

Que no se ha hecho cuestión, por ninguna de las partes, acerca de la autenticidad del domicilio del deudor indicado al pie de los pagarés a la orden agregados a fs. 2, 3 y 4 del expediente nº 46.091/55, y en el cual ha sido notificada la demanda que ha originado el planteamiento de la actual cuestión de competencia por inhibitoria (fs. 21).

Que la indicación precisa de ese domicilio en la forma señalada, importa la determinación del lugar del pago a que se refieren los arts. 599, inc. 3º, y 606, 2º apartado, del Código de Comercio; es decir, del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación.

Que, por consiguiente, sea cual fuere el valor que la expresada indicación pudiera tener o no a otros efectos, es innegable que, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 606, 740 y 741 del Código de Comercio y lo establecido por la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 233, 208), lo tiene para determinar la competencia de los tribunales de ese lugar con respecto al juicio promovido para cobrar el importe de aquellos documentos.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Gualeguaychú (Prov. de Entre Ríos) es el competente para conocer de la demanda promovida por Stocker S. A. C. e Ind. contra diario "Hoy" S. R. L. por cobro de $ 3.112,50 m/n. Remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez Nacional de Paz de la Capital Federal en la forma de estilo.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

RAMON AMBROSIO ROMERO Y OTROS v. PHILIP B. MASSEY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Es procedente el recurso extraordinario que se funda en el efecto liberatorio del pago amparado por el art. 17 de la Constitución Nacional.

PAGO: Principios generales.

Establecido por la sentencia apelada, en forma irrevisible por medio del recurso extraordinario, que los actores cesaron en su trabajo con posterioridad al decreto 33.302/45, y que por ello y por extenderse a los obreros industriales sus normas rigen la situación planteada, de modo que excluyen la aplicación de la ley 11.729 y de la respectiva jurisprudencia que no admitía tal extensión, debe concluirse que los pagos efectuados con arreglo a estas últimas carecen de efecto liberatorio que autorice al empleador a eximirse de abonar las indemnizaciones por despido, pues no resulta de los autos que al efectuarse dichos pagos prevaleciera una interpretación del decreto 33.302/45 excluyente de los obreros de la industria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El fallo apelado obrante a fs. 124 de los autos principales ha decidido el caso a estudio por aplicación e interpretación de una norma de derecho común: el decreto-ley nº 33.302/45.

Por ello, las cláusulas constitucionales y la doctrina de V. E. que se invocan en el recurso extraordinario deducido contra esa sentencia, no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto.

Corresponde, en consecuencia, desestimar la presente queja. — Buenos Aires, 23 de abril de 1951. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de junio de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Romero Ramón Ambrosio y otros c/ Massey Philip B.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la cuestión federal en que se funda el recurso extraordinario interpuesto a fs. 133 de los autos principales y denegado a fs. 168 vta. fué planteada correcta y oportunamente en la contestación a la demanda y mantenida en el juicio, y tanto el mencionado recurso como el de hecho deducido con motivo de su denegación reúnen los requisitos necesarios para su procedencia.

Que es un hecho establecido como cierto por el tribunal de la causa y que corresponde tomar como punto de partida para la decisión del juicio, que los actores cuya pretensión impugna la demandada cesaron en su

trabajo con posterioridad a la fecha en que entró en vigencia el decreto-ley 33.302/45.

Que la sentencia apelada ha hecho lugar a la demanda por entender que la situación de los actores se halla regida por dicho decreto y que éste, por ser de mayor amplitud que la ley 11.729, comprendía a los obreros industriales entre los beneficiarios de las indemnizaciones correspondientes en los casos de despido (fs. 119 vta. y 120).

Que dichas conclusiones son irrevisibles por medio del recurso extraordinario, de modo que tanto lo dispuesto por la ley 11.729 cuanto lo establecido por la jurisprudencia referente a su alcance, son inaplicables al caso de autos regido por una norma legal posterior, como es el decreto-ley 33.302/45.

Que en cuanto a dicho decreto, no resulta de los autos que en el momento en que fueron hechos los pagos cuyo efecto liberatorio invoca la demandada prevaleciera una interpretación de sus disposiciones excluyente de los obreros de la industria, como la que se había establecido respecto de la ley 11.729 (ver fs. 118 vta. y 119). En esas condiciones, y contrariamente a lo que ocurría en el juicio "Arias, José v. Cía. Sudamericana de Servicios Públicos", fallado por esta Corte Suprema el 28 de mayo ppdo., debe concluirse que no ha mediado en el caso de autos pago liberatorio amparado por el art. 17 de la Constitución Nacional.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, y siendo innecesaria más substanciación, se resuelve declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto por la demandada y confirmar la sentencia recurrida en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera.

ARNALDO BORTHIRY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa en juicio y debe dejarse sin efecto la sentencia recurrida, cuando habiendo tramitado la regulación de honorarios practicada en un exhorto, sin participación de los herederos recurrentes, en el juicio ejecutivo por cobro de aquéllos seguido ante el juez de la testamentaría, se priva a los mismos del derecho de oponer prescripción de dos años por sostenerse que tal defensa es extemporánea.

CONSTITUCIÓN NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La garantía de la defensa en juicio requiere que se dé a los interesados oportunidad de recurrir ante los jueces en procura de justicia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 513 del principal no ha sido fundado conforme lo exige el art. 15 de la ley 48.

Siendo ello suficiente para determinar su improcedencia, correspondería desestimar la presente queja intentada por su denegatoria. — Buenos Aires, 12 de marzo de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de junio de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Jacinta Borthiry en la causa Borthiry Arnaldo s/ testamentaría", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que de los autos requeridos *ad effectum videndi* por esta Corte a fs. 14 de la queja —exhorto librado en el juicio testamentario de D. Arnaldo Borthiry— resulta que, a fs. 74 en 16 de noviembre de 1949 se decretó por el juez exhortado la inscripción en el Registro de la Propiedad del testamento testimoniado en ellos. Y en virtud de hallarse cumplido el objeto de la rogatoria, se regularon simultáneamente los honorarios del Dr. Bartolomé Marchetto, en m$n. 15.000. A fs. 101 en 1º de julio de 1954, el mencionado letrado apela en su nombre a la anterior regulación por estimarla baja, e invocando el carácter de autorizado a diligenciar el exhorto, apela asimismo, en nombre de la parte obligada al pago, por considerar altos los mencionados honorarios. En 20 de julio de 1954 la Cámara de Mercedes eleva a m$n. 25.000 los honorarios del Dr. Marchetto.

Que requerido el pago de los honorarios así regulados, en los autos sucesorios principales —fs. 473 de la causa Borthiry, Arnaldo s/ testamentaría, del Juzgado Civil nº 2 de esta Capital— se opuso a fs. 477 la defensa de prescripción del art. 4032 del Código Civil, la que es rechazada en primera instancia a fs. 494 vta. y en segunda a fs. 508, en razón de que los honorarios regulados prescriben a los diez años. Añade la Cámara que no es "fundado lo expresado, de que antes de que acaezca la regulación, no se pueda oponer la prescripción, desde que dicha defensa es idónea, pues con ella se evita un innecesario desgaste jurisdiccional". Por último, a fs. 513 se deduce recurso extraordinario con fundamento en la garantía de la defensa en juicio.

Que se desprende de lo relatado que los recurrentes se han visto impedidos, en el trámite regulatorio de oponer la prescripción de dos años, pues el procedimiento se ha cumplido en su totalidad sin su participa-

ción. Y han visto rechazada la misma defensa en el procedimiento ejecutivo por razón de extemporaneidad. Resulta así que no se ha dado oportunidad útil a los interesados para requerir de los jueces decisión sobre el derecho que estiman asistirles, lo que comprueba la existencia de restricción bastante a la defensa como para hacer procedente el recurso denegado a fs. 515 del principal. El deducido a fs. 513 ha debido, en consecuencia, concederse en razón de bastar su fundamento para enunciar la cuestión federal propuesta y su relación con las circunstancias de hecho de la causa.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 515 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación.

Que las circunstancias de que se ha hecho mención en los precedentes considerandos ponen de manifiesto que, con el rechazo por razón de extemporaneidad de la defensa de prescripción del art. 4032 del Código Civil, se ha impedido a los recurrentes invocar ante los jueces el derecho que a su juicio les asiste en la emergencia. Se ha consumado así violencia a la garantía de la defensa en juicio que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte requiere que se de a los interesados oportunidad de ocurrir ante los jueces en procura de justicia —Fallos: 193, 135 y otros—.

Que esta circunstancia, que bonifica la práctica federal de limitar el trámite de la regulación a la determinación del monto de los honorarios, reservando para su ejecución la oportunidad de la proposición de las observaciones del derecho a su cobro —Fallos: 188, 53; 196, 109; 205, 613 y otros— impone la invalidación de la sentencia recurrida.

Por ello se deja sin efecto la sentencia apelada de

fs. 508. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que dicte nueva decisión, en los términos del art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y con arreglo a lo decidido por la sentencia de esta Corte.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

JAIME KUPFER v. HIGINIA ZARATEGUI DE MIGUEL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

La sentencia que por razones de hecho y de derecho procesal, confirma el pronunciamiento que rechaza el pedido de nulidad de las actuaciones y desconoce la existencia de privación de la defensa en juicio alegada por la recurrente a quien, ante su incomparecencia a la citación por edictos, se le nombró defensor de ausentes para que la represente, posee fundamentos no federales suficientes para sustentarla, irrevisibles por la Corte en la instancia extraordinaria.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No se agravia la garantía de la defensa en juicio cuando ante el desconocimiento del domicilio del demandado y observancia de las formalidades legales, se nombra el defensor de ausentes para que lo represente. Tal agravio no puede, por lo demás, derivarse del modo como dicho defensor desempeña su ministerio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El *a quo* ha decidido una cuestión de carácter procesal la que, por su naturaleza, es ajena a la instancia extraordinaria.

En consecuencia el remedio federal ha sido bien denegado y correspondería desestimar la presente queja. — Buenos Aires, 30 de mayo de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de junio de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Kupfer, Jaime c/ Miguel, Higinia Zarategui de", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la existencia de privación de la defensa, en que se funda el recurso extraordinario deducido a fs. 421 de los autos principales, ha sido desconocida por el fallo apelado de fs. 418 en razón de resultar del juicio haberse cumplido, en el caso, los extremos del art. 80 del Cód. de Procedimientos Civiles y, además, por cuanto la recurrente "no hace el cargo concreto de que el actor conocía su domicilio real".

Que en tales condiciones lo resuelto encuentra fundamento no federal bastante para sustentarlo, en las circunstancias de hecho analizadas y las normas procesales aplicadas al caso. En cuanto éstas encaran el supuesto del desconocimiento del domicilio del demandado y prevén un medio no arbitrario para superarlo,

no resulta de lo actuado agravio bastante a la defensa para sostener la apelación. Tal agravio no puede, por lo demás, derivarse del modo con que el defensor designado al ausente desempeñara su ministerio, según doctrina que sustenta el auto de fs. 334, que se halla firme.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

ISIDORO DIONISIO PARDO v. CARLOS A. PEREGO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

La sentencia apelada que por estimar insuficiente a las necesidades del ámbito habitable ofrecido, confirma el pronunciamiento que no hace lugar al desalojo, no es arbitraria en razón de apartarse de "la doctrina de interpretación" preconizada por ciertos antecedentes de la Corte. La cuestión del método de interpretación es problema de orden científico, que sólo en condicior s excepcionales puede dar lugar al recurso extraordinario (1).

SAMUEL RAPOPORT

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

El auto de sobreseimiento definitivo —art. 441 del Código de Procedimientos en lo Criminal— no constituye sentencia definitiva en proceso ordinario en los términos del art. 27, 2ª parte, de la ley 13.998 (2).

---

(1) 11 de junio.
(2) 11 de junio.

CAYETANO YANNELLO v. S. R. L. "PROFRUITEX" Y S. A. BODEGAS Y VIÑEDOS "RUFRANO".

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Compraventa.

Es juez competente para conocer del juicio en que el vendedor demanda el pago del saldo del precio estipulado para la compraventa de su producción de uvas, el del lugar donde se hallan situados los inmuebles en los que el comprador debía cosechar la uva vendida, pues, a falta de elementos de juicio que demuestren lo contrario, ése es el lugar del cumplimiento de las obligaciones emergentes de la compraventa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La cuestión de competencia trabada entre el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nº 7 de la Capital Federal y el Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas de Cuarta Nominación de la ciudad de San Juan (provincia del mismo nombre), corresponde ser dirimida por V. E. por no existir un órgano superior jerárquico común que pueda resolverla (art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998).

El caso es el siguiente: con fecha 24 de agosto de 1954, la sucesión de don Cayetano Yannello inicia juicio ordinario contra "PROFRUITEX S.R.L." y "Bodegas y Viñedos Rufrano Ltda.", ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de San Juan. El día 23 de febrero del año siguiente, ante la justicia nacional en lo comercial de la Capital Federal, la firma "PROFRUITEX S.R.L.", deduce cuestión de competencia por vía de inhibitoria, la que es acogida favorablemente por el juez. Librado el correspondiente exhorto al magistrado provincial para que se desprenda de los autos y le remita las actuaciones, éste no hace lugar a lo solicitado, insistiendo en su competencia. Invitado

para que envíe el expediente a la Corte Suprema para que dirima el conflicto planteado, el juez nacional lo hace llegar a V. E.

Estudiados los antecedentes del caso pienso que asiste razón al juez de San Juan al denegar la inhibitoria, pues tratándose de demandas fundadas en obligaciones solidarias de varias personas que residan en localidades diferentes el accionante puede elegir el juez del domicilio de cualquiera de ellas, cuando, como en el caso de autos, no se ha fijado el lugar del cumplimiento de tales obligaciones. (Cf. Fallos: 154, 327 y otros).

La sucesión actora ha optado por radicar el pleito ante la justicia ordinaria con asiento en la ciudad de San Juan, donde se domicilia una de las dos sociedades demandadas —"Bodegas y Viñedos Rufrano Ltda."— por lo cual la otra co-demandada no puede pretender que la acción deba iniciarse o continuarse, a su respecto, en jurisdicción de su propio domicilio.

En mérito a lo expuesto, considero que la presente contienda debe ser dirimida en favor de la competencia del Juez en lo Civil, Comercial y Minas de Cuarta Nominación de la ciudad de San Juan. — Buenos Aires, 6 de abril de 1956. — *Sebastián Soler*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de junio de 1956.

Autos y vistos; considerando:

Que la celebración del contrato a que se refiere la copia agregada a fs. 6 del expediente nº 27.213 no ha sido desconocida por la parte demandada como deudor principal (expediente nº 951), y, por el contrario ha sido reconocida en los autos mencionados en primer término (fs. 25).

Que según dicho contrato, la actora vende a "Profruitex S.R.L." el total de la producción de uvas de las propiedades de la sucesión de Cayetano Yannello que se individualizan, por el precio que se fija a tanto el kilogramo, del cual una parte se pagó en el acto, otra deberá ser entregada en la fecha que se indica y el resto deberá ser pagado por cada treinta mil kilogramos de uvas cosechadas. La cosecha debería ser realizada por el comprador en los plazos establecidos en la cláusula 3ª.

Que de acuerdo con ello y lo dispuesto por los arts. 749 y 1424 del Código Civil y a falta de elementos de juicio que demuestren lo contrario, debe entenderse que los pagos estipulados debían efectuarse en San Juan, donde se hallan situados los inmuebles en los cuales debía el comprador cosechar la uva vendida.

Que allí se halla, pues, el lugar del cumplimiento de las obligaciones emergentes del contrato de referencia; por lo cual y de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 233, 166 y 186 entre otros), debe concluirse que los tribunales de aquél son los competentes para conocer del juicio en que el vendedor demanda el pago del saldo del precio.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minas de 4ª Nominación de la ciudad de San Juan es el competente para conocer del juicio promovido por la sucesión de Cayetano Yannello contra "Profruitex", Soc. de Resp. Ltda. y Bodegas y Viñedos "Rufrano". Remítanseles los autos y hágase saber al Sr. Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital Federal en la forma de estilo.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

AIDA AURORA CABRERA v. LINDA D'ERCOLI SORRENTINO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Por tratarse de una cuestión de índole meramente procesal, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, de conformidad con lo establecido por un fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal, sobresee definitivamente en la querella por injurias promovida por el recurrente, en razón de no haber éste formulado concretamente acusación en la audiencia respectiva (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 19.

El principio del art. 19 de la Constitución Nacional según el cual nadie puede ser obligado a lo que no manda la ley, no sustenta el recurso extraordinario respecto de sentencias que deciden cuestiones de carácter procesal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La privación que sólo proviene de omisión imputable al propio recurrente, no comporta violación de la defensa en juicio ni da lugar al recurso extraordinario (2).

GUILLERMO JUAN ANDRES SAEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

Es procedente el recurso extraordinario y debe ser dejado sin efecto el fallo recurrido, cuando al revocar el pronunciamiento del inferior que absuelve al querellado por varios delitos, no sólo condena en parte al encausado por sentencia desprovista de fundamento legal, sino que al hacerlo omite considerar uno de los hechos decididos en primera

(1) 13 de junio.
(2) Fallos: 191, 85; 194, 85.

instancia, así como la cuestión referente a la violación de las garantías de la defensa en juicio y de la igualdad, mantenidas en la alzada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Considero que debe declararse procedente el recurso extraordinario deducido en el principal a los efectos de determinar si el rechazo de las pruebas de que se agravia el apelante ha comportado en el caso desconocimiento de la garantía de la defensa en juicio asegurada en el art. 29 de la Constitución Nacional.

Opino, en consecuencia, que corresponde admitir la precedente queja, disponiendo al propio tiempo recabar la remisión "ad effectum videndi" del expediente caratulado "D'Ans Armando c/ Sáez Guillermo J. A. y Sáez Emilio s/ cobro de pesos" que tramita por ante el Juzgado Nacional del Trabajo nº 5. — Buenos Aires, 9 de diciembre de 1955. — *Sebastián Soler.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 24 ya manifesté mi opinión favorable a la procedencia de la queja en su aspecto formal, a los fines de examinar si el rechazo de las pruebas de que se agravia el apelante comporta —como él lo sostiene— violación de la garantía de la defensa en juicio.

En cuanto al fondo del asunto, aunque son once los párrafos en que se exponen los reparos opuestos a la negativa parcial de la prueba ofrecida por la defensa (ver capítulo 18 del escrito de queja), las cuestiones a tratarse pueden resumirse así:

1º) Rechazo de pruebas tendientes a demostrar que el recurrente efectuó depósitos de dinero en efecti-

vo en las cuentas bancarias del querellante (apartados b, c, f, g, h, del capítulo 18 de la queja).

2º) Rechazo de pruebas tendientes a demostrar que el querellante no contaba con dinero suficiente de su propio peculio como para reembolsar a sus administrados la suma cuya retención indebida (art. 173, inc. 2º, del C. P.) se atribuye al recurrente (apartados a, c, e, j, k).

3º) Rechazo de pruebas tendientes a establecer la forma en que el querellante manejaba los fondos que ingresaban a su estudio (apartados c, d y e);

4º) Rechazo al pedido de que el querellante trajera a los autos todos los documentos de su administración desde el 1º de abril de 1949 al 30 de junio de 1950 (apartado i; ver también punto 10 del escrito de fs. 239).

Esto sentado, y sin perjuicio de observar la forma generalizante y poco concreta en que se solicitó la mayoría de la prueba de cuya no producción se agravia la defensa, pasaré a examinar por separado las diversas cuestiones planteadas.

En cuanto a las pruebas tendientes a demostrar que Guillermo Juan Andrés Sáez efectuó depósitos de dinero en efectivo en las cuentas bancarias del querellante, parece evidente que su rechazo no ha podido causar a la defensa el agravio constitucional que alega. En efecto, aparte de que Sáez expresó en su indagatoria que el dinero depositado en la cuenta bancaria abierta a su nombre y al de su esposa fué empleado por el arquitecto D'Ans para comprar monedas extranjeras y dólares (fs. 13/16) sin mencionar la circunstancia invocada por la defensa de que ese dinero lo habría restituído mediante depósitos efectuados en las cuentas bancarias del querellante, es indudable que el hecho de que pudiera aparecer firmando boletas de depósitos en estas cuentas bancarias, no habría aportado a los au-

tos un elemento de juicio fundamental, puesto que en su carácter de administrador del estudio del arquitecto D'Ans (fs. 2 del expediente agregado a mi solicitud) era presumible que la tarea de depositar fondos en los Bancos haya sido precisamente una de las funciones que estaba llamado a desempeñar.

En lo referente al rechazo de las pruebas relacionadas con las posibilidades económicas del querellante y a la forma en que éste manejaba los fondos de su estudio, es obvio que ellas versaban sobre circunstancias ajenas a la responsabilidad de Sáez por lo que resultaban manifiestamente inhábiles para probar su inocencia.

Por último, en cuanto a la negativa al pedido de que el querellante aportara todos los documentos de su administración que se tuvieron en cuenta para confeccionar la pericia de fs. 129, señalo que los mismos no sólo estuvieron al alcance del perito designado por la defensa sino que ella misma tuvo, dado lo que dispone el art. 339 del Cód. de Proc. en lo Criminal, oportunidad de controlarlos, por lo que mal puede considerarse agraviada por la negativa apuntada, máxime si se considera que no ha efectuado impugnaciones concretas respecto a la documentación utilizada en la mencionada diligencia.

En consecuencia, opino que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario. — Buenos Aires, 5 de junio de 1956. — *Sebastián Soler*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de junio de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el procesado en la causa Sáez Guillermo Juan Andrés s/ defraudación", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la revocación parcial de la sentencia absolutoria de fs. 302 de los autos principales, se dispone a fs. 354, por ser inconcusa la disposición en provecho propio por el acusado, de fondos pertenecientes al estudio del arquitecto D'Ans y resultar ella del ingreso a la cuenta corriente de Sáez y su esposa, de cheques destinados al estudio del principal, según planillas de fs. 36 a 38; boletas de fs. 80 a 107 y peritaciones de fs. 129 del proceso y 156 del expediente agregado. Se agrega que no existen en autos elementos que permitan validar la maniobra. Y se concluye revocando el pronunciamiento apelado en cuanto absuelve por los hechos tratados en el considerando tercero y confirmándolo respecto a los del segundo.

Que es el caso, sin embargo, que el fallo de primera instancia no contempla los hechos mencionados por la sentencia apelada de fs. 354, en su considerando tercero, sino en el cuarto. En éste, además, no se trató solamente de los cheques ingresados a la cuenta particular del querellado. Se absuelve igualmente "con respecto a las defraudaciones que se hacen consistir en el abultamiento de la cuenta de gastos" punto a cuyo respecto la sentencia de fs. 354 omite todo pronunciamiento. E igual omisión se observa respecto de lo tratado en el considerando quinto de la sentencia de fs. 302, sobre la alegada violación de las garantías de la defensa y de la igualdad, mantenida en el memorial de fs. 342, nº 13.

Que en tales condiciones el Tribunal estima que el recurso extraordinario, fundado en la arbitrariedad, la carencia de fundamentos y en las garantías de la defensa y la igualdad que fué deducido a fs. 358, autos principales, es procedente y ha debido concederse a fs. 381.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Pro-

curador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 358 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que esta Corte tiene declarado que la omisión de pronunciamiento respecto de una cuestión oportunamente propuesta y conducente para la solución del pleito, destituye el fallo de fundamentos e impone su invalidación —Fallos: 233, 147 y otros—.

Que según lo expresado en los considerandos que anteceden, en la sentencia apelada de fs. 354 existe omisión de pronunciamiento respecto de uno de los hechos decididos en primera instancia, omisión que no excusa razón alguna dada por el tribunal *a quo*. Obsérvase además que no negado por el encausado el depósito en su cuenta bancaria de los cheques entregados por los inquilinos y detallados a fs. 128 por m$n. 34.647,50 —Confr. fs. 176, nº 15— el fundamento único de la sentencia condenatoria se reduce a la afirmación de que "son inadmisibles las explicaciones con las que el acusado pretende justificar la maniobra, y no encuentran a lo largo de toda la causa, elemento alguno que permita, aun cuando sólo fuera, incidentalmente darles validez". Tal consideración, sin referencia concreta alguna a la ley penal ni a los hechos de la causa y su prueba, contemplados en primera instancia, es insuficiente para fundar la condenación del encausado, pues no excede de una opinión carente de sustentación objetiva. Corresponde en consecuencia declarar que la sentencia recurrida carece de fundamento legal que la sustente por lo que debe ser dejada sin efecto.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia recurrida de fs. 354. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia para que la Sala que sigue en orden de

turno dicte nueva resolución en los términos del art. 16, primera parte, de la ley 48 y con arreglo a lo decidido por esta Corte.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

LORENZO LARRALDE Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en primera instancia.

Procede el recurso extraordinario, cuando desde la iniciación del pleito se planteó la cuestión federal referente a que el impuesto inmobiliario establecido por las leyes 5246 y 5247 de la Provincia de Buenos Aires, por la forma en que ha sido cobrado a los condóminos de varios inmuebles, viola los principios constitucionales de la igualdad ante la ley y uniformidad de las cargas impositivas (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

En el planteo del punto de derecho federal, base del recurso extraordinario, no se requieren fórmulas especiales ni términos sacramentales.

RAFAEL GENISE v. FRANCISCO BASILE

RECURSO DE QUEJA.

El recurso de queja debe ser deducido dentro del plazo de tres días fijado por el art. 231 de la ley 50. Este plazo es perentorio y no se interrumpe por la interposición de otros recursos improcedentes, como el de revocatoria deducido contra el auto denegatorio del recurso extraordinario y desestimado por el tribunal de la causa (2).

---

(1) 15 de junio.
(2) 15 de junio.

MARIA E. BANCHS DE RICCI Y OTROS v. S. R. L. VINOS ARGENTINOS DOMUS — CARLOS A. PEÑA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

El recurso extraordinario es, en principio, improcedente contra la sentencia dictada en un juicio ejecutivo, por lo que no constituye agravio la cuestión referente al alcance de la excepción de falsedad e inhabilidad de título [1].

ROMERO RODRIGUEZ DEL PINO v. MODESTO MIYARES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

No procede el recurso extraordinario contra la resolución de una sala de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, aplicando la doctrina establecida por el Tribunal en reciente fallo plenario, declara inapelable la decisión del juez que substituye la inhibición general del demandado por el embargo de bienes [2].

ALFREDO HARDOY v. CASIANO J. RODRIGUEZ ARIAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La determinación del monto de los honorarios devengados en las instancias ordinarias, es punto ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema [3].

---

(1) 15 de junio.
(2) 15 de junio. Fallos: 233, 31.
(3) 18 de junio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Para considerar si son confiscatorios los honorarios regulados a un administrador judicial, no puede prescindirse de la duración de la administración cuestionada y de las sumas correspondientes a los ingresos y egresos. La circunstancia de que, en tales condiciones, sea posible encontrar onerosa la administración judicial por comparación con la que pueda contratarse con cualquier Banco de la plaza, habida cuenta del carácter y condiciones en que aquélla se ejerce, coloca el caso fuera del ámbito constitucional.

VICTOR YATTAH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

No corresponde a la Corte Suprema pronunciarse acerca de otras cuestiones que las invocadas en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

No procede el recurso extraordinario interpuesto con respecto a la pena corporal aplicada por la Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento si ella ha sido cumplida por el recurrente. Tampoco es admisible en cuanto a la de inhabilitación extinguida por el transcurso del tiempo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La posible privación de la ciudadanía y expulsión del país de quien ha sido condenado a arresto y pago de multa por infracción a las leyes de agio no sustenta el recurso extraordinario pues tal consecuencia, además de meramente potencial, no es de prever legalmente, ya que aquella condena no está prevista en el art. 19 de la ley 14.354 entre las causales de pérdida de la ciudadanía.

REINCIDENCIA.

Si bien la reincidencia del condenado es una posibilidad que la ley ha podido prever y calificar de agravante, no

es lícito y admisible que se haga valer esa posibilidad de cometer un nuevo delito como interés legítimo y habilitante para pedir la revocación de la sentencia condenatoria ya cumplida.

PRECIOS MAXIMOS.

Puesto que las infracciones a las leyes represivas del agio y la especulación son de carácter formal y no es esencial en ellas el aspecto subjetivo ni es cuestión la rehabilitación de la fama del infractor, no procede invocar la doctrina del art. 552 del Código de Procedimientos en lo Criminal como fundamento del recurso extraordinario para obtener la revocación de la condena impuesta al recurrente.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Si bien de las constancias de autos no surge que se haya hecho efectiva la sanción de noventa días de arresto impuesta al imputado por el Director Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento a fs. 116, teniendo en cuenta la notificación practicada a fs. 128 y actuaciones subsiguientes, todo hace suponer que la misma ha sido cumplida.

De ser así, —lo que es susceptible de confirmación por informe de la autoridad competente— y dejando a salvo mi opinión personal, correspondería declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 131, toda vez que de acuerdo con la jurisprudencia de V. E., la circunstancia de haberse cumplido la sanción aplicada por la resolución respecto de la cual se ha deducido el remedio federal, obsta al progreso del recurso, en cuanto el pronunciamiento del tribunal sería inoperante para la tutela del derecho del recurrente, y por ende, inoficioso (Fallos: 215, 159 y 257; 217, 689; 223, 172). Buenos Aires, 30 de agosto de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de junio de 1956.

Vistos los autos: "Yattah, Víctor s/ agio y especulación", en los que a fs. 185 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que el recurso extraordinario deducido a fs. 131 respecto de la resolución de fs. 116 lo fué en cuanto a la pena de arresto de noventa días aplicada a Víctor Yattah, por considerar que se habría violado en la causa, la garantía de la defensa en juicio, el principio *in dubio pro reo* y que, además, mediaría arbitrariedad. Por eso se dice a fs. 146 —confirmando lo expuesto a fs. 136 *in fine* y vuelta— que la apelación se deduce "contra el fallo dictado el 15 de diciembre de 1952, que es definitivo en cuanto condena a Víctor Yattah a sufrir la pena de noventa días de arresto".

Que limitada a ese punto la jurisdicción de esta Corte —Fallos: 179, 32; 189, 170; 195, 529 entre otros— y habida cuenta de que la pena privativa de la libertad ha sido ya cumplida por el recurrente, es de aplicación la doctrina declarada repetidamente por este Tribunal de que, además de otras situaciones análogas, cuando "los sucesos ocurridos han tornado imposible para la Corte acordar una reparación efectiva, la causa debe ser considerada abstracta", esto es, insusceptible de fundar el recurso extraordinario (Fallos: 193, 524 y 408; 203, 312; 210, 555 y otros); ni la pena corporal, ya cumplida, ni la de inhabilitación, extinguida asimismo por el transcurso del tiempo, pueden, por tanto, con arreglo a esa doctrina, sustentar en el caso el recurso interpuesto.

Que con respecto a la posible privación de la ciu-

dadanía y expulsión del país, se trata de consecuencia que, además de meramente potencial, no es de prever legalmente, pues la condena impuesta no está comprendida entre las causales de pérdida de aquélla contempladas por el art. 19 de la ley 14.354.

Que en cuanto a la eventualidad de la reincidencia del condenado, si bien es una posibilidad que la ley ha podido prever y calificar de agravante, no sería, en cambio, lícito y admisible que pueda hacerse valer esa posibilidad de cometer un nuevo delito como un interés legítimo y habilitante para pedir la revocación de la sentencia condenatoria ya cumplida.

Que el argumento de la doctrina del art. 552 del Código de Procedimientos en lo Criminal, importante en materia específicamente penal, no lo es respecto de las sanciones de tipo administrativo —ley nº 13.492, art. 2º— ámbito en que no es esencial el aspecto subjetivo de la infracción —Fallos: 200, 450; 207, 165 y otros— ni es cuestión, en consecuencia, la rehabilitación de la fama del infractor.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 185.

Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera.

AMERICO CARLOS ALLIEVI —SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

La sentencia que por interpretación del arancel, determina lo que a criterio del tribunal de la causa debe entenderse por monto de la sucesión cuando existen bienes fuera de la jurisdicción nacional y, en base a ello, reduce la regulación practicada en primera instancia, no es arbitraria. La circunstancia de que la suma regulada en ambas jurisdicciones, sea inferior al mínimo correspondiente si todos los bienes estuvieran ubicados en una sola jurisdicción, resultado de la aplicación de leyes distintas, por tribunales también diferentes, no basta para alterar tal conclusión.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La arbitrariedad que se asigna al fallo apelado no se vincula al desconocimiento de algún derecho de naturaleza federal.

En tales condiciones estimo que el recurso extraordinario interpuesto en el principal ha sido bien denegado y que corresponde no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 4 de junio de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de junio de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Luis María Casares y otro en la causa Allievi, Américo Carlos s/ sucesión", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que aun cuando el recurso extraordinario se basa en la arbitrariedad en que se dice incursa a la sentencia de fs. 137 de los autos principales, es lo cierto que aquélla encuentra fundamento en lo que, a juicio del tribunal de la causa, debe entenderse por monto del juicio cuando existen bienes sucesorios fuera de la jurisdicción nacional. Y tal cuestión se decide por interpretación del arancel respectivo, como por lo demás lo demuestra lo argüido al deducir la apelación a fs. 140.

Que la circunstancia alegada de que la suma de lo regulado en ambas jurisdicciones sea inferior al mínimo correspondiente al caso de ubicación en un sólo fuero de la totalidad de los bienes, resultado como es de la aplicación de leyes distintas, por tribunales también diferentes, no basta tampoco para comprobar la arbitrariedad alegada, como por lo demás lo ha resuelto esta Corte en casos análogos.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

BORIS SADERMAN v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es cuestión ajena al recurso extraordinario la referente a la legitimidad del cobro del impuesto municipal de balcón cerrado sobre ochava y a la procedencia de su repetición.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Es irrevisible por medio del recurso extraordinario la conclusión del tribunal de la causa apoyada en fundamentos no federales, según la cual una cuestión ha quedado fuera de la litis.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, en un juicio sobre repetición del impuesto de balcón cerrado sobre ochava y, en su defecto, indemnización del valor del terreno correspondiente a la ochava, declara improcedente lo primero; rechaza, en cuanto a lo segundo, la pretensión de que se declare expropiada la fracción y se condene al pago de su precio, por haber quedado esta cuestión fuera de la litis; y deja al actor la posibilidad de hacer valer por otra vía su derecho a obtener la indemnización pertinente por la expropiación indirecta. El fallo apelado no es, así, sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La presunta cuestión federal en que pretende sustentarse el recurso extraordinario interpuesto a fs. 58 del principal no ha sido oportunamente planteada, y el expresado recurso es, por lo tanto, improcedente.

Correspondería, en consecuencia, desestimar la presente queja deducida por la denegatoria del remedio federal. Buenos Aires, 4 de junio de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de junio de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Saderman Boris c/ Municipalidad

de la Ciudad de Buenos Aires'', para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que en cuanto rechaza la demanda sobre repetición de lo pagado en concepto del impuesto de balcón cerrado sobre ochava, la sentencia de fs. 53 no ha sido objeto del recurso extraordinario y, por lo demás, lo resuelto versa sobre materia ajena al mismo.

Que dicho recurso se ha interpuesto contra el fallo citado en cuanto desestima la pretensión del actor de que, en este juicio, se declare expropiada la fracción correspondiente a la ochava del inmueble de su propiedad, previo pago del precio respectivo. Fúndase el recurrente en los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional y en que lo resuelto importa privarle de su propiedad sin dejarle la posibilidad de hacer valer su derecho por otra vía.

Que, sin embargo, lo contrario resulta de los fallos del juez y de la Cámara de Apelaciones y de la resolución denegatoria del recurso dictada a fs. 60. El fallo de primera instancia dejó expresamente a salvo el derecho del actor para demandar por expropiación indirecta con arreglo a las prescripciones de la ley de la materia (fs. 32). El de segunda estableció que no correspondía decidir en este juicio la cuestión a que se refiere el actor por haber quedado al margen de la litis (fs. 55) conclusión basada en fundamentos no federales que no incumbe rever en esta instancia. Por fin, en el auto de fs. 60 se deja expresa constancia de que no se ha negado en el fallo de fs. 53 el derecho del actor para hacer efectiva su pretensión por otra vía.

Que en esas condiciones, la sentencia apelada no es definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 181, 409).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

S. R. L. RICARDO BOTTO Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Si la sentencia apelada se ha limitado a disponer la afiliación de los socios gerentes y de los que se desempeñan como empleados al régimen del decreto-ley 31.665/44, sin agregar que debe subsistir la anterior afiliación de los mismos a la Caja del decreto-ley 13.937/46, ni que deban efectuarse aportes a ambas, ni cual ha de ser el destino de los pagos hechos a esta última; la doble contribución que la recurrente invoca y considera confiscatoria, resulta hipotética y no da lugar al recurso extraordinario.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES: Personas comprendidas.

Las funciones desempeñadas por los socios gerentes y empleados de una sociedad están incluídas en los incs. a) y b) del art. 2º del decreto-ley 31.665/44. En consecuencia, corresponde efectuar aportes por los sueldos que perciben, sin perjuicio de los que hagan como empleadores para gozar de los beneficios del decreto-ley 13.937/46.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES: Personas comprendidas.

Los corredores libres, que realizan su actividad por cuenta propia entre el comerciante vendedor y los adquirentes, sin encontrarse ligados al primero por relación alguna de empleo, subordinación o dependencia, no están comprendidos en el régimen del decreto-ley 31.665/44.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES: Personas comprendidas.

Los corredores libres están comprendidos dentro del régimen del decreto-ley 31.665/44 (Disidencia parcial del Sr. Ministro Doctor D. Carlos Herrera).

DESPACHO DE LA COMISIÓN DE SUMARIOS DE LA SECCIÓN DECRETO-LEY Nº 31.665/44

Adoptado como resolución por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Señores miembros de la Junta Seccional:

En julio de 1948 la Inspección General comprobó que la firma Ricardo Botto y Cía. S. R. L. se hallaba en infracción a disposiciones del decreto-ley 31.665/44 estableciendo una deuda al fondo de la Sección de $ 23.376,28 por el período comprendido entre el 1º de enero de 1945 al 30 de abril de 1948, resultante de no efectuar aportes ni contribuciones por las remuneraciones percibidas por los socios gerentes y dos corredores ocupados por la firma.

En su oportunidad se le hizo conocer la resolución del H. Directorio del 10 de junio de 1948, acordando facilidades a los empleadores, sin que concretara con acto alguno su deseo de acogerse a sus beneficios.

Para presentar descargos y ofrecer pruebas se le fija audiencia para el 11 de agosto de 1949. Concurre a la misma su representante legal quien acompaña escrito y notas que en autos corren a fs. 19/28.

El sumario reúne los requisitos formales fijados por la resolución del H. Directorio del 29 de setiembre de 1948 y atento a que la Junta Seccional y el H. Directorio se han pronunciado reiteradamente sobre las cuestiones planteadas, esta Comisión conforme al informe del Departamento Legal aconseja se solicite la aprobación del siguiente:

Proyecto de resolución

Visto el presente sumario, y

Considerando:

Que la firma Ricardo Botto y Cía. S. R. L. ha incurrido en infracción a los siguientes incisos del art. 65 del decreto-ley 31.665/44:

Inciso b) Retener y depositar el 8 % sobre las remuneraciones abonadas a los socios gerentes y corredores por el período comprendido entre el 1/1/45 y el 30/4/48, adeudando por tal concepto $ 9.842,64 m/n.

Inciso c) Depositar la contribución patronal del 11 % por igual concepto y período adeudando $ 13.533,64 m/n.

Inciso e) Remitir las boletas de depósito y planillas de aportes correspondientes.

Inciso g) Remitir las fichas individuales.

Que corresponde desestimar los descargos aducidos por la sumariada por las razones que se expresan a continuación:

a) No hace al caso la alegación de la sumariada respecto a la inaplicabilidad del art. 67 del decreto-ley 31.665/44 puesto que no se trata de exigir la afiliación patronal de los componentes de la firma, sino de su inclusión en el art. 2º, inc. a), del citado decreto-ley, en virtud de desempeñar un cargo administrativo remunerado, situación reiteradamente resuelta por este Directorio y cuya doctrina ha sido confirmada por la Corte Suprema de Justicia (*in re*: Guerrero y Cía.). A mayor abundamiento cabe señalar que este Directorio ha considerado el caso de que la sociedad desarrolle una actividad industrial, resolviendo con fecha 23/9/48: "Que el socio gerente de una sociedad de responsabilidad limitada está comprendido en el art. 2º, inc. a), del decreto-ley 31.665/44 aun cuando preste servicios en un establecimiento industrial".

b) La situación de los corredores ocupados por la firma, es la misma que este Directorio ha analizado detenidamente en casos anteriores, resolviendo: "Que los corredores, viajantes, representantes y comisionistas están comprendidos en el art. 2º, inc. a), del decreto-ley 31.665/44, aun cuando desempeñen sus tareas sin limitación alguna y sin obligaciones expresas impuestas por el empleador y aun cuando trabajen simultáneamente para varias firmas".

Que conforme a la doctrina sentada por la resolución transcripta en el párrafo anterior, es inoperante la recepción de la prueba ofrecida por la sumariada puesto que la misma tiende a demostrar hechos que se dan por admitidos en la citada resolución.

Que las imputadas infracciones a los incs. e) y g) se refieren a la remisión de planillas, boletas de depósitos y fichas individuales del personal comprendido en este sumario y, por consiguiente, subsisten aún cuando se hayan cumplido dichos requisitos respecto al resto del personal de la firma.

Que en consecuencia adeuda a la Sección en carácter de agente de retención y como empleadora la suma de $ 23.376,28 con más los intereses por mora y se ha hecho pasible de las penalidades establecidas en el art. 68 del decreto-ley 31.665/44.

Atento a lo informado por la Junta Seccional y en ejercicio de las facultades que le confiere la ley 12.921 (Tít. 11, Cap. 11, decreto-ley 29.176/44):

El Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Resuelve:

Art. 1º — De conformidad con las resoluciones de este Directorio de fechas 12/6/47, 23/9/48 y 12/4/49 y el fallo de fecha 19/5/49 de la Corte Suprema de Justicia, declarando que "los socios de una sociedad de responsabilidad limitada que desempeñen cargos administrativos remunerados están comprendidos en el art. 2º, inc. a), del decreto-ley 31.665/44" y conforme también a la resolución de este cuerpo de fecha 13/10/49 por la que se estableció que los corredores, viajantes, representantes y comisionistas están igualmente comprendidos en el art. 2º, inc. a), del decreto-ley 31.665/44 aun cuando desempeñen sus tareas sin limitación alguna, sin obligaciones especiales impuestas por el empleador y aun cuando trabajen simultáneamente para varias firmas, desestimar los descargos aducidos por Ricardo Botto y Cía. S. R. L. domiciliado en la calle Perú 833, Capital Federal, e intimarle el pago a la Sección decreto-ley 31.665/44 de la suma de $ 23.376,28 m/n. y el cumplimiento de lo establecido en los incs. e) y g) del art. 65 del mencionado decreto-ley.

Art. 2º — Aplicarle a la firma imputada las siguientes multas:

a) Tres multas de $ 9 m/n. diarias cada una, por infracción a los incs. b), c), y e) del art. 65 del decreto-ley 31.665/44 que se devengarán desde el día siguiente al de la notificación auténtica de esta resolución, hasta que dé cumplimiento a lo intimado en el art. 1º o en su defecto, hasta el vencimiento del término fijado en el artículo siguiente.

b) Una multa de $ 200 m/n. por infracción al inc. g) del citado art. 65, que se tendrá por devengada desde el día siguiente al de la notificación auténtica de esta resolución.

Art. 3º — Intimar a la firma Ricardo Botto y Cía. a que dentro del término de 10 días a contar desde el siguiente al de la notificación auténtica de esta resolución, presente ante la Sección decreto-ley 31.665/44 (Comisión de Sumarios, Córdoba 720, de 8 a 12 horas) las constancias de haber dado cumplimiento a lo exigido en el art. 1º y del pago de las multas que hubieren devengado, dejando ordenado desde ya, si así no lo hiciere, la iniciación del juicio de apremio al vencer dicho término.

Art. 4º — Reservarse el derecho de exigir oportunamente a la sumariada el pago de los intereses por mora que resulten devengados hasta el momento en que se haga efectivo el pago a que se refiere el art. 1º.

Art. 5º — ... 30 de junio de 1950. *Año del Libertador Gral. San Martín.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

Se trata en el presente caso, de tres cuestiones que se deben resolver en la alzada de conformidad al pronunciamiento administrativo apelado, por cuanto existen precedentes jurisprudenciales en este mismo sentido sobre la materia controvertida, que deben respetarse.

La de cambio de afiliación entre ellas, que el Instituto de Previsión ordena se haga en la Caja de Comercio la correspondiente a los socios gerentes que se había verificado en la de Industria, no debe estar sujeta a otro pronunciamiento de V. E., que el de declarar extraña la cuestión a su conocimiento, por no ser de incumbencia de la justicia resolverla, quedando de hecho firme el que ha dictado la entidad administrativa, por el cual impone ese cambio de Caja afiliante.

Pues tal solución procesal debe adoptarse en virtud de la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia con fecha 29 de julio ppdo. en la causa "Boldt Francisca C. de", en recurso deducido contra la de la Sala IIIª de V. Excma. Cámara.

Se trata en ese precedente, del mismo caso de autos, de los propietarios de un establecimiento industrial que desempeñan tareas personales como gerentes y comprendidos en el decreto-ley 13.937/46, conforme al art. 1º, incs. 1º, 3º y 4º y art. 2 del decreto 4962/46 reglamentario de aquél.

Afiliados a este régimen, el Instituto ordenó el cambio al del decreto-ley 31.665/44, resolviendo el alto tribunal, de que la cuestión impugnando esa decisión administrativa, surge privada de interés jurídico, presentando caracteres que la hacen teórica o abstracta, por lo que declara que la cuestión no es de las que corresponda decidir a los jueces nacionales.

La otra cuestión de la afiliación de los gerentes, empleados, también en virtud de precedentes judiciales, debe ser resuelta en el mismo sentido de la providencia apelada. Sentencias de la Corte Suprema Nacional, *in re* "Guerrero y Cía.", "Carráz J. A.", "Magnasco y Cía." y "Comat S. R. L.", tomos 213-508, 217-787 y 219-756 y *La Ley*, 67-545.

Respecto al aporte de los corredores de la apelante. Declara esta misma, reconocer de que se trata de corredores o vendedores —fs. 20 vta.—, aunque sin relación de dependencia y subordinación lo que no puede ser destruído por las declaraciones contrarias de fs. 72 y 74.

La extensión sin límite que comprende la aplicación de la norma del inc. a) del art. 2º del decreto-ley 31.665/44, hace que la afiliación y aportes sea obligatoria sin excepción para toda persona que compre o venda para terceros. La dependencia o subordinación jurídica, no es requisito en que reposa la obligatoriedad de aportes que impone la ley; basta para exigir su cumplimiento, que el intermediario ejecute aquel acto de comercio, profesionalmente, o por una sola vez.

Por ello y lo resuelto en "Compañía Introductora de Buenos Aires" (*La Ley*, t. 63-801), en el cual se ha analizado idéntica cuestión, corresponde confirmar la resolución.

En lo que respecta a las multas a la recurrente, la resolución debe ser revocada, en cuanto a las que correspondieren a los aportes de los socios. Pues éstos han estado efectuando esa contribución —fs. 38, 39 y 75—, sin ser culpantes de no haberla hecho a la diferente Caja, que ahora ordena el Instituto. La desorientación que puede traerle al aportante una falta de definición expresa en la ley, sobre sus obligaciones para con diferentes Cajas por una misma actividad, no puede acarrearle un perjuicio consistente en sanciones pecuniarias por una infracción que no ha estado en su ánimo cometer, ni que objetivamente se demuestra.

En los términos expuestos, dejo expedida la vista que se me ha conferido, pero dejando a salvo mi opinión contraria emitida en casos anteriores que he invocado como precedentes, en lo que respecta a la afiliación y cambio de la misma, de los socios gerentes a otra Caja.

Salvando los respetos que corresponden por los pronunciamientos del Tribunal Supremo de la República, mantengo en los presentes casos aquella opinión, pero sin la pretensión de que sea oída para resolver contrariamente a la decisión expresada del superior. *Despacho*, 26 de noviembre de 1954. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 17 de febrero de 1955.

Y vistos:

Que como bien lo destaca el Sr. Procurador General en su dictamen precedente, la Corte Suprema de Justicia, *in re*: "Boldt, Francisca C. de c./ Instituto Nacional de Previsión Social s./ reconocimiento de servicios", fallo del 29 de julio de 1954, decidió que la "resolución del Instituto Nacional de Previsión Social por la que se cancela la afiliación de tres socios gerentes de la firma Boldt Soc. Resp. Ltda. a la sección decreto-ley 31.665/44 así como la transferencia a ésta de los aportes y contribuciones indebidamente ingresados... no importa una cuestión justiciable, en tanto con todo ello no aparezca lesionado derecho alguno... La mera eventualidad de que ello pueda ocurrir... no cambia el carácter de contingencia futura e incierta. Hay pues incompetencia del Poder Judicial a su respecto". La cuestión de autos es similar y corresponde por tanto aplicarle el precedente mencionado. Por ello, declárase mal concedido el recurso de apelación sobre este particular. Así se resuelve.

Que con referencia a la "cuestión de la afiliación de los gerentes empleados", las circunstancias de figuración en autos demuestran cabalmente que se trata del mismo problema ya resuelto por el más alto Tribunal del país, *in re*: Guerrero y Cía., entre otros muchos.

Que, finalmente, en punto al aporte de los corredores, el Tribunal comparte el criterio y razones expuestas por el Sr. Procurador General en el sentido de que corresponde confirmar la decisión administrativa y revocarla en el aspecto de las multas aplicadas a la recurrente, en aquella parte relacionada con los aportes de los socios.

Por ello, se confirma la resolución en recurso, con la salvedad expuesta al comienzo, revocándosela tan sólo en cuanto a las multas correspondientes a los aportes de los socios. — *Jorge S. Juárez.* — *José Pellicciotta.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sociedad recurrente se agravia, en el recurso extraordinario concedido a fs. 88, porque la sentencia

de fs. 78 ha decidido en forma contraria a sus pretensiones los siguientes puntos:

1º) Afiliación de los corredores libres que percibieron comisiones de la empresa, al régimen del decreto-ley 31.665/44;

2º) Doble afiliación de los socios empleados y gerentes de la misma;

3º) Afiliación de los socios empleados al régimen del decreto-ley 31.665/44;

4º) Afiliación al mismo régimen de los socios gerentes.

En lo que atañe al primer punto, por aplicación de lo resuelto en el caso "Bonacci J. y Cía." (B. 282, L. XII), corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso.

En lo que respecta a la alegada doble afiliación que resultaría de la decisión del Instituto confirmada por la sentencia, estimo que el recurso no procede, por falta de gravamen actual y concreto.

En efecto, según surge de lo actuado, la decisión referida sólo impuso a los socios de la empresa la obligación de afiliarse al régimen del decreto-ley 31.665/44, sin pronunciarse ni expresa ni implícitamente acerca de si debe subsistir su afiliación a la Caja para el personal de la Industria. Si se tiene en cuenta que la inclusión de los nombrados en esta última Caja fué acordada a su solicitud (fs. 75), debe concluirse, a mi juicio, que mientras no se acredite la existencia de alguna decisión en cuya virtud se deniegue la desafiliación de los recurrentes de la Caja de la Industria o el traspaso de sus aportes a la Caja de Comercio, no resulta configurado, a efectos de que V. E. examine su fundamento, el agravio que se hace fincar en la doble afiliación.

Con referencia al gravamen fundado en la obligación impuesta a los socios que desempeñan también funciones de empleados, el recurso se limita a sostener

—reconociendo que la afiliación en sí misma es procedente— que ella debe hacerse en la Caja para el personal de la Industria y no en la de Comercio. Pero como no se alega ni demuestra la existencia de un interés jurídico lesionado por la sentencia en recurso, pienso que éste es improcedente respecto de tal cuestión.

Por último, en lo que atañe a la situación de los socios gerentes, estimo que corresponde confirmar la sentencia apelada, atento lo resuelto en Fallos: 213, 508; 223, 62 y los allí citados. Buenos Aires, 28 de octubre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de junio de 1956.

Vistos los autos: "Botto Ricardo y Cía. S. R. L. s/ incumplimiento decreto-ley 31.665/44", en los que a fs. 88 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que por resolución del Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 41), confirmada por la Cámara Nacional del Trabajo (fs. 78) se dispuso la afiliación al régimen del decreto 31.665/44 de los socios gerentes de la sociedad actora y de los socios que en la misma cumplen funciones de empleado, no obstante encontrarse ya afiliados al régimen del decreto 13.937/46.

Que la recurrente se agravia de la doble afiliación a la que atribuye la consecuencia de imponer doble contribución lo que la haría confiscatoria con relación al sueldo y por lo tanto contraria a la Constitución.

Que tal planteamiento no resulta justificado. El Tribunal solamente ha resuelto que es procedente la afiliación a la Caja del decreto 31.665/44 sin agregar que debe subsistir la que con anterioridad se cum-

plió respecto de la Caja del decreto 13.937/46; ni ha establecido que deban efectuarse aportes a ambas, o cual ha de ser el destino de los pagos hechos a la Caja del decreto 13.937/46. Esta Corte Suprema se pronunciaría respecto de un caso hipotético, no producido, lo que no entra en sus facultades según reiterada jurisprudencia.

Que la afiliación de los socios gerentes y empleados no se impugna en su procedencia puesto que había sido cumplida espontáneamente por la Sociedad con anterioridad a la iniciación del sumario motivo de estas actuaciones, (informe de fs. 75), sino en cuanto la deriva a una Caja distinta de la que registró la afiliación cumplida. Al respecto resulta claro que las funciones desempeñadas por los socios gerentes y empleados, están incluídas en los incisos *a* y *b* del art. 2º del decreto 31.665/44, porque las comprende la generalidad de sus términos y no las excluye la excepción del art. 3º, inc. *c*, y si en principio podría resultarles aplicable el enunciado amplio del art. 2º, inc. *a*, del decreto 13.937/46, corresponde tener en cuenta la excepción contemplada respecto de quienes a la fecha de su vigencia se hallaren comprendidos "en algunos de los regímenes de previsión correspondientes a las secciones del Instituto Nacional de Previsión Social".

Que lo expuesto justifica la obligación de hacer los aportes que indica el art. 8º, del decreto 31.665/44 y que en el caso se requiere a la firma "Ricardo Botto y Cía. S. R. L." por los sueldos que devengan los socios gerentes, puesto que el pago de un sueldo por la actividad encomendada a un socio, con abstracción de su participación en los dividendos de las ganancias implica una "dependencia económica" que el decreto 31.665 ha tenido en cuenta para imponer la obligación de los aportes (art. 2º, inc. a) y b) y arts. 7, 8 y 13) y es por ello independiente de los aportes que los socios

de la firma hacen en concepto de empleadores para gozar de los beneficios jubilatorios del decreto 13.937/46.

Que asimismo se reclama por la obligación de efectuar aportes jubilatorios respecto de los corredores libres señores Hernan Loeb y Desiderio Kaldor.

Que esta Corte Suprema ha resuelto en el caso: "Descours y Cabaud S. A.", fallado el 4 del corriente, que los corredores libres no están comprendidos dentro del régimen del decreto 31.665/44 por cuanto realizan su actividad por cuenta propia entre el comerciante y los adquirentes, sin encontrarse ligados al primero por relación alguna de empleo, subordinación o dependencia. Los agravios del recurrente resultan así justificados.

Por ello y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 78 en cuanto resuelve la afiliación a la Caja del decreto 31.665/44 de los socios gerentes y empleados y se la revoca respecto de la afiliación de los corredores Sres. Loeb y Kaldor.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera (*en disidencia*).

Disidencia parcial del Sr. Ministro Dr. Don Carlos Herrera.

Considerando:

Que de acuerdo con lo expuesto en el caso Descours y Cabaud S. A. los corredores libres están comprendidos dentro del régimen del decreto 31.665/44.

Que la afiliación al mismo régimen de los socios gerentes de la recurrente y de los socios que cumplen

en ella funciones de empleado es procedente por las razones dadas precedentemente por la mayoría.

Por ello y oído el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 78 en cuanto ha sido materia del recurso.

CARLOS HERRERA.

ELISA SAMBRIN DE MOLLARD v. S. A. FRIGORIFICO ARMOUR DE LA PLATA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No comporta violación de la igualdad el hecho de que los tribunales de justicia, nacionales o provinciales, en ejercicio de su potestad de juzgar aplicando las leyes comunes dictadas por el Congreso para toda la República, interpreten esas leyes en forma diferente para una situación jurídica similar.

PAGO: Principios generales.

Despedido el actor en una época en que, según la interpretación prevaleciente en el lugar donde desempeñaba sus tareas, los obreros industriales no estaban amparados por la ley 11.729, y liquidada la relación laboral de acuerdo con esa interpretación, el efecto liberatorio del pago obsta al progreso de la demanda sobre indemnización por despido deducida seis años más tarde.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 17.

Por falta de relación directa no procede el recurso extraordinario fundado por el actor en la garantía de la propiedad, en un juicio sobre cobro de indemnización por despido cuya demanda ha sido rechazada por haberse liquidado la relación jurídica con arreglo a la jurisprudencia prevaleciente en el lugar y tiempo del despido, que excluía a los obreros industriales de los beneficios de la ley 11.729.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

El art. 37 de la reforma constitucional de 1949 no establecía ninguna garantía y ningún precepto, sino solamente declaraciones teóricas.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Dejando una vez más a salvo la opinión que expusiera, "in extenso" al dictaminar en el caso "Arrascaeta J. y otros v. Cía Primitiva de Gas de Buenos Aires Ltda." (Fallos: 215, 420), con respecto al problema del pago efectuado al amparo de la jurisprudencia imperante en el momento en que el mismo se verificó, paso a examinar la cuestión planteada por el recurrente sobre la base de que la obrera despedida podía optar, en el momento del despido, entre demandar ante los tribunales de la Provincia de Buenos Aires —cuya jurisprudencia no consideraba a los obreros industriales comprendidos en los beneficios de la ley 11.729—, y hacerlo, sea ante los tribunales ordinarios de la Capital Federal (por tener allí el principal asiento de sus negocios la empresa demandada), sea ante la justicia federal de la Ciudad Eva Perón (por estar ubicado el establecimiento fabril donde la actora prestaba sus servicios en el Puerto de la Ciudad Eva Perón), cuya jurisprudencia, por el contrario, estimaba a dichos obreros alcanzados por la referida ley 11.729. Como se observa, se trataría de la aplicación por analogía, al caso de autos, de lo resuelto en "Roque Carbone c/ Cía. Fabril Financiera" (Fallos: 214, 13), ya que, si bien aquí no ha podido jugar lo establecido en el art. 4º del decreto-ley 32.347/44, por haberse producido el despido —14 de mayo de 1945— con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho texto legal —1º de julio de 1945

(decreto 3750/45)—, habría también existido, en cambio según lo sostiene el recurrente, la posibilidad de optar entre diversas jurisdicciones para demandar.

Ello sentado, considero que la situación de autos no es asimilable a la que plantea la vigencia del art. 4º del decreto-ley 32.347/44. Este ofrece efectivamente la posibilidad de optar entre tres jurisdicciones, a elección del demandante, mientras que esa posibilidad legal de opción no ha existido en la situación de autos. Una cosa es tener la posibilidad de elegir entre dos o más jurisdicciones igualmente competentes, y otra muy distinta determinar —cuando esa posibilidad no está legalmente establecida— cuál es la jurisdicción a la que corresponde el conocimiento de un determinado asunto (conf. 207, 256).

Es esta última la situación del caso que se plantea y el examen de la jurisprudencia de la Corte Suprema revela que la jurisdicción competente para conocer en el caso era, al momento del despido, la de los tribunales ordinarios de la Provincia de Buenos Aires, por lo que el patrón ha podido, frente a la tesis imperante en éstos en aquella época con relación al alcance de la ley 11.729, considerarse, de acuerdo a la interpretación que V. E. ha efectuado de la doctrina del pago, legítimamente desobligado respecto de la actora.

Contrariamente, pues, a lo que afirma el apelante, no existió al momento del despido la posibilidad de acudir a los tribunales de la Capital o a la justicia federal de la Ciudad Eva Perón para demandar el despido. En efecto, V. E. tenía resuelto: por una parte, que juez competente para conocer en el cobro de la indemnización por despido era el del lugar donde se prestaron los servicios (entre otros: 182, 153 y 192, 76); y, por la otra, que la jurisdicción federal ejercida sobre el antiguo puerto de La Plata, no implicaba ex-

cluir la jurisdicción local en aquellas cuestiones surgidas con motivo de leyes cuya aplicación corresponde naturalmente a las provincias, mientras el Congreso no legislara especialmente para el caso (160, 342; 182, 157).

En consecuencia, siendo los tribunales ordinarios de la Provincia de Buenos Aires los que tenían jurisdicción para conocer del despido en la época en que el mismo se produjo, me parece evidente que el caso es diverso al de 214, 13, y, por lo tanto, que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 10 de diciembre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de junio de 1956.

Vistos los autos: "Sambrín de Mollard Elisa c/ Frigorífico Armour de La Plata S. A. s/ despido", en los que a fs. 72 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que el recurso se funda en la violación de los arts. 28 y 38 de la Constitución según la reforma de 1949, análogos, en la materia decidida en esta causa, a los arts. 16 y 17 de la Constitución vigente; y del art. 37, inc. 2º, de la reforma de 1949.

Que respecto a lo primero, afirma la recurrente que la sentencia apelada, al rechazar la demanda, vulnera la garantía de la igualdad en cuanto declara que los obreros de la industria no estaban amparados en la época del despido por la ley 11.729 según la jurisprudencia predominante en la jurisdicción a que ocurrió

en demanda de justicia la actora, siendo que en otra jurisdicción a que pudo ocurrir igualmente —la de esta Capital, por tener aquí la demandada el asiento principal de sus negocios— la jurisprudencia reconocía la aplicabilidad de la ley 11.729 a los obreros industriales.

Que esta Corte ha declarado recientemente que "la desigualdad acusada en el caso y que se hace derivar de la existencia de fallos contradictorios, no importa una violación de la garantía constitucional señalada, como quiera que, en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico, dicha garantía no obsta a la desigualdad de hecho que resulta de la interpretación de la ley en una similar situación jurídica, cuando es la consecuencia natural o inevitable del ejercicio de la potestad de juzgar que incumbe a los diversos tribunales de justicia, nacionales o provinciales, al aplicar la ley conforme a su propio criterio" (Fallos: 233,173). Despedida la actora en agosto de 1945 (fs. 61 vta.) y liquidada la relación jurídica con la demandada de acuerdo con la interpretación entonces prevaleciente en la jurisdicción en que desempeñaba sus tareas, no puede más de seis años después deducir demanda para reclamar pagos adicionales que entonces no reclamó de acuerdo con esa interpretación: el efecto liberatorio del pago obsta a esta nueva pretensión, como se ha declarado por esta Corte en la causa "Arias José c/ Cía. Sudamericana de Servicios Públicos s/ despido", fallada el 28 de mayo del año en curso.

Que la garantía de la propiedad, invocada también por la recurrente, no tiene relación directa con la cuestión debatida y resuelta en estos autos; ni cabe tampoco considerar que existió violación del art. 37, inc. 2º, de la reforma de 1949, pues dicho artículo no establecía ninguna garantía y ningún precepto, sino solamente declaraciones teóricas.

Por tanto y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser objeto del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. NACION ARGENTINA

PRESCRIPCION: Principios generales.

El régimen civil sobre prescripción es aplicable en la causa en que una provincia demanda a la Nación por los daños y perjuicios emergentes de un accidente de tránsito.

PRESCRIPCION: Comienzo.

El plazo de la prescripción prevista en el art. 4037 del Código Civil, en el caso de una acción sobre indemnización de daños y perjuicios provenientes de un accidente de tránsito, comienza a correr desde que ocurrió el hecho ilícito, pues desde ese momento se ha podido ejercer la acción, salvo que el damnificado demuestre haber tenido conocimiento posterior del hecho o de la identidad del autor.

PRESCRIPCION: Suspensión.

Está prescripta la acción, iniciada el 24 de diciembre de 1951, sobre indemnización de daños y perjuicios provenientes de un hecho ilícito ocurrido el 13 de julio de 1950. No procede la invocación, por la provincia actora, del art. 3980 del Código Civil para no computar el tiempo transcurrido hasta la fecha del decreto que ordenó la acción —7 de abril de 1951— si concurren las siguientes circunstancias: 1º) no existió fuerza mayor que impidiera el ejercicio de la acción; 2º) no se trata de prescripción que se hubiera cumplido durante el impedimento; 3º) el derecho no se hizo valer inmediatamente después de desaparecido el obstáculo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de junio de 1956.

Vistos los autos: "Buenos Aires, la Provincia c/ Gobierno de la Nación s/ cobro de pesos por daños y perjuicios".

Considerando:

Que a fs. 11 con fecha 24 de diciembre de 1951 (fs. 12), se presenta el doctor Ramón Doll en nombre de la Provincia de Buenos Aires, reclamando del Gobierno de la Nación el pago de la suma de seiscientos pesos, en que avalúa los daños sufridos por un automotor de su propiedad a raíz de haber sido embestido el 13 de julio de 1950 por un camión afectado a servicios del Ministerio de Marina.

Que aceptada la jurisdicción originaria del Tribunal (fs. 12 vta.) y corrido traslado de la demanda, fué contestada por el Sr. Procurador General negando la responsabilidad de la Nación en el hecho imputado y oponiendo la prescripción anual del art. 4037 del Código Civil (fs. 14).

Que evacuando traslado sobre la prescripción, la Provincia actora admitió su aplicabilidad, pero sostuvo que el plazo debía computarse desde que quedaran cumplidos los requisitos constitucionales y administrativos necesarios para exteriorizar la voluntad del Estado de promover acción en justicia, lo que había ocurrido el 7 de abril de 1951 (fs. 10) sin estar cumplido hasta la iniciación de la demanda, el año de la prescripción. Consideró asimismo que el tiempo corrido entre la producción del hecho dañoso y la fecha del decreto citado estaba justificado por el art. 3980 del Código Civil, en cuya virtud la prescripción comenzaba a correr desde la fecha del decreto (fs. 18).

Que la consideración de la defensa de prescripción es previa a la de la responsabilidad indirecta atribuída a la Nación y que ha sido negada.

Que atenta la naturaleza de la causa, es de aplicación el régimen civil sobre prescripción, sin que razón alguna autorice a contemplar en favor de la Provincia actora, circunstancias especiales capaces de liberarla de las disposiciones comunes de aplicación sobre la materia (art. 3951 del Código Civil).

Que tratándose de responsabilidad por cuasi delitos el comienzo de la prescripción se computa desde que el hecho ilícito tiene lugar, puesto que su comisión origina el derecho a la indemnización y desde ese momento ha podido ejercitarse la acción para hacerla efectiva siempre que el damnificado no demostrase haber tenido conocimiento posterior del hecho dañoso o de la identidad del autor (Fallos: 50, 18; 70, 335; 207, 333).

Que siendo así, la prescripción se encontraba cumplida cuando se promovió la demanda.

Que no está justificada la invocación del art. 3880 del C. Civil a efectos de no computar el tiempo transcurrido hasta la fecha del decreto que autorizó a iniciar la acción. Además de no concurrir las razones de fuerza mayor que la disposición legal exige, concordante con la doctrina que se expone en la nota del codificador a la misma, no se habría tratado de un supuesto de dispensa de la prescripción cumplida durante el impedimento, que es lo que el art. 3980 autoriza, puesto que hasta entonces la prescripción seguía en curso, completándose sólo tres meses después. Finalmente, el derecho no se habría hecho valer inmediatamente, como es condición también necesaria, ya que desaparecido el obstáculo el 7 de abril de 1951, según se argumenta, la demanda se inició el 24 de diciembre.

Por ello se declara procedente la prescripción

opuesta desestimándose la demanda. Páguense las costas en el orden causado.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

CARLOS COSME COCO

JUBILACION Y PENSION.

El art. 2º de la ley 14.370 no es aclaratorio sino modificatorio de la ley 13.478, en tanto niega a los beneficiarios que señala el suplemento establecido por esta última, que la Corte Suprema declaró procedente para todos los casos de jubilación, retiro o pensión.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

El art. 2º de la ley 14.370, según el cual el suplemento móvil fijado en los decretos 39.204/48 y 3670/49 sólo se hará efectivo en el monto que exceda al importe de las mejoras establecidas en las leyes que enumera, no puede ser constitucionalmente aplicado con efecto retroactivo para privar de las bonificaciones determinadas por la ley 13.478 y sus decretos reglamentarios. No importa que en la resolución que acordó la jubilación no se haya hecho referencia a tales bonificaciones, ni que la jubilación haya sido acordada con anterioridad al 1º de enero de 1949, fecha establecida por dicha ley.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La aplicación del art. 2º de la ley 14.370 para reducir desde su vigencia la medida de los beneficios establecidos por la ley 13.478, no comporta violación del derecho de propiedad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No es violatoria de la igualdad constitucional la aplicación del art. 2º de la ley 14.370 para reducir, desde su vigencia, la medida de los beneficios establecidos por la ley 13.478.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las consideraciones del dictamen que he emitido en los autos "Magliocca, José B. c/ I.N.P.S., jubilación" (M. 390, L. XII) son aplicables al recurso extraordinario concedido en estos autos, por lo que, a fin de evitar repeticiones innecesarias, pido a V. E. quiera servirse tenerlas aquí por reproducidas.

Con referencia a la aplicación del art. 2º de la ley nº 14.370 a los suplementos correspondientes a las cuotas jubilatorias que se perciban con posterioridad a su sanción, debo agregar a lo que entonces expresé que no encuentro que tal aplicación viole el principio constitucional de la igualdad, tal como sostiene en este caso el recurrente. Es cierto que la Corte Suprema declaró en Fallos: 226, 65, que la interpretación que el Instituto asignaba al decreto 39.204/48 importaba darle "un alcance modificatorio de la ley reglamentada, pues habría jubilaciones a las que no alcanzaría la bonificación establecida con una generosidad que no contiene ninguna excepción", pero es evidente que si tales razones eran válidas tratándose de apreciar la legalidad de un decreto reglamentario frente a la ley 13.478, no lo serían para juzgar las distinciones que surgen del art. 2º de la ley 14.370, distinciones que, por lo demás, no se ha demostrado conduzcan a establecer, en igualdad de circunstancias, diferencias irrazonables o arbitrarias, tal como sería necesario para que la impugnación fuera viable, de acuerdo a la reiterada jurisprudencia de V. E. (Fallos: 205, 68 y los allí citados).

Estimo, en consecuencia, que procede revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso, y con el alcance que surge del dictamen arriba mencionado. —Buenos Aires, 15 de marzo de 1956. — *Sebastián Solèr.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de junio de 1956.

Vistos los autos: "Coco Carlos Cosme s/ jubilación", en los que a fs. 80 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que por resolución de fecha 4 de abril de 1950 se decidió acordar al interesado "jubilación ordinaria íntegra, con el haber mensual que resulte de la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia" (fs. 32/3).

Que el monto respectivo fué fijado el 22 de agosto siguiente en la suma de $ 778,51 m/n. con arreglo a la ley 13.338 (fs. 41); pero a los efectos del suplemento móvil establecido por la ley 13.478 (decreto 39.204/48), se tomó como base el haber mensual de $ 548,22 resultante según la ley 12.986, al cual fué sumado dicho suplemento ($ 329,64), para fijar el total de lo que debía percibir el actor (fs. 45).

Que fundado en la jurisprudencia de la Corte Suprema, el recurrente solicitó que el suplemento en cuestión fuera adicionado al haber mensual que se le había fijado conforme a la ley 13.338. Sin embargo, su pretensión fué rechazada en razón de lo dispuesto por el art. 2 de la ley 14.370 (fs. 53 y 55). A raíz de ello el actor sostuvo que dicha ley no era aclaratoria sino modificatoria de la 13.478 y que su aplicación retroactiva vulneraba derechos adquiridos que la Constitución protegía. También impugnó la aplicación de aquella ley para el futuro por considerarla violatoria de la igualdad; pues daba como resultado que dos personas que, por aplicación del promedio de lo ganado en los cinco

años a que se refiere la ley 13.338, obtuvieron conforme a ésta la misma jubilación básica, podrían hallarse en distinta situación como consecuencia de lo dispuesto por la ley 14.370 acerca de la aplicación del suplemento, que podría no solamente resultar distinto según el cálculo hecho con arreglo a la ley 12.986, sino aun desaparecer, cuando, sumado al producto de este último cálculo, no alcanzara al haber resultante del efectuado por la sola aplicación de la ley 13.338.

Que, desestimada la pretensión del actor por la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 72) se interpuso el recurso extraordinario de fs. 75, fundado en las cuestiones mencionadas, el cual fué bien concedido a fs. 80 vta.

Que en la sentencia dictada el 18 de mayo ppdo. en la causa "M. 390. XII Magliocca José Benedicto s/ retiro voluntario", esta Corte Suprema decidió que el art. 2 de la ley 14.370 no es aclaratorio sino modificatorio de la ley 13.478, y que no puede ser válidamente invocado para privar con efecto retroactivo de las bonificaciones establecidas por la ley 13.478 y sus decretos reglamentarios que, en ese caso, se habían reconocido en la resolución que acordó la jubilación, aunque sin precisar su alcance.

Que la circunstancia de no hacerse referencia especial a esas bonificaciones en la resolución dictada en el caso de autos en los términos transcriptos en el primer considerando de este fallo no comporta, en cuanto a la solución que debe dársele, diferencia alguna con respecto a la situación examinada por esta Corte en la causa precedentemente citada.

Que ello es así porque en ambos casos la jubilación fué otorgada con arreglo a las "disposiciones legales y reglamentarias vigentes", entre las cuales se hallaban las de la ley 13.478 y su reglamentación.

Que, por lo demás, resulta indiferente que las ju-

bilaciones hayan sido acordadas antes o después del 1º de enero de 1949, fecha establecida por la ley 13.478 y la respectiva reglamentación. En los casos en que lo fueron con anterioridad, desde la fecha precedentemente indicada nació el derecho de los que ya estaban jubilados al cobro del suplemento por ella establecido. La aplicación retroactiva de la ley 14.370 en esas condiciones, importaría el despojo de un beneficio nacido con la ley 13.478, a cuyas disposiciones se privaría, de tal modo, no sólo para el futuro sino también para el pasado, del efecto que ya habían producido al incorporar al patrimonio de los jubilados un crédito exigible, que debió ser liquidado conjuntamente y pagado mensualmente por los organismos a cuyo cargo estaba el pago del haber básico de la jubilación, retiro o pensión, según precepto expreso de la ley 13.478 (art. 6). Tal ha sido el criterio adoptado por esta Corte Suprema en el caso "Magliocca" citado, de conformidad con el dictamen del Sr. Procurador General, cuyos fundamentos aceptó expresamente en la parte dispositiva del pronunciamiento.

Que en cuanto a la aplicación de la ley 14.370 para reducir desde su vigencia los beneficios establecidos por la nº 13.478, esta Corte Suprema decidió en el caso ya citado, que no comporta violación del derecho de propiedad asegurado por la Constitución Nacional.

Que tampoco hay en ello alteración del principio de la igualdad constitucional. Las diferencias en que se funda la impugnación no obedecen a un criterio de distinción arbitrario ni a propósito alguno de hostilidad a personas determinadas o a grupos de ellas ni importan indebido favor o privilegio personal o de grupo, como es necesario que ocurra para que pueda juzgarse violada aquella garantía, según reiterada jurisprudencia (Fallos: 205, 68; 207, 200; 233, 151 y 173 y los allí citados, entre otros). Por el contrario, tienen su explica-

ción en la circunstancia de corresponder a situaciones que la legislación ha considerado diferentes, en razón de las desiguales remuneraciones recibidas por los interesados durante el período tomado en cuenta para el cálculo del suplemento; el cual, por ser transitorio e independiente de la jubilación acordada, no requería ineludiblemente adoptar como base los mismos elementos que se han tomado para la determinación del beneficio jubilatorio.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General se revoca parcialmente la sentencia apelada y se declara que corresponde liquidar al recurrente, hasta la fecha en que entró en vigencia la ley 14.370, el suplemento establecido por la ley 13.478 y decretos 39.204/48 y 3670/49, calculándolo sobre el haber que hubiera correspondido al interesado con arreglo a las escalas anteriores a la ley 13.338 y adicionando el monto que así resulta al haber que correspondiere según esta última ley.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

SIMON GAMARNIK

ESTADO DE SITIO.

El plazo de treinta días que establecía el art. 34 de la reforma constitucional de 1949, sólo se refería al estado de prevención.

ESTADO DE SITIO.

Durante el estado de sitio el Poder Ejecutivo está autorizado para hacer uso simultáneo de las facultades de arrestar y trasladar a las personas de un punto a otro del país.

ESTADO DE SITIO.

No procede el hábeas corpus deducido en favor de una persona arrestada y trasladada de un punto a otro del país en virtud de exigencias de seguridad pública que el Poder Ejecutivo considera ineludibles en ejercicio de las facultades que le confiere el estado de sitio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Cabe observar, en primer término, que no es exacta la afirmación del apelante de que el tribunal *a quo* desestimó el recurso de apelación ante él intentado por no haberse producido informe *in voce*. Prueba de ello es que la decisión de fs. 21 confirma, por sus fundamentos, la resolución de primera instancia.

En cuanto al fondo del asunto, es indudable que durante el estado de sitio el Presidente de la República tiene de acuerdo con lo que dispone el art. 34 de la Constitución Nacional, el poder de arrestar a las personas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir del territorio argentino, rigiendo la limitación contenida en la última parte de la disposición citada (prohibición de arresto por un término mayor de treinta días) exclusivamente para el caso de estado de prevención y alarma.

Opino, en consecuencia, que corresponde confirmar el fallo recurrido. — Buenos Aires, 6 de abril de 1956. — *Sebastián Soler.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tal como lo dictamino el día de la fecha en el hábeas corpus de Néstor Leopoldo Recloux (R. 239, L. XII), considero que no corresponde averiguar ni considerar

—por ser ello ajeno a la función jurisdiccional— los motivos que puedan haber inspirado la detención de una persona, cuando dicha medida ha sido ordenada por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades que le acuerda el art. 23 de la Constitución Nacional durante la vigencia del estado de sitio.

Nada tengo que agregar, en consecuencia, a mi dictamen de fs. 29. — Buenos Aires, 12 de junio de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de junio de 1956.

Vistos los autos: "Gamarnik, Simón s/ hábeas corpus", en los que a fs. 25 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que de la copia del decreto agregada a fs. 8/9 y del informe de fs. 38, enviado por el Ministerio del Interior de conformidad con lo dispuesto a fs. 34 para mejor proveer, resulta indudable que la detención de Simón Gamarnik sólo responde a exigencias de seguridad pública que el Poder Ejecutivo Nacional considera ineludibles en ejercicio de las facultades que le confiere el estado de sitio.

Que, como lo ha declarado esta Corte Suprema, el plazo de treinta días que establecía el art. 34 de la reforma constitucional de 1949, sólo se refería al estado de prevención que aquél preveía (sentencia del 23 de abril ppdo.).

Que, según el recurrente, el Poder Ejecutivo no estaría autorizado para hacer uso simultáneo de las facultades de arresto y trasladar a las personas, como lo ha hecho en el caso de autos. Esta cuestión no es nueva

en la jurisprudencia del Tribunal, que la ha resuelto en sentido contrario a la pretensión del apelante, y no existe razón que justifique una solución distinta (Fallos: 197, 483 y 563).

Que, por consiguiente, en el caso de autos las facultades que el art. 23 de la Constitución Nacional confiere al Poder Ejecutivo Nacional aparecen ejercidas en la medida y forma que ese precepto establece.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General y el Sr. Defensor Oficial, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

PEDRO PRESSELLO, IN RE: LAZARO ANGEL ROMERO Y ERCILLO R. ANDREOTTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

La sentencia que omite pronunciarse sobre una cuestión de importancia decisiva para la solución del litigio es violatoria de la garantía constitucional de la defensa en juicio y debe ser dejada sin efecto. Es lo que ocurre con el fallo de un tribunal provincial que interpreta la sentencia absolutoria dictada por la justicia nacional en una causa por defraudación, en el sentido de que también ha impuesto las costas al denunciante con fuerza de cosa juzgada, haciendo caso omiso de la violación de la defensa alegada por éste por no habérsele notificado ni oído en el proceso en que habría recaído la pretendida condena en costas.

HONORARIOS: Regulación.

Con arreglo a la jurisprudencia de la Corte Suprema no es admisible discutir en el curso del procedimiento regu-

latorio de honorarios lo referente a la procedencia y forma de su cobro. Estas cuestiones deben quedar reservadas para el momento en que se intente ejecutar la respectiva regulación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de junio de 1956.

Vistos los autos: "Pressello, Pedro, en la causa Lázaro Angel Romero y Ercilio R. Andreotti s/ regulación de honorarios en el juicio Manuel Lani s/ defraudación", en los que a fs. 26 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que por sentencia de fecha 8 de julio de 1952, el Juez Nacional de Santa Rosa absolvió a Manuel Lani en la causa sobre defraudación seguida con motivo de la denuncia presentada por Pedro Pressello, a quien impuso las costas del juicio (fs. 172/7 del expediente nº 780, año 1950, L. 2 de 1955). El fallo sólo fué notificado al defensor del procesado y al procurador fiscal, y este último apeló (fs. 177).

Que sin haberse notificado ni dado intervención alguna al denunciante, la Sala Segunda de la Cámara Nacional de Apelaciones de La Plata resolvió, el 2 de julio de 1953, con la disidencia de uno de sus jueces, confirmar "la sentencia apelada de fs. 172 por la que se absuelve de culpa y cargo a Manuel Lani, respecto del delito de defraudación reiterada motivo de este proceso" (fs. 193 del expediente citado). Notificado el pronunciamiento tan sólo a la defensa y al fiscal, fué devuelto el expediente a primera instancia.

Que también sin darse intervención al denunciante, fueron regulados luego los honorarios correspondientes al letrado defensor y al perito contador que actuaron

en el proceso (fs. 2 y 3 vta. del expediente nº 28, R. 2 de 1954). La notificación de la respectiva planilla de costas que se hizo al denunciante (fs. 7 y 8 vta.), dió lugar a que éste apelara de las regulaciones efectuadas en primera instancia (fs. 10), pero el recurso fué considerado interpuesto fuera de término y declarado improcedente por el Superior Tribunal de Justicia de La Pampa que intervino en el juicio (fs. 22).

Que poco después el denunciante presentó el escrito de fs. 26, donde manifestó en síntesis, que: 1º) antes había apelado de la regulación en cuanto pudiera afectarle; 2º) aun cuando la sentencia del juez le había condenado en costas contrariando el art. 168 del Código de Procedimientos en lo Penal, no había sido oído antes de ello ni notificado después, con lo cual se había violado la garantía constitucional de la defensa; 3º) el fallo de segunda instancia no se había pronunciado sobre las costas ni podría haberle condenado a pagarlas, sin contrariar las normas constitucionales y legales mencionadas, y el procesado se había abstenido de pedir aclaratoria al respecto; 4º) por consiguiente, había sido inoperante notificarle la regulación de honorarios; 5º) hacía presente esas observaciones para que las partes no dirigieran contra él su acción tendiente al cobro de los honorarios sino contra el obligado a su pago. Esas manifestaciones fueron reiteradas a fs. 29 con motivo de haberse notificado a Pressello la planilla de costas (fs. 25 bis.).

Los titulares de las regulaciones en cuestión, afirmaron que existía cosa juzgada en cuanto a las cuestiones enunciadas y que, por otra parte, eran defensas que sólo podían oponerse cuando el denunciante fuera citado de remate (fs. 30 y 31).

Que a fs. 33 el juez de primera instancia, de acuerdo con el dictamen fiscal de fs. 32 declaró la existencia de cosa juzgada sobre la condena en costas y las regu-

laciones a que se refería el denunciante y rechazó por improcedentes sus escritos de fs. 26 y 29.

Que dicha resolución fué confirmada por el Superior Tribunal de Justicia de La Pampa, considerando "que la sentencia de fs. 177 que impuso las costas al denunciante, fué confirmada por la Excma. Cámara de Eva Perón, razón por la cual la condenación accesoria de costas ha pasado en autoridad de cosa juzgada", por lo que aquel tribunal carecía de competencia para pronunciarse sobre la invocada violación del art. 29 de la Constitución Nacional (fs. 52).

Que denegado el recurso extraordinario interpuesto por el denunciante con fundamento en la violación de la defensa en juicio, la Corte Suprema lo declaró procedente a fs. 26 de estos autos.

Que la sentencia recurrida ha desestimado la pretensión de Pressello, mas no porque no haya llegado aún la oportunidad de discutir y resolver las cuestiones que planteó a fs. 26 y 29 del expediente nº 28 (R. 2); o sea la citación de remate, como lo sostuvieron en sus escritos de fs. 30 y 31 los titulares de las regulaciones. Ha rechazado la pretensión del denunciante por otra razón, que decide el punto de modo final, que impide volver a discutirlo, en cuanto establece que aquélla es inadmisible por haber resolución con fuerza de cosa juzgada que le impone el pago de las costas, contrariamente a lo que aquél sostiene en el sentido de que no fué condenado a ese pago y de que si lo hubiera sido habría mediado violación de la garantía de la defensa por no habérsele oído al respecto.

Que el tribunal provincial ha interpretado, pues, un acto de autoridad nacional (Fallos: 187, 28) con un sentido contrario al sustentado por el recurrente, y le ha atribuído fuerza de cosa juzgada respecto de él sin examinar lo referente a la violación de la defensa que, a juicio del denunciante, se produciría de tal manera.

La resolución mencionada ha sido dictada, por lo demás, sin haberse oído sobre el punto al procesado absuelto, cuyo interés en la solución del mismo es innegable.

Que la omisión de pronunciamiento acerca de una cuestión de importancia decisiva para la solución del litigio comporta, sin duda, violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio (Fallos: 233, 147; "Michel F. v. D.I.N.I.E.", 16/5/56).

Que, por otra parte, no ha existido en el caso de autos notificación alguna por la que se hubiera hecho saber al denunciante la condena en costas que, según la sentencia apelada, le habrían sido impuestas en la causa criminal. Es evidente que no tiene tal carácter la notificación requerida por el juez nacional de Santa Rosa mediante el exhorto de fs. 7, dado que éste sólo se refiere a una planilla de costas respecto de las cuales no se le hizo saber antes, ni en ese acto, que hubieran sido declaradas a su cargo y que contenía regulaciones que tampoco le habían sido notificadas. Agrégase a ello que, como se hace notar en el dictamen del Sr. Procurador General (fs. 24/5), con arreglo a la jurisprudencia de la Corte Suprema no era admisible discutir en el curso del procedimiento regulatorio, lo relativo a la procedencia y forma de su cobro, cuestiones que debían quedar reservadas para el momento en que se intentara ejecutar las respectivas regulaciones.

Por ello se resuelve dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de la causa para que se proceda con arreglo a derecho.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

JAIME TREPAT v. CARMELO TATACIONI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Por oponerse a ello la autoridad de la cosa juzgada, es inadmisible el planteamiento de la cuestión de competencia por inhibitoria después que la sentencia dictada en la causa por el juez requerido quedó firme.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Jaime Trepat inicia el 16 de julio de 1951 ante la justicia de Paz Letrada de la ciudad de Rosario, juicio ordinario por cobro de pesos contra Camilo Tatacioni, quien pese a estar debidamente notificado (según consta a fs. 14 del expediente agregado) no se presenta a estar a derecho en oportunidad alguna, por lo que continúa tramitándose el juicio en su rebeldía, hasta que con fecha 18 de marzo de 1952 se dicta sentencia condenatoria (ver fs. 69 del mismo expediente). El fallo, notificado por edictos al demandado, al no ser apelado por las partes, queda firme.

El 13 de febrero de 1952, Tatacioni deduce cuestión de competencia por vía de inhibitoria, la que es acogida favorablemente por la Cámara Regional Paritaria de Conciliación y Arbitraje Obligatorio de Rosario (ver fs. 10). Librado el correspondiente exhorto al Juez de Paz Letrado de la Primera Sección de Rosario —que llega el 9 de junio de 1953— éste no hace lugar a lo solicitado (ver fs. 92 vta. del exp. agregado).

Al mantener la Cámara Regional a fs. 20 el pronunciamiento de fs. 10, queda debidamente trabada la presente contienda de competencia, la que, atento a lo dispuesto en el art. 24 (inc. 8º) de la ley 13.998, corresponde dirimir a V. E.

De la confrontación de fechas se advierte que el exhorto por el que se solicitó la inhibitoria llegó al Juzgado de Rosario catorce meses después de dictada sentencia en el expediente judicial, la que de acuerdo con las constancias de autos ha pasado en autoridad de cosa juzgada, estando actualmente en vías de ejecución.

V. E. tiene resuelto que las contiendas de competencia no pueden prosperar después de dictada la sentencia en la causa principal (Fallos: 181, 39; 187, 609; 194, 239, entre otros).

En consecuencia, por aplicación de tal doctrina, opino que en las presentes actuaciones debe seguir entendiendo el Juez de Paz Letrado de la Primera Sección de Rosario. — Buenos Aires, 6 de junio de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de junio de 1956.

Autos y vistos; considerando:

Que de acuerdo con lo declarado a fs. 93 vta. del expediente nº 848 por el Sr. Juez de Paz Letrado de Rosario y lo que sostiene el Sr. Procurador General fundado en las constancias de aquél, la sentencia dictada a fs. 69 del mismo, por la que se condena al demandado a pagar la suma reclamada por el actor, se hallaba firme con anterioridad a la fecha en que la Cámara Regional de Arrendamientos y Aparcerías Rurales de la mencionada ciudad, resolvió plantear la cuestión de competencia por inhibitoria que se ha sometido al conocimiento de esta Corte Suprema.

Que el planteamiento de dicha cuestión en esa oportunidad es inadmisible con arreglo a la reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema, por oponerse a ello la autoridad de la cosa juzgada.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que corresponde al Sr. Juez de Paz Letrado de la Primera Sección de la Ciudad de Rosario (Provincia de Santa Fe), seguir conociendo del juicio iniciado por Jaime Trépat contra Carmelo Tatacioni, por cobro de pesos. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo a la Cámara Regional Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales de Rosario.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

S. A. COMPAÑIA DE PRODUCTOS AGRICOLAS v. JOAQUIN GUIL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Elementos determinantes. Lugar del cumplimiento de la obligación.

El conocimiento de los juicios que versan sobre acciones personales corresponde a los jueces del lugar convenido expresa o implícitamente por las partes para el cumplimiento de sus obligaciones.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Compraventa.

Si el comprador no niega haber recibido las facturas correspondientes a las mercaderías que adquirió, ni desconoce su autenticidad, aunque no estén firmadas, ni pretende haber efectuado pagos parciales en otro lugar que el indicado al pie de dichas facturas —la ciudad de Buenos Aires— corresponde a la justicia de esta ciudad conocer del juicio por cobro del saldo de precio de las mercaderías.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El juez nacional de Paz de esta Capital y la Justicia en lo Civil y Comercial de Salta se han declarado competentes para entender en esta causa, habiendo quedado trabada la contienda que corresponde a V. E. dirimir en virtud de lo que prescribe el inciso 8º, artículo 24 de la ley 13.998.

Se persigue en la demanda el cobro de saldo de precio de las mercaderías a que se refieren las facturas que se presentan ante la justicia de la Capital (fs. 213), al pie de las cuales se halla inserta una leyenda de la que resulta que el pago debe realizarse en Buenos Aires.

En consecuencia, no habiendo sido impugnadas las facturas, tratándose de una acción personal, y dado lo que prescriben los arts. 101 y 102 del Código Civil, estimo que es competente para entender en la presente causa la justicia de esta Capital. — Buenos Aires, 1º de junio de 1956. — *Sebastián Soler*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de junio de 1956.

Autos y vistos; considerando:

Que la parte demandada no niega haber recibido las facturas agregadas a fs. 2 y fs. 3 del expediente promovido ante la justicia de paz de la Capital Federal, ni desconoce la autenticidad de ellas, cuya copia le fué entregada con motivo del traslado de la demanda (fs. 3 y 4 de estos autos). Tampoco pretende haber efectuado los pagos parciales que menciona la actora, en otra forma que la indicada en aquellos documentos.

Que si bien las facturas de referencia no apare-

cen firmadas por el demandado, no es menos cierto que de los autos no resulta que hayan sido oportunamente impugnadas, por lo cual y lo dispuesto por el art. 474 del Código de Comercio, debe concluirse que la ciudad de Buenos Aires ha sido el lugar convenido por las partes para pagar el precio de las mercaderías vendidas por la actora.

Que de acuerdo con lo establecido por los arts. 747 y 1212 del Código Civil y la jurisprudencia reiterada de esta Corte Suprema, el conocimiento de los juicios que versan sobre acciones personales corresponde a los jueces del lugar convenido expresa o implícitamente por las partes para el cumplimiento de sus obligaciones.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional de Paz de la Capital Federal es el competente para conocer del juicio "Compañía de Productos Agrícolas S. A. contra Guil Joaquín (ordinario). Remítanse le los autos y hágase saber en la forma de estilo a la Corte de Justicia de Salta.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

ERASMO CIANO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia nacional, y no a la provincial, conocer de las lesiones sufridas por el pasajero de un tren, al cerrarse la puerta de un vagón, por tratarse de un hecho del que podrían derivar responsabilidades de orden patrimonial para la Nación, propietaria del ferrocarril [1].

---

[1] 25 de junio. Fallos: 233, 191.

CÍA. DE SEGUROS GENERALES LA CONTINENTAL v. JORGE COEN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Es innecesario examinar la oportunidad en que fué planteada la cuestión federal en que se funda el recurso extraordinario, referente a la interpretación de las normas que rigen la competencia del Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro, si dicha cuestión fué considerada y resuelta por la sentencia apelada.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Importando algunos de los términos de la queja un exceso de lenguaje injustificable, que comporta una falta a la consideración debida a los tribunales de la causa, procede apercibir a su firmante y ordenar que se testen aquéllos por Secretaría.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Es inexacta la afirmación del letrado apelante de que, al plantear la incidencia de que informa el acta de fs. 129, haya hecho reserva del caso federal, pues a la cuestión allí articulada la configura como de tal carácter, por primera vez, al deducir el recurso extraordinario (fs. 167).

Por lo tanto, como lo destaca el *a quo* al denegarlo (fs. 170), la pretensión resulta extemporánea, y ello torna improcedente el recurso intentado.

Correspondería, pues, desestimar esta queja y sancionar al firmante de la misma por los términos impertinentes con que en ella se expresa. — Buenos Aires, 1º de junio de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de junio de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa La Continental Cía. de Seguros Generales c/ Coen Jorge", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la cuestión federal en que se funda el recurso extraordinario, referente a la interpretación de las normas que rigen la competencia del Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro, ha sido examinada y resuelta por las sentencias dictadas en ambas instancias (fs. 135 y fs. 162) en sentido contrario a la pretensión del recurrente. De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal es innecesario, en esas condiciones, examinar la oportunidad en que fué planteada dicha cuestión (Fallos: 188, 482 entre otros).

Por ello, hallándose reunidos los demás requisitos necesarios para la procedencia del recurso extraordinario y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada a fs. 167 del expediente principal. En consecuencia: Autos y a la Oficina a los efectos del art. 8 de la ley 4055. Señálanse los martes y viernes o el siguiente día hábil, si alguno de ellos no lo fuere, para notificaciones en Secretaría. E importando los términos subrayados en la queja un exceso de lenguaje injustificable que comporta una falta a la consideración debida a los tribunales que han actuado en la causa, apercíbese a su firmante y téstense por Secretaría.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

BLANCA BAUDON DE DEPETRIS v. ANTONIO SEVERO Y TOMAS CORTESE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en que el rechazo de pruebas ofrecidas por el recurrente, por aplicación del art. 108 del decreto reglamentario de la ley 13.246, es violatorio de la defensa, si ello fué consentido por aquél, que sólo hizo cuestión al respecto después de dictada la sentencia de primera instancia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

No es cuestión federal la referente a lo resuelto por la Cámara Paritaria en cuanto al alcance de las notificaciones efectuadas a uno de los socios a los efectos de las licitaciones para la adjudicación de tierras a la sociedad de hecho que reconoce. Agrégase a ello la circunstancia de que no se ha impugnado como inconstitucional la atribución del tribunal paritario para pronunciarse sobre esas cuestiones.

DENUNCIA.

Atento lo dispuesto por el art. 164 del Código de Procedimientos en lo Criminal, corresponde que la Corte Suprema remita a la justicia nacional en lo penal especial testimonio de los escritos presentados en un juicio sobre excepción a la prórroga legal de los arrendamientos rurales sometido a su conocimiento, en los que un letrado habría cometido el delito de prevaricato.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La cuestión que se articula como de carácter federal era previsible en ocasión de celebrarse la audiencia de que informa el acta de fs. 42 de los autos principales. Su posterior planteamiento resulta extemporáneo y determina la improcedencia del recurso extraordinario intentado a fs. 77.

Correspondería, por lo tanto, desestimar la presente queja. — Buenos Aires, 4 de junio de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de junio de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los demandados en la causa Depetris Blanca Baudón de c/ Cortese, Antonio Severo y Tomás", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 77/9 del expediente principal (nº 1901/52, T. L.) se funda en que el rechazo de pruebas ofrecidas por los demandados, por aplicación del art. 108 del decreto reglamentario de la ley 13.246, ha violado la garantía constitucional de la defensa en juicio en perjuicio de aquéllos.

Que en la audiencia del 5 de mayo de 1953 designada al efecto, se mandó agregar la documentación acompañada por los demandados, y no se hizo lugar a la prueba informativa, testimonial y pericial, por no estar, a juicio del tribunal, relacionada con la cuestión debatida (acta de fs. 42/3). Sin embargo, ninguna cuestión al respecto plantearon los demandados en esa oportunidad. Sólo después de haberse dictado el fallo de primera instancia (4 de setiembre de 1953, fs. 53) sostuvieron que la privación de aquella prueba comportaba violación de la defensa (fs. 56).

Que de lo expuesto resulta que medió, por parte de los demandados, consentimiento de la resolución denegatoria de que da cuenta el acta de fs. 42/3. Ello impide fundar el recurso extraordinario en la cuestión de referencia (Fallos: 189, 124 entre otros).

Que, por otra parte, agregada y no desconocida la documentación presentada por los demandados, no resulta en modo alguno infundada la decisión acerca de la inconducencia de la prueba denegada.

Que lo resuelto por el tribunal de la causa en cuanto al alcance de las notificaciones efectuadas a uno de los socios a los efectos de las licitaciones para la adjudicación de tierras a la sociedad de hecho que reconoce, no es cuestión que revista carácter federal ni en la que se haya pretendido fundar el recurso extraordinario interpuesto a fs. 77/9, donde expresamente se dice que la referencia a las circunstancias que allí se mencionan, es al solo efecto de destacar la violación de la defensa consistente en la privación de las pruebas denegadas. Por lo demás, no ha sido impugnada como inconstitucional la atribución del tribunal paritario para pronunciarse sobre cuestiones de esa índole.

Que el mismo letrado que firma a fs. 1 del expediente nº 1901/52 el pedido de que se haga efectiva la excepción a la prórroga legal, formulado por la actora como propietaria de las fracciones de campo cuya desocupación persigue en el juicio, aparece después suscribiendo como abogado patrocinante de los arrendatarios demandados el escrito de interposición del recurso extraordinario (fs. 77/9 del citado expediente) contra la sentencia de fs. 71/4 que hizo lugar a la acción. Dado que ello podría configurar el delito previsto en el art. 271 del Código Penal y atento lo establecido en el art. 164 del Código de Procedimientos en lo Criminal corresponde remitir testimonio de los escritos de fs. 1 y 77/9 y de este pronunciamiento al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial en turno de la Capital Federal.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General se desestima la queja.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera.

HILARIO EDUARDO IBARRA v. EMILIO GONZALEZ

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Es violatoria de las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio la sentencia de la Cámara que, con fundamento en la inspección ocular dispuesta en la alzada y pronunciándose sobre cuestiones no comprendidas en la apelación, revoca el fallo anterior de primera instancia que ordenaba el desalojo y que se hallaba firme. Dicho agravio no puede subsanarse invocando el carácter de orden público de la ley 13.581, pues la estabilidad de las sentencias judiciales es también exigencia de tal carácter, con jerarquía, además, constitucional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de junio de 1956.

Vistos los autos: "Ibarra, Hilario Eduardo c/ González Emilio s/ desalojo", en los que a fs. 94 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que como se estableció por sentencia de esta Corte de fs. 94, la de primera instancia de fs. 30 en que se declaró hallarse reunidos los extremos legales para el desalojo pedido y se acordó plazo a los demandados para cumplir la obligación del art. 26 de la ley 13.581, quedó firme por no haber sido recurrida por los demandados.

Que si bien la de fs. 37 por la que se dispuso hacer efectivo el desalojo, por no haberse justificado el cumplimiento de la exigencia legal antes mencionada, fué apelada —fs. 43— sólo pudo ser objeto de recurso en lo que no revestía fuerza de cosa juzgada, como es la remisión que contiene a lo resuelto a fs. 30. Por lo demás así lo comprueban los agravios expresados a fs. 54.

Que sin embargo la sentencia en recurso de fs. 60, con fundamento en la inspección ocular dispuesta a fs. 55, y en lo dispuesto por el art. 46 de la ley 13.581 decide que la demanda iniciada sobre la base del art. 26 de la misma no puede prosperar, por lo que sin examinar cuestión distinta alguna, revoca las sentencias de fs. 30 y 37 y rechaza la demanda.

Que con tal resolución el tribunal apelado ha desconocido derechos declarados por una sentencia firme, como inequívocamente lo es la de fs. 30, excediendo con ello la jurisdicción que le acuerda el recurso deducido en la causa y contrariando las garantías constitucionales de la propiedad y la defensa que requieren la observancia de los fallos judiciales ejecutoriados —Fallos: 199, 466 y los allí citados—.

Que el agravio señalado no puede subsanarse invocando el carácter de orden público que la ley atribuye a sus prescripciones, que declara aplicables de oficio a los juicios en trámite y aun con sentencia. Lo primero, porque la estabilidad de las sentencias judiciales es también exigencia del orden público, con jerarquía, además, de carácter constitucional. Y lo segundo, porque la magnitud y la índole de los intereses en juego, susceptibles de justificar restricciones razonables a los derechos patrimoniales, no bastan a validar la autorización legal para el allanamiento total, de oficio, de los derechos adquiridos según sentencia firme, en la forma que ha ocurrido en autos. Esos intereses, en efecto, no pueden justificar una subversión del régimen institucional establecido por vía constitucional.

Que en atención a las cuestiones cuya decisión además omite la resolución en recurso de fs. 60, corresponde dejarla sin efecto.

Por ello se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 60. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte

nuevo fallo, ajustado al de esta Corte y en los términos del art. 16, 1ª parte, de la ley 48.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

MONSEÑOR FERMIN EMILIO LAFITTE

PATRONATO NACIONAL.

Con la salvedad de los derechos que correspondan al Patronato Nacional, procede que la Corte Suprema preste acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase al Decreto Consistorial por el cual el Sumo Pontífice designa para el cargo de Administrador Apostólico *sede plena* de la Arquidiócesis de Buenos Aires al Arzobispo de Córdoba, Monseñor Fermín Emilio Lafitte, quien fué oportunamente presentado por el Gobierno Nacional para el cargo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con fecha 25 de abril ppdo., V. E. prestó acuerdo para que el Poder Ejecutivo Nacional concediese el pase a la comunicación formulada por el Señor Nuncio Apostólico referente a la designación efectuada por la Santa Sede de S. E. Monseñor Fermín Emilio Lafitte, Arzobispo de Córdoba, para el cargo de Administrador Apostólico "sede plena" de la Arquidiócesis de Buenos Aires; sin perjuicio de la oportuna presentación del respectivo documento oficial.

Dicho documento es el decreto consistorial que con su correspondiente traducción somete ahora el Poder Ejecutivo a la consideración de V. E.

Dado que en nada aparecen afectados los derechos del Patronato Nacional en el decreto preindicado,

no encuentro inconveniente para que V. E., con las reservas de práctica que emanan de la Constitución y leyes vigentes sobre la materia, acuerde el pase que se solicita, manteniendo así el pronunciamiento expedido en las circunstancias precitadas. — Buenos Aires, 22 de junio de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de junio de 1956.

Autos y vistos; considerando:

Que el Excmo. Señor Presidente Provisional de la Nación somete a la consideración de esta Corte Suprema, a los fines expresados en el inc. 9º del art. 86 de la Constitución Nacional, el Decreto Consistorial por el que S.S. el Papa Pío XII nombra y constituye Administrador Apostólico de la Arquidiócesis de Buenos Aires, en Sede Plena *ad nutum* de la Santa Sede, a S.E.R. Monseñor Fermín Emilio Lafitte, Arzobispo de Córdoba, quien fué oportunamente presentado por el Gobierno Provisional a la Santa Sede para aquella designación.

Que corresponde prestar el acuerdo requerido, con la salvedad de los derechos del Patronato Nacional, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, la Corte Suprema de Justicia de la Nación presta su acuerdo para que el Excmo. Señor Presidente Provisional de la Nación conceda el pase al Decreto Consistorial por el que el Sumo Pontífice designa al Arzobispo de Córdoba, S.E.R. Monseñor Fermín Emilio Lafitte para el cargo de Administrador Apostólico *sede plena* de la Arquidiócesis de Buenos Aires, con las reservas que emanan de la Constitución y de las leyes

dictadas con arreglo a ella respecto del Patronato. Devuélvanse las actuaciones al Poder Ejecutivo en la forma de estilo.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

ENRIQUE NELIS v. S. A. LA FRANCO ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

Procede el recurso extraordinario y corresponde revocar la sentencia del tribunal de alzada que, de oficio, por aplicación del decreto 28.028/49 sobre creación del Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro e invocando jurisprudencia de la Corte Suprema sobre la materia, declara en ocasión del fallo definitivo de segunda instancia, su incompetencia para seguir conociendo en el pleito por cobro de comisiones pretendidas por un corredor, máxime cuando dicho pronunciamiento se funda en la extensión por interpretación de un fuero de excepción.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La arbitrariedad que se asigne al fallo apelado no se funda en el desconocimiento de algún derecho de naturaleza federal.

Por lo tanto, el recurso extraordinario interpuesto a fs. 79 de los autos principales es improcedente y correspondería desestimar la presente queja intentada por su denegatoria. — Buenos Aires, 4 de junio de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de junio de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Nelis, Enrique c/ La Franco Argentina S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que habiéndose dictado de oficio la resolución apelada de fs. 76 de los autos principales, por aplicación de las normas del decreto 28.028, referentes a la competencia del Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro, e invocando jurisprudencia de esta Corte establecida por vía de cuestión de competencia y de recurso extraordinario, el interpuesto a fs. 79 del principal ha debido concederse.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 82.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que con arreglo a la doctrina de la sentencia dictada *in re* "Le Fort Peña, Demetrio c/ Cía. de Seguros S. A. El Mundo" —fallo de 18 de abril del año en curso— "la sentencia recurrida resulta inconciliable con principios de economía procesal tendientes a asegurar la estabilidad de los procedimientos y obtener la mayor celeridad posible en el trámite de los juicios". Se trata en efecto, de una causa radicada ante el juzgado de paz, con la demanda deducida en 15 de diciembre de 1952, donde se ha dictado sentencia de primera instancia en 9 de abril de 1954 y que espera sentencia de la Cámara de Paz desde 27 de julio de 1954. Y que luego de dos pedidos de pronto despacho, es objeto de pro-

nunciamiento a fs. 76, declarándose de oficio la incompetencia del fuero.

Que por otra parte, la doctrina del pronunciamiento apelado se funda en una inteligencia extensiva de las normas legales y reglamentarias aplicables que no condice con el principio que orienta la jurisprudencia sentada en los autos "Mercatali, M. P. de c/ Salles, S." —sentencia de 18 de mayo del año en curso— con arreglo a la cual los fueros de carácter excepcional, establecidos al margen de los organismos permanentes del Poder Judicial no deben extenderse por interpretación.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se revoca la sentencia recurrida de fs. 76. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que reasuma su jurisdicción en la causa.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

ALFREDO MAURICIO CAMAÑO v. S. R. L. ESTADIUM LUNA PARK, PACE Y LECTOURE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

La declaración de arbitrariedad sólo procede en casos extremos (1).

---

(1) 27 de junio

JOSE RODOLFO ROMAGOSA IN RE: JUSTINO APOLINARIO CÉSAR —TESTAMENTARÍA—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

De no existir arbitrariedad, la dilucidación de la existencia de cosa juzgada no es cuestión federal, en tanto los derechos invocados no provengan de sentencia dictada por la Corte Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

Es improcedente el recurso extraordinario cuando las cláusulas constitucionales invocadas como fundamento, no guardan relación directa con la sentencia apelada que, por aplicación e interpretación del arancel de abogados y procuradores, resuelve cuestiones referentes a la inexistencia de monto y a la oportunidad de la regulación solicitada. Dicha conclusión es también aplicable a lo decidido con fundamento en las circunstancias de hecho del caso y en razones de equidad, respecto a la distribución de los honorarios correspondientes a la promoción del juicio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En síntesis sostiene el apelante:

1º Que en el juicio testamentario de don Justino Apolinario César quedó, con los autos de fs. 55 vta., 162 y 206, definitivamente reconocida la validez de la apertura de dicho juicio; que en consecuencia el derecho emergente de percibir los honorarios correspondientes a su carácter de letrado patrocinante y apoderado de la legataria que inició la testamentaría, mediante el escrito de fs. 9/16, a la que después se ordenó acumular el sucesorio "ab-intestato", es un derecho definitivamente incorporado a su patrimonio en virtud de resoluciones judiciales pasadas en autoridad de cosa

juzgada; y que la decisión de fs. 130 del principal (incidente sobre regulación de honorarios) en cuanto le impone compartir esos honorarios con el profesional que patrocinó la apertura del sucesorio desconoce los efectos de la cosa juzgada con la siguiente lesión patrimonial a su derecho de propiedad;

2º Que la garantía acordada por la Constitución Nacional al expresado derecho ha sido desconocida en el fallo de fs. 130 por la arbitraria interpretación dada a la ley de aranceles, en virtud de cuya interpretación a) se le posterga, sin causa legal, la regulación pedida, y b) se declara que en el trámite de la protocolización no debe tomarse en cuenta el valor del acervo hereditario.

Tales alegaciones configuran en mi opinión cuestiones federales bastantes como para ser examinadas en la instancia extraordinaria. Por lo tanto el recurso a ese efecto interpuesto resulta procedente y ha sido mal denegado, y por ello correspondería hacer lugar a la presente queja. — Buenos Aires, 15 de junio de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de junio de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por José Rodolfo Romagosa en la causa César, Justino Apolinario s/ testamentaría — incidente de reg. de honorarios del Dr. Romagosa", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la dilucidación de la existencia de cosa juzgada no es, de ordinario, cuestión federal que autorice la

intervención de esta Corte por la vía del art. 14 de la ley 48. Trátase, en efecto, de una cuestión de hecho y de derecho común y procesal, en tanto los derechos invocados no provengan de sentencia de esta Corte, cuya cabal ejecución se requiera por recurso extraordinario.

Que desde luego, tal principio reconoce la excepción de la existencia de arbitrariedad, mas el Tribunal no estima que la jurisprudencia establecida sobre la materia sea aplicable al caso, en razón de la especificidad de lo decidido a fs. 130 del principal.

Que en cuanto a la interpretación y aplicación del arancel de abogados y procuradores, esta Corte ha decidido también reiteradamente que son, en principio, extrañas a su jurisdicción extraordinaria. Concretamente ha resuelto que no cabe recurrir por ese medio, la declaración de la inexistencia de monto a los fines de la regulación solicitada —Fallos: 233,92 y otros—. Y esa solución es pertinente también respecto de la oportunidad de la regulación, pues en todo ello no existe punto federal susceptible de autorizar el conocimiento del Tribunal en los trámites propios de los jueces de la causa.

Que en consecuencia las cláusulas constitucionales invocadas en fundamento del recurso extraordinario carecen de relación directa con lo resuelto en la causa y no sustentan la apelación. El tribunal no encuentra así que exista en los autos principales cuestión federal bastante para autorizar su intervención en el caso. Ello aun respecto de la distribución, dispuesta en el mismo, de los honorarios correspondientes a la promoción del juicio, que se ha ordenado con fundamento en las circunstancias de hecho del caso y en razones de equidad, cuya observación en el proceso de interpretación y aplicación de la ley no es tampoco cuestión de Corte.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

PEDRO GIMENEZ MELO v. PROVINCIA DE SANTA FE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso del art. 14 de la ley 48 fundado en que el desconocimiento del efecto liberatorio del pago viola principios constitucionales, cuando la cuestión debatida, referente al efecto retroactivo del reajuste del impuesto inmobiliario de la Provincia de Santa Fe, ha sido resuelta por el tribunal local en base a la interpretación y al alcance de las leyes provinciales que aplica, irrevisible por la Corte Suprema en la instancia extraordinaria, no tratándose de procedimiento arbitrario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el escrito de recurso extraordinario corriente a fs. 89 del principal, el apelante sostiene en síntesis (ver punto 5), que los pagos del impuesto inmobiliario correspondiente a los años 1947, 1948 y 1949 de que dan cuenta las boletas corrientes de fs. 5 a 8 no fueron "provisorios", porque la reserva estampada con sello de goma en el texto de los mismos no podía producir efecto jurídico por no estar fundada en ley; y sobre esta base concluye que el fisco de la Provincia de Santa Fé, no pudo cobrarle las diferencias calculadas a raíz de la revaluación efectuada en el año 1950 sin desconocer el efecto liberatorio del pago, violando de ese

modo en su perjuicio la garantía constitucional del derecho de propiedad.

Ahora bien, como la afirmación de que carece de fundamento legal la reserva efectuada por el fisco santafecino no es más que la consecuencia de la interpretación que el recurrente acuerda a diversas normas de carácter local contenidas en el Código Fiscal y en diversas leyes impositivas de la provincia demandada (ver punto 14 del escrito de queja) me parece evidente que la solución del caso exigiría la revisión por parte de V. E. de la aplicación que el tribunal apelado ha efectuado de dichas normas en la sentencia de fs. 76/87 (ver punto 35 de la queja).

Por tanto, no siendo posible esa revisión en instancia extraordinaria, como lo tiene reiteradamente declarado V. E. (Fallos: 198, 111; 199, 423; 203, 246, entre otros), opino que corresponde declarar improcedente este recurso de hecho. — Buenos Aires, 1º de junio de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de junio de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Giménez Melo, Pedro c/ Gobierno de la Provincia (Santa Fe)", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la cuestión constitucional en que se funda el recurso extraordinario, a saber: el desconocimiento del efecto liberatorio del pago, tiene como presupuesto la afirmación de que los que motivan la causa no fueron provisorios, sino definitivos, lo que a su vez reposa en la aserción de que la reserva invocada por la demandada carece de base legal.

Que tal como se lo destaca por el Sr. Procurador General el problema decisivo para el caso es así el referente al alcance de las normas locales invocadas en la causa. Tal cuestión es ajena a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte según reiterada jurisprudencia. Es cierto que se añade además que el fallo recurrido adolece de arbitrariedad, pero el Tribunal no estima que la queja acredite la existencia de la aludida tacha.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la queja precedente.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

GUIDO BIANCO

ADUANA: Jurisdicción y competencia.

La investigación de los hechos constitutivos de infracción a las leyes de Aduana está a cargo exclusivo de la autoridad aduanera, que es la encargada de velar por la integridad del patrimonio fiscal.

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

Si la autoridad administrativa estableció que constituía contrabando el hecho imputado al infractor —tentativa de introducir mercadería a la zona portuaria en horas inhábiles, para embarcarla hacia el exterior— y resolvió el comiso de la misma, el tribunal de lo contenciosoadministrativo sólo pudo modificar dicha decisión o revocarla si el hecho no constituía contrabando en los términos de la ley. Pero establecido que lo es, con arreglo al art. 1º de la ley 14.129; que según el art. 12, independientemente de la sentencia que recaiga en el juicio criminal, la autoridad administrativa dispondrá el *comiso irredimible* de la mercadería en infracción, y que no son aplicables las leyes anteriores en cuanto se opongan a la 14.129, corresponde revocar la sentencia que dejó sin efecto el comiso y aplicó

una multa del 20 % del valor de la mercadería fundada en el art. 1056 de la ley 810 y en el sobreseimiento definitivo dictado a favor del infractor en la respectiva causa criminal, dado que este pronunciamiento, si bien lo eximió de responsabilidad criminal por contrabando, dejó a salvo la sanción administrativa que pudiere corresponderle por el hecho.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 3 de junio de 1954.

Y vistos:

Los presentes autos caratulados "Bianco Guido s./ Apelación de Resolución de Aduana de la Capital (Introducir mercadería — art. 1° de ley 14.129)" que vienen a resolución para decidir sobre la apelación que contra la condenación de fs. 31 vta. ha deducido el recurrente.

Y considerando:

1. Que se encuentra debidamente probado en autos, con las numerosas constancias acumuladas que el marinero Roque Dalvia sorprendió en las inmediaciones de la zona portuaria al pretender entrar por la calle Estados Unidos al recurrente, Guido Bianco (fs. 1) y que éste conducía en el automóvil de alquiler de Santiago Tamanini, una serie de mercaderías que se hallan detalladas en autos, con el propósito evidente de introducirlas a la zona portuaria, para embarcarlas con destino al Uruguay a bordo del buque inglés Borga, del que Bianco era foguista.

2. Habiendo hecho Bianco plena confesión de su intención pretende exculparla con la circunstancia de que desconocía que se pudiera cometer contrabando en la exportación de esas mercaderías cuya salida no está prohibida, y que finalmente, no puede hablarse de contrabando pues las mercaderías no eran destinadas a sí mismo sino que pertenecían a un señor Ramos por cuenta de quien las llevaría a Montevideo.

3. Que habiendo sido condenado por la autoridad aduanera se agravia de la resolución que dispuso el comiso, por entender que había mediado contrabando y repite sus mismos argumentos, agregando la defensa de su parte que no puede haber lugar a esa condenación, pues Bianco ha sido sobreseído del delito de contrabando ante la jurisdicción criminal que actuó por este mismo hecho.

4. Que sin embargo esa circunstancia no puede tener el valor de exculpar totalmente a Bianco, pues como se desprende de las constancias de autos no se trata más que de un sobreseimiento provisorio que a los efectos de la prejudicialidad y precedencia de las acciones, que establece el Código Civil, en el capítulo referente a las obligaciones que nacen de los delitos, no puede ser asimilado a la sentencia, a que se refieren tanto el art. 1102 como más propiamente con referencia a este caso, el 1103, ya que por unánime decisión de la jurisprudencia tal asimilación sólo se encuentra autorizada en el caso de sobreseimiento definitivo, que veda toda nueva actuación posterior, pero no en el provisorio que permite la reapertura de la causa en caso de nuevas comprobaciones, hasta la condenación final. Que habida cuenta de esta situación debe examinarse la situación sin ninguna restricción.

5. Es indudable que en la ocasión ha mediado contrabando, ya que el recurrente reconoció a fs. 7 haber embarcado la mercadería que se le secuestró en el coche de alquiler, con la intención de llevarla directamente al buque en donde desempeñaba tareas de foguista, y teniendo en cuenta que fué sorprendido a una hora inusitada, las 3.15 horas del día 25 de febrero de 1953, y por un acceso que no era el habitual para dirigir las mercaderías que se van a exportar, todo lo que resulta de las numerosas declaraciones y constancias de autos, no cabe duda que su proceder se encuentra encuadrado en los supuestos del art. 1036 sin que sea óbice a ello la circunstancia alegada y probada de que se trataba de mercaderías que podían exportarse libremente, ya que el cargo por derecho de estadística que se formula a fs. 35 está definido como un servicio y no como un impuesto a la exportación o importación (Cámara Nacional Especial, Mayo 19/1953. *La Ley*, dic. 30/53) y no puede considerarse perjuicio fiscal a los efectos de determinar si hubo contrabando, la existencia de derechos de eslingaje, estadística, etc., como ya lo tiene resuelto la Corte en numerosos casos, es también verdad que en presencia de la disposición del art. 1° de la ley 14.129, vigente al producirse el caso de autos, es indiferente la concurrencia de perjuicio fiscal, para tener por acreditado el contrabando.

6. Que si por estas razones corresponde aplicar pena al recurrente, sin embargo la impuesta por la Aduana de la Capital debe atenuarse de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1056, ley 810 y en atención a las particularidades del caso, a la falta de perjuicios a la renta fiscal y a la casi imposibilidad de producirse en el caso de autos, a que la infracción responde a un hecho aislado que las mercaderías se llevaban sin ocultamiento especial y a que carece de antecedentes en la

materia (fs. 6). En consecuencia, la condena en apelación debe ser atenuada y sustituída por otra menor.

Por ello impónese con costas a Guido Bianco una multa igual al 40 % de la mercadería en cuestión, quedando así modificada la resolución administrativa. — *Juan A. Gravina.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 25 de febrero de 1955.

Considerando:

Que en la presente causa, el Señor Juez *a quo*, modificó la pena de comiso, impuesta por resolución administrativa y la redujo al 40 % del valor de la mercadería.

Llegó a dicha sanción, porque el sobreseimiento dictado a la fecha de la sentencia, ante la jurisdicción criminal era de carácter provisorio, en atención a la falta de perjuicio a la renta fiscal y a su casi imposibilidad de producirse en el caso de autos y al hecho de que las mercaderías se llevaban sin ocultamiento especial.

Con posterioridad a la sentencia apelada, en fecha 8 de setiembre de 1954, en la causa seguida por contrabando a Guido Bianco —que es el recurrente en los presentes autos— el Señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal Especial Doctor Miguel J. Rivas *sobreseyó definitivamente* la causa de referencia, dejando, así, sin efecto la calificación de contrabando hecha por la autoridad aduanera y exculpando al imputado del delito que motivó su procesamiento.

El representante de la Aduana pretende establecer una *separación total* entre el proceso criminal y el sumario administrativo, como también desvincular las resoluciones que recaigan en la jurisdicción penal de las sanciones que se aplican en el orden administrativo.

La justicia no puede aceptar semejante desvinculación de dos sumarios instruídos con motivo de un solo y mismo hecho.

Si no hay delito ante el Juzgado del Crimen, al que la misma Aduana ha pasado los antecedentes del caso, tampoco puede sostenerse la calificación de delito de contrabando a la infracción que constatan las autoridades administrativas.

Es por ello que el Señor Juez *a quo*, ha procedido con equidad —aun frente al sobreseimiento provisorio— al atenuar la pena de comiso impuesta por las autoridades aduaneras que

este Tribunal considera, con sujeción a las constancias de autos y especialmente en razón del sobreseimiento definitivo dictado en favor del imputado, que debe reducirse al 20 % del valor de la mercadería en infracción.

Tampoco puede el Tribunal dejar pasar por alto la anormalidad constatada en el sumario administrativo.

Por dos veces consecutivas el defensor del imputado Bianco, en fecha 1º de julio y 23 de julio de 1953 se dirigió a las autoridades aduaneras, haciéndoles presente que desde el 24 de febrero de ese año, su defendido se hallaba detenido en la Cárcel de Villa Devoto y con la causa por el delito de contrabando paralizada hasta tanto terminara el sumario administrativo.

Como puede comprobarse con el respectivo expediente de la Aduana, no han mediado diligencias sumariales que pudieran dilatar hasta el 20 de agosto de 1953, la resolución administrativa.

Después de esa fecha, se remitió al Señor Juez en lo Criminal Especial, el sumario concluído, sin que en éste se consigne explicación alguna en salvaguarda de una demora, cuyos efectos gravitaban exclusivamente sobre la privación de la libertad del imputado.

En mérito de lo expuesto, se modifica la sentencia apelada de fs. 68 a fs. 69 vta., y se impone a Guido Bianco, una multa equivalente al 20 %. de la mercadería en infracción; con costas. — *Abelardo J. Montiel.* — *Romeo F. Cámera.* — *Maximiliano Consoli.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de junio de 1956.

Vistos los autos: "Bianco, Guido s/ apela resolución de la Aduana de la Capital (expte. administrativo 700.359/53)", en los que a fs. 131 esta Corte Suprema ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que en la resolución dictada a fs. 31 por el Administrador de la Aduana de esta Capital, se tuvo por comprobado el hecho que dió motivo al sumario administrativo, estableciéndose que el 24 de febrero de 1953, a las 22,30 (horas), el sumariado Guido Bianco

pretendió introducir a la zona portuaria las mercaderías que se detallan en el acta de fs. 4, a cuyo efecto utilizó el taxímetro conducido por Santiago Tamanini. Se consideró en la resolución que el hecho era constitutivo de contrabando previsto en el art. 1 de la ley 14.129, toda vez que tuvo lugar en horas inhábiles y según la propia confesión de Bianco la mercadería debía ser embarcada en el buque "Borga" con destino al puerto de Montevideo. Consecuentemente y en razón de lo dispuesto por el art. 12 de la misma ley, se resolvió el comiso de la mercadería en infracción.

Apelada esta resolución para ante el juez de primera instancia de lo contenciosoadministrativo, éste admitió en su sentencia de fs. 68, que estaba probado el contrabando que se imputaba al apelante; pero, en atención a las particularidades del caso que allí se mencionan, estimó que era excesiva la sanción del comiso impuesta, y en uso de la autorización que estatuye el art. 1056 de la ley 810, modificó la resolución apelada, aplicando a Bianco la multa del 40 % del valor de la mercadería en cuestión, con más las costas.

Recurrida esta sentencia, la Cámara de Apelaciones la modificó a su vez en el pronunciamiento de fs. 96, reduciendo al 20 % la multa aplicada a Bianco. Consideró para ello que en la causa penal seguida contra éste, se había dictado sobreseimiento definitivo y que, en tal virtud, había quedado sin efecto la calificación de contrabando hecha por la autoridad administrativa al aplicar la pena del comiso.

Que en el recurso extraordinario deducido a fs. 99 por el representante fiscal y concedido por esta Corte a fs. 131, alegó el apelante la arbitrariedad de la sentencia en razón de haber sido dictada con violación de lo dispuesto en los arts. 1 y 12 de la ley 14.129 y arts. 48, 49 y concordantes de la ley 12.964, por cuanto se

sustraía a la calificación de contrabando un hecho que lo es según el texto expreso de la ley y se aplicaba una sanción distinta a la que también expresamente impone la ley: de comiso y no de multa.

Que del sobreseimiento de que hace mérito la sentencia en recurso y que fué dictado por el juez federal a fs. 39 del expte. agregado, no resulta que haya sido fundado en la inexistencia del contrabando tal como lo configuraba el art. 1036 de la ley 810 y lo define con más precisión el art. 1 de la ley 14.129; pues sólo se ha hecho mérito de las constancias sumariales para admitir que Bianco estaba exento de responsabilidad criminal de la que pueden ser pasibles los autores del contrabando, independientemente de la sanción administrativa que pueda corresponder por el hecho.

No es, por lo tanto, admisible el argumento de la Cámara de Apelaciones de que el sobreseimiento dictado había dejado sin efecto la calificación de contrabando hecha por la autoridad aduanera.

Que la investigación de los hechos constitutivos de infracción a las leyes de Aduana está a cargo exclusivo de dicha autoridad, según lo disponen los arts. 24, 48 y 53 de la ley 12.964, por ser esa autoridad la encargada de velar por la integridad del patrimonio fiscal en materia sobre la que estatuye el art. 4 de la Constitución Nacional. Y en el art. 73 de la misma ley, concordantemente se establece que la resolución administrativa destinada a resolver el caso, "tendrá por fundamento las pruebas producidas en el sumario, teniéndose en consideración las circunstancias agravantes o atenuantes que caracterizan el hecho y determinan la pena a que *administrativamente* se condene por el delito o infracción a los artículos de las ordenanzas, leyes o reglamentos que le sean aplicables".

Así también se establecía en el art. 66 (t. o) de la

ley 11.281, que "en los casos... de transgresión simultánea de las leyes de aduana y a las comunes a que se refiere el art. 1060 de las Ordenanzas de Aduana, los administradores sustanciarán administrativamente las transgresiones aplicando las disposiciones que correspondan a la infracción, ya se trate de contrabando o de defraudaciones, con arreglo a las precitadas Ordenanzas, debiendo enseguida pasar los antecedentes a la justicia ordinaria, para que resuelva sobre el delito común o las penas corporales que correspondan".

De modo que, recurrida la resolución administrativa de fs. 31, el tribunal de lo contenciosoadministrativo sólo ha podido revocarla o modificarla en razón de que los hechos o la prueba en que se funda, no configurasen el "contrabando", tal como lo define la ley respectiva para la aplicación de las sanciones administrativas pertinentes.

Que según el art. 1 de la ley 14.129 (sobre represión del contrabando), "constituye contrabando todo acto u omisión tendiente a sustraer mercaderías o efectos a la intervención aduanera y en especial modo la importación o exportación que se ejecute clandestinamente o por lugares no habilitados por la ley o por disposición de autoridad competente; la que se desvíe de los caminos marcados para la realización de esas operaciones y la que se efectúe fuera de las horas señaladas. Constituyen asimismo contrabando las operaciones de importación o exportación con mercadería u objetos cuya entrada o salida estuviere prohibida, y toda forma de ocultación, utilización de doble fondo y presentación de mercaderías en envases comunes o especiales de otros o mediante su acondicionamiento entre efectos de peor especie o inferior calidad". "Para la configuración de este delito —concluye— no es necesaria la concurrencia del perjuicio fiscal".

Y como lo advierte el recurrente, lo tiene por comprobado la resolución administrativa de fs. 31 y lo admite la sentencia del juez de primera instancia, no puede ponerse en duda que el caso encuadra en la disposición transcripta, dado que se intentó la introducción y embarque de la mercadería, sin el conocimiento y autorización previa de la autoridad aduanera, y el hecho tuvo la clandestinidad resultante de la hora elegida: "fuera de las horas señaladas", como dice el texto legal.

Ha debido además, tenerse presente que la misma ley 14.129 dispone en su art. 8 que "la tentativa de contrabando será reprimida como si el delito se hubiere cometido".

Que en lo que respecta a la sanción del contrabando, el art. 12 de la misma ley, es no menos categórico al disponer que "independientemente de la sentencia que recaiga en la causa criminal, la autoridad administrativa dispondrá el *comiso irredimible* de las mercaderías o efectos de contrabando".

En el mismo sentido, la ley 14.391, al modificar el art. 108 de la ley 12.964, había establecido que "las aduanas aplicarán las penas de comiso únicamente en los casos de configurarse el delito típico de contrabando y en los previstos por el art. 80 de la Ley de Aduana 11.281, en cuyo supuesto esa sanción implica la *pérdida irredimible* de la mercadería en infracción".

Por lo tanto, y por no ser aplicables las leyes anteriores a la 14.129, en cuanto a ella se opongan (art. 18 de la misma), ha habido también error en la sentencia apelada al prevalerse de lo establecido en el art. 1056 de la ley 810, para sustituir por la multa, la sanción del comiso.

Por ello se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso y, de acuerdo con lo dis-

puesto en el art. 16, segunda parte, de la ley 48, se resuelve comisar las mercaderías en infracción.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

PEDRO CITATI v. NACION ARGENTINA

PRESCRIPCION: Interrupción.

El art. 1º de la ley 13.649 sólo eximió de multas, recargos, intereses punitorios y otras sanciones a los responsables de infracciones formales y a quienes hubieran incurrido en mora en el pago de los impuestos que menciona, quedando así excluídos los que hubieran cometido infracciones dolosas o fraudulentas. Además, el art. 7º de la ley estableció que los beneficios concedidos a quienes se acogen a sus disposiciones interrumpen la prescripción. La presentación efectuada con el objeto de obtener la condonación, por quien había cometido infracciones formales y dolosas no lo beneficia respecto de estas últimas ni lo perjudica en cuanto a la prescripción correspondiente a las mismas, que no resulta interrumpida por su pedido, pues la ley sólo se refiere a las faltas formales.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

La Plata, 30 de julio de 1952.

Y vistos: para dictar sentencia en esta demanda contenciosa entablada por Pedro Citati contra el Fisco Nacional.

Resultando:

1º) Que a fs. 2 se presenta, por apoderado, don Pedro Citati demandando al Fisco Nacional a fin de que se deje sin efecto la multa de $ 226.234,59 m/n., a que lo condenó la Delegación Suburbana de la Dirección General Impositiva de la Nación por resolución confirmada por la Dirección General. Sostiene como fundamento de su demanda, que al aplicársele la multa no se tuvo en cuenta la buena fe con que actuó, y

que dicha Dirección General, al practicar un ajuste impositivo, llega a la conclusión, errónea —según dice el demandante— de que las diferencias encontradas obedecieron al dolo que le atribuye. Continúa expresando que su presentación ante la Dirección fué espontánea y que no es justo argumentar que para que así se considere debió pagar previamente el impuesto adeudado. Arguye que se ha acogido a los beneficios de la ley de condonación, 13.649, y al decreto 29.690, y que también opuso la prescripción a la presunta acción del fisco para multarlo, con respecto a todo lo cual el poder administrador le replicó que su acogimiento a los beneficios de la ley 13.649 había causado la interrupción del curso de los plazos legales para la prescripción; redarguyendo, al respecto, el demandante, que la prescripción invocada ya se había cumplido y que, por ello, tal alegación no es valedera, haciendo otras consideraciones de orden legal. Pide se haga lugar a la demanda, con costas.

2°) Requerido el expediente administrativo y declarada la procedencia de la instancia y competencia del juzgado (fs. 20), a fs. 22 contestando el traslado que se le confirió, se presenta, por la Dirección General Impositiva, el Dr. Eduardo A. Tizio; manifiesta que en cuanto a la naturaleza de las infracciones, ellas son, típicamente, dolosas, y para demostrarlo se remite a los "considerandos" de la resolución administrativa; que no es exacto, como lo pretende el demandante, que las diferencias impositivas provengan de errores de concepto, sino de omisiones intencionales; destaca que el actor omitió totalmente declarar sus rentas de primera categoría por los años 1942 y 1943, y que la circunstancia de que luego de iniciada la verificación, por la repartición, el actor presentara, sin ninguna intervención fiscal, una liquidación por impuesto del año 1942 muy superior a la primitiva, pone de manifiesto que poseía elementos contables que le permitían declarar de acuerdo a la realidad, no obstante que la nueva liquidación tampoco es exacta; que el actor no interpuso reclamación administrativa contra los ajustes practicados; que no existió presentación espontánea, porque el art. 50 de la Reglamentación general del impuesto a los réditos, de fecha 2 de enero de 1939, exigía, para que la liberación de la penalidad se produjese, que se presentaran las declaraciones juradas y se pagaran los impuestos debidos, y la actitud del actor, al presentar las nuevas declaraciones juradas por el año 1942 y el 1943, no se concilia con la disposición citada. En lo que respecta a la condonación y prescripción —a las que pretende acogerse el actor—, sostiene que la primera es improcedente y que la segunda no se ha operado. Pide se rechace la demanda, con costas.

Y considerando:

Primero: Que corresponde tratar, en primer término, la defensa de prescripción, atento a la consecuencia decisiva que ella tendría. El actor funda tal defensa en la circunstancia de que la acción para la imposición de la multa impuesta, estaba prescripta cuando la resolución condenatoria se dictó.

Sin embargo de que el art. 53 de la ley 11.683 establece que prescriben a los 5 años las acciones y poderes del Fisco para aplicar y hacer efectivas las multas y teniendo en cuenta que la sanción aplicada obedeció a las presentaciones de declaraciones juradas inexactas, por los años 1942 y 1943, la prescripción de la acción para aplicar multas por la Dirección General Impositiva se ha interrumpido por la infracción cometida en marzo de 1945, al no presentar oportunamente las declaraciones juradas del año 1944. Dado el carácter penal de las infracciones de que se trata —como lo ha establecido reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuya cita concreta es, por lo mismo, innecesaria—, y de acuerdo con el art. 67 del Código Penal, el curso de la prescripción de la acción fué interrumpido; a lo que se agrega que con fecha 3 de enero de 1950, como resulta del cuerpo VIII de los expedientes administrativos agregados por cuerda floja, o sea antes de transcurrir el término de 5 años en que se opera la prescripción, al acogerse el actor a los beneficios que acuerda la ley 13.649 se interrumpió la prescripción, de acuerdo con el art. 7° de ésta. Corresponde, pues, rechazar la defensa de prescripción opuesta.

Segundo: En lo referente a que las infracciones cometidas por el actor revisten carácter doloso, hay que tener presente las grandes diferencias entre las declaraciones que presentó en el año 1942 y 1943, que, con relación al ajuste practicado por la Dirección General Impositiva, son de $ 572.498,17 por el año 1942, y $ 1.535.077,29 por el año 1943 —según los expedientes administrativos—; y ello, unido a que el ajuste practicado por la Dirección General Impositiva fué conformado por Citati, desvirtúa que entre las partes sólo mediara discrepancia en la apreciación de la situación impositiva del aludido, y prueba que el actor no actuó, en el caso, con la sinceridad que excluye la intención de sufragar esas sumas en menos, cuya magnitud se ha puesto de manifiesto; porque como se expresa en el "considerando" tercero de la resolución administrativa de fs. 9 —cuerpo VIII— "la desproporción de los guarismos, que queda evidenciada, desvirtúa sus afirmaciones en el sentido de haber obrado de buena fe,

pues es inadmisible, que por muy deficiente que fuera su sistema contable, se suponga que por error se llegue a establecer un monto de utilidades tan distinto del real".

Tercero: Que si bien el decreto 29.690/49 extiende los beneficios de la ley 13.649 a los infractores dolosos, exige, para ello sea posible, la espontaneidad de su presentación ante la Dirección para regularizar sus situaciones; de donde se deduce que no quedan comprendidos quienes no se presentan en la forma señalada. En lo que respecta al actor, su presentación, a juicio del suscripto, carece de la condición de referencia, porque, en el momento en que lo hizo, la Dirección general impositiva ya había prevenido en los procedimientos relacionados con las infracciones de que se trata. De ahí que los beneficios de la ley 13.649 no alcancen al actor.

Por los fundamentos que preceden, los concordantes de la resolución administrativa condenatoria y de los escritos de la parte del Fisco de fs. 22 y 43, fallo rechazando, en todas sus partes, la demanda interpuesta, y, en su consecuencia declarando firme la sentencia administrativa por la que se condena a Pedro Citati al pago de una multa de $ 226.234,57 moneda nacional; con costas. — *Francisco L. Menegazzi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

En la ciudad de Eva Perón, a los 26 días del mes de abril de 1954, reunida en Acuerdo la Sala Primera de esta Cámara Nacional de Apelaciones de Eva Perón, para tomar en consideración del juicio, C. 7136, caratulado: "Citati Pedro contra Fisco Nacional sobre demanda contenciosa"; procedente del Juzgado Nacional de Primera Instancia nº 2 de esta Ciudad y previo sorteo establecióse el siguiente orden para su votación: Dres. Coll Zuloaga, Cárcova y Esteves.

El Dr. Coll Zuloaga dijo: Que el presente juicio viene a conocimiento del Tribunal en virtud de recurso de apelación interpuesto por el actor contra la sentencia de fs. 47.

El apelante se agravia del fallo de 1ª instancia, en su escrito de fs. 59/62, y solicita su revocatoria por los siguientes motivos:

I) Porque se declare no cumplida la prescripción de la acción del Fisco para imponer la multa en razón de que la infracción cometida en marzo de 1945 habría interrumpido su curso.

Sostiene que la referida infracción, falta de presentación de las declaraciones juradas del año fiscal 1944, de carácter formal y de distinta naturaleza a las de los años 1942 y 1943, no pudo ser idónea para interrumpir la prescripción.

II) Porque el hecho de que el actor haya pretendido acogerse a la ley 13.649, no basta para poner en movimiento a su art. 7º, el que se refiere específicamente a "beneficios", y al no darse curso al pedido de condonación, no se le benefició y, por ende, no se interrumpió la prescripción. Por otra parte, si la infracción de 1945 fué con nada, no pudo tener efecto interruptivo.

III) Se agravia, igualmente, de lo expresado por el Sr. Juez *a quo* en el considerando segundo de la sentencia apelada, con referencia al dolo en las infracciones de los años 1942 y 1943, en cuanto no toma en consideración las cartas que habría remitido a la Dirección General Impositiva en febrero y junio de 1942.

Finalmente se refiere a la desproporción de los guarismos entre lo declarado por el actor y lo comprobado por la Dirección General Impositiva, sosteniendo que ello se debe a que se trataba de un impuesto nuevo, para cuya aceptación y comprensión no estaba psicológicamente preparado.

Ahora bien, con respecto al punto I, el argumento del actor resulta equivocado, ya que la infracción cometida en el año 1945, prevista por el art. 16 de la ley 11.683, no es de distinta naturaleza a las de los años 1942 y 1943, sancionadas por el art. 18 de la misma ley, sino que su diferencia es sólo de grado y ambas disposiciones revisten carácter penal o sancionador, con el fin de evitar la violación de la ley y los reglamentos. En cambio, las omisiones de carácter no penal están contempladas por el art. 20 del Ordenamiento legal citado, que establece un interés punitorio que se devenga sin necesidad de interpelación alguna.

De acuerdo con el criterio precedente, expuesto con toda claridad por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo registrado en t. 205, p. 173 de su colección oficial, resulta evidente la idoneidad de la infracción cometida en el año 1945, para interrumpir el curso de la prescripción correspondiente a las anteriores, previstas, respectivamente, en los arts. 16 y 18 de la ley 11.683.

Con referencia al punto II cabe destacar que, al acogerse el actor a las exenciones de la ley 13.649, obtuvo la condonación de la multa por la falta de presentación de la declaración jurada, en marzo de 1945, correspondiente al ejercicio de 1944, según resulta del considerando 1º de la resolución administrativa que luce a fs. 9/10 vta. del VIII cuerpo de las actuaciones de la Dirección General Impositiva agregadas por cuerda; lo que también reconoce el propio actor.

Habiendo obtenido un "beneficio" con su acogimiento a la ley 13.649, resulta obvio que, en el caso, entró a funcio-

nar la cláusula interruptora de la prescripción contenida en el art. 7° de dicha ley, a partir de la fecha de presentación del recurrente (enero 3 de 1950, fs. 8, exp. adm. agregado por cuerda), sin que sea necesario considerar el supuesto teórico que no hubiera obtenido ningún beneficio.

Por otra parte, la condonación de la sanción que le hubiera correspondido al actor por la infracción del año 1945, sólo importa el perdón de la pena que debía cumplir, pero no hace desaparecer la infracción misma, como ocurre en orden penal común con el indulto, de manera que la referida infracción conservó toda su eficacia para interrumpir el curso de prescripción de las anteriores.

En lo atinente al punto III, es necesario señalar que, no habiéndose traído a los autos las cartas a que hace referencia el apelante, no pudieron ser tenidas en cuenta por el señor Juez *a quo* al dictar sentencia, ni tampoco puede serlo en esta oportunidad.

Finalmente, la explicación que se pretende dar a la considerable diferencia de guarismos, puntualizada en el considerando segundo del fallo en recurso y en los 2, 3 y 4 de la resolución administrativa obrante a fs. 9 del cuerpo VIII de las actuaciones que corren por cuerda, carece de eficacia si se tiene en cuenta que el impuesto a los réditos no era nuevo cuando se cometieron las primeras infracciones, pues llevaba más de 10 años de aplicación, tornándose inoperante el argumento esgrimido por el actor en la última parte de su expresión de agravios.

En mérito de lo expuesto, soy de opinión que corresponde confirmar en todas sus partes la sentencia apelada. Con costas. Es mi voto.

El Dr. Cárcova, dijo: La sentencia del *a quo*, acorde con la resolución administrativa, desestima la defensa de prescripción liberatoria invocada por el accionante; decisión que motiva el primero de los agravios alegados por dicha parte en su escrito de fs. 59/62. Por los fundamentos que a continuación expongo, considero procedente la queja:

1°) Acepto que la infracción cometida por el actor al no presentar oportunamente su declaración jurada de réditos correspondiente al año 1944 interrumpió la prescripción de las facultades del Fisco para sancionar las infracciones en que el mismo contribuyente incurriera con anterioridad al declarar en forma inexacta, presumiblemente dolosa, sus réditos imponibles de los años 1942 y 1943; y ello porque si bien la ley 11.683, en su texto vigente a la fecha de las aludidas transgresiones fiscales no contenía, a diferencia de lo que hoy ocurre en virtud de las modificaciones introducidas

al art. 64 de dicha ley por el decreto 14.341/46 (ley 12.922) disposiciones expresas que atribuyeran ese efecto interruptivo a la comisión de nuevas infracciones, una reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema se lo reconoció en base a lo estatuido por el art. 67 (segundo apartado) del Cód. Penal, y considerando por lo demás, a los efectos de la aplicación de dicha norma, que tanto las multas determinadas por el art. 18 de la ley 11.683 (texto originario) como las contempladas en el art. 16 de la misma, revestían carácter penal, sancionador, por haber sido establecidas para prevenir y castigar el incumplimiento de los deberes del contribuyente y no simplemente para reparar el daño sufrido por la administración (Fallos, t. 205, p. 173; t. 200, p. 378 y los allí citados).

Cualesquiera sean las reservas que doctrinariamente puedan formularse a la aplicación analógica de normas del Código Penal en materia de infracciones a las leyes impositivas (reservas que la propia Corte ha admitido al resolver sobre diversas cuestiones conexas, como así se puntualiza en la reseña de antecedentes publicada por el Dr. Esteban Imaz en J. A. 1950, III, Sec. Doct., pág. 22), la antes citada jurisprudencia decide la solución del punto en estudio en virtud de lo estatuido por el art. 95 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley 13.998, ya que sus conclusiones se refieren a la legislación vigente en la fecha en que tuvieron lugar los hechos "sub-examen" y con sujeción a la cual los mismos deben ser juzgados.

No obsta a la conclusión expuesta la circunstancia de que por haberse acogido el contribuyente a los beneficios de la exoneración de multas autorizada por la ley 13.649, en el caso la infracción interruptora de la prescripción no llegara a ser juzgada puesto que: *a*) tal infracción tardía, declaración de los réditos correspondientes al año 1944, aparte de reconocida por el actor, se encuentra debidamente comprobada en las actuaciones administrativas agregadas por cuerda y encuadra, sin duda, en el art. 18 de la ley 11.683 (texto originario); *b*) las resoluciones impugnadas de la Dirección General Impositiva (fs. 9/10 y 18/19, 8º cuerpo, de las referidas actuaciones) la declararon en ese carácter, y si bien eximieron al infractor de la penalidad correspondiente, dejaron expresamente establecido que esa liberación no hacía desaparecer el efecto interruptivo de la infracción misma respecto a la prescripción de las facultades del Fisco para reprimir las infracciones fraudulentas cometidas con antelación; *c*) la salvedad consignada se ajusta al espíritu de la ley 13.649, pues según lo dispuesto en el art. 1º de la misma los beneficios de la exoneración sólo debían alcanzar a los contribuyentes morosos y

a los infractores de obligaciones formales de las diversas leyes impositivas que enumera, no así a los incursos en infracciones dolosas, las que por razón de su mayor gravedad quedaron excluídas de aquel beneficio; *d*) dicha salvedad se conforma asimismo al natural alcance del beneficio de exoneración y condonación de multas, o sea el perdón de la pena aplicable o aplicada, sin borrar por ello la existencia de la infracción misma, y por ende su efecto interruptivo de la prescripción de los poderes del Fisco para la punición de las infracciones anteriores excluídas del perdón.

2°) Lo que no acepto, en cambio, es que el acogimiento del actor a los beneficios de la exoneración de multas autorizados por la ley 13.649 —beneficios que la autoridad administrativa reconoció en lo atinente a la infracción constituída por la falta de oportuna presentación de la declaración de réditos del año 1944, pero que rechazó en cuanto a las otras y anteriores infracciones motivo de la multa impuesta— haya también interrumpido la prescripción cuestionada, porque a semejante conclusión se opone el alcance literal de la disposición que se invoca —art. 7° de la citada ley 13.649—, su sentido racional congruente con los demás preceptos de la misma, la propia interpretación administrativa, trasunta inequívocadamente en resoluciones de la Dirección General Impositiva, y la asimilación de las infracciones de que aquí se trata a las de carácter penal contempladas en el código de la materia conforme a la ya mencionada jurisprudencia de la Corte Suprema.

En efecto: *a*) establece textualmente el art. 7° de la ley 13.649 que "los beneficios que concede la presente respecto a los que se acogen a sus disposiciones interrumpe los plazos legales para la prescripción y perención de la instancia, quedando suspendida esta última durante el término a que se refiere el art. 1° y, en su caso, durante el período de ampliación previsto en el art. 14°", de donde resulta claro que según dicho texto lo que interrumpe la prescripción son "los beneficios" que la ley concede y no la mera solicitud de acogimiento a ellos; *b*) si en el caso la autoridad administrativa rechazó el acogimiento del actor a los beneficios de la ley 13.649, en cuanto las infracciones cuestionadas, por considerar que éstas eran dolosas y por lo tanto no se hallaban comprendidas en los términos del art. 1° de dicha ley, mal puede aceptarse que ese improcedente acogimiento a disposiciones que resultaban inaplicables pudiera producir efecto alguno, en favor o en contra del peticionario, ni interruptivo de la prescripción ni de ningún otro alcance, por su propia improcedencia legal. Y no modifica esta conclusión la circunstancia de que por la misma resolución administrativa se exonerara

al interesado de la multa correspondiente a las infracciones formales ya aludidas, porque unas y otras eran separadamente punibles, como así se señala en el considerando primero de la aludida resolución (fs. 9 vta. expte. agr.), y porque menos aún podría aceptarse una especie de "compensación", por la cual y a cambio del perdón de unas infracciones renaciera el derecho de sancionar otras más graves, si ya se hallaban legalmente prescriptas; *c*) la interpretación simple y congruente de las disposiciones de la ley 13.649 obliga a admitir que la interrupción de prescripción contemplada en el art. 7º se refiere a las acciones tendientes al cobro de las imposiciones adeudadas por el infractor y no a las tendientes a la aplicación de multas, puesto que los beneficios de la ley 13.649, consistían, precisamente, en la exoneración de tales multas, siempre que los infractores regularizasen su situación mediante el cumplimiento de sus obligaciones formales y pago de los impuestos y tasas adeudadas, en la forma y condiciones previstas en los arts. 1º al 5º de la misma ley. La previsión del art. 7º debe entonces relacionarse con los plazos que el art. 2º acordó a los deudores para la cancelación de las contribuciones y tasas en mora; *d*) la resolución general nº 288 de la Dirección General Impositiva, dictada con fecha 4 de noviembre de 1949, precisamente para reglamentar la actuación de los cobradores fiscales y de las oficinas encargadas de la sustanciación de sumarios ante los términos de la ley de exoneración de multas nº 13.649, confirma la interpretación antes enunciada, puesto que por ella se ordenó continuar el trámite de las acciones judiciales y de los sumarios administrativos en todas aquellas situaciones en que se persiguiera el cobro o la imposición de multas por infracciones de carácter doloso, sin suspenderlos durante el término que el art. 1º de la ley 13.649 señaló para acogerse a sus beneficios, y sin considerar posibles acogimientos del presunto infractor, de modo que dicha ley en nada debió alterar la tramitación de tales asuntos vinculados a infraccionese dolosas (ver art. 2º res. cit. en *Cód. Tributario* de los Dres. Bello y Giuliani Fonrouge, fs. 847); *e*) la ya recordada asimilación, por la jurisprudencia de la Corte Suprema, de las infracciones contempladas en los arts. 16 y 18 de la ley 11.683 (texto originario), a las infracciones de carácter propiamente penales, a los efectos de la consiguiente aplicación del art. 67 del Código de la materia impediría, en todo caso, aceptar como acto interruptivo de la prescripción de la causa una manifestación de voluntad del propio infractor, supuesto que por una inesperada consecuencia, contraria a la vez a la pauta del art. 874 del Cód. Civil, pudiera estimarse que el improcedente acogimiento del actor a los beneficios de la ley 13.649, en

cuanto a las infracciones de que aquí se trata, importó no sólo el reconocimiento de sus obligaciones impositivas por impuestos y tasas, sino también el de las multas que hasta entonces no le habían sido aplicadas por la administración y su renuncia a invocar contra ésta la prescripción.

El carácter de orden público de esta institución, sobre todo en materia penal, se opone a tal conclusión, más aún cuando la desarmonía señalada (interrupción de la prescripción por reconocimiento del delito) no sería el resultado de una norma legal expresa, sino de una interpretación cuya inconsistencia creo haber demostrado en los considerandos anteriores.

3º) De acuerdo con las conclusiones que anteceden, la prescripción de las facultades del Fisco para sancionar las infracciones dolosas consideradas en el sumario agregado por cuerda fué interrumpida solamente por la nueva infracción en que incurrió el mismo contribuyente por falta de oportuna presentación de la declaración jurada de sus réditos correspondiente al año 1944. Ahora bien, como lo acepta el señor representante del Fisco en el escrito de responde, esta última infracción se configuró el 25 de marzo de 1945, fecha de vencimiento del plazo reglamentario para la presentación de las correspondientes declaraciones, y por lo tanto a partir de esa misma fecha comenzó a correr un nuevo término de la prescripción (art. 3998 del Cód. Civil), cumpliéndose su plazo quinquenal (art. 53 de la ley 11.683, t. o.) el 25 de marzo de 1950, es decir con antelación a la fecha de imposición, por la autoridad administrativa, de la multa cuestionada. Ergo, ésta se hallaba ya prescripta cuando fué impuesta. Es de señalar que al aceptar el representante del Fisco, en su escrito de responde, que la prescripción se hubiera operado (de no mediar la nueva interrupción que atribuye al acogimiento del actor a los beneficios de la ley 13.649) el 25 de marzo de 1950, computa el término quinquenal sin tener en cuenta las modificaciones introducidas por el decreto 14.341/46 (ley 12.922) a los arts. 55 y 64, inc. 1º, de la ley 11.683, modificaciones que la ley 12.965 estableció (mediante la agregación a la ley 11.683 de los arts. 112 y 113) que se aplicarían a las prescripciones en curso y conforme a lo cual el comienzo de los términos de prescripción dolosa debía computarse recién desde el 1º de enero del año siguiente. Sin duda ello obedece al carácter penal atribuido a la infracción imputada, ya tenido en cuenta en la resolución administrativa para reconocer al infractor, aunque en otro aspecto, su derecho a la aplicación de la ley más benigna, es decir, en el caso, la anterior que arrancaba el término de prescripción desde la fecha misma del acto interruptivo.

La conclusión a que arribo en cuanto a la procedencia de la prescripción opuesta decide el resultado de la litis a favor del actor, pese a la notoria inconsistencia de sus demás defensas de fondo frente a los hechos puntualizados en las actuaciones administrativas, suficientemente demostrativos de la intención dolosa de aquél, y por ende de la procedencia de la multa tardíamente impuesta.

Por ello estimo que debe revocarse la sentencia apelada, declarándose operada la prescripción opuesta y en su consecuencia hacerse lugar a la demanda, dejándose sin efecto la multa impuesta por la Dirección General Impositiva. En cuanto a las costas, dada las diversas circunstancias que he señalado, estimo que deben declararse por su orden en ambas instancias. Así lo voto.

Por los mismos fundamentos del voto que antecede, el doctor Esteves adhirió a la solución propuesta por el Dr. Cárcova.

Por tanto y en mérito al Acuerdo que antecede: se revoca la sentencia apelada de fs. 47/48, y declarándose operada la prescripción opuesta, se deja sin efecto la multa cuestionada. Costas por su orden. — *Ventura Esteves.* — *Agustín S. Coll Zuloaga.* — *Alberto E. Cárcova.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En virtud de lo que prescribe el artículo 24, inciso 7º, apartado a), de la ley 13.998, y de conformidad con el criterio sustentado por V. E. en casos análogos, estimo procedente el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 82.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 87 y 95). — Buenos Aires, 2 de julio de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de junio de 1956.

Vistos los autos: "Citati Pedro c/ Fisco Nacional s/ demanda contenciosa", en los que a fs. 82 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que según resulta de las constancias del cuerpo VIII de las actuaciones administrativas agregadas, el 25 de octubre de 1949 la Delegación Suburbana de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, de la Dirección General Impositiva, resolvió instruir sumario al contribuyente Pedro Citati, por diversas infracciones que se le imputaban a las leyes de Impuesto a los Réditos por los ejercicios de 1941 a 1944 inclusive. Intimado el nombrado para que alegara en su defensa y propusiera o entregara las pruebas que harían a la misma, presentó el escrito de fs. 3 el 29 de noviembre de ese año; y el 3 de enero de 1950 dirigió a la delegación la nota de fs. 8 acogiéndose a los beneficios de la ley 13.649 de condonación de multas y pidiendo el archivo de las actuaciones. El 12 de abril de 1950 la Delegación dictó resolución a fs. 9, admitiendo el acogimiento a los beneficios de la ley en cuanto a las infracciones referentes a los ejercicios de 1941 y 1944, por considerarlas formales; denegándolo en cuanto a las comprensivas de los años 1942 y 1943 por estimarlas fraudulentas y condenando al infractor en virtud de éstas al pago de una multa de $ 226.234,57 m/n. Sostiene el contribuyente y así lo decidió la sentencia apelada, que la acción penal para aplicar la sanción estaba prescripta con anterioridad a la resolución condenatoria; y el representante fiscal, que la liberación no se produjo porque el acogimiento del infractor a los beneficios de la ley 13.649

interrumpió el curso de la prescripción, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7 de la indicada ley.

Que dicha ley por su art. 1º eximió de multas, recargos, intereses punitorios y cualquier otra sanción a los responsables que hubieran incurrido en mora en el pago del gravamen o en infracciones formales, quedando por lo tanto excluídas de los beneficios de la misma quienes hubieran cometido infracciones dolosas o fraudulentas. El art. 7 mencionado prescribe que los beneficios que concede la ley respecto de los que se acogen a sus disposiciones interrumpen los plazos legales para la prescripción. Ese texto no puede ser interpretado aisladamente sino en función del art. 1º, ya citado, que limita los beneficios de la ley a las multas, recargos, intereses y otras sanciones provenientes de moras en el pago o de infracciones formales. Para las infracciones dolosas o fraudulentas, no susceptibles del beneficio de la condonación, no puede regir el principio de interrupción de la prescripción, aunque medie la presentación del interesado pretendiendo acogerse a la ley, porque al no estar comprendidas en la misma no puede serles aplicable ninguno de sus preceptos.

Que no puede ser óbice para esa conclusión la circunstancia de que el infractor lo sea, a la vez, por faltas formales y dolosas. Si la ley no ha incluído a estas últimas en sus beneficios, no puede pretenderse que el concedido con respecto a aquéllas pueda tener la consecuencia de ocasionarle el perjuicio de la interrupción de la prescripción de todas.

Que de tal modo, la prescripción de la acción penal por las infracciones que se habrían cometido al declarar los réditos correspondientes a 1942 y 1943, que comenzó a correr nuevamente el 25 de marzo de 1945 —fecha en que se habría configurado la última infracción formal imputada—, quedó cumplida en igual fecha de 1950.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 72 que deja sin efecto la multa cuestionada. Costas de esta Instancia, por su orden.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

S. A. FRIGORIFICO ARMOUR DE LA PLATA v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Importación. Libre de derechos. Establecimientos que elaboran materia prima nacional.

El hecho de que no consten las medidas de la hojalata no obsta a la procedencia de la devolución de los derechos de importación abonados por la hojalata introducida para la fabricación de envases destinados a productos del país, que luego fueron exportados entre los años 1940 y 1945, si concurren las siguientes circunstancias: 1º) la obligación de indicar la medida rigió desde el año 1942 hasta el 7 de mayo de 1943, en que fué dejada sin efecto, por lo que no es aplicable a las operaciones anteriores y posteriores a esas fechas; 2º) en cuanto a las comprendidas en aquel período, la exigencia no resulta justa cuando se ha acreditado que toda la hojalata utilizada en el país es de importación y se ha contabilizado minuciosamente toda la hojalata importada y aplicada a los envases para productos exportados, en forma que satisface el propósito perseguido de asegurar su exclusivo destino. En esas condiciones, no resulta arbitraria la sentencia que no atribuye a la falta de indicación de medidas el efecto de producir la caducidad de la franquicia.

ADUANA: Importación. Libre de derechos. Establecimientos que elaboran materia prima nacional.

Es procedente la devolución de los derechos de importación abonados por la hojalata introducida para la fabricación de envases destinados a productos del país que luego fueron exportados, si se ha acreditado haberse abo-

nado salarios suficientes para satisfacer condiciones mínimas de vida y se ha justificado la identidad entre la hojalata importada y la exportada. El art. 23, t. o., de la ley 11.281, no exige la individualización de ambas.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1954.

Y vistos, para sentencia, los de la causa promovida por la sociedad anónima Frigorífico Armour de La Plata, contra el Estado Nacional Argentino, sobre repetición; y

Resultando:

1) Que, a fs. 134 y fs. 171, la actora reclama devolución de $ 302.351,70 m/n., o la suma que resulte en definitiva; exige intereses desde la notificación de la demanda; pide costas. Dice: a) que importó hojalata; b) que parte de esa hojalata fué reexportada en forma de envases, conteniendo productos de fabricación nacional; c) que dado el destino de la hojalata, que fué debidamente comprobado en toda la documentación, debe devolvérsele el derecho de importación relativo a la parte reexportada; d) que se ampara en el art. 23 de la ley de aduana, texto ordenado; en el art. 433 de las ordenanzas y en los arts. 792 y concordantes del Código Civil.

2) Que, a fs. 183, la defensa pide se rechace la acción, con costas. Dice: a) que niega todo lo que no reconozca expresamente; b) que es cierto que la actora importó hojalata, manifestando que su destino era la confección de envases para exportar productos nacionales; c) que la devolución de derechos sólo procede cuando se prueba la identidad de la hojalata importada y reexportada por el mismo contribuyente, conforme al art. 23 de la ley de aduana (texto ordenado) y a los arts. 129 a 138 de su reglamento; d) que de los libros y documentación de la actora, no resulta comprobado el cumplimiento de las condiciones impuestas por esos textos.

Considerando:

1) Que, tal como establece la defensa en su alegato (fs. 372 vta. y fs. 373), sólo se discute: acerca de la identidad de la hojalata, importada y reexportada; con respecto a si la actora, en el tiempo de sus importaciones y reexportaciones, pagó o no pagó, a su personal, salarios que satisficieran las

condiciones mínimas de vida. No hay, entonces, nada más que dos cuestiones de hecho.

2) Que en cuanto a la utilización de la hojalata importada, a si es o no la misma que se reexportó en forma de envases conteniendo productos de fabricación nacional (ley de aduana, t. o., art. 23, inc. a) la afirmativa está sólidamente acreditada. Desde luego, debe observarse que la actora, en la demanda (fs. 138 vta. *in fine*) afirmó que toda la hojalata que se consume en el país es extranjera, porque aquí no se produce; la defensa ha negado los hechos en general (fs. 185 *in fine*) pero no, en especial, este extremo y, al mismo tiempo (fs. 183) ha reconocido que la actora introdujo hojalata con el manifestado propósito de emplearla en la fabricación de envases; ese paralelismo en los dichos de ambas partes, obliga la conclusión de que todos los envases que la actora exportó han sido confeccionados con hojalata importada, puesto que era imposible disponer de otra ya que aquí no se fabrica hojalata (informe oficial de fs. 213; pericia técnica, fs. 323 *in fine*). La cuestión, entonces, queda naturalmente eliminada, pues es claro que tuvo que ser importada una cosa que no existe en el país; y puesto que la defensa no ha negado la salida, del país, de envases de hojalata con motivo de la exportación de productos cuya materia prima es exclusivamente nacional (informe oficial de fs. 207). Necesariamente, la ponderación de esas circunstancias generales hace ocioso ir al detalle de lo meramente formal en las precauciones reglamentarias enderezadas a asegurar la recta evitando evasiones; toda la hojalata que sale como envase, ha sido importada; por ello, a toda le alcanza el privilegio de recuperación del impuesto que concede el art. 23 de la ley de aduana, t. o. Por estas razones, debe considerarse que las pericias contable (fs. 224) y técnica (fs. 319), reposan en una base de indiscutible solidez; y ya que sus conclusiones afirman la razón de la actora, después de un ponderado estudio de elementos de juicio hábiles, bastantes e inatacados, causan plena prueba en ese sentido, máxime cuando la defensa no ha objetado profunda y probadamente esos dictámenes, limitándose a una crítica superficial (alegato de fs. 370). Puede agregarse que nada importa, dado la índole del asunto, que los peritos no hayan podido individualizar pieza por pieza, cada una de las chapas de hojalata; porque esa individualización, según lo explican (fs. 228; fs. 325) es impropia dado la índole de los hechos, las necesidades y la finalidad de la industria, que constituyen el punto de mira del legislador al conceder el beneficio en intención de fomento de la utilización de los productos nacionales.

3) Que también debe eliminarse la segunda objeción

formulada por la defensa, relativa a si la actora pagaba, o no, salarios que satisficieran condiciones mínimas de vida establecidas por el Poder Ejecutivo (ley de aduana, t. o., art. 23, 3° apart.). El cumplimiento de esta condición está acreditada por el informe oficial de fs. 209, por el certificado oficial de fs. 390 y los certificados, también oficiales, que obran en la actuación administrativa que corre por cuerda.

4) Que ante las conclusiones sentadas, es evidente que no tienen fundamento las dos únicas objeciones planteadas por la defensa; y por ello, conforme al art. 23 de la ley de aduana (t. o.), se hace evidente que la actora tiene derecho a la devolución del impuesto que reclama. La suma a devolver ha sido establecida por la pericia contable que, en ese aspecto, no ha sido impugnada por la defensa, por lo que causa prueba (alegato de fs. 370; Corte Suprema 219, 215). En consecuencia, la actora tiene derecho a repetir $ 302.351,77 m/n.; sobre cuya suma debe cargarse intereses desde la notificación de la demanda.

Por estos fundamentos, fallo: declarando que el Estado Nacional Argentino debe pagar, a la sociedad anónima Frigorífico Armour de La Plata, la suma que, por capital e intereses, resulte conforme al último considerando; con costas. — *Gabriel E. Bajardi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1955.

Vistos los presentes autos caratulados "Frigorífico Armour de La Plata contra el Estado Nacional Argentino sobre devolución de derechos", venidos en apelación por autos de fs. 402 vta., 403 vta., 407 vta. y 408 vta., contra la sentencia de fs. 399 a fs. 401 vta., planteóse la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

Al respecto, el Sr. Juez Dr. Maximiliano Consoli, expuso:

Que la sentencia del Sr. Juez *a quo* hace lugar a la demanda de repetición fundado en que las dos cuestiones medulares que se plantean en autos —identidad de la hojalata importada y exportada, por una parte, y, por otra, el pago de salarios que satisfagan las condiciones mínimas de vida— se resuelven favorablemente para las reclamaciones de la parte actora.

Entrando al examen de los antecedentes de la cuestión *sub-judice*, cabe puntualizar que el Frigorífico Armour de La Plata importó al país para la fabricación de envases destinados a la exportación de productos de fabricación nacional, por intermedio de la Aduana de La Plata, diversas partidas de hojalata que constan en los respectivos despachos de importación, dando cumplimiento a las disposiciones del art. 23, inc. a), de la ley de aduana nº 11.281 (t. o.), art. 40 de la ley 12.345 y art. 135 del Decreto Reglamentario de la ley de aduana, haciéndose, a la vez, constar que esa hojalata estaba destinada a la fabricación de envases para la exportación de productos de fabricación nacional.

En algunos casos el Ministerio de Hacienda hizo lugar a la devolución; pero en otros no, aduciendo diversas razones sobre la falta de cumplimiento de los requisitos previstos por el art. 23 de la ley de aduana nº 11.281 (t. o.), (art. 40 de la ley 12.345). En muchos otros casos más no se dictó pronunciamiento por parte del Ministerio de Hacienda.

La recordada disposición del art. 23 (t. o.) de la ley 11.281, establece que "los derechos de importación pagados por hojalata destinada a la confección de envases serán devueltos al exportador de productos de fabricación nacional, cuando salgan dichos productos, con destino al exterior, contenidos en esos envases".

Este mismo artículo, además establece que la devolución de los derechos de importación se podrá hacer efectiva siempre que se solicite dentro de los 30 días de finiquitados los permisos de exportación, en los cuales deberá establecerse el nombre del buque importador, número de paquetes, fecha de su entrada al puerto y número del documento por el cual se abonaron los derechos determinándose la cantidad de mercaderías y las características que permitan su individualización. También se estableció que quedarían excluídos de la franquicia los industriales en cuyo establecimiento no se pagaron salarios que satisfagan condiciones mínimas de vida, establecidas por el Poder Ejecutivo.

A estar a los términos de la expresión de agravios, la demandada exige la prueba de *una absoluta identificación entre la hojalata importada sin trabajar y la hojalata empleada* como envase de los productos de la ganadería nacional exportados.

Aún con los requisitos del método que preconiza el perito propuesto por la demandada Ing. Paulsen, determinando, en cada caso de importación de hojalata, su peso básico, dimensiones, calidad, dirección del laminado, peso del estaño y tipo de hojalata, aún consignando todos estos detalles sólo se tendría, según afirmación de dicho perito —fs. 333 vta.—

"una constancia inicial para poder seguir el curso de industrialización de la misma".

Son muchos los factores que gravitan en el doble proceso de importación y exportación de la hojalata para poder llegar a la identificación total que se pretende exigir a la empresa que utiliza dichos materiales en la comercialización de los productos de la ganadería del país.

Por el contrario, *no existe ni el más mínimo indicio* que autorice a suponer que el Frigorífico Armour haya desviado hacia otros fines industriales o comerciales, que no fueran los específicamente exigidos por la ley, el uso de hojalata importada, cuyos tributos aduaneros se reclaman en virtud del derecho consagrado por el "drawback".

En cuanto a la prueba a cargo de la empresa actora, ésta ha sido minuciosa, precisa y lleva al ánimo del juzgador la convicción de una correcta inversión de la hojalata importada.

En efecto, se ha probado:

a) Por el informe del Ministerio de Agricultura de fs. 206 que el Frigorífico Armour *industrializa materias primas de exclusiva procedencia nacional.*

b) Por el informe del Ministerio de Trabajo y Previsión de fs. 208, que durante el período de importación y exportación de la hojalata, *se abonaron salarios que satisfacen las condiciones mínimas de vida.*

c) Corroboran el informe precedente los numerosos *certificados de salarios mínimos* agregados a los expedientes administrativos.

d) Por el informe del Ministerio de Industria y Comercio de fs. 211, que *"nunca se ha elaborado hojalata en el país".*

e) Por la pericia de fs. 224, practicada de común acuerdo por los tres peritos, de la que es perito tercero un alto funcionario de la Administración de la Aduana, resulta la veracidad de las planillas estableciendo la cantidad de hojalata importada y los derechos aduaneros pagados, como también la cantidad de hojalata exportada en forma de envases; que dichas importaciones y exportaciones se registran en libros rubricados por las Aduanas de La Plata y Buenos Aires; establecen el monto exacto del beneficio del "drawback" a que tiene derecho la actora; que se solicitó en devolución de los derechos dentro del plazo de 30 días estatuído por el art. 23 de la ley 11.281; y, finalmente, siguiendo la marcha de la hojalata importada por las distintas etapas que se reflejan en el control constatado en los libros de la empresa por orden cronológico de importación y exportación, *llegan a conclusio-*

nes que ratifican la procedencia de la demanda en lo referente a los hechos, en que ésta se basa.

f) La pericia de fs. 319, en la que los peritos Ing. González Zimmermann y Pezzano, después de seguir todo el proceso de industrialización de la hojalata y descartar la identidad de cada chapa de hojalata, concluyen en que "*la hojalata importada en orden cronológico, es la misma que ha sido exportada también en orden cronológico, tal como ha sido documentada en la pericia*" (fs. 326).

En las condiciones precedentemente expuestas considero que la decisión del Sr. Juez *a quo* es justa. Doy, pues, mi voto por la afirmativa.

Los Sres. Jueces Dres. Abelardo J. Montiel y Romeo F. Cámera, adhirieron al voto precedente.

A mérito del Acuerdo que antecede, se confirma, con costas, la sentencia recurrida de fs. 399 a fs. 401 vta. — *Abelardo Jorge Montiel. — Maximiliano Consoli. — Romeo Fernando Cámera.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 447 es procedente de acuerdo con lo que prescribe el artículo 24, inciso 7º, apartado a), de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 462). — Buenos Aires, 22 de noviembre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de junio de 1956.

Vistos los autos: "Frigorífico Armour de La Plata, S. A. c/ Estado Nacional Argentino s/ devolución derechos", en los que a fs. 447 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que en autos se reclama la devolución de los derechos de importación abonados por hojalata introducida entre el 20 de marzo de 1939 y el 8 de noviembre de 1944 (fs. 1/121) para la fabricación de envases destinados a productos del país, que luego fueron exportados desde el 14 de febrero de 1940 hasta el 16 de mayo de 1945, fundándose el pedido en lo dispuesto por el art. 23 (T. O.) de la ley 11.281 (antiguo art. 40 de la ley 12.345).

Que la sentencia de fs. 399 confirmada a fs. 442, hace lugar a la demanda, habiéndose concedido recurso ordinario a fs. 447 v.

Que los agravios del representante fiscal se fundan en no haberse cumplido los siguientes requisitos exigidos por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables para hacer procedente la devolución reclamada: a) No haberse hecho constar en las declaraciones las medidas de la hojalata importada. b) No haberse probado el pago de salarios que satisfagan condiciones mínimas de vida. c) No haberse aportado prueba estimable de la individualización de la hojalata importada y exportada (fs. 465).

Que la indicación de las medidas de la hojalata importada, fué incluída en el art. 135 del decreto reglamentario de la ley 11.281, dictado en virtud de la autorización acordada al Poder Ejecutivo por el art. 23 (T. O.) de la ley 11.281 para señalar "requisitos, condiciones, formalidades, inclusive comprobación de destino o fiscalización de los establecimientos beneficiados a fin de garantizar el cumplimiento", encontrándose en vigencia el citado decreto a partir del año 1942 (reconocimiento a fs. 463 vta.), siendo luego dejado sin efecto por el decreto 149.088 del 7 de mayo de 1943.

Que habiendo la sociedad actora realizado opera-

ciones de importación de hojalata y exportación de envases entre los años 1939 y 1945, corresponde considerar distintas situaciones con referencia a la impugnación de falta de enunciado de las medidas de la hojalata importada.

Que con respecto a las operaciones anteriores a 1942 en que entró en vigencia el art. 135 del decreto reglamentario y las posteriores al 7 de mayo de 1943 que lo modificó, la falta de indicación de medidas en la hojalata importada carece de efectos por cuanto su mención no era exigida.

Que tampoco parece justa su exigencia relativamente a las operaciones cumplidas en el año 1942 y hasta el 7 de mayo de 1943, respecto de los industriales que utilizaron en la confección de envases para exportar productos nacionales, la misma hojalata introducida en el país a esos fines, a efectos de desconocerles el derecho a la franquicia acordada por el art. 23 (T. O.) de la ley 11.281, si se tiene en cuenta la prueba aportada de ser toda de importación la hojalata utilizada en el país (informe de fs. 213) y la minuciosa contabilización llevada por la sociedad actora de la hojalata importada y de su aplicación a los envases para productos exportados, de que da cuenta la pericia de fs. 224-228, tanto más cuando la comprobación de los extremos legales está referida por el art. 136 del citado decreto a las constancias de los libros rubricados de los industriales, todo lo que, aun faltando el enunciado de la medida de las láminas, razonablemente satisface el propósito del legislador de asegurar el exclusivo destino dado a la hojalata importada.

Que el rigor con que el recurrente reclama la estricta observancia del requisito sobre indicación de medidas de la hojalata importada, no resulta suficientemente justificado frente a la prueba rendida sobre iden-

tidad de la hojalata importada con la aplicada a la fabricación de envases destinados a exportación y la circunstancia de no ser exigida inicialmente y haber sido derogada al año siguiente de su implantación porque "carece de significación desde el punto de vista del control fiscal... y la mención... no es indispensable a los fines perseguidos" (fundamentos que preceden al decreto 149.088/43; a lo que puede todavía agregarse que la condición requerida por el art. 23 (T. O.) de la ley 11.281 con carácter de perentoriedad para hacer viable la devolución, es la del plazo de treinta días a contar del momento que quedan finiquitados los permisos de exportación, por lo que no resultan arbitrarias las sentencias dictadas en autos, que no han atribuido a la falta de indicación de medidas el valor jurídico de producir la caducidad de la franquicia concedida por el art. 23 (T. O.) de la ley 11.281.

Que ha sido rendida la prueba de que los salarios abonados por la sociedad actora, son suficientes para satisfacer condiciones mínimas de vida. Los informes de fs. 390 y 209, acreditan haberse otorgado por la autoridad competente los certificados correspondientes al primer semestre de 1939 y a los años 1943 a 1945. En cuanto a los que se refieren al tiempo intermedio (segundo semestre de 1939 hasta 1942 inclusive), las debidas comprobaciones se han producido en las actuaciones administrativas tenidas a la vista (expedientes 16.828/41, 17.496/41, 16.035/42 y 16.290/41 al tenor de la reseña de fs. 387).

Que el Tribunal tampoco estima justificada la observación de no haberse efectuado prueba suficiente "sobre la individualización de la hojalata importada y de la exportada" (fs. 465), no sólo por que no la exigen en tales términos el art. 23 (T. O.) de la ley 11.281 y las disposiciones reglamentarias vigentes, sino, además, porque la identidad de ambas resulta acreditada en base

a las consideraciones que se han hecho valer precedentemente.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 442 en cuanto ha podido ser materia del recurso, con costas.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

ARNO LEANDRO SEGURA

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Generalidades.

Es inadmisible, en general, que dentro de una misma Caja de Previsión o actuando en Cajas diversas, se puedan acumular jubilación con jubilación o jubilación con pensiones. La posibilidad de una acumulación de jubilaciones, pensiones o retiros, exige autorización expresa del legislador.

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Jubilaciones y pensiones nacionales.

La disposición de alcance general contenida en las leyes 13.065 y 13.076 sobre acumulación de beneficios, ha quedado limitada por el art. 29 de la ley 14.370 a los beneficios que provengan de la prestación de servicios distintos.

Con arreglo a dicha disposición, que es aclaratoria de las leyes 13.065 y 13.076, no corresponde acumular la pensión obtenida a raíz de un accidente por un sargento de la Policía Federal, por aplicación de la ley 4235, con la jubilación extraordinaria que, en la misma situación, contempla la ley 4349.

Despacho de la Comisión de Interpretación de la Sección ley 4349

Adoptado como resolución por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Señores Directores:

Estudiadas las presentes actuaciones, en las cuales Don Arnó Leandro Segura —que obtuvo el beneficio instituido por la ley 4235—, solicita se le conceda la jubilación extraordinaria generada en el desempeño de sus funciones de Sargento de policía, debe discernirse la posibilidad de acumular ambas prestaciones.

A tales efectos, debe tenerse en cuenta que la ley nombrada, anterior a la creación de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles por la ley 4349, estableció:

"Art. 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo para acordar la pensión mensual equivalente al sueldo íntegro a los clases y agentes de Policía y Cuerpo de Bomberos de la Capital de la República y territorios nacionales, inutilizados por heridas y accidentes en el desempeño de sus funciones, en ocasión del servicio debidamente comprobado".

"La misma pensión será acordada a los empleados de la policía de seguridad, y a los jefes y oficiales del cuerpo de bomberos inutilizados por heridas y accidentes en el desempeño de sus funciones en ocasión del servicio, debidamente comprobado, así como a los empleados de la policía federal".

"Art. 2º — Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para acordar la pensión mensual equivalente a las dos terceras partes del sueldo del causante, a la viuda, hijos menores o madre de los empleados a que se refiere el artículo anterior, muertos por heridas o accidentes en el desempeño de sus funciones, en ocasión del servicio debidamente comprobado".

Por su parte el decreto 10.196/43, modificatorio de la ley mencionada, dispuso:

"Art. 1º (Decreto 10.196/43). — Los jefes, oficiales, clases, agentes, y empleados que cumplan funciones de policía de seguridad en la Policía de la Capital Federal y territorios nacionales, Policía Marítima y Fluvial, resguardo, aduanas, cárceles y alcaidías; el personal de la Gendarmería Nacional, a que se refiere el artículo 36 de la ley 12.367 y los jefes, oficiales, clases, agentes y empleados uniformados del Cuerpo de Bomberos de la Capital Federal, que se incapaciten en forma absoluta y permanente por heridas, lesiones, accidentes o enfermedades originadas en actos de servicio, por causas exclu-

sivamente imputables al mismo debidamente comprobadas y siempre que el acto de servicio se refiera al cumplimiento de la función de policía de seguridad, tendrán derecho a una pensión mensual vitalicia equivalente al último sueldo íntegro".

"Art. 2º (Decreto 10.196/43). — Cuando alguna de las personas comprendidas en el artículo 1º, fallezca por heridas, lesiones, accidentes o enfermedades originadas en actos de servicio o por causas exclusivamente imputables al mismo y siempre que el acto de servicio se refiera al cumplimiento de la función de policía de seguridad, se acordará pensión equivalente a las dos terceras partes del sueldo del causante y en el orden siguiente: a) A la viuda en concurrencia con los hijos; b) A los hijos; c) A la viuda en concurrencia con los padres; d) A los padres. Los hijos naturales disfrutarán de la pensión en la proporción establecida por el Código Civil para la división de la herencia".

Si se comparan los textos transcriptos, con lo dispuesto por la ley 4349 y sus complementarias, puede notarse que los beneficios otorgados por estas últimas fueron siempre inferiores a los especificados por la Ley de Amparo.

Así, el artículo 19 de la ley 4349 concedía jubilación extraordinaria "al que, cualquiera que fuese el tiempo de servicios, se inutilizase física o intelectualmente en un acto del servicio y por causa evidente y exclusivamente imputable al mismo". En cuanto al monto del beneficio, el art. 17 estableció que la jubilación "extraordinaria" equivale al 2,40 % del último sueldo, multiplicado también por los años de servicio y en cuanto a este lapso el art. 23 ordenaba considerar quince años de servicios, en caso de tener el afiliado una antigüedad menor. El artículo 25 es el que aclaró: "declárase último sueldo el promedio de sueldo mensual que el interesado hubiera percibido durante los últimos 5 años de servicio", así como el art. 28 dijo que "ninguna jubilación podrá exceder del 95 % del último sueldo percibido".

Las sucesivas modificaciones, llevaron el porcentaje primitivo del 2,40 % mencionado al 3 % (art. 10 de la ley 4870), y el 3,60 % (art. 1º de la ley 11.923).

En cuanto al promedio jubilatorio, la ley 4870 por el art. 8º, lo fijó en el promedio "de los últimos doce meses", volviendo la ley 11.027 a 5 años de lapso y elevando la ley 11.923, en el art. 1º, a 10, 20 ó 30 años, según la antigüedad en el servicio, el período a promediar, e implantando al mismo tiempo, una escala de reducción que lo disminuiría al 90 % cuando no excedía de $ 200.— m/n. y que llegaba a otorgar el 60 % en sucesivas quitas. En cuanto a la ley 12.601 estableció que "el haber mensual de la jubilación extraordina-

ria es el 3.60 % del promedio de los últimos 5 años, multiplicando por el número de años de servicios computables".

Las pensiones, según el art. 41 de la ley 4349, se otorgaban a "la viuda, los hijos, y, en su defecto, los padres del causante" y el art. 43 fijaba: "el importe de la pensión será de la mitad del valor de la jubilación".

Es así evidente que la ley 4235 y el decreto 10.196/43 concedían mejores beneficios que la ley 4349 y las complementarias sancionadas antes de crearse el régimen especial para la Policía y ello nos permite creer que la intención legislativa fué otorgar una prestación de gran contenido a los servidores de la repartición que se accidentaban o fallecían en el desempeño de sus funciones, no dejando en su texto indicada la incompatibilidad con otras prestaciones porque aún no se había sancionado la ley 4349, que también amparó al personal policial.

Pero en la ley últimamente citada, el art. 49 decía, "No se acumularán dos o más pensiones en la misma persona" y la ley 11.027, establecía en el art.: 23: "Decláranse incompatibles las pensiones graciables con la militares o civiles", refirmando ello el art. 22 de la ley 11.260 y el art. 106 del Decreto Reglamentario de la ley 11.923.

Asimismo el art. 22 de la ley 4349 ordenaba que: "Unicamente podrán volver al servicio los que hayan obtenido jubilación ordinaria", corroborando ello la ley 12.578, art. 16 y la ley 12.778 art. 56.

Si estas últimas disposiciones, no permiten acumular pensiones, ni jubilaciones, con empleos, es lógico deducir que tampoco se pueden acumular jubilaciones, lo cual adquiere mucha mayor fuerza a partir de la sanción de la ley 12.778, que por el art. 87 agrega al art. 15 de la ley 11.672: "Las jubilaciones y pensiones otorgadas por leyes nacionales con excepción de las graciables, no son incompatibles con las jubilaciones y pensiones acordadas en virtud de leyes provinciales y ordenanzas municipales" lo cual indica *a contrario sensu*, que los demás beneficios son incompatibles, y que hasta ese momento lo eran en su totalidad, dado que ha sido necesaria una ley para hacer efectiva la excepción que se destaca del texto transcripto.

También si acudimos a lo dispuesto por el decreto 84.165/36, encontramos que en sus considerandos se manifiesta que la "interpretación debe condicionarse a los principios sustentados en leyes similares" y si seguimos tales lineamientos, la ley 10.650 en el art. 44 nos ordena que: "No se acumularán dos o más pensiones o jubilaciones en la misma persona"; iguales mandatos contienen los artículos 38 de la ley 11.110, el art. 71 de la ley 11.575, el art. 92 del decreto-ley 14.535/44, el art. 77 del decreto-ley 6395/46, el art. 57 del decreto-ley 31.665/44 y el art. 80 del decreto-ley 13.937/46.

Asimismo el decreto 90.871/36 nos señala: "Que también es digno de tenerse en cuenta que el empleado inutilizado en un acto de servicio ve por ello interrumpida su carrera administrativa; ya que no tiene posibilidades de aspirar a un ascenso ni continuar prestando servicios a los efectos de la pensión civil que le acuerda la ley 11.923 con derecho a transmitirla a sus familiares en caso de deceso", y este párrafo sirve para demostrar así a quienes no podrían condicionar su derecho por intermedio de la ley común.

En esa misma dirección legal se orientó el decreto 10.196/43 al decir en el art. 16: "El derecho a la pensión se extingue: e) ... por gozar sueldo, jornal, jubilación, retiro, goce de montepio, o pensión nacional, provincial o municipal, ..." y el art. 21: "Antes de resolver el otorgamiento de pensiones y en los casos que corresponda, el Ministerio del Interior solicitará a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles la información pertinente a comprobar si el beneficiario ha tramitado ante ella su jubilación ordinaria o extraordinaria. Asimismo comunicará a dicha Caja, en copia autenticada, todos los decretos que acuerden el beneficio de la pensión de amparo, a los efectos de las anotaciones respectivas". Ambos artículos, tanto el que hace extinguir el beneficio por gozar de otros, como el que ordena comunicarse recíprocamente las prestaciones otorgadas, sin duda obedecen a la prohibición de acumular jubilaciones o pensiones entre sí, y nos indican claramente sus objetivos.

Recién las leyes 13.065 y 13.076 inician una tendencia acumulativa de beneficios.

El decreto-ley 33.265 del 9 de diciembre de 1944, en el art. 137 estableció: "El presente estatuto regirá a partir del 1° de enero de 1945 y desde ese momento *quedan derogados* la ley 12.349 y el decreto 17.550/43; *las leyes 4235, 11.923 y 12.601*, sólo en lo que atañe al personal policial de esta Policía Federal y todas las disposiciones legales que se opongan a este estatuto".

Es decir que la ley 4235 no fué derogada por la 4349, y sus modificatorias, por cuanto otorgaba mejores prestaciones, pero tanto estas últimas como las similares dictadas posteriormente, impedían el goce simultáneo de beneficios, lo cual se corrobora al sancionarse el decreto-ley que puso en vigor el Estatuto de la Policía Federal, que al otorgar similar amparo al de la ley primitivamente nombrada, procede a su eliminación.

En otra forma, admitiendo la simultaneidad en la percepción de los beneficios instituídos por la Ley de Amparo y la 4349, se produce una generación de dos prestaciones a raíz de los *mismos servicios*, caso único en el desarrollo de la Previsión Social Argentina y que conspira contra la armonía de

los sistemas tuitivos, atenta contra la economía de las instituciones previsionales y coloca en situación de ostensible privilegio a un sector de la población de las Cajas de jubilaciones que gozarían de un doble amparo a pesar de que otros sectores, ante iguales riesgos en el ejercicio de sus funciones, solamente tienen derecho a una única protección.

La norma general de compatibilidad corresponde entonces ubicarla en sus justos límites, o sea en la acumulación de beneficios provenientes de *distintos servicios*. En efecto, los casos resueltos anteriormente por la jurisprudencia o por las leyes siempre se han referido a situaciones en las cuales se planteaba la simultaneidad en la percepción de beneficios originados en esa forma.

Y ésa ha sido la intención dada a los textos de las leyes 13.065 y 13.076, al establecer: "Sin perjuicio de lo que dispone la ley 12.921 (decreto-ley 9316/46), a partir de la vigencia de la presente, los beneficios que el Instituto Nacional de Previsión Social acuerde por aplicación de las distintas leyes de previsión, son acumulables entre sí y con cualquier otra jubilación, pensión o subsidio, otorgados por organismos que no sean dirigidos o administrados por el Instituto, sean de carácter nacional, provincial, municipal, militar o graciable, hasta la suma de $ 1.500.— moneda nacional".

Como puede notarse, al permitir la compatibilidad de pensiones, como éstas sin duda han sido generadas por distintos causantes, también derivan de *distintos servicios*. Al adoptarse igual criterio con las jubilaciones y subsidios, también se refiere a los que correspondan a *tareas diferentes*, como bien lo indica la ley al decir: "por aplicación de las *distintas leyes*" y "otorgados por organismos que no sean dirigidos o administrados por el Instituto". Es evidente que tanto esas leyes como esos organismos, por proteger a grupos de la actividad laboral separados entre sí por los requisitos especiales de la afiliación por gremios, consideran exclusivamente un tipo de trabajo que lo distingue y define, siendo preciso por lo tanto *servicios distintos*, para poder ser afiliado y obtener beneficios por *distintas leyes u organismos*.

Con todo lo expuesto coinciden también los fundamentos del informe de la Contaduría Seccional (fs. 12) y los del dictamen del Señor Asesor Letrado de la Sección (fs. 12 vta. y 14).

Sin dejar de reconocer la alta autoridad de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, que se expidió, en fecha 13 de junio de 1951, en el caso de Doña María Amelia Velázquez, y no obstante que el Directorio resolvió el 23 de octubre de 1952, en el expediente de la Sucesión de Don Santiago Medina, aplicar la jurisprudencia sentada por el citado Tribunal,

un nuevo estudio del problema planteado, atento las particularidades del mismo, nos induce a insistir en la tesis anteriormente sostenida por el Instituto.

Por ello, de conformidad con lo aconsejado en el proyecto de resolución elevado por la Junta Seccional de la ley 4349 (fs. 20 vta.), esta Comisión aconseja:

1º Desestimar el pedido de jubilación extraordinaria (art. 19 *in fine* de la ley 4349) interpuesto por Don Arnó Leandro Segura, en virtud de que los servicios invocados para el beneficio que pretende, han sido utilizados para obtener la pensión de amparo de la ley 4235 que goza el nombrado, no concurriendo el supuesto previsto en las leyes 13.065 y 13.076 para la compatibilidad de prestaciones. — *18 de setiembre de 1953.*

Dictamen del Procurador General del Trabajo

Excma. Cámara:

En presencia del pronunciamiento adoptado por la Excma. Corte Suprema de la Nación en el juicio "Naya Pedro Luis" (230-143), y por lo cual se me corre la vista de fs. 56 vta., no surgiendo del mismo una variante de la doctrina consagrada por aquel tribunal en el juicio "Velázquez M. A. v./ I. N. P. S.", me expido volviendo a lo expuesto en mi dictamen de fs. 49, porque V. E. Cámara decida directamente conforme a esta doctrina, la acumulación de los beneficios que se cuestiona en el presente.

Pues, en el mencionado juicio Naya, la Excma. Corte Suprema sólo ha decidido la cuestión de hecho derivada de la inexistencia de la incapacidad actual del postulante, declarando al final de su pronunciamiento, que esa conclusión hace innecesario pronunciarse respecto a la procedencia de la acumulación que el recurrente pretendía, la cual es también la que en estos autos se persigue, de la jubilación con la pensión de amparo de la ley 4235.

De ello se infiere, que si el tribunal hubiera debido pronunciarse sobre la acumulación de esos beneficios, habría aplicado o modificado su propia doctrina del caso "Velázquez", 220-221, y de ahí el precedente que en estos supuestos fundamentaría la pauta que sugerí a V. E. para resolver *a priori* la cuestión aquí articulada.

No habiendo resuelto el Superior ese aspecto de la cuestión, ha quedado subsistente por tanto su doctrina consagrada en 220-221, de que no son excluyentes entre sí, las prestaciones que cada una de las leyes 4235 y 4349 estatuye, y en conse-

cuencia debe estarse a lo que resulta de ese precedente para resolver el caso de autos que es igual.

Al mantener también mi opinión dada a fs. 49, lo es teniendo en cuenta que la petición cuestionada está regida por las leyes vigentes al nacimiento del derecho del titular, y que si en esa oportunidad hubiera sido presentada también la de la jubilación, le habría correspondido igualmente este beneficio, según el precedente judicial invocado, desde que el causante fué declarado entonces un incapacitado para el desempeño de sus servicios en la administración pública.

Por ello que la ley vigente en la actualidad, no puede ser aplicada en detrimento de su derecho, como lo ha contemplado también la ley 14.370, puesto que al reconocer sólo una prestación por los servicios de distintos regímenes, lo hace para el futuro desde su vigencia, año 1954, respetando el derecho a la acumulación de otro beneficio, hecho valer bajo el imperio de leyes anteriores.

Mi opinión expresada concordantemente con el recordado antecedente jurisprudencial, ha sido teniendo además en cuenta que si la ley 4235, no ha declarado excluyente el amparo de la jubilación de la ley 4349, al pensionado no se le podrá imponer en el presente caso, a percibir toda su vida ese beneficio por el importe de $ 220.— mensuales, si por la ley 14.370, art. 6º, tiene derecho a percibir como mínimo, el de $ 600.— m/n. por la jubilación no excluída por la ley de amparo, y que podría solicitar indiscutiblemente en reemplazo de la pensión, como lo harían sus deudos en caso de fallecimiento, por no ser igual al correspondiente beneficio, al que les reconoce el art. 1º del decreto 90.871/36 del Poder Ejecutivo, por esta última prestación.

Y no ha podido ser excluído este otro beneficio de la caja civil, toda vez que el amparo no se paga con sus fondos, sino con los de rentas generales que no provienen de esa fuente de recursos propios con que cuentan las cajas jubilatorias. Ni la obligación de optar por alguno de los beneficios, le está impuesta por la ley al beneficiario para que pueda enervársele el derecho a gozar del más conveniente de la jubilación, en substitución de la pensión de amparo que se le negara acumular sin una prohibición expresa de la ley.

Los aportes que ha hecho el recurrente a la Caja de la ley 4349, y que constan de fs. 7 a 11, se encuentran intactos sin estar afectados a otra obligación que no sea la de cubrir el beneficio que a él le corresponda, o a sus causahabientes en el futuro, puesto que no se transfieren para satisfacer el que por otro concepto le pertenece, como sucede en los otorgados por cajas jubilatorias.

La compatibilidad declarada por la Corte Suprema de la

Nación en el citado caso "Velázquez", lo fué en razón de que no eran excluyentes entre sí las prestaciones de las leyes 4235 y 4349. Lo es también porque el art. 4º de esta última, la admite al prohibir solamente la acumulación de dos pensiones, y no de este beneficio con jubilación.

Pero conforme al precedente emanado del alto tribunal, no son incompatibles aun dos pensiones entre sí, puesto que en dicho precedente se trataba del otorgamiento que se reconoció, de la pensión jubilatoria del causahabiente, después de haber gozado de la derivada de amparo del causante.

V. Excma. Sala también, en sentencia de 15 de julio de 1948, al conceder la acumulación de una pensión militar con jubilación, ha reconocido que las leyes que han establecido incompatibilidad en el goce de pensiones y jubilaciones, militares o civiles, lo han sido solo para quienes gocen de pensiones graciables..., *in re* "Videla Manuela del C." Rev. *La Ley*, 51-902.

Si las jubilaciones y pensiones son derechos asegurados por el Estado a sus servidores y que por lo tanto no son un favor que se acuerda por pura gracia del que lo concede, como lo dijo allí también V. E., no puede negarse aquel mismo carácter a la pensión de amparo y a la jubilación, ambas prevenidas por leyes orgánicas de estable vigencia.

Ello además, no obstante fuera graciable uno de los beneficios comprendidos en la pretendida acumulación, ésta es acordada igualmente por las leyes 13.065 y 13.076, hasta un límite de $ 1.500 m/n.

Siendo acumulable por dichas leyes, una pensión graciable concedida por el Congreso de la Nación, con una jubilación, con mejor derecho creo se encuentra comprendida en la misma prerrogativa, la pensión otorgada no de favor, sino en concepto de amparo por inutilización física del servidor del Estado, que por ello corta su carrera administrativa donde podía obtener otras compensaciones mayores de retiro.

En los términos expuestos y ratificando los expresados en mi dictamen de fs. 49 por la procedencia de la acumulación que se pretende, me expido de la nueva vista conferida con el convencimiento de que corresponde revocar la resolución apelada, atento la sentencia que he mencionado como precedente, por emanar del alto tribunal de justicia. *Despacho*, 26 de abril de 1955. — *Victor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 29 de abril de 1955.

Vistos y considerando:

Atento los términos en que ha sido resuelto el planteo por el Instituto Nacional de Previsión Social y lo dictaminado por el Señor Procurador General del Trabajo al respecto, se deja sin efecto por ahora, el reconocimiento médico ordenado a fs. 50.

En lo que atañe al fondo del asunto y por aplicación de la doctrina emergente del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación recaída en autos: "Velázquez María Amelia", *La Ley*, t. 64, pág. 299, la tesis sostenida por el Instituto citado no puede ser mantenida.

Para llegar a tal conclusión se tiene en cuenta que el Alto Tribunal —cuyas decisiones los Tribunales Inferiores tienen la obligación de acatar—, no hizo distingos en el pronunciamiento citado con respecto a que los servicios tutelados por las leyes 4235 y 4349 sean o no los mismos: tan fué así que el Procurador General de la Nación sostuvo en su dictamen —que no fué compartido—, que "nada tienen que hacer en el caso las leyes 13.065 y 13.076 que se refieren a compatibilidad de beneficios emergentes de servicios distintos".

Por lo tanto y mientras no se exceda el tope de $ 1.500 m/n. impuesto por las leyes últimamente citadas —arts. 92 y 38 respectivamente— procede la acumulación de los beneficios otorgados por las 4235 y 4349, art. 19.

Por ello y fundamentos del dictamen que antecede se revoca la resolución apelada en cuanto declara incompatibles los beneficios otorgados por las leyes 4235 y 4349, sin costas. — *Carlos R. Eisler.* — *Abraham E. Valdovinos.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las consideraciones que formuló esta Procuración General al dictaminar, acerca de un problema similar al presente, en los autos "Velázquez, María Amelia c. Instituto Nacional de Previsión Social" (Fallos: 229, 224) son, a mi juicio, de aplicación a este caso. Dictada,

en efecto, la ley 14.370, ha quedado aclarado, en virtud de su art. 29, que la acumulación de beneficios permitida por los arts. 38 de la ley 11.110 y 92 del decreto-ley 14.535/44 (ley 12.921), modificado, respectivamente, por las leyes 13.076 y 13.065, sólo procede cuando dichos beneficios deriven de distintos servicios.

En virtud de esa interpretación auténtica debe, a mi entender, modificarse la que, con alcance radicalmente opuesto, formulara la Corte Suprema en el fallo dictado en los autos de referencia; y, en tal virtud, corresponde revocar la decisión apelada, que aplicó aquella jurisprudencia, en cuanto pudo ser materia de recurso. — Buenos Aires, 13 de octubre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de junio de 1956.

Vistos los autos: "Segura, Arnó Leandro s/ jubilación", en los que a fs. 73 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que según lo tiene resuelto esta Corte Suprema, es inadmisible, en general, que dentro de una misma Caja de Previsión o actuando en Cajas diversas se puedan acumular jubilación con jubilación o jubilación con pensiones, "porque se conceptúa que quien se jubila obtiene, con el importe consiguiente, un seguro de descanso equitativo que libera al Estado o a las organizaciones profesionales de nuevas cargas en favor del mismo sujeto incorporado a las clases pasivas" (Fallos: 188, 517; 172, 328; 171, 203, etc.).

Que la posibilidad de una acumulación de jubilaciones, pensiones o retiros, exige autorización expresa

del legislador, por constituir una excepción a principios generales contenidos en las leyes de la materia (ley 4349, arts. 35 y 49, ley 10.650, art. 44, etc.).

Que la disposición de alcance general contenida en las leyes 13.065 y 13.076, según la cual los beneficios que el Instituto Nacional de Previsión Social acuerda por aplicación de las distintas leyes de previsión son acumulables entre sí y con cualquier otra jubilación, pensión o subsidio otorgados por organismos de carácter nacional, provincial, municipal, militar o graciable hasta la suma de un mil quinientos pesos, aunque constituyan modificación al art. 92 del decreto 14.535/44 (ley 12.921) ha quedado determinada en su alcance por el art. 29 de la ley 14.370 en cuanto establece que las acumulaciones permitidas deben referirse a beneficios que provengan de la prestación de servicios distintos.

Que el citado art. 29 de la ley 14.370 tiene carácter aclaratorio, no sólo porque expresamente lo señala su texto, sino además por la circunstancia de que la exigencia que introduce de la concurrencia de beneficios provenientes de distintos servicios, llenó un vacío de los textos originarios incluídos en las leyes 13.065 y 13.076, cuya interpretación resultaba dudosa al no establecer si era admisible la compatibilidad de beneficios originados en los mismos servicios, tanto más cuando a tal solución se oponían fundados reparos de equidad y de razonabilidad en la aplicación de las leyes sobre previsión social.

Que siendo así el art. 29 de la ley 14.370 resulta aplicable al caso de autos de acuerdo con lo que dispone el art. 4 del Cód. Civil.

Que el recurrente no pretende computar servicios distintos, sino obtener doble beneficio por un mismo accidente que puso fin a su función como sargento de Policía de la Capital, acumulando la pensión que obtuvo por aplicación de la ley 4235, con la jubilación extraordina-

ria que en la misma situación contempla la ley nº 4349 de Jubilaciones y Pensiones Civiles; lo que constituye una situación no protegida por las normas generales en materia de previsión ni por disposición especial alguna que la autorice expresamente.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se revoca la sentencia de fs. 60, quedando firme la decisión de fs. 24 vta.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

LUCILA MARIA YES LOSADA DE SOBRAL v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES: Personas comprendidas.

Para hallarse incluídos en el régimen del decreto-ley 31.665/44, es necesario que los servicios por cuenta ajena hayan sido prestados hallándose el prestatario en relación de dependencia respecto del empleador que los paga. En principio, no es admisible que se halle en esa situación de dependencia el socio administrador de una sociedad civil, pues la función administrativa es tarea inherente al socio, salvo que se confíe a un tercero. Por excepción, el socio administrador de una sociedad civil puede encontrarse en la relación de dependencia necesaria para gozar de los beneficios del decreto-ley 31.665/44. Ello ocurriría cuando se le hubiera acordado una remuneración por sus tareas específicas (sueldo, participación en las utilidades) o un porciento suplementario al que le corresponda como socio. Aun así, no podría legalmente confundirse su condición con la de factor o habilitado.

No reviste carácter de empleado el socio industrial de una sociedad de capital e industria que sólo percibió, como tal, la parte de utilidades establecida en el contrato social, sin haber desempeñado tareas administrativas en relación de dependencia especialmente remuneradas. En consecuen-

cia, no procede computar, a los efectos de la pensión solicitada por la cónyuge supérstite, los servicios prestados en esas condiciones.

DESPACHO DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LA SECCIÓN DECRETO LEY 31.665/44

Adoptado como Resolución por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Señores miembros de la Junta Seccional:

En estas actuaciones Da. Lucila Ves Losada de Sobral, en su carácter de cónyuge del causante D. Ramón Leoncio Sobral, solicita se le acuerde el beneficio de pensión que le corresponde por fallecimiento de aquél.

Informa que los servicios prestados por el titular en el Ministerio de Agricultura, Hacienda e Instrucción Pública, y Secretarías de Educación e Industria y Comercio, están en trámite de reconocimiento por exp. 133.593 de la Sección-Ley 4349.

Que igualmente se tramita ante el Montepío de la Provincia el reconocimiento de los prestados en la Intervención a Buenos Aires.

Posteriormente, la recurrente envía nota manifestando que en el pedido interpuesto ante esta Sección, no denunció los servicios prestados por el extinto como "administrador de estancias" por considerarlos excluidos de nuestro régimen jubilatorio. Pero que, siendo de fundamental importancia la inclusión de estos servicios (20 años) para el otorgamiento del beneficio correspondiente, solicita se ordene la paralización de su trámite hasta obrar en el mismo la documentación necesaria a efectos de su inclusión en el reconocimiento de servicios y cómputo del beneficio mencionado.

A tal efecto, presenta planilla de certificación de servicios prestados por el titular desde 1906-1917, en carácter de administrador de la ex-sociedad civil, Enrique R. Sobral e Hijos, y desde 1918 a 1927 en la ex-sociedad civil Sucesión Enrique R. Sobral e Hijos".

En consecuencia se da intervención a la Inspección general la cual informa que el afiliado era hijo del Sr. Enrique R. Sobral y socio de la razón social "Enrique R. Sobral e Hijos". Que las sumas consignadas son en concepto del 30 % de las utilidades según balance. Que en la Sucesión Enrique R. Sobral e Hijos, formó parte como heredero percibiendo la 16 ava parte de las utilidades y como "administrador" con

sueldo mensual y el 10 % de las utilidades según contrato.

Al ser notificada la recurrente que, de acuerdo a lo dictaminado por el Departamento Legal los servicios mencionados no son computables por configurar trabajos por cuenta propia, se presenta nuevamente con nota obrante a fs. 55/58.

En la misma aclara la doble situación del titular a saber:

1º) *Como socio industrial y administrador de la Ex -Sociedad Civil Enrique R. Sobral e Hijos durante el período 1906-1917:*

Con fecha 24/4/1906, según consta en la copia del Instrumento Público que acompaña (fs. 46/49), su esposo D. Ramón Leoncio Sobral y el hermano de éste, D. Enrique R. Sobral, celebraron con su padre D. Enrique R. Sobral un contrato de sociedad civil para explotar un establecimiento rural. Dicha sociedad era de las denominadas de "capital e industria", siendo el socio capitalista el Sr. Enrique R. Sobral y revistiendo la calidad de socios industriales, el titular y su hermano, quienes a su vez desempeñaban las funciones de administradores, de acuerdo a lo prescripto en la cláusula 3ra. del citado contrato.

2º) *Como socio colectivo y administrador de la ex-sociedad civil "Sucesión E. R. Sobral e Hijos" durante el período 1917 a 1927:*

Al fallecer D. Enrique R. Sobral en el año 1917, la cónyuge supérstite y sus hijos formaron la sociedad civil "Sucesión Enrique R. Sobral e Hijos". El administrador de dicha sociedad fué el Sr. Ramón L. Sobral, y en tal carácter percibió un sueldo de $ 500 y un porcentaje del 10 % sobre las ventas de hacienda. Se le liquidaba además la parte que como socio le correspondía.

A continuación solicita:

1º) Se le conceda el recurso de revocatoria ante el Presidente del Instituto Nacional de Previsión Social, y subsidiariamente de apelación para ante la Cámara Nacional del Trabajo de la Capital Federal.

2º) Que asimismo, y en el supuesto de ser denegatorias las resoluciones tanto administrativas como judiciales, se tenga presente que deja planteado el recurso extraordinario, para recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de acuerdo con el art. 95 de la Constitución Nacional y leyes que reglamentan dicho recurso.

3º) Que se le acuerde como anticipo el mínimo de la pensión de ley, hasta tanto se practique en definitiva su liquidación.

Habiendo sido reconocidos los servicios pertenecientes a la Sección-Ley 4349, tramitados bajo expte. 133,593 como también los computables ante el Instituto de Previsión Social de

la Provincia de Bs. As. (exp. 128.042) ambos agregados sin acumular, y estando probado el vínculo de la derecho-habiente a fs. 5/6, se otorgó anticipo de pensión a la Vda. Da. Lucila María Ves Losada de Sobral, a partir del 1/11/49 y de acuerdo a los porcentajes establecidos en el art. 50 de nuestro decreto-ley 31.665/44.

Esta Comisión comparte plenamente las consideraciones y conclusiones a que arriba el Departamento Legal y entiende que no corresponde el reconocimiento de los servicios prestados por el causante durante el período 1906-1927.

Al emitir esta opinión y aconsejar su aprobación, esta Comisión se basa en las disposiciones de nuestro Código Civil y en las resoluciones que en casos análogos ha dictado el H. Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social.

Dos son las situaciones que se plantean, perfectamente diferenciadas:

1º) *Socio industrial y administrador de una sociedad civil de capital e industria*:

Los argumentos esgrimidos por la titular, para obtener el reconocimiento de estos servicios, carecen de validez, puesto que de los términos de la cláusula 3ª del contrato social agregado a fs. 46/49, surge que sólo se liquidaba al causante la parte que como socio le correspondía, a distribuirse al finalizar cada año económico, pese a que también desempeñaba tareas administrativas.

En efecto, recuerda esta Comisión que la inclusión en nuestro régimen legal de los socios industriales está determinada por la percepción de una remuneración fija o variable, extraña a su participación en las ganancias, y esta circunstancia la que presupone el desempeño de tareas por cuenta de la sociedad, también extrañas a sus obligaciones sociales.

Tales tareas, están encuadradas en las disposiciones del art. 2º de nuestro decreto-ley 31.665/44, en cambio el desempeño de tareas administrativas en la sociedad, sin percepción de retribución determinada, no produce presunción.

En esta situación estaría comprendido el socio Sr. Ramón L. Sobral, el cual, al no gozar de remuneración expresa que determinaría se lo encuadrara en las obligaciones del art. 2º, no reúne las condiciones indispensables, para investir el carácter de empleado frente al ente social.

En consecuencia, los servicios desempeñados por el causante durante el período 1906-1917, no son computables, por configurar trabajos por cuenta propia, y quedando sujetos en consecuencia, a la futura reglamentación de los arts. 6º y 67 de nuestro decreto-ley.

A mayor abundamiento esta Comisión recuerda que el H. Directorio ha tenido oportunidad de expedirse reiterada-

mente en tal sentido declarando que "los socios de una sociedad de capital e industria que no perciben una retribución por las tareas que efectúan para la misma, a cuenta de gastos generales, no deben efectuar aportes al fondo de esta Sección; su situación se halla supeditada a la reglamentación de los arts. 6° y 67 (expte. 71.173 de fecha 16/12/48).

2°) *Socio colectivo y administrador de una sociedad civil colectiva*:

Pese a que, de las constancias obrantes en autos surge que el causante durante el lapso 1917 a 1927 se desempeñó en calidad de socio percibiendo la parte de utilidades que como tal le correspondería y además como administrador de la referida sociedad, con sueldo mensual y un porcentaje del 10 % sobre las ventas de hacienda, no procede el reconocimiento de estos servicios.

Todo ello en virtud del criterio sostenido reiteradamente por esta Comisión en el sentido de que: "los socios colectivos aun cuando perciban sueldos o cualquier otra clase de retribución no se hallan comprendidos en el art. 2° del decreto-ley 31.665/44, encontrándose su situación supeditada a la reglamentación de los arts. 6° y 67.

Puede citarse como antecedente corroborante del criterio que sustenta esta Comisión, la resolución del H. Directorio de fecha 13/2/52 recaída en el expte. 84.692-116.918 Comercio — Galetto R. Alfredo.

En el caso aludido no obstante lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en el expte. 9890/48 —Juan A. Carraz— sobre reconocimiento de servicios (ley 11.110) el Directorio reitera la opinión sostenida por esta Sección.

Por último, cabe considerar la situación que el causante ocupa frente a nuestro decreto-ley en su carácter de socio de una sociedad civil tanto de capital e industria como colectiva.

Como señala Lafaille (*Curso de Contratos* — tomo II), comentando el art. 1747 de nuestro Código Civil: "en las sociedades civiles los miembros se comprometen como cualquier otro deudor, con todo lo que les pertenece de suerte que sin perjuicio de la prenda que significa para los acreedores de la masa, los valores comprendidos en ella, pueden hacerse pagos con los bienes pertenecientes a los socios en el carácter de fiadores. Luego la responsabilidad de los miembros de las sociedades civiles es ilimitada, aunque no solidaria".

Por ende no existiendo diferenciación de patrimonios no pueden alegarse tareas prestadas en relación de dependencia.

Por todo ello, esta Comisión de Legislación e Interpretación aconseja elevar al H. Directorio el siguiente proyecto de Resolución:

Hacer saber a Da. Lucila Ves Losada de Sobral que:

1º) Los socios de una sociedad de capital e industria que no perciben una remuneración por las tareas que efectúan para la misma a cuenta de gastos generales, no están comprendidos en el art. 2º de nuestro decreto-ley 31.665/44, su situación se halla supeditada a la reglamentación de los arts. 6º y 67 (resolución del H. Directorio de fecha 16/12/48 expediente 71.173).

2º) No están comprendidas en las disposiciones del art. 2º de nuestra ley orgánica las actividades desarrolladas por los socios colectivos en las sociedades de que forman parte, sean éstas de hecho o de derecho, civiles o comerciales, y aun cuando perciban sueldo u otra clase de retribución. Su situación está encuadrada en las disposiciones de los arts. 6º y 67 (resolución del H. Directorio del 13/2/52 expte. 84.692 I. N. P. S. — 116.918 Sec. Comercio).

3º) En consecuencia, no son computables en la actualidad, los servicios desempeñados por D. Ramón Leoncio Sobral en la ex sociedad civil "Enrique Sobral e Hijos" durante el período comprendido entre los años 1906 a 1917, atento que se desempeñó en carácter de socio industrial y administrador de la entidad mencionada.

4º) A la vez, el período subsiguiente (1917-1927) tampoco es computable, puesto que durante ese lapso el causante actuó en carácter de socio colectivo y administrador de la ex sociedad civil "Sucesión Enrique R. Sobral e Hijos". *25 de julio de 1952.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Sala:

El Instituto Nacional de Previsión Social mediante la resolución de fs. 86 vta. declara que no corresponde computar, a los efectos del decreto 31.665, los servicios prestados por el causante don Ramón Leoncio Sobral, durante el tiempo que como socio industrial formó parte de la sociedad "Enrique Sobral e Hijos" que corresponden al período 1906-1917 y los que desempeñó posteriormente —1917 a 1927— como socio colectivo de la Sociedad "Sucesión Enrique Sobral e Hijos", en virtud de los razonamientos que se invocan a fs. 83 y dictamen de fs. 85.

De ello se queja la viuda del afiliado, solicitando en la Alzada, mediante los razonamientos que hace el memorial de fs. 108/117, la revocatoria de la premencionada resolución.

Consta en autos —fs. 46— que el día 26 de abril de 1906.

entre los señores Enrique, Ramón L., y Enrique P. Sobral constituyeron una sociedad de las denominadas de "Capital e industria" con el objeto de explotar un establecimiento rural que el primero poseía en el Distrito "Genacito" del Departamento de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos.

Los señores Ramón L. y Enrique P. Sobral actuaban como socios industriales y conjuntamente como administradores de dicho establecimiento (cláusula 3ª del contrato).

Las utilidades que la sociedad produjera se distribuían en la siguiente forma: 70 % al socio capitalista y el 15 % para cada uno de los socios industriales, vale decir que por toda remuneración, dichos socios percibían únicamente, el 15 % cada uno de las utilidades.

El informe de fs. 40 corrobora la afirmación en el sentido de que las sumas percibidas por don Ramón Leoncio Sobral, según planillas de fs. 36, deben imputarse al porcentaje de utilidades que según contrato le correspondían. No se ha acreditado en consecuencia, que por la función de administrador de la sociedad, percibiera un sueldo o asignación especial.

Concuerdo con el apelante respecto a la tesis que sustenta en el sentido de que los socios tienen una personalidad distinta de la sociedad que integran, por cuanto tal tesitura es la que condice con la doctrina y jurisprudencia reinante, pero en cambio disiento en lo que atañe al punto relativo a que la sola circunstancia de desempeñarse como administrador califique y determine la afiliación al régimen del decreto 31.665.

El art. 2º, inc. a), declara obligatoriamente comprendidos en ese régimen, sin más exclusiones que las determinadas en el art. 3º a los que en todo el territorio de la República ejecuten por cuenta ajena, con carácter permanente o transitorio, tareas de cualquier especie vinculadas al comercio, actividades afines y civiles.

Es hoy principio inconcuso, el desdoblamiento de la personalidad del socio y empleado a su vez de la sociedad, toda vez, que bajo ciertos requisitos, el socio puede desempeñar dentro de la sociedad un cargo, que lo coloca en situación de subordinación respecto del ente societario, del cual forma parte, en base precisamente, al principio de que la sociedad mantiene y conserva una personalidad distinta a la de los socios que la componen.

Uno de esos requisitos lo constituye la remuneración que se fije como retribución al servicio prestado, porque con ello se configura un nuevo "status" jurídico, que coloca al socio en situación de empleado con relación al ente sociedad, cuya situación, encuadra dentro del concepto de "trabajo por cuenta ajena" a que hace referencia el art. 2º, inc. a), ya referido

o sea que trabaja por cuenta de la sociedad, que como ente jurídico, integra en carácter de socio.

Si en cambio, el cargo que se desempeña dentro de la sociedad, es como consecuencia de estipulaciones contenidas en el contrato, no fijándose por su desempeño otra retribución especial que no sea la que le corresponde como socio en la participación de utilidades, es de toda evidencia, que no existe "empleo", ni empleado *stricto sensu* que apareje la idea de trabajo por "cuenta ajena" sino simplemente función de socio, derivante de las obligaciones que impone el contrato de sociedad.

La negativa a computar tales servicios por parte del Instituto Nacional de Previsión Social, la estimo ajustada a derecho.

Respecto a los que se prestaron en la sociedad colectiva, considero que deben ser computados.

En la planilla de fs. 37 e informe de fs. 40 consta que don Ramón L. Sobral integrante de la sociedad "Sucesión Enrique Sobral e Hijos" se desempeñó a partir del año 1918 hasta 1927 en el carácter de administrador remunerado a sueldo mensual, aparte de lo que pudo corresponderle en concepto de utilidades, como socio.

Esa sola circunstancia es suficiente para justificar el reconocimiento de servicios, bajo el régimen del decreto 31.665, pues se habría configurado la situación de socio-empleado que invistió el causante durante el período de 1917 a 1927.

Si para los asesores del Instituto de Previsión, no ha merecido acatamiento lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Carraz" ya que se han permitido polemizar con ese alto Tribunal, considerando equivocada la doctrina allí sustentada —fs. 72, 73 y sig. y 85—, en cambio para nosotros, el precedente referido asume relevante importancia y lo aplicamos sin observaciones.

Dijo la Corte en esa oportunidad que: "El miembro de una sociedad colectiva encargado de administrar a cambio de un sueldo estipulado sin perjuicio de la participación en las utilidades que le corresponda como socio, se halla comprendido entre los beneficios de la Caja de la ley 11.110", Fallos: 217-787.

En su mérito, opino, que en esta parte corresponde revocar la resolución recurrida. *Despacho*, 20 de junio de 1955. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 22 de junio de 1955.

Vistos y considerando:

Mediante un minucioso y ponderado estudio la Procuración General del Trabajo analiza exhaustivamente las cuestiones controvertidas en el expediente, arribando a la exacta conclusión que determina la desestimación de los agravios formulados por el apelante a la resolución de primera instancia en cuanto no reconoce los servicios prestados como socio industrial por el causante, y la procedencia del recurso respecto a considerar empleado y por consiguiente amparado en el art. 2°, inc. a), del decreto-ley 31.665/44 a D. Ramón Sobral por las tareas desempeñadas como administrador de la sociedad colectiva "Sucesión Enrique R. Sobral e Hijos" —de la que era a su vez socio durante el lapso comprendido entre el 1° de enero de 1918 al 31 de diciembre de 1927— (informe de fs. 40). Así se declara.

Las consideraciones que fundamentan el dictamen de fs. 120/122 que comparte íntegramente la alzada, dándoles por reproducidas *brevitatis causa*, eximen al Tribunal de mayor abundamiento, pues sólo importarían repeticiones innecesarias. Así también se declara.

Por ello, consideraciones expuestas y fundamentos propios del dictamen de fs. 120/122 se resuelve: confirmar la resolución de fs. 86 vta. en lo principal que decide y desestima el reconocimiento de los servicios prestados por el causante como socio industrial, dentro del régimen del decreto-ley 31.665/44 y revocarla respecto a las tareas desempeñadas como administrador remunerado a sueldo mensual de la sociedad colectiva citada *ut supra* durante el lapso enero 1° de 1918 a diciembre 31 de 1927 que se declaran computables a los efectos del mismo decreto-ley, en la situación de socio empleado por cuenta ajena. Sin costas atenta la naturaleza de la causa (art. 92 de la L. O.). — *Oscar M. A. Cattáneo*. — *Horacio Bonet Isla*. — *Oreste Pettoruti*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 129 vta. es procedente por haberse cuestionado la inteligencia

de normas federales y ser la resolución definitiva del superior tribunal de la causa contraria a las pretensiones del apelante.

En cuanto al fondo del asunto, consiste en determinar si el socio industrial de una sociedad de capital e industria, que sólo percibió, como tal, la parte de las utilidades establecida en el contrato social, debe ser considerado *empleado*, a los efectos de su afiliación al régimen del decreto 31.665/44.

Como lo pone de manifiesto el dictamen de fs. 120 y siguientes, al que se refiere la sentencia recurrida, el socio en cuestión no desempeñó tareas administrativas especialmente remuneradas, en relación de dependencia, sino que se limitó a ejercer las funciones que como integrante de la empresa le correspondían.

No se trata, por lo tanto, de aquellos supuestos en los que V. E. consideró incluídos en el art. 2º del decreto arriba mencionado o en situaciones similares a los socios que se desempeñan como gerentes o empleados de la sociedad de la cual forman parte (Fallos: 213, 508; 217, 787; 219, 756; 223, 62).

En el sub-lite, por el contrario, el ejercicio de funciones de administración por el causante era, precisamente, un elemento constitutivo de la personalidad jurídica de la sociedad, pues ello es de la esencia de las sociedades de capital e industria. En tal punto, es, pues, donde las personas de socio y sociedad coinciden, y, en consecuencia, el único donde no se cumple el principio de que aquélla es distinta del primero. De ahí que no pueda decirse que el socio industrial trabaje por cuenta ajena al cumplir los deberes que le impone el acto constitutivo de conformidad con las disposiciones legales, conclusión que, por otra parte, coincide con la que indica el sentido común.

Estimo, en consecuencia, que procede confirmar la sentencia de fs. 123 en cuanto pudo ser materia del re-

curso. — Buenos Aires, 8 de noviembre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de junio de 1956.

Vistos los autos: "Sobral Lucila María Ves Losada de c/ Instituto Nacional de Previsión Social s/pensión", en los que a fs. 129 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que doña Lucila María Ves Losada de Sobral en su condición de viuda de Don Ramón L. Sobral se ha presentado acogiéndose a los beneficios del decreto 31.665/44, y, a los efectos de la pensión que le corresponde por el art. 48, ha pedido que sean computados los servicios que el causante prestó como socio administrador en la sociedad civil "Enrique R. Sobral e hijos" durante el período comprendido entre el 30 de junio de 1905 al 31 de diciembre de 1917, y posteriormente también como socio administrador en la sociedad "Sucesión Enrique R. Sobral e hijos", desde el 1º de enero de 1918 al 31 de diciembre de 1927.

Que esta pretensión fué desestimada por la resolución administrativa de fs. 86 vta.; pero recurrida ella ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo ha sido parcialmente modificada a fs. 123, admitiendo el tribunal que sean computados los servicios que el causante prestó a sueldo en la segunda sociedad; no así los prestados en la primera, que no tenían esta característica de la remuneración.

Que en el recurso extraordinario interpuesto contra dicho pronunciamiento y que ha sido concedido, la interesada sostiene que, con arreglo al decreto 31.665, ha

correspondido que sean computados los servicios que el causante prestó como *socio industrial y administrador* de la sociedad "Enrique R. Sobral e hijos", pues, pese a la circunstancia de no haber tenido una retribución cierta y fija, sino aleatoria y variable, ella revestía el carácter de una "habilitación" en los términos del art. 7 del decreto referido; y que, al ser denegada esta pretensión, ha sido violado el principio de la "igualdad ante la ley", porque se ha desconocido a su parte lo que a otros se concede en análogas situaciones, consistentes en haber realizado un trabajo "por cuenta ajena", en cuya virtud se otorgan los beneficios del decreto 31.665.

Que según lo establece el decreto invocado, están comprendidos en su régimen: art. 2º, a) "Los que, dentro del territorio de la República, ejecuten por cuenta ajena, con carácter permanente o transitorio, tareas de cualquier especie vinculadas al comercio, las actividades afines y las civiles". Pero de la correlación de este texto con otros del mismo decreto y los fundamentos que lo informan, se desprende que ha de tratarse de servicios por cuenta ajena que preste el empleado al empleador que los paga y con respecto al cual el prestatario de los servicios se halla en una necesaria relación de dependencia (arts. 5, 7, y 13). De ahí que por el art. 3 se excluyen de los beneficios del decreto, ya a los servidores a quienes no se les reconoce la condición de empleados (incs. a, b, c y d), ya, como dice el inc. f, "a los que presten con carácter meramente accidental, servicios que no atañen a la actividad específica del empleador, no guardando con el mismo, en consecuencia, *relación de dependencia*".

Que, en tesis general, no es admisible que se halle en esta situación de dependencia —y consiguientemente de "empleado"— el socio administrador de una sociedad civil, si se considera que la función administrati-

ya es tarea inherente al socio, cuando por el contrato o de otra manera ella no fué confiada a un tercero; como también que la extensión de los poderes de administración se determinan, no habiendo estipulación en contrario, según el objeto de la sociedad y el fin para que ha sido contratada (arts. 1676, 1691, 1723 y concordantes del Código Civil). Y ello es así porque los socios administradores actuando en la esfera de sus poderes se identifican con el ente social como sus órganos visibles, y son los que expresan su voluntad en las relaciones con los terceros.

Sólo por excepción podría darse el caso del socio administrador que, a los fines del decreto 31,665, se encontrara en la relación de dependencia económica que éste requiere para acordar sus beneficios y ello sucedería cuando esa dependencia económica sea presumida en razón de haberse acordado al administrador una remuneración por sus tareas específicas, ya sea bajo la forma de sueldo, ya de una participación en las utilidades, cuando se le ha asignado un porcentaje suplementario del que le corresponda por sus derechos de socio. Aún así no sería legalmente posible confundir la condición de socio con la de factor o la de habilitado.

Que esta situación de dependencia no se advierte en la sociedad civil que, según el contrato acompañado a fs. 46, se mantuvo entre Don Enrique R. Sobral, como socio capitalista, y sus hijos Ramón L. y Enrique Sobral, como socios industriales, para la explotación de un establecimiento rural en el Departamento de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos. Según el art. 3, del contrato, los socios industriales debían desempeñarse como ejecutores de las tareas que demandase la administración del establecimiento y debían actuar en forma conjunta, como establece también el art. 1693 del Código Civil. Según el art. 6 las utilidades sociales se repartirían en un 70 % para el socio capita-

lista y en un 15 % para cada uno de los socios industriales al finalizar el año económico. Compruébase así que el causante Don Ramón L. Sobral, como socio industrial y encargado de la administración al igual que su otro hermano, no percibió otro emolumento que el porcentaje de utilidades que le correspondía por su condición de socio, y no de administrador. No ha tenido, pues, el desempeño de un empleado de la sociedad, para que deban computarse sus servicios, según lo pretende la recurrente.

Que las diferencias que quedan señaladas son demostrativas de que no ha existido un tratamiento desigual, como también se pretende, al computarse los servicios que el causante prestó en la segunda sociedad, y no en la primera.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma el pronunciamiento apelado, en lo que ha sido materia del recurso.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli.

S. A. IND., COM., INMOB. Y FINANC. CARMA v. S. R. L. AMERICAN STORES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Prórroga. Trámites judiciales.

Si el acreedor prendario sometió al tribunal que conoce del juicio de convocatoria de su deudor la cuestión referente a la validez del privilegio que invocaba y a la existencia del mismo, no puede renovar la discusión de tales puntos ante el juez de la ejecución prendaria, con motivo del exhorto que a este último dirigiera el primero para que paralizara la ejecución y le remitiera los autos, pues ha mediado una prórroga virtual de jurisdicción a favor del juez de la convocatoria, que es admisible de acuerdo al art. 28, *in fine*, de la ley 12.962.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto el juez nacional de primera instancia nº 3 de Misiones como el juez nacional en lo comercial nº 7 de la Capital Federal se consideran competentes para entender en esta causa; y corresponde a V. E. dirimir la contienda trabada, al no tener dichos magistrados un órgano superior jerárquico común que pueda resolverla (art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998).

El caso es el siguiente: el día 1º de febrero de 1954, la firma "American Stores S. R. L." se presenta ante el Juez Nacional con sede en Posadas, solicitando convocatoria de acreedores. El magistrado acoge favorablemente el pedido, abriendo el juicio con fecha 18 del mismo mes (ver fs. 56 vta. exp. conv.).

A los pocos meses, "Carma S. A." inicia ejecución contra la convocatoria, a cuyo efecto acompaña 23 contratos de prenda sobre diversas máquinas refrigeradoras, radicando el juicio en el Juzgado Nacional en lo Comercial nº 7 de la Capital Federal. El juez, haciendo lugar a lo solicitado por los ejecutantes, libra mandamiento contra la demandada, citándola de remate y librando exhorto al juez de la convocatoria a los efectos consiguientes (ver fs. 36 vta. y 43 vta. exp. ejec.).

Luego de diversas tramitaciones, el juez de Posadas dicta un auto por el que rechaza el privilegio reclamado por "CARMA S. A." a fs. 103 (exp. conv.) sobre créditos emergentes de contratos de prenda, en razón de que —con la sola excepción de tres, cuyo privilegio acepta— los restantes fueron firmados e inscriptos con posterioridad a la fecha de presentación de la firma convocataria, o sea, después del 1º de febrero de 1954. En la misma resolución decide librar exhorto al magistrado que corresponda de la Capital Federal

solicitándole la paralización de las respectivas ejecuciones prendarias (ver fs. 577 exp. conv.). El juez de comercio no hace lugar a lo pedido, arguyendo que del testimonio acompañado a fs. 54 (exp. ejec.) resulta solamente la fecha de presentación de los deudores y no la de la apertura del concurso, y que estando debatida la fecha misma en que fueron suscriptos los contratos de prenda en cuestión —a estar a lo expresado a fs. 58— todo ello impide un pronunciamiento de acuerdo con los arts. 1037 y concordantes del Código Civil y art. 20 de la ley 11.719. Resuelve asimismo solicitar al juez exhortante que deje sin efecto la inmovilización decretada de los bienes afectados a privilegio y caso contrario, lo invita a que eleve las actuaciones a la Corte Suprema, a fin de que dirima la contienda planteada (ver fs. 108 vta. exp. ejec.).

El juez de Posadas mantiene a fs. 15 del principal lo resuelto a fs. 577 y a su vez el magistrado de la Capital Federal insiste en su competencia (ver fs. 135 exp. ejec.).

Estudiado el caso, no convencen los argumentos del juez nacional de comercio expresados a fs. 108 vta. (exp. ejec.). En efecto, de la mera confrontación de fechas —"American Stores S. R. L." se presentó pidiendo convocatoria de acreedores el 1° de febrero de 1954, mientras los contratos de prenda (excepto tres) fueron suscriptos el 9 del mismo mes, y el último lo fué el 24 de marzo— se desprende que los documentos se firmaron con posterioridad a la presentación del convocatario, lo que basta a mi juicio para que *prima-facie* sean nulos los contratos prendarios en cuestión, ya que fueron suscritos por la firma "American Stores S. R. L." en evidente violación de lo dispuesto en el art. 20 de la Ley de Quiebras, es decir, cuando el deudor había perdido su capacidad legal para comprometer sus bienes frente a los intereses de sus acreedores. El hecho de que el auto

de apertura de la convocatoria fuera dictado recién el 18 de febrero en nada modifica la situación, por cuanto razones prácticas, justificadas por la experiencia, aconsejan retrotraer los efectos de la resolución a la fecha de la presentación del convocatario, impidiendo que acreedores desaprensivos, aprovechando la demora del tribunal en resolver el pedido, intenten procurarse ventajas en detrimento de los derechos de los otros acreedores.

Por ello, no existiendo privilegio a favor de los pretendidos acreedores prendarios que autorice la formación de un concurso especial, es obvio que las actuaciones deben continuarse ante el magistrado que está entendiendo en el juicio universal y no ante el juez de la ejecución.

En consecuencia, opino que la presente contienda debe ser dirimida en favor de la competencia del juez nacional de primera instancia nº 3 de Misiones. — Buenos Aires, 6 de abril de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de junio de 1956.

Autos y vistos; considerando:

Que el primero de febrero de 1954 "American Stores Sociedad de Responsabilidad Limitada", se presentó ante el Juzgado Nacional nº 3 de Misiones, solicitando reunión de sus acreedores (fs. 46/52 del expediente nº 5). El 18 de dicho mes se declaró abierto el juicio de convocatoria (fs. 56 vta.) y se designó la audiencia del 17 de mayo subsiguiente, transferida después para el 21 de junio a pedido del síndico (fs. 94 vta.) para que se realizara la junta de verificación y graduación de créditos. La reunión fué luego postergada para el 12 de julio (fs. 155) ante los pedidos formulados en ese sen-

tido el 9 y el 15 de junio (fs. 125 y 153) por "Carma" S. A. I. C. I., acreedora prendaria, con el fin de suministrar al síndico todos los informes y comprobantes referentes a sus créditos.

Que mientras tanto, el 28 de junio de 1954 la mencionada acreedora promovió, ante el Juzgado de Comercio nº 7 de la Capital Federal, ejecución por cobro de prendas con registro por un valor de $ 335.794,21 (expediente nº 646/54; fs. 29/36), que luego amplió hasta el total de $ 368.284,21 (fs. 42/3), e hizo presente la situación de convocatoria en que se hallaba la deudora, con la intervención de cuyo síndico solicitó se tramitara la causa.

Que, por intermedio de su apoderado, "Carma" concurrió a la junta que comenzó su reunión el 12 de julio ante el Juez Nacional de Misiones (fs. 363 y sigtes. del expediente nº 5). En ella fué objetado el privilegio que pretendía tener en virtud de sus contratos de prenda con registro (fs. 378 y sigtes.), entre otras razones por llevar todos, excepto tres de ellos, fechas posteriores al pedido de convocatoria, y por lo dispuesto en los arts. 20, 110 y 111 de la ley de quiebras (fs. 384 y sigtes.). También se sostuvo en ese acto y como consecuencia de la impugnación, el derecho de la masa para oponerse a la prosecución de las ejecuciones y para atraerlas al juzgado de la convocatoria (fs. 385 vta. y 386). El representante de "Carma", invocó, ante todo, la ley de prenda con registro para desconocer la competencia del juez de la convocatoria (fs. 379); aclaró luego que esa reserva no suponía plantear una cuestión de competencia, de la que haría uso en su oportunidad si lo creyera necesario (fs. 380 vta. y 381) y, más tarde, ante las objeciones concretadas a fs. 384 y sigtes., sostuvo que se estaba debatiendo, en realidad, la validez de las prendas, que el juez de la convocatoria carecía de competencia para conocer de ello, y que, por tanto, soli-

citaba que así lo declarase (fs. 387 vta.). Agregó que, subsidiariamente, contestaría los puntos cuestionados, y así opuso a los acreedores impugnantes falta de acción por no existir vinculación de derecho entre ellos y su mandante, e insistió en que no renunciaba al privilegio prendario (fs. 388 y sigtes.). Terminó solicitando del juez de Misiones que "se declare incompetente para resolver la cuestión planteada... en cuanto a la negación de privilegio especial por este crédito, e igualmente y en cuanto los acreedores peticionantes pretendan ser terceros, haga igualmente lugar a la falta de acción. Y en ambos casos declare expresamente reconocido el privilegio especial que mi mandante invoca, por resultar que los documentos prendarios tienen absoluta validez para tal fin".

Que el juez de la convocatoria resolvió (fs. 577) que no se cuestionaba en autos la nulidad de las prendas sino el reconocimiento del privilegio reclamado; que correspondía rechazar este último en razón de la fecha de las prendas, excepto las tres anteriores al pedido de convocatoria. Como consecuencia de ello decidió luego decretar la paralización de la ejecución prendaria en cuestión y requerir del juez de comercio de la Capital el envío del expediente (fs. 584 vta.).

Que rechazado el concordato ofrecido por la firma deudora (fs. 616 vta.), el representante de "Carma" hizo constar que "reserva el derecho de su mandante para hacer valer los remedios legales que puedan corresponder para hacer reconocer el privilegio" (fs. 721), y poco después se declaró la quiebra fijándose como fecha provisional de la cesación de pagos el 2 de noviembre de 1953 (fs. 734).

Que recibido el exhorto respectivo a los efectos dispuestos en el auto de fs. 584 del juicio de convocatoria, el Sr. Juez de Comercio de esta Capital dió vista al ejecutante (fs. 63 y 65 vta.), quien renovando la cuestión

anteriormente planteada y resuelta en el juicio sobre convocatoria, solicitó que no se hiciera lugar a la rogatoria (fs. 102 y sigtes.). El juez así lo resolvió a fs. 108 y, por no considerarla autorizada por el decreto 15.348 /46 (ley 12.962) denegó la apelación que a raíz de ello interpone el encargado del diligenciamiento del exhorto (fs. 117 vta.).

Que la precedente relación pone de manifiesto que, no obstante las reservas que formulara, el acreedor prendario concluyó por someter a la decisión del tribunal de la convocatoria tanto el punto referente a la competencia de éste para pronunciarse acerca del privilegio invocado, como la cuestión referente a la existencia de éste. La exposición de que da cuenta el acta de fs. 378 y sigtes., y especialmente las peticiones transcriptas más arriba, que formuló al terminarla (fs. 391 vta.) prueban la exactitud de esa conclusión, corroborada por la expresa reserva hecha a fs. 721 de los remedios legales que puedan corresponder para obtener el reconocimiento del privilegio; los cuales, ante el procedimiento requerido, no podrán ser otros que los previstos en el art. 27, última parte, de la ley de quiebras.

Que ha mediado, pues, una prórroga de jurisdicción que ha sometido al tribunal de la convocatoria la decisión de los dos puntos mencionados y que impide al acreedor prendario renovar la discusión de ellos ante el juez de la ejecución, como lo ha hecho a fs. 102 de la misma.

Que esta prórroga virtual es admisible de conformidad con lo establecido en el art. 28 *in fine* de la ley 12.962.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que corresponde al Sr. Juez Nacional de Misiones conocer de la ejecución promovica por "Carma" S. A. contra American Stores S. R. L. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber

al Sr. Juez de Comercio de la Capital Federal en la forma de estilo.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

EMILIO INOCENTE LUCIANO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Casos varios.

Corresponde a la justicia local, y no a la nacional, conocer del proceso por infracción al decreto-ley 4161/56, cuyas normas son de índole meramente común, sin perjuicio de la competencia que pudiera corresponder a la justicia nacional si se comprobara la existencia de algún delito cuyo conocimiento le esté atribuído.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto el Juez Nacional de San Nicolás como el Juez provincial de dicho departamento se atribuyen, recíprocamente, competencia para entender en este proceso seguido por supuesta infracción al decreto-ley 4161/56. Considerando que con el auto de fs. 12 vta. el magistrado nacional insiste en su incompetencia, estimo que ha quedado trabada una contienda que incumbe a V. E. dirimir de acuerdo con lo que prescribe el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto no comparto las razones esgrimidas por el magistrado provincial para excluir de la competencia de la justicia ordinaria, "ratione materiae", el presente caso.

En efecto, de la lectura de los considerandos de di-

cho decreto-ley 4161/56, surge que el bien jurídico protegido —"el sentimiento democrático del pueblo argentino", según sus propios términos— no es otro que el orden público, garantizador de la paz interna, cuya perturbación tienden a evitar las normas legales mencionadas. Planteada así la cuestión no cabe duda, a mi juicio, que se trata de disposiciones de orden común, ya que son comparables, por tantos conceptos, a las que reprimen la apología del delito (art. 213 del Código Penal).

No altera dicha conclusión el hecho de que el decreto exprese que las imágenes, símbolos, signos, expresiones y doctrinas relacionadas con el régimen depuesto, en el campo internacional, también afectan el prestigio del país, toda vez que, como se desprende de sus propias palabras, no se refiere a circunstancias que puedan alterar las buenas relaciones de la Nación con otros Estados, sino solamente a hechos que por antidemocráticos, podrían afectar el buen nombre de nuestro país en el exterior.

En consecuencia, considero que la presente contienda corresponde ser dirimida en favor de la competencia del Juez en lo Penal del Departamento de San Nicolás, provincia de Buenos Aires. — Buenos Aires, 26 de junio de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de junio de 1956.

Autos y vistos; considerando:

Que, como se demuestra en el precedente dictamen, las normas del decreto-ley nº 4161/56 son de índole meramente común. La infracción que pueda haberse cometido respecto de ellas no configura un delito contra la soberanía o la seguridad de la Nación, ni otro alguno

de los previstos en los arts. 3, inc. 3, de la ley 48 y 23, inc. 3, del Código de Procedimientos en lo Penal, como de competencia de la justicia nacional de sección.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez en lo Penal del Departamento de San Nicolás, de la provincia de Buenos Aires, debe conocer de este proceso sobre infracción al decreto nº 4161/56, sin perjuicio de la competencia que pudiera corresponder a la justicia nacional en el supuesto de que se comprobara la existencia de algún delito cuyo conocimiento le esté atribuído. Remítanse los autos al Sr. Juez provincial y hágase saber al Sr. Juez nacional en la forma de estilo.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI.

SEGUNDO CIRILO BRITOS v. ISAAC KOLTON Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

La doctrina de la Corte en materia de arbitrariedad y de interpretación inconstitucional, es de carácter estrictamente excepcional (1).

S. A. CÍA. DE CONSTRUCCIONES CIVILES v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No sustenta el recurso extraordinario el alegado ejercicio de una comisión nacional, como sería la resolución admi-

(1) 29 de junio.

nistrativa que condena al pago de una multa por infracción a la ley de sellos, cuando la sentencia apelada que hace lugar a la prescripción de aquélla, tiene fundamentos de derecho común, local y de hecho suficientes para sustentarla [1].

CARMEN LEDESMA DE GARCIA FERNANDEZ v. RAMON MEJIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Para que procede la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema se requiere que el recurrente tenga interés jurídico suficiente en la cuestión que plantea, pues no es dado someter a la decisión del Tribunal problemas abstractos [2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

A los efectos de la intervención de la Corte Suprema por vía del recurso extraordinario, no basta la alegación de haber sido restringido el derecho de defensa, en tanto no se exprese concretamente cuales fueron las defensas y los medios de su prueba de que se privó al recurrente.

SARA NEME DE ITURBE v. JUANA GUAÑENGUI DE GERIA

RECURSO DE QUEJA.

La mera presentación de recaudos con el recurso de queja no excusa la falta total del fundamento exigido por el art. 15 de la ley 48 [3].

---

(1) 29 de junio. Fallos: 179, 348; 180, 122 y 233, 95.
(2) 29 de junio. Fallos: 189, 215.
(3) 29 de junio — Causa: Boffi, Leopoldo c. Gago Das Neves y Graça, sentencias 16/4/56 y 18/5/956.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

No procede el recurso extraordinario contra las resoluciones que declaran improcedentes recursos en el orden local. Es lo que ocurre con la sentencia que desestima el de nulidad interpuesto por no haberse seguido la vía legal correspondiente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación de las normas legales sobre locación no constituye cuestión federal a los efectos del recurso extraordinario.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
JORGE A. PERÓ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 235 - ENTREGA SEGUNDA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1956

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
JORGE A. PERÓ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 235 - ENTREGA SEGUNDA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1956

REORGANIZACION DEL PERSONAL DE LA JUSTICIA NACIONAL. VIGENCIA DEL ART. 21 DEL REGLAMENTO

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de julio del año 1956, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli y Don Carlos Herrera,

Resolvieron:

Conforme a lo dispuesto por la Acordada de 23 de mayo próximo pasado, y habiéndose decidido las situaciones pendientes de estudio en lo que respecta al personal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal e Inspección y Asistencia de Menores en Libertad Vigilada (a cargo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal de esta ciudad) y Juzgado Nacional de Primera Instancia Nº 2 de Misiones con asiento en Posadas; reimplantar para dicho personal la vigencia del artículo 21 y concordantes del Reglamento para la Justicia Nacional.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de julio del año 1956, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz y los Señores Ministros Doc-

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

tores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli y Don Carlos Herrera, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación Doctor Don Sebastián Soler,

Considerando:

Que la intervención de la Obra Social del Poder Judicial, ordenada por esta Corte Suprema, ha puesto de manifiesto deficiencias de organización y funcionamiento, resumibles en la indeterminación normativa de sus beneficios, la arbitrariedad de sus autoridades, la dilapidación de sus fondos y otras irregularidades documentadas, que demuestran la forma incorrecta y perjudicial con que fué manejada la institución.

Que la prestación, que el Tribunal estima necesaria, de los servicios de asistencia social compatibles con los medios de que se dispone, así como la promoción de la cooperación mutualista, imponen la necesidad de dar a la Obra una estructura que elimine, en lo posible, las fallas señaladas. A ese efecto es indispensable dotarla de un estatuto debidamente sancionado y prudentemente concebido; de autoridades acreedoras de la confianza de sus asociados y sujetas a la superintendencia de esta Corte, y de un sistema de "control" eficiente de sus actividades.

Resolvieron:

1º) La Obra Social del Poder Judicial prestará los servicios y acordará los beneficios asistenciales que determine su Reglamento, para todos los integrantes de los tribunales nacionales y sus auxiliares. El Reglamento determinará también las obligaciones de los asociados, la participación que los mismos tendrán en la marcha de la institución, y los recursos que dispondrá ésta.

2º) La Obra Social funcionará como una dependencia de esta Corte, y sus empleados administrativos se incluirán oportunamente en el personal de su Prosecretaría.

3º) Será Director de la Obra Social, con las facultades acordadas por su Reglamento, el Prosecretario de esta Corte, quien deberá velar por la pronta y estricta prestación de los servicios y beneficios reglamentarios y por el cabal cumplimiento de las prescripciones que se establezcan en materia de fiscalización y contabilidad. Sus ausencias temporarias serán cubiertas en la forma que determine el Reglamento.

4º) Sin perjuicio del informe respecto del desenvolvimiento de la Obra y del estado de cuentas que el director elevará trimestralmente, esta Corte dispondrá las inspecciones y requerirá las informaciones y demás medidas que estime conducentes al mejor cumplimiento de los fines de la institución.

5º) El director de la Obra Social deberá procurar el cumplimiento de los beneficios y servicios de la institución en el interior del país y la ampliación de los servicios asistenciales tan pronto como su atención adecuada sea posible.

6º) Hasta tanto se dicte el Reglamento de la Obra Social, ésta proseguirá funcionando con arreglo a las instrucciones impartidas por esta Corte a la intervención, dispuesta por acordada de fecha 14 de octubre de 1955.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — SEBASTIÁN SOLER — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

CONJUECES PARA EL JUZGADO NACIONAL DE RESISTENCIA (CHACO)

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de julio del año 1956, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli y Don Carlos Herrera,

Resolvieron:

Proceder a practicar la desinsaculación de los abogados de la matrícula cuya lista elevó el Juzgado Nacional de Primera Instancia de Resistencia (Chaco), en virtud de lo dispuesto por el art. 128 del Reglamento para la Justicia Nacional a los efectos de formar la nómina de Conjueces y Fiscales "ad-hoc" prevista por los arts. 2º y 3º de la ley nº 935, resultando designados en este acto los siguientes doctores:

Angel A. Aguirre, Ernesto Blumenblat, Ramón A. Castells, José Diez, Iván Maldonado Agüero, Darío Miró, Andrés Ruiz Posse, Marcelino Sánchez, Manuel Efrain Toledo y Jacinto J. Wyszlaski.

Todo lo cual ordenaron y dispusieron mandando se comunicase y registrase en el libro correspondiente por ante mí que doy fe. — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

REDISTRIBUCION DE CAUSAS DEL JUZGADO NACIONAL EN LO PENAL ESPECIAL Nº 2

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de julio del año 1956, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli y Don Carlos Herrera,

Resolvieron:

En atención a la nota del Señor Juez en lo Penal Especial, Dr. Luis Botet, de fecha 3 del corriente, con la que se adjunta una nómina de causas a los efectos de la redistribución prevista por el art. 4º, apartado 2º, del decreto-ley nº 7.983 del 30 de abril de 1956, teniendo en cuenta:

a) Que los Señores Jueces en lo Penal Especial Nos. 4, 5 y 6 han expresado conformidad con esa distribución;

b) La circunstancia —respecto de las causas que en la mencionada nómina llevan la anotación "querella"— de constituir éstas el total de las causas referentes a marcas y patentes que se substancian en dicho Juzgado;

c) La conveniencia de limitar la distribución de las demás causas originarias del Juzgado Nº 2 a aquellas en que esté terminado el sumario o se encuentren a sentencia.

Disponer la distribución de los expedientes de referencia de la siguiente manera:

1º) Las que llevan numeración de 1 a 100 pasarán al Juzgado en lo Penal Especial nº 4;

2º) Las que llevan numeración de 101 a 198 al Juzgado nº 5;

3º) Las que llevan numeración de 199 a 296 al Juzgado nº 6.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente por ante mí que doy fe. — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

CONJUECES PARA LOS JUZGADOS NACIONALES DE PASO DE LOS LIBRES (CORRIENTES) Y DE FORMOSA (Nos. 1 y 2)

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de julio del año 1956, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli y Don Carlos Herrera,

Resolvieron:

Proceder a practicar las desinsaculaciones de los abogados de la Matrícula cuyas listas elevaron los Juzgados Nacionales de Primera Instancia que a continuación se detallan, en virtud de lo dispuesto por el art. 128 del Reglamento para la Justicia Nacional a los efectos de formar las nóminas de Conjueces y Fiscales "ad-hoc" prevista por los arts. 2º y 3º de la ley nº 935, resultando designados en este acto para:

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Paso de Los Libres; los doctores: Absalón L. Pascuet, Sotero Antonio Aquino, Ever Hugo Etchenique, Humberto V. Pérego, Raúl F. Arballo, Oscar N. Vera Barros, Arnaldo Rossi, Aquiles Omar Martínez, Raúl Fernández y Eduardo Ulrico Crudele.

Juzgados Nacionales de Primera Instancia de Formosa Nos. 1 y 2; los doctores: Flavio René Arias, Luis Slepoy, Oscar Liberato Medina, Manuel Rufino Via, Cristóbal Francisco Martos, Alberto Domingo Montoya, José Ayala, Dora Polo, Felisa Elena Fusca Medina y José Isaac Peña.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

REORGANIZACION DEL PERSONAL DE LA JUSTICIA NACIONAL. VIGENCIA DEL ART. 21 Y CONCORDANTES DEL REGLAMENTO

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de julio del año 1956, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli y Don Carlos Herrera.

Resolvieron:

Conforme a lo dispuesto por la Acordada del 23 de mayo ppdo., y habiéndose decidido las situaciones pendientes de estudio en lo que respecta al personal de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones para la Justicia Nacional de la Capital Federal; reimplantar para dicho personal la vigencia del art. 21 y concordantes del Reglamento para la Justicia Nacional.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

CONJUECES PARA LOS JUZGADOS NACIONALES Nº 1 DE ROSARIO (SANTA FE), BAHIA BLANCA (BUENOS AIRES), CONCEPCION DEL URUGUAY (ENTRE RIOS), CATAMARCA, SANTIAGO DEL ESTERO, SALTA, TUCUMAN Y Nº 2 DE GENERAL ROCA (RIO NEGRO)

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de julio del año 1956, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli y Don Carlos Herrera,

Resolvieron:

Proceder a practicar las desinsaculaciones de los abogados de la matrícula cuyas listas elevaron los Juzgados Nacionales de Primera Instancia que a continuación se detallan, en virtud de lo dispuesto por el art. 128 del Reglamento para la Justicia Nacional a los efectos de formar las nóminas de Conjueces y Fiscales "ad-hoc" prevista por los arts. 2º y 3º de la ley nº 935, resultando designados en este acto para:

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Rosario Nº 1; los doctores: Celestino Araya, Angel J. Borzone, Angel B. Chavarri, Carlos G. Capdet, Maristany Ernesto Gastiaburo, Miguel Angel Martínez, Camilo J. Muniagurria, Horacio Premoli, Federico Ortiz De Guinea y Manuel T. Rodríguez.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Bahía Blanca; los doctores: Jorge Bermúdez, Santiago Cenoz, Julio César Díaz, Roberto Sahores, Gregorio Scheines, Julio César Martella, Fermín R. Moisá, Mario R. Dillon, Ernesto Emilio Vacca y Jorge A. Viglizzo.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Concepción del Uruguay (Entre Ríos) los doctores: Virginio P. Barbieri, Juan Carlos Ceretti, José María Gallino, Julio A. Girard, Juan E. Lacava, Abel López Salvatierra, Teodoro E. Mareó, Pedro I. Mas, Justo M. Pintos y Luis María Rodríguez.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Catamarca; los doctores: Daniel Alberto Acosta, Armando Acuña, Ramón Edgardo Acuña, Luis Alberto Ahumada, Alejandro Agustín Arce, José V. Figueroa, Osvaldo Gómez Acuña, Víctor J. Navarro Peñalva, Felipe Esteban Ponferrada y Víctor Samuel de la Vega.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Santiago del Estero; los doctores: Víctor Alcorta, Emilio A. Christensen, Juan B. H. Espeche, Jorge Raúl Echegaray Pinto, Lorenzo Fazio Rojas, Carlos A. Jensen Viano, Luis Alejandro Lescano, Roberto Andrés Rojas, Raúl Soria y Jaime C. M. Verdaguer González.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Salta; los doctores: Danilo Bonari, Reynaldo Flores, Rafael Angel Figueroa, Ernesto Samson, Ernesto Paz Chain, Eduardo Velarde, Víctor Ibáñez, Roberto Francisco Saravia, Raúl Fiore Moules y Adolfo Martínez.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Tucumán; los doctores: Jorge Poviña, Arnaldo Ahumada, José Ignacio Aráoz,

Roberto M. Berho, Guillermo Curia, Oscar Fernández, José Rodríguez, Clímaco de la Peña, Raúl Barber y Miguel F. Critto (h.).

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Gral. Roca, Nº 2 (Río Negro); los doctores: Leandro Isla, Justo Epifanio, José Enrique Gadano, Pedro Schapira, José J. Joison, Adolfo Federico Nielsen, Alfredo Capurro, Roberto Mario Vicens, Raúl Heriberto Martínez y Atilio R. Corti.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — *Jorge Arturo Perú* (Secretario).

CONJUECES PARA LOS JUZGADOS NACIONALES Nos. 1, 2 y 3 DE POSADAS (MISIONES)

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de julio del año 1956, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli y Don Carlos Herrera,

Resolvieron:

Proceder a practicar las desinsaculaciones de los abogados de la matrícula cuyas listas elevaron los Juzgados Nacionales de Primera Instancia que a continuación se detallan, en virtud de lo dispuesto por el art. 128 del Reglamento para la Justicia Nacional a los efectos de formar las nóminas de Conjueces y Fiscales "ad-hoc" prevista por los arts. 2º y 3º de la ley nº 935, resultando designados en este acto para:

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Posadas (Misiones) Nº 1 y Juzgado Nacional de Primera Instancia de Posadas (Misiones) Nº 2; los doctores: César N. Ayrault, Diego A. Cardoso, Luis María Duarte, Alberto M. A. Lampugnani, José Roberto López, Roberto Martí, Roberto Peralta, María Susana Etchepare Bellocq de Galarza, Pablo A. Luzuriaga y Raúl Fernández.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Posadas (Misiones) Nº 3; los doctores: César N. Ayrault, Diego A. Cardoso, Luis María Duarte, María Susana Etchepare Bellocq

de Galarza, Raúl Fernández, Roberto Peralta, Gerardo Orlando Centeno, Rolando Olmedo, Angel A. Bouvier y Herta Kunz de Glamann.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

CREACION DEL CARGO DE SUB-INTENDENTE DEL PALACIO DE JUSTICIA

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de julio del año 1956, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli y Don Carlos Herrera,

Considerando:

Que es conveniente para la buena organización del servicio respectivo la creación del cargo de Sub-Intendente del Palacio de Justicia que fué suprimido por Acordada del 31 de mayo de 1954.

Que en atención al criterio de economías que las circunstancias actuales imponen, corresponde proveer la creación de dicho cargo, en base a la supresión de otros cuyo mantenimiento no es de estricta necesidad;

Resolvieron:

1°) Créase el cargo de Sub-Intendente, con un sueldo mensual de dos mil setecientos pesos moneda nacional, incluyéndoselo en la Partida Principal 1, Parcial 1, apartado c).

2°) Suprímense tres cargos de Oficial 9° - Partida Principal 12, Parcial 1, apartado c).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase al Poder Ejecutivo a los fines consiguientes y se registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

CONJUECES PARA EL JUZGADO NACIONAL DE JUJUY

En Buenos Aires, a los 25 días del mes de julio del año 1956, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli y Don Carlos Herrera,

Resolvieron:

Proceder a practicar la desinsaculación de los abogados de la matrícula cuya lista elevó el Juzgado Nacional de Primera Instancia de Jujuy, en virtud de lo dispuesto por el art. 128 del Reglamento para la Justicia Nacional a los efectos de formar la nómina de Conjueces y Fiscales "ad-hoc" prevista por los arts. 2º y 3º de la ley nº 935, resultando designados en este acto los siguientes doctores:

Mario R. Busignani, Oscar Abel Del Campo, José Luis Del Frari, Julio Domingo Frías, Héctor María González Llamazares, Ramón Elías Jenefes, Ricardo Ovando, Roberto Pomares, Fenelón Quintana y Renato Alberto León Rabbi Baldi.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 1956 — JULIO

CASTRO HNOS. v. DIRECCION DE VINOS

POLICIA DE VINOS.

El vino no puede ser puesto en circulación antes de que el análisis haya establecido que es apto para el consumo. La exigencia del análisis tiene en vista la salud del consumidor; el hecho de que la oficina respectiva no expida los certificados en término, no autoriza al comerciante o fraccionador a poner el vino en circulación. Comete una infracción sujeta a la penalidad correspondiente el que así lo hiciere si, según análisis posteriores, el vino estaba alterado, averiado o con principio de enfermedad.

POLICIA DE VINOS.

La distinción entre vinos "averiados y alterados por enfermedad" y vinos "con principio de enfermedad", está expresamente establecida en la Reglamentación General de Impuestos Internos y surge, además, de la ley 12.372, que contempla procedimientos distintos para ambos supuestos —derrame o destilación para los primeros, corrección y eventual circulación posterior para los segundos—. La multa establecida por el art. 31, inc. e), de la ley 12.372, sólo corresponde al caso más grave de vinos "alterados o averiados", que no son susceptibles de corrección. Resulta, así, incongruente, aplicar simultáneamente para el caso de vinos que circularon "con principio de enfermedad" —infracción sólo penada por el art. 32 de la ley— las sanciones previstas en los arts. 31, inc. e), y 32, que son recíprocamente excluyentes.

POLICIA DE VINOS.

La circunstancia de que el vino "con principio de enfermedad" no haya sido librado a la circulación por el ven-

dedor sino trasladado a granel a otra planta de fraccionamiento, con autorización de los inspectores fiscales, no exime de las penalidades establecidas en la ley 12.372. Ese traslado constituye ya "circulación", a los fines de la ley.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

No comporta arbitrariedad el hecho de que una cámara de apelaciones se haya apartado de la jurisprudencia establecida por ella misma con anterioridad en materia de impuestos internos, ya que ese apartamiento puede racionalmente explicarse por un cambio natural de criterio con respecto a la doctrina jurídica aplicable.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 2 de octubre de 1953.

Y vistos:

Para resolver el recurso que autoriza el art. 38 de la ley 12.372, interpuesto por la firma "Castro Hnos." contra la disposición N° 572 del Director de Vinos del Ministerio de Industria y Comercio, de 7 de agosto de 1952, en expediente N° 105.990/51 por la que se le impuso la pena de multa de $ 1.847,40 m/n. por infracción a los arts. 39, título VII, de la Reglamentación General de Impuestos Internos y 12, e), de la ley 12.372.

Y considerando:

1. Que el análisis oficial N° 6.620.640 de fs. 5 del expediente administrativo 105.990/51 agregado por cuerda, practicado por la Dirección Nacional de Química de la muestra manifestada de vino blanco proveniente de la partida de 6.158 lts., vino moscatel trasvasada en las condiciones que da cuenta el acta de fs. 4 expresa que el vino genuino estaba afectado por principio de enfermedad, con bacterias acéticas a la observación microscópica.

2. Que ordenada la intervención del producto a fs. 8 el inspector actuante deja constancia que el mismo fué circulado en su totalidad, ya que ni en la planta de fraccionamiento propiedad de la razón social Castro Hnos., fs. 8, ni

en la de José E. Crotta existían cantidades algunas de dicho producto a intervenir por haberse librado totalmente al consumo.

3. Que el duplicado o segunda muestra del producto incriminado fué analizado conforme al pedido de Castro Hnos. de fs. 9, y el resultado de ese ensayo practicado con la presencia del enólogo de la recurrente, fs. 12 vta., confirmó las aseveraciones resultantes del anterior, en el sentido de que existía principio de enfermedad en el producto en cuestión con bacterias acéticas y levadura (ver certificado de análisis N° 4052 de fs. 14, de fecha mayo 29/951).

4. Atentas estas circunstancias se consideró que mediaba "prima facie" la infracción prevista por la ley 12.372, art. 12, y se le corrió vista a la interesada para que efectuara su descargo no efectuándolo la firma mencionada, por lo que se consideró que existía un consentimiento tácito con las imputaciones formuladas y en consecuencia se impuso a fs. 25 a la firma recurrente la multa cuestionada en estos autos.

5. Que esa sanción fué recurrida a fs. 14 del expediente judicial en que se actúa y presentados oportunamente sendos memoriales por el Procurador Fiscal en representación del Fisco Nacional y por el recurrente, este último sostiene que la ley no pena al vino con principios de enfermedad, que el vino cuestionado salió en perfecto estado de la planta de sus propietarios y que por otra parte circuló el producto ante la intimación perentoria de así hacerlo que le formulaba la autoridad interviniente. Que asimismo no ha librado el vino al consumo sino que lo ha enviado a otro fraccionador que fué quien debió esperar el resultado del análisis de las muestras antes de circular el producto.

6. Que examinadas las constancias de autos y en particular el informe de la Dirección Nacional de Química, de fs. 31, así como las alegaciones de los memoriales agregados, encuentro que la cuestión principal a decidir, es decir si el vino materia de estas actuaciones, salió o no en estado de infección de la planta de la recurrente; no difiere de las resueltas en las causas que se mencionan y dejando a salvo la opinión contraria del suscripto, tal cual la consignara en las causas "Bodegas y Viñedos Pulenta Hnos." (N° 5998), "Castro Hnos." (N° 6019), "Rizzo, Francisco" (N° 177) y "Florio y Cía. S. R. L." (N° 178) tramitadas ante este mismo Juzgado; debe resolverse atento a la jurisprudencia sentada por la Excma. Cámara de Apelaciones en dichas causas en el sentido de que debe absolverse de culpa y cargo a la recurrente por entender el Superior que existiría duda respecto de la verdadera condición en que el vino salió de los estable-

cimientos y en consecuencia por aplicación del art. 19 de la Constitución.

Por estas consideraciones se revoca la disposición administrativa recurrida y en consecuencia, se absuelve de culpa y cargo a la firma "Castro Hnos." de la infracción imputada, sin costas. — *Juan A. Gravina.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 15 de febrero de 1955.

Considerando:

Que el Sr. Juez "a-quo", partiendo de la similitud de la presente causa con otras resueltas por este Tribunal, se limita a dejar a salvo su opinión contraria y absuelve de culpa y cargo a la firma infractora, en razón de la jurisprudencia sentada al respecto por esta Sala.

Cabe observar que la posible similitud que parezca existir entre dos juicios, no significa una identidad total de los mismos.

Es frecuente que los hechos, aparentemente similares, tengan derivaciones absolutamente distintas.

Es por ello que el Sr. Juez "a-quo", en vez de "dejar a salvo su opinión contraria" a la jurisprudencia que hace prevalecer debió entrar a analizar y estudiar las constancias de autos para fundar dicha opinión. Y precisamente, en la presente causa hubiera encontrado hechos que autorizan un pronunciamiento diferente con relación a los juicios, anteriormente fallados por esta Cámara.

Pues, si es verdad que en aquéllos, la negligencia o el recargo de tareas de las oficinas químicas nacionales hicieron que retuvieran las muestras extraídas por un tiempo mayor que el reglamentario, al punto que las mismas admitieron la posibilidad de que el picado de los vinos hubiera tenido origen en la botella de las referidas muestras; no menos cierto que mediante *otros elementos de convicción* que acreditan la infracción imputada y responsabilizan plenamente a la firma recurrente.

En efecto, en el primer análisis llamado "control-traslado", fué clasificada la partida de vino, remitida a otro fraccionador, con "principio de enfermedad".

Un nuevo análisis practicado, a pedido de la firma propietaria del vino, en un duplicado de la muestra anterior,

estableció nuevamente que se trataba de un vino con "principio de enfermedad".

Es en esas condiciones que el vino fué circulado, poco importa, a los fines de la responsabilidad emergente, si lo fué por el fraccionador o la firma propietaria (informe de Industria y Comercio: a fs. 33).

En realidad, cuando —como ocurre en el caso subexamen— el análisis da "principio de enfermedad" se autoriza *su corrección* y luego del análisis favorable se otorga autorización para *su circulación* (informe, punto 5º, de fs. 33 vta.).

En conclusión, el vino *no podía ser circulado*, antes de conocerse el resultado de los análisis mandados practicar en las respectivas muestras del mismo; pues la actora no ha probado, como lo afirmara (fs. 24 vta., líneas 21 a 23) "que el vino salió de su local en perfectas condiciones de aptitud para el consumo".

A mérito de las consideraciones precedentes, se revoca la sentencia recurrida de fs. 47 a fs. 48 vta.; y se confirma en todas sus partes la resolución administrativa, con las costas de ambas instancias a cargo de la firma infractora. — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Maximiliano Consoli.* — *Romeo Fernando Cámera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de julio de 1956.

Vistos los autos: "Castro Hnos. c./ Dirección de Vinos s./ multa", en los que a fs. 84 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que el recurrente dedujo apelación ante el Juez Nacional, de acuerdo con lo establecido por el art. 38 de la ley 12.372, en contra de la resolución de la Dirección de Vinos recaída en el sumario administrativo 105.990/51, por la que se le aplicó una multa de m$n. 1.847,40 por infracción al art. 39 del Título VII de la Reglamentación General de Impuestos Internos, sancionada —a juicio de dicha Dirección— por los arts. 31, inc. e) y 32 de la ley antes citada (fs. 25 del sumario administrativo).

Que el Juez Nacional, entendiendo aplicar correc-

tamente una jurisprudencia anterior de la Cámara de Apelaciones, absolvió a la recurrente por considerar que en el caso existía duda respecto de la verdadera condición en que el vino salió de los establecimientos (fs. 48); pero la Cámara revocó esa resolución y consideró probada la infracción atribuída a la sociedad apelante, consistente en haber hecho circular el vino —que resultó "con principio de enfermedad"— antes de conocerse el resultado de los análisis practicados (fs. 60). Cuando el funcionario de la Inspección de Vinos intentó intervenir el producto, no lo encontró ni en la planta de fraccionamiento del apelante (fs. 8) ni en la del "fraccionero" D. José E. Crotta, adonde el producto había sido transportado (fs. 10).

Que establecido por la sentencia apelada el hecho en que se hace consistir la infracción —no revisible por vía del recurso extraordinario—, corresponde solamente decidir acerca de las cuestiones federales invocadas por la recurrente, en cuanto se refiere al significado y alcance de los arts. 63, 65 y 67, 1ª parte, del Tít. VII de la Reglamentación General de Impuestos Internos y arts. 31, inc. e) y 32 de la ley 12.372.

Que se agravia, en primer término, la recurrente, porque, no obstante establecer el art. 63 de la Reglamentación que los análisis deben ser expedidos dentro de los quince días de recibidas las muestras, la Cámara "ha tenido por válido un análisis expedido 32 días después, porque su resultado fué confirmado por el análisis del segundo ejemplar de la muestra, lo que trae a debate los alcances del art. 65 de la misma reglamentación y a su vez el art. 67 que establece categóricamente, que deben excluirse las diferencias que pueden obedecer a evolución natural del producto" (fs. 65). La invocación del art. 67, citado, debe ser apartada de inmediato, puesto que la sentencia apelada no hace mérito alguno de las diferencias que existen entre los aná-

lisis de la primera y de la segunda muestra, sino que parte del hecho comprobado de que el producto estaba afectado con "principio de enfermedad", lo cual resulta concordantemente de ambos análisis. En cuanto al argumento relacionado con la expedición de los análisis después del plazo de 15 días fijado por la reglamentación, circunstancia que está comprobada en los autos, tampoco puede ser suficiente para absolver a la recurrente: el principio dominante en esta materia es que el vino no puede ser puesto en circulación antes de que el análisis haya establecido que es apto para el consumo (arts. 25 y sigtes. de la ley 12.372 y 54 y sigtes. del Título VII de la Reglamentación antes citada). La circunstancia de que la oficina respectiva no expida los certificados dentro del plazo que fija la reglamentación, no autoriza en manera alguna al comerciante o fraccionador para poner sin más en circulación el vino, pues la exigencia del análisis no se establece en exclusivo interés de él y de la oficina, sino primordialmente en interés de la salud de la población, que ha de consumir el producto. Cuando vencen los 15 días establecidos sin que la oficina expida los certificados de análisis, el interesado puede reclamar perentoriamente esa expedición y aún dejar a salvo sus derechos que puedan resultar afectados por la demora, pero no hacer circular el producto sin conocer el resultado de los análisis. Si éstos revelaren que el vino estaba alterado o averiado o bien con principio de enfermedad —supuesto este último que es el de autos—, el hecho de la circulación anterior constituye, sin duda, una infracción sujeta a la penalidad correspondiente.

Que la sociedad apelante se agravia asimismo de que, a pesar de que los análisis químicos señalaron que el producto sólo estaba afectado "con principio de enfermedad", con acidez inferior a 2,20 gramos por litro (arts. 35 y 39, Título VII, de la Reglamentación), la

resolución administrativa, confirmada por la Cámara de Apelaciones, ha considerado el caso como comprendido en el supuesto del art. 12, inc. e) de la ley 12.372, que se refiere a los "vinos averiados y alterados por enfermedades" y ha aplicado, en consecuencia, la sanción establecida sólo para estos últimos por el art. 31, inc. e) de la misma ley.

Que la distinción entre vinos "averiados y alterados por enfermedad", por una parte, y vinos "con principio de enfermedad", por otra, se halla expresamente establecida por la reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo, la que en principio, integra la ley misma y en el caso ha sido expresamente invocada en su favor por la recurrente. Esta distinción se halla en germen en la ley 12.372, pues con respecto a los primeros prescribe terminantemente que ellos "serán derramados o destilados con intervención fiscal" (art. 12, inciso e), medida extrema que, sin duda, no cabe con respecto a los vinos que sólo tienen principio de enfermedad y no son dañosos para la salud del consumidor: en estos casos, como expresa la Inspección de la Dirección de Vinos a fs. 33, "de acuerdo a lo prescripto en los arts. 39 y 40 del Título VII de la Reglamentación, se autoriza su corrección (la del vino) y luego del análisis favorable se autoriza su circulación". Surge de la ley y de su reglamentación, por tanto, que la sanción del art. 31, inc. e) de aquélla sólo corresponde al caso más grave de vinos "averiados o alterados" y no al más benigno de vinos "con principio de enfermedad", no siendo obstáculo para esta interpretación, que aparece justificada por la disposición del art. 12, inc. e) de la ley y por la naturaleza misma de las cosas, la circunstancia de que el texto del art. 31, inc. e) de la ley diga, a propósito de los vinos "averiados o alterados por enfermedades", que ellos permanecerán intervenidos hasta que el interesado "opte por

su *corrección,* derrame, destilación o transformación en vinagre", corrección que no es posible en los casos de vinos averiados o alterados (art. 12, inc. e, de la ley) y sólo factible en los vinos con principio de enfermedad (art. 39, Título VII de la Reglamentación). Es, por tanto, incongruente la aplicación simultánea que ha hecho la resolución administrativa de las sanciones establecidas por los arts. 31, inc. e) y 32 de la ley, que prescriben penalidades recíprocamente excluyentes, pues la última disposición citada se refiere a "las transgresiones a las disposiciones de esta ley no especificadas en los artículos anteriores", entre los que se halla, desde luego, el art. 31.

Que, en consecuencia, la resolución objeto del recurso debe ser revocada en cuanto aplica simultáneamente dos preceptos legales incompatibles y, de hecho, la sanción más grave para una infracción sólo penada por el art. 32 de la ley 12.372.

Que, por otra parte, debe desestimarse la tacha de arbitrariedad opuesta también por la recurrente y con fundamento en la circunstancia de que el vino no fué librado por ella a la circulación sino trasladado "a granel" a otra planta de fraccionamiento con autorización de los inspectores fiscales, pues ese traslado constituye ya "circulación" a los fines de la ley y, en las circunstancias del caso, bajo la responsabilidad del que promueve el traslado (art. 29 de la ley 12.372 e informe de la Inspección de la Dirección de Vinos, fs. 33, ap. a). Tampoco cabe admitir la existencia de arbitrariedad en el fallo apelado por el hecho de que la Cámara de Apelaciones se haya apartado de una jurisprudencia de ella misma establecida con anterioridad, ya que este apartamiento, supuesto que sea exacto, puede racionalmente explicarse por un cambio natural de criterio con respecto a la doctrina jurídica aplicable.

Por estas consideraciones y habiendo dictaminado

el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso, debiendo volver los autos al tribunal de origen a fin de que proceda con arreglo a lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48, y por este pronunciamiento.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

ANDRES MAZZUCCHI v. LUCIO PEDRO GUTIERREZ Y OTROS

RECURSO DE QUEJA.

En el orden nacional, la única vía legal para obtener la concesión del recurso extraordinario denegado, es el recurso de queja.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

En principio, no son sentencias definitivas a efecto del recurso extraordinario, las resoluciones por las cuales el tribunal de la causa razonablemente hace efectivo su propio fallo con el alcance que a su criterio tiene. Es lo que ocurre cuando, habiéndose dictado sentencia firme que condenó a escriturar, el tribunal de la causa entiende que para hacer efectivo el apercibimiento de resolución del contrato contenido en aquélla, basta que los demandados no hayan acreditado haber cumplido, en el plazo fijado para ello, la prestación previa a que se habían obligado.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La doble instancia no es requisito de la garantía constitucional de la defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

No es arbitraria la sentencia que no excede de las facultades de apreciación de los hechos y de interpretación de la ley propias del tribunal de la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es la de fs. 267 de segunda instancia, que confirmó la del inferior de fs. 218 y su aclaratoria de fs. 231 vta.

No participa de este carácter la resolución de fs. 362, confirmatoria de la de fs. 324 que ordena la efectividad del apercibimiento decretado en la sentencia, y además, respecto de ella, el recurso extraordinario de fs. 377, por cuya denegatoria se recurre en queja, ha sido interpuesto fuera de término por uno de los apelantes.

También se apela la resolución de fs. 370/371, que desestima una cuestión de nulidad, bajo la pretensión:

a) de que resulta violatoria de la garantía constitucional de la defensa en juicio, por privar al interesado de la doble instancia; y

b) por ser arbitraria.

Respecto del agravio señalado en a) cabe destacar que, no siendo la doble instancia una garantía constitucional, dicho presunto agravio no es susceptible de sustentar el recurso sobre la base de la garantía que se pretende vulnerada. Así lo ha declarado reiteradamente V. E.

En cuanto a lo sostenido en b) la alegada arbitrariedad no se vincula al desconocimiento de algún derecho de naturaleza federal.

En mérito a lo expuesto considero que el recurso extraordinario intentado es improcedente y que correspondería desestimar la presente queja. — Buenos Aires, 7 de junio de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de julio de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los demandados en la causa Mazzucchi Andrés c./ Gutiérrez Lucio Pedro y otros", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que uno de los demandados, Pedro Gutiérrez Lucio, interpuso a fs. 366 el recurso extraordinario contra el auto de fs. 362 y le fué denegado a fs. 370/1 por haberlo hecho fuera de término. No consta en autos que el recurrente haya deducido efectivamente la queja anunciada a fs. 376, única vía legal para obtener la concesión del recurso denegado (art. 229 y sigtes. de la ley 50) que no se pretende haber intentado. Por lo demás, el nuevo recurso extraordinario que el nombrado dedujo a fs. 377 contra el auto de fs. 362 sería respecto de él evidentemente extemporáneo.

Que tampoco procede la apelación interpuesta contra el mismo auto de fs. 362 por los demandados Rogelio Pérez Gutiérrez y Horacio Labraña Torrado porque, como lo sostiene el Sr. Procurador General, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. Según la jurisprudencia de esta Corte Suprema, en principio no revisten tal carácter las resoluciones por las cuales el tribunal de la causa razonablemente hace efectivo su propio fallo con el alcance que a su criterio tiene (Fallos: 190, 301; 194, 493 entre otros). Ello es lo que ha sucedido en este caso, en que tanto el juez de primera instancia (fs. 324) como el tribunal de apelación, en su anterior composición (fs. 362) y en la actual (fs. 385), han entendido que, con arreglo a la sentencia definitiva de fs. 218 confirmada a fs. 267,

para hacer efectivo el apercibimiento de resolución del contrato bastaba la circunstancia de que los demandados no hubieran acreditado haber cumplido en el plazo fijado al efecto la prestación previa a que se habían obligado. Por otra parte, si bien la resolución de primera instancia fué dictada a fs. 324 sin oír previamente sobre ello a los demandados, cabe afirmar lo contrario respecto del auto confirmatorio de fs. 362, según resulta del memorial agregado a fs. 345 y sigtes. Dado el criterio sustentado por las resoluciones de fs. 324, 362 y 385 precedentemente citadas, y puesto que la dobl instancia no es requisito de la garantía constitucional de la defensa en juicio (Fallos: 203, 215 y los allí citados en la nota 3 entre otros) es razonable que se considerase innecesario más trámite que el cumplido con motivo de la apelación.

Que también corresponde rechazar el recurso extraordinario deducido contra el auto de fs. 370. Basta, en cuanto a la supuesta privación de la defensa que se le atribuye, referirse a lo expuesto precedentemente respecto de la doble instancia como exigencia de la garantía de la defensa.

Que, por fin, las resoluciones apeladas no comportan exceso de las facultades de apreciación de los hechos y de interpretación de la ley propios del tribunal de la causa y no configuran supuesto alguno de arbitrariedad en los términos de la jurisprudencia de esta Corte Suprema.

Por ello habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

PABLO SGRO Y OTROS v. S. A. FUNDICION Y TALLERES "LA UNION" (EN LIQ.)

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Los arts. 4 y 45 del decreto-ley 32.347/44 (ley 12.948) son normas de carácter nacional que tienen por objeto allanar los obstáculos provenientes de la diversa distribución de la competencia que pudieran oponerse al mejor funcionamiento de los tribunales del trabajo del país.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

El derecho de opción a que se refiere el art. 4º del decreto 32.347/44 (ley 12.948) no puede ser alterado por la elección de un domicilio especial en los términos de los arts. 101 y 102 del Código Civil, sino que debe ser ejercido por el interesado al promoverse la acción respectiva. Así, ni la circunstancia de que los actores, al suscribir unos recibos, optaran por la jurisdicción de los tribunales del trabajo de la Capital Federal, ni el hecho de que el fideicomisario-liquidador de la sociedad tenga su domicilio en aquella ciudad, obstan a que los primeros demanden a su ex-patrón ante la justicia laboral de la provincia de Buenos Aires, que era el lugar del trabajo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto el juez nacional del trabajo nº 1 de la Capital Federal como el tribunal del trabajo nº 2 de la ciudad de General San Martín (prov. de Buenos Aires) se consideran competentes para entender en las presentes actuaciones, y toda vez que no existe un órgano superior jerárquico que pueda resolver la contienda trabada, corresponde a V. E. dirimirla (art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998).

El caso es el siguiente: a fs. 16 del expediente agregado D. Pablo Sgro y otros, por medio de apoderado,

inician demanda contra la Sociedad Anónima "Talleres y Fundición La Unión" reclamando diversas sumas en concepto de indemnizaciones por antigüedad. Radican el juicio ante la justicia del trabajo de la Provincia de Buenos Aires (tribunal con sede en la ciudad de San Martín).

A fs. 34 del principal se presenta ante la justicia nacional del trabajo de la Capital Federal el doctor Alfredo M. Barry en su carácter de apoderado de la empresa demandada e igualmente como mandatario de Ernesto Tornquist y Cía. Ltda., —fideicomisarios-liquidadores de la misma— deduciendo cuestión de competencia por vía de inhibitoria. Argumenta que el tribunal de San Martín no es competente para entender en el juicio, en primer lugar, en razón del estado de liquidación en que se encuentra la empresa demandada (como consecuencia de lo cual su domicilio es el de la Sociedad liquidadora) y en segundo término, porque en los recibos que se acompañan en copia fotostática, los actores han optado expresamente por la jurisdicción de los tribunales laborales de la Capital Federal. El juzgado no hace lugar a lo solicitado, pero la cámara del fuero revoca a fs. 60 ese pronunciamiento, declarando la competencia de los tribunales del trabajo de la Capital. Librado exhorto al tribunal provincial para que se inhiba de seguir entendiendo en el juicio y remita los autos al juzgado nacional, aquél no hace lugar a la inhibitoria solicitada (ver fs. 95 del expediente agregado), y así lo hace saber por exhorto al juez de la Capital Federal. Con lo resuelto a fs. 84 por este último, queda trabada, en mi opinión la presente contienda de competencia.

Considero que asiste razón al tribunal del trabajo de la Provincia de Buenos Aires.

En efecto, el decreto nº 32.347/44 (ley 12.948) que creó y organizó la justicia del trabajo en la Capital de la República, establece en su art. 4º que en las causas

que se susciten entre empleadores y trabajadores por conflictos de derecho, será competente el juez del lugar del trabajo, el del domicilio del demandado o el del lugar donde se hubiere celebrado el contrato, a elección del demandante. V. E. tiene decidido que dicha disposición es una norma nacional tendiente a solucionar, con la autoridad que le otorga este carácter y sin que a ello obste la circunstancia de hallarse colocada entre un conjunto de disposiciones de orden local, las cuestiones de competencia a que den lugar los juicios entre empleadores y empleados, inspirada por el propósito de proteger a los segundos que, en la casi totalidad de los casos, serán los demandantes a que aquélla se refiere, (Fallos: 208, 100). Asimismo tiene resuelto que el derecho de opción a que se refiere el decreto mencionado, no puede ser alterado por la elección de un domicilio especial en los términos de los art. 101 y 102 del Código Civil, sino que debe ser ejercido por el interesado al promoverse la acción respectiva (Fallos: 210, 893).

En el caso de autos, los actores, en ocasión de suscribir unos recibos, dejaron constancia de que para dilucidar cualquier cuestión que pudiere suscitarse con relación al vínculo laboral con la sociedad demandada, optaban desde ya por la jurisdicción de los tribunales del trabajo de la Capital Federal. Por aplicación de la doctrina sentada por V. E. en el caso mencionado, opino que dicha constancia carece de todo valor, ya que para que el derecho de opción tenga toda la amplitud que sin duda ha querido otorgarle la ley, en beneficio del trabajador, es obvio que debe poder ser ejercitado en el momento de la interposición de la demanda, y no antes, en que por diversas circunstancias el empleado ha podido verse compelido a suscribir declaraciones como las que se encuentran incluídas en los recibos de referencia. Atribuir a la citada disposición un alcance restringido equivaldría a privarla de todo sentido y

eficacia, convirtiéndola en norma inútil, y apartándose, además de principios reiteradamente aplicados por la Corte Suprema, en el sentido de que las leyes deben ser interpretadas de modo de dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos: 208, 100; 190, 571; 184, 5; 182, 486, etc.).

En cuanto al argumento de que la empresa demandada se encuentra en estado de efectiva liquidación, no es circunstancia decisiva, a mi juicio, para dejar de lado la norma clara y terminante del recordado art. 4º.

Estoy de acuerdo con los presentantes de fs. 34 en lo que se refiere al domicilio actual de la sociedad; es el del fideicomisario-liquidador (calle Bartolomé Mitre nº 559, Capital Federal); pero ese hecho nada tiene que ver con el derecho de opción a que alude la disposición citada. Los actores han resuelto demandar a sus ex-empleadores ante la justicia laboral del lugar del trabajo (calle Boulogne Sur-Mer nº 121, San Martín) y su decisión —por mandato expreso de la ley— debe ser respetada.

En consecuencia, considero que la presente contienda debe ser dirimida en favor de la competencia del tribunal del trabajo nº 2 de la ciudad de General San Martín (Prov. de Buenos Aires). Buenos Aires, 14 de mayo de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 1956.

Autos y vistos; considerando:

Que la jurisprudencia de esta Corte Suprema ha establecido, desde el pronunciamiento de Fallos: 207, 216, el carácter nacional, el sentido y la validez de normas del decreto-ley 32.347/44 (ley 12.948) que, como los arts. 4 y 45 invocados en esta causa, tienen por

objeto allanar los obstáculos provenientes de la diversa distribución de la competencia que pudieran oponerse al mejor funcionamiento de los tribunales del trabajo en el país.

Que una solución, como la que sustenta en el caso de autos la parte demandada, por la cual la opción prevista en el mencionado art. 4 del decreto-ley 32.347/44 y refirmada en el art. 45, quedase librada a la influencia de factores ajenos a la libre elección que otorga tan sólo al demandante, sería inconciliable tanto con el sentido y alcance que reiteradamente se ha reconocido a dicha norma como con la finalidad precedentemente señalada.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el tribunal del trabajo de San Martín (Prov. de Buenos Aires) es el competente para conocer del juicio sobre cobro de pesos promovido por Pablo Sgro y otros contra Fundición y Talleres "La Unión" S. A. (en liquidación). En consecuencia, remítanseie los autos y hágase saber al Sr. Juez Nacional del Trabajo en la forma de estilo, por intermedio de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera.

TOMASA A. SASTRE DE ALASCIO v. JUAN SALLATO POUCHUCQ

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La garantía constitucional de los jueces naturales es ajena a la distribución de la jurisdicción entre los jueces per-

manentes que integran el poder judicial de la Nación y de las provincias y no sufre menoscabo porque uno u otro de ellos intervenga en la causa con arreglo a lo que disponga la respectiva legislación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

Ni la garantía de los jueces naturales, ni lo dispuesto en el art. 19 de la Constitución Nacional, autorizan a la Corte Suprema para revisar por medio del recurso extraordinario la interpretación de las normas no federales hecha por los tribunales de justicia en cuanto se refiere a su competencia. No procede, así, el recurso extraordinario fundado en las normas constitucionales mencionadas, contra la sentencia que, sobre la base de lo dispuesto en el art. 17 de la ley 2598 de Tucumán, que autoriza al trabajador a demandar ante los tribunales de su domicilio, rechaza la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por el empleador.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Alascio, Tomasa A. Sastre de c/ Sallato Pouchucq, Juan", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de los tribunales del trabajo de Tucumán que ha rechazado la excepción de incompetencia se funda en que: 1º) El art. 17 de la ley 2598 de la Provincia de Tucumán que autoriza al trabajador a promover la demanda ante los tribunales de su domicilio viola la garantía de los jueces naturales establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional; 2º) Importa arbitrariedad y violación del art. 19 de la Constitución Nacional obligar al demandado a li-

tigar ante tribunales que no tienen competencia territorial ni por razón de la materia, que no es laboral sino civil o comercial.

Que la Corte Suprema ha decidido reiteradamente (Fallos: 187, 491 y los allí citados entre otros) que la mencionada garantía constitucional es ajena a la distribución de la jurisdicción entre los jueces permanentes que integran el poder judicial de la Nación y de las provincias y no sufre menoscabo porque uno u otro de ellos intervenga en la causa con arreglo a lo que disponga la respectiva legislación. También ha establecido que dicha garantía no la autoriza, como tampoco el art. 19 de la Constitución Nacional para revisar por medio del recurso extraordinario la interpretación de las normas no federales hecha por los respectivos tribunales de justicia en cuanto se refiere a su competencia (fallos citados).

Que, por otra parte, la recurrente no pretende que la norma provincial atacada se halle en contradicción con las disposiciones de una ley nacional que tenga la supremacía establecida en el art. 31 de la Constitución Nacional.

Que la sentencia apelada se ha limitado a interpretar la legislación local que considera aplicable y los hechos de la causa en ejercicio de facultades que no configura arbitrariedad en los términos de la jurisprudencia de esta Corte Suprema.

Por ello se desestima la queja.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera.

S. R. L. CONFECCIONES MAYO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 19.

La garantía constitucional de no ser obligado a hacer lo que no manda la ley, en materia regida por disposiciones de derecho común, como es la ley 11.719, no da lugar al recurso extraordinario (1).

JOSE D. GONZALEZ v. S. A. BOLSALONA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 19.

El art. 19 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario contra las sentencias que deciden la causa por aplicación de normas no federales. Ello, porque la resolución de las cuestiones referentes a la interpretación de la ley a que dicho precepto se refiere incumbe, en principio, exclusivamente a los jueces de la causa (2).

JOSE MANNIELLO

RECURSO DE QUEJA.

El recurso de hecho o queja, instituído por los arts. 229 y sigtes. de la ley 50, requiere para su procedencia la previa deducción y denegación del recurso extraordinario (3).

---

(1) 4 de julio. Fallos: 207, 72; 233, 31.
(2) 4 de julio. Fallos: 125, 292; 153, 331; 194, 220; 198, 214.
(3) 4 de julio.

BENJAMIN REYNOSO Y OTROS v. GRUEN Y BILFINGER E. N.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Es ajena al recurso extraordinario la cuestión referente al alcance de la jurisdicción que las normas locales atribuyen al tribunal de la causa. La existencia de arbitrariedad, en cuanto requiere la interpretación de dichas normas, es extraña a la doctrina de la Corte sobre la materia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que por aplicación de la ley 11.729 y del decreto 33.302/45, desestima la existencia de fuerza mayor alegada por la recurrente y hace lugar a la doble indemnización por despido reclamada, tiene fundamentos de derecho común suficientes para sustentarla y es irrevisible por medio del recurso extraordinario. La referencia genérica al plan económico del Superior Gobierno de la Nación y a la Resolución nº 62 de las Empresas Nacionales de Energía, declarada insuficiente por el tribunal apelado, no basta para excluir el caso de la órbita señalada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de julio de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Reynoso Benjamín y otros c/ Gruen y Bilfinger E. N.", para decidir su procedencia.

Y considerando:

Que lo atinente al alcance de la jurisdicción atribuida al tribunal de la causa por las normas locales que determinan sus jurisdicción, es punto ajeno a la competencia que atribuye a esta Corte el art. 14 de la ley 48. Por lo demás, la argumentación tendiente a de-

mostrar la existencia de arbitrariedad en este aspecto del pronunciamiento recurrido, en cuanto requiere la interpretación de las normas locales que menciona la queja, es extraña a la doctrina establecida por esta Corte sobre la materia.

Que el recurso extraordinario fundado en los arts. 1 y 3 de la ley 48 es también improcedente por tener la sentencia de que se acompaña copia, fundamento suficiente para sustentarla, de derecho común. Tal es, en efecto, la aplicación de la ley 11.729 y del decreto 33.302 y la insuficiencia declarada de la referencia genérica al plan económico del Superior Gobierno de la Nación y de la Resolución nº 62 para excluir el caso de la órbita del derecho común, criterio éste por lo demás similar al que fué objeto de consideración por esta Corte en Fallos: 233, 95.

Por ello se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera.

DELIA ESTHER ARAGON DE VALLEJOS v. ALCIRA P. DE VALDEZ Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

No mediando arbitrariedad, la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y en el recurso de apelación para ante el tribunal de segunda instancia, son puntos propios de los jueces de la causa, ajenos a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema [1].

---

[1] 4 de julio.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL v. S. A. CORPORACION MUSICAL ARGENTINA, COMAR

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES. Personas comprendidas.

Los corredores libres, retribuídos a comisión, que realizan su actividad sin relación de dependencia con el comerciante vendedor, no están comprendidos en el régimen del decreto-ley 31.665/44.

DESPACHO DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LA SECCIÓN DECRETO-LEY 31.665/44

Adoptado como resolución por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Señores Miembros de la Junta:

Se inician estas actuaciones a raíz de la denuncia que contra la "Corporación Musical Argentina Comar S. A.", ha sido interpuesta ante el Departamento de Inspección del I.N.P.S. La minuciosidad del contenido de la misma hizo presumir la veracidad de lo expuesto, por lo que no obstante ser anónima, teniendo en cuenta el fondo del problema se resolvió investigar de oficio sobre el caso planteado.

De los informes y documentación obrantes en autos surge que, la actividad de dicha sociedad consiste en percibir, por cuenta de los artistas intérpretes, la retribución correspondiente —de acuerdo con el art. 56 de la ley 11.723— sobre todas las interpretaciones artísticas en la República y demás países difundidas o remitidas mediante discos, televisión, telefonía, películas, radiotelegrafía, hilos, altavoces y cualquier otra substancia o cuerpo apto para la reproducción sonora o visual.

Dichos artistas otorgan un poder convenio a Comar S. A., de redacción uniforme, cuya copia obra a fs. 3 de autos. Por el art. 1º del mismo le conceden facultades para que los represente dentro y fuera del país en todas las cuestiones judiciales o extrajudiciales de cualquier naturaleza que conciernan mediata o inmediatamente al diligenciamiento y defensa de los derechos de intérprete.

Ahora bien, siendo la única sede de Comar S. A. la Capital Federal, para el cumplimiento de los convenios que los artistas le otorgan, dicha entidad nombra en el interior o exte-

rior del país, intermediarios, llamados indistintamente "concesionarios" o "agentes generales", mediante contratos, para que los mismos hagan cumplir en su zona, las disposiciones de la ley 11.723.

A su vez, estos intermediarios transfieren u otorgan la concesión a los sub-concesionarios, quienes se hallan desvinculados respecto a Comar S. A., ya que ésta imparte las órdenes directamente a los primeros, los que por su parte las trasmiten a los segundos.

Comar S. A. tiene concesionarios, a saber:

Félix Grignar	Norte de Sta. Fe y Entre Ríos.
Virgilio L. Berrutti	Sud Sta. Fe, Corrientes y Misiones.
B. Moll Bosch	Córdoba.
Ricardo Molina	Patagonia.
D. Vole y Dabuss	Tucumán, Stgo. del Estero, La Rioja, Catamarca, Salta y Jujuy.
Héctor Dante Vercio	Formosa.
Juan P. Bastián	Bahía Blanca.
Oscar Rossano	Mar del Plata y Dolores.
Pigna y Falcone	Capital Federal, La Plata y el Gran Buenos Aires.
A. y E. Bogliatti	Chaco,

los cuales son once, y no están afiliados a ninguna Caja.

La forma de rendir cuenta, tanto en lo relativo a los subconcesionarios como a los concesionarios se verifica de igual manera: los primeros envían a los segundos duplicados de recibos y liquidaciones mensuales; y los concesionarios a Comar S. A. los mismos duplicados de recibos y las planillas de liquidación general, con la diferencia de que, sobre la recaudación de los derechos de intérprete los concesionarios de zona perciben el 25 % o —20 % según los casos, ver fs. 33— del cual se paga un 15 % a los sub-concesionarios, quedando como una retribución de su trabajo un 10 %. Ni unos ni otros tienen sueldo mensual.

Los sub-concesionarios están sujetos al control directo de los concesionarios, y ambos al que ejerce Comar S. A., por medio de inspectores.

El Dpto. Legal, en su dictamen de fs. 14 y vta. estima que, a los efectos de dilucidar si dichos agentes y sub-agentes revisten o no el carácter de trabajadores autónomos es necesario determinar si los riesgos propios de la actividad que desarrollan recaen o no sobre los mismos.

En consecuencia, habiéndose solicitado de los intermediarios de referencia, suministrar mayores informes acerca de sus

actividades, en la sociedad Comar S. A., a fs. 30/40 los mismos manifiestan coincidentemente, que en ningún momento se han hecho ni podrían hacerse cargo de déficit resultante de las alternativas del negocio, teniendo a su cargo como único egreso, el pago de los franqueos de correspondencia.

Se analiza en estas actuaciones la situación en que se encuentran ante el régimen de la sección decreto-ley 31.665/44, los concesionarios y sub-concesionarios de la "Corporación Musical Argentina Comar S. A.".

Al respecto, esta Comisión que comparte el dictamen del Dpto. Legal, considera que la aparente superposición de cargos —agente general o concesionarios, sub-agente o sub-concesionarios— no invalida el hecho de que, en rigor, se trate de deducciones sobre una misma suma.

Así, no puede decirse que un sub-concesionario trabaje por cuenta del correspondiente concesionario de zona, pese a que, aparentemente, la comisión le sea abonada por este último, sino que, en todos los casos, la remuneración la paga la empresa central.

Es decir, se trata de corredores libres, independientes entre sí y que trabajan por cuenta de una misma empresa centralizadora.

Ahora bien, a juicio de esta Comisión, del análisis de las presentes constancias surgen dos situaciones que es menester diferenciar:

a) *La de los concesionarios y sub-concesionarios individuales*: los cuales se hallan comprendidos en las disposiciones del art. 2º, inc. a), del decreto-ley 31.665/44, ya que en el caso de autos se llenan los requisitos de realización de tareas por cuenta ajena, vinculadas a las actividades comerciales o civiles, que dicha norma exige.

Por ello, teniendo en cuenta el criterio adoptado por el H. Directorio con carácter general el 5/12/50 (Exp. 26.006/48 I.N.P.S.) confirmado por la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo (Sala I) *in re* Cía. Introductora de Buenos Aires S. A., s/ devolución de aportes (mayo 1950), aplicable a los corredores libres esta Comisión considera que —en base a las consideraciones expuestas— cabe admitir que la situación de los mencionados concesionarios y sub-concesionarios encuadra en lo previsto por el referido pronunciamiento de la superioridad.

Corresponde, en consecuencia requerir a "Comar S. A." el depósito de los aportes y contribuciones de la ley (art. 8º, decreto-ley 31.665/44) sobre las sumas percibidas por el personal de *agentes* (10 %) y *sub-agentes* (15 %) *individuales*, des-

de el 1º de enero de 1945 o desde sus respectivos ingresos, si fueran posteriores a esa fecha.

b) *Situación de los concesionarios que integran una sociedad, ya sea ésta irregular o legal en cualquiera de sus formas*: al respecto, estima esta Comisión que no corresponde efectuar aportes y contribuciones sobre las comisiones abonadas a las firmas sociales que se desempeñaron como concesionarios y subconcesionarios de la "Corporación Musical Argentina Comar S. A.".

En efecto, dichas tareas fueron prestadas por sociedades irregulares o legales, circunstancia ésta que determina la imposibilidad de ser afiliada a esta Sección; pues siendo personalísimas las prestaciones que nuestro decreto-ley concede (art. 31, inc. a) la afiliación a esta Caja, es, por consiguiente, eminentemente individual.

Por otra parte, las disposiciones del punto 16 de las Normas Interpretativas son claras y precisas en cuanto se refieren al supuesto de "representantes" de casas de comercio, que por ser integrantes de firmas sociales, son desplazados de la categoría de "empleados" para ser incluídos en la de "empleadores". La misma dispone que: "Las remuneraciones abonadas a firmas comerciales que revisten el carácter de empleadores, no están sujetos al pago de aportes".

Por todo lo expuesto, esta Comisión de Legislación e Interpretación aconseja a la Junta Seccional quiera propiciar ante el H. Directorio la aprobación del siguiente proyecto de Resolución: Hace saber a la "Corporación Musical Argentina Comar S. A." que:

1º) Los corredores, viajantes, representantes y comisionistas están comprendidos en las disposiciones del art. 2º, inc. a), del decreto-ley 31.665/44, aun cuando desempeñen sus tareas sin limitación alguna y sin obligaciones especiales, impuestas por el empleador y aunque trabajen simultáneamente para varias firmas.

2º) Intimar a la "Corporación Musical Argentina Comar S. A.", el inmediato y estricto cumplimiento de las disposiciones que establece el art. 65 con respecto a los concesionarios y sub-concesionarios que se desempeñan a sus órdenes en forma individual desde el 1º de enero de 1945 o desde sus respectivos ingresos, si fueran posteriores a esa fecha.

3º) Por el contrario, no corresponde ingresar aportes y contribuciones a esta Sección con respecto a las comisiones abonadas a los concesionarios o sub-concesionarios que integran sociedades irregulares o legales en cualquiera de sus formas, atento el carácter eminentemente individual que reviste la afiliación a la Sección. — 31 de octubre de 1952.

Dictamen del Procurador General del Trabajo

Excma. Sala:

En el despacho de fs. 59, se analiza exhaustiva y acertadamente la situación de las personas que motivan la iniciación de las presentes actuaciones y forzoso resulta reconocer que las conclusiones a que se arriba, condicen con lo resuelto reiteradamente por este Tribunal en casos análogos "Bonacci y Cía.", "Compañía Introductora Buenos Aires", "Delbene Hnos.", etc.

En su mérito, soy de opinión que corresponde confirmar la resolución recurrida. Despacho, 24 de junio de 1955. — *Víctor A. Sureda Graells.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Buenos Aires, 15 de julio de 1955.

Y vistos:

De conformidad con lo dictaminado a fs. 103 por el Sr. Procurador General del Trabajo, se confirma la resolución apelada del Instituto Nacional de Previsión Social. — *José Pellicciotta.* — *Jorge S. Juárez.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por aplicación de la doctrina sentada por V. E. en el caso "Bonacci y Cía." (sentencia del 8 de agosto de 1955), estimo que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 111. Buenos Aires, 29 de noviembre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de julio de 1956.

Vistos los autos: "Instituto Nacional de Previsión Social c/ Corporación Musical Argentina Comar S. A. s/ afiliación", en los que a fs. 111 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que la sentencia de fs. 104 confirma la decisión del Directorio de la Caja de Jubilaciones de Empleados de Comercio de fs. 54, que analiza la actividad de los concesionarios y sub-concesionarios (fs. 60) de Comar S. A. Corporación Musical Argentina, en el interior de la República, y considera la labor de los corredores libres como de empleados en situación de dependencia, aunque limita el cargo por aportes a la Caja del decreto 31.665/44, a los concesionarios individuales y excluye a los que integran sociedades irregulares o legales.

Que la referida sentencia ofrece como único fundamento, decisiones anteriores citadas a fs. 103 por el Sr. Procurador General del Trabajo, una de las cuales fué recurrida y dió lugar a su revocatoria (Fallos: 232, 451).

Que esta Corte Suprema ha tenido oportunidad de considerar la situación de los corredores libres, resolviendo que las circunstancias en que desenvuelven su labor los coloca fuera del régimen del decreto 31.665/44, sentencia de fecha 4 de junio ppdo. en los autos: "Descours y Cabaud S. A.".

Que las razones allí expuestas resultan de aplicación al caso de autos.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por

el Sr. Procurador General, se revoca la resolución apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI.

MANUEL DE LA ORDEN v. S. R. L. INGENIO SAN ISIDRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que reconoce validez al art. 43 de la ley 833 de Salta, impugnado por el recurrente como violatorio del derecho de propiedad y de la uniformidad de la legislación común.

LEGISLACION COMUN.

La facultad de dictar los códigos de fondo conferida al Congreso de la Nación por el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, reviste los caracteres de un poder exclusivo que no puede ser compartido en su ejercicio por las provincias.

LEGISLACION COMUN.

La facultad de dictar el Código Civil comprende lo relativo a la organización de la familia, a los derechos reales, a las sucesiones, a las obligaciones, a los contratos, es decir, todo lo que constituye el derecho común de los particulares en sus relaciones privadas.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Salta.

El art. 43 de la ley 833 de Salta, que declara nula y sin validez legal cualquier estipulación que tenga por objeto obligar a los locatarios a pagar el impuesto de contribución territorial, establece una limitación al principio de la li-

bertad de contratar, consagrado por el art. 1197 del C. Civil, legisla sobre materia reservada al Congreso Nacional por el art. 67, inc. 11, de la Constitución, y es violatorio de la uniformidad de la legislación común.

LOCACION DE COSAS.

Ni el Código Civil ni las leyes nacionales sobre locación urbana o rural, prohiben pactar que los impuestos sean a cargo del locatario. Tampoco obsta a ello el art. 1553 del Código citado, pues el precepto que contiene sólo rige en el caso de que las partes nada hayan convenido al respecto, con arreglo al principio de la libertad de las convenciones sancionado por el art. 1197.

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Salta, 23 de octubre de 1952.

Y vistos: Estos autos caratulados "Orden Manuel de la c./ Ingenio San Isidro S. R. L. — ord. cumplimiento de contrato y cobro de pesos", de los que:

Resulta:

Que a fs. 15/21 se presenta don Angel R. Bascari, representando a don Manuel de la Orden y expone que el 24 de abril de 1945 se celebró un contrato de sublocación de la finca "La Ramada", ubicada en el departamento de Campo Santo de esta provincia, entre su representado y doña Lucía Linares de Cornejo, doña María Luisa Cornejo de Juárez y los Sres. Julio, Lucio A., Pedro E., Arturo S., Enrique A. y Juan Carlos D. Cornejo, de acuerdo al contrato de locación que su mandante tiene celebrado como locatario principal con los propietarios de dicha finca, doña Serrey de Figueroa y don Carlos A. Serrey. El término y precio de la sublocación eran los mismos que los de la locación principal, con posterioridad los sublocatarios citados constituyeron la Sociedad de Responsabilidad Limitada Ingenio San Isidro, que continúa dicha sublocación. Por la cláusula 3ª de dicho contrato, el sublocatario dará cumplimiento a la obligación establecida por el locador en el contrato principal, "de abonar la contribución territorial de la finca u otro impuesto que se creara sobre sus rentas, productos o cultivos en substitución de aquélla". La demandada se ha negado a pagar el impuesto de contribución territorial, por entender que de acuerdo al art. 43 de la ley provincial 833,

es obligación del propietario. Objeta la constitucionalidad de esta ley y su carácter de orden público como también, que no puede ir en perjuicio de derechos adquiridos por terceros o modificando las cláusulas de los contratos. Su mandante, como locatario principal, abonó a los propietarios del inmueble arrendado el reajuste de contribución territorial por 1947 y la contribución territorial por 1948, sin contar el impuesto por 1949 que aun no se pagó. Solicita se tenga por promovida demanda ordinaria por cumplimiento de contrato y cobro de pesos, por don Manuel de la Orden, en contra de Ingenio San Isidro, S. R. L. y oportunamente se haga lugar, condenándose a la demandada al cumplimiento de la cláusula 3ª del contrato de sublocación, del 24 de abril de 1945, celebrado entre don Manuel de la Orden y los herederos del Dr. Julio Cornejo, antecesores de la Sociedad demandada, y al pago de la suma de $ 3.665,25 que por contribución territorial debía pagar la demandada y que lo hizo su representado, con más sus respectivos intereses junto con costas; además pide se declare que el art. 43 de la ley 833 es ilegal e inconstitucional, por contrariar las disposiciones de la Constitución Nacional, del Código Civil y se tenga presente la cuestión constitucional citada a los fines previstos por el art. 14 de la ley 48.

Que a fs. 34/41, el Dr. Juan Carlos Cornejo Linares contesta la demanda, pidiendo su rechazo con expresa imposición de costas e interponiendo desde ya el recurso extraordinario para que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, autorizada por la ley 48 resuelva, en caso de que la sentencia acogiera la demanda. Reconoce la demandada ser verdad que el 24 de abril de 1945 se celebró un contrato de sublocación de la finca La Ramada, ubicada en el departamento de Campo Santo de esta Provincia, entre el Sr. Manuel de la Orden por una parte y los Sres. Lucía Linares de Cornejo, María Luisa Cornejo de Juárez, Julio, Lucio A., Pedro E., Arturo S., Enrique A. y Juan Carlos Cornejo Linares por la otra. Su representado, Ingenio San Isidro S. R. L., continúa con dicha locación desde que se constituyó la entidad social. También es verdad que en el contrato de referencia su cláusula 3ª estipula que el sublocatario dará cumplimiento a la obligación establecida por el locador en el contrato de locación, de abonar la contribución territorial de la finca. Expone en su defensa que los problemas derivados del ejercicio del poder tributario del Estado, deben resolverse conforme a las normas autónomas del derecho financiero. Hace notar que la disposición del art. 43 referido, persigue como finalidad asegurar el cumplimiento de la obligación tributaria y poner término definitivamente, a la maniobra de los propietarios, para liberarse de la obligación de pagar con-

tribución territorial. Afirma que la legislatura de Salta al sancionar la ley 63, ha actuado dentro de las facultades constitucionales que le confieren poder para legislar en materia de impuestos locales. Las partes no pueden en un contrato sustituirse al legislador y formular estipulaciones de carácter fiscal que cambien o contradigan el texto de una ley impositiva local. Las disposiciones de la ley 833, en razón de su propia naturaleza son de derecho público, de suerte que el art. 43 no hace otra cosa que reconocer su carácter específico. De acuerdo al art. 5º del Código Civil, ninguna persona puede tener derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público. En consecuencia la clásula 3ª del contrato, no puede producir ningún efecto, desde el momento mismo en que la ley 833 fué promulgada, porque es de orden público. La nulidad que afecta la cláusula 3ª del contrato de locación de la finca "La Ramada", es absoluta, y manifiesta puesto que está expresamente declarada esa sanción por una ley. Careciendo por consiguiente de toda validez legal la cláusula contractual de referencia, mal puede el Sr. Manuel de la Orden demandar su cumplimiento y menos todavía exigir a su representada la devolución de la cantidad de $ 6.561,04, con más sus intereses, por concepto de contribución territorial de la finca locada, pagado con posterioridad a la vigencia de la ley 833. En todo caso corresponde que la repita del locador, que en su carácter de propietario y contribuyente, está obligado a abonarla.

Considerando:

Que ambas partes reconocen la existencia de un contrato de sublocación, entre la actora y la demandada, sobre una determinada finca. De acuerdo a una de las cláusulas del convenio, el sublocatario daría cumplimiento a la obligación establecida por el locador en el contrato principal, de abonar la contribución territorial de la finca. Partiendo de estos hechos, se discute en autos si frente al art. 43 de la ley provincial 833, la obligación arriba indicada se mantiene firme. En tal estado, pues, la cuestión controvertida es en realidad de puro derecho.

Que el art. 43 de la ley 833 declara: "Las disposiciones de la presente ley son de orden público y cualquier estipulación que tenga por objeto obligar a los locatarios al pago de la contribución territorial será nula y no tendrá valor alguno". La ley de referencia trata cuestiones impositivas, es decir es una norma dictada por el estado provincial en ejercicio de su soberanía, como persona pública. En consecuencia, la relación establecida con respecto a los particulares es la de superior a inferior, de subordinación, porque su actuación se hace en virtud

del imperio ejercido. Ahora bien, de conformidad al régimen federal argentino, las atribuciones, del estado nacional y de las provincias, se dividen armónicamente de tal manera que lo que está expresamente cedido como también lo expresamente reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación (art. 97 de la Constitución Nacional), corresponde a estas últimas. Partiendo de esta base, se puede afirmar que las facultades impositivas de las provincias son aquellas no delegadas a la Nación, es decir en forma negativa se puede saber cuáles son las que corresponden a las primeras, porque las de la última son la excepción. Del texto constitucional y siguiendo este análisis, se desprende que la contribución territorial entra entre los poderes provinciales y por tanto la ley 833 ha sido dictada por la legislatura provincial dentro de sus facultades. Por otra parte, la declaración de orden público que hace la misma ley, es improcedente, porque ese carácter no lo da sino la norma en sí y en el caso, la materia que trata, impositiva, lo es, porque afecta directamente el desenvolvimiento del Estado, la consecución de sus fines de bien común, es facultad inherente a toda soberanía constituída la de arbitrar los medios necesarios para lograr sus fines dentro del orden legal.

Que el principio del art. 1197 del C. C. no reviste carácter absoluto. El cede ante los casos de orden público, porque la autonomía de la voluntad no puede interpretarse de un modo antisocial, sino dentro de la órbita limitada de las cuestiones privadas que no hacen a la vida del Estado. De tal manera pues, pretender que lo pactado entre las partes, en el sentido de que el locador (o sublocador), pague el impuesto territorial, frente al claro texto de una ley fiscal, que establece esa obligación a cargo del propietario, sería desvirtuar —aun prescindiendo de la finalidad fijada por la ley, al ordenar de ese modo—, la esencia del orden normativo, en cuanto se quebraría el orden constitucional, la procedencia del Estado en sus actos realizados como persona pública frente a sus súbditos.

Que con respecto a la afirmación de que se atenta contra la propiedad con la disposición analizada, de la sola lectura de ésta se concluye de que ese vago aserto no tiene ningún asidero jurídico, porque aquel derecho y el art. 43 de la ley 833 no se relacionan entre sí.

Por ello, Fallo: No haciendo lugar a la demanda y en consecuencia la rechazo en todas sus partes, con costas. — *Oscar P. López.*

SENTENCIA DE LA CORTE DE JUSTICIA

Salta, 31 de mayo de 1955.

Y vistos: Los caratulados "Orden Manuel de la vs. Ingenio San Isidro S. R. L., Ord., Cumplimiento de contrato y Cobro de pesos": Expediente nº 14.022, venidos del Juzgado Civil, 3ª Nominación, por el recurso de apelación interpuesto a fs. 86, en contra de la sentencia de fs. 78 a 82, y

Considerando:

Que el principio de la irretroactividad de la ley, art. 3º del Código Civil, no es de la constitución sino una regla de interpretación de la ley, y aplicable únicamente a las relaciones de derecho privado y que carece de relevancia jurídica frente a las leyes de orden público.

Que el mismo no entraña limitaciones a la acción de los o nacionales que en legítimo ejercicio de sus atribuciones dicten normas de orden público en el interés general de la sociedad.

Que este interés de la comunidad, ha de prevalecer sobre cualquier situación particular, que se restringe así, en miras al bien común.

Que esta conclusión adquiere inexcusable vigencia, bajo las prescripciones de la Constitución Nacional de 1949, que establece la función social de los derechos y garantías individuales que consagra.

Que en el *sub-judice*, las disposiciones del art. 43 de la ley 833, legisla una situación de la vida en comunidad (relación entre Estado perceptor y contribuyentes) que resuelve optando por decidir que el pago del impuesto sea efectuado por los propietarios y no por los locatarios.

Este criterio, cuyas razones y oportunidad no son atribuciones que competen a este Poder Judicial, se inspira decididamente a favorecer siempre los derechos del locatario en la situación que contempla particularmente.

Que los valores que el Estado defiende en esta decisión no pueden ser lesionados por ninguna convención particular pues aquí el derecho individual y la autonomía de la voluntad, han de armonizarse con el bien común a que aspira la ley, que por contemplar fundamentales situaciones de la vida de relación entre el Estado preceptor de impuestos, ente de derecho público, con sus gobernados, los contribuyentes, ha de ser acentuada como una típica norma de "orden público".

En su mérito, la Sala Primera de la Corte de Justicia confirma la decisión en grado. Con costas. — *Rufino Fernández.* — *Pedro Rubens David.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las partes celebraron el contrato de sublocación agregado a fs. 3, por el cual los sublocatarios asumieron la obligación (cláusula 3ª) de cargar con el impuesto de contribución territorial que de acuerdo con el contrato de locación correspondía al locatario.

Posteriormente la Provincia de Salta sancionó la ley 833 cuyo art. 43 declara la nulidad de las estipulaciones que tengan por objeto obligar a los locatarios al pago de aquel tributo.

Amparados en esta prescripción los demandados niegan al sublocador el derecho de exigirles ese pago que él, a su vez, ha atendido en virtud de lo que establece el contrato que tiene celebrado con el propietario.

Tal pretensión ha sido favorablemente acogida por las sentencias de primera y segunda instancias, desechando la del actor acerca de la invalidez constitucional de la citada disposición legal.

Contra ese pronunciamiento se deduce el recurso extraordinario interpuesto a fs. 110 que estimo procedente por hallarse cumplidos, a mi juicio, los requisitos exigidos por los arts. 14 y 15 de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto no comparto el criterio sustentado por la sentencia en recurso, ni por la de primera instancia que ha confirmado el tribunal de grado.

La norma cuestionada no es una manifestación del poder de imposición de la provincia; ella no crea una contribución, no señala al sujeto del impuesto, ni

determina un hecho imponible. Su finalidad es dirigir la incidencia del tributo, mediante un criterio que, aunque imperativo y excluyente, sólo podría alcanzar su propósito en los contados casos en que los particulares, a través de los contratos, hubieran preestablecido una regla para encausar la repercusión impositiva.

La incidencia del impuesto es un fenómeno económico-financiero que escapa al contralor de la ley; y la potestad impositiva no se resiente por la circunstancia de que no se pueda enervar, ni por la de que los contribuyentes la prevean y delimiten.

Mientras las convenciones particulares a este respecto no intenten sustituir como obligado frente al fisco al que la ley indica como responsable, y se circunscriban a reglamentar, entre los contratantes, la participación con que cada uno contribuirá a la absorción del gravamen, el objeto del convenio no afecta al orden público y puede quedar librado a la autonomía de la voluntad.

El precio de la locación se fija teniendo en cuenta, entre otros elementos, el importe de las cargas fiscales que soporta la cosa objeto del contrato. Y a este efecto tan válido es establecer un precio totalmente determinado, como uno que sólo lo sea en parte, y, en otra parte, determinable a través de las variaciones que aquellas cargas fiscales puedan sufrir.

La prescripción legal que ha sido impugnada, tiene, en definitiva, el alcance de modificar, en casos como el de autos, el precio pactado por la locación. Y esto, además de ser impropio de una legislación impositiva, es materia que queda vedada a los gobiernos de provincia y reservada al gobierno federal, único con atribución constitucional para legislar sobre derecho común.

En este no existe disposición alguna que prohiba cláusulas contractuales como la invocada por el actor; y ella por lo tanto cae dentro de la validez que le acuer-

da el art. 1197 del Código Civil, sin que sea óbice para ello el 1553 a que se refiere el demandado, pues esta disposición sólo juega en ausencia de voluntad en contra pactada por las partes.

La norma provincial no ha podido por lo tanto, válidamente, y sin afectar el orden de prelación de las leyes a que se refiere la Constitución Nacional, enervar los efectos jurídicos de convenciones autorizadas por la legislación nacional de derecho común.

Por lo expuesto considero que, con este alcance, corresponde revocar la sentencia apelada. Buenos Aires, 21 de noviembre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de julio de 1956.

Vistos los autos: "Orden, Manuel de la c/ Ingenio San Isidro S. R. L. s/ ordinario — cumplimiento de contrato y cobro de pesos", en los que a fs. 118 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el actor demandó por cumplimiento de contrato y cobro de pesos, expresando que había dado en sublocación a San Isidro S. R. L. la finca rural "La Ramada" en la Provincia de Salta; que por la cláusula tercera del convenio se había establecido que la sublocataria abonaría la contribución territorial, y que, no obstante haberlo hecho hasta 1947 inclusive, se negaba ahora a pagar el reajuste de ese año y el impuesto por 1948, invocando el artículo 43 de la ley provincial nº 833 que establecía que sus disposiciones eran de orden público y "cualquier estipulación que tenga por objeto obligar a los locatarios al pago de la contribución territorial será nula y no tendrá validez legal alguna".

Sostuvo en síntesis, que ese precepto era violatorio de la garantía de la propiedad acordada por la Constitución Nacional por afectar retroactivamente un derecho adquirido y de la legislación común dictada por el Congreso para toda la Nación de acuerdo con lo dispuesto en el art. 67, inc. 11, de la Carta Fundamental. La demandada afirmó que la ley era válida por referirse a la materia impositiva que es del resorte exclusivo de las provincias y ser de orden público.

Que la sentencia definitiva dictada por el Superior Tribunal de la Provincia de Salta admite la validez de la ley y se pronuncia por lo tanto en contra del derecho fundado por el actor en preceptos de la Constitución Nacional, por lo que el recurso extraordinario concedido es procedente de acuerdo con lo dispuesto en el inc. 2º del artículo 14 de la ley 48.

Que desde antiguo esta Corte Suprema tiene establecido (Fallos: 147, 29; 149, 54; 156, 20; 184, 223; 186, 531; 190, 121; 197, 260 entre otros) que la facultad de dictar los códigos de fondo conferida al Congreso de la Nación por el art. 67, inc. 11, de la Constitución reviste los caracteres de un poder exclusivo y "no puede ser compartido en su ejercicio por las autonomías provinciales correspondiendo solamente a aquél apreciar las ventajas o inconvenientes de las instituciones que hayan sancionado, dejándolas subsistentes o promoviendo su reforma"; y que al atribuirse al Congreso la facultad de dictar el Código Civil, se ha querido poner en sus manos lo referente a la organización de la familia, a los derechos reales, a las sucesiones, a las obligaciones y, entre estas últimas, a los contratos, es decir, todo lo que constituye el derecho común de los particulares, considerados en el aspecto de sus relaciones privadas.

Que la ley 833 de la Provincia de Salta establece el impuesto de contribución territorial y las disposiciones

necesarias para su determinación y percepción, facultades todas que son perfectamente compatibles con los preceptos de la Constitución Nacional; pero es patente que el art. 43, al declarar nula y sin validez legal cualquier estipulación que tenga por objeto obligar a los locatarios al pago de ese impuesto, excede los límites de una ley impositiva y legisla sobre modalidades del contrato de locación, materia que por ser de derecho común e integrar el campo del Código Civil está expresamente excluída de la órbita legislativa de las provincias por el mencionado inc. 11 del art. 67 de la Constitución de la República. El precepto impugnado establece una limitación al principio de la libertad de contratar consagrado por el art. 1197 del código citado, que ampara la estipulación que la ley provincial declara nula. No es óbice a esa conclusión la circunstancia de que el aludido código en su artículo 1553 establezca que el locador está obligado a pagar las cargas y contribuciones que graviten sobre la cosa arrendada, porque tal precepto rige solamente en el caso de que las partes nada hayan convenido al respecto en ejercicio de la facultad que les reconoce el citado artículo 1197.

Que ni el Código Civil ni ninguna de las leyes nacionales que lo han modificado al establecer un régimen especial para la locación urbana o rural, han acogido la prohibición de pactar que los impuestos serían a cargo del locatario, por lo que debe entenderse que conserva todo su vigor al respecto el principio de la libertad de las convenciones sancionado por el art. 1197 citado. De todo ello fluye como consecuencia necesaria que el precepto del art. 43 de la ley 833 de la Provincia de Salta, en cuanto declara nula y sin validez legal aquella estipulación, es contrario al principio de la unidad de la legislación común establecido por el inc. 11 del art. 67 de la Constitución Nacional.

Por lo tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 108 en cuanto ha sido materia del recurso.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera.

NESTOR LEOPOLDO RECLOUX

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Si el interesado capaz, en cuyo favor fué deducido el hábeas corpus, intervino en el juicio con patrocinio letrado y fué emplazado para comparecer ante la Corte Suprema, no procede la intervención del Defensor Oficial ante el Tribunal. La presentación de la memoria autorizada por el art. 8 de la ley 4055 es meramente facultativa y su omisión no perjudica al recurso extraordinario oportunamente fundado.

ESTADO DE SITIO.

Es ajeno a las facultades que otorga el estado de sitio examinar la injusticia que pueda entrañar el goce de la libertad por un procesado, oportunamente dispuesta por el juez de la causa.

ESTADO DE SITIO.

No procede el hábeas corpus interpuesto a favor de una persona detenida por orden del Poder Ejecutivo durante el estado de sitio, por razones de tranquilidad y orden públicos.

ESTADO DE SITIO.

La circunstancia de que una persona haya sido puesta en libertad por disposición del tribunal ante el cual se la procesa, no obsta a que sea detenida por orden del Poder Ejecutivo durante el estado de sitio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De conformidad con lo resuelto, entre otros, en Fallos: 54, 484; 167, 254; 203, 421, la circunstancia de que una persona sometida a proceso esté en libertad por disposición de la justicia, no obsta a que el Presidente de la República ejercite respecto de ella la facultad de arrestar que le reconoce el art. 23 de la Constitución Nacional durante la vigencia del estado de sitio.

Contrariamente a lo que pretende el apelante, no es exacto, pues, que la simple detención de una persona en tales condiciones comporte, por sí sola, violación del art. 95 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, atento el texto del decreto que en copia obra a fs. 43, y sin perjuicio de observar también que no corresponde averiguar ni considerar los motivos que puedan haber inspirado al Poder Ejecutivo para disponer la detención de Néstor Leopoldo Recloux por ser ello ajeno a la función jurisdiccional, opino que corresponde confirmar la decisión de fs. 48. Buenos Aires, 12 de junio de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de julio de 1956.

Vistos los autos: "Villaroel de Recloux Margarita interpone recurso de hábeas corpus a favor de su esposo D. Néstor Leopoldo Recloux", en los que a fs. 55 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la parte interesada intervino en el juicio con el patrocinio de los defensores letrados designados a propuesta de ella (fs. 21, 35 vta. y 36; y fs. 2 y sigts. del agregado), y fué oportunamente emplazada (fs. 55) para comparecer ante esta Corte Suprema a efecto de proseguir el recurso extraordinario interpuesto a fs. 49 y concedido a fs. 55, sin haberlo hecho hasta ahora. Por ello; por ser meramente facultativa la presentación de la memoria autorizada por el art. 8 de la ley 4055, cuya omisión no perjudica al recurso extraordinario oportunamente fundado, y por no mediar circunstancias que requieran la intervención del Sr. Defensor Oficial en esta causa, se deja sin efecto la que se dispuso darle por auto de fs. 56 vta.

Que Néstor Leopoldo Recloux se halla detenido con arreglo a lo dispuesto por el Sr. Presidente Provisional de la Nación en el decreto nº 6320/56 transcripto a fs. 43. De su texto y de las actuaciones de fs. 10/11, 23 y 24, se desprende que no es la injusticia que pueda entrañar el goce de la libertad por el nombrado —punto cuyo examen es evidentemente ajeno a las facultades que otorga el estado de sitio— sino razones de tranquilidad y orden públicos las que fundan la medida en cuestión.

Que ello y el no ser óbice a la detención la circunstancia de que una persona haya sido puesta en libertad por disposición del tribunal ante el cual se la procesa (sentencia del 16 de mayo ppdo. en la causa: "Amundarain Rafael F.") demuestran que las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo Nacional durante el estado de sitio, aparecen ejercidas en el caso de autos conforme a lo establecido por el art. 23 de la Constitución Nacional.

Por estos fundamentos, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

CAMILO PEDRO TOSETTO v. S. A. CIA. ARGENTINA DE ELECTRICIDAD DE LOS ANDES

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES: Personas comprendidas.

Lo dispuesto en el art. 2º de la ley 11.110 no significa que el empleado u obrero despedido antes de haber transcurrido 3 años desde la fecha del acogimiento al régimen de la ley quede excluído de sus beneficios, sino tan sólo que no podrá reclamarlos de la Caja antes de cumplidos los tres años.

Corresponde revocar la sentencia que, por no entenderlo así, y considerar que no hay, en consecuencia, acumulación de beneficios que haga incompatible la aplicación de la ley 11.729, manda pagar al obrero las indemnizaciones que ésta fija. La causa debe ser devuelta al tribunal de procedencia para que sea nuevamente fallada.

PAGO: Principios generales.

Si el obrero demandó las indemnizaciones de la ley 11.729 pocos días después de haber sido despedido, sin invocar cambio alguno de jurisprudencia como fundamento de su pretensión, no cabe entender que con el solo pago de los salarios concluyó su relación jurídica con la demandada aceptando la interpretación legal que, sobre acumulación de los beneficios de la ley 11.729 y 11.110 prevalecía en ese momento (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La acumulación por el obrero o empleado de los beneficios establecidos en las leyes 11.110 y 11.729 no es cuestión que pueda examinar la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El hecho de que las empresas deban efectuar aportes en virtud de las leyes 11.110 y 11.729 no comporta violación de la igualdad (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz).

JURISPRUDENCIA.

Cualquiera haya sido la jurisprudencia prevaleciente a la época del despido, si ella no fué aceptada por el actor, la causa debe decidirse de acuerdo con la interpretación actual de la Corte Suprema y tribunales inferiores, que reconocen la compatibilidad de los beneficios acordados por las leyes 11.110 y 11.729.
Ello no significa dar efecto retroactivo a leyes posteriores. (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz).

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CIVIL, COMERCIAL Y MINAS

Mendoza, 14 de setiembre de 1948.

Y vistos; considerando:

I. Que la demandada sostiene que el despido de que hizo objeto al actor, ha sido por indisciplina equivalente a injuria, a los intereses del principal, y que siendo cobrador de la Compañía, concurría frecuentemente a casas de juego de esta ciudad, lo que, después de llamados de atención verbales, motivaron que fuera suspendido, con fecha 15 de agosto de 1941.

La prueba aportada para acreditar la causal en que se funda el despido, no obstante su carácter asertivo, carece de idoneidad necesaria como para llevar al ánimo del proveyente el convencimiento de que realmente Tosetto "concurría frecuentemente a casas de juego de esta ciudad".

En efecto, sin dejar de merituar la circunstancia de ser empleados de la compañía demandada, que indudablemente in-

cide sobre el valor de sus declaraciones, la afirmación de los testigos José María Cardoni (fs. 59) y Julio C. Pontis (fs. 60), de que es verdad "que Pedro Camilo Tosetto era *asiduo* concurrente a una conocida sala de juegos en esta capital, no limitándose sólo a concurrir sino que también jugaba" (preg. 3ª, interrogatorio de fs. 58), aparece debilitada por la razón que éstos dan de sus dichos. El primero, cuando manifiesta saberlo por haberlo comprobado particularmente en dos oportunidades y oficialmente en una última oportunidad; y el segundo, cuando afirma que lo ha visto en dos o tres oportunidades en el Casino de Mendoza, jugando.

"Asiduo" significa "frecuente, puntual, perseverante, constante" (diccionario Enciclopédico Hispano-Americano) y esa es la acepción con que se aplica en el común decir de las gentes. Tal calificativo resulta inadecuado cuando el criterio valorativo para su aplicación objetiva está dado por el hecho de que el sujeto concurra dos o tres veces a un mismo lugar. La falta de equivalencia lógica entre la premisa mayor y la menor, quita valor a la conclusión y destruye el silogismo aparente en que se apoya.

Fuera de ello, no hay modo de sumar las veces en que Cardoni dice vió al actor, a los que alude Pontis, siendo por el contrario probable que fueron las mismas oportunidades, dado el fin investigatorio de su presencia confesado por el primero, el hecho de ser ambos empleados de la demandada, y que Pontis era recaudador municipal en representación de la Compañía que, de otro modo no confesaría su concurrencia a un lugar de juego.

II. Bajo otro punto de vista, y aceptando sólo para argumentar que pudiera tenerse por probado que Tosetto concurrió dos o tres veces al Casino a jugar, para lo cual no estimamos concluyentes las afirmaciones de los testigos con vínculo de subordinación hacia la demandada, es indudable que tal hecho queda sancionado por la Compañía al suspender al actor, y que tal determinación era proporcionada a la relativa gravedad de la falta alegada en un empleado con ocho años de servicios durante los que había merecido distintos ascensos, lo que hace suponer su buena conducta. Por consiguiente, y no habiéndose demostrado que, no obstante tal sanción, Tosetto continuara jugando dinero, agravando así su situación, el despido de que fuera objeto antes de finalizar la suspensión, aparece como injustificado, y adquiere todos los caracteres de una doble sanción por el mismo hecho, criterio arbitrario que no puede merecer el amparo legal.

III. El actor se ha referido detalladamente en la demanda a su antigüedad, ascensos y sumas recibidas en concepto de

retribución por sus servicios durante los últimos cinco años. La Compañía demandada, no ha cuestionado en su contestación tal aspecto de la demanda, ni producido prueba destinada a desvirtuar las afirmaciones de su contrario, limitándose a manifestar al final de su escrito de fs. 67/69 que los titulados "sueldos" por el demandante variaban en su total mensual, ya que su ganancia se calculaba por factura cobrada, lo que está de acuerdo con las distintas sumas mensuales que el actor afirma haber recibido desde el tiempo en que se lo ascendió a cobrador. En consecuencia, y conforme a lo dispuesto por el art. 134, inc. 2º, del Cód. de ptos. y doctrina aplicable, deben tenerse por ciertos la antigüedad y sueldos invocados en la demanda y en base a ello efectuarse el cómputo de las indemnizaciones a que Tosetto es acreedor.

La indemnización por antigüedad asciende a la cantidad de $ 642,78, o sea la mitad del promedio mensual de lo ganado por el actor durante los últimos cinco años, multiplicados por nueve (art. 157, inc. 2º, ley 11.729).

Por falta de preaviso, de acuerdo a la antigüedad mayor de cinco años, le corresponde dos meses de sueldo, debiendo tomarse lo percibido por el actor durante los dos últimos meses trabajados o sea la cantidad de $ 606,25 m/n.

No obsta a tales conclusiones el hecho de que el actor haya reclamado una suma inferior en la demanda, desde que como lo sostiene la doctrina y lo ha declarado la jurisprudencia, en esta clase de juicios no se debe extremar el rigor de los principios que rigen la litis contestación, estando el juez facultado para suplir las deficiencias, errores u omisiones que notare en la demanda para que el empleado u obrero, obtenga siempre lo que en derecho le corresponde (GARCÍA MARTÍNEZ, pág. 588).

La demandada debe abonar además, intereses sobre la suma que se le manda a pagar, desde la notificación de la demanda, al tipo que cobra el Banco de Mendoza (art. 622 del Cód. civil), y las costas del juicio (art. 94 Cód. de ptos.).

Por todo ello, *fallo*: condenando a la Compañía de Electricidad de Los Andes Soc. Anón. a pagar a don Pedro Camilo Tosetto, la cantidad de $ 1.249,03 m/n. e intereses, en el plazo de 10 días, imponiéndose el pago de las costas del juicio. — *R. Casetti.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA SEGUNDA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y MINAS

En Mendoza, a 9 de diciembre de 1949, reunidos en su Sala de Acuerdos los Sres. Ministros de la Excma. Cámara Segunda

de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas, Dres. Juan B. Calderón, Raúl Suárez Boulin y Gustavo A. Zanocco, trajeron a deliberación para resolver en definitiva los autos nº 27.769, caratulados: "Tosetto, Camilo Pedro contra Cía. de Electricidad de Los Andes, por Cob. Ord. Preaviso y Despido", del VI Juzgado en lo Civil y Minas, venidos a esta instancia a virtud de los recursos de apelación y nulidad interpuestos a fs. 163, concedidos a fs. 163 vta. contra la sentencia de fs. 158/160, que condena a la Compañía de Electricidad de Los Andes Soc. Anón., a pagar a don Pedro Camilo Tosetto, la suma de $ 1.249,03 m/n. e intereses, en el plazo de 10 días, con costas.

Llegado el expediente al Tribunal, a fs. 163 vta. se manda expresar agravios al apelante, lo que se cumple por la demandada a fs. 169 y corrido traslado son contestados a fs. 176 por el actor, quedando así la causa en estado de resolver, llamándose autos para sentencia a fs. 180 vta.

Los antecedentes del juicio, son los consignados por el Inferior en la sentencia recurrida en su relación de causa, la que se da acá por reproducida.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 172 de la Constitución de la Provincia, planteáronse las siguientes cuestiones a resolver:

1ª ¿Procede el recurso de nulidad...?

2ª ¿Corresponde que el Tribunal se haga cargo del agravio expresado consistente en la inaplicabilidad, al caso, de la ley 11.729...?

3ª ¿Es justa la sentencia al declarar que el despido del actor es injustificado...?

4ª En su caso, ¿está arreglada a la ley en cuanto condena a pagar una cantidad mayor que la reclamada por el actor...?

5ª ¿Qué solución corresponde...?

6ª ¿Cuál, con respecto a las costas...?

Practicado el sorteo de ley, dió el siguiente orden de votación: Dres. Calderón, Suárez Boulin y Zanocco.

Sobre la primera cuestión el Dr. Calderón dijo:

Para fundar el recurso de nulidad interpuesto, la recurrente en su expresión de agravios de fs. 169 manifiesta que el actor demanda la cantidad de $ 1.139,97 y la sentencia condena al pago de $ 1.249,03, lo que está en violación de lo dispuesto por el art. 89 del Cód. de Ptos. Civ., por lo que resulta nulo el fallo (arts. 295, Cód. cit.; 48, 148 y 149 de la Constitución de Mendoza).

A mi juicio el agravio resulta injustificado, por cuanto

tratándose de leyes de orden público, como lo es la nº 11.729 no son de rigurosa aplicación las reglas de la "litis contestatio" (*J. de M.*, t. 16, pág. 385), de tal modo que, reclamada indemnización por despido y preaviso, el importe de la misma debe resultar de la aplicación estricta de las disposiciones legales y no de cálculos que pueden resultar erróneos en perjuicio del empleado u obrero. Ello importaría una renuncia al mayor valor de la indemnización, en su caso, violándose así lo dispuesto por el art. 158 del Código de Comercio. Consecuente con lo dispuesto, la exigencia del art. 89 del Cód. de Ptos. juega sólo con respecto al reclamo mismo; indemnización por preaviso y despido, trabándose en tal forma la litis, pero sin afectar el importe de la misma cuya discriminación legal es facultad del juez.

En estas condiciones, el reclamo es susceptible de ser reparado por el recurso de apelación, también interpuesto y concedido, desde que se trataría del simple criterio del Juez asertado o erróneo y no de violación de una norma esencial del procedimiento.

Voto por la negativa.

Sobre la misma cuestión, los doctores Suárez Boulín y Zanocco, adhieren, por sus fundamentos al voto que antecede.

Sobre la segunda cuestión el Dr. Calderón dijo:

En el punto 1 del cap. "Revocatoria" la parte apelante dice: Previamente solicito la revocatoria del fallo por la circunstancia que vengo sosteniendo de la inaplicabilidad de la ley 11.729 al caso *sub-judice*, dado que el actor estaba amparado en esa época por la ley 11.110.

El Tribunal en su sentencia de fs. 111 se planteó la siguiente 2ª cuestión: "¿Es justa la sentencia que en el caso de autos declara inaplicable la ley 11.729...?" El Ministro preopinante terminó su voto diciendo: "Por consiguiente, corresponde la aplicación de la ley 11.729 en todos los casos que, estando comprendido en sus previsiones, escapan, en razón a sus modalidades, al régimen de la ley 11.110 ya que no podrá producirse acumulación de beneficios".

Voto por la negativa, adhiriéndose al voto los demás miembros del Tribunal.

La cuestión que plantea ahora el apelante, ha sido pues, objeto de pronunciamiento expreso, produciéndose la cosa juzgada en este aspecto. Por otra parte, la misma sentencia ordena bajar los autos a primera instancia para que el juez se pronuncie sobre el fondo del asunto, o sea, sobre si el despido

del actor es o no justificado y demás cuestiones atingentes al mismo, sobre lo que se ha pronunciado el señor juez en su sentencia de fs. 158. No ha habido, pues, ni podía haberla, decisión alguna con respecto a la aplicabilidad de la ley 11.729. Por tal circunstancia, tampoco puede el Tribunal entrar a considerar tal cuestión, desde que el recurso de apelación sólo concede al Tribunal de alzada, la facultad de rever sobre los puntos que han sido puestos a consideración del *a-quo*, lo que no sucede en la especie.

Por las precedentes consideraciones y las concordantes del escrito de fs. 176, voto por la negativa.

Sobre la misma cuestión, los Dres. Suárez Boulín y Zanocco, adhieren, por sus fundamentos al voto que antecede.

Sobre la tercera cuestión el Dr. Calderón dijo:

Expresa la apelante en su agravio que el segundo motivo por el cual pide la revocatoria del fallo, es por la circunstancia de que, pese a la prueba de autos no se hace lugar a la justa causa de despido invocada.

Sostuvo el actor a fs. 4, que entró a trabajar en la Empresa demandada, como "cadete", el 8 de febrero de 1933, desempeñándose hasta el 31 de diciembre en que fué ascendido a "auxiliar rutista", empleo que ejerció hasta el 30 de noviembre de 1935, fecha en que fué nuevamente ascendido desempeñando el cargo de "rutista" hasta el 28 de febrero de 1937, en que pasó a ser "auxiliar consumidores" hasta el 31 de octubre de 1940, fecha en que fué ascendido a "cobrador", cargo que desempeñó hasta el 31 de agosto de 1941, en que fué despedido sin causa justificada.

Al contestarse la demanda (fs. 16) la demandada expresó que el actor no ha sido despedido injustificadamente, sino por indisciplina equivalente a injuria a los intereses del principal (arts. 160 y 154 del Cód. de Comercio). Que siendo cobrador nies surge acreditado que el actor era cobrador de la demandar, el actor concurría frecuentemente a casas de juego de esta ciudad, lo que, después de llamados de atención verbales motivaron una carta de la Compañía, fecha 15 de agosto de 1941, por la que se le suspendía por esa causa al demandante en sus tareas de cobrador, ya que ello no era compatible no sólo con la delicada función de cobrador sino con las normas de la Compañía y muy especialmente con las de la Compañía en que Tosetto estaba asegurado. Se aclaró que la suspensión impuesta se refería únicamente en cuanto a su empleo de cobrador, ya que se le propuso y ofreció un puesto de oficina en la Compañía, lo que no fué aceptado por el actor.

Acreditada la existencia del despido, correspondía a la parte demandada demostrar que era justificado (art. 165 del Cód. de Ptos.). A tal efecto ofreció el testimonio de Julio A. Pontis, que declara a fs. 60 y José María Cardoni, a fs. 59, ambos al tenor del interrogatorio de fs. 58. De ambos testimonios surge acreditado que el actor era cobrador de la demandada (2ª pregunta) y que era asiduo concurrente a una conocida sala de juegos de esta Capital, no limitándose sólo a concurrir sino que también jugaba.

A mi juicio, el despido no está justificado. El art. 159 del Cód. de Com. establece que se considera arbitraria la inobservanica del contrato entre el principal y su empleado, siempre que no se funde en injuria que haya hecho el uno a la seguridad, al honor o a los intereses del otro o de su familia. Por la segunda parte del artículo, la calificación queda librada a la apreciación prudente del magistrado, teniendo en consideración "el carácter de las relaciones que median entre los superiores e inferiores". Este párrafo legal y la expresión "prudencialmente" que emplea la norma, hacen que llegue a la conclusión que la injuria para ser calificada de grave, tiene que ser tal que haga imposible la colaboración útil entre las partes. El despido requiere, para ser justo, que tenga por causa determinante una falta del empleado de tal gravedad, que guarde lógica relación con la severidad de la pena impuesta (*Rev. La Ley*, t. 45, pág. 644).

De la prueba aportada no surge esa gravedad, siempre que pueda considerarse injuria la concurrencia a casas de juego y jugar en ellas; no consta de autos que el actor, mientras desempeñó sus funciones de cobrador produjera a su principal daño material alguno; por el contrario, la demandada ha reconocido los continuos ascensos a que se hiciera acreedor desde su ingreso como cadete en 8 de febrero de 1933 hasta la fecha del despido, 31 de agosto de 1941, demostración evidente de buena conducta, capacidad, eficiencia en el desempeño de sus tareas. La causa del despido no es idónea ya que un posible daño en potencia no constituye la injuria grave a la seguridad, al honor o a los intereses del patrón, que requiere el art. 159 citado. Las causales especiales a que se refiere el art. 160 son inoperantes en el caso, desde que no se han probado los daños a los intereses del patrón por dolo o culpa, fraude o abuso de confianza, establecidos por la sentencia judicial; ni incapacidad para desempeñar los deberes y obligaciones a que se sometieron y negociación por cuenta propia.

Por lo expuesto y concordantes del fallo apelado, voto esta cuestión por la afirmativa.

Sobre la misma cuestión, los Dres. Suárez Boulín y Zanocco, adhieren, por sus fundamentos al voto que antecede.

Sobre la cuarta cuestión el Dr. Calderón dijo:

Sobre esta cuestión la demandada dice en sus agravios: Por las razones invocadas en el pedido de nulidad, solicito en subsidio se revoque el monto de la condena, porque se hace por una cantidad mayor que la reclamada. Quiere decir, que la parte no hace cuestión sobre las bases que el Sr. Juez ha aceptado para establecer el importe de las indemnizaciones, o sean, la antigüedad y sueldos invocados en la demanda.

Al tratar sobre la primera cuestión me he referido a este aspecto de los agravios, en el sentido de que las indemnizaciones la ley establece (11.729), son irrenunciables por ser de orden público; en consecuencia, el juez está facultado para fijar la cantidad que corresponda sin tener en cuenta la suma que se reclame por el empleado un obrero. Tales leyes han sido dictadas para protegerlos, otorgándoles todos los beneficios que ellas acuerdan, sin que los empleadores puedan apoyarse en el error de cálculo para disminuir el importe de lo que por ley les corresponde. En este sentido, dije, las reglas de la litis contestación no deben aplicarse rigurosamente. Importando la *litis contestatio* un verdadero contrato de orden procesal, ya que en ella se fijan los puntos sobre los que debe versar la decisión del juez, es de aplicación el art. 158 del Cód. de Com. en cuanto declara nula y sin ningún valor toda convención de las partes que reduzca las obligaciones determinadas en los arts. 155, 156 y 157.

Por otra parte, el inc. 3º del art. 157, Cód. de Com. (ley 11.729) faculta al magistrado, como he dicho, para aumentar al mínimo legal determinado en concepto de indemnización; ello ha sido aceptado por la doctrina (*Rev. Derecho del Trabajo*, 1942, pág. 271; Tissembaux, *rev. cit.*, pág. 193; Deveali, *Rev. dell impiego privato*, *citado* en la rev. *La Ley*, t. 50, pág. 334, cuyo fallo llega a la misma conclusión).

Y a mayor abundamiento, constatada la antigüedad en el empleo y promedio de remuneración en los últimos 5 años a los efectos de la antigüedad y el total percibido en los últimos dos meses, para el preaviso, la cantidad fijada por el Juez está ajustada a las previsiones de la ley.

Voto por la afirmativa.

Sobre la misma cuestión, los Dres. Suárez Boulín y Zanocco, adhieren por sus fundamenos al voto que antecede.

Sobre la quinta cuestión el Dr. Calderón dijo:

Atento al resultado del acuerdo sobre las cuestiones precedentes, estimo que debe confirmarse en todas sus partes la sentencia recurrida que declara injustificado el despido y condena a la parte demandada a pagar la cantidad de $ 1.249,03 m/n., en concepto de indemnización por antigüedad y por preaviso.

Así lo voto.

Sobre la misma cuestión, los Dres. Suárez Boulin y Zanocco, adhieren, por sus fundamentos al voto que antecede.

Sobre la sexta cuestión el Dr. Calderón dijo:

Con respecto a las costas de primera instancia, estimo que deben ser impuestas a la parte demandada, confirmándose en este aspecto el fallo del Inferior, no sólo porque no ha tenido razón probable para oponerse a la demanda, sino también en virtud del principio general de que las costas forman parte de la indemnización, que en cuestiones relacionadas con las leyes del trabajo, que son de orden público, no puede ser reducida (art. 94 Cód. de Ptos. Civ.; *La Ley*, 30-IV-949, nº 26.236).

En cuanto a las de alzada, deben imponerse a la parte apelante vencida (art. 339, Cód. de Ptos. cit.).

Así lo voto.

Sobre la misma cuestión, los Dres. Suárez Boulin y Zanocco, adhieren, por sus fundamentos al voto que antecede.

Con lo que terminó el presente acuerdo, procediéndose a dictar la sentencia que se inserta a continuación:

Sentencia

Y vistos: Por lo que resulta del acuerdo precedente, se

Resuelve: 1º) Rechazar el recurso de nulidad; 2º) Confirmar en todas sus partes la sentencia corriente a fs. 158 a 160, de fecha 14 de setiembre de 1948 por la que se condena, con costas, a la Compañía de Electricidad de Los Andes Sociedad Anónima a pagar a don Pedro Camilo Tosetto, la cantidad de $ 1.249,03, e intereses en el plazo de 10 días. Costas de esta instancia a la parte apelante vencida. — *J. B. Calderón.* — *R. Suárez.* — *G. A. Zanocco.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las cuestiones debatidas en autos son en substancia análogas a las que V. E. tuviera oportunidad de decidir, entre otras, en las causas "Arraseaeta J. F. v/ Cía. Primitiva de Gas" y "Almirón M. y otros v/ S. A. Puerto Rosario", falladas respectivamente el 15 y 22 de diciembre ppdo.

Por tanto, y dejando a salvo mi opinión expuesta al dictaminar en el primero de los casos citados, correspondería revocar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario deducido a fs. 190. Buenos Aires, 30 de mayo de 1950. *Año del Libertador General San Martín.* — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de julio de 1956.

Vistos los autos: "Tosetto, Camilo Pedro c/ Cía. Argentina de Electricidad de Los Andes S. A. s/ cobro ordinario, preaviso y despido", en los que a fs. 194 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que en la demanda promovida por el obrero Don Pedro Camilo Tosetto, en 23 de setiembre de 1941, el demandante alegó haber sido injustamente despedido días antes —en agosto 31—, sin que la compañía empleadora le hubiese satisfecho las indemnizaciones que le acuerda la ley 11.729 por falta de preaviso y antigüedad.

Que la demandada excusó su responsabilidad alegando estar afiliada a la Caja Nacional de Jubilacio-

nes y Pensiones para el personal de empresas particulares, creada por la ley 11.110, y que, de acuerdo a la inteligencia que a esa ley le había dado esta Corte Suprema en reiterada jurisprudencia, la Compañía no estaba obligada al pago de las indemnizaciones reclamadas.

Que de las constancias de fs. 50, 55 y 65 resulta, en efecto, que la empresa demandada se había afiliado a dicha Caja en junio 1º de 1940 y había hecho los aportes correspondientes.

Que en su pronunciamiento de fs. 111, la Cámara de Apelaciones no ha cuestionado la vigencia y validez de la jurisprudencia que invoca la demandada y por la cual esta Corte había interpretado que, tanto la ley 10.650 (sobre jubilaciones de los empleados y obreros ferroviarios), como la ley 11.110 (sobre jubilación del personal de empresas prestatarias de servicios públicos), no autorizaban la acumulación de beneficios por un mismo hecho —el despido—, y que si por este hecho el despedido podía obtener los beneficios que las citadas leyes acuerdan, no podía pretender, a la vez, las indemnizaciones de la ley 11.729 que sólo era aplicable a otros empleadores que los acogidos a la Caja de las leyes antes citadas (Fallos: 177, 416; 178, 343; 179, 358; 181, 219; 190, 198; 191, 151 y demás allí mencionados).

Que, esto no obstante, el tribunal sentenciador ha acogido la demanda por interpretar que el demandante no se había encontrado en condiciones de obtener los beneficios de la ley 11.110 en razón de que, al día de la demanda, no había transcurrido el plazo de los tres años que fija el art. 2 y que, por lo tanto, no había acumulación de beneficios que hiciera incompatible la aplicación de la ley 11.729.

Esta solución no se ajusta a la recta inteligencia del texto legal invocado, pues si bien se dispone en el art. 2 de la ley 11.110 que "ninguno de los beneficios

concedidos por ella serán acordados (al empleado u obrero de la empresa afiliada), sino después de haber transcurrido tres años desde la fecha de haberse acogido a la presente ley", no se ha significado con esto que el empleado u obrero despedido antes de haber transcurrido ese plazo queda excluído de los beneficios de la ley, sino tan sólo que no podrá reclamarlos de la Caja antes de cumplidos los tres años; al igual de lo que se establece en el art. 49, en cuanto dispone que "ninguno de los beneficios concedidos por esta ley se acordarán a los empleados y obreros actualmente en condiciones de obtenerlos, sino después de haber transcurrido tres años de su promulgación". Asimismo, en confirmación de lo dispuesto en la ley, se establece en el art. 34 del decreto reglamentario, que las disposiciones de ella comprenden a los empleados y obreros que estuvieran en servicio al tiempo de la afiliación. Esta interpretación está de acuerdo con la ya sustentada por esta Corte en un caso semejante al de autos (Fallos: 201, 359).

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48, vuelvan los autos para dictar el pronunciamiento que corresponda.

Alfredo Orgaz (*en disidencia*) — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ALFREDO ORGAZ.

Y considerando:

Que el recurso interpuesto a fs. 190 reúne los requisitos exigidos por el art. 15 de la ley 48, por lo que debe considerarse bien concedido.

Que el actor fué despedido por la demandada con fecha 31 de agosto de 1941 sin abonársele las indemnizaciones establecidas por la ley 11.729, por lo cual el 23 de setiembre del mismo año dedujo demanda contra la Compañía nombrada por cobro de dichas indemnizaciones.

Que esta Corte, en el fallo dictado el 28 de mayo ppdo. en la causa "Arias José c/ Cía. Sudamericana de Servicios Públicos", ha declarado que no puede pretender pagos adicionales, invocando un cambio de jurisprudencia, el empleado u obrero que, en el momento del despido, aceptó expresa o implícitamente el arreglo de sus derechos con el empleador de conformidad con la interpretación legal que prevalecía en ese momento.

Que en el caso de autos no cabe entender que, en ocasión del despido, el actor consintió en que su relación jurídica con la demandada quedase concluída con el solo pago de sus salarios, pues la demanda deducida por él sólo veintitrés días después revela por sí misma que no hubo tal consentimiento, aunque con respecto a las indemnizaciones que ahora reclama no hiciera reserva alguna por escrito, no exigible en el régimen de la ley 11.729.

Que tampoco en su demanda el actor invoca, ni expresa ni implícitamente, ningún cambio de jurisprudencia como fundamento de su pretensión: la cuestión federal que se discute por las partes y que resuelve la sentencia recurrida, es la de si es o no aplicable la ley

11.729 en los casos en que rige la ley 11.110, cuando no han transcurrido los tres años que fija el art. 2º de esta ley como condición para que los empleados y obreros gocen de sus beneficios. Y la sentencia apelada decide que, en tales casos de excepción, rige la ley 11.729 desde que no habría acumulación de beneficios para el obrero, no siendo de aplicación, por consiguiente, la jurisprudencia entonces predominante que declaró incompatibles los beneficios de las leyes 11.110 y 11.729 (fs. 113 vta. y sigte.).

Que aunque la sentencia recurrida limita su interpretación de las leyes 11.110 y 11.729 a los supuestos contemplados por el art. 2º de la primera, es indudable que la acumulación de beneficios por el obrero o empleado no es cuestión que pueda examinar esta Corte por la vía del recurso extraordinario, desde que no se trata de una cuestión constitucional (Fallos: 179, 113); y desde el punto de vista de las empresas, no hay tampoco ataque a la igualdad en el sentido de la Constitución en razón de que ellas están obligadas a realizar aportes por virtud de ambas leyes, pues como dijo esta Corte en ocasiones análogas, tal obligación se ha establecido "con carácter de generalidad" (Fallos: 207, 209) y no "creando distinciones arbitrarias, injustas u hostiles contra determinadas personas o categorías —Fallos: 199, 149 y los allí citados—".

Que, por otra parte y cualquiera haya sido la jurisprudencia prevaleciente en la época del despido, no aceptada ella por el actor, tiene éste derecho a que su demanda, se decida de acuerdo con la interpretación actual de esta Corte y de los tribunales inferiores, que reconocen la compatibilidad de los beneficios acordados por las leyes 11.110 y 11.729 (Fallos: 207, 209 y posteriores). No se trata en este caso de dar efectos retroactivos a leyes posteriores, pues en los fallos antes citados esta Corte tuvo en cuenta las nuevas leyes

sólo para inducir una voluntad preexistente del legislador relativamente a la admisibilidad de la acumulación de los beneficios de las leyes 11.110 y 11.729.

Por tanto y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ.

SAMUEL RODRIGUEZ Y OTROS v. NOEL Y CIA. LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

La invocación de normas constitucionales en el escrito de interposición del recurso extraordinario es tardía si la cuestión federal pudo plantearse oportunamente en la causa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La garantía de que nadie puede ser penado sin ley anterior al hecho del proceso y de que los jueces no podrán ampliar por analogía las incriminaciones legales ni interpretar extensivamente la ley en contra del imputado, sólo es aplicable en causas de naturaleza penal y no puede invocarse en las de índole civil. La aplicación e interpretación de las leyes en éstas se rige por los arts. 15 y 16 del Código Civil.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 19.

La garantía de que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, no sustenta el recurso extraordinario contra las sentencias que deciden la causa por aplicación de normas comunes, como la que condena a pagar el salario de los días sábado por la tarde, fundada en la ley 1518 de Tucumán.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En mi opinión, el recurso extraordinario interpuesto a fs. 123 no ha sido fundado conforme lo exige el art. 15 de la ley 48 y la doctrina de V. E., toda vez que se omite la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la vinculación que los mismos guardan con las cuestiones federales que se pretenden someter a la decisión de la Corte Suprema.

Cabe agregar, asimismo, que la sentencia apelada decide una cuestión de derecho común con la que no guarda relación directa e inmediata la garantía del art. 30 de la Constitución Nacional; y que dicho pronunciamiento, por su naturaleza, no puede resultar violatorio de garantías constitucionales que, como las del art. 29 citadas por el recurrente, están destinadas a normar la decisión de causas regidas por leyes penales.

Estimo, en consecuencia, que el remedio federal de fs. 123 resulta improcedente y que ha sido mal acordado a fs. 127. Buenos Aires, 10 de diciembre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de julio de 1956.

Vistos los autos: "Rodríguez Samuel y otros c/ Noel y Cía. Ltda. s/ salarios impagos" en los que a fs. 127 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que se demanda en estos autos el cobro de medio jornal correspondiente a los días sábado en los cuales los actores, aunque cobraron las 8 horas trabajadas,

tenían derecho a retribución íntegra por sólo medio día de labor, de acuerdo con el art. 1º de la ley 1518 de Tucumán.

Que el reclamo fué impugnado como violatorio del art. 29 de la reforma de 1949 en cuanto dispone que "ningún habitante de la Nación puede ser penado... sin ley anterior al hecho del proceso" y que "los jueces no podrán ampliar por analogía las incriminaciones legales, ni interpretar extensivamente la ley en contra del inculpado" (fs. 16).

Que dictada sentencia haciendo lugar a la demanda, se han agregado, en el recurso interpuesto a fs. 123, nuevos agravios consistentes en la violación de los arts. 30 y 28 de la reforma de 1949, el primero de los cuales establece que ningún habitante de la Nación estará obligado a hacer lo que no manda la ley y el segundo sanciona el principio de la igualdad ante la ley.

Que como lo señala el Sr. Procurador General en el dictamen de fs. 156, la invocación de los arts. 30 y 28 de la reforma de 1949, arts. 19 y 16 de la Constitución de 1853 ha sido tardíamente introducida (Fallos: 184, 477, 482; 192, 239; 233, 42).

Que la garantía invocada del art. 29 de la reforma de 1949, art. 18 de la Constitución de 1853, se ha declarado siempre aplicable solamente en causas de naturaleza penal (Fallos: 31, 83; 108, 389; 117, 222); en tanto que siendo el caso de autos de naturaleza común (Fallos: 194, 284; 233, 156) rigen aquí otras normas jurídicas respecto de la aplicación e interpretación de las leyes (arts. 15 y 16 del C. Civil).

Que los demás agravios puntualizados a fs. 123 corresponden a puntos de hecho y de derecho común ajenos a la materia del recurso extraordinario e insusceptibles de revisión por el Tribunal, o no guardan relación directa con el caso que se juzga, como la invocación del precepto de que nadie está obligado a hacer lo

que la ley no manda. (Fallos: 124, 61; 125, 380; 165, 62; 181, 290; 188, 5; 233, 80, 83 y 205).

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

EDUARDO ANTONIO RAYBAUD PAZ Y ROSENDO C. F. OLIVE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la penal de instrucción de dicha ciudad, conocer de los delitos directamente relacionados con la actuación de la Comisión Nacional de Investigaciones, organismo de carácter federal cuya misión resultó obstaculizada a raíz de aquéllos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los hechos delictuosos que se imputan a los procesados en esta causa están directamente relacionados con la actuación de la Comisión Nacional de Investigaciones organismo de carácter federal (decreto-ley nº 479 del 7 de octubre de 1955) cuya misión resultó obstaculizada a raíz de los mismos.

Carece por ello de relevancia, desde el punto de vista de la competencia, la circunstancia de que Rosendo Carlos Fernando Olivé no hubiera sido expresamen-

te designado en alguna de las dependencias de dicha Comisión.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48 y lo resuelto en casos análogos (Fallos: 233, 218 y sentencia recaída el 23 de mayo ppdo. *in re* "Bidegaray s/ recurso de hábeas corpus — Competencia" (C. 717), opino que el Juez Nacional en lo Penal Especial debe seguir conociendo del asunto. — Buenos Aires, 28 de junio de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de julio de 1956.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General y lo resuelto por esta Corte en los casos que en él se citan, se declara que corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal seguir conociendo de la presente causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Instrucción.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

PROSPERO GERMAN FERNANDEZ ALBARIÑO

RETARDO DE JUSTICIA.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 82 y 195 del Código de Procedimientos en lo Criminal, corresponde remitir al juez que conoció de la recusación, la causa principal instruída por usurpación de título a fin de que pro-

siga las diligencias sumariales respectivas hasta que se resuelva definitivamente la cuestión de nulidad promovida por el procesado contra la resolución de la cámara que no hizo lugar a la recusación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La jurisdicción de los tribunales de alzada está limitada a la decisión de los puntos cuyo conocimiento se les somete mediante la interposición de los recursos que autorizan las leyes (*tantum devolutum quantum apellatum*). Mal ha podido, en consecuencia, el firmante del escrito de fs. 2/4 imputar al tribunal *a quo* no haber proseguido la instrucción del sumario de esta causa, máxime si se considera que esta misión corresponde de modo exclusivo a los jueces originariamente competentes para el juzgamiento de los delitos cuya averiguación constituye el objeto de aquél (art. 195 del Código de Proc. en lo Crim.).

Ello no obstante, desprendiéndose de los autos principales de esta causa que efectivamente no se ha dado cumplimiento a lo que dispone el art. 82 del Código de forma, opino que debe ordenarse su remisión al juez que entendió sobre la recusación a fin de que continúe realizando las diligencias sumariales pertinentes hasta tanto se resuelva en forma definitiva la cuestión de nulidad promovida contra la resolución que no hace lugar a la recusación deducida por Próspero Germán Fernández Albariño. Buenos Aires, 28 de junio de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de julio de 1956.

Vista la queja por retardo de justicia deducida en los autos "Fernández Albariño, Próspero Germán s/. usurpación de título".

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General y lo dispuesto por los arts. 82 y 195 del Código de Procedimientos en lo Penal, se decide que corresponde remitir la causa principal al juez que conoció de la recusación a fin de que prosiga el sumario hasta que se resuelva definitivamente la cuestión de nulidad promovida contra la resolución dictada por la Cámara de Apelaciones a fs. 37 del incidente sobre recusación. A ese efecto remítanse a dicho tribunal estas actuaciones y los expedientes enviados por vía de informe.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

EDUARDO BERNASCONI CRAMER Y OTRA v. DAVID BTESH Y S. R. L. BTESH Y ODRIOZOLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

La distinción de los juicios sobre excepción a la prórroga legal de arrendamientos rurales de las causas de desalojo previstas en el art. 21 del arancel, efectuada por la resolución recurrida al practicar una regulación de honorarios en base a la interpretación restrictiva de aquél, no es arbitraria en los términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema (1).

---

(1) 11 de julio.

RAUL PASCUAL CHAMUDIS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que las deficiencias y anomalías del sumario violan la garantía constitucional de la defensa, cuando de la etapa contradictoria del plenario no resulta privación ni restricción substancial de aquélla. La sentencia que, en tales condiciones, revoca el fallo absolutorio de primera instancia y condena al recurrente por apreciación de la prueba producida, es irrevisible por la Corte Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Mantenimiento.

Toda vez que la revocación de la sentencia absolutoria de primera instancia es eventualidad previsible, no procede el recurso extraordinario cuando la cuestión federal en que se lo funda no fué mantenida en la alzada.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El estudio de esta causa permite establecer que las deficiencias señaladas por la defensa, y destacadas tanto en el fallo de primera instancia como en la expresión de agravios del Procurador Fiscal de Cámara y en la sentencia apelada, se refieren fundamentalmente al período sumarial del proceso.

No se observan, en cambio, mayores anomalías durante el trámite del plenario, o sea la etapa en que se ventila el juicio penal propiamente dicho.

Antes bien, el examen de esta última permite concluir que han concurrido los extremos exigidos por la jurisprudencia de V. E. para que exista "juicio" en el sentido constitucional del término, sin que puedan apuntarse restricciones al ejercicio del derecho de defensa

que autoricen a considerarlo frustrado de modo indirecto.

No se produjeron, es cierto, probanzas de descargo en favor de Raúl Pascual Chamudis, pero ello no ha sido consecuencia de un rechazo de las mismas sino de la circunstancia de que en momento alguno se ofreció prueba en el período correspondiente, que fué acordado y notificado en forma (fs. 386 vta. y 387).

Existió pues oportunidad, aunque no se hiciera uso de ella, de someter a debido control las conclusiones que surgían del sumario, desvirtuándolas mediante el aporte de las pruebas pertinentes.

En este sentido, merece especial atención el punto relativo a la retractación de la confesión efectuada a fs. 113, en el que la defensa insiste al interponer el recurso de fs. 555, sobre la base de la invocación del principio constitucional de que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo.

Por lo pronto, Chamudis alegó simplemente como fundamento de su retractación "que la confesión que figura en autos de haber recibido dinero del Sr. Chame fué hecha presionado por circunstancias especiales" (fs. 14 del agregado "Incidente de embargo de Ernesto Schaman"). Abierto a prueba el respectivo incidente (fs. 22 vta.), cuya providencia fué también notificada a la defensa, ésta se limitó a solicitar un careo entre Chamudis y Eduardo Salomón Chame, a lo que el juzgado proveyó — "agréguese y téngase presente"; pero, el término fijado para la produción de la prueba venció, sin que se solicitara ninguna otra medida, ni se insistiera en la realización del mencionado careo.

Más tarde, en el memorial de fs. 462 del principal, la defensa intentó explicar en qué forma Chamudis habría sido inducido a prestar la confesión cuya validez niega, pero siendo así que el ex-Juez Dr. Miguel Vignola no intervenía ya en la causa al tiempo de tra-

mitarse el incidente de retractación, no se justifica por qué no se suministró dicha explicación en esa oportunidad ni se intentó ofrecer la prueba correspondiente. A este respecto, se afirma en el escrito de recurso extraordinario que la defensa se vió impedida de aportar el elemento probatorio porque en la secretaría del juzgado se le dijo que si persistía en hacerlo se le procesaría por desacato; pero, tal excusa mal se compadece con la expresa afirmación efectuada en el memorial de fs. 462 por el anterior defensor: "debo manifestar —dice el Dr. Pacífico Rodríguez Villar— que yo no actué como defensor siendo Juez de esta causa el Dr. Vignola. Debo declarar dada la naturaleza de este hecho que siempre encontré en la Secretaría actuaria en todos sus funcionarios la mayor corrección posible" (fs. 463).

Establecido que no medió en la etapa contradictoria del proceso, o sea en el plenario, privación ni restricción substancial de la garantía de la defensa, pienso que la cuestión fundada en la existencia de anomalías y deficiencias sumariales no guarda relación directa con el art. 18 de la Constitución Nacional, puesto que es evidente que hubo oportunidad posterior de remediar las conclusiones adversas al condenado que fueran producto de dichas deficiencias y anomalías.

Así enfocado, el problema quedaría circunscripto a la estimación del acierto con que han sido valoradas las pruebas aportadas al proceso, es decir al examen de una cuestión de hecho que por su naturaleza es ajena al recurso extraordinario.

Me parece conveniente destacar, por último, que despejado ya, en el momento de presentarse el recurso extraordinario de fs. 555, el "clima procesal" a que alude la defensa, nada le impedía mencionar siquiera las pruebas de descargo que no fueron ofrecidas en la instancia oportuna, a pesar de lo cual se limitó en substancia a reproducir las alegaciones efectuadas con

anterioridad, o sea en aquel momento en que, según su propia afirmación, "la prepotencia de los intereses en juego, le impedía llenar su cometido" (fs. 556 vta.).

En consecuencia, y sin perjuicio de observar que el caso federal no fué tampoco oportunamente mantenido en segunda instancia (ver escrito de fs. 517), opino que corresponde el rechazo de la precedente queja. — Buenos Aires, 3 de julio de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho en la causa Chamudis Raúl Pascual s/. extorsión", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el Tribunal estima ajustadas a las constancias de autos y a derecho las razones expuestas en el dictamen precedente del Sr. Procurador General con arreglo a las cuales el recurso extraordinario debe declararse, en el caso, bien denegado. Considera por lo demás, en presencia de los términos del memorial de fs. 462 y en razón de que la revocación de la sentencia de primera instancia es evento susceptible de previsión en los términos de la jurisprudencia de esta Corte, que la cuestión federal que sustenta la apelación no fué correctamente mantenida ante el superior tribunal de la causa.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera.

DIRECCION DE RENTAS v. DESTILERIAS, BODEGAS Y VIÑEDOS "EL GLOBO"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

La sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza que se pronuncia sobre un recurso de inconstitucionalidad local, no es la del superior tribunal de la causa a los efectos del art. 14 de la ley 48. Por ello el recurso extraordinario resulta extemporáneo respecto del fallo definitivo de la Cámara de Apelaciones en lo Civil provincial.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La decisión apelada no es, por su naturaleza, revisible en la instancia extraordinaria; y atento a lo que en aquélla se resuelve el remedio federal resulta extemporáneo respecto de la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa.

Por ello ha sido bien denegado y correspondería desestimar la presente queja. — Buenos Aires, 28 de junio de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Dirección de Rentas c/ "El Globo" Destilerías, Bodegas y Viñedos", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el recurso extraordinario deducido en los autos principales a fs. 15 se dedujo ante la Suprema Corte

de la Provincia de Mendoza, luego de la sentencia de fs. 11 que resuelve "denegar y en consecuencia, no dar trámite al recurso de inconstitucionalidad".

Que se trata de un recurso de "inconstitucionalidad local" según ha sido calificado a fs. 20 —considerando 3º— y no se desconoce en el memorial de la queja. Por lo demás, es lo que resulta también de lo argumentado por el recurrente a fs. 5 de los autos principales.

Que en tales condiciones el tribunal apelado no es el Superior de Provincia, en los términos del art. 14 de la ley 48. Por otra parte, como también lo señala el Sr. Procurador General el recurso extraordinario es extemporáneo respecto de la sentencia de la Cámara en lo Civil.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

SALVADOR M. DANA MONTAÑO

PODER EJECUTIVO.

En lo referente a los planes de enseñanza universitaria y al cumplimiento de las medidas necesarias a su ejecución, el Poder Ejecutivo procede en ejercicio de atribuciones que le son propias, ya cuando actúa directamente, como Jefe de la Administración, o cuando lo hace por intermedio de los organismos creados por la ley para el manejo de determinados intereses, con más o menos autonomía, pero siempre bajo su alta dirección y superintendencia, como en el caso de las Universidades Nacionales.

UNIVERSIDAD.

Todo pronunciamiento de las universidades en el orden interno, disciplinario, administrativo, y docente de su instituto, como son las causas sobre separación o designación de profesores universitarios y los procedimientos de selección del cuerpo docente, no puede ser revisado por juez alguno del orden judicial, sin que éste invada atribuciones inconfundibles de otras autoridades con autonomía propia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

El recurso extraordinario interpuesto contra la resolución del Tribunal Especial de la Universidad Nacional del Litoral que deniega al recurrente el derecho a participar en el concurso para la provisión de cátedras, fundado directamente en la trasgresión de normas administrativas y sólo indirectamente en la violación de las garantías constitucionales invocadas, es improcedente, por no encuadrar en lo dispuesto por el art. 15 de la ley 48.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho en la causa Dana Montaño Salvador M. s/. apela resolución del Tribunal Especial de la Universidad", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el recurrente se agravia de la resolución dictada, en 24 de abril del corriente año, por el Tribunal Especial de la Universidad Nacional del Litoral instituído por el art. 33, inc. i, del decreto-ley 6403/55, en cuanto le ha denegado el derecho a participar en el concurso para la provisión de las cátedras de derecho político y de derecho administrativo que postula.

Que con arreglo a indiscutibles preceptos consti-

tucionales, entre las facultades encomendadas a los poderes políticos del Estado figura la provisión de lo conducente a la prosperidad del país y al progreso de su ilustración, fines a que concurren, en los términos de la Constitución Nacional, los planes de enseñanza universitaria y el cumplimiento de las medidas necesarias a su ejecución. En la atención de tales funciones, el Poder Ejecutivo procede en ejercicio de atribuciones que le son propias, ya cuando "... procede directamente, como Jefe de la Administración, ya cuando lo hace por intermedio de los organismos que la ley ha creado para el manejo de determinados intereses, con más o menos autonomía, pero siempre bajo la alta dirección y superintendencia del mismo, como en el caso de las Universidades Nacionales..." —Fallos: 166, 264—.

Que en ese orden de ideas ha declarado también esta Corte que "...es claro, que todo pronunciamiento de las universidades, en el orden interno, disciplinario, administrativo y docente de su instituto no puede ser revisado por Juez alguno del orden judicial, sin que éste invadiera atribuciones inconfundibles de otras autoridades con autonomía propia" —Fallos: 172, 396; 177, 169 y otros—.

Que aun cuando la doctrina expuesta en los precedentes considerandos se haya establecido con motivo de causas suscitadas por la separación de profesores universitarios, no es menos cierto que ella vale por igual para las que pudieran producirse como consecuencia de su designación, o como en el caso de autos, por los procedimientos de selección del cuerpo docente. Con ello se está siempre dentro del orden interno del instituto, aun cuando se trate de la exclusión sin forma de juicio del recurrente, la apreciación de cuya razón o sin razón cae fuera de la órbita de las facultades de esta Corte.

Que por otra parte los agravios expuestos en el recurso traído, aunque con sostén constitucional, se fundan sustancialmente en haberse hecho por el Tribunal administrativo una equivocada aplicación del decreto de la referencia, por haber apreciado y calificado indebidamente los cargos que se imputan al recurrente y por habérsele privado del derecho a contestar esos cargos.

Que con ello el recurrente no ha impugnado la validez del decreto-ley 6403/55, como contrario a los textos constitucionales en que se ampara, sino que ha alegado la errónea aplicación de los normas de dicho decreto que, a juicio del apelante, le reconocen y aseguran el derecho subjetivo a participar en el concurso para la provisión de cátedras a que aspira.

Que pónese así de manifiesto la improcedencia de la vía elegida para conseguir la protección de ese derecho, pues el recurso extraordinario deducido no encuadraría en la disposición del art. 15 de la ley 48, al fundarse *directamente* en la transgresión de normas administrativas y sólo *indirectamente* en la violación de las garantías constitucionales invocadas (Fallos: 184, 530; 188, 5 y otros).

Por ello, se desestima la presente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

PABLO LETIZIA v. PEDRO DOMINGUEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Las cuestiones referentes a la validez de las notificaciones y a la recusación del juez de la causa, se resuelven por razones de hecho y aplicación de normas procesales, ajenas al recurso extraordinario (1).

S. A. CIA. MINERA AGUILAR v. ADMINISTRACION GENERAL DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO

FERROCARRILES DEL ESTADO.

La representación del Poder Ejecutivo que el art. 3°, inc. 12, de la ley 6757 atribuye a la Administración de los Ferrocarriles del Estado en los supuestos que enumera, no acuerda traspaso o delegación de atribuciones, entre ellas, la de conceder liberalidades que no autoriza el régimen de las establecidas por el Poder Ejecutivo.

FERROCARRILES: Tarifas.

El art. 71, inc. 8°, de la ley 2873 con la modificación de la ley 6320, sólo faculta a la Dirección General de Ferrocarriles a aprobar modificaciones de tarifas dentro de los límites de las establecidas por el Poder Ejecutivo, al que incumbe aprobar las de carácter general o no transitorias (art. 29 del decreto 6849/45).

FERROCARRILES: Tarifas.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 3°, inc. 12, de la ley 6757, 71, inc. 8°, de la ley 2873 (con el agregado de la ley 6320) y 29 del decreto 6849/45, no puede reconocerse valor de resolución irrevocable a la dictada por el Administrador General de Ferrocarriles del Estado que, excediendo los límites de sus atribuciones, reconoció el derecho a la rebaja del 25 % de la tarifa especial C/27/A, por transporte de mineral de zinc, a pesar de haber transcurrido el plazo de seis meses acordado por el decreto 78.417/40 para la comprobación del embarque. Corresponde confirmar la sentencia que así lo declara, recha-

---

(1) 11 de julio.

zando la demanda promovida por el transportador para restablecer el reconocimiento de la rebaja, dejado sin efecto por la Administración General de los Ferrocarriles del Estado, y obtener el cobro de su importe.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Hallándose en juego la interpretación de normas federales el recurso extraordinario interpuesto a fs. 527 es procedente.

En cuanto al fondo del asunto el Ministerio de Transportes actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 543). — Buenos Aires, 22 de noviembre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de julio de 1956.

Vistos los autos: "Compañía Minera Aguilar S. A. c/ Administración General de los Ferrocarriles del Estado s/ cobro de pesos", en los que a fs. 530 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que la demanda se funda en la resolución de la Administración General de Ferrocarriles comunicada en carta del 7 de agosto de 1946, por la que se reconoció a la sociedad actora derecho a la rebaja del 25% de la tarifa especial C/27/A por transporte de 28.886 toneladas de mineral de zinc desde la Provincia de Jujuy hasta el puerto de Santa Fe, que luego fué dejada sin efecto por resolución de fecha 27 de noviembre de 1946, la cual es impugnada como violatoria de los arts. 1144, 1145, 1197, y 514 del Código Civil, en tanto deja

sin efecto un contrato y no contempla la situación de fuerza mayor reconocida en la resolución revocada.

Que el decreto 78.417 autorizó una rebaja del 25 % sobre las tarifas C/27/A y C. V. 16. A, sujeta a las siguientes exigencias: "Déjase establecido que en ambos casos los fletes se cobrarán de acuerdo con los precios de esas tarifas y que la rebaja se hará efectiva cuando se presenten a la citada Administración General los respectivos documentos comprobatorios, dentro del término de seis meses de haberse realizado el transporte, vencido el cual quedará prescripto todo derecho a reclamar la rebaja", (fs. 108).

Que dentro del plazo señalado, la sociedad actora solicitó se le reconociera derecho a la rebaja y pidió se le tuviera por justificada la falta de demostración del embarque del material transportado, con la falta de bodegas como consecuencia del estado de guerra exterior que configuraba un caso de fuerza mayor.

Que acreditada con posterioridad la exportación y previa consulta a la Dirección Nacional de Transportes, se reconoció el derecho reclamado en resolución posteriormente dejada sin efecto. La demanda promovida para restablecer el reconocimiento revocado y obtener el cobro del importe de la rebaja, quedó fundada exclusivamente en disposiciones del Código Civil.

Que en su contestación, la Administración General de Ferrocarriles del Estado, defendió su facultad para rectificar decisiones erróneas, consistiendo el error atribuído a la resolución derogada, en ser improcedente la devolución parcial del flete pagado, por encontrarse vencido el plazo dentro del cual tenía que ser justificado el embarque y haberse operado por esa circunstancia, la caducidad del derecho reconocido. Agregó que la tarifa C/27/A era inaplicable por referirse a mineral bruto y haberse transportado mineral semi-

elaborado, y que no mediaba instancia definitiva cumplida, capaz de producir cosa juzgada, (fs. 18).

Que en el escrito de alegato, la Administración demandada agregó como defensa la invalidez de la resolución de la Administración General de Ferrocarriles y de la Dirección General de Transportes que daba base a la acción, por estar fuera de sus facultades conceder la bonificación luego revocada, en razón de corresponder el otorgamiento al Poder Ejecutivo, (art. 29 del decreto 6849/45 ratificado por ley 13.895), (fs. 487).

Que la sentencia dictada rechazó la demanda debido a que la rebaja autorizada por la Dirección Nacional de Transportes, no constituía un reconocimiento válido de derechos, mientras no fuese autorizada por el Poder Ejecutivo en ejercicio de la autoridad que le atribuyó en materia de aprobación de tarifas (fs. 506 v./507).

Que al expresar agravios la sociedad actora, sostuvo en primer término haberse fallado el asunto en base a una cuestión que no formaba parte de la litis. Agregó que el Administrador General de los Ferrocarriles del Estado tenía facultades amplias para resolver respecto de tarifas según el inciso 12, art. 4 de la ley 6557 y entre ellas la de prorrogar el plazo de seis meses fijado en la tarifa C/27/A (fs. 515 v.), no siendo necesaria resolución del Poder Ejecutivo (fs. 516). Sostuvo, además, que tampoco el artículo 29 del decreto 6849/45 tenía el alcance de exigir dicha resolución (fs. 516 v.).

Que desestimada la nulidad por no existir defensa nueva introducida sino un nuevo argumento concordante con la defensa opuesta, la sentencia fué confirmada por sus fundamentos, agregándose que la Administración de Ferrocarriles no había actuado como sujeto del derecho privado sino como poder del Estado, en cuyo caso entraba en sus facultades dejar sin efecto el re-

conocimiento otorgado indebidamente por ausencia de los requisitos exigidos por la ley, debiendo agregarse que la sociedad actora no había agotado la instancia administrativa (fs. 525 y vta.).

Que se interpuso el recurso extraordinario que autoriza el art. 14, inc. 3º, de la ley 48, fundado en la errónea aplicación del art. 4º de la ley 6557 por considerarse facultado el Administrador General de Ferrocarriles para resolver en forma definitiva los reclamos respecto de transportes (fs. 528 v.). Se invocó asimismo el art. 71, inc. 8º, de la ley 2873 y el art. 29 del decreto 6849/45 (fs. 529).

Que concedido el recurso (fs. 530) ha sido considerado procedente por el Sr. Procurador General (fs. 546).

Que la reseña precedente acredita haberse iniciado una acción fundada tan sólo en disposiciones del Código Civil, a la que se agregaron luego la invocación del art. 4º, inc. 12 de la ley 6557 en la expresión de agravios y la de los arts. 71 inc. 8º, de la ley 2873 y 29 del decreto 6849/45 en el recurso extraordinario.

Que la ley 6557 ha sido citada por error al interponer el recurso pudiendo admitirse que se quiso invocar la ley 6757 como se dice en el memorial, aunque el art. 4º no tiene incisos; y si también se consiente en que la cita se refirió al art. 3º, su inciso 12 carece de relación directa con la alegación que en él se asienta, por cuanto la representación del Poder Ejecutivo que el art. 3º, inc. 12, de la ley 6757 atribuye a la Administración de los Ferrocarriles del Estado en los distintos supuestos que enumera, no acuerda traspaso o delegación de atribuciones, entre ellas, la de conceder liberalidades que no autoriza el régimen de las establecidas por el Poder Ejecutivo.

Que a igual conclusión lleva el art. 71, inc. 8º, de la ley 2873 que también se invoca, pues el texto agregado

por la ley 6320 sólo faculta a la Dirección General de Ferrocarriles a aprobar modificaciones de tarifas dentro de los límites de las aprobadas por el Poder Ejecutivo. Resulta así sin relación directa con el punto controvertido y en toda forma inaplicable al reconocimiento, en el caso concreto, del derecho a una rebaja sin respetar las exigencias impuestas por el decreto que la autorizó.

Que respecto al art. 29 del decreto 6849/45, además de exigir la aprobación por parte del Poder Ejecutivo de las tarifas generales o no transitorias, no considera en forma concreta el problema en análisis, menos todavía para poder decidir que la Administración General de Transportes haya podido tener facultad de acordar, mucho tiempo después de vencido el plazo fijado por la tarifa C/27/A, la bonificación cuya procedencia debía acreditarse antes de aquel vencimiento, lo mismo que la concurrencia de los requisitos exigidos para merecerla.

Que, por lo tanto no podría reconocérsele valor de resolución irrevocable a la dictada por el Administrador General de los Ferrocarriles del Estado en que se apoya el recurrente y obra a fs. 39 del expediente administrativo agregado, por cuanto emanaría de un funcionario que habría excedido sus atribuciones al admitir la rebaja de la tarifa especial, no obstante el vencimiento de los seis meses que el decreto acordaba para la comprobación del embarque del cine.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera.

MOISES BAKAUTCHIK v. LUIS MARIA ALBERTO FANTON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

La mera afirmación de que la sentencia apelada anula una marca otorgada por una autoridad nacional no constituye un cuestión federal concreta susceptible de autorizar la procedencia del recurso extraordinario (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, con fundamentos no federales irrevisibles por la Corte Suprema y bastantes para sustentarla, declara la nulidad de una marca por la posibilidad de confusión de los envases registrados.

FELIX E. RODRIGUEZ v. GABRIEL BARAZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si el recurrente hizo el depósito establecido por los arts. 327 del Código de Procedimientos de la Prov. de Buenos Aires y 121, inc. m), de la ley 4195, a los efectos de la concesión del recurso de inaplicabilidad que interpuso, el cual fué otorgado y resuelto, no procede, por falta de interés suficiente del apelante, el recurso extraordinario fundado en que dichas normas serían violatorias de la defensa en juicio (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Por falta de interés suficiente, no procede el recurso fundado en la violación de la igualdad en perjuicio, no del apelante, sino de quienes no pudieran efectuar el depósito

---

(1) 13 de julio. Fallos: 191, 81.
(2) 13 de julio. Fallos: 188, 120; 193, 38.

establecido por los arts. 327 del Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires y 121, inc. m), de la ley 4195 (1)

MARIA ANGELICA RAMONA SANCHEZ DE LOPEZ v. SALVADOR LOPEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Corresponde a la Corte Suprema dirimir la cuestión de competencia trabada entre el Juzgado en lo Civil y Comercial de Presidencia Roque Sáenz Peña (Prov. del Chaco) y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, con motivo de un juicio de divorcio.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Divorcio.

Ante los jueces del último domicilio conyugal, anterior a la separación de los esposos, deben tramitarse las acciones que entre éstos se entablen, emergentes de las relaciones propias del matrimonio. Por consiguiente, si de los autos resulta que, antes de la separación, los esposos tuvieron constituído su domicilio conyugal en la Capital Federal y no existen constancias de que posteriormente hayan tenido otro, corresponde conocer del juicio de divorcio al juez de dicha ciudad, aunque el marido resida permanentemente en otra desde hace varios años.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La cuestión de competencia trabada entre el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Presidencia Roque Sáenz Peña (Provincia del Chaco) y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, al no existir un órgano superior je-

---

(1) Fallos: 189, 185 y 245.

rárquico común que pueda resolverla, corresponde ser dirimida por V. E. (art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998).

El caso es el siguiente: la señora María A. R. Sánchez de López inicia juicio de divorcio y separación de bienes contra su esposo, don Salvador López, radicándolo ante el Juzgado nacional en lo Civil nº 19 de la Capital, por considerar que el último domicilio conyugal estuvo constituído en esta ciudad.

El demandado, al ser notificado por exhorto en su domicilio actual —situado en la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña (Provincia del Chaco)— deduce cuestión de competencia por vía de inhibitoria, la que es resuelta favorablemente por el juez de dicha localidad. Librado el correspondiente exhorto al magistrado de la Capital para que se desprenda de los autos, este hace lugar a lo solicitado, (fs. 53) pero la Cámara revoca lo resuelto por el juez, declarando la competencia del Inferior para entender en el juicio (f. 64). Al mantener el juez provincial a fs. 41 del expediente agregado, el pronunciamiento anterior, queda debidamente trabada la presente contienda de competencia.

En cuanto al fondo del asunto, al interpretar el alcance del art. 90, inc. 9º, del Código Civil y 104 de la Ley de Matrimonio Civil, V. E. ha declarado que es ante los jueces del último domicilio conyugal, anterior a la separación de los esposos, donde deben tramitarse las acciones que entre éstos se entablen emergentes de las relaciones propias del matrimonio (Fallos: 151, 342; 155, 68; 196, 453; 208, 26).

En el caso de autos, actora y demandado reconocen que hasta el mes de abril de 1945 tuvieron constituído su domicilio conyugal en esta Capital (ver escritos de fs. 6 del principal y de fs. 7 del expediente agregado), no existiendo constancias de que posteriormente a esa fecha hayan tenido otro. De la prueba rendida por el marido se desprende que éste reside permanen-

temente en Presidencia Roque Sáenz Peña desde hace varios años, pero en manera alguna surge de la misma que el domicilio de los cónyuges haya sido trasladado a dicha ciudad; por el contrario, todo hace suponer que el demandado nunca ha vivido en ella con su esposa.

En consecuencia, resultando de las presentes actuaciones que el juicio de divorcio fué iniciado ante el juez del último domicilio conyugal, considero que la contienda trabada debe ser dirimida en favor de la competencia de la justicia nacional en lo civil de la Capital Federal. — Buenos Aires, 14 de junio de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de julio de 1956.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General se declara que el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal es el competente para conocer del presente juicio. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Presidencia Roque Saénz Peña en la forma de estilo.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera.

MANUEL PEREZ v. S. R. L. CARROLL, RODRIGUEZ Y REQUEJO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

La disención que plantea la resistencia al diligenciamiento de los oficios dirigidos por un juez nacional del trabajo a otro de igual clase de distinto fuero de la Capital, constituye una especie de los conflictos entre jueces que incumbe a la Corte Suprema solucionar, a cuyo respecto no rige el art. 40, 1ª parte, del Reglamento para la Justicia Nacional (1).

FISCAL v. PEDRO FERNANDEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Si, por falta de acusación fiscal, el Juez sobreseyó definitivamente al conductor de uno de los automóviles que chocaron, sin que el conductor del otro coche, también procesado, planteara cuestión alguna con motivo de aquella medida, resulta extemporánea la cuestión que, después de ser condenado, introduce en el escrito de interposición del recurso extraordinario, fundada en que se habría violado la defensa en juicio porque no se pudo considerar la culpa del primero en razón del sobreseimiento dictado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El condenado por lesiones culposas carece de interés para invocar la culpa concurrente que pudiera haberle correspondido al conductor del otro vehículo chocado, que fué sobreseído definitivamente en virtud de la falta de acusación fiscal a su respecto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

No es arbitraria la sentencia condenatoria dictada en una causa sobre lesiones culposas, que se funda en la aprecia-

(1) 13 de julio.

ción de las circunstancias en que se produjo el hecho y de la culpa de quienes participaron en él, realizada por los tribunales de la causa en ejercicio de facultades que les son propias.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La cuestión federal planteada por el recurrente no guarda relación directa con la materia debatida en los autos principales de esta causa, que ha sido resuelta exclusivamente sobre la base de consideraciones de hecho y de derecho común.

Corresponde, por tanto, desestimar la presente queja. — Buenos Aires, 12 de junio de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de julio de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el procesado en la causa Fiscal c/ Fernández, Pedro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que en la causa correccional remitida con el oficio de fs. 28 fueron sometidos a proceso ambos conductores de los automóviles que intervinieron en el accidente que la originó (fs. 15, 21 vta., 98).

En la audiencia designada a los efectos de la acusación y la defensa (art. 577 del Código de Procedimientos en lo Penal) el Fiscal acusó a Pedro Fernández Cruz como autor de lesiones culposas (Cód. Penal, art. 94). Por falta de pruebas suficientes y en ejercicio de la facultad que otorga el art. 577 del citado código

procesal, se abstuvo de acusar a Enrique R. I. Parejas López, conductor del coche chocado (fs. 174 y 175).

El Juez de primera instancia, aplicando la norma legal mencionada, resolvió sobreseer parcial y definitivamente a favor del nombrado Parejas López (fs. 176) y mandó recibir la prueba pertinente ofrecida por el otro procesado (fs. 177). Diligenciada ella, designó audiencia para alegar (fs. 185 vta.) y así lo hizo el defensor de Fernández Cruz a fs. 189/91. Este no planteó, hasta después de dictada la sentencia de segunda instancia, que a fs. 217 confirmó el fallo condenatorio del juez (fs. 195), cuestión alguna con respecto al sobreseimiento de fs. 176, ni a la norma por aplicación del cual se lo dictó, ni a los efectos de aquél sobre el resultado del proceso, no obstante ser fácilmente previsibles.

Que la cuestión consistente en que no es posible, sin violación de la defensa en juicio, condenar a Fernández Cruz sobre la base de que no se puede considerar la culpa del otro conductor por habérsele sobreseído definitivamente en una causa en que el primero, por ser procesado, no podía actuar como querellante, resulta así tardíamente introducida en el escrito de interposición del recurso extraordinario (fs. 228), como lo afirma la resolución denegatoria de fs. 230 (Fallos: 233, 28 y 218 entre otros).

Que, por otra parte, la culpabilidad de Fernández Cruz no aparece declarada como una consecuencia necesaria del sobreseimiento decretado, sino de otras circunstancias, irrevisibles por medio del recurso extraordinario, que según el juez y la Cámara de Apelaciones demuestran la culpabilidad de aquél y justifican su condena —que no ha sido limitada al mínimo fijado por el art. 94 del C. Penal— con lo cual se excluye también la posibilidad de atribuir culpa exclusiva al otro conductor aún con prescindencia del mencionado sobreseimiento. En cuanto a la culpa concurrente que

pudiera haberle correspondido y que resultó excluída por la decisión de fs. 176, es punto que carece de toda relevancia con respecto a la situación del recurrente en este juicio y que, por lo mismo no le atañe aquí.

Que las razones en que se pretende fundar la impugnación de arbitrariedad constituyen, en realidad, objeciones al acierto del fallo en cuanto a la apreciación de las circunstancias en que se produjo el accidente y de la culpa de quienes participaron en él, realizada en el ejercicio de facultades propias de los tribunales de la causa sin configurar alguno de los supuestos a que se refiere la jurisprudencia de esta Corte Suprema sobre la materia.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

FEDERICO CARLOS HESS Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, sin arbitrariedad y con fundamento en las constancias de la causa, decide que no es impuesto sino tasa la establecida para arreglo de caminos por la Ordenanza Municipal de Lincoln (Provincia de Buenos Aires) para los años 1951 a 1953 [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Lo atinente a los efectos de la falta de contestación a la demanda no es cuestión federal. Las circunstancias de

---

[1] 13 de julio.

no haber la actora intentado probar la invocada falta o precariedad de la prestación de los servicios y de haber consentido el llamamiento de autos, no obstante el dictamen fiscal que aconsejaba rechazar su pretensión, impiden concluir que al considerar al caso de autos como uno de aquellos en que no se ha cuestionado la prestación del servicio, haya procedido arbitrariamente el tribunal de la causa (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Establecido por la sentencia apelada en forma irrevisible por la Corte Suprema por ser cuestión de derecho local, que el gravamen cobrado es una tasa para el arreglo y conservación de caminos y no un impuesto, no es arbitraria ni irrazonable la desigualdad que resultaría entre los inmuebles rurales y los urbanos (2).

LUIS AGUSTIN PIOVERA v. SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXIS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los estatutos profesionales, en cuanto interesen a los fines de la aplicación de las leyes laborales por los tribunales del trabajo, no dan lugar a cuestión federal susceptible de revisión en instancia extraordinaria (3).

HECTOR AUDANO

ESTADO DE SITIO.

Durante el estado de sitio, sólo el Presidente de la República está autorizado por la Constitución para ordenar arrestos o traslados de personas por motivos de seguridad pública. Esta facultad es indelegable.

---

(1) Fallos: 233, 151.
(2) Fallos: 233, 151; 234, 103.
(3) 13 de julio. Fallos: 233, 181.

ESTADO DE SITIO.

Si, aunque una persona haya estado detenida sin orden de autoridad competente, al resolverse el hábeas corpus existe una orden del Poder Ejecutivo que dispone mantenerla detenida, resulta forzoso desestimar dicho recurso.

ESTADO DE SITIO.

Durante el estado de sitio, el Poder Ejecutivo está autorizado para hacer uso simultáneo de las facultades de arrestar y trasladar a las personas de un punto a otro del país.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La finalidad propia del recurso de hábeas corpus no es la de obtener un pronunciamiento sobre la legalidad de la privación de libertad que sufre una persona sino en cuanto ello pueda ser necesario para que dicha persona recupere esa libertad en caso de hallarse detenida ilegalmente.

Por esto, si en el momento de resolver el recurso la detención está justificada, no cabe otro pronunciamiento que el rechazo del hábeas corpus, porque de lo contrario resultaría enervado el ejercicio de facultades que legítimamente corresponden a la autoridad.

Excluída de este modo, en las condiciones señaladas, la posibilidad de ordenar la libertad, es evidente que no cabe examinar la alegación de que la detención no habría estado justificada en el estado inicial del trámite (escrito de fs. 41), ya que ello constituiría una cuestión abstracta con relación al objeto específico de un recurso de hábeas corpus.

En consecuencia, atento lo establecido en el art. 23 de la Constitución Nacional, resultando del texto del decreto que en copia obra a fs. 50, que el beneficiario del presente hábeas corpus se encuentra en la actua-

lidad detenido por disposición del Presidente de la República, opino que corresponde desestimar el recurso intentado. — Buenos Aires, 4 de junio de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de julio de 1956.

Vistos los autos: "Audano, María Buñola de s/ hábeas corpus en favor de Héctor Audano", en los que a fs. 20 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el 25 de marzo ppdo. Da. María Buñola de Audano interpuso, ante el Juzgado Nacional nº 1 de Rosario, recurso de hábeas corpus en favor de su esposo Héctor Audano, detenido por la policía de dicha ciudad (fs. 1/2). Requerido el pertinente informe de la Jefatura, ésta hizo saber que la persona nombrada estaba allí detenida, "por orden de la Comisión Especial del Poder Nacional en toda la República. Decreto-ley 2738/56", a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (fs. 4). Por ello el juzgado le solicitó telegráficamente, con fecha 26 de marzo, informes acerca de si era exacto que Audano estaba detenido por su orden y a su disposición (fs. 4 vta.). El 28 del citado mes, ante la falta de respuesta y el pedido de resolución formulado por la parte interesada, el juez nacional dictó sentencia por la cual rechazó el recurso de hábeas corpus. Fundóse para ello en que no podía dudarse de la exactitud del informe expedido por la Jefatura de Policía de Rosario; en el estado de sitio vigente; en la circunstancia de hallarse el detenido a la disposición de la autoridad competente para disponer la privación de su libertad, y en no ser necesaria la exhibición de la orden de deten-

ción por incumbir exclusivamente al Poder Ejecutivo la apreciación de las disposiciones que adopte en virtud del estado de sitio (fs. 7).

Apelado ese fallo, la recurrente sostuvo, en segunda instancia, que del informe policial no surgía que el arresto hubiera sido dispuesto por el Poder Ejecutivo, ni la existencia de la necesaria orden escrita del mismo, y que, por el contrario, demostraba que se había producido sin que mediara otra orden que la de una Comisión Especial sin facultades para expedirla, por lo que debía haberse dispuesto la libertad del preso en lugar de rechazar el recurso. Agregó a ello que Audano había sido trasladado a la Penitenciaría Nacional de la Capital Federal, circunstancia que por sí sola era suficiente para que cesara su arresto por no hallarse, a su juicio, autorizado por la Constitución el uso simultáneo de ambas atribuciones (minuta de fs. 43/8, requerida a fs. 37 para mejor proveer).

El 3 de abril ppdo., sin haberse recibido aun el informe solicitado a fs. 4 vta., la Cámara Nacional de Apelaciones de Rosario dictó, a fs. 13, sentencia que confirmó la de primera instancia, por considerar procedente la detención "de acuerdo a las facultades conferidas a la Comisión Especial creada por decreto-ley de la Nación nº 2738/56 (de represión al sabotaje)".

Ello originó la interposición del recurso extraordinario fundado en las dos cuestiones desarrolladas en la minuta anteriormente mencionada, el cual fué concedido el 13 de abril ppdo. (fs. 20).

El 2 de mayo ppdo. recibió el juez nacional un telegrama del Sr. Ministro interino del Interior, de fecha 30 de abril, por el cual le hacía saber que por decreto nº 6408 del 11 de abril se había dispuesto mantener detenido al nombrado Audano a disposición del Poder Ejecutivo (fs. 25).

Por nota de fecha 23 de mayo y por haberlo solicitado la Corte Suprema para mejor proveer de acuerdo con el dictamen del Sr. Procurador General, se remitió la copia de dicho decreto agregada a fs. 50. De ella se dió vista al Sr. Procurador General, quien se expidió a fs. 52, haciéndose también cargo de la alegación formulada por la recurrente a fs. 41, donde ésta sostuvo que el recurso debía prosperar no obstante el decreto, que había sido dictado con posterioridad a la detención y a la resolución apelada.

Finalmente, se agregó a fs. 57 y 58 la copia de los decretos nº 2737 y 2738 del 17 de febrero ppdo. enviados por el Ministerio del Interior de acuerdo con lo dispuesto por el Tribunal a fs. 53.

Que de las circunstancias precedentemente reseñadas, resulta manifiesto que el ciudadano Héctor Audano estuvo detenido sin orden de autoridad competente desde el 25 de marzo hasta el 11 de abril ppdos., fecha esta última del decreto del Poder Ejecutivo Nacional que dispuso mantenerlo detenido a su disposición (fs. 50), ya que durante el estado de sitio sólo el Presidente de la República está autorizado por la Constitución para ordenar arrestos o traslados de personas por motivos de seguridad pública (art. 23). Esta facultad es indelegable por naturaleza y no aparece tampoco delegada de los términos del decreto nº 2737, de fecha 17 de febrero del corriente año, mencionado en el informe que expidió la Jefatura de Policía de Rosario a requerimiento del juez.

Que ello no obstante, existiendo en el momento actual la orden del Poder Ejecutivo para el mantenimiento de la detención de dicho ciudadano, es forzoso desestimar el hábeas corpus deducido, pues, como señala el Sr. Procurador General, de otro modo quedaría enervado el ejercicio de facultades que legítimamente corresponden a la autoridad.

Que, por otra parte, pretende también la recurrente que el traslado del detenido a la ciudad de Buenos Aires no ha podido hacerse sin levantar el arresto del mismo, por no hallarse autorizado el Poder Ejecutivo para hacer uso simultáneo de las facultades que establece la Constitución Nacional (fs. 48, 17 y 35 vta.). Dicha cuestión ha sido resuelta negativamente por la jurisprudencia del Tribunal, con fundamentos que esta Corte Suprema considera suficientes para ello (Fallos: 197, 483 y 563 y los allí citados).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

ANTONIO FORTE v. ELECTRODINIE E. N.

PERENCION DE INSTANCIA.

No procede la perención de la instancia en la queja en trámite ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando a la semana de devueltos los autos principales al Tribunal de Trabajo apelado por la Suprema Corte de Provincia que conoció en el recurso de inaplicabilidad de ley, el recurrente reiteró en la queja el pedido de remisión de dichos autos ordenado con antelación, máxime siendo ajeno a la demora incurrida en las instancias locales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de julio de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Forte Antonio c/ Electrodinie E. N.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que de los autos principales requeridos para mejor proveer por esta Corte, se desprende que recién el 24 de abril ppdo. (fs. 172), la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires se pronunció sobre el recurso de inaplicabilidad de ley concedido a fs. 164 vta. y que vueltos los autos al tribunal de su procedencia (fs. 178), se notificó al recurrente (fs. 182 vta.) el 24 de mayo subsiguiente.

Que, por otra parte, el escrito de fs. 44, presentado en la queja a la semana de encontrarse la causa en primera instancia, pone de manifiesto la diligencia del peticionante, quien, por lo demás, es ajeno a la demora incurrida por el tribunal provincial para expedirse.

Que, en tales condiciones, atento lo informado a fs. 38 y lo dispuesto por el art. 8° de la ley 14.191, la revocatoria deducida debe prosperar.

En su mérito se resuelve hacer lugar a la revocatoria de fs. 44 y, en consecuencia, dejar sin efecto la resolución de fs. 40. Pasen los autos en vista al señor Procurador General.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

HUGO CELADA v. S. A. SKODA PLATENSE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Lo resuelto por la sentencia apelada respecto a la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis contestación, así como al alcance de las peticiones de las partes es, en principio, insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria, salvo el caso de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

La declaración de arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario cuando el recurrente omite especificar concretamente las defensas de que se habría visto privado por la sentencia apelada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En definitiva pretende el apelante que el *a quo* ha incurrido en arbitrariedad, desconociendo en su perjuicio la garantía constitucional de la defensa en juicio, al haber resuelto en la causa cuestiones que no estaban articuladas en la litis y omitir pronunciamiento sobre aquellas que habrían sido planteadas.

Ello configura en mi opinión cuestión federal bastante susceptible de ser examinada en la instancia extraordinaria.

A tal efecto, pues, estimo que correspondería hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 4 de julio de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de julio de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Celada, Hugo c/ Skoda Platense S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia apelada de fs. 97 del principal establece que en la demanda no se pidió expresamente la fijación de plazo para el pago reclamado. Agrega, sin embargo, que ello no es obstáculo para hacerlo en la causa pues fué intención común de las partes someter al Tribunal si las comisiones reclamadas debían o no hacerse efectivas, estando pendiente el pago "de parte del precio de las mercaderías cuya colocación les dió origen", razón por la cual el señalamiento de término para el pago no "significa apartarse de la relación procesal".

Que por ser cuestión de hecho y de derecho procesal y común, la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis contestación así como el alcance de las peticiones de las partes, lo al respecto resuelto no es, como principio, susceptible de revisión en instancia extraordinaria. Es cierto que lo decidido puede, aun en tal caso, ser objetado de impugnación como arbitrario, pues el Tribunal no encuentra que el fallo de autos admita esa calificación, que es estrictamente excepcional según así también se ha declarado por esta Corte.

Que por otra parte, el recurrente no especifica concretamente las defensas de que se habría visto privado por razón de lo resuelto en la sentencia en recurso. La simple afirmación de que se le ha impedido "exponer los derechos de su parte" de que habría usado

de formularse la petición de señalamiento de término no comprueba la existencia de interés legítimo bastante para la procedencia del recurso denegado. Tampoco basta lo expresado en la queja en el sentido de habérsele impedido articular "las muchas razones de hecho y de derecho" que hubiese tenido para oponerse a la fijación de plazo —Fallos: 234, 42, 189, 245 y otros—.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

NACION ARGENTINA v. S. A. CERVECERIA BIECKERT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

La circunstancia expresada de haberse ajustado la resolución a las particularidades concretas de la causa, habida cuenta del principio jurisprudencial invocado, obsta a la procedencia del recurso extraordinario sobre la base del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La norma del art. 49, inc. b), de la ley 13.893 es de derecho común y no excede tal carácter por la circunstancia de que dicha ley rija en todo el territorio de la República. Por ello, su aplicación e interpretación no incumbe a la Corte Suprema por vía del recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con el criterio que he sustentado y V. E. admitió *in re:* "Romero Germán c/ Gobierno de la Nación, s/ pensión militar. Recurso de hecho" (R. 175, L. XII), sentencia del 11 de noviembre ppdo. me permito devolver esta queja sin dictamen. Buenos Aires, 3 de julio de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de julio de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Fisco Nacional (Policía Federal) c/ Cervecería Bieckert S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia en recurso de fs. 94 de los autos principales tiene fundamentos de hecho y de derecho común suficientes para sustentarla.

Que la circunstancia expresada de haberse ajustado la resolución a las particularidades concretas de la causa, habida cuenta del principio jurisprudencial invocado, obsta a la procedencia del recurso sobre la base del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, según así se lo ha decidido en casos análogos.

Que la disposición invocada del art. 49, inc. b), de la ley 13.893 que califica de contravención grave la inobservancia de la obligación de ceder el paso a quien se presente por su derecha y le atribuye la responsabilidad de los daños causados en caso de accidente, ha sido interpretada con el alcance de no obstar al discer-

nimiento real de la responsabilidad con arreglo a la concreta culpabilidad comprobada en el caso. Trátase de una norma propia del derecho común que no excede de este carácter por razón de los términos del art. 1º y 2º de la ley 13.893 y cuya interpretación y aplicación no incumbe en consecuencia a esta Corte por vía de recurso extraordinario.

Que el Tribunal no estima que sea de aplicación al caso su doctrina establecida en materia de arbitrariedad.

Por ello se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

SALVADORA MUCARCEL DE JULIAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

La circunstancia de que la causa sea de naturaleza penal, no releva de la obligación de plantear en el curso del proceso la cuestión federal, base del recurso extraordinario, máxime cuando la posibilidad de una sentencia condenatoria es evento previsible que impone la oportuna proposición de las defensas constitucionales pertinentes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

No es arbitraria la sentencia que, por la apreciación y eficacia de las pruebas producidas, condena a la recurrente, pues ello es propio del tribunal de la causa que ha dictado pronunciamiento de acuerdo a sus libres convicciones.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

No existe agravio substancial a la defensa en juicio cuando el rechazo de las pruebas ofrecidas por la recurrente, ha sido dispuesto por el tribunal de la causa en base a la interpretación de normas de carácter local, irrevisibles por vía del recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El proceso al que se refiere la precedente queja ha sido resuelto sobre la base de consideraciones de hecho y de derecho común, habiéndose substanciado regularmente las etapas procesales requeridas para que exista juicio en el sentido constitucional del término (acusación, defensa, prueba y sentencia).

En cuanto a las objeciones dirigidas contra el fallo apelado a raíz del rechazo de ciertas pruebas, afirma el tribunal *a quo* (fs. 316 del principal) y lo reconoce el propio recurrente que no se planteó cuestión federal alguna al respecto con anterioridad a dicho fallo.

En consecuencia, siendo ajeno a la instancia extraordinaria el examen del acierto con que pueda haberse valorado la prueba producida en este juicio, opino que corresponde declarar improcedente el recurso de hecho deducido a raíz de la denegatoria del recurso interpuesto a fs. 254 del principal.

Observo, por último, que el recurrente no ha guardado estilo en su escrito de fs. 37, por lo que correspondería aplicarle la sanción disciplinaria que V. E. estime adecuada. Buenos Aires, 28 de mayo de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de julio de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la procesada en la causa Julián, Salvadora Mucarcel de s/ homicidio calificado", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General, pues, la circunstancia de tratarse de una causa de naturaleza penal no empece que lo resuelto verse sobre puntos de hecho y de derecho común, irrevisibles por esta Corte; así como no releva de la obligación de plantear en el curso del proceso la cuestión federal, base del recurso extraordinario. Por lo demás, la posibilidad de una sentencia condenatoria es, como la de un fallo adverso en general, evento previsible, que impone la oportuna proposición de las defensas constitucionales que fueran pertinentes.

Que, por último, ha de considerarse que la tacha de arbitrariedad que se imputa a la sentencia que condena a la procesada en razón de no haber a juicio del recurrente prueba de su culpabilidad, es injustificada, por cuanto la apreciación y eficacia de las pruebas ha sido de la incumbencia exclusiva del tribunal que fallaba en el caso de acuerdo a sus libres convicciones. Como tampoco cabe admitir que ha existido un agravio substancial a la defensa en juicio, porque el tribunal de sentencia no haya hecho lugar a la recepción de pruebas pedidas por el recurrente si la no admisión de ellas se ha fundado en motivos de orden procesal, de cuya acertada aplicación nada puede decidirse en el presente recurso, por tratarse de la interpretación de una ley local (Fallos, 207, 72 y otros).

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja. Y siendo impropios los términos subrayados en azul del memorial del recurso, tésteselos por Secretaría apercibiéndose a su firmante con prevención de que en lo sucesivo guarde estilo.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

EDUARDA ADELA PAYRO EZEYZA Y OTRA v. EDUARDO M. BYRNE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

No procede el recurso extraordinario cuando la cuestión federal referente a la inconstitucionalidad de las Cámaras de Arrendamientos y Aparcerías Rurales en razón de su carácter administrativo, ha sido planteada después de consentida la jurisdicción de aquéllas, máxime habiendo la jurisprudencia de la Corte establecido la ineficacia de dicha cuestión para sustentarlo. No altera la solución la circunstancia de invocarse la Constitución de 1853, con fundamentos que no excluía la reforma de 1949 (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

La denegatoria de medidas de prueba ofrecidas en segunda instancia, no constituye agravio suficiente a la garantía constitucional de la defensa en juicio como para fundar en la misma el recurso extraordinario.

---

(1) 16 de julio. Fallos: 233, 83.

JUAN VENTURA CUELLO Y OTROS v. CANCIO CALAMANDREI

LEGISLACION COMUN.

La determinación de la jornada de trabajo y su retribución hacen a la esencia del contrato de trabajo y constituyen materia propia de legislación nacional. El Congreso ha ejercido esa facultad, que le confiere el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, mediante las leyes 11.544 y 12.921 (decreto 33.302/45), por lo que cualquier disposición adoptada en subsidio por las provincias debe considerarse inválida en cuanto se oponga al régimen nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Tucumán.

El art. 1º de la ley 1518 de Tucumán, en cuanto dispone que los servicios prestados por los empleados y obreros hasta las 13 horas del día sábado deben computarse como jornada íntegra de trabajo a los efectos de su pago, es contrario a los arts. 31 y 108 de la Constitución Nacional, pues se aparta de lo establecido al respecto por las leyes nacionales 11.544 y 11.726.

RETROACTIVIDAD.

El decreto-ley 10.375 del 12 de junio de 1956, modificatorio de la ley 11.544, no es aplicable con efecto retroactivo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el caso que aparece publicado en Fallos: 224, 648, ya tuve oportunidad de manifestar mi opinión favorable respecto a la constitucionalidad de la disposición de la ley nº 1518 de la provincia de Tucumán que se cuestiona en autos.

Por los fundamentos allí aducidos, así como por los que expuse al dictaminar en casos análogos (Fa-

llos: 222, 372; 224, 141 y 146), considero que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 139. Buenos Aires, 23 de marzo de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de julio de 1956.

Vistos los autos: "Cuello Juan Ventura y otros c/ Cancio Calamandrei s/ salarios impagos", en los que a fs. 145 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso interpuesto a fs. 139 somete a consideración del Tribunal solamente la impugnación de inconstitucionalidad del art. 1º de la ley 1518 de Tucumán, en cuanto "instituye el descanso remunerado del sábado a la tarde".

Que según la disposición citada, "a los efectos del cobro de los sueldos, salarios o jornales, deberán computarse los servicios prestados por empleados y obreros hasta las 13 horas del día sábado, como jornada íntegra de trabajo".

Que en la causa "Arsenio Vicente Juárez y otros c/ Aserradero García y Sain" (Fallos: 233, 156) esta Corte Suprema ha declarado la inconstitucionalidad del art. 1º de la ley 1518 de Tucumán, fundada en que "la determinación de la jornada de trabajo y su retribución, hacen a la esencia del contrato de trabajo y constituyen materia propia de legislación nacional, según resulta de lo dispuesto por el art. 68, inc. 11, de la Constitución; y habiendo el Congreso ejercitado esa facultad mediante la ley 11.544 y el decreto 33.302/45, ratificado por la ley 12.921, cualquier disposición adop-

tada en subsidio por las provincias, debe considerarse abrogada por la existencia del régimen nacional, o invalidada en todo cuanto se le oponga y se la quiera aplicar preferentemente" (arts. 31 y 108 de la Constitución).

A lo que cabe agregar que la sanción del decreto-ley 10.375 del 12 de junio de 1956 modificatorio de la ley 11.544, en cuanto pudiera considerarse susceptible de abarcar situaciones como la resuelta en autos, no habría podido tener aplicación en virtud del principio de irretroactividad establecida por el art. 3º del Código Civil.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 129 en cuanto ha sido materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

PEDRO CORTEZ v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del recurrente fundado en la ley 13.561, que tiene carácter federal.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Jubilaciones.

La ley 13.561 distingue dos situaciones perfectamente separables: 1º) el derecho a pedir la jubilación o pensión que acuerdan las leyes nacionales, que se declara imprescriptible para el futuro (art. 1º); 2º) la prescripción de las prestaciones debidas por jubilación o pensión, que se

opera "a los cinco años de la fecha del hecho motivo de la presentación en demanda del beneficio respectivo" (art. 4º).
El art. 3º contempla una situación transitoria: el derecho a demandar los beneficios de la jubilación o pensión que hubieran sido denegados por encontrarse prescriptos, el cual renace a partir de la promulgación de la ley siempre que sus titulares lo soliciten. No basta, pues, el transcurso del tiempo de la prescripción, sino que debe existir denegatoria del beneficio, en virtud de la excepción opuesta por quien lo debe, pues sólo así la obligación se convertía en natural y perdía la acción para hacerla valer.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Pensiones militares.

Con arreglo a lo dispuesto en la ley 13.561, corresponde hacer lugar al pago de las prestaciones jubilatorias devengadas desde los cinco años anteriores a la demanda (art. 4º), en el caso de un retiro militar acordado en 1935, cuya mejora reclamó el interesado en 1946, en juicio que no había sido fallado antes de dictarse aquella ley. Declarada la imprescriptibilidad de la acción (art. 1º), no procede aplicar al caso el art. 3º de la ley 13.561 y liquidar el beneficio tan sólo desde la fecha de promulgación de ésta (21 de septiembre de 1949), pues aquél no había sido denegado por estar prescripto.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 17 de noviembre de 1953.

Y vistos, para sentencia, los de la causa promovida por Pedro Cortez contra la Nación, sobre retiro militar; y

Resultando:

1) Que, a fs. 2, el actor reclama se aumente su pensión de retiro militar; exige las diferencias de haberes por el tiempo corrido desde cinco años antes de la demanda, con intereses; pide costas. Dice: a) que fué cabo principal de la armada; b) que, en y por actos de servicio, enfermó de tuberculosis pulmonar, resultando inepto para el servicio de la marina; c) que se le concedió retiro pero, aduciendo que su grado de incapacidad no era equivalente a la pérdida de un órgano im-

portante, su pensión se graduó en el 65 % del sueldo de su empleo; d) que está absolutamente incapacitado, por lo que le corresponde sueldo íntegro conforme al art. 16, tít. III, ley 4856.

2) Que, a fs. 62, la demandada pide se rechace la acción, con costas. Dice: a) que opone la prescripción del art. 4023 del Código Civil, cuyo término decenal ha corrido, con exceso, desde el retiro; b) que niega los hechos que no consten en la actuación administrativa agregada por cuerda; c) que como el actor no padece la pérdida de órgano importante, su retiro se rige por el art. 15, tít. III, de la ley 4856 y en consecuencia, la pensión de que goza es la que corresponde.

Considerando:

1) Que los hechos fundamentales resultan de la actuación administrativa agregada por cuerda y, en especial, de los decretos de fs. 37, fs. 42, fs. 53, que le conceden pensión de retiro, al actor, con el 65 % del sueldo de su grado de cabo principal, encuadrándole en el art. 15, tít. III, ley 4856; lo único a elucidar entonces, en materia de hechos, es si padece, o no, inhabilidad equivalente a la pérdida de órgano importante, con miras a establecer si es, o no, aplicable el art. 16 de la misma ley.

2) Que, con respecto a la prescripción, debe tenerse en cuenta que el retiro fué decretado el 10 de abril de 1935 (exp. adm., fs. 37); por cuya razón, al deducirse la demanda el 28 de noviembre de 1946, se había operado la prescripción del art. 4023 del Código Civil (principal, fs. 3 vta.). Posteriormente, la ley 13.561 ha declarado imprescriptible el derecho que aquí se ejercita y, para el que ya hubiera prescripto, que renacerá a partir de la promulgación de la misma ley (arts. 1 y 3). Por ello, se rechaza la prescripción opuesta y se declara que el derecho del actor se limita al tiempo corrido desde el 21 de setiembre de 1949.

3) Que la declaración de aptitud o ineptitud para el servicio de las armas, es de atribución exclusiva de los médicos militares; pero, cuando éstos han decidido la ineptitud, es función judicial la de establecer la causa, el grado y las consecuencias de la inhabilidad laboral resultante (Corte Suprema, 217, 747). En la especie la junta de reconocimientos médicos de la armada ha dictaminado que el actor es inepto, que no padece la pérdida de órgano importante ni de función equivalente y que su capacidad laborativa ha disminuído en el 20 % (exp. adm., fs. 22, fs. 31, fs. 49); y, ante ese dictamen, cabe estudiar si son, o no, acertadas sus dos últimas conclusiones. Se ha producido en autos (principal, fs. 82) dictamen

del perito médico único designado de oficio, cuyas conclusiones acepta el juzgado porque se basan en un estudio completo del sujeto y de todos los antecedentes acumulados y, en especial, porque las partes, en sus alegatos de fs. 88 y fs. 94, no han articulado objeción (Corte Suprema, 219, 215). El perito es en absoluto asertivo en cuanto a que el actor está incapacitado para realizar ningún esfuerzo de tipo laboral (fs. 84), que su afección debe ser considerada equivalente a la pérdida de un órgano importante del cuerpo (fs. 86), conclusión que también fluye del decreto reglamentario 32.267, fecha 30 de noviembre de 1944, atento que la fibrosis pulmonar que presenta debe ser considerada como cicatrices extensas (fs. 84 vta.).

4) Que ante lo establecido en el considerando anterior, tratándose de un militar que, por enfermedad contraída en y por acto del servicio militar, ha resultado inepto y con incapacidad equivalente a la pérdida de órgano importante del cuerpo, es indudable que debe aplicársele el art. 16, tít. III, de la ley 4856; o sea que le corresponde pensión igual al sueldo íntegro de su empleo de cabo principal de la armada; y, conforme al art. 3 de la ley 13.561, es acreedor a las diferencias de sueldo resultantes, desde la promulgación de ese texto.

Por estos fundamentos, fallo: declarando que la Nación debe aumentar la pensión de retiro militar de Pedro Cortez, encuadrándola en el art. 16, tít. III, de la ley 4856; que debe pagarle las diferencias de sueldo resultantes, por el tiempo corrido desde el 21 de setiembre de 1949, con intereses; con costas. — *Gabriel E. Bajardi.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 12 de abril de 1955.

Vistos los presentes autos caratulados "Cortez Pedro c./ Gobierno de la Nación s./ retiro militar", venidos en apelación a este tribunal por auto de fs. 100 contra la sentencia de fs. 98 a fs. 99 vta., planteóse la siguiente cuestión.

¿Es justa la sentencia apelada?

El Sr. Juez Dr. Maximiliano Consoli, dijo:

La sentencia resuelve el reclamo del recurrente —que goza del 75 % del sueldo de su grado de cabo principal— encua-

drándolo dentro de lo dispuesto por el art. 16, tít. III, de la ley 4856 y, en consecuencia, le manda pagar el sueldo íntegro de su empleo de cabo principal de la armada.

Ante esta instancia, el Sr. Procurador Fiscal de Cámara se agravia en razón de que nueve médicos castrenses han sostenido que la tuberculosis pulmonar padecida por Cortez no importaba la pérdida de un órgano importante, ni de función equivalente; mientras que el dictamen del perito designado en este juicio sostiene lo contrario.

Es de advertir al respecto que la Corte Suprema tiene resuelto en Fallos: 217, 747, que a los médicos militares corresponde la declaración de aptitud o ineptitud para el servicio de las armas y que es función judicial la de establecer las causas, el grado y las consecuencias de la inhabilidad laboral resultante.

Además el dictamen de los funcionarios administrativos se ha producido "ex oficio", mientras que el peritaje de fs. 82 a fs. 86 ha tenido lugar en juicio contradictorio, con la particularidad que sus conclusiones —que acepta el Sr. Juez *a quo*— no han sido observadas, ni impugnadas por el representante de la parte demandada.

Por último, entiendo que los haberes atrasados deben abonarse desde la fecha de la promulgación de la ley 13.561, según se desprende del alcance que debe darse al art. 3º de dicha ley.

Doy, pues, mi voto por la afirmativa a la cuestión propuesta.

Los Señores Jueces Dres. Abelardo J. Montiel y Romeo F. Cámera adhirieron al voto precedente.

A mérito del Acuerdo que antecede se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 98 a fs. 99 vta., en todas sus partes. — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Maximiliano Consoli.* — *Romeo Fernando Cámera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de julio de 1956.

Vistos los autos: "Cortez Pedro c/ Gobierno de la Nación s/ retiro militar", en los que a fs. 126 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el actor, a quien se había concedido retiro el 10 de abril de 1935, demandó en 28 de noviembre de 1946 para que se le acordara aquél con el sueldo íntegro de su grado y no con el 75 % como lo había resuelto el Poder Ejecutivo.

Que al contestar la demanda el 4 de octubre de 1948 el Sr. Procurador Fiscal opuso la defensa de prescripción por haber transcurrido entre el decreto respectivo y la iniciación de la acción un lapso superior a diez años.

Que el 21 de setiembre de 1949 fué promulgada la ley 13.561 que declaró imprescriptible el derecho acordado por las leyes de jubilaciones y pensiones nacionales; por lo cual la sentencia de primera instancia rechazó la prescripción opuesta, pero declarando que el beneficio que el actor reclamaba, al que hizo lugar, le debía ser liquidado desde la fecha de promulgación de la ley antedicha, en virtud de lo dispuesto en el art. 3º de la misma. Dicho pronunciamiento fué confirmado por el fallo recurrido y ello origina el recurso extraordinario, que es procedente porque se trata de la interpretación de una ley de carácter federal y la decisión ha sido contraria al derecho fundado en ella.

Que entrando a la interpretación de la ley 13.561 —de 29 de setiembre de 1949— ha de considerarse que en ella se han distinguido como perfectamente separables dos situaciones: la del derecho a pedir la jubilación o pensión que acuerdan las leyes nacionales respectivas, derecho que por el art. 1º se declara imprescriptible para el futuro, a semejanza de lo que para otra clase de acciones establece el art. 4019 del Código Civil; y la prescripción de las prestaciones debidas por jubilación o pensión, que el art. 4 de la ley en examen declara que se opera "a los cinco años de la

fecha del hecho motivo de la presentación en demanda del beneficio respectivo".

Que el art. 3 de la ley ha contemplado una situación transitoria: la del derecho a demandar los beneficios de la jubilación o pensión que hubiera prescripto por el transcurso del tiempo sin que ese derecho se hubiese hecho valer y que el texto legal declara que no obstante la prescripción operada renace a partir de la fecha de promulgación de esta ley siempre que sus titulares lo soliciten. El texto alude en su comienzo a los "beneficios *denegados*" por encontrarse prescriptos y ello significa que no basta que haya transcurrido el tiempo de la prescripción sino que ha debido existir pronunciamiento denegatorio del beneficio en virtud de la excepción opuesta por quien lo debe; pues sólo así la obligación se convertía en natural y se perdía la acción para hacerla valer (arts. 515, 3949 y argumento del 3964 del Cód. Civil).

Que, por consiguiente, no rigiendo para el caso de autos la norma del art. 3 de la ley 13.561 y habiéndose reconocido en la sentencia apelada el derecho jubilatorio reclamado por el actor, ha debido hacerse lugar al pago de las prestaciones jubilatorias correspondientes y devengadas desde los cinco años anteriores a la demanda.

Por ello se revoca la sentencia de fs. 121 en cuanto ha sido materia del recurso.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera.

ELVIRA PAZ DE PARENTI Y OTROS v. DOMINGO PARENTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

No procede el recurso extraordinario si en los autos no se planteó con anterioridad al fallo apelado ni fué resuelta por éste cuestión federal alguna [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

No procede el recurso extraordinario contra la resolución que fija las sumas que deberá pasar el marido en concepto de alimentos a su esposa e hijos, fundado en que el art. 607 del Código de Procedimientos en lo Civil de la Capital, en cuanto impide cuestionar la validez del matrimonio, resulta contrario a diversas disposiciones de la ley que lo rige en el país, si aquella norma no fué impugnada como violatoria del principio constitucional de la legislación uniforme.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que en el respectivo juicio sumario condena a pagar alimentos, no es sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario.

FERNANDO RUIZ Y OTROS v. CÍA. AZUCARERA MANUEL GARCIA FERNANDEZ LTDA.

LEGISLACION COMUN.

La determinación de la jornada de trabajo y su retribución hacen a la esencia del contrato de trabajo y constituyen materia propia de legislación nacional. El Congreso ha ejercido esa facultad, que le confiere el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, mediante las le-

(1) 18 de julio.

yes 11.544 y 12.921 (decreto 33.302/45) por lo que cualquier disposición adoptada en subsidio por las provincias debe considerarse inválida en cuanto se oponga al régimen nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Tucumán.

El art. 1º de la ley 1518 de Tucumán, en cuanto impone el pago de la jornada íntegra del día sábado, cuando se trabaja solamente la mitad, y acuerda derecho al pago de un suplemento de medio jornal cuando se han abonado las 48 horas semanales realmente trabajadas, es contrario a los arts. 31 y 108 de la Constitución Nacional, pues se aparta de lo establecido por las leyes nacionales 11.544 y 11.726.

RETROACTIVIDAD.

El decreto-ley 10.375 del 12 de junio de 1956, modificatorio de la ley 11.544, no es aplicable con efecto retroactivo.

CONTRATO DE TRABAJO.

El art. 15 del decreto reglamentario de la ley 1518 de Tucumán, según el cual la suspensión del trabajo en los días sábado se considerará como tentativa de eludir el pago del jornal íntegro previsto en la ley, sólo puede dar lugar a la imposición de multas por su violación, pero no acuerda derecho a la retribución de servicios que no se prestaron por corresponder a jornadas en que los obreros no debían trabajar, con arreglo al convenio colectivo que estableció la jornada semanal de 40 horas, de lunes a viernes.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De las distintas cuestiones que el apelante articula como de carácter federal en el recurso extraordinario que interpone en autos, la emergente de la anulación decretada del convenio que corre a fs. 118, y la vinculada con la garantía del art. 29 de la Constitución Na-

cional, no han sido, en mi opinión, oportunamente planteadas.

En efecto, ya en ocasión de contestar la demanda pudo preverse la posibilidad de que el tribunal de la causa no reconociera validez a dicho convenio; y en lo que atañe al supuesto menoscabo de la norma constitucional antes mencionada, su previsibilidad en oportunidad del responde resulta aún más evidente toda vez que para que el mismo tuviera lugar bastaba que la sentencia admitiera las pretensiones de los actores, expresadas en su demanda, con respecto al pago de los jornales por los días sábado no trabajados. Ello no obstante, ambas cuestiones aparecen planteadas por vez primera al interponerse el remedio federal.

Como consecuencia de lo expuesto, estimo que únicamente procede el examen por V. E. de los agravios relativos a la invalidez de la ley 1518 de la provincia de Tucumán, y a la arbitrariedad del fallo apelado que se alega en el punto VI del escrito de fs. 209; y toda vez que este último queda librado al prudente arbitrio de la Corte, sólo resta considerar en este dictamen el problema constitucional planteado por el recurrente en torno a la ley provincial que cuestiona.

A tal respecto, al examinar problemas análogos al de autos, V. E. ha tenido ya oportunidad de pronunciarse en forma contraria a las pretensiones del apelante (Fallos: 222, 372; 224, 141, 146 y 648), razón por la que pienso corresponde confirmar el fallo impugnado en cuanto se relaciona con este aspecto del recurso. Buenos Aires, 24 de diciembre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de julio de 1956.

Vistos los autos: "Ruiz Fernando y otros c/ Cía. Azucarera Manuel García Fernández Ltda. s/ cobro de pesos", en los que a fs. 220 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el cobro de salarios y diferencia de aguinaldo que se reclama en este juicio, como no abonado a los 286 actores, corresponde a los siguientes supuestos: a) Obreros que trabajaron 44 horas semanales y se les abonó igual número de horas en vez de 48. b) Obreros que trabajaron 48 horas semanales y percibieron el salario correspondiente a 48 horas en vez de 52. c) Obreros que trabajaron 40 horas de lunes a viernes y se les abonó el mismo número de horas en vez de pagárseles 48.

Que el reclamo de las diferencias en los supuestos enumerados, se funda en el art. 1º de la ley 1518 de Tucumán, según el cual "a los efectos del cobro de los sueldos, salarios o jornales, deberán computarse los servicios prestados por empleados y obreros hasta las 13 horas del día sábado como jornada íntegra de trabajo" y en el art. 15 del decreto reglamentario que dispone: "La suspensión del trabajo en los días sábado, será considerada como tentativa de eludir la ley en lo que se refiere al pago del jornal íntegro".

Que la parte demandada ha impugnado la legitimidad del art. 1º de la ley 1518, en cuanto impone el pago de la jornada íntegra el día sábado, cuando se trabaja solamente la mitad y ha desconocido el derecho al pago de un suplemento de medio jornal cuando se han pagado las 48 horas semanales realmente trabaja-

das. En cuanto a la violación del art. 15 del decreto reglamentario de la ley 1518, la niega por haberse ajustado el trabajo semanal de lunes a viernes, a un acuerdo formalizado con intervención de la delegación del Ministerio de Trabajo y Previsión por iniciativa de los obreros.

Que en la causa "Arsenio Vicente Juárez y otros c/ Aserradero García y Sain" (Fallos: 233, 156) esta Corte Suprema ha declarado la inconstitucionalidad del art. 1º de la ley 1518 de Tucumán, fundada en que "la determinación de la jornada de trabajo y su retribución, hacen a la esencia del contrato de trabajo y constituyen materia propia de legislación nacional, según resulta de lo dispuesto por el art. 68, inc. 11, de la Constitución; y habiendo el Congreso ejercitado esa facultad mediante la ley 11.544 y el decreto 33.302/45, ratificado por la ley 12.921, cualquier disposición adoptada en subsidio por las provincias, debe considerarse abrogada por la existencia del régimen nacional, o invalidada en todo cuanto se le oponga y se le quiera aplicar preferentemente" (arts. 31 y 108 de la Constitución).

Que el citado pronunciamiento provee también solución a los otros dos reclamos incluídos en la demanda, por cuanto se refieren a la interpretación de la disposición provincial considerada inválida por no ajustarse al régimen legal nacional sobre la materia.

Que la sanción del decreto-ley nº 10.375 del 12 de junio de 1956 modificatorio de la ley 11.544, en cuanto pudiera considerarse susceptible de abarcar situaciones como la resuelta en autos, no habría podido tener aplicación en virtud del principio de irretroactividad establecido por el art. 3º del Código Civil.

Que finalmente, la aplicación del art. 15 del decreto reglamentario de la ley 1518 de Tucumán, podría llevar a la imposición de las multas que el art. 6º de la

ley citada señala para los supuestos de violación, pero no a la obligación de retribuir servicios que no se prestaron correspondientes a jornadas en las que los obreros no debían trabajar.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 191 en cuanto ha sido materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

S. R. L. IMBROSCIANO HNOS. v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es inoficiosa la decisión por la Corte de la multa apelada por vía del recurso ordinario cuando, ante la presentación del contribuyente acogiéndose a los beneficios del decreto-ley 5147/55 y la conformidad del fiscal supeditada al cumplimiento de requisitos legales, dicho pronunciamiento carecería de razón de ser de acordarse la exoneración solicitada que debe tramitar en primera instancia (1).

OTILIA LUTZ DE KEINATH v. GRETE R. DE MINNER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que omite pronunciarse sobre la cuestión oportunamente planteada, referente a la participación de la dueña de la pensión en el 15 % de las entradas brutas del establecimiento que reconoce totalmente a la mucama actora.

(1) 20 de julio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Al decidir no tener en cuenta los agravios articulados a fs. 33 contra la decisión de fs. 29, el tribunal apelado ha resuelto una cuestión de naturaleza procesal, irrevisible en la instancia de excepción.

Por ello, y porque la garantía constitucional de la defensa en juicio no requiere la doble instancia judicial (Fallos: 203, 215 entre otros), pienso que el remedio federal intentado en autos resulta improcedente en cuanto se vincula con aquella decisión.

Con relación a las restantes cuestiones que se plantean en el escrito de fs. 137, no pueden, a mi juicio, mejorar la suerte del recurso pues, en primer lugar, la arbitrariedad que se alega no se la vincula en forma directa al desconocimiento de una garantía constitucional; y, por otra parte, con respecto a la invocación de jurisprudencia contradictoria en diferentes jurisdicciones territoriales sobre problemas de derecho común, resulta aplicable la doctrina de Fallos: 233, 173 y 183.

Correspondería, pues, no hacer lugar a esta presentación directa motivada por la denegatoria de fs. 141 de los autos principales. Buenos Aires, 6 de julio de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de julio de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Keinath Otilia Lutz de c/ Minner Grete R. de", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que en la contestación de la demanda —fs. 7 de los autos principales— se arguyó que no correspondía a la actora el 15 % demandado (sobre la entrada bruta de la pensión) por no ser ella sola quien hizo trabajo de mucama ni los trabajos totales, cumplidos en un 80 % por la demandada.

Que a fs. 112 se agrega el informe de la Unión Obrera Gastronómica de la Capital, según el que la mucama de un hotel pensión debe percibir, de acuerdo al convenio vigente, un sueldo básico de m$n 270, más 6 puntos del 15 % de las entradas brutas del establecimiento, más m$n 100 en caso de no recibir comida.

Que la sentencia de primera instancia, luego de admitir el carácter de mucama de la actora, expresa que su sueldo "debe ser como lo señala la parte actora en su presentación en juicio", calculándose en consecuencia, las distintas partidas comprendidas en la condena. Por su parte la sentencia de la Cámara de fs. 133, se remite a lo resuelto sobre el punto en primera instancia y a lo expresado en el memorial de fs. 127/28. Falta agregar que el mencionado memorial se limita a afirmar que a la actora, como mucama, le corresponde una retribución mínima m$n 270 y el 15 % de comisión sobre las entradas brutas del establecimiento.

Que de lo expuesto se desprende que la cuestión propuesta oportunamente respecto a la participación de la demandada en el 15 % de las entradas brutas, no fué considerada ni resuelta por las sentencias dadas en autos. Por lo demás, la simple remisión al informe de fs. 112 no decide el punto, en cuanto del mismo resulta una atribución de puntos sobre aquel porciento que requiere precisamente decisión en el caso.

Que en tales condiciones y habida cuenta de la jurisprudencia que tiene establecido que la omisión de la

decisión de cuestiones oportunamente propuestas y conducentes a la solución del pleito, hace procedente el recurso extraordinario —Fallos: 233, 147— el deducido a fs. 137 del principal ha debido concederse.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 137 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que en las circunstancias expresadas en los anteriores considerandos y con arreglo a la doctrina del precedente citado y de otros análogos, la sentencia recurrida debe ser dejada sin efecto.

Por ello se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 133. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento ajustado a lo decidido por esta Corte y a lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

YOLANDA SCORZA Y OTRAS v. S. R. L. LONATEX

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

Interpuesto el recurso extraordinario en término y respecto de la sentencia definitiva recaída en el juicio, no es óbice a su procedencia la circunstancia de haberse también deducido recurso de aclaratoria ante el superior tribunal de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

Procede el recurso extraordinario y debe ser dejada sin efecto la sentencia apelada que, no obstante invocar el dictamen pericial que comprueba que una de las actoras percibió más de lo debido, expresa que surge diferencia adeudada a su favor de la documentación que estudia, lo que constituye error indudable que la destituye de fundamento.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De los autos principales resulta, en lo que a esta queja concierne:

1º que en la pericia obrante a fs. 125, punto 3º, el perito informó que la actora Mercedes Haydée Virasoro había percibido por remuneraciones entre los años 1948 a 1954, una suma superior a la que le correspondía por las disposiciones de los contratos colectivos que le eran aplicables;

2º que el juez de 1ª instancia al dictar sentencia (fs. 145) rechazó la demanda respecto de la nombrada sobre la base de: las constancias de autos; el resultado de la pericia; y la circunstancia de que ésta no había sido observada por la accionante;

3º que el tribunal de alzada (fs. 163) ha entendido que la Sta. Virasoro percibió de menos lo que en realidad recibió de más, porque el perito hace referencia a "un guarismo a favor de la actora de m$n 5.520,41" (fs. 126 "in fine"), sin advertir que esa diferencia a favor es con respecto a lo percibido, o sea entre la mayor suma que se le liquidó y la que se le debía liquidar, como así resulta claramente del detalle pericial que va a continuación de los términos ocasionantes del equívoco (fs. 126 vta.);

4º que el recurrente se agravia (fs. 172) por consi-

derar que el "a-quo", al revocar el fallo ha incurrido en arbitrariedad por desconocimiento, en su perjuicio, de la garantía que la Constitución Nacional acuerda al derecho de propiedad, frente a la cual la decisión apelada comporta un despojo.

Conceptúo, en mérito a lo expuesto, que la pretensión sustentada configura cuestión federal bastante como para que V. E. la examine en la instancia extraordinaria.

A tal efecto, pues, correspondería hacer lugar a la presente queja. — Buenos Aires, 3 de julio de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de julio de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Scorza, Yolanda y otras c/ Lonatex S. R. L.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que como bien dictamina el Sr. Procurador General existe en los autos principales cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario.

Que interpuesta la apelación en término y respecto del fallo final de la causa, no es óbice a la procedencia la forma en que también se dedujo recurso de aclaratoria ante el superior tribunal de la causa.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 175 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la invocación como fundamento del fallo recurrido de

prueba inequívocamente inexistente, equivale a la carencia de fundamento y autoriza su revisión por esta Corte —Fallos: 207, 72 y otros—.

Que desde luego es de principio que no es propio de la jurisdicción extraordinaria del Tribunal la apreciación del valor probatorio de los elementos de prueba incorporados a los autos. Mas si fuera palmario el error alegado de los jueces de la causa, al extremo de resultar contradictorio lo afirmado con la concreta demostración inequívoca de los hechos del caso, invocados por la sentencia, la doctrina establecida en materia de arbitrariedad recobra valor, pues entonces se trataría de la prescindencia y no de la apreciación de la prueba.

Que en la especie y en cuanto interesa al recurso la sentencia apelada se funda en la peritación de fs. 126 que se declara que comprueba adeudarse a la actora Srta. Virasoro, por diferencia de salarios, la suma de m$n 5.520,41. Pero es el caso que en el referido dictamen se afirma que: "como se podrá observar a continuación, las diferencias son más importantes e indican un guarismo a favor de la actora de m$n 5.520,41". Pues "según los antecedentes analizados en el año:

1948	percibió	$	2.690,00	y	debió	percibir	$	2.388,75
en 1949	"	"	4.300,00	"	"	"	"	3.591,25
en 1950	"	"	5.990,83	"	"	"	"	4.078,75
en 1951	"	"	7.841,43	"	"	"	"	5.687,50
en 1952	"	"	10.051,60	"	"	"	"	8.764,17
en 1953	"	"	10.425,81	"	"	"	"	11.586,25
en 1954	"	"	11.284,80	"	"	"	"	10.967,39
		$	52.584,47				$	47.064,06

Que es así manifiesto e inequívoco que, con arreglo al dictamen en cuestión la Srta. Virasoro "perci-

bió" además de lo que "debió percibir" la suma de m$n 5.520,41 que constituye la diferencia a su favor entre las columnas arriba transcriptas que afirmó el perito. Si la peritación invocada por la sentencia comprueba que la actora en cuestión cobró por concepto de salarios m$n 5.520,41 más de lo que le era debido y por otra parte es expresa —punto g— en el sentido de que no surge diferencia adeudada de la documentación que estudia el error en que la sentencia aparece incursa resulta indudable y la destituye de fundamento en los términos de la jurisprudencia mencionada antes.

Que en tales condiciones, con arreglo también a la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 233, 147 y otros— la sentencia apelada debe ser dejada sin efecto.

Por ello se deja sin efecto la sentencia recurrida de fs. 163. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nueva sentencia ajustada a la presente y a lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

S.R.L. F.A.C.A. v. RAUL J. DELIETIERES

JUECES.

La facultad judicial de declarar el derecho aplicable al caso, ejercida sin arbitrariedad, no da lugar a la objeción constitucional por razón de invasión de atribuciones de otros poderes [1].

---

(1) 20 de julio. Fallos: 231, 82.

PROVINCIA DE CORRIENTES v. GERONIMO GOTUSSO Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El recurso extraordinario es improcedente, salvo circunstancias excepcionales, cuando el recurrente omite expresar concretamente al deducirlo cuales son las defensas de que se estima privado por el pronunciamiento que impugna. La existencia de tales defensas condiciona el interés jurídico necesario para el otorgamiento de la apelación extraordinaria, a la que es ajena la cuestión referente a las costas del juicio (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

La circunstancia que el recurso extraordinario es, por lo común, improcedente en los procedimientos ejecutivos, constituye una regla *a fortiori* aplicable a los apremios fiscales (2).

S. R. L. MANERO Y QUIROS Y AUGUSTO VIGNONI v. S. A. LEDESMA SUGAR ESTATES AND REFINING COMPANY LTED.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Las contiendas de competencia entre magistrados de distintas provincias no deben ser decididas por aplicación de sus leyes locales, sino con arreglo a los principios establecidos por la legislación nacional.

LEYES SUPLETORIAS.

El art. 4º de la ley 14.237 es supletorio de la ley 50.

(1) 20 de julio. Fallos: 234, 42; 189, 245.
(2) Fallos: 233, 42 p 80.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

No incumbe a la Corte Suprema la solución de las cuestiones de límites entre las provincias.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Actos ilícitos.

Dado que, por mediar una cuestión de límites interprovinciales y no haber en los autos elementos suficientes no es posible determinar qué provincia ejercía de hecho la jurisdicción sobre el lugar donde ocurrieron los actos ilícitos en que se funda la demanda sobre indemnización de daños, debe declararse competentes para conocer de ella a los tribunales del lugar del domicilio de la parte demandada.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

"Manero y Quirós", Sociedad de Responsabilidad Limitada, y Augusto Vignoni demandan a "Ledesma Sugar Estates and Refining Company Limited" por los daños y perjuicios que les habría ocasionado la presunta comisión de diversos hechos ilícitos, por parte de personas que actuaban bajo indicaciones de esta última, en una fracción de campo que es de su propiedad.

En materia como ésta sobre que versa el presente juicio, V. E. tenía establecido a través de una larga jurisprudencia que el lugar donde ocurrió el acto ilícito que da origen a la acción civil es el que determina la competencia para juzgar el pleito (Fallos: 68, 76; 88, 206; 90, 38; 92, 195; 100, 342; 173, 367; 178, 25; 217, 307 y los allí citados; en contra: 103, 29) y en ella se inspiró la sanción del art. 4º de la ley 14.237. Pero, es el caso que la larga controversia de límites que mantienen las provincias de Salta y Jujuy, precisamente

en la zona en que habrían ocurrido los hechos motivo del *sub judice*, suscita una duda que no han contribuído a aclarar, por cierto, los diversos elementos de juicio aportados a estas actuaciones.

Evidentemente es éste un caso de excepción no sólo porque no existe disposición de naturaleza procesal civil que contemple una situación de duda como la que aquí se plantea, sino también porque ni la jurisprudencia mencionada al comienzo del párrafo anterior ni la sanción del art. 4º de la ley 14.237 se apoyan en un principio de ese carácter, ello, aparte de que debe ser excluída de la consideración del asunto la competencia del juez del domicilio del demandado por haber optado los actores por el del lugar del hecho.

La verdad es que este tipo de cuestiones ha venido solucionándose por aplicación de principios característicos del proceso penal. En efecto, aunque la regla fundamental en esta clase de juicios, o sea la del *locus patrati crimini*, es ajena a los principios de la competencia en materia civil, se observa que es ella, sin embargo, la que fué aplicada para decidir que el juez del lugar del hecho era el competente para conocer en los juicios civiles originados por actos ilícitos.

Que esto es así lo demuestran dos circunstancias. Primero, la de que en las más antiguas resoluciones existentes en tal sentido (Fallos: 68, 76; 88, 206; 90, 38; 92, 195, etc.) se haya recurrido a la cita de la Ley III, Título XV, de la Séptima Partida, que en materia de reparación de daños causados por hechos ilícitos aplica los mismos principios que rigen la competencia penal: "e la demanda del daño, dezimos que deue ser fecha ante el Judgador del logar do fue fecho, o delante alguno de los otros Judgadores, de que fezimos emiente en el título de las Acusaciones, en las leyes que fablan en esta razón" (se refiere a la Ley XV, Título I, también de la Séptima Partida, que determina los jueces competentes

para conocer en los juicios criminales). En cuanto a la segunda de las circunstancias que he mencionado consiste en la referencia que V. E. ha efectuado en ciertas oportunidades a normas del Código de Procedimientos en lo Criminal para abonar la intervención de los jueces del lugar del hecho ilícito en las causas civiles a que ellos pueden dar lugar (Fallos: 100, 342; 173, 367).

Estas reflexiones me llevan a considerar, en vista del carácter excepcional que asume la atribución de competencia en estos casos, que es lícito aplicarles por analogía, cuando ello resulta indispensable, otros de los principios que también juegan en materia de competencia penal; siempre que ello no repugne, por supuesto, a normas esenciales del procedimiento civil.

Así, me parece razonable en el *sub judice*, por cuanto no observo que de esto resulte menoscabo a ninguna de esas normas esenciales, y desde que tanto los actores como la demandada pretenden que intervenga el juez del lugar del hecho, recurrir al principio establecido en el art. 36 del Código de Procedimientos en lo Criminal, conforme al cual "cuando hubiere duda respecto a la jurisdicción en que se hubiere cometido el delito, será competente el juez que prevenga en la causa".

No es éste, por otra parte, el único motivo que me inclina a sostener la competencia del Juez en lo Civil y Comercial de Salta, que es el que previno en autos. Estimo importante tener también en cuenta que la demanda ha sido iniciada sobre la base de que los hechos que la motivan ocurrieron en la finca de los actores surgiendo del testimonio cuya copia corre a fs. 26/35 que la misma está inscripta en el Registro de Inmuebles de Orán, Provincia de Salta.

En consecuencia, opino que corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Civil y Comercial de Salta para conocer de la demanda que "Manero y Quirós", Sociedad de Responsabilidad Limitada, y Augus-

to Vignoni, han instaurado contra "Ledesma Sugar Estates and Refining Company Limited", por daños y perjuicios. — Buenos Aires, 3 de abril de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de julio de 1956.

Autos y vistos; considerando:

Que de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte Suprema, las contiendas de competencia entre magistrados de distintas provincias no han de ser decididas por aplicación de sus leyes locales, sino con arreglo a los principios establecidos por la legislación nacional (Fallos: 152, 62; 178, 28; 181, 244 y otros).

Que el art. 4 de la ley 14.237, supletorio de la ley 50 conforme a lo establecido por los arts. 93 y 95 de la primera, permite resolver sin dificultad el caso de autos, en cuanto dispone que "en las acciones personales derivadas de delitos o cuasidelitos, será juez competente el del lugar del hecho o del domicilio del demandado, a elección del actor".

Que por depender de una cuestión de límites pendiente entre las provincias de Salta y Jujuy, cuya solución no incumbe a esta Corte Suprema (Constitución Nacional, art. 67, inc. 14; Fallos: 98, 107; 114, 425; 179, 150; 193, 267), no es posible establecer a cuál de ellas corresponde la jurisdicción sobre el lugar en que habrían ocurrido los hechos a que se refiere la demanda. Tampoco hay en los autos elementos suficientes para determinar, al solo efecto de resolver la contienda de competencia planteada, cuál de aquellas provincias ejercía de hecho la jurisdicción sobre la parte de territorio en cuestión.

Que, como consecuencia de ello, desaparece uno de los términos de la alternativa que la ley ofrece al demandante, quedando así eliminada la posibilidad de acudir a los jueces del lugar del hecho, prevista en la primera parte del citado art. 4 de la ley 14.237. No importa que ambas partes hayan formulado opción en tal sentido, ya que ninguna de ellas ha podido demostrar si son los tribunales de Salta o de Jujuy los que tienen jurisdicción sobre dicho lugar.

Que, de tal modo, sólo subsiste la segunda solución establecida por el art. 4 de la ley 14.237: la competencia de los tribunales del lugar del domicilio de la parte demandada. Esto impide prescindir de ella para buscar otra por analogía en la que falta uno de los presupuestos necesarios para que tal procedimiento sea viable, o sea un caso no previsto por el texto legal, cuya fórmula se atiene al principio clásico en materia de competencia respecto de acciones personales cuando no se dan las circunstancias que excluyen su aplicación (Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, art. 4).

Que, por otra parte, la aplicación de la norma que establece el art. 36 del Código de Procedimientos en lo Penal, propugnada en el dictamen precedente, importaría introducir una tercera regla distinta de las únicas dos que establece el art. 4 de la ley 14.237, pues conduciría a prescindir, aunque sólo fuera excepcionalmente, de la jurisdicción sobre el lugar del hecho para atenerse a la del tribunal que por cualquier razón hubiera prevenido en el conocimiento del juicio.

Que en el caso de autos no hay duda alguna de que el demandado tiene su domicilio en la Ciudad de Buenos Aires.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que los tribunales de justicia de las provincias de Salta y Jujuy son incompetentes para conocer del juicio sobre cobro de daños y perjuicios

promovido por "Manero y Quirós S.R.L. y Augusto Vignoni contra Ledesma Sugar Estates and Refining Company Limited S.A.", cuyo conocimiento corresponde a los jueces del domicilio de la demandada o sea los de la Capital Federal. Devuélvanse los autos a los respectivos tribunales provinciales, haciéndose saber esta resolución en la forma de estilo al Sr. Juez de 1ra. Instancia de Salta.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

MANUEL OYARZU Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Corresponde a la Corte Suprema dirimir la contienda de competencia trabada entre los jueces nacionales de Esquel (Chubut) y de Neuquén, aunque éste haya dictado sentencia condenatoria respecto del acusado, si con anterioridad a ello tuvo debido conocimiento de la inhibitoria planteada por el otro magistrado. Conforme a lo dispuesto en el art. 69 del Código de Procedimientos en lo Criminal, el juez requerido de inhibitoria debió suspender los procedimientos del plenario hasta que fuera decidida definitivamente la contienda de competencia, por lo que aquella sentencia debe ser dejada sin efecto por la Corte Suprema.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 40 del Código de Procedimientos en lo Criminal, corresponde al juez nacional que conoce de los delitos de hurto, h[illegible]o calificado y defraudaciones reiteradas, entender t[illegible]bién de la causa que se sigue al mismo procesado ante otro juzgado nacional por lesiones leves y lesiones graves.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia por inhibitoria entre el señor Juez Nacional de 1ra. Instancia de Esquel y el señor Juez Nacional de 1ra. Instancia de Neuquén, debe ser resuelta por V. E., de conformidad con lo dispuesto en el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998.

Al procesado, Manuel Oyarzu, se le imputa la comisión de los delitos de hurto calificado y defraudaciones reiteradas (arts. 163, inc. 1º y 173, inc. 9º, del C. Penal) ante el Juzgado Nacional de Esquel, y los de lesiones graves y lesiones leves (arts. 90 y 89 del mismo Código) ante el Juzgado Nacional Nº 1 de Neuquén.

Para resolver la contienda corresponde aplicar la disposición del art. 40 del Código de Procedimientos en lo Criminal, pero a los delitos de mayor entidad que se imputan a Oyarzu: hurto calificado y lesiones graves, corresponde la misma escala penal.

Deberán tenerse en cuenta, por lo tanto, los delitos de defraudación reiterada que también se atribuyen al procesado ante el Juzgado Nacional de Esquel, resolviendo el conflicto en favor de la competencia de este último tribunal.

En cuanto a la sentencia dictada por el señor Juez Nacional de Neuquén, luego de haber tenido conocimiento del planteamiento de la inhibitoria (fs. 70 del expediente agregado nº 1338/54) corresponde sea dejada sin efecto, de conformidad con el art. 69 del Código de Procedimientos en lo Criminal, y por aplicación de la doctrina sentada por V. E. con fecha 4 de abril de 1956, *in re* "Sixto Robledo y otro" (C. 520. XII). — Buenos Aires, 10 de julio de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de julio de 1956.

Autos y vistos; considerando:

Que ante el Juzgado Nacional de Esquel (Chubut) se procesa a Manuel Oyarzu por los delitos de hurto calificado y defraudaciones reiteradas (fs. 72 de esta causa) y por hurto (fs. 50 del expediente nº 245 del año 1955). Ante el Juzgado Nacional de Neuquén se lo procesa por lesiones leves (fs. 35 de la causa nº 1939/54) y por lesiones graves (expediente nº 1338, año 1954). En este último, luego de acumularse los dos procesos en trámite ante el Juez de Neuquén, se dictó sentencia el 2 de abril de 1956, condenando a Manuel Oyarzu a la pena de un año y dos meses de prisión, como autor de los delitos previstos en los arts. 89 y 90 del Código Penal (fs. 70).

Que, como resulta del expediente nº 3149/55, agregado por cuerda, y de las constancias de fs. 82, 83 y siguientes, 87, 88 y 92 de esta causa, el Juez Nacional de Esquel se consideró competente para conocer de las causas que se seguían a Oyarzu en Neuquén, en virtud de lo dispuesto por el art. 40 del Código de Procedimientos Criminales. A tal efecto libró el correspondiente oficio de inhibitoria el 15 de julio de 1955 (fs. 2 del expediente nº 3149), que no fué aceptada por el Juez de Neuquén (fs. 12 de dicha causa y fs. 92 de la presente).

Que al insistir en su competencia el magistrado requirente, se ha planteado un conflicto que corresponde a esta Corte Suprema dirimir conforme a lo dispuesto en el art. 24, inc. 8º, de la ley nº 13.998.

Que no es óbice para ello la sentencia dictada por el Juez de Neuquén el 2 de abril de 1956 (fs. 70 del expe-

diente nº 1338). De acuerdo con lo dispuesto en el art. 69 del Código de Procedimientos en lo Criminal, el juez requerido de inhibitoria debió suspender los procedimientos del plenario —estado en que se hallaba la causa nº 1338 al recibirse el oficio respectivo el 25 de julio de 1955— hasta que fuera decidida definitivamente la contienda planteada por el Juez de Esquel. La sentencia dictada a fs. 70 no impide, pues, resolver la cuestión en la forma que corresponda (Fallos: 234, 233).

Que, como lo señala el Sr. Procurador General en el dictamen precedente, los delitos de mayor gravedad imputados a Oyarzu en las causas antes mencionadas tienen la misma pena: de uno a seis años de prisión (arts. 90 y 163 del Código Penal). A los efectos de lo dispuesto en el art. 40 del Código de Procedimientos en lo Criminal deben tomarse en cuenta las defraudaciones reiteradas que también investiga el Juez de Esquel y que determinan, en definitiva la mayor gravedad de los delitos sometidos al conocimiento de dicho magistrado.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se resuelve dejar sin efecto la sentencia dictada por el Sr. Juez Nacional de Neuquén a fs. 70 del expediente nº 1338/55, por la que se condena a Manuel Oyarzu a la pena de un año y dos meses de prisión, por lesiones, y se declara que corresponde conocer de todas las causas seguidas al mismo al Sr. Juez Nacional de Esquel (Chubut). Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional de Neuquén.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

CHEADE GHOSSEIN v. S. R. L. VILA ALQUILA INMOBILIARIA Y COMERCIAL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y Ministros extranjeros.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 101 de la Constitución Nacional, compete a la Corte Suprema conocer originariamente del interdicto de obra nueva promovido por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de un Estado extranjero ante el gobierno de la República Argentina.

INTERDICTOS.

El interdicto de obra nueva tiene únicamente por objeto que la obra se suspenda durante el juicio, y que a su terminación se mande deshacer lo hecho. Es ajeno al juicio lo referente a la responsabilidad por los daños ocasionados por quien construye la obra.

CONDOMINIO.

La medianería da derecho a cada uno de los condóminos a servirse de la pared o muro medianero para todos los usos a que ella está destinada según su naturaleza, sin otras limitaciones que la de no causar deterioros en la pared o comprometer su solidez y que "no se estorbe el ejercicio de iguales derechos por el vecino".
Así, quien ha hecho empotrar en el muro divisorio el caño de la chimenea de su cocina, excediendo el eje medio de la pared, no puede impedir que el vecino, en ejercicio de su derecho de condominio, utilice el muro para cualquiera de los usos a que está destinado según su naturaleza y cargue sobre la medianera, introduciendo hasta el eje de la misma las vigas necesarias para el sostén de la nueva construcción.

CONDOMINIO.

Cada condómino tiene el derecho de levantar a su costa la pared medianera sobre la existente. El ejercicio de ese derecho no requiere el previo consentimiento del otro medianero y debe interpretarse que la ley lo mira con favor si se refiere a una mejora edilicia destinada al acrecentamiento de la vivienda.

INTERDICTOS.

Las obras de elevación de la pared medianera a costa del condómino que la construye en ejercicio de los derechos que le acuerdan los arts. 2730 a 2732 del Código Civil, introduciendo en ella las vigas necesarias para su sostén, y como resultado de las cuales quedó totalmente obstruído el caño de la chimenea del vecino, que excedía el eje del muro divisorio, no constituyen actos arbitrarios de despojo o de turbación de la posesión que autoricen el interdicto de obra nueva. La finalidad de éste sería mandar deshacer lo hecho para reponer la chimenea como antes lo estuvo, solución inadmisible por contraria a derecho. El daño injusto que puedan haber ocasionado las obras es ajeno al interdicto.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A fs. 14 ya anticipé que consideraba procedente la intervención originaria de V. E. en estas actuaciones no teniendo nada que opinar en cuanto al fondo del asunto, atento que el mismo versa sobre cuestiones de hecho y de derecho común ajenas, por su naturaleza, a mi dictamen.

Por lo que hace a la vista conferida a fs. 22, señalo que la cuestión suscitada por la solicitud que se formula en el punto 2º del escrito de fs. 20 ya ha sido resuelta por V. E. el 28 de diciembre ppdo. en el expte. G. 328/55 "Marún V. s/ denuncia comisión del delito previsto en el art. 221 del Cód. Penal, etc..." — Buenos Aires, 20 de abril de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de julio de 1956.

Y vistos los autos: "Ghossein, Chehade c/ Vila Alquila Inmobiliaria y Comercial S.R.L.", de los que resulta:

Que el Dr. Chehade Ghossein, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Líbano ante el Gobierno de nuestro país, ha promovido contra la empresa constructora "Vila Alquila, Inmobiliaria y Comercial, S.R.L." el presente interdicto de obra nueva que funda en el art. 337 de la ley 50 y sus correlativos los arts. 2498 2501 del Código Civil: lo motiva la construcción del edificio que la demandada levanta en la propiedad de la calle Bulnes 2759/83, lindera con la de la Legación y que carga sobre la medianera que separa ambas propiedades. Denuncia al efecto que, a más de cinco metros del contrafrente del edificio de la Legación, y dentro de la medianera, se encuentra el caño de escape de la cocina y que al término del caño había una chimenea con deshollinador y casquete que la demandada ha sustraído, tapando además el conducto de la chimenea al continuar levantando la pared medianera. Afirma que el hecho se ha producido el 21 de noviembre del año pasado y que la demandada continúa levantando la pared. Pedía, en consecuencia, que se dispusiera la paralización de la obra y que, en su hora, se condenase a la demandada a reponer la chimenea, con costas.

Que en la audiencia señalada (acta de fs. 37), el actor ratificó su demanda y la demandada la contestó alegando: que al construir la obra de la calle Bulnes hubo de hacer trabajos en la medianera de cuarenta centímetros que la separa de la propiedad del demandante y que al realizar esos trabajos encontró el conducto interno de la chimenea a que se refiere la demanda, conducto que sobrepasaba con exceso el eje de la medianera. Admite que dichos trabajos han podido producir la obstrucción de la chimenea y que, ante tales hechos y ante un requerimiento del actor, se practicó con urgencia una derivación temporaria que obviara dicho inconveniente. Considera que la paralización de

la obra dispuesta en autos a instancias del demandante ha excedido de lo necesario y que sin perjuicio del derecho que se reserva a reclamar la compensación del daño que le ha ocasionado esa paralización, sugiere como solución amistosa que el conducto de la chimenea referida se derive hacia el patio de luz, lindero del mismo edificio de la Legación, y sea llevado hasta la mayor altura del nuevo edificio en construción.

Y considerando:

Que el juicio corresponde a la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema en virtud de lo dispuesto por el art. 101 de la Constitución Nacional.

Que con la prueba rendida en autos ha quedado demostrado:

a) La preexistencia de la chimenea para dar salida al humo de la cocina perteneciente al edificio de la Legación del Líbano (título de fs. 4 y declaraciones testificales de fs. 65, 66 y 67 vta.);

b) Que el caño de esa chimenea se hallaba empotrado en la pared que separa en esa parte el edificio de la Legación de la propiedad vecina, y que, dadas las dimensiones de dicho caño —de 0,18 de ancho por 0,50 de largo— y su ubicación dentro del muro, sobrepasaba el eje de la medianera que tenía en esa parte un ancho de cuarenta y cuatro centímetros (pericia de fs. 93: contestación a los puntos 1 y 2 del cuestionario de la parte demandada y plano de fs. 92 que ilustra la pericia);

c) Que la chimenea en cuestión quedó parcialmente obstruída cuando la demandada hubo de introducir en la medianera, hasta su eje, las vigas que necesitaba colocar para la obra en construcción (declaraciones de fs. 101 y 102 y pericia de fs. 93: contestación a los puntos 5 y 7 del cuestionario del actor);

d) Que al continuar elevando sobre la medianera existente un muro de treinta centímetros para el nuevo edificio, hubo de ser retirado el deshollinador que coronaba el caño de la chimenea referida y quedó totalmente obstruído el conducto de la misma (declaraciones de fs. 65, 66 y 67 vta., y pericia de fs. 93: respuesta al punto 5º del cuestionario del demandante);

e) Que para obviar el inconveniente de esta obstrucción y dar salida al humo de la cocina referida, los obreros de la demandada colocaron un caño prefabricado que iba a dar al patio de la Legación y dentro del muro medianero (pericia citada: respuesta al punto 7º del cuestionario del demandante). Así también la inspección ocular de cuyos resultados da cuenta el acta de fs. 74, comprueba la existencia de ese caño provisional como también su insuficiencia para dar escape al humo de la cocina;

f) Que también resulta del informe del perito, al contestar el punto 8º del cuestionario de la parte actora, que para restablecer a su estado primitivo la chimenea perteneciente a la cocina de la Legación "sería necesario quitar de su lugar las vigas y losas de las estructuras que llegan hasta el eje medianero, como así también la pared de treinta centímetros levantada sobre el muro medianero de 0,45, colocando nuevamente en su lugar el deshollinador". Pero agrega que, si por restablecer el primitivo estado de cosas se entiende conseguir que el artefacto de la cocina y de la "prusiana" anexa, tengan el tiraje necesario, las obras a efectuarse serían, como solución práctica, las que había propuesto la demandada a fs. 38, o sea, desviar el conducto hasta el patio y levantarlo adosado a la medianera hasta sobrepasar la altura total del nuevo edificio.

Que, para la debida solución del caso, se debe tener presente que la demanda sólo ha promovido un interdicto de obra nueva, el cual tiene únicamente por obje-

to "que la obra se suspenda durante el juicio, y que a su terminación se mande deshacer lo hecho", como dice el art. 2500 del Código Civil y lo solicitó el accionante en su escrito inicial. No es materia de este juicio, por tanto, la relativa a la responsabilidad civil en que habría podido incurrir la empresa demandada por razón de la forma en que procedió a destruir la chimenea del actor, sin consentimiento de éste y por voluntad unilateral (fs. 114); esa responsabilidad por los diversos daños, se dice en el escrito de demanda, "será motivo de otra acción" (fs. 11 vta.).

Que circunscripta de este modo la materia a decidir, conviene señalar ante todo que las partes no solamente no han cuestionado que sea medianera la pared en que se realizaron los trabajos de que se agravia la actora, sino que expresamente lo han admitido. Aceptada así la existencia de un condominio sobre el muro divisorio, ha de recordarse que, según lo dispone el art. 2730 del Cód. Civil, la medianería da derecho a cada uno de los condóminos a servirse de la pared o muro medianero para todos los usos a que ella está destinada según su naturaleza, sin otras limitaciones que la de no causar deterioros en la pared o comprometer su solidez y que "no se estorbe el ejercicio de iguales derechos por el vecino". Concuerda este texto con lo que para el condominio en general se establece en los arts. 2676 y 2684, al poner a los condóminos en un perfecto pie de igualdad para el ejercicio de sus respectivos derechos.

Que, de este modo, aún cuando se interpretara la disposición del art. 2731, citado por el demandante, en el sentido de que le había estado permitido a su antecesor en el dominio empotrar en el muro divisorio el caño de la chimenea de su cocina, lo habría sido siempre a condición de no impedir el igual derecho de su vecino cuando éste deseare utilizar dicho muro para

cualquiera de los usos a que estaba destinado según su naturaleza. Bien sabía, pues, quien construyó el caño de la chimenea excediendo el eje medio del muro, que él o quien le sucediese en el dominio del muro se exponía a sufrir el perjuicio consiguiente el día en que su lindero, en el normal ejercicio de su derecho de condominio, quisiera cargar sobre la medianera, introduciendo en ella, como lo ha hecho, hasta el eje de la misma las vigas para el sostén de la nueva construcción (art. 2730, *in fine*, del Cód. Civil).

Que en cuanto a la pared de treinta centímetros que la demandada ha levantado a su costa sobre la medianera existente, es un derecho que no puede serle desconocido (art. 2732 del Cód. cit.), y ha de interpretarse que la ley lo mira con favor por referirse en el caso a una mejora edilicia destinada al acrecentamiento de la vivienda, tan necesario en estos momentos; para el ejercicio, en este caso, de estos derechos de condominio de un muro, la ley no ha requerido el previo consentimiento del otro medianero.

Que, en consecuencia, si las obras realizadas por la demandada ocasionaron al demandante las molestias y contratiempos que acusa en su demanda, no puede considerarse que ellas sean los actos arbitrarios de despojo o de turbación de la posesión que hayan podido autorizar el interdicto de obra nueva promovido y cuya finalidad sería la de mandar deshacer lo hecho para reponer la chimenea como antes lo estuvo. Tal finalidad sería en el *sub judice*, y por los motivos que se dejan expuestos, una solución inadmisible por contraria a derecho, y ello muestra que, si las obras realizadas por la demandada han producido un injusto daño al demandante, su reparación no podía conseguirse por la vía elegida; en todo caso, habrían sido otras las gestiones que pudo tentar para que la demandada se

aviniera a realizar las obras pertinentes que salvaran la dificultad, como por otra parte ella misma lo había propuesto en su contestación a la demanda y como también lo ha sugerido el perito en su dictamen de fs. 93, dando respuesta al punto 8º del cuestionario del demandante.

Por estos fundamentos, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se rechaza el interdicto de obra nueva promovido por el Dr. Cheade Ghossein contra la empresa constructora "Vila Alquila, Inmobiliaria y Comercial, S.R.L.". Costas por su orden dada la naturaleza de las cuestiones debatidas.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera.

ADMED O PEDRO RAMON ASEM v. S. R. L. PULESTON Y CIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra las decisiones favorables a la procedencia del fuero federal (1).

---

(1) 25 de julio.

MARIANO VICENTE LEON Y OTRO v. S. A. CIA. QUIMICA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Ni el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional ni el art. 16 de la Constitución Nacional, autorizan la procedencia del recurso extraordinario cuando se trata de precedentes discordes emanados de la misma sala de una cámara nacional de apelaciones (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

No procede el recurso extraordinario fundado en la contradicción existente entre el fallo de un tribunal de segunda instancia y el dictado en una causa similar, en forma inapelable por razón del monto del juicio, por un juez de la misma jurisdicción (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la sala que, sin arbitrariedad, con fundamento en la interpretación del derecho común y de los hechos de la causa, y de acuerdo con lo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en fallo plenario, declara la validez del convenio por el cual quedó rescindido el contrato de trabajo mediante el pago, por el empleador domiciliado en la Capital Federal, de la retribución que habría correspondido al dependiente según la jurisprudencia de los tribunales de la Provincia de Buenos Aires.

---

(1) 25 de julio. Fallos: 233, 80, 173 y 183.
(2) Fallos: 233, 173 y 183.

GIUSSEPPE BERNARDINO CARPANO v. S. R. L. DESTILERIAS SAN MARTIN

RECURSO DE QUEJA.

Es improcedente la queja deducida fuera del término de tres días a contar de la fecha en que el recurrente fué notificado por nota de la denegación del recurso extraordinario (1).

RECURSO DE QUEJA.

No siendo necesario acompañar recaudo alguno con el recurso de hecho, en los términos del art. 229 de la ley 50, la demora del trámite posterior ante el tribunal superior de la causa no excusa la tardanza en la deducción de la queja.

PEDRO T. GUZMAN Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Las cuestiones referentes a la determinación de la escala aplicable y a la fijación del monto del impuesto inmobiliario adeudado por el recurrente, decididas por el tribunal de provincia, son de hecho y de derecho local, ajenas al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 16.

La interpretación de las leyes locales impositivas es del resorte propio de los jueces provinciales, sólo revisible por la Corte sobre la base de la garantía constitucional de la igualdad, equidad y proporcionalidad si aparece de autos el establecimiento de discriminaciones irrazonables, tendientes a la indebida hostilización o favoritismo de personas o clases de personas, lo que no ocurre en el caso.

(1) 25 de julio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía constitucional de la igualdad, equidad y proporcionalidad, no impide la adopción del sistema impositivo que las autoridades respectivas estimen pertinente, entre los usuales en la técnica de la materia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No resulta del escrito corriente a fs. 55/56 que el apelante haya propuesto al superior tribunal de la causa la consideración de una cuestión de carácter federal, ni tampoco aparece tratado en la sentencia punto alguno de tal naturaleza.

Por lo tanto, y sin entrar en más consideraciones, estimo que el recurso extraordinario interpuesto es improcedente y que correspondería no hacer lugar a la presente queja deducida por su denegatoria. — Buenos Aires, 19 de julio de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de julio de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Guzmán, Pedro T. y otra s/ solicita rectificación liquidación impuesto inmobiliario", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que de la queja y de los autos requeridos a fs. 23 resulta que las cuestiones decididas en el principal son de hecho y de derecho local, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

Que en efecto, la interpretación de las leyes locales impositivas es del resorte propio de los jueces de la

provincia y sólo puede ser revisada por esta Corte sobre la base de la garantía constitucional de la igualdad, equidad y proporcionalidad si aparece de autos el establecimiento de discriminaciones irrazonables tendientes a la indebida hostilización o favorecimiento de personas o clases de personas, lo que no ocurre con los gravámenes en cuestión. Por lo demás la garantía invocada no impide la adopción del sistema impositivo que las autoridades respectivas estimen pertinente, entre los usuales en la técnica de la materia.

Que el tribunal no considera que la garantía de la defensa en juicio tenga relación directa con la materia del pronunciamiento ni que sea de aplicación al caso la doctrina de los precedentes que se invocan.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

JUAN CARLOS Y OSVALDO OSCAR GIAVARINI

ESTADO DE SITIO.

No procede el hábeas corpus interpuesto a favor de una persona detenida por orden del Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades que le confiere el art. 23 de la Constitución Nacional (1).

ESTADO DE SITIO.

La manifestación de que el detenido en virtud del estado de sitio opta por salir del país debe dirigirse directamente al Poder Ejecutivo. Es, así, improcedente el pedido formulado en el escrito de interposición del recurso

(1) 27 de julio. Fallos: 231, 657 y causa "H. Audano" en pág. 355.

extraordinario en el sentido de que la Corte Suprema haga saber al Poder Ejecutivo que el detenido ejerce tal derecho de opción (1).

LADISLAO O LASZLO NAGY Y ANDRES SURANYI

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Prescripción.

No habiéndose sostenido que la acción penal haya prescripto en el país requirente, ni que los preceptos legales respectivos no sean los que se especifican en el pedido de extradición, la falta de su texto en el idioma original o la carencia de traducción autenticada no obstan a la procedencia del pedido, máxime cuando concurren las siguientes circunstancias: 1°) la traducción concuerda con las difundidas en el país sobre las leyes penales de la nación requirente; 2°) ella emana de la Embajada de dicha nación, y ha sido considerada como suficiente recaudo por el Ministerio de Relaciones Exteriores, previo dictamen del Procurador General de la Nación; 3°) su contenido no ha sido objeto de observación concreta alguna.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Prescripción.

En los trámites de extradición, quien invoca la prescripción debe probarla. A falta de prueba de los preceptos legales sobre la materia en el país requirente y no habiéndose argüido que sean más favorables, corresponde aplicar los textos legales argentinos.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Prescripción.

La falta de enunciación de la fecha exacta en que se habrían cometido los delitos de quiebra fraudulenta y estafa imputados a la persona cuya extradición se solicita —circunstancia que el recurrente vincula con la prescripción de aquéllos— no obsta a la procedencia del pedido si en el mandato de detención se determina explícitamente que habrían sido cometidos en el año 1951, por lo que la prescripción no ha podido cumplirse, atento el término máximo de la pena que les es aplicable.

(1) Fallos: 195, 498; 197, 321.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Pena aplicable.

Si en el mandato de detención se determina que los hechos imputados a la persona cuya extradición se solicita configurarían los delitos de quiebra fraudulenta y de estafa, en concurso real, no existe doble acriminación de los mismos hechos, cuya pena máxima aplicable con arreglo a lo dispuesto en los arts. 55, 172 y 176, inc. 2°, del Código Penal, es de 12 años de prisión.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Pena aplicable.

La falta de promesa de las autoridades del país requirente de cumplir con lo dispuesto en el art. 667 del Código de Procedimientos en lo Criminal, no puede ser obstáculo para la concesión de la extradición con la expresa condición que allí se establece. La entrega del procesado no debe realizarse hasta que la autoridad competente del país requirente formalice la promesa de no aplicar una pena mayor que la establecida en el Código Penal argentino para los delitos imputados, la que debe gestionarse por la vía diplomática.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO PENAL ESPECIAL

Buenos Aires, 15 de julio de 1955.

Y vistos: el presente pedido de extradición de Andrés Suranyi, húngaro, de 37 años de edad, hijo de Eugenio y de Herminia Pballug, acusado de reiteradas quiebras fraudulentas, extensión de cheques sin fondos y estafa, formulado por el señor Juez de Primera Instancia de Munich, Alemania, Dr. Franz Wehrle.

Y considerando:

1°) Que está cumplido en la nota de fs. 1/2 el requisito del art. 646, inc. 2°, del Código de Procedimientos, como asimismo la condición establecida por el art. 648, 2ª parte, del mismo.

2°) Que la identidad del requerido se encuentra acreditada por los datos de filiación acompañados y por la declaración de Suranyi de fs. 74/75, y si bien, como expresa la defensa, "goza de las garantías constitucionales, por tratarse de un habitante de la Nación que en la misma no ha vulnerado leyes de ninguna naturaleza", no reúne la condición de

haber sido ciudadano argentino antes del hecho que motivó la solicitud de extradición condición "sine qua non" para poder optar ser juzgado por los tribunales argentinos, circunstancia que por otra parte tiene que ser aplicada en forma por demás ajustada al texto de la ley, pues como dice Jofré en su *Manual de Procedimientos*, tomo I, pág. 448, transcribiendo un párrafo de las actas del *Congreso Internacional Sudamericano de Montevideo*: "Este raro privilegio de la nacionalidad, sustrayendo al culpable del "locus delicti", perturba todo el orden de las jurisdicciones y ataca el principio de la ley territorial, con menoscabo de la soberanía; y si bien es cierto que se aduce el interés del regnícola, para fundar esta excepción perturbadora, él no puede llevarnos hasta incurrir en estas inconsecuencias lamentables; máxime si se recuerda, que no se defiende propiamente el interés del nacional, sino la ventaja del culpable, que no debe tener nacionalidad a los ojos de la ley penal".

3º) En lo que respecta "a las formas extrínsecas de los documentos presentados" están cumplidas a juicio del suscripto, como lo establecerá en los considerandos siguientes en los que examinará el resto de las disposiciones requeridas en nuestra ley de forma.

4º) En la traducción del mandato de detención obrante a fs. 7/11, se expresa escuetamente la forma en que ocurrieron los hechos y se transcriben las disposiciones legales pertinentes del Código Alemán. En la misma se expresa que Suranyi y Nagy adquirieron mercaderías para las casas "Brinetec" y "Buriex" de una larga serie de firmas, que se detallan, presentando documentos, que luego no cancelaron, malvendiendo posteriormente dichas mercaderías y con el propósito de perjudicar a sus acreedores, se apoderaron del resultante y dispusieron del mismo. Además los nombrados, por medio de ardides y engaños obtuvieron un crédito de 250.000 marcos de una institución. Dicho proceder es encuadrado por el magistrado alemán, dentro de la quiebra fraudulenta, que concuerda en líneas generales con nuestro art. 176 del Código Penal, cuya penalidad máxima es de seis años de prisión e inhabilitación especial por diez años. El delito de quiebra lo hace jugar dicho magistrado en concurso con el de estafa, estableciendo que la pena a aplicar al concurso no debe alcanzar la suma de las distintas penas aplicables y no debe sobrepasar una condena de 15 años de presidio, 10 años de cárcel o 5 años de prisión.

5º) Que a juicio del suscripto y de acuerdo a nuestra ley al inculpado, en caso de ser condenado, debería serle aplicadas las disposiciones de los arts. 176, inc. 2º, y 172 del Có-

digo Penal, en concurso real, no pudiendo sobrepasar en ningún caso la pena a aplicar, a 12 años de prisión.

6º) Ahora bien, en la rogatoria del juez alemán se establece que la pena máxima con que se reprime la estafa, en caso de existir agravantes, es de 10 años de reclusión y al referirse a la quiebra dice que si hay circunstancias atenuantes se aplicará pena de prisión, no mayor de tres meses.

7º) De lo expuesto en el considerando anterior surge que se han determinado las penas que pueden llegar a aplicarse al requerido.

8º) Que están cumplidas, a juicio del suscripto, las prescripciones legales, pues además de lo dicho, surge de la documentación acompañada, que la pena respectiva no está prescripta, requisito exigido por el art. 655.

Por estos fundamentos, de conformidad fiscal, *Resuelvo*: Hacer lugar a la extradición de Andrés Suranyi solicitada por el señor Juez de Primera Instancia de Munich, Alemania, Dr. Franz Werhle y acusado de reiteradas quiebras fraudulentas, extensión de cheques sin fondo y estafa.

Notifíquese, consentida que sea, líbrese oficio a la Policía Federal a fin de que proceda a la captura de Andrés Suranyi quien una vez habido deberá ser puesto a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores, hágase saber al señor juez exhortante por intermedio del citado Ministerio, debiendo remitirse las actuaciones, dejándose constancia suficiente en Secretaría y oportunamente archívese. — *Carlos A. Gentile.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 17 de abril de 1956.

Y vistos:

Para resolver los recursos de nulidad y apelación interpuestos por la defensa a fs. 119 y 120 contra la sentencia de fs. 115 que hace lugar a la extradición de Andrés Suranyi solicitada por intermedio de la Embajada de la República Federal de Alemania, en virtud de acusárselo de los delitos de quiebra fraudulenta, extensión de cheques sin fondos y estafas reiteradas

El doctor Romero Carranza dijo:

En cuanto al primero de dichos recursos, corresponde desestimarlo, por no observarse en la sustanciación de la causa ni en la sentencia recurrida vicios o defectos capaces de importar un quebrantamiento de formas que puedan fundamentar una nulidad.

En cuanto al segundo, las razones alegadas por la defensa del requerido para solicitar que se deniegue la extradición, son, en síntesis, las siguientes:

a) que no se han cumplido las prescripciones legales establecidas en el inc. 5º, del art. 655 del Código de Procedimientos en lo Criminal, por cuanto no se ha remitido copia autenticada de las disposiciones referentes a la prescripción de la acción penal;

b) que las autoridades alemanas no han prometido cumplir lo dispuesto en el art. 667 de dicho Código, y que pretenden aplicar al requerido más de una sanción por el mismo hecho delictivo;

c) que el pedido de extradición no está traducido en forma que pueda asegurarse la legitimidad de la traducción, y que en ese pedido no se especifica la fecha de comisión de los delitos imputados;

d) que el requerido es un habitante de la Nación que goza de la plenitud de los derechos y garantías que confiere nuestra Constitución.

Todos estos motivos alegados por la defensa a fin de que se declare la improcedencia de la extradición solicitada se encuentran legalmente desvirtuados en los considerandos de la sentencia recurrida y, especialmente, en el prolijo dictamen del señor Procurador Fiscal de Cámara agregado a fs. 131.

En efecto; como bien lo manifiesta el señor Juez *a-quo*, en autos se encuentran cumplidos los requisitos exigidos en el Capítulo Primero del Título V del Código de Procedimientos en lo Criminal que hacen procedente la extradición solicitada, por cuanto se encuentra comprobada la identidad del requerido, éste no reúne la condición de haber sido ciudadano argentino antes del hecho que motivó la solicitud de su extradición, en los recaudos acompañados se expresan cuáles son los delitos cometidos que encuadran en los arts. 176, inc. 2º, y 172 de nuestro Código Penal, y según las leyes de Alemania la acción penal por dichos delitos no se encuentra extinguida por prescripción.

Asimismo, como fundadamente lo sostiene el señor Procurador Fiscal de Cámara, el hecho de que los recaudos acompañados no estén debidamente legalizados, ni lleven firmas de traductor público los documentos vertidos al español, no es

suficiente por sí solo para invalidar esa documentación, la cual, proviniendo de una Embajada y llevando sello de la misma, debe ser considerada auténtica máxime cuando se ha recibido por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Es cierto que los últimos recaudos enviados por la Embajada de la República Federal de Alemania, referentes a las disposiciones del Código Alemán sobre prescripción (fs. 67 y 68), no llevan sellos autenticados ni vienen acompañados de su original en idioma alemán pero concordando dichas disposiciones con las que figuran en las traducciones existentes en nuestro país de las leyes penales alemanas, las cuales se encontraban al alcance de la defensa si ésta deseaba demostrar que era falso lo transcripto a fs. 68, debe desestimarse su pretensión de que se declare improcedente la extradición por tal motiv máxime cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado que, tratándose de casos en que la extradición es solicitada por países con los cuales no hay tratado sobre la materia, no es legalmente indispensable la exigencia, entre los recaudos acompañados, de la copia de las disposiciones vigentes sobre la prescripción de la acción penal, y que, opuesta como excepción, su prueba incumbe a la defensa cuando según nuestras leyes aquélla no se ha operado (Fallos: 154, 161).

En el presente caso, según nuestro Código Penal, la acción penal no se encuentra extinguida por prescripción, pues el máximo de la pena correspondiente a los delitos previstos y penados en los arts. 172 y 176, inc. 2º, de dicho Código, en concurso real (art. 55), es la de doce años de prisión, y esos delitos habrían sido cometidos en los meses de noviembre y diciembre del año 1951. En cuanto a que no se especifica en los recaudos, con precisión, el día en que se cometieron los delitos, basta la indicación de haber sido cometidos en el transcurso de esos dos meses para darse por cumplido el requisito exigido en el inc. 1º del art. 651 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

La circunstancia alegada por la defensa de que las autoridades del país requirente no hayan prometido cumplir lo dispuesto en el art. 667 de ese Código, no obsta a que se de curso a la extradición con la expresa condición de que los tribunales alemanes se comprometan a no imponer al extradido una pena mayor que la establecida en nuestro Código Penal para los delitos imputados (de dos a doce años de prisión e inhabilitación especial de tres a diez años).

Por último, debe tenerse en cuenta que la cuestión planteada por la defensa de si los tribunales alemanes pretenden

o no aplicar más de una sanción por un mismo hecho delictivo, es una de las cuestiones que no corresponde dilucidar en un juicio de extradición, el cual se debe limitar a establecer los puntos especificados en el art. 655 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

En consecuencia, voto: 1º Para que se confirme la sentencia recurrida de fs. 115 en cuanto hace lugar a la extradición de Andrés Suranyi solicitada por el Sr. Juez de 1ª Instancia de Munich, Alemania, y acusado de quiebra fraudulenta, extensión de cheques sin fondos y estafas reiteradas. 2º Para que se haga saber a las autoridades alemanas que esta extradición se concede bajo condición de que no se le aplique a Suranyi una pena mayor de doce años de prisión y diez años de inhabilitación especial, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 667 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Los doctores Juárez Peñalva y Ramos Mejía adhirieron al voto precedente.

En mérito a lo que resulta del acuerdo que antecede se *resuelve*: Confirmar la sentencia apelada de fs. 115 en cuanto hace lugar a la extradición de Andrés Suranyi, solicitada por el Sr. Juez de Primera Instancia de Munich, Alemania, acusado de reiteradas quiebras fraudulentas, extensión de cheques sin fondos y estafa. Hágase saber a las autoridades alemanas que la extradición ha sido concedida bajo condición de que no debe aplicarse a Suranyi una pena mayor de doce años de prisión y diez años de inhabilitación especial, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 667 del Código de Procedimientos en lo Criminal. — *Hernán Juárez Peñalva*. — *Enrique Ramos Mejía*. — *Ambrosio Romero Carranza*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario concedido a fs. 139 es procedente en razón de lo dispuesto en el artículo 24, inc. 7º, apartado b), de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto, estimo que corresponde confirmar por sus fundamentos y los del dictamen del señor Fiscal de Cámara la sentencia recurri-

da. — Buenos Aires, 22 de mayo de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de julio de 1956.

Vistos los autos: "Nagy Ladislao o Laszlo y Suranyi Andrés s/ extradición", en los que a fs. 139 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el recurrente sostiene, en síntesis, que las traducciones que obran en autos no han sido autenticadas; que no hay copia de las disposiciones de la ley alemana referentes a la prescripción y sí solamente una traducción no autenticada de las mismas; que no se conoce la fecha exacta de la comisión del delito, lo que impediría saber si está o no prescripta la acción penal; que se pretende una doble incriminación de los mismos hechos, con lo que se elevaría el máximo de la pena aplicable y que no existe promesa de las autoridades judiciales del país requirente de no aplicar al procesado una pena que sobrepase el máximo de la fijada por la ley argentina.

Que el apelante en ningún momento ha sostenido que la acción penal haya prescripto en el país requirente, ni que los preceptos sobre la materia de la ley alemana cuya traducción obra a fs. 68 no sean los que allí se especifican. Ello resta toda significación a sus argumentos basados en la falta del texto original en idioma alemán o en la carencia de autenticación de la traducción indicada pues como ha quedado establecido por jurisprudencia de esta Corte, en los trámites de extradición quien invoca la prescripción debe probarla (Fallos: 178, 81); y a falta de prueba sobre los pre-

ceptos legales sobre la materia en el país requirente y no habiéndose argüido que son más favorables, corresponde aplicar los textos legales argentinos (Fallos: 181, 51; 166, 173; 154, 157). Cabe agregar que como lo hace notar la sentencia recurrida y el dictamen del Sr. Fiscal de Cámara de fs. 131, la traducción de fs. 68 concuerda con las difundidas en nuestro país de las leyes penales alemanas; y que aquélla emana directamente de la Embajada de dicha nación, habiéndola considerado como suficiente recaudo el Ministerio de Relaciones Exteriores, previo dictamen del Procurador General de la Nación. Esta consideración es también suficiente para desestimar la impugnación referente a las demás traducciones obrantes en autos, cuyo contenido, por lo demás, no ha sido objeto de observación concreta alguna.

Que en cuanto a la no enunciación de la fecha exacta de comisión de los delitos imputados a Suranyi, circunstancia que se vincula con la prescripción, carece de importancia en el caso, pues no solamente no se ha sostenido que la prescripción se haya cumplido —como ya se ha señalado—, sino que estando explícitamente determinado en el mandato de detención de fs. 3 a 6 que el conjunto de maniobras delictivas que se atribuyen a aquél se realizó en 1951, la prescripción no ha podido cumplirse, dada la naturaleza de los delitos imputados y el término máximo de la pena aplicable.

Que de los recaudos acompañados se desprende claramente que no existe doble incriminación de los mismos hechos, como lo sostiene el apelante, sino por el contrario, concurso real de delitos, pues específicamente se determinan en el mandato de detención los de quiebra fraudulenta y de estafa; surge del texto que unas fueron las maniobras realizadas en perjuicio de sus acreedores (fs. 7 y 8) que configurarían el primero y otra la consumada para defraudar a la firma citada

a fs. 9; por todo lo cual es inobjetable la conclusión a que llega el *a quo* al determinar el máximo de la pena aplicable según nuestras leyes.

Que como lo establece la sentencia recurrida, la falta de promesa de las autoridades del país requirente de cumplir con lo dispuesto en el art. 667 del Código de Procedimientos en lo Criminal, no puede ser obstáculo para la concesión de la extradición con la expresa condición que allí se establece; a lo que debe agregarse que no se realizará la entrega del procesado sino después que la competente autoridad de la República Federal Alemana formalice la promesa a que se refiere el fallo del *a quo*, la que deberá gestionarse por la vía diplomática.

En su mérito, se confirma la sentencia de fs. 134, con la modificación que resulta del último considerando.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

CRESPI HNOS. Y CIA. V S. R. L. PEDRO J. NEGRO Y HNOS.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 16.

Las garantías de la igualdad y de que los jueces no podrán ampliar por analogía las acriminaciones legales ni interpretar extensivamente la ley en contra del imputado, no sustentan, por falta de relación directa e inmediata, el recurso extraordinario interpuesto por el condenado por infracción a los decretos 21.704/44, 2.630/46, a la resolución 1.836/50 del Ministerio de Industria y a los arts. 5 y 6 de la ley 12.830, fundado en que, habiendo sido absuelto quien le vendió vino exceptuado de precio máximo, no puede sancionársele por haber enajenado ese mismo vino, que resultaría común, a un minorista, si la senten-

cia apelada, para imponer las sanciones, ha tenido por probado: 1º) que no se trataba del mismo vino; 2º) que se vendió a un minorista vino comprado a otro fraccionador; 3º) que la recurrente no conservaba facturas duplicadas de las operaciones; 4º) que ha vendido vino común o no exceptuado a mayor precio que el que correspondía. La alegación de que era insuficiente la prueba invocada para desconocer la identidad del vino sólo comporta discrepancia en la apreciación de los hechos.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 23 de mayo de 1955.

Y vistos: Para resolver el recurso de apelación interpuesto en el expediente "Crespi Hnos. y Cía., Pedro J. Negro Hnos S. R. L. s/ infracción a la ley 12.830. (Sumario nº 3416 Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento)".

Y considerando:

1) Que la Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento de la Policía Federal a fs. 90/94 con fecha 16 de diciembre de 1953 impone a Crespi Hnos. y Cía. (sucedida por "La Cena, Industrial y Comercial" Sociedad Anónima) con sede en Avda. San Martín 4000, una multa de $ 30.000 m/n. y arresto por cuarenta y cinco días a su representante D. Juan Américo Crespi, sanción ésta última que se ha cumplido, quedando pendiente el pago de la multa sobre la cual se ha interpuesto el recurso de apelación que corresponde considerar.

2) Que la Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento funda la sanción impuesta a Crespi Hnos. y Cía. en el hecho de que con fecha 9/5/51 en Villanueva (Guaymallen, Mendoza) vendieron a un fraccionador de vinos, Domingo A. Caruso, con domicilio en Cuenca 2460, Capital Federal, la cantidad de 22.595 litros de vino semillón (blanco seco) a $ 1,65 el litro a granel (sobre camión tanque) factura fechada en Mendoza pero el flete hasta Buenos Aires a cargo del comprador. En la factura de fs. 7 se hizo constar que este vino estaba exceptuado por la Resolución nº 149 de la Autoridad Mendocina, resolución que según la Dirección de Vigilancia pertenece a otro producto es decir al vino analizado nº 322.404 y no al nº 329.463 citado en dicha factura y remito de fs. 3; de ahí que se habría infringido la Resolución

nº 1836/50 del Ministerio de Industria y Comercio de la Nación con relación al art. 6º de la ley 12.830 por vender a mayor precio el litro de vino no exceptuado de las disposiciones vigentes para los vinos comunes.

3) Que la firma imputada, a fs. 18 y 74 al prestar declaración indagatoria su representante y en los escritos de fs. 84/86, 125/27 y su defensor en el escrito de apelación de fs. 150/53, invocan reiteradamente descargos y defensas en el sentido de que el vino en cuestión fué eximido del precio máximo en Mendoza donde se vendió por tratarse de un vino fino como es el semillón a cuyo efecto y para probar la verdad de ello acompañan copia de la Résolución nº 149 de la Autoridad de Mendoza (fs. 54 y 132), y las fotocopias agregadas a fs. 63, 64 y 130, 65 y 131, 66 a 69, 132 y 133. Agrega que la misma Dirección Nacional de Vinos en su certificación de fs. 35, admite que el vino semillón no es un vino común. A fs. 87 y 129 se agregan copias del análisis nº 329.463 que corresponde a la partida de vinos vendida a Domingo A. Caruso (fs. 3 y 7) de un corte de vinos semillón.

4) Que entrando al análisis de las pruebas obrantes en autos se desprende: Que Crespi Hnos. vendió en Mendoza a Caruso 22.595 litros de vino semillón exceptuados de los precios máximos por el Gobierno de Mendoza por lo que pudo cobrar $ 1,65 el litro, según consta por el remito de fs. 3 y factura de fs. 7. Ello se encuentra corroborado por el análisis de la Dirección Nacional de Química nº 329.463 obrante a fs. 87 y 129, donde en nota marginal que forma parte del texto del informe dice expresamente que corresponde a un corte de vinos finos (semillón) de los análisis M. 327.574 (litros 250.000), M. 322.408 (litros 250.000) y M. 323.863 (litros 70.000); tales análisis corresponden a vinos semillón y pinot tinto el primero exceptuado por la Resolución 72 del Gobierno de Mendoza (fs. 65 y 131), vino semillón el segundo exceptuado también por la resolución 184 del mismo Gobierno (fs. 64, 68 y 130); es de hacer notar que este análisis lo pidió la firma Domingo Manoni S. R. L. quien vendió el vino exceptuado a Crespi Hnos. y Cía. y prueba es la referencia marginal anotada en el análisis de la Dirección Nacional de Química (nº 329.463); en cuanto al vino correspondiente al tercer análisis o sea el nº 323.863 también se trata de vino fino semillón, es de hacer notar como consta en dicho análisis a fs. 133 ese vino lleva *como análisis de origen o tipo el nº M. 322.404* que es justamente al que se refiere la Dirección de Vinos de la Provincia de Mendoza en su resolución nº 149 cuya copia obra a fs. 54 y fotocopia de fs. 132.

Como se ve dicho análisis corresponde a una partida de vino semillón que pertenecía a Francisco Giuliani S. R. L. do-

miciliada en Tupungato (Mendoza) destinada para la venta a Bodegas Crespi Hnos. y Cía. como surge del mismo instrumento público fotocopiado.

En consecuencia, de la relación documentada de los hechos, puede afirmarse con justicia que el vino vendido por la firma sumariada pertenecía a cortes de vino fino, semillón, exceptuados de los precios máximos por la Resolución nº 149 del Director de Control de Precios y Abastecimiento de Mendoza que si bien exceptúa expresamente al vino análisis 322.404, como se ha dicho, éste es el análisis de origen o tipo del nº 323.863 a su vez componente del nº 329.463 de la Dirección Nacional de Química. Luego las constancias del remito de fs. 3 y recibo de fs. 7 son reales atento la prueba rendida. Por otra parte, no se ha probado en autos en forma indubitable que el vino a que se alude en el acta de infracción de fs. 2 sea el mismo que vendió Crespi Hnos. en Mendoza según remito de fs. 3 y factura de fs. 7. La sola manifestación de los coprocesados no acredita aquel extremo, máxime que ellos, según se desprende de autos, no llevan la documentación legal en forma, y que el producto habría pasado por dos intermediarios más Caruso y Negro que son fraccionadores hasta llegar al comerciante minorista.

En mérito de ello, no se ha probado que Crespi Hnos. haya cometido infracción al art. 6º de la ley 12.830 en relación con la resolución 1836/50.

5) Por la misma resolución de fs. 90/94, la Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento impone a Pedro José Negro y Hnos. una multa de $ 50.000 m/n. y arresto por sesenta días a su representante D. Juan Negro y clausura por treinta días de su planta de fraccionamiento y depósito de vinos sito en la calle Charlone 1237/39 Capital Federal, sanción esta última que está cumplida quedando pendiente el pago de la multa objeto del recurso de apelación que se ha interpuesto.

6) Que la Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento funda la sanción impuesta a Pedro José Negro y Hnos. en el hecho de que compraron a otro, fraccionador, Caruso, vino blanco seco, semillón análisis 329.463 a $ 1,90 el litro, 22.595 litros a granel, no recibieron factura en forma, vendieron vino blanco seco, semillón, fraccionado y embotellado por ellos a $ 2,50 a un minorista de la Capital Federal en lugar de cobrar $ 1,305 como máximo pues analizado dicho vino resultó común. No conservaba duplicados de las facturas de venta de este vino ni de las otras operaciones que realiza, los libros rubricados los lleva atrasados, y entre la entrada y salida de vinos comunes hay una diferencia no justificada,

infringiendo los decretos 2630/46, 21.704/44 y resolución 1836/50 en relación con los arts. 5 y 6 de la ley 12.830.

7) Que la firma Pedro José Negro y Hnos. al prestar declaración indagatoria por medio de su representante a fs. 19, y en los escritos de fs. 36/40, 57/59 y 113/16 invocan descargos y defensas en el sentido de que la operación con Caruso fué una simple transferencia, que el vino vendido al minorista no era común pues lo adquirió a Caruso que le dijo estaba exceptuado de los precios máximos. Que en cuanto a la facturación sólo llevan planillas de reparto; que el vino vendido como Cabernet fué entrado como común en tanto se gestionaba la exclusión, pero para no restringir las entregas lo iban vendiendo como común. Posteriormente su vendedor le hizo conocer que estaba exceptuado por no ser vino común y vendieron el resto: 48.409 litros a $ 1,50 el litro.

8) Que los descargos y defensas alegados por la firma Pedro J. Negro y Hnos. no desvirtúan las infracciones en que han incurrido es así que la prueba aportada es inconsistente. La operación con Caruso fué comercial, habiendo dejado utilidad. Las planillas de reparto no suplen la facturación legal. No se justifica la venta de 48.409 litros de vino no común a mayor precio sin haber solicitado la excepción.

Que como se ha dicho en el considerando cuarto, *in fine*, de la prueba rendida se desprende que el vino vendido por Crespi a Caruso era semillón exceptuado de las disposiciones vigentes, este último afirma haberlo vendido a Negro quien asegura que lo fraccionó y lo vendió en botellas denominadas de litro al minorista Myszne en cuyo comercio se comprueba por desgustación de enólogos de la Dirección de Vinos, y análisis de fs. 9, que se trata de un vino blanco común. Es de notar que son dos intermediarios, Caruso y Negro, que intervinieron hasta llegar el producto al minorista, ambos son comerciantes fraccionadores de vinos, interesados en colocar los productos que venden al mejor precio posible, para lucrar con ellos. Frente a la comprobación hecha en el comercio del minorista, ¿puede afirmarse que Caruso o Negro vendieron el mismo vino blanco seco semillón adquirido a Crespi? La respuesta negativa surge lógicamente. No es dable pensar que los enólogos se hayan equivocado toda vez que la desgustación por ellos practicada se ha corroborado con el informe de fs. 9 de la Dirección Nacional de Química.

En consecuencia es justa y arreglada a derecho la sentencia apelada en cuanto condena a la razón social Pedro José Negro y Hnos., ya que ésta ha infringido el decreto nº 2630/46 al vender a un minorista el vino comprado a otro fraccionador; el decreto nº 21.704/44 al no conservar facturas dupli-

cadas de sus operaciones y la Resolución 1836/50 del Ministerio de Industria al vender vino común o no exceptuado a mayor precio (arts. 5 y 6 de la ley 12.830).

Por estos fundamentos fallo: Confirmando la resolución apelada de fs. 90/94 en cuanto condena a Pedro José Negro y Hnos. a pagar $ 50.000 m/n. de multa y clausura por sesenta días, con costas y revocando la misma resolución en cuanto condena a la firma Crespi Hnos. y Cía. representada por Juan Américo Crespi a quien se absuelve de culpa y cargo. — *Julio N. López Figueroa.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las garantías constitucionales invocadas para fundar la procedencia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 176 no guardan relación directa con la materia de este juicio, que ha sido decidido por fundamentos de hecho y prueba suficientes para sustentar la sentencia apelada.

Opino, en consecuencia, que corresponde declarar mal concedido a fs. 178 vta. el mencionado recurso. Buenos Aires, 14 de setiembre de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de julio de 1956.

Vistos los autos: "Crespi Hnos. y Cía. y Pedro J. Negro y Hnos. S. R. L. s/ apelaciones (Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento) sumario nº 3416", en los que a fs. 178 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que en la sentencia de fs. 168 bis, confirmatoria de la resolución administrativa apelada, se ha tenido a

la firma "Pedro José Negro y Hnos., S. R. L.", por incursa en las siguientes infracciones: a) Al decreto 2630/46, por haber vendido a un minorista vino comprado a otro fraccionador; b) Al decreto 21.704/44, por no haber conservado las facturas duplicadas de sus operaciones; c) A la resolución 1836/50 del Ministerio de Industria, por haber vendido vino común o no exceptuado, a mayor precio que el que correspondía; violándose además con ello las disposiciones de los arts. 5 y 6 de la ley 12.830.

Que el recurso extraordinario interpuesto por el afectado se sustenta en la violación de las garantías individuales que aseguran los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional, correspondientes a los arts. 28 y 29 de la reforma que se cita en el recurso.

Que la violación al principio constitucional de la igualdad la basa el recurrente en haberse condenado a su parte como infractora del art. 6 de la ley 12.830, siendo que por el mismo hecho se ha absuelto a otro sumariado; que si Crespi Hnos. no cometieron infracción por la venta de 22.595 litros de vino "Semillón", exceptuado, tampoco la habría cometido Negro Hnos., que adquirió ese mismo vino y lo vendió embotellado a un minorista.

Pero la verdad es que tanto la resolución administrativa de fs. 90 como la sentencia de fs. 168 bis que la confirma, se han fundado en probanzas de los autos para concluir que el vino vendido por Negro Hermanos como vino exceptuado y que resultó ser común, no era el mismo que el adquirido de la procedencia de Crespi Hnos. De modo que, si a juicio del recurrente y a mérito de la constancia resultante del análisis de origen nº 329.463, se trataba del mismo vino y era insuficiente la prueba invocada en la sentencia para desconocer la identidad, esta alegación sólo pondría de manifiesto una discrepancia de criterio del ape-

lante en la apreciación de una cuestión de hecho que hacía a la recta aplicación en el caso, de la ley 12.830, y en manera alguna podría servir para sostener que estaba comprometida la garantía de la igualdad.

Que igual reparo cabe con respecto a otras alegaciones del recurso por las que se tiende a demostrar que la sentencia apelada ha incurrido en falsa inteligencia del art. 1° del decreto 2630/46, o hecho errónea aplicación del decreto 21.740/44 y de la resolución ministerial 1836/50.

Que, por lo tanto, se trata de agravios ajenos a los motivos constitucionales del recurso y que lo hacen improcedente, según lo dispone el art. 15 de la ley 48, por no tener relación *directa e inmediata* con las garantías constitucionales invocadas (Fallos: 124, 61; 125, 292; 147, 96; 190, 368, entre otros).

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General se declara improcedente el recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

CARLOS WENDT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Si el Poder Ejecutivo dispuso la libertad de la persona en cuyo favor se promovió el hábeas corpus, sometido al conocimiento de la Corte Suprema, el recurso extraordinario resulta improcedente por carecer de objeto [1].

---

[1] 27 de julio. Fallos: 197, 321.

DOMINGO LADISLAO v. S. A. LOS GOBELINOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario cuando la decisión apelada tiene fundamentos de hecho y de derecho común y procesal suficientes para sustentarla, como son los referentes a la existencia de cosa juzgada y a la extemporaneidad de la alegación de pago, anterior a la demanda, opuesta en el procedimiento de ejecución de sentencia, máxime si la cuestión del enriquecimiento sin causa como violatorio de garantías constitucionales en que la apelación se funda, no fué propuesta con carácter federal en la oportunidad y forma debidas (1).

CARLOS ROBERTO SCHILDER v. S. A. COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS "EL CONDOR"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los estatutos profesionales, en cuanto interesa a la aplicación de las leyes del trabajo por los tribunales del fuero, no dan lugar a cuestión federal susceptible de revisión en instancia extraordinaria (2).

JULIA ELENA STEFFAN Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

No procede el recurso extraordinario cuando las disposiciones constitucionales invocadas carecen de relación directa con las cuestiones de hecho y de derecho común y procesal decididas por la sentencia apelada. Tales son las referentes a la naturaleza de las medidas cautelares de

---

(1) 30 de julio.
(2) 20 de julio.

que trata la causa y a su caducidad por el transcurso del tiempo e inactividad de quien las solicita, como las atinentes al alcance de las peticiones formuladas en los autos, extensión de los recursos deducidos y al régimen legal de las providencias en materia de prueba (1).

SILVESTRE S. TOMASSO v. MARIA DEL CARMEN LOPEZ DE ROUSSEAUX Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Lo referente a los efectos de la sentencia apelada respecto de las relaciones jurídicas que motivaron el pleito, es cuestión a dilucidar en las instancias ordinarias y no por vía del recurso extraordinario (2).

DEMETRIO VATAMANIUK Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 16.

No procede el recurso extraordinario fundado en la violación del principio constitucional de la igualdad por la existencia de jurisprudencia contradictoria respecto de la sentencia que, por aplicación de normas de derecho común, declara que el particular damnificado no es parte en las causas instruídas por delitos de acción pública (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 19.

La sola invocación del art. 19 de la Constitución Nacional no autoriza el recurso extraordinario.

---

(1) 30 de julio.
(2) 30 de julio.
(3) 30 de julio.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
JORGE A. PERÓ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 235 - ENTREGA TERCERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1956

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
JORGE A. PERÓ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 236 - ENTREGA TERCERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1956

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
JORGE A. PERÓ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 235 - ENTREGA TERCERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 - BUENOS AIRES
1956

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

CONJUECES PARA EL JUZGADO NACIONAL Nº 2 DE ROSARIO (SANTA FE)

En Buenos Aires, el 1º día del mes de agosto del año 1956, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli y Don Carlos Herrera,

Resolvieron:

Proceder a practicar la desinsaculación de los abogados de la matrícula cuya lista elevó el Juzgado Nacional de Primera Instancia nº 2 de Rosario, en virtud de lo dispuesto por el art. 128 del Reglamento para la Justicia Nacional a los efectos de formar la nómina de Conjueces y Fiscales "ad-hoc" prevista por los arts. 2º y 3º de la ley nº 935, resultando designados en este acto los siguientes doctores:

José N. Antelo, Héctor Ardigó, Alberto Arrue Gowland, Jorge Enzo Bordabehere, Fernando Pedro Brebbia, Armando J. Grosso, Juan Luis Hourcade, Ricardo Mac Rouillón, Miguel Angel Martínez y Rafael Juan Martínez Raimonda.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

REDISTRIBUCION DE CAUSAS DEL JUZGADO NACIONAL EN LO PENAL ESPECIAL Nº 2

En Buenos Aires, el 1º día del mes de agosto de 1956, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Pre-

sidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli y Don Carlos Herrera.

Resolvieron:

Respecto de la redistribución de expedientes prevista por el Decreto-Ley nº 7.983 del 30 de abril de 1956, que motivó la Acordada del 13 de julio ppdo., en atención a los fundamentos de dicho Decreto-Ley, a la nota del señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal Especial, Dr. Luis Botet, de fecha 23 de julio ppdo., con la que acompaña nueva nómina de expedientes a tales efectos, y a la conformidad expresada por los señores Jueces en lo Penal Especial, a cargo de los Juzgados nºs 4, 5 y 6.

Disponer:

a) La distribución de los expedientes comprendidos en la mencionada nómina, de la siguiente manera:

1º) Los que llevan numeración de 1 a 58 pasarán al Juzgado en lo Penal Especial nº 4.
2º) Los que llevan numeración de 59 a 116 al Juzgado nº 5.
3º) Los que llevan numeración de 117 a 173 al Juzgado nº 6.

b) Que las causas a que se hace referencia en el segundo apartado del inciso c) de la Acordada del 13 de julio ppdo. pasan al Juzgado nº 6 y las mencionadas en el apartado 3 del mismo inciso al Juzgado nº 5.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — *Jorge Arturo Perú* (Secretario).

REDISTRIBUCION DE CAUSAS DEL JUZGADO NACIONAL EN LO PENAL ESPECIAL Nº 1

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de agosto del año 1956, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli y Don Carlos Herrera.

Resolvieron:

Respecto de la redistribución de expedientes prevista por el Decreto-Ley nº 7.983 del 30 de abril de 1956, que motivó las Acordadas del 13 de julio y 1º de agosto ppdos., por sus fundamentos, atenta la nota del señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal Especial, Dr. Abel María Reyna, de fecha 30 de julio ppdo., con la que acompaña nómina de expedientes a tales efectos y la conformidad expresada por los señores Jueces en lo Penal Especial, a cargo de los Juzgados nos. 4, 5 y 6.

Disponer:

a) La distribución de los expedientes comprendidos en la mencionada nómina, de la siguiente manera:

1º) Los que llevan numeración de 1 a 12 pasarán al Juzgado en lo Penal Especial nº 4.
2º) Los que llevan numeración de 13 a 24 al Jugado nº 5.
3º) Los que llevan numeración de 25 a 35 al Juzgado nº 6.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

CONJUECES PARA LOS JUZGADOS NACIONALES DE NEUQUEN (Nos. 1 y 2), GENERAL ROCA (Nº 1), RIO NEGRO (VIEDMA), PARANA (ENTRE RIOS), COMODORO RIVADAVIA, RIO GALLEGOS, CHUBUT (RAWSON) Y ESQUEL (CHUBUT)

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de agosto del año 1956, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás y Don Enrique V. Galli,

Resolvieron:

Proceder a practicar las desinsaculaciones de los abogados de la matrícula cuyas listas elevaron los Juzgados Nacionales de Primera Instancia que a continuación se detallan, en virtud de lo dispuesto por el art. 128 del Reglamento para

la Justicia Nacional a los efectos de formar las nóminas de Conjueces y Fiscales "ad-hoc" prevista por los arts. 2º y 3º de la ley nº 935, resultando designados en este acto para:

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Neuquén nº 1, los doctores: Gualberto Lucas Sosa, Pedro Schapira, Juan Francisco Melendo, Carlos Alberto Cortínez, Oscar Blas Genesio, José Miras Trabalón, Roberto Luis Martínez, José María Caballero, Enrique Carlos Gadano, y José Jacobo Joison.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Neuquén nº 2, los doctores: Pedro Luis Quarta, Rodolfo José Valdez, Julio Víctor Farías, Eduardo Pérez Catán, Justo Epifanio, Valentín Rambeaud, Raúl Heriberto José Martínez, Adolfo Federico Nielsen, Roberto Mario Viesens y Eduardo Julio Valdez.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de General Roca nº 1, los doctores: Leandro Isla, Justo Epifanio, José Enrique Gadano, Manuel Rodolfo Salgado, Enrique Carlos Gadano, Julio Raúl Rajneri, Roberto Mario Vicens, Atilio R. Corti, Santiago A. Hernández y Lelia Nancy Bou Abdo.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Río Negro (Viedma), los doctores: Edgardo S. N. Castello, José María Guido, Roberto De Rege, Roberto Cavalcanti, Mario Cámpora, Ginés E. Miralles, Roberto V. Escardó, Manuel C. Bustamante y Dra. Ingeborg Leberle K.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Paraná, los doctores: Raúl Luciano Aranguren, Carlos Alvarez Daneri, Eduardo Fernández De la Puente, Roberto Anselmo Izaguirre, Mario Lothringer, Carlos Lino Luján, Benito M. Pérez Colman, Eduardo C. Reviriego, Pedro B. Rico y Manuel L. Soñez.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Comodoro Rivadavia, los doctores: Félix R. Angulo, Jorge A. Méndez Caldeira, Diego Zamit, Manuel de Sagastizábal, Leónidas Cabral de la Colina, Angel Eduardo González, Oscar A. Herrera, Emilio Lanzani, Ricardo Elicagaray y Eusebio Zubasti.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Río Gallegos, los doctores: Roberto Aguilera, Horacio Aguilla, Ignacio E. Basombrío, Sebastián A. Berutti, Néstor D. Canna, César E. López Meyer, Martín A. Maldonado, Mario C. Paradelo, Bartolomé Pérez y Conrado G. Witthaus.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Chubut (Rawson), los doctores: Ricardo B. Elicagaray, Jorge J. Gallina, Jaime González Bonorino, Jacobo Joaquín, Emilio Lanzani,

Ricardo Ramauge, Eduardo A. Seigliano, Agustín Torrejón, Diógenes Varela Díaz y Luis Vincenzi.

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Esquel (Chubut), los doctores: Armando Juan Bautista Caveri, Ricardo Angel Pedro Gerosa, Antonio Rufino Martínez Aguirre, León Moguillansky, Jorge R. Monaco, Benito Fernández, Julián Isidoro Ripa e Hipólito Osés.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — *Jorge Arturo Perú* (Secretario).

REDISTRIBUCION DEL PERSONAL DE LOS JUZGADOS NACIONALES Nos. 1 Y 2 DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA (CHACO)

En Buenos Aires, a los 31 días del mes de agosto del año 1956, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás y Don Enrique V. Galli:

Considerando:

Que la ley 14.291 —art. 4º, inc. b)— dispuso el traslado del Juzgado Nacional nº 2, con asiento en Presidencia Roque Sáenz Peña, a la ciudad de Santa Fe. Dicho traslado no se ha hecho efectivo, por cuya razón el personal del Juzgado quedó adscripto al Juzgado nº 1 del mismo asiento, por Acordada de la Cámara Nacional de Apelaciones de Resistencia de fecha 19 de mayo de 1954.

Que por decreto-ley nº 8.314 del 9 de mayo ppdo. quedó suprimido el Juzgado nº 1 de Presidencia Roque Sáenz Peña, facultándose —art. 4º— a esta Corte Suprema para redistribuir su personal de acuerdo con las necesidades de la Justicia Nacional.

Por ello, teniendo presente las prescripciones legales citadas, lo dispuesto por el art. 14 de la ley 13.998, lo expuesto por la Cámara Nacional de Apelaciones de Rosario en acuerdo del 24 de julio ppdo. comunicado por nota de igual fecha, como asimismo —en la medida de lo posible— el destino solicitado por el personal afectado:

Resolvieron:

1º) Adscribir al Juzgado Nacional de Primera Instancia de Santa Fe al personal que perteneció al Juzgado nº 2 de Presidencia Roque Sáenz Peña (actualmente Juzgado nº 2 de Santa Fe) que a continuación se menciona: *Secretario*, Dr. Alberto Andrés Guayán; *Oficial de Justicia* don Rogelio Lisandro Morales; *Oficial 5º* don Gaspar Aguirrezabala; *Oficial 9º* don Armando Timoteo Barrios; *Oficial 9º* don José Muñoz; *Oficial 9º* (Personal de Servicio) don Amadeo Alberto Mendoza.

2º) Redistribuir al personal del ex-Juzgado nº 1 de Presidencia Roque Sáenz Peña, dándole el destino que a continuación se indica:

a) Al Juzgado Nacional de Primera Instancia de Rosario nº 1: *Oficial Primero* don Antonio Simeón Mambrín; *Oficial 5º* don Angel Villalba; *Oficial 9º* doña Olga Toribia Quijano de Montenegro; *Oficial 9º* don Miguel Antonio Cabral; *Oficial 9º* don Miguel Rizzieri; *Oficial 9º* (Personal de Servicio) don Carlos Chavez.

b) Al Juzgado Nacional de Primera Instancia de Rosario nº 2: *Oficial 1º* don Julio César Solari; *Oficial 5º* don Tránsito Horacio Montenegro; *Oficial 9º* don Cristóbal Genoff; *Oficial 9º* doña Leonor Isabel Martínez de Pared; *Oficial 9º* (Personal de Servicio) don Dionisio Lugo.

c) A la Oficina de Mandamientos y Notificaciones para la Justicia Nacional de la Capital Federal: *Oficial de Justicia* don Néstor Lucio Guichón.

3º) Practicar la comunicación pertinente al Ministerio de Educación y Justicia de la Nación respecto del personal mencionado en el inciso 2º) a los efectos de las transferencias de créditos del presupuesto previstas por el art. 4º del decreto-ley nº 8.314.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

JUZGADO NACIONAL DE SAN MARTIN (PROV. DE BUENOS AIRES). FERIADO JUDICIAL DEL DIA 3 DE SETIEMBRE

En Buenos Aires, a los 31 días del mes de agosto del año 1956, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz y los señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás y Don Enrique V. Galli,

Resolvieron:

Atento que el Juzgado Nacional de Primera Instancia de San Martín (Provincia de Buenos Aires), a cargo del doctor Raúl Horacio Ríos Centeno, debe ser trasladado a su nuevo local sito en la calle Yapeyú nº 25 de dicha ciudad según se informa en la nota de fecha 29 de agosto del corriente año por el nombrado Magistrado y teniendo en cuenta la necesidad de realizar la mudanza en día laborable, disponer —en ejercicio de la facultad prevista en el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional— que el día 3 de setiembre del año en curso sea feriado judicial a los efectos procesales para el mencionado Juzgado, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7º del citado Reglamento.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1956 — AGOSTO

BERNARDO GUINZBURG — SUCESIÓN

PROFESIONES LIBERALES.

El otorgamiento de un título profesional por el Gobierno Nacional implica la comprobación del conjunto de conocimientos y experiencias considerados indispensables para declarar a una persona con posesión de la respectiva capacidad profesional.

ESCRIBANO.

La facultad reconocida a las Universidades por las leyes 7048, 12.990 y 14.054 para otorgar títulos de escribano, de acuerdo con los planes y programas que las mismas dicten, en ejercicio de la atribución que señala el art. 67, inc. 16, de la Constitución, supone implícitamente reconocer a quienes obtienen la habilitación universitaria, el derecho al ejercicio de la profesión, so pena de menoscabar en el hecho el título de idoneidad profesional legítimamente adquirido.

ESCRIBANO.

La reglamentación a que puede someterse el ejercicio de las profesiones liberales ofrece aspecto especial tratándose de los escribanos, porque la facultad que se les atribuye de dar fe de los actos y contratos que celebren conforme a las leyes constituye una concesión del Estado acordada por la calidad de "funcionario" o de "oficial público" que corresponde a los Escribanos de Registro. Esa reglamentación no puede sobrepasar limitaciones o requisitos razonables, sobre todo cuando considera la actividad profesional típica —como la de confeccionar inventarios por delegación de funciones judiciales— que es independiente

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

de la que el Escribano de Registro cumple como funcionario u oficial público.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

La reglamentación a que se refiere el art. 14 de la Constitución Nacional, basada en la necesidad de conciliar el ejercicio del derecho de cada uno con el de los demás, está limitada por el art. 28 en cuanto prohibe alterar el derecho reconocido. No le es permitido al legislador obrar caprichosamente de modo de destruir lo mismo que ha querido amparar y sostener.

No puede considerarse alterado un derecho por la reglamentación de su ejercicio, cuando sólo se le han impuesto condiciones razonables.

ESCRIBANO.

Una interpretación del art. 12 de la ley 14.054 que atribuya a los Escribanos de Registro la exclusividad de confeccionar inventarios de bienes sucesorios, importaría crear un monopolio que excedería el justificado contralor por el Estado de la función notarial, máxime cuando la ley ha limitado el número de registros a conceder, y limitaría en forma irrazonable la libertad de trabajar que el art. 14 de la Constitución Nacional asegura a los escribanos habilitados para ejercer la profesión.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

La interpretación del art. 12 de la ley 14.054 según la cual solamente los Escribanos de Registro están habilitados para efectuar inventarios, es contraria al art. 14 de la Constitución Nacional.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL DE PAZ

Buenos Aires, 14 de mayo de 1954.

Y vistos:

El recurso de revocatoria interpuesto a fs. 19.

Y considerando:

El escribano peticionante que practicó el inventario a fs. 15, recurre de la providencia de fs. 17 vta., por la cual

establece que el mismo deberá acreditar el número de su registro y dejando expresa constancia que no es escribano de registro, sino escribano público con título expedido por la Universidad Nacional de Eva Perón debidamente inscripto ante la Cámara Civil, sostiene que es de su función por razones de ese título el derecho y capacidad para la realización del inventario en autos, que no requiere para ello ser Escribano de Registro.

Que, atento a que la providencia de fs. 17 vta., fué dictada de oficio y por aplicación supletoria del art. 38 de la ley 14.237, la misma debe sustanciarse sin necesidad de correr traslado a las demás partes del juicio.

Que planteada en esos términos los fundamentos de la revocatoria debe dejarse establecido que la designación del mencionado escribano, lo fué a propuesta de parte, ejercitando éstas el derecho que les acuerda la ley.

Que, la jurisprudencia que invoca el recurrente no es aplicable dentro de este fuero, desde que el proveyente debe tener presente para la resolución lo establecido por la Acordada del 27/6/1952, dictada por la Sala 2ª de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones de Paz en ejercicio de la superintendencia la cual en virtud de las dificultades que se producen por causa de haberse designado escribanos que no son de Registro, ha establecido:

"El art. 10 de la ley 12.990 (modificada por la ley 14.054) de regulación de las funciones del notariado, establece que el Escribano de Registro es el funcionario público instituido para recibir y redactar, dar autenticidad conforme a las leyes y en los casos que ellas autorizan, los actos y contratos que le fueran encomendados y que sólo ahí compete el ejercicio del notariado.

Que los arts. 12 de la ley y 10 del decreto reglamentario 26.655/51 establecen las atribuciones de los Escribanos de Registro, como funciones exclusivas con independencia de su intervención en las escrituras públicas que autorizan, entre las cuales figuran la de practicar inventarios ya fuera por requerimiento privado o por delegación judicial, cuestión ésta traída a esta Sala de Superintendencia por los Sres. Jueces en los oficios arriba mencionados.

Que la lista de escribanos formada para actuar en el fuero en el año en curso según las Acordadas de fecha 13 y 25 de diciembre de 1951, sólo incluyen entre ocho inscriptos a uno de registro lo cual produce dificultades cuyas consecuencias han podido ya ser apreciadas en la práctica según se establece en el párrafo inicial de la presente.

Que en consecuencia corresponde dejar sin efecto las

Acordadas referidas en el párrafo precedente y confeccionar una nueva lista de Escribanos en la que únicamente intervendrán los de Registro".

Que si bien la lista que confecciona la Cámara a raíz de esa Acordada lo es a los efectos de la designación de Escribanos en los casos en que corresponda de oficio y que si bien en el de autos la designación lo ha sido por propuesta de partes sin oposición por así autorizarlo la ley, esa circunstancia no puede modificar los requisitos que exige la Acordada para el desempeño del cargo de Escribano inventariador o sea que de acuerdo a lo establecido por el art. 10 de la ley 12.990, modificada por la 14.054, y los arts. 12 y 10 del decreto reglamentario 26.655/51, deba ser Escribano de Registro.

Por todo ello, resuelvo: No hacer lugar a la revocatoria interpuesta. Conceder el recurso de apelación para ante el Superior debiéndose elevar los autos en la forma de estilo, y téngase presente el caso federal invocado. — *Rómulo H. Di Iorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DE PAZ

Buenos Aires, 20 de mayo de 1955.

Y vistos: considerando:

La misión del juzgador es interpretar la ley, debiendo extremar los recursos cuando el caso que se le presente aparece dudoso. Así, rigen como normas los preceptos de los arts. 15 y 16 del Código Civil.

En uso de sus atribuciones el Congreso de la Nación ha dictado la ley 14.054 reglamentando el ejercicio de una profesión (la del Notariado).

En la misma se dice en su art. 12: "Las escrituras públicas y demás actos sólo podrán ser autorizados por los escribanos de registro. A ellos compete... d) practicar inventarios. Guardarán la forma que establezcan las leyes procesales y el reglamento notarial".

Es decir, que la citada disposición legal ha establecido que ciertas y determinadas personas, únicamente, podrán realizar los actos que expresamente determina.

La ley en forma clara especifica todos los supuestos, y el Poder Judicial no puede modificar mediante interpretaciones, lo que en forma clara ha dicho el legislador y ha sido sancionado como ley.

Todos los derechos son posibles de ser ejercitados de acuerdo a las leyes que reglamentan su ejercicio; y en el *sub-*

lite, atento a la disposición legal transcripta (ley 14.054), desaparecen las dudas que surgían con la ley 12.990 y su decreto reglamentario.

En cuanto a que los títulos de Escribano son otorgados por las Universidades Nacionales, carece de relevancia jurídica, pues los abogados también salen de esa casa de estudios, habiendo aprobado todas las materias exigidas para los señores escribanos y ello no les faculta para practicar inventarios.

Por ello y oído el Sr. Agente Fiscal, en lo pertinente por sus fundamentos se confirma la resolución recurrida de fs. 25/26 en lo que ha sido materia de apelación, con costas. — *Francisco Carreño — Ricardo Albarracín Guerrico — Esteban Molla Petrocelli.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el escrito que corre agregado a fs. 53 de las presentes actuaciones, el apelante interpone recursos extraordinario y de casación.

Con respecto al primero, observo que no reúne los requisitos de fundamentación que exige el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de V. E. (Fallos: 223, 490; 229, 364, 494 y 594 entre otros).

En cuanto al recurso de casación deducido, esa Corte Suprema tiene resuelto en forma reiterada que el mismo es improcedente mientras no se dicte la ley reglamentaria que prevé el art. 95 de la Constitución Nacional (Fallos: 214, 423; 218, 223 y 836; 226, 642, entre otros).

En consecuencia, soy de opinión que correspondería declarar mal concedido a fs. 56 el remedio federal intentado. Buenos Aires, 9 de setiembre de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de agosto de 1956.

Vistos los autos: "Guinzburg, Bernardo s/ sucesión", en los que a fs. 56 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Con respecto a los recursos de casación y de revisión de la jurisprudencia:

Que ellos han sido declarados improcedentes reiteradamente en circunstancias análogas en lo que interesa al caso.

Y en cuanto al recurso extraordinario concedido a fs. 56:

Que la resolución de fs. 49 desconoce derecho al escribano Sr. W. Benjamín Waiman para confeccionar el inventario de los bienes sucesorios por no ser Escribano de Registro, aunque reúna las condiciones exigidas por el art. 1º de la ley 12.990 para el ejercicio de la profesión, y tal decisión se funda en que el art. 12 de la ley 14.054 solamente acuerda la facultad de levantar inventarios a los Escribanos de Registro.

Que tal interpretación es atacada como violatoria de la libertad de trabajar asegurada por el art. 14 de la Constitución.

Que el art. 12 de la ley 14.054, semejante en su contenido al art. 12 de la ley 12.990, ha sido interpretado en forma unánime respectivamente por las Cámaras Civil y Comercial en pleno (5.X.1948, J. A., 1949.I.443; 8.XI.1948, J. A., 1949.I.451; 14.VII.1952, J. A., 1952.III. 210), en el sentido de que cualquier escribano habilitado para el ejercicio de la profesión está facultado para confeccionar inventarios. La enumeración que el artículo citado contiene, no importaría atribuir los actos in-

dicados exclusivamente a los Escribanos de Registro y menos aun prohibirlos a los demás escribanos, sino señalar que aquéllos están también autorizados para realizarlos, aunque no se trate de actos notariales que deban asentarse en los Registros a su cargo.

Que la facultad reconocida a las Universidades por las leyes 7048 (art. 1º), 12.990 (art. 3º) y 14.054 (art. 3º) para otorgar títulos de escribano, de acuerdo con los planes y programas que las mismas dicten, en ejercicio de la atribución que señala el art. 67, inc. 16 de la Constitución, supone implícitamente reconocer a quienes obtienen la habilitación universitaria, el derecho al ejercicio de la profesión, so pena de menoscabar en el hecho el título de idoneidad profesional legítimamente adquirido (Fallos: 136, 375, considerando 8º). Asimismo ha podido declarar esta Corte Suprema que "el otorgamiento de un título profesional por el Gobierno Nacional, implica la comprobación del conjunto de conocimientos y experiencias considerados indispensables para declarar a una persona con posesión de la respectiva capacidad profesional" (207, 159).

Que la reglamentación a que puede someterse el ejercicio de las profesiones liberales, ofrece aspecto especial tratándose de los escribanos, porque la facultad que se les atribuye de dar fe de los actos y contratos que celebren conforme a las leyes constituye una concesión del Estado acordada por la calidad de "funcionario" o de "oficial público", que corresponde a los Escribanos de Registro (arts. 973, 979 inc. 1º, 981, 983, 985, 987, 990, 997 y 1004 del Cód. Civil, ley 1893 art. 109, ley 12.990 art. 10, ley 14.054 art. 10, Fallos: 150, 419; 156, 290); pero la reglamentación que se haga de la profesión de escribano no puede sobrepasar limitaciones o requisitos razonables (doctrina de los Fallos: 150, 149; 156, 290), sobre todo cuando considera la actividad profesional típica, que es independiente de la que el

Escribano de Registro cumple como funcionario u oficial público, singularmente la de confeccionar inventarios debida a una delegación de funciones judiciales (art. 648 del Cód. de Procedimientos Civil).

Que concordante con lo expuesto, esta Corte Suprema ha considerado "que la reglamentación a que se refiere el art. 14 citado, basada en la necesidad de conciliar el ejercicio del derecho de cada uno con el de los demás, está limitada por el art. 28 en cuanto prohibe alterar el derecho reconocido, o sea, como se ha observado "sin alterar en ningún caso su sustancia, de modo de hacer irrisoria su existencia en la carta fundamental", o en otros términos, no le es permitido al legislador "obrar caprichosamente de modo de destruir lo mismo que ha querido amparar y sostener". (Alcorta, *Garantías Constitucionales*, págs. 34 y 35; Alberdi, *Organización de la Confederación Argentina*, pág. 176, artículo 20 de su proyecto de Constitución).

"Que no puede considerarse alterado un derecho por la reglamentación de su ejercicio, cuando sólo se le han impuesto condiciones razonables, o sea, de tal carácter que no lo desnaturalizan, así es que, aplicando instituciones que han servido a las nuestras de modelo, la doctrina y la jurisprudencia americana han admitido que la reglamentación debe ser razonable, agregando que esa condición se resuelve generalmente, en esta: si la reglamentación ha sido llevada al extremo de constituir una prohibición, destrucción o confiscación; punto que deberá ser considerado en conexión con los diversos casos que se presentan en la práctica (Freund, *The Police Power*, 63)" (Fallos: 117, 432).

Que una interpretación que atribuya a los Escribanos de Registro la exclusividad en el ejercicio de funciones, que, como la de inventariador, incluída en la enumeración del art. 12 de la ley 14.054, es objeto del presente pronunciamiento, importaría crear un mono-

polio que excedería el justificado contralor por el Estado de la función notarial, sobre todo si se considera que la ley 14.054, art. 18, ha limitado el número de Registros a conceder, y limitaría en forma irrazonable la libertad de trabajar que el art. 14 de la Constitución asegura a los escribanos que han sido diplomados por los Institutos oficiales a los cuales se ha confiado su habilitación, en ejercicio de la facultad contenida en el art. 67, inc. 16, de la Constitución.

Que, por consiguiente, la interpretación del art. 12 de la ley 14.054 según la cual solamente los Escribanos de Registro están habilitados para efectuar inventarios, es contraria al art. 14 de la Constitución.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

HECTOR HUGO OLANO

SERVICIO MILITAR.

Aun cuando haya nacido muerto el hijo del ciudadano que solicitó y obtuvo condicionalmente la excepción al servicio militar por estar casado y hallarse su cónyuge en estado de gravidez, procede otorgarle la excepción si la esposa quedó en inferioridad de condiciones físicas; el solicitante subviene a las necesidades de ambos con su trabajo, y los padres y hermanos no están en condiciones económicas de ayudarle. No importa que el caso no esté literalmente comprendido en el precepto del art. 41, inc. 8º, del decreto 29.375/44.

SERVICIO MILITAR.

Aunque en materia de excepciones militares la aplicación de la ley deba hacerse estrictamente, ello no importa prescindir del fundamento esencial que, en cada caso, las anima, que es el de no privar a la familia del sostén material y moral que necesita, cuando el llamado al servicio militar es el único que, de hecho y *de jure*, puede prestarlo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Procurador General, por la representación que me corresponde en los autos caratulados "Olano, Héctor Hugo s/ excepción militar" ejercitando la facultad conferida por el art. 8º de la ley 4055, a V. E. digo:

Doy por reproducidas las consideraciones hechas valer por el Ministerio Público en las instancias anteriores, en especial las contenidas en el recurso extraordinario obrante a fs. 22, y en su mérito solicito a V. E. revoque la sentencia apelada de fs. 21 en cuanto pudo ser materia de recurso. — Buenos Aires, 10 de noviembre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de agosto de 1956.

Vistos los autos: "Olano, Héctor Hugo s/ excepción militar", en los que a fs. 24 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que el Fiscal de Cámara ha interpuesto el recurso contra la sentencia de fs. 21, confirmatoria de la de primera instancia (fs. 17), por la que se "declara que el ciu-

dadano Héctor Hugo Olano, ha comprobado hallarse comprendido en la causal de excepción del servicio militar, prevista en el art. 41, inc. 8º, del decreto nº 29.375/44 y sus complementarios, ratificados por la ley 12.913''. Sostiene el recurrente que la causal invocada en autos ''no se encuentra prevista en las taxativamente enumeradas en el art. 41 del decreto 29.375/44 ni en las reformas introducidas con posterioridad por el decreto 14.584/46'' (fs. 22 v.).

Que en cuanto a los hechos que motivan la excepción, no existe discrepancia alguna entre las partes. El nombrado ciudadano solicitó primeramente la excepción invocando la circunstancia de estar casado y encontrarse su cónyuge en estado de gravidez, solicitud que le fué resuelta favorablemente con el cargo de presentar oportunamente la partida de nacimiento del hijo. Éste nació muerto y la esposa quedó en inferioridad de condiciones físicas: ''le queda un proceso crónico anexial que la obliga a llevar régimen limitado de vida, pasando temporadas en cama. Para tareas que demanden esfuerzo se halla diminuída en un cincuenta (50) por ciento'', según informe del médico oficial corriente a fs. 6. Consta asimismo que el solicitante subviene a sus necesidades y a las de su esposa con los modestos recursos que gana como cuidador de animales en un establecimiento ganadero, y que sus padres y hermanos tienen hogares propios y no se hallan en condiciones económicas que permitan ayudarlo (informe de fs. 12).

Que si bien es exacto que la situación antes descripta no se halla literalmente comprendida en el precepto del art. 41, inc. 8º, del decreto 29.375/44 en razón de que el hijo nació muerto, la solución justa del caso impone no aplicar rigurosamente las palabras de la ley con exclusión del indudable espíritu que la anima: éste no es otro que el de no privar a la familia del sostén material y moral que necesita, cuando es el ciudadano

llamado al servicio el único que de hecho lo presta y el único que, además, puede prestarlo de *jure* por falta de parientes en condiciones de atender a ese sostenimiento. Aunque en materia de excepciones militares la aplicación de la ley debe hacerse estrictamente, ello no significa que haya que prescindir del fundamento esencial que, en cada caso, las determina.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

JOSE ANTONIO C. PANIZZA v. ABRAHAM GLUSMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

La cuestión federal en que se funda el recurso extraordinario debe ser introducida en el juicio en oportunidad y forma que permita al tribunal de la causa examinarla y decidirla.

En principio, esa exigencia rige también en el caso en que el recurso extraordinario se funda en la violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional. Corresponde al litigante, que ha podido informarse acerca de la jurisprudencia existente sobre el punto debatido, requerir, antes del fallo final, el cumplimiento de lo dispuesto en aquella norma, dando así oportunidad al tribunal de la causa para pronunciarse sobre la cuestión.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A la tacha de arbitrariedad formulada contra la sentencia de primera instancia, confirmada en la alza-

da, el recurrente no la vinculó con el desconocimiento de algún derecho de naturaleza federal; y las garantías que de este orden invoca al interponer la apelación extraordinaria resultan, por lo tanto, extemporáneas.

Pretende también el peticionante que el *a-quo* no ha dado cumplimiento a la formalidad que prescribe el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Sin embargo de la sentencia de fs. 89/90 resulta que el tribunal invoca como fundamento de su fallo pronunciamientos que en igual sentido y ajustados a idéntico criterio habrían dictado otras salas de la Cámara.

En cambio, el apelante, por su parte, al presentar el memorial de fs. 81/86, no invocó precedente alguno que a su juicio impusiera, o bien una resolución congruente con él, o bien, para el caso de que el tribunal no lo acatara, la obligación de hacerlo por tribunal pleno. Esta pretensión la introduce por vez primera cuando la sala ya se ha pronunciado, señalando a tal efecto como precedente condicionante de la sentencia que impugna un fallo emitido y publicado cerca de seis años antes.

Dicho pronunciamiento no reviste, por ello, el carácter de un hecho nuevo cuyo desconocimiento, al momento de presentar el memorial, pueda justificar el apelante. Por lo tanto no encuentro fundamento para que lo que éste, basado en ese fallo, tuvo oportunidad procesal de articular como pretensión ante el tribunal que, en su caso, debía acogerla, lo haga valer directamente en una instancia de excepción cuando el presunto agravio, en el supuesto de existir, habría ya quedado consumado.

Tampoco encuentro razón para que la formalidad del art. 113 del Reglamento pueda funcionar de manera tal que dificulte la posibilidad de que la respete el tribunal que está subordinado a ella, ni para que se le prive de la oportunidad de demostrar en la sentencia que

el caso fallado difiere de los que se pretenden análogos, y que es por eso que las resoluciones recaídas en ellos no son determinantes, para el caso ocurrente, de la garantía prevista en la norma mencionada.

A través de la mayoría de los recursos que los litigantes fundan en el art. 113 parecería que éstos entienden que después de la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa se abre para el perdidoso una instancia póstuma de gracia en la que V. E. podría actuar poco menos que de oficio para anular sentencias que no se ajusten a decisiones de tribunales inferiores.

Si respecto de pretensiones sustentadas en la Constitución, y no obstante lo prescripto en su art. 31 y en el 3º de la ley 27, se exige la articulación oportuna del caso federal para que lo examine el tribunal de la causa, y sólo en el caso de resolución contraria se acepta la procedencia del recurso, no hay por qué eximir de los mismos requisitos a las pretensiones fundadas en la jurisprudencia. ¿Es que acaso debe acordarse a ésta una fuerza obligatoria superior a la de las disposiciones constitucionales? O bien, ¿es prudente admitir que el mismo tribunal apelado pueda reabrir la consideración del caso después de su sentencia, justificándola en presencia del recurso?

No creo que la primera pregunta pueda contestarse afirmativamente si el sistema jurídico ha de continuar fundado en la firme separación de los poderes y en la subordinación de los jueces al orden de prelación de las normas que estatuye el art. 31 de la Constitución Nacional, en el que no se hace referencia a la doctrina jurisprudencial. De ser así no parece razonable que el difícil acceso a la instancia extraordinaria sea tan severamente regulado cuando se invoca un agravio constitucional, exigiéndose el planteamiento previo de la cuestión, la invocación expresa del precepto y con anterioridad a la decisión, la estricta pertinencia de la preten-

sión invocada y su relación directa con el caso; y que en cambio, por la vía de la presunta o posible violación de una garantía no derivada de la carta fundamental, se abra un acceso indiscriminado a toda causa ante la Corte cuya intervención aparece así facilitada cuando la cuestión llevada a sus estrados, por una vía extraordinaria, no es de carácter constitucional.

Véase, por otra parte, la función casi mecánica que en lo concerniente al derecho sustantivo aplicable a la litis ha venido, por medio de este recurso, a adjudicarse a la Corte, pues ésta sólo verifica si una sala ha fallado de acuerdo con una decisión anterior del mismo tribunal.

Adviértase también esta curiosa discordancia. El art. 113 abre la vía del recurso extraordinario cuando se disiente de un fallo anterior de las cámaras; pero no existe recurso cuando la cámara se pronuncia en contra del criterio sustentado con anterioridad por la Corte Suprema, siempre que este criterio no haya sido, por decirlo así, ratificado o aprobado por un acuerdo plenario de alguna de las Cámaras de Apelación.

En cuanto al segundo aspecto, es decir a la posibilidad de que el sentenciador pueda reabrir la consideración del caso, responderé con las palabras del Digesto: judex, postea quam semel sententiam dixit, postea judex esse desinit; et hoc jure utimur, ut judex, qui semel vel pluris vel minoris condemnavit, amplius corrigere sententiam suam non possit; semel enim male seu bene officio functus est (ULPIANO, fr. 55 D. 42, 1).

Al juez a quien le está vedado expedir opinión sobre la causa antes de resolverla, viene a acordársele, por medio de este recurso, la facultad de determinar casi mecánicamente la anulación de su propio fallo dando una opinión sobre él después de haberlo dictado. Bastará, en efecto, que al conceder el recurso, o aun posteriormente al informar, niegue haber tomado en

cuenta un fallo anterior, para que se torne fatal la anulación del pronunciamiento.

Por todo lo expuesto precedentemente, y dadas las consecuencias a que lleva el art. 113, no encuentro razonable que la garantía que el mismo prevé pueda jugar sin ni siquiera ajustarse a los requisitos formales que regulan el recurso extraordinario. Por lo tanto, y en conclusión, destaco que en el caso de autos no ha sido oportunamente articulada la pretensión fundada en la garantía del art. 113; y no habiendo por ello recaído al respecto resolución contraria, el remedio federal es improcedente. — Buenos Aires, 26 de junio de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de agosto de 1956.

Vistos los autos: "Panizza, José Antonio C. c./ Glusman, Abraham s./ desalojo", en los que a fs. 99 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 14 de la ley 48, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha establecido como uno de los requisitos necesarios para la procedencia del recurso extraordinario, que la cuestión federal en que éste se funda haya sido introducida en el juicio en oportunidad y forma que permita al tribunal de la causa examinarla y decidirla (Fallos: 188, 477 y 482; los allí citados y otros posteriores). Más recientemente, un recurso fundado en la violación del principio constitucional de la igualdad por la existencia de fallos contradictorios acerca de lo resuelto en la causa, fué desestimado por esta Corte Suprema por no haberse

planteado esa cuestión antes de dictarse la sentencia recurrida, como pudo hacerse (Fallos: 233, 29).

Que, en principio, no hay razón bastante para prescindir de la aplicación de ese criterio cuando el recurso extraordinario aparece interpuesto sobre la base de haberse violado el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, por la existencia de jurisprudencia de alguna de las salas del mismo tribunal, contradictoria con lo resuelto en el juicio. Por tratarse de una cuestión previsible, el litigante ha podido y debido informarse oportunamente acerca de la existencia de dicha jurisprudencia y requerir, con anterioridad al fallo final, el cumplimiento de lo dispuesto en la citada norma dando, así, oportunidad al tribunal de la causa para pronunciarse concretamente sobre ese punto. Es indudable que, respecto de quien omite proceder de tal manera, la invocación del art. 113 del Reglamento con posterioridad a la sentencia desfavorable a su pretensión resulta una reflexión tardía, como lo ha dicho la Corte Suprema en otras oportunidades para denegar recursos fundados en cuestiones extemporáneamente introducidas en el pleito (Fallos: 179, 5; 188, 482 y los que en ellos se citan).

Que ello es precisamente, lo que ha ocurrido en el caso de autos, como lo pone de manifiesto el Sr. Procurador General en el dictamen precedente.

Que lo relativo al sentido y alcance que la sentencia apelada atribuye a las respectivas disposiciones de las leyes 13.581 y 14.053 y a las manifestaciones formuladas en la contestación a la demanda, son cuestiones irrevisibles por medio del recurso extraordinario, pues, a juicio de esta Corte Suprema, lo resuelto al respecto no comporta arbitrariedad en los términos de su jurisprudencia sobre la materia, sino tan sólo el ejercicio de facultades propias de los jueces de la causa. Cabe agregar, aún, que las disposiciones constitucionales invocadas en el escrito de interposición del recurso extraordi-

nario lo han sido tardíamente, pues se omitió citarlas al plantear a fs. 84 vta. y 85 las cuestiones en que se fundaría el recurso en el supuesto de resolución adversa, y que, por lo demás, carecen de relación directa con lo debatido y resuelto.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 99.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

S. A. ARGENTINA STANDARD OIL Co. v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Importación. Libre de derechos. Casos varios.

Con arreglo al art. 4º de la ley 11.281, texto vigente en el año 1940, era libre de derechos la importación de maquinarias y materiales para exploraciones y explotaciones mineras. La franquicia era amplia y no estaba condicionada a que dichos elementos no fueran fabricados en el país, ni limitada a los repuestos y accesorios. El vocablo *materiales* comprende toda clase de elementos, con la única condición de que fueran para las exploraciones o explotaciones mineras.

Esa liberación de derechos no fué restringida por el art. 1º del decreto 38/1931 ni por las leyes 11.588, 12.345 y 12.574. El art. 3º de la ley 11.588, que convalidó el decreto 38/1931, no incluyó modificación alguna referente a las exploraciones y explotaciones mineras y el decreto 83.708/41, que aprobó el texto ordenado de la Ley de Aduana, reprodujo en el art. 6º, ap. 46, la liberación de derechos.

Corresponde, así, confirmar la sentencia que admite la devolución de los derechos aduaneros pagados por la importación, durante el año 1940, de materiales destinados a exploraciones y explotaciones mineras.

ADUANA: Importación. Libre de derechos. Casos varios.

Los repuestos de maquinarias destinadas a exploraciones y explotaciones mineras están comprendidos en la liberación de derechos prevista por el art. 55, apartado primero, del texto ordenado de la Ley de Aduana (art. 28 de la ley 11.281). Las piezas y accesorios que, sin ser *repuestos*, están incluidos en el concepto amplio y comprensivo de *materiales* que contiene la ley, también se hallan liberados. El art. 56 de la ley 11.281 (T. O.) sólo se refiere a los repuestos, piezas o accesorios que no tienen franquicia y que al importarse juntamente con las maquinarias que integran o forman parte, podrían pagar los derechos establecidos por las partidas 1799 a 1802 de la Tarifa de Avalúos.

ADUANA: Importación. Libre de derechos. Casos varios.

Sólo los materiales para *exploraciones o explotaciones* mineras, es decir, para actividades relacionadas con la ubicación de las minas y la extracción de sus productos, están comprendidos en la liberación de derechos aduaneros. Los efectos importados y utilizados cuando el producto es sometido a procedimientos industriales no están exentos.

Así, no procede la devolución de los derechos pagados por la importación de materiales destinados a una refinería de petróleo.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Las exenciones a las leyes impositivas deben interpretarse estrictamente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

No es arbitraria la sentencia que no prescinde de los elementos de prueba invocados por el recurrente sino que los interpreta en forma contraria a la que aquél pretende.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 3 de diciembre de 1952.

Y vistos: para sentencia esta causa promovida por la Standard Oil Co. S. A. Argentina contra la Nación sobre devolución de derechos aduaneros.

Resultando:

La actora pide se declare que la Nación debe restituirle la suma de $ 4.526,50, con intereses y costas. Dice que pagó esa suma bajo protesta, a raíz de mercaderías importadas al país, destinadas a sus explotaciones petrolíferas. En su oportunidad solicitó se la liberara del impuesto del caso, lo que le fué denegado; pagó entonces y luego reclamó ante el Poder Ejecutivo Nacional que le concedió la devolución de gran parte de la suma abonada; como no lo hizo con respecto a los elementos que detalla en las planillas adjuntas, y por los que pagó la suma que reclama, inicia esta acción.

Sostiene que esos implementos están exentos de impuestos, invocando a su favor resoluciones administrativas y jurisprudencia de la Corte Suprema.

Contesta la Nación pidiendo se rechace la pretensión de la actora, con costas. Sostiene que las protestas no fueron hechas en forma, por lo cual corresponde el rechazo de la acción. Subsidiariamente niega que las mercaderías de referencia se encuentren amparadas por la franquicia establecida en el art. 6 de la ley 11.281 t. o.

Y considerando:

1°) No se discuten los pagos, los que resultan por lo demás del decreto que obra a fs. 18 y sigtes. del exp. adm. 15.102 que corre por cuerda floja.

Las protestas fueron hechas en forma, fs. 1 y sigtes. del exp. adm. 129.560 pues en las mismas se especifican las mercaderías, y se invocan las disposiciones legales en que se funda la exención del impuesto aduanero: C. S. Fallos: 188, 205 y 393; 190, 277; 193, 27; 204, 376; 207, 238; en especial 210, 1019 y 33; 211, 643.

2°) Entrando al fondo de la cuestión cabe señalar, como lo ha decidido ya el suscripto en casos análogos, que son aplicables al de autos los art. 6 y 55 de la ley 11.281 t. o. Los repuestos de las máquinas exentas de impuesto gozan de esa franquicia, a menos que tengan carácter secundario y entren en la enumeración de la 2ª parte del art. 55, que no es taxativa.

Con ese criterio conceptúa el suscripto que de las cosas detalladas en las planillas de fs. 6 y sigtes., sólo se hallan incluídas en la 1ª parte del art. 55, los manómetros, los cojinetes de hierro, los de bronce, los roulemant, las piezas de hierro y cuero para lubricador de guinche de maniobra, el aparato de hierro para probar arcilla de perforación de pozo, los discos de celuloide para aparatos medidores de inclinación

de pozos de petróleo, los lubricadores de hierro y vidrio para centrífugas.

En cuanto a la comprobación de su destino conceptúa el suscripto, atento lo informado por el perito contador, fs. 50 y sigtes., que debe estarse a los resultados a que llegó la autoridad minera y que constan en las planillas de fs. 52, 57 y sigtes. del exp. adm. 15.102, que corre por cuerda floja: o sea, 7 kg. de manómetros, 33 kg. de lubricadores de hierro y vidrio para centrífugas, 10 kg. de cojinetes de hierro, 3,800 kg. de cojinetes roulemant, 25 kg. del aparato para probar arcilla de perforación de pozo, 1 kg. de discos de celuloide, 6 kg. de cojinetes de bronce, 2 kg. de piezas de hierro y cuero para lubricador.

Por ello, y en virtud de lo dispuesto en los arts. 6 y 55 de la ley 11.281, 783 y 794 del Cód. Civ. y 13 de la ley 50, fallo: haciendo lugar a la demanda y declaro que la Nación debe restituir a la Standard Oil Co. S. A. Argentina, la suma que resulte de la liquidación que se practicará sobre las bases establecidas. Con intereses desde la notificación de la demanda; costas por su orden atento el resultado del pleito. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIÓSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 1º de marzo de 1955.

Vistos estos autos caratulados "Standard Oil Company S. A. Arg. contra la Nación sobre devolución de derechos de aduana", venidos en apelación por autos de fs. 73 vta. y 75 vta., contra la sentencia de fs. 71 a 72, planteóse la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

El Sr. Juez Dr. Maximiliano Consoli, dijo:

Que, de la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema en la colección de sus fallos, 210, 1065; 211, 55 y 212, 744 entre otros, resulta que es el *destino* dado a los materiales importados para la exploración y explotación del petróleo lo que hace viable la liberación de derechos aduaneros.

También tiene resuelto la Corte Suprema que los repuestos a que se refieren los arts. 55 y 56 de la ley de aduana (T. O.), tienen una franquicia, cuya causa es distinta de la que invocan en el presente juicio (C. S.: 211, 1020).

De consiguiente, bastará al actor para el éxito de su demanda de repetición que demuestre que efectivamente los materiales introducidos al país *han sido destinados a la exploración o explotación de las minas* que posee, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 4º de la ley 11.281.

Al respecto se ha producido, corroborando lo aseverado por la demanda, no sólo el dictamen de un perito único —fs. 50— sino que la Oficina de Control de Importaciones Condicionales también ha ratificado ampliamente que "*dichos materiales han sido empleados, en su totalidad, en las perforaciones y otros trabajos afines que la compañía realiza en la zona inspeccionada*". Agregando que "*se ha comprobado que todos los materiales han tenido el correcto destino fijado por el art. 1º de la ley 11.588*, que acuerda la liberación de derechos a las maquinarias y materiales destinados a exploraciones y explotaciones mineras" (fs. 7, exp. adm. 15.409/48).

Dentro del alcance de la disposición legal que rige el caso de autos, es evidente que la utilización industrial de dichos materiales —siempre que se trate de la industria petrolífera a que se dedica la recurrente— no obsta a la franquicia que expresamente le acuerda la ley.

Es por ello que doy mi voto por la modificación —sobre dicho punto— de la sentencia apelada, como también respecto de las costas que corresponde imponer a la parte vencida.

Los Sres. Jueces Dres. Abelardo J. Montiel y Romeo F. Cámera, adhirieron al voto precedente.

A mérito del Acuerdo que antecede, se modifica la sentencia recurrida de fs. 71 a fs. 72, declarando que la Nación debe devolver a "Standard Oil Company S. A. Argentina", la suma de $ 4.526,50 m/n., con los intereses desde la notificación de la demanda y las costas del juicio. — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Maximiliano Consoli.* — *Romeo Fernando Cámera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de agosto de 1956.

Vistos los autos: "Standard Oil Company S. A. Arg. c./ La Nación s./ devolución de derechos de Aduana", en los que a fs. 125 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario traído contra la sentencia de fs. 97 se funda en la errónea interpretación que habría hecho el tribunal *a quo* de la franquicia otorgada por el art. 4º de la ley 11.281 (art. 6, t. o.) a las maquinarias y materiales para exploraciones y explotaciones mineras, al considerar comprendidos en ella a los repuestos y accesorios introducidos por la actora; y en la arbitrariedad de la sentencia al haber prescindido en la apreciación de los hechos de considerar elementos probatorios producidos en las actuaciones.

Que el artículo citado de la ley de Aduana, en el año 1940, durante el cual se introdujo al país por la actora los efectos en cuestión, declaraba libre de derechos la importación de maquinarias y materiales para exploraciones y explotaciones mineras. Como lo ha resuelto esta Corte en los casos "Diadema Argentina S. A. de Petróleo c./ Estado Nacional Argentino s./ repetición" D. 166 y D. 167, fallados el 11 de abril ppdo., la franquicia era amplia. No estaba condicionada a la circunstancia de que dichos elementos no fueran fabricados en el país, como para otras exenciones análogas requerían diversas disposiciones de la misma ley, ni limitada tampoco a los repuestos o accesorios, como también lo disponía en otros casos el texto citado. El vocablo *materiales* utilizado en el precepto es comprensivo de toda clase de elementos, con la única condición de que fueran *para las exploraciones o explotaciones mineras*, amplitud de concepto que tiene su justificación en el superior interés de la Nación de fomentar en toda forma la ubicación y extracción de sus riquezas minerales. El mismo art. 80 de la Reglamentación de la Ley de Aduana, no obstante pretender consagrar en su inc. a) un criterio estricto de interpretación mediante la enunciación de los materiales liberados termina por declarar comprendidos

en la franquicia "a todos aquellos otros materiales de características semejantes, que *resultaren indispensables o racionalmente necesarios* para que los trabajos propios de las industrias puedan desarrollarse normalmente".

Que esa liberación de derechos, contrariamente a lo que sostiene el apelante, no fué restringida por el art. 1º del decreto nº 38 de febrero 14 de 1931 ni por las leyes 11.588, 12.345 y 12.574, pues el texto se conservó idéntico a través de todas esas disposiciones modificatorias o aclaratorias de la Ley de Aduana, a diferencia de otros que fueron modificados con un sentido restrictivo de la franquicia, como sucedió con la liberación a maquinarias, materiales y accesorios destinados a establecimientos que elaboran materia prima de producción nacional (art. 3º ley nº 11.588, 33 ley 12.345 y 4º y 5º ley 12.574). Estos preceptos, que se refieren exclusivamente a ese caso contemplado por el art. 3º de la ley 11.588, no tienen aplicación en el de autos, que es distinto y está regido, como se ha dicho, por el art. 4º (6º del t. o.) de la ley 11.281.

Que el art. 1º del decreto nº 38 de 1931 no hizo sino ratificar la franquicia, establecida ya por el art. 4º de la ley 11.281; y cuando la ley 11.588 ratificó a su vez dicho decreto, no incluyó entre las modificaciones a sus preceptos, establecidas por el art. 3º, ninguna que se refiriera a las explotaciones y exploraciones mineras, por lo que debe considerarse subsistente el texto primitivo. Tanto se ha entendido ello así por la propia autoridad administrativa y aduanera que, al aprobarse en 1941 por decreto nº 83.708 el texto ordenado de la Ley de Aduana, se reprodujo en el artículo 6º, apartado 46, la liberación de derechos para las maquinarias y materiales para exploraciones y explotaciones mineras; temperamento que concuerda, por lo demás, con las expresas manifestaciones formuladas en la Cámara de Diputados

al discutirse la sanción de la ley 11.588 en el sentido de que, además de los artículos que se liberaba de derechos por su art. 3º, quedaban subsistentes las franquicias establecidas por el decreto nº 38 que se ratificaba por el art. 1º de la ley (Diario de Sesiones, 1932, I, pág. 814).

Que en cuanto se refiere a los repuestos, la liberación de derechos está prevista también por el primer apartado del art. 55 del t.o. de la Ley de Aduana (art. 28 ley 11.281), sin que las exclusiones indicadas en el segundo apartado del mismo puedan justificar que se elimine de la franquicia a algunos de los efectos importados por la actora, ya que si bien no encuadrarían dentro del concepto de *repuestos*, estarían incluídos en el amplio y comprensivo de *materiales* del enunciado legal. Por lo demás, no es tampoco aplicable al caso el art. 56 de la ley 11.281 (t. o.), pues evidentemente se refiere, no a los repuestos, piezas o accesorios que están liberados de derechos por disposiciones especiales de la ley, sino a aquellos que, sin tener franquicia, al importarse juntamente con las máquinas que integran o forman parte, podrían pagar los derechos establecidos por las partidas 1799 a 1802 de la Tarifa de Avalúos.

Que si la franquicia aduanera acordada es amplia en cuanto corresponde a toda clase de materiales, como se ha establecido precedentemente, está limitada sin embargo por el enunciado de que dichos elementos sean *para exploraciones y explotaciones mineras*, es decir para las actividades relacionadas con la ubicación de las minas y la extracción de sus productos. Terminado el proceso extractivo, ha finalizado la actividad minera propiamente dicha; y cuando el producto es sometido a procedimientos industriales, como son los que se realizan en las plantas de destilación, no puede sostenerse que se trate de procesos de exploración o explotación minera, como señala la ley. Los efectos importados que han sido utilizados en ese aspecto industrial no están

exentos de los derechos de aduana, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de esta Corte, que ha establecido que las exenciones en las leyes impositivas deben interpretarse estrictamente (Fallos: 204, 110; 178, 75 entre otros). Por ello, no corresponde la devolución solicitada de los derechos abonados por los efectos que según las planillas de fs. 12 y 17 a 19 del expediente 15.409/48 agregado, confeccionadas por la autoridad minera, fueron utilizados en la refinería de petróleo de la actora.

Que en lo que se refiere a la impugnación de arbitrariedad contra la sentencia en recurso por haber prescindido de elementos de prueba, el único que el escrito de fs. 99 señala es la pericia de fs. 50; pero del propio texto de la sentencia de fs. 97 surge que el *a quo* ha hecho mérito de la misma, interpretándola en forma contraria a la que pretende el recurrente. Ello no puede justificar la tacha indicada, según jurisprudencia constante de esta Corte (Fallos: 234, 157; causa M. 421-XII- "Mazzucchi Andrés c/ Gutiérrez Lucio Pedro y otros", fallada el 2 de julio ppdo.).

En virtud de lo expuesto, se modifica la sentencia de fs. 97 en los términos que resultan del considerando sexto. Costas de esta instancia por su orden.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

S. A. ARGENTINA STANDARD OIL Co. v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Importación. Libre de derechos. Casos varios.

Están exentos de derechos aduaneros las maquinarias, materiales, repuestos y accesorios destinados a exploraciones

y explotaciones mineras. No lo están, por el contrario, las mercaderías utilizadas en una refinería de petróleo ni aquéllas cuyo destino no ha sido posible establecer.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

No es arbitraria la sentencia que, aunque no hace referencia a la peritación producida en la causa, se apoya en la demás prueba rendida que estima suficiente para sustentar sus conclusiones, máxime ante la ineficacia del contenido del informe pericial y lo concreto de la verificación realizada por la autoridad minera respecto de la utilización de mercaderías destinadas a exploraciones y explotaciones mineras.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de agosto de 1956.

Vistos los autos: "Standard Oil Company S. A. Argentina c./ Gobierno de la Nación s./ repetición", en los que a fs. 183 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el presente caso es igual, en cuanto a los principios legales que lo rigen, al suscitado entre las mismas partes en el expediente S. 306 de esta Corte, fallado en el día de la fecha. Cabe agregar aquí, en cuanto el recurso de fs. 159 impugna por arbitraria la sentencia del *a-quo*, que si bien la misma no hace referencia a la pericia agregada a fs. 66, se apoya en la demás prueba rendida que estima suficiente para sustentar sus conclusiones, temperamento que no puede ser objeto de la tacha indicada ante la ineficacia del contenido del informe pericial y lo concreto, en cambio, de la verificación realizada por la autoridad minera.

El reclamo de la actora debe prosperar, excepción hecha de los derechos de importación de las mercaderías

utilizadas en la refinería de Elordi y de aquélla cuyo destino no ha sido posible establecer, (fs. 11, 20 y 21 del expediente administrativo 15.406/48 agregado de fs. 69 a 89) no incluyéndose entre éstas las de fs. 20 remitidas al campamento Candelaria por las razones que expone el informe de fs. 85.

Por ello, se modifica la sentencia de fs. 157 en los términos expuestos. Costas de esta instancia por su orden.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

PEDRO WENCESLAO VELARDEZ v. S. A. LEDESMA SUGAR STATES AND REFINING Co. LTED.

PAGO: Principios generales.

Si en la época del despido no regía aun el decreto 33.302/45, invocado por el recurrente, por ser de fecha posterior, y de la sentencia apelada resulta que la interpretación prevaleciente en los tribunales de la provincia donde el actor prestaba servicios excluía de los beneficios de la ley 11.729 a los obreros de la industria, quien consintió esa interpretación no puede, varios años más tarde, reclamar indemnizaciones por enfermedad inculpable y despido amparándose, tácitamente, en un cambio posterior de la jurisprudencia.

La posibilidad que el actor tuvo de recurrir a los tribunales de la Capital Federal, en virtud de lo dispuesto en el decreto 32.347/44, no modifica la solución del caso pues aquél, al recurrir a los jueces del lugar del trabajo, demostró su voluntad de someterles la decisión del asunto.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO

San Salvador de Jujuy, 7 de marzo de 1951.

Expte. nº 153/950, caratulado: "Indemnización por enfermedad inculpable e indemnización por despido sin pre-

aviso: Pedro Wenceslao Velardez c./ Ledesma Sugar States and Refining Company Limited''.

El Doctor Rossi, dijo:

En la causa sub-examen, el Doctor Hugo Genaro Brisuela en su carácter de apoderado del obrero Pedro Wenceslao Velardez promueve demanda c./ Ledesma Sugar States and Refining Company Limited por indemnización por enfermedad inculpable e indemnización por despido sin preaviso.

Sostiene que su representado, en el mes de diciembre del año 1945 se sintió enfermo, por lo que la Administración del Ingenio Ledesma, después de hacerlo revisar con los médicos de su Hospital, dispuso licenciarlo, abonándole $ 32 para que se costeara el pasaje a Córdoba, pues se encontraba atacado de tuberculosis, y $ 50 a cuenta de salarios, habiéndole girado la administración, a partir de tal fecha, el día 26 de julio del año 1946, lo que pertenecía en concepto de aguinaldo por el año 1945. Que no obstante haber reclamado con insistencia el pago de las indemnizaciones por enfermedad inculpable y por despido sin preaviso, no lo ha logrado, por lo que se considera en situación de despido.

Funda sus derechos en las leyes 11.729, 12.921 (decreto-ley 33.302/45), art. 37 de la C. Nacional y leyes provinciales 1506 y 1938. Ofrece pruebas.

La demandada en su escrito de responde, de fs. 15/19 manifiesta que si bien es cierto que el actor formó parte de su personal, y de que padecía de tuberculosis, dice, ajena en absoluto a su trabajo, es inexacto que haya sido despedido nunca ni se le haya incumplido con alguna obligación legal para con él y que por lo tanto, nada se le adeuda, negando también que el obrero haya reclamado el pago de licencia por su enfermedad y que sólo lo hizo respecto al pago del aguinaldo por el año 1945.

Sostiene también que a la fecha en que Velardez se ausentó enfermo, la ley 11.729 no comprendía a los obreros de la industria, jurisprudencia ésta que era la imperante en el S. Tribunal de esta Provincia. Cita también los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y su obligatoriedad, por aplicación del art. 95 de la Constitución Nacional, para todos los jueces nacionales y provinciales, solicitando finalmente el rechazo de la demanda. Ofrece pruebas.

Tal es la forma como ha quedado trabada la litis.

Este Tribunal, siguiendo la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia que dice: "que el cumplimiento de las obligaciones conforme a la ley y a la jurisprudencia vigentes

en oportunidad del pago, libera definitivamente al deudor de aquéllas y de los eventuales cambios de las mismas provenientes de las modificaciones sobrevinientes de la interpretación judicial, que no podrían serles exigidas sin violencia, de los arts. 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional'' (Fallos de la C. S. de Justicia de la Nación: 209, 193; 210, 153; 211, 1278 y 213, 34), de aplicación obligatoria para todos los jueces y tribunales nacionales y provinciales, art. 95 de la C. Nacional, ha rechazado la demanda promovida por Doña Beatriz Micaela Quintana de Sajama, por sí y su hija menor Rosenda Argelia Sajama c. Ledesma Sugar States and Refining Company Limited por indemnización por antigüedad a causa de muerte, tramitada por exp. nº 81 año 1950, por cuanto los obreros de la industria a la fecha de la ruptura del contrato de trabajo, no estaban comprendidos dentro de los términos de la ley 11.729. En la causa *sub-examen*, luego de un detenido estudio de los hechos considero que es de aplicación esa misma conclusión, por cuanto la relación laboral ha quedado finiquitada el día 10 de diciembre del año 1945, con motivo de la enfermedad que padecía el obrero la que lo impedía proseguir sus trabajos y obligó a someterse a tratamiento. De tal manera que siendo ésa la fecha de liquidación de esa relación laboral, ella determina la norma aplicable que es, según se ha resuelto en la mencionada causa (exp. nº 81), cuyos considerandos doy por reproducidos, la que prevalece o impera en ese momento, jurisprudencia ésta que se mantiene hasta la fecha, tal como se observa en el caso Jusenite, Francisco vs. Frigorífico ''La Blanca'' (S. A.) que se registra en el Boletín de Jurisprudencia Argentina del día sábado 3 de febrero de 1951, cuya doctrina es la siguiente ''Son improcedentes las indemnizaciones por despido injustificado si a la época de producirse la rescisión, la jurisprudencia no exigía su pago, aunque ésta haya variado ulteriormente, dada la fuerza liberatoria que tiene la liquidación de un negocio o relación jurídica conforme a la interpretación judicial de la ley aplicable, que en ese momento prevalece'', habiendo adquirido así, la patronal un derecho del que no puede ser privado, por cuanto, ''ni siquiera las leyes de orden público pueden atentar contra los derechos garantizados en la Constitución Nacional'' (Busso, *Cód. Civil anotado*, t. I, nº 11, pág. 43), arts. 14, 16 y 17; los dos primeros se encuentran en la Constitución vigente, arts. 26 y 28, y en cuanto al último si bien ha sido reemplazado por nuevas disposiciones que han quitado a la propiedad el carácter de inviolable, atribuyéndole una función social, arts. 38 a 40, no gravita ello sobre las cuestiones que se trata en esta causa, ya que, por una parte

las limitaciones al derecho de propiedad deberán resultar de disposiciones normativas, artículos citados, no habiéndose dictado aún, nuevas leyes de fondo, y por otra, porque en las nuevas cláusulas constitucionales, "la propiedad privada… queda garantida; tiene una función social que, lejos de perjudicarla, la apuntala" (*palabras del convencional* SR. MARTIN, Diario de Sesiones, pág. 433; en análogo sentido, *convencional* DR. SAMPAY, pág. 277 y siguientes). Termino pues mi voto, transcribiendo las siguientes consideraciones del referido fallo de la Cámara de Apelaciones de la Justicia del Trabajo de la Capital, Sala III, atento a la importancia que las mismas revisten: "Así la Corte Suprema ha expresado que la estabilidad y la clara determinación del orden de las relaciones jurídicas es tal vital condición del bien común que sin ella hasta podría resultar neutralizada la finalidad de justicia que se produce mediante las modificaciones y rectificaciones que introduzcan en él la legislación y la jurisprudencia. Porque asentada esa estabilidad primariamente —según nuestro sistema institucional— sobre la fijeza de la ley escrita, la interpretación judicial de ella por los órganos de la magistratura que tienen la atribución de fijar la doctrina legal está en la misma línea, responde al mismo propósito y complementa su obtención según el modo propio de la actuación judicial a la que está librado en última instancia, el destino de la ley. No se trata, pues, de una equiparación lisa y llana de la jurisprudencia y de la ley, sino del reconocimiento de una y otra respecto a las relaciones jurídicas que se finiquitan ateniéndose a la interpretación de las leyes pertinentes hecha por los tribunales, cuya función institucional es de tal naturaleza que sus decisiones interpretativas respecto a dichas normas tienen autoridad definitiva (Arrazeleta v. Primitiva de Gas, "La Ley", feb. 14/950)".

"Que esta tesis de la Corte Suprema ha sido ratificada *in re* Pepe v. Cía. Primitiva de Gas ("La Ley", 29/3/50), sosteniéndose que no hay derecho a las indemnizaciones por despido injustificado si a la época de producirse la rescisión, la jurisprudencia no exigía su pago, aunque variase ulteriormente, dada la fuerza liberatoria que tiene la liquidación de un negocio o relación jurídica conforme a la interpretación judicial de la ley aplicable que en ese momento prevalece". Estimo pues y en tal sentido emito mi voto, que la presente demanda debe ser desestimada; las costas por su orden, atenta la naturaleza de la cuestión debatida. Tal es mi voto.

Los doctores Carrillo y Meyer, adhieren en todas sus partes al voto del Señor Juez preopinante por análogas consideraciones.

Acto continuo y por los fundamentos del precedente acuerdo, el *Tribunal*

Falla:

Rechazando la demanda promovida por el obrero Pedro Wenceslao Velardez contra Ledesma Sugar States and Refining Company Limited, por indemnización por enfermedad inculpable e indemnización por despido sin preaviso. Las costas por su orden. — *Miguel Alberto Rossi.* — *Armando Manuel Meyer.* — *Oscar Carrillo.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Declarada, como lo ha sido a fs. 104, la procedencia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 89, paso a dictaminar sobre el fondo de la cuestión planteada.

El caso es, en mi opinión, similar a los resueltos en 214: 13 y 215: 107. Aquí, como allí, no es de aplicación la doctrina de 211: 1278 y 213: 34, pues habiendo existido al momento en que se liquidó la relación laboral (10 de diciembre de 1945) la posibilidad de la opción establecida en el art. 4º del decreto-ley nº 32.347/44 (entrado en vigencia el 1º de julio de 1945 — decreto 3.750/45), el patrón, para poder encontrar amparo en dicha doctrina, debió invocar y demostrar —cosa que no ha intentado hacer— que la jurisprudencia imperante en las jurisdicciones a que pudo ocurrir el obrero coincidía con aquella en que ha fundado su derecho, o sea con la vigente en la Provincia de Jujuy.

Estimo, en consecuencia, que corresponde revocar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario. — Buenos Aires, 13 de octubre de 1952. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de agosto de 1956.

Vistos los autos: "Velardez Pedro Wenceslao c./ Ledesma Sugar Estates And Refining Company Limited s./ despido", en los que a fs. 104 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario:

Y considerando:

Que el actor cesó en su trabajo el día 10 de diciembre de 1945 y casi cinco años después —el 8 de setiembre de 1950— dedujo la presente demanda a fin de que se le abonaran por la demandada las indemnizaciones por enfermedad inculpable y por despido sin preaviso.

Que en la época del despido no regía aún el decreto 33.302, invocado por el recurrente, por ser de fecha posterior. Y con respecto a la ley 11.729, resulta de la sentencia apelada que la interpretación prevaleciente en esa misma época en la Provincia de Jujuy no consideraba comprendidos en sus beneficios a los obreros de la industria (fs. 84).

Que en estas condiciones, y consentida por el actor dicha interpretación prevaleciente, no puede varios años después reclamar esas indemnizaciones amparándose, tácitamente, en un cambio posterior de la jurisprudencia, como lo ha resuelto repetidamente esta Corte a partir del caso "Arias José c./ Cía. Sudamericana de Servicios Públicos", fallado el 29 de mayo ppdo.

Que en cuanto a la posibilidad que el actor tuvo de recurrir a los tribunales de la Capital Federal en virtud de lo dispuesto en el decreto 32.347 de 1944, ella fué desechada por el apelante, que recurrió a los jueces de la Provincia de Jujuy, demostrando así su voluntad de someterles la decisión del caso. No puede, pues, invocar la jurisprudencia que dice prevaleciente en tribunales

que, por propia determinación, excluyó de los que podían resolver su asunto.

Por tanto, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia recurrida en cuanto ha sido materia del recurso.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera.

HILDA HAYDEE ALVAREZ Y OTROS v. ANGEL SILVINO FERREIRA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Puesto que la doble instancia no es requisito constitucional de la defensa en juicio, la exigencia del depósito previo de cierta suma de dinero para la concesión de un recurso ante otro tribunal de justicia, no es violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional.

No procede, así, el recurso extraordinario fundado en dicha garantía, contra la sentencia que deniega el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto contra el fallo condenatorio del tribunal del trabajo, por no haberse cumplido con el depósito exigido por el art. 57 de la ley 5178 de la Provincia de Buenos Aires (1).

ERNESTO KALIK v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario, fundado en lo dispuesto por el art. 47, inc. 5°, del Reglamento de trabajo y escalafón para el personal de la Corporación de Transpor-

(1) 1° de agosto. Fallos: 195, 22; 201, 95.

tes de Buenos Aires, ratificado por la ley 14.065, contra la sentencia que deniega al actor el derecho a percibir el medio sueldo que le correspondería de acuerdo a dicha disposición por haberse exceptuado del servicio militar al incorporarse a la Policía Federal, conforme al decreto 18.231/50, y cobrar el sueldo de agente. El Reglamento mencionado y la ley 14.065 son normas de carácter común y su interpretación y aplicación no da lugar al recurso extraordinario (1).

MARIA BERTAINA DE BIANCO Y OTROS v. S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS "LA INMOBILIARIA"

MONEDA.

La ley 3871 no ha establecido ninguna equivalencia legal y forzosa entre el peso oro de la ley 1130 y el peso papel, sino solamente una equivalencia eventual y restringida a las relaciones entre la Caja de Conversión y los tenedores de oro y papel que voluntariamente los presentasen para el cambio.

Así, la cláusula contractual, libremente convenida, que obliga a pagar el importe del seguro en oro sellado, no puede ser válidamente cumplida entregando pesos papel al cambio de 2,2727. De acuerdo con el art. 619 del Código Civil, ha de entregarse la cantidad de oro que resulta del contrato y de la ley 1130 o la suma de pesos papel correspondiente "al cambio que corra en el lugar al día del vencimiento de la obligación".

No se opone a ello la ley 1734, pues según su art. 3º, las obligaciones contraídas con designación de moneda especial podrán ser chanceladas en la forma precedentemente expresada. En cuanto al art. 4º, último apartado, de la ley 12.160, sólo se refiere a las convenciones en que, expresa o tácitamente, se haya estipulado que el pago de la obligación a oro podrá hacerse al cambio de 2,2727 o cuando de actos ulteriores de ejecución resultase que el acreedor consintió esa equivalencia en el pago. La cláusula oro carecería de objeto en el mercado interno si esa equivalencia se mantuviese inalterable, ya que precisamente tiende a prevenir las fluctuaciones del cambio y la deprecia-

---

(1) 1º de agosto.

ción de la moneda papel, mediante el pago de una suma en pesos oro o su equivalente, según el art. 1º de la ley 1130.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO COMERCIAL

Buenos Aires, 29 de abril de 1954.

Y vistos: Estos autos para dictar sentencia, de los que resulta:

Que a fs. 17, María Bertaina de Bianco, María C. Bianco de Avila, Catalina M. Bianco de Gasparini, Pedro C. Bianco, José P. Bianco, Francisca A. Bianco de Dosio, María M. Bianco, Carlos Bianco, Mariana Bianco de Macía y Juan Bianco, promueven demanda ordinaria contra "La Inmobiliaria" (Cía. de seguros), por cobro de la suma de $ 2.000 o/s. o la cantidad de moneda nacional para adquirir 3225,8 gramos de oro con 900 milésimos de fino. Expresa que son herederos de D. José Bianco, como lo acredita con el testimonio de declaratoria de herederos, quien celebró con la compañía demandada un contrato de seguro de vida a favor de los herederos legítimos, por la suma de $ 2.000 o/s, suma que la aseguradora se comprometía a pagar dentro de los 60 días de presentadas las pruebas del fallecimiento. El contrato se celebró el 14 de junio de 1901.

En 1911 quedó vigente la póliza sin pago ulterior de premios. Las primas anuales de $ 106 o/s. fueron siempre abonadas en oro.

Sostiene que, de acuerdo con la ley 1130 un peso oro es de 1 gramo 6,129 de gramo de oro fino, de título de 900 milésimos. Hasta la sanción de la ley 3871, existían en el país dos unidades monetarias de curso legal sin que estuviere establecido el valor de su relación recíproca. Fué esa ley la que posibilitó la conversión de la emisión fiduciaria de billetes de curso legal conforme con la ley 1734, en moneda nacional de oro al cambio de $ 1 moneda nacional curso legal por 0,44 moneda nacional oro sellado. Ese cambio lo efectuaba la Caja de Conversión, hasta que en 1914, la ley 9481 suspendió los efectos del art. 7º de la ley 3871 en cuanto obligaba a la Caja de Conversión a entregar oro sellado a cambio de papel moneda, prorrogando el cumplimiento de las obligaciones a oro. Posteriormente, la ley 9506 autorizó al Poder Ejecutivo Nacional a prorrogar lo dispuesto por la ley 9481 hasta que en 1927 otro decreto puso fin a dicha prórroga.

Cerrada la Caja de Conversión, existen en el país dos monedas, una de valor fijado por la ley en oro —el peso oro

moneda nacional— y otra el papel moneda de valor fluctuante, sin equivalencia de oro legalmente establecida.

La sanción de la ley 12.160 en nada alteró tal situación.

Ocurrido el evento previsto en el contrato, se reclamó a la compañía aseguradora el pago del premio, la cual luego de algunas dilaciones contestó con la carta que acompañan, poniendo a disposición de los herederos de Bianco la suma de $ 4.545 importe equivalente al capital asegurado.

Esa posición es inaceptable teniendo en consideración los antecedentes expuestos, por lo que corresponde el pronunciamiento de la justicia.

Funda su demanda en el art. 619 del Cód. Civil y pide intereses y costas.

A fs. 33 contesta la demanda la Cía. "La Inmobiliaria" reconociendo el contrato de seguro celebrado con Bianco, como así que éste quedó en vigencia sin pago ulterior de premios. Reconoce igualmente la documentación agregada por la actora, corriente de fs. 9 a 16.

Niega, en cambio, que las primas anuales por el importe de $ 16 o/s., fueran pagadas siempre en oro.

Sostiene que el contrato de seguros fué celebrado en el año 1901 cuando regía el cambio de $ 2.2727 establecido por el art. 7º de la ley 3871.

El contrato obligaba al asegurado a pagar primas anuales de $ 106 o/s. durante el período de 10 años, debiendo la aseguradora abonar a los herederos legítimos la suma de $ 2.000 o/s. dentro de los 60 días de presentadas las pruebas del fallecimiento, y al asegurado la participación que le pudiera corresponder en los beneficios del fondo de acumulación formado con el 10 % de las primas pagadas. Las partes se limitaron a convenir que sus obligaciones se pagarían en pesos oro sellado, sin establecer de modo expreso, a qué cambio podían pagarse en pesos moneda nacional las primas, la participación en los beneficios y la indemnización; y sin establecer tampoco que la expresión "pesos oro sellado" se refería a una moneda especial que fuese el peso oro de la ley 1130 de 1 gramo 6,129 de gramo de oro de título 900 de fino.

Sostiene que los contratantes no han modificado el cambio de $ 2,2727 establecido por el art. 7º de la ley 3871, adoptándolo tácitamente. Esta expresión tácita de la voluntad surge, de que Bianco pagó la mayor parte de los premios anuales, seis seguramente, y quizás siete, con papel moneda nacional al cambio de $ 2,2727 cobrando en esta moneda su participación en el fondo de acumulación.

El hecho de que los recibos de los pagos efectuados en papel moneda, hayan sido extendidos como si lo hubieran sido

en oro sellado —lo que se acreditará oportunamente— es otra prueba de la voluntad tácita señalada.

Debido a esta circunstancia los importes de los premios pagados por el causante en pesos oro sellado se expresaron en pesos moneda nacional al tipo de $ 2.2727 en la cuenta de ganancias y pérdidas de los respectivos ejercicios. A consecuencia del rescate o conversión de la deuda interna efectuada por la Nación en el año 1933 y 1934, que involucraba empréstitos a oro o mixtos, al cambio de $ 2,2727 y de la sanción de la ley 12.160 que dispone en su art. 4º que todas las obligaciones estipuladas en pesos oro sellado que hasta la fecha de su sanción, podían pagarse a 2,27 papel por peso oro, continuarán pagándose en igual forma, todos los valores expresados en oro sellado que figuraban en los pasivos de los balances generales de la compañía, fueron convertidos, a partir del 3 de junio de 1936 en pesos moneda nacional al cambio de $ 2.2727. Convertidas las reservas matemáticas vida en tal forma, aunque hipotéticamente el asegurado hubiera pagado los 10 premios en oro sellado, la suma asegurada de $ 2.000 o/s., debe ser pagada al cambio de $ 2,2727 como lo ha ofrecido.

Hace luego diversas consideraciones respecto a la naturaleza del contrato de seguros, que se tienen presente, para insistir en la expresión tácita de la voluntad que surge del pago por parte del asegurado de la mayor parte de las primas anuales en pesos papel al cambio de $ 2.2727.

Pero aun cuando estos actos no acreditasen la voluntad tácita de someterse al cambio de $ 2,2727 por pesos oro sellado, revelaría la forma inequívoca que al emplear las palabras "pesos oro sellado" no tuvieron la intención de designar una moneda especial a que se refiere el art. 1º de la ley 1130 y el art. 619 del Cód. Civil, sino una expresión monetaria igual a $ 2,2727.

Afirma que hay dos clases de obligaciones a oro: las contraídas con designación de moneda especial que deba pagarse en esa moneda, y las contraídas sin designación de moneda especial en las que la expresión oro sellado se usa como una simple expresión monetaria o moneda de cuenta, con equivalencia de $ 2,2727 por cada peso oro.

Estas dos clases de obligaciones a oro no pueden ser confundidas luego de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que han establecido que las obligaciones contraídas en pesos oro sellado no se refieren a la moneda especial metálica de oro efectivo y pueden ser pagadas con pesos moneda nacional al cambio de la ley 3871. De lo expuesto resulta que la interpretación y alcance de las leyes nacionales 3871, 1130, 1734 y 12.160 tienen relación directa con el caso plan-

teado por lo que deja desde ya formulada la jurisdicción federal para ocurrir eventualmente a la Corte.

En otro orden de ideas, afirma que el contrato de fs. 8 fué celebrado antes de la ley 9478 la que dispuso la prórroga de las obligaciones a oro salvo que el acreedor aceptare el pago en papel moneda al cabio de $ 2,2727.

Si la moneda pactada fuese la especial metálica de oro de la ley 1130, la obligación de la compañía de pagar la cantidad asignada estaría comprendida en la prórroga señalada, complementada por las leyes 9483, 9484, 9506, etc. La demanda exigiendo el pago no obstante la moratoria aludida, importaría aceptarlo en moneda papel al tipo de conversión de $ 2,2727.

Reconvienen por la consignación de la suma de $ 4.545 importe equivalente a la cantidad asegurada al cambio papel moneda de $ 2,2727, formulando diversos antecedentes que acreditarían que no hubo de parte de la compañía dilaciones para dilucidar la cuestión planteada. Pide en definitiva, el rechazo de la demanda, se haga lugar a la reconvención, con costas.

A fs. 43 se contesta la reconvención, sosteniendo la actora que como consta en los recibos agregados el asegurado abonó sus primas en oro sellado, hecho éste que no puede ser desvirtuado por los asientos que unilateralmente hubiera hecho la compañía en sus libros que resultarían falsos si no coincidieran con los comprobantes.

Es absurda la pretensión que se haya contratado tácitamente con tipo de cambio rígido de $ 2,2727. Tal afirmación implica desvirtuar toda la base económica y financiera de las cláusulas oro y fines de previsión y desconocer principios elementales de derecho. Pide el rechazo de la reconvención, con costas.

Considerando:

1° Reconocido el contrato de seguro corriente a fs. 8, por el cual la compañía demandada se obligaba a pagar a los herederos legítimos de Juan Bianco, dentro de los 60 días de acreditado su fallecimiento, la suma de $ 2.000 o/s., la divergencia de las partes se centraliza sobre los alcances y efectos de la cláusula oro pactada, dentro del sistema de nuestra legislación. Se reedita una vez más ante los estratos de la justicia esta cuestión que tantas polémicas brillantes originara y cuya solución definitiva, no obstante el criterio casi invariable de los fallos jurisprudenciales, aun no parece abrirse camino ante la opinión de respetables sectores de profesionales del derecho.

Para el examen del caso concreto de autos, es conveniente precisar las defensas en que funda la demandada su oposición

al progreso de la acción deducida que persigue el cobro de la suma pactada por aplicación de lo dispuesto por el art. 619 del Cód. Civil.

a) En primer lugar, se sostiene que la expresión "pesos oro sellado" usada en el contrato de fs. 8, es una mera expresión monetaria o moneda de cuenta. No se contrató —se afirma— una moneda especial, la moneda metálica de oro del art. 1º de la ley 1130, sino una obligación a oro con la equivalencia establecida por el art. 7º de la ley 3871, o sea $ 2,2727 por cada peso oro.

b) Se afirma que al contratar las partes entendieron referirse a este tipo de obligaciones, vigente en la época del seguro la ley 3871 que establecía el cambio de $ 2.2727 por peso oro; y que, la intención de las partes surge de la expresión tácita de la voluntad de someterse a ese régimen, por el pago efectuado por Bianco de 6 por lo menos y quizá 7, de los 10 premios anuales, en papel moneda al cambio del art. 7º de la ley 3871.

c) Vigentes las moratorias acordadas por las leyes 9478, 9483, 9484, 9506, 12.160, a las obligaciones contraídas a oro, el compromiso contraído por la demandada estaría comprendido en las prórrogas y la acción deducida importaría aceptar el pago en moneda al tipo de conversión de $ 2,2727.

a) Para la ordenada resolución de este punto, es necesario tener en cuenta la época en que se celebró el contrato de seguro de vida, de fs. 8. Conforme con la fecha de su suscripción —14 de junio de 1901— es indudable que al determinarse la condición del pago en *pesos oro sellado*, las partes no pudieron entender otra cosa que al *peso oro sellado nacional* creado por el art. 1º de la ley 1130 vigente desde hacía varios años pues se sancionó en el año 1881.

Los antecedentes históricos que se vinculan con esta etapa de la economía y finanzas nacionales son suficientemente conocidos y ha sido ya materia de examen cada vez que se ha planteado judicialmente el problema de los efectos de la cláusula oro. El proveyente no pretende redactar una sentencia erudita sobre cuestiones dichas con anterioridad en fallos de ilustrada trascendencia. Al destacar una circunstancia, considerada ésta como fundamental para el planteo del caso, sólo desea establecer cómo pudo haber juzgado para decidir la voluntad de las partes al momento de pactar. En tal sentido, es importante el monto histórico-económico-financiero porque atravesaba el país durante esa época de transformación en materia monetaria.

La demandada no ha cuestionado la intención de Bianco, de someter el seguro que contrataba de largo plazo a una con-

dición que evitara las contingencias tan comunes entonces, de desvalorización y descrédito de la moneda papel. El hecho de convenir el pago del seguro en pesos oro sellado, está expresando clara y categóricamente que su voluntad fué condicionar el contrato a una cláusula de garantía sólida "cláusula valor oro" máxime considerando que la ley 3871 había sido dictada hacía apenas 2 años del momento de suscripción de la póliza careciéndose, en consecuencia, de la seguridad de la mayor o menor estabilidad del régimen financiero que se perfilaba.

Estas circunstancias permiten afirmar que el contrato se formalizó por la moneda especial creada por la ley 1130. La relación entre el factor tiempo y época posibilita la inferencia lógica, por otra parte expresa en la letra del contrato.

No obsta a tal interpretación, la circunstancia merituada por la demandada, de que en ese año de 1901 regía la ley 3871 de conversión, en cuya virtud se establecía la equivalencia de 2,2727 moneda nacional, por cada peso oro. Como lo advierte la actora la propia demandada ha reconocido, al argumentar en la forma que se viene estudiando, que el peso oro del contrato, es la moneda de la ley 1130, con equivalencia en esa época a $ 2,2727 moneda papel.

A mayor abundamiento cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho, invariablemente, que la ley 3871 no establece como tipo de cambio, equivalencia legal con fuerza obligatoria entre el peso moneda nacional oro y el peso papel (La Ley, t. 24, p. 88; y t. 52, p. 776).

b) Sostiene la demandada que las partes al contratar entendieron referirse al expresar *peso oro sellado*, a una obligación eventualmente satisfecha con la equivalencia establecida por la ley 3871.

Estima el infrascripto que el argumento es más efectista que jurídico; aun cuando la parte demandada cree encontrar en el pago realizado de las primas anuales con esa equivalencia, la prueba fehaciente de la intención de las partes.

El seguro se contrató en la época de conversión, cuando era posible con un peso oro obtener en la Caja de Conversión $ 2,2727 papel o viceversa. De ahí que no fuera problema el cumplimiento de las obligaciones contratadas en una u otra forma con el pago en la equivalencia establecida toda vez que los tenedores de una u otra moneda podían canjearla por la otra en la Caja de Conversión.

Pero aun en la hipótesis de la demanda, de que el pago de las primas revelara la intención de las partes a someterse *sine die* a ese tipo de equivalencia, es de precisar que la prueba producida le es adversa, desde que con los recibos agregados a fs. 9 a 13 y las conclusiones de la pericia de fs. 111

que se acepta en su totalidad (art. 26, ley 4128) se acredita que Bianco pagó 8 de las 10 anualidades en *pesos oro sellado*, no encontrándose asientos vinculados con el pago de los otros dos en igual forma, a pesar de los recibos extendidos por la demandada en que éste expresa haber recibido *pesos oro sellado* (puntos 8º y 9º).

Sostiene igualmente la demandada, que el haber recibido Bianco el pago de la participación de los beneficios en papel moneda con la equivalencia fijada por la ley 3871, es prueba de su voluntad de someter la obligación a este tipo de cambio. La prueba presentada al respecto, acredita efectivamente que la actora recibió el pago de $ 133 o/s. en un giro por importe de $ 301 m/n. (fs. 74, reconocido a fs. 81; fs. 72 reconocido a fs. 85; fs. 88; pericia de fs. 111, punto 6º). Pero de este hecho no cabe, lógicamente, inferir, la conclusión que satisface a la demandada. En primer lugar, la participación en los beneficios, como lo señala la actora fs. 126, es un beneficio accesorio al contrato de seguro, sobre las utilidades generales de un ejercicio. Por otra parte, su pago se efectuó durante el período de conversión de modo tal que el cumplimiento del contrato es en este aspecto, aceptado por el acreedor, no le importaba perjuicio alguno desde que podía canjear en la Caja de Conversión una moneda por otra, como ya se ha dicho.

e) El último argumento en que basa su defensa la demandada, no puede ser sostenido válidamente ante los términos claros de la acción deducida. No existe prueba de la renuncia expresa del causante; la intención de renunciar no se presume (art. 874, Cód. Civil) y la interpretación de los actos que induzcan probarla deben ser restrictivos. Pactada la moneda especial el cumplimiento de la obligación debe ser efectuado en la forma dispuesta por el art. 619 del Cód. Civil (art. 1197, Cód. Civil).

En cuanto a la aplicación al caso del art. 4º de la ley 12.160 invocado por la demandada, es de señalar que el sentido de su letra no es el que pretende asignarle la parte. Al respecto basta anotar la explicación que de esa disposición se hizo durante el debate parlamentario, transcripto en la obra *La cláusula oro* del doctor ALBERTO D. SCHOO, p. 411: "...¿Han alterado o modificado en algo las leyes de 1935 las obligaciones a oro? ¿Ha cambiado la situación del acreedor con cláusula oro? La respuesta es negativa a pesar de que aparentemente el legislador parece afirmar la equivalencia de $ 2.27 por peso oro para todos los casos. En efecto, de la discusión legislativa en el Senado, pues en Diputados no hubo observación alguna, surge una distinción que aclara perfectamente la

ley. El *in fine* del art. 4º fué agregado al proyecto por moción del senador Sánchez Sorondo quien lo propuso para disipar cualquier duda que pudiera suscitarse respecto a la situación de los deudores de obligaciones a oro, frente a las variaciones de hecho que la transferencia de oro al Banco Central pudiera ocasionar, por la equivalencia que el Poder Ejecutivo Nacional fijare de acuerdo con el inc. b) del art. 3º de la ley 11.260''.

''El ministro de Hacienda doctor Pinedo, hizo entonces la distinción entre obligaciones a oro contratadas con designación de moneda especial, obligaciones en moneda extranjera, y obligaciones en pesos oro en las que se usa ese término como una simple expresión monetaria y ante una aclaración del senador preopinante, expresó: ''El senador desea que aparezca como acto legislativo, es decir, como incorporado a la ley, un concepto que diga: Conste que el hecho de que autoricemos al Gobierno a traspasar el oro de la Caja de Conversión al Banco Central a un precio distinto de $ 2.27 por 1.6 gramos de oro, no significa que alteremos las relaciones contractuales que hayan de pagarse a $ 2.27...''. ''Es de advertir entonces, que esta disposición sólo rige aquellas obligaciones que con anterioridad a la ley pudieran pagarse al cambio mencionado, obligaciones que no pueden ser otras que aquellas en las que real y claramente se ha consignado el cambio de 44 %, como en las leyes de papel sellado y de aduana... Si el Estado así lo ha establecido, para alguno de sus recursos, es una cuestión que sólo a él le interesa, pero de ahí no es posible deducir que haya entendido imponer un cambio fijo para regir las relaciones entre particulares...''.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, se ha pronunciado al respecto, expresando: ''...Que la inteligencia implícitamente dada por el fallo en recurso a la ley 12.160 en el sentido de que ella tampoco estableció con carácter obligatorio el tipo de cambio de $ 2.27 es la que corresponde, pues lo dispuesto por el art. 4º que dice: ... no introduce cambio alguno en la situación legal existente...'' (AROCENA DE TERRA, *La Ley*, t. 52, p. 778).

2º Acreditadas por los informes del Banco Central de la República —fs. 64/65— que no ha existido prohibición alguna para comercializar oro hasta mayo de 1952 —fecha en que se remitió el informe— y que es posible su obtención en las casas o agencias de cambio autorizadas por el banco; y debiendo cumplirse el contrato en la forma estipulada según así resulta del considerando precedente, la demandada deberá abonar el importe de $ 2.000 % en la moneda de la ley 1130, o su equivalente en moneda nacional para adquirir 3.225,8 gra-

mos de oro de 900 milésimos de fino a que se reduce su deuda conforme con la moneda de la ley 1130. Lo que así se declara.

Por todo lo expuesto y citas legales y jurisprudenciales invocadas, fallo haciendo lugar a la demanda en todas sus partes y condenando, en consecuencia a "La Inmobiliaria" (Cía. de seguros) a pagar a los actores, la suma de $ 2.000 % o su equivalente en moneda nacional de curso legal para adquirir 3.225,8 gramos de oro de 900 milésimos de fino, dentro del término de 10 días. Con intereses desde la notificación de la demanda y costas. — *Carlos A. Espiro.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de julio del año 1955, reunidos los señores Jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos y traídos para conocer los autos seguidos por Bertaina de Bianco María y otros c./ Cía. de Seguros "La Inmobiliaria", s./ cobro de pesos, se practicó la insaculación que ordena el art. 256 del Código de Procedimientos, resultando de ella que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Dres. Pereyra, Rodríguez Ribas, Williams.

Estudiados los autos, la Cámara planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1ª ¿Es ajustada a derecho la sentencia en recurso?

2ª ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

1ª cuestión. — El doctor Pereyra dijo:

Contra el fallo de fs. 140/148 y su aclaratoria de fs. 149 vta., que condena a "La Inmobiliaria" (Cía. de seguros) a pagar a los actores la suma de $ 2.000 % o su equivalente en moneda nacional de curso legal para adquirir 3.225,8 gramos de oro de 900 milésimos de fino, dentro del término de 10 días, y rechaza la reconvención deducida, en cuanto se pide su admisión, conceptuando válida la consignación de la suma de $ 4.545,40 m/n. importe equivalente a los $ 2.000 % reclamados al cambio de 2,2727, establecidos en el art. 7º de la ley 3871, apela la parte demandada a fs. 151, manteniendo su recurso mediante la expresión de agravios de fs. 155, la que a su vez es contestada por los accionantes a fs. 173.

Reconoce la demandada al contestar la acción, como se determina en los resultandos del fallo en recurso haber celebrado el contrato de seguro, de que nos informa la constancia de fs. 8 (confr. fs. 17, 33, art. 100, inc. 1º, Cód. de Proced.).

Siguiendo al apelante en todos sus agravios (doctrina arts. 241/242, Cód. de Proced.), cabe considerarlos en el caso; en la forma particular en que han sido planteados a fs. 157, primer agravio; "en cuanto la sentencia no admite el cambio de $ 2.2727 papel por cada oro sellado".

La base del agravio de referencia, consiste en sostener, que en el contrato de fs. 8 (junio 14 de 1901) celebrado cuando ya se encontraba en vigencia la ley 3871 (noviembre 4 de 1899) las partes no pactaron de un modo expreso un cambio distinto al establecido en el art. 1º de la ley 3871. Se invoca en favor de esta tesis la disposición del art. 218, inc. 4º del Cód. de Comercio.

Tal agravio debe conceptuarse improcedente, en atención a lo resuelto por la Corte Sup. de Justicia de la Nación, al establecer en sendos fallos, la siguiente doctrina: Que a partir, o desde la ley de inconversión 1734 de fecha octubre de 1885 y por ende anterior a las fechas indicadas "ut supra", dos clases de moneda, la metálica determinada en la ley 1130, invocada en la demanda y la fiduciaria. Que en consecuencia, si en el convenio, contrato u obligación, que se pretende realizar se habla "simplemente de pesos", se alude al peso papel o moneda fiduciaria", y "sólo cuando se habla de pesos oro" o "pesos oro sellado" (caso de autos, fs. 8) se hace referencia al peso de la ley 1130 (Confr. Busso, *Código Civil anotado*, t. 4, p. 238, núm. 173 y citas; Corte Suprema, Fallos, t. 166, p. 41 y *J. A.*, t. 76, p. 389). En este último fallo la Corte Suprema establece: "la ley 3871 no ha establecido una equivalencia legal entre la moneda nacional oro y la papel". Consecuentemente (alcance de las leyes 3871 y 12.160, como asimismo su relación en cuanto "al mecanismo de la conversión" y su inaplicabilidad a las "obligaciones de los particulares") (conf. "brevitatis causa", ob. cit., núms. 188, 196 y 198 y doctrina y jurisprudencia en citas). En cuanto a la conclusión a que se pretende arribar por el hecho de que el asegurado haya recibido un giro (en concepto de participación de beneficios) en pesos papel con la equivalencia de $ 2.2727 a que se refiere la ley 3871, sólo cabe dar por reproducidas las consideraciones del fallo apelado, p. 146, como asimismo establecer que la pericia de fs. 111 resulta en un todo adversa a las pretensiones del apelante desde que pone en evidencia que el asegurado (en lo que ha sido objeto de registro) efectuó sus pagos anuales correspondientes a la póliza de referencia en pesos oro sellado (art. 26, ley 4128). Mas, aun en la hipótesis de que la pericia de fs. 111, resultara inocua en cuanto a las conclusiones que de ellas se infieren (agravio 5º, fs. 167 vta.) es de toda evidencia que en nada podría inferir en favor de

la tesis del apelante por cuanto su aspecto negativo desde el punto de vista procesal carecería de eficacia para modificar lo expuesto precedentemente, dada la redacción clara y precisa del contrato de seguro de fs. 8, aceptado por la demandada reconviniente. Los agravios señalados "segundo", fs. 160, y "tercero", fs. 162, y sintetizados en los términos, "según la sentencia las palabras oro sellado empleadas en el contrato de seguro, designan una moneda especial", y "no se admite que la promoción de la demanda signifique aceptar el cambio establecido en el art. 1º de la ley 3871", respectivamente, han sido de hecho estimados y conceptuados inoperantes, a mi juicio, por lo que he expuesto al comienzo de este voto (agravio primero). Finalmente diré que, conforme con lo resuelto por nuestros tribunales, incluso esta cámara, cabría admitir la tesis del apelante, y por consiguiente procedente su reconvención por consignación, como asimismo sus agravios, si los hechos posteriores a la celebración del contrato, pusieran en evidencia o dejaran la íntima convicción de que las partes, no obstante convenir un convenio a "oro sellado" sin determinación de la equivalencia al tipo $ 2,2727, así lo hubieran estipulado o entendido, desde que los "hechos de los contratantes suministran la expresión de la voluntad común de los mismos" (entre otros conf. doct. fallos *La Ley*, t. 41, p. 11; t. 69, p. 246; t. 72, p. 455, etc.).

En el *sub lite* no se acredita ninguna circunstancia que pudiera hacer viable tal tesis citada, al solo efecto de una mayor documentación sobre el caso en estudio.

En lo referente al "cuarto" agravio (fs. 163). No están en juego en autos, dado los términos de la "litis" y las conclusiones a que se ha arribado "ut supra" ninguna de las circunstancias estudiadas y resueltas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos que se invocan y en particular al conocido y trascendental fallo pronunciado con fecha 5 de marzo de 1953 ("Pacheco Santamarina de Bustillo, Susana c. Café Paulista", Fallos, t. 225, p. 135), cuyos fundamentos jurídicos, económicos y políticos en alta función de Estado, deben ser aplicados por el juzgador, cuando el caso lo requiera en salvaguardia de los principios que hacen al manteni miento y afianzamiento de la soberanía de la Nación.

Por todo ello, estimo que deben desestimarse los seis agravios expuestos por el apelante en su presentación de fs. 155; doy, en consecuencia, mi voto por la afirmativa.

Por análogas razones los doctores *Rodríguez Ribas* y *Williams*, adhirieron al voto anterior.

2ª cuestión. — El doctor Pereyra dijo:

Atento lo resuelto en la cuestión precedente, corresponde confirmar en todas sus partes la sentencia de fs. 140/148, aclarada a fs. 149 vta., en cuanto haciéndose lugar a la demanda, se condena a "La Inmobiliaria" (Cía. de seguros) a pagar a los actores dentro del término de 10 días la suma de $ 2.000 %, o su equivalencia en moneda nacional de curso legal para adquirir 3.225,8 gramos de oro de 900 milésimos de fino; con sus intereses desde la notificación de la demanda; y se rechaza la reconvención deducida por consignación por la demandada. Con costas (art. 274, Cód. de Proced.).

Por análogas razones los doctores *Rodríguez Ribas* y *Williams*, adhirieron al voto anterior.

Sentencia

Y vistos:

Por los fundamenos del precedente acuerdo, se confirma en todas sus partes la sentencia de fs. 140/148, aclarada a fs. 149 vta., en cuanto haciéndose lugar a la demanda, se condena a "La Inmobiliaria" (Cía. de seguros) a pagar a los actores dentro del término de 10 días la suma de $ 2.000 %, o su equivalente en moneda nacional de curso legal para adquirir 3.225,8 gramos de oro de 900 milésimos de fino, con sus intereses desde la notificación de la demanda; y se rechaza la reconvención deducida por consignación por la demandada. Con costas (art. 274, Cód. de Proced.). — *Eduardo Williams.* — *Vicente Rodríguez Ribas.* — *Ismael V. Pereyra.*

Dictamen del Procurador General Sustituto

Suprema Corte:

La demanda entablada a fs. 17 y siguientes por Dª María Bertaina de Bianco y demás herederos de D. José Bianco contra la Compañía de Seguros "La Inmobiliaria", persigue el cobro de la suma de dos mil pesos oro sellado o la cantidad de pesos moneda nacional necesaria para adquirir 325,8 gramos de oro con 900 milésimos de fino (fs. 18).

La acción emerge del contrato instrumentado en la póliza agregada a fs. 8 y la divergencia entre las partes radica en que, mientras los actores afirman que la intención de su causante fué concertar un seguro en oro a fin de evitar el riesgo de posibles alteraciones inherentes al valor del papel moneda, la demandada sostiene que si bien en dicha póliza se alude a la suma de dos mil pesos oro sellado, tal expresión debe interpretarse relacionándola con lo dispuesto en el art. 7º de la ley 3871.

Como se ve, la cuestión a resolver consiste, sustancialmente, en decidir cuál fué la intención de las partes al celebrar el contrato el año 1901 y, bajo tal concepto, ninguna relación guardan con el caso de autos las leyes 1130, 1734, 3871, 9478 y 12.160 que se invocan como fundamento del recurso extraordinario interpuesto a fs. 189.

Verdad es que tanto la actora —fs. 128 vta.— como la demandada —fs. 38 vta.— han planteado el "caso federal" para el supuesto de que el litigio se resolviera por interpretación y aplicación de dichas leyes, pero no lo es menos que las sentencias de fs. 140/48 y 183/87 se basan, fundamentalmente, en el examen de la situación imperante en materia de régimen monetario a la fecha de la celebración del contrato, en el resultado de la pericia obrante a fs. 111/15 y en la significación que corresponde atribuir a los actos posteriores de los contratantes —conforme a la regla contenida en el art. 218, inc. 4º, del Código de Comercio— para concluir, luego, que la intención de aquéllos fué la que sostienen los actores.

Cabe recordar que V. E. tiene declarado que el recurso extraordinario "no puede referirse a la interpretación y aplicación que los jueces de la causa hayan hecho de las leyes comunes ni de la interpretación del

contrato de seguro en que se funda la demanda", por lo que no es revisible la sentencia "en cuanto considera que el oro sellado del Uruguay, a que se refiere la cláusula debatida, debe interpretarse que es el oro amonedado extranjero que allí circulaba con fuerza legal" (211: 1109, conf. págs. 1145/46).

Tales consideraciones son estrictamente aplicables en el *sub-judice*, ya que el litigio ha sido decidido por razones de hecho y prueba relativas a la intención de los contratantes y por aplicación de disposiciones de derecho común suficientes, por sí solas, para sustentar el fallo apelado.

En su mérito, pienso que el recurso extraordinario ha sido mal concedido para ante V. E. y lo habría sido igualmente aun en el supuesto de existir alguna relación entre el caso resuelto y las disposiciones contenidas en las leyes invocadas por la demandada (C. S. 206: 165; 211: 548 entre otros). Buenos Aires, 12 de diciembre de 1955. — *José Felipe Benites.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de agosto de 1956.

Vistos los autos: "Bertaina de Bianco, María y otros c./ Cía. de Seguros "La Inmobiliaria" S. A. s./ cobro de pesos", en los que a fs. 192 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que según resulta de los autos, la compañía demandada celebró con el causante de los actores, en el año 1901, un seguro de vida en favor de los herederos legítimos de este último por la suma de dos mil pesos oro sellado, debiendo el asegurado pagar también en oro las primas anuales convenidas. Tanto la sentencia

de primera instancia (fs. 140) como la de segunda (fs. 183), después de una detenida apreciación de las circunstancias del caso, han juzgado que la verosímil voluntad de las partes al convenir que el seguro y las primas deberían pagarse en oro sellado, fué la de referirse a la moneda de oro de la ley 1130, como sostiene el actor, y que no entendieron simplemente usar una expresión monetaria o de cuenta con la equivalencia establecida en la ley 3871, como pretende la demandada.

Que la recurrente no discute en esta instancia, y antes consiente, los hechos esenciales sobre que se fundan las sentencias y sólo reitera que "lo que está en tela de juicio es la equivalencia de dichos 2.000 pesos oro sellado en función de los citados preceptos de las leyes 1130, 1734, 3871 y 12.160, que revisten el carácter de leyes de orden federal, nacional o especial cuya interpretación autoriza, por lo tanto, el recurso extraordinario" (fs. 190).

Que como lo decidió esta Corte, en diversas oportunidades, con amplitud de fundamentos (Fallos: 98, 394; 190, 589), y lo declara también la sentencia apelada, la ley 3871 no ha establecido ninguna equivalencia legal y forzosa entre el peso oro de la ley 1130 y el peso papel, sino solamente una equivalencia eventual y restringida a las relaciones entre la Caja de Conversión y los tenedores de oro y papel que voluntariamente los presentasen para el cambio. No es, pues, fundada la pretensión de la recurrente de que la cláusula contractual, libremente convenida, que la obliga a pagar el importe del seguro en oro sellado pueda ser válidamente cumplida entregando pesos papel al cambio de 2,2727; sino que, de acuerdo con lo prescripto por el art. 619 del Código Civil, debe entregar la cantidad de oro que resulta del contrato y de la ley 1130 o bien la suma de pesos papel correspondiente "al cambio que

corra en el lugar el día del vencimiento de la obligación''.

Que la conclusión precedente en nada queda afectada por las leyes 1734 y 12.160, invocadas asimismo por la recurrente. La primera, al establecer el curso legal de billetes del Banco Nacional, deja expresamente aclarado que las obligaciones contraídas con designación de moneda especial, ''podrán ser chanceladas en billetes de curso legal por su valor corriente en plaza al día de su vencimiento'' (art. 3º). En cuanto a la segunda, al establecer en su art. 4, último apartado, que ''las obligaciones estipuladas en oro sellado que hasta hoy pueden pagarse a 2,27 papel por peso oro, continuarán pagándose en igual forma'', sólo ha podido referirse a aquellas convenciones de las que, expresa o tácitamente, aparezca estipulado que el pago de la obligación a oro podría hacerse en su equivalente de 2,27 moneda papel por cada peso oro; o cuando resultase de actos ulteriores de ejecución que el acreedor había consentido esa equivalencia en el pago; como sucedió en el caso ''Villamil c./ Nación Argentina'' juzgado por esta Corte en el fallo del t. 188, pág. 303; pero ello no ha ocurrido en el presente juicio según las conclusiones de hecho a que ha llegado la sentencia en recurso. La cláusula del pago en pesos oro carecería de objeto en el mercado interno, si la referida equivalencia se mantuviera en todo momento; pero ello no es así, como a diario lo comprueba la fluctuación del cambio y la depreciación actual de la moneda papel. Ha sido, pues, para prevenir esa contingencia de la depreciación del papel moneda en el día del vencimiento de la obligación, que se explica y justifica el pacto en pesos oro. No ha podido, por consiguiente, estar en la mente del legislador violentar la voluntad contractual imponiéndole al acreedor recibir el pago en moneda de papel al cambio de 2,27 por cada peso oro de la obligación, si

con ello le deparaba el serio perjuicio que aquél quiso evitar al pactar el pago en pesos oro, y, de no ser ello posible, por el equivalente que establece el art. 1º de la ley 1130.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General sustituto, se confirma la sentencia de fs. 183 en cuanto ha sido objeto del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

PEDRO NOLASCO MIRANDA

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

El pedido de naturalización pendiente ante la justicia nacional al entrar en vigencia la ley 14.354 debe ser resuelto con arreglo a ésta, que derogó expresamente a la ley 346 y a todas las disposiciones que se le opusieran, entre ellas las del decreto reglamentario de 1931.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

Aun cuando ni el art. 10 de la ley 14.354 ni su decreto reglamentario mencionan entre los requisitos para obtener la nacionalidad argentina por naturalización el de no haber sufrido condena infamante, siendo la ciudadanía un privilegio que se confiere al extranjero, dicha exigencia está implícita en la ley, máxime cuando ésta requiere medios honestos de vida y buena conducta.
No cae dentro de esa grave calificación la condena a cuatro meses de prisión en suspenso por lesiones leves impuesta al solicitante en 1937, atento, además, lo dispuesto en el art. 27 del Código Penal sobre prescripción de la pena.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

General Roca, 7 de setiembre de 1954.

Y vistos: Este exp. nº 277/954, por el que Pedro Nolasco Miranda solicita carta de ciudadanía, y

Considerando:

I. Que según surge del informe del actuario de fs. 26 y del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 28, al solicitante, con fecha 23 de diciembre de 1937, se le condenó a la pena de cuatro meses de prisión en suspenso por el delito de lesiones leves.

II. Que es doctrina uniforme que para ser acreedor al alto honor de la ciudadanía argentina, el extranjero debe observar una conducta irreprochable y una moral intachable desde su ingreso al país, según doctrina reiterada y uniforme de los tribunales nacionales.

Ello es así por aplicación del inc. b) del art. 10 del superior decreto reglamentario de la ley 346, cuya norma comprende cualquier acto de inconducta o delito leve aun cuando el cumplimiento de la pena se haya dejado en suspenso o se encontrare prescripta.

Al efecto la antigua Cámara de Apelación de Bahía Blanca (exp. 2234, "Calzada José s/ carta de ciudadanía", t. 7, f. 589, de la colección de sus fallos) ha establecido que "no procede otorgar carta de ciudadanía argentina al que ha sido condenado por el delito de abuso de armas y lesiones, aunque la pena se encuentra prescripta". Igual tesis sostuvo con respecto al extranjero que catorce años atrás fué condenado a dos años de prisión en suspenso por el delito de retención y violación de correspondencia (exp. 8442 "Chiaramento Roque s/ C. de ciudadanía", t. 43, f. 54).

Consecuente con estos principios ha sostenido además, que el extranjero con conducta delictuosa "no es el que la Constitución Nacional ha tenido en cuenta como elemento útil para incorporar a la nacionalidad" —Cuevas, t. 37, f. 374—. "Que el extranjero de conducta delictuosa perturba la paz pública y privada, y no es el que han tenido en cuenta los autores de la Constitución como elemento útil para incorporar a la nacionalidad" (mismo Tribunal, exp. 2234, t. 7, f. 589, de la colección de sus fallos).

III. Podría objetarse que todo acto de inconducta no es óbice para la obtención de la carta de ciudadanía y que de tratarse de delitos, el decreto alude sólo a los que merezcan

sanción infamante o que se trate de los enumerados en el inc. d), del mencionado decreto. Cabe impugnar la objeción, si se analiza que la condena infamante no existe en nuestro Código Penal. Enseña CARRARA que los delitos de sanción infamante son actos que afectan a la moral o hieren al patrimonio del honor del agente. La pena infamante es irrogada por una formal declaración de la ley o un acto del juez (pág. 43, t. 2°, párr. 683, de su *Programa*, versión castellana de SOLER) por lo que cabe concluir, que los delitos que no traen aparejada esa declaración no son infamantes y a estar a nuestro ordenamiento jurídico no habría ningún delito infamante, al no estar prevista en nuestro C. Penal esa sanción.

Siguiendo este orden de ideas, la enumeración de los delitos que especifica el citado inciso no es entonces taxativa y abarca otros delitos más graves o infamantes en el concepto vulgar, que los especificados en la norma, como podría ser el de corrupción de menores, violación, etc., que acarrean igualmente a su autor el deshonor y la infamia, aunque no esté escrito en la ley, moralmente, aparejan esa sanción.

La conducta intachable que exige el reglamento hace igualmente a la honorabilidad de la persona y adquiere una valoración prevalente a los supuestos no exhaustivos del inc. b), abarcando otras inconductas que técnicamente no constituyen delitos descriptos en el C. Penal y obran no obstante, como impedimento, como lo son las infracciones a las leyes represivas del agio y la especulación como lo ha resuelto la Cámara Nacional de Apelaciones de Rosario, *J. A.*, 1954, I, pág. 460, por tratarse de actividades antisociales que perturban el bienestar social. Afectan la conducta moral, según el fallo, de quien cometió la infracción y deja de tener conducta irreprochable, para su incorporación a la comunidad nacional. Otro tanto ocurre con las infracciones a la ley represiva de los juegos de azar, de la prostitución, etc.

La Cámara Nacional de Apelaciones de Bahía Blanca, en el caso que se lee en *J. A.*, 1950, IV, 526, haciéndose eco de un fallo que cita de la C. S. de la Nación, Ugarte Aniceto, carta de ciudadanía, de 13 de marzo de 1950, valora especialmente la irregularidad de conducta del aspirante que de acuerdo con el inc. b) debe ser irreprochable, prevaliendo esta estimativa de inconducta a la de simple presencia del supuesto contemplado en el inc. b) del art. 10 del reglamento referibles a delitos contra la propiedad aun prescriptos, de condenación en suspenso indultados o amnistiados. Aun en contra de los fundamentos de estos institutos jurídicos penales que como la amnistía, borran los efectos penales del delito como corriendo un telón que oculte el pasado.

IV. Que este rigorismo legal y jurisprudencia que se viene analizando impide la concesión de la ciudadanía impetrada y las razones de orden sentimental que podrían esgrimirse en muchos casos sólidas y atendibles, son valederas para la interpretación de *lege ferenda*, acorde con los principios humanistas de nuestra Constitución Nacional, que sienta con toda liberalidad la ciudadanía automática con las previsiones que establece el art. 31 y de la renovación progresista liberal y humana operada en todos los métodos penitenciarios imperantes.

Los efectos de la pena deben circunscribirse a la reforma del delincuente, y que una vez producida, la sociedad debe munirlos de los medios necesarios para que sea un elemento útil asimismo y a la sociedad, evitando recaer en el delito, al reincorporarse a su seno.

Tratándose de un extranjero en lo referente a la carta de ciudadanía perduran esos efectos sea cual fuere la gravedad del delito incurrido, aun siendo mínima la peligrosidad del agente condenado condicionalmente, que de otro modo, no hubiera sido sometido a esa sanción tan benigna y excepcional. Es propio entonces, como ya lo dijera el suscripto en su ponencia al Segundo Congreso Penitencialista Eva Perón, celebrado recientemente en la ciudad de Resistencia, una reforma a la ley de ciudadanía y naturalización como lo aspira el Segundo Plan Quinquenal que establezca las causas de indignidades, concretando la inconducta a casos delimitados, que como lo establece el art. 31 de la C. N. los constituyentes declaran que las causas, formalidades y condiciones para el otorgamiento de la nacionalidad deben estar establecidas en la ley, reservando al legislador la facultad reglamentaria. Ley que estará a tono con la evolución del pensamiento jurídico humanista operado en todos los órdenes, obviando obstáculos a la concesión de la carta de ciudadanía, a extranjeros como en el caso de autos, que si bien han cometido un acto de inconducta, no está revestida de suficiente gravedad que los prive de ese alto honor. Se rehabilitaría así a muchos extranjeros dándoles los medios adecuados para incorporarlos a nuestra nacionalidad, cuando están provistos de un amplio sentimiento afectivo a nuestro país, dispuestos a trabajar en industria útil y abrazar con verdadero amor nuestra común empresa, mancomunados en nuestra firme e "irrevocable decisión de constituir una Nación socialmente justa, económicamente libre y políticamente soberana" (Preámbulo de la Constitución Nacional).

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal, no haciendo alusión a la falta de legalización de la partida de

nacimiento acompañada, ante la posibilidad de cumplimentarse ulteriormente.

Resuelvo: No acordar a Pedro Nolasco Miranda la carta de ciudadanía que solicita por encontrarse dentro de los impedimentos previstos por el art. 10, inc. b), del decreto reglamentario de la ley 346. — *Eduardo Gallardo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Bahía Blanca, 21 de octubre de 1955.

Vistos y considerando:

Que la resolución denegatoria de otorgamiento de carta de ciudadanía se funda en que, habiendo sido el solicitante condenado el 23 de diciembre de 1937 por el delito de lesiones leves a cuatro meses de prisión, en suspenso, lo dispuesto en el art. 10, inc. b), del decreto reglamentario de la ley 346, obstaba a la obtención de ese beneficio.

Que tiene resuelto la Corte Suprema —Fallos: 221, 399— que no constituye impedimento para la concesión de la carta de ciudadanía, la circunstancia de que el solicitante hubiera sido condenado con anterioridad a la pena de dos meses de prisión, en suspenso, en razón de que esa suspensión de pena está fundada —conforme al art. 26 del Cód. Penal— en la personalidad moral del condenado, la naturaleza del delito y las circunstancias que lo han rodeado, todo lo cual hace al concepto de la conducta del mismo, en el hecho que motivó su condena.

Que, en su mérito, lo informado a fs. 3 y 40, declaraciones de fs. 12 y 12 vta., lo dispuesto en el art. 10, inc. d), de la ley vigente 14.354 y demás actuaciones producidas Pedro Nolasco Miranda se encuentra legalmente habilitado para obtener la carta de ciudadanía que solicita.

Por ello, se revoca la resolución apelada, de fs. 29, y se declara ciudadano argentino por naturalización a Pedro Nolasco Miranda, previo juramento que prestará de fidelidad a la Nación y acatamiento de la Constitución y sus leyes, arts. 15 y 26 de la ley 14.354 y arts. 1º y 8º del decreto 7604/55. — *Francisco F. Burgos.* — *Alberto Fernández del Casal.* — *Mario Saravia.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de agosto de 1956.

Vistos los autos: "Miranda Pedro Nolasco s./ carta de ciudadanía", en los que a fs. 52 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 26 de la ley 14.354, el pedido de naturalización que motiva el recurso debe ser resuelto con aplicación de las normas establecidas por la ley citada, que derogó expresamente la 346 y todas las disposiciones que se opusieran a la primera, entre las cuales corresponde incluir por natural consecuencia las disposiciones del decreto de 1931 que reglamentó la ley antigua.

Que aun cuando ni el art. 10 de la ley 14.354 ni su decreto reglamentario han mencionado entre los requisitos para obtener la nacionalidad argentina por naturalización el de no haber sufrido condena infamante, que establecían las disposiciones derogadas, no puede desconocerse que siendo como es la ciudadanía un privilegio que se confiere al extranjero (Fallos: 171, 203), dicha exigencia está implícita en la ley, máxime cuando ésta requiere medios honestos de vida y buena conducta, calidades que no es dable atribuir a quien ha merecido una sanción de aquella naturaleza.

Que en el presente caso, la condena a cuatro meses de prisión en suspenso por lesiones leves impuesta al solicitante en 1937, no cae dentro de aquella grave calificación; máxime cuando el art. 27 del Código Penal establece que se tendrá como no pronunciada si dentro del término para la prescripción de la pena el condenado no cometiese un nuevo delito.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 48 en cuanto ha sido materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

MARIO SUREDA —SUC.— v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Mientras el beneficio jubilatorio no haya sido reconocido por decisión firme sólo hay un derecho en expectativa. Así, la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social que acordó una pensión de la ley 12.581, con la aclaración de que el haber mensual podría ser modificado si se probaban los servicios cuya acumulación se pretendía, no comporta en cuanto a esto último un derecho adquirido, pues la eficacia de la prueba a producirse y la trascendencia de los servicios justificados con ella quedaba supeditada a la apreciación posterior de la autoridad administrativa, para decidir si correspondía ó no la acumulación solicitada.

JUBILACION Y PENSION.

Con arreglo a la norma aclaratoria establecida en el art. 27, 3er. apartado, de la ley 14.370, el reconocimiento de los servicios prestados por el causante, que falleció con anterioridad a la creación del régimen establecido por el decreto-ley 31.665/44, no autoriza el aumento de la pensión acordada a sus derecho-habientes, por no haber sido desempeñados con posterioridad a la fecha de creación de la Caja que debía reconocerlos.

DESPACHO DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA SECCION LEY 12.581

Adoptado como resolución por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Visto lo actuado; de acuerdo con las previsiones contenidas en la ley 13.575 y disposiciones adoptadas por el H. Di-

rectorio del Instituto Nacional de Previsión Social con respecto a la aplicación de la misma, los suscriptos aconsejan a la Junta Seccional que someta a consideración de dicho cuerpo el siguiente proyecto:

El H. Directorio del Instituto

Resuelve:

1º) Por los fundamentos del precedente dictamen 10.759 y jurisprudencia sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, entre otros en el caso "Vicente Cristaldi — jubilación ley 11.110" (*Gaceta del Foro*, t. 172, págs. 177/79), déjase sin efecto lo previsto en el apartado II del punto 4º de la resolución de este Directorio del 24 de octubre de 1946 (fs. 41/42), declarándose que no corresponde modificar el cómputo de pensión otorgada en autos a los herederos de D. Mario Leonardo Sureda, mediante la inclusión en dicho cómputo de los servicios de comercio prestados por el nombrado. Esto así, toda vez que su fallecimiento ocurrió el 20 de diciembre de 1943 (fs. 7), es decir, con anterioridad a la fecha (1º de enero de 1945) en que tales servicios, vinieron a estar comprendidos en el régimen de amparo instituído por el decreto-ley 31.665/44.

2º) Notifíquese a la parte interesada haciéndole saber (art. 53 de la ley 12.921 y art. 19, inc. b), de la ley 12.948) que, en caso de disconformidad, podrá interponer el recurso de revocatoria y el de apelación en subsidio, o este último directamente ante la Excma. Cámara de Apelaciones de la Justicia del Trabajo de la Capital Federal dentro del plazo máximo de 60 días a partir de la notificación de la presente.

3º) Consentida que sea, vuelva a la Sección Ley 12.581, para todos sus efectos.

En caso de interponerse el recurso aludido en el punto 2º dése al mismo el trámite correspondiente, con oportuna intervención de la Dirección de Asuntos Legales y Contenciones. Sala de la Comisión, 7 de setiembre de 1950, Año del Libertador General San Martín.

Dictamen del Procurador General del Trabajo

Excma. Cámara:

El punto cuestionado en las presentes actuaciones, se relaciona con la procedencia o improcedencia del cómputo de servicios prestados por el ex-afiliado D. Mario L. Sureda, bajo el

régimen del decreto 31.665, petición que ha sido denegada por el Instituto en razón de que el causante falleció el 20/12/43, es decir, con anterioridad a la fecha de vigencia de aquel decreto, y en tal situación no puede transmitir a sus sucesores un mejor derecho que el que en vida tenía, siendo evidente que a la fecha de su fallecimiento, sus servicios comerciales, por ausencia de la ley respectiva, no podía dar nacimiento a derecho previsional alguno.

Los antecedentes obrantes en autos, dan cuenta de que a fs. 12, la viuda de Don Mario L. Sureda solicitó beneficio de pensión bajo el régimen del decreto 14.535/44, aunque denunció servicios prestados por el de cujus, en la sociedad "Rodolfo Alzaga Unzué", afiliada según sus manifestaciones a la Caja de Empleados de Comercio desde el año 1916 hasta su fallecimiento, por cuyo motivo pidió se tuvieran en cuenta a los efectos de incrementar el monto de la pensión, agregando "que mientras tanto, solicitaba que la pensión fuera acordada con servicios exclusivos de periodista".

A fs. 42 el Directorio del Instituto aprobó lo aconsejado por la Comisión de Prestaciones de la ley 12.581 corriente a fs. 41, mediante el cual otorgaba a Dª Carolina Bortoli de Sureda, a Dª Micaela Francisca Sureda y a los menores María Magdalena y Carlos Mario Sureda, la pensión prevista en el art. 48, inc. b), del decreto 14.535 que les correspondía en su carácter de viuda e hijos legítimos respectivamente del extinto, estableciéndose que el derecho a participar de la pensión se extinguió para Dª Micaela Francisca —art. 99, inc. e)— el 4 de octubre de 1945 y se extinguiría para Carlos Mario y María Magdalena en fechas 4/12/47 y 3/10/49 respectivamente. Se estableció asimismo —ap. II, punto 4º—, que el haber mensual de la prestación podía ser susceptible de modificación una vez que pudiera probarse en forma los servicios prestados por el causante, según manifestaciones de la interesada en su escrito de fs. 12.

Posteriormente se solicitó el reconocimiento de los servicios prestados bajo el régimen del decreto 31.665, los que mediante la prueba agregada, quedaron acreditados, no así reconocidos, ya que mediante resolución de fs. 135, aprobatoria del proyecto de fs. 134, quedó establecido que en razón de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Vicente Cristaldi", correspondía dejar sin efecto el ap. II, punto 4º de la resolución de fs. 41/42, toda vez, que el fallecimiento ocurrió con anterioridad a la fecha de vigencia del decreto nº 31.665.

El recurrente arguye que la resolución de fs. 41, pasó en autoridad de cosa juzgada y que en consecuencia se trata de un

acto administrativo que no ha podido ser derogado por el mismo poder que lo dictó, correspondiendo por tanto, ordenar el cómputo de servicios del decreto 31.665 conforme a lo resuelto en aquella decisión.

Por otra parte, se dice que el beneficio acordado oportunamente lo fué de acuerdo a las prescripciones de la ley 12.581, la que en su art. 11 acepta el cómputo de servicios prestados en otras actividades para la determinación de las prestaciones que ella consagra, es decir, que como la pensión que se acordara lo fué en conformidad a la ley citada, la norma a aplicar es la que determina esa ley siendo complementarias las del decreto 31.665 malgrado su fecha de vigencia.

No comparto esta tesitura del apelante.

En primer término, considero que los términos en que está redactado el ap. II del punto 4º de la resolución de fs. 41, no pudo en el momento en que fué dictada, tener los alcances de cosa juzgada. Recordemos que la resolución respondía a un pedido que formulara la solicitante, en el sentido expuesto a fs. 12, vale decir, reservando derechos a incrementar el monto de la pensión con servicios prestados a la sociedad "Rodolfo Alzaga Unzué".

La propia redacción del punto II del art. 4 de la resolución de fs. 41, está indicando, que no se reconoció ningún derecho, sino que se supeditaba su otorgamiento al cumplimiento de ciertos requisitos que hasta el instante de la decisión, no se habían reunido, habida cuenta de la forma cómo se solicitara el beneficio en la presentación de fs. 12.

Reunidos dichos requisitos mediante la prueba aportada, resultó recién aclarada la situación, pues se estableció que los servicios prestados, lo fueron con anterioridad a la vigencia del decreto 31.665, por haber fallecido el afiliado con anterioridad a dicha vigencia. De ahí, que se aplicara la doctrina sentada por la Corte Suprema en el caso "Cristaldi", reiterada en el caso "Pesquero" —Fallos: 224, 851—, en el sentido de que el otorgamiento de un beneficio queda supeditado al derecho reconocido en la ley vigente al momento del cese de actividades o al de fallecimiento del afiliado en su caso.

Desde otro ángulo, cabría señalar, que la resolución de fs. 41, tampoco habría adquirido el valor de cosa juzgada, si es que se tiene en cuenta, que pudo haber sido dictada por error de hecho, fundado en la ausencia de elementos suficientes hasta esos momentos, que acreditaran los servicios prestados, los que recién a posteriori quedaron acreditados, constatándose que por la fecha en que fueron prestados y la de fallecimiento del afiliado, no podían ser computados dentro del régimen del decreto 31.665.

Cuando se trata de corregir errores, materiales o de hecho, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido en numerosos casos, que las respectivas resoluciones administrativas no invisten el valor de cosa juzgada —Fallos: 209, 497—. En el caso "Redrado" sentencia de fecha 25/3/54 dijo el Alto Tribunal, que la cosa juzgada administrativa, no tiene en términos generales, el mismo extremo alcance que la cosa juzgada judicial, ya que mientras los jueces no pueden volver de oficio sobre lo que está juzgado sino cuando la ley autoriza excepcionalmente el juicio de revisión; lo puede en cambio el Poder Administrador cuando, sin perjuicio del derecho de los particulares, se trata de corregir sus propios errores. *Rev. Der. del Trab.*, 1954, pág. 473.

Resulta igualmente erróneo el otro argumento traído en procura de una revocatoria de la decisión recurrida, en cuanto se invoca el art. 11 de la ley 12.581. En efecto, esta ley fué sancionada el 27 de junio de 1939, y si bien es cierto que dicho art. 11 obliga a computar los servicios prestados en otras actividades, no lo es menos, que exige que tales actividades estén sujetas al régimen de retiro por otras leyes nacionales u ordenanzas de la Municipalidad de la Capital, "siempre que hayan sido reconocidos por las Cajas respectivas". Por una parte, al dictarse la ley, no existía la Caja que luego se creó por decreto 31.665 y por otra, los servicios invocados, no fueron reconocidos por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social, conforme a las facultades otorgadas por el art. 9, inc. *e*), del decreto 39.176 —ley 12.921—, vigente a esa época.

Por todo ello y lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: "Regatto de Gabrielli" *La Ley*, 76, 597, Fallos: 229, 532, opino que corresponde confirmar la resolución recurrida. Despacho, 26 de agosto de 1955. — *Víctor A. Sureda Graells.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Buenos Aires, 30 de agosto de 1955.

Vistos y considerando:

En el dictamen de fs. 155/157 la Procuración General del Trabajo analiza minuciosa y exhaustivamente la cuestión controvertida en el sub-judice, arribando a la conclusión de que no existe cosa juzgada en la resolución de fs. 41, ni se encuentra mérito para la revocatoria impetrada pues lógicamente no puede el causante transmitir a sus sucesores un mejor derecho

que el que tenía en vida; de manera que los servicios comerciales prestados por el extinto esposo de la apelante con anterioridad a la vigencia del régimen que los declara computables, no pueden originar un beneficio o la modificación del cómputo cuando su fallecimiento ocurre en ausencia de la ley profesional respectiva (diciembre de 1943). Así se declara.

Las extensas consideraciones que fundamentan el dictamen citado que comparte este Tribunal, lo exime de mayor abundamiento que sólo importaría repeticiones innecesarias. Así también se declara.

Por ello, consideraciones expuestas y fundamentos propios del dictamen de fs. 155/157 se resuelve: Confirmar la resolución de fs. 136 en cuanto ha sido materia de recurso y agravios. Sin costas en la Alzada atenta la naturaleza de la causa (art. 92 de la L. O.). — *Oreste Pettoruti.* — *Horacio Bonet Isla.* — *Oscar M. A. Cattáneo.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 166 vta. es procedente por haberse puesto en tela de juicio la interpretación de normas de carácter federal y ser la resolución definitiva del superior tribunal de la causa contraria a las pretensiones de la apelante.

En cuanto al fondo del asunto, consiste en decidir si, a los efectos de la pensión concedida a la recurrente por aplicación del decreto-ley 14.535/44 (ley 12.921), corresponde o no computar servicios prestados por su esposo en actividades comprendidas en el régimen del decreto-ley 31.665/44, pero desempeñadas con anterioridad a su vigencia, ya que el causante falleció el 20 de diciembre de 1943.

Estimo que los fundamentos de la sentencia dictada por V. E. en el caso Elvira C. Regatto Vda. de Gabrielli (Fallos: 229, 531) son aplicables al presente caso. Allí, en efecto, se declaró que si bien el derecho del empleado para jubilarse o el de sus sucesores para obtener

pensión se rige en principio por las disposiciones en vigor a la fecha de la cesación en el servicio o del fallecimiento en su caso, tal norma no juega cuando media un precepto legal en contrario. V. E. encontró, entonces, que ese precepto aparecía contenido en el art. 22, último párrafo del decreto-ley 13.937, en cuanto establece que "los servicios comprendidos en el régimen de este decreto-ley prestados en cualquier tiempo" serán reconocidos por esa sección y computados por las restantes "una vez transcurrido el plazo de cinco años desde la vigencia del mismo".

Ahora bien, en el *sub-lite*, los servicios que se pretende computar, son, como se dijo, de aquellos que contempla el decreto-ley 31.665/44, pero el artículo 28 de éste establece, en la parte final de su primer párrafo, una disposición idéntica a la del art. 22 del decreto-ley 13.937, que sirvió de base al recordado pronunciamiento de V. E.

La doctrina allí sentada proporciona pues, a mi juicio, fundamento suficiente para sostener, en el presente caso, las pretensiones de la apelante. Ello hace innecesario pronunciarse sobre los demás agravios contra la decisión recurrida, que, atento lo expuesto, procedería revocar en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 29 de noviembre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de agosto de 1956.

Vistos los autos: "Sureda Mario —sucesión— c./ Instituto Nacional de Previsión Social s./ pensión", en los que a fs. 166 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que por la resolución administrativa de fs. 41/42, se dispuso acordar a la esposa e hijos de Mario Leonardo Sureda, la pensión correspondiente a los doce años, seis meses y quince días de servicios que el causante había prestado como afiliado a la ley 12.581 (sobre jubilaciones y pensiones de periodistas). Se aclaró, asimismo, por el ap. II de la resolución, que el haber mensual de la prestación de que se trata, sería susceptible de modificación, una vez que se probase en forma los otros servicios que habría prestado el causante, según manifestaciones de la interesada en su presentación de fs. 12.

Que rendida esa prueba, la Junta de la Sección Decreto-ley 31.665/44 proyectó, a fs. 131, reconocer dentro del régimen de dicho decreto-ley, y a los fines de ser computados ante la Sección ley 12.581, los servicios que Sureda había efectivamente prestado por cuenta de varios empleadores en períodos comprendidos entre el 11 de julio de 1916 y el 20 de diciembre de 1943; los que sumaban 27 años, 5 meses y 10 días. Pero el Directorio del Instituto, por resolución de fs. 136 vta., se atuvo a lo que al respecto había proyectado la Comisión de Prestaciones a fs. 134, no haciendo lugar al cómputo y acumulación de estos otros servicios, en razón de que tanto su prestación por Sureda, como el fallecimiento de éste, se habían producido con anterioridad a la vigencia del decreto-ley 31.665/44, a cuyo régimen correspondían esos servicios.

Recurrida esta resolución, ha sido confirmada a fs. 158 por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, fundándose también en que los servicios comerciales prestados antes de la vigencia del régimen legal que admite su cómputo, no podían originar un benefi-

cio o modificación del cómputo ya practicado, si el fallecimiento del prestatario (en diciembre de 1943), había ocurrido en ausencia de la ley de previsión respectiva.

Que en el recurso extraordinario interpuesto a fs. 161, y que ha sido concedido, la interesada ha impugnado la resolución administrativa denegatoria del derecho reclamado y la sentencia que la confirma, por dos motivos: 1°) Porque la denegatoria era improcedente y nula en cuanto venía a dejar sin efecto la resolución firme de fs. 41/42 que había admitido computar los servicios que Sureda había prestado como empleado a las órdenes de terceros cuya prueba había sido ofrecida y admitida; 2°) Porque se había hecho errónea interpretación de la ley 12.581 y del decreto-ley 31.665/44, atento lo dispuesto en el art. 11 de aquella ley y sus concordantes los arts. 32 y 118 del decreto 14.535/44 que lo reglamenta; como también se había pasado por alto lo dispuesto en el art. 7 del decreto 9316/46.

Que ponderadas debidamente estas alegaciones, corresponde desestimarlas. La decisión administrativa de fs. 41/42 no ha tenido el carácter definitivo que el recurrente le atribuye, pues, como surge de sus términos, la resolución se ha limitado a declarar que el haber mensual de la prestación podía ser susceptible de modificarse una vez que se probaran los servicios cuya acumulación se perseguía. Y obvio es que la eficacia de esa prueba y la trascendencia de los servicios justificados con ella era cuestión que quedaba supeditada a la apreciación que a la autoridad administrativa le incumbía hacer *a posteriori*, una vez rendida la prueba, para decidir en su mérito si correspondía la acumulación solicitada con arreglo a las leyes respectivas. Entre tanto, la recurrente sólo podía invocar a su favor un derecho en expectativa, y no un derecho adquirido, como lo ha pretendido para sustentar la efectividad inalterable de

la resolución de fs. 41/42. Esta Corte ha juzgado en esta materia que hay acto administrativo irrevocable cuando por él ha sido concedida jubilación o pensión, y no antes (Fallos: 175, 368; 179, 394; 194, 414; 201, 329, entre otros). En este mismo sentido se ha dicho en el fallo del t. 180, pág. 261, que mientras el derecho jubilatorio no haya sido reconocido por decisión pasada en autoridad de cosa juzgada, "no hay sino un derecho en expectativa que cesa, cede o se modifica ante una ley de orden público (arts. 5 y 4044 del Código Civil)".

Que por esta razón no serían aplicables en el caso las leyes de previsión social invocadas por el recurrente para propugnar el reajuste de la pensión concedida, pues el alcance de esas leyes ha sido aclarado por una ley posterior —la nº 14.370—, al establecer en el art. 27, tercer apartado, que "el reconocimiento de servicios prestados con anterioridad a la creación del régimen respectivo, sólo tendrá efecto cuando el titular hubiera desempeñado tareas comprendidas en cualquiera de los regímenes de previsión, *con posterioridad a la fecha de creación de la Caja que deba reconocer dichos servicios*". Vale decir, que si los servicios en cuestión habían sido prestados por Sureda con anterioridad a la creación del régimen establecido por el decreto-ley 31.665/44, esos servicios serían inútiles para acrecentar la pensión de la recurrente, pues la prestación había sido anterior a la creación de la Caja del decreto-ley 31.665/44 que debía reconocerlos.

Que las cláusulas constitucionales subsidiariamente invocadas para apoyar la amplia interpretación y aplicación de las leyes jubilatorias en que la recurrente se funda carecen de relación directa e inmediata con la cuestión planteada, como lo requiere el art. 15 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador

General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

EUSEBIO SONNENBERG v. JOAQUIN OVEJERO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Si la sentencia del juez que dispuso que el demandado debía procurarse vivienda propia quedó firme, y el actor, al serle denegado el pedido de que se decretara el desalojo de aquél, por no haber cumplido esa obligación, se limitó a apelar de la denegatoria, el fallo de la cámara que, excediendo los límites de su jurisdicción dados por el recurso, revoca de hecho la sentencia firme de primera instancia y declara improcedente el desalojo, es violatorio de derechos reconocidos con fuerza de cosa juzgada. No importa que se invoque que las leyes de locación son de orden público, pues también reviste este carácter, con fundamento, además, en la Constitución Nacional, el principio de la estabilidad de las sentencias judiciales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de agosto de 1956.

Vistos los autos: "Sonnenberg, Eusebio c./ Ovejero Joaquín s./ desalojo", en los que a fs. 106 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que en la sentencia de primera instancia se decidió "que el demandado proceda a desenvolver los trámites legales, a fin de procurarse la habitación necesaria para su vivienda propia, bajo apercibimiento de lan-

zamiento, si así no lo hiciere"; etc. (fs. 21), sentencia que, notificada a las partes, quedó firme por no interponerse recurso alguno contra ella.

Que cinco meses después de notificada y consentida la sentencia, el actor solicitó que se decretase el desalojo del demandado, por no haber éste comprobado de manera suficiente el cumplimiento de la obligación que le impuso aquélla en cuanto a la iniciación de los trámites legales para procurarse vivienda propia (fs. 43), pedido a que el juez no hizo lugar por auto de fs. 45. Interpuestos los recursos de apelación y nulidad contra esta resolución, la Cámara de Apelación de Paz de esta Capital resolvió mantener el auto recurrido; pero, además, declaró que no procedía hacer lugar al desalojo, desde que "la actora que ya habita parte de la finca y pretende desalojar al inquilino que alquila una habitación de la misma, no se encuentra amparada en el principio de excepción establecido en el art. 26, ap. 2º y 3º de la ley 13.581 modificado por las leyes 14.288 y 14.356" (fs. 70 y vta.).

Que, como resulta de lo expuesto, la Cámara de Apelación, al decidir una incidencia de la ejecución de la sentencia firme de primera instancia, ha vuelto sobre ésta y la ha revocado de hecho, excediendo manifiestamente los límites de su jurisdicción, que le estaban dados por el recurso deducido, y desconociendo derechos que provenían de una sentencia con autoridad de cosa juzgada. De nada vale aducir que las leyes de locación son de orden público, pues también reviste este carácter, con fundamento, además, constitucional, el principio concerniente a la estabilidad de las sentencias judiciales, como declaró esta Corte Suprema, recientemente, en la causa "Ibarra Hilario Eduardo c./ González Emilio s./ desalojo", fallada el 27 de junio último.

Por tanto, se deja sin efecto la sentencia de fs. 70.

Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo fallo, ajustado al de esta Corte y en los términos del art. 16, 1ª parte, de la ley 48.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

MARIA SARCIAT DE BEHERAN E HIJOS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

EXCEPCIONES: Clases. Defecto legal.

Procede la excepción de defecto legal cuando la existencia de la omisión en que se funda ha sido reconocida por la actora, sin que ello sea óbice para que se corra un nuevo traslado de la demanda habiendo quedado aquélla subsanada en autos (1).

COSTAS: Desarrollo del juicio. Allanamiento.

La allanada a la excepción de defecto legal debe soportar el pago de las costas.

ALBERTO MOLINA Y OTROS v. EMPRESA CINEMATOGRAFICA CUYO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La aplicación de la legislación vigente en materia laboral, así como la de la ley 14.250, que es de derecho común, son ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, no siendo dudosa esta doctrina para la interpretación de las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo.

---

(1) 3 de agosto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

La jurisprudencia de la Corte establecida en materia de arbitrariedad, que es estrictamente excepcional, resulta inaplicable cuando la sentencia apelada tiene fundamentos suficientes para sustentarla.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de agosto de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los actores en la causa Molina, Alberto y otros c./ Empresa Cinematográfica Cuyo", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte —Fallos, 233, 85 y 183— la aplicación de la legislación vigente en materia laboral es ajena a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte. Lo mismo se ha resuelto respecto de la ley 14.250 —causa "Nacif, Francisco c./ Espinosa, Luisa y otras", sentencia de 25 de abril de 1956— no siendo dudosa la aplicación de esta doctrina para la interpretación de las cláusulas de los contratos colectivos del trabajo.

Que la jurisprudencia de esta Corte establecida en materia de arbitrariedad, que es estrictamente excepcional, no es aplicable al caso de autos en presencia de los fundamentos de la sentencia apelada de que se acompaña copia testimoniada.

Que en consecuencia la garantía constitucional invocada carece de relación directa con la materia del pronunciamiento.

Por ello se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera.

ALBERTO TEISAIRE IN RE: JUAN D. PERON Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que desestima la defensa de falta de acción deducida con carácter de previo pronunciamiento en los términos del art. 443, inc. 3º, del Código de Procedimientos en lo Criminal, no es la sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario, pues no se trata de decisión que impida la prosecución del juicio, que le ponga fin, ni que sea insusceptible de reparación en las instancias ordinarias. No obsta a ello la invocación del art. 18 de la Constitución Nacional, ni la naturaleza de las defensas de que hace mérito el recurso (1).

S. A. CIA. AZUCARERA INGENIO CRUZ ALTA v. PROVINCIA DE TUCUMAN

SOCIEDAD ANONIMA.

La inscripción de una sociedad anónima en el Registro Público de Comercio está impuesta por las exigencias del Código respectivo y es independiente de las disposiciones locales que, como la ley 1154 de Tucumán, están justificadas por la necesidad de organizar y asegurar el eficaz y permanente "control" de las sociedades anónimas que funcionan en la Provincia. Ambas inscripciones, por su finalidad, su destino y sus efectos, no son excluyentes y resulta legítimo exigirlas acumulativamente.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Las provincias tienen potestad para crear tributos fiscales a la inscripción de sociedades constituídas fuera de su jurisdicción, como el establecido por las leyes 1154 y 2040 de la Provincia de Tucumán.

---

(1) 3 de agosto. Fallos: 234, 450.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo referente a si la inscripción de una sociedad anónima en el Registro Público de Comercio de Tucumán es liberatoria del pago de los derechos creados por la ley provincial de sellos nº 2040 y si permite la inscripción sin cargo en la Inspección de Sociedades Anónimas, es cuestión ajena al recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos provinciales.

El decreto 202/46 de Tucumán, que dispuso no dar curso a las gestiones administrativas de las sociedades anónimas que no figurasen inscriptas en el Registro de Inspección de Sociedades, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 1154, entra dentro de las facultades reservadas por las provincias y no excede los límites del poder reglamentario que la ley acordó al Poder Ejecutivo Provincial.

Debe ser desestimada la tacha de inconstitucionalidad fundada en su carácter compulsivo, con relación a las exigencias de las leyes 1154 y 2040, formulada por la sociedad que no probó la existencia de hechos concretos de compulsión y dado que el decreto sólo tendía a conseguir el cumplimiento de la ley 1154, en cuya infracción estaba incursa la sociedad desde la iniciación de sus actividades en la provincia, veinticinco años atrás.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos provinciales.

La autorización acordada por decreto del 8 de marzo de 1948, para que funcionara en la Provincia de Tucumán una sociedad anónima que sólo había gestionado su inscripción según la ley 1154, era innecesaria por tratarse de la capacidad civil regida por la ley común. Estando justificado el derecho de la Provincia a exigir el cumplimiento de la ley citada, a la cual se sometió la sociedad sin cuestionar su constitucionalidad, carecen de significado las consideraciones del mencionado decreto y la declaración de su invalidez no afectaría la vigencia de la inscripción impuesta por la ley 1154.

El decreto no es violatorio del art. 7 de la Constitución pues, aunque aparece supervisando actos cumplidos en otra jurisdicción que merecen fe en toda la Nación, no compromete sus efectos ni desconoce derechos fundados en una ley nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No es revisible por la Corte Suprema en instancia extraordinaria la interpretación y aplicación de las leyes impositivas locales.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de trabajar.

No impugnada por el recurrente la constitucionalidad de la ley 1154 de Tucumán y siendo indudable la potestad provincial para establecer un impuesto de sellado al acto de registro de una sociedad, no es violatorio del derecho de trabajar y ejercer industria lícita el decreto 202/946 de Tucumán que dispone no dar curso a las gestiones promovidas en reparticiones de la administración provincial por las sociedades que no hubieran cumplido con la obligación de inscribirse.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales; Tucumán.

La ley 1154 de Tucumán que impuso a las sociedades civiles y comerciales constituídas fuera de la provincia y que quisieran desarrollar sus actividades dentro de los límites de la misma, la obligación de inscribirse en un registro, quedando sujetas a la inspección y verificación de sus estatutos, no es violatoria de los art. 7, 14, 17 y 31 de la Constitución Nacional.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia

San Miguel de Tucumán, 10 de mayo de 1955.

Y vistos: Estos autos seguidos a instancia de la Compañía Azucarera Ingenio Cruz Alta S. A. v. la Provincia de Tucumán por repetición de pago y de los que

Resulta:

A fs. 24, el procurador Daniel Silva en representación de la Compañía Azucarera Ingenio Cruz Alta S. A. deduce demanda en contra de la Provincia de Tucumán, por repetición de pago de impuesto de sello. Fundando su acción dijo: que el P. E. de la Provincia, con fecha 31/12/46, dictó el decreto cuyo art. 1º disponía que las reparticiones de la administración no

darán curso a gestiones que interesen a sociedades anónimas y todas otras con personería jurídica, ya sean relativas a patentes, solicitudes de inspección, certificaciones de sanidad, pedidos de inscripción, o cualquiera otras gestiones administrativas, sin que previamente se acredite ante ellas que la peticionante figura inscripta en el Registro que lleva Inspección de Sociedades. Por los arts. 2 y 3, se recaba de las reparticiones autárquicas, municipalidades y comisiones de Higiene y Fomento y demás reparticiones públicas, la adopción de medidas similares. Que por tal disposición su mandante se vió dificultada en la gestión de sus intereses y paralizada su actividad. Ante esta situación presentó el reclamo administrativo impugnando las partidas y rubros del sellado que se le exigía sosteniendo que sólo por error podía aplicársele un impuesto que no correspondía a su caso de sociedad anónima radicada en la provincia desde veinte años atrás. La liquidación practicada por la Fiscalía de Gobierno, detalla lo que debe abonar conforme a la ley 2040, en la siguiente forma: art. 55, inc. h), ap. 2º, sobre $ 300.000,00 de capital autorizado $ 320,00; art. 40, 8 ‰ sobre $ 1.053.005 de inmuebles, $ 8.424,04 y el 3 ‰ sobre $ 3.788.834, varios netos $ 11.366,50; total $ 19.790,54. Total impuesto de sello $ 20.110,54.

La Fiscalía de Gobierno hizo saber a la actora, cuando concurrió a hacer efectivo el impuesto de $ 100 establecido por el art. 17 de la ley de inspección de sociedades, que debía solicitar autorización para funcionar en la provincia y hacer efectivo el sellado prescripto en la ley de sellos.

Que la primera partida anotada en la citada liquidación es aplicable al caso, ya que el precepto invocado —art. 55— establece un impuesto fijo de $ 50 a las solicitudes de sociedades anónimas pidiendo personería jurídica y su mandante no pedía personería jurídica dado que ya la tenía, por tratarse de una sociedad anónima autorizada por el Gobierno de la Nación por decreto de noviembre 5 de 1920. Que la disposición referida fué modificada posteriormente haciendo extensiva la imposición a las sociedades constituídas fuera de la provincia que soliciten autorización para funcionar en ésta.

Que la otra partida contenida en la liquidación de Fiscalía de Gobierno tampoco es aplicable al caso, ya que muchos años antes de la sanción de la ley 2040 la Compañía venía actuando en la provincia, pagando impuestos y los gravámenes que afectaban sus actividades y peticionando ante ella; abonando además anualmente, el impuesto de inspección de sociedades anónimas —art. 18 de la ley 1154—. Que en la misma forma procedió su antecesora, la Sociedad Ingenio Germano Argentino, la que se transformó en el año 1920 en la actual

sociedad, con personería jurídica concedida por el P. E. de la Nación y matriz en la Capital Federal, siendo natural que la posesión de estado comercial de la antecesora, pasara a la sociedad sucesora que continuaba con sus obligaciones administrativas y legales con el Gobierno de la Provincia.

Que la suma percibida por Fiscalía de Gobierno resulta así un pago indebido, pago sin causa, por lo que es ilegal e inconstitucional. Que con la aplicación de la ley 2040 a su mandante, se da a dicha ley un efecto retroactivo, contrario a las garantías constitucionales de la inviolabilidad de la propiedad.

Que el decreto del 31 de diciembre de 1946 significa una violación ostensible a la libertad de trabajar y ejercer toda industria lícita, asegurada por el art. 14 de la Constitución Nacional. También se viola el art. 7 que reconoce validez a los actos públicos y procedimientos judiciales en todo el país. Que con la autorización acordada por el Superior Gobierno de la Nación, ya no necesitaba de otra formalidad para actuar en todo el territorio de la República, conforme a disposiciones del Código Civil y Código de Comercio.

Termina solicitando se condene a la Provincia a devolver la suma arriba expresada, con intereses desde el día del pago, costas y gastos. Deja planteado el caso federal de la ley 48.

Apersonada la demandada, a fs. 67 contesta la demanda exponiendo: que no hay violación a las disposiciones constitucionales que cita la actora; que al aplicarse los arts. 40 y 55 de la ley 2040, sólo se exigió el cumplimiento de requisitos en cuanto a inscripción de contratos en la provincia, como así la inscripción que determina la ley 1154. Que no se ha desconocido la personería jurídica otorgada por el P. E. de la Nación; ni se ha negado o desconocido su existencia como persona moral. Que la actora se refiere únicamente a la ley 2040, desvinculándola de la ley 1154 cuyas disposiciones debe hacerse jugar correlativamente y las obligaciones cuyo cumplimiento se ha exigido ya existían desde el año 1913. Que las leyes en vigencia se reducen a exigir requisitos de forma a las entidades foráneas o locales que pretenden desarrollar sus actividades en jurisdicción de la provincia.

Sostiene que al cobrar el impuesto de sello, se han aplicado disposiciones de la ley 1154 en sus arts. 2 y 3 y que la actora desde el año 1920, en que reconoce actuaba en la Provincia, se encontraba en mora con un requisito fundamental cual es el de la inscripción o autorización para poder actuar y que la ley 2040 no ha hecho más que establecer el monto de los sellados. Que para que no quedara duda se ha dictado la ley 2060 que establece el monto que deben abonar las sociedades constituídas fuera de la provincia, que soliciten autorización para funcionar.

Que es elemental que si las sociedades constituídas en la provincia deben abonar el sellado, con mayor razón deben hacerlo las de fuera de ella, que si bien han obtenido personería en otra, la sede principal de sus actividades se encuentra en Tucumán. De otra manera les sería fácil eludir las leyes impositivas provinciales. Que si la provincia no ha exigido el pago de los derechos en otra época, ello no quiere decir que no pueda hacerlo en cualquier momento que constatare la falta de cumplimiento a los requisitos legales. Que no puede hablarse de pago sin causa ya que la misma se encuentra en las disposiciones citadas. Tampoco se ha dado efecto retroactivo a la ley 2040, como lo ha demostrado, a lo que debe agregarse que recién ahora, en junio 30 de 1947, ha solicitado la actora la inscripción respectiva, la que le fué concedida en fecha 8/3/48. Termina expresando que en virtud del poder de policía de que goza, el Gobierno está obligado a fiscalizar el funcionamiento de toda sociedad y para ello es necesario conocer su existencia, la que legalmente se constata con la respectiva inscripción o autorización para funcionar. Pide el rechazo de la demanda, con costas.

Considerando:

Que la acción se funda en que el art. 1º del decreto nº 202 del 30/12/46 dispone que "no se dará curso a gestión alguna que interesen a sociedades anónimas y todas otras con personería jurídica, ya sean relativas a patentes, solicitudes de inspección, notificaciones de sanidad, pedidos de inscripción, o cualquier otra gestión administrativa, sin que previamente se acredite ante ellas que la peticionante figura inscripta en el Registro que lleva la Inspección de Sociedades Anónimas", por tal motivo la actora se vió dificultada en la gestión de sus intereses y obligada a paralizar sus actividades y que para evitar perjuici[illegible] procedió a solicitar la inscripción de acuerdo a la ley 1154 del 26/7/913.

Que se le aplicó indebidamente los arts. 55, inc. h), y 40 de la ley 2040, haciéndole pagar $ 320,00 por el primero y $ 19.790,54 por el segundo. Que el primero de esos rubros no le corresponde pagar por cuanto se refiere a un impuesto de sello a cada solicitud de sociedades anónimas pidiendo personería y que su mandante ya la tiene otorgada por el Superior Gobierno de la Nación por decreto del 5 de noviembre de 1920. Que la segunda partida por inscripción (art. 40, ley 2040) tampoco le es aplicable porque la Cía. Azucarera Ingenio Cruz Alta ya funcionaba mucho antes de esa ley, es decir, en la provincia desde 1920, pagando impuestos de inspección de sociedades y todo otro gravamen.

A la primera cuestión: Que el art. 55, inc. h), ap. 2, de la ley 2040 establece una tasa de $ 50,00 para la primera hoja de solicitudes de sociedades comerciales pidiendo personería jurídica siempre que el capital autorizado no sobrepase de $ 300.000,00 y en su caso un sello de $ 1,00 por cada $ 10.000,00 subsiguientes o fracción.

Que la Cía. Azucarera Ingenio Cruz Alta S. A. gozaba de personería jurídica desde noviembre de 1920, por lo que no tenía por qué pedir se la otorgara de nuevo.

Que la tasa del art. 55, inc. h), de la ley de sellos lo pagó el 27/2/48.

Que recién la ley 2160 del 26 de abril de 1948 modificó la citada norma del art. 55, inc. h), de la ley 2040, estableciendo que la mencionada tasa alcanza a las autorizaciones para funcionar o establecer sucursales, agencias o representaciones en la provincia.

Que ante el texto del art. 55, inc. h), de la ley 2040 que se concreta al pedido de personería jurídica, antes de la reforma de la ley 2160, que abarca al funcionamiento de sucursales, agencias o representaciones de sociedades comerciales en la provincia, es evidente que el sellado impuesto a la actora en la cuestión que nos ocupa, no corresponde y su cobro resulta ilegal y corresponde la repetición del valor abonado por este concepto, o sean $ 320,00. No obstante ello, los arts. 17, 18 y 19 de la ley 1154, establecen un sellado por derecho anual de inspección, tanto para las sociedades constituídas fuera de la provincia y con asiento principal en la misma, como un sellado de $ 50,00 anualmente en el caso de tener casa central fuera de Tucumán y con agencia o sucursales fuera de la provincia. Estando acreditado por informe de fs. 42 que la actora ha dado cumplimiento con lo estipulado por la ley 1154, corresponde tener por acreditado el pago de derechos de inspección de que habla la citada ley, dejando a salvo los ajustes pertinentes.

A la segunda cuestión: Que el art. 40 concordante con el art. 38, inc. p), de la ley 2040, establece un impuesto proporcional sobre los capitales de sociedades, calculado sobre el capital aportado o declarado y siempre que no entren inmuebles y cuando en cada clase de contratos se aporten bienes inmuebles como parte del capital, el sellado proporcional será divisible, graduándose el 8 ‰ sobre inmuebles y el 3 ‰ sobre el resto del capital, sea entre el aportado en efectivo, mercaderías, muebles, semovientes u otros valores y cuando se tratase de sucursales, sobre el capital asignado a dichas sucursales.

Que el Tribunal en caso análogo al presente, promovido por The South American Stores (Gath y Chaves Limited) v. Provincia por sentencia del 10 de junio de 1949 se expidió por

la procedencia del pago de la tasa impugnada, con argumentos que reproduce esta Corte, que en aquella oportunidad fundando la decisión dijo: "que las disposiciones legislativas locales relativas a la inspección y fiscalización de las sociedades anónimas y personas jurídicas no contradicen los arts. 287, 288 y 342 C. de Comercio, ni la ley nacional 8867".

"Considerando que la doctrina de limitar la intervención del Estado únicamente a las sociedades concesionarias de servicios públicos no ha prosperado en el derecho nacional. Autorizadas opiniones (SIBURU V, pág. 143, nota 3; MALAGARRIGA II, pág. 260) sostienen, con fundadas razones, que esa fiscalización es lícito extenderla a las empresas particulares".

"Como lo dijo este Tribunal en el caso *Jur. Arg.* 1945, III, pág. 263, las asociaciones de capitales, y especialmente las anónimas, son las que logran mayor radio de acción y de influencia, ejercitan más predominio y requieren vigilancia y contralor; el reconocimiento de la personalidad jurídica incluye siempre en mira fines determinados y un objeto principal, que es el bien común (art. 33, inc. 5, C. Civil). El titular del derecho es la corporación o sociedad de los miembros que la integran (art. 29). Hay un derecho destinado a servir esos fines y el interés fundamental de la ley es que ese fin sea alcanzado y como dice la nota del art. 48, la persona jurídica existe independientemente de sus miembros por el motivo principal de un interés público permanente; sólo el interés público y no intereses individuales, religiosos o industriales, *es el motivo de la autorización para su funcionamiento;* interés público que ha de ser valorado, naturalmente, con relación a las modalidades de cada caso y a la época. Y en otra especie *Jur. Arg.* 1945, IV, pág. 273 agregaba: "la tendencia hacia la concertación de las formas de producción y del comercio no siempre representa un movimiento normal y puede ser una especulación dañosa y hasta ilegal y perjudicial al crédito y a la economía nacional, como lo demuestra la otra tendencia hacia una creciente actividad intervencionista del Estado, que afirma y amplía su acción tutelar correlativamente a la complicación de las relaciones sociales. El derecho de intervenir para conocer esas modalidades, que pueden representar una especulación atentatoria a la economía y al crédito nacional, en defensa, no solamente del habitante, sino de la propia seguridad, no puede ser discutido y está consagrado por la ley positiva: art. 353 C. de Comercio, ley de debentures, publicación de balances e intervención de la Inspección de Justicia, etc. El Estado desarrolla legítimamente, por supuesto, y como lo admite unánimemente la doctrina, una política tendiente a crear una conciencia económica, científica, jurídica, etc. y adopta su norma o conducta para determinar lo

que conviene a su especial situación y público interés. Por último, el art. 294 del C. de Comercio hace obligatorio ese registro en las jurisdicciones locales"; y más adelante dijo: "...Que la Provincia, en uso de su poder no delegado (art. 104 y 105 Constitución reformada y art. 97 y 98 Constitución vigente) ha podido dictar leyes impositivas y gravar actos de su comercio interno. La tasa impugnada no disimula aduana interior, no incide sobre la circulación territorial; la sucursal operaba ya en la provincia y la tasa ha sido fijada sobre el valor de la propiedad y del tráfico comercial incorporado a la riqueza o economía de Tucumán. La inscripción y el pago del gravamen no es condición previa para realizar operaciones, sino precaución que asegura la efectividad del cobro e impide la evasión del impuesto".

Que el cargo que hace al decreto-acuerdo nº 202 del 31/12/46, es inoperante porque dicho decreto establece el requisito de la inscripción previa para dar curso a toda petición o gestión que interesen a sociedades anónimas.

Que la sociedad actora no estaba inscripta y esto se acredita con su propia manifestación de fecha 30/6/47, dirigida al Sr. Fiscal de Gobierno e Inspector de Sociedades, por la cual la propia actora solicita inscribirse de acuerdo a la ley 1154 del 26/7/1913 (fs. 199).

Que el Fisco tampoco exigió a la actora, ni la apremió para la inscripción en el registro local. Consta a fs. 199 que la demandante presentóse a la Inspección de Sociedades invocando solamente la ley local 1154 y solicitó la inscripción en junio 30 de 1947, haciendo en tal sentido una sumisión voluntaria al gravamen fiscal. Cabe señalar también que el acuerdo nº 202 no ha interferido los negocios de la actora. La sucursal funcionaba desde 1920, la ley 1154 es de 1913, el decreto nº 202 de referencia es del 31/12/46 y el sometimiento espontáneo se realizó en junio 30 de 1947.

Que los fundamentos anteriores reproduce el Tribunal en la emergencia para declarar la procedencia de la tasa impugnada por la actora y no habiéndose observado el monto de la liquidación por mala aplicación del porcentaje ni del capital considerado para formular el cargo, el que aparece conforme al art. 40 de la ley 2040, la acción deducida por repetición de $ 19.790,54 por el concepto aludido, debe rechazarse.

Que este litigio fué planteado después de lo resuelto por el Tribunal en el citado proceso por Gath y Chaves, fijando normas de interpretación legal para casos de la especie, por lo que las costas deben ser cargadas a la actora, menos en 1/10 parte que deben distribuirse por su orden por cuanto procede la acción en un solo rubro de la litis y por ínfimo valor.

Por ello, se

Resuelve:

Hacer lugar en parte a la demanda interpuesta por la Sociedad Anónima Ingenio Azucarero Cruz Alta contra la Provincia de Tucumán, en lo referente a repetición de tasa de sellado pagada bajo protesta, en concepto del art. 55, inc. h), ap. 2, de la ley 2040, y en consecuencia condénase a la demandada a pagar a los actores en el término de diez días la suma liquidada de $ 320,00 con más intereses desde la notificación de la demanda.

No hacer lugar al resto de la repetición de lo pagado por concepto del art. 40 de la ley 2040 por $ 19.790,54.

Costas al actor en la nueve décima parte de la devengada por la demandada y la otra décima parte por su orden. — *C. A. Rodríguez Marañón. — Luis Elizalde. — N. Hendelson Lencinas.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De las constancias de autos resulta que la Compañía Azucarera Ingenio Cruz Alta —actora en este juicio— es una sociedad anónima con personería jurídica otorgada por el Gobierno de la Nación (fs. 104) que viene actuando desde 1921 en la Provincia de Tucumán, en cuyo Registro Público de Comercio figura inscripta con fecha 5 de enero de ese año (fs. 127 vta.).

Se desprende también de estas actuaciones que el 31 de diciembre de 1946 el gobierno tucumano dictó en acuerdo general de ministros un decreto cuyo art. 1º establecía que "las reparticiones de la administración provincial no darán curso a gestiones que interesen a sociedades anónimas y a toda otra con personería jurídica, ya sean relativas a patentes, solicitudes de inscripción, certificaciones de sanidad, pedido de inscripción, o cualquier otra gestión administratva, sin que previamente se acredite ante ellas, de lo que se dejará constancia en el respectivo expediente, mediante informe

o certificación de Fiscalía de Gobierno, que la peticionante figura inscripta en el Registro que lleva Inspección de Sociedades" (fs. 115).

Fué así que la actora, para evitar la paralización de sus actividades en la Provincia, se vió constreñida a solicitar su inscripción en el referido Registro (fs. 199).

Con ese motivo, la Inspección de Sociedades formuló a fs. 203, invocando lo dispuesto en la ley local 2040, una liquidación por impuesto de sellos que ascendía a la suma de $ 20.110,54 m/n., cuyo pago resultó ser requisito previo para acordar a la compañía "autorización para funcionar en la Provincia".

El pago se efectuó bajo protesta y, recién entonces, por decreto nº 314 del 8 de marzo de 1948, el gobierno de Tucumán —aunque no era esto lo que se le solicitaba— *autorizó* a la Sociedad Anónima Ingenio Azucarero Cruz Alta "para dedicarse dentro del territorio de la Provincia, a operaciones de compra, etc. . ."; ello, toda vez que —según se dice en los considerandos de la medida— "los estatutos de la entidad encuadren en las disposiciones legales de fondo y forma que rigen para las instituciones de la índole de la peticionante" (fs. 212).

Tal es el caso cuya consideración se somete a V. E. mediante el recurso extraordinario interpuesto a fs. 262, con la salvedad de que los agravios han quedado reducidos a los que la actora invoca respecto al cobro de la suma de $ 19.790,54 m/n. efectuado en base a lo establecido en el art. 40 de la ley tucumana 2040, puesto que la sentencia en recurso admitió el derecho a repetir la suma de $ 320 m/n. percibida por aplicación del art. 55, inc. h), apartado 2, del mismo texto legal.

Las cuestiones fundamentales que encierra este juicio son, en mi opinión, las que el recurrente ha fundado en los arts. 7º y 26 de la Constitución Nacional.

De acuerdo con el primero, la validez que debe reconocerse en todo el país al otorgamiento de la personería jurídica a una asociación o corporación (en este caso, sociedad anónima) por la Nación o una Provincia, no importa, como se dijo en Fallos: 180, 364, la liberación de requisitos, como el de examen en su funcionamiento, ni la de gravámenes fiscales en concepto de impuesto (tasas, servicios o sisas); pero, es también indudable que el debido respeto al principio de que los actos públicos de una provincia (o de la Nación) gozan de entera fe en los demás, impone que no se frustre el derecho de actuar en todo el territorio del país derivado del otorgamiento de la personería jurídica, por la vía de pretensiones fiscales cuya satisfacción resulta ser condición para el ejercicio de los derechos inherentes a dicha personería.

En efecto, como también se estableció en Fallos: 180, 364 (con cita de lo resuelto por la Corte Suprema de los Estados Unidos en 155 U.S. 688 cuyos fundamentos se invocaron ya al decidir el caso de Fallos: 154, 104), en situaciones como la de autos el gravamen puede tomar la forma de una tasa por el privilegio de ejercer sus franquicias dentro del Estado a condición de que el monto sea fijado en el hecho sobre el valor de la propiedad situada dentro del Estado, *siempre que el pago no sea condición previa al derecho de realizar operaciones* y su percepción queda librada a los medios ordinarios para el cobro del impuesto.

De acuerdo con lo expuesto, la Provincia de Tucumán ha podido establecer cualquier gravamen que, como el derecho de inspección, tuviera su razón de ser en la circunstancia de que la sociedad actora funcionaba en su territorio. Lo que no podía, en cambio, era exigirle, como lo ha hecho, el pago del impuesto de que se trata bajo sanción de no dejarla continuar con el desarrollo de sus negocios.

Esto es, en efecto, lo que resultó de la combinación del decreto dictado el 31 de diciembre de 1946, que obligaba a toda sociedad anónima a inscribirse en el Registro de Inspección de Sociedades so pena de no dar curso a ninguna gestión administrativa, con la exigencia del impuesto establecido en el art. 40 de la ley local 2040 para la inscripción de contratos en el referido Registro; porque no cabía otra alternativa: o la actora pagaba el impuesto que se le reclamaba para inscribirla en el Registro; o se veía imposibilitada para efectuar toda gestión administrativa en las reparticiones provinciales, lo que equivalía a impedirle funcionar en el territorio de la Provincia. En definitiva, pues, y contra lo que se estableció en los ya citados casos de Fallos: 154, 104 y 180, 364, el pago del impuesto repetido en autos ha resultado ser condición previa al derecho de la Compañía Azucarera Ingenio Cruz Alta S. A. de realizar operaciones en Tucumán.

De este modo se han desconocido, con perjuicio de lo que dispone el art. 7º de la Constitución Nacional, los efectos de la personería jurídica otorgada a dicha sociedad anónima por el Gobierno de la Nación, o sea, en definitiva, la validez de dicho otorgamiento. La posición adoptada por el Gobierno de Tucumán no es dudosa en este sentido y basta para reafirmarlo detenerse en los términos del decreto obrante a fs. 212, en cuanto, como lo recordé más arriba, *autoriza* a la actora para operar en la Provincia "toda vez que los estatutos de la entidad encuadran en las disposiciones legales de fondo y forma que rigen para las instituciones de la índole de la peticionante"; esto, a pesar de que en el considerando primero del mismo decreto se reconoce que el Gobierno de la Nación ya la había autorizado para funcionar como persona jurídica.

Está implícito en lo que antecede, el reconocimiento de que también se han violado en perjuicio de la

recurrente, las garantías de trabajar y ejercer toda industria útil y lícita, desde que siendo inconstitucional la forma que ha asumido la exigencia del impuesto repetido, es evidente que ella ha conducido a coartar en forma contraria a lo que aseguran dichas garantías el libre desarrollo de su actividad industrial, llegando incluso a hacerla imposible de no acatarse las previsiones del ya aludido decreto de 31 de diciembre de 1946.

En consecuencia, siendo superfluo, dadas las conclusiones apuntadas, que entre a considerar el agravio fundado en la pretendida retroactividad acordada al impuesto en cuestión, opino que corresponde revocar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 23 de noviembre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de agosto de 1956.

Vistos los autos: "Cía. Azucarera Ingenio Cruz Alta S. A. c/ Provincia de Tucumán s/ repetición de pago", en los que a fs. 267 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la ley 1154 de la Provincia de Tucumán de fecha 26 de julio de 1913 sobre Inspección de Sociedades, impuso a las sociedades civiles y comerciales constituídas fuera de la Provincia, que quisieran desenvolver su actividad en cualquier forma dentro de los límites de la misma, la obligación de solicitarlo ante la Inspección de Sociedades con el sellado correspondiente, la cual Inspección debía aconsejar al Ministerio de Justicia la concesión o no de la autorización pedida (art. 3).

Que la misma ley sometió a inspección a las sociedades por acciones constituídas fuera de la Provincia, la que estaba limitada a la verificación de los elementos requeridos para el cumplimiento de sus fines y la observancia regular de los estatutos (art. 9) con la obligación de remitir balances periódicos bajo sanción en caso de incumplimiento (art. 14).

Que por decreto nº 202, de fecha 31 de diciembre de 1946, se dispuso no dar curso a ninguna gestión promovida en reparticiones de la administración provincial por sociedades anónimas que no figurasen inscriptas en el Registro de la Inspección de Sociedades, haciéndose constar en los considerandos que la Fiscalía de Gobierno e Inspección de Sociedades había comprobado numerosas infracciones a la ley 1154 consistentes en la omisión de inscripción en el Registro de Sociedades (fs. 113 y 115).

Que la ley de sellos nº 2040 estableció un impuesto de sellado a la constitución y prórroga de sociedades (art. 38 inc. p), el cual alcanzaba a las sociedades existentes fuera de la Provincia, cuando inscribieran los contratos en el Registro Público de Comercio o en la Inspección de Sociedades Anónimas (art. 40).

Que planteada la inscripción por la Cía. Azucarera Ingenio Cruz Alta (fs. 199) y satisfechos bajo protesta (fs. 18) los impuestos exigidos por ese trámite (fs. 206/10), se demanda en este juicio su repetición, la que ha sido desestimada por la Corte Suprema de Tucumán, excepto en un pequeño renglón correspondiente a solicitud de personería jurídica (fs. 250).

Que la circunstancia de que la sociedad actora haya inscripto su contrato de sociedad en el Registro Público de Comercio de la Provincia con fecha 5 de enero de 1921 (fs. 16 y 127), sin cumplir asimismo la inscripción exigida por la ley 1154 de 1913 (fs. 121), no resulta razón suficiente para que quede liberada del cumpli-

miento de esta omisión, que por otra parte, dispuso cumplir sin reservas tan pronto le fué aplicado el decreto 202/946 que no concedía audiencia a ninguna sociedad no inscripta (fs. 199).

Que la ley 1154/913 creaba un tributo fiscal a la inscripción (art. 3), cuya legitimidad no ha sido cuestionada; y resultando que el impuesto aplicable al tiempo en que se solicitó la inscripción, era el sellado establecido por el art. 38 de la ley 2040, tampoco parece posible impugnar justificadamente el pago que de él se hizo, ni dudosa la potestad de la Provincia para crearlo (Fallos: 188, 105; 180, 364).

Que la inscripción en el Registro Público de Comercio está impuesta por exigencias del Código de Comercio (art. 36 inc. 3º, 293 y 295) y es independiente de las disposiciones de carácter local que, como la ley 1154/913, están justificadas por la necesidad de organizar y asegurar el eficaz y permanente "control" de las sociedades anónimas que funcionan en la Provincia (Fallos: 180, 364); tanto más cuanto que la inscripción para otros fines jurídicos cumplida en 1921, no resultó complementada por la de las modificaciones introducidas en 1922 y de los Estatutos aprobados en 1941 y 1942 (fs. 150, E. 24, 35 y 54); ni tampoco justificada su matrícula en los padrones para pago de patentes desde el año 1935 (fs. 200 v.); todo lo que demuestra no ser acertada la afirmación de que la sociedad actora, sólo estaba obligada a inscribirse en el Registro de Comercio (fs. 221), pudiendo prescindir de la observancia de las disposiciones locales sobre funcionamiento de sociedades en jurisdicción provincial.

Que el art. 40 de la ley 2040, al imponer tributo a la inscripción de las sociedades en el Registro Público de Comercio o en la Inspección de Sociedades Anónimas, no puede ser interpretado en el sentido de que las sociedades deben inscribirse en uno u otro según su na-

turaleza civil o comercial (fs. 222), sino con el alcance fiscal de que un solo pago extingue la obligación impositiva respecto de las dos inscripciones, las cuales por su finalidad, su destino y sus efectos, no son excluyentes y resulta legítimo exigirlas acumulativamente (Fallos: 180, 364).

Que la hipótesis de que la inscripción en el Registro Público de Comercio cumplida en 1921, haya de considerarse liberatoria del pago de los derechos creados por la ley 2040 de 1946 y permita la inscripción sin cargo en la Inspección de Sociedades Anónimas, podría constituir un problema de derecho común de repetición por pago sin causa (art. 792 del C. Civil), pero no una cuestión constitucional directa susceptible de ser considerada por esta Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario.

Que el contenido del decreto 202/946, destinado a hacer posible la observancia de la ley 1154/913 —la cual, no obstante estar vigente desde hacía treinta y tres años, no se cumplía plenamente por no establecer penalidades— entra dentro de las facultades reservadas por las Provincias y no excede límites de razonabilidad que escapen al legítimo poder reglamentario, que expresamente y para asegurar su cumplimiento, acordó al Poder Ejecutivo el art. 21 de la ley 1154 (Fallos: 188, 105; 183, 319; 181, 264; 154, 104).

Que si bien el decreto del 8 de marzo de 1948, autorizó a la S. A. Ingenio Azucarero Cruz Alta, a dedicarse en la Provincia a "operaciones de compra, subdivisiones, arrendamientos, o venta de bienes raíces; operaciones financieras o comerciales por cuenta propia o ajena, a su solo nombre o en unión, fusión, condominio, amalgama o cualquier otra comunidad de intereses con otras sociedades y personas, realizar operaciones de importación y exportación, explotar, administrar o dirigir cualquier otro negocio que sus directores juzguen con-

veniente para el interés de la empresa, quedando sujeta al cumplimiento de la ley sobre inspección de sociedades" (fs. 212 y 213), esa autorización era innecesaria por tratarse de la capacidad civil regida por la ley común (C. Civil art. 31, 33 inc. 5º y 41) y no había sido solicitada por la sociedad, que limitó su gestión al pedido de inscripción de acuerdo con la ley 1154/913 (fs. 199).

Que estando justificado el derecho de la Provincia de Tucumán a exigir el cumplimiento de la ley 1154 sobre inscripción de sociedades anónimas y habiéndose sometido a ella la sociedad recurrente, las demás consideraciones agregadas en el decreto precedentemente transcriptas, carecen de significado o de efectos jurídicos y no pueden servir para configurar una violación constitucional, en tanto la declaración de su invalidez, dejaría siempre vigente la inscripción impuesta por la ley 1154 y aceptada por la sociedad actora sin reserva alguna de inconstitucionalidad (fs. 199).

Que el contenido objetable del decreto del 8 de marzo de 1948 (fs. 212) no importa ataque al art. 7 de la Constitución porque, aunque aparecería supervisando actos pasados en otra jurisdicción, que deben merecer plena fe en toda la República, no ha comprometido sus efectos, desde que les dió pase y los autorizó sin observación, faltando así contenido al recurso, en tanto la decisión final administrativa local no ha afectado la vigencia del derecho fundado en una ley nacional que se invoca (doctrina del art. 14, inc. 2º, ley 48).

Que la manifestación de la actora de haber procedido a cumplir las exigencias de las leyes 1154 y 2040 porque la resistencia le significaba paralizar sus actividades (fs. 221 v.), que por lo demás ha sido contradicha (fs. 229), tampoco acuerda justificación constitucional a la demanda no solamente porque no se ha producido prueba de hechos concretos de compulsión y la sentencia

recurrida declara que no existieron (fs. 256), sino también porque la medida compulsiva consistente en el decreto 202/946 sólo tendía a conseguir el cumplimiento de la ley 1154/913 en cuya infracción por inobservancia estaba incursa la sociedad actora desde la iniciación de sus actividades veinticinco años atrás.

Que igualmente carece de contenido constitucional la impugnación a la aplicación que se ha hecho del art. 40 de la ley 2040, según la cual la inscripción de las sociedades existentes fuera de la Provincia sólo pagaría el impuesto en el caso de establecer sucursales o agencias dentro de su jurisdicción (fs. 225), porque se trataría únicamente de la errónea interpretación de una ley local, irrevisible por esta Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario.

Que tampoco aparece comprometida por el cobro de la suma cuya devolución se reclama, la garantía de trabajar y ejercer industria lícita, porque el supuesto entorpecimiento que la sociedad actora pudo sufrir en sus actividades o la virtual amenaza de suspensión de las mismas, no habría sido la consecuencia directa e inmediata de la resistencia a pagarla, sino de no haber cumplido la inscripción dispuesta por la ley 1154/913 y hasta tanto se realizara, extremo éste que cumplió según ya ha quedado expresado. El tributo fiscal constituiría la carga impositiva correspondiente al acto de registro de la sociedad que nunca fué objetado, ni argüído de inconstitucional, resultando, por otra parte, indudable la potestad provincial para imponerla (Fallos: 188, 105; 154, 104).

Que la inscripción de sociedades constituídas fuera de la Provincia, como la inspección de ellas que dispone la ley local 1154 de Tucumán, no afecta los arts. 7 y 14 de la Constitución Nacional. No aparece desconocida la autenticidad ni el valor de actos jurídicos pasados en otra jurisdicción y la inscripción local para fines de

"control", fiscalización y seguridad de buen comportamiento, corresponde a funciones de gobierno (Fallos: 180, 364) que no afectan la libertad de trabajo, comercio o industria, cuyo ejercicio queda sometido a las leyes que razonablemente las reglamentan.

Que tampoco viola los arts. 17 y 31 invocados por la recurrente (fs. 263). Los impuestos y las cargas públicas constituyen una limitación constitucional al derecho de propiedad y su legitimidad resulta, en el caso, de no exceder la potestad impositiva de la Provincia que los estableció. En cuanto a la prevalecencia de la legislación nacional, no existe conflicto con disposiciones locales que imponga la autoridad de aquéllas y el desconocimiento de éstas.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 250, en cuanto ha sido materia del recurso concedido a fs. 267.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

JUAN GUILLERMO REYNOSO v. S. A. AUSONIA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No afecta la garantía de la defensa en juicio la falta de notificación de la demanda en el domicilio de la sociedad, demandada por los obreros ante el tribunal del lugar donde prestaron servicios, si concurren las siguientes circunstancias: 1º) la notificación se practicó, según lo admite la recurrente, en el lugar indicado como domicilio comercial de la misma por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, y se repitió en la obra donde trabajaban los actores; 2º) no se ha sostenido ni probado que esos lugares fueran inadecuados para recibir actuaciones relacionadas con la actividad de la empresa, ni que el asiento local

estuviera en otra parte; 3º) la recurrente no ha desconocido que los actores hayan trabajado a sus órdenes y que fueron despedidos, y se ha limitado a alegar indefensión en forma genérica y sin concretar las defensas de que hubiese sido privada.

En esas condiciones, es improcedente el recurso extraordinario contra el fallo que, fundado en el art. 90, inc. 4º, del Código Civil y en la apreciación de circunstancias de hecho, desestima la nulidad de lo actuado por indefensión.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Lo decidido a fs. 74 con respecto a la validez de la notificación practicada a fs. 24 vta., se apoya, con exclusividad, en la interpretación asignada por el tribunal *a-quo*, al art. 90, inc. 4º, del C. Civil, y en la apreciación de circunstancias de hecho. En tales condiciones, entiendo que, además de haber resuelto una cuestión de naturaleza procesal, el pronunciamiento apelado reconoce fundamentos de hecho y de derecho común que bastan para sustentarlo, y que no guardan relación directa e inmediata con el art. 29 de la Constitución Nacional.

Por otra parte, creo de interés señalar que a fs. 52 el recurrente admitió que la diligencia de fs. 15 vta. había sido practicada en la dirección que se indica en la cédula de fs. 15.

Ello sentado, si bien niega el apelante que en ese lugar tuviera su domicilio la accionada, entiendo que no demuestra la situación de indefensión en que, sobre la base de esa negativa, pretende colocarla, pues según se desprende de la constancia de fs. 97, a aquella misma dirección era dirigida la correspondencia que, a la sociedad demandada, remitía el establecimiento bancario por comunicación del cual —según se afirma a fs. 79— la empresa tomó conocimiento de la iniciación de este juicio.

Por todo lo expuesto considero improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 79. — Buenos Aires, 27 de diciembre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de agosto de 1956.

Vistos los autos: "Reynoso Juan Guillermo c./ Ausonia S. A. s./ indemnización por despido", en los que a fs. 84 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que se plantea en autos la nulidad de lo actuado por indefensión, la que se tiene por consumada en razón de no haberse practicado ninguna notificación en el domicilio de la sociedad demandada, sito en la Capital Federal como se demuestra a fs. 44.

Que el art. 8, inc. b) de la ley 5178, de la Provincia de Buenos Aires, autoriza a los trabajadores a promover la acción laboral que tengan contra sus patronos en el lugar donde prestaron sus servicios, siendo esa la situación de autos por tratarse de obreros ocupados por la demandada en la construcción del Hospital Regional de Mar del Plata.

Que la demanda fué notificada en la calle Alberti nº 3072 (fs. 15) que corresponde al lugar señalado por el Banco de la Provincia como "domicilio comercial" de la demandada (fs. 39) habiendo admitido la misma que la referida notificación se cumplió efectivamente en el domicilio indicado (fs. 52 v.); posteriormente ha agregado, sin observación, con el escrito de fs. 98, la constancia de fs. 97 remitida a la misma dirección por el Banco de la Provincia.

Que a mayor abundamiento la notificación con entrega de copias se repitió en el lugar donde la sociedad

demandada levanta la obra en la que fueron contratados y trabajaron los obreros despedidos (fs. 17 y 24).

Que la sociedad recurrente no ha sostenido que los lugares en los que se le practicaron las notificaciones (domicilio confirmado por el Banco de la Provincia y asiento de la obra en construcción) no fueran adecuados para poder recibir actuaciones relacionadas con la actividad patronal cumplida en Mar del Plata, como ofreció probarlo, ni ha desconocido la función representativa de los señores Parolini y Bradaschia que firman las cédulas de fs. 15 y 24 (fs. 72 y 73); esa prueba no llegó a cumplirse por no considerarlo necesario el Tribunal que resolvió directamente la incidencia (fs. 74). Tampoco ha afirmado que el asiento local lo tuviera en otro lugar; siendo de señalar que evidentemente alguno había de tener no sólo para centralizar la administración inmediata de la obra, sino también para tomar personal y atender su pago, como lo demuestran los avisos de despido de fs. 8 a 10 fechados en Mar del Plata, con sello de "Sección Personal" y "Dirección de Obra".

Que tampoco ha desconocido la sociedad demandada que los actores hayan trabajado a sus órdenes y que se los haya despedido, limitándose a alegar indefensión en forma genérica sin concretar las excepciones de que se hubiese visto privada y que hiciesen a la defensa de su posición.

Que si bien cabe señalar las deficiencias del proceso, entre las que se destaca la decisión recurrida de fs. 74 por no llevar la firma del único vocal del Tribunal que aparece fundando su voto, o la resolución de fs. 25 tomada de oficio por el Presidente cuando debió serlo por el Tribunal (art. 15, Ley 5178 de Buenos Aires), la falta de impugnación de la sentencia y la ratificación del auto de fs. 25 (fs. 30) no podrían hacer variar el planteamiento del caso frente a las posibili-

dades del recurso que se considera; ni mejorar la situación de la recurrente acerca de las fundadas dudas de que no hubiera podido tener conocimiento del juicio antes de la oportunidad que señala en su escrito de fs. 52.

Que las circunstancias que el Tribunal ha creído necesario puntualizar, demuestran que la solución dada al caso de autos por el Tribunal del Trabajo de Mar del Plata se apoya en razones de hecho y en interpretaciones de derecho procesal y común suficientes para dar fundamento a la decisión apelada, sin afectar en forma inmediata ni por vía de relación directa la garantía invocada del art. 18 de la Constitución.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 84.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

GREGORIO WAISMAN DIAMOND v. CÍA. DE SEGUROS "LA ANGLO ARGENTINA"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que se funda en razones de hecho y de derecho común para decidir respecto del despido y reincorporación del actor —abogado de una compañía de seguros— y de la jerarquía y remuneración que le corresponde con arreglo al escalafón que establece el decreto 21.304/48, cuya interpretación no constituye cuestión federal a los efectos del recurso extraordinario (1).

---

(1) 6 de agosto. Fallos: 233, 181; causa: "Piovera, Luis A. v. Sindicato de Conductores de Taxis", fallada el 13 de julio de 1956, en pág. 355.

CARLOS ALBERTO OLIVARI ARAYA v. MARTA FRIDA WEINSTEIN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Si la resolución del Juez Nacional de Paz que motiva el conflicto planteado con el Juez de Instrucción ha sido apelada y se halla pendiente de decisión por la cámara de apelaciones, no corresponde a la Corte Suprema pronunciarse, por el momento, sobre la cuestión.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En mi opinión, el Juez Nacional de Paz no debió negarse a cumplir con el requerimiento que le formulara el Juez Nacional en lo Penal de Instrucción mediante el oficio cuyo libramiento ordenó a fs. 91 vta.

La entrega de la posesión provisoria del departamento de que se trata en autos al querellante Carlos Alberto Olivari, que es heredero de su anterior locatario, no implica decidir cuestión alguna directamente vinculada con el régimen de las locaciones, sino simplemente reponer las cosas a la situación existente al momento inmediatamente anterior al de la desposesión de aquél por obra de la querellada, cuya prisión preventiva por el delito de usurpación en perjuicio de Olivari fué confirmada a fs. 90.

Considero, en consecuencia, que corresponde ordenar al Juez Nacional de Paz dé cumplimiento a la medida que le ha sido solicitada por el Juez Nacional en lo Penal de Instrucción. — Buenos Aires, 13 de julio de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de agosto de 1956.

Autos y vistos; considerando:

Que la resolución del Sr. Juez Nacional de Paz a que se refiere el oficio de fs. 93 —por la cual deniega el requerimiento del Sr. Juez Nacional de Instrucción sobre entrega de las llaves del departamento objeto del supuesto delito de usurpación que éste investiga— no se halla firme por haber sido interpuesto y concedido respecto de ella el recurso de apelación que se halla pendiente del pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz que, si fuera revocatorio, haría innecesaria la intervención de esta Corte Suprema (fs. 38 y sigtes. de los autos "Olivari Carlos Alberto — su sucesión, incidente sobre entrega del departamento" (expediente nº 119.877 bis, año 1955).

Que en esas condiciones, y con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998 no corresponde a esta Corte Suprema, por ahora, pronunciarse sobre la cuestión de referencia, y así se resuelve. En consecuencia, devuélvanse a la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz los autos enviados con el oficio de fs. 101, a fin de que dicte la resolución que corresponda, y remítanse al Sr. Juez Nacional de Instrucción los expedientes que hizo llegar al Tribunal con el oficio de fs. 96.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

POLICARPO ACEVEDO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Planteada la cuestión de competencia por haber confirmado la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo de la Capital Federal el auto del Juez de esta ciudad que declaró competente al Juez Nacional de San Martín, corresponde que la decisión negativa de este último sea puesta en conocimiento de la Cámara, para que ésta resuelva si insiste o no en mantener su declaración de incompetencia. Sólo en caso afirmativo quedaría debidamente trabada la contienda que se pretende someter a la Corte Suprema.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No procede tener por trabada contienda negativa de competencia en estos autos sin que previamente la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo de la Capital Federal manifieste si insiste o no en su decisión de fs. 55.

Corresponde, en consecuencia, remitir las actuaciones a tal efecto al mencionado tribunal. — Buenos Aires, 30 de julio de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de agosto de 1956.

Autos y vistos; considerando:

Que la contienda negativa de competencia sometida a la decisión de esta Corte Suprema, se ha trabado como consecuencia de la resolución de la Cámara Na-

cional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo de la Capital Federal que confirmó, a fs. 55, el auto del Sr. Juez de la Capital (fs. 52) por el cual se declaró la competencia del Sr. Juez Nacional de San Martín, y de la negativa de éste a conocer del proceso (fs. 58).

Que la resolución del Juez de San Martín debe ser puesta en conocimiento de la Cámara mencionada, a fin de que este tribunal decida si insiste o no en la declaración de incompetencia de fs. 55, pues sólo en caso afirmativo quedaría debidamente trabada la contienda que se pretende someter a esta Corte Suprema (Confr. Fallos: 114, 285).

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se resuelve devolver estos autos al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal a fin de que proceda con arreglo a lo expuesto en el considerando precedente.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

SAMUEL G. BLAKE UBIOS v. S. R. L. INDUSTRIAS ELECTRICAS Y MUSICALES "ODEON"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

La cuestión federal en que se funda el recurso extraordinario debe ser introducida en el juicio en oportunidad y forma que permita al tribunal de la causa examinarla y decidirla.

En principio, esa exigencia rige también en el caso en que el recurso extraordinario se funda en la violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Corresponde al litigante, que ha podido informarse acerca de la jurisprudencia existente sobre el punto debatido, requerir, antes del fallo final, el cumplimiento de lo dispuesto en aquella norma, dando así oportunidad al tribunal de la causa para pronunciarse sobre la cuestión.

JURISPRUDENCIA.

Aun durante la vigencia de la reforma constitucional de 1949 no habría bastado para sustentar el recurso extraordinario la mera invocación de la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Suprema, que se hallaba limitada a los pronunciamientos del Tribunal que interpretaran artículos de la Constitución por la vía del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad de la sentencia que decide el juicio sobre la base de los principios de derecho común que considera aplicables y del resultado que, a juicio del tribunal de la causa, arroja la prueba producida, sin configurar supuesto alguno de los que han dado lugar a la jurisprudencia sobre la materia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Al dictaminar el 26 de junio ppdo. en los autos "Panizza José Antonio Carlos v. Glusman Abraham s./ desalojo" (expte. P. 253 L. XII), tuve oportunidad de manifestar que, a mi juicio, la apertura de la instancia de excepción en los casos en que se invoca el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, debe hallarse subordinada al cumplimiento de los requisitos de orden formal que regulan el recurso extraordinario; y dando por reproducidas, en homenaje a la brevedad, las consideraciones que entonces formulara en apoyo de esa opinión, paso al análisis del agra-

vio que, vinculado con aquella norma, se deduce en el remedio federal intentado en el *sub-judice*.

Entiendo que, como en la ocasión recordada, en el caso de autos no ha sido oportunamente articulada la pretensión fundada en la garantía del art. 113 del Reglamento ya citado, pues si bien al contestar a fs. 240 los agravios de la demandada, el apelante mencionó algunos fallos de distintas salas de la Cámara del Trabajo que en su opinión apoyaban la tesis que defiende, en modo alguno pretendió que esos precedentes jurisprudenciales obligaban al *a-quo* en forma que imponían la convocatoria de un plenario como condición previa e ineludible de una posible revocatoria del pronunciamiento de primera instancia.

En consecuencia, no habiendo mediado invocación de la garantía que consagra el art. 113 del Reglamento en términos capaces de promover expreso pronunciamiento del tribunal apelado en torno a las razones por las cuales consideró éste que en el caso no correspondía el cumplimiento del requisito a que se refiere esa norma, pienso que tampoco existió en autos, acerca de aquella garantía, la resolución contraria del superior tribunal de la causa requerida para la procedencia del recurso extraordinario, pues, en las condiciones que antes quedaran expresadas, no puede tenerse por tal la falta de referencia al problema que se observa en la sentencia.

A similar conclusión conduce el análisis del agravio vinculado con la jurisprudencia de V. E. que se menciona en el recurso de fs. 311 del principal, pues no habiéndose planteado el mismo en las instancias ordinarias del juicio —en rigor, pudo ello hacerse en la demanda—, no existe sobre el particular pronunciamiento contrario del *a-quo*. A lo que cabe agregar que la mención del art. 95 del texto constitucional de 1949

no hubiera podido sustentar el recurso en ningún caso pues, aun prescindiendo de considerar la falta de vigencia actual de dicha norma, la obligatoriedad que la misma imponía para los fallos de V. E. dictados por recurso extraordinario, quedaba limitada para aquellos pronunciamientos que interpretaran artículos de la Constitución lo cual no sucedió en los antecedentes que recuerda el apelante.

Por último, y con referencia al carácter arbitrario que también se atribuye a la decisión de fs. 302 de los autos principales, no se vincula esa presunta arbitrariedad, en forma directa, al desconocimiento de alguna garantía constitucional y, en tales condiciones, tengo para mí que, a tal respecto, no existe configurado caso federal suficiente.

Lo expuesto fundamenta mi opinión contraria a la procedencia del recurso extraordinario intentado en el presente caso. Pienso, pues, que correspondería no admitir la queja interpuesta por su denegatoria. — Buenos Aires, 6 de julio de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de agosto de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Blake Ubios Samuel G. c/ Odeón Industrias Eléctricas y Musicales S. R. L.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que en la sentencia pronunciada el 1º del corriente en la causa "Panizza José Antonio C. c/ Glusman Abraham" esta Corte se ha referido a la necesidad de que la cuestión federal en que se funda el recurso extraordinario haya sido introducida en el juicio en opor-

tunidad y forma que permita al tribunal de la causa examinarla y decidirla. Con tal motivo ha declarado que, en principio, no hay razón bastante para prescindir de la aplicación de ese criterio cuando el mencionado recurso aparece interpuesto sobre la base de haberse violado el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, por la existencia de jurisprudencia de alguna de las salas del mismo tribunal contradictoria con lo resuelto en el juicio, y que, por tratarse de una cuestión previsible, el litigante ha podido y debido informarse oportunamente acerca de la existencia de dicha jurisprudencia y requerir, con anterioridad al fallo final, el cumplimiento de lo dispuesto en la citada norma dando, así, oportunidad al tribunal de la causa para pronunciarse concretamente sobre ese punto. De otro modo la cuestión aparece como una reflexión tardía que no da lugar al recurso.

Que eso es lo que ha sucedido en este juicio en lo referente a la alegada contradicción con los fallos de las otras salas y de esta Corte Suprema. Así lo demuestra el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 24, donde también se pone de manifiesto que la jurisprudencia del Tribunal citada por el recurrente no ha sido establecida en la forma prevista por el art. 95 de la reforma constitucional del 1949 actualmente derogada.

Que el fallo del tribunal de la causa, concordante con el pronunciado anteriormente por otra sala del mismo que fué anulado por un defecto formal, se funda en los principios de derecho común que considera aplicables al caso y en el resultado que a su juicio arroja la prueba producida, y no configura ninguno de los supuestos de arbitrariedad a que se refiere la jurisprudencia de esta Corte Suprema.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL v. JUAN CEPEDA —SUCESIÓN—

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

No resultando de autos que el importe de las costas de la alzada que debe soportar la actora, alcance al monto requerido por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998, es improcedente el recurso ordinario de apelación deducido por aquélla en cuanto a dicho punto (1).

EDUARDO D. MAZZONI IN RE: ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL v. JUAN CEPEDA —SUCESIÓN—

LEY: Interpretación y aplicación.

Las leyes deben ser interpretadas de manera que concuerden con los principios y garantías de la Constitución Nacional, en cuanto ello sea posible, sin violencia sobre su letra y espíritu.

HONORARIOS DE PERITOS.

El texto del art. 14 de la ley 13.264, no es necesariamente excluyente de la remuneración que pueda pretender el representante del expropiado por su intervención ante el Tribunal de Tasaciones. Admite, en efecto, la inteligencia de que la calidad de carga pública honoraria que esta-

(1) 8 de agosto.

blece, se refiere a la extensión de las funciones de los integrantes natos del mencionado Tribunal y aun del representante del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, a cuyo respecto media una relación de dependencia con el Fisco que presta fundamento al precepto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, por interpretación literal del art. 14 de la ley 13.264, niega derecho al representante del expropiado a percibir honorarios por su intervención ante el Tribunal de Tasaciones. Y dicho fallo debe ser revocado, en cuanto ha sido materia del recurso, por discrepar la interpretación mencionada con las garantías constitucionales de la propiedad, de la igualdad y de la defensa en juicio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Siendo la sentencia apelada contraria a las pretensiones que el recurrente funda en normas de carácter federal, el recurso extraordinario concedido en autos es procedente de acuerdo con lo que establece el art. 14, inciso 3º, de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto el expropiante actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 6 de marzo de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de agosto de 1956.

Vistos los autos: "Mazzoni, Eduardo D. en la causa Administración General de Vialidad Nacional c/ Cepeda, Juan, sucesión — expropiación s/ incidente

sobre regulación de honorarios", en los que a fs. 42 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, es principio admitido que las leyes deben ser interpretadas de manera que concuerden con los principios y garantías de la Constitución Nacional en cuanto ello sea posible sin violencia sobre su letra y su espíritu —Fallos: 200, 180; causa "Weil Torres c./ Weil Torres" sentencia de 2 de abril del año en curso—.

Que el art. 14 de la ley 13.264 de que en el caso se trata dispone que "No habiendo avenimiento el juez federal decidirá la diferencia en juicio sumario, fijando la indemnización en base a las actuaciones y dictámenes que deberá elaborar para cada caso el tribunal de tasaciones, creado por el art. 74 del decreto 33.405 del año 1944, ratificado por la ley 12.922 que será integrado a este solo efecto por un representante del Ministerio de Obras Públicas de la Nación y uno del expropiado. Estas funciones tendrán el carácter de carga pública honoraria. Dicho tribunal deberá pronunciarse dentro de los treinta días del requerimiento del juez, quien podrá prorrogar este plazo por igual término".

"Juntamente con el requerimiento al Tribunal de Tasaciones, el juez intimará al expropiado para que dentro del término de diez días comparezca su representante a integrar el Tribunal de Tasaciones bajo apercibimiento de prescindir de su intervención".

Que el texto transcripto no es necesariamente excluyente de la remuneración que puede pretender el representante del expropiado por su intervención ante el Tribunal de Tasaciones. Admite, en efecto, la inteligencia de que la calidad de carga pública honoraria

que establece se refiere a la extensión de las funciones de los integrantes natos del mencionado Tribunal y aun del representante del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, a cuyo respecto media una relación de dependencia con el fisco que presta fundamento al precepto. Y la admisión de tal exégesis estricta no excede las facultades de la interpretación corriente de la ley, con base en la atribución de hacer explícito su sentido, propia de los jueces de derecho, habida cuenta además de la coordinación del texto cuestionado con el resto de las normas que integran el ordenamiento jurídico nacional.

Que en efecto, una inteligencia cerradamente literal de los términos legales, aparte de omitir la debida consideración de las disposiciones que inequívocamente reconocen el derecho a la retribución del trabajo propio de la profesión o modo de vivir del interesado —art. 1627 del Código Civil— discreparía con las garantías constitucionales de la propiedad, la igualdad y la defensa. Con lo último, porque es obvio que la ausencia de retribución dificulta al expropiado la representación en la etapa fundamental del juicio, a saber, la de la valuación del bien que todas las leyes que han regido los procedimientos expropiatorios, inclusо la actual, le reconocen. O le impone el pago subrepticio de los trabajos que esa representación irroga, con violencia entonces de la garantía de la propiedad, afectada en la misma medida. Y chocaría por último con la garantía de la igualdad, al imponer un régimen discriminatorio en perjuicio de determinados profesionales, sin razón atendible que la sustente, en condiciones similares a las que para otros dan lugar a derecho a retribución.

Que en consecuencia, la decisión apelada de fs. 27 debe ser revocada en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 27 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

NACION ARGENTINA v. JULIA E. RIVADAVIA DE LAGACHE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La cuestión referente al cargo de las costas en las instancias ordinarias, es procesal y de hecho, ajena al recurso extraordinario. Dicha doctrina, declarada aplicable desde antiguo por la Corte aun a los juicios de expropiación, debe ser refirmada cuando únicamente el fisco discute la aplicación de aquéllas, con fundamento en la actitud de las partes en el curso del procedimiento y la interpretación que propugna de la cláusula legal referente al cargo de las mismas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Procurador General, por la representación que me corresponde en los autos caratulados "Fisco Nacional (M. O. P.) contra Lagache Julia E. Rivadavia de, sobre expropiación", ejercitando la facultad conferida por el art. 8º de la ley 4055, a V. E. digo:

Hallándose en juego la interpretación de normas federales, el recurso extraordinario interpuesto a fs. 386 es procedente de conformidad con el art. 14, inc. 3º, de la ley 48.

Respecto del fondo del asunto, doy por reproducidas las consideraciones formuladas a fs. 386/391 y en su mérito solicito que V. E. revoque la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 13 de octubre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de agosto de 1956.

Vistos los autos: "Fisco Nacional (M.O.P.) c/ Lagache Julia E. Rivadavia de s/ expropiación", en los que a fs. 392 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que es reiterada jurisprudencia de esta Corte que lo atinente al cargo de las costas devengadas en las instancias ordinarias es cuestión procesal y de hecho, ajena como accesoria, a la jurisdicción que a esta Corte acuerda el art. 14 de la ley 48.

Que esta doctrina que se ha declarado de aplicación aun a los juicios de expropiación —Fallos: 199, 95; 206, 312 y otros— debe ser refirmada en casos como el de autos, en que únicamente el fisco discute la imposición de las costas, con fundamento en la actitud de las partes en el curso del procedimiento y la interpretación que propugna de la cláusula legal referente al cargo de las costas, es decir, con la sola base de razones de hecho y de derecho procesal.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 392.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

ELISEO BRAVO Y OTROS v. NOUGUES Hnos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en primera instancia.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad de la ley 1518 de Tucumán, si la cuestión respectiva fué introducida por el demandado en el alegato ante el Tribunal del Trabajo —de única instancia— y no en la contestación a la demanda, como pudo y debió hacerlo para que quedara comprendida en el juicio; a lo cual se agrega que éste fué resuelto por consideraciones de hecho y de derecho común, ajenas al recurso extraordinario, sin que el tribunal tratara la cuestión constitucional por haber sido planteada extemporáneamente [1].

RAMON CASTRO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

Revocada la sentencia definitiva de segunda instancia en lo que fué materia del recurso extraordinario y devuelta la causa para que se dictara nuevo fallo con arreglo a lo resuelto y a las demás cuestiones planteadas en el juicio, si el nuevo pronunciamiento de segunda instancia ha prescindido del examen de ellas, corresponde que la Corte Suprema, al conocer nuevamente del juicio por medio del recurso extraordinario, se pronuncie sobre el fondo del asunto, en los términos del art. 16, 2ª parte, de la ley 48.

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Inutilización para la carrera militar. Armada.

Acreditado que el accidente sufrido por un conscripto de la armada se produjo en y por acto de servicio, durante el desarrollo del programa reglamentario de deportes, y que a consecuencia de él se interrumpió su carrera militar, corresponde acordarle el retiro que prevé el art. 15, tít. III, de la ley 4856.

---

(1) 8 de agosto. Fallos: 188, 482; 233, 181; 234, 67 y 166.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Leyes especiales. Pensiones militares.

Allanado expresamente el actor a la prescripción de cinco años opuesta por la demandada, el pago de los haberes atrasados por la pensión militar que el fallo definitivo de la causa manda acordarle, debe efectuarse desde cinco años antes a la fecha de presentación de la demanda.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de agosto de 1956.

Vistos los autos: "Castro Ramón c/ Gobierno de la Nación s/ retiro militar", en los que a fs. 183 esta Corte Suprema ha declarado procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la sentencia de esta Corte de fs. 159 (1) se limitó a resolver por vía del recurso extraordinario el punto sometido a su decisión, es decir, si el actor era o no un militar de carrera en los términos del artículo 15, t. III, de la ley 4856; y habiéndolo hecho por la afirmativa, revocó la sentencia que denegaba el beneficio por haber entendido lo contrario y dispuso que el *a quo* se pronunciara nuevamente, "tomando en consideración las demás cuestiones planteadas en el juicio".

Que la sentencia ahora recurrida ha prescindido del examen de esas cuestiones, lo que sería suficiente motivo para considerarla desprovista de validez; pero esta Corte estima pertinente, ante la situación planteada, hacer uso de la facultad que le acuerda el artículo 16 de la ley 48 y entrar al examen del fondo del asunto.

---

(1) Publicada en Fallos: 230, 397.

Que según resulta de las constancias del expediente agregado, el causante, incorporado a la Escuela de Mecánica de la Armada como aprendiz marinero en período de reclutamiento (fs. 75) fué internado en la enfermería desde el 28 de octubre al 18 de noviembre de 1940 afectado de "hidartrosis rodilla derecha" (fs. 14 vta. y 38 vta.); esa afección se debió a un accidente que sufriera en un partido de futbol reglamentario (fs. 33 vta., 48 vta. y 73). Destinado el causante el 20 de noviembre de ese año al acorazado "Moreno" como marinero 2º de mar con contrato, debió ser internado en diversas oportunidades en el Hospital de Puerto Belgrano por la misma dolencia (fs. 8) hasta que, sometido a examen por la Junta de Reconocimientos Médicos, se comprobó que padecía de fractura de menisco interno, rodilla derecha, en virtud de lo cual fué declarado inútil para continuar prestando servicios (fs. 5) y dado de baja (fs. 10).

Que ante la declaración de los dos testigos hábiles que deponen a fs. 48 y 73 del sumario administrativo, testigos que fueron compañeros del causante en la Escuela de Mecánica cuando se produjo el hecho y las constancias oficiales sobre la internación inmediata de Castro en la enfermería afectado de hidartrosis, corresponde dar por probado el accidente. La diferencia de ese diagnóstico con el que formuló después la Junta de Reconocimientos es claramente explicada por el perito médico que dictamina a fs. 38; y no es suficiente elemento de juicio para destruir la fuerza de convicción de esas probanzas la aseveración de la historia clínica de fs. 6 de las actuaciones administrativas, de que el causante habría sufrido un traumatismo en la rodilla derecha en ocasión de jugar al futbol en julio de 1939, es decir, con anterioridad a su incorporación a la Armada. El profesional que suscribió ese documento declara a fs. 56 vta. de las actuaciones administrati-

vas que no recuerda por qué figura ese dato en el mismo; y por lo demás, el perito médico a fs. 43 da una razón convincente para admitir que la fractura de menisco no provino de ese supuesto accidente anterior sino del sufrido en la Escuela de Mecánica: la de que en la enfermería Castro presentaba síntomas de una afección aguda, del momento, con característica inflamación y no la llamada crisis de enclavamiento que tiene otros síntomas y que delata la existencia de una fractura anterior del menisco.

Que comprobado en tal forma el accidente, que se produjo en y por acto de servicio durante el desarrollo del programa reglamentario de deportes, e interrumpida la continuación de su carrera por las consecuencias que derivaron del mismo, la sentencia recurrida se ajusta a derecho cuando declara que la Nación debe acordar a Ramón Castro el retiro militar que prevé el art. 15, título III, de la ley 4856 con el 75 % del sueldo de su grado de marinero 2º de mar de la Armada Nacional. En cuanto a los haberes atrasados que manda abonar desde la fecha de la baja, la sentencia debe ser modificada porque la demandada opuso la prescripción de 5 años y la actora se allanó expresamente a esa defensa a fs. 19. El pago de los atrasos debe ser hecho, por lo tanto, desde cinco años antes a la fecha de presentación de la demanda.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 164, con la modificación que resulta del último considerando.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

CANDIDO GARRIDO v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

Los cambios en la composición de las salas no excluyen la posibilidad de que se dicten pronunciamientos contradictorios de la jurisprudencia existente sobre la cuestión a decidir, ni autorizan a prescindir de la formalidad establecida por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, concordante con el art. 28 de la ley 13.998.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

No procede el recurso extraordinario fundado en la violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, aunque existan pronunciamientos contradictorios de las salas de una misma cámara, si el fallo apelado se ajusta a la interpretación dada por la Corte Suprema en cuanto al punto debatido en el juicio, referente al derecho del locatario a ser indemnizado de los daños causados por el desalojo decretado como consecuencia directa y forzosa de la expropiación, aunque se halle vencido el término contractual de la locación. En esas condiciones, el tribunal de segunda instancia pudo prescindir del plenario, con arreglo a lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.998.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 17.

La garantía constitucional de la propiedad no sustenta, por falta de relación directa, el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en razones de hecho y de derecho común, decide que la Municipalidad, demandada por daños y perjuicios como consecuencia de la expropiación, no puede oponer al subinquilino la cláusula del contrato celebrado entre el locatario principal y el dueño del inmueble, por la cual éste no asumía responsabilidad si la finca era demolida por ensanche de la calle.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL

Buenos Aires, 17 de diciembre de 1952.

Y vistos:

Estos autos, llamados a fs. 118 vta., para dictar sentencia, de los que:

Resulta:

I) A fs. 12 se presenta Cándido Garrido, por intermedio de apoderado, iniciando demanda contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, por cobro de la suma de $ 43.044,21 m/n., con más sus intereses y costas provenientes de los *daños y perjuicios* sufridos a causa del desalojo del local que ocupaba el accionante en el inmueble de la calle Leandro N. Alem 784/88 y 25 de Mayo 787, decretado a raíz de la expropiación del bien para el ensanche de la calle Córdoba, y expresa:

Que en carácter de subinquilino de Da. Serafina González de Locatelli, ocupaba el local antes aludido, en el que tenía instalado un comercio de tienda, para hombres.

Que el 21 de junio de 1944 —encontrándose en el uso y goce pacífico de la locación—, fué notificado del desalojo; otorgándosele un plazo de sólo 20 días para desocupar el local.

Que las gestiones realizadas durante el plazo otorgado para conseguir otro local donde trasladar el negocio, fueron infructuosas por lo que se vió precisado a liquidar las existencias del mismo y a vender sus instalaciones, muebles y útiles, en una suma muy inferior a la de su valor real.

Funda su acción en las disposiciones de la ley de expropiación y en los arts. 520, 1109, 1498, 1514, 1515, 1526, 1527 y concordantes del Código Civil.

II) A fs. 20, la demandada contesta la acción, solicitando su rechazo, con costas y reconviene a su vez por cobro de los alquileres del local, desde la fecha de toma de posesión por la Municipalidad hasta el día en que el actor desocupó el local.

Reconoce el hecho de la expropiación de la finca de la calle Leandro N. Alem 784/88 y 25 de Mayo 787, pero niega que de él haya derivado perjuicio para el actor.

III) A fs. 24 se contesta la reconvención solicitándose su rechazo a mérito de que la locación terminó con la orden del desalojo y si el actor permaneció por más tiempo en el local lo fué en condiciones anormales que impedían el uso y

goce de la finca, y con consentimiento tácito de la Municipalidad.

Considerando:

1º) Pretende el actor en su condición de sub-inquilino de un local del inmueble de la calle Leandro N. Alem 784/88 y 25 de Mayo 787, se le indemnicen los daños y perjuicios que le habría ocasionado el desalojo decretado por la expropiación de la finca a raíz del ensanche de la calle Córdoba; oponiéndose la demandada a tal indemnización por no reconocer derecho al accionante y por estimar que no han derivado daños para el sub-inquilino del hecho del desalojo.

2º) La condición de sub-inquilino invocada por el actor y el hecho de la expropiación y desalojo que motivan esta causa, han sido implícitamente admitidos por la Municipalidad a través del juicio y resultan, por otra parte debidamente acreditados, con las constancias de los autos sobre expropiación y medidas precautorias, que, corren agregados por cuerda floja.

3º) Si bien, como lo ha admitido la legislación y la jurisprudencia, el inquilino o sub-inquilino tiene derecho a reclamar por acción directa al poder expropiante, los daños y perjuicios que deriven de su desalojo, ya que todo aquel que causa un daño a otro está obligado a repararlo (art. 38 de la Constitución Nacional, 16 de la ley 189, 11 de la ley 13.264 y 1498, 2511 y concordantes del Cód. Civil; *La Ley*, t. 15, pág. 487; t. 32, pág. 637; t. 60, 95; t. 64, pág. 65), estimo que es ésta a la luz de las modalidades propias de cada caso.

4º) En el supuesto de autos, tenemos que el contrato de locación firmado por el actor con el inquilino principal de la finca, tenía una duración de tres años a contar del 15 de mayo de 1940, encontrándose vencido a la época en que le fué notificado el desalojo al Sr. Garrido (30 de junio de 1944 —ver contrato de fs. 2 del incidente sobre medidas precautorias y notificación de fs. 48 del expediente sobre expropiación—).

Si consideramos que de acuerdo con lo que dispone el art. 1493 del Cód. Civil, el derecho que posee el locatario sobre la porción del inmueble locado, es al uso y goce de la misma y que tal derecho deriva del contrato, con la extensión y modalidades que en él fueran convenidas y que la presente acción presupone la expropiación del uso y goce de la cosa expropiada, hemos de concluir forzosamente que a los fines del progreso de la acción, es menester acreditar la existencia del derecho al uso y goce de la cosa a la fecha del desalojo.

Resultando, como se ha expresado, que la extensión del contrato de locación fué pactada en tres años, término que ya había transcurrido con exceso a la fecha del desalojo y no pudiendo ser opuesta al estado expropiante la legislación sobre prórroga de las locaciones, según así lo ha entendido en más de una oportunidad la jurisprudencia (*La Ley*, t. 60, pág. 95; t. 64, pág. 65), ningún derecho al bien que se le desposeía, podía invocar el actor contra el expropiante y por consiguiente ninguna indemnización podía reclamar por tal hecho.

5°) En cuanto a la reconvención por cobro de los alquileres desde la fecha de toma de posesión del bien por la Municipalidad —23 de junio de 1944—, hasta el día en que el actor desocupó el local —26 de julio de 1944—, estimo que no debe prosperar por cuanto de las constancias de autos resalta evidente que el actor no pudo disponer durante ese tiempo del uso y goce del local a los fines para que fuera locado.

Por estos fundamentos, *Fallo*: Rechazando la demanda iniciada por D. Cándido Garrido contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, por indemnización de daños y perjuicios, así como la reconvención deducida, debiendo las costas ser soportadas en el orden causado y las comunes por mitades, en razón de la naturaleza de la cuestión planteada y del rechazo de ambas acciones —demanda y reconvención—. *Carlos M. Carrasco.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

En Buenos Aires, capital de la República Argentina a 22 días del mes de diciembre de 1955, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala "C", para conocer del recurso interpuesto en los autos caratulados: "Garrido Cándido contra Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires sobre daños y perjuicios", respecto de la sentencia corriente a fs. 119, el Tribunal estableció las siguientes cuestiones a resolver:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso negativo, ¿es arreglada a derecho?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía efectuarse en el orden siguiente: Sres. Jueces Dres. Gondra, Boffi Boggero y Chute.

A las cuestiones propuestas el señor Juez de Cámara Dr. Gondra, dijo:

1) La sentencia de fs. 119 se ajusta, a mi juicio, a los

requisitos previstos en los arts. 216, 217 y concordantes del Código de Procedimientos; sin que se advierta, además, violación de la forma y solemnidad que prescriben las leyes. La nulidad alegada por el actor, que éste mantiene en la alzada, se funda en realidad en la interpretación que el Sr. Juez hace de la ley; y los agravios que de ella pudieran derivarse son susceptibles de reparación por vía de la apelación interpuesta. Por las breves razones expuestas, y el criterio restrictivo que debe regir en el caso, voto por la negativa en la primera cuestión propuesta.

II) Demanda el actor a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires por cobro de $ 43.044,21 m/n., o lo que en definitiva se fije, en concepto de daños y perjuicios ocasionados con motivo de la expropiación y desalojo del inmueble Leandro N. Alem 784/88 con frente también a 25 de Mayo 787. Explotaba el demandante en el citado inmueble —en calidad de sub-inquilino de Serafina González de Locatelli (locataria a su vez de los propietarios Sres. Madariaga Anchorena)— un negocio de Tienda y artículos para hombre denominado "Casa Lores". Con motivo del angustioso plazo en que hubo de desalojar la finca, se vió en la necesidad de vender las mercaderías e instalaciones a Jacinto Lamota, hoy Casa Lamota, en condiciones desfavorables y con importante quebranto; no obtuvo nuevo local, cesando así en su negocio y perdió, además, el valor de llave tanto del comercio como del local (ver constancias correspondientes en el juicio "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires contra Madariaga de Anchorena sobre expropiación).

La demandada negó todo derecho al actor, y en particular la locación invocada; y aunque admitió el hecho de la expropiación del inmueble mencionado en el escrito inicial, desconoció los daños y perjuicios alegados y la responsabilidad que se le imputa. Sin perjuicio de ello, reconvino por el cobro de los alquileres que pudieran corresponder desde la toma de posesión del inmueble, hasta su desocupación por parte del actor.

La sentencia apelada rechaza tanto la demanda como la reconvención, y declara las costas por su orden. Se agravian de ello ambas partes; el demandante en cuanto se desestima la acción promovida; y la parte demandada ante el rechazo de la reconvención y lo resuelto acerca de las costas.

III. Juzgo que la sentencia de fs. 119 debe revocarse en cuanto rechaza la demanda, en razón de ser indiscutible el derecho del actor a la indemnización perseguida. Los términos de la contestación y las pruebas producidas así lo imponen, según se advertirá seguidamente. Procede, en cambio, confirmarla en lo que decide sobre la reconvención.

Ante los fallos citados por el señor Juez en la parte final del punto 4º de la sentencia (fs. 121) y en relación con lo establecido en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, considero conveniente expresar, en primer término, que no existe contradicción en el sentido de la mencionada disposición reglamentaria, por cuanto dichos fallos han sido dictados por una de las Salas cuyos integrantes no forman parte ya del Tribunal (ver en tal sentido *La Ley*, 47-108).

El art. 11 de la ley 13.264 reconoce al inquilino o subinquilino el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios directos o indirectos causados por la expropiación, en concordancia con lo establecido en el art. 38 de la Constitución Nacional y en los arts. 2511 y concordantes del C. Civil. El propio Sr. Juez admite que esa es la regla general en casos como el presente; pero niega el derecho al demandante sobre la base de que cuando fué notificado del desalojo (30 de junio de 1944), el contrato de sublocación agregado a fs. 2 del incidente sobre medidas precautorias se hallaba vencido, puesto que su duración era de 3 años a contar del 15 de mayo de 1940. Existe aquí un pequeño error del *a-quo*, desde que el plazo de 3 años comenzó el 15 de mayo de 1941 y vencía en igual día y mes de 1944; pero la cuestión se resuelve, a mi juicio, con prescindencia del plazo contractual y según lo expondré seguidamente.

Se agrega en la sentencia apelada que el uso y goce de la cosa, que por virtud del contrato tenía el actor, había cesado al producirse la expropiación por cuanto se había cumplido con exceso el término del contrato; y especialmente en razón de que no puede oponerse al Estado expropiante la legislación sobre prórroga de las locaciones. Discrepo por completo con la tesis expuesta toda vez que ni el decreto 1580, del 28 de junio de 1943, ni las leyes posteriores sobre la materia, hacen distinción o salvedad alguna en cuanto a la aplicación del referido régimen de emergencia, reiteradamente declarado, además, de orden público. El mencionado decreto y todas las leyes posteriores, aseguran a los locatarios y sub-locatarios el uso y goce de la cosa, exista o no contrato escrito, y sin distinción del Estado o los particulares. Esta afirmación es especialmente indiscutible en cuanto al decreto 1580, que era el que regía la situación de las partes en el caso que motiva este litigio.

Se ha expresado que el Sr. Garrido había suscripto el contrato de sub-locación agregado a fs. 2 del expediente sobre medidas previstas. La finca materia de la expropiación se hallaba arrendada a Serafina González de Locatelli y Luis Locatelli, como lo admite también la demandada (ver alegato, fs. 109 y fs. 19 juicio de expropiación); y fué la mencionada

locataria quien contrató con el actor. El término del contrato había vencido el 15 de marzo de 1944; mas de acuerdo con lo establecido en los arts. 4° y 13 del citado decreto, el señor Garrido tenía el uso y goce de la cosa hasta el 31 de diciembre de 1945. Vale decir, que cuando se produjo la expropiación y consiguiente desalojo, se hallaba el actor en aquel uso y goce, por virtud de disposiciones legales de orden público; y tal situación le acordaba, consecuentemente, el derecho a reclamar la indemnización de los daños y perjuicios causados por el acto de expropiación. En este sentido se ha expedido la Sala de que formo parte, así como la Corte Suprema (causa 2082, "Iglesias y Cía. contra Municipalidad", Corte Suprema, Fallos, 212-287).

IV. Los derechos que como sub-locatarios de la finca expropiada ejerce y tiene el actor, en base al referido contrato de fs. 2 del incidente citado, aparecen confirmados mediante la declaración no objetada que a fs. 64 prestó el testigo Luis Locatelli (confr. asimismo fs. 109). Pero si he hecho mérito de aquellos derechos, no lo ha sido tanto en atención a esa declaración, sino ante los términos de la contestación de la demanda; los del alegato de la demandada y su expresión de agravios de fs. 137. Fácilmente se advierte que, luego de la primera negativa, reconoce la demandada el carácter de sub-inquilino del actor así como el desalojo a que se vió forzado (fs. 20 vta.; 109 vta. y 137). No cabe duda pues, a mi juicio, de que el 20 de junio de 1944 el señor Garrido tenía derecho legal al uso y goce de la cosa arrendada y, consiguiente, el de exigir la reparación de los perjuicios que la expropiación haya podido originarle (art. 11, ley 13.264). No es óbice para ello el contenido del contrato de locación entre los propietarios y los señores Madariaga Anchorena; contrato ajeno al actor que no tenía por qué conocer y que, de todos modos, no enervaba los derechos de la sub-locación expresamente protegidos por el decreto 1580/43. Así, pues, sólo resta examinar la prueba producida en cuanto a los diversos rubros que se pretenden en la demanda.

V. A fs. 34 y del incidente sobre medidas previas ofrecido como prueba para el actor, se produjo la pericia de inventario y tasación de las mercaderías e instalaciones del comercio del actor. Es de observar que la diligencia se realizó con el común acuerdo de los peritos nombrados por el demandante y de oficio por el Juzgado. No aparece elemento alguno que justifique la inasistencia del perito señor Gialaree, propuesto por la Municipalidad, la que, por lo demás, no observó dicha pericia a pesar de haber contribuído a su realización con los puntos propuestos a fs. 8. La nulidad de dicha diligencia, de que se hace mérito en el alegato, carece de fundamento; y el haberse

practicado sin la concurrencia del perito Galarce (única observación que formula la demanda), no es suficiente para despojar al informe en cuestión del valor probatorio que surge de su realización por intermedio del Juzgado actuante.

La importancia y características del negocio de artículos para hombres, que en la finca expropiada explotaba el actor, se exponen en los puntos a) y b) del citado informe, con cuyo motivo los peritos dejan constancia de su comprobación personal efectuada en el lugar. Seguidamente se examinarán las conclusiones del informe, en el orden de los rubros consignados en el escrito de demanda.

Mercaderías. A fs. 61 de estos autos presta declaración el testigo Sr. Jacinto Lamota Mart, propuesto por la parte actora. Expresa el declarante que "casa Lamota, S. R. L." —de la cual es socio— compró al demandante las mercaderías detalladas en las planillas de fs. 27 a 37, que son las que se mencionan a fs. 11 y siguientes del incidente que tengo a la vista. El precio pagado fué de $ 20.038,40 m n. y agrega el testigo que se devolvió al actor la mercadería a que se refieren las notas de débito de fs. 38 y 39, por hallarse sucias y en malas condiciones. Tales notas de débito importaron $ 346,25 m n., de modo que el precio se reducía a $ 19.692,15 m n.; y como además se convino un descuento del 10 % ($ 1.969,21), el precio quedó fijado en definitiva, por este rubro en la cantidad de $ 17.722,94 m n.

Las mercaderías de que se trata fueron tasadas por los peritos en $ 41.285,15 m n. (fs. 33 del incidente citado), de modo que resulta un quebranto de $ 23.562,21 m n. Al respecto cabe observar que las mercaderías fueron vendidas con ocasión y como consecuencia del desalojo a que se veía forzado el actor, y con directa intervención como comprador, del testigo Lamota (ver fs. 61 vta. de estos autos).

Instalaciones y muebles. Las instalaciones y muebles existentes en el negocio del actor fueron tasados en la cantidad de $ 7.625 m n. (fs. 37 del incidente que tengo a la vista). Una parte de dichas instalaciones —cuyo detalle se reproduce a fs. 13 vta. y 14 de estos autos— se vendió asimismo a "Casa Lamota S. R. L." en un precio que no alcanzó la suma de $ 500, como lo afirma el testigo Lamota, en su calidad de comprador, a fs. 61, 5ª pregunta. Como las cosas vendidas (fs. 36, lotes 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 10) se habían valuado en $ 3.870, resultaría un perjuicio para el demandante de $ 3.370 m n.

No se me oculta que los hechos examinados, —relativos a los quebrantos e instalaciones— sólo resultan acreditados con la declaración de un testigo; pero debe tenerse en cuenta que la prueba producida lo ha sido con el contralor de la parte

demandada, que no hizo observación alguna a los dichos del declarante. Por lo demás, la premura con que el Sr. Garrido debió liquidar el negocio, ante el inminente lanzamiento decretado, hacen presumible el hecho en cuestión en los términos del art. 34 de la ley 14.237, en atención a los antecedentes indubitables que surgen del juicio de expropiación.

Valor de "llave". La parte actora ofreció prueba pericial para determinar el valor "llave" de su negocio en el concepto del art. 1º de la ley 11.867. A tal efecto, ambas partes propusieron peritos y de común acuerdo puntos de pericia, según escrito de fs. 45; y a fs. 66 y siguientes los contadores designados, Sres. Etchegaray, Ponte y Perelman, producen el informe requerido, sin disidencias, sobre el valor inmaterial de que se trata.

Se refieren los peritos a los antecedentes que obran en el ya citado incidente; y luego de exponer los elementos de que se constituye la "llave", estiman aceptables el criterio con que los peritos Nassiff y Pérez valoraron la "llave" en $ 15.000 m/n., a fs. 36 del juicio sobre medidas previas. Expresan, además, que es indudable que el negocio que explotaba el demandante, por sus características y situación, había alcanzado a capitalizar un valor "llave"; y que la importancia del derecho al local en el caso ha sido tan grande, que absorbe el valor total "llave" que los expertos estiman, asimismo, en $ 15.000. Tienen para ello en cuenta las numerosas gestiones realizadas por el Sr. Garrido para obtener nuevo local, sin resultado, y la necesidad en que se vió de cesar en el negocio (ver fs. 66 a 70 de estos autos).

Según lo señalé, precedentemente, el demandante ha acreditado las gestiones realizadas para obtener un nuevo local, adecuado a la índole del negocio y a su anterior ubicación, así como el resultado negativo de tales trámites. Ello surge de las declaraciones de los testigos Mauricio Itzcovich y Antonio Ciuffi (fs. 57 vta. y 63), como también de lo expuesto por los testigos Guillermo E. Hughes, Alberto R. Zimmermann, Juan Martínez, Santiago Gaibisso y Luis E. Parma a fs. 61 vta., 62, 63 vta., 64 vta. y 65 respectivamente, con lo que quedaron reconocidos los documentos de fs. 2, 1 bis, 4, 3 y 6 de estos autos.

El actor renunció a la cantidad de $ 910 reclamada en la demanda, en concepto de indemnizaciones pagadas al empleado José Novog (ver fs. 90, *in fine*), de modo que el total de los daños, según la prueba producida, asciende a la cantidad de $ 41.932,21 m/n. por los rubros expresados de mercaderías, instalaciones y muebles y valor "llave" o derecho al local.

En atención a la importancia del negocio que explotaba el actor; el ramo a que se dedicaba y el tipo de clientela que es

de presumir por la zona de ubicación del comercio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 de la ley 14.237, estimo que la indemnización total que corresponde al demandante puede fijarse en la cantidad de $ 42.000 m/n. No hallo elementos de convicción suficientes para aumentarla en la forma en que se pretende por el actor a fs. 134 vta.

VI) En lo relativo a la reconvención deducida por la parte demandada, juzgo que la sentencia debe confirmarse por las razones expuestas por el *a quo* en el punto 5º de la sentencia en recurso.

VII) La demandada debe cargar, a mi juicio, con los intereses desde la notificación de la demanda aunque no haya existido cantidad líquida (*J. A.*, 1949-I-709; 1949-III-278; *La Ley*, 53-136; *G. del Foro*, 187-236, etc.), así como con las costas de ambas instancias, no sólo porque en el caso debe estimarse que forman parte de la indemnización, sino porque la Municipalidad ha hecho indispensable la tramitación de la causa.

Por las razones expuestas y disposiciones legales citadas en el punto III, voto en el sentido de la revocatoria de la sentencia en cuanto desestimó la demanda promovida, y su confirmación en lo que decide acerca de la reconvención, condenando a la demandada al pago de la cantidad de $ 42.000 m/n. dentro del plazo de 30 días, más los intereses desde la notificación de la demanda y las costas de ambas instancias.

Sobre la primera cuestión el Sr. Juez de Cámara Dr. Boffi Boggero manifestó su conformidad con lo expresado por el Sr. Juez preopinante; y en cuanto a la segunda cuestión, dijo:

Atenta la particularidad del caso en debate, pero haciendo la salvedad expresa de que no me pronuncio sobre el principio moderno de adecuación del monto indemnizatorio al proceso económico de la devaluación monetaria, no hallo posibilidad de hacer lugar a la solicitud de fs. 134 vta.

En lo demás, me adhiero al precedente y meditado voto por iguales razones.

El Sr. Juez de Cámara Dr. Chute por las mismas razones aducidas por el Dr. Gondra al emitir opinión sobre las cuestiones propuestas adhirió a su voto. Con lo que terminó el acto.

Sentencia

Y vistos:

En atención de lo que resulta de la votación que antecede, revócase la sentencia de fs. 119 en cuanto rechaza la demanda y se la confirma en lo que decide sobre la reconvención, con costas de ambas instancias a cargo de la demandada. En consecuen-

cia, condénase a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a pagar al Sr. Cándido Garrido dentro del término de 30 días, la cantidad de $ 42.000 m/n., más los intereses desde la notificación de la demanda. Las costas de la alzada se fijarán oportunamente. — *Roberto E. Chute.* — *Luis M. Boffi Boggero.* — *Luis Roque Gondra.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El agravio fundado en el art. 38 de la Constitución Nacional no guarda relación inmediata ni directa con lo resuelto en el fallo.

Respecto del que se basa en que el *a-quo* no ha seguido las formalidades prescriptas por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, la misma sala reconoce (fs. 162 *in fine*) la existencia de un precedente con el que discrepa el criterio sustentado en el *sub judice*, mas entiende que no se configura el supuesto previsto en la citada prescripción reglamentaria por cuanto los jueces que dictaron aquel pronunciamiento no forman ya parte del Tribunal.

Esto, en mi opinión, no excusa la inobservancia de la citada formalidad. Los cambios en la integración de un tribunal no hacen perder a sus fallos el carácter y autoridad de precedentes mientras pronunciamientos posteriores no sienten nueva doctrina.

De no haber mediado en el *sub-lite* la circunstancia de que hay jurisprudencia de la Corte, que el *a-quo* cita (212: 287) y a la cual se ajusta la sentencia, debió llamarse a tribunal plenario, mas esto en mérito a la circunstancia expuesta no fué necesario, dado lo que prescribe el art. 28 de la ley 13.998, al que r amenta el 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, y de acuerdo con el cual no rige la exigencia del plenario cuando existe doctrina de V. E.

En consecuencia, pienso que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 169 es improcedente y que correspondería declarar que ha sido mal acordado a fs. 173 vta. Buenos Aires, 2 de abril de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de agosto de 1956.

Vistos los autos: "Garrido, Cándido c./ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s./ daños y perjuicios", en los que a fs. 173 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que los cambios en la composición de las salas no excluyen la posibilidad de que se dicten pronunciamientos contradictorios de la jurisprudencia existente sobre la cuestión a decidir, que es lo que precisamente se tiende a evitar mediante la norma del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional. Por consiguiente, y como lo sostiene el Sr. Procurador General a fs. 188, debe concluirse que aquella circunstancia no autoriza a prescindir de la formalidad establecida por la citada norma reglamentaria, concordante con el art. 28 de la ley 13.998.

Que según la norma mencionada en último término, las cámaras nacionales de apelaciones se reunirán en tribunal pleno para unificar la jurisprudencia de sus salas o evitar sentencias contradictorias cuando no exista interpretación de la Corte Suprema. Esa interpretación existía, como resulta de los pronunciamientos de la Corte Suprema publicados en Fallos: 212, 287 y 221, 187, donde se reconoció, con fundamento último en la garantía constitucional de la propiedad, el derecho del

locatario a ser indemnizado de los daños que le ocasionara el desalojo decretado como consecuencia directa y forzosa de la expropiación, aunque se hallara vencido el término contractual de la locación. Esa doctrina, con una limitación que no influye en la solución del caso de autos, se estableció en Fallos: 222, 450, invocado por la recurrente, donde se dijo: que "el desalojo de un inquilino a causa de la expropiación del inmueble que ocupa, da en principio, acción para obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios que sean consecuencia directa e inmediata de tal desapoderamiento, porque ello es inherente al concepto genérico de la justa indemnización del art. 38 de la Constitución Nacional y que recoge el art. 23 de la ley de expropiaciones nº 13.264 al mencionar la acción de los terceros por perjuicios que se les irrogase con motivo de contratos de locación u otros que tuvieren celebrados con el propietario" (pág. 462). La limitación se refería a los supuestos de ocupantes no amparados por la prórroga legal de la locación, a quienes se reconoció, sin embargo (pág. 463) el derecho a los plazos establecidos por la legislación civil para el desalojo, más amplios que el otorgado al actor en el caso de autos.

Que en esas condiciones, lo resuelto por el fallo impugnado se ajustó a la mencionada jurisprudencia de la Corte, por lo que el tribunal de segunda instancia pudo prescindir del plenario con arreglo a lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.998.

Que lo decidido por la sentencia apelada en el sentido de no ser oponible por la Municipalidad al subinquilino, la cláusula del contrato celebrado entre el locatario principal y el dueño del inmueble por la que éste no asumía responsabilidad para el caso de que se ordenase la demolición para el ensanche de calles, carece de relación directa con la cláusula constitucional referente al derecho de propiedad y la solución se funda en conside-

raciones de hecho y derecho común ajenas al recurso extraordinario.

Que a juicio de esta Corte Suprema el fallo recurrido, fundado en el examen de las cuestiones debatidas, en las constancias de autos, en las circunstancias particulares que caracterizan al caso de autos y en el derecho que considera aplicable, no es susceptible de la tacha de arbitrariedad.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 173 vta.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

ATILIO CESAR LIBERTI — SUCESIÓN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Procede el recurso extraordinario fundado en la invalidez de los arts. 116, inc. b), y 126, inc. g), de la ley 5605 de la Provincia de Buenos Aires por ser contrarios a los arts. 31, 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

El poder impositivo de las provincias y del Gobierno Nacional en sus respectivos ámbitos territoriales, no puede ser absoluto, y el poder del uno debe cesar donde comienza el poder del otro.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

La facultad de gravar con un impuesto la transmisión gratuita de bienes no es ilimitada en el tiempo, ni puede serlo en el espacio.

Las provincias no pueden gravar válidamente la transmisión hereditaria de las participaciones del causante en una sociedad colectiva o de responsabilidad limitada con bienes en ellas y asiento en otra jurisdicción territorial donde también se hallaba domiciliado aquél en el momento de su fallecimiento. Dar a la ley impositiva local otro sentido importaría exceder la facultad impositiva de un Estado, invadiendo la de otro.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Las provincias tienen facultad para darse leyes y ordenanzas de impuestos y, en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las enumeradas en el art. 108 de la Constitución. Incumbe a ellas la creación de impuestos, elección de objetos imponibles y formalidades de percepción, pues es propio de su autonomía imponer contribuciones y percibirlas sin intervención de autoridad extraña.

Esa facultad reconoce la limitación de que las leyes impositivas provinciales no graven bienes existentes fuera de los límites políticos de la provincia, o actos con efectos en otra jurisdicción, y que no sean contrarias por otras razones a la Constitución Nacional.

LEGISLACION COMUN.

Puesto que las provincias han delegado en la Nación la facultad de dictar los códigos comunes, han debido admitir la supremacía de esas leyes del Congreso que establece el art. 31 de la Constitución Nacional, y abstenerse de dictar normas, fiscales o no, que las contradigan.

La infracción a dicho precepto puede ocurrir de dos maneras: *directa*, cuando la ley impositiva afecta los principios, derechos y garantías constitucionales; o *indirecta*, cuando la ley fiscal contradice los principios y normas de las leyes que dicta el Con[illegible]so en materia que le es propia.

SOCIEDAD.

La participación de los socios en las sociedades colectivas o de responsabilidad limitada, no puede considerarse un derecho actual de cada uno de aquéllos sobre los bienes de la sociedad. El patrimonio de las sociedades es independiente del patrimonio individual de los socios.

La incidencia del impuesto hereditario liquidado en la su-

cesión del socio fallecido, respecto de las cosas que integran el patrimonio de la sociedad, exigiría admitir la coexistencia del dominio de los socios sobre las cosas que son de la sociedad, lo cual no permite el art. 2508 del C. Civil, o la asimilación de la sociedad a un condominio, en contradicción con el art. 1702 del citado código.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Durante la vigencia de la sociedad de responsabilidad limitada, que no se disuelve por muerte de uno o alguno de los socios, éstos sólo tienen un derecho personal a percibir los dividendos, a intervenir en la administración y, eventualmente, a la cuota parte resultante de la liquidación, sin aplicación concreta a los bienes que integran su haber ni a ninguno que no llegare a serles adjudicado en la partición.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

Puesto que el derecho transmitido a los herederos del socio de una sociedad colectiva o de responsabilidad limitada es un crédito con emplazamiento jurídico en el lugar donde aquél y la sociedad tienen su domicilio y donde se opera la transferencia, la circunstancia de negar facultades a la provincia en cuyo territorio se encuentran algunas de las cosas pertenecientes a la sociedad para gravarlas con el impuesto a la transmisión gratuita, no importa contrariar el principio de que el impuesto ha de tener en cuenta la radicación económica del haber transmitido.

Dicha solución es la que mejor concilia la unidad jurídica nacional con la autonomía impositiva de las provincias y no significa transferir normas del derecho civil al financiero, sino atenerse a la entidad de bienes y derechos tal como los estructura la legislación común de vigencia nacional, sin interferir en la esfera autónoma del derecho financiero local para hacerlos fuente de imputación tributaria, pero respetándolos en su esencia y significado jurídico.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Transmisión gratuita.

La ley 5605 de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto grava con el impuesto a la transmisión gratuita de bienes las participaciones que el causante tenía en sociedades colectivas y de responsabilidad limitada con sede en otra ju-

risdicción territorial, donde tiene también su domicilio, cuando el capital de dichas sociedades está integrado con bienes ubicados en la Provincia, es violatoria de los arts. 31, 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Procede el recurso extraordinario fundado en que la ley 5605 de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto ha sido aplicada en el sentido de que "corresponde liquidar el impuesto provincial a la transmisión gratuita de bienes sobre la transmisión de acciones de sociedades domiciliadas fuera de la provincia, cuando en ésta estén ubicados los bienes sociales", es violatoria de los arts. 31, 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional, por ser contraria a lo que sobre el punto establecen las leyes dictadas por el Congreso Nacional (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz).

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Las provincias tienen facultad para gravar con impuestos todas las cosas que forman parte de su riqueza, por tratarse de un poder no delegado a la Nación y conservado por ellas.

La Constitución ha dejado a las provincias, como recurso ordinario, todas las contribuciones directas e indirectas, con la excepción de la renta de aduana y de correos (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz).

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

Lo relativo a la jurisdicción territorial competente para establecer el impuesto cuando se trata de la transmisión de derechos por causa de muerte, depende fundamentalmente de circunstancias de hecho. La doctrina universal admite sin divergencias la potestad impositiva del estado en cuya jurisdicción están situados los inmuebles. Lo mismo respecto de los muebles tangibles, excepto los que por su destino o carácter siguen a la persona de su dueño o poseedor, que se rigen por el domicilio de éstos. Pero en cuanto a los muebles llamados intangibles (acciones, títulos de renta, créditos, etc.) la disparidad de criterios es grande y ninguno de ellos se impone racionalmente sobre

los otros, porque no se trata de un problema lógico sino ligado estrechamente a condiciones de hecho de las respectivas soberanías, de la organización política, de las necesidades y de los fines primordiales de cada comunidad (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz).

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

Conforme a la tesis que podría llamarse "civilista", la autonomía del derecho fiscal no es ilimitada en los órdenes locales, pues debe respetar la uniformidad de la legislación común en toda la Nación, por lo cual y sobre la base de que el derecho del socio es un crédito y el título donde consta es una cosa mueble, sólo reconoce potestad para gravar su transmisión al estado donde aquél tenía su domicilio, con mayor razón si en ese lugar también se encuentra el domicilio de la sociedad. Sin embargo, considera que ese criterio no es aplicable en el supuesto de sociedades domiciliadas fuera del país, dada la necesidad de salvaguardar los bienes que integran la riqueza del mismo.

Dicha tesis importa afirmar que las provincias han aceptado implícitamente las limitaciones a su facultad impositiva que provienen de los códigos de fondo, especialmente del Código Civil. Así, las definiciones y categorías de éste, relativas a la personalidad autónoma de las sociedades, a la naturaleza mueble de las acciones y derechos de los socios, constituyen límites a la facultad impositiva de las provincias.

En oposición a esa doctrina, debe señalarse que si es indudable el interés superior que hay en salvaguardar la riqueza del país con respecto a las sociedades constituídas en el extranjero, no es menor el que existe, dentro de nuestro sistema federal, de amparar la riqueza de las provincias, frente al centralismo y a la absorción económica de la Capital de la República (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz).

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

No es legítimo interpretar la Constitución Nacional —Carta Suprema y federalista— según el Código Civil, código accesorio y unitario, sólo concerniente a las relaciones privadas.

La solución del problema de la potestad fiscal de las provincias debe buscarse en la Constitución Nacional en sí misma, a la luz de los antecedentes de nuestra historia y

teniendo en mira los grandes objetivos para que fué dictada. Entre éstos se halla el de la conservación y vigorización del federalismo, esto es, del poder de las provincias para gobernarse por sí mismas, y para reglar, en todo lo no delegado a la Nación, cuanto concierne a su régimen, progreso y bienestar. El federalismo es ilusorio sin la autonomía financiera de las provincias (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz).

LEGISLACION COMUN:

El hecho de que las provincias hayan delegado en la Nación la facultad de dictar los códigos de fondo no importa que aceptaran limitaciones a su potestad impositiva resultantes de preceptos del Código Civil, sino solamente la existencia de un régimen uniforme en materia de relaciones privadas. El Código Civil no es limitativo del derecho público ni subsidiario de éste, al menos en su generalidad. (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Transmisión gratuita.

La ley 5605 de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto grava con el impuesto a la transmisión gratuita de bienes las participaciones que el causante tenía en sociedades colectivas y de responsabilidad limitada con sede en la Capital Federal, lugar del domicilio de aquél, cuando el capital de dichas sociedades está integrado con bienes ubicados en la provincia, importa el ejercicio de una facultad expresamente reservada conforme al art. 104 de la Constitución Nacional y no es violatoria de los arts. 31, 67, inc. 11, y 108 (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

No compete a la Corte Suprema revisar, fuera de los casos de apartamiento de las limitaciones establecidas por la Constitución Nacional, el criterio de acierto o prudencia con que el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires ha ejercido sus facultades impositivas según las disposiciones de la ley 5605. Ese juicio pertenece exclusivamente al órgano dotado de la facultad correspondiente (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz).

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Eva Perón, 17 de setiembre de 1954.

Autos y vistos:

Atento lo resuelto por la Excma. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en la causa nº 38.316 denominada "Politzer Alejandro (suc.) s./ inscripción de declaratoria" con fecha 3 de agosto del corriente año, desestímase la inconstitucionalidad planteada a fs. 17 vta. y 27 de estos actuados (art. 131, Const. Prov.). Así se declara. — *Ernesto Coppola Amadeo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA SEGUNDA DE APELACIÓN

En la ciudad Eva Perón, a los 21 días del mes de diciembre de 1954, reunidos en acuerdo ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Segunda de Apelación, Sala Primera, Dres. Fernando Legón y Miguel Angel Zorraindo, para pronunciar sentencia en los autos caratulados "Liberti Atilio César (suc.) inscripción", se procedió a practicar la desinsaculación prescripta por los arts. 129 de la Constitución de la Provincia y 300 del Código de Procedimiento, resultando de ella que debía votar en primer término el Dr. Zorraindo.

La Excma. Cámara resolvió plantear las siguientes cuestiones:

Cuestión primera: ¿Es justa la providencia recurrida?

Cuestión segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Ante la cuestión primera, el Dr. Zorraindo, dijo:

I. No es novedosa la postura conceptual de la Sala, para el "thema desidendum".

Precisamente, el pronunciamiento recaído en los autos: "Politzer Alejandro (suc.) inscripción declaratoria" con que la Suprema Corte de Justicia sobre su propia jurisprudencia, encauza un nuevo rumbo, correspondió a nuestro Tribunal.

Antes de ahora, en causa 74.604 caratulada: "Revello Amadeo Ferdinando (suc.) inscripción", acatamos aquel impulso, que supo reiterarlo nuestro más elevado Tribunal provincial en el registro del "D. J. J.", fecha 13 de octubre ppdo., en fº B-40.607, "Justo Oscar Felipe". Va de suyo entonces, y por aplicación de los arts. 95 de la Constitución Nacional y 131 de la provincial, hábiles a la fundamentación de la casación y principios de economía procesal, porque acatamos —salvando nues-

tra opinión— que en los supuestos como el presente, corresponde "liquidar el impuesto provincial a la transmisión gratuita de bienes sobre la transmisión de acciones de sociedades domiciliadas fuera de la Provincia, cuando en ésta estén ubicados los bienes sociales" ("D. J. J." año XIII, t. XLIII, nº 3098, fº 38.316).

II. Las costas conceptúo prudente imponerse en el orden causado, por cuanto si ahora el panorama jurisprudencial le es desfavorable al recurrente, tuvo, en cambio, sólidas esperanzas de triunfo en la oportunidad de mover la incidencia (art. 71, del C. P. C.).

Con esta puntualización voto, afirmativamente.

El Dr. Legón por los mismos fundamentos votó en igual sentido.

Ante la cuestión segunda, el Dr. Zorraindo, dijo:

Corresponde confirmar la providencia apelada, con costas por su orden en ambas instancias (arts. 71, 311, del C. P. C.).

Así lo voto.

El Dr. Legón por los mismos fundamentos votó en igual sentido.

Sentencia

Autos y vistos:

Considerando que en el precedente acuerdo ha quedado establecido:

Que debe mantenerse el auto apelado (causas 74.604, "D. J. J." 13 de octubre 1954 fº B-40.607; "D. J. J.", año XIII T. XLIII, nº 3098, fº 38.316; arts. 95 de la Constitución Nacional y 131 de la Provincial).

Por ello, y demás fundamentos consignados en el acuerdo que precede, se confirma la providencia apelada. Con costas en ambas instancias, por su orden causado (arts. 71, 311, del C. P. C.). — *Fernando Legón.* — *Miguel A. Zorraindo.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 371 vta., es procedente de acuerdo con lo resuelto en Fallos: 202, 113 y 215, 5.

En cuanto al fondo del asunto, la cuestión planteada

es análoga a la que V. E. tuviera oportunidad de resolver, de conformidad con la opinión del suscripto, en Fallos: 215, 5; 217, 189 y 226, 587, en un sentido favorable a las pretensiones del apelante.

Estimo, por tanto, que debe revocarse el fallo recurrido. Buenos Aires, 27 de julio de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de agosto de 1956.

Vistos los autos: "Liberti, Atilio César (suc.) s./ inscripción", en los que a fs. 371 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurrente se agravia de la sentencia adversa de fs. 360, que ha admitido que la ley impositiva de la Provincia de Buenos Aires, ha podido gravar la transmisión gratuita de las participaciones que el causante tenía en las sociedades "Liberti Hnos.", "S. R. L. Distribuidora de Drogas Terapéuticas" y "Los Manzanos, S. R. L.", con sede en la Capital Federal y con bienes en la Provincia.

Que la ley local 5605 aludida en el recurso y aplicada en el caso dispone, en efecto, por su art. 116, inc. b), que están sujetas al gravamen las transmisiones a título gratuito "de participaciones en sociedades y en cualquier otra entidad con bienes en la Provincia, representadas por acciones, títulos, partes o cuotas, cualesquiera fuera el lugar en que deba hacerse la transferencia, sin tener en cuenta el domicilio de la entidad, su lugar de constitución o de ejercicio de sus actividades"; y por el art. 126, inc. g), hace extensiva, para la determinación del valor de las acciones que se transmi-

ten, las normas del inc. f), "y en proporción de los bienes que la sociedad tenga en la Provincia".

Sustenta, el apelante, la invalidez de estos textos por estimarlos violatorios de los arts. 22, 68, inc. 11 y 101 de la reforma constitucional de 1949 (o sea, de los arts. 31, 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional que nos rige), en razón de que dichas leyes locales contrarían lo dispuesto para el régimen de las sociedades en los arts. 1702/1704 y 1711 del Código Civil y concordantes del Código de Comercio.

Que en el caso de autos, cualquiera sea la generalidad del texto impositivo impugnado y la doctrina que da fundamento a los precedentes sobre la materia, la cuestión promovida plantea el problema de la facultad impositiva preferente con respecto a las cuotas de capital en sociedades colectivas y de responsabilidad limitada que se transmiten por herencia. Ha de considerarse, en efecto, que no se trata de abrir juicio sobre la legitimidad de la doble imposición, sino sobre la ilegitimidad de la imposición que establece una ley local a la transmisión gratuita de bienes que debe estar sujeta al régimen impositivo de una jurisdicción territorial distinta y, por tanto, excluyente de la primera.

El poder impositivo de las provincias y del Gobierno Nacional en sus ámbitos territoriales respectivos, no puede ser absoluto, y el poder del uno debe cesar donde comienza el poder del otro, como se ha dicho en algún fallo.

La facultad de gravar con un impuesto la transmisión gratuita de bienes no es ilimitada en el tiempo, ni puede serlo en el espacio. En ese mismo sentido el propio Código Fiscal ahora impugnado, sienta como normas generales que "la ley impositiva aplicable será la que rija en el momento en que la transmisión gratuita se exteriorice en la Provincia", y que se pagará el impuesto "por toda transmisión a título gra-

tuito que comprenda o afecte bienes *situados en la Provincia de Buenos Aires o sujetos a su jurisdicción*". Así, pues, mal pueden excederse o desnaturalizarse estos principios de buen régimen tributario, gravando la transmisión de bienes, como las participaciones del causante en una sociedad con asiento en jurisdicción extraña a la Provincia.

Que ocupándose en el fallo tomo 182, pág. 67, del caso de la transmisión hereditaria de los bienes muebles "intangibles", como lo son los créditos que figuran en el activo de una sucesión, ha recordado esta Corte los precedentes doctrinarios y jurisprudenciales norteamericanos con arreglo a los cuales, cuando coincide el domicilio del acreedor con el lugar en que deba cumplirse la obligación, la transmisión es regida por la ley impositiva del domicilio del acreedor; o sea, por la del Estado en donde la transmisión se opera, pues de serlo la de otro lugar "faltaría jurisdicción en el sentido del debido proceso de racionalidad". "Efectivamente: —concluía esta Corte— un crédito en que coincide el domicilio del acreedor con el lugar en que debe ser pagado, está en absoluto bajo la jurisdicción imperante en este lugar; solamente ésta puede prestarle su protección y solamente el Estado que la ejerce puede gravar tal bien o valor". Dar a la ley impositiva local otro sentido que el de que grava solamente los bienes sucesorios que están dentro de su territorio, bajo la jurisdicción provincial, importaría ultrapasar la facultad impositiva de un Estado, invadiendo la de otro, en mengua de la garantía constitucional de quien debe soportar la doble imposición.

Refirmando este concepto en el fallo posterior del tomo 202, pág. 113, admitió el Tribunal que era legítima la imposición, cuando "la materia del impuesto debe estar de algún modo bajo el imperio de la autoridad que lo establece, o sea, en la órbita de los fines

que ésta debe cumplir. Si para la transmisión de determinados bienes cualquiera sea su especie, ha de interponerse de algún modo la autoridad del Estado en cuya jurisdicción se hallan, hay razón para establecer, en el caso, el pago de un tributo, porque hay relación entre él y el cumplimiento de sus fines por parte del Estado que lo cobra, así se trate sólo de la seguridad jurídica que comporta su intervención en la emergencia" —Confr., doctrina de los Fallos: 181, 184 y 182, 67—.

Que tratándose en el presente caso de la transmisión hereditaria de las participaciones que el causante tenía en sociedades radicadas en la Capital Federal, aparece indudable que ha sido en virtud de la asistencia legal de las autoridades de ese lugar que la transmisión ha podido operarse (argumento de los arts. 11 y 3283 del Código Civil y art. 12 de la ley 11.645), y es, por tanto, a la ley fiscal de ese lugar a la que le ha correspondido gravar la transmisión de las mencionadas participaciones sociales, y solamente a ella.

Para que esa transmisión se efectuara, los herederos de D. Atilio César Liberti no tenían porqué recurrir a las autoridades de la Provincia de Buenos Aires, aunque las sociedades a las que aquél pertenecía tuvieran bienes en ella, y sí a las del domicilio del mismo que era también el de esas sociedades. La inscripción, en la Provincia, de la declaratoria de herederos dictada en la sucesión Liberti que tramitó en la Capital Federal, sólo era útil y necesaria en razón de los bienes que el causante, personalmente, tenía en la Provincia, y sólo por ello.

Que no puede afirmarse que las conclusiones precedentes afecten el derecho tributario en la medida en que legítimamente corresponde a la Provincia. Esta Corte Suprema ha admitido no ser objetable la facultad de las provincias para darse leyes y ordenanzas de

impuestos y, en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las enumeradas en el art. 108 de la Constitución; siendo la creación de impuestos, elección de objetos imponibles y formalidades de percepción, del resorte propio de las provincias, porque entre los derechos que hacen a la autonomía de ellas es primordial el de imponer contribuciones y percibirlas sin intervención de autoridad extraña (Fallos: 7, 373; 105, 273; 114, 282; 137, 212; 150, 419). Pero ha debido admitirlo con la salvedad de que aquellas leyes impositivas no graven bienes existentes fuera de sus límites políticos, o actos con efectos en extraña jurisdicción; o que sean por otras razones contrarias a la Constitución.

Si las provincias han delegado en la Nación la facultad de dictar los códigos de fondo (art. 67, inc. 11 de la Constitución), para robustecer mediante esa unidad legislativa la necesaria unidad nacional, consecuentemente han debido admitir la prevalencia de esas leyes del Congreso y la necesaria limitación de no dictar normas, fiscales o no fiscales, que las contradigan. El precepto constitucional así lo establece en términos categóricos. "Esta Constitución —dice el art. 31—, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires los tratados ratificados después del pacto de 11 de noviembre de 1859".

Es así que la infracción constitucional puede ocurrir de dos maneras: o *directa*, cuando la ley impositiva afecta los principios, derechos y garantías que la Constitución ha asegurado a todos los habitantes de la República; o *indirecta*, cuando la ley fiscal se pone

en contradicción irreductible con los principios y normas de las leyes que dicta el Congreso en materia que le es propia. De ahí las inconstitucionalidades pronunciadas en los Fallos: 149, 117; 161, 397; 169, 296, con respecto a las leyes locales sobre el impuesto a la transmisión gratuita de bienes, y en los Fallos: 168, 403; 188, 403; 175, 300; 176, 115; 183, 143 y otros, con respecto a leyes fiscales de otra índole.

Es esa falla constitucional la que se atribuye a la ley fiscal impugnada en autos, en cuanto grava con el impuesto a la transmisión gratuita de bienes, las participaciones que el causante tenía en sociedades con sede en la Capital Federal, lugar también de su domicilio, aunque el capital de dichas sociedades esté integrado con bienes ubicados en la Provincia.

La participación de los socios en las sociedades colectivas o de responsabilidad limitada, no puede considerarse un derecho actual de cada uno de aquéllos sobre los bienes sociales o cosas determinadas del capital social. El patrimonio de las sociedades es independiente del patrimonio individual de los socios. Como lo prescribe el art. 1702 del Código Civil, "la sociedad tiene el dominio de los bienes que los socios le hubieren entregado en propiedad (o los que hubiese adquirido durante su giro, cabe agregar), y cuando ella se disuelve los socios no tienen derecho a exigir la restitución de los propios bienes, aunque se hallen en ser en la masa social" —la norma es también aplicable a las sociedades mercantiles (art. 220 del Código de Comercio y 24 de la ley 11.645)—.

La incidencia del impuesto hereditario liquidado en la sucesión del socio fallecido, respecto de las cosas que integran el patrimonio de la sociedad, exigiría admitir la coexistencia del derecho de dominio de los socios respecto de las cosas que son de la sociedad, lo que no permite el art. 2508 del Código Civil; o la asi-

milación de la sociedad a un condominio, lo que estaría en contradicción con el art. 1702 antes citado y la nota al art. 1648.

Y lo propio ha de decirse con respecto a la participación de los socios en las sociedades de responsabilidad limitada. Durante la vigencia de la sociedad, la cual no se disuelve por muerte de uno o de algunos de los socios (art. 22 de la ley 11.645), el derecho de éstos es un mero derecho personal a la percepción de los dividendos que se repartieren y de ingerencia en la administración de la sociedad en la medida que la ley o el contrato la conceda a los que se agrega el eventual a la cuota parte resultante de la liquidación, sin aplicación concreta a los bienes que integran su haber, ni a ninguno que no llegare a serles adjudicado en la partición (Código de Comercio, art. 447; Código Civil, arts. 1788 y 3503).

Que lo expuesto no significa transferir normas del derecho civil al derecho financiero, sino solamente hacer respetar la entidad de bienes y derechos tal como los estructura el derecho común, de vigencia nacional (art. 31 de la Constitución); sin interferir en la esfera autónoma del derecho financiero local para hacerlos fuente de imputación tributaria, pero respetándolos en su esencia y significado jurídico.

Que tampoco importaría contrariar el justificado principio de que el impuesto ha de tener en cuenta la radicación económica del haber transmitido, pues según ha quedado demostrado, el haber imponible es un crédito con emplazamiento jurídico fuera de la jurisdicción política en la que rige el tributo que se quiere aplicar; con lo que faltaría la relación directa e inmediata del haber corporizado que se hace tributar con el impuesto a la herencia.

Que los precedentes norteamericanos que se suelen invocar para justificar la disposición de la ley 5605

de la Provincia de Buenos Aires que ahora se impugna, además de no contemplar el supuesto de autos, de transmisión hereditaria de participaciones en sociedades colectivas o de responsabilidad limitada con domicilio, lo mismo que el causante, fuera de la Provincia, y de no adaptarse a la realidad argentina de unidad jurídica sustantiva: dichos precedentes han admitido la doble imposición (Graves v. Elliot, 307 U. S. 383; Curry v. Mc. Canless, 307 U. S. 357).

El Tribunal estima que semejante conclusión no es recomendable en cuanto no resultaría justa ni equitativa, como lo había entendido la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso resuelto el 4 de enero de 1932 (First National Bank of Boston, Mass., Albacea v. Maine, 284 U. S. 312); por lo que, mientras no se arbitren soluciones que den satisfacción adecuada a las jurisdicciones impositivas en conflicto, como dentro de las normas expuestas puede ser ejemplo singular la ley nº 14.060, art. 5º, inc. h, las conclusiones que impone el presente pronunciamiento son las que mejor concilian la unidad jurídica nacional con la autonomía impositiva de las provincias, en tanto éstas imponen tributos directos permanentes, pero dando sentido económico y tomando como materia imponible, las entidades jurídicas, tal como las crea el derecho sustantivo nacional.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 360 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

Alfredo Orgaz (*en disidencia*) — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ALFREDO ORGAZ

Considerando:

En cuanto a la procedencia del recurso:

Que el recurrente planteó oportunamente la cuestión federal (fs. 17 vta.), fundándola de manera clara y concreta en la violación de los arts. 22, 68, inc. 11, 95 y 101 de la reforma constitucional de 1949, la que resultaría, a su juicio, de someter el fisco de la provincia de Buenos Aires al pago de impuestos la transmisión sucesoria de bienes que, por su naturaleza y ubicación, caerían bajo la facultad impositiva de la Nación.

Que en el caso se trata de la trasmisión por causa de muerte de la participación que tenía el causante en las sociedades "Liberti Hnos.", "S. R. L. Distribuidora de Drogas Terapéuticas" y "Los Manzanos S. R. L.", domiciliadas en la Capital Federal; también en esta Capital tenía el causante su último domicilio y lo tienen asimismo los herederos.

Que la Excma. Cámara Segunda de Apelaciones de La Plata, a fs. 360, ha resuelto definitivamente la cuestión planteada por el recurrente y declarado "que en los supuestos como el presente, corresponde liquidar el impuesto provincial a la trasmisión gratuita de bienes sobre la trasmisión de acciones de sociedades domiciliadas fuera de la Provincia, cuando en ésta estén ubicados los bienes sociales".

Que el recurrente se queja de la aplicación de una ley impositiva provincial —nº 5605— en una situación que, a su juicio, escapa a la potestad local y corresponde a la Nación, de acuerdo con los preceptos de la ley común concernientes a la naturaleza jurídica de los bienes gravados y a la titularidad de los sujetos respectivos. Sostiene, en consecuencia, que existe un conflicto

legislativo entre dicha ley local y los Códigos Civil y de Comercio, leyes dictadas por el Congreso en virtud de atribuciones exclusivas (arts. 22, 68, inc. 11, y 101 de la reforma constitucional de 1949), habiendo la sentencia apelada dado preferencia a la ley local sobre las leyes nacionales.

Que, por consiguiente, se discute la inteligencia de determinados preceptos de la Constitución, que hacen a la cuestión federal relativa a la facultad impositiva de las provincias, por lo que el recurso extraordinario es, sin duda, procedente. Así se declara, conforme a lo dictaminado por el Sr. Procurador General.

En cuanto al fondo del asunto:

Que el problema traído a resolución de esta Corte ha sido ya planteado otras veces en condiciones semejantes a las del caso actual, a propósito de acciones de sociedades anónimas, participaciones en sociedades de responsabilidad limitada y créditos, decidiéndose siempre en contra de las pretensiones del Fisco de la Provincia de Buenos Aires y en favor de la potestad exclusiva de la Nación (Fallos: 215, 5; 217, 189; 226, 587; 232, 482).

Que, la doctrina de esta Corte Suprema, desde los primeros tiempos de su constitución, ha sido siempre ampliamente respetuosa de la facultad de las provincias para gravar con impuestos todas las cosas que forman parte de su riqueza, con el indudable fundamento de tratarse de un poder no delegado a la Nación y, en consecuencia, conservado por ellas: así, con motivo de una ley impositiva de la provincia de Corrientes, esta Corte dijo en julio 31 de 1869, que teniendo cada provincia el derecho de regirse por sus propias instituciones conforme al art. 105 de la Constitución Nacional, "se deduce que a ella (la provincia) corresponde exclusivamente darse leyes y ordenanzas de impuestos locales, de

policía, higiene y, en general, todas las que juzguen convenientes a su bienestar y prosperidad, sin más limitación, que las enumeradas en el art. 108 de la misma Constitución" (Fallos: 7, 373). Más tarde, en marzo 18 de 1893, dijo concordantemente: "Desde luego, es conveniente dejar establecido como punto de partida, el reconocimiento del derecho que indisputablemente tienen las provincias, para gravar con impuestos todas las cosas que, incorporadas a la propiedad común de sus habitantes, forman parte de su riqueza general" (Fallos: 51, 349). Esta doctrina fué reiterada con posterioridad en numerosas ocasiones (Fallos: 114, 282; 137, 212; 150, 419; 174, 358 y otros). El caso del tomo 137, antes citado, ofrece el interés particular de referirse a una ley impositiva de la provincia de Tucumán sobre azúcares elaborados, aparentemente en pugna con la ley 8877 dictada por el Congreso de la Nación en ejercicio de la facultad conferida por el art. 67, inc. 16 de la Constitución. En esa oportunidad, el Procurador General Dr. D. José Nicolás Matienzo, expresó estos claros conceptos: "El poder de establecer impuestos es inherente a todo Gobierno y, en el sistema federal, como el Argentino, las provincias tienen el goce y ejercicio de esa facultad sin otras limitaciones que las consignadas en la Constitución Nacional".

"El art. 104 de ésta dice: "Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal".

"Ahora bien, las únicas contribuciones dejadas exclusivamente en manos del Gobierno Federal son los derechos de aduana y la renta de correos (arts. 4, 9, 10, 11, 12, 67, inc. 11 y 108)".

"Las demás contribuciones de que habla el art 4º, no han sido prohibidas a las provincias, y pueden también ser impuestas por el Congreso bajo la condición de ser equitativas y proporcionales a la población, y

cuando ellas son directas, el inc. 2º del art. 67 requiere que sean por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación y sean exigidas por la defensa, seguridad común y bien general del Estado".

"La regla general que deriva de estas disposiciones es que la Constitución ha dejado a las provincias, como recurso ordinario, todas las contribuciones directas e indirectas, con la excepción de la renta de aduana y de correos" (pág. 215).

Que establecida esta doctrina general, el problema accesorio relativo a la jurisdicción territorial competente para establecer el impuesto cuando se trata de trasmisión de derechos por causa de muerte —esto es, si en un caso dado corresponde al estado extranjero o al nacional y, en este último supuesto, a la provincia o a la Nación— depende en fundamental medida de las circunstancias de hecho. La doctrina universal es bastante clara en los casos extremos: con respecto a los inmuebles, se admite sin divergencias que la potestad impositiva corresponde al estado en cuya jurisdicción se hallan situados aquéllos; lo mismo puede decirse acerca de los muebles tangibles, con excepción de los que por su destino o carácter siguen a la persona de su dueño o poseedor, los que se rigen por el domicilio de éste. Pero relativamente a los llamados muebles intangibles (acciones, títulos de renta, créditos, etc.), la disparidad es muy grande: o se sustenta el criterio del domicilio, a veces del causante, a veces de los herederos, a veces también de la sociedad si se trata de la trasmisión de acciones o de cuotas sociales; o bien el de la situación, sea de los mismos bienes que inmediatamente se trasmiten (acciones, títulos, etc.), sea de los bienes que constituyen el substrato económico de aquéllos. Ninguno de estos criterios puede decirse que se imponga racionalmente sobre los otros, porque no se trata de un proble-

ma puramente lógico, sino estrechamente ligado a las condiciones de hecho de las respectivas soberanías, de la organización política, de las necesidades y de los fines primordiales de cada comunidad.

Que la tesis que podría llamarse "civilista", es la que ha sido consagrada por esta Corte en su anterior constitución y se halla consignada en los fallos que se registran en los tomos antes citados: conforme a ella, "la innegable autonomía del derecho fiscal no es ilimitada en los órdenes locales. En el establecimiento de las normas del mismo que regulan el ejercicio de la potestad impositiva de la Nación —en la Capital y los territorios nacionales— y de las provincias, se ha de tener presente que la uniformidad de la legislación común en toda la Nación (art. 68, inc. 11) tiene un claro propósito de unidad nacional con el que no es compatible un ejercicio de la potestad impositiva que cree para sus propios fines normas explícita o implícitamente relativas a la naturaleza de los bienes que determinan la capacidad contributiva, a la relación del contribuyente con ellos, al carácter y las modalidades de su trasmisión, etc., inconciliables con los principios del derecho común sobre el particular" (Fallos: 217, 189). Y desde que la naturaleza jurídica del derecho de socio es un crédito y el título donde consta es una cosa mueble, según el Código Civil (art. 2319), la potestad impositiva con motivo de la muerte del socio pertenece al estado en que aquél tenía su domicilio, con mayor razón si en este mismo lugar se encuentra el domicilio de la sociedad, con personalidad distinta de la de los socios (arts. 1702 a 1704). Esta doctrina es solamente válida en el caso de sociedades constituídas en el país y cuando se trata de la delimitación de la jurisdicción territorial entre las provincias y la Nación; en el supuesto de sociedades domiciliadas fuera del país, en cambio, se reconoce que aquellos conceptos del Código Civil —que no son, sin

duda, exclusivos del derecho argentino, sino comunes a la doctrina y al derecho internacionales— carecen de toda aplicación ante la necesidad de salvaguardar los bienes que integran la riqueza del país.

Que la doctrina antes expuesta importa afirmar, en consecuencia, que, si bien las provincias no han renunciado expresamente en favor de la Nación a la facultad de establecer impuestos con la amplitud que esta Corte les reconoció desde sus primeros pronunciamientos, si han aceptado *implícitamente* las limitaciones a esa facultad que provienen de los códigos de fondo, especialmente del Código Civil, puesto que delegaron absolutamente en la Nación el poder de dictarlos (arts. 67, inc. 11 y 108, Constitución Nacional); por consiguiente, las definiciones y categorías del Código Civil relativas a la personalidad autónoma de las sociedades, a la naturaleza mueble de las acciones y derechos de socios, etc., constituyen límites a la facultad impositiva de aquéllas.

Que en oposición a esa doctrina debe señalarse que, si es indudable el interés superior que hay en salvaguardar la riqueza del país con respecto a las sociedades constituídas en el extranjero, no es menor el que existe, dentro de un sistema federal como el de nuestra organización política, de amparar la riqueza de las provincias frente a la absorción económica de la Capital de la República. El crecimiento desmesurado de ésta en proporción al del resto del país, ha producido y sigue produciendo profundos desequilibrios de toda índole, que sería ocioso y, en todo caso, inoportuno enumerar aquí. Con respecto a la materia de este pronunciamiento, es de inmediata evidencia que en la Capital Federal están domiciliadas todas o casi todas las grandes sociedades cuyos patrimonios se forman con bienes que integran la riqueza general de los estados provinciales. En esta situación, argumentar con la menuda lógica del Código Civil para excluir la facultad impositiva de las provin-

cias en beneficio de la Nación, es contribuir, de hecho, a afianzar el centralismo de la Capital sobre las provincias; es asimismo, en el plano sistemático, interpretar la Constitución Nacional —Carta Suprema y federalista— según el Código Civil, código accesorio y unitario, sólo concerniente a las relaciones privadas. Nada de esto es legítimo. Es la Constitución Nacional en sí misma, a la luz de los antecedentes de nuestra historia y teniendo en mira los grandes objetivos para que fué dictada, la que debe determinar la solución de un problema que, como el de la potestad fiscal de las provincias, interesa a todo el sistema institucional. Entre esos grandes objetivos de la Constitución se halla, indiscutiblemente, el de la conservación y vigorización del federalismo, esto es, del poder de las provincias para gobernarse por sí mismas y para reglar, en todo lo no delegado a la Nación, cuanto concierne a su régimen, progreso y bienestar. El federalismo es ilusorio, ciertamente, sin la autonomía financiera de las provincias: "Nada más precioso —señalaba Alberdi—, nada más eficaz, más esencial al progreso y engrandecimiento de los pueblos argentinos, que el poder reservado a los gobiernos provinciales. Es el llamado a transformar su ser y a salvar la República" (*Obras Completas*, t. V, p. 124).

Que, por otra parte, del hecho de que las provincias han delegado expresamente en la Nación la facultad de dictar los códigos de fondo, no es legítimo deducir la voluntad de ellas de aceptar limitaciones a su potestad impositiva que resultan implícitamente de preceptos del Código Civil: todo lo que parece razonable inferir es que con aquella delegación lo que las provincias han querido es que exista un régimen uniforme en materia de relaciones privadas. El Código Civil no es limitativo del derecho público ni tampoco un derecho subsidiario de éste, al menos en su generalidad: el principio es, como se ha dicho, el de que "cada sistema de

derecho ha de suplirse por sí mismo y, por lo tanto, una laguna aparente en el sistema del derecho público no debe suplirse por vía de analogía aplicando prescripciones del derecho privado, sino que ha de llenarse con preceptos emanados del sector del derecho público" (FRITZ FLEINER, *Instituciones de Derecho Administrativo* § 4, p. 47; ed. Labor, 1933; además, MARIO PUGLIESE, *Instituciones de Derecho Financiero*, p. 27; Fondo de Cultura Económica, México, 1939; etc.). La mayoría de los preceptos, clasificaciones y distinciones del Código Civil no es, por consiguiente, susceptible de ser trasladada al derecho público; sólo una parte menor de aquéllos constituye realmente "derecho común", es decir, vigente en todo el sistema jurídico. Pero esta situación excepcional revela por sí misma, como es obvio, que la transferencia de normas del Código Civil al derecho financiero, por ejemplo, debe hacerse con grandísima cautela, y que no es bastante al efecto que esas normas se hayan dictado por el Congreso de la Nación en ejercicio de sus facultades propias. La legislación común de los arts. 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional, en lo que respecta a los Códigos Civil y de Comercio, es casi toda de derecho privado; el derecho público, situado como está en otro plano, puede desembarazarse de las figuras y de los conceptos de aquellos códigos y resolver sus problemas propios de acuerdo con sus necesidades y con su lógica peculiar.

Que siendo, como queda dicho, innegable el poder amplio de las provincias para establecer impuestos, sin otras limitaciones que las que establece la Constitución, ninguna restricción que se invoque de otras leyes, como el Código Civil, puede trabar el ejercicio de ese poder en cuanto a la materia misma de la imposición: "la elección del objeto imponible —dijo anteriormente esta Corte— es del resorte propio de ella (la provincia) y nada tiene que hacer el Código Civil acerca de su impo-

sición fiscal" (Fallos: 174, 358). Tampoco las demás circunstancias concretas del impuesto pueden tener otras limitaciones que las provenientes de la Constitución: "...sobre las bases de las restricciones constitucionales, pueden (las provincias) establecer impuestos y determinar los medios de distribuirlos, en el modo y alcance que les parezca mejor; y en el ejercicio de su poder soberano, pueden adoptar cualquiera o todos los medios conducentes a crear renta, y sus decisiones sobre lo que es propio, justo y político, y respecto a la materia imponible, como a la naturaleza y cantidad del impuesto, deben ser finales y concluyentes. Sus poderes son discrecionales, y el interés, sabiduría y justicia del cuerpo legislativo y sus relaciones con sus electores, ofrecen la única seguridad contra los abusos de ese poder discrecional" (DESTY, citado por JOAQUÍN V. GONZÁLEZ, *Obras Completas*, t. III, p. 599).

Que es tan exacto que no existe una relación necesaria entre la jurisdicción que establece el impuesto y la del lugar en que se opera la transmisión jurídica de los bienes, que la Nación misma, en la ley nº 14.060, de fecha 26 de setiembre de 1951, al establecer con carácter transitorio un gravamen sustitutivo del impuesto a la transmisión gratuita de bienes aplicable en todo el territorio de la Nación a las sociedades de capital, ha dispuesto expresamente: "El producido de este impuesto se distribuirá entre la Nación y las Provincias sobre la base de la radicación económica de los bienes objeto del tributo", es decir, sobre la misma base razonablemente federalista que se rechaza, en la tesis prevaleciente, como contraria a la legislación común y a las facultades exclusivas de la Nación.

Que en el caso de autos no se afirma ni señala ninguna violación de limitaciones constitucionales por parte del Fisco de la Provincia de Buenos Aires, reduciéndose el fundamento del recurso traído a esta Corte a que la

ley provincial nº 5605 habría desconocido preceptos de los códigos de fondo relacionados con la naturaleza jurídica de las acciones y cuotas de socio y con la personalidad autónoma de las sociedades, fundamento que, como queda señalado, es insuficiente para negar a la provincia una facultad expresamente reservada conforme a la Constitución Nacional (art. 104).

Que tampoco esta Corte es competente para revisar, fuera de los casos exceptuados, el criterio de acierto o de prudencia con que el gobierno de la provincia ha ejercido su facultad impositiva según las disposiciones de la ley nº 5605, ya que ese juicio pertenece exclusivamente al órgano dotado de la facultad correspondiente, como lo ha declarado esta Corte en numerosas oportunidades (Fallos: 187, 79; 189, 234, entre otros). Cabe, sin duda, la posibilidad de que los bienes a trasmitir sean así objeto de más de una imposición, por parte de la Nación y de la provincia en casos como el de autos, o de dos o más provincias si se trata de superposición de jurisdicciones provinciales; pero la inconveniencia de este resultado práctico no se resuelve, desde luego, negando a cualquiera de esas jurisdicciones el ejercicio de una facultad que políticamente les pertenece. El remedio puede lograrse más adecuadamente sea generalizando la norma de la ley 14.060, antes citada, sea por la vía de los convenios de la Nación y de las provincias, a semejanza de los que existen en materia de patentes, o de los que pueden establecer entre sí las provincias con el mismo objeto.

Por tanto y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia recurrida en cuanto ha sido materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ.

JORGE OCTAVIO MARTINEZ SEEBER

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Ordenanzas municipales.

El art. 24 del Código de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, en cuanto autoriza el retiro de la licencia de conductor en el instante en que se comprueba una infracción, es inconstitucional por ser contrario al art. 36, inc. f), de la ley 13.893, que establece que dicho documento es propiedad del conductor y no permite su despojo.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO PENAL DE INSTRUCCIÓN

Buenos Aires, 5 de mayo de 1955.

Autos y vistos:

Esta querella criminal nº 21.658, seguida ante la presentación de Jorge Octavio Martínez Seeber.

Y considerando:

1º) Que el agravio cuya reparación persigue el querellante, está constituído por dos hechos distintos, cuya síntesis puede ubicarse como sigue: a) con motivo de una infracción al tránsito, dos inspectores municipales le retuvieron su carnet de conductor y b) el Juez Municipal de Faltas que juzgó de esa infracción se negó a dejar asentada en el expediente su denuncia de este hecho.

2º) Que para la adecuada solución de la queja, parece conveniente considerar por separado cada uno de los hechos presuntamente delictuosos.

3º) Que en orden a la violación del art. 248 del Cód. Penal que se imputa a los agentes municipales que constataron la infracción de que da cuenta el acta de fs. 1, cabe formular una serie de consideraciones jurídicas, presupuestos indispensables para que, el juego normal de los preceptos normativos se acomode a una realidad del diario vivir.

Se pretende colocar en colisión legal a lo prescripto por el art. 36, inc. f de la ley 13.893 con lo que dispone el art. 24 del Código Municipal de Faltas, dado que, el primer precepto establece que el carnet de conductor "es un documento habilitante y de propiedad de su titular, del que no puede ser despojado ni dispuesto su secuestro como medio para asegurar el pago de multas a las que su dueño se haga pasible, si no media resolución expresa de autoridad judicial competente" mien-

tras que el segundo declara que "en las infracciones cometidas en el ejercicio de una actividad para la cual la Municipalidad ha expedido una autorización habilitante, ésta será retirada al comprobarse la falta, supliéndola con la copia del acta que habilitará durante siete días".

Que del texto de ambas disposiciones surge que no disponen preceptos contradictorios, pues analizando su alcance, la norma legal impide el secuestro "como medio de asegurar el pago de la multa" requisito que en nada enfrenta a la similar de la ordenanza, dado que el retiro tiene como mira, en este caso, obligar al infractor al comparendo y posterior sometimiento al juicio consiguiente, paso previo e indispensable, y rodeado de las garantías de defensa, para que se decida, la aplicación o no, de una sanción. De ello se desprende que no se asegura el pago de la multa, (propósito vedado por la ley) sino el comparendo del infractor (lo que torna real al juicio).

Que tal razonamiento es robustecido por las prescripciones municipales, insertas en las boletas que se entregan al supuesto infractor y mediante las cuales éste con la posesión de dicha boleta queda habilitado para seguir conduciendo durante el lapso en que debe someterse al juicio.

Que todo ello hace innecesario considerar la sucesiva o antagónica aplicación de la ley en relación al tiempo, o la distinta jerarquía de las disposiciones para determinar el orden de vigencia con sujeción a los principios de ordenamiento jurídico-estatal, por cuanto, como se dijo, no legislan ambas sobre idéntico hecho ni postulan soluciones contradictorias.

3º) Que en lo atinente al segundo agravio de la querella, la pretensión se encuentra enervada por la propia norma reguladora del juicio (art. 28 del Código Municipal de Faltas) dado que éste es público y oral, pero no actuado, por lo que se debe concluir que no se asientan en exposiciones, ni se glosa el expediente, ni los descargos esgrimidos ni la prueba que en tal sentido se haga, que una vez recibida, es sopesada subjetivamente por el Juez como paso previo a su decisión, que tampoco es fundada. En atención a lo dicho, la pretensión del querellante de que se dejara anotada su denuncia, importaría el olvido y la violación de la naturaleza e índole del juicio establecido por el Código de Faltas.

4º) Que ante el rechazo de los hechos presuntivamente reputados como delictuosos, las medidas probatorias solicitadas por el señor Agente Fiscal en el dictamen de fs. 14 vta. son inconducentes, máxime cuando una de ellas está contenida en una norma cuyo conocimiento presúmese conocido "de jure".

5º) Que ante la forma de resolverse el expediente cabe aplicar a la querella las costas procesales (arts. 143 y 144 del

Cód. de Ptos. en lo Criminal) toda vez que la inexistencia de encuadre legal punitivo en los hechos denunciados, que resultan atípicos, determina, como solución, la establecida por los arts. 432 y 434 del Cód. de Ptos. en lo Criminal.

Por ello, oídas la querella y el señor Agente Fiscal,

Resuelvo:

Sobreseer definitivamente en esta causa criminal, nº 21.658 en la que no hay procesados (arts. 432 y 434 del Cód. de Ptos. en lo Criminal) con costas (arts. 143 y 144 del mismo cuerpo legal). — *Enrique Pardo Campos.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL

Buenos Aires, 12 de julio de 1955.

Y vistos: Por sus fundamentos se confirma el auto apelado, de fs. 15, que sobresee definitivamente en esta causa nº 21.658 en la que no hay procesados, con costas. — *Horacio Vera Ocampo.* — *Mario A. Oderigo.* — *Oscar J. Cantadore van Straat.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de agosto de 1956.

Vistos los autos: "Martínez Seeber, Jorge Octavio — su querella por abuso de autoridad", en los que a fs. 61 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso admitido a fs. 61 somete a decisión del Tribunal, el alcance y la eficacia del art. 24 del Código Municipal de Faltas, sancionado el 17 de abril de 1944, del siguiente tenor: "En las infracciones cometidas en el ejercicio de una actividad para la cual la Municipalidad ha expedido una autorización habilitante, ésta será retirada al comprobarse la falta, supliéndola con la copia del acta, que habilitará durante siete (7)

días. Si el imputado que condujera un vehículo careciera de documento habilitante, el vehículo será retenido a disposición del Tribunal''; frente al art. 36, inc. f, del Reglamento General de Tránsito, aprobado por ley nº 13.893, publicada el 5 de diciembre de 1949, que establece: "La licencia de conductor es un documento habilitante y de propiedad de su titular, del que no puede ser despojado ni dispuesto su secuestro como medio para asegurar el pago de multas a las que su dueño se haga pasible, si no media resolución expresa de autoridad judicial competente''.

Que el recurrente alega la invalidez de la disposición municipal en presencia del texto de la ley posterior, habiendo el Juez desestimado la pretensión por entender que no ofrecen contradicción, en tanto el art. 36, inc. f, de la ley 13.893 prohibe utilizar el secuestro de la credencial de conductor como medio de asegurar el pago de la multa y el art. 24 del Código Municipal de Faltas tiene en mira, al permitir el retiro de la autorización habilitante, obligar al infractor a someterse al juicio respectivo (fs. 15), decisión que ha sido confirmada por la Cámara (fs. 22).

Que la inteligencia dada a las disposiciones precedentemente transcriptas no resulta aceptable. El art. 36, inc. f, de la ley 13.893, no se limita a prohibir el secuestro de la licencia de conductor cuando con él se persigue el cobro de la multa impuesta. Su alcance es general y está dado por la calidad que atribuye a la licencia de conductor como documento habilitante, de ser propiedad de su titular, lo que justifica la consecuencia inmediata de que no puede ser objeto de despojo. El agregado que prohibe el secuestro como medio de obtener el pago de multas, constituye un caso calificado de aplicación del principio general anterior, que no permite ningún despojo de su propiedad.

Que siendo así, es justificado el agravio de que no

se concilia el precepto citado de la ley 13.893 con el art. 24 del Código Municipal de Faltas, en cuanto autoriza el retiro de la licencia de conductor antes de existir condena y sin indicación alguna de cuando será devuelta. Resultaría, así, que no se podría privar de su licencia al infractor condenado, pero estaría permitido retirársela al indagado que es tan sólo un presunto infractor.

Que la razón sostenida, de que el secuestro de la credencial autorizado por el Código Municipal de Faltas lleva por finalidad conseguir la comparecencia al juicio del infractor (fs. 15 v.), además de no constituir sino una apreciación, no resulta justificada, vistos los medios directos de que dispone la justicia para asegurar el trámite represivo y el cumplimiento de sus decisiones.

Que el art. 24 del Código de Faltas, con vigencia en el Municipio de Buenos Aires, pudo disponer el retiro de la habilitación desde el primer trámite de una infracción, pero la norma perdió validez tan pronto entró en vigencia el art. 36, inc. f, de la ley 13.893, que considera la licencia de conductor una propiedad de su titular y no permite su despojo (art. 31 de la Constitución).

Por ello se declara que el art. 24 del Código de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, en cuanto autoriza el retiro de la licencia de conductor en el instante en que se comprueba una infracción, es inconstitucional por ser contrario al art. 36, inc. f, de la ley 13.893, que establece que dicho documento es propiedad del conductor y no permite su despojo. En consecuencia, revócase la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera.

S. A. C. MATARAZZO v. DINO DE MEROLIS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desestima la excepción de incompetencia opuesta en la ejecución de un pagaré a la orden ante el juez del domicilio del deudor (Mendoza) como lo autoriza el art. 5º del respectivo código procesal, y no ante el juez del lugar donde fué otorgado (Capital Federal), como lo pretende el demandado, si el fallo recurrido no se funda en una preferencia acordada a la ley procesal sobre lo dispuesto en los arts. 606, 2º apartado, del Código de Comercio y 100, 101 y 102 del Código Civil, sino en la inteligencia que atribuye a estas normas en el sentido de que ellas comportan un privilegio para el acreedor, que puede renunciarlo y demandar ante los jueces del domicilio del deudor.

El art. 31 de la Constitución Nacional, invocado como fundamento del recurso, carece de relación directa con lo resuelto.

SENTENCIA DE LA CÁMARA SEGUNDA DE APELACION EN LO CIVIL, COMERCIAL Y MINAS

Mendoza, 22 de diciembre de 1955.

Y vistos: estos autos, traídos al despacho para resolver, y

Considerando:

I) Que la parte demandada excepciona oponiendo al progreso de la ejecución la defensa de incompetencia de jurisdicción basada en el hecho de que se le demanda el cumplimiento de una obligación instrumentada en el pagaré suscripto en Buenos Aires, por lo que —según su alegación— sería competente para entender la justicia de la Capital Federal y no así la de los Tribunales de Mendoza, lugar este último, de su domicilio.

II) Que a dicha defensa —que resulta acogida por el Sr. Juez *a quo* en el auto de fs. 21/29— se opone la actora entendiendo ser de aplicación preferente la norma del art. 5º primer párrafo del Cód. de Proc. Civil; y no tener el demandado interés en que se declare la incompetencia, por haberse promovido la acción ante el Juez de su propio domicilio.

III) Que en el caso sub examen se cuestiona la inteligencia del art. 606, inc. 2º, del C. de Comercio en cuanto estatuye que en defecto del lugar expresa o tácitamente pactado para realizar el pago, es decir para el cumplimiento de la obligación debe estarse al lugar, donde el pagaré resulta suscripto, esto es en Buenos Aires, por ser el lugar implícitamente convenido para el cumplimiento.

IV) Que si bien es exacta la invocación del demandado, de la consagración jurisprudencial del principio que establece la competencia del Juez del lugar expresa o implícitamente convenido para el cumplimiento de la obligación cuya ejecución forzada se persigue, no lo es menos que también se ha entendido que ello es una prerrogativa establecida en beneficio del acreedor y a la que por consiguiente este último puede renunciar ocurriendo ante el Juez del domicilio del deudor. Así lo han sostenido juristas de la envergadura de COLMO, *Obligaciones*, ed. 1920, pág. 429, párr. 603, y ALSINA, *Tratado de derecho procesal*, t. I, pág. 601, 9b-ed. 1941.

V) Que el Tribunal comparte en un todo lo resuelto en el último sentido, por la Excma. Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas de Mendoza, en autos "Iggam S. A. c./ Soc. Vildoza y Gómez — Ej. Cambiaria", con fecha 1º de marzo de 1955 (L. A. 98, pág. 429 de ese Tribunal).

No obsta a esta conclusión la jurisprudencia sentada por esta Segunda Cámara de Apelaciones —en su anterior composición— y que se registra en L. S. nº 12, pág. 303 y L. S. nº 18, pág. 81, pues el principio general allí aceptado de que "no habiéndose designado expresamente el lugar del pago en la obligación dicho lugar debe ser aquel en que el pagaré haya sido firmado", no se contradice con la precedente afirmación de que se trataría de un beneficio a favor del acreedor, al que éste puede renunciar. Por lo demás, las anteriores decisiones de este Tribunal de alzada, corresponden a la época de aplicación del Cód. de Procedimientos Civiles derogado que estatuía en primer lugar la competencia del Juez del lugar de cumplimiento de la obligación (art. 3º, inc. 2º), expresa o tácitamente convenido; en cambio el actual Cód. de Proc. Civil (art. 5º) fija como regla general la norma de "actoris sequitur forum rei".

VI) Que a mayor abundamiento de las razones dadas en la causa referida (Iggam S. A. c./ Soc. Vildoza y Gómez), en la presente causa no aparece legítimo el interés del demandado en obtener la declaratoria de incompetencia de jurisdicción de la justicia de Mendoza, para que según su propia tesis, se deba plantear de nuevo la acción ante los Tribu-

nales de la Capital Federal; el demandado no puede invocar que se coarta su derecho de defensa por el hecho de que se lo demande ante el Juez de su propio domicilio, en lugar de hacerlo en la Capital Federal —a mil cien kilómetros de distancia de aquél— según él lo pretende.

Las reglas de la equidad y la buena fe deben privar en el cumplimiento de las obligaciones. Si la sociedad actora con sede de sus negocios en la Capital Federal, ha acudido ante los Tribunales de Mendoza para demandar a su deudor que aquí se domicilia; y lo ha hecho renunciando a su prerrogativa de accionar en aquel lugar, con lo que hubiera obligado al deudor a ocurrir allí a defender sus derechos, no se alcanza la justificación legal del excepcionante en invalidar los procedimientos judiciales promovidos ante el Juez de su propio domicilio, en especial cuando ellos tienen su antecedente en una actuación notarial (la del protesto por falta de pago) cumplida en Mendoza y con la intervención personal del mismo demandado.

Por todo ello, se

Resuelve:

Revocar el auto apelado ordenándose el rechazo de la excepción de incompetencia de jurisdicción interpuesta por el demandado, con costas al vencido (art. 36 Código Proc. Civil) en ambas instancias. — *Vicente Boccia G.* — *Alfredo Jorge Anaya.* — *Enrique F. Olguín.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se ejecuta en estos autos un pagaré a la orden que es, como tal, equiparable a la letra de cambio (arts. 740 y 741 del Código de Comercio). Como no tiene lugar establecido para el pago, debe entenderse que éste es el de su otorgamiento (art. 606 del código citado).

Igualmente, en presencia de esta disposición, puede considerarse que tal lugar es el implícitamente fijado para el cumplimiento de la obligación, con el alcance que al efecto señalan los arts. 101 y 102 del Código Civil.

Como lo expresa el recurrente, frente a tales prescripciones sería inconstitucional la interpretación atribuída a una norma local —en el caso el art. 5º del Código Procesal Civil de Mendoza— que comportara enervar los efectos de las citadas disposiciones de la ley nacional.

Pero el fallo apelado no se funda en una preferencia acordada a la citada norma local, sino en la inteligencia atribuída a las recordadas disposiciones nacionales de derecho común en el sentido de que las mismas comportan un privilegio para el acreedor al que puede renunciar. Tal interpretación —acertada o no— es irrevisible en la instancia extraordinaria, siendo también de destacar que el demandado, al admitir que la diligencia del protesto, en la que intervino, se llevara a cabo en el lugar de su domicilio, ha consentido una prórroga de jurisdicción; y tal circunstancia, en mi opinión, sirve de fundamento al fallo apelado.

Por lo tanto creo que el remedio federal es improcedente y que correspondería declarar que ha sido mal acordado a fs. 59. Buenos Aires, 4 de junio de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de agosto de 1956.

Vistos los autos: "C. Matarazzo, Soc. Anón. c./ Dino De Merolis s./ cobro ejecutivo", en los que a fs. 60 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la incompetencia opuesta por la parte demandada ha sido rechazada con fundamento en la interpretación de normas de la legislación común que el tribunal de la causa estima concordantes con la disposición respectiva de la ley procesal local.

Que nada de ello es revisible por medio del recurso extraordinario y el precepto del art. 31 de la Constitución Nacional resulta carente de relación directa con el punto en discusión (Confr. Fallos: 196, 535; 201, 191 y otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 59.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

GERMAN ROMERO v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Expedicionarios al desierto.

El art. 1º de la ley 11.295 concede pensión a los expedicionarios al desierto que hayan perdido su estado militar y se encuentren comprendidos en las leyes 1602 y 2295. Sus beneficios no corresponden a quien prestó, entre los años 1917 y 1918, el servicio militar obligatorio instituído por la ley 4031. Tampoco se halla comprendido en el decreto 76.289/40, referente a los militares que prestaron servicios en el Chaco y Formosa desde el 31 de diciembre de 1884 hasta 1911 y a los que actuaron en el Chaco, a las órdenes de determinados Jefes, hasta el 31 de diciembre de 1917.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No es violatoria de la igualdad la sentencia que para negar al actor el derecho a la pensión establecida por la ley 11.295 y a los decretos 76.289 y 79.882 del año 1940, no se funda en la distinción entre soldado "conscripto" y soldado "voluntario" que sirvió de base a la resolución denegatoria del Poder Ejecutivo, sino en que los servicios prestados fueron posteriores al período de las campañas expedicionarias fijado en dichos decretos.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No se viola la defensa en juicio cuando, cualesquiera sean los términos en que haya quedado trabada la litis, el tribunal de apelación interpreta y aplica la ley según su propio criterio, en ejercicio de la norma procesal *iura curia novit*.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 19 de noviembre de 1954.

Y vistos:

Estos autos "Romero, Germán c./ Gobierno de la Nación s./ Pensión Militar"; y

Resultando:

A) Que a fs. 6 se presenta el Dr. Ernesto G. Crottogini por el actor, iniciando demanda contra el Gobierno de la Nación sobre Pensión Militar.

B) Que a fs. 29 lo hace el Procurador Fiscal, Dr. Héctor Bullrich Urioste, contestando la demanda.

C) Que planteada por el actor la cuestión de puro derecho a fs. 31, así se declara a fs. 32, previa vista al Procurador Fiscal; corriéndose nuevo traslado a las partes.

D) Que contestados los traslados a fs. 33 y 37, y a pedido de la parte actora, quedan los autos para dictar sentencia.

Y considerando:

1) Que en atención a la forma en que ha quedado trabada la litis, en que media reconocimiento expreso por parte del fiscal, respecto a todas las circunstancias de hecho, aducidas por el actor, y su negativa a que se le conceda el beneficio que en autos se reclama se basa exclusivamente en el hecho de considerar que los beneficios derivados del carácter de Expedicionario al Desierto, no pueden reconocerse a los soldados conscriptos, en virtud del carácter de carga pública que reviste el servicio militar, bastará analizar exclusivamente este argumento para arribar a la solución que el caso requiere.

2) Que en primer lugar debe recordarse que el carácter y los beneficios derivados de la calidad de Expedicionario al Desierto, los atribuye la ley 11.295 en su art. 1º "...a los

jefes, oficiales, asimilados e individuos de tropa, que hayan realizado las expediciones al Desierto:...", por lo que *prima facie*, estando reconocidos en autos los servicios prestados, y su carácter de expedicionario al Desierto, no se comprende cómo, ante el texto de la ley que no hace distingo alguno, pueda sostenerse que no gozan de sus prescripciones los soldados conscriptos.

3) En efecto, si se analiza el contenido de la ley se advertirá que la misma se trata de una ley de gratitud nacional, de carácter excepcional, en que se desea premiar a todos los que sin distinción de causa intervinieron en la etapa formadora de nuestra nación, y padecieron los riesgos y penurias de esas campañas, que trajeron como corolario la definitiva pacificación de la patria.

4) El distingo que se intenta respecto de los soldados conscriptos, no está autorizado en disposición alguna de la ley, y choca con el carácter y la medida de los riesgos que todos sin distinción de clase ni rango, por el sólo hecho de participar en esas campañas debieron soportar, y se encuentra en contradicción con el espíritu de reconocimiento nacional que siempre en nuestro medio se ha manifestado amplio y sin retaceos.

5) Por otra parte, la distinción que se pretende introducir entre soldado voluntario y conscripto a los efectos del beneficio que se reclama, no la han introducido jamás leyes que deben considerarse como exclarecedoras del punto en debate, pues así, la ley 1628, que premiaba con tierras a los expedicionarios del Río Negro, en su art. 3º atribuye la repartición de lotes de terrenos entre los individuos de tropa, conjuntamente con los señores Jefes y Oficiales del ejército expedicionario, y en el art. 7º declara comprendidos en sus beneficios a todos los jefes, oficiales y tropa sin distinción alguna, con lo que demuestra que la gratitud nacional no hace distingos, y sobre todo si se tiene en cuenta, como la historia y hasta el Martín Fierro nos lo enseña que la mayoría de los integrantes de esa tropa eran provenientes de levas.

6) Es que la ley con toda razón ha querido premiar los riesgos afrontados en esas campañas, que en ningún caso puede sostenerse que sean los comunes, del servicio militar normal, y en tal sentido debe advertirse que ha premiado a los Jefes y Oficiales, que una vez abrazada la carrera, deben ir donde las circunstancias les llamen y si se ha creado una diferencia entre éstos, y otros Jefes y Oficiales, que en la misma época y con idéntico amor a la patria no prestaron sus servicios en esos lugares por simples razones de otros destinos, quiere decir que no es la concurrencia voluntaria al lugar de

los eventos, sino los riesgos corridos lo que se quiere premiar y no se sabe que los indios dieran un distinto tratamiento a los soldados voluntarios y a los conscriptos cuando están en su poder.

7) Que en un premio de esta índole se refirma con la observancia de que la ley le ha dado carácter de intransferible a los herederos, y que se extingue con la muerte del beneficiado deseándose premiar únicamente a éste.

8) Que por otra parte, dada la fecha en que estas campañas terminaron, es indudable que se trata de personas, los pocos supervivientes, de avanzada edad, lo que plantea un deber de asistencia social que no puede dejarse sin proveer, so capa de sutiles distinciones, en desarmonía con la orientación justicialista que prima en nuestra legislación (Const. Nac., art. 37, I, 7°) y jurisprudencia.

9) Que por otra parte el beneficio se ha reconocido, como resulta de autos, a soldados voluntarios, y si éste es considerado como tropa, no puede dejarse de considerarlo al soldado conscripto, pues no hay disposición legal alguna que diga que no forma parte de la tropa. Y por el contrario, en la actualidad, casi toda la tropa de nuestro ejército está formada por conscriptos, y por decreto no pueden crearse excepciones a las prescripciones legales.

10) Que en un sentido análogo se ha pronunciado la Excma. Cámara Federal, en el caso Bordaverri y otros contra Gobierno de la Nación (abril 25/1951) y un criterio sustancialmente idéntico se ha expuesto por la Corte Suprema en el caso Plater, por lo que no existen dudas sobre el criterio a considerar (*D. J. A.*, sept. 17-1951).

11) Que en cuanto a la defensa de prescripción opuesta por el procurador fiscal, basada en los preceptos del art. 4027 del C. C. debe reconocérsela respecto de los beneficios o sumas dejadas de percibir con anterioridad a cinco años desde la notificación de la demanda.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto: *Fallo*: Declarando que el Gobierno de la Nación deberá reconocer a Don Germán Romero los beneficios que le acuerda la ley 11.295, en su carácter de Soldado Expedicionario al Desierto, y abonarle la pensión que en tal carácter le corresponda de acuerdo a su grado asimismo, las sumas que por tal concepto le hubiere dejado de abonar, desde 5 años de anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, con intereses sobre la misma desde la fecha de notificación de la demanda, y costas, atenta la naturaleza de la cuestión debatida y la existencia de fallos análogos orientadores. — *Juan A. Gravina.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 27 de mayo de 1955.

Vistos estos autos caratulados "Romero Germán c./ el Gobierno de la Nación s./ pensión militar", venidos en apelación por auto de fs. 43, contra la sentencia de fs. 40 a fs. 42 vta., planteóse la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

Al respecto, el Sr. Juez Dr. Maximiliano Consoli, dijo:

Que entre otras razones, la actora invoca —y la sentencia está de acuerdo con ella— los fallos de la Corte Suprema recaídos en los juicios "Guillermo Plater" y "Edgardo Bordaverri", registrados en su colección respectiva en los t. 211, pág. 402 y t. 223, pág. 225.

En cuanto al fondo del asunto, considero que los beneficios de la pensión militar corresponden tanto a los Oficiales como a la tropa que han tomado parte como expedicionarios al desierto.

Pero, los mencionados fallos de la Corte Suprema establecen una limitación respecto del período que abarcan dichas campañas, que es menester examinar si rigen o no en el presente juicio.

En efecto, en el caso Guillermo Plater, expresó el alto Tribunal que el decreto 76.289 del 7 de noviembre de 1940, ampliando el art. 35, inc. g) del Reglamento de Anotación y Cómputo de servicios determina el límite de la Campaña de 1884 y reconoce como expedicionarios al desierto a los oficiales y tropa que han prestado más de seis meses de servicios en el Chaco y Formosa, después del 31 de diciembre de 1884 hasta la ocupación definitiva de la frontera norte y *comienzo del avance de las fuerzas en operaciones en el Chaco en el año 1911*.

En el caso Bordaverri y otros, refiriéndose a las disposiciones legales antecitadas, la Corte Suprema recordó que las mismas, con relación a los participantes en las campañas del Sur, fijaban como límite de estas expediciones *su iniciación en julio de 1897 y su terminación en enero de 1900*.

En el caso *sub-judice* el recurrente se desempeñó como soldado conscripto desde el 10 de enero de 1917, en el Escuadrón 4º del Regimiento 9 de Caballería, en el Territorio de Formosa, hasta el 28 de febrero de 1918.

Invoca al respecto el decreto 79.882 del 18 de diciembre de 1940. En realidad, este decreto introduce una modificación en el apartado 10 del inc. g) del nº 35 del Reglamento de Anotación y Cómputo de Servicios, que en nada beneficia las pretensiones del recurrente.

Cabe también puntualizar que la terminación de las operaciones al 31 de diciembre de 1917, a que alude el decreto 76.290, se reporta *exclusivamente a la campaña del Chaco* a las órdenes de los Coroneles O'Donell, Rostagno, Mallea y Tte. Coronel Fernández.

De acuerdo con las disposiciones legales precedentemente indicadas, voto por la negativa a la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Abelardo J. Montiel y Romeo F. Cámera, adhirieron el voto precedente.

A mérito del Acuerdo que antecede, se revoca la sentencia apelada de fs. 40 a fs. 42 vta. y, en consecuencia, no se hace lugar a la demanda instaurada por Germán Romero contra el Gobierno de la Nación, sobre pensión militar. — *Abelargo Jorge Montiel.* — *Maximiliano Consoli.* — *Romeo Fernando Cámera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de agosto de 1956.

Vistos los autos: "Romero Germán c./ Gobierno de la Nación s./ pensión militar", en los que a fs. 82 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que en la instancia administrativa de que da cuenta el expediente agregado, el actor invocó la ley 11.295 y los decretos 72.289 y 79.882 de 1940, para pedir que le fuera acordada pensión como "expedicionario del desierto", por haber prestado servicio militar, desde el 10 de enero de 1917 al 28 de febrero de 1918, en el escuadrón 4º del Regimiento 9 de Caballería, de guarnición en ese tiempo en el territorio de Formosa. Esta pretensión fué desoída por el Poder Ejecutivo, en razón

de que el beneficio reclamado correspondía al que se había sometido voluntariamente al servicio de las armas, y no al que debía prestar ese servicio obligatoriamente como soldado conscripto (v. fs. 13/14 del expediente administrativo).

Que promovida contra esta denegatoria la presente demanda contenciosoadministrativa, ha sido ella también desestimada por la Cámara Nacional de Apelaciones, en sentencia dictada a fs. 57, con el fundamento de que los servicios prestados por el actor no debían computarse a los fines solicitados por haber sido posteriores al período de las campañas expedicionarias, según lo ha determinado el decreto 76.289 y el 79.882, que parcialmente lo rectifica.

Que el recurso extraordinario concedido contra esta sentencia lo funda el apelante en la errónea inteligencia que en ella se habría dado a las normas federales en que se amparó para solicitar la pensión, y en la violación de los preceptos constitucionales que cita.

Que, según textualmente lo dispone el art. 1º de la ley 11.295, de 1º de diciembre de 1923: "Desde la promulgación de la presente ley, la pensión que disfruta actualmente el personal de jefes, oficiales, asimilados e individuos de tropa, guerreros del Paraguay, de conformidad a lo establecido en la ley 9684, le será liquidada de acuerdo al grado que revistan y al sueldo que asigna el presupuesto vigente; *como así también* —agrega— *concédeseles idénticos beneficios a los jefes, oficiales, asimilados e individuos de tropa que hayan realizado las expediciones al desierto que por cualquier circunstancia hubieran perdido su estado militar y se encuentren comprendidos en lo que se establece en las leyes 1602 y 2295*".

Pero como lo advierte en su dictamen el Sr. Procurador General, mal podrían hacerse extensivos al actor los beneficios de las leyes 1602 y 2295 citadas,

siendo que estas leyes se han referido a campañas muy anteriores a la ley 4031 —de 11 de diciembre de 1901— que instituyó el servicio de conscripción prestado por el recurrente.

Que, por otra parte, aun cuando se admitiera, como lo pretende el apelante, que el decreto 76.289 de 1940 ha comprendido en los beneficios de la ley 11.295 a los soldados que prestaron el servicio como conscriptos en las guarniciones militares del Chaco y de Formosa, existiría la limitación en el tiempo que determina el decreto aludido y que excluiría los servicios invocados en autos.

Que al modificarse por ese decreto el Reglamento de anotaciones y cómputo de servicios en el Ejército, por el agregado 10º al apartado 9, inc. g) del nº 35, claramente se aludió a los oficiales y tropa que han prestado más de seis meses de servicios en el Chaco y Formosa "después del 31 de diciembre de 1884 hasta la ocupación definitiva de la frontera norte y comienzo del avance de las fuerzas en operaciones en el Chaco (año 1911)"; o sea en época muy anterior al servicio militar que prestó el demandante en 1917/18. Y si bien se establece en el agregado 11º del mismo decreto que quedan comprendidos "los oficiales y tropa que constituyeron las fuerzas de operaciones en el Chaco a las órdenes de los coroneles don Teófilo O'Donnell, don Enrique Rostagno, don Julio G. Mallea y teniente coronel don Alejandro Fernández hasta la terminación de las operaciones, el 31 de diciembre de 1917", se trataría de una disposición de aplicación estricta, como toda ley que concede privilegios, y, por lo tanto, no pueden tenerse por comprendidos los servicios que el actor prestó en Formosa y no en el Chaco; y además, tampoco está demostrado que los prestara a las órdenes de los jefes militares que allí se mencionan.

Que no habiéndose fundado la sentencia apelada en el distingo entre soldado "*conscripto*" y soldado "*vo-*

luntario" que dió fundamento al decreto impugnado, para desconocer al primero lo que sólo reconoce al segundo en idénticas circunstancias, no cabe la alegación de haberse infringido la garantía constitucional de la igualdad.

Que tampoco es viable la alegación fundada en la violación de la defensa en juicio, por cuanto los términos en que quedó trabada la litis de autos no ha constituído óbice, en cuanto a la aplicación del derecho se refiere, para que el Tribunal de apelación interpretara y aplicara la ley según su propio criterio en ejercicio de la norma procesal "iura curia novit".

Por ello, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

S. R. L. VILA Y REPETTO v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

No corresponde aplicar multa por haberse manifestado aceite de parafina impuro y no aceite de vaselina puro, comprendido en la partida 4890 de la Tarifa de Avalúos, y no en la 4235, si la exactitud de la manifestación resulta de las siguientes circunstancias: 1º) dos análisis de la Oficina Química Nacional dieron como resultado aceite de vaselina puro, pero un tercero emanado de la misma Oficina, un informe del Ministerio de Salud Pública y un análisis del Instituto Bacteriológico demuestran que es aceite impuro, no apto para uso farmacéutico; 2º) según la prueba pericial el producto debe ser purificado para su colocación en el mercado; 3º) las condiciones relativas a pureza del producto, falta de substancias carbonizables y de fluorescencia y temperatura de destilación exigidas por los arts. 6º a 8º del decreto de

23 de abril de 1917, reglamentario de la ley 10.237 y al que remite la partida 4890 de la Tarifa de Avalúos, no se cumplen en el caso.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 19 de octubre de 1954.

Y vistos: Para sentencia esta causa seguida por "Vila y Repetto S. R. L." contra la Nación (Ministerio de Hacienda) sobre apelación de una resolución de la Dirección Nacional de Aduanas (Expte. V-3/1952) de la que

Resulta:

1º) A fs. 37 del expediente, cabeza de esta causa tramitado por la Dirección General de Aduanas, Sumario nº 262-D-1947 —Exp. nº 409.939, año 1948— corre la resoluciónn dictada que condena a la firma apelante al pago de una multa igual al valor de la mercadería en infracción, sin perjuicio de lo que al Fisco corresponda, por estimar comprobada la infracción por diferencia de calidad que se le imputa por resultar 30.074 kilos Aceite de Vaselina puro de la partida nº 4820 kg. $ 1.248 al 25 % valor (arts. 128 y 930 de la ley 810 y 69 de la ley de Aduana).

2º) Interpuesto recurso de apelación contra la resolución de referencia, el recurrente, en su expresión de agravios de fs. 49 dice: que por despacho nº 9303/947 su mandante documentó a plaza con marcas S. M. A. nros. 601/750 ciento cincuenta tambores con 30.074 kg. de "aceite de parafina impuro", partida 4235 kg. $ 0,32 al 25 % valor, mercadería que por ser derivada del petróleo fué sujeta al análisis de la Oficina Química Nacional quien informó tratarse de "aceite de vaselina puro" dando lugar, en consecuencia, a la instrucción del sumario. Sus mandantes, después de un nuevo análisis que corroboraba el anterior, solicitaron un tercero, con la intervención de un perito propuesto por su parte, el que dió lugar a un informe en el cual se establecía que el producto documentado se hallaba "impurificado" por pequeña cantidad de sustancias que no son impedimento para que se le dé el mismo uso al producto clasificado como "puro", las que pueden ser fácilmente eliminadas por procedimiento de bajo costo. Teniendo en cuenta esa circunstancia la Oficina Química Nacional, consideró del caso proceder a la desnaturalización del producto, conforme a lo dispuesto por la R. V. 620

del 13 de mayo de 1950, temperamento que aceptó el importador, pero haciendo constar expresamente que la mercadería había sido bien manifestada, criterio que no fué compartido por la Administración que, basada en el dictamen del Tribunal de Vista, condenó a su parte al pago de una multa equivalente al valor de la mercadería.

Sostiene además, que la multa impuesta carece de fundamento, ya que según el último análisis resulta exacto que el aceite era "impuro", siendo ajeno a la cuestión si esas impurezas podían o no ser fácilmente eliminadas. Por otra parte, hace valer otras circunstancias que demuestran la falta de intención dolosa en la manifestación de despacho y atenúan la sanción imponible, por todo lo cual pide se revoque el fallo materia del recurso, con expresa imposición de costas.

3º) Corrido el traslado de la expresión de agravios es contestado a fs. 56 por el apoderado de la Dirección General de Aduanas, quien dice: que se trata de un caso de diferencia de calidad en el manifiesto de despacho, que documentó como "aceite de parafina impuro" lo que resultó ser "aceite de parafina puro" y agrega, que comprobada la falsa manifestación su mandante se ha limitado a aplicar los arts. 128 y 930 de la O.O. de Aduana y el art. 69 del T. O. de la ley de Aduana que sirven de fundamento a la resolución recurrida.

Contestando los argumentos de la contraria, sostiene que la infracción sancionada es de índole objetiva por lo que no interesa las circunstancias relativas a la intención del documentante ya que, de admitirse ese criterio no habría infracción aduanera punible y además, niega que el hecho de haberse redactado el manifiesto con arreglo a las facturas, pueda atenuar la infracción, por tratarse de un error que el art. 1058 de las O.O. de Aduana impide tener en cuenta para aplicar las sanciones previstas por dicha ley, y para obviar el cual, el documentante pudo hacer uso de las facultades conferidas por el art. 108 *in fine*. Por estos y otros fundamentos corroborantes, pide se rechace el recurso interpuesto, con costas.

Considerando:

I. Que el recurrente sostiene, en primer lugar, la ausencia de infracción por parte de la firma apelante en razón que el despacho fué documentado ajustándose a la calificación de la Farmacopea, conforme al cual, la mercadería importada no tenía las condiciones exigidas para el "aceite de parafina puro". En tal sentido sus manifestaciones se encuentran apoyadas en el informe del Ministerio de Salud Pública, agregado a fs. 68 de autos y aun por el dictamen

pericial que, si bien disiente con el anterior en cuanto admite que de acuerdo a su análisis el producto podía ser expendido para usos farmacéuticos en el país, admite en cambio que no reúne los requisitos de la Farmacopea Norteamericana.

II. Que para analizar esa tesis, debe establecerse la diferencia que media entre una calificación farmacóloga establecida en base a reglamentaciones administrativas, tendiente a proteger los intereses y aun la salud del consumidor, con la clasificación comercial en la que necesariamente influyen aquellas diferencias de calidad, que tienen una repercusión real y efectiva en el valor económico del producto, sea en el costo de la fabricación, sea en el precio de venta. Aunque por lo general, una y otra coinciden, desde que el comercio hace aquellas denominaciones correspondientes al destino natural de las mercaderías, esa coincidencia no es ni mucho menos necesaria y, por ende, para que el argumento del recurrente fuera eficaz hubiera sido necesario que acreditara que la importación del producto y otras transacciones comerciales del mismo, se atienen a la calificación de la Farmacopea, teniéndose en cuenta también las condiciones exigidas por ellas. En autos, no sólo no se ha probado esa práctica comercial sino que, por el contrario, la factura de fs. 11 indica que al menos en el país exportador el "aceite de parafina" tiene una denominación común (Whiteoil) ya se trate del que el recurrente considera como "puro", como el del "impuro", diferenciaciones que han sido hechas en la traducción a los fines de la visación consular. Más aun, en la factura originaria surge una distinción relativa a la pureza ya que de las tres partidas expedidas, las dos primeras tienen diferente calificación numeral (230 y 180, respectivamente) seguida por las iniciales USP, diferencia que también presenta la tercera aunque en ella al nº 160 sigue la inicial T. Por lo tanto, aun admitiendo que las iniciales subsiguientes a la numeración correspondan a la calificación de la farmacopea, es evidente, en cambio, que comercialmente la pureza del producto tiene una graduación distinta que incide en su precio.

III. Que, precisamente, esta última circunstancia es la que demuestra en forma irrebatible la inexactitud del manifiesto del despacho ya que, en tanto que el precio de la primera partida es de 667 dólares por galón el de las otras dos es el mismo de 617 dólares por la misma medida, circunstancia que no podía ignorar el importador y que por un elemental razonamiento lógico le hubieran permitido suponer que no era correcto el manifiesto de despacho, que aforaba en partidas distintas, con tarifas diferentes, dos partidas del

mismo producto cuya diferente calidad no influía para nada en su precio.

Esta situación, es la que explica el resultado de los dos primeros análisis de la Oficina Química Nacional, donde categóricamente se establece que se trata de aceite químicamente "puro", conclusiones que no son desvirtuadas por el tercer informe, desde que aunque en éste se constatan algunas impurezas y se establece claramente que ellas no afectan la calidad comercial por ser susceptibles de ser eliminadas por un somero proceso industrial.

IV. Que, de acuerdo a estas consideraciones, no sólo debe tenerse por acreditada la infracción del documentante sino que además, no puede reconocerse atenuante alguno, desde que la falsa manifestación pudo ser evitada por el importador, ateniéndose simplemente al precio del producto para denunciar su calidad.

V. Que, a mayor abundamiento, cabe agregar las consideraciones hechas en la sentencia dictada por la entonces Excma. Cámara Federal en el juicio "Bruni y Cozza" (Soc. de Resp. Ltda.) en un caso similar al presente, a cuyos fundamentos y antecedentes administrativos y jurisprudenciales me remito *brevitatis causa* (*La Ley*, t. 60, p. 447).

Por tanto, *Fallo*: Rechazando el recurso de apelación interpuesto por "Vila y Repetto S. R. L." a fs. 38 y, en consecuencia, confírmase en todas sus partes la resolución administrativa recurrida de fs. 37, con costas. — *Juan Carlos Ojam Gache.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 23 de agosto de 1955.

Considerando:

Que en los presentes autos la firma sumariada documentó aceite de parafina impuro y resultó, de acuerdo con la denuncia, que se trataba de un aceite de vaselina puro.

Habiendo mediado una diferencia de calidad, la Aduana aplicó al documentante una multa igual al valor de la mercadería en infracción, que el Sr. Juez *a quo* confirmó, a mérito de lo dispuesto por los arts. 128 y 930 de la ley de Aduana.

La parte apelante no ha podido superar la argumentación de la sentencia recurrida basada en un minucioso análisis de las constancias sumariales.

Por el contrario, como bien lo puntualiza el representante de la Aduana ante esta instancia, en el análisis obrante a fs. 14, además de las características organolépticas de la muestra examinada se establece que la misma "presenta los caracteres de aceite de vaselina puro, correspondiente a la Partida 4890 de la Tarifa de Avalúos".

En la pericia practicada por la Dirección Nacional de Química, que se realizó con la presencia del Dr. en Química, Sr. Ernesto Longobardi, en representación de la firma Vila y Repetto y a los efectos de contralorear la misma, dictamina la citada Dirección que se trata de un aceite de vaselina puro que debe despacharse por la Partida del Arancel.

La Junta del Ramo de Drogas a fs. 3 dictamina igualmente, que se trata de "aceite de vaselina puro Partida 4890".

A idénticas conclusiones y sin discrepancias de ningún género llega el Tribunal de Vistas en su informe de fecha 13 de febrero de 1951 (fs. 34).

También la Dirección Nacional de Aduanas resuelve la clasificación arancelaria del producto por la Partida 4890.

De todo lo que antecede resulta que la mercadería de autos debe ser clasificada como "aceite de vaselina puro" cuyo despacho corresponde efectuarse por la Partida 4890 de la Tarifa de Avalúos.

En su mérito, se confirma, con costas, la resolución administrativa de fs. 37 y la sentencia judicial que la ratifica y que ha sido recurrida por la firma sancionada. — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Maximiliano Consoli.* — *Romeo Fernando Cámera.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 121 es procedente de acuerdo con lo establecido en el art. 24, inc. 7º, apart. a), de la ley 13.998 y la doctrina de V. E. (Fallos: 224, 728 y 225, 298).

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) actúa por intermedio de un apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 126). — Buenos Aires, 10 de noviembre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de agosto de 1956.

Vistos los autos: "Vila y Repetto S. R. L. c./ La Nación (Ministerio de Hacienda) s./ apela resolución de la Dirección General de Aduanas", en los que a fs. 121 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que en la copia del depósito agregada a fs. 11 del expediente administrativo que corre por cuerda se manifestó aceite de parafina impuro, lo que dió lugar a la denuncia de fs. 1 de estos autos por considerarse que la mercadería era aceite de vaselina puro y que por lo tanto debía considerarse comprendida en la partida 4890 de la Tarifa y no en la 4235.

Que no obstante haber resultado aceite de vaselina puro según dos análisis consecutivos practicados por las Oficinas Químicas Nacionales (fs. 3 y 14), al efectuarse un tercero por las mismas, con la participación de un perito propuesto por la documentante, se llegó a la conclusión de que el producto cuestionado estaba impurificado por pequeñas cantidades de substancias que no eran impedimento para que se le diera el mismo uso que al producto puro, pues podían ser eliminadas con procedimientos de bajo costo; y se estableció también que al efecto de poder ser despachado como impuro, el producto debía ser previamente desnaturalizado (fs. 27 vta.).

Que la Junta del Ramo a fs. 2 vta., en vista del análisis inicial, el Tribunal de Vistas a fs. 35, practicados ya los tres análisis antedichos, y la Dirección Nacional de Aduanas a fs. 36, estimaron que se trataba de aceite de vaselina puro, por lo que devuelto el expediente a la Aduana se dictó la resolución de fs. 38 que, considerando

comprobada una diferencia de calidad, condenó a la sumariada al pago de una multa igual al valor de la mercadería, de conformidad con lo prescripto por los arts. 128 y 930 de las Ordenanzas y 69 de la Ley de Aduana.

Que recurrido ese fallo y ya en la instancia judicial se incorporó a los autos a fs. 67 y 68 un informe del Ministerio de Salud Pública y un análisis practicado por el Instituto Bacteriológico dependiente del mismo, de los cuales resulta que el producto no cumple con los requisitos exigidos por la Farmacopea Argentina, III edición, no siendo por lo tanto apto para uso farmacéutico, pudiendo considerarse como impuro desde el punto de vista antes mencionado. Asimismo se produjo a fs. 78 prueba pericial en la que se llega a afirmar que el producto analizado presenta los caracteres de aceite de vaselina puro, según la Farmacopea Argentina, pero no según la Farmacopea Norteamericana; y que no será factible su colocación en nuestro mercado como vaselina líquida pura, si previamente no se procede a una purificación de la misma.

Que es patente que tanto el informe sobre el tercer análisis de las Oficinas Químicas Nacionales como el practicado por el Instituto Bacteriológico, fs. 27 vta. y 68 respectivamente, introducen cierta duda sobre la pureza del producto, porque ambos comprobaron la presencia de substancias carbonizables; conclusión a que llegó también el perito a fs. 81 vta. después de emplear el método indicado por la Farmacopea Norteamericana.

Que la nota a la partida 4890 de la Tarifa de Avalúos remite a los arts. 6º a 8º del decreto del 23 de abril de 1917, reglamentario de la ley 10.237. De la confrontación de las condiciones requeridas por el art. 6º para la clasificación del producto dentro de la partida 3326 de la antigua numeración equivalente a la 4890 actual, con los resultados de los análisis efectuados, surge que la mercadería en cuestión no puede considerarse pura; pri-

mero, porque el texto expresa que dichos aceites minerales deben ser *perfectamente puros*, y aquélla no lo es, pues aunque en mínima escala, tiene substancias carbonizables; segundo, porque todos los análisis comprueban cierto grado de fluorescencia y el texto citado requiere que sea *sin fluorescencia;* y por último porque el decreto prescribe que la destilación debe comenzar a los 360° C. y los análisis de las Oficinas Químicas se limitan a informar que comienza sobre 300° C. Los mismos productos —sigue diciendo el art. 6°— cuando no estén *completamente decolorados y purificados y que comiencen a destilar a los 300° C.*, serán considerados como aceites de parafina impuros de la partida 2779", que es actualmente la 4235.

Que en tales condiciones, no puede sostenerse que la mercadería haya sido mal manifestada y que existe diferencia de calidad que pueda dar origen a la aplicación de pena.

Por ello se revoca la sentencia apelada de fs. 117 y se absuelve a la firma recurrente. Costas por su orden.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera.

S. K. DE W.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

La actual ley de ciudadanía y naturalización n° 14.354, por mandato de su art. 26, no ha mantenido el rigor de la exigencia contenida en el art. 10, inc. b), del decreto reglamentario de la ley 346, en cuanto imponía como condición para obtener la naturalización "haber observado conducta irreprochable". El adjetivo calificativo de la conducta y la perennidad del buen comportamiento apa-

recen eliminados en el texto de la nueva ley, que en su art. 10, inc. d), sólo requiere "tener medios honestos de vida y buena conducta".
Corresponde acordar la ciudadanía a quien ha acreditado dicha exigencia, sin que sea óbice para ello la circunstancia de haber sido prontuariado por mala vida en el año 1928.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

B. B., 20 de octubre de 1954.

Autos y vistos y considerando:

El presente Expte. nº 237 — fº 378, año 1953, caratulado: "W., S. K. de, s/ carta de ciudadanía".

Que en este expediente la solicitante de carta de ciudadanía, ha agregado los siguientes documentos: certificado de matrimonio de fs. 1; informe de la Dirección de Migraciones de fs. 2, en el que se deja constancia de que no habiendo la interesada indicado fecha exacta de llegada al país, ni nombre del vapor ni puerto de embarco, no puede certificar su ingreso al país; que efectuada la búsqueda en el año 1928, no figura; a fs. 3/4 corre la constancia de pago de impuestos; y a fs. 5 el certificado de domicilio. A fs. 12 vta. corre el informe del Registro Nacional de Electores, en el que consta que a la peticionante no se le ha concedido, denegado o anulado la ciudadanía en la República.

Que a fs. 14 el Registro Nacional de Reincidencia informa que la misma no registra condena ni procesos. Los testigos que deponen a fs. 20/20 vta., manifiestan que la recurrente les merece concepto muy bueno, como también lo afirma el informe policial de fs. 15 vta.

Que a fs. 18 figura el informe de la División de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en el que consta que la solicitante figura prontuariada como prostituta. Que cabe considerar si la recurrente ha reunido en autos la prueba de los requisitos que exige la ley de la materia y su reglamentación. A juicio del proveyente, aquélla no ha cumplido el requisito exigido en el art. 10, inc. b), de la citada reglamentación, que establece: "haber observado conducta irreprochable". En efecto, el haber ejercido la prostitución, actividad certificada por el prontuario policial antes citado —informes de fs. 30 vta.— y reconocida por la propia interesada, en su alegato de fs. 23, constituye un ante-

cedente de conducta, manifiestamente reprochable. Que no obsta a la apreciación precedente, el hecho de que la solicitante haya contraído matrimonio, ya que el mismo data de **fecha relativamente reciente** (año 1951, ver certificado de fs. 1). Por otra parte, la ley al exigir requisitos —para el caso, de moralidad—, para conceder el alto honor de la ciudadanía argentina, los exige no sólo en el momento de solicitarse dicho honor, sino en todo el transcurso del tiempo, que el extranjero ha permanecido en la Patria que manifiesta querer adoptar.

Que por lo expuesto, la solicitante no ha reunido los requisitos exigidos por la ley 346 y su Reglamentación, para concederle la ciudadanía argentina solicitada, y así se declara.

Que oído que fué el Ministerio Fiscal en su dictamen de fs. 12 vta., juzgando en definitiva, *resuelvo*: Denegar la ciudadanía argentina a S. K. de W., nacida el 13 de mayo de 1906, en la localidad de S. —provincia de igual nombre— P., y domiciliada en la calle S. 740 de la ciudad de B. B., por no haber observado durante su permanencia en el país, la conducta irreprochable, exigida en el art. 10, inc. b), de la Reglamentación de la ley 346. — *Eliseo Carlos Schieroni.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

B. B., 29 de agosto de 1955.

Vistos y considerando:

S. K., de 45 años de edad, polaca, comerciante, casada el 12 de julio de 1951 en B. B., con residencia en el país desde el año 1928, se presenta solicitando carta de ciudadanía argentina. Justifica la existencia de esas circunstancias personales mediante la información producida. Prueba, además, no registrar condenas ni procesos pendientes, y merece muy buen concepto por su conducta y buenas costumbres, según informe de la policía corriente a fs. 15 vta., y declaraciones de los testigos de fs. 20 y 20 vta.

La resolución del *a quo* que deniega el otorgamiento de la carta de ciudadanía, se funda en la conducta reprochable de la solicitante, por haber sido prontuariada, al año siguiente de llegar al país —1929—, por ejercicio de la prostitución, circunstancia ésta reconocida por la solicitante, quien expresa a su respecto (fs. 23) que para ello tuvo "razones privadas que no es del caso exponer", pero que ha reivindicado su vida y su honor en muchos años de vida honesta.

Que, en razón de lo dispuesto en el art. 26 de la ley de

nacionalidad y ciudadanía, 14.354, los requisitos que deben tomarse en cuenta para la obtención de la nacionalidad argentina, por naturalización, son aquellos establecidos por el art. 10 de la ley y los extremos que, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley, exige la reglamentación (art. 13).

Entre los exigidos por el citado art. 10, está el de "tener ... buena conducta", no condicionada a límites de tiempo, sustitutiva en esa parte de aquél "haber observado conducta irreprochable" que prescribía el art. 10, inc. b), de la reglamentación de la ley 346, de fecha 19 de diciembre de 1931, en que se fundamenta la resolución apelada para negar la naturalización.

Que el sentido de la reforma introducida por la norma citada, ante el silencio que guarda a su respecto la reglamentación efectuada por el decreto 7604/55, es el de que debe valorarse el concepto de la conducta dentro de un limitado término, por cuanto el verbo activo "tener", así como recae en la persona que es término o complemento directo de la oración, le da al sustantivo "conducta" el significado de una calificación moral en relación a un concepto actual de vida y costumbres.

Que, siendo ello así, estableciendo el art. 8º de la ley 14.354 una residencia mínima de dos años en el país como recaudo para obtener la naturalización, ello implica también un razonable límite para el juzgamiento de la conducta actual a investigar por los medios que autoriza el art. 1º, inc. c), de la reglamentación. La circunstancia de una mayor residencia no debe alterar el enfoque del juzgamiento sobre la actualidad de la conducta. Si se fundara en ello la negación del derecho, no se respondería al concepto que tutela la reforma legal que eliminó el precepto de "haber observado" conducta irreprochable, desde que se daría la efectividad irredimible de un estigma a una mala conducta ya existente, no obstante mediar, en el caso de autos, desde hace mucho más de 20 años, una recuperación moral plena por la observancia continuada de un comportamiento honesto.

Por ello, se resuelve: revocar la resolución apelada, de fs. 33, y declarar que S. K. ha acreditado poseer las condiciones requeridas por la ley 14.354 para acordársele la nacionalidad argentina por naturalización, sin perjuicio de cumplir con los requisitos prescriptos por el art. 10, incs. a), b) y c) de la misma, antes de prestar el juramento prescripto por el art. 15. — *Francisco F. Burgos.* — *Alberto Fernández del Casal.* — *Mario Saravia* (en disidencia).

DISIDENCIA

Vistos y considerando:

Que la ciudadanía argentina es esencialmente un honor. Este fundamento de la institución no se cohonesta con la interpretación de que la exigencia legal de la buena conducta deba referirse al momento de la solicitud de la carta, haciendo irrelevante, por consecuencia, una mala conducta anterior.

Por ello y fundamentos concordantes de la sentencia recurrida, se la confirma. — *Mario Saravia.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de agosto de 1956.

Vistos los autos: W., S. K. de s./ carta de ciudadanía", en los que a fs. 47 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que por la resolución de fs. 41, revocatoria de la de primera instancia, la Cámara Nacional de Apelaciones de B. B. ha acordado a la peticionante, de nacionalidad polaca, la carta de ciudadanía argentina que autoriza la ley 14.354. Ha considerado al efecto que están justificados los extremos que la ley requiere para el goce de este beneficio, y que lo informado a fs. 30/31 acerca de que la peticionante fué prontuariada por su mala vida, no era suficiente para desestimar su pretensión, dado que los otros elementos de juicio aportados (informe policial de fs. 15 vta. y declaraciones de fs. 20 y 20 vta.) comprueban su actual honestidad de conducta; tal como lo requiere el art. 10, inc. d), de la ley citada.

Que el Sr. Fiscal de Cámara ha recurrido de este pronunciamiento por entender que la ley respectiva ha sido mal aplicada. Pero la verdad es, como lo hace notar

la Alzada, que la actual ley de ciudadanía y naturalización, que rige en el caso por mandato de su art. 26, no ha mantenido el rigor de la exigencia contenida en el art. 10, inc. b), del decreto reglamentario de la ley 346, en cuanto imponía como condición para obtener la naturalización "*haber observado conducta irreprochable*". El adjetivo calificativo de la conducta, como la perennidad del buen comportamiento, aparecen eliminados en el texto de la nueva ley, cuyo art. 10, inc. d), sólo requiere en el aspirante a la naturalización "tener medios honestos de vida y buena conducta".

Ambos extremos resultan comprobados en el caso. Según el certificado de fs. 1, la peticionante contrajo matrimonio en la ciudad de B. B. en 12 de julio de 1951, y según el informe policial de fs. 15 vta., posee con su esposo un negocio de tienda con el que atiende a las necesidades del hogar. Resulta asimismo de dicho informe y de las declaraciones testificales de fs. 20 y 20 vta., que goza en el vecindario de buena fama por su comportamiento y costumbres; y de los informes de fs. 14 y 27 que no registra condenas ni tiene proceso alguno pendiente.

No cabe, pues, apreciar que este concepto de la "buena conducta" actual de la peticionante se halle desmerecido por un episodio ocurrido en tiempo lejano —en el año 1928— y que pueda constituir un impedimento para la naturalización peticionada.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI.

LUCIANO A. COMBA v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES: Personas comprendidas.

Las bailarinas de pista que prestan servicios en los cabarets están comprendidas en el régimen del decreto-ley 31.665/44.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES: Personas comprendidas.

Los integrantes de orquestas, que cumplen su trabajo en equipo, actuando el director como representante de los músicos en sus relaciones con el empleador, están comprendidos en el régimen del decreto-ley 31.665/44. Distinto es el caso excepcional de las orquestas cuya dirección constituye una empresa independiente y que están vinculadas al propietario del negocio por una locación de obra.

Despacho de la Comisión de Legislación y Previsión Social de la Sección Decreto-ley 31.665/44

Adoptado como resolución por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Señores Directores:

Se plantea en autos la cuestión referente a la afiliación de las orquestas musicales y bailarinas que han prestado servicios en el cabaret "Chantecler" de Luciano Alejandro Comba, quien de fs. 6 a 17 alega la improcedencia de aquélla.

La situación de los conjuntos musicales ha sido resuelta el 11 de abril de 1946 en sentido favorable a su inclusión en el decreto-ley 31.665/44 con la consiguiente responsabilidad de quien las ha contratado.

En cuanto a las bailarinas se remite a los términos del despacho producido en expte. 74.644 cuya copia agrega, no siendo consistentes las razones alegadas por el principal para desproteger a un núcleo de asalariados, máxime cuando la legislación es terminante.

Atento a ello, esta Comisión aconseja al Honorable Directorio se apruebe el siguiente proyecto de

Resolución:

Intímese al recurrente Luciano Alejandro Comba el ingreso de los aportes jubilatorios por las remuneraciones percibidas por los conjuntos musicales y bailarinas desde el 1º de enero de 1945, a quienes se les aplica las sanciones del art. 68 del decreto-ley 31.665/44. — 8 de octubre de 1948.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

El problema traído a decisión de V. E., mediante el recurso de apelación interpuesto contra la resolución emanada del Instituto Nacional de Previsión Social, obrante a fs. 23, ofrece características especiales que, por ser la primera vez que se plantea, obliga a un análisis intenso, en atención al precedente que quedará establecido para resolver en el futuro situaciones análogas.

Se trata del caso de las bailarinas de cabarets, las que —según el organismo estatal— deben ser incorporadas al régimen jubilatorio previsto en el decreto 31.665/44 —ley 12.921— por cuanto se las ha considerado comprendidas en el supuesto establecido en el art. 2º, letra a), de dicho cuerpo legal, al ejecutar tareas por cuenta ajena vinculadas al comercio, obligándose al recurrente a efectuar los aportes respectivos, a partir del 1º de enero de 1945, aplicándosele las sanciones del art. 68.

Igual resolución se adopta respecto a los conjuntos orquestales que han actuado en el negocio del apelante.

Trataremos ambas situaciones por separado, comenzando con la atinente a las bailarinas, a cuyo efecto conviene detenerse ante todo en la forma y modalidad en que realizan su cometido.

El cabaret está considerado, de acuerdo al Digesto Municipal, como así por la respectiva ordenanza impositiva, como lugar de diversión pública o de espectáculos públicos, cuando en él se realizan números de variedades. Así lo informa a fs. 61, punto 1º, la Municipalidad de esta ciudad de Buenos Aires. El cabaret, según este informe, es el local donde se realiza baile público con intervención de bailarinas de pista, uniformadas o no, para alternar con los concurrentes y donde se expenden o no bebidas, se sirva o no comida.

Las bailarinas de pista, en cuanto a su actuación, se rigen por las disposiciones de la ordenanza 12.245, modificada por

la 13.159 y decreto 7233/46, que en su aspecto general exigen que sean mayores de 22 años e inscriptas en un registro que al efecto lleva la Dirección de Industria, Comercio y Vivienda de la Municipalidad, en el que consta el nombre y apellido, número y fecha de la cédula de identidad, expedida por la Policía Federal y certificado de buena salud extendido por la Asistencia Pública. Para poder alternar o bailar con el público, la bailarina debe reunir las condiciones antedichas, llenadas las cuales, la citada Dirección de Industria, entrega a la interesada una cédula con su fotografía y demás datos personales, para su fácil identificación en el local donde actúe. El Departamento Ejecutivo está facultado para reglamentar la cantidad de bailarinas de pista que se podrán inscribir por cada metro cuadrado de piso habilitado para baile, habiéndose fijado posteriormente tal cantidad, o sea 2 bailarinas por metro cuadrado, admitiéndose además un excedente del 10 % del número que resulte. Todo ello fluye del informe antes mencionado.

Ahora bien; el único organismo que controla y fiscaliza el desarrollo de esa actividad es la Municipalidad de Buenos Aires, por intermedio de la oficina respectiva, la que se encarga de verificar no sólo el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ordenanza nº 12.245, sino también su comportamiento dentro de la sala, donde el espectáculo se desarrolla.

Hasta el presente, la repartición estatal —antes Departamento de Trabajo— después Secretaría de Trabajo y Previsión y hoy Ministerio de Trabajo y Previsión, órgano fiscalizador y tutelar de la aplicación de las leyes laborales, no ha tenido absolutamente ninguna intervención en cuanto a bailarinas de cabaret se refiere. La intervención sólo se ha concretado al control del cumplimiento de las leyes obreras en general, respecto al personal administrativo, músicos y mozos ocupados en los establecimientos de referencia.

Esta circunstancia tiene, a mi entender, un ponderable valor apreciativo, en cuanto demuestra sin hesitación, que la repartición estatal, por razones que no sería el caso de puntualizar, se ha desentendido en forma total de todo problema relativo al régimen de trabajo de las bailarinas de cabarets, quizás porque hubiera considerado que tal actividad, no encuadra dentro de ninguno de los principios que rigen las relaciones laborales entre empleadores y empleados.

Y es que, en verdad, atenta la forma como se desenvuelve la actividad, su retribución, objeto y finalidad de la tarea, no puede *stricto sensu*, estimarse que la bailarina de cabaret sea una empleada u obrera, ligada a su principal por una relación de dependencia o subordinación. Esto bajo un punto de vista legal, por cuanto desde otro ángulo la situación se tornaría

aun más visible si se pensara, que la energía se pone al servicio de un fin que nada tiene de social y que el esfuerzo no va dirigido a incrementar la producción, contribuyendo al engrandecimiento económico del país a cuyos fines dirige el Estado su acción tutelar, procurando el bienestar y conservación del material humano.

El cabaret, por más empresa comercial que sea, es un lugar de diversión, calificado como espectáculo público; y es empleado de la empresa, el mozo, el que desarrolla su función en la parte administrativa, pero no la bailarina que con destreza, habilidad, belleza física u otras cualidades o factores, contribuye al éxito del espectáculo, danzando con los concurrentes, incitándolos a beber y acompañándolos en ese acto, para así tener derecho a un mayor emolumento, resultante de la comisión que sobre el total de copas ingeridas le liquida el propietario del establecimiento, a quien sólo le interesa el mayor rendimiento que le produzca la actuación de la bailarina, por cuanto ello incide en su mayor ganancia.

De ahí que, con toda lógica y razón, pueda hablarse de una vinculación jurídica innominada, en la que encontramos elementos determinantes de algunas figuras jurídicas —locación de obra, por ejemplo— pero que de ninguna manera caracterizan una relación de dependencia o subordinación que autorice a pensar que el caso encaja en los supuestos contemplados en la ley de previsión, al exigir que se trabaje por cuenta ajena, concepto éste que está íntimamente ligado al de subordinación o dependencia, en el amplio sentido que le ha asignado la doctrina y jurisprudencia.

El cabaret, como espectáculo o lugar de esparcimiento, tiene un horario de funcionamiento que coincide en todos los casos, con el cese de actividades comerciales, industriales, intelectuales, etc., y la bailarina concurre dentro de esas horas, no por obligación que el patrón impone, sino porque ello hace a su conveniencia, ya que constituye su *modus vivendi*. Más aún: dentro del establecimiento pone en juego su habilidad en relación a la necesidad o interés en percibir una mayor cantidad de dinero en concepto de comisión por los "copetines" que tome y haga tomar al concurrente o amigo circunstancial. El empleador, en ese sentido, no tiene la facultad que respecto de otros empleados u obreros tiene al dirigir su actividad, dando las instrucciones pertinentes, con la correlativa obligación de acatamiento por parte del que presta el servicio. La bailarina de cabaret, como ya se ha visto, por la modalidad y forma del trabajo, desarrolla su actividad con cierta autonomía, toda vez que esa actividad la condiciona al mayor o menor interés que ponga en la percepción de un mejor emolumento, que el patrón

liquida en base a un porcentaje sobre los "copetines" que ha tomado o hecho tomar; de manera que se le devuelve en parte lo que el concurrente abonó, por intervención de la bailarina.

Cuando la ley habla de trabajo por cuenta ajena, se ha querido referir al desarrollo de la tarea en forma tal, que el que presta el servicio, lo haga bajo dependencia jurídico-personal.

Al examinar la situación, el organismo estatal, por medio de sus asesores, ha considerado que a los fines de la previsión social, no interesa la existencia o no de una relación de dependencia, ni sujeción a un horario fijo, porque ello son circunstancias que pueden resultar interesantes para estudiarlas bajo el punto de vista del derecho privado (contrato de trabajo), cuyas normas, no pueden invadir el campo de aplicación de las leyes de previsión, interfiriendo su naturaleza y fin perseguidos.

He tenido oportunidad de sustentar esta tesis que estimo correcta, ya que el rigorismo legal imperante en la aplicación e interpretación del contrato laboral a la luz de las disposiciones que lo definen y regulan, no debe extenderse a los casos contemplados en las leyes de previsión, más liberales en su contenido y que, por tales, no exigen férreamente la reunión de los mismos requisitos y condiciones para considerar al obrero u empleado amparado por el beneficio jubilatorio; eso lo he sostenido en casos en que se ha pretendido encubrir la verdadera posición jurídica amparada por la ley por otra figura bien distinta que colocaba al beneficiario, al margen de la protección estatal.

Si en esas situaciones ha debido ser ese el criterio más acorde con la finalidad de la previsión, no debe extremarse el concepto y extensión, procurando incorporar actividades que, tanto en el terreno legal como en el moral, el Estado —por razones obvias— no tiene interés en amparar, por ser contrarias al fin social perseguido.

Los asesores del Instituto han dicho que "lo evidente es la relación de dependencia económica que tiene la bailarina respecto del propietario del "dancing" o de la empresa de espectáculos públicos si se tratara de ésta, que requiere la tutela estatal para evitar el desamparo de quien ha trabajado"; y este argumento, aparentemente fuerte, se diluye de inmediato en su efecto, si pensamos que la única razón que ha respaldado la opinión, es la existencia de una dependencia económica, como si ella fuera más que suficiente como circunstancia preponderante, para gozar de la "tutela estatal", como se afirma.

Pero es que bien analizada la circunstancia, ella de por sí

no puede ser capaz de gravitar en la consecuencia y efectos buscados.

Esa especie de dependencia, se manifiesta por el estado de sujeción económica en que el trabajador se encuentra, al vivir exclusiva o principalmente del fruto de su trabajo, siendo por ello una consecuencia directa de la posición que ocupa la clase trabajadora en el proceso de la producción.

La dependencia económica puede sólo convertirse en un factor coadyuvante, pero no exclusivo de la verdadera dependencia que caracteriza al trabajo por cuenta ajena.

Al decir de D'Eufemia, en la obra de Borsi y Pergolisi, *Tratatto de Diritto del Lavoro*, tomo I, pág. 100, tal dependencia constituye una relación económica prejurídica, es decir, la relación social sobre la cual descansa normalmente la relación jurídica del trabajo. Y si bien tiene en ésta gran importancia histórica y jurídica, por cuanto hace inútil y vana la forma de igualdad jurídica de uno de los sujetos del contrato y genera la injusticia económica contractual, esa dependencia económica no es un elemento decisivo en la estructura formal de la relación de trabajo, pues aún faltando ella, subsiste igualmente la dependencia en sentido técnico jurídico.

Anota Cabanellas, en este sentido, que el hecho además, de que una de las partes experimente la necesidad económica para poder subsistir, de prestar un servicio a la otra, sólo constituye un motivo determinante del contrato y no una causa efectiva, para que la dependencia se mantenga durante la prestación de dicho servicio. Por otro lado, podría darse el caso de gozar, el que presta sus servicios como trabajador, de suficiente independencia económica; en tal supuesto, no existirá dependencia del trabajador con respecto al patrono. La subordinación se produce en todos los contratos de trabajo, cualquiera sea la posición personal de las partes, razón por la cual la situación de dependencia no surge de un hecho económico, sino de otras causas (*Tratado de Derecho Laboral*, tomo II, pág. 214).

Krotoschin, ratificando estos conceptos, enseña que la concepción de dependencia económica resulta —sin embargo— poco idónea en muchos casos. Una dependencia de esta índole existe también en otras relaciones que no son de trabajo como, verbi gracia, en ciertos casos de locación de obra. Por eso, como el concepto de la dependencia jurídica también personal, la dependencia económica, por su parte, debe ser especificada en el sentido de que el trabajador queda excluído de los riesgos de la empresa en que trabaja, esto es, que el trabajo se haga por cuenta ajena. *Así, los dos elementos que, juntos, determinan el carácter de trabajador dependiente, consisten en la dependencia jurídica personal y en el hecho de que el trabajo se hace*

por cuenta ajena, pues tampoco existirá la calidad de trabajador si sólo hubiera dependencia económica, sin dependencia jurídico personal. (*Principios Generales del Derecho de Trabajo*, tomo I, pág. 72).

Estos claros conceptos, pues, desvirtúan la tesis sostenida por los asesores del Instituto, en cuanto consideran que la dependencia económica es factor decisivo, para la inclusión de las bailarinas en el régimen jubilatorio previsto en el decreto-ley 31.665/44 —ley nº 12.921—.

La exigencia legal, "trabajar por cuenta ajena", no queda configurada por el sólo hecho de la dependencia económica, tomada en el sentido de que ella constituya principalmente el "modus vivendi" del trabajador, porque de privar este concepto, habría que convenir que un sinnúmero de actividades quedarían incorporadas al régimen de previsión, en cuanto sería difícil encontrar una en la que el que la desarrolla no pueda estar directa o indirectamente dependiendo económicamente de otro. Sin embargo, vemos que el propio decreto 31.665/44 se encarga de excluir de sus beneficios a un gran sector de trabajadores, que económicamente dependen de otro, como ser el caso de los ocupados en faenas rurales, los que realicen tareas de mano de obra industrial en cualquiera de las etapas del proceso de elaboración, el servicio doméstico, los que presten servicios en función de profesionales o actividades sin relación de dependencia, etc. (artículo 3º). Claro está que a medida que el tiempo transcurre, porque son y serán objeto de estudios especiales para adecuar su incorporación a la modalidad de la tarea.

Es que el "trabajar por cuenta ajena", presupone en todos los casos, poner la actividad al servicio de otro patrón o empleador para la realización de los fines que éste se propone; lo que implica para el trabajador el sometimiento a un estado de subordinación jurídico-personal que crea derechos y obligaciones para las partes intervinientes y que, inevitablemente, lleva a una anulación parcial y atenuada de la voluntad en lo que ésta pueda tener de autónomo.

Estas circunstancias son las que no veo configuradas en el caso de las bailarinas de cabarets, quienes —a mi juicio— desarrollan una actividad que no encuadra dentro de los conceptos expuestos, ya que como se dijo antes, ella no es regulada ni dirigida por el principal, sino que queda librada al albedrío de quien la desarrolla y condicionada a una serie de factores de orden subjetivo, y por tanto difíciles de establecer y prefijar, lo que importa admitir una total autonomía que no la cercena el patrón o empleador, sino el estado de necesidad para atender a su subsistencia, en proporción al mayor o menor esfuerzo o trabajo realizado.

Quien trabaja por cuenta ajena, está obligado a poner al servicio de quien lo contrata, toda su actividad y energía cumpliendo con las directivas que se le fijen, sometiéndose a la disciplina, orden y organización imperante en la clase de actividad en que presta el servicio. Recibe a cambio de ella una remuneración pre-establecida, ya sea por acuerdo de partes, por ley, decreto o convención colectiva.

La bailarina, en cambio, sólo cumple con las obligaciones formales que la autorizan para actuar como tal, pero desarrolla su tarea en la forma que le plazca, porque los emolumentos que percibe están en relación directa con la actividad que despliegue y no con las que el empleador le imponga, como consecuencia de la obligación de prestar el servicio en la forma convenida.

La bailarina vive del "copetín" que tome y que paga el amigo circunstancial, sobre cuyo importe lleva un porcentaje; y el mayor número de copetines que ingiera constituye su ganancia, contribuyendo a la vez a engrosar las arcas del patrón.

Todas estas consideraciones son las que me inclinan a opinar que la bailarina de cabaret no puede ser incorporada al régimen jubilatorio previsto por el decreto-ley 31.665/44 —ley 12.921— toda vez que la forma y modalidad de la actividad desarrollada no configura el "trabajo por cuenta ajena" a que alude el art. 2º, letra a), de ese cuerpo legal. Corresponde, pues, en este aspecto, revocar la resolución recurrida.

En lo referente al aporte correspondiente a los conjuntos orquestales que han actuado en el cabaret del recurrente, discrepo también con la tesis sustentada por el Instituto, en cuanto no estimo acreditada la existencia de un "contrato de equipo" que pudiera traer aparejada para el propietario de la empresa la responsabilidad que se pretende hacer pesar sobre él.

Los conjuntos orquestales que han amenizado el espectáculo y que en el ambiente artístico gozan de prestigio, no lo han hecho en forma exclusiva y permanente, sino como complemento de su actuación en otros lugares, como ser radiotelefonía, bailes, etc. y en mi sentir, el director de tales conjuntos actúa como verdadero patrón o empresario respecto de los mismos y cantores que los integran y, por ende, obligados a efectuar los aportes que establece el decreto 31.665/44. Despacho, 20 de octubre de 1950. Año del Libertador Gral. San Martín. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1955.

Y vistos:

Se agravia la recurrente de la resolución del I. N. de Previsión Social, en cuanto la misma declara incluída en el régimen jubilatorio de empleados de comercio a las bailarinas de cabarets, y, asimismo, en cuanto obliga al apelante a efectuar los aportes por los conjuntos orquestales que han actuado en el establecimiento de su propiedad.

Sabido es, que los elementos que tipifican el contrato de trabajo lo constituyen: la subordinación o relación de dependencia, continuidad, exclusividad y profesionalidad. Y si bien es cierto no es necesaria la concurrencia de los citados elementos para caracterizar la relación jurídica de empleo, en su totalidad, resulta indispensable la existencia de alguno de ellos para sostener como base la aceptación de la relación de trabajo subordinado.

En el caso que se examina analizadas las constancias del mismo, el Tribunal arriba a la conclusión de que las bailarinas de establecimientos denominados "cabarets", al hallarse sujetas bajo un régimen de empleo subordinado hacia el propietario del establecimiento, se encuentran incluídas dentro del régimen del decreto 31.665 (ley nº 12.921), que organiza la Caja de Jubilaciones de Comercio y Afines —máxime cuando el régimen jubilatorio del decreto-ley 31.665, no solamente prevé las actividades comerciales y sus afines, sino también las actividades civiles, conforme lo establecido en su art. 1º y siendo indubitable que los dancings son establecimientos de índole netamente comercial, pues sus actividades llenan un fin lucrativo, mediante elementos de atracción o de diversión, como lo son precisamente las bailarinas, resulta obvio abundar en otras consideraciones para declarar a las mismas comprendidas en el régimen aludido.

En cuanto a la situación de los conjuntos orquestales, resulta indudable que debe hacerse responsable del pago de los aportes y contribuciones reglamentarias a la firma de referencia en virtud de lo dispuesto por el art. 66 del decreto 31.665 y de acuerdo a la resolución emanada por el honorable directorio del Instituto Nacional de Previsión Social de fecha 11 de abril de 1946.

Por ello, y oído el Sr. Procurador General, se confirma la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, en todo cuanto ha sido materia de recurso. — *Jorge Pellicciotta.* — *Jorge S. Juárez.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario interpuesto a fs. 77, el recurrente se agravia por considerar que el fallo apelado ha incurrido en arbitrariedad al confirmar la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, en cuanto éste declara incluídas dentro del régimen jubilatorio del decreto 31.665/44 a las denominadas "bailarinas de cabaret" o "bailarinas de pista", y obliga al recurrente a efectuar los pertinentes aportes por los conjuntos orquestales que han trabajado en su establecimiento.

Con respecto al primer agravio, considero de aplicación al *sub-lite* lo resuelto en un caso en cierta manera similar (Fallos: 230, 376) en el que V. E. decidió que las cuestiones planteadas eran de hecho y prueba, y ajenas, por lo tanto, a la instancia extraordinaria. En este aspecto, pues, el recurso debe reputarse improcedente.

En cuanto al segundo agravio, basta la simple lectura del art. 66 del citado decreto 31.665/44, que expresamente se refiere al punto en cuestión, para decidir que no asiste razón al apelante. En lo que a esta cuestión atañe, opino que corresponde confirmar el pronunciamiento recurrido en cuanto ha podido ser materia del recurso. Buenos Aires, 10 de febrero de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de agosto de 1956.

Vistos los autos: "Comba Luciano A. c./ Instituto Nacional de Previsión Social s./ incumplimiento decreto-ley 31.665/44", en los que a fs. 83 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que según el art. 2 del decreto 31.665/44 (ley 12.921) quedan comprendidas en su régimen todas las personas que por cuenta ajena ejecutan tareas de cualquier especie vinculadas al comercio, a actividades afines y civiles, lo hagan con carácter permanente o transitorio y sin otras excepciones que las que enumera el art. 3.

Que ninguno de los incisos del art. 3 comprende a las bailarinas de pista que prestan servicio en cabarets durante las horas en que funcionan estos negocios.

Que la vinculación de la actividad de las bailarinas de pista, a la que constituye el negocio explotado por el propietario del establecimiento, como lo señala el art. 2 del citado decreto, resulta de la información municipal de fs. 61, en cuanto define el cabaret como "local donde se realice baile público con intervención de bailarinas de pista, uniformadas o no, empleadas para bailar o alternar con los concurrentes y donde se expendan o no bebidas y se sirva o no comida".

Que la situación de dependencia de las bailarinas de pista está confirmada por la disposición de la ley 11.357 sobre Trabajo de Menores y Mujeres, que autoriza la ocupación de mujeres en espectáculos públicos nocturnos (art. 6).

Que en lo que respecta a los integrantes de orquestas, ha sido considerado por los tribunales del fuero que el trabajo que cumplen lo es en equipo, actuando el director como representante de los músicos en sus relaciones con el empleador, salvo la situación excepcional de las orquestas cuya dirección constituye una empresa independiente.

Que en el caso de autos, no se ha demostrado que concurra la excepción antes señalada para dar lugar a la existencia de una locación de obra en cambio de un trabajo en equipo.

Que, además, puede invocarse la responsabilidad ante la Caja de Previsión por los aportes, que el art. 66 del decreto 31.665/44 (ley 12.921) pone a cargo de los empleadores, aun con relación al personal ocupado por contratistas, subcontratistas o cualquier otra clase de intermediarios.

Que no puede hacer variar las conclusiones de este pronunciamiento la circunstancia de que, respecto de otros negocios similares, algunas Delegaciones de la Secretaría de Trabajo y Previsión hayan informado sobre la improcedencia del depósito respecto de las bailarinas (fs. 16 y 35) o intimado su restitución (fs. 15), ni corresponde a este Tribunal pronunciarse acerca de la medida en que pueda resultar excusable la omisión en que ha incurrido el recurrente, por tratarse de puntos ajenos al régimen del recurso extraordinario.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 73.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

S. A. GRANDES FABRICAS ARGENTINAS "GRAFA" v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Importación. Aforo.

Con arreglo al art. 29 de la ley de Aduana, en el caso de mercaderías no aforadas, el valor declarado comprende el precio de costo en el puerto de procedencia, justificado con con las facturas originales, más los fletes, seguros y demás gastos, hasta la entrada de los artículos en la Aduana.

El importador que, por permiso previo del Banco Central, ha obtenido las divisas necesarias para abonar la mercadería en el puerto de procedencia a tipo especial de cambio, inferior al del mercado libre, debe declarar como precio de

costo el que resulta de aplicar el tipo de cambio acordado para la operación. La tesis contraria, establecida por la R. V. 632 de 1949 crea un precio que no es el de costo real, único admitido por la ley.

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

Para que exista manifestación inexacta se requiere que los defectos de la declaración importen de hecho, sino intencionalmente, una ocultación o deformación de la realidad de las cosas y que, como consecuencia del fraude, ingrese "menos renta de la que legitimamente se adeude". Esto no ocurre en el caso del despacho que contiene la declaración exacta del valor en dólares de la mercadería en el puerto de procedencia, al cual se aplicó el tipo especial de cambio acordado al importador por permiso previo del Banco Central, y no el vigente en el mercado libre.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Es extemporánea la alegación, en el memorial presentado ante la Corte Suprema, de cuestiones que no fueron planteadas por las partes durante el juicio ni consideradas en las sentencias de las instancias inferiores.

COSTAS: Resultado del litigio.

Procede imponer las costas al Fisco si el importador resultó absuelto, en las tres instancias ordinarias, de la multa que indebidamente se le aplicó por falsa manifestación del valor de las mercaderías.

ADUANA: Importación. Aforo.

Cuando sólo existía un tipo de cambio, era suficiente para establecer el valor en depósito de los efectos importados, la declaración del precio de costo en el puerto de procedencia, justificado con las facturas originales.
Al establecerse el régimen de control de cambios, creándose distintos tipos de cotización de divisas, como la ley de Aduana no contenía previsiones al respecto, la R. V. 278/42 y su modificatoria la R. V. 632/49, dictadas por el Ministerio de Hacienda, dispusieron que debía tomarse como base a los efectos de la conversión, el tipo de cambio vigente en el mercado libre al día anterior a la fecha de presentación del pedido de despacho a plaza.
Puesto que el art. 28, T. O., de la ley 11.281, se ha refe-

rido al precio de costo en el puerto de procedencia de las mercaderías no incluídas en la Tarifa de Avalúos a fin de determinar el *valor en depósito* de las mismas y liquidar, sobre esa base, los derechos de importación, es razonable que para hacerlo, ante la falta de disposiciones expresas de la ley de aduana, se tomara en consideración el tipo de cambio del mercado libre, como lo hicieron las R. V. 278/42 y 632/49 del Ministerio de Hacienda.
De otra manera, si se efectuara la liquidación sobre lo que costaron las mercaderías al importador de acuerdo al tipo preferencial de cambio que le ha sido acordado, aquél recibiría un doble beneficio: adquirir las divisas por una suma reducida de dinero y luego pagar los derechos sobre esa suma, inferior al *valor* de las mercaderías en depósito (Voto del Señor Ministro Doctor Don Carlos Herrera).

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

Procede aplicar multa igual al valor de los efectos en infracción al importador que documentó la mercadería convirtiendo la moneda pagada en el puerto de procedencia al tipo de cambio que le había sido acordado por el Banco Central y no al vigente en el mercado libre, que era mayor, con lo cual, de pasar desapercibida esa circunstancia, se habría perjudicado la renta fiscal (Voto del Señor Ministro Doctor Don Carlos Herrera).

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Y vistos: Para sentencia esta causa seguida por "GRAFA" Grandes Fábricas Argentinas S. A. contra La Nación (Dirección General de Aduanas) sobre apelación de multa (Expte. nº 3, año 1952, F/361) de la que

Resulta:

I. A fs. 38 comparece el apoderado de la actora expresando agravios contra la resolución de la Dirección General de Aduanas que aplica una multa igual al valor de la mercadería manifestada por despacho 70119/1949. Expresa, que la resolución recurrida apoya la sanción impuesta en una presunta falsedad del manifiesto de despacho, que consistiría en haber convertido la suma en moneda extranjera correspondiente al valor de la mercadería importada al tipo de cambio preferencial acordado para esa exportación y no al tipo de esa moneda en

el mercado libre de acuerdo a lo establecido en la norma de despacho vigente a la fecha de esa operación.

Sostiene, que esa circunstancia no puede en ningún caso configurar la infracción que se atribuye a su mandante, pues la suma establecida en el manifiesto de despacho en la correspondiente al verdadero valor de la mercadería, no obstante el criterio sustentado en la norma de despacho, el que fué modificado con posterioridad.

Abunda en otros argumentos y citas de jurisprudencia tendientes a corroborar la tesis sustentada y termina pidiendo se deje sin efecto la multa aplicada, con costas, haciendo reserva del derecho acordado por el art. 14 de la ley 48.

II. Corrido traslado a la Dirección General de Aduanas, esta repartición por intermedio de su apoderado pide se desestime el recurso interpuesto por cuanto al apartarse el importador de la norma de despacho vigente para asignar a la mercadería un valor inferior al que conforme a ese criterio le correspondía ha configurado la infracción contemplada por el art. 1025 de las Ordenanzas de Aduana, por lo que corresponde también aplicar la sanción prevista para tales casos. Para corroborar la falsedad del manifiesto, hace mérito del mayor valor que el importador asignó a la mercadería a los fines del seguro marítimo, que era superior al asignado para el pago del impuesto. Hace otras consideraciones sobre el criterio de interpretación y aplicación de las normas aduaneras y termina pidiendo se confirme la resolución recurrida, con costas.

Considerando:

1°) Que la cuestión planteada en autos es similar a la que ha sido resuelta por la Excma. Cámara con fecha 14 de mayo ppdo. en los autos "Compañía Química S. A. s./ Apelación Aduana sumario 700.666/51, estableciendo que en nada puede afectar el valor en depósito de la mercadería y menos la veracidad del manifiesto, la declaración que se ajusta al precio de costo en el país de origen justificada con las facturas originales, ya que a este respecto es indiferente el tipo de cambio que el interesado haya aplicado para determinar el valor en moneda nacional.

2°) Que de acuerdo a este criterio la resolución administrativa relativa al sistema aplicable y tipo de cambio de la moneda extranjera no tiene el carácter propio de las normas de despacho a las cuales deben necesariamente ajustarse los manifiestos de importación de mercaderías sino que implica meras reglamentaciones para la liquidación del impuesto, susceptibles de ser controvertidas en cuanto no permitan determinar el valor real de costo de los efectos importados.

3º) Que si bien esa tesis, basta para desvirtuar la infracción sancionada en autos, cabe agregar que el despacho que motiva la resolución en recurso, no sólo establece como precio de costo el que surge de las facturas originales cuya autenticidad no ha sido impugnada, sino que, para la conversión de esa suma en moneda nacional aplica el tipo de cambio correspondiente a las divisas acordadas para la importación de los artículos manifestados o sea que, aún en ese aspecto, dicho manifiesto se ajusta al criterio que debe servir de base para la aplicación del impuesto conforme a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el juicio "Pantaleón Sánchez c./ Nación Argentina (Fallos: t. 224, pág. 981).

Por tanto *Fallo*: Revocando en todas sus partes la resolución de la Dirección General de Aduanas de fs. 22 que ha sido materia del recurso y, en consecuencia, absuelvo a la actora de la infracción que en la misma se le imputa; con costas. — *Juan Carlos Ojam Gache*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1954.

Vistos estos autos caratulados "Grafa, Grandes Fábricas Argentinas S. A. contra la Nación (Dirección Nacional de Aduanas) sobre apelación de multa", recurridos ante este Tribunal, en razón de los autos de fs. 103 vta. y 105 vta., concediendo los recursos interpuestos contra la sentencia de fs. 100 a fs. 101 vta., planteóse la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

El Sr. Juez Dr. Maximiliano Consoli, manifestó:

Los recursos concedidos versan sobre dos puntos en discusión; una cuestión de fondo, que afecta el régimen de cambios; y otra secundaria, referente a la imposición de las costas.

El Sr. Juez de 1ª instancia revoca en todas sus partes la resolución de la Dirección General de Aduanas y en consecuencia, absuelve a la actora de la infracción que en la misma se le imputa, fundándose en la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema en los autos "Pantaleón M. Sánchez c./ Nación Argentina s./ repetición", fallados el 29 de diciembre de 1952 (Fallos: t. 224, p. 981), y la sentencia de este Tribunal, acorde con la doctrina de la Corte Suprema, recaída en la causa "Compañía

Química S. A. s/ Aduana", en fecha 14 de mayo del año en curso.

Sin lugar a dudas, tanto el presente como los dos casos precitados son similares; se discuten en ellos las mismas cuestiones; están en juego las resoluciones aduaneras y normas de despacho vinculadas al régimen de cambios y se aplican las mismas sanciones, haciendo valer para ello idénticas consideraciones.

La resolución administrativa de fs. 22 expresa que la firma documentante "manifestó un valor inferior al que en realidad debió declarar", "habiendo incurrido en falsedad de las declaraciones de valor", es decir "en manifestaciones fraudulentas" sancionadas por las O.O. de Aduana.

Y, así, se condena a la firma recurrente al pago de una multa igual *al valor de la mercadería en infracción.*

El punto neurálgico de la cuestión a resolver finca en determinar si el valor de la mercadería ha sido o no bien declarado por la firma en causa. Al respecto, el propio representante de la Aduana, en un parágrafo de su expresión de agravios ante este Tribunal reconoce que *la declaración del documentante es absolutamente verídica y, consiguientemente, exenta de toda sanción.* Expresa, a fs. 116 vta., líneas 3 y 4: "*Nadie le discute, en la ocasión, que ha declarado correctamente el valor en dólares de la mercadería*". Pero, agrega, lo que se sanciona es que haya falseado su conversión a pesos moneda nacional, por haber tomado un tipo de cambio que no estaba autorizado por la norma vigente, en el momento de solicitar el despacho a plaza de la mercadería" (fs. 116 vta.).

Olvida la autoridad administrativa que esa es la "*Patente ilegalidad*", declarada por la Corte Suprema, en la causa "Pantaleón M. Sánchez v./ Nación Argentina", que no puede ser subsanada por el criterio anteriormente sustentado por esta Cámara, ya que, como lo expresara el Tribunal en el caso "Cía. Química S. A. c./ Aduana", el 14 de mayo de 1954, "Dicha interpretación de la ley, por mandato constitucional, debe ser aceptada por esta Cámara, y, consiguientemente, por la Aduana".

La jurisprudencia de la Corte Suprema no admite que el valor de la mercadería, en casos como el presente, pueda ser fijado por "*normas de despacho*" y menos que mediante dichas normas *se pretenda invalidar el tipo de cambio oficial —formulario 105— para hacer privar la cotización del mercado libre.*

No interesa a la solución de la cuestión planteada saber si se trata de la aplicación de la R. V. 278 —a que se refiere la demandada en su contestación a fs. 54 y 55— o la R. V. 632, también citada; pues la Corte Suprema declara que las normas

de despacho, como cualquier resolución administrativa, no pueden sustituir en la determinación del valor de la mercadería en depósito, el texto expreso de la ley, ni tampoco, en materia de conversión de dicho valor en moneda nacional, prescindir del tipo de cambio fijado por el Banco Central.

En tales condiciones, resulta que la firma sancionada, ha ceñido su declaración con estricta sujeción a los términos de la ley, estableciendo el precio de costo que consignan las facturas originales y convirtiendo dicho precio de costo en moneda nacional, según el tipo de cambio que estipulara el Banco Central al acordarle las divisas para la importación de la mercadería.

Opino, pues, que en cuanto al fondo de la cuestión debatida corresponde revocar la sanción aduanera, absolviendo de culpa y cargo a la recurrente de la infracción que se le imputa.

La segunda cuestión que deberá resolver el Tribunal se refiere a la imposición de costas.

Al fundar el recurso de apelación del representante de la Aduana alega, en forma incidental y sin más fundamento que la cita del art. 85 de la ley de Aduana, la improcedencia de la imposición de costas. Tal defensa constituye una novedad, pues la demandada no la hizo valer en el caso Pantaleón M. Sánchez, en que fuera condenada en costas por el Juez de 1ª instancia Dr. José Felipe Benites, ni en los autos Cía. Química S. A., donde también se declararon las costas a cargo de la Aduana, vencida en el recurso contenciosoadministrativo.

El art. 85 que invoca la demandada termina expresando: "En caso de absolución, las costas serán a cargo del apelante".

Un elemental criterio de interpretación nos indica que no podrá sindicarse como el apelante, a cuyo cargo se declararán las costas, quien acaba de ser absuelto, es decir el documentante, cuyo proceder la justicia reconoce como correcto y rubrica con una sentencia que establece que no ha cometido la infracción que se le imputa.

En realidad, el sentido de la última parte del art. 85 de la ley de Aduana, emerge de su correlación con los arts. 72, 75 y 77 que le preceden y figuran bajo el título general de "Recursos de apelación". El apelante respecto de la sentencia absolutoria no puede ser sino los denunciantes, pertenezcan o no a la Administración aduanera, los partícipes en los comisos o multas, etc., a que aluden dichas disposiciones.

La ley de Aduana no ha derogado los principios generales que regulan la imposición de las costas; éstas son a cargo de la parte que ha obligado a la contraria a efectuar gastos causídicos, al solo fin de demostrar la sinrazón de una pena o la injustificada aplicación de una multa.

Y tan es cierto que la ley de Aduana no se ha apartado de las normas procesales que rigen respecto de las costas, que la ley 12.964, modificatoria de las O.O. de Aduana y de la ley nº 11.281, que versa sobre el procedimiento para la instrucción y resolución de las causas promovidas por infracciones a leyes aduaneras, no ha consagrado, ni ha aludido siquiera, al tratar de los recursos y del procedimiento contencioso, a la pretendida inversión del régimen procesal de las costas que, por constituir más que *una excepción a la regla general*, una verdadera subversión en materia de imposición de las costas, *debió ser precisa, expresa y categórica*.

En consecuencia, soy de opinión que también en esta parte debe ser confirmada la sentencia de primera instancia, votando por la afirmativa a la cuestión propuesta.

El Sr. Juez Dr. Abelardo J. Montiel adhirió al voto precedente. El Sr. Juez Dr. Romeo Fernando Cámera, adhirió también, por análogas razones, al voto precedente.

A mérito del Acuerdo que antecede, se confirma, con las costas de ambas instancias a cargo de la parte vencida, la sentencia apelada en cuanto revoca en todas sus partes la resolución de la Dirección General de Aduanas de fs. 22 que ha sido materia del recurso y, en consecuencia, absuelve a la actora de la infracción que en la misma se le imputa, con costas. — *Romeo Fernando Cámera. — Abelardo Jorge Montiel. — Maximiliano Consoli.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de agosto de 1956.

Vistos los autos: Grafa, Grandes Fábricas Argentinas S. A. c./ la Nación (Dirección Nacional de Aduanas) s./ apelación de multa", en los que a fs. 162 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que en el despacho 70.119 de 1949 se tomó como base por el documentante para declarar el valor de la mercadería el tipo de cambio del permiso previo que

había acordado el Banco Central y no el del mercado libre que establecía la R. V. 632 de 23 de junio de ese año; y no se incluyó el costo del seguro, por todo lo cual la Aduana estimó acreditada una diferencia de valor e impuso una multa igual al valor de los efectos en infracción, aplicando lo dispuesto en los arts. 20 de la ley 12.964 y 69 de la ley 11.281.

Que la sentencia recurrida, confirmatoria de la que absolvió en primera instancia, ha declarado que la documentante no había hecho una falsa manifestación porque el precio de costo en el puerto de procedencia no podía ser otro que el que resultaba de la conversión de los dólares al tipo de cambio establecido en el permiso previo acordado por el Banco Central.

Que por tratarse de mercaderías no aforadas rige en el caso el art. 29 de la ley de Aduana que establece que el valor declarado comprenderá *el precio de costo en el puerto de procedencia*, justificado con las facturas originales y el aumento correspondiente a los fletes, seguros y demás gastos comunes hasta la entrada de los artículos en los depósitos de la Aduana de descarga.

Que cuando el importador —como en el caso y por permiso previo o del Banco Central— ha obtenido las divisas necesarias para abonar la mercadería en el puerto de procedencia a tipo especial de cambio, menor que el vigente en el mercado libre, es evidente que el costo de los efectos no es el que podría resultar de la aplicación de este último, sino del acordado para efectuar la operación por ser el único desembolso soportado por el importador. La tesis contraria, que adoptó la R. V. 632 de 1949 crea un precio que no es el de costo real, único admitido por la ley.

Que de tal modo el incumplimiento de la pretensión de la Aduana, de que se manifestara un valor que no resultaba del precepto legal correspondiente, no pue-

de originar sanción alguna, pues el art. 1025 de las Ordenanzas, aplicable según el art. 20 de la ley 12.964, al calificar "como fraude y, por consiguiente materia de pena, toda falta de requisito, toda falsa declaración o todo hecho que despachado en confianza por ellas (las aduanas) o que si pasara desapercibido, produjera menos renta de la que legítimamente se adeude", presupone esencialmente que los defectos de la declaración importen de hecho, sino intencionalmente, una *ocultación o deformación* de la realidad de las cosas; ya se ha dicho, a este respecto, que la declaración que se hizo en el despacho 70.119 no contenía ninguna falsa declaración en cuanto al valor en dólares de la mercadería, como ha sido reconocido por la demandada (fs. 115 vta.), y la única infracción que se imputa por ésta es la de haberse hecho la conversión a un tipo de cambio no autorizado. Por otra parte, el art. 1025 de las Ordenanzas, antes citado, exige la condición de que los hechos considerados fraudulentos hayan producido "menos renta de la que legítimamente se adeude", condición que también falta en el caso, como ha sido puesto de manifiesto más arriba.

Que con respecto a la cuestión que plantea a fs. 178 el memorial del recurrente referente a que la falsa declaración imputada no proviene solamente de la conversión de moneda extranjera a un tipo de cambio determinado sino también a la omisión en aquélla de los demás rubros —fletes, seguros y demás gastos— que debieron integrarla, ha sido introducida al juicio en dicho memorial, pues no fué planteada por ninguna de las partes en sus escritos de fs. 38, 51, 86, 106, 114 y 134 ni considerada en las sentencias de primera y segunda instancias de fs. 100 y 142 respectivamente. Su alegación es por lo tanto extemporánea y así se declara.

Que en cuanto a la imposición de costas a la demandada, la sentencia recurrida resuelve el punto con-

forme a derecho, por lo que también en este aspecto debe ser confirmada.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 142; con costas.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS HERRERA

Considerando:

Que el art. 25 del texto ordenado de la ley 11.281 establece que los derechos de importación se liquidarán por una Tarifa de Avalúos o Arancel Aduanero, formada sobre la base del precio de los artículos en depósito y que los de las mercaderías no incluídas en la Tarifa lo serán sobre los valores declarados por los despachantes y justificados con exhibición de las facturas originales.

El art. 28 de la misma ley dice que las mercaderías de procedencia extranjera no enumeradas en la Tarifa, pagarán el derecho establecido para las de su clase, *sobre su valor en depósito* declarado por el introductor; y el art. 29, a su vez, prescribe que en los casos del art. 25, así como en todos los demás expresados en el Arancel en que el derecho *ad-valorem* recae sobre mercaderías no aforadas, el valor declarado comprenderá el precio de costo en el puerto de procedencia justificado con las facturas originales y el aumento correspondiente a los fletes, seguros y demás gastos comunes hasta la entrada de los artículos en los depósitos de la Aduana de descarga. Esos textos legales que concuerdan, en lo esencial, con el art. 20 de la ley 12.964, son

los mismos que como arts. 14, 17 y 24 de la ley 11.281 y 12, 15 y 22 de la ley 4933, estaban en vigencia desde el año 1905, época en la que no existía el régimen de cambios establecido con posterioridad, por lo que se consideraba suficiente para establecer el valor en depósito de los efectos importados la declaración del precio de costo en el puerto de procedencia justificado con las facturas originales. No existiendo entonces más que un tipo de cambio, la reducción en la declaración aduanera de lo pagado en moneda extranjera a pesos moneda metálica no podía ofrecer dificultades. Estas se produjeron después, cuando se adoptó el régimen de control de cambios y de permisos previos, creándose distintos tipos de cotización de las divisas, pues era el caso de determinar si para la conversión a nuestra moneda del precio de costo en el puerto de procedencia al efecto de determinar el valor en depósito de la mercadería, debía adoptarse el tipo de cambio al que el importador había sido autorizado a realizar la operación; el del llamado mercado libre, siempre superior al primero; o aun el de cotización en las bolsas del extranjero, por encima de ambos. Como la ley no había previsto esa eventualidad, que se presentó, como se ha dicho, con mucha posterioridad a la sanción originaria de 1905, el Ministerio de Hacienda dictó la R. V. nº 278 de junio 2 de 1942 (Boletín de la Dirección General de Aduanas 1942, 2, pág. 465) en la cual se estableció que se tomaría como base el tipo de cambio que rigiera en el mercado libre en la fecha en que se presentara el pedido de despacho a plaza de la mercadería; resolución que fué modificada por la R. V. 632 del 23 de junio de 1949 sólo en cuanto esta última dispuso que la fecha sería la del día anterior a la de presentación del pedido de despacho a plaza o de la formalización de las copias de factura a depósito, pero manteniendo el tipo de cambio del mercado libre.

Que en el presente caso, la firma documentante al formular su declaración de valor se apartó de lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda y realizó la conversión de los dólares pagados en el puerto de procedencia no al tipo de cambio del mercado libre que era a la sazón de 902, sino al que le había acordado el Banco Central o sea a 422,84, con lo cual, de pasar desapercibida esa circunstancia, se hubiera perjudicado la renta fiscal, porque el valor resultante de la mercadería era muy inferior al que correspondía atribuirle aplicando el tipo de cambio establecido por la autoridad administrativa.

Que la firma sumariada ha sostenido la ilegalidad de la norma dictada por el Ministerio de Hacienda, arguyendo que el precio de costo en el puerto de procedencia, como dice la ley, no puede ser otro que lo que al importador le cueste adquirir las divisas necesarias para abonarlo; y que habiéndole acordado el Banco Central el permiso previo a un tipo de cambio inferior al del mercado libre es sobre la base de ese tipo de cambio inferior que debe hacerse la conversión del precio pagado para establecer en definitiva el de costo.

Con mejor acuerdo sobre lo decidido en Fallos: 205: 318, debe declararse que esa argumentación olvida que si la ley se ha referido al precio de costo en el puerto de procedencia lo ha hecho en función de la determinación *del valor en depósito* de la mercadería que es lo que interesa para fijar el "quantum" sobre el cual han de gravitar los derechos aduaneros (art. 28 t. o. ley 11.281 y art. 20 ley 12.964). Si se trataba de determinar ese valor, es razonable que se tomara en consideración para hacerlo el tipo de cambio intermedio o sea el del llamado mercado libre, prescindiendo del más alto, fijado por las cotizaciones en las bolsas extranjeras, así como del más bajo a que el importador fué autorizado a adquirir las divisas necesarias para el pago de

los efectos. La adopción de este último tipo de cambio hubiera llevado al resultado de considerar como valor en depósito de los artículos (art. 28 t. o. de la ley 11.281 y art. 20 ley 12.964) uno sumamente inferior al real, con lo que el importador hubiera recibido un doble beneficio: primero, el de poder adquirir las divisas por una suma reducida de dinero; y después el de pagar los derechos de aduana sobre esa suma, muy por debajo, por cierto, del valor de las mercaderías en depósito.

Que ante la carencia en la ley de Aduana de algún precepto explícito sobre el tipo de cambio que debía aplicarse en la declaración para convertir a moneda nacional el precio de costo en el puerto de procedencia, la autoridad superior administrativa de la materia, el Ministro de Hacienda, pudo resolver el punto como lo hizo por las R. V. 278 de 1942 y 632 de 1949 sin exceder sus facultades regladas por los incisos 4º y 6º del art. 1º y por el art. 3º, ambos de la ley 3727 vigente en aquella época; y con la obligatoriedad que a sus decisiones en materia aduanera le asignan los arts. 148 a 151 y concordantes del texto ordenado del decreto reglamentario de la ley 11.281; máxime cuando el temperamento adoptado no estaba en pugna con ningún texto legal y significaba, por el contrario, propender a la mejor ejecución de la ley de Aduana, que establecía que los derechos de importación de las mercaderías no tarifadas se liquidarían sobre *su valor* en depósito y no sobre lo que le hubieran costado al introductor en virtud de la concesión de un permiso de cambio preferencial.

Que ante la obligatoriedad de la norma entonces vigente la documentante no pudo asumir la actitud que adoptó, que fué la de apartarse de aquélla y declarar el valor de la mercadería aplicando un tipo de cambio distinto al establecido. Su opinión sobre su ilegalidad pudo hacerla valer en la única forma admisible en la materia, es decir, mediante las correspondientes protes-

tas, al formular su declaración y al pagar los derechos, para iniciar después juicio de repetición. El mantenimiento del principio "solve et repete" es esencial para que pueda realizarse sin tropiezos la recaudación de la renta de aduana, que es uno de los recursos importantes con que se sostiene el organismo del Estado. Si cada uno de los contribuyentes que cree ilegal o inconstitucional un impuesto o la forma de su aplicación pudieran considerarse facultados para no pagarlo o para hacerlo en una escala menor que la determinada por la Administración Pública, es indudable que se obstaculizaría grandemente la percepción de la renta, con los inconvenientes de todo orden que de ese hecho podrían derivar.

Que el art. 1025 de las Ordenanzas de la Aduana establece que será considerado como fraude y por consiguiente materia de pena, toda falta de requisito, toda falsa declaración o todo hecho que despachado en confianza por las Aduanas o que si pasara desapercibido, produjera menos renta de la que legítimamente se adeude. El hecho imputado a la documentante, despachado en confianza por la Aduana, hubiera producido, indudablemente, menos renta que la que legítimamente correspondía, por lo que debe considerárselo comprendido en la disposición legal citada; y como el art. 20 de la ley 12.964, prescribe que la falsedad en que se incurra en las declaraciones de valor, será pasible de las penas que las ordenanzas de aduana determinan para las manifestaciones fraudulentas, resulta aplicable al caso el artículo 1026 de las mismas, y la pena de multa igual al valor de la mercadería en virtud de lo prescripto por el art. 108 de la ley 12.964. No ha mediado en el caso error que pudiera justificar una atenuación de esa pena, pues el apartamiento de la norma fijada por el Ministerio de Hacienda ha sido deliberado, como lo demuestra el escrito agregado a fs. 10.

En su mérito, se revoca la sentencia recurrida de fs. 142 y la de primera instancia de fs. 160 y se declara firme el fallo de la Aduana de fs. 22, con costas.

CARLOS HERRERA.

EDUARDO EDMUNDO LOMBARDI v. FERROCARRILES DEL ESTADO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, por aplicación de disposiciones del Código Civil y apoyada en circunstancias de hecho, llega a la conclusión de que el accidente producido en un paso a nivel sin barreras ocurrió por culpa del Ferrocarril demandado, al que responsabiliza por los daños causados.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

La arbitrariedad exigida para que proceda el recurso extraordinario requiere que se trate de una sentencia carente de fundamento, determinada por la sola voluntad del Juez o con omisiones sustanciales para la adecuada solución del pleito.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Tucumán, 2 de diciembre de 1954.

Y vistos: Este juicio seguido por Don Eduardo Edmundo Lombardi contra los Ferrocarriles del Estado por indemnización de daños y perjuicios, según expediente nº 2049/48, de cuyo estudio;

Resulta:

Que a fs. 12 comparece el Dr. Rafael Racedo Aragón, letrado apoderado del actor, iniciando formal demanda por cobro de la suma de $ 39.071,35, en el concepto de daños y perjuicios, en contra de los Ferrocarriles del Estado, por los siguientes hechos.

Que su mandante en horas de la tarde del día 30 de octubre de 1947, mientras se dirigía conduciendo un camión marca

"Ford" modelo 1940, y al intentar cruzar el paso a nivel existente entre la ruta Nacional 38 y el Km. 71, distante 500 metros de la Estación Arcadia, fué violentamente embestido por el coche-motor nº 299 de la Empresa demandada.

Que el accidente se produjo por la exclusiva culpabilidad del demandado, ya que la unidad motorizada que fué a embestir al camión de su mandante circulaba a gran velocidad, 70 Km. horarios, causándole múltiples destrozos como consecuencia de los cuales resultaron separados, los ejes de las ruedas y sus elásticos, como así también la cabina en la que viajaba Lombardi —que sufrió gravísimas heridas—, y su acompañante Ernesto Jesús Lascano, fallecido momentos después de producido el choque.

Que agrava aún más la situación de los ferrocarriles frente a la responsabilidad de los hechos, la circunstancia de carecer de barreras el paso a nivel donde se produjo tan lamentable accidente, y estar dificultada la visual por árboles y arbustos, por el lado derecho, teniendo en cuenta la dirección Oeste-Este, lo que impide totalmente percatarse de la proximidad de algún tren o coche motor. Luego de otras consideraciones y de fundar su derecho en los arts. 1109, 1068, 1069 y demás concordantes del Código Civil, termina solicitando en su oportunidad, se haga lugar a la demanda que deja entablada con sus intereses, gastos y costas.

Que citada a estar a derecho la demandada, ésta se apersona a fs. 14 por intermedio de su apoderado, Procurador Don Raúl Granajo Torres, el que a fs. 26 contesta el traslado corrido a fs. 14 vta. y dice: Que planteada la incompetencia de jurisdicción toda vez que la acción se dirige contra los F. C. del Estado, simple dependencia administrativa del Ministerio de Transporte de la Nación, creado por decreto nº 6415 de fecha 14/3/49, y deja interpuesto, para el caso de denegatoria a su pedido el derecho a plantear el caso federal ante la Excma. Corte de Justicia de la Nación.

Que pasando a contestar los términos de la demanda, niega todo y cada uno de los hechos y motivos que aduce el actor en su escrito de presentación, ya que —dice—, éstos se produjeron por su exclusiva imprudencia; niega el monto de los gastos que dicen se habían producido en las reparaciones del camión y curación y medicamentos que debió insumir el accidentado, y finalmente acusa al actor, de *plus petitio*, siempre que fija exactamente la suma de $ 31.050, sin dejarla librada a las resultas del juicio. Termina pidiendo se rechace la demanda instaurada, con costas.

Que a fs. 21 se resuelve el incidente planteado por el demandado, con el resultado que en el mismo se consigna, y

Considerando:

I) Que con el escrito de demanda de fs. 12/14 y contestación a la misma de fs. 25/26 ha quedado trabada la litis; de las pruebas aportadas, alegatos presentados y demás constancias de autos, surgen a resolver las siguientes cuestiones a saber: a) Si es imputable a la demandada el evento que se cuestiona en el *sub-lite*. b) Y en ese caso si es ajustada a derecho la suma que se reclama en concepto indemnizatorio. Ambas cuestiones serán resueltas por su orden.

II) Que, con respecto a la primera cuestión articulada por las partes, la irresponsabilidad de la Empresa demandada resulta de las constancias que arrojan los siguientes elementos de juicio: a) Falta de prueba por parte de la accionante para demostrar la necesidad de colocar las barreras de seguridad en el paso a nivel donde ocurrió el lamentable accidente, toda vez que esa sola circunstancia no trae aparejada necesariamente la culpabilidad de la empresa, si no se comprueba a criterio del suscripto que en el citado paso a nivel la intensidad del tránsito ferroviario, automotores y peatones sea de por sí suficiente para comprometer la responsabilidad civil de la demandada por los accidentes que ocurran en el mismo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido categórica en un fallo que se asemeja y que es aplicable al presente caso cuando sostiene que: "la instalación de barreras con el correspondiente personal en lugares apartados o poco poblados, no tendría otro resultado que encarecer la explotación ferroviaria en perjuicio directo del público. De tal manera, que la inexistencia de barreras en un cruce no es causa bastante para responsabilizar a la Empresa en un accidente, si no se probara por la parte damnificada que por la intensidad del tránsito o por otras circunstancias especiales, el establecimiento de barreras, sea indispensable para la seguridad del público" (Fallos: 197, 589).

En el caso a estudio, la actora no ha aportado ninguna prueba tendiente a acreditar que por la intensidad del tránsito de trenes o por el mucho tránsito de vehículos o peatones por el lugar, debió establecerse barreras en el mismo; por el contrario, de las actuaciones sumariales ofrecidas como prueba y que he tenido a la vista, se desprende que la calle Cornet por la que circulaba el automotor propiedad del Sr. Lombardi, es de muy poco tránsito ya que la citada arteria nace de la finca de la Sucesión Cornet que viene a unirse con la Ruta nº 38 (ver acta labrada por las autoridades policiales que corren de fs. 8 a fs. 10 vta. sumario criminal instruído con motivo del accidente), agregado a éstos, es dable hacer notar, que tampoco la actora ha demostrado que dicho paso a nivel se encuentra

ubicado en una zona que por la densidad de población sea necesario e imprescindible la colocación de barreras de seguridad.

Por otra parte las conclusiones del perito son terminantes en el punto primero cuando dice: "el conductor del camión podría haber visto el coche motor (dada la visibilidad del lugar) estando el vehículo a doce metros de la vía y el coche a motor a 83,43 metros del eje del camino y, como consecuencia, evitar el accidente por medio de cualquier maniobra corriente (posición 1) de acuerdo al plano descriptivo que acompaña"; pone en evidencia, que la supuesta mala visibilidad o falta de visibilidad en el lugar del accidente, según criterio de la actora, no ha existido, por lo que el temperamento debe ser rechazado, atento los términos a que llega el dictamen pericial aludido precedentemente y que como decimos es concluyente.

La afirmación hecha por la actora, en el sentido de que el coche motor corría a excesiva velocidad en el momento de producirse el fatal accidente, no ha sido materia de prueba por su parte, en cambio, se ha demostrado que el conductor del coche motor hizo los toques de silbato necesarios para prevenir el paso del convoy (ver declaraciones de los señores Carlos Teófilo Molina, fs. 30; Carmen Lazarte de Corbalán, fs. 39; y Pedro Angel Rodríguez, fs. 40, testigos en el sumario criminal).

Que por todo ello, y demás constancias que obran en autos, declaro que la empresa demandada carece de responsabilidad civil por el accidente ocurrido el día 30 de octubre de 1947 en el lugar que se indica.

III) Que habiendo demostrado en el considerando que antecede, la irresponsabilidad de la Empresa con motivo del accidente que se cuestiona, la reparación de los supuestos daños y perjuicios sufridos por el actor, debe rechazarse en todas sus partes. Así queda establecido.

Por ello

Resuelvo: No hacer lugar a la demanda que por daños y perjuicios deduce el Sr. Eduardo Edmundo Lombardi en contra de los F.F. C.C. del Estado, con costas. — *Miguel Herrera Figueroa.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

San Miguel de Tucumán, 24 de agosto de 1955.

Y vistos: El recurso de apelación concedido a la parte actora a fs. 111 vta., contra la sentencia dictada por el Sr. Juez Nacional de 1ª Instancia de Tucumán de fs. 105 a 108 vta., de

este juicio caratulado "Eduardo Edmundo Lombardi contra Ferrocarriles del Estado, sobre daños y perjuicios"; y planteada por el Tribunal la siguiente cuestión a resolver:

¿Es ajustada a derecho la sentencia recurrida?

Practicado el sorteo respectivo votan los Señores Jueces en el orden que a continuación se expresa:

A la cuestión planteada, el Sr. Presidente Dr. Norberto Antoni, dijo:

El accidente de tráfico, sus consecuencias, los hechos y las circunstancias que le atañen, referidas a las condiciones de personas, tiempo y lugar, no han sido cuestionados. El actor sostiene la culpa de la demandada por no existir barreras en el paso a nivel, falta de visibilidad en su acceso y exceso de velocidad del tren. La demandada excusa esta responsabilidad sosteniendo que la sola circunstancia de no existir barreras constituye una contravención y niega el exceso de velocidad y falta de visibilidad.

El *a-quo* al declarar la irresponsabilidad de la empresa sostiene que ha existido "falta de prueba por parte de la accionante para demostrar la necesidad de colocar las barreras de seguridad en el paso a nivel donde ocurrió el lamentable accidente, toda vez que esa sola circunstancia no trae aparejada necesariamente la culpabilidad de la empresa, si no se comprueba a criterio del suscripto que en el citado paso a nivel la intensidad del tránsito ferroviario, automotores y peatones sea de por sí suficiente para comprometer la responsabilidad civil de la demandada por los accidentes que ocurren en el mismo". Este criterio que atribuye la prueba al actor, no es aceptable, desde el momento en que corresponde jurídicamente a la demandada producir la de descargo, desde que se ha comprobado que no existieron barreras en el paso a nivel. Este es el criterio interpretativo, en lo que respecta a la prueba de los arts. 1109 y 1113 del Código Civil, por cuanto al actor le bastaba la demostración de que la demandada no cumplió con su deber de poner barreras o guarda barreras, o tomar las demás medidas precaucionales para evitar accidentes. Del estudio de las constancias de autos resulta con toda claridad que el paso a nivel se encontraba en un sitio de intenso tráfico y cercano a importantes pueblos urbanos —Municipio de Arcadia y ciudad de Concepción— que faltaban barreras, que el tren venía a setenta kilómetros por hora, y que no había visibilidad por la existencia de árboles y casas cercanas a las vías, como se desprende de las actas levantadas en el sumario policial, con intervención del Juez Nacional, de fecha 30 y 31 de octubre

de 1947 —fs. 69 a 70 y 70 vta. a 72 y croquis de fs. 68 levantado por el Secretario actuario—.

Por estas razones voto por la revocatoria de la sentencia apelada, debiendo, en consecuencia, hacerse lugar a la demanda por haber ocurrido el accidente por culpa de la demandada —arts. 512, 1109 y 1113 del Código Civil—. Constando en autos la existencia de daños, éstos deben ser fijados de conformidad a las pruebas producidas y al criterio estimativo judicial, de acuerdo a lo prescripto por los arts. 1068 y 1083 del Código citado, debiendo volver los autos a esos efectos al Sr. Juez Nacional de 1ª Instancia a quien compete el pronunciamiento.

A la misma cuestión planteada, el Sr. Vice-Presidente, Dr. Carlos Sanjuán, dijo:

Es reiterada la jurisprudencia del Tribunal sobre casos análogos, en que los accidentes ferroviarios tuvieron como causa principal del evento, la inexistencia de barreras en ejidos urbanos. Es así como la culpa del accionante es mínima en punto a la de los ferrocarriles demandados.

Recientemente esta Cámara tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto y dejó sentado el criterio de que en zonas municipales la necesidad de la colocación de barreras es de vital importancia para evitar accidentes. Así fué como en un caso similar (*in re* "Eugenia López de Castillo y Carmen Aban de Alvarez Flores vs. F.F. C.C. del Estado, s./ daños y perjuicios", sentencia de fecha 26 de mayo de 1954), se dejó sentado que "establecida así la culpa concurrente de ambas partes, la imputable a la demandada, supera a la que correspondiere al actor, desde que aun en el de tránsito de vehículos conducidos normalmente, el evento fatal puede producirse, ya que la ausencia de barreras, unida a la descripción del paso a nivel de mención que las torna necesarias, es condición primordial en la producción de accidentes como el de autos".

Por ello y lo expresado por el preopinante, voto en sentido negativo, debiendo bajar los autos para el pronunciamiento del caso.

En mérito al Acuerdo que antecede, se

Resuelve:

Revocar la sentencia recurrida, y en consecuencia, hacer lugar a la demanda instaurada en autos, debiendo volver los mismos al Juzgado, a fin de que se pronuncie sobre el monto resarcitorio y demás rubros reclamados. Con costas. — *Norberto Antoni*. — *Carlos Sanjuán*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 146 es procedente, por hallarse en juego la interpretación de normas federales. En cuanto a la arbitrariedad alegada, ella es insuficiente para sustentar el recurso ya que no se la vincula con el presunto desconocimiento a garantías federales.

Respecto del fondo del asunto la demandada actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 160 y 170). Buenos Aires, 22 de diciembre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de agosto de 1956.

Vistos los autos: "Lombardi, Eduardo Edmundo c./ Ferrocarriles del Estado s./ daños y perjuicios", en los que a fs. 149 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la sentencia de la Cámara corriente a fs. 143 declara probados en autos los siguientes extremos: falta de barreras en el paso a nivel donde el tren embistió al camión del actor; sitio de intenso tránsito cercano a importantes centros urbanos (Municipio de Arcadia y ciudad de Concepción); circulación del tren a setenta kilómetros por hora; falta de visibilidad por la existencia de árboles y casas cercanas a las vías.

Que por aplicación exclusiva de disposiciones del Código Civil (arts. 512, 1109, 1113, 1068 y 1083) (fs. 144), llega a la conclusión de que el hecho ocurrió

por culpa de la empresa demandada y, en su consecuencia, la responsabiliza por los daños causados.

Que siendo así, la sentencia se apoya en conclusiones de hecho y aplicaciones del derecho común, que hacen improcedente el recurso e imposible la revisión por parte de esta Corte Suprema (Fallos: 195: 153; 193: 190; 192: 451; 188: 293; 187: 72, 447; 184: 331, 556, 707; 182: 317, 370; 181: 5, 203, 404, 442; 179: 166, 337; 178: 178, 185, 367; 177: 191, 312, 338, 385).

Que la afirmación también contenida en la sentencia apelada, de que correspondía a la Empresa demostrar la falta de necesidad de la colocación de barreras por no requerirlas las características del lugar y la intensidad del tránsito, constituye una cuestión teórica porque sin necesidad de determinar qué parte debía aportar la prueba sobre las circunstancias del lugar y la importancia del tránsito, ésta se produjo en autos y su estimación ha dado fundamento a la sentencia.

Que tampoco resulta procedente la imputación de arbitrariedad fundada en haberse omitido la consideración de los arts. 51, 67 y concordantes de la ley 13.893, y en la disconformidad con las conclusiones de la sentencia sobre extremos de hecho y de derecho conducentes a la solución del caso (fs. 147 v. y 148). Los arts. 51 y 67 del decreto 12.689/45 ratificado por la ley 13.893, aluden a una cuestión de hecho, como es la de la prudencia con que los vehículos deben efectuar el cruce de los pasos a nivel, la cual, en la forma en que ha sido tomada en cuenta en la sentencia o influído en la solución del pleito, no ofrece contenido al recurso extraordinario. A su vez, la crítica del fallo que el recurrente puede considerar fundada, no configura la arbitrariedad exigida para que el recurso resulte procedente en tanto no se trate de sentencia carente de fundamento, determinada por la sola voluntad del juez o con omisiones sustanciales para la adecuada solución del

pleito (Fallos: 234, 307; 233, 147; 207, 155; 200, 22; 198, 145; 187, 534).

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 149.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

PAULINO VAZQUEZ v. NORBERTO NESTOR CASABIANCA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Procede la intervención de la Corte Suprema requerida por un juez nacional con motivo de la falta de contestación a los exhortos que dirigiera a un juez y tribunal de provincia. Ello es así pues, con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998, la disensión que plantea la resistencia expresa o no al diligenciamiento de rogativas entre jueces de distinta jurisdicción, constituye una especie de los conflictos entre magistrados que incumbe solucionar al Tribunal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

La potestad de la Corte Suprema para solucionar los conflictos entre jueces de distinta jurisdicción, no encuadra en la superintendencia del Tribunal sino dentro de su jurisdicción legal. Por ello no es dudosa la facultad que le asiste de disponer las medidas necesarias para el ejercicio de sus atribuciones, tales como conminar al juez exhortado y pedirle los informes que estime pertinentes.

CORTE SUPREMA.

La supremacía de la Corte ha sido reconocida por la ley, desde los albores de la organización nacional, en cuanto fué creada como Suprema, en el ejercicio de su jurisdicción constitucional y legal, a igual título que los demás departamentos del gobierno federal en la órbita de sus atribuciones.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Al emplazar V. E. a los tribunales locales mencionados en la resolución de fs. 4 para que dieran cumplimiento a la medida reiteradamente solicitada por el Juez Nacional en lo Penal de Instrucción de la Capital a cargo del Juzgado Nº 2, por una parte, y al requerirles, por la otra, informe acerca de los motivos por los cuales no dieron oportuna contestación a los exhortos librados al efecto, entiendo que V. E. no ha actuado en el ejercicio de facultades de superintendencia.

En cuanto al emplazamiento, es lógica consecuencia de lo establecido en el art. 13 de la ley 48, ya que de acuerdo a esta disposición "...siempre que un Juez Nacional dirija un despacho precautorio a un Juez Provincial, sea para hacer citaciones o notificaciones, o recibir testimonios, o practicar otros actos judiciales, será cumplido el encargo". No se ha tratado pues de otra cosa, mediante la formulación de dicho emplazamiento, que de lograr la observancia de una norma de carácter federal.

Tampoco resulta improcedente el pedido de informes acerca de los motivos por los cuales no se dió oportuna respuesta a los oficios librados con anterioridad por el magistrado firmante de la nota de fs. 1. En este sentido, aparte de que el simple pedido de informes no importa, como es evidente, la adopción de ninguna medida de carácter disciplinario, su pertinencia resulta abonada por la consideración de que la demora del proceso en que se ordenó el libramiento de los exhortos, resultante de la falta de contestación a los mismos, ha venido a obstar el funcionamiento de la justicia nacional; y, desde este punto de vista, sin perjuicio de la investigación ordenada por el Superior Tribunal de Justicia

de la Provincia de Santa Fe, no puede negarse a V. E. el informe acerca de las causas reales de dicha demora, porque si alguna responsabilidad pudiera eventualmente derivarse de esta circunstancia sería a la propia administración de justicia nacional, en razón de la naturaleza del bien jurídico lesionado, a la que correspondería substanciar los procedimientos tendientes a hacer efectiva esa responsabilidad, al margen del ejercicio de toda facultad disciplinaria o de superintendencia.

Procedería, en consecuencia: 1º) poner en conocimiento del Juez Nacional en lo Penal de Instrucción a cargo del Juzgado la información corriente a fs. 8 vta.; 2º) reiterar el pedido de informes ordenado en la última parte de la resolución de fs. 4. Buenos Aires, 30 de julio de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de agosto de 1956.

Autos y vistos; considerando:

Que la resolución de esta Corte de fs. 4 fué dictada a raíz del oficio de fs. 1, por el que el Sr. Juez de Instrucción de la Capital requiere la intervención del Tribunal con motivo de la falta de contestación a sus exhortos dirigidos a un Juez de la Provincia de Santa Fe y al Sr. Presidente de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal de la misma Provincia. La intervención de esta Corte en tal circunstancia procede, con arreglo al inc. 8 del art. 24 de la ley 13.998 y jurisprudencia reiterada establecida en casos análogos desde Fallos: 178, 399, porque como también se ha declarado la disensión que plantea la resistencia expresa o no al diligenciamiento de rogativas entre jueces de distinta jurisdicción constituye una especie de los conflictos entre magistra-

dos que incumbe a esta Corte solucionar en los términos del mencionado precepto federal —causa "Pérez, Manuel c. Carrol, Rodríguez y Requejo S. R. L." sentencia de 13 de julio ppdo.—.

Que establecido que el caso no encuadra en la superintendencia de esta Corte sobre los tribunales nacionales sino que cae bajo su jurisdicción legal, no es dudosa la facultad que le asiste para disponer las medidas necesarias para el ejercicio de las atribuciones del Tribunal. Pues también se ha declarado —Fallos: 205, 614— que su supremacía ha sido reconocida por la ley, desde los albores de la organización nacional, en cuanto ha sido creada como Suprema, en el ejercicio de la jurisdicción que le acuerdan la Constitución y las leyes nacionales, a igual título que los demás departamentos del gobierno federal en la órbita de sus atribuciones.

Que salvada la facultad de esta Corte, tanto para conminar el cumplimiento del exhorto del Sr. Juez Nacional en los términos del art. 20 de la ley 13.998, como para requerir los informes que estime pertinentes al ejercicio de la competencia que le otorga el art. 24, inc. 8, de la misma ley; en atención a las constancias del oficio agregado, el Tribunal estima satisfecho con lo actuado el objeto del auto de fs. 4.

Por ello y con noticia del Sr. Procurador General se decide devolver las actuaciones al juzgado de origen. Y hacer saber por oficio la presente resolución al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santa Fe, al que se acompañará copia del dictamen del Sr. Procurador General.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

PEDRO MINGRONE v. OLGA DORA REBISSO DE MINGRONE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La determinación del trámite a imprimir a los juicios existentes ante sus estrados es cuestión procesal y de hecho, de la incumbencia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario. Por lo demás se trata de decisiones que sólo excepcionalmente pueden admitir la calificación de definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48 (1).

SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS "FATA" v. TRANSPORTES DE BUENOS AIRES

ACUMULACION DE AUTOS.

Es procedente la acumulación del juicio iniciado ante la justicia de paz al que tramita ante la justicia civil si ambos se fundan en idéntica causa —indemnización de los daños provocados por un accidente de tránsito— y pueden substanciarse por los mismos trámites, ya que sólo por razón del monto de lo reclamado tuvo que promoverse la demanda ante la justicia de paz. A ello se agrega que este juicio no ha sido aun abierto a prueba y que las partes están conformes en la acumulación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La contienda de competencia trabada en las presentes actuaciones ha sido motivada por la negativa del Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 3 de la Capital a acceder a la acumulación de autos solicitada por el Juez Nacional de Paz Nº 36 de esta mis-

---

(1) 13 de agosto.

ma ciudad. Considera el primero que si bien el art. 17 de la ley 14.237 establece que procede la acumulación de acciones cuando se trata de juicios fundados en idéntica causa, en el presente caso no se cumpliría uno de los requisitos exigidos por el art. 18 de la ley, toda vez que el juicio seguido ante la justicia de paz deberá tramitarse de acuerdo con lo que dispone la ley 11.924, mientras el otro tendrá que ajustarse a las prescripciones del Código de Procedimientos de la Capital, con las modificaciones introducidas por la ley 14.237.

Considero infundada dicha negativa. Lo que ha querido el legislador, al admitir la procedencia de la acumulación de autos, es evitar la posibilidad de que puedan dictarse resoluciones judiciales contradictorias en juicios que se fundan en una misma causa jurídica.

No es óbice para que la acumulación se produzca, la circunstancia apuntada por el magistrado a fs. 74; cuando la ley dice que es condición indispensable que los juicios "puedan substanciarse por los mismos trámites" (inc. 3º) indudablemente no ha querido excluir a casos como el presente, en que la sociedad actora ha debido acudir a la justicia de paz (y no a la civil) exclusivamente en razón del monto de la suma reclamada. Nada obsta, por ello, a que en el estado en que se encuentra el pleito, la prueba se produzca y la sentencia se dicte de conformidad con las normas procesales ordinarias. Por lo demás, no debe olvidarse que existe al respecto conformidad de partes (ver fs. 55 y 58).

En consecuencia, opino que V. E., en ejercicio de la facultad que le acuerda el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998, debe dirimir la presente contienda declarando que corresponde la acumulación de autos solicitada. — Buenos Aires, 6 de julio de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de agosto de 1956.

Autos y vistos; considerando:

Que este juicio se sigue por demanda promovida ante la justicia nacional de paz de la Capital Federal por "Fata" Sociedad de Seguros Mutuos, contra Transportes de Buenos Aires, por cobro de m$n. 2.640 que la actora tuvo que pagar al propietario de un camión asegurado en ella, como consecuencia de un accidente de tránsito del que considera responsable a un empleado de la demandada. Sin haberse abierto aún el juicio a prueba, la parte demandada solicitó el envío de este expediente al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 3 de esta Capital, para que fuera acumulado al juicio iniciado por ella contra Fabián Chierroni con motivo del mismo hecho que dió lugar a la demanda de "Fata", a fin de que fueran substanciados y fallados conjuntamente, conforme a los arts. 17, 18 y 19 de la ley 14.237 (fs. 55 y 63). Con ello expresó conformidad la parte actora (fs. 58 vta. y 63) y en tal sentido se pronunció el Sr. Juez de Paz (fs. 73 vta. y 75 vta.), pero el Sr. Juez en lo Civil declaró improcedente la acumulación tan sólo por entender que los juicios no pueden ser substanciados por los mismos trámites (fs. 74).

Que la adecuada solución del conflicto requiere, ante todo, tener en cuenta que la única razón por la que la parte actora ha debido acudir a la justicia de paz es el monto de la suma reclamada.

Que, además, el presente juicio no ha sido abierto aún a prueba y nada impide que pueda ser substanciado por el procedimiento que rige en los tribunales civiles de la Capital, con mayor razón desde que ambas partes están de acuerdo en ello. El art. 18, inc. 3º, de la ley 14.237

sólo exige esa posibilidad, pues no establece como requisito que "deban" ser substanciados por los mismos trámites por ser iguales los establecidos en las leyes procesales con arreglo a las cuales fueron iniciados.

Que, por otra parte, esta interpretación permite que se cumpla efectivamente la finalidad a que responden los arts. 17, 18 y 19 de la ley 14.237, o sea impedir que se dicten sentencias contradictorias en juicios que provengan de una misma causa.

Por ello y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se declara procedente la acumulación de autos dispuesta por el Sr. Juez Nacional de Paz. Hágase conocer a este magistrado la presente resolución en la forma de estilo y remítase el expediente al Sr. Juez Nacional en lo Civil de la Capital.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

JUAN M. DOS REIS v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Introducción de la cuestión federal por la sentencia.

Procede el recurso extraordinario fundado en la violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional aunque el recurrente no haya hecho cuestión al respecto con anterioridad al fallo apelado, si aquélla fué introducida en el juicio por la sala de la cámara, que invitó a las demás a tribunal pleno, invitación que fué aceptada, dejándose luego sin efecto la convocatoria.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

La distinta composición actual de las salas no exime a las cámaras nacionales de apelaciones del cumplimiento de lo dispuesto por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional de conformidad con el art. 28 de la ley 13.998.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Ante la contradicción de jurisprudencia reconocida tanto por la sala que dictó el fallo apelado como por la cámara respectiva, procede dejar sin efecto la sentencia recurrida y devolver el expediente para que sea nuevamente fallado previo cumplimiento de lo dispuesto por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sala de la Cámara que debió pronunciarse en este juicio resolvió, en la ocasión de que informa el auto de fs. 138 del principal, invitar a las demás salas a Tribunal Pleno; la invitación fué aceptada (fs. 138 vta.); y se hizo saber a las partes el orden en que resultaron desinsaculados los jueces (fs. 139).

Con posterioridad (fs. 140) la Cámara resolvió, en virtud de su nueva composición, dejar sin efecto aquella convocatoria y oportunamente la Sala procedió a dictar sentencia.

En casos análogos (expedientes G. 338 y B. 395, dictámenes de abril 2 y 10 respectivamente) he sostenido que la formalidad impuesta por el artículo 28 de la ley 13.998 no está subordinada a la circunstancia de que los organismos que han dictado los fallos que juegan con autoridad de precedentes conserven la integración que tenían al tiempo en que aquellos fueron emitidos.

Por lo tanto, y si V. E. comparte este criterio, correspondería, habida cuenta de que la Cámara consideró que era el caso de llamar a tribunal pleno, anular la sentencia apelada y devolver los autos al *a-quo* para que pronuncie nuevo fallo sujetándose a lo dispuesto a fs. 138 vta.

En virtud de lo expuesto estimo improcedente expedirse sobre los demás agravios que se invocan. — Buenos Aires, 17 de julio de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de agosto de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Reis, Juan M. dos c./ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que si bien la parte actora no hizo cuestión, con anterioridad al fallo apelado, acerca del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, aquélla fué introducida en el juicio por el tribunal de segunda instancia según resulta de las actuaciones que menciona el Sr. Procurador General en el dictamen de fs. 22 de esta queja.

Que de acuerdo con lo decidido por esta Corte Suprema el 10 del corriente en la causa "G. 338 - XII - Garrido Cándido c./ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", la distinta composición actual de las salas no exime del cumplimiento de lo dispuesto por la citada norma reglamentaria de conformidad con el art. 28 de la ley 13.998.

Que la contradicción de jurisprudencia alegada por la recurrente ha sido reconocida tanto por la sala que dictó el fallo apelado como por la Cámara respectiva.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 146 y denegado a fs. 154 del expediente principal, y siendo innecesaria más substanciación se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo devol-

verse los autos para que se proceda a dictar nuevo fallo por la sala que sigue en orden de turno, previo cumplimiento de lo dispuesto por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

MAGDALENA ANDREE CABANAT DE ROSARIOS v. OTTOCAR ROSARIOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

El planteo de la cuestión federal en que se funda el recurso extraordinario no requiere fórmulas especiales ni términos sacramentales [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario contra la decisión contraria a la inteligencia que el recurrente atribuye al art. 100 de la ley 11.683, T. O., si la cuestión respectiva, planteada oportunamente, fué objeto de las resoluciones de primera y segunda instancias [2].

EMILIO YOSIM Y OTROS v. S. R. L. SIGMA

RECURSO DE CASACION.

Los recursos de casación y de revisión de la jurisprudencia son improcedentes por falta de vigencia de la norma constitucional que a ellos se refería, la que, además, no fué reglamentada [3].

---

(1) 16 de agosto. Causa: "Larralde, Lorenzo y otros", fallada el 15 de junio; pág. 119.

(2) Fallos: 191, 253, 196, 575.

(3) 16 de agosto. Fallos: 233, 29 y 173.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La garantía constitucional de los jueces naturales es ajena a la distribución de la jurisdicción entre los jueces permanentes que integran el poder judicial de la Nación y de las provincias y no sufre menoscabo porque uno u otro de ellos intervenga en la causa con arreglo a lo que disponga la respectiva legislación ([1]).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 16.

No procede el recurso extraordinario fundado en la violación de la igualdad por la existencia de jurisprudencia contradictoria respecto de la interpretación de normas de derecho común ([2]).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario fundado en el efecto liberatorio de los pagos efectuados a los actores con arreglo a la interpretación predominante en el lugar del trabajo, y en la privación del consiguiente derecho adquirido por el empleador y desconocido por la sentencia apelada, sobre la base de que dichos pagos no se ajustan a la jurisprudencia de los tribunales del lugar del domicilio de la demandada, donde se promovió y tramitó el juicio.

EDUARDO AYALA v. S. A. GUILLERMO KRAFT LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es improcedente el recurso extraordinario cuando no se ha planteado cuestión federal alguna con anterioridad a la sentencia apelada ([3]).

([1]) Fallos: 234, 482; causa: "Tomasa A. Sastre de Alascio v. Juan Gallato Pouchucg", fallada el 4 de julio; pág. 284.
([2]) Fallos: 233, 173 y 183.
([3]) 16 de agosto. Fallos: 233, 28 y 42.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No es cuestión federal sino común y de hecho, ajena a la instancia extraordinaria, la referente a si el actor era corredor libre de la demandada o dependiente de la misma y comprendido en las previsiones de las leyes 11.729, 12.651 y 12.921 [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Por falta de relación directa con lo resuelto en el juicio, los arts. 17, 19 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional no sustentan el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en razones de hecho y de derecho común, decide que el actor es viajante de comercio, dependiente de la demandada y que está comprendido en las previsiones de las leyes 11.729, 12.651 y 12.921 [2].

EUSEBIO CURTI v. S. A. FRIGORIFICO ARMOUR DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es cuestión de índole común, ajena al recurso extraordinario, la referente a si el actor, que sufrió una enfermedad inculpable, no restablecido totalmente y que requiere del empleador su reincorporación antes del vencimiento del plazo previsto en el art. 155 del Código de Comercio (ley 11.729), tiene o no derecho para considerarse despedido por no habérsele dado ubicación en tareas livianas y extrañas a las habituales [3].

---

(1) Fallos: 223, 181; causas: "Fiocera, Luis v. Sindicato de Conductores de Taxis" y "Waisman Diamond, Gregorio v. La Anglo Argentina Cía. de Seguros", falladas el 13 de julio (pág. 355), y 6 de agosto (pág. 539), respectivamente.

(2) Fallos: 189, 391; 193, 496; 194, 220; causas: "S. R. L. Confecciones Mayo" y "González, José D. v. Boisalona   A.", falladas el 4 de julio; pág. 287.

(3) 16 de agosto.

ARTURO CARAFI v. S. R. L. BARBERA, MATOZZI Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Es ajena a la jurisdicción extraordinaria la revisión de las sanciones disciplinarias impuestas por los tribunales locales en uso de atribuciones propias y exclusivas. No importa que se invoque la garantía de la defensa que, en el caso, no resulta violada (1).

JULIO ARGENTINO DI LEO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La interpretación de las leyes militares hecha por los tribunales castrenses en las causas de su incumbencia —referente, en el caso, a la composición del tribunal militar y a la calificación legal del hecho—, no es revisible por medio del recurso extraordinario, salvo que se discuta su competencia o la de los tribunales ordinarios o que se trate de un supuesto comprendido en el art. 14 de la ley 48 (2).

RECURSO DE QUEJA.

No procede la queja cuando de ella no resulta que el recurso extraordinario haya sido interpuesto contra la sentencia apelada ante el tribunal que la dictó y que éste lo haya denegado.

S. GENCARELLI v. CÍA. DE SEGUROS LA FRANCO ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es improcedente el recurso extraordinario cuando no se ha planteado en la causa con anterioridad a la sentencia

---

(1) 16 de agosto. Fallos: 201, 134; 204, 582.
(2) 16 de agosto. Fallos: 149, 175; 175, 166.

apelada, ni ésta ha resuelto, cuestión alguna de índole federal. A dicho efecto no basta la mera invocación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional y el pedido de convocación a tribunal pleno sin puntualizar los fallos contradictorios de las salas que hicieran necesaria esa medida (1).

HERMANN HEINRICH BOKER O BOEKER —SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa contra la sentencia del tribunal de alzada que, por vía de aclaratoria, declara que de los honorarios regulados con anterioridad, sólo una parte corresponde al recurrente. Tal punto no puede decidirse sin la debida controversia con el afectado, que no ha existido en el caso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de agosto de 1956.

Vistos los autos: "Boker o Boeker Hermann Heinrich s./ sucesión"; en los que a fs. 472 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que por sentencia de fs. 387 la Cámara de Apelaciones en lo Civil, confirmó la de primera instancia de fs. 332, disponiendo en definitiva que debía procederse a la regulación de honorarios pedida por el Dr. Ribas Nogueira, previa manifestación de las partes dentro del tercero día de conformidad o disconformidad con la estimación que aquél formulase. Y con ello se puso fin a

---

(1) 16 de agosto.

la oposición que contra tal regulación se hiciera a fs. 90 sobre la base de la alegada carencia de derechos del Dr. Ribas Nogueira para solicitarlo, en razón de haber renunciado a honorarios según documento glosado a los autos.

Que formulada a fs. 393 la estimación requerida, a fs. 399 el representante de los Sres. H. H. Boker y E. M. Boker de Friederichs manifiesta disconformidad con ella, entre otras razones, porque la petición del Dr. Ribas Nogueira violaría sus propias manifestaciones sobre limitación de los honorarios a percibir. El punto es resuelto en primera instancia a fs. 405 declarando inadmisibles las cuestiones propuestas a fs. 399 y regulándose los honorarios estimados en m$n. 110.000. A fs. 413, la Excma. Cámara Civil los reduce a m$n. 90.000. Y por vía de aclaratoria, a fs. 416, establece que "de los m$n. 90.000 regulados, corresponden treinta mil pesos moneda nacional al Dr. Ribas Nogueira". Contra esta decisión se concedió por esta Corte el recurso extraordinario deducido a fs. 426.

Que el Tribunal estima que de las relatadas constancias de los autos surge la existencia de agravio a la defensa en juicio. Decidido de manera firme el derecho a la regulación pedida en los autos, previo largo trámite, la cuestión pendiente era sin duda la determinación del monto de tales honorarios, que fué lo efectivamente resuelto a fs. 405 y 413. El punto de si el titular de tales honorarios tenía o no derecho a percibirlos en su totalidad, en caso de estar aún pendiente, después de lo fallado a fs. 387, no pudo decidirse sin la debida controversia con el afectado. Pero tal controversia no ha tenido lugar pues no se oyó al Dr. Ribas Nogueira sobre las observaciones de fs. 399, en primera instancia y sus alegaciones no han sido consideradas en la alzada, por razones formales. Se ha operado así efectiva restricción de la defensa cuya garantía constitucional requiere ra-

zonable oportunidad de audiencia y prueba según así lo ha establecido reiteradamente la jurisprudencia de esta Corte.

Por ello se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 416.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI.

FILOMENA PEREZ DE HERNANDEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La resolución de la Cámara de Alquileres que, por infracción al art. 14 de la ley 13.581, aplica una multa a la locataria principal que privó al subinquilino del uso del aparato telefónico contractualmente establecido, obligándola a la normal prestación del servicio, decide cuestiones de carácter no federal irrevisibles en la instancia extraordinaria, cuando, por lo demás, el análisis de las actuaciones no revela ejercicio arbitrario de autoridad por el citado organismo administrativo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido en el principal fué interpuesto en forma condicionada, lo que es suficiente para determinar su improcedencia.

Correspondería, por lo tanto, no hacer lugar a la presente queja intentada por su denegatoria. — Buenos Aires, 8 de agosto de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de agosto de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido en la causa Hernández, Filomena Pérez de s./ apela resolución de la Cámara de Alquileres", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo decidido a fs. 23 de los autos principales no reviste carácter federal. Se ha declarado, en efecto, que la recurrente, Dª. Filomena Ramona Pérez de Hernández ha infringido el art. 14 de la ley 13.581, al privar al denunciante del uso del teléfono. El pronunciamiento se funda, por referencia al dictamen de fs. 22, en que la misma recurrente reconoció el uso habitual del aparato por Alvarez y la supresión posterior unilateral del mismo a causa de desavenencias personales. Además, ha desobedecido las intimaciones que se le hicieron para que restituyera el servicio, razones por las cuales se le ha aplicado multa de m$n. 300.

Que lo expuesto importa establecer que sobre la base de la forma en que se desenvolvió la relación jurídica existente entre las partes se ha concluído que la privación del uso del teléfono a Alvarez constituye un agravio a sus derechos contractuales.

Que tales derechos resultan, en consecuencia, del ejercicio por las partes de la autonomía de su voluntad, es decir, de la libertad que las leyes les reconocen. No puede, en consecuencia, hacerse argumento de la tutela constitucional de esa misma libertad, en sus aspectos de libertad de disposición de los propios bienes y de trabajo y aun de la inviolabilidad del domicilio para desentenderse de las obligaciones contraídas.

Que por lo demás, el análisis de las actuaciones no revela ejercicio arbitrario de la autoridad de que el

organismo administrativo apelado está investido. No se ha comprobado por otra parte la imposibilidad de la prestación del servicio cuestionado, punto cuya solución técnica no parece admisible que sea insuperable. Tampoco lo es el monto del alquiler pactado con el denunciante, de cuya actualización no trata la causa.

Que en tales condiciones y atento lo dictaminado por el Sr. Procurador General la queja que antecede debe ser desechada.

Por ello se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI.

CARLOS COLOMBO v. JOSE E. VIOR Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.*

La cuestión federal en que se funda el recurso extraordinario debe ser introducida en el juicio en oportunidad y forma que permita al tribunal de la causa examinarla y decidirla.

En principio, esa exigencia rige también en el caso en que el recurso extraordinario se funda en la violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional. Corresponde al litigante, que ha podido informarse acerca de la jurisprudencia existente sobre el punto debatido, requerir, antes del fallo final, el cumplimiento de lo dispuesto en aquella norma, dando oportunidad al tribunal de la causa para pronunciarse sobre la cuestión.

Así, no basta que el recurrente haya citado en el memorial presentado con motivo del recurso de apelación, un fallo en el que luego intentó fundar el recurso extraordinario invocando el art. 113 del Reglamento, si en aquella oportunidad no invocó dicha norma ni alegó la necesidad de que se convocara a tribunal pleno [1].

---

(1) 22 de agosto. Causas: "Panizza, José A. C. v. Glusman, Abraham"; "Blake Ubios, Samuel v. Industrias Eléctricas y Musicales Odeón"

NORBERTO HUGO CUELLO

ESTADO DE SITIO.

No habiéndose cuestionado la constitucionalidad de la ley que estableció el estado de sitio y resultando de la causa que el recurrente no se halla incomunicado y que se le mantiene detenido a disposición del Poder Ejecutivo por razones de seguridad pública, cuya apreciación es, en principio, facultativa de dicho Poder, el recurso de hábeas corpus es improcedente.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Del decreto que en copia obra a fs. 32 se desprende que Norberto Hugo Cuello se encuentra detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Por otra parte, en la nota corriente a fs. 4 el Jefe de Policía de Rosario informa que el mismo no se encuentra incomunicado.

En consecuencia, atento lo que dispone el art. 23 de la Constitución Nacional, opino que corresponde confirmar la resolución apelada. — Buenos Aires, 13 de agosto de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de agosto de 1956.

Vistos los autos: "Cuello Norberto Hugo — recurso de hábeas corpus presentado en su favor por Aurora Elena Lazo de Cuello", en los que a fs. 20 se ha concedido el recurso extraordinario.

---

y "Barreiro, Hipólito v. González, Andrés Florentino", falladas los días 1º, 6 (págs. 456 y 543), y 10 de agosto de 1956, respectivamente.

Considerando:

Que, en resumen, el recurso extraordinario interpuesto a fs. 17 se funda en que se habrían violado los arts. 18, 23 y 95 de la Constitución Nacional por no estar acreditada en autos la existencia de orden de detención escrita y motivada; por la duración del arresto efectuado el 22 de mayo ppdo. y la incomunicación que desde entonces sufre el detenido; y porque la causal indicada como fundamento de la medida en el informe del Sr. Jefe de Policía de Rosario agregado a fs. 6 —implicación en actividades subversivas— no autoriza a substraer de sus jueces naturales al presunto delincuente.

Que a requerimiento de esta Corte Suprema de conformidad con lo solicitado por el Sr. Procurador General (fs. 25 y 25 vta.) el Sr. Jefe de Policía informó que Norberto Hugo Cuello no se halla incomunicado (fs. 30), y el Ministerio del Interior remitió copia del decreto 9278/56 por el que, con fecha 24 de mayo ppdo., se dispone mantener al nombrado detenido a la disposición del Poder Ejecutivo Nacional por "razones urgentes de seguridad pública" (fs. 32/3).

Que dichos informes y las circunstancias de no hallarse en cuestión la constitucionalidad de la ley que estableció el estado de sitio y de ser, en principio, facultad privativa del Poder Ejecutivo apreciar lo relativo a la necesidad de la medida adoptada en el caso, bastan para poner de manifiesto la inconsistencia de las razones invocadas como fundamento del recurso deducido (Fallos: 158, 391; 167, 254; 170, 246; 197, 483; sentencias dictadas en las causas: Rafael F. Amundarain, 16 de mayo ppdo.; Simón Gamarnik, 25 de junio ppdo.; Néstor L. Recloux, 6 de julio ppdo.; Héctor Andano, 16 de julio ppdo.).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI.

FRANKLIN LUCERO

MINISTROS.

Las funciones de los Ministros del Poder Ejecutivo son de carácter político-administrativo. De lo dispuesto en los arts. 45, 52, 87 y sigtes. de la Constitución Nacional y en las leyes 13.529 y 14.303 sobre organización de los ministerios, resulta que el desempeño de las carteras militares no requiere título profesional y que pueden hallarse válidamente a cargo de civiles. No obstan a ello las disposiciones contenidas en la Reglamentación para el Ejército de la ley 13.996, que sólo tienen por objeto resolver situaciones meramente administrativas.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

El desempeño de la función ministerial por un miembro de las fuerzas armadas no constituye acto del servicio militar, en los términos de los arts. 108 y 873 del respectivo Código de Justicia y 5º, inc. 4º, y concordantes de la ley 13.996.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial —y no a la militar— conocer de los delitos de defraudación, malversación y violación de los deberes de funcionario público que habrían sido cometidos por el acusado en el desempeño de sus funciones de Ministro de Ejército.

Por el contrario, deben entender los tribunales militares, que juzgarán primero por la mayor gravedad de los hechos, en la coparticipación que aquél habría tenido en los delitos de defraudación, falsedad militar, malversación, violación de los deberes de funcionario público e incendio y

otros estragos, calificado, cometidos por otros militares en actos de servicio y que serían, *prima facie*, ajenos al desempeño de las funciones de Ministro del Poder Ejecutivo Nacional. No importa que haya fallecido uno de los autores de esos delitos ni que el acusado perdiera con posterioridad el estado militar.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO PENAL ESPECIAL

Buenos Aires, 19 de abril de 1956.

Autos y vistos:

Para resolver la cuestión de competencia por inhibitoria promovida por doña Rosa Villarino de Lucero en favor del ex Ministro de Ejército de la Nación General Franklin Lucero, ratificada por éste (fs. 6 y 29 vta.);

Considerando:

Que de la exposición de hechos y doctrinas expuestos en el escrito de fs. 6 y sigtes., resulta que se procesa al ex Ministro de Ejército de la Nación, por actos realizados durante el desempeño de su cargo ministerial —y ante un tribunal castrense cuya constitución obedece a disposiciones del Código de Justicia Militar, ley 14.029 del 4 de junio de 1951. Que los hechos por los que se procesa al ex Ministro de Ejército han sido calificados de disposición indebida de objetos y prendas militares, defraudación militar, falsedad en la administración o en el servicio militar, arts. 824, 843 y 851 inc. 2º de la ley citada, y defraudación, incendios y estragos, y violación de los deberes de funcionario público, arts. 174, 186 incs. 1º y 3º y 248 del Código Penal.

Que la mención del delito citado en último término, aclara que, el procesamiento del General Franklin Lucero obedece *prima facie* a actos realizados en el servicio civil de la Nación, pues así debe considerarse el desempeño del cargo ministerial.

Que el suscripto comparte las conclusiones que sobre carácter de la función ministerial, responsabilidades, requisitos y situación jurídica, se exponen en los parágrafos respectivos del Cap. I de la exposición doctrinaria de fs. 6 vta. y sigtes. Siendo así, llega igualmente a la conclusión de que el juzgamiento de los actos ministeriales no corresponde a la jurisdicción castrense, pues no se trata de infracciones que afecten "la existencia de la institución" (el ejército), art. 108 inc. 1º de la ley 14.029, sino al Estado como entidad civil. Y si bien el inc. 2º se refiere a "delitos y faltas que afecten directamente el derecho y los intereses del Estado", esta disposición se com-

plementa con la exigencia de que tales actos hayan sido cometidos "por militares o empleados militares en actos de servicio militar, o en lugares sujetos exclusivamente a la autoridad militar, como ser plazas de guerra, teatro de operaciones, campamentos, fortines, etc.", requisitos que, *prima facie* no concurren en el presente caso.

Que el juzgamiento de actos realizados en ejercicio de la función ministerial corresponde por ley a la Justicia Federal, desempeñada actualmente por los jueces nacionales de 1ª instancia en lo penal especial, conforme a lo dispuesto por el art. 23, inc. 3º, del Cód. de Procedimientos Criminales, cuya "enumeración es meramente ejemplificativa y por consiguiente no excluye del conocimiento de la justicia nacional a todos los otros delitos especiales o comunes cometidos en perjuicio de intereses nacionales, cuyo conocimiento deriva de la Constitución Nacional". M. ODERIGO, *Derecho Procesal Penal*, t. I, pág. 119.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal y lo dispuesto por los arts. 23 inc. 3º, 45, 46, 51, 52, 54 y sus concordantes del Código de Procedimientos Criminales;

Resuelvo:

Hacer lugar a la cuestión de competencia por inhibitoria promovida en el escrito de fs. 6. Líbrese oficio —con los recaudos del art. 54 del Código citado—, al Sr. Juez Militar *ad-hoc* General de División (R. A.) Don Carlos Kelso, invitándolo a que se inhiba de intervenir en el proceso seguido al ex Ministro de Ejército de la Nación Don Franklin Lucero y remita el proceso a conocimiento del suscripto (art. 46 del Código citado). — *Abel María Reyna.*

DICTAMEN DEL AUDITOR GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

Señor Ministro Secretario de Estado de Ejército:

Se requiere mi opinión con motivo de la resolución del Sr. Juez Nacional de 1ª Instancia en lo Penal Especial nº 1 haciendo lugar a la cuestión de competencia que articuló ante él la Sra. Rosa Delia Villarino de Lucero, como apoderada del Oficial Retirado Don Franklin Lucero, para que el Sr. Juez de Instrucción Militar *ad hoc* se inhiba de continuar entendiendo en la causa que se sigue al nombrado en esta jurisdicción por imputársele delitos cometidos durante el lapso en que se desempeñó como Ministro de Ejército y a efectos de que los autos sean girados a conocimiento del magistrado requirente.

El pronunciamiento del Sr. Juez Nacional sostiene que el fuero castrense no es competente por cuanto el procesamiento del causante obedece *prima facie* a actos realizados en el servicio civil de la Nación y apoya su tésis en la exposición contenida en la presentación de la accionante.

En las 24 fojas que abarca el escrito de la Sra. de Lucero se han reunido numerosos antecedentes de doctrina nacional y extranjera y, asimismo, se ha hecho mérito de varios pronunciamientos del más alto tribunal de justicia de la Nación. Esta Auditoría General no deja de reconocer la importancia cuantitativa de esas referencias y de las deducciones que de ellas extrae la presentante pero, sin perjuicio de ello, se siente obligada a señalar la necesidad de no dejarse arrastrar —en este caso— por la tendencia a adherir a los postulados de maestros del derecho o a los pronunciamientos de autoridades que han estado condicionados por circunstancias de lugar, tiempo y organización distintos de los que deben ser tenidos en cuenta para enfocar el problema en examen.

Es que en materia de derecho público las naciones tienen sistemas que les son propios, de modo tal que bajo la apariencia de una similitud formal suelen ocultarse profundas diferencias de fondo, ocasiones, a veces, por una prescripción positiva aparentemente intrascendente o por un pequeño engranaje instalado en un rincón de la compleja máquina de la administración, que un Estado tiene y otro no. Y aun circunscribiéndose el examen del asunto en un solo país, es dable advertir que su evolución origina variaciones legales y aun institucionales de tal naturaleza que frecuentemente hacen imposible resolver un caso actual recurriendo a la aplicación de la jurisprudencia sentada con anterioridad, porque una disposición legal o reglamentaria que la originó ha dejado de tener vigencia, o ha quedado subordinada a una nueva prescripción.

Como lo dicho, que no pretende negar la importancia de la doctrina y los principios generales del derecho público —porque sería dar espaldas a la realidad misma—, trátase solamente de ubicar el problema considerado en el plano que le corresponde, o sea dentro del marco constitucional, legal e institucional vigente en la Nación en la época de los hechos acriminados.

En el sistema establecido desde la Carta Fundamental de 1853, los titulares de los Departamentos de Aeronáutica, Ejército y Marina tienen funciones que son comunes unas y paralelas otras, con las de los restantes Ministros del Poder Ejecutivo Nacional.

Pero, además, aquellos 3 tienen misiones y atribuciones de carácter exclusivo, derivadas, por una parte, de los poderes

de guerra asignados al Presidente en su condición de comandante en jefe de todas las fuerzas armadas de la Nación (art. 86, inc. 15 de la Constitución Nacional y art. 83, inc. 15 de la de 1949) y, por otra parte, de las facultades del Congreso para autorizar al Poder Ejecutivo a declarar la guerra o hacer la paz, fijar las fuerzas de línea y formar los reglamentos y ordenanzas para el gobierno de las mismas (art. 67, incs. 21 y 23 de la Constitución Nacional y art. 68, incs. 21 y 23 de la de 1949).

Desarrollando ese concepto, la vieja ley de organización de los ministerios nacionales disponía que "Corresponden al Ministro de Guerra todos los actos que se refieren al ejercicio de los poderes de guerra del Presidente de la República como comandante en jefe de las fuerzas de línea y milicias de tierra de la Nación" (ley 3727, art. 12).

Las leyes de la materia vigente durante el ministerio del acusado no contenían expresiones literalmente tan explícitas como las transcriptas, pero sin embargo el concepto de las mismas se mantuvo en los textos posteriores como lo demuestra la simple lectura de los incisos 3, 4, 5 y 8 de los arts. 29, 30 y 31 de la ley 13.529 y de los incisos correspondientes de los capítulos XIV, XV y XVI del art. 4º de la ley 14.303.

Por lo demás, la regla de que los militares en actividad en el desempeño de los ministerios de las fuerzas armadas obran en función de servicio al constituir la penúltima instancia de mando del conjunto escalonado cuya más alta autoridad es el Presidente, resulta también del art. 120 del Código de Justicia Militar (R. L. M. 2) en virtud del cual "Corresponde en todo tiempo al Presidente de la Nación y a sus agentes de mando militar, la aplicación de acuerdo con las disposiciones de este Código y los reglamentos, de las sanciones disciplinarias enumeradas en el Tratado III de aquél".

En ese sentido puede afirmarse sin retórica y con la sola invocación de los textos claros e indiscutibles precedentemente transcriptos que ninguno de los ministros civiles de la Nación posee funciones correlativas y de origen y naturaleza análoga a las de los titulares de los Departamentos de las Fuerzas Armadas (ver Bielsa, *Derecho administrativo*, II, pág. 235).

Ello es así porque el comandante en jefe constitucional de todas las fuerzas armadas necesita ejercer sobre las mismas sus atribuciones de mando, valiéndose para ello de sus subordinados inmediatos que son, simultáneamente, tres ministros nacionales. De suerte que, cuando quienes ocupan los Ministerios de Aeronáutica, Ejército o Marina tienen estado militar y se hallan en situación de actividad, los desempeñan en función de servicio militar.

En ese orden de ideas, si se examina la situación de revista del causante mientras permaneció al frente del Departamento de Ejército, adviértese que era la de "actividad" y se hallaba en "servicio efectivo" (art. 51, inc. 1º, de la ley 13.996); por consiguiente, como no se encontraba en uso de ninguna de las licencias previstas por los incisos 2º a 4º del art. 52 ni había sido elegido para el cargo de Presidente, de que habla el inc. 5º del mismo artículo, resulta forzoso concluir que se hallaba comprendido en su inc. 1º, que es el correspondiente al "... personal del cuadro permanente, mientras se encuentre prestando servicios en los Ministerios Militares, o bien cumpliendo funciones o comisiones propias del servicio".

Resulta así evidente que no era una actividad civil el desempeño del cargo de Ministro por parte del causante y tal conclusión resulta corroborada rotundamente por el Nº 72, apartado c) de la Reglamentación para el Ejército de la ley 13.996, I parte, "Cuadros permanentes y de reserva", conforme al cual revista en "servicio efectivo" el militar que, no hallándose retirado, ocupe una cartera ministerial.

No hay duda de que en el caso del ex ministro Lucero se aplicó el mecanismo constitucional, legal y reglamentario comentado precedentemente y que, en consecuencia, el nombrado ejerció sus funciones como destino militar porque, de lo contrario, no hubiera tenido razón de existir la disposición del nº 42, apartado I) de la Reglamentación, II parte, "Ascensos del Personal Superior", en virtud de la cual califica "El Presidente de la Nación: En última instancia, a los oficiales del Ejército en actividad que fueren Ministros Secretarios de Estado, ..." ni el causante hubiera podido ascender a mérito de tales calificaciones, como ocurrió el 31 de diciembre de 1950.

Cumplo en dejar constancia que las opiniones precedentemente sustentadas por el suscripto concuerdan con el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto ha resuelto el 17 de febrero ppdo. que es función de servicio militar la administración de un hotel de Obra Social Naval, cuando el cargo ha sido asignado con destino y por su desempeño se califica al agente (*Diario de Jurisprudencia Argentina* nº 6352; fallo nº 17.953).

Con arreglo al contexto de las disposiciones positivas aludidas y al antecedente jurisprudencial mencionado, las infracciones cometidas por un miembro de las fuerzas armadas en actividad con motivo y en ocasión de desempeñarse como Ministro de Ejército encuadran en las previsiones del inc. 2º del art. 108 del Código de Justicia Militar, correspondiendo por tanto su conocimiento a la jurisdicción castrense.

No se opone a la afirmación expresada el contenido del

2º párrafo del art. 53 de la Constitución vigente a la fecha de los hechos, porque la expresión de que la responsabilidad penal de los Ministros del Poder Ejecutivo —después del juicio político, que en el caso ha sido reemplazado por el proceso revolucionario— deba quedar sujeta a "...la acusación, juicio y castigo ante los tribunales ordinarios..." únicamente tiene el objeto de dejar perfectamente en claro que el pronunciamiento del Congreso no excluye el del tribunal jurisdiccional que corresponde a los hechos. Por eso se declara que "...la parte condenada quedará no obstante, etc...".

Dentro de esa orientación, la voz "tribunales ordinarios" con que concluye el art. 53 ha sido empleada por oposición a la idea de "tribunal político" y en esa acepción, que es perfectamente genérica, cabe tanto la justicia federal como la local de la Capital o las provincias y también la justicia militar que, para los miembros de las fuerzas armadas en servicio, es tan natural como para un civil lo es la jurisdicción federal o la local.

Pretender, en cambio, que un miembro de las Fuerzas Armadas en actividad, por el hecho de ser ministro del Poder Ejecutivo, quedara relevado de sometimiento a la justicia castrense, sí importaría otorgarle un fuero de excepción contrario al art. 18 de la Constitución Nacional y 29 de la reforma de 1949, en tanto en cuanto los hechos dolosos en que incurriera aquél, aunque reunieran los elementos configurativos de delitos previstos por el Código de Justicia Militar, dejarían de estar sometidos al régimen específico que correspondería en igual caso a otro militar carente de investidura ministerial.

Como corolario de todo lo dicho soy de opinión que el Sr. Juez de Instrucción Militar *ad hoc* debe rechazar la declinatoria propuesta.

Al efecto procede que dicte el auto correspondiente remitiéndose, en cuanto a fundamentos, al contenido del presente dictamen.

Fecho, corresponde que libre oficio al magistrado requirente haciéndole saber su propia decisión y acompañando, como recaudos, copia del auto y del dictamen del suscripto en que se funda. En el mismo oficio debe solicitarse al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial nº 1 que, si insiste en mantener su competencia, lo haga saber al Sr. Juez Militar a fin de someter el caso a la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Buenos Aires, 4 de mayo de 1956. — *José M. Pizarro.*

SENTENCIA DEL JUEZ DE INSTRUCCIÓN MILITAR

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de mayo de 1956, siendo las 18 horas, el Juez de Instrucción Militar *ad hoc* que suscribe, fundándose en los argumentos contenidos en el dictamen del Sr. Auditor General de las Fuerzas Armadas, que obra en fs. 1165/72, resuelve, por propia decisión, mantener su competencia para seguir actuando en la presente causa, haciéndole saber de ello al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial requirente, con transcripción del mencionado dictamen y del presente auto. — *Moisés Rodrigo.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia por inhibitoria trabada entre el señor Juez Nacional en lo Penal Especial y el señor Juez de Instrucción militar debe ser resuelta por V. E. de conformidad con lo dispuesto en el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998.

Las infracciones que se imputan a don Franklin Lucero, sometido a proceso ante la justicia militar, son diversas y de diversa naturaleza, y deben ser analizadas separadamente. En mi opinión, algunas, tal como lo sostiene el señor Juez Nacional en lo Penal Especial, son de su competencia, pero otras pertenecen indiscutiblemente al conocimiento de los tribunales castrenses.

Los delitos cuya comisión se imputa al procesado se encuentran enumerados en el auto de prisión preventiva corriente a fs. 926 del sumario militar, y la descripción de las acciones delictivas correspondientes consta en el informe que obra a fs. 988 y siguientes de los mismos autos.

De los antecedentes mencionados, en conexión con las constancias sumariales a las cuales ellos se refieren, surge "prima facie" que entre los hechos atribuídos al señor Lucero, algunos habrían sido llevados a cabo por

éste con abuso de las funciones que le correspondían como ministro secretario de Estado de Ejército. Tales hechos, que configurarían los delitos de defraudación en perjuicio de la Administración Pública, malversación y violación de los deberes de funcionario público, son los descriptos en los puntos *cuarto*, *séptimo*, *octavo y décimo* del informe de fs. 988 antes citado.

Estimo, y en esta parte concuerdo con el señor Juez en lo Penal Especial, que en lo que a estos precisos hechos se refiere, deben entender los tribunales nacionales. Sería ocioso repetir los argumentos que se han expuesto para demostrar que las funciones de los ministros del Poder Ejecutivo son de carácter eminentemente político; y que por no hallarse reservado a los militares por disposición constitucional o legal alguna el desempeño de las funciones de secretario de Estado de Ejército, los actos que constituyen propio desempeño de la función ministerial, aunque sean realizados por militares en actividad, no constituyen actos del servicio, con el alcance que a estos últimos asigna el art. 878 del Código de Justicia Militar. No obsta a tal conclusión la circunstancia, señalada en el dictamen del señor Auditor General de las Fuerzas Armadas (fs. 1166), de que el nº 72, apartado c) de la Reglamentación para el Ejército de la ley 13.996, I parte, "Cuadros permanentes y de reserva", disponga que revista en "servicio efectivo" el militar que ocupa una cartera ministerial. El argumento, a mi juicio, prueba demasiado, porque si la prescripción reglamentaria tuviera el alcance que se pretende, serían también actos del servicio militar los realizados por militares en el desempeño de *cualquier* ministerio del P. E., y aun en el de las funciones de "Jefe de la Policía Federal, Jefe de Coordinación Federal de la Policía Federal, o como integrantes de la Secretaría Administrativa de la Presidencia de la Nación, Coordinación de Informaciones del Estado, Control de

Estado", a los que se refiere igualmente el reglamento en el citado artículo.

La disposición reglamentaria recordada es, evidentemente, de carácter administrativo, y sólo tiene en mira la consideración y cómputo de tales servicios para la carrera militar; mas no podría ser utilizada para dotar a los actos que se realicen en el ejercicio de los cometidos que enumera de una naturaleza que claramente no tienen. Lo contrario importaría la creación de un verdadero fuero personal, prohibido por el art. 16 de la Constitución Nacional, ya que la esencia netamente civil de las funciones se transformaría en militar, haciendo así procedente la jurisdicción castrense, sólo en virtud del estado de la persona que las desempeñare.

Descartado, pues, a mi juicio, que los hechos a que me vengo refiriendo fueran cometidos por el procesado en *actos del servicio militar*, tal como lo exige el art. 108 inc. 2º del Código de Justicia Militar, si aquellos hechos configuran, no "delitos o faltas esencialmente militares", sino "delitos que afectan directamente el derecho y los intereses del Estado y los individuos", esto es, delitos comunes, la calidad de militar de su autor no será suficiente para sustraer el conocimiento de tales actos a la jurisdicción civil. Y bien: la naturaleza común de los delitos enumerados en los puntos *cuarto, séptimo* y *octavo* del informe de fs. 988 es clara; y en cuanto a las acciones descriptas en el punto *décimo* (apropiación y disposición a título gratuito de bienes del Estado) opino que ellas no configuran el delito militar sancionado en el art. 824 del Código castrense, ya que no se trataba en el caso de elementos que "le hubieran sido provistos" al señor Lucero como integrante de las fuerzas armadas. Las infracciones comprendidas en este punto *décimo* encuadran a mi juicio en el art. 261 del C. Penal.

Pero del sumario militar surge que se imputan también al procesado otras infracciones que no habrían sido

cometidas por él en el ejercicio de sus funciones de ministro del Poder Ejecutivo, y que, a mi entender, deben ser juzgadas por los tribunales militares.

En el punto *segundo* del informe de fs. 988 se imputa al señor Lucero la comisión de ciertos hechos que importan, en realidad, coparticipación en un delito militar, cometido por un militar, (el entonces Director General de Ingenieros del Ejército, D. Juan José Valle) en ejercicio de las funciones de Director de la Obra Social de dicha institución.

Los delitos cometidos por don Juan José Valle en la condición expresada habrían consistido en facilitar indebidamente al señor Lucero, para su uso particular, camiones, nafta y lubricantes de la Obra Social, autorizando también ilegalmente el pago de viáticos al personal encargado de la conducción de los vehículos. Tales hechos configuran los delitos militares previstos por el art. 843 del Código de Justicia Militar, siendo irrelevante para la calificación que la Obra Social que dirigía el señor Valle formara o no parte de la administración militar. En efecto, aunque la Obra Social fuera una persona de derecho privado, sostenida por la contribución de militares, la infracción estaría equiparada al mismo delito militar por el art. 846 del Código mencionado, ya que, evidentemente, el entonces general Valle tenía la administración de tales fondos como militar y como Director General de Ingenieros del Ejército.

Siendo, pues, estos delitos cometidos por el señor Valle justiciables en todo caso ante los tribunales militares (art. 108, inc. 1º y aún 2º del C. de Justicia Militar), el señor Lucero, como militar copartícipe en los mismos delitos, debe ser juzgado por los mismos tribunales (art. 119, inc. 1º del Código de Justicia Militar).

Es casi innecesario agregar, respecto de este delito y otros semejantes a los que me referiré a continuación, que el señor Lucero no participó en ellos *como ministro*,

ya que no se le imputa el haber impartido órdenes o instrucciones, *en ejercicio de las facultades que como tal le correspondían*, para que el señor Valle ejecutara los hechos mencionados. La connivencia habría tenido lugar en otro plano, ajeno por cierto al de las relaciones formales entre ministro y funcionario.

A la misma conclusión debe llegarse en lo que atañe a los hechos considerados en el punto *tercero* del informe. Allí se enumeran ciertos recibos y asientos falsos realizados por el secretario ayudante Coronel D. José Manuel Díaz, para ocultar la verdadera naturaleza de los hechos analizados en el punto *segundo.*

El coronel Díaz habría, pues, incurrido en delito de falsedad militar, previsto en el art. 851, inc. 1º del Código de Justicia Militar, y que es de indudable competencia de los tribunales castrenses, por ser delito esencialmente militar cometido por un militar en acto del servicio militar, y comprendido, por lo tanto, sea en el inciso 1º sea en el 2º del art. 108 del citado Código.

D. Franklin Lucero, como militar copartícipe en tales delitos, queda también sujeto a la misma jurisdicción, de conformidad al antes citado art. 119, inciso 1º, del Código de Justicia Militar.

Los hechos relatados en los puntos *quinto* y *sexto* del informe, en cuanto se relacionan con el empleo de personal de la Dirección General de Ingenieros y soldados conscriptos en obras particulares y en beneficio del señor Lucero, pueden sin duda acarrear responsabilidad penal para las autoridades de las que aquéllos dependían y que dieron las órdenes correspondientes. Dichas autoridades, según el caso, habrían cometido los delitos de malversación, violación de los deberes de los funcionarios públicos, o defraudación en perjuicio de la Administración Pública; y siendo militares, de defraudación y falsedad militar (arts. 844 y 851 del C. de Justicia Militar).

El procesado sería copartícipe de tales infracciones, y de ser ellas imputables a personal militar, la competencia de los tribunales militares resultaría de los arts. 108, inc. 1º y 2º, y 119, inc. 1º del Código de Justicia Militar.

En lo que respecta al delito cuya comisión se imputa al procesado en el punto *noveno* del informe, me parece también indudable que su conocimiento corresponde a los tribunales militares. El delito mencionado (coparticipación en el delito de incendio y otros estragos, calificado: art. 186, inc. 3º del Código Penal) habría sido cometido por el señor Lucero, no como ministro de Ejército, sino como Comandante en Jefe del Ejército "Conintes", cargo para el que fué designado el 16 de junio de 1955. La participación criminal que se le enrostra habría sido pues llevada a cabo en el ejercicio de funciones netamente militares, en *actos del servicio militar*, lo que hace claramente aplicable a su respecto, la disposición del art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar.

Conviene tener presente, al considerar este último delito, que las funciones de Comandante en Jefe del Ejército "Conintes" son totalmente independientes de las que pueden corresponder a un ministro del Ejército, ya que, como es sabido, las atribuciones de Comandante en Jefe no integran las que constitucional o legalmente son conferidas a aquél. La designación del señor Lucero para desempeñar el puesto de comandante militar el 16 de junio no está, pues, jurídicamente vinculada con su carácter de ministro del Poder Ejecutivo, sino únicamente con su condición de militar, ya que pudo válidamente haber recaído en cualquier otro oficial superior de la jerarquía necesaria.

De lo expuesto resulta que corresponderá a los tribunales militares y a los tribunales nacionales, respec-

tivamente, el entender en los delitos imputados al procesado, según que éstos sean de conocimiento de una u otra jurisdicción, de conformidad con lo que respecto de cada infracción dejo expresado.

Sin embargo, atento lo dispuesto en el art. 113 del Código de Justicia Militar, deberán juzgar primero los tribunales militares, teniendo en cuenta la mayor gravedad del delito previsto en el art. 186, inc. 3º del C. Penal, que, según lo dicho, sería de conocimiento de aquellos tribunales. — Buenos Aires, 2 de julio de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de agosto de 1956.

Autos y vistos; considerando:

Que de las infracciones por las cuales se procesa al ex-Ministro de Ejército Franklin Lucero conforme a los autos de prisión preventiva de fs. 458 y 926 y al informe del señor Juez de Instrucción Militar agregado a fs. 988 y sigtes., las mencionadas en los puntos cuarto, séptimo, octavo y décimo de este último, habrían sido cometidas en el desempeño de la función ministerial y su conocimiento es, como lo sostiene el señor Procurador General, ajeno a la competencia de los tribunales castrenses.

Que a esa conclusión corresponde llegar como consecuencia de la índole político-administrativa de la función de los ministros del Poder Ejecutivo, para cuyo desempeño no se requiere título profesional aunque se trate de las carteras militares, que pueden hallarse válidamente a cargo de civiles. Así se desprende de las disposiciones de la Constitución Nacional (arts. 45, 52, 87 y sigtes.) y de las leyes sobre organización de los Minis-

terios nº 13.529 y 14.303, con las que no son incompatibles normas que como los arts. 72, ap. c) de la Reglamentación para el Ejército de la ley 13.996, Iª parte, Cuadros Permanentes y de Reserva, y 42 de la Reglamentación, IIª parte, Ascensos del Personal Superior, sólo tienen por objeto resolver situaciones meramente administrativas para evitar los perjuicios o inconvenientes que podrían resultar para el interesado de su actuación en un orden de actividades que no es el específicamente militar.

Que el desempeño de la función ministerial por un miembro del Ejército, la Marina o la Aeronáutica no constituye, pues, un acto del servicio en los términos de los arts. 108 y 873 del respectivo Código de Justicia y 5, inc. 4º, y concordantes de la ley 13.996. No obsta a ello lo dispuesto por el art. 120 del citado código, que de ningún modo excluye al civil que actuare como titular de alguna de las carteras referentes a las fuerzas armadas de la Nación.

Que según resulta de lo expuesto, de las circunstancias puntualizadas en el caso de Fallos: 234, 30 y de las normas legales allí citadas, las situaciones a que se ha hecho referencia hasta aquí son enteramente distintas de las que esta Corte Suprema examinó en el mencionado pronunciamiento.

Que, por consiguiente, los hechos del caso de autos a que se refieren los precedentes considerandos no son susceptibles de ser encuadrados en las disposiciones que atribuyen competencia a los tribunales castrenses y se hallan comprendidos en las normas de los arts. 3, inc. 3, de la ley 48; 23, inc. 3, del Código de Procedimientos en lo Criminal y 43 de la ley 13.998.

Que, por el contrario y como se puntualiza en el dictamen de fs. 1206 y sigtes., las infracciones a que se refieren los cargos segundo, tercero, quinto y sexto del informe de fs. 988, no habrían sido, *prima facie*, come-

tidas en el desempeño de las funciones de Ministro del Poder Ejecutivo Nacional, sino que consistirían en la coparticipación en otros delitos cometidos por militares sujetos a los tribunales castrenses competentes, por tanto, para juzgarlas.

Que la circunstancia de que haya fallecido alguno de los autores de los delitos en los que se imputa coparticipación al procesado, lo mismo que la pérdida por éste con posterioridad a los delitos que se le atribuyen, del estado militar que entonces tenía, no basta para substraerlo de la jurisdicción de los tribunales castrenses a que le sometieron los hechos y las circunstancias en que habrían ocurrido (Fallos: 114, 193; 146, 361 entre otros).

Que la cuestión planteada por la defensa acerca de las consecuencias del restablecimiento de la Constitución Nacional de 1853 con respecto a la jurisdicción castrense, sólo se ha referido a los hechos que el procesado habría realizado como ministro; y como éstos quedan, en virtud de este fallo, sometidos a la competencia de la justicia nacional en lo penal especial, carece de objeto examinar el punto. Por lo demás, el fundamento constitucional de la jurisdicción militar ha sido reconocido desde antiguo por la jurisprudencia de la Corte Suprema (Fallos: 101, 354; 148, 157; 149, 175 y otros).

Que respecto del cargo mencionado en el punto noveno del informe de fs. 988, resulta claro que se trataría de un delito que no habría sido cometido por el procesado en su carácter de ministro, como lo pone de manifiesto el señor Procurador General a fs. 1209, al encuadrar el caso en lo dispuesto por el art. 108, inc. 2, del Código de Justicia Militar.

Por ello y lo dictaminado por el señor Procurador General a fs. 1206 y sigtes. se declara que corresponde al señor Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal conocer de los hechos mencionados en los puntos cuarto, séptimo, octavo y décimo del informe agre-

gado a fs. 988 y sigtes. del expediente principal, y a los tribunales militares que juzgarán primero con arreglo a lo dispuesto en el art. 113 del Código de Justicia Militar, respecto de los hechos indicados en los puntos segundo, tercero, quinto, sexto y noveno de dicho informe. Devuélvanse los expedientes a los respectivos tribunales, y hágase conocer esta resolución, en la forma de estilo, al señor Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli.

EMILIO RIVAS Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Casos varios.

Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal —y no a la penal de dicha ciudad— conocer de la substracción de varios objetos pertenecientes a un ayudante de Gendarmería Nacional, entre ellos una pistola de propiedad de la Nación. La unidad del hecho imputado y de su encuadramiento legal impide dividir el caso para someter su conocimiento a jueces distintos, que siempre serían nacionales, por el sólo hecho de que sean varias y de origen diverso las cosas substraídas.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia se ha trabado entre el señor Juez Nacional de 1ª Instancia en lo Penal Especial y el señor Juez Nacional de 1ª Instancia en lo Penal de sentencia, con motivo de la substracción del domicilio de un ayudante de Gendarmería

Nacional de varios objetos pertenecientes a éste, conjuntamente con una pistola de propiedad de la Nación que le estaba provista.

Ambos magistrados aceptan que en lo referente a la substracción del arma corresponde intervenir al señor Juez en lo Penal Especial, pero se declaran incompetentes para entender en lo que concierne a los demás objetos.

De las constancias de la causa surge que se trata de un solo delito, ya que uno es el hecho y su encuadramiento legal, sin que baste evidentemente a destruir tal unidad la circunstancia de que sean varias las cosas simultáneamente sustraídas.

Corresponde, en consecuencia, conocer de la totalidad del hecho, así configurado, al señor Juez en lo Penal Especial. — Buenos Aires, 31 de julio de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de agosto de 1956.

Autos y vistos; considerando:

Que, como lo sostiene el Sr. Juez de Sentencia a fs. 319 vta. y el Sr. Procurador General a fs. 324, la unidad del hecho imputado y de su encuadramiento legal impide dividir el caso para someter su conocimiento a jueces distintos —que, además, siempre serían nacionales— por la sola circunstancia de que sean varias y de origen diverso las cosas substraídas.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional a cargo del Juzgado nº 1 en lo Penal Especial de la Capital a quien se hará saber esta resolución en la forma de estilo, es el competente para conocer del proceso referente a Emi-

lio Rivas, Juan Carlos Casabella y Prudencio Vidal Almonacid con motivo de la substracción de los efectos de propiedad de Estor Boncosky. Devuélvanse los autos al Sr. Juez Nacional en lo Penal de Sentencia.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI.

NACION ARGENTINA v. ESTEBAN J. TOMAS BARRAZA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998, procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en una causa sobre cobro de $ 121.498,65 m/n. por daños y perjuicios, en que es parte directa la Nación, representada por el Ministerio de Transportes, que ha seguido el juicio en defensa del patrimonio del Estado de acuerdo a lo que antes disponía la ley 13.529, arts. 2º, inc. 10, y 27, y ahora establece la ley 14.303 en sus arts. 2º, inc. 10, y 4, párrafo VIII.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De los autos principales no resulta que el Ministerio de Transportes haya dejado de ser parte directa en el juicio.

En tales condiciones, y de acuerdo con lo que prescribe el artículo 24, inc. 7º, apartado a), de la ley 13.998, estimo procedente el recurso ordinario de apelación interpuesto y que correspondería hacer lugar a la presente queja deducida por su denegatoria. — Buenos Aires, 31 de julio de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de agosto de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Ministerio de Transportes de la Nación c/ Barraza Esteban J. Tomás", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el Ministerio de Transportes de la Nación sigue este juicio en defensa del patrimonio del Estado con arreglo a lo que antes disponía la ley 13.529, arts. 2, inc. 10, y 27, y ahora establece la ley 14.303 en sus arts. 2, inc. 10, y 4, párrafo VIII.

Que la Nación es, pues, parte directa en este juicio, representada por el Ministerio mencionado. Rechazada en segunda instancia su demanda sobre cobro de $ 121.498,65 m/n. en concepto de indemnización de daños y perjuicios, el recurso ordinario de apelación interpuesto por la actora debió ser concedido con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 7, ap. a), de la ley 13.998.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 289 del expediente principal. En consecuencia: Autos y a la Oficina a los efectos del art. 8º de la ley 4055. Señálanse los martes y viernes o el siguiente día hábil, si alguno de ellos no lo fuere, para notificaciones en Secretaría.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli.

ANTONIO HILARIO OTERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario, fundado por el Fiscal de Cámara recurrente en el art. 110 de la Constitución Nacional y en los arts. 13 de la ley 48 y 20 de la ley 13.998, contra la resolución que deniega el pedido de que se intime a un juez de paz provincial el cumplimiento de una orden dictada por la justicia nacional.

JUECES.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 13 de la ley 48 y 20, *in fine*, de la ley 13.998, las autoridades provinciales no pueden prevalerse de lo dispuesto en sus propias leyes para trabar o turbar en forma alguna la acción de los jueces nacionales.

Ello no es aplicable al caso en que un juez de paz provincial se niega a cumplir el mandamiento de un juez nacional por no haberse designado la persona autorizada para correr con los gastos de traslado hasta el lugar donde debe efectuarse la diligencia, distante del asiento del juzgado. Aunque deba desconocerse la pretensión de que se paguen previamente los "emolumentos" del oficial ejecutor, no procede imponer a éste el pago de los gastos de traslado a una larga distancia, cuando no cuenta con una partida oficial para sufragarlos.

No importa que la parte interesada sea el Fisco Nacional, que en el caso está sujeto a las cargas propias de todo litigio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Juez de Paz del Partido de Adolfo Alsina, Prov. de Buenos Aires, se ha negado a dar cumplimiento a lo ordenado por el Juez Nacional de Bahía Blanca a fs. 42 vta. porque no se ha designado persona autorizada para correr con los gastos del traslado hasta el lugar del domicilio del demandado, tal como lo determina

el acuerdo 1178 de la Corte Suprema de dicha Provincia.

No considero ajustada a derecho esta negativa. Los tribunales provinciales deben dar cumplimiento a los mandatos de un juez federal, no obstante cualquier disposición que en contrario contengan las leyes locales (Fallos: 55, 15; 118, 202; 150, 335; 151, 375), ya que de otro modo se traba la acción ejercida por la Justicia Federal en virtud de la jurisdicción que le ha sido conferida por la Constitución y leyes de la Nación.

En consecuencia, y sin perjuicio de que se deje a salvo el derecho de reclamar oportunamente por ante quien corresponda el reembolso de los gastos de traslado a que se hace referencia en la resolución de fs. 43 vta., estimo que el respeto debido a lo que disponen el art. 13 de la ley 48 y el art. 20 de la ley 13.998 exige que se reitere el oficio de fs. 43, ordenando el inmediato cumplimiento de la diligencia dispuesta a fs. 42 vta.

Por tanto, opino que corresponde revocar el auto apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 30 de noviembre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de agosto de 1956.

Vistos los autos: "Otero, Antonio Hilario s./ excepción servicio militar", en los que a fs. 64 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que promovido, en estos autos, el cobro por la vía ejecutiva de un crédito del Fisco Nacional contra Antonio Hilario Otero, se encomendó al Juez de Paz de Adolfo Alsina (Provincia de Buenos Aires) el diligenciamiento del mandamiento de ejecución y embargo. Es-

ta orden emanada del Juez Nacional que entiende en el juicio quedó sin cumplimentarse porque, según lo manifestó a fs. 43 vta. el Juez de Paz requerido, no era posible llevar a cabo la diligencia dado que el domicilio del demandado se encontraba a más de veinte kilómetros del Juzgado y no se había indicado la persona que debía correr con los gastos de traslado del alguacil, según lo establece el Acuerdo 1178 de la Suprema Corte de Buenos Aires.

Que el Procurador Fiscal Nacional insistió ante el Juez de la causa para que se conminase al Juez de Paz diera inmediato cumplimiento al mandamiento librado, por no estimar atendible la excusa invocada, y, para el caso denegatorio, dejó planteada la cuestión federal, fundándola en lo que al respecto estatuye el art. 110 de la Constitución Nacional y correlativamente el art. 13 de la ley 48 y el art. 20 de la ley 13.998.

Que denegada esta petición por el Juez Nacional a fs. 52 y por la Alzada a fs. 55, el Procurador Fiscal ha interpuesto recurso extraordinario ante esta Corte Suprema y él le ha sido concedido en virtud de lo establecido por el art. 14 de la ley 48.

Que según lo establece el art. 13 de la ley 48 siempre que un juez nacional dirija un despacho a un juez provincial, sea para hacer citaciones o notificaciones, o recibir testimonios o practicar otros actos judiciales, será cumplido el encargo por el juez requerido, y la misma norma se repite más simplificada en el art. 20 *in fine* de la ley 13.998.

Que haciendo aplicación de este precepto (en Fallos: 55, 15; 118, 202; 119, 205 y 217; 150, 335; 151, 375 y otros), ha considerado esta Corte Suprema que las autoridades provinciales no podían prevalerse de lo dispuesto por sus propias leyes para trabar o turbar en forma alguna la acción de los jueces que hacen parte del

Poder Judicial de la Nación, puesto que las provincias no ejercen el poder delegado de la misma.

Que no puede pretenderse que esta jurisprudencia sea comprensiva del caso en examen, pues ello importaría llevar la aplicación de la norma a extremos manifiestamente injustos, y no queridos sin duda por el legislador, si caben otros medios adecuados para obviar la dificultad ocurrente. Bien está que deba desconocerse al oficial ejecutor la pretensión del previo pago de sus "emolumentos" —o sea, los derechos del alguacilaje— para dar cumplimiento a la orden impartida por el Juez Nacional; pero no sucede lo mismo con respecto a la solvencia de los gastos de traslado a una larga distancia que fueren imprescindibles para la ejecución del mandamiento librado cuando el ejecutor no contase con una partida oficial destinada a esos fines, pues sería de todo punto inequitativo imponerle un sacrificio personal obligándolo a sufragar esos gastos de su modesto peculio; lo razonable es que los supla la parte interesada en el cumplimiento de la diligencia, sea la parte ejecutante un particular, sea el Fisco mismo que en el caso queda sometido a las cargas propias de todo litigio.

Por ello se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. COLEGIO "LA PROVIDENCIA"

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Procede confirmar la sentencia que fija el valor del bien expropiado ajustándose al dictamen del Tribunal de Tasaciones de la ley 13.264, decidido por la unanimidad de

sus miembros y con la expresa conformidad de los representantes de las partes.
El dictamen unánime del Tribunal de Tasaciones no puede ser válidamente impugnado en base a meras consideraciones generales. Sólo por excepción y en virtud de elementos concretos que revelen claramente la existencia de algún error, pueden los jueces modificar sus conclusiones. Estos principios son especialmente aplicables cuando las objeciones emanan de los representantes del expropiante, atento lo dispuesto en el art. 76 del decreto 33.405/44.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

La aplicación del coeficiente de ocupación o disponibilidad presupone lógicamente que el inmueble esté ocupado por terceras personas en ejercicio de un derecho y no por su propio dueño.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

La indemnización sólo tiene en vista el valor objetivo del bien sujeto a la expropiación, y no los otros bienes o fracciones no expropiadas, aunque pertenezcan al mismo dueño de aquél.
Con arreglo a lo dispuesto en el art. 11, *in fine*, de la ley 13.264, el propietario no puede reclamar, en cuanto al precio de los bienes expropiados, el mayor valor que resultase para ellos de la obra pública. Respecto del mayor valor que pueda adquirir la fracción sobrante, no procede descontarlo del monto de la indemnización, pues no beneficia solamente a su propietario sino a todos los vecinos de la obra pública. Ese aumento de valor no deriva inmediatamente de la expropiación en sí, sino de una obra de utilidad general, que beneficia a los vecinos de la misma y entre ellos al expropiado.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

Con arreglo al art. 11 de la ley 13.264 la indemnización comprende, además del valor objetivo del bien, "los daños que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación". Ello significa que debe mediar una relación de causalidad estricta entre la *expropiación* y el daño, y no entre la *obra pública* y el daño. No corresponde, pues, incluir en la indemnización el gasto del cerco y vereda que debe efectuar el expropiado sobre la calle abierta, obligación que pesa siempre sobre los propietarios vecinos

toda vez que se abre una calle nueva, haya mediado o no expropiación previa.

HONORARIOS: Regulación.

Establecida por la Corte Suprema la suma que debe abonarse en definitiva en un juicio de expropiación, inferior a la fijada por la sentencia de la cámara, corresponde rebajar las regulaciones de honorarios por los trabajos realizados en las instancias anteriores.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Corresponde imponer al expropiante las costas de la tercera instancia ordinaria si sólo ha logrado éxito en uno de los renglones de la indemnización, pero no en el aspecto más importante de su pretensión, que resulta desestimada.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1954.

Vistos: Estos autos sobre expropiación, promovidos por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c./ Colegio La Providencia; y

Considerando:

I. Se reclama a fs. 6, por apoderado, la expropiación directa de una franja de terreno perteneciente al Colegio "La Providencia", o quien en definitiva resulte propietario, en razón de precisarlo la Comuna para continuar la apertura de la calle Crisóstomo Alvarez, entre Curapaligüe y Thorne, fracción que mide 1723,87 m². La acción se funda en las disposiciones de la ley 1583, que faculta a su mandante para obtener de los particulares los terrenos necesarios para realizar obras públicas como la indicada. No habiéndose podido llegar a un avenimiento con los propietarios, se ha depositado el importe de la valuación fiscal, aumentado en un 30 %, conforme a las previsiones del art. 18 de la ley 13.264, lo cual alcanza a la cantidad de $ 79.843,65. Antes de retirar cualquier cantidad, la demandada deberá justificar el dominio, libre de todo gravamen y de deuda por impuestos o tasas.

II) Convocadas las partes a audiencia, ésta se celebró a fs. 21, pidiendo el representante del propietario que se tuviera por contestación de la demanda el escrito que agrega. En

él manifiesta que se allana a la expropiación, pero no al precio ofrecido, por entender que el valor del bien es considerablemente superior. Calcula en $ 400 el del metro cuadrado en esa zona, lo cual hace un total de $ 701.922,20 al que añade $ 90.000 para solventar los gastos que demandará colocar al resto del inmueble en condiciones reglamentarias, luego de la apertura de la calle.

III) El dominio del bien se encuentra justificado con los títulos obrantes de fs. 72 a 95, y también con las constancias del informe de fs. 79 vta. del Registro de la Propiedad; de manera que este primer requisito ha sido cumplido por la parte expropiada.

Discrepan ambos litigantes en cuanto al valor que debe asignarse a la fracción. Por ello, el Juzgado dió intervención al Tribunal de Tasaciones, el cual, tras estudiar las medidas del bien, su ubicación en un barrio residencial, el precio de otras propiedades vecinas vendidas con anterioridad, etc., dictaminó a fs. 67 asignándole como monto justo por la expropiación la cantidad de $ 552.835,19. Cabe hacer notar que tal pronunciamiento fué acatado por todos los presentes en la reunión final de ese organismo, inclusive los representantes de expropiante y expropiado. No hay, pues, razón para apartarse de tal criterio.

IV) En cuanto a las deudas que reconoce el bien, no las hay en materia de impuestos municipales (ver fs. 34 vta.), pero sí de Contribución Inmobiliaria (fs. 32), lo cual deberá tenerse en cuenta antes de resolver cualquier entrega de fondos.

Asimismo debe tenerse presente la reserva formulada a fs. 67 bis, donde se deja constancia de que se ha desposeído a la expropiada de una cantidad de terreno mayor para construir la calle Alvarez, por lo cual, una vez que se acredite ese hecho, la Municipalidad deberá indemnizar proporcionalmente.

Teniendo en cuenta el precio ofrecido, el reclamado y el que se fija en definitiva, las costas deben ser a cargo de la expropiante (art. 28 de la ley 13.264). También proceden los intereses, pero sólo desde la desposesión y por la cantidad que excede a la ofrecida.

Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas, *resuelvo*: Hacer lugar a la expropiación y condenar a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a pagar a la Sociedad Civil Colegio La Providencia la cantidad de $ 472.991,54 suma que, con los $ 79.843,65 ya depositados, integra la de $ 552.835,19 que se fija como indemnización. Con intereses desde la fecha de la toma de posesión por la expropiante, pero sólo en cuanto a los $ 472.991,54 y con costas. — *Guillermo A. Borda.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, 22 de agosto de 1955.

Y vistos; considerando:

Que la actora se agravia por estimar que el Sr. Juez *a-quo* ha fijado al bien un valor muy superior al real, sobre la base de que no está ubicado en una zona residencial y de rápido progreso, que sólo ha considerado ventas en una región que favorece a la demandada, que no es exacto el coeficiente de desvalorización, que no ha incluído coeficiente por desvalorización tratándose de un inmueble ocupado, y en que no ha tenido en cuenta la valorización que reporta la obra pública.

Que como se desprende de la prueba, el valor asignado al inmueble responde a un justiprecio hecho por unanimidad por el Tribunal de Tasaciones, razón en virtud de la cual y de acuerdo a reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde atenerse a la misma.

Que, sin embargo, la recurrente no ha traído elementos de criterio para demostrar la verdad de sus afirmaciones en cuanto a la calidad de la zona o que únicamente se han tomado datos favorables a la contraparte; como tampoco respecto de que el precio de los inmuebles haya declinado en esa parte de la ciudad como para determinar un coeficiente distinto del utilizado. Por otra parte, no corresponde aplicar el coeficiente de disminución por ocupación o disponibilidad, ya que la posesión del bien la detenta la propia dueña y, por consiguiente, se halla en el libre goce del mismo, sin gravámenes que lo afecten en su valor de plaza. Por último, así como el propietario no puede aprovecharse de la valoración de la obra pública para reclamar un precio superior al real, tampoco el Estado puede invocarla para pagar menos de lo que vale, pues la indemnización debe ajustarse al valor objetivo del bien.

Que respecto del cerco y vereda, es indudable que el gasto debe reputarse como una consecuencia directa y necesaria de la expropiación, ya que la propiedad de la demandada no lindaba con calle pública en el sector expropiado, de modo que no pesaba sobre ella la obligación reglamentaria de construirlos. Así como se ha reconocido derecho a indemnización cuando la construcción del muro y vereda obedece a ensanches de calles —doctr. fallo "G. F." 203: 298— no hay motivo para decidir de distinta manera si el propietario no estaba obligado a construir cerco y vereda y se ve constreñido a ello por causa de la expropiación.

Por estos fundamentos y los de la sentencia de fs. 98, se la confirma. Con costas. — *Miguel Sánchez de Bustamante. — J. Ramiro Podetti. — Manuel Aráuz Castex.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 119, es procedente de acuerdo con lo establecido por el art. 24, inc. 7º, apartado a), de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto, la actora actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 123). Buenos Aires, 14 de noviembre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de agosto de 1956.

Vistos los autos: "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c./ Colegio "La Providencia" s./ expropiación", en los que a fs. 119 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Y considerando:

Que la recurrente reproduce en esta instancia los agravios que expresó contra el fallo de primera, los cuales fueron considerados detenidamente por la Cámara de Apelaciones en la sentencia de que se recurre.

Que el valor asignado al inmueble objeto de la expropiación lo ha sido de conformidad al dictamen del Tribunal de Tasaciones, decidido por la unanimidad de sus miembros y con la expresa conformidad de los representantes de ambas partes (respecto de la Municipalidad, fs. 56 y 67), circunstancia, esta última, que obsta

lógicamente a una impugnación por parte de los propios interesados que, de otro modo, aparecerían produciendo manifestaciones de voluntad contradictorias. Con respecto al expropiante esto es aún más valedero, dado que el art. 76 del decreto 33.405/44, ratificado por la ley 13.264, dispone que: "En los juicios de expropiación de inmuebles promovidos por la Nación, sus reparticiones autárquicas, municipales y comunas, el expropiante deberá ajustarse a la valuación especial que a tal efecto practique el Tribunal de Tasaciones". Es cierto que, como objeta la apelante, esta doctrina sólo puede ser válida "en principio" y no con carácter absoluto, pero con tal salvedad no se significa que el dictamen unánime del Tribunal de Tasaciones pueda ser libremente impugnado a base de meras consideraciones generales, sino que excepcionalmente y en virtud de elementos concretos que revelen claramente la existencia de algún error, puede la decisión final de los jueces modificar las conclusiones de ese dictamen en la medida que aparezca necesario. No siendo este caso, debe merecer total crédito el justiprecio del tribunal específico creado por la ley, sobre todo cuando ha merecido la conformidad sin reservas de los representantes de las partes. Las objeciones formuladas por el representante judicial de la expropiante, no reúnen las condiciones de excepción suficientes para justificar un apartamiento de esta Corte Suprema de las conclusiones del Tribunal de Tasaciones. Así se declara.

Que tampoco es fundada la pretensión de la apelante en cuanto pretende la aplicación del coeficiente de ocupación o disponibilidad, la cual sólo presupone lógicamente que el inmueble esté ocupado por terceras personas en ejercicio de un derecho y no por el propio dueño de él, como ocurre en el caso.

Que también se agravia la recurrente porque el fallo apelado no deduce de la indemnización a pagar el

mayor valor que ha adquirido la fracción no expropiada como consecuencia de la calle pública abierta en cumplimiento de la expropiación. El decreto 17.920/44, modificatorio de la ley de expropiación 189, establecía expresamente que "En los casos de expropiación parcial se deducirá siempre de la indemnización el mayor valor que pudiere resultar para la fracción sobrante como consecuencia de la expropiación" (art. 16), precepto que no contenía la ley 189 y que no reproduce la ley vigente 13.264: ésta sólo contempla la cuestión con respecto a los bienes que se expropian y dispone que el valor de ellos "debe estimarse por el que hubieren tenido si la obra no hubiese sido ejecutada ni aún autorizada" (art. 11, *in fine*), es decir, que el propietario no puede reclamar, en cuanto al precio de los bienes expropiados, el mayor valor que para ellos resultase de la obra pública, norma justa, desde luego, porque de otro modo el Estado aparecería abonando un incremento producido por el mismo, como consecuencia inmediata de la expropiación. Pero otra cosa ha de decirse con respecto al mayor valor que adquiere la fracción sobrante, pues la otra mitad de la regla precedente es que tampoco el Estado en este caso, como el propietario en el anterior, puede invocar ese aumento para disminuir la indemnización, como señala acertadamente el fallo en recurso. Este mayor valor de la fracción no expropiada no beneficia exclusivamente a su propietario, sino a todos los vecinos de la obra pública, como que él no deriva inmediatamente de la expropiación en sí, sino de la obra *pública*, es decir, de una obra de utilidad general que, por circunstancias de hecho, favorece en mayor medida a los vecinos de la obra, de los que no cabe excluir al expropiado sólo por ser él quien ha sufrido la expropiación. En suma, de lo dispuesto por el art. 11 de la ley vigente, se deduce que la indemnización sólo tiene en vista el valor objetivo del bien sujeto a la ex-

propiación, y no los otros bienes o fracciones no expropiadas aunque pertenezcan al mismo dueño de aquél.

Que, en cambio, debe reputarse fundado el agravio concerniente al gasto del cerco y vereda que debe efectuar el expropiado sobre la calle abierta, y que la sentencia recurrida declara a cargo de la expropiante. El citado art. 11 de la ley vigente establece que la indemnización comprende, además del valor objetivo del bien, "los daños que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación": la ley exige una relación de causalidad estricta entre la *expropiación* y el daño, y esto no es lo mismo que exigir esa causalidad entre la *obra pública* y el daño, como implícitamente resuelve la sentencia apelada. En casos como el de autos, la obligación del propietario de construir cerco y vereda deriva *directa e inmediatamente* de la apertura de la calle pública —que puede hacerse también sin expropiación, como cuando la municipalidad es propietaria del terreno antes de hacer la calle— y sólo indirecta y mediatamente de la expropiación. La circunstancia de que antes de la expropiación y de la apertura de la calle "no pesaba sobre ella (la demandada) la obligación reglamentaria" de construir el cerco y la vereda —según dice la sentencia— no es bastante para señalar aquella relación de causalidad exigida por la ley entre el daño y la expropiación, porque esa obligación pesa siempre sobre los propietarios vecinos toda vez que se abre una calle nueva, haya mediado o no una expropiación previa.

Que teniendo en cuenta la disminución del resarcimiento que resulta del considerando precedente, corresponde rebajar las regulaciones de honorarios contenidas en la sentencia apelada.

Que, por último, también ha de imponerse a la actora el pago de las costas de esta instancia, porque si bien la apelante ha logrado éxito en uno de los renglo-

nes de la indemnización, no lo ha obtenido en el aspecto más importante de su pretensión, que resulta desestimada.

Por tanto, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se resuelve: 1º) confirmar la sentencia apelada en lo principal; 2º) revocarla en cuanto a los gastos de construcción del cerco y vereda, que se declaran a cargo del demandado; 3º) modificarla con respecto a las regulaciones de honorarios; 4º) declarar a cargo de la actora el pago de las costas de todas las instancias.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli.

BARTOLO ZAMPATTI Y OTROS v. SOCIEDAD INDUSTRIAL ARGENTINA "SIERRAS DEL TANDIL"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Procede el recurso extraordinario fundado en que el art. 52 de la ley 5178 de Buenos Aires, según el cual en caso de sentencia condenatoria, los recursos se concederán únicamente previo depósito del capital, intereses y costas provisorias, es contrario a la ley nacional 11.719 en cuanto se lo considere aplicable al caso de un recurso interpuesto por el representante de quien ha sido declarado en quiebra.

LEGISLACION COMUN.

Con arreglo a los arts. 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional, la liquidación de los patrimonios que han caído en insolvencia está sometida a la legislación exclusiva del Congreso.

El propósito constitucional de imponer en esta materia principios de unidad y uniformidad en toda la República, no puede ser comprometido por ninguna disposición provincial, cualquiera sea el propósito que la inspire.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Buenos Aires.

El art. 52 de la ley 5178 de la Provincia de Buenos Aires, según el cual en caso de sentencia condenatoria los recursos se concederán únicamente previo depósito del capital, los intereses y las costas provisorias, entendido como aplicable al caso en que el recurrente ha sido declarado en quiebra, es violatorio del régimen de graduación de los créditos y liquidación universal establecido en la ley nacional 11.719 y, por consiguiente, del art. 31 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El escrito en que se dedujo el recurso extraordinario interpuesto en estos autos no cumple con los requisitos de fundamentación exigidos por el art. 15 de la ley 48 y la doctrina de V. E. sobre el particular.

Siendo lo expuesto suficiente causal de improcedencia estimo, sin entrar en más consideraciones, que corresponde declararlo mal acordado a fs. 246. Buenos Aires, 28 de octubre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de agosto de 1956.

Vistos los autos: "Zampatti, Bartolo y otros c./ Sociedad Industrial Argentina "Sierras del Tandil" s./ indemnización", en los que a fs. 246 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que promovida demanda contra la Sociedad Industrial Argentina "Sierras del Tandil" ante el Tribunal del Trabajo del Departamento Sud Oeste de la Provin-

cia de Buenos Aires sobre indemnización por despido de cincuenta y dos trabajadores, se dictó sentencia condenatoria (fs. 214) que asciende, según liquidación de fs. 230 a la suma de $ 553.782,69, incluídos intereses y costas.

Que encontrándose la demandada en estado de quiebra (fs. 62) su representante interpuso recurso de inaplicabilidad de ley, alegando la violación del art. 157, inc. 5º, de la ley 11.729 y del art. 67 del decreto 33.302/45 (ley 12.921), en cuanto la condena impuesta lo era a pagar indemnización doble como si se tratara de despido voluntario (fs. 226).

Que el art. 52 de la ley 5178 de la Provincia de Buenos Aires establece que para poder interponer recursos contra una sentencia condenatoria, deberá depositarse en el juicio el importe íntegro de la condena total.

Que el representante de la demandada planteó la improcedencia de dicho requisito en atención al estado de quiebra de la sociedad, con las consecuencias propias del desapoderamiento establecido por la ley 11.719 y haciendo reservas del caso federal (fs. 232) denegándose en definitiva el recurso interpuesto, por falta de cumplimiento al requisito del depósito (fs. 235 y 244).

Que el recurso extraordinario deducido a fs. 245 fué bien otorgado a fs. 246 por contener el escrito respectivo las enunciaciones indispensables para su procedencia en el caso y hallarse reunidos los demás requisitos requeridos para ello.

Que se cuestiona ante el Tribunal la validez del art. 52 de la Ley 5178 de Buenos Aires, según el cual "en caso de sentencia condenatoria, los recursos se concederán únicamente previo depósito del capital, intereses y costas provisorias", por considerar que no respeta el régimen de la ley nacional 11.719, en cuanto ésta exige la previa verificación de los créditos en el procedimiento de liquidación universal, la clasificación y el

pago a prorrata dentro del mismo trámite, sin posibilidad de trasladar fondos a otros juicios de distinta jurisdicción para atender el pago de créditos que no hubieran sido reconocidos por la Junta del art. 25 o por el juez en incidente de verificación (arts. 28 y 77).

Que la liquidación de los patrimonios que han caído en insolvencia ha sido sometida en forma especial a la legislación exclusiva del Congreso (arts. 67, inc. 11, y 108 de la Constitución).

Que el propósito constitucional de imponer en esta materia, al igual que en el resto de la legislación sustantiva común, principios de unidad y uniformidad en toda la República, no puede ser comprometido por ninguna disposición provincial cualquiera sea el propósito que la inspire, sin que la afecte el vicio de inconstitucionalidad, como lo ha debido declarar esta Corte Suprema (Fallos: 233, 156; 184, 223, etc.).

Que en el último fallo citado resolvió que la situación creada por la imposibilidad del deudor de cumplir sus obligaciones con sus acreedores comunes y privilegiados, el establecimiento de la forma y el orden en que aquéllos cobrarán sus respectivos créditos y en su conjunto todo lo referente a las causas de preferencia en el pago de los créditos, es materia sujeta a la legislación exclusiva del Congreso (pág. 229).

Que los principios fundamentales contenidos en la ley 11.719 son los de la liquidación universal concentrada en el juicio de quiebra (arts. 3 y 115), el depósito judicial del producido de venta de todos los bienes (art. 155), la clasificación de los acreedores de acuerdo con el orden señalado por los arts. 123 a 131 y el pago a los mismos en base al proyecto de distribución presentado por el Síndico y aprobado por el Juez (arts. 157 a 160).

Que en el caso especial de los créditos por despido, los ampara el privilegio general, correspondiente a la categoría de acreedores del fallido, que establece el

art. 129, inc. 3º, de la Ley 11.719, el cual debía ser tomado en cuenta en el proyecto de distribución, en razón de que los únicos créditos susceptibles de ser reclamados separadamente son los hipotecarios o los que gozan de privilegio especial, aunque con la exigencia de prestar fianza bastante por acreedor de mejor derecho (art. 162).

Que no se ha discutido en autos la procedencia de la acción especial ante jurisdicción distinta de la del juez de la quiebra para obtener el reconocimiento del crédito de los actores por razón del despido que alegan, de acuerdo con las leyes laborales vigentes, pero su legitimidad no podría extenderse más allá del reconocimiento del crédito sin posibilidad de obligar al pago inmediato e íntegro en el juicio especial de la suma reclamada, los intereses y las costas, para no violar el régimen de graduación y liquidación universal establecido en la Ley 11.719, cuya preeminencia se halla asegurada por el art. 31 de la Constitución Nacional.

Que por ello, no resulta justificable la exigencia del depósito en pago, para tener el uso del derecho acordado de recurrir de la sentencia condenatoria, porque importaría caer, por una vía indirecta o mediata, en la violación indicada en el considerando precedente.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el art. 52 de la Ley 5178 de la Provincia de Buenos Aires, es violatorio de la Ley 11.719 y del art. 31 de la Constitución Nacional y se revoca la resolución de fs. 235 que declaró inadmisible el recurso interpuesto a fs. 226.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli.

AMILCAR MOYANO IN RE MAGDALENA VIDELA DE VALLEE v. S. A. JOLUCA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El término para la interposición del recurso extraordinario no se suspende por los recursos improcedentes deducidos en el orden local [1].

S. A. NUMANCIA SEGUROS EN GENERAL v. PROVINCIA DE MENDOZA

PERSONERIA.

No procede la intimación para la justificación de la personería del interventor federal de una provincia que se presenta en un juicio correspondiente a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema [2].

CANDIDO RUIZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Cónsules extranjeros.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 55, inc. c), de la ley 13.998, compete a los jueces nacionales de sección el conocimiento de *todas* las causas concernientes a los agentes consulares.

La Corte Suprema carece, así, de jurisdicción originaria para conocer del delito de lesiones imputado a un agente consular honorario extranjero.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Ley 13.998 distingue a los efectos de la jurisdicción las causas concernientes a los cónsules extran-

---

(1) 29 de agosto. Fallos: 182, 561; 185, 75.
(2) 29 de agosto. Fallos: 106, 438; 113, 113.

jeros de las que conciernen a los vicecónsules del mismo carácter.

Respecto de los primeros, declara que son causas concernientes a los cónsules extranjeros, —y por lo tanto de jurisdicción originaria y exclusiva de la Corte Suprema (art. 101 de la Constitución Nacional)—, "las seguidas por hechos o actos cumplidos en el ejercicio de sus funciones propias, siempre que en ellas se cuestione su responsabilidad civil o criminal", manteniendo en esta forma, y prácticamente sin modificaciones, el criterio observado en el art. 1º, inc. 1º, de la ley 48.

Con relación a los vicecónsules, en cambio, la solución es otra, ya que, a diferencia de lo establecido en el precepto que acabo de citar, —el cual equiparaba ambas situaciones—, el art. 55, inc. e) de la ley 13.998 dispone que los jueces nacionales de primera instancia en las provincias conocerán de "*todas* (las causas) concernientes a los vicecónsules extranjeros".

Pues bien: aunque la ley 13.998 haya sido dictada en consecuencia de la reforma constitucional de 1949, pienso que el texto del nuevo art. 55 no es incompatible con el del art. 101 de la Constitución Nacional.

Ello, en primer lugar, porque esta disposición no sufrió, en la parte que interesa para el caso, modificación alguna a raíz de aquella reforma, de modo que el texto sobre cuya base se elaboraron las disposiciones pertinentes de la ley 13.998 es el mismo que dió lugar a la sanción de la ley 48.

Me deciden, además, en el presente caso, por tal solución, las diferencias señaladas por V. E. entre los cónsules y los llamados "agentes consulares", denominación que es la que precisamente ostenta la persona imputada en autos. Dijo, en efecto, V. E. en Fallos: 179, 423: "el art. 100 de la Constitución Nacional se refiere a causas «concernientes a Cónsules extranjeros» pero en la doctrina y en la práctica internacional en la

función consular existen categorías y jerarquías que no se confunden en el tratamiento dispensado por las autoridades del país en que actúan y aquel al cual representan; y así un Cónsul General o simplemente un Cónsul, funcionarios de carrera y de amplitud en el conocimiento y jurisdicción en las materias de su incumbencia —que es el que contempla la Constitución— no es lo mismo que un Cónsul honorario o un Agente Consular,....., que generalmente desempeña funciones auxiliares del Cónsul, en una circunscripción limitada a la localidad en que viven y en que desempeñan otras tareas comunes u ordinarias como medio normal de subsistencia, pueden ser extranjeros o nacionales (Conf. BUSTAMANTE y SIRVEN, *Derecho Internacional Público*, año 1933, t. 3º, pág. 361 y siguientes; KARL STOUPP, *Elements du Droit International Public*, año 1927, pág. 154 y siguientes)".

Por tanto, considerando que un "agente consular honorario", como el de que se trata en autos (fs. 59), no podría en el mejor de los casos pretender se le reconociese mayor categoría que a los vicecónsules mencionados en el art. 55, inc. c), de la ley 13.998, opino que no es del caso entrar a determinar si el hecho atribuído a don Cándido Ruiz ha sido cumplido en el ejercicio de sus funciones propias de agente consular honorario, ya que cualquiera fuere en definitiva el resultado de semejante indagación en ningún supuesto correspondería a V. E. intervenir en forma originaria y exclusiva en este asunto.

Procede, pues, en mi opinión, devolver estas actuaciones al tribunal de origen, declarando la incompetencia de la Corte Suprema para conocer de ellas. — Buenos Aires, 9 de agosto de 1956. — *Sebastián Soler*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de agosto de 1956.

Autos y vistos; considerando:

Que en la declaración prestada a fs. 2 y ratificada a fs. 24, don Cándido Ruiz manifestó representar a la Embajada de España en su carácter de Vicecónsul en Ayacucho (Provincia de Buenos Aires). Luego quedó establecido, mediante el informe de dicha Embajada agregado a fs. 59, que el cargo desempeñado por Ruiz es el de "agente consular honorario" de España en la mencionada ciudad.

Que en los primeros casos sometidos a su conocimiento la Corte Suprema admitió la equiparación de los agentes consulares extranjeros a los vicecónsules (Fallos: 20, 357; 34, 249). Posteriormente insinuó un distingo según el cual la jurisdicción federal no comprendería a los agentes consulares honorarios (Fallos: 179, 423).

Que si bien la ley 12.951 sólo llega en su clasificación hasta los vicecónsules (art. 2, con el que concuerda el Reglamento Consular Argentino aprobado por decreto 12.354 del 7 de mayo de 1947) y prohibe toda designación honoraria en el servicio exterior de la Nación (art. 82), la ley 13.998, de igual modo que la ley 48 modificada por ella, se refiere a cónsules y vicecónsules en términos generales, que permiten comprender entre los últimos a los agentes consulares, que desempeñan funciones semejantes y en la práctica llegan a ser confundidos, como ha ocurrido en el caso de autos.

Que cabe, pues, sin esfuerzo, considerar a dichos agentes comprendidos en la disposición del art. 55, inc. c) de la ley 13.998 que, a diferencia de lo que respecto de los cónsules establece el art. 24, inc. 1º, somete

al conocimiento de los jueces nacionales de sección *todas* las causas concernientes a los vicecónsules extranjeros, sin distinción alguna. Por el contrario, no sería posible aplicarles las normas establecidas para los cónsules sin atribuirles una condición que la ley claramente les niega.

Por estos fundamentos y los concordantes del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que esta Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer de este proceso. En consecuencia, remítanse los autos al Sr. Juez Nacional de Azul, a los efectos pertinentes.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI.

ISIDORO GRUN v. AUGUSTO RODRIGUEZ LARRETA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación de los arts. 2677, 2678 y concordantes del Código Civil es ajena al recurso extraordinario (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La resolución que, fundada en el art. 2678 y concordantes del Código Civil, impone al acreedor hipotecario el requisito de la partición o la licitación entre los condóminos, para ejecutar la sentencia de remate que obtuvo contra el deudor concursado, no comporta violación de la igualdad. No se crea de tal modo al recurrente una situación de inferioridad frente a los acreedores comunes, que por encontrarse el deudor en estado de concurso, no han podido siquiera proseguir sus ejecuciones, como lo hizo hasta obtener sentencia el acreedor hipotecario en razón de su privilegio.

---

(1) 31 de agosto.

SANTIAGO GIACHERO v. ALEJANDRO LEUTLOFF Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación de las normas de la ley 13.246 sobre arrendamientos rurales no constituye cuestión federal a los efectos del recurso extraordinario (1).

S. A. DESMONTADORA, AGROPECUARIA, COMERCIAL, IMPORTADORA Y EXPORTADORA HUINCA v. S. A. COMERCIAL, INDUSTRIAL Y FINANCIERA TEJEDURIA MITRE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación del decreto 15.348/46 (ley 12.962), sobre prenda con registro, es ajena al recurso extraordinario (2).

OSVALDO JOSE NUSDEO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El término establecido por el art. 208 de la ley 50 para la interposición del recurso extraordinario es fatal y perentorio y no se suspende ni interrumpe por otros recursos declarados improcedentes, como el jerárquico interpuesto ante el Ministro de Hacienda contra la resolución de la Cámara de Alquileres.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De las constancias del expte. agregado nº 648.658 se desprende que el día 9 de diciembre de 1953 la Cá-

(1) 31 de agosto. Fallos: 233, 83; 234, 65 y 384.
(2) 31 de agosto. Fallos: 136, 329; 161, 188; 178, 104.

mara de Alquileres resolvió mantener en todas sus partes la resolución nº 26.126 que fuera dictada el 10 de junio de ese mismo año en contra de las pretensiones del apelante Osvaldo José Nusdeo (fs. 522 y 585).

El 30 de diciembre (fs. 592) Nusdeo solicitó que la Cámara de Alquileres se pronunciara sobre el recurso jerárquico por él deducido en sus escritos de fecha 13 y 20 de julio de 1953 (fs. 535 y 568 respectivamente).

Del expediente agregado nº 45.038 surge que Nusdeo recurrió efectivamente en queja al Ministerio de Hacienda el 13 de enero de 1954, manifestando al efecto que en la resolución nº 28.463, o sea la de fs. 585, se le había desestimado el recurso jerárquico autorizado por el decreto nº 7520/44 (fs. 24); y resulta también de estas actuaciones que dicho recurso fué desestimado el 12 de marzo de 1954 por no corresponder la vía jerárquica contra las decisiones de la Cámara de Alquileres (fs. 37).

Por fin, agotado todo este trámite, Osvaldo José Nusdeo se presentó el 8 de abril de 1954 ante la Cámara de Alquileres, interponiendo recurso extraordinario contra la resolución nº 26.126 dictada a fs. 522 del expte. nº 648.658 el 10 de junio de 1953; recurso que fué desestimado por dicho organismo (fs. 40 y 48 del expte. nº 45.038), motivando la deducción de la precedente queja.

Basta considerar el tiempo transcurrido entre las fechas mencionadas en el párrafo anterior para percibir la extemporaneidad del recurso intentado contra una resolución que fué dictada diez meses antes.

Pero, aunque se prescindiera de la errónea creencia del apelante en el sentido de que la resolución del 10 de junio de 1953 era definitiva —puesto que en realidad la que reviste tal carácter es la dictada a fs 585—, no por ello mejoraría su situación.

Aparte de que el recurso de hecho intentado ante

el Ministerio fué declarado improcedente por no corresponder la vía jerárquica contra las decisiones de la Cámara de Alquileres, lo cierto es que la resolución de fs. 585 no podía dejar de revestir, incluso desde el punto de vista del recurrente, el carácter de sentencia definitiva. Es inexacto, en efecto, contrariamente a lo que afirmó en sus escritos de fs. 590 y 592, que Nusdeo dedujera ningún recurso jerárquico en los escritos de fs. 535 y 568, de modo que mal podía pretender se le proveyera algo en tal sentido y menos recurrir de hecho por la denegación de un recurso inexistente, correspondiendo aclarar en este aspecto que el recurso jerárquico desestimado en el punto 2º de la resolución de fs. 585 fué el que había interpuesto Nicanor Vidal Roca (considerando 4º).

Quiere decir todo esto que el apelante no ha podido ignorar que la decisión definitiva en el *sub-judice* fué la que se dictó el 9 de diciembre de 1953 (fs. 585) y le fué notificada el día 29 de ese mismo mes y año (fs. 588).

En consecuencia, habiendo también transcurrido con exceso desde esta última fecha hasta la de la interposición del recurso corriente a fs. 40 del expte. nº 45.038 el término de cinco días, opino que procede desestimar la precedente queja. — Buenos Aires, 31 de julio de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de agosto de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho en la causa Nusdeo, Osvaldo José s/ apela resolución", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que según reiterada jurisprudencia (Fallos: 193, 123; 194, 233; 206, 340 y otros) el término establecido por el art. 208 de la ley 50 para la interposición del recurso extraordinario es fatal y perentorio y no se suspende ni interrumpe por otros recursos declarados improcedentes, como lo ha sido en el caso de autos el jerárquico ante el Ministro de Hacienda contra la resolución de la Cámara de Alquileres.

Que, por consiguiente y como resulta de las constancias de autos mencionadas a fs. 23 de esta queja, el recurso extraordinario fué interpuesto extemporáneamente a fs. 40 del expediente nº 45.038 y por ello bien denegado a fs. 48 del mismo.

Por estos fundamentos y los concordantes del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se desestima la queja.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli.

DIMAS SALINAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

No procede el recurso extraordinario contra la resolución que desestima la excepción de cosa juzgada, con fundamento en las normas comunes que considera pertinentes y sobre la base del examen de las constancias de los procesos respectivos, de los que no resulta en forma indudable que la absolución decretada en uno de ellos comprenda todos los delitos investigados en el otro. No se trata de una decisión que pueda calificarse de arbitraria, y los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional, invocados en fundamento del recurso, carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La decisión recurrida no hizo lugar a la excepción de cosa juzgada opuesta por el procesado, por entender el *a-quo*, en razón de circunstancias de hecho e interpretación de normas de derecho común, que los delitos que son investigados en este proceso no son los mismos que, imputados anteriormente al recurrente, dieron lugar a otra causa que terminó con su absolución.

Es doctrina de V. E. que las decisiones referentes a la existencia o inexistencia de cosa juzgada no son, por lo común, susceptibles de revisión mediante el recurso extraordinario, aunque se vincule el punto con la violación de alguna garantía constitucional. Exceptúase el caso de aparecer indudable que la mención de los hechos o la interpretación de normas comunes efectuadas en la sentencia resulten, por su falta de fundamento, frustratorias de los derechos acordados por decisiones firmes.

No es éste, sin duda, el caso de autos, ya que de ningún modo resulta indudable que los hechos que ahora se investigan deban considerarse implicados por la absolución anterior. Baste para demostrarlo señalar que ésta se fundó exclusivamente en la falta de perjuicio económico sufrido por el querellante, en tanto que en el proceso actual se hallan comprendidos otros hechos, como el de falsificación del endoso de un cheque, que, según jurisprudencia del fuero criminal y correccional —que no comparto pero que no puede calificarse como arbitraria— no requeriría para configurar delito, la posibilidad de perjuicio.

Estimo, pues, que el recurso extraordinario deducido a fs. 87 de los autos principales es improcedente,

sin que sea necesario, por lo tanto, analizar si el auto recurrido es o no de los que causan gravamen irreparable, aspecto sobre el que reservo mi opinión.

Procede, en consecuencia, no hacer lugar a la presente queja. — Buenos Aires, 13 de agosto de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de agosto de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el procesado en la causa Salinas, Dimas s. defraudación y falsificación de documento privado", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la excepción de cosa juzgada opuesta por la defensa ha sido rechazada por la resolución de fs. 79 del incidente, con fundamento en el examen y apreciación de las constancias de los autos respectivos y en las normas comunes consideradas pertinentes.

Que, como lo puntualiza el Sr. Procurador General a fs. 24, no resulta en forma indudable que los hechos objeto de investigación en el sumario actualmente en trámite se hallen comprendidos en la absolución decretada en la causa nº 10.511. Por el contrario, parece claro que, por lo menos, alguno de esos hechos —la falsificación del endoso de un cheque— no fué objeto de aquel pronunciamiento (confr. expediente 10.511, fs. 528 y sigtes., 547; expediente nº 3672, fs. 175 y sigtes.; incidente sobre litis pendencia, fs. 18 y 35; incidente sobre excarcelación, fs. 30). No se trata, pues, de un supuesto que admita la calificación de arbitrariedad, que es estrictamente excepcional según lo ha declarado esta Corte Suprema.

Que es, así, de aplicación al caso la jurisprudencia de esta Corte Suprema según la cual son irrevisibles por medio del recurso extraordinario las decisiones que se pronuncian acerca de la existencia o inexistencia de cosa juzgada en materia común (sentencias dictadas en las causas "Justino Apolinario César" —27 de junio ppdo.— "Domingo Ladislao c./ S. A. Los Gobelinos" —30 de julio ppdo.— entre otros).

Que, en esas condiciones, las normas de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto en la causa.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General se desestima la queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI.

ANTONIO OLIVO TOSSOLINI v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

La cuestión referente a saber si el memorial presentado como expresión de agravios, en un juicio sobre repetición de impuesto a los réditos, reúne o no los requisitos necesarios para reconocerle ese carácter, es de índole meramente procesal, ajena al recurso extraordinario [1].

---

(1) 31 de agosto.

sin que sea necesario, por lo tanto, analizar si el auto recurrido es o no de los que causan gravamen irreparable, aspecto sobre el que reservo mi opinión.

Procede, en consecuencia, no hacer lugar a la presente queja. — Buenos Aires, 13 de agosto de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de agosto de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el procesado en la causa Salinas, Dimas s/ defraudación y falsificación de documento privado", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la excepción de cosa juzgada opuesta por la defensa ha sido rechazada por la resolución de fs. 79 del incidente, con fundamento en el examen y apreciación de las constancias de los autos respectivos y en las normas comunes consideradas pertinentes.

Que, como lo puntualiza el Sr. Procurador General a fs. 24, no resulta en forma indudable que los hechos objeto de investigación en el sumario actualmente en trámite se hallen comprendidos en la absolución decretada en la causa nº 10.511. Por el contrario, parece claro que, por lo menos, alguno de esos hechos —la falsificación del endoso de un cheque— no fué objeto de aquel pronunciamiento (confr. expediente 10.511, fs. 528 y sigtes., 547; expediente nº 3672, fs. 175 y sigtes.; incidente sobre litis pendencia, fs. 18 y 35; incidente sobre excarcelación, fs. 30). No se trata, pues, de un supuesto que admita la calificación de arbitrariedad, que es estrictamente excepcional según lo ha declarado esta Corte Suprema.

Que es, así, de aplicación al caso la jurisprudencia de esta Corte Suprema según la cual son irrevisibles por medio del recurso extraordinario las decisiones que se pronuncian acerca de la existencia o inexistencia de cosa juzgada en materia común (sentencias dictadas en las causas "Justino Apolinario César" —27 de junio ppdo.— "Domingo Ladislao c./ S. A. Los Gobelinos" —30 de julio ppdo.— entre otros).

Que, en esas condiciones, las normas de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto en la causa.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General se desestima la queja.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli.

ANTONIO OLIVO TOSSOLINI v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

La cuestión referente a saber si el memorial presentado como expresión de agravios, en un juicio sobre repetición de impuesto a los réditos, reúne o no los requisitos necesarios para reconocerle ese carácter, es de índole meramente procesal, ajena al recurso extraordinario [1].

---

(1) 31 de agosto.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
JORGE A. PERÓ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 235 - ENTREGA CUARTA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1956

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
JORGE A. PERÓ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 235 - ENTREGA CUARTA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 – BUENOS AIRES
1956

REORGANIZACION DEL PERSONAL DE LA JUSTICIA NACIONAL. VIGENCIA DEL ART. 21 DEL REGLAMENTO

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de setiembre del año 1956, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli y Don Carlos Herrera,

Resolvieron:

Conforme a lo dispuesto por la Acordada del 23 de mayo ppdo. y habiéndose decidido las situaciones pendientes de estudio en lo que respecta al personal de la Secretaría Electoral de la Capital Federal; Juzgados Nacionales de Primera Instancia: de San Martín, General Roca nº 1, Paso de los Libres, Neuquén nº 1, ex Juzgado nº 1 de Presidencia Roque Sáenz Peña y Secretarías Electorales de La Pampa y Jujuy, reimplantar para dicho personal la vigencia del artículo 21 y concordantes del Reglamento para la Justicia Nacional.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

REORGANIZACION DEL PERSONAL DE LA JUSTICIA NACIONAL. VIGENCIA DEL ART. 21 DEL REGLAMENTO

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de setiembre del año 1956, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Na-

ción, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli y Don Carlos Herrera,

Resolvieron:

Conforme a lo dispuesto por la Acordada del 23 de mayo ppdo., y habiéndose decidido las situaciones pendientes de estudio en lo que respecta al personal de las Defensorías de Menores en lo Civil de la Capital Federal; reimplantar para dicho personal la vigencia del art. 21 y concordantes del Reglamento para la Justicia Nacional.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 14.237

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de setiembre del año 1956, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli y Don Carlos Herrera,

Consideraron:

Que, como surge de sus propios términos (art. 93) y lo ha declarado también esta Corte Suprema (Fallos: 234, 746), la ley 14.237 de reformas al Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital debe aplicarse en los tribunales de la Justicia Nacional con carácter de supletoria y en tanto sus disposiciones sean compatibles con las del régimen procesal propio de dichos tribunales nacionales.

Que, por lo tanto, sólo corresponde establecer por ley y no por vía de acordada normas discriminatorias respecto de la aplicación de la ley 14.237, sin perjuicio de las complementarias que el Tribunal pueda disponer en uso de sus atribuciones de superintendencia.

Que las disposiciones de los arts. 4º y 6º de la acordada del 8 de marzo de 1954 encuadran en dichas atribuciones, no

así las demás contenidas en la misma y en la del 20 de setiembre de igual año.

Resolvieron:

Dejar sin efecto las Acordadas del 8 de marzo y 20 de setiembre de 1954, con excepción de los arts. 4º y 6º de aquélla.

Disponer que los efectos de la presente acordada alcancen a todos los asuntos que se promuevan y a los pendientes con excepción de los trámites, diligencias y plazos que hubieran tenido principio de ejecución o empezado a correr, los cuales se regirán por las disposiciones hasta entonces aplicables.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 1956 — SETIEMBRE

VICTORIA CAMPO DE LOPEZ v. JUAN DE DIOS CARDOZO Y NACION ARGENTINA

REMISION DE AUTOS.

La declaración de su incompetencia por parte de la Corte Suprema para conocer en una demanda promovida originariamente ante ella, no autoriza, en los juicios civiles, la remisión de los autos al tribunal competente, sino archivarlos [1].

IMPUESTO DE JUSTICIA.

Declarada la incompetencia de la Corte Suprema para conocer en una demanda interpuesta originariamente ante ella, no procede la devolución del sellado acompañado en concepto de impuesto de justicia, sin perjuicio de la expedición del certificado pertinente a los fines que correspondan [2].

RODOLFO PASCUAL GAZZO v. MARIA ERMELINDA VENTURA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Las cuestiones de naturaleza procesal, como son las atinentes a los requisitos y trámites propios de la ejecución

---

(1) 3 de setiembre.
(2) Fallos: 202, 528.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

hipotecaria seguida en jurisdicción provincial, son ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

En principio, el recurso extraordinario no procede en los procedimientos ejecutivos. Dicha doctrina es aplicable especialmente en cuanto se alegue la violación de la defensa por razón de las restricciones que a ella implica la naturaleza del trámite, pues garantizada aquélla en un proceso ulterior ordinario, la limitación que sufre en la medida de lo indispensable a los fines a que tales procedimientos responden, no admite impugnación constitucional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de setiembre de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Gazzo Rodolfo Pascual c/ Ventura María Ermelinda", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia apelada, de que se acompaña copia, decide cuestiones de naturaleza procesal, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte, como son las atinentes a los requisitos y trámites propios de la ejecución hipotecaria en la Provincia de Buenos Aires.

Que por lo demás, es jurisprudencia de esta Corte —Fallos 233, 42 y 80— que, en principio, el recurso extraordinario no procede en los procedimientos ejecutivos. Y esta doctrina es aplicable especialmente en cuanto se alegue la violación de la defensa por razón de las restricciones que a ella implica la naturaleza del trámite. Pues precisamente por razón de esa circunstancia las leyes admiten un proceso ulterior ordinario en que el

derecho de las partes puede ser debatido con amplitud, que en el caso ha sido salvado por el fallo en recurso. Se debe añadir que los procedimientos ejecutivos, comunes del derecho nacional y provincial, son sólo posibles sobre la base de alguna restricción de la defensa, que en cuanto garantizada en una etapa posterior y limitada en la medida de lo indispensable a los fines a que tales procedimientos responden, no admite impugnación constitucional.

Por ello se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI.

NORBERTO JOSE LUCEA

SERVICIO MILITAR.

Si bien el servicio de las armas constituye un deber y un honor para todo ciudadano, del que sólo en situaciones excepcionales debe él excusarse, no debe ser ocasión para que el hogar a que pertenece aquél quede privado de un aporte indispensable para la seguridad y tranquilidad económica de sus integrantes. Las disposiciones legales concernientes a las causales de excepción no deben interpretarse con rigidez, sino teniendo en cuenta la finalidad que en cada caso las informa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

En principio, son irrevisibles por la Corte Suprema en instancia extraordinaria las cuestiones de hecho resueltas por los tribunales de la causa, referentes a los requisitos necesarios para que proceda la excepción al servicio militar.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de setiembre de 1956.

Vistos los autos: "Lucea Norberto José s/ excepción del servicio militar", en los que a fs. 38 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la sentencia apelada, confirmatoria de la de primera instancia, hace lugar a la excepción solicitada con arreglo a lo dispuesto por el art. 41, inc. 3º, del decreto 29.375/44, ratificado por la ley 12.913, en razón de que ha quedado suficientemente acreditada la necesidad de la permanencia del solicitante en el hogar de su padre impedido, de quien es único sostén con el producto de su trabajo personal. De esta resolución recurre el Sr. Fiscal de Cámara, por entender que ella es violatoria de la disposición legal citada.

Que las cuestiones de hecho resueltas por los tribunales inferiores —en el caso, si el padre del solicitante debe considerarse realmente "impedido" por estar con la capacidad de trabajo reducida en un 50 %; si dadas las circunstancias probadas es estrictamente necesaria la permanencia del hijo en el hogar, etc.— son, en principio, irrevisibles por esta Corte en la instancia extraordinaria. Tampoco resulta de autos que este principio deba ceder en el caso, por falta de razonabilidad de la apreciación hecha por el fallo recurrido en cuanto a la materia que específicamente le incumbe.

Que, por otra parte, la disposición del art. 41 del decreto antes citado, concerniente a las causales de excepción al servicio militar, debe ser interpretada no con rigidez, sino teniendo particularmente en cuenta la finalidad que en cada caso las informa. Aunque sea exacto, sin duda, que el servicio de las armas constitu-

ye un deber y un honor para todo ciudadano, de que sólo en situaciones excepcionales debe él excusarse —como señala el recurrente—, también es verdad que ese servicio no debe ser ocasión previsible para que el hogar a que pertenece aquél quede privado de un aporte indispensable para la seguridad y tranquilidad económica de sus integrantes, como ocurriría en el caso. Aunque el padre no se halle totalmente impedido, lo está en la medida suficiente como para requerir la colaboración permanente del hijo, según resulta de la prueba producida.

Por tanto, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI.

FRANCISCO MARTI

POLICIA DE VINOS.

El vino no puede ser puesto en circulación hasta que el análisis de la Dirección Nacional de Química haya establecido que es apto para el consumo. El hecho de que dicha oficina no expida los certificados en término, no autoriza al comerciante a poner el vino en circulación. Comete infracción, sujeta a la penalidad correspondiente, el que así lo hiciere, si el vino resultó estar alterado, averiado o con principio de enfermedad.

POLICIA DE VINOS.

Los arts. 12, inc. e), y 31, inc. e), de la ley 12.372 se refieren sólo al supuesto más grave de vinos "averiados y alterados" y no al de vinos "con principio de enfermedad", regido este último por los arts. 35 y 39, Título VII, de la Reglamentación General de Impuestos Internos y por el art. 32 de la ley citada. Corresponde, pues, revocar

la sentencia que aplicó multa fundada en el art. 31, inc. e), de la ley 12.372, a quien hizo circular indebidamente vino que resultó "con principio de enfermedad".

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1954.

Y vistos: Para resolver el recurso que autoriza el art. 38 de la ley 12.372, interpuesto por Francisco Marti, contra la resolución nº 564 del Director de Vinos del Ministerio de Comercio, de fecha 26 de agosto de 1953, por la que se le impuso una multa de pesos 4.059,00 m/n. por infracción al art. 39 del tít. VII de la Reglamentación General de Impuestos Internos.

Que a fs. 9 se abre a prueba el recurso traído, ofreciéndose y produciéndose la que corre agregada de fs. 10 a fs. 13. Señalada la audiencia del art. 579 del C. P. Crims., se celebra a fs. 16, agregándose los memoriales presentados por las partes, quedando en consecuencia los autos en condiciones de dictar sentencia.

Y considerando:

Que el análisis oficial nº 580.605 de fs. 7 del expte. nº 105.243/51 agregado por cuerda floja, de la muestra manifestada de vino tinto de la partida de 13.530 litros, trasvasada en las condiciones que da cuenta el acta de fs. 6, expresa que el vino genuino estaba afectado por un principio de enfermedad.

Que ordenada la intervención del producto a fs. 10, el inspector actuante deja constancia que no ha podido intervenir el vino por haber sido expendido. Solicitada la rectificación del resultado de dicho análisis, se produce la de fs. 22 bajo el nº 5487, con la misma observación "vino genuino con principio de enfermedad".

Que a fs. 29 el Director de Vinos estima que los descargos formulados no eximen a la firma fraccionadora de responsabilidad y en consecuencia, por aplicación del art. 31, inc. e), de la ley 12.372, le impuso la multa de $ 4.059.

Que la situación que se presenta en autos es similar a la que se planteó en causas anteriores: Bodegas y Viñedos Pulenta Hnos. (causa nº 5998); Castro Hnos. (nº 6019) y Rizzo Francisco (nº 177) en las que el Juzgado consideró que la conducta de la recurrente constituía infracción al art. 12 de la

ley 12.372, y por consiguiente confirmó la condena administrativa impuesta. Se dijo en "Pulenta Hnos.": "...el apresuramiento con que se ha obrado, lanzando al consumo un artículo afectado por principio de enfermedad, sin esperar el tratamiento adecuado que prevé el art. 12, inc. e), de la ley 12.372, aun cuando no pudiera constituir el peligro considerado para la salud del pueblo, dado la naturaleza formal de la infracción prevista por la ley, permiten encuadrar el proceder observado como violatorio de esta última disposición legal y sancionar el hecho en los términos del art. 31, inc. e), de la citada ley, que específicamente contempla el sub caso".

Pero como el Superior revocara dichos pronunciamientos, ello motivó que en causas posteriores "Florio y Cía." (nº 178) y "Crespi Hnos. y Cía." (nº 6220) fuera respetada la decisión reiteradamente mantenida por la Excma. Cámara, no sin dejar a salvo la convicción contraria del suscripto.

Que ahora frente a un fallo de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, dictado con motivo de un recurso extraordinario en que se planteó la cuestión y que fué resuelto en el mismo sentido de los fallos de este Juzgado mencionados al principio, el suscripto entiende, fundado en este nuevo pronunciamiento y por razones que derivan del precepto del art. 95, párr. 3º, de la Constitución Nacional, que es el caso de insistir en su criterio primitivo.

Efectivamente, la Excma. Corte dijo *in re*: "Bodegas y Viñedos El Globo" (sentencia del 23 de setiembre ppdo., publicada en el diario *La Ley* del 3 de noviembre): "Que de las disposiciones legales y reglamentarias transcriptas, resulta claramente establecida la prohibición de poner en el comercio los vinos que resulten clasificados como enfermos y que los tratamientos necesarios para dejarlos en condiciones de consumo deben ser siempre realizados con intervención de la autoridad respectiva, no pudiendo antes de estar levantada la prohibición ponerse en el comercio, aun cuando la bodega estimase que ha desaparecido toda objeción. Por ello, carece de base legal lo afirmado en la sentencia en recurso sobre que al venderse o transferirse los 33.500 litros faltantes no era vino enfermo el que se vendía por haber sido sometido previamente a un procedimiento curativo, aun cuando, dice, no existe prueba completa de que ello haya ocurrido, pero resulta presumible, lo que significa que se le presenta al juzgador, una duda razonable sobre la existencia de la infracción".

"Que la única prueba admisible en el caso de autos es la correspondiente a la autorización, legalmente indispensable, que debió poseer la actora antes de mandar a la circulación el vino. No habiendo presentado tal justificativo resulta ine-

ludible la aplicación de las sanciones correspondientes al acto de vender vinos enfermos, no obstante posibles dudas —en el supuesto de que las haya, como se expresa en la sentencia recurrida— respecto a si lo vendido fué realmente producto enfermo dado que en una parte del intervenido se comprobó el efectivo saneamiento. Esto no importa resolver una dudosa cuestión de hecho en contra del imputado sino la obligatoria aplicación del art. 31, inc. e), de la ley 12.372, en el sentido de que en él se sanciona como venta de vino enfermo la que se realice del vino intervenido, mientras la autoridad competente no compruebe la eficacia del procedimiento curativo y levante la intervención".

Que en estos autos está probada la responsabilidad del recurrente como resulta de la relación de hechos de que se hace mérito, no siendo atendibles las razones invocadas por aquél en el memorial de fs. 15, por los fundamentos del fallo "Bodegas y Viñedos Pulenta Hnos." y concordantes mencionados con anterioridad que se dan por reproducidos.

Por ello resuelvo: Rechazar el recurso contencioso interpuesto y, en consecuencia, mantener la resolución del Director de Vinos del Ministerio de Comercio de la Nación, por la que se condena a "Francisco Marti" al pago de $ 4.059 m/n., de multa, sin costas, atento a que esta decisión, apartándose de la doctrina reiterada de la Excma. Cámara, se funda en un nuevo pronunciamiento de la Excma. Corte Suprema (art. 221, 2ª parte, Cód. Ptos. Civ.). — *Juan A. Gravina.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 29 de setiembre de 1955.

Vistos estos autos caratulados: "Marti, Francisco s./ recurso contencioso contra resolución de la Dirección de Vinos", venidos en apelación a este Tribunal por auto de fs. 20 vta. contra la sentencia de fs. 18, planteóse la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

El Sr. Juez Dr. Romeo F. Cámera, dijo:

Se trata de la apelación promovida contra una multa de la Dirección de Vinos, a raíz de haber la firma recurrente dado a la circulación y expendio un vino con principio de enfermedad.

Este Tribunal, en ciertos casos que menciona la sentencia de 1ª Instancia, hizo lugar a la absolución de los sumariados por haberse constatado que el vino genuino tenía a su favor análisis beneficiosos, solamente contradichos por el que practicara en última instancia la Oficina Química Nacional fuera del término que la ley le asigna para realizarlos, lo que autorizaba a suponer que el principio de enfermedad (acetificación) pudiera obedecer a una evolución del producto teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre la extracción de la muestra y la fecha en que se practicó el análisis.

Por el contrario, en otros juicios, este Tribunal se pronunció de acuerdo con las sanciones administrativas por no haberse probado el carácter de vino genuino y sano antes de extraerse las muestras analizadas en último término.

Con prescindencia de tales circunstancias, la Corte Suprema en los autos "Bodegas y Viñedos El Globo" fallados el 23 de setiembre de 1954 —T. 229, p. 810—, dejó sentado que el hecho de poner en el comercio los vinos clasificados como enfermos —sin la autorización legal correspondiente— de acuerdo con lo prescripto por el art. 31, inc. e), de la ley 12.372, genera la responsabilidad de la firma que procede en esa forma.

Doy, pues, mi voto por la afirmativa a la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Abelardo J. Montiel y Maximiliano Consoli adhirieron al voto precedente.

A mérito del Acuerdo que antecede se confirma la sentencia recurrida, con las costas de ambas instancias a cargo de la firma infractora. — *Abelardo Jorge Montiel. — Maximiliano Consoli. — Romeo Fernando Cámera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de setiembre de 1956.

Vistos los autos: "Marti, Francisco s/ recurso contencioso contra resolución de la Dirección de Vinos", en los que a fs. 51 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurrente se agravia de la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de esta Capital, confirmatoria de las de primera instancia y de la Direc-

ción de Vinos, que le impone una multa de $ 4.059 por haber hecho circular una partida de vino sin esperar el resultado de los análisis correspondientes, que resultó "con principio de enfermedad". Sostiene el apelante que dicha resolución es violatoria de los arts. 63 y 67, Tít. VII, 1ª parte, de la Reglamentación General; que desconoce el régimen de la ley 12.372 y de su reglamentación, en cuanto aplica la sanción del art. 31, inc. e) de aquélla, sólo concerniente a los "vinos averiados o alterados", a una situación distinta, como es la del vino "con principio de enfermedad"; en fin, que de conformidad con lo establecido por el art. 29 de la ley 12.372, no es él el responsable por el resultado del análisis practicado sobre una muestra extraída antes de que el vino entrara en su poder.

Que con respecto a las dos primeras cuestiones, esta Corte Suprema, en la sentencia dictada el 2 de julio ppdo. en la causa "Castro Hnos. s/ apelación de la Dirección de Vinos del Ministerio de Industria y Comercio de la Nación", ha dejado establecido que el vencimiento del plazo legal sin que la Dirección Nacional de Química haya practicado y dado a conocer los análisis de las muestras, no autoriza al comerciante para hacer circular el producto, por lo que incurre en las penalidades legales quien lo pone en circulación si el resultado de los análisis señala que no es apto para el consumo, sea porque está averiado y alterado por enfermedades, sea porque se halla con principio de enfermedad. También esta Corte declaró que los arts. 12, inc. e) y 31, inc. e) de la ley 12.372 se refieren sólo al supuesto de vinos "averiados y alterados" y no al de vinos "con principio de enfermedad", regido este último por los arts. 35 y 39, Tít. VII, de la citada Reglamentación y art. 32 de la ley antes mencionada. Con respecto a este punto, en consecuencia, el agravio del recurrente es fundado.

Que, finalmente, la responsabilidad por la indebida circulación del producto corresponde a quien lo hizo circular sin esperar el resultado de los análisis, es decir, al actor en este caso, por lo que el fallo apelado hace una justa apreciación de dicha circunstancia.

Por tanto, se revoca la sentencia apelada y vuelvan los autos al tribunal de origen, a fin de que proceda de acuerdo con lo prescripto por el art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y lo establecido en los considerandos de este pronunciamiento.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI.

JULIO SEGUNDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

No procede el recurso extraordinario fundado en que se habría violado la defensa en juicio al condenarse a un menor sin observar el procedimiento establecido por la ley 14.394, si el fallo de la cámara no prescindió de lo dispuesto en dicha ley, pues consideró demostrada la capacidad delictiva del menor y tuvo por cumplida la formalidad del art. 4º con el informe del establecimiento carcelario donde aquél se halla recluído. Además, la sentencia tuvo en cuenta la edad del acusado y redujo la pena fijada para el hecho en la forma determinada para la tentativa, como lo señala la ley.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Esquel, 24 de noviembre de 1954.

Autos y vistos: Para dictar sentencia en este proceso seguido a Julio Segundo, argentino, de 17 años de edad, sol-

tero, analfabeto, peón de campo, por homicidio, perpetrado en la persona de Alejo Mellado, de cuyas circunstancias

Resulta:

Que iniciado sumario por Gendarmería Nacional a raíz de denuncias, fs. 1/2, constituída la misma en el lugar del hecho, procede a la detención de Julio Segundo, quien se confiesa autor del hecho, pero afirmando que no quiso matar a la víctima, sino a Domingo Matías Mellado que dormía al lado de aquél; acusado por el fiscal *ad hoc*, fs. 47/48, como autor responsable de homicidio con alevosía, solicita para el mismo la pena de 12 años de prisión en virtud de ser menor de edad, mientras que la defensa, fs. 49/51, sostiene la inimputabilidad del procesado por estar incurso en la causal del art. 34, inc. 1º, del Código Penal (no comprender la criminalidad del acto por insuficiencia de sus facultades) a cuyo efecto ofrece como prueba la pericia médica de fs. 57/60; y

Considerando:

1º) Que con la denuncia de fs. 1/2, inspección ocular de fs. 3/5, croquis de fs. 6, declaración de testigos de fs. 20/21, 22/23 y 26, peritaje de fs. 18, partida de defunción de fs. 24, queda legalmente acreditado que en la mañana del 28 de enero de 1952, en el paraje denominado "El campanario", jurisdicción de Languiñeo, Julio Segundo, de 17 años de edad (fs. 25) dió muerte de un tiro de revólver a Alejo Mellado.

2º) Refiere el procesado ante la instrucción y posteriormente ante este juzgado, fs. 8 vta./9, 37/38 y 67 y sigtes. Que en la mañana del mencionado día, apenas levantado, dió muerte de un tiro de revólver a Alejo Mellado, quien se encontraba durmiendo, pero que su intención fué matar a Matías (Domingo) Mellado, quien también estaba durmiendo al lado de aquél. Que lo hizo porque le tenía rabia (a Matías) dando como razón que el "año pasado" Matías le tiró una piedra.

La futilidad del motivo indicado por el procesado, más las dudas que sobre su estado mental aportan la misma instrucción (indagatoria), el denunciante, fs. 2, el testigo de fs. 13, fs. 22 vta., etc., dan margen a la defensa para sostener sino el estado de alineación mental de su defendido, la "insuficiencia de sus facultades mentales para comprender la criminalidad del acto", en opinión compartida por el perito de fs. 57/60, que a continuación se analizará.

3º) Desde ya que Julio Segundo no es alienado: Así lo determinan concordante y terminantemente los dictámenes médicos de fs. 29, 46 y propio de la defensa, por lo que el

análisis debe concretarse a dilucidar si el homicida actuó efectivamente bajo un estado mental que le impidió tener conciencia de su acto, como lo sostiene el perito médico de la defensa, para quien el procesado obró "sin tener conciencia bajo el estado crepuscular del sueño o ebriedad del sueño, con una alucinación hipnopónica independiente de la conciencia y la voluntad".

De atentas lecturas del dictamen del referido perito surge sin mayor esfuerzo el endeble razonamiento que lo apuntala: tras comentar más que escuetamente el episodio criminal (fs. 57 vta., último párrafo) dice a continuación (58) que "su reacción delictiva es un acto episódico de su vida inesperado y accidental por lo súbito e incomprensible dentro de la sana lógica de acuerdo a sus antecedentes (?) y al estudio de los factores que pueden haber gravitado en el desencadenamiento del mismo. Es por ello que en un principio sospecho de una probable psicogénesis patológica en el acto criminoso".

No nos dice por cierto cuáles son esos *antecedentes*, tras lo cual y, después de haberse extendido sobre el carácter ciclotínico del procesado, abre su "Discusión", fs. 58 vta., *preguntándose* si Julio Segundo estaba despierto o estaba todavía bajo la acción del sueño. No contesta de inmediato su planteo, sino que inicia una disertación sobre las teorías del mecanismo del sueño, sin relacionarlas con el hecho investigado, para declarar finalmente, sin otro asidero, que, fs. 59 vta., "*es razonable pensar* que Julio Segundo se encuentra en estado crepuscular del sueño y sufre una alucinación hipnopónica (la pedrada de un año atrás) y *sin tener conciencia* comete su acto criminoso", *razonable* pensar que se convierte, párrafo por medio, en una conclusión definitiva: Julio Segundo "*ha actuado* bajo el estado crepuscular del sueño o ebriedad del sueño...".

Como se ve una vez puntualizados los párrafos esenciales, no nos trae el informante elemento alguno de juicio que apuntale su "razonable pensar" que el procesado mató en estado crepuscular del sueño o en la embriaguez por sueño. Por el contrario en la mención de los antecedentes del procesado omite toda referencia a los informes de los testigos según los cuales Julio Segundo es "muy poco cariñoso" con las personas que lo criaron y con los pequeños, con instintos criminales puestos de manifiesto en las miradas y en el rencor que le subsistía por varios días (fs. 13 y vta.), de malos instintos, y mal comportamiento, evidenciando con su mirada y ademanes instintos criminales (fs. 14 vta.), de malos instintos, se enojaba poniendo de manifiesto claramente su instinto de vengativo o criminal (fs. 15 vta.), de sentimientos perversos pues-

tos de manifiesto al tratar niños de corta edad o animales a los cuales castigaba severamente experimentando al parecer determinados placeres (fs. 21 vta.), de conducta peligrosa, evidenciando con su mirada y ademanes ciertos instintos malvados (fs. 22 vta.) etc., y si bien no es de descartar que los informantes, parientes de la víctima, hayan magnificado la conducta del procesado, no es menos cierto que lo repetido de los informes, sumados a los de los peritos médicos y al aspecto general del procesado nos llevan a la certidumbre de que el reo no posee ni lejanamente normales condiciones para la convivencia social, resultando positivamente peligroso.

4º) Parece equivocar también el perito de la defensa, los conceptos de "estado crepuscular del sueño", o de "ebriedad del sueño": Siguiendo en la materia a LUIS GIMÉNEZ DE ASÚA (*El criminalista*, t. VIII, pp. 124-148) se define el estado crepuscular hípnico como "un estado de disociación psíquica *intercalado entre el sueño y la vigilia*, de *breve duración siempre* en el curso del cual pueden ejercerse ciertas funciones psicodinámicas, *pero del cual está ausente en todo caso, la conciencia*" (p. 131) es decir "que no hay operación ninguna del juicio, inhibido como está (el juicio) por el sueño (p. 130), mientras que, siguiendo a GRAFFT, EBBING da como características de la embriaguez del sueño un *estado de confusión mental* resultante de que el retorno inmediato de la conciencia y de la presencia de espíritu que acompaña ordinariamente al despertar se *retarda* dando lugar a errores de los sentidos y falsas apreciaciones, sumamente transitorias, con un *rudimentario recuerdo* de lo que ha pasado "los acontecimientos reales se proyectan sobre la conciencia como si hubieran sido soñados" (p. 132/33).

"Se sobreentiende que el hecho debe ser producido inmediatamente después del despertar espontáneo o provocado, *que no haya sido premeditado y que no pueda tener más que el carácter de un acto inconsciente, debido al azar*" (p. 134), concluyendo el autor que "ambos estados son verdaderas causas de inimputabilidad por *inconsciencia*, siendo un trastorno transitorio, de corta duración, *por factores o causas de calidad y proporción adecuados, con el grado de perturbación suficiente, excluyendo el dolo y la culpa, y de carácter irresistible*" (p. 147/148).

Muy lejos de estas características es el cuadro que nos traza el mismo procesado en el examen *de visu*: sea que el motivo haya sido la pedrada del año anterior (no de un año antes) sea la discusión o pelea del día anterior con Domingo, sea que haya pensado en matarle la tarde antes, o la noche, o esa mañana, uniformemente nos declara que lo pensó mucho,

que cuando se despertó estaba bien despierto, como siempre, y que siguió pensando en el homicidio mientras se vestía, hasta que vió el revólver e hizo el disparo.

Ha sido pues, dentro del evidentemente retardado cerebro del procesado, un acto perfectamente *premeditado* y *consciente*.

Al no quedar amparado en la causal de inconsciencia, ni en la alteración de sus facultades, debe por consiguiente ser declarado autor responsable del delito de homicidio con alevosía (art. 80 inc. 2º del Cód. Penal), y condenado en la forma establecida para la tentativa, art. 37 inc. b) del citado Código, en mérito de tratarse de un retardado en quien cabe confiar que un adecuado tratamiento carcelario puede elevar su nivel intelectual y moral, para liberarlo entonces sin temor de que vuelva a constituirse en tan peligroso enemigo para su prójimo.

Por tanto, oídos que han sido la acusación y la defensa, examinado *de visu* el procesado,

Fallo:

Condenando a Julio Segundo, argentino, de 17 años de edad, M. I. 7.321.019, clase 1934, D. M. 26, soltero, analfabeto, peón de campo y con domicilio en Languiñeo, Chubut, como autor del delito de homicidio alevoso a sufrir la pena de 15 años de prisión, con costas y accesorias legales (art. 80, inc. 2º, y 37, inc. b), y 44 del C. Penal). — *Esteban C. Saglietto*.

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones

En Comodoro Rivadavia, a los 14 días del mes de octubre de 1955, reunidos los Sres. Vocales de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para conocer el recurso interpuesto contra la sentencia de fs. 71/74 dictada en los autos venidos del Juzgado Nacional de Primera Instancia de Esquel que se caratulan "Segundo Julio, s/ homicidio' e informando el Actuario que del sorteo practicado oportunamente los Sres. integrantes del Tribunal deben votar en el siguiente orden: Dres. José María Ferreira Reynafé y Roberto A. Amallo; se pasa al estudio de los mismos planteándose las siguientes cuestiones.

1º) ¿Están los autos en condiciones de dictar sentencia definitiva?

2º) En su caso, ¿es justa la venida en recurso?

3º) ¿Qué pronunciamiento corresponde?

A la primera, el Dr. Ferreira dijo:

Plantea el Sr. Defensor como previa la interpretación del art. 4, ley 14.394, sosteniendo que el Tribunal no puede dictar sentencia en el estado actual del trámite por cuanto el menor no fué internado durante un año en establecimiento especializado, a fin de obtener el informe prescripto por aquella disposición legal.

A continuación expresa agravios remitiéndose a lo argumentado por la defensa en primera Instancia sobre inimputabilidad del autor por insuficiencia de las facultades mentales, aunque acepta anticipadamente la absolución o imposición de pena el resultado de las observaciones antes solicitadas.

El Sr. Fiscal de Cámara adhiere a lo anterior pidiendo además el examen del procesado por un instituto psiquiátrico con el objeto de determinar el estado mental y capacidad para delinquir.

a) No obstante la prioridad reclamada para la primera cuestión, estimo que se debe comenzar tratando la segunda, por cuanto la ley mencionada pertenece al derecho represivo aunque distinto del Código Penal, como lo expresa el Poder Ejecutivo en su mensaje al Congreso —y este ordenamiento jurídico es para los sujetos sanos—. Los insanos están fuera de su ámbito.

El art. 6º, también invocado para fundar el pedido, no se aleja del principio fundamental enunciado. Prescribe tratamiento adecuado para los menores que denoten alguna "anormalidad", usando este vocablo de tan clara significación en materia penal como sinónimo de insania, alienación, irresponsabilidad; de allí que señale medidas curativas adaptadas a la anomalía, como régimen opuesto a las sanciones o tratamientos tutelares indicados para los criminales responsables.

Corresponde, pues, determinar si en autos hay elementos de juicio para resolver sobre la capacidad del acusado y en caso afirmativo si es imputable para según el resultado proceder en la forma prescripta por el art. 4º o si es inimputable imponer el tratamiento del art. 6º.

b) Se cuenta con tres informes, donde cuatro facultativos aunque no especializados pero sí ampliamente capacitados, estudian el caso con singular interés y todos, incluyendo el perito de la defensa, sacando al procesado del grupo de los imbéciles e idiotas para ubicarlo entre los débiles mentales o de espíritu.

No encuentro en las otras constancias motivo alguno para dudar de la exactitud de tal conclusión, por el contrario me reafirman en ese convencimiento.

Julio Segundo nace en el ambiente más miserable de nues-

tro desierto patagónico trayendo en la sangre la desgraciada herencia de retardo indígena, queda huérfano a la edad temprana y es acogido por otra familia semejante, que se despreocupa de su educación reduciéndose a aprovechar la magra capacidad de trabajo.

La atención prestada por los guardadores al desarrollo de este allegado, puede deducirse de las condiciones en que vivían los propios hijos de la casa, durmiendo en el suelo sobre pocos cueros ovinos y lonas. Si tan pocos cuidados gastaban para sí los señores, pueden calcularse los dedicados al siervo.

La escasa capacidad de asimilación del procesado no es compensada por el ambiente social donde no se le hacen conocer los deberes primarios de la vida social, donde sólo recibe algunos vagos conceptos de lo permitido y lo vedado a través de las reprimendas y castigos corporales, referidos no siempre a los conceptos de lo bueno y lo malo, sino a la reprobación o desagrado de la voluntad arbitraria del que lo alimenta y explota.

En las relaciones de nuestra familia aborigen raramente hay una aprobación estimulante para el acto benemérito, más raro aún la demostración afectiva porque hasta el impulso natural del cariño a los hijos y los débiles se oculta como claudicaciones a la autoridad siempre ejercitada férreamente.

En ese clima de vida áspero, sin halago alguno, se va acumulando, agigantando, la rebelión por las ofensas injustificadas hasta concretar el deseo de dar muerte a uno de los ofensores cuando dormía y se encontraba un revólver a mano.

Hay en Julio Segundo evidente retardo en la evolución de su psiquis, hay deficiencias en sus facultades si se lo compara con el término medio de los jóvenes de su edad, pero no alcanza a ser la insuficiencia que impida comprender la criminalidad de los actos, que tal es la medida establecida por el art. 34 del Cód. Penal.

Desde los primeros interrogatorios se puso en evidencia que el disparo mortal fué resuelto deliberadamente, como también que su ejecutor tenía claro concepto de que matar es delito.

Lo que confunde en esta pobre personalidad es la atrofia moral, la falta de repulsión hacia proceder tan ruin cual es asesinar mientras dormía a quien lo agravió meses antes tirándole una pedrada, pero tal merma de la sensibilidad, repito, no excluye el conocimiento de ser repudiable la acción.

Los testimonios de quienes guardaron al menor no contrarían la tesis anterior, antes bien la confirman por cuanto

no pueden mencionar actitud alguna propia de espíritu extraviado, pues se limitan a consignar la falta de docilidad para cumplir las órdenes —presumiblemente abrumadoras, superiores a las fuerzas— y el rencor a los autores de castigos.

Por último, el inteligente y amplio examen *de visu* practicado por el Sr. Juez, como el reciente informe de la cárcel de encausados, me reafirman en el convencimiento de estar ante un sujeto de tipo común en la zona, sujetos que carecen de la agilidad mental media, que están por debajo de la cultura y técnica corriente, no asimilados a nuestra civilización y por ello son catalogados con justeza como "falsos anormales ambientales" que de ninguna manera pueden quedar excluidos de la responsabilidad penal.

c) Tampoco creo necesario postergar la resolución definitiva a la espera de obtener la internación del menor y recibir el informe del art. 4º de un instituto especializado.

La nueva ley quiere que el juez no se pronuncie teniendo en cuenta únicamente las modalidades del hecho delictuoso y los antecedentes del autor, sino que le impone la obligación de informarse sobre la reacción posterior, grado de adaptabilidad social, aptitud para el trabajo, etc., sin exigir que ese conocimiento le llegue necesaria e ineludiblemente de un establecimiento especializado.

El art. 4º prescribe escuchar a "las autoridades competentes" que no pueden ser otras que las encargadas de vigilar la "internación u otro tratamiento tutelar", pudiendo este último ser la libertad vigilada en poder de los padres, guardadores, personas idóneas, etc. (art. 2º).

Por lo tanto, el nuevo procedimiento no se cierra en atender la opinión de un solo tipo de internado, reconociendo capacidad para expedirse a cualquier autoridad encargada de la conducción del menor durante el período de un año de observación, y no encuentro motivo valedero —de hecho ni de derecho— para negar idoneidad al personal de la cárcel de encausados donde Julio Segundo llevaba casi tres años de internación cuando comenzó a regir la ley. El informe recientemente obtenido contiene tres años y medio de observación con lo cual la voluntad legal está ampliamente cumplida.

Si la letra de la norma me lleva a ese resultado, las características del caso lo imponen con mayor fuerza desde que la tesis contraria impondría postergar todo pronunciamiento un año, a contar desde la obtención de orden de traslado a un establecimiento que ignoramos si lo hay con capacidad suficiente para recibir a todos los menores caídos en delitos entre los 16 y 18 años.

Conviene también tener en cuenta la actual edad del acu-

sado, superior a los veintiún años, por lo cual aquella atención a las modalidades de los 18 años ha perdido parte de su interés.

En consecuencia, opino que no hay impedimento para dictar sentencia.

Puesta a votación como previa la primera cuestión, el Dr. Amallo se adhiere al voto precedente.

A la segunda, el Dr. Ferreira, dijo:

Rechazadas las exigencias formales de los ministerios públicos, la sentencia debe ser confirmada en lo principal por sus fundamentos.

El delito está plenamente comprobado, los agravios de la defensa —remisión al alegato de primera instancia— han quedado rebatidos con el propio fallo y las razones anteriores.

Sólo encuentro corregible el monto de la pena porque la personalidad del autor no autorizaría el régimen de reclusión sino el de prisión y hay atenuantes de indudable peso en el abandono de la sociedad hacia estos niños y jóvenes descuidados. También corresponde por las mismas razones hacer uso de la autorización acordada por el art. 4º en cuanto a la reducción del término a los límites de la tentativa.

Con tales premisas, 15 años representa la máxima severidad de la sanción siendo que, por el contrario, todo aconseja estar próximo al límite mínimo.

Hecha la salvedad, voto por la afirmativa a la primera cuestión.

A la tercera, dijo: Voto por la confirmación de la sentencia en lo principal y por la reducción de la pena a 11 años de prisión.

Por análogas razones el Dr. Amallo adhiere a los votos precedentes.

Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia.

Y vistos: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, se confirma la sentencia de fs. 71/74 en lo principal que decide y en cuanto condena a Julio Segundo como autor del delito de homicidio alevoso, reduciéndose el monto de la pena, e imponiéndole en definitiva la de 11 años de prisión, con costas y accesorias legales (art. 80 inc. 2º y 44 del Código Penal y 4º de la ley 14.394). — *José María Ferreira Reinafé.* — *Roberto A. Amallo.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La garantía constitucional de la defensa en juicio carece de relación directa con lo resuelto en la sentencia apelada, que se funda en la interpretación de las disposiciones de una ley —la que lleva el nº 14.394— cuyo examen es ajeno, dada su naturaleza de derecho común, a la instancia extraordinaria.

Opino, en consecuencia, que corresponde declarar mal concedido a fs. 98 el recurso de fs. 96. — Buenos Aires, 16 de marzo de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de setiembre de 1956.

Vistos los autos: "Segundo, Julio s/ homicidio", en los que a fs. 98 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que dictada sentencia de condena por homicidio, del que fué declarado autor el menor nombrado, su defensor ha interpuesto el recurso extraordinario que autoriza el art. 14 de la ley 48 y que el apelante funda en haber sido dictada la sentencia sin darse previo cumplimiento al procedimiento que marca la ley 14.394, cuando se trata de menores encausados, y, por tanto, con inobservancia del "debido proceso" que garantiza la Constitución Nacional (art. 18).

Que la sentencia de 1ª instancia (fs. 71) fué dictada con anterioridad a la vigencia de la ley 14.394 y no resulta que la de 2ª instancia (fs. 91) haya hecho caso omiso de la ley citada, pues verificado el examen

de los elementos de juicio que obran en autos ha tenido por suficientemente demostrada la capacidad delictiva del menor, y ha encontrado suficiente, para tener por cumplida en el caso la formalidad del art. 4 de la citada ley, el informe de fs. 89 requerido del establecimiento carcelario en donde el menor ha estado recluído casi tres años. Además tuvo en consideración la edad del acusado (más de 21 años en octubre de 1955) y al aplicarle la pena que el Código Penal fija al hecho cometido, la redujo "en la forma determinada para la tentativa", como señala el art. 4 ya invocado.

Que por otra parte, no siendo el recurso extraordinario de la ley 48 un recurso por inaplicabilidad de las leyes comunes —como lo es la que el apelante pretende infringida—, no cabe desnaturalizarlo dándole ese alcance so color de hallarse comprometida alguna garantía constitucional, por lo que si la queja se funda *directamente* en la violación de la ley 14.394 y sólo *indirectamente* en el precepto constitucional subsidiariamente invocado, el recurso debe declararse improcedente (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara mal concedido el recurso extraordinario interpuesto.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli.

JOSEFINA VADALA DE KNABE v. ARMENGOL MERCADO GEREZ

RECURSO DE QUEJA.

Procede declarar operada la perención de la instancia en un recurso de hecho deducido ante la Corte Suprema si

ha transcurrido con exceso el plazo fijado en el art. 1º, inc. 2º), de la ley 14.191, desde que el Tribunal requirió al interesado la presentación de copias simples sin que la haya efectuado. Tal omisión no resulta justificada por la imposibilidad de retirar el expediente del juzgado, invocada como excusa.
El plazo no se interrumpe por la presentación de escritos que se limitan a reiterar las razones tendientes a justificar la omisión de referencia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de setiembre de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Knabe, Josefina Vadala de c/ Mercado Geréz, Armengol", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta queja fué presentada el 23 de febrero de 1955 y por providencia de fecha 4 de marzo subsiguiente se requirió la presentación de las respectivas copias (fs. 5 vta.).

Que el recurrente solicitó sin éxito el 22 de agosto de dicho año, que fueran suplidas las copias por el requerimiento de los autos (fs. 6).

Que el 17 de febrero ppdo. presentó el escrito de fs. 7, donde manifiesta no haber presentado aún las copias exigidas porque no le permiten retirar el expediente del juzgado a dicho efecto, y reitera y reproduce la queja de fs. 3 solicitando se tenga por activado el procedimiento, a lo cual se proveyó el 29 de dicho mes "téngase presente y estése a lo resuelto a fs. 5 vta.".

Que el 23 de agosto ppdo. presenta nuevo escrito en que reitera las razones anteriormente expuestas para explicar la falta de presentación de las copias de referencia.

Que las circunstancias invocadas por el recurrente no bastan para justificar su omisión, dado el largo tiempo transcurrido desde que se dictó la providencia de fs. 5 vta. reiterada a fs. 6 vta. y 7 vta.

Que además de haber quedado así de manifiesto la negligencia de la recurrente en cuanto al trámite de la queja, es indudable que el mencionado escrito no tiene "por efecto impulsar el procedimiento", como lo exige el art. 2 de la ley 14.191, sino todo lo contrario.

Por ello, habiendo transcurrido el plazo previsto en el art. 1, inc. 2º, de la ley 14.191 y de acuerdo con lo establecido en los arts. 2 y 3 de la misma, declárase operada la perención de instancia en esta queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI.

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA v. S. R. L. JUAN BAYONA Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

Establecido por la Cámara de Apelaciones, sin arbitrariedad, que la cuestión federal no fué mantenida en segunda instancia y que ello importó consentir lo resuelto al respecto por el juez, el recurso extraordinario es improcedente [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La interpretación de las normas sobre honorarios contenidas en las leyes 12.996, 14.170 y 12.948 no constituye cuestión federal a los efectos del recurso extraordinario.

---

(1) 5 de setiembre.

JUAN Y SIMON FAMULARO v. S. GOLDSTEIN E HIJOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

El recurso extraordinario deducido respecto de un auto regulatorio de honorarios, sobre la base de cuestiones constitucionales *prima facie* fundadas, es procedente.

HONORARIOS: Regulación.

A los fines de una regulación justa no debe estimarse solamente el monto del pleito, sino también la complejidad del asunto, el mérito de la labor profesional, su resultado y las modalidades todas de la causa, debiendo prevalecer estas últimas consideraciones cuando la determinación del valor del litigio carece de base objetiva suficiente.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. San Juan.

La ley 1434 de la Provincia de San Juan que distingue los juicios de desalojo fundados en la falta de pago de alquileres y en la terminación de la locación, de los que tienen fundamento en otras causales y determina el monto de estos últimos, a los efectos regulatorios, sobre la base del 50 % de la valuación fiscal del inmueble, es inconstitucional en cuanto, para regular los honorarios a cargo del inquilino condenado en costas, se aplica con prescindencia del alquiler convenido y de las modalidades de la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El apelante, que fué condenado con costas a desalojar un inmueble de propiedad del actor, pretende que la regulación efectuada es confiscatoria con relación al presunto valor del inmueble.

En mi opinión, dicho valor no tiene por qué condicionar erogaciones a cargo de quien no es su propietario, y en tales condiciones la garantía constitucional de

la propiedad carece de relación inmediata y directa con lo resuelto en el pleito.

De esta última característica participan las demás cuestiones que se articulan como de naturaleza federal, por lo cual pienso que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 133 es improcedente y que correspondería declarar que ha sido mal acordado a fs. 135. — Buenos Aires, 4 de junio de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de setiembre de 1956.

Vistos los autos: "Famularo, Juan y Simón c/ S. Goldstein e hijos s/ desalojo", en los que a fs. 135 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, el recurso extraordinario deducido respecto de un auto regulatorio de honorarios, sobre la base de cuestiones constitucionales *prima facie* fundadas, es procedente —Fallos: 204, 482; 186, 266 y otros—.

Que la regulación practicada en el expediente lo ha sido por aplicación de la ley de la Provincia de San Juan nº 1434, que distingue, en materia de desalojos, los juicios que se fundan en la falta de pago de los alquileres y en la terminación de la locación, de las demandas con fundamento en otras causales. Para el último supuesto, que sería el de autos, como irrevisiblemente lo declara el tribunal apelado, la base de la regulación sería el 50 % de la valuación fiscal del inmueble, con prescindencia del alquiler convenido, en el caso de $ 400, según denuncia de fs. 6. Y el recurrente afirma que la sentencia de fs. 127, que regula en consecuencia $ 16.000 por la representación letrada en primera instancia y

$ 6.400, en segunda, es excesiva, exorbitante y desproporcionada con la labor a retribuir y, por tanto, confiscatoria y abusiva. Tal argumento ha sido desechado por el tribunal de la causa por entender que es ajena al inquilino la proporción que guardan los honorarios con el valor del inmueble.

Que desde luego el inquilino, una vez desalojado, y para lo futuro, es ajeno a toda consideración del valor del inmueble que ha habitado. Pero no puede decirse lo mismo con respecto a la situación presente y a propósito de una regulación de honorarios que, por disposición expresa de la ley de arancel, debe considerar como monto del juicio una parte del valor del inmueble, pues no es dudoso que en este caso es la ley misma la que vincula el interés del inquilino a ese valor, como si se tratara de un juicio en que se discute el derecho de propiedad o cualquier otro derecho real.

Que, en consecuencia, con la imputación de inconstitucionalidad está en cuestión en el caso de autos, si por razón de la determinación de ese interés en la mitad de la valuación fiscal del inmueble desalojado, ha de reconocerse fundamento razonable a los honorarios del juicio de desalojo, o se llega, por lo contrario, a regulaciones abusivas y confiscatorias, cuando las practicadas en ambas instancias alcanzan al 31 % del monto asignado al pleito.

Que la estimación económica uniforme de la locación en la mitad de la valuación fiscal del inmueble arrendado parece por de pronto injustificada. Es también excesiva en cuanto siendo la vinculación contractual transitoria, no es razonable reconocerle efectos que importan su equiparación práctica con el dominio.

Que en la misma sentencia recurrida se reconoce (voto de la mayoría del tribunal) que de ser a cargo del titular del inmueble locado los exorbitantes honorarios regulados con arreglo a la ley arancelaria cuestionada

"podría tener asidero el planteamiento de la confiscatoriedad alegada". Pero si ello puede serlo con respecto a una de las partes, el mismo criterio debe valer para la otra, pues un tratamiento diferente sería injustificado y afectaría el principio de la igualdad ante la ley que asegura el art. 16 de la Constitución Nacional.

Que el sistema conspira, por último, contra el principio admitido por esta Corte, de que el monto del pleito no es el único elemento a considerar a los fines de una regulación justa. Lo son también, en efecto, la complejidad del asunto, el mérito de la labor profesional, su resultado y las modalidades todas de la causa —confr. causa: "Albarracín Godoy Jorge y otro en Videla de Bombal Matilde suc. c/ Dumit, Abraham y otros por interdicto", sentencia de 17 de febrero del año en curso y otros—. Y no es dudoso que son estas últimas consideraciones las que deben prevalecer cuando la determinación del valor del litigio carece de base objetiva suficiente.

Que el Tribunal encuentra, en mérito a las razones precedentes, fundada la impugnación de inconstitucionalidad de la ley de la Provincia de San Juan nº 1434, en la forma en que ha sido aplicada en el caso de autos.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se revoca la sentencia apelada de fs. 127, en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

FORTUNATO FORNASARI Y OTROS v. S. A. CÍA. MANUFACTURERA DE CAUCHO COLAUTTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es propia de los jueces de la causa y, salvo el caso de decisiones en forma manifiesta carentes de apoyo en los hechos alegados por las partes, es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria, no siendo óbice la invocación de la garantía constitucional de la defensa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la forma del pronunciamiento apelado ha impedido articular defensas y aportar pruebas sobre la cuestión decidida, cuando el recurrente no aclara en qué consistían las mismas, ni demuestra la manera en que ellas hubieran impedido el progreso de la acción.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 16.

No procede el recurso extraordinario fundado en la violación de la igualdad por la existencia de jurisprudencia contradictoria respecto de la interpretación de normas de derecho común.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Impugna la demandada la sentencia de fs. 228 y en el recurso extraordinario que con ese objeto interpone sostiene, en primer lugar, que el referido pronunciamiento importa una violación al art. 29 de la Constitución Nacional. Entiende, en efecto, que el fallo apelado se ha pronunciado sobre una cuestión ajena al proceso acerca de la cual no ha podido su parte articular de-

fensas ni aportar pruebas —con el consiguiente menoscabo a su derecho de defensa en juicio— y como fundamento de su afirmación trata de demostrar que lo demandado por los actores era el pago de jornales compensatorios de días de vacaciones no gozados, y no lo que la sentencia ha tenido por reclamado, esto es, diferencias emergentes de la forma en que la accionada ha liquidado los jornales correspondientes a los días de vacaciones efectivamente gozados por aquéllos.

Lo que en definitiva, pues, pretende el apelante, es que en la instancia extraordinaria se revise lo que la sentencia ha decidido con respecto a qué era lo demandado por los accionantes, ya que su agravio proviene de considerar que el recurrido constituye un pronunciamiento dictado fuera de los términos en que ha quedado trabada la litis contestación.

En reiterados pronunciamientos V. E. tiene declarado, frente a análogas pretensiones, que lo resuelto por el tribunal de origen es en principio, y salvo el caso de decisiones que en forma manifiesta carezcan de apoyo en los hechos de la causa, insusceptible de revisión por la vía del recurso del art. 14 de la ley 48, sin que obste a ello la invocación de la garantía constitucional de la defensa (Fallos: 204, 63; 216, 113 y 219, 392, entre otros).

El estudio de estos autos a la luz de dicha doctrina no permite, a mi juicio, encuadrar el fallo de fs. 228 —en este aspecto de lo allí decidido— en uno de esos supuestos de excepción. Ello podría tal vez haberse sostenido con fundamento si en su demanda, fuera de toda duda —como lo pretende el recurrente en su escrito de fs. 239—, hubieran reclamado los actores el pago de jornales por vacaciones no gozadas sobre la base de la concesión por la demandada de menos días de descanso de los que por antigüedad les correspondía; pero aquel en-

cuadre reconocería menos legitimidad ante un reclamo que, como el de fs. 42, ha sido redactado en forma tan poco clara que llevó al ahora recurrente a manifestar en su escrito de responde (v. fs. 54) que frente "...a lo oscuro de sus términos... no se advierte claramente qué es lo que se pretende...". Oscuridad de términos que, precisamente, no permitirían sostener con licitud que, al margen de toda duda, lo demandado fué lo que el apelante tiene por tal, y en cuya virtud no creo que lo al respecto inferido por la sentencia apelada pueda considerarse como carente de todo apoyo en los hechos de la causa.

Restaría agregar sobre el particular que, a mi juicio, carece de relevancia el hecho de que no haya sido citado por los actores el decreto 1.740/45 que la sentencia ha aplicado, pues no es el derecho invocado en una demanda la nota que, con exclusividad, permitirá conocer cuál es la acción que se ejercita —aunque sea indicio, por lo general, más que relevante—, sino que, desde luego, ella debe inferirse de la totalidad de lo manifestado en aquélla. Y, a la inversa, la falta de mención del derecho verdaderamente aplicable al caso no puede bastar, de por sí, para que se tenga por no ejercitada una determinada acción que, a juicio del juez que conoce de la demanda, surge de lo que en ella se manifiesta; siendo facultad propia del mismo —puesta en ejercicio en el *sub judice*— la de suplir la ignorancia de las partes aplicando la norma que a su criterio rige la litis.

Por otra parte, y ello me parece fundamental para demostrar la insubsistencia del agravio que vengo analizando, si bien sostiene el recurrente que al pronunciarse el fallo apelado en la forma en que lo ha hecho le ha impedido articular defensas y aportar pruebas acerca de la cuestión decidida, no aclara en qué consistían las mismas, ni demuestra en qué forma ellas hubieran impedido el progreso de la demanda. No intenta

demostrar, en efecto, que el pago de las vacaciones como lo dispone el fallo de fs. 228, es decir, sobre la base del último jornal ganado por el obrero, es equivocado; ni mucho menos pretende que habiéndolas liquidado en esa forma, se ve impedido, como consecuencia del pronunciamiento impugnado, de probarlo.

Creo, por todo ello, que en lo que toca al agravio vinculado con el art. 29 de la Constitución Nacional, el recurso extraordinario intentado resulta manifiestamente improcedente.

El restante agravio que en dicho recurso se articula, deriva del hecho de haber rechazado la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal una demanda similar a la presente, pero de la cual, por ser mayores las sumas reclamadas, conoció el tribunal de alzada; y sostiene el apelante que la sentencia dictada en autos, al importar un pronunciamento contradictorio con aquél, resulta violatoria de la garantía constitucional de la igualdad.

Por aplicación de la doctrina sentada por V. E. el 7 de diciembre ppdo., en los autos "Rovegno Pedro Jorge c/ Ducilo S. A.", considero que también en este aspecto el remedio federal intentado resulta improcedente y por ello, y lo antes expuesto, estimo que el mismo ha sido mal acordado a fs. 244 vta. y que así corresponde declararlo. — Buenos Aires, 14 de diciembre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de setiembre de 1956.

Vistos los autos: "Fornasari, Fortunato y otros c/ Colautti y Cía. Manufacturera de Caucho, S. A. s/ vacaciones", en los que a fs. 244 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que el Tribunal comparte las razones que fundamentan el precedente dictamen del Sr. Procurador General por ser ellas ajustadas a las constancias de autos y a la jurisprudencia establecida en circunstancias similares en lo que al recurso interesa. Estima pertinente agregar que la doctrina de sus precedentes en materia de arbitrariedad, que reiteradamente se ha declarado estrictamente excepcional, no es aplicable al caso.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 244 vta.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

ISRAEL FALICOFF v. SERAFIN GONZALEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La determinación del trámite a imprimir al juicio, así como la disposición de medidas para mejor proveer, son cuestiones propias de los jueces de la causa, irrevisibles en la instancia extraordinaria [1].

RAMON MUÑOZ SILVEIRO Y OTROS v. S. A. CÍA. MINERA LOS MARAYES

RECURSO DE QUEJA.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 231 de la ley 50, el recurso de queja debe presentarse ante la Corte en el tér-

(1) 7 de setiembre.

mino de tres días de notificada la resolución que deniega la apelación, con la ampliación correspondiente a la distancia, o sea un día por cada siete leguas. Dicho recurso es improcedente cuando, computando 35 km. por día y calculando la distancia según la que media entre estaciones ferroviarias, el plazo referido se halla vencido.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de setiembre de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Muñoz Silveiro Ramón y otros c/ Los Marayes Cía. Minera S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo al art. 231 de la ley 50, el recurso de queja debe presentarse ante esta Corte en el término de tres días de notificada la resolución que deniega la apelación, con la ampliación correspondiente a la distancia, o sea un día por cada siete leguas.

Que computando en consecuencia 35 km. por un día y calculando la distancia según la que media entre estaciones ferroviarias, con arreglo a las fechas que resultan del testimonio agregado a fs. 32 y el cargo de fs. 31 vta., el plazo en cuestión se halla, en el caso, largamente vencido.

Por ello se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

ROGELIO MARIA QUINTAS v. ELISA EMILIA MARTINEZ DE QUINTAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

La circunstancia de que las decisiones judiciales se expidan invocando razones de orden jurisprudencial o doctrinario, no las destituye de fundamento en los términos de los precedentes establecidos sobre la materia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La sentencia que desestima la demanda por causa de la oportunidad en que se la dedujo y de la improcedencia del trámite simultáneo de dos juicios de divorcio, resuelve cuestiones de carácter común y procesal carentes de relación directa con las disposiciones constitucionales invocadas y es insusceptible de recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En definitiva pretende el apelante que la interpretación dada por el *a quo* a las disposiciones legales en las que funda su pronunciamiento resultan frustráneas de la garantía que la Constitución Nacional acuerda al derecho de defensa en juicio.

Tal cuestión, en la forma en que ha sido planteada, configura, en mi opinión, cuestión federal bastante como para ser examinada en la instancia extraordinaria.

El recurso interpuesto a tal efecto ha sido por lo tanto mal denegado, y correspondería hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 16 de agosto de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de setiembre de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Quintas, Rogelio María c/ Quintas, Elisa Emilia Martínez de", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la circunstancia de que las decisiones judiciales se expidan invocando razones de orden jurisprudencial o doctrinario no las destituye de fundamento en los términos de los precedentes establecidos sobre la materia —Confr. causa: "G. 300.XII. Gowland, Estela Acosta de c/ Balin, Dimitri s/ ordinario", fallada en 1º de junio de 1956—.

Que lo resuelto en los autos principales solicitados a fs. 17, son cuestiones ajenas a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte. Desde luego, desechada la demanda, como lo ha sido, por causa de la oportunidad en que se la dedujo y de la improcedencia del trámite simultáneo de dos juicios de divorcio, el art. 18 de la Constitución Nacional y los demás invocados en la queja carecen de relación directa con lo que ha sido objeto del pronunciamiento.

Que habida cuenta del carácter estrictamente excepcional de la jurisprudencia establecida, respecto de la arbitrariedad, ella es inaplicable al caso de autos.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

BENIGNO MENDIETA v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Inutilización para la carrera militar. Ejército.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 209 del decreto 29.375/44, ratificado por la ley 12.913, y en el art. 45 del decreto reglamentario 22.559/45, no se requiere como condición para conceder retiro a un soldado conscripto del Ejército que ha sufrido un accidente en acto de servicio, la de haber quedado inutilizado para el servicio de las armas, además de sufrir una incapacidad para la vida civil.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 26 de octubre de 1954.

Y vistos: Los autos caratulados "Mendieta Benigno c./ la Nación s./ retiro militar".

Resulta:

Que Benigno Mendieta demanda a la Nación por cobro de retiro militar, pues siendo soldado conscripto, sufrió un accidente en acto del servicio que le produjo una lesión en la mano izquierda, quedándole una disminución de la capacidad física para el trabajo en la vida civil.

Funda su derecho en las disposiciones de la ley 12.913, vigente en la fecha del accidente, en el art. 102 de la ley 13.996, sus concordantes y demás aplicables, y en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. El Sr. Procurador Fiscal se opone negando los hechos no reconocidos expresamente y basándose en el informe de la Junta Médica Divisional (fs. 84 exp. adm.) que lo clasificó como "apto para todo servicio" y estableció "*que ha quedado sin incapacidad para el trabajo en la vida civil*".

Y considerando:

Que está probado que el accidente fué en y por actos del servicio (fs. 55 — exp. agregado), quedando por resolver si existe o no incapacidad para el trabajo en la vida civil. Como lo tiene resuelto el Juzgado en fallos anteriores (Piazza Pedro c./ la Nación y Altamiranda Oscar c./ la Nación), la capacidad o incapacidad para el trabajo en la vida civil, la estable-

cen los Tribunales Nacionales, prescindiendo de las declaraciones de las Juntas Médicas Militares que dictaminan sobre la aptitud para el servicio de las armas. Para ello, se nombró perito médico, quien en sus conclusiones dice: "El actor con motivo del accidente sufrido, padeció una herida sobre los tendones flexores superficiales y profundos de los dedos meñique anular y nervio cubital.

"1º) Presenta una incapacidad parcial y permanente de su miembro superior izquierdo para el trabajo en la vida civil.

"2º) Esta incapacidad es consecuencia de la herida que ha sufrido en el accidente que sufrió en y por acto de servicio cuando cumplía el servicio militar, según lo ilustran las actuaciones de autos.

"3º) La incapacidad aludida para el trabajo en la vida civil es del 20 % de la que correspondería al miembro superior izquierdo, y siendo la misma el 60 % de la total, la incapacidad del actor está representada por el 12 % de la total". Concluye estableciendo una incapacidad para la vida civil de un 12 %.

Por lo expuesto y lo expresamente estatuído en el ap. 2º del art. 209 de la ley 12.913.

Fallo: Condenando a la Nación a acordar el retiro militar a Don Benigno Mendieta, de acuerdo a lo establecido en los arts. 209, 2ª parte, y 204, inc. 4º, de la ley 12.913, con la proporción que determina la escala del inc. 2º, art. 101 de la ley 13.996, es decir, un haber del 50 % del sueldo correspondiente al grado de cabo, a partir de la fecha en que ocurrió el accidente, debiendo abonársele las mensualidades devengadas desde dicha fecha, con intereses y costas. — *Luis María Salvadores.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 15 de marzo de 1955.

Vistos estos autos caratulados: "Mendieta Benigno c./ la Nación s./ retiro militar", venidos en apelación por auto de fs. 44 contra la sentencia de fs. 41 a fs. 42, planteóse la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

Al respecto el Sr. Juez Dr. Romeo F. Cámera, dijo:

La sentencia hace lugar al retiro militar del actor con un

haber del 50 % del sueldo correspondiente al grado de cabo por estar probado que el accidente fué en y por acto del servicio y resultar, según el dictamen pericial, una incapacidad del 60 %, para el trabajo de la vida civil.

He examinado con prolijidad la expresión de agravios del Sr. Procurador Fiscal de Cámara y de la misma se desprenden tres argumentos principales, a saber: a) que es aplicable al caso *sub lite* lo resuelto en la causa seguida por "Borgnia Horacio Leandro c/ Gobierno de la Nación s/ retiro militar"; b) Que la renuncia que se atribuye a Raymundo Mendieta, y derechos que el Ejército pudiera acordarle a su hijo menor; c) que la ley aplicable es la 12.913 y no la 13.996.

a) En cuanto al caso "Borgnia", es evidente su inaplicabilidad al *sub lite*, en razón de que el accidente del prenombrado se produjo bajo el imperio de la ley 4707, que imponía como requisito imprescindible para la concesión del retiro militar, la incapacidad del conscripto *para el servicio de las armas;* y esta calificación era facultad privativa de los médicos castrenses; b) que el padre del actor ha renunciado a todos los beneficios padre de su hijo menor Benigno, no ha sido articulada en la contestación de la demanda; está pues, fuera de la litis. Además, el ejercicio de la patria potestad no puede conferir derecho para que el padre pueda invalidar los que la ley otorga al hijo; c) Por último, como lo sostiene el apelante y, en realidad, lo admite la parte apelada —fs. 53 vta.— la ley aplicable al caso de autos es la 12.913, por ser la que regía en la fecha de incorporación, accidente y baja del actor.

Con esta última salvedad voto por la afirmativa a la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Abelardo Jorge Montiel y Maximiliano Consoli adhirieron al voto precedente.

A mérito del acuerdo que antecede se confirma, en lo principal, la sentencia recurrida de fs. 41 a fs. 42 y se la reforma en cuanto al haber de pensión que corresponde al actor en la escala del art. 42 de la reglamentación de la ley 12.913. Todo ello con los intereses pertinentes y las costas del juicio a cargo de la Nación. — *Abelardo Jorge Montiel. — Maximiliano Consoli. — Romeo Fernando Cámera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de setiembre de 1956.

Vistos los autos: "Mendieta Benigno c/ la Nación s/ retiro militar", en los que a fs. 73 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la cuestión planteada oportunamente consiste en si el art. 209 del decreto 29.375 de 1944, ratificado por la ley 12.913, exige como condición para la concesión de retiro a un soldado conscripto del Ejército que ha sufrido un accidente en acto de servicio, la de haber quedado inutilizado para el servicio de las armas, además de sufrir una incapacidad para el trabajo en la vida civil.

Que, a diferencia de lo que establecía el art. 16, Tít. III, Cap. V, de la ley 4707 para los casos análogos —inutilización para la continuación de la carrera—, el art. 209 del decreto primeramente citado dispuso que la inutilización o disminución de aptitudes, en los soldados conscriptos, debía ser "para el trabajo en la vida civil"; y que en caso de incapacidades transitorias o parciales que no alcanzaran el porcentaje del 60 %, se liquidaría el haber de retiro que relacionado con aquéllas estableciera la reglamentación. El decreto reglamentario fué dictado con el nº 22.559 de 1945 y en su art. 42 se fijó la escala para esas incapacidades parciales, siempre referidas a las aptitudes para el trabajo en la vida civil, como expresamente lo establece el apartado primero.

Que, por lo expuesto, es patente que ni la ley orgánica ni su decreto reglamentario exigieron otra condición que la indicada para otorgar pensión a los soldados conscriptos, pues no se hace en ellos referencia alguna a la aptitud para el servicio militar. Solamente en

el último apartado del artículo citado del decreto reglamentario, se prescribe que cuando la disminución de aptitudes físicas fuera sólo para el servicio militar el causante será dado simplemente de baja. Ello confirma —contrariamente a lo que pretende el recurrente— que la ley tuvo en vista solamente la incapacidad para el trabajo en la vida civil, ya que priva del derecho a pensión de retiro a quien no la tenga, aunque haya quedado inutilizado o disminuído para el servicio militar.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

LUIS SAUL HERNANDO

SERVICIO MILITAR.

Según el art. 11 de la ley 11.386, el último domicilio anotado en la libreta de enrolamiento es el único válido a los efectos militares y electorales que establezcan las leyes respectivas. Dicha norma prescinde tanto del domicilio que en realidad tenga el interesado como del que resulte de cambios y anotaciones posteriores a la gestión que dé lugar a su aplicación.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Principios generales.

Es competente para conocer en las actuaciones de excepción al servicio militar, el juez nacional del último domicilio anotado en la libreta de enrolamiento del interesado en la fecha de iniciarse aquéllas. Esa competencia no se altera por la anotación ulterior de un cambio de domicilio en la libreta.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Comparto el criterio sustentado por esta Procuración General al dictaminar en el caso que se registra en Fallos: 228, 91, y por esas razones, que brevitatis causa doy por reproducidas, considero que es competente para entender en estos autos el señor Juez Nacional de La Plata. — Buenos Aires, 4 de setiembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de setiembre de 1956.

Autos y vistos; Considerando:

Que a la fecha de iniciación de estas actuaciones judiciales sobre excepción del servicio militar ante el Juzgado Nacional de Bahía Blanca (20 de febrero de 1956), D. Luis Saúl Hernando tenía registrado el domicilio de la calle 53, nº 334, de la ciudad de La Plata en la libreta de enrolamiento (fs. 1), aunque según expresa en su presentación de fs. 9 vivía en la Avda. Pellegrini 2380, de la ciudad de Necochea. Fundado en esa circunstancia, el juez de Bahía Blanca se declaró incompetente y remitió los autos al Juzgado Nacional de La Plata (fs. 10).

Que el solicitante obtuvo de este juzgado el desglose de la libreta de enrolamiento a fin de que se anotara en ella su domicilio en Necochea y así se hizo el 2 de mayo de 1956. Por estar ese lugar fuera de su jurisdicción, el Juez Nacional de La Plata se declaró también incompetente para conocer de la excepción (fs. 19).

Que habiendo insistido el Juez de Bahía Blanca en

su anterior decisión, ha quedado debidamente trabada una contienda negativa de competencia que corresponde a esta Corte Suprema dirimir (art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998).

Que según el art. 11 de la ley 11.386, el último domicilio anotado en la libreta de enrolamiento es el único válido a los efectos militares y electorales que establezcan las leyes respectivas. Dicha norma prescinde tanto del domicilio que en realidad tenga el interesado, como del que pueda tener a raíz de cambios y anotaciones posteriores a la gestión que dé lugar a la aplicación de aquélla, para atenerse exclusivamente al asiento contenido en la libreta en el momento de que se trata. Es indudable que con esa solución tiende a evitar las dificultades que podrían resultar de la existencia de alteraciones del domicilio no registradas, haciendo recaer tan sólo sobre el interesado las consecuencias de su propia omisión.

Que, por tanto, en el momento de iniciarse esta causa no era competente para conocer de ella el Juez Nacional de Bahía Blanca sino el de La Plata.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional de La Plata es el competente para conocer de la excepción al servicio militar solicitada por Luis Saúl Hernando. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional de Bahía Blanca.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

JUANA GOMEZ Y OTRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Encubrimiento.

Corresponde a la justicia nacional, y no a la provincial, conocer de la causa instruída a un particular por encubrimiento de hurto de cosas del Ejército (1).

ALEJANDRO CASANEGRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que admite la validez constitucional del art. 80 del decreto 31.665/44, ratificado por la ley 12.921, impugnado por los recurrentes como violatorio del art. 17 de la Constitución Nacional.

JUBILACION Y PENSION.

El derecho a los beneficios jubilatorios, una vez acordados legítimamente, integra el patrimonio de su titular y no puede ser desconocido por resolución jurisdiccional posterior, ni por la ley. Esta puede reducirlo lícitamente en cuanto a su monto, en la medida que intereses superiores lo requieran, únicamente para lo futuro y sólo en tanto la resolución no resulte confiscatoria o arbitrariamente desproporcionada.

JUBILACION Y PENSION.

Los beneficios jubilatorios no pueden acordarse de modo condicional supeditándolos a la efectiva percepción de los créditos respectivos con que se traducen, pues ello importaría desconocerles el carácter definitivo que los singulariza.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Jubilaciones y pensiones.

Es inconstitucional la cláusula del art. 80 del decreto 31.665/44 en cuanto al establecer un derecho sucesorio

---

(1) 10 de setiembre. Fallos: 234, 35.

distinto del ordinario, respecto a los haberes impagos a la muerte del beneficiario, importa una discriminación irrazonable entre los bienes y los legítimos herederos del causante, contraria a la garantía constitucional de la igualdad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Mediante el recurso extraordinario interpuesto a fs. 157, se pretende que V. E. declare la inconstitucionalidad del art. 80 del decreto-ley 31.665/44, ratificado por la ley 12.921, artículo que se reputa violatorio de la garantía del derecho de propiedad.

Sin embargo, resulta de los autos que en las presentaciones de los recurrentes ante el Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 113, 121 y 126) no sólo no se planteó la cuestión federal que ahora se intenta traer a decisión de V. E., sino que, por el contrario, aquéllos invocaron expresamente en apoyo de sus pretensiones la cláusula legal cuya constitucionalidad ahora ponen en tela de juicio (fs. 126 vta.).

En tales condiciones, y no habiendo sido tratada la cuestión en la sentencia recurrida, por encontrar el tribunal, justificadamente a mi parecer dadas las circunstancias señaladas, que la impugnación adolecía de deficiente planteamiento, considero que el recurso es improcedente, y que corresponde, por tanto, declararlo mal concedido a fs. 160. Buenos Aires, 2 de marzo de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de setiembre de 1956.

Vistos los autos: "Casanegra, Alejandro s./ jubilación", en los que a fs. 160 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que la sentencia apelada de fs. 151 desecha la impugnación constitucional del art. 80 del decreto 31.665/44 "por su deficiente planteamiento" y también dada "la manifiesta improcedencia de la cuestión que se pretende deducir". No se hace con ello explícita cuestión de la oportunidad en que la inconstitucionalidad se adujo, sino respecto de su forma y no se prescinde de decidirla, en cuanto se la declara infundada.

Que esta conclusión se robustece con la actitud posterior del tribunal apelado que a fs. 160 vta. concede el recurso extraordinario deducido, concesión incompatible con la descalificación por extemporánea de la cuestión federal base de la apelación.

Que en consecuencia el recurso extraordinario concedido a fs. 160 vta., es procedente e impone la decisión de la cuestión de constitucionalidad que lo funda.

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, el derecho a los beneficios jubilatorios una vez acordados legítimamente, no puede ser desconocido. Y si bien se ha admitido que cabe por ley reducirlo en cuanto a su monto, en la medida que intereses superiores lo requieran hase declarado que ello es lícito únicamente para lo futuro y sólo en tanto la resolución no resulte confiscatoria o arbitrariamente desproporcionada —Confr. Fallos: 173, 5; causa: "Magliocca José Benedicto" sentencia de mayo 18 del año en curso y otras—.

Que lo dicho importa tanto como establecer que existe a favor del beneficiario de la jubilación legítima acordada, un derecho adquirido, al amparo del art. 17 de la Constitución Nacional en la medida en que no puede serle arrebatado por resolución jurisdiccional posterior ni por las leyes. Tales derechos adquiridos, integrantes del patrimonio de sus titulares, no pueden, por otra parte, acordarse de modo condicional supeditándo-

los a la efectiva percepción de los créditos respectivos en que se traducen, lo que precisamente importaría desconocerles el carácter definitivo que los singulariza. Y no es tampoco admisible a su respecto, la prescindencia del régimen sucesorio ordinario, en cuanto no se trata de beneficios legales extraños a la sucesión que pueden sustentar la prescindencia del orden hereditario en materia de previsión social —Fallos: 200, 283 y otros—. Respecto de los haberes jubilatorios devengados a la muerte de su beneficiario, integrantes según queda dicho de su patrimonio, el establecimiento de un derecho sucesorio distinto del ordinario, importará una discriminación entre sus bienes y respecto de sus legítimos herederos, carente de fundamento razonable y en consecuencia, contraria a la garantía constitucional de la igualdad.

Que por tanto la cláusula del art. 80 del decreto 31.665/44 que dispone que "el importe de los haberes de las prestaciones que quedaran impagos al producirse el fallecimiento del beneficiario sólo podrá hacerse efectivo a los causa-habientes del mismo comprendidos en este decreto-ley, entre quienes serán distribuídos conforme al orden y forma previstos para las pensiones", tal como ha sido aplicado en el caso de autos, debe declararse constitucionalmente inválido.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia recurrida de fs. 151, en cuanto ha sido objeto de recurso extraordinario.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera.

S. R. L. CORPORACION ARGENTINA DE EXPORTACION DE PRODUCTOS AVICOLAS C.A.D.E.P.A. v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Puesto que el contribuyente que no ha efectuado ventas tiene la oportunidad de eximirse del pago de anticipos trimestrales, presentándose ante la Dirección General Impositiva y demostrando que no le corresponde abonarlos, no es violatorio de la igualdad el recargo del 20 % por falta de pago de los anticipos trimestrales del impuesto a las ventas, aplicado tanto a quien haya realizado ventas como al que no las hubiere hecho. Quien no ha procedido en la forma indicada, se ha colocado en la misma situación del que realizó ventas y no pagó el anticipo, no como consecuencia de la ley y su reglamentación, sino de su propia negligencia.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

La resolución nº 141 (V) de la Dirección General Impositiva, del 6 de octubre de 1949, en cuanto impone el pago de anticipos trimestrales a cuenta del impuesto a las ventas no es violatoria del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional. Si bien los arts. 1º y 9º de la ley 12.143 disponen que el impuesto grava las ventas realizadas y se adeuda desde la entrega de la mercadería, no se altera su espíritu al establecer razonablemente el momento oportuno para el ingreso del impuesto, mediante el pago de anticipos trimestrales, ya que la liquidación final se efectúa según las ventas realizadas, los anticipos están determinados por el volumen de ventas del ejercicio anterior y el contribuyente que no efectuó ventas puede eximirse de abonarlos. Además la facultad de exigir anticipos está acordada por el art. 28 (T. O.) de la ley 11.683.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 26 de noviembre de 1954.

Y vistos:

Estos autos caratulados "C.A.D.E.P.A. —Corporación Argentina de Exportación de Productos Avícolas S. R. L.—

c./ Fisco Nacional s./ repetición de impuesto a las ventas ($ 29.438,75 m/n.) (Expte. nº 5/C/952-Fº 121); y

Resultando:

1º) A fs. 2 se presenta la actora, por medio de apoderado, deduciendo demanda contra el Fisco Nacional, por repetición de la suma de $ 29.438,75 m/n. por las razones de hecho y de derecho que expone. Manifiesta que su mandante se dedica a la exportación de huevos; —durante el año 1949 efectuó ventas por valor de $ 2.832.232,38 m/n.—, de acuerdo a lo declarado a la Dirección General Impositiva, el 3 de enero de 1950. Dice, que en dicho año 1950, su mandante no pudo realizar exportación alguna, hasta el 22 de noviembre del mismo, por no haberlo permitido el Ministerio de Industria y Comercio de la Nación que fija las cuotas exportables, concediéndosele en dicha fecha un cupo de 28.000 cajones, de los que se embarcaron para el exterior 6.500 cajones el 7 de diciembre y 20.000 cajones el 30 de diciembre, con destino a Suiza e Inglaterra respectivamente, únicas ventas y exportaciones que su mandante realizó durante el año 1950, habiendo tributado oportunamente el respectivo impuesto. Afirma que no habiendo realizado su mandante exportación ni venta alguna en los primeros tres bimestres de 1950 no tuvo obligación de tributar el impuesto a las ventas de la ley 12.143, no correspondiendo tampoco el pago de los anticipos establecidos en el art. 28 de la ley 11.683 (T. O. 1949) y continúa manifestando que la D. G. I. le inició juicio de apremio a su mandante, reclamándole el pago de $ 135.945,60 m/n., en concepto de "anticipo" del impuesto por el primer y segundo trimestre de 1950 y recargo del 20 % según el art. 42 de la ley 11.683. Dice, que al ser notificado en dicho juicio, comunicó de inmediato a la D. G. I. que no había efectuado venta alguna durante los tres primeros trimestres del año 1950, acompañando declaración jurada detallando las dos únicas exportaciones de que se hizo mérito más arriba e indicando los depósitos efectuados en pago del impuesto no obstante lo cual prosiguió adelante el apremio, obligando en definitiva a su mandante a consignar en aquel juicio de apremio y bajo protesta, la suma de $ 28.978,75 m/n., en concepto del citado 20 % de recargo, más intereses punitorios, más $ 270 m/n. por honorarios acrecidos. Agrega, que con fecha 26 de diciembre de 1951, interpuso recurso de repetición autorizado por el art. 74 de la ley 11.683, determinando la interposición de la presente demanda, la falta de resolución en dicho recurso en el que sostuvo, como lo hace ahora en el escrito de demanda, que se ha aplicado erróneamente los arts. 28 y 42 de la ley 11.683 (T. O. 1949), por cuanto los mismos con-

templan anticipos sobre ventas y recargos punitorios sobre las mismas, en tanto que la única infracción que podría imputarse a su mandante, sería de carácter formal, en cuanto ha omitido comunicar a la D.G.I. la falta de ventas durante los tres primeros trimestres de 1950, infracción que entiende se encuentra sancionada por el art. 43 de la misma ley. Concluye manifestando que incluye en el monto de esta demanda las sumas que su parte debió pagar en concepto de intereses punitorios, honorarios y sellado, por cuanto su monto debe ser restituído, como consecuencia de habérsele exigido el cumplimiento de una obligación sin causa, pese al oportuno conocimiento que tuvo la D. G. I. de tal inexistencia de causa, pues no obstante la comunicación que le hizo de no haber efectuado ventas, se prosiguió el apremio hasta obtenerse su inhibición y pide se declare que el Fisco Nacional está obligado a devolver a su parte la suma cuyo pago se reclama, con intereses y costas.

2º) Corrido traslado de la demanda, a fs. 17 contesta el Fisco Nacional (D. G. I.) por intermedio de apoderado, manifestando que la actora, como contribuyente del impuesto a las ventas, omitió pagar el 1º y 2º anticipo trimestral del año 1950 "que se debieron ingresar sobre la base del gravamen pagado en el período anterior, en los plazos y modos que establece el art. 28 de la ley 11.683 (T. O. 1949) y su reglamentación y resolución general nº 141 (V) del 6 de octubre de 1949. Negando en principio todo lo no expresamente reconocido, manifiesta que la actora deberá probar que no efectuó operaciones durante los primeros trimestres de 1950; pero que de cualquier manera no cumplió con la obligación impositiva que le impone el art. 3º de la resolución general nº 141 sobre régimen de anticipos a cuenta del impuesto a las ventas. Agrega, que no siendo pretexto suficiente la alegada incompetencia o descuido del empleado de la sociedad actora, en cuanto no denunció oportunamente la falta de ventas en tal período, proviene la obligación de pagar los recargos estipulados en el art. 42 de la ley 11.683 (T. O. 1949). Tales recargos —dice— tienden a sancionar a los contribuyentes, hagan o no operaciones, que no cumplen con las disposiciones recaudadoras, por la razón de orden público, de que los fondos que integran el Tesoro Nacional, no pueden estar librados a la suerte que le quieran imponer los administrados, sino que tienen que tener la certeza y seguridad en que se funda el cálculo de recursos del Estado y gastos a realizar para satisfacer las necesidades generales de la comunidad. Niega que la sanción prevista por el art. 43 de la ley 11.683 (T. O. 1949) —que admitiría la actora por no haber denunciado en oportunidad la falta de ventas—, sea ex-

cluyente de los recargos establecidos por los arts. 28 y 42 y concluye, pidiendo el rechazo de la demanda, con costas.

Considerando:

1º) Que la actora, en concreto, argumenta que no habiendo realizado exportaciones, ni venta de huevos, durante los tres primeros trimestres del año 1950, falta el hecho imponible y, consecuentemente, no puede exigírsele el pago del impuesto ni imponérsele recargo alguno por su falta de pago; es decir, que entiende que no existe para él la obligación de pagar el impuesto a las ventas (ley 12.143) y no corresponde el pago de anticipos (art. 28, ley 11.683) y, consiguientemente, no puede aplicársele los recargos previstos por el art. 42 de la misma ley, aun cuando admite, en principio, que podría existir una infracción formal por no haber denunciado oportunamente la falta de ventas (la falta del hecho imponible), que en todo caso podría haber determinado la aplicación de la sanción prevista por el art. 43 de la ley 11.683.

2º) Que la parte demandada, a su vez, argumenta, que aun admitiendo que la actora no hubiera realizado ventas ni exportaciones durante los primeros trimestres del año 1950 —cosa que no reconoce y se remite a la prueba que se produzca— existiría la obligación de pagar el primer y segundo "anticipo" trimestral del año 1950, el que de cualquier manera se debió ingresar sobre la base del gravamen pagado en el período anterior, en los plazos y modos que establece el art. 28 de la ley 11.683 y su reglamentación y resolución general nº 141 del 6 de octubre de 1949, es decir, que con prescindencia de la existencia del hecho imponible (ventas y exportaciones) ha existido la obligación de tributar el impuesto reclamado y, consecuentemente, eran procedentes los recargos establecidos por los arts. 28 y 42 de la ley 11.683.

3º) Que en definitiva, concretadas así las pretensiones de ambas partes, resulta que las cuestiones fundamentales a resolver, serían: a) ¿Admitiendo la inexistencia del hecho imponible (ventas y exportaciones) subsistiría la obligación de tributar el impuesto a las ventas en concepto de "anticipo"? b) ¿La falta de pago de ese "anticipo" en su debida oportunidad, genera la imposición de la sanción (recargo del 20 %) prevista por el art. 42 de la ley 11.683?

4º) Que, en cuanto a la primera cuestión, la disposición legal es bien terminante ya que el art. 28 de la ley 11.683 (T. O. 1949) determina que "podrá la Dirección exigir dentro del período fiscal en curso, el ingreso de importes a cuenta del impuesto que se deba abonar al término de aquél, los que se fijarán proporcionalmente a la fracción transcurrida del

período fiscal y sobre la base del impuesto correspondiente al período inmediato anterior''. Esta prescripción determina la naturaleza jurídica del ''anticipo'', al que no hay que confundir con el impuesto propiamente dicho, pues en tanto el fundamento del impuesto es el hecho imponible, el fundamento del anticipo, es el hecho de ser contribuyente con prescindencia del tal hecho.

5°) Que la ley 12.143 en su art. 9° establece el momento desde el cual es debido el ''impuesto'' a las ventas. El art. 16 puntualiza que el Poder Ejecutivo reglamentará esa ley de acuerdo a lo establecido por el art. 4° de la ley 11.683 y el art. 32 de la Reglamentación (Decreto 6652 del 30 de marzo de 1950), determina que: ''El impuesto se abonará por el año calendario sobre la base de la declaración jurada efectuada en el formulario oficial. Los *responsables mientras figuren inscriptos deberán presentar siempre su declaración aun cuando en el período que se liquida no deban abonar impuesto.* La Dirección General fijará para cada vencimiento anual la fecha de presentación de la declaración jurada y el pago del impuesto que corresponde''. El art. 35 establece que dicho decreto será de aplicación desde el 1° de enero de 1950.

6°) Que el art. 8° de la ley 11.683 determina que el Director General está facultado para impartir normas generales obligatorias para contribuyentes y demás responsables y en especial dictar normas obligatorias con relación a los modos, plazos y formas extrínsecas a la percepción de los gravámenes, pagos a cuenta de los mismos, accesorios y multas, etc. y el art. 31 establece que si la Dirección considerara que la aplicación de las disposiciones relativas a la percepción previstas por las leyes no resultan adecuadas o eficaces para la recaudación, podrán desistir de ellas total o parcialmente y disponer otras formas y plazos de ingreso. Es en base a estas disposiciones legales que la Dirección dictó la resolución general n° 141 de fecha 6 de octubre de 1949, en cuyo art. 2° establece: ''Los contribuyentes abonarán *a cuenta del impuesto anual*, tres anticipos trimestrales equivalentes a la cuarta parte del gravamen que les *correspondió ingresar por el año anterior*.

No puede existir duda sobre la obligación de la actora de pagar en las oportunidades establecidas por la ley los anticipos fijados por la misma, en base al impuesto abonado el año anterior y con prescindencia del hecho imponible correspondiente al año en curso, obligación nacida por el sólo hecho de hallarse la actora inscripta en los registros de contribuyentes de este impuesto.

7°) Que el art. 42 de la ley 11.683 establece concretamente: ''La falta de pago a su vencimiento de los impuestos,

anticipos e ingresos a cuenta, hace surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar juntamente con aquéllas los recargos que se establecen a continuación: ...Más de 3 meses de retardo, el 20 % del impuesto adeudado". En consecuencia, con prescindencia de cualquier omisión o mera infracción formal, que podría originar la aplicación de otras sanciones, la sola falta de pago del impuesto en las oportunidades establecidas por la ley, genera de pleno derecho la obligación de pagar la multa correspondiente.

8°) Que los hechos, fundamentos de esta sentencia, no son negados en forma alguna por la actora, sino, que por el contrario, se funda en las circunstancias invocadas por la propia actora, la que se limita a cuestionar la naturaleza del anticipo y plantear la improcedencia del recargo impuesto por la D. G. I. que el suscripto deja analizado en los precenetes considerandos.

Por todo ello, fallo: No haciendo lugar a la demanda interpuesta a fs. 2/5 por "C.A.D.E.P.A. Corporación Argentina de Exportación de Productos Avícolas Sociedad de Responsabilidad Limitada contra el Fisco Nacional por repetición de la suma de $ 29.438,75 m/n.". Costas a la parte actora. — *Juan Carlos Ojam Gache.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 29 de setiembre de 1955.

Vistos estos autos caratulados "C.A.D.E.P.A., Corporación Argentina de Exportación de Productos Avícolas S. R. L. contra el Fisco Nacional sobre repetición de Impuesto a las ventas", venidos en apelación al Tribunal por auto de fs. 56 vta., contra la sentencia de fs. 51 a fs. 55 vta., planteóse la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

Al respecto, el señor Juez Dr. Maximiliano Consoli, dijo:

Que se repite contra el Fisco Nacional la suma de $ 29.438,75 m/n., abonada en concepto de impuesto a las ventas. La sentencia del señor Juez "a quo" rechaza la demanda por entender que aun cuando no se hubiera producido la exportación de los productos que comercia la actora, ésta tenía la obligación de tributar el impuesto a las ventas en concepto de "anticipos", y, a la vez, el incumplimiento de esta última obliga-

ción determina el recargo del 20 % previsto por el art. 42 de la ley 11.683.

Según la parte apelante no puede referirse la obligación del anticipo al hecho de ser contribuyente, sino a la existencia del hecho imponible.

Sostiene que no habiendo exportado productos, no tenía por qué hacer efectivo anticipo alguno; y, consiguientemente, menos pudo aplicársele la sanción del recargo del 20 %.

La contestación del representante del Fisco, en su escrito de fs. 68, en mi opinión, es terminante y adhiero a sus argumentos, que son viables, aun dentro de la hipótesis de interpretación restrictiva y estricta en que se coloca la recurrente.

En efecto, ha quedado demostrado que el contribuyente actor no cumplió con su obligación impositiva impuesta por el art. 3º de la resolución general nº 141, sobre el régimen de anticipos a cuenta del impuesto a las ventas que estatuye: "Los responsables que demuestren que el impuesto que les corresponderá ingresar por el año corriente es inferior, por lo menos en un 50 % al que debió satisfacerse por el año anterior, podrán solicitar *con anterioridad a los vencimientos*, que la Dirección General los exima total o parcialmente de la obligación de abonar anticipos".

De la falta de pago a su vencimiento de los anticipos, sin observar la regla anteriormente citada, proviene la obligación de pagar los recargos estipulados en el art. 42 de la ley 11.683 T. O. en 1949.

De tal modo, si en el período fiscal en el que corresponde hacer anticipos éstos no proceden por cuanto la materia imponible se ha reducido en un 50 % o menos, y no se cumple con lo preceptuado por la regla del art. 3º de la resolución general citada, obligatoria en virtud del art. 8º y 31 de la ley 11.683 T. O. en 1949, se deben los anticipos aun cuando no haya habido actividad comercial, desde el momento que no son exigidos como pago de una liquidación de impuesto concreta y determinada. Basta que no se hayan pagado en tiempo para generar la aplicación de los recargos.

Los recargos tienden a sancionar justamente a los contribuyentes, hagan o no operaciones que no cumplen con las disposiciones recaudadoras, por la razón de orden público, de que los fondos que integran el Tesoro Nacional no pueden estar librados a la suerte que le quieren imponer los administrados, sino que tienen que tener la certeza y seguridad que detallan las estadísticas fundadas en el cálculo de recursos del Estado y gastos que éste debe realizar para satisfacer las necesidades generales de la comunidad.

El impuesto se funda en la existencia del hecho imponible,

en cambio, el anticipo tiene en vista únicamente al que ha sido contribuyente el año anterior y sobre la base del gravamen pagado en ese ejercicio pasado, se determinan los anticipos para el año siguiente sujetos a la liquidación final que se efectúa en la declaración anual de acuerdo con los principios de anualidad y unidad del tributo.

Tales son los aspectos fundamentales de la litis, que se resuelven en favor de la tesis sustentada por el Fisco Nacional.

En cuanto a las cuestiones accesorias sobre posible aplicación del art. 43 de la ley 11.683 (T. O. en 1949) y pago de gastos causídicos e intereses del juicio de apremio, quedan excluídas por el resultado a que arriba la sentencia recurrida, la que debe ser confirmada por las consideraciones que dejo expuestas.

Doy, pues, mi voto por la afirmativa a la cuestión propuesta.

Los Sres. Jueces Dres. Abelardo J. Montiel y Romeo F. Cámera, adhirieron al voto precedente.

A mérito del Acuerdo que antecede, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 51 a fs. 55 vta. — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Maximiliano Consoli.* — *Romeo Fernando Cámera.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales, algunas de las cuales, además, son impugnadas de inconstitucionales.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 84). Buenos Aires, 22 de diciembre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de setiembre de 1956.

Vistos los autos: "C.A.D.E.P.A. Corporación Argentina de Exportación de Productos Avícolas S. R. L.

c/ Fisco Nacional s/ repetición impuesto a las ventas", en los que a fs. 79 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la recurrente funda el recurso extraordinario en la violación de la garantía constitucional de la igualdad que se consumaría, según lo sostiene, de quedar firme el fallo del *a quo*, porque se impondría el mismo recargo del 20 % por falta de pago de los anticipos trimestrales a quien hubiera realizado ventas durante los trimestres y a quien no las hubiera hecho; y en la violación también del art. 83, inc. 2º, de la reforma constitucional de 1949 (art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional), que resultaría de que en virtud de disposiciones reglamentarias vendría a exigirse el pago del impuesto a las ventas aunque no hubiera habido ventas, en contra de lo dispuesto por los arts. 1º y 9º de la ley 12.143.

Que en cuanto al primer agravio, es necesario destacar que no se ha colocado al contribuyente que ha hecho ventas en la misma situación del que no las ha efectuado. A éste se proporciona la oportunidad de eximirse del pago de los anticipos trimestrales, mediante su presentación oportuna ante la Dirección demostrando que sus operaciones en lo que va del año no justifican el anticipo. Si no hace uso de esa facultad, si no se presenta en término, a nadie más que a él puede imputarse la consecuencia de sufrir el recargo en igualdad de condiciones con quien ha realizado ventas y no ha pagado el anticipo. Se ha colocado voluntariamente en las mismas condiciones de este último y ello no como consecuencia de la ley o de su reglamentación, sino de su propia negligencia. Por lo demás, la apreciación de la gravedad de la falta y de la magnitud de las sancio-

nes es del arbitrio del Poder Legislativo y la garantía de igualdad no se lesiona cuando razonablemente dicho Poder considera susceptibles de la misma pena a infracciones de diversa naturaleza o de mayor o menor importancia.

Que tampoco resulta violada en el caso la norma del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, que prohibe al Poder Ejecutivo al reglamentar las leyes alterar su espíritu. Es cierto que, según lo dispone el art. 1º de la ley 12.143, el impuesto grava las ventas realizadas y que por el art. 9º dicho gravamen se adeuda desde la entrega de la mercadería; pero lo que la actora debía abonar en los dos primeros trimestres de 1950, según las disposiciones que impugna como contrarias a esos textos, no era el impuesto propiamente dicho sino anticipos sobre el mismo, en virtud de la presunción, perfectamente razonable del Fisco, de que sus ventas del año 1950 serían equivalentes a las del año 1949. La razonabilidad de la presunción fiscal ha quedado demostrada con las cifras que arrojan las declaraciones juradas correspondientes a esos ejercicios, agregadas al legajo administrativo que corre por cuerda: $ 3.107.853,47 en 1949 y $ 3.591.093 en 1950 fué el importe imponible de las ventas realizadas por la recurrente. La exigencia de pagos a cuenta del impuesto en calidad de anticipos del mismo, no puede ser impugnada como contraria al espíritu de la ley por el hecho de que ésta exprese que el gravamen se instituye sobre las ventas realizadas y que se adeuda desde la entrega de la mercadería, porque la razón de ser del impuesto es la de proveer al Fisco en momento oportuno de los recursos necesarios para costear los gastos públicos: de modo que la determinación razonable —como resulta en el caso— de ese momento, al establecer la forma de pago en anticipos trimestrales, en nada altera el espíritu de la ley. La liquidación final del im-

puesto se efectúa teniendo en cuenta las ventas realizadas, como dice la ley; los anticipos están determinados por el volumen de ventas del ejercicio anterior, con la facultad para el contribuyente de no efectuarlos siempre que demuestre en tiempo oportuno que no realizó ventas, cosa que pudo perfectamente hacer y que no hizo la apelante. Por lo demás, la facultad de exigir anticipos emana también de la ley, ya que está acordada por el art. 28 (t. o.) de la ley 11.683.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

SOCIEDAD AGROPECUARIA IND. Y COM. VICTORIO Y ESTEBAN DE LORENZI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

La sentencia apelada que declara que la palabra "crack" de cuyo registro trata la causa, pertenece a un idioma extranjero vivo, importa desconocer que ella está incorporada a la lengua nacional y tiene fundamentos de hecho suficientes para sustentarla e irrevisibles en la instancia extraordinaria. La invocación de las garantías de la igualdad y de la propiedad no es óbice, pues son ajenas a la materia del pronunciamiento (1).

---

(1) 12 de setiembre.

HECTOR ROBERTO LONGOBUCCO v. S. A. FABRICA ARGENTINA DE ALPARGATAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

No procede el recurso extraordinario con base en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional cuando se ha omitido solicitar de modo explícito el cumplimiento de la norma mencionada en la ocasión pertinente de la causa [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

La declaración de arbitrariedad, que es de carácter estrictamente excepcional, no procede respecto de la sentencia que decide cuestiones de hecho y de derecho común suficientes para sustentarla.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

No procede que la Corte Suprema se pronuncie sobre la prescripción alegada en el escrito de interposición del recurso extraordinario. En efecto, el art. 14 de la ley 48 sólo le atribuye jurisdicción apelada respecto de las cuestiones federales debatidas en ella y resueltas por el fallo recurrido.

ASCIA ELENA BALBI DE DIEGUEZ —suc.— Y OTRA v. CALOGERO Y CATENO PIZZOLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La circunstancia de que la sentencia apelada aplique la doctrina de un plenario posterior al caso no introduce en el juicio, cuestión federal alguna, en cuanto aquél sólo declara el alcance de una norma anterior [2].

---

(1) 12 de setiembre.
(2) 12 de setiembre.

S. R. L. EMPRESA A. C. O.

RECURSO DE REVISION.

La circunstancia de que un recurso de revisión fundado en que el art. 68 del decreto-ley 31.665/44 era más benigno que el art. 56 del decreto 29.176/44, haya sido rechazado porque se trataba de normas preexistentes al fallo condenatorio, no obstaría, de ser viable, al nuevo recurso basado en que el art. 14 de la ley 14.236 no considera delictuosa la conducta de los condenados, pues éste tiene un fundamento distinto.

RECURSO DE REVISION.

La apelación excepcional del art. 4 de la ley 4055 rige con respecto a las sentencias de las cámaras que, según el art. 3 de dicha ley, son recurribles por la vía ordinaria ante la Corte Suprema. El recurso previsto por el art. 18 era para los supuestos del art. 17, de sentencias dictadas por las Cámaras Federales en última instancia.
Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 30 y 24, inc. 4º, de la ley 13.998, sólo procede la apelación ante la Corte Suprema en el caso de revisión de las sentencias de las Cámaras Nacionales cuando se trate del supuesto previsto en el art. 4 de la ley 4055. La disposición del art. 18 de esta ley no ha sido reproducida en la 13.998.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones de Córdoba no ha hecho lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 296 de los autos principales de esta queja, sobre la base de que la resolución de fs. 288 se limita a mantener lo decidido a fs. 266, por lo que si en esa oportunidad no correspondió admitir la apelación deducida a fs. 264, tampoco cabe aceptar ahora la procedencia del recurso deducido de conformidad a lo dispuesto en el art. 4º de la ley 4055; y agrega, a mayor abundamiento, con invocación de lo resuelto en Fallos: 201, 421,

que de lo contrario no habría sentencia de las cámaras nacionales de apelación que no pudiera traerse al conocimiento de V. E. con sólo alegar cualquiera de los motivos previstos en el art. 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal (fs. 298).

La inconsistencia del primer argumento se demuestra observando simplemente que el fundamento del pedido de revisión efectuado a fs. 264 y rechazado a fs. 266 es completamente distinto del que apoya la solicitud que motivó la resolución de fs. 298. En efecto, mientras que en aquella oportunidad se sostuvo que la disposición posterior del art. 68 del decreto 31.665/44 era más benigna que la del decreto 29.176/44, en ésta se alega que una nueva disposición —la del art. 18 de la ley 14.236 publicada con posterioridad a la fecha del fallo definitivo de este proceso— modifica el precepto que fundó la condena en forma tal que llega hasta la desincriminación de la conducta juzgada en autos (ver escrito de fs. 281).

Debe, pues, descartarse que el trámite del recurso entablado a fs. 264 pueda obstar a la procedencia de aquél cuya denegatoria motiva la precedente queja.

El examen del argumento que el tribunal *a quo* ha expuesto en segundo término presenta mayor dificultad: no porque sea aceptable como fundamento la consideración de que cualquier sentencia de las Cámaras Nacionales podría traerse al conocimiento de V. E. con sólo invocar la existencia de alguno de los supuestos previstos en el art. 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal, sino porque efectivamente V. E. tiene decidido, entre otros, en Fallos: 201, 421, que el recurso de apelación establecido en el art. 4º de la ley 4055 no procede más que contra las resoluciones dictadas por las cámaras federales compuestas de tres miembros, y ello sólo en el caso de que las sentencias cuya revisión se

solicita hubieran podido ser apeladas ante la Corte Suprema.

En mi opinión, este criterio reduce el alcance del art. 4º de la ley 4055 más allá de lo que consienten sus propios términos, rompiendo la relación que él tiene con otras disposiciones del mismo cuerpo legal.

Por lo pronto, el texto claro de esta norma procesal no parece autorizar los distingos efectuados en Fallos: 201, 421, puesto que se limita a disponer que "en los casos que con arreglo a lo establecido en el art. 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal proceda el recurso de revisión contra las sentencias de las Cámaras Federales, la Corte Suprema conocerá de dicho recurso por apelación".

Esos casos no pueden ser otros que aquellos en los cuales las cámaras nacionales de apelaciones han actuado como tribunal de última instancia (art. 553 del Código de Procedimientos en lo Criminal); pero, como he dicho antes, en el citado precedente de Fallos: 201, 421, V. E. ha considerado que esta disposición sólo se aplica a los casos de resoluciones dictadas por las cámaras federales de tres miembros, y esto únicamente en el supuesto de que las sentencias cuya revisión se solicita hubieran podido ser apeladas ante la Corte Suprema.

Quiere ello decir entonces que, de acuerdo a esta tesis, la apelación del referido art. 4º sólo procedería en el caso excepcional de que no se hubiera recurrido el fallo de la Cámara por la vía ordinaria, es decir, cuando se trata de causas en las que no se hubiera agotado dicha vía.

Mal se compadece, sin embargo, esta interpretación con la disposición del art. 18 de la ley 4055, que precisamente autoriza la apelación del art. 4º en el caso de resoluciones pronunciadas en recursos de revisión deducidos respecto de sentencias dictadas por las cámaras

federales en última instancia (art. 17), o sea de fallos que ya no son susceptibles de ser recurridos en forma ordinaria; lo que se corrobora considerando que el mismo art. 18 admite la interposición del recurso establecido en el art. 6º, es decir el extraordinario legislado en el art. 14 de la ley 48, el cual sólo procede respecto de las sentencias definitivas dictadas por el superior tribunal de la causa.

Al contrario, pues, de lo que se afirmara en Fallos: 201, 421, es evidente por lo menos que el art. 18 de la ley 4055 autoriza la apelación en supuestos de sentencias que, por haber sido pronunciadas por el que para el caso resulta ser el tribunal superior de la causa, no pueden ser apeladas a la Corte Suprema mediante recurso ordinario.

No cabe distinguir allí donde la ley no hace distingos. ¿Por qué entonces habrá de restringirse el ámbito de aplicación del art. 4º de la ley 4055 sólo a los casos en que hubiera podido proceder la tercera instancia ordinaria y no se hizo uso de ella? Es indudable que en el mismo régimen de la ley 4055 había una cantidad de causas criminales en las que no procedía el recurso ordinario de apelación aún antes de que se sancionara el art. 4º de la ley 7055, según lo demuestra el texto de las antes citadas disposiciones de los arts. 17 y 18 y según resulta también de lo establecido en el inc. 5º del art. 3º —siempre de la ley 4055— que restringió la tercera instancia ordinaria en materia criminal sólo a determinada clase de causas, atendiendo sea a la naturaleza del delito que se trataba de juzgar, sea al monto de la condena impuesta.

Existieron, pues, con anterioridad a la sanción del art. 4º de la ley 7055, casos en que las sentencias penales de las cámaras federales causaban ejecutoria y, sin embargo, el art. 4º de la ley 4055 no formuló ningún distingo al respecto, estableciendo simplemente que

la Corte conocería por apelación del recurso de revisión entablado contra las sentencias de las cámaras federales.

Téngase por otra parte en cuenta que la cámara de apelaciones a que se han referido los arts. 550 y sigs. del Código de Procedimientos en lo Criminal no ha podido ser otra que la de la Capital, mencionada en el art. 22, inc. 2º, del mismo código —puesto que a esa fecha no existían las cámaras federales, que fueron creadas por la ley 4055—, y se comprenderá que cuando el art. 553 dice "la Suprema Corte y la Cámara de Apelaciones, según los casos, conocerán de este recurso...", o sea del de revisión, no ha podido referirse más que al supuesto de fallos definitivos, ya que las sentencias de dicha cámara no eran susceptibles de ningún recurso ordinario para ante V. E., según resulta del ya citado art. 22, que autoriza la intervención de la Corte Suprema exclusivamente en los supuestos de recurso extraordinario (incs. 1º, 2º y 3º), de queja por retardo o denegación de justicia (inc. 3º) o para solucionar contiendas de competencia (inc. 4º). De lo cual resulta que cuando en el tantas veces citado art. 4º de la ley 4055 se ha dispuesto que el recurso a la Corte Suprema corresponde en los casos en que con arreglo a lo establecido en el art. 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal procede el recurso de revisión para ante las cámaras federales, se ha querido precisamente hacer referencia a aquellos casos de resoluciones recaídas en recursos de revisión deducidos contra sentencias que no admitían recurso ordinario, o sea todo lo contrario de lo resuelto en Fallos: 201, 421.

Esta es, por lo demás, la solución lógica en el mecanismo de la ley 4055, puesto que en los supuestos en los que con arreglo a lo establecido en el art. 3º, inc. 5º, procedía el recurso ordinario, era a la propia Corte a la que, de conformidad con lo establecido en los arts. 551

y 553 del Código de Procedimientos en lo Criminal, correspondía entender directamente en los recursos de revisión intentados contra las sentencias dictadas por ella misma.

Llegado a este punto, me parece que no es aventurado pensar que el art. 4º de la ley 4055 tiene una función más amplia que la de conceder apelación únicamente en aquellos supuestos de sentencias que habiendo podido ser apeladas ante los estrados de V. E. no lo fueron, y ello sólo en los casos de cámaras federales de tres miembros.

Me refirman en esta conclusión las primeras decisiones dadas por V. E. sobre el punto: "contra las sentencias dictadas por las cámaras federales, en *última instancia* —dijo V. E. en el año 1905 al resolver el caso publicado en Fallos: 103, 233—, no existen más que dos recursos; el extraordinario de apelación para ante esta Corte, que autoriza en su caso el art. 6º de la ley 4055, o sea el art. 14 de la ley 48; y en causa criminal, el de revisión ante la misma Cámara Federal, en los casos del art. 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal. De la resolución que se pronuncia sobre la revisión, puede apelarse para ante esta Corte (arts. 4º y 18 de la ley 4055; causa del Dr. Diego Lima, fallada en 26 de diciembre de 1903)". Pueden verse también las decisiones de Fallos: 103, 233 y 127, 318, en especial esta última, porque admite implícitamente la posibilidad de la apelación del art. 4º de la ley 4055 en una causa que había sido fallada por la Cámara Federal de esta Capital cuando las resoluciones de ésta ya causaban ejecutoria en materia criminal por virtud de lo dispuesto en el art. 4º de la ley 7055.

Por lo tanto, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 24, inc. 4º, de la ley 13.998, opino que corresponde declarar mal denegado a fs. 298 del principal el recurso interpuesto a fs. 296, reservando mi dictamen sobre el

fondo del asunto para el caso de que V. E. resuelva abrir la queja. Buenos Aires, 19 de julio de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de setiembre de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido en la causa "Empresa A.C.O., S. R. L. s/ defraudación. (Denuncia formulada por el Sr. Julio Alberto Rivero)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que Mario Juan Bonvillani y Pablo Emilio Lhez fueron condenados a la pena de tres años de prisión como autores del delito de retención indebida en perjuicio de la Administración Pública (arts. 173, inc. 2º y 174, inc. 5º del Código Penal), por sentencia de primera instancia confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones de Córdoba el 7 de octubre de 1953 (fs. 223 y 255 del expediente principal).

Que un recurso de revisión fundado en el art. 551, inc. 4º, del Código de Procedimientos en lo Criminal y en que el art. 68 del decreto-ley 31.665/44 era más benigno que el art. 56 del decreto 29.176/44, modificado por aquél, fué desestimado por la Cámara el 26 de octubre de 1953 por tratarse de normas preexistentes al fallo condenatorio (fs. 266 del expediente citado).

Que algún tiempo después los recurrentes, basados en la disposición procesal mencionada y en que el art. 14 de la ley 14.236, publicada en el Boletín Oficial el 16 de octubre de 1953, modificó el precepto en que se fundó la condena de tal modo que, a juicio de aquéllos, su conducta no podría ser considerada delictuosa, reclamaron nuevamente la revisión de la sentencia condena-

toria (fs. 281 del expediente principal). La Cámara de Apelaciones denegó también este recurso (fs. 288), y lo mismo hizo con respecto a la apelación deducida contra esa resolución (fs. 296 y 298).

Que como lo expresa en su dictamen el Sr. Procurador General, el rechazo del primer recurso de revisión intentado no obstaría, de ser viable, al que actualmente se cuestiona, puesto que se funda en motivos completamente distintos.

Que la ley 4055 destinada a reglar la organización, competencia y funcionamiento de la justicia federal, otorga por sus arts. 4º y 18 una apelación extraordinaria para ante esta Corte Suprema "en los casos en que con arreglo a lo establecido en el art. 551 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal proceda el recurso de revisión contra las sentencias de las Cámaras Federales".

Que la ubicación de uno y otro de los textos mencionados, en el articulado de la ley 4055, es demostrativa de que la apelación del art. 4º rige con respecto a las sentencias de las Cámaras que, según el art. 3º, son recurribles por la vía ordinaria para ante esta Corte, y que el recurso concedido por el art. 18 es para los supuestos del art. 17, de las sentencias que dicten las Cámaras Federales en última instancia.

Dar otro significado y alcance al texto del art. 18 importaría hacer de él una repetición inútil del art. 4º, lo que es contrario a una buena interpretación. Y así lo entendió esta Corte Suprema en el fallo del t. 104, pág. 331.

Que es de advertir, sin embargo, por ser de trascendencia para la admisibilidad del recurso de hecho interpuesto, que el sistema de la ley 4055 en el punto en examen ha sido modificado por la ley 13.998, pues en el art. 30 de ella se dispone que "contra las sentencias de las Cámaras Nacionales, o de sus salas, no habrá

otro recurso de alzada que los que autoricen las leyes para ante la Corte Suprema" y por el art. 24, inc. 4º, de la misma ley sólo se acuerda la apelación en el caso de revisión de las sentencias de las Cámaras Nacionales cuando se tratase del supuesto previsto en el art. 4º de la ley 4055, cuyo alcance ha quedado establecido; sin haberse reproducido la disposición del art. 18 de la misma ley que, como se dijo, hacía extensiva esta apelación a las sentencias dictadas por la alzada en última instancia. La nueva ley ha restringido, por tanto, la apelación extraordinaria que concedían los arts. 4º y 18 de la ley 4055, y lo ha hecho en el mismo sentido de la limitación que había sustentado esta Corte Suprema en el fallo del t. 201, pág. 421; interpretación que es también la que mejor armoniza con el régimen restrictivo establecido por la ley 13.998 para la tercera instancia ordinaria.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara bien denegada la apelación y se desestima la queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI.

FRANKLIN Y HERRERA v. JOAQUINA MOLLAR DE MACCHIAROLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La determinación de las cuestiones comprendidas en el pleito y en la instancia, así como la apreciación de los hechos de la causa y la aplicación e interpretación de la ley 13.512, son puntos de carácter no federal, ajenos a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De las disposiciones constitucionales que se citan para fundar el recurso extraordinario intentado, los arts. 14, 17 y 19 no guardan relación inmediata ni directa con las razones de hecho y prueba y de derecho común en que se apoya el fallo apelado y que son suficientes para sustentarlo.

La misma conclusión cabe acerca de la garantía que se invoca sobre la base de lo que prescribe el art. 18 de la Constitución Nacional, bajo la pretensión de que la sentencia, al disponer que se restablezca el local, respecto de algunas reformas, al estado anterior de ciertos trabajos, iría más allá de lo reclamado en la demanda.

Si ésta se configuró como interdicto de obra nueva, el pronunciamiento del *a quo*, al acogerla en los términos de que informa lo resuelto a fs. 250/252, se ha ajustado a lo que especifica el art. 2500 del Código Civil.

Tal prescripción, no tachada de inconstitucional, sirve de fundamento a la solución dada al pleito, y con la misma carece de relación directa la alegada garantía de defensa en juicio.

Por lo expuesto estimo que el remedio federal ha sido bien denegado, y correspondería por ello no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 16 de agosto de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de setiembre de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Franklin y Herrera c./ Macchiaroli Joaquina Mollar de", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que a las razones que fundamentan el dictamen precedente del Sr. Procurador General cabe agregar que tanto la apreciación de los hechos de la causa como la interpretación y aplicación de la ley 13.512 son cuestiones que no revisten carácter federal y que son ajenas a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

Que entre tales materias no federales figura el establecimiento de la naturaleza común o privada de las partes del inmueble, así como de las obras realizadas y sus consecuencias. Y lo mismo debe decirse de la determinación de las cuestiones comprendidas en el pleito y en la instancia.

Que en tales condiciones la doctrina establecida en materia de arbitrariedad resulta inaplicable al caso de autos, con cuya decisión carecen de relación directa las cláusulas constitucionales invocadas.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera.

JUAN BAUTISTA CABRAL

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Impuestos y contribuciones.

La regla "solve et repete" no es absoluta y deja de ser aplicable cuando la inconstitucionalidad ha sido planteada en el incidente de liquidación del impuesto sucesorio y no en ocasión de su cobro.

Procede, así, revocar la resolución de la cámara que aprobó la liquidación del impuesto prescindiendo de la impugnación basada en la inconstitucionalidad de las leyes fis-

cales aplicadas, por considerar que era previo a ello el pago del impuesto, y devolver los autos al tribunal de procedencia para que se pronuncie sobre aquel punto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por aplicación, en lo pertinente, de la doctrina sustentada por V. E. *in re* "Ocampo Carlos Vicente s./ testamentaría", en sentencia de 2 del corriente, correspondería revocar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 13 de marzo de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de setiembre de 1956.

Vistos los autos: "Cabral, Juan Bautista s./ testamentario", en los que a fs. 562 se han concedido los recursos extraordinarios.

Considerando:

Que por la resolución recurrida de fs. 553 la Cámara de Apelaciones que conoce en el juicio ha aprobado la liquidación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes practicada a fs. 449, y lo ha hecho con prescindencia de la impugnación basada en la inconstitucionalidad de las leyes fiscales aplicadas, por considerar que era previo a la inconstitucionalidad alegada el pago del impuesto que se cuestiona.

Que en reciente pronunciamiento (causa "Marrollo de Chiarini, Elvira, s./ sucesión"), esta Corte Suprema ha juzgado que el *solve et repete* no es una norma de rígida observancia y no es aplicable cuando —como ocurre en el caso— la inconstitucionalidad del

impuesto sucesorio ha sido planteada en el incidente de su liquidación y no en ocasión de su cobro; siendo ésta la interpretación ya establecida en jurisprudencia anterior (Fallos: 191, 43 y 100).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada debiendo volver los autos a la Cámara de Apelaciones de su procedencia a fin de que se pronuncie sobre la cuestión de inconstitucionalidad planteada en los escritos de fs. 457 y 466 y reiterada ante sus estrados a fs. 503, 509, 512 y 549.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

FRANCISCA ARAMBARRI DE LOPEZ ARECHAVALA

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

El poder impositivo de las provincias no es absoluto, ni puede afectar bienes que están fuera de su autoridad, como las participaciones o cuotas sociales o las acciones emitidas por sociedades anónimas radicadas fuera de la provincia, sometidas a la asistencia legal de las autoridades de su jurisdicción y a las disposiciones que en ella rigen sobre requisitos para su transmisión.

SOCIEDAD ANONIMA.

La titularidad de acciones en las sociedades anónimas no constituye un derecho actual de los accionistas sobre los bienes de la sociedad. El patrimonio de la sociedad es independiente del patrimonio individual de los socios.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Transmisión gratuita.

El art. 117 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto grava con el impuesto a la transmisión

gratuita de bienes las acciones emitidas en la Capital Federal, correspondientes a sociedades anónimas constituídas y domiciliadas en esa ciudad, donde tenía el causante su último domicilio y estaban depositadas las acciones cuando falleció, es violatorio de los arts. 31, 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Transmisión gratuita.

El art. 117 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto grava con el impuesto a la transmisión gratuita de bienes las acciones emitidas en la Capital Federal, correspondientes a sociedades anónimas constituídas y domiciliadas en esa ciudad, donde tenía el causante su último domicilio y estaban depositadas las acciones cuando falleció, no es violatorio de los arts. 31, 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional (Voto del Sr. Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La cuestión constitucional que se trata de resolver en autos es similar a la que se planteara en Fallos: 215, 5 y 226, 587.

En consecuencia, y por las consideraciones formuladas por esta Procuración General en el primero de los casos citados con respecto al problema de la jurisdicción impositiva a que debe estar sometida la transmisión por causa de muerte de acciones ordinarias de una sociedad anónima, opino que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 15 de noviembre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de setiembre de 1956.

Vistos los autos: "Arambarri de López Arechavala, Francisca (test.) s./ inscripción", en los que a fs. 113 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que en el caso de autos se impugna de inconstitucional el art. 117 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto grava con el impuesto a la transmisión gratuita de bienes, las acciones emitidas en la Capital Federal correspondientes a sociedades anónimas constituídas y domiciliadas también en la Capital Federal, las cuales acciones se encontraban al tiempo del fallecimiento del causante depositadas en aquella jurisdicción y que resultaba, asimismo, ser el último domicilio del titular fallecido.

Que la razón dada para hacerlas tributar en la Provincia, es la de que las sociedades anónimas que las emitieron son propietarias de bienes radicados en jurisdicción provincial.

Que resultan aplicables los fundamentos dados en el caso "Liberti, Atilio César (sucesión) s./ Inscripción", fallado el 10 de agosto último, en cuanto resuelve que el poder impositivo local no es absoluto, ni puede afectar bienes que están fuera de su autoridad, como ocurre con las participaciones o cuotas sociales o las acciones emitidas por sociedades anónimas no radicadas en la Provincia y que por tal razón, están sometidas a la asistencia legal de las autoridades de su jurisdicción y las disposiciones que en ella rigen sobre requisitos para su transmisión.

Que asimismo cabe agregar que la titularidad de acciones en las sociedades anónimas, no constituye un

derecho actual de los accionistas sobre los bienes sociales o cosas determinadas del capital social. El patrimonio de la sociedad es independiente del patrimonio de los accionistas y la incidencia del impuesto hereditario liquidado en la sucesión del accionista fallecido, respecto de los bienes que componen el patrimonio social supondría la solución jurídicamente inadmisible, de la coexistencia del derecho de dominio de la sociedad y de los accionistas respecto de las cosas de la sociedad o la asimilación de ésta a un condominio.

Que la esfera autónoma del derecho financiero provincial, para hacer de los bienes y derechos que estructuran los códigos nacionales (art. 31 de la Constitución) fuente de imputación tributaria local, está reconocida sobre la base de respetarlos en su esencia y significado jurídico, para poder mantener en la República la unidad legislativa que la Constitución ha impuesto como medio efectivo de consolidar la unidad nacional.

Que lo expuesto no contraría el justificado principio de que el impuesto ha de tomar en cuenta la radicación económica del haber transmitido, porque las acciones emitidas y depositadas en la Capital Federal, constituyen haber imponible existente fuera de la jurisdicción política en la que rige el impuesto que se quiere aplicar, con lo que no se da la relación directa e inmediata del haber corporizado que se hace tributar y el impuesto a la herencia aplicado.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 101 en cuanto ha sido materia del recurso.

Alfredo Orgaz (*en disidencia*) — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ALFREDO ORGAZ

Considerando:

Que son aplicables al caso de autos los fundamentos expuestos en la disidencia que formulé en el juicio "Liberti Atilio C. (suc.) s./ inscripción" fallado por la Corte Suprema el 10 de agosto ppdo., razón por la cual se dan aquí por reproducidos.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ.

SEVERIANO PAMPILLO

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Transmisión gratuita.

El art. 117 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto grava con el impuesto a la transmisión gratuita de bienes las participaciones que el causante tenía en sociedades en comandita simple y colectivas con sede en la Capital Federal, que era asimismo el domicilio de aquél, cuando el capital de dichas sociedades está integrado con bienes ubicados en la Provincia, es violatorio de los arts. 31, 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional [1].

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Transmisión gratuita.

No es violatorio de los arts. 31, 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional, el art. 117 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto grava con el impuesto a la transmisión gratuita de bienes las participa-

---

(1) 14 de setiembre. Causa: "Liberti, Atilio César (su suc.) s/ inscripción", fallada el 10 de agosto de 1956, pág. 371.

ciones que el causante tenía en sociedades en comandita simple y colectivas con sede en la Capital Federal, que era asimismo el domicilio de aquél, cuando el capital de dichas sociedades está integrado con bienes ubicados en la Provincia (Voto del Sr. Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz).

ALEJO ROSARIO ROLDAN Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es improcedente el recurso extraordinario si la cuestión referente a la violación del art. 31 de la Constitución Nacional por haberse dado preferencia a disposiciones de la ley 3473 de Santa Fe (Código de Faltas) sobre los arts. 1047, 1028 y 1029 del Código Civil, fué introducida por primera vez en el escrito de interposición del recurso y del fallo apelado no resulta claro que el tribunal de la causa la haya considerado y resuelto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

Establecido en forma irrevisible por la sentencia apelada que los documentos invocados por la defensa no prueban operaciones de compraventa sino de préstamo y que las actividades del recurrente configuran la usura castigada como falta por la ley 3473 de Santa Fe, no procede el recurso extraordinario fundado en que se violaría la defensa al aplicar la sanción de la ley a una situación —como la compraventa— no prevista por la misma.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Si el fallo apelado tiene fundamento no sólo en la prueba testimonial sino en los demás elementos incorporados al proceso, cuyo examen y apreciación son ajenos a la instancia extraordinaria, resulta abstracta la cuestión planteada por el recurrente respecto de la inconstitucionalidad del art. 38 del Código de Faltas de Santa Fe

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurrente no planteó, antes de que se dictara la sentencia apelada (fs. 266), ninguna cuestión federal fundada en la violación del art. 22 de la Constitución Nacional ni en las prohibiciones de ampliar por analogía las incriminaciones legales o interpretar extensivamente la ley en contra del imputado; ello, a pesar de que tales cuestiones federales resultaban perfectamente previsibles al expresar agravios (fs. 253) contra el fallo (fs. 242) que el tribunal *a quo* confirmó.

En cuanto a la pretendida violación de la garantía de la defensa en juicio que se hace radicar en la circunstancia de que el tribunal habría apreciado erróneamente la prueba aportada a los autos, V. E. tiene establecido reiteradamente que tal alegación no basta para sustentar el recurso extraordinario fundado en la garantía mencionada (Fallos: 186, 281; 199, 552, entre otros).

Por último, en lo que hace a la inconstitucionalidad del art. 38 del Código de Faltas de Santa Fe (ley 3473), considero que dada la forma en que aparece fundamentado el fallo, cualquier pronunciamiento al respecto revestiría el carácter de abstracto. Se observa, en efecto, que el tribunal ha considerado y valorado la prueba aportada, de modo que aunque llegara a declararse la invalidez de la disposición citada sobre la base de la interpretación que le acuerda el apelante, ello no obstante subsistiría la decisión.

En consecuencia, y sin perjuicio de observar también que el recurso extraordinario deducido el 30 de agosto de 1954 contra la sentencia notificada el día 20 de ese mismo mes y año (fs. 271), aparece *prima facie*

presentado fuera de término, opino que corresponde declarar improcedente el remedio federal intentado. Buenos Aires, 16 de marzo de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de setiembre de 1956.

Vistos los autos: "Roldán, Alejo Rosario y otro s./ infracción arts. 108 y 109—ley 3473", en los que a fs. 7 del respectivo incidente se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que aun cuando en su expresión de agravios invocó las disposiciones de los arts. 1017, 1028 y 1029 del Código Civil para sostener la existencia de compraventa real y no simulada, la recurrente no pretendió que el art. 31 de la Constitución Nacional (22 de la derogada reforma de 1949) resultaría violado en el supuesto, entonces previsible, de que el tribunal de segunda instancia no los considerase aplicables al caso de autos. La defensa planteó esa cuestión por primera vez en el escrito de interposición del recurso extraordinario (fs. 2 del expediente nº 1043). Por otra parte, de ningún modo resulta claro que la sentencia apelada la haya considerado y resuelto en forma que pudiera estimársela introducida por ella en el proceso. La breve y vaga manifestación formulada por el juez que votó en primer término, en cuanto al valor de la documentación invocada por los procesados, frente a las disposiciones y sanciones de la ley 3473 de Santa Fe (Código de Faltas) es susceptible de ser entendida en el sentido de que la ineficacia de tales instrumentos, proviene de haber sido extendidos en fraude a una ley por la cual el Gobierno Provincial en ejercicio de facultades que no han sido

aquí objetadas, ha declarado a la usura una falta susceptible de sanción, como también lo ha hecho con el juego (arts. 75 y 108 de la ley citada; Código Civil, arts. 2055, 2058).

Que en esas condiciones y con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte Suprema, corresponde concluir que la cuestión de referencia ha sido planteada extemporáneamente (Fallos: 233, 28 y otros).

Que correspondiendo atenerse, por tratarse de un punto irrevisible por medio del recurso extraordinario, a la conclusión de la sentencia apelada en el sentido de que los documentos invocados por la defensa no prueban operaciones de compraventa sino de préstamo, desaparece la base en que se pretende sustentar la invocación de la garantía constitucional de la defensa para sostener que se aplica la sanción de la ley a una situación no prevista por la misma.

Que según resulta de las sentencias de primera y de segunda instancias, sus conclusiones no se fundan solamente en prueba testimonial sino en los demás elementos de juicio incorporados al proceso y cuyo examen aparece realizado en aquéllas, siendo su apreciación ajena a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte Suprema.

Que, como se expresa en el dictamen de fs. 295, ello también es suficiente para poner de manifiesto el carácter abstracto de la cuestión que plantea la recurrente respecto de la inconstitucionalidad del art. 38 del Código de Faltas de Santa Fe.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido en esta causa.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

CARLOS AUGUSTO ROLLANDI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia nacional, y no a la provincial, conocer de la desobediencia que habría cometido el jefe de una Delegación de la Policía Federal al no dar cumplimiento a un pedido de informes formulado por la justicia local, por entender que previamente debían pronunciarse sus superiores acerca de la procedencia de dicho pedido.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La causa que dió lugar a la presente contienda de competencia por inhibitoria ha sido incoada contra el jefe de una delegación provincial de la Policía Federal, quien no dió cumplimiento al pedido de informes formulado por un juez local, por entender que previamente debían pronunciarse sus autoridades superiores sobre la procedencia de dicho pedido.

Como el requerimiento del juez provincial fué dirigido al prevenido en su carácter de funcionario federal, y la ilicitud de la omisión que se imputa a éste sólo podría ser apreciada teniendo en cuenta las obligaciones que le imponen las normas de carácter federal que reglan su cometido, sería sin duda improcedente que una autoridad local juzgara en definitiva el alcance de aquellas normas.

Por ello, y concordantemente con los fundamentos de la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 116, 250; 175, 144; 199, 384 y los allí citados, y 205, 545, estimo que corresponde declarar que el conocimiento de la causa corresponde al señor Juez Nacional de 1ª Instancia de Santa Rosa. — Buenos Aires, 6 de setiembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de setiembre de 1956.

Autos y vistos:

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de ésta Corte Suprema y lo dictaminado precedentemente por el señor Procurador General que la cita, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al señor Juez Nacional de Primera Instancia de Santa Rosa. Remítansele los autos y hágase saber al señor Juez de Primera Instancia de la Provincia de La Pampa en la forma de estilo.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

HONORIO MARTINIANO ALVAREZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 44 de la ley 13.998, modificado por el art. 2 de la ley 14.180, si el juzgamiento de uno de los delitos corresponde a los jueces nacionales de las provincias y otro a los jueces en lo penal de la Capital, deben juzgar primero aquéllos, sin perjuicio de que la causa instruída contra la misma persona, en trámite ante el Juez de la Capital, se siga substanciando hasta el estado de sentencia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por aplicación de lo dispuesto en el art. 44 de la ley 13.998 (modificado por el art. 2º de la ley 14.180),

la presente contienda de competencia debe ser resuelta, a mi juicio, atribuyendo el conocimiento de la causa al señor Juez Nacional de 1ª Instancia de Rosario. — Buenos Aires, 6 de setiembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de setiembre de 1956.

Autos y vistos; considerando:

Que ante el Juzgado Nacional de Rosario, Provincia de Santa Fe, se instruye la presente causa a Honorio Martiniano Alvarez, también conocido por otros nombres, por los delitos de usurpación de cargo y tentativa de fraude a la administración pública, que habría cometido el 11 de febrero de 1956 en la Ciudad de San Lorenzo (Santa Fe). Según el informe de fs. 14, la misma persona está procesada por estafas reiteradas ante el Juzgado Nacional en lo Penal de Instrucción nº 7 de la Capital Federal.

Que el Juez Nacional de Rosario (fs. 15 vta. y fs. 18 vta.) se declaró incompetente para seguir conociendo de la causa, fundado en lo dispuesto por los arts. 36 y 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal, y la remitió al Juez de la Capital Federal. Este magistrado, a su vez, se negó a conocer del caso por considerar que los hechos imputados a Alvarez se habrían cometido fuera de su jurisdicción territorial y que las normas legales citadas por el Juez de Rosario no son aplicables en la especie (fs. 16 vta. y fs. 19).

Que, como se expresa en el dictamen del Sr. Procurador General, con arreglo a lo dispuesto por el art. 44 de la ley 13.998, modificado por el art. 2º de la ley 14.180, si el juzgamiento de uno de los delitos corresponde a los jueces nacionales de las provincias y otro a los jue-

ces en lo penal de la Capital, deben juzgar primero aquéllos, sin perjuicio de que la causa en trámite ante el Juez de la Capital se siga substanciando hasta el estado de sentencia.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que corresponde seguir conociendo de esta causa al Sr. Juez Nacional de Rosario. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Penal de Instrucción de la Capital.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

MARIA ETHEL FORMISANO v. RODOLFO VARANDO —SUC.—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, interpretando el art. 325 del Código Civil con el sentido y alcance que a juicio del tribunal de la causa debe dársele, y sin prescindir de las pruebas a que se refiere el recurrente, considera que lo dispuesto en dicha norma no es óbice, dadas las circunstancias del caso, para reconocer el carácter de hijo extramatrimonial reclamado en la demanda. La calificación de arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional (1).

---

(1) 14 de setiembre.

JORGE GOROSTIZAGA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución del Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal de la Capital que, según ésta, era susceptible del recurso de revocatoria ante ella previsto en el art. 82 de la ley 1893, no es la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48 (1).

MARCELA I. DUGGAN Y COX DE SCHOO DEVOTO Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

IMPUESTO DE JUSTICIA.

En la demanda contra una provincia deducida ante la Corte Suprema, corresponde tener por oblado el impuesto de justicia con el certificado que acredita su pago en el juicio que tramitó por ante el juzgado nacional con asiento en territorio provincial, cuando del mismo surge que la incompetencia declarada por dicho juzgado, se halla fundada en el cambio de jurisdicción ocurrido con motivo de la vigencia acordada a la Constitución Nacional de 1853 (2).

DIMITAR IVANOV

DIPLOMATICOS.

No corresponde la citación como testigo de quien se presume diplomático, sino solicitar informe a la legación respectiva por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

---

(1) 14 de setiembre.
(2) 17 de setiembre.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si el Sr. Dimitar Ivanov reviste carácter diplomático en razón de las funciones que desempeña en la Legación de Bulgaria, como parece presumirlo el Juez *a quo* al elevar los testimonios que preceden a conocimiento de V. E., no correspondía citarle como a un testigo común sino solicitar una información escrita de su legación por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, según lo prescribe el derecho de gentes y ha sido reconocido por V. E. en Fallos: 97, 274 y en la acordada de 16 de setiembre de 1940 (Fallos: 189, 7; conf. también: art. 38 del Reglamento para la Justicia Nacional).

En consecuencia, cabe devolver estos obrados al juzgado de origen haciendo saber al magistrado interviniente que ante todo debe establecer si el Sr. Ivanov inviste efectivamente la condición de diplomático, solicitando al efecto la correspondiente información del Ministerio del ramo. Buenos Aires, 11 de setiembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de setiembre de 1956.

Vistos los autos: "Sumario instruído por la Policía Federal contra Dimitar Ivanov Subjefe de la Sección Económica de la Legación de Hungría s./ lesiones art. 94 del Código Penal — damnificados: Nelly H. Dalto y Alberto R. Dalto", y

Considerando:

Que lo precedentemente dictaminado por el Sr. Procurador General se ajusta a la doctrina establecida por las resoluciones que menciona, a que deben conformar los jueces nacionales, los procedimientos pertinentes en caso de requerirse información de agentes diplomáticos una vez establecido su carácter de tales.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General y con noticia del mismo se decide devolver al juzgado de su procedencia las actuaciones precedentes, a fin de que el magistrado actuante proceda en la forma indicada en los considerandos.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

ANTONIO ANDRIEJEWSKI v. HIJOS DE PAOLO AUTILIO

COSA JUZGADA.

Aunque por razones de seguridad jurídica los efectos de la cosa juzgada llegan hasta cubrir los errores que se hayan cometido en las sentencias firmes, esta doctrina sólo rige en todo aquello que ha sido objeto de decisión precisa, sea de absolución o de condena.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Si la cámara condenó al patrón, por sentencia firme, "al pago de la diferencia de salarios que señala la peritación contable", y de ésta resulta que el saldo no constituye un crédito a favor del actor sino un cargo en su contra por exceso sobre las cantidades que le correspondía percibir, el fallo que desestimó la impugnación a la liquidación que incluía ese saldo como favorable al actor, es violatorio de la propiedad, pues vulnera el de-

recho adquirido por el demandado, en forma irrevocable y con fuerza de cosa juzgada, a no pagar suma alguna por diferencia de sueldos a su cargo, que no resultara de la peritación contable.

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Buenos Aires, 12 de agosto de 1955.

Vistos y considerando:

Que el pronunciamiento de este Tribunal de fs. 182/183 establece que corresponde hacer lugar al pago de la diferencia de salarios por la cantidad que señala la peritación contable, sin que la demandada interpusiera recurso de aclaratoria, quedando en consecuencia firme y pasando en autoridad de cosa juzgada, circunstancia ésta que inhibe al Cuerpo a volver sobre el punto en cuestión.

Que arribando a esta conclusión, se impone la desestimación del segundo de los agravios. Así se declara.

Por ello y fundamentos pertinentes, se confirma la resolución recurrida en cuanto ha sido materia de recurso y agravios, con costas. — *Luis C. García.* — *Armando David Machera.* — *Electo Santos.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Como expresa la resolución de fs. 199, el recurrente consintió el fallo de fs. 182, que condenaba al pago de la diferencia de salarios señalada en la peritación contable.

De ésta resulta (fs. 133, cuadro 2) que por lo pagado en total desde 1942 a 1954, el actor recibió una suma superior a la que le correspondía. Sin embargo tomados aisladamente cada uno de los años 1948 a 1951, los pagos realizados por esos períodos fueron inferiores a lo que tenía derecho a percibir.

Por lo tanto, si bien es cierto lo expresado en el

párrafo primero, también lo es que el demandado adquirió irrevocablemente el derecho de que por ese rubro la condenación no podía ya exceder de la suma que arrojara la diferencia en menos no abonada durante los años 1948, 1949, 1950 y 1951.

La decisión de fs. 191 que modifica esa situación con perjuicio económico del apelante, y la de fs. 199 que desestima el agravio emergente de aquélla, vulneran en mi opinión la garantía que la Constitución acuerda a la propiedad, toda vez que lesiona un derecho patrimonial emergente de la cosa juzgada.

En mérito a lo expuesto, y con el alcance anteriormente señalado, correspondería revocar el fallo apelado en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 2 de abril de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de setiembre de 1956.

Vistos los autos: "Andriejewski, Antonio c./ Hijos de Paolo Autilio s./ despido", en los que a fs. 207 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que al enumerar el actor en la demanda los renglones que integraban su reclamo, incluyó diferencias de sueldos, de acuerdo con los convenios colectivos de trabajo vigentes (fs. v. punto e) y como luego omitió incluir el importe de aquellas diferencias en la liquidación practicada a fs. 4 v. para establecer el importe total de su crédito, el Juez consideró fuera de la demanda cualquier reclamo por ese concepto (fs. 152), pero la Cámara revocó esta decisión e hizo lugar "al pago de la diferencia de salarios por la cantidad que

señala la peritación contable" (fs. 182 v./183), sentencia que quedó consentida.

Que practicada por el Juzgado a fs. 191 la liquidación del crédito del actor, se incluyó en ella la suma de $ 5.263,40 en concepto de diferencia de salarios, conforme con las conclusiones de la pericia de fs. 133, motivando la impugnación de la demandada por resultar de la pericia aludida, que el saldo de $ 5.263,40 no constituía un crédito a favor del actor por diferencia de sueldos no cobrados, sino un cargo en su contra por exceso sobre las cantidades que le correspondía percibir; impugnación que la Cámara desestimó invocando la existencia de cosa juzgada (fs. 199).

Que aunque por razones de seguridad jurídica, los efectos de la cosa juzgada llegan hasta cubrir los errores que se hayan cometido en las sentencias firmes, esta doctrina sólo rige en todo aquello que ha sido objeto de decisión precisa, sea de absolución o de condena. No es éste el caso a resolver, ya que la condenación contenida en la sentencia apelada subordina expresamente el crédito del actor, en el punto concerniente a diferencia de sueldos, a las conclusiones de la peritación contable practicada en autos.

Que según esa pericia (planilla de fs. 133), el actor percibió en los años 1948, 1949, 1950 y 1951 un total de $ 1.213,40 menos que el que le correspondía y en los años 1952, 1953 y 1954 un exceso a su favor de $ 6.476,80, diferencia que arroja como definitiva la suma de $ 5.263,40 en su contra.

Que siendo así, el reconocimiento incluído en la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada resulta, de sus propios términos, ineficaz en tanto condena al pago de un crédito inexistente.

Que no obstante la apariencia de condena que contiene la sentencia de fs. 182, la circunstancia de haber subordinado el pago de diferencias de sueldos a las con-

clusiones de la pericia, importa condicionar la aludida condena a la existencia de sueldos no pagados, puesto que su medida no estaba dada por la sentencia sino por la comprobación pericial, en cuya virtud habiendo resultado que no existe saldo por diferencia de sueldos, la condena pierde contenido por inexistencia del objeto.

Que al subordinar la sentencia de fs. 182 el derecho del actor, en el renglón de diferencia de sueldos, a las conclusiones de la pericia, el demandado adquirió un derecho irrevocable a no ser obligado a pago alguno por aquel concepto que no resultara de la citada pericia. La liquidación de fs. 191 modifica esta situación y, al ser exigida, produce al demandado un perjuicio económico que, como bien dice el Sr. Procurador General, vulnera la garantía constitucional de la propiedad asegurada por el art. 17, en todo cuanto afecta el derecho patrimonial emergente de la cosa juzgada.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 199 en la medida en que ha sido objeto del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

JOSE MIGUEL DOGLIOTTI Y OTRO

ADUANA: Jurisdicción y competencia.

Mientras no se efectúe el avalúo de la mercadería sobre la base de los precios corrientes en plaza, con arreglo a lo dispuesto en la ley 14.391, no puede establecerse si ésta o la 14.129 es la más benigna.

La ley 14.391 no ha privado a los tribunales de justicia de la facultad de juzgar las causas ya instruídas. Se ha limitado a establecer que no se instruirá causa criminal cuando el valor de la mercadería no alcance a $ 3.000,

por lo cual, iniciado y proseguido un proceso ante los tribunales, deben ser ellos los que dicten la sentencia definitiva.

Procede, así, revocar la sentencia que, fundada en que no podía avaluarse la mercadería de acuerdo con la ley 14.391 por ser más benigna en ese aspecto la ley 14.129 y en que la primera dispone no instruir causa criminal en atención al monto de la valuación practicada, declaró que los tribunales carecían de potestad jurisdiccional para juzgar. Los autos deben ser devueltos al tribunal de procedencia para que, previo avalúo de las mercaderías de acuerdo con los precios corrientes en plaza, dicte nueva sentencia.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO PENAL ESPECIAL

Buenos Aires, 20 de setiembre de 1954.

Y vistos: Esta causa nº 261/53, seguida contra José Miguel Dogliotti, sin sobrenombres ni apodos, argentino, de 19 años de edad, soltero, estudiante y Arturo Juan José Dogliotti, sin sobrenombres ni apodos, argentino, de 22 años de edad, soltero, Oficial de la Marina Mercante, quienes se encuentran en libertad, de cuyas constancias,

Resulta:

1º) Que el sumario fué iniciado el 17 de julio de 1953, al ser detenidos los procesados en circunstancias en que pretendían abandonar la zona portuaria en el automóvil taxímetro chapa nº 07973, llevando en dos valijas de cuero, la mercadería detallada a fs. 2 vta. y 3 vta., sujeta al pago de derechos de aduana.

2º) Que al prestar declaración indagatoria a fs. 14 y 45 vta./46, el procesado José Miguel Dogliotti, manifestó que la mitad de la mercadería secuestrada le pertenece y que concurrió a bordo del vapor "Entre Ríos" con el objeto de retirarlas del camarote de su hermano Arturo, que una vez efectuado ello y llevando como acompañante a un marinero uniformado, ocuparon el taxímetro, pretendiendo abandonar la zona portuaria, siendo entonces detenidos.

3º) Que a fs. 15 y 44 vta./45 prestó declaración indagatoria el procesado Arturo Juan José Dogliotti, produciéndose en análogos términos que el anterior y manifestando igualmente que le pertenece la mitad de la mercadería secuestrada.

4º) Que a fs. 49 y 50 se agregaron las planillas del re-

gistro Nacional de Reincidencia de ambos procesados, en las que constan que los mismos no registran antecedentes.

5º) Que a fs. 74 obra en copia la resolución dictada por la Aduana de la Capital, en la que se dispuso el comiso de la mercadería y a fs. 75 se estableció que el valor de los derechos de aduana correspondientes a la mercadería perteneciente a José Miguel Dogliotti es de $ 89,45, y los derechos correspondientes a la mercadería introducida por Arturo Dogliotti son de $ 78,60 m/n.

6º) Que clausurado el sumario, el Sr. Procurador Fiscal en su requisitoria de fs. 74, acusó a los prevenidos como autores del delito de contrabando, previsto y penado por los arts. 1º y 2º de la ley nº 14.129, solicitando se los condene al pago de una multa de tres mil pesos m/n., a cada uno de los procesados, con costas. La defensa, por su parte, solicitó reducción del monto de la multa y no habiendo las partes producido prueba, se llamó autos para sentencia.

Y considerando:

I. Que los procesados han confesado lisa y llanamente el hecho que se les imputa, reconociendo como de su propiedad la mercadería que les fuera secuestrada, y tal confesión, prestada con los requisitos exigidos por el art. 316 del Código de Procedimientos en lo Criminal, unida a las demás constancias de autos y secuestro efectuado, surte los efectos legales determinados por el art. 321 del mismo Código, probando acabadamente el delito y la responsabilidad penal de sus autores.

II. Que el caso en examen —introducción clandestina a plaza de mercaderías sujetas al pago de derechos de aduana— constituye el delito de contrabando, previsto y reprimido por los arts. 1º, 2º y 7º de la ley 14.129, y atento a lo dispuesto por este último artículo, procede la aplicación de una multa a los procesados.

III. Que para graduar el monto de dicha multa, el suscripto tiene en cuenta el perjuicio fiscal ocasionado, en cada caso, considerando equitativo elevar al décuplo dicha cantidad, atento a la forma y circunstancias del hecho y la condición de los procesados, por lo que la misma resulta de $ 894,50 m/n., para el procesado José Miguel Dogliotti y de $ 786 m/n., para el prevenido Arturo Juan José Dogliotti.

Por lo expresado, conforme a las normas legales invocadas y oído el Sr. Procurador Fiscal, *Fallo*: I. Condenando a José Miguel Dogliotti, como autor del delito de contrabando al pago de una multa de $ 894,50 m/n., con costas. II. Condenando a Arturo Juan José Dogliotti como autor del mismo

delito al pago de una multa de $ 786,00 m/n., con costas. — *Miguel J. Rivas Argüello.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 27 de mayo de 1955.

Y vistos:

Atento el informe de la Aduana de la Capital de fs. 75 y lo resuelto por este Tribunal en las causas Pesce Antonio y Diego Mora registros 42 y 64 del 2 y 18 de marzo del corriente año, se *revoca* la sentencia apelada de fs. 84, debiendo remitirse la causa al Juzgado de origen a sus efectos, (art. 3º, inc. 3º, de la ley 14.391, modificatorio del art. 7º de la ley 14.129). — *José R. Irusta Cornet. — Juan César Romero Ibarra. — Oscar de la Roza Igarzábal.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de setiembre de 1956.

Vistos los autos: "José Miguel Dogliotti y otro — contrabando", en los que a fs. 105 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el art. 7º de la ley 14.129, vigente en la época en que se cometió el hecho que se juzga, establecía que cuando el valor de las mercaderías objeto del contrabando no excediera de mil pesos moneda nacional los jueces podrían sustituir la pena privativa de la libertad por una multa de hasta el décuplo del referido valor.

Que el 20 de setiembre de 1954 el Sr. Juez de Primera Instancia dictó la sentencia de fs. 84 en la que aceptando que el valor de la mercadería en infracción era menor de $ 1.000 y de acuerdo con el citado art. 7º, condenó a los procesados a pena de multa.

Que uno de los inculpados apeló de esa sentencia y el otro que la había consentido interpuso el recurso de revisión, fundándose ambos en que la ley 14.391, vigente desde el 13 de enero de 1955, al modificar el art. 7º de la 14.129, había quitado el carácter de delito a la infracción cometida al establecer que cuando el valor de las mercaderías no excediera de tres mil pesos moneda nacional, estimado sobre la base de los precios corrientes en plaza, no se instruiría causa criminal ni se aplicaría pena privativa de la libertad, sino las sanciones administrativas, previo sumario instruído y resuelto por la Aduana.

Que el *a quo*, al resolver esos recursos en la sentencia de fs. 99, se remitió a los fundamentos dados en el caso de Diego Mora ([1]), que fueron, en substancia, que no se podía avaluar la mercadería sobre la base de los precios corrientes en plaza, como lo disponía el nuevo precepto, porque se aplicaría con efecto retroactivo la ley penal; que la ley más benigna era la 14.129 en cuanto al valor a determinar, pero que debía aplicarse la disposición de la ley nueva que mandaba no instruir causa criminal y dejar esos hechos librados al pronunciamiento aduanero y a las sanciones administrativas. Por ello, considerando que carecía de potestad jurisdiccional, revocó la sentencia recurrida.

Que esas conclusiones no aparecen abonadas por las constancias de autos, pues no se ha efectuado avalúo de la mercadería sobre la base de los precios corrientes en plaza; de manera que no puede establecerse cuál de las dos leyes, la 14.129 o la 14.391, es la más benigna en su aplicación al caso.

Que por lo demás, la última ley citada no ha privado a los tribunales de justicia de la facultad de juzgar las causas ya instruídas, habiéndose limitado a dis-

---

([1]) Ver: Fallos: 232, 99.

poner que en caso de que el valor de la mercadería no alcance el *minimum* que señala no se instruirá causa criminal; por lo que no es admisible la interpretación extensiva que de dicho precepto ha realizado el *a quo*; con violación del principio de que iniciado y proseguido un proceso ante los tribunales de justicia, son ellos los llamados a ponerle término dictando la sentencia definitiva.

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 99, y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia para que previo cumplimiento del requisito indicado precedentemente, dicte nuevo pronunciamiento.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

S. A. IND. Y COM. "LA ACETICA"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del recurrente fundado en normas de la Reglamentación General de Impuestos Internos y de los decretos 7765 y 11.499 del año 1952.

IMPUESTOS INTERNOS: Alcoholes.

El art. 56, título III, de la Reglamentación General de Impuestos Internos, que impone la obligación de análisis para todos los alcoholes antes de su salida de fábrica y considera como no analizados aquellos en que la pericia posterior de control no concuerda con la primera, es aplicable también en el caso de que la destilería esté sometida al régimen de inspección fiscal permanente. Toda operación de salida de la fábrica debe ser precedida del análisis respectivo y toda discordancia entre éste y el de control que se verifique posteriormente está sujeta a pena.

No se opone a ello lo dispuesto en el art. 3 del de-

creto 11.499/52, pues la clasificación que formula de los análisis que deben practicar las Oficinas Químicas Nacionales es a los efectos de la aplicación de las tarifas que establece para cada uno de ellos en cumplimiento del art. 1º, T. O., de la ley 11.245.

IMPUESTOS INTERNOS: Alcoholes.

La circunstancia de que el art. 29 del decreto 7765/52 haya suprimido la cláusula referente a la sanción, no autoriza a considerar que está exenta de pena la falta de coincidencia entre el análisis del alcohol que debe practicarse antes de salir el producto de fábrica, y el de control a verificarse posteriormente, pues ello está penado como infracción reglamentaria por la disposición general del art. 43, T. O., de la ley 11.683.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

La cláusula del art. 29 de la reforma constitucional de 1949, referente a que en caso de duda debe estarse a lo más favorable al procesado, aun cuando pudiera considerarse implícita en el art. 18 de la Constitución Nacional, carece de relación directa con lo resuelto por la sentencia que, con fundamentos de hecho irrevisibles en la instancia extraordinaria, decide que está sujeta a sanción la omisión de análisis del alcohol previo a su salida de fábrica, no existiendo dudas respecto de la situación de la apelante ni de la interpretación de los preceptos legales aplicables.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 29 de junio de 1955.

Y vista:

La presente causa iniciada por "La Acética S. A. Industrial y Comercial" sobre recurso contencioso contra resolución de la Dirección General Impositiva; y

Resultando:

Que a fs. 1 se presenta el apoderado de la actora interponiendo recurso contencioso que autoriza el art. 75 de la ley

11.683 contra la resolución de la Dirección General Impositiva (Impuestos Internos) dictada en el exp. 81/MS 104/52 por la que se aplica a su mandante una multa de $ 300.—, por infracción al art. 56 del tít. III de la R. G. de Impuestos Internos.

Agregados los antecedentes administrativos del caso, a fs. 28 de declara habilitada la instancia y se corre traslado de la demanda al Sr. Procurador Fiscal, por el término de 30 días.

A fs. 30 se presenta el representante de la apelada haciéndose parte y contestando la demanda en su escrito que obra a fs. 31/32.

Y considerando:

Que con motivo de la remisión de una partida de 17.936 litros de alcohol de la recurrente para desnaturalizar, se practicó el correspondiente análisis de origen (B. nº 585.183) y como al procederse al análisis de control (B. nº 593.797) se estableció: "No corresponde al análisis de origen", se consideró a aquélla incursa en la infracción al art. 56 del Tít. III de la Reglamentación General de Impuestos Internos, sustanciándose el correspondiente sumario y aplicándosele la sanción de $ 300.— de multa, de acuerdo al art. 43 de la ley 11.683, T. O. 1952, de que se recurre.

La simple confrontación de los análisis mencionados que son de rigor en el procedimiento para desnaturalización de alcohol y que por otra parte fueron practicados observándose los requisitos del caso, permiten afirmar que el alcohol despachado de la destilería de la recurrente para desnaturalizar en el depósito fiscal no era el mismo que se amparó con el análisis de libre circulación. Más aún, el análisis pedido por la misma recurrente a fs. 26/28 párr. 3º del petitorio y practicado según constancia de fs. 34/36 del exp. nº 260.315/50 agregado por cuerda suelta, es coincidente con el anterior B. nº 593.797 de fs. 18/20 del mismo, y en estas condiciones la peticionante debe estar a las conclusiones del citado análisis, como se ha resuelto judicialmente.

Los fundamentos del recurso no son suficientes para enervar la responsabilidad en que se ha incurrido. A lo dicho precedentemente hay que agregar que no ha probado la recurrente que el alcohol analizado para control era el mismo que sirvió de materia para el análisis de origen.

La prueba rendida en autos a propuesta de la recurrente no apoya las defensas aducidas por la misma: el informe de fs. 41 no hace al fondo del asunto y la declaración testimonial de fs. 46/47 se refiere a aspectos de forma que tampoco ex-

cusan su responsabilidad. Lo que debió probar es la identidad de los alcoholes para análisis originales y de control, frente al resultado de este último. Por otra parte, las constancias administrativas no permiten sospechar la ausencia de tal identidad en cuanto surge el cumplimiento de las precauciones que se adoptan en estos casos para mantener la inviolabilidad de los envases y la inalterabilidad del contenido, especialmente la intacta conservación de los precintos de cierre. Esto, a su vez, desecha la inclusión del *sub judice* en la situación de duda que también se ha invocado.

Resulta en conclusión que la recurrente ha infringido lo dispuesto en el art. 56 del Tít. III de la Reglamentación General de Impuestos Internos, aplicable al caso, y en consecuencia se ha hecho pasible de la pena prevista en el art. 43 de la ley 11.683, T. O. 1952.

Por todo lo relacionado y disposiciones legales citadas, *Fallo*: Confirmando la resolución administrativa recurrida que condena a "La Acética S. A. Industrial y Comercial" por infracción al art. 56 del tít. III de la Reglamentación General de Impuestos Internos, en concordancia con lo dispuesto en el art. 43 de la ley 11.683, T. O. 1952, al pago de multa de $ 300.— moneda nacional, con costas. — *Juan A. Gravina.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto es procedente, por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 98). — Buenos Aires, 10 de noviembre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de setiembre de 1956.

Vistos los autos: "La Acética S. A. Ind. y Com. s./ apelación resolución Dirección General Impositiva (Impuestos Internos)", en los que a fs. 87 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente por versar sobre la interpretación del art. 56, título III, de la Reglamentación General de Impuestos Internos vigente en la época en que se comprobó el hecho, así como la del art. 29 del decreto 7765 de 1952 y el art. 3º del nº 11.499 del mismo año.

Que la recurrente sostiene que el texto citado en primer término no es aplicable en el caso que la destilería esté sometida al régimen de inspección fiscal permanente. La disposición indicada, que impone la obligación de análisis para todos los alcoholes antes de su salida de fábrica y que considera como no analizados aquellos en que la pericia posterior de control no concuerde con la primera, no autoriza la distinción que se pretende. El régimen de inspección fiscal permanente no exime en manera alguna al fabricante del cumplimiento del requisito de hacer analizar el alcohol a su salida de fábrica ni de las consecuencias que derivan del hecho de no coincidir el análisis de control con el de libre circulación. Tampoco puede acogerse la argumentación del apelante de que los términos "análisis de libre circulación" se refieran exclusivamente a una determinada clase de análisis, pues el texto impone claramente la obligación de practicarlo, tanto en el caso de salir el producto de fábrica para consumo como cuando se lo destina a Depósito Fiscal o desnaturalización. Toda operación de salida de fábrica debe ser precedida del análisis respectivo; y

toda discordancia entre ese análisis y el de control que se verifique posteriormente está sujeta a pena. Lo dispuesto por el art. 3º del decreto 11.499 de 1952 no abona la tesis del recurrente, porque, como claramente lo expresa su texto y lo confirman las demás disposiciones, la clasificación que allí se formula de los análisis que deben practicar las Oficinas Químicas Nacionales, es a los efectos de la aplicación de la tarifa que establece para cada uno de ellos en cumplimiento del art. 1º T. O. de la ley 11.245. Esa clasificación no tiene otros alcances, y no se justifica pretender deducir de ella el sentido o la interpretación de las cláusulas de la Reglamentación de Impuestos Internos. Ha de considerarse, además, que no está demostrado que la diferencia de gradación alcohólica encontrada en los análisis realizados, se haya debido a error o deficiencia en el procedimiento utilizado para la comprobación, y no a la falta de identidad de las muestras sometidas al análisis.

Que por otra parte si el art. 29 del decreto 7765 de 1952 ha suprimido la cláusula referente a la sanción, es porque la falta de coincidencia entre los análisis, reveladora de que no se practicó oportunamente el de origen, está penada como infracción reglamentaria por la disposición general del art. 43 del T. O. de la ley 11.683. Ante esa norma general no tenía por qué subsistir para cada disposición del reglamento la enunciación de que el incumplimiento daría lugar a sanciones.

Que en cuanto a la cláusula constitucional invocada referente al caso de duda, aun cuando pudiera considerarse implícita en el art. 18 de la Constitución Nacional, no guarda relación directa con el caso, pues de lo dicho precedentemente y de los fundamentos de hecho de la sentencia, irrevisibles por la vía del recurso extraordinario, resulta que no es dudosa la situación de la ape-

lante ni la interpretación de los preceptos legales aplicables.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 81 en cuanto ha sido materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

S. R. L. ANTONIO MOSCHINI Y CIA.

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

No corresponde aplicar multa por manifestación inexacta si el importador, que solicitó certificado de necesidad para la importación de hierro en planchuelas sin trabajar, modificó el permiso de cambio por sugerencia del Ministerio de Industria y Comercio, encargado de otorgar los permisos y cuotas correspondientes, que consideró que al material le correspondía la clasificación de fleje, aunque la peritación practicada más de un año y medio después, cuando la mercadería se hallaba en malas condiciones por encontrarse a la intemperie, haya comprobado que se trataba de planchuelas y no de flejes porque el espesor de la misma excedía del admitido para éstos. A lo que debe agregarse que el material fué fabricado y facturado en origen con el espesor correspondiente a los flejes y que la diferencia señalada por la pericia está dentro del margen normal de tolerancia admitido.

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

Si bien, en principio, la infracción al art. 128 de las Ordenanzas de Aduana (ley 810) se produce con la sola diferencia entre la clase, calidad y medida de la mercadería declarada y la introducida, las circunstancias particulares de ciertos casos permiten colocarlos fuera de la rigidez de tal solución y eximir de multa al importador cuya manifestación resultó inexacta.

COSTAS: Resultado del litigio.

No procede imponer al Fisco las costas de un juicio en que se declaró improcedente la multa impuesta a un importador por manifestación inexacta de mercadería, si el sumario fué instruído de acuerdo con la resolución del Ministerio de Hacienda que fijaba los caracteres distintivos del material introducido y ellos resultaron ser diferentes a los denunciados.

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

Procede imponer multa igual al valor de la mercadería en infracción al importador que manifestó hierro en planchuelas, enunciado substituído luego por el de hierro en flejes, si se comprobó que se trataba de planchuelas, porque el espesor de la mercadería era superior al admitido para los flejes.

No importa que el importador alegue que la substitución del enunciado se hizo por sugerencia del Ministerio de Industria y Comercio, previo estudio del tipo de material si, ante la manifestación de aquél de que la mercadería llegada a puerto tenía el espesor correspondiente a los flejes, el Ministerio se limitó a autorizar el cambio del permiso otorgado para importar planchuelas por el de flejes, sobre la base de aquella manifestación inexacta. No hubo, pues, error del Ministerio sino culpa del importador (Voto del Señor Ministro Doctor Don Carlos Herrera).

ADUANA: Importación. Aforo.

Las normas de despacho fijadas por el Ministerio de Hacienda son obligatorias.
Así, la R. V. 1286 del 21 de diciembre de 1949, que fija el espesor máximo de 5 milímetros para los flejes, dando las características para distinguirlos de las planchuelas, no desvirtúa la Tarifa de Avalúos, que no contiene criterio de distinción, ni resulta arbitraria o contraria al texto y al espíritu de la ley (Voto del Señor Ministro Doctor Don Carlos Herrera).

ADUANA: Importación. En general.

El porciento de tolerancia que los usos o costumbres de los mercados internacionales admiten para distinguir el hierro en planchuelas y en flejes, puede ser una norma aplicable a las relaciones de derecho privado emergentes

de la compraventa de mercaderías; pero su traslado al derecho fiscal, discutible aun en forma supletoria, si no existe previsión legal al respecto, es improcedente cuando el caso está regido por una norma de despacho explícita que fija un límite máximo (Voto del Señor Ministro Doctor Don Carlos Herrera).

Sentencia del Juez Nacional en lo Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 24 de marzo de 1955.

Y vistos:

Para resolver en definitiva el recurso contencioso deducido por la firma "Antonio Moschini y Cía. S. R. L." contra la resolución del señor Administrador de la Aduana de la Capital (fs. 56) de fecha julio 21 de 1953, en expediente nº 702.464/51;

Y resultando:

1º) Que en oportunidad de procederse al despacho a plaza de la mercadería contenida en el paquete nº 11.601 transportado por el vapor "Gooiland" entrado al Puerto de la Capital el 30 de noviembre de 1950 procedente de Amsterdam, con despacho directo nº 61.545 presentado en la misma fecha por la firma Antonio Moschini y Cía. S. R. L., el departamento de Vistas de la Aduana de la Capital, observa que según el manifiesto, dicha mercadería estaba constituída por 309 atados con un total de 505.000 kgrs. bruto de hierro en flejes sin trabajar, correspondiéndole el permiso previo de cambio nº 120/60.280, no el 120/3.120, como por error se menciona a fs. 1, para hierro en fleje y chapas sin trabajar y con aforo partida nº 1.655 kg. 0,064 al 5 % peso, cuando en realidad resulta igual cantidad de atados y peso en "planchuelas de hierro", a las cuales corresponde la partida nº 1654 valor declarado al 18 %.

2º) Que instruído el sumario correspondiente a raíz de la denuncia formulada por el Jefe del departamento de Vistas, se procede a fs. 3, por intermedio de la Junta del Ramo de Ferretería, a calificar la mercadería en cuestión considerándose a las mismas, de acuerdo a las muestras extraídas, como "planchuelas" pues, tratándose de trozos longitudinales de hierro laminados de 27 mm. de ancho y 5,25 de espesor, le corresponde esa definición por la R. V. 1286 del 21 de diciem-

bre de 1949 (V. O. L. XIII, pág. 69) y cuyo despacho debe efectuarse por la partida nº 1654 de valor en depósito con el derecho del 18 %.

Que a igual conclusión y por unanimidad de votos, arriba el Tribunal de Vistas (dictamen de fs. 8). Que a fs. 9 el Director Nacional de Aduanas, resuelve declarar a la mercadería de referencia, comprendida en la partida nº 1654 (valor declarado al 18 %).

3º) Que corrida vista de las actuaciones a la firma despachante, solicita como medida previa la remisión de muestras de la mercadería observada al Ministerio de Industria y Comercio, para que por medio de su Dirección de Industrias Metalúrgicas, se proceda a determinar con precisión la verdadera clase de material, su nombre y aplicación, ya que, alega en descargo su inimputabilidad y buena fe, por cuanto el error contenido en el manifiesto, proviene de las instrucciones que le impartiera el Organismo nombrado al solicitar el certificado de necesidad correspondiente.

Que a fs. 34/37 corre agregado el informe del Ministerio de Industria y Comercio de la Nación, Instituto Tecnológico y Dirección de Industrias Metalúrgicas y de la Construcción, en el que consta que la firma Szustermann Hnos., S. R. L., importadora del material en cuestión, originariamente había obtenido el permiso de cambio nº 120/3.120 para importar "hierro en planchuelas" pero que al pedir el interesado ante la Dirección de Industrias Metalúrgicas y de la Construcción el certificado de necesidad correspondiente, dicha Dirección, previo estudio del tipo del material a importar, lo clasificó como "fleje", aconsejando solicitar la modificación del permiso de cambio, cosa que así hizo la firma importadora, obteniendo el que corre agregado a fs. 40 y cuyo número es 120/60.280.

Que en cuanto a la clasificación y calidad del material en cuestión, el aludido informe determina: a) que de acuerdo con las mediciones efectuadas en las muestras remitidas, la clasificación relativa al aforo se encuentra perfectamente delimitada, correspondiéndole la partida nº 1654 de valor declarado al 18 %; b) que por tratarse de un material de importación, de conformidad con las normas internacionales, se considera que el mismo, puede calificarse dentro de la denominación de "fleje", pues, a pesar de exceder su espesor de los 5 mm, por tratarse de un material laminado en caliente, internacionalmente se conoce una tolerancia de más o menos el 5 %.

4º) Que a fs. 56/57 (exp. nº 702.464/51), encontrando reunidos los extremos exigidos por la ley vigente, el señor Administrador de la Aduana de la Capital, resuelve conde-

nar a la firma sumariada al pago de una multa igual al valor de la mercadería en infracción emergente de la aplicación del tipo de cambio libre, sin perjuicio de lo que al Fisco corresponda, adjudicable a Rentas Generales.

Y considerando:

1) Que de conformidad con lo que resulta de las constancias del sumario aduanero agregado, de la resolución por la que se impone multa a la firma documentante y de los términos en que ha quedado planteado el recurso contencioso deducido, corresponde determinar en esta causa, si la recurrente al pedir el despacho a plaza de la mercadería en cuestión, ha efectuado su declaración de buena o de mala fe y en consecuencia, decidir si la sanción aplicada es justa o no.

2) Que cabe dejar establecido para un mejor análisis de las cuestiones sub-examen, que no se discute, ni podría discutirse acerca de la facultad que tienen las autoridades aduaneras para clasificar, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes, los distintos materiales y mercaderías a importar, a los efectos del aforo. Solamente sería dado accionar contra calificaciones efectuadas en base a errores de hecho y, además en juicios de repetición de derechos, de naturaleza distinta del presente, y en los que rige el principio "*solve et repete*".

Que en esta causa se encuentran fehacientemente determinadas, ya sea por las mensuras efectuadas, o por el propio reconocimiento que ha hecho la sumariada, las dimensiones de la mercadería cuya importación se pretende y, por lo tanto, la partida que le corresponde aplicar, de acuerdo con la clasificación vigente.

Que, en efecto, el material en cuestión excede los 5 mm de espesor, correspondiéndole la calificación de "planchuelas" a los fines fiscales (resolución R. V. 1286 del Ministerio de Hacienda de la Nación), y por lo tanto la partida nº 1654.

Que a los fines de la clasificación, para determinar el aforo o partida que le corresponda a una mercadería a importar, se repite, no interesa el criterio comercial, industrial o técnico que pudiera existir al respecto; lo que interesa son las disposiciones legales en vigencia, que pueden ser elásticas o rígidas como en este caso. En el *sub lite* se trata de materiales laminados en caliente que en el comercio internacional y en el local, como así también en la técnica, admiten una tolerancia de más o menos el 5 % del espesor lo que equivale a considerarlos como "fleje".

Desgraciadamente, las disposiciones aduaneras no reconocen ese margen ya que establecen expresamente que son flejes los que no exceden de 5 mm de espesor. Mal podría enton-

ces aceptarse clasificaciones que pudieran afectar sensiblemente los intereses fiscales, con una u otra denominación. La legislación establece como se ha dicho, un límite preciso, del cual no se puede pasar, sin desconocer la propia potestad legislativa del país.

3) Queda entonces concretada la litis en esta causa a resolver si la multa aplicable a la firma recurrente es justa o no.

Que acreditado como ha quedado que la mercadería cuyo despacho a plaza se diligenciaba está comprendida en la partida nº 1654 y no en la nº 1655 como figura en la declaración formulada por el despachante, debe determinarse si éste ha obrado de buena o mala fe.

Que, correspondiendo a la mercadería un aforo mayor que el declarado, permitiría con razón formular la hipótesis que se habría pretendido evadir ilegalmente el pago de derechos, configurando la infracción prevista y penada por los arts. 128 y 930 de las OO. de la Aduana.

Que a fs. 34/37 de esta causa, corre agregado un informe del Instituto Tecnológico del Ministerio de Industria y Comercio de la Nación en el que consta la tramitación que tuvo que realizar la firma importadora para obtener los permisos de cambio y el certificado de necesidad indispensables a la importación de la mercadería.

Que resulta de dicho informe que la firma Szustermann Hnos., S. R. L., importadora del material en cuestión, originariamente había obtenido del Banco Central el permiso previo de cambio nº 120/3.120 como "hierro en planchuela sin trabajar" (v. f. 41), pero al solicitar el certificado de necesidad correspondiente, dicho Instituto, previo estudio del tipo de material a importar, lo clasificó como "fleje" y aconsejó a la firma aludida pidiera un nuevo permiso previo de cambio, de acuerdo con esta clasificación, para lo cual se le expidió un certificado en ese sentido.

Que además, en ese informe se hace un estudio detallado de las muestras del material remitido por la Aduana de la Capital, llegando a la conclusión de que los valores promedios obtenidos con respecto al espesor fueron de 5,13 mm y no de 5,25 mm como lo había especificado la Junta del Ramo de Ferretería en su dictamen de fs. 3. En razón del estudio practicado, el Instituto de referencia llega a la conclusión que de conformidad a normas internacionales existentes y teniendo en cuenta la tolerancia de más o menos un 5 % que se admite para los materiales laminados en caliente, el material a importar es "fleje" y no "planchuela", y no sólo llega a esa conclusión categórica, sino que aconseja hacer revisión de la re-

solución ministerial, para evitar conflictos como el planteado.

Que de todo lo expuesto y emanado el informe de fs. 34/37 de una repartición oficial técnica, el *sub judice* llega a la conclusión de que la firma sumariada ha tenido motivos fundados para declarar erróneamente, razón por la cual debe deducirse necesariamente que no ha obrado con mala fe, y la multa aplicada resulta injusta, lo que así se declara. Mucho más si se tiene en cuenta la jurisprudencia sentada en casos más o menos análogos. Tal lo registrado en Fallos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo (año 1950, fallo nº 169, pág. 236), en que se redujo al 50 % la multa aplicada por la Aduana en razón de tratarse de un error personal del despachante. En esta causa existe también un error del que podría resultar inspirador y copartícipe una institución oficial y seria, como es la Dirección de Industrias Metalúrgicas de la Construcción (Ministerio de Industria y Comercio de la Nación).

Por estos fundamentos, citas legales y jurisprudencia mencionada, *fallo*: revocando la resolución del señor Administrador de la Aduana de la Capital, de fecha 21 de julio de 1953 por la que impone a la firma documentante una multa igual al valor de la mercadería en infracción, ello, sin perjuicio de lo que al *Fisco* corresponde en cuanto a derechos respectivos, por imputación del aforo aplicable, materia cuya discusión no pertenece a este juicio. — *Luis María Salvadores.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 16 de agosto de 1955.

Considerando:

Que la sentencia recurrida absuelve de culpa y cargo a la firma sumariada.

El señor Juez *"a quo"* destaca, en su pronunciamiento, no sólo la buena fe del importador, si no también su actitud ajustada estrictamente a las instrucciones impartidas por la Dirección de Industrias Metalúrgicas y de la Construcción del Ministerio de Industria y Comercio de la Nación.

La parte substancial de la cuestión a resolver ha sido compendiada por la sentencia apelada puntualizando que: "A fs. 34/35 de esta causa, corre agregado un informe del Instituto Tecnológico del Ministerio de Industria y Comercio de la Na-

ción en el que consta la tramitación que tuvo que realizar la firma importadora para obtener los permisos de cambio y el certificado de necesidad indispensables a la importación de la mercadería".

"Que resulta de dicho informe que la firma Szustermann Hnos. S. R. L., importadora del material en cuestión, originariamente había obtenido del Banco Central el permiso previo de cambio nº 120/3.120 como "hierro en planchuela sin trabajar" (v. fs. 41), pero al solicitar el certificado de necesidad correspondiente, dicho Instituto, previo estudio del tipo de material a importar, lo clasificó como "fleje" y aconsejó a la firma aludida pidiera un nuevo permiso previo de cambio, de acuerdo con esta clasificación, para lo cual se le expidió un certificado en ese sentido".

"Que, además, en ese informe se hace un estudio detallado de las muestras del material remitido por la Aduana de la Capital, llegando a la conclusión de que los valores promedios obtenidos con respecto al espesor fueron de 5,13 mm y no 5,25 mm como lo había especificado la Junta del Ramo de Ferretería en su dictamen de fs. 3. En razón del estudio practicado, el Instituto de referencia llega a la conclusión que de conformidad a normas internacionales existentes y teniendo en cuenta la tolerancia de más o menos un 5 % que se admite para los materiales laminados en caliente, el material a importar es "fleje" y no "planchuela", y no sólo llega a esa conclusión categórica, sino que aconseja hacer revisión de la resolución ministerial, para evitar conflictos como el planteado".

En realidad, el análisis de las actuaciones sumariales lleva al pleno convencimiento de la *veracidad y exactitud del manifiesto de la firma importadora.*

En efecto, la Tarifa de Avalúos no establece los caracteres distintivos que acreditan cuándo debe clasificarse la mercadería como "planchuelas" y cuándo debe ser considerada como "flejes".

Para tales casos, dentro del régimen de la legislación aduanera, asume un rol importante la "*norma de despacho*". Su alcance es estrictamente aclaratorio y necesariamente acorde con la esencia de la Tarifa de Avalúos, que está inspirada en un carácter técnico y en los usos y prácticas comerciales.

En consecuencia, tiende a evitar el error en que pudiera incurrir, indistintamente, la Aduana o el importador. *No puede estar a la merced de cambios o restricciones arbitrarias,* porque tales mutaciones serían contrarias al propósito que persigue la norma de despacho, y, crearía para el manifestante una situación de perplejidad y desorientación que le

colocarían en condiciones más desaforables que el propio laconismo de la Tarifa de Avalúos.

Tal es lo que ha acontecido en el caso "*sub judice*", donde la *única discrepancia finca en el espesor de la mercadería importada*.

Por la R. V. 326 de 17 de marzo de 1948, se admitió para los "flejes" un espesor no mayor de 6 mm y en diciembre 21 de 1949, a raíz de la solicitud de algunas firmas sobre acondicionamiento en rollos o bobinas de las "chapas" de hierro o acero, redujo el espesor de los flejes a 5 mm.

Esta injustificada reducción no sólo comporta una arbitrariedad contraria a la finalidad esencial de la norma de despacho, sino que crea un confusionismo perjudicial para los intereses del introductor de dicha mercadería.

Para valorar la ineficacia de esta reducción de milimetraje contenida en la nueva norma de despacho, es preciso tener presente, como lo señala el Ministerio de Industria y Comercio, que para los materiales laminados en caliente existe una *tolerancia en más o en menos del cinco por ciento de espesor y que en el caso de autos no se excede dicha tolerancia pues la diferencia es apenas de trece centésimos de milímetro.*

De manera que al acatar el importador la terminante clasificación y la obligada imposición del Ministerio de Industria y Comercio, a los fines del permiso de cambio, se ha ajustado *al declarar "flejes" a un correcto manifiesto de la mercadería.*

La veracidad del manifiesto aduanero ha quedado patentizada por el hecho de que nada ha sido ocultado o disimulado, no solamente respecto de la mercadería a introducir, sino también en lo que se refiere a los antecedentes que han determinado el cambio de la denominación de "planchuelas" por "flejes".

Por lo que aún la discrepancia de la calificación en tales casos, como lo tiene resuelto la Corte Suprema en los autos "Dueñas Esteban", "no puede considerarse un fraude que justifique la penalidad del art. 1026 de las OO. de Aduana" (C. S., T. 214, pág. 236).

Ahondando el examen de la norma de despacho, considera el Tribunal que debe correlacionársela con *el carácter que la importación de mercaderías reviste dentro de la organización estatal.*

Sin perjuicio del régimen de fiscalización establecido por los decretos nº 5687 del 3 de febrero de 1947 y nº 17.692 del 27 de julio de 1949, es evidente que la posibilidad y derecho de introducir las mercaderías al país no dependen del pago del tributo arancelario.

Hoy, por ejemplo, no bastaría abonar los derechos aduaneros para importar un automóvil, como se hacía hasta no hace muchos años.

Desde la creación del Banco Central, el régimen de importación ha sido sometido a un complejo organismo estatal, en el que la Aduana sólo representa una pieza del engranaje total. Y en dicho régimen el permiso de cambio otorgado por el Banco Central y el certificado de necesidad concedido por el Ministerio de Industria y Comercio asumen una gravitación decisiva. Sin llenar dichos extremos, por más que se abonen los derechos aduaneros, no puede el importador hacer ingresar al país la mercadería que tiene adquirida.

En el presente caso el Tribunal, frente a la tolerancia del 5 % del espesor de 5 mm asignado a los flejes y ante el pronunciamiento decisivo del Ministerio de Industria y Comercio, supeditando el certificado de necesidad, exigiendo el permiso de cambio, y la clasificación de la mercadería a importar como "flejes", considera que el manifiesto aduanero, acatando la resolución de un autorizado organismo del Estado, es rigurosamente exacto y justifica plenamente la absolución de la firma sumariada.

Cabe, por último observar que la Aduana ha puesto en juego durante la instrucción del sumario procedimientos dilatorios que han demorado tres años para llegar a la resolusión administrativa, negando medidas de pruebas solicitadas por la firma importadora y motivando la destrucción de la mercadería, como espontáneamente lo informa el Vista Sirianes, a fs. 29 y vta. y originando, con su proceder, los gastos causídicos que ha debido atender la sumariada.

En su mérito, se confirma la sentencia apelada en cuanto absuelve de culpa y cargo a la firma sumariada, declarando a cargo de la Aduana las costas de ambas instancis. — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Maximiliano Consoli.* — *Romeo Fernando Cámera.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 146 es procedente de acuerdo con lo establecido en el art. 24, inc. 7º, apart. a), de la ley 13.998 y la doctrina de V. E. (Fallos: 224, 728 y 225, 298).

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional

(Dirección Nacional de Aduanas) actúa por intermedio de un apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 155). — Buenos Aires, 10 de noviembre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de setiembre de 1956.

Vistos los autos: "Moschini, Antonio y Cía. S. R. L. s./ apelación (Aduana de la Capital)", en los que a fs. 147 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que por los decretos 5687/47 y 17.692/49 la importación de materiales de hierro laminado sin trabajar, comprendidos entre ellos, "planchuelas" y "flejes", quedó sometida al régimen de permisos y cuotas de importación cuyo otorgamiento se encomendó a la Secretaría de Industria y Comercio.

Que solicitado por la firma "Antonio Moschini y Cía. S. R. L." con fecha 30 de noviembre de 1950, el certificado de necesidad que corre a fs. 51 para la introducción de 309 atados conteniendo 505.000 kilos de hierro en planchuelas sin trabajar, a llegar en el vapor holandés "Gooiland" según factura consular nº 1599 expedida en Amsterdam el 23 de octubre de 1950, la Secretaría de Industria y Comercio le sugirió modificar su permiso de cambio por considerar que al material facturado a introducirse en el país, no le correspondía la clasificación de "planchuela", sino la de "fleje" y entregándole certificado como "fleje" según rectificación asentada a fs. 51 vta., todo lo que además ha sido informado por el Instituto Tecnológico del Ministerio de Industria y Comercio a fs. 34, en donde se expresa que la Dirección de

Industrias Metalúrgicas y de la Construcción hizo el estudio respectivo del tipo de material a importar y lo clasificó como "fleje" aconsejando por tanto, que la firma importadora obtuviera la modificación del permiso de cambio que había presentado para la categoría de "planchuela", lo que así se hizo.

Que con fecha 22 de junio de 1951, se inicia sumario por infracción al art. 128 de las Ordenanzas de Aduana (Ley 810) en razón de corresponder al material introducido la clasificación de "planchuela" y no de "fleje" (fs. 1).

Que solicitada la intervención del Ministerio de Industria y Comercio por intermedio de su Dirección de Industrias Metalúrgicas para determinar la verdadera clase de material, nombre y aplicación (fs. 4) el pedido fué primeramente denegado (fs. 16) concediéndose luego (fs. 24), dando lugar a la extracción de muestras cumplida el 11 de diciembre de 1952 (fs. 29). Se dejó constancia en ese acto que la mercadería se encontraba a la intemperie atacada de herrumbre y afectada por el óxido como consecuencia de las lluvias, la humedad ambiente y la tierra echada sobre ella a raíz de trabajos de remoción efectuados en el lugar (fs. 29 vta.), extremo que se comprueba con las muestras de la mercadería agregadas a estos autos.

Que practicada la pericia por el Instituto Tecnológico del Ministerio de Industria y Comercio, se comprobó que el espesor del hierro importado era de 5,13 milímetros; y aunque la Tarifa de Avalúos no fija los caracteres distintivos entre "planchuelas" y "fleje" y la Resolución del Ministerio de Hacienda del 21-XII-49 denominó "fleje" al material de hierro hasta cinco milímetros de espesor y "planchuela" al de más de cinco milímetros, la conclusión fué que la mercadería cuestionada debía clasificarse como "fleje", por tratarse de material de importación y corresponderle esa deno-

minación según las normas internacionales, clasificación que también resultaba "de la reglamentación del Ministerio de Hacienda, si se toma en cuenta la tolerancia del ± 5 % del espesor que para los materiales laminados en caliente, tiene técnicamente vigencia internacional" (fs. 34 vta.).

Que las constancias de fs. 47/48 provenientes de la casa fabricante de Budapest, confirman que el material en cuestión había sido fabricado y facturado como de 5 milímetros de espesor, sin perjuicio de las eventuales diferencias que son corrientes en material laminado en caliente y que caen dentro del margen normal de tolerancia.

Que la firma sumariada ha acreditado haber adquirido mercadería que se ajustaba a la reglamentación interna sobre espesor de la misma, habiendo verificado la pericia cumplida más de un año y medio después respecto de la mercadería mantenida en las malas condiciones precedentemente señaladas, una diferencia en más de un décimo y medio de milímetro que ha sido considerada dentro del límite normal de tolerancia.

Que además de lo expuesto en la pericia corriente a fs. 34, la admisibilidad de márgenes de tolerancia en las medidas fijadas por las Ordenanzas de Aduana está confirmada en muchas de sus disposiciones (arts. 128, 131, 224, 312, 353, 469, 479, 668, 993, etc.); siendo en el caso de autos de más justificada aplicación, si se tienen en cuenta las circunstancias en las que se realizó la pericia y el hecho comprobado de la gestión inicial de la firma "Antonio Moschini y Cía. Ltda. S. R. L." para introducir "planchuelas" que se le hizo cambiar por "flejes" y se la procesa luego por haber resultado "planchuelas".

Que si bien, en principio, la infracción al art. 128 de las Ordenanzas de Aduana (Ley nº 810) se produce con la sola diferencia entre la clase, calidad y medida

de la mercadería declarada y de la mercadería introducida, las circunstancias señaladas colocan el caso de autos fuera de la rigidez de tal solución (arts. 1057, Ley 810 y 108, Ley 12.964).

Que el Tribunal encuentra mérito para no imponer costas atento el hecho de que la resolución R. V 1286 del Ministerio de Hacienda (21-XII-1949) ha justificado la denuncia que dió motivo al sumario instruído.

Por ello se confirma la sentencia absolutoria de fs. 141 en cuanto ha sido materia del recurso concedido a fs. 146 y se la revoca, lo mismo que el auto aclaratorio de fs. 145, en cuanto impone las costas del juicio al Fisco Nacional.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera (*en disidencia.*)

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS HERRERA

Considerando:

Que por el parcial de despacho 61.545 de 1950 (fs. 51) se pidió a plaza una mercadería llegada al Puerto de Buenos Aires en el vapor "Gooiland", entrado el 30 de noviembre de ese año, manifestándola como "hierro en planchuelas sin trabajar", enunciado que por ampliación de 16 de mayo de 1951 fué substituído por el de "hierro en flejes sin trabajar". Formulada denuncia de que se trataba de planchuelas y no de flejes, se llegó a la comprobación de que efectivamente era así pues el material tenía un espesor de 5,25 milímetros (según la Aduana) o de 5,13 milímetros (según Industria y Comercio) superior siempre al de 5 milímetros

fijado como máximo para los flejes por la resolución 1286 del Ministerio de Hacienda del 21 de diciembre de 1949. Ante esa comprobación y considerando que se había incurrido en falsa manifestación, la Aduana condenó a la firma documentante al pago de una multa igual al valor de la mercadería en infracción, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 128 y 930 de las Ordenanzas y 69 de la Ley de Aduana.

Que esa resolución fué revocada por la sentencia de fs. 110, la que a su vez fué confirmada por la de fs. 141, contra la cual el representante del Fisco Nacional trae el recurso ordinario de apelación. Los fundamentos dados para la revocación del fallo aduanero, prescindiendo de las manifestaciones impropias de la sentencia recurrida consisten, en esencia, en que la sumariada habría procedido de buena fe, obligada a cambiar su manifestación primitiva de planchuelas por la de flejes por imposición del Ministerio de Industria y Comercio, quien debía acordarle el certificado de necesidad para la importación.

Que a tal conclusión se ha llegado por el *a quo* por una apreciación equivocada de la prueba rendida en autos. No es exacto, en efecto, que la Dirección de Industrias Metalúrgicas y de la Construcción de aquella Secretaría de Estado, haya clasificado la mercadería como fleje "*previo estudio del tipo de material a importar*" como expresa la sentencia de primera instancia a fs. 113 y repite la de la Cámara a fs. 141; lo cierto es que, como lo informa dicha repartición a fs. 35, cuando la firma importadora, que había obtenido certificado de necesidad para importar "hierro en lingotes (palanquilla) para laminar" se presentó diciendo que lo llegado a puerto no era eso sino "hierro en planchuelas", la Dirección le requirió que especificara las medidas y así lo hizo la interesada manifestando que el material discutido tenía un espesor de 5 milímetros

(fs. 35 *in fine*). Fué en base a esa manifestación inexacta, pues se ha visto que el espesor real era de 5,13 o de 5,25 mm., y no previo estudio del material a importar, que la Dirección estableció que se trataba de fleje y no de planchuela (fs. 35 vta. y 36) y que la imputada obtuvo el cambio del permiso otorgado por el Banco Central y comprometió su manifestación como fleje. De tal modo queda evidenciado que el origen de la manifestación impugnada no se debe a error de aquella repartición oficial sino a la propia culpa del importador, que primero solicitó autorización para traer palanquilla, después expresó que no era esa la mercadería que había traído sino planchuela y por último suministró a la Dirección de Industrias Metalúrgicas datos inexactos sobre el espesor de la mercadería, datos que originaron la clasificación como fleje por esa Dirección.

Que esta Corte ha tenido ya oportunidad de pronunciarse sobre la obligatoriedad de las normas de despacho fijadas por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 147, 150, 151 y concordantes del Decreto Reglamentario de la Ley de Aduana. De acuerdo con ello, la R. V. 1286 de dicha Secretaría de Estado, de 21 de diciembre de 1949, publicada en el Boletín de la Dirección Nacional de Aduanas de enero de 1950, se encontraba en pleno vigor cuando se documentó la mercadería en cuestión; y no puede sostenerse que esa resolución al fijar el espesor máximo de 5 milímetros para los flejes haya desvirtuado la Tarifa de Avalúos. Por el contrario, lo único que ha hecho es aclararla, dando las características para distinguir los flejes de las planchuelas, cosa que la Tarifa no hacía. Esa es una misión claramente comprendida entre las facultades de la autoridad aduanera cuya máxima expresión jerárquica es el Ministerio de Hacienda; y la fijación de un límite de espesor de 5 milímetros, des-

pués de oir la opinión concordante de la Dirección General de Fabricaciones Militares y Dirección General de Aduanas, no resulta en manera alguna arbitraria ni contraria al texto o espíritu de la ley.

Que en cuanto al porcentaje de tolerancia que los usos o costumbres de los mercados internacionales admiten para los artículos en cuestión, argumento también utilizado para tratar de demostrar que no hubo falsa manifestación, podrá ser esa una norma aplicable a las relaciones de derecho privado emergentes de los contratos de compraventa de mercaderías; pero su traslado al derecho fiscal, discutible aun en forma supletoria en caso de no existir previsión legal, resulta totalmente improcedente en la situación que se contempla, en que rige una norma explícita que fija un límite máximo, que no se puede elevar invocando aquellos usos o costumbres.

Por ello, se revoca la sentencia apelada de fs. 141 y su correlativa de fs. 110 quedando firme la resolución de la Aduana de fs. 56, con costas.

CARLOS HERRERA.

DOMINGA BUSCETI DE COTRONEO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia en lo penal de la Capital Federal, y no a la penal especial de dicha ciudad, conocer del proceso por incendio de un bien asegurado que no resulta haber sido el medio de cometer una estafa en perjuicio del Instituto Nacional de Reaseguros, que tampoco lo ha pretendido.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En rigor de verdad, en el estado actual de estas actuaciones, resulta prematuro afirmar que se haya intentado cometer el delito previsto en el art. 174, inc. 1º, del Código Penal en perjuicio de una compañía de seguros, puesto que no está acreditada la existencia de las pólizas mencionadas en las declaraciones de la procesada Dominga Busceti de Cotroneo (fs. 4 y 39) ni han sido oídos aún los representantes de "La Franco Argentina S. A.". Con tanta o mayor razón, resulta entonces prematuro sostener (resolución de fs. 68) que, en última instancia, el Instituto Nacional de Reaseguros es el damnificado por el hecho que se investiga, y que por ello debe conocer del mismo la Justicia Nacional en lo Penal Especial.

Creo innecesario, sin embargo, esperar que se reúnan esos elementos para decidir el conflicto trabado, porque considero evidente, desde ya, que el caso no puede ser sino de competencia de la justicia nacional en lo penal de instrucción.

Aunque efectivamente se estuviera en presencia de una estafa de seguro, la circunstancia de que el asegurador de los bienes destruídos se encuentre a su vez reasegurado en la empresa de estado creada por la ley 14.152, no resultaría suficiente para concluir que el delito ha tendido a defraudar las rentas de la Nación (art. 3º, inc. 3º, de la ley 48).

El patrimonio directamente atacado o puesto en peligro por el hecho de autos sería en todo caso el de "La Franco Argentina S. A." y no el del Instituto Nacional de Reaseguros, que sólo en forma eventual e indirecta podría llegar a hacerse cargo del quebranto su-

frido por la primera, pero sin asumir por ello el carácte de sujeto pasivo del delito.

La situación no difiere, en substancia, de la que V. E. resolvió en Fallos: 173, 208. Se trataba de una serie de delitos cometidos en perjuicio de la masa de un concurso, en el que figuraba como acreedor el Banco de la Nación y, pese a reconocerse el interés de éste en la represión de los hechos, la conclusión fué contraria a la procedencia del fuero federal; dijo en esta oportunidad el Procurador General: "es la masa de dicho concurso la directa e inmediatamente perjudicada al substraérsele bienes que le pertenecen y que aparecen liquidados en forma irregular. Eventualmente, y como consecuencia de la distribución de fondos de ese concurso, podrá o no resultar perjudicado el Banco de la Nación".

Es necesario, pues, de acuerdo con la jurisprudencia, que la Nación o alguna de sus reparticiones aparezca damnificada en forma directa e inmediata para que pueda reputarse configurada la hipótesis de defraudación de rentas nacionales, que, a los fines de la jurisdicción, contempla la ley 48 en su art. 3º, inc. 3º.

No comparto por ello lo decidido en la causa mencionada en el dictamen de fs. 65 vta. (Fallos: 229, 595). Más todavía, estimo que sienta un precedente peligroso desde el punto de vista del federalismo. Ya bastante grande es la ingerencia del Gobierno Nacional en toda suerte de materias, como para que se agrave el excesivo centralismo que de ello deriva, substrayendo a la jurisdicción de los tribunales ordinarios las causas en que asome de modo indirecto un interés patrimonial del mismo. Aquí no se trata más que de una contienda de competencia entre jueces de la Capital Federal, a todos los cuales se les ha reconocido el carácter de nacionales. Pero, lo que aquí se decida servirá en casos análogos para resolver los conflictos que suscita la

coexistencia de la jurisdicción federal con la de las provincias; y si se acepta que cualquier interés patrimonial de la Nación puede bastar en un caso dado para justificar la intervención de aquel fuero de excepción, —aunque ese interés sea indirecto, como ocurre en el presente caso—, llegará el momento en que la justicia nacional absorberá, aun sin proponérselo confesadamente, las funciones de las justicias locales siempre que el delito tenga por objeto un bien o interés asegurado; lo que no es poco decir, por cierto.

Insisto, por ello, en que la consideración de las consecuencias patrimoniales derivadas de la comisión de un delito no pueden determinar por sí solas la procedencia del fuero federal, mientras no resulte que se trata de un hecho que por su naturaleza, o por la índole del bien jurídico que lesiona, afecta directamente el patrimonio de la Nación o de alguna de sus reparticiones.

Recordaré, por último, que en el caso publicado en Fallos: 233, 170, en ningún momento se tomó en consideración para declarar la competencia de la justicia federal la circunstancia del posible perjuicio que de los hechos investigados en esa causa podía derivarse para el Instituto Nacional de Reaseguros, a pesar de que allí se trataba de una verdadera y propia estafa de seguro cometida en perjuicio de una compañía que estaba reasegurada en dicha institución.

Por lo expuesto, opino que debe seguir conociendo de estas actuaciones la justicia nacional en lo penal de instrucción. — Buenos Aires, 16 de agosto de 1956. — *Sebastián Soler*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de setiembre de 1956.

Autos y vistos; considerando:

Que no hay en autos elementos de los que resulte que se haya intentado cometer una estafa en perjuicio del Instituto Nacional de Reaseguros —que tampoco lo ha pretendido— por medio del presunto delito de incendio que ha dado origen a la instrucción de este proceso.

Que, por consiguiente, no procede considerar el caso como comprendido entre los previstos por el art. 3, inc. 3, de la ley 48.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que corresponde a la Justicia en lo Penal de Instrucción de la Capital continuar conociendo de este sumario. Remítansele los autos al Sr. Juez de Instrucción y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera.

ALBERTO STEFFENS SOLER

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Si el Juez Nacional de la Capital Federal ha recibido contestación a la cuestión de competencia que planteara por vía de inhibitoria a la justicia provincial, cuya demora motivó la intervención de la Corte Suprema, corresponde dar por terminado el conflicto, devolver las actua-

ciones a los jueces respectivos y poner los hechos en conocimiento del respectivo tribunal superior provincial, a los fines pertinentes (1).

GODOFREDO A. ROSSI Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia nacional en lo penal de la Capital Federal, y no a la penal especial de dicha ciudad, conocer de la defraudación que se habría cometido en perjuicio de la ex-Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, cuyo patrimonio se halla afectado a la prestación de servicios locales.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por aplicación de lo dispuesto en el art. 43 de la ley 13.998 (modificado por el art. 1º de la ley 14.180), y teniendo en cuenta que el patrimonio nacional presuntamente perjudicado se halla afectado a la prestación de servicios locales, corresponde entender en esta causa al señor Juez Nacional en lo Penal de Instrucción de esta Capital.

En tal sentido procede, a mi juicio, resolver la presente contienda de competencia. — Buenos Aires, 6 de setiembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

---

(1) 19 de setiembre.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de setiembre de 1956.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General, se declara que corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción de la Capital Federal conocer de la presente causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Penal Especial.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

AURELIO ANTONIO CASTELO Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

No procede el recurso extraordinario contra las resoluciones que declaran improcedentes los recursos deducidos en el orden local, como la que, fundada en la interpretación de los arts. 551 y 552 del Código de Procedimientos en lo Criminal, declara inadmisible el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia que anuló el fallo absolutorio de primera instancia [1].

---

(1) 19 de setiembre. Fallos: 235, 31.

JUAN SIMEON CARRANZA v. S. A. CAPACCIONI Hnos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

La sentencia que contradice las constancias de los autos y omite considerar y decidir cuestiones fundamentales para la correcta solución del juicio, es arbitraria y debe ser dejada sin efecto por la Corte Suprema.

Es lo que ocurre con el fallo que condenó a pagar habilitaciones al actor sobre la base de que le correspondía percibir un porciento de las utilidades igual que el abonado a otro empleado, de acuerdo con las constancias del informe contable, no obstante que de este último, no impugnado por las partes ni objetado por los jueces de la causa, resulta precisamente que las sumas percibidas por el empleado habilitado no constituyen el medio por ciento de las ventas a que se refiere el fallo y que al actor no le corresponde otro tanto.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL DEL TRABAJO

Buenos Aires, 6 de octubre de 1954.

Autos y vistos:

El presente juicio para sentenciar,

Y resultando:

Expresa el actor que ingresó a las órdenes de la demandada con un sueldo mensual y porcentaje sobre las ventas. Que a partir del 1º de febrero de 1947 se le reconoció el cargo de gerente de ventas, variándosele la asignación en proporción a sus funciones y una habilitación anual. Destaca que efectuó viajes periódicos al interior del país, realizando ventas por las cuales no se le liquidó comisión, y tampoco los viáticos que se le abonaron en esas jiras se le incluyeron en la liquidación de sus haberes. Que de acuerdo al contrato social, debió liquidársele, y no se hizo, comisiones por ventas a determinadas casas mayoristas, en virtud de que se le dijo que a esas casas se les practicaban descuentos especiales. Que con respecto a las comisiones percibidas, se le descontó el 8 % que establecen las leyes 12.143 y 13.343. Así también sostiene que en oportunidad se le descontó de las liquidaciones, sumas de dinero por concepto de devolución de mercaderías. Reclama el pago de la habilitación correspondiente al año 1951, consistente en una

suma de dinero que se le entregaba de acuerdo al monto de las ventas y ganancias de la casa. Que preavisó su despido a la demandada el 31 de octubre de 1951, conjuntamente con el señor Guillermo Pulido, mediante una carta en la que expresaba que tal vínculo laboral, terminaría el 31 de diciembre de ese año. Que con fecha 30 de noviembre del mismo, tuvo conocimiento que se le había aceptado la renuncia. Que al concurrir a hacer efectivo sus haberes por dicho mes, en los primeros días de diciembre de 1951, no se le abonaron los mismos, dando origen al intercambio de despachos telegráficos. Al reclamar que se le hicieran efectivos sus haberes, se le contestó que por anticipos de sueldos excedía la suma que le correspondía por noviembre, diciembre y aguinaldo. Que con dicha posición la demandada injurió sus intereses autorizándole a darse por despedido, por todo lo cual reclama la indemnización pertinente. Luego de citar doctrina y jurisprudencia, especifica los rubros por los cuales entabla la demanda.

La accionada, Capaccioni Hnos. S. A., luego de señalar la fecha de ingreso del recurrente, hace un relato de la actividad que le cupo y el tipo de remuneración que percibía en compañía con otros empleados. Niega que fuera habilitado de la demandada o que tuviera participación en las utilidades o ganancias de la empresa y que la suma que percibió al cierre de un ejercicio, erróneamente se la denominó "habilitación". Reconoce que el actor hizo jiras por el interior del país, pero afirma que rindió cuenta de sus gastos, reintegrándosele el excedente de lo que se le anticipara o abonándosele la diferencia, y además se le abonaba el porcentaje correspondiente a la sección ventas directas. Con referencia a la exclusión al impuesto a las ventas, expresa que el error en que incurrió fué reparado efectuando un ajuste de las comisiones pagadas al actor que se negó a recibir, manifestando que ello tenía su origen en el régimen de facturación que empleaba un comerciante, cliente de la empresa. Admite que efectuó descuentos sobre comisiones o mercaderías devueltas, pero arguye que precisamente por ello, carecía el actor de derecho a las mismas, por cuanto al no finiquitarse las ventas, no podía liquidársele comisión. Admite que el actor renunció y que tal renuncia le fué aceptada. Que al término de la licencia pretendió se le liquidara íntegramente su sueldo y comisión, y como el primero ya lo había percibido por adelantado, únicamente se le negó el pago de las comisiones, que de acuerdo a los comprobantes, no alcanzaban a compensar, lo que el actor había retirado como anticipo. Niega la injuria alegada y que hubiera retenido haberes al recurrente. Luego de otras consideraciones, reconviene al actor por conceptos de antici-

pos y termina solicitando el rechazo de la acción, con costas.

La parte actora a fs. 74 contesta la reconvención expresando que no ha recibido suma alguna en concepto de anticipo de sueldos y comisiones, y que si alguna vez ha recibido sumas de dinero, ha sido como gratificaciones que la demandada le reconocía.

Y considerando:

Que de acuerdo a la forma como se trabó la litis para un mejor ordenamiento expositivo se irán examinando sucesivamente cada uno de los puntos que la integran.

Que a fin de investigar acerca de la real naturaleza del vínculo que ligó a las partes es menester tener presente lo que el art. 218, inc. 4º, del Cód. de Com. dispone para interpretar las cláusulas de este contrato de trabajo.

a) *Habilitación.*

Del libro pertinente de la sociedad demandada surge la manifestación del Sr. Carlos Capaccioni en el sentido de "considerar y resolver el pago de la habilitación acordada al Sr. gerente D. Guillermo E. Pulido y al gerente de ventas D. Juan S. Carranza, la que conforme a lo convenido verbalmente con los mismos es de medio por ciento sobre el total de las ventas para cada uno de ellos, o sea el uno por ciento en conjunto. D. Virgilio L. Capaccioni y el Dr. Raúl Leyrós manifiestan sucesivamente que siendo ello lo convenido debe cumplirse" (fs. 107 y sigtes.).

En la misma acta de la sesión en que se reconoció tal porcentaje, se establece otro "en concepto de comisiones" al actor y otros empleados de la firma, el cual posteriormente por acta nº 27 que también está transcripta a fs. 109, es reducido a los empleados beneficiados entre los que figura el actor.

A fs. 96 obra el testimonio de Guillermo Pulido, quien en una declaración de singular interés expresa que él percibió habilitación de la demandada, lo mismo que el actor (ver fs. 97), y que entiende por habilitación "todo aquello fuera de la comisión, sueldo, aguinaldo, siendo una suma de dinero que se paga aparte" (ver fs. 98). Esta declaración testimonial, está rubricada por la peritación contable de fs. 184/197 y 207. Esta última establece que el Sr. Pulido percibió la suma de $ 23.000.—, por el concepto indicado en el acta ya aludida y en fechas posteriores distintas sumas que figuran contabilizadas como "gratificación", pero cuyos montos se aproximan al cálculo porcentual efectuado por los peritos en el informe de fs. 195, para el período que el actor reclama en

su demanda (1951). Es de tener presente aquí el sistema de acreditar en cuenta personal corriente los pagos, lo que torna engorroso el examen e interpretación del movimiento de fondos. Pero lo real es que al Sr. Pulido se le adjudicaron sumas de dinero resultantes de la aplicación del medio por ciento sobre el total de las ventas. Y que tal sistema es el que correspondía aplicar al régimen de remuneraciones del actor, pues ningún elemento de juicio autoriza a concluir que para el Sr. Carranza había sido modificado. El proveyente estima que en virtud de lo convenido, la demandada había reconocido tanto al Sr. Pulido como al Sr. Carranza ese derecho a percibir el porcentaje ya aludido sobre el total de las ventas. Todo ello sin perjuicio de los otros rubros y secciones y que la misma acta nº 20 y sus correlativas dan cuenta.

Por lo expuesto declaro suficientemente acreditado el derecho del actor a percibir la suma que resulta de la aplicación del medio por ciento sobre el total de las ventas correspondientes al año 1951, que es lo que en la demanda se reclama y que asciende a la suma de $ 73.899,34 m/n. (ver fs. 195).

b) *Comisiones por ventas no incluídas en las liquidaciones.*

Según surge de autos y lo confiesa el actor (fs. 87 v.), él actuó como gerente y como tal efectuó viajes al interior, habiéndosele efectuado la liquidación de comisiones sobre la base porcentual establecida en el acta nº 20. No corresponde prospere su reclamo por tal rubro desde que no se probó efectuara pedido por notas de ventas, ni por cierto estuviera incluído en la ley 12.651. Sólo procede se le liquide las que se refieren a los clientes que no se benefician con descuento como las casas Editorial Haynes y Fabril Financiera S. A. (ver fs. 192) dentro de la suma de $ 5.000.— que bajo juramento deberá estimar.

c) *Comisiones correspondientes al 8 % de descuento de la ley 13.343.*

Que no admitiéndose deducción alguna de impuestos para la liquidación de comisiones, situación ésta que está reconocida por la demandada y suficientemente acreditada en autos (ver per. cont. de fs. 196) corresponde se liquiden las diferencias a favor del actor de acuerdo al resultado de la peritación aludida y que asciende a $ 3.287.— (ver fs. 195 v./196).

d) *Aguinaldo por el año 1951.*

Atento el reconocimiento de la demandada y las constancias de autos este reclamo debe prosperar por las sumas

que resultan de los distintos rubros reclamados y que se admiten de acuerdo a la liquidación que se practicará más adelante, teniendo presente que no lo integran las sumas abonadas para viáticos, por jiras en el interior desde que el recurrente confesó que ellas lo fueron contra presentación de las cuentas por gastos de movilidad y hotel (ver resp. ptos. 1, 2 y 3, fs. 85 v. y 87 v., art. 2 D. L. 33.302, Ley 12.921, CXV).

e) *Indemnización por despido.*

Que tal petición no puede prosperar dado que el accionante había preavisado a su principal mediante el documento de fs. 21, que reconoce a fs. 87 v., manifestación de voluntad que fué aceptada por la empresa quien le hizo saber tal circunstancia el 30 de noviembre de 1951, lo cual está plenamente admitido por el actor en el acta de demanda. El Juzgado estima que en el caso no existió injuria a los intereses del actor, por cuanto surge claramente de autos que, efectivamente, se le había anticipado sueldo y por tanto es inaplicable al caso, el art. 4º de la ley 11.278, que alude al supuesto de rebaja o disminución de la retribución. Por lo demás el carácter irreversible de la renuncia del actor, descarta la configuración que pretende, puesto que tal dimisión nació del libre ejercicio de su voluntad y propia conveniencia (ver fs. 59).

f) *Sueldos adeudados por noviembre y diciembre de 1951.*

Que está reconocido por la demandada el derecho a recibir tales remuneraciones (fs. 17 v.), la que impugna el monto de las mismas. El proveyente encuentra probado el reclamo del actor (ver fs. 160), estimando que de acuerdo al sueldo fijado, monto de las operaciones efectuadas en el mes de setiembre (último mes trabajado) que alcanzaron a $ 232.026,95 y escala porcentual reconocida de $ 170.000.— a 200.000.—, resulta equitativo establecer la suma de $ 3.500.— por cada mes del acápite (ver fs. 14 v., 15, 185 y conc.).

De conformidad a lo resuelto en el punto d) la liquidación por el aguinaldo correspondiente al año 1951, se hace teniendo en cuenta las conclusiones del informe pericial y de todo lo cual resulta (ver fs. 197) la suma de $ 7.426,54, o sea la doceava parte de la suma de los rubros precedentes.

Reconvención.

Que surgiendo de autos que el actor percibió sumas como anticipos de sueldos y así se declaró precedentemente, corresponde prospere la reconvención opuesta, debiendo deducir su monto del total por la que esta acción prospera, o sea que del

total de $ 96.612,88, que debía percibir el actor conforme a los rubros por los que prospera su demanda debe deducirse la suma de $ 15.800.— (fs. 193, p. 5).

Por tales fundamentos, citas legales y arts. 90 y concordantes de la ley 12.948, *Fallo*: Haciendo lugar en parte a la demanda y condenando a Capaccioni Hnos. S. A. I. I. y F. a abonar dentro del quinto día a Juan Simeón Carranza la suma de $ 80.812,88 m/n., importe éste neto después de declararse compensada la suma por la que prospera la reconvención, conforme al último considerando, debiendo la demandada retener la correspondiente a aportes jubilatorios, la que con más la de la patronal, deberá ingresar en la Caja respectiva. Con intereses. Costas por su orden atenta la forma en que prospera la litis. — *Santiago E. Fontel.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 10 de febrero de 1955.

Vistos y considerando:

Del análisis de la prueba rendida en estos autos el Tribunal arriba a una conclusión análoga a la que sustenta el Juez de primera instancia en el pronunciamiento recurrido, vale decir, comparte el criterio de éste en cuanto declara que el actor es acreedor a la habilitación del medio por ciento (½ %) sobre el total de las ventas correspondientes al año 1951. La pericia contable de fs. 107/110 pone de manifiesto, sin lugar a duda alguna, que el accionante devengaba, como parte integrante de su remuneración, el por ciento antes indicado sobre el total de las ventas y, conforme lo dispuesto por el art. 63, segunda parte, del Código de Comercio, es indudable que los asientos registrados en los libros de la demandada constituyen la mejor prueba para la demostración del hecho que se analiza. Sin perjuicio de ello, la declaración de Pulido (fs. 96/98) pone en evidencia que devengaba una habilitación igual a la que correspondía al accionante resultando correcta la apreciación del magistrado de primera instancia en tanto el mismo sostiene que el dicho de Pulido se encuentra, además, corroborado por los informes contables de fs. 184/197 y fs. 207.

En consecuencia, y no resultando a criterio del Cuerpo que los agravios que se exponen en el memorial de fs. 225 y siguientes enerven los fundamentos del fallo de primera instancia; y, habiéndose traído a juicio suficientes elementos que jus-

tifican la existencia de la habilitación del actor, corresponde mantener aquél en cuanto condena a la firma demandada al pago de la suma que se indica en el mismo por el rubro mencionado precedentemente.

Tampoco encuentra el Tribunal razones de mérito para modificar los restantes rubros que se mandan pagar en la sentencia apelada. Conforme lo acreditado a fs. 196, resulta indiscutible el derecho del actor a percibir las comisiones indebidamente deducidas ($ 3.287.—), como así también el sueldo anual complementario devengado en 1951 (art. 46, dec. 33.302) y los sueldos que se adeudan por los meses de noviembre y diciembre de 1951.

En cuanto a los agravios de fs. 237 a fs. 246, de la parte actora, resultan inoperantes para obtener la modificación del fallo de primera instancia. La improcedencia de las indemnizaciones por falta de preaviso y antigüedad que se reclaman, es manifiesta. El documento de fs. 59, reconocido a fs. 87 vta. (pos. 10ª) indica la existencia del preaviso que el actor otorgó a la demandada para dejar definitivamente su empleo el día 31 de diciembre de 1951, es decir, trasluce la intención del reclamante de disolver el vínculo contractual por decisión propia; y, en tales condiciones, resulta improcedente la reclamación fundada en la existencia de una situación de despido que no ha existido.

En lo que respecta a las costas, estima el Tribunal equitativo declararlas, tal como hace el Juez de primera instancia, en el orden causado, en mérito al resultado de las acciones que se han ejercitado y de la conducta adoptada por el propio accionante, si bien la misma no altera el derecho que tiene a percibir los rubros que se indican en estos pronunciamientos.

Por ello, oído el Sr. Procurador General del Trabajo, se confirma la sentencia de fs. 209/213 en cuanto ha sido materia de recurso, declarándose en el orden causado las costas de Alzada (art. 92 L. O.). — *Electo Santos.* — *Armando David Machera.* — *Luis C. García.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de setiembre de 1956.

Vistos los autos: "Carranza, Juan Simeón c./ Capaccioni Hnos. S. A. s./ despido", en los que a fs. 298 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 255 ha sido recurrida como arbitraria por la parte demandada tan solo en cuanto la condena al pago de lo que el actor reclama en concepto de habilitación (fs. 259/261).

Que respecto de ese punto la sentencia de primera instancia, fundada en las partes del acta de fs. 107 que transcribe; en la declaración del testigo Pulido y, especialmente, en lo que a juicio del Sr. Juez de la causa resulta del informe presentado por los peritos contadores designados en ella, considera suficientemente acreditado el derecho del actor a percibir la suma que resulte de aplicar el medio por ciento sobre el total de las ventas correspondientes al año 1951, o sean $ 73.899,34 m/n. (fs. 210 vta. a 211 vta.). Según dicho pronunciamiento el testigo Sr. Pulido —Gerente General de la demandada hasta fines de 1951, y después socio del actor (fs. 96)— percibió como habilitación "distintas sumas que figuran contabilizadas como gratificación, cuyos montos se aproximan al cálculo porcentual efectuado por los peritos en el informe de fs. 195, para el período que el actor reclama en su demanda (1951)", y "lo real es que al Sr. Pulido se le adjudicaron sumas de dinero resultantes de la aplicación del medio por ciento sobre el total de las ventas". Agrega "que tal sistema es el que correspondía aplicar al régimen de remuneraciones del actor, pues ningún elemento de juicio autoriza a concluir que para el Sr. Carranza había sido modificado". Conforme a dicho fallo "la demandada había reconocido tanto al Sr. Pulido como al Sr. Carranza ese derecho a percibir el porcentaje aludido sobre el total de las ventas", sin perjuicio de los otros "rubros y secciones" a que alude.

Que en la sentencia de fs. 255 el tribunal de alzada comparte el criterio del magistrado de primera ins-

tancia y, si bien no puntualiza las razones por las cuales considera que los concretos agravios y cuestiones expuestos por la demandada no enervan los fundamentos del fallo recurrido, sin agregar otros, afirma que "la declaración de Pulido pone en evidencia que devengaba una habilitación igual a la que correspondía al accionante y que ese dicho se halla "corroborado por los informes contables de fs. 184/197 y fs. 207".

Que basta comparar las sumas que según las peritaciones de autos cobró el Sr. Pulido (1948: 23.000; 1949: 20.912,53; 1950: 72.000; 1951: 101.673,47: fs. 186 y 207) con las que en concepto del mencionado medio por ciento habrían correspondido al actor, fs. 194 vta. y 195, para comprobar que los pronunciamientos de ambas instancias contradicen manifiestamente las constancias objetivas de un informe que no ha merecido impugnación alguna en autos. Resulta así patente, que, contrariamente a lo afirmado en los fallos de referencia, ni lo asignado y pagado al Sr. Pulido por el concepto aludido era el medio por ciento sobre las ventas, ni al actor Sr. Carranza correspondía por dicho renglón lo mismo que al nombrado testigo. Es decir que lo que en la sentencia se afirma ser "lo real", resulta no serio con arreglo a la prueba producida en el expediente y no objetada por las partes ni por los jueces que fallaron la causa.

Que la sentencia apelada no sólo contradice, en cuanto a la cuestión debatida, las constancias del expediente sino que, además, omite considerar y decidir cuestiones fundamentales para la correcta solución del pleito. De tal modo se prescinde, sin que haya en la sentencia estudio que revele lo contrario, de examinar el sentido y alcance del acta transcripta a fs. 107 y sigtes., tanto con relación a sus términos y a la reestructuración que establece para el futuro, como a la situación

anterior y ulterior de las partes, y lo mismo se advierte respecto de la conducta observada por las mismas después de aquélla, no obstante habérsela invocado expresamente en el memorial de agravios. Tampoco merecen consideración alguna en el fallo de fs. 255 el significado y la explicación de los anticipos obtenidos por el actor y su devolución parcial (fs. 36 y sigtes., 85 y 87, posic. 1ª y 2ª, 193) frente a su pretensión de ser acreedor por una cantidad mucho mayor precisamente por el mismo concepto a que, según el Sr. Carranza, habrían correspondido dichos adelantos (fs. 85 y 87, 2ª posic.). De igual manera no se ha intentado aclarar por qué mientras el Sr. Pulido cobró $ 72.000 por el año 1950 (fs. 207) en concepto de "gratificación" —habilitación según el actor— éste sólo recibió $ 4.000 por igual concepto (fs. 189 vta. y 195) y sin reserva alguna no obstante que, según la sentencia, le correspondía un porcentaje igual que al primero de los nombrados. Para no señalar sino una última cuestión, también omitida, nada se dice en el fallo apelado acerca de la conducta observada por el actor en cuanto a la "habilitación" que le habría correspondido por los años 1949 y 1950 que no resulta de autos que le haya sido pagada (fs. 189 y vta.) y que, sin embargo, no reclama.

Que es, así, indudable que la sentencia recurrida encuadra sin esfuerzo entre las que la jurisprudencia de esta Corte Suprema ha calificado como arbitrarias, tanto por estar sus fundamentos contradichos por las constancias de los autos cuanto por omitir la consideración y decisión de cuestiones fundamentales comprendidas en el juicio.

Por ello déjase sin efecto la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso, o sea en cuanto hace lugar a la demanda en lo referente al cobro de lo reclamado en concepto de "habilitación". Vuelvan los

autos al tirbunal de procedencia a fin de que la causa sea nuevamente juzgada respecto de dicho punto por la Sala que sigue en el orden de turno.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

LYDIA HAYDEE LORIDO VALENTIN v. JAIME SOKOLOVSKY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del Banco Hipotecario Nacional fundado en los arts. 27, 31 y concordantes de la ley 12.962, sección VII (decreto-ley 14.961/46).

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Régimen legal.

El plazo de sesenta días fijado por la ley 12.962, Sección VII (dereto-ley 14.961/46) es para ordenar la subasta y no para realizarla; y estando en situación de venta el inmueble hipotecado, los jueces no pueden suspender o trabar el procedimiento del Banco Hipotecario Nacional para el ejercicio de sus facultades o para la venta. Esta doctrina presupone que el Banco ordene realmente, y no sólo en apariencia, la subasta del inmueble, ya que la ley no lo ha facultado para dilatar indefinidamente su realización. Procede, así, confirmar la sentencia que sin desconocer el derecho del Banco para fijar la fecha del remate, ni suspender o trabar el procedimiento de esta institución, le da por decaído el derecho de realizar la subasta, en el caso en que concurren las siguientes circunstancias: 1º) a raíz de los oficios y traslados que se dirigieron a pedido del actor —acreedor hipotecario en segundo grado— el Banco dispuso en dos ocasiones la subasta del inmueble y suspendió su realización en ambas oportunidades; 2º) las causas de la suspensión no fueron imprevisibles ni sobrevinientes a las resoluciones del Banco que ordenaron la

venta, sino preexistentes y conocidas, de modo que éstas sólo tuvieron en vista el aparente cumplimiento de la exigencia en el plazo que la ley prevé; 3º) transcurrió más de un año desde que se notificó al Banco la sentencia de remate hasta que se le dió por decaído el derecho de proceder a la venta. No importa que no mediara una previa intimación estricta al Banco, si los diversos oficios y traslados que se le dirigieron a fin de que procediera al remate son suficientes para tenerlo válidamente por requerido.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL

Buenos Aires, 12 de julio de 1955.

Autos y vistos; Considerando:

Si bien es cierto que los arts. 27 y 31 de la ley 12.962 confieren al Banco Hipotecario el derecho preferente de venta del inmueble hipotecado no puede diferirse "*sine die*" el remate respectivo, puesto que los intereses del segundo acreedor hipotecario no son menos respetables; pensar de otro modo importaría poner a los ejecutadores en una situación de no poder hacer efectivo su crédito, lo que la ley no ha podido pretender.

Los trámites internos de carácter técnico y administrativo que se invocan y no se detallan a fs. 40 no son suficientes para demorar más esta ejecución ya tan postergada.

Por estas consideraciones, no habiendo hecho uso el Banco Hipotecario Nacional de la facultad que le acuerda la ley en un término prudente o razonable, corresponde en la emergencia darle por perdido su derecho y en consecuencia resuelvo: que se de cumplimiento a la subasta en la forma indicada a fs. 18 vta. — *Luis G. Segura.*

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL

Buenos Aires, 29 de agosto de 1955.

Y Vistos: Para resolver la revocatoria interpuesta por el Banco Hipotecario Nacional a fs. 46.

Considerando:

1º) Que habiendo manifestado el Banco Hipotecario Nacional que haría uso del privilegio que le acuerda el art. 31 de la ley 12.962, fija fecha de remate para el 9 de noviembre de 1954, que no realiza en su momento; ante una nueva petición

del ejecutante, comunica que ha postergado el remate para el 14 de marzo de 1955 con el objeto de completar trámites previos. Tampoco realiza la subasta en la nueva fecha designada y a fs. 40, ante una nueva intimación, informa que debido a trámites de carácter administrativo y técnico aún no completados, esa Institución no ha podido fijar la fecha definitiva del remate.

Entiende el suscripto que el Banco Hipotecario ha debido expresar claramente desde el comienzo de la gestión que viene realizando el ejecutante, qué dificultades o demoras podían presentarse, puntualizándolas, de manera que éste y el Juzgador supieran a qué atenerse; y ha debido también fijar "*ab initio*" una fecha prudencial dentro de la cual el remate pudiera haberse efectuado. En cambio, las constantes postergaciones fundadas en trámites previos a los que no se aludieran anteriormente, parecen diferir la realización del derecho del acreedor hipotecario o "*sine die*" lo que no resulta justo ni equitativo.

Las disposiciones legales y jurisprudencia citadas, no hacen al caso, desde que no se discute el derecho del Banco Hipotecario para fijar la fecha de remate ni se ha pretendido suspender o trabar en manera alguna el procedimiento de esa Institución para la venta del inmueble. Pero las facultades que se arroga "*ex legem*" de postergar en forma indefinida el cumplimiento de la sentencia de remate, supondría crear un privilegio no legislado, violatorio del principio de igualdad sancionado en nuestra Carta Magna.

Por estos fundamentos y los de la providencia de fs. 43, resuelvo: rechazar con costas la revocatoria interpuesta por el Banco Hipotecario Nacional. — *Luis G. Segura.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, 15 de diciembre de 1955.

Y Vistos; Considerando:

Que, en la especie, no se discuten las facultades que al Banco Hipotecario Nacional le acuerdan los arts. 27 y 31 de la ley 12.962; y cabe dejar constancia que, oportunamente, se dió al mismo la preferencia (conf. fs. 18 vta.) para efectuar la subasta en el término de 60 días, como lo dispone la ley (art. 31 precit.).

Que, como consta en las comunicaciones de fs. 19, 21 y 40 e intimación de fs. 37 vta., notificadas a fs. 38 vta., el Banco Hipotecario Nacional fué remiso en hacer uso de la referida

preferencia y, en tal sentido, corresponde poner de relieve que en el ejercicio de ese derecho no se puede perjudicar indefinidamente a los terceros extraños a la relación creada entre el deudor y el Banco.

Que las preferencias y los especiales derechos acordados al Banco Hipotecario Nacional lo han sido al sólo efecto de que a la institución mencionada le sea dado cumplir, sin tropiezos, los fines de su constitución: misión de fomento de la riqueza y encausamiento del crédito inmobiliario; preferencia y derechos que no cabe aplicar en forma arbitraria ni de manera que resulten abusivos si se ejercen en forma contraria al espíritu de la ley.

Que, por otra parte, la resolución del "*a quo*" no ha trabado al Banco para el ejercicio de "sus facultades" o para "la venta en remate del inmueble" (art. 41, ley cit.), desde que a aquél, como ya se ha dicho, se le dieron las posibilidades de usar las atribuciones que el capítulo 7º de la ley 12.962 le confiere.

Por ello, se confirma, con costas, la resolución de fs. 43, mantenida a fs. 51 vta. — *Ernesto Sourrouille.* — *Enrique Díaz de Guijarro.* — *Abel M. Fleitas.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 60 es procedente toda vez que el recurrente ha cuestionado la interpretación de normas de carácter federal y el pronunciamiento recaído es definitivo y contrario a la inteligencia atribuída a dichas disposiciones. No se opone a ello, en el presente caso, la circunstancia de que la sentencia apelada haya sido dictada en un juicio ejecutivo, porque dada la naturaleza de lo resuelto por el Inferior, aquélla reviste el carácter de sentencia definitiva, en el sentido de que da término a la cuestión suscitada con efecto irreparable para el apelante.

En cuanto al fondo del asunto: el fallo recurrido, luego de expresar que no se discuten en la especie

las facultades que al Banco Hipotecario Nacional acuerdan los arts. 27 y 31 del decreto 14.961/46 (ley 12.962), pone de manifiesto —y por ello confirma el pronunciamiento de primera instancia— el hecho de que el Banco fué remiso en hacer uso de las facultades que le otorga el citado art. 31, "como consta en las comunicaciones de fs. 19, 21 y 40 e *intimación de fs. 37 vta.* notificada a fs. 38 vta....".

Sin embargo, no se desprende del auto de fs. 37 vta. que haya existido tal intimación, ya que el juez se ha limitado a dar traslado de lo peticionado a fs. 37 por el ejecutante, sin intimar al Banco Hipotecario a la realización del remate dentro de un término dado.

V. E., en ocasión de interpretar diversas disposiciones de la ley 8172 (anterior carta orgánica del Banco Hipotecario Nacional) y su modificatoria, la ley 10.676, al analizar el art. 66 de la misma —similar al art. 31 de la ley actual— declaró que los jueces no pueden suspender el procedimiento de venta, en los casos de ejecución o concurso del deudor, ordenado por el Banco Hipotecario Nacional dentro del plazo de sesenta días, aun cuando el remate no se haya realizado dentro de dicho plazo, toda vez que aquél goza de dicho término para *ordenar* y no para *consumar* la subasta (Fallos: 172, 337). Tal interpretación concuerda con lo resuelto por la Corte con anterioridad, respecto del plazo de que goza el Banco para ordenar un nuevo remate en caso de haber fracasado el anterior. Declaró V. E. entonces que nada se opone a que los acreedores del deudor hipotecario —ya sea por segunda hipoteca o simplemente generales— "renueven ante el juez su gestión de venta y *consiguiente emplazamiento* al Presidente del Banco para que éste lo ordene nuevamente en los términos del art. 66 de la ley (31 de la actual), con lo que se concilian los privilegios de la institución con los derechos de los demás acreedores sobre el exce-

dente que pudiera resultar de la venta" (Fallos: 127, 82, considerando 7º).

Por aplicación de la doctrina precedente, opino, que en el presente caso, al no existir en autos intimación judicial para que el Banco proceda a efectuar el remate —ya que lo resuelto a fs. 37 vta. no reviste tal carácter— correspondería revocar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 4 de junio de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de setiembre de 1956.

Vistos los autos: "Lorido Valentín, Lydia Haydée c./ Sokolovsky, Jaime — Ejecutivo", en los que a fs. 64 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso deducido es procedente en razón de discutirse la inteligencia de los arts. 27, 31 y concordantes de la ley 12.962, sección VII, habiendo sido la sentencia apelada contraria al privilegio invocado por la institución recurrente.

Que de las constancias de autos resulta que Da. Lidia Haydée Lorido Valentín, acreedora hipotecaria en segundo grado, con fecha 2 de abril de 1954 dedujo ejecución contra su deudor por ante el Juzgado Nacional nº 15 de esta Capital, dictándose sentencia de remate el 7 de mayo. El día 31 del mismo mes y año, el apoderado de la actora solicitó se notificara la sentencia al Banco Hipotecario Nacional, en su carácter de acreedor en primer grado, "a efectos de que informe si desea hacer uso de la opción que le confiere su ley orgánica" (fs. 16). Expedido el oficio el 10 de junio, el Banco contestó el 8 de julio haciendo saber que "el

Banco procederá al remate del inmueble ... cuando se cumpla con el requisito establecido en el art. 31" de la ley 12.962 (sección VII) (fs. 17), esto es, cuando se ordenara la venta por el juez. A mérito de ello, el juzgado dispuso el remate del inmueble con fecha julio 23 y que se librara oficio al Banco Hipotecario Nacional "a sus efectos" (fs. 18 vta.). En nota sin fecha, pero recibida por el juzgado el 22 de septiembre, el Banco hizo saber que "en uso del derecho preferente de venta que le confieren los arts. 27 y 31 de la ley 12.962 (sección VII), ha dispuesto para el día 9 de noviembre próximo, el remate de la finca", etc. (fs. 19). El día 18 de noviembre el apoderado de la actora solicitó que, no habiendo el Banco "contestado o manifestado al juzgado sobre el resultado de dicha subasta" (fs. 20), se librara oficio a fin de que hiciese esa manifestación; librado el oficio el día 30 de noviembre, contestó el Banco con fecha 2 de febrero de 1955 haciendo saber que "para dar lugar a que se completen los trámites previos a su realización, había prorrogado para el día 14 de marzo próximo, la subasta de la finca", etc. (fs. 21). Con fecha 4 de febrero, el apoderado de la actora pidió que "se intime al Banco proceda a efectuar el remate dentro del plazo" que el juzgado fije, de cuyo pedido el tribunal dispuso se corriera "traslado al Banco Hipotecario Nacional previa entrega de copia" (fs. 35 vta.), lo que se notificó el 21 de abril de 1955 al representante del Banco con entrega de copia del escrito de la actora y del decreto del Juzgado (fs. 38 vta.). No evacuado el traslado, la actora solicitó que se emplazara al Banco "para que dentro del plazo que el juzgado le fije proceda a realizar el remate del inmueble afectado a la garantía hipotecaria que en autos se ejecuta, bajo apercibimiento de decretarse la venta en autos" (fs. 39), mas el Banco, con fecha 30 de mayo, hace saber al juzgado que "debido a trámites de carácter administra-

tivo y técnicos aun no completados en razón de tratarse de una construcción inconclusa, esta institución no ha podido fijar en forma definitiva, la fecha en que debe realizarse la subasta de la finca'', etc., y que ''se han impartido instrucciones a las oficinas respectivas, para la activación del trámite del respectivo expediente'' (fs. 40). La actora solicitó inmediatamente después que, habiendo vencido el plazo para que el Banco hiciera la subasta sin hacer uso de esa facultad, se decretara sin más trámite el remate en los autos, a lo que el juzgado proveyó de conformidad, dando por perdido al Banco el derecho correspondiente (auto de julio 12 de 1955, fs. 43). Interpuestos por el representante de la institución los recursos de revocatoria y apelación, el juzgado no hizo lugar al primero con el fundamento de que no se ha discutido el derecho del Banco para fijar la fecha del remate ni se ha pretendido suspender o trabar el procedimiento de esa institución, sino solamente la supuesta facultad ''de postergar en forma indefinida el cumplimiento de la sentencia de remate'', facultad que ''supondría crear un privilegio no legislado, violatorio del principio de igualdad sancionado en nuestra Carta Magna'' (fs. 52). Concedido el recurso de apelación, la Cámara, por auto de fecha 15 de diciembre ppdo., confirmó la resolución apelada, el cual le fué notificado al representante del Banco el día 21 del mismo mes; al día siguiente, dicho representante solicitó aclaratoria, la que fué desechada por el tribunal, por lo cual el recurrente interpuso el presente recurso extraordinario, concedido a fs. 64.

Que, como surge de la relación que antecede, el Banco nombrado dispuso en dos ocasiones la subasta del inmueble y suspendió su realización en ambas oportunidades, habiendo transcurrido así más de un año desde que se le notificó la sentencia de remate hasta que se le dió por decaído el derecho de proceder a la

venta, conforme al auto de primera instancia (fs. 43). Las causas de ambas suspensiones no fueron sobrevinientes e imprevisibles a las respectivas resoluciones que ordenaron la venta, sino preexistentes y de inmediato conocimiento en el momento en que éstas se dictaron, por lo que cabe estimar que ellas tuvieron en vista, no la efectiva realización de la subasta, sino sólo el aparente cumplimiento de la exigencia en cuanto al plazo establecido por la ley.

Que es exacto que esta Corte Suprema ha declarado con anterioridad que el plazo de sesenta días fijado por la ley es sólo para "ordenar la subasta y no para realizarla"; y que, conforme al art. 41, estando en situación de venta el inmueble hipotecado, los jueces no pueden suspender o trabar el procedimiento del Banco para el ejercicio de sus facultades o para la venta (Fallos: 127, 82). Pero esta doctrina, que surge tanto de la letra como del espíritu de la ley, presupone que el Banco ordene realmente, y no sólo en la apariencia, la subasta del inmueble, de suerte que ésta se realice en un tiempo prudencial, aun fuera de los sesenta días de que goza para disponerla. El sólo hecho de que la ley haya fijado al Banco un plazo estricto para el ejercicio de su derecho, revela que ni le ha dejado la facultad de dilatar indefinidamente la realización del remate, con sólo el arbitrio de cuidar las formas, ni ha querido tampoco restringir más allá de ese límite los legítimos intereses de los particulares en sus pretensiones contra el mismo deudor.

Que, por lo demás, aunque no haya habido una previa intimación estricta dirigida al Banco para que ejercitara su derecho, los diversos traslados y oficios que se le han dirigido con esa misma finalidad son suficientes para tenerlo válidamente por requerido, con las consecuencias que resultan de su omisión en cuanto a la realización de la subasta.

Por tanto, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 55 en cuanto ha sido materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

KATHLEEN FRANCES ANNE SYNGE

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Impositivas. Impuesto a la transmisión gratuita.

El recargo impositivo por ausentismo que establece la ley 11.287 no es violatorio de la igualdad constitucional, pero no puede ser ilimitado y cuando absorbe más de la tercera parte del valor de los bienes transmitidos resulta confiscatorio e inconstitucional.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

La desigualdad que puede resultar de la limitación del impuesto a la transmisión gratuita a la tercera parte del valor de los bienes, aun para el caso de ausentismo, en los supuestos en que el heredero ausente, por lo cuantioso de la herencia, deba pagar el 33 % y no quede, así, sujeto al recargo, es una consecuencia inevitable por ser inherente al sistema del impuesto progresivo y no se subsana con la admisión de un límite mayor (50 %) para los casos de herederos ausentes. La necesaria limitación del poder impositivo, en salvaguarda del derecho de propiedad, impone la fijación de un límite máximo razonable, como es el 33 %, sin distinción de supuestos.

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Rosario, 30 de agosto de 1955.

Y vistos:

Los presentes autos caratulados: "Synge, Kathleen Frances Anne — testamentaría", de los que resulta:

Que a fs. 127 se impugna la liquidación nº 2129 de impuesto a la transmisión gratuita de bienes, sustanciada a fs. 130/35 y 136.

Considerando:

Que la impugnación que la heredera instituída hace de la liquidación de la Dirección General de Rentas, refiere en primer término a la determinación del monto imponible que se practica por la institución citada y en segundo término a la constitucionalidad, por confiscatoria, de la tasa impositiva aplicada —80 %— en todo cuanto excede del 33 % sobre el monto imponible que a su juicio corresponde y por el que el heredero se allana.

Que en lo que hace a la competencia del suscripto para entender en el planteamiento de esta impugnación, cabe expresar que sin desconocer el art. 58 del Cód. Fiscal que atribuiría competencia exclusiva y originaria a la Suprema Corte Provincial, para los recursos de inconstitucionalidad contra las leyes fiscales, determina el reconocimiento de la competencia del Juez del sucesorio, la jurisprudencia sentada por las Cámaras Civiles y Comerciales en Pleno de esta ciudad en el caso inserto en *Juris*, Bol. junio 23-55, fallo nº 2076, y el trámite señalado por el expresado Código para la tutela del crédito fiscal en los juicios sucesorios, especialmente en sus arts. 173, 175 y 179. Esto sentado, entrando a los agravios que se formulan contra la liquidación precitada, cabe expresar que cuanto hace a la determinación del monto imponible, no se ve que tenga asidero la queja del impugnante. Éste pretende que se excluyan o deduzcan los importes que pueden leerse a fs. 124, a saber: Impuesto de justicia e impuesto a la transmisión gratuita de bienes correspondientes a los cinco legados dejados por la causante, así como los honorarios del albacea y los de su letrado patrocinante e impuesto para la Caja de Jubilaciones de Abogados —ley 4550—; también los gastos y honorarios de la protocolización del testamento y edictos publicados. Se sustenta tal pretensión en la circunstancia de que "la causante ha instituído heredera en el remanente de sus bienes, libre de gastos, comisiones, impuestos, honorarios, legados e incluso el impuesto a la herencia correspondiente a los mismos".

Que empero cabe reconocer —a juicio del suscripto— que ninguno de los reparos antes transcriptos pueden progresar. En ninguno de los incisos del art. 164 del Cód. Fiscal se incluye ni prevé la deducción de los gastos, honorarios e impuestos de justicia reseñados, ni se advierte razón legal alguna que fundamente la pretensión.

Que en cuanto a la incidencia sobre la heredera instituida del impuesto a la herencia correspondiente a los cinco legados dejados por la causante, tampoco podría justificarse la excepción desde que importaría ello dejar librada a la voluntad de la causante la percepción o no del impuesto sobre el haber sucesorio total. El testador podrá burlar a la heredera haciendo cuantiosos legados y dejando a cargo de la heredera la incidencia de los impuestos, mas a quien indudablemente no podrá burlar es al Fisco con tal procedimiento.

Que en lo que concierne a la declaración de inconstitucional por confiscatorio, del impuesto liquidado por la Dirección General de Rentas, en cuanto exceda del 33 %, a cuyo pago el impugnante se allana por haber declarado reiteradamente la Corte Suprema de la Nación su procedencia hasta tal límite, corresponde expresar que, existiendo en efecto repetida jurisprudencia de aquel alto Cuerpo en el sentido expresado (Fallos: 100, 51; 150, 419; 180, 323; 190, 159; 211, 1033; 214, 585; 218, 207; 226, 477), vale decir, proclamando su improcedencia más allá del citado porcentaje, sólo cabe al suscripto en seguimiento de lo hasta aquí resuelto —consultando el último Digesto de Fallos, nº X, 1955— que reviste para los jueces inferiores carácter de obligatoriedad —art. 95 Const. Nac.—, acoger el pedimento del contribuyente.

Que no ignora el proveyente la existencia de algún fallo —publicación periodística *La Nación*, 6 de mayo del corriente año— en el que en consideración al carácter individual y privado que reviste el acto de liberalidad póstuma del causante en favor de legatarios —en nuestro caso ausente— se ha admitido elevar el límite proclamado constitucional; ello en virtud de establecerse distingos entre aquellos casos, frente a los demás en que se trate de herederos directos forzosos, protegidos por previsión legal emanada del sentir colectivo que inspira y crea la ley que restringe la autonomía de la voluntad del causante en favor de sus herederos directos o cónyuge. Empero lo expuesto, cree el suscripto que aun en el supuesto caso de que fueren valederos los argumentos invocados competirían a los tribunales superiores y no a los inferiores. Por lo demás, el fallo publicado asimismo en el diario *La Nación* del 14 de diciembre de 1954, nos dice de la tendencia contraria al fallo prereseñado y se pronuncia por el mantenimiento de la tasa legal hasta ahora mantenida por la jurisprudencia.

Que igualmente los fallos registrados en J. A. 1953, I-127; III-348; IV-141, nos dan cuenta de que los tribunales superiores acatando la jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional han dado cuenta de los intentos de los jueces y cámaras en el propósito de justificar el impuesto a la herencia más allá de los hitos puestos por el más alto Cuerpo Judicial del país.

Por tanto, resuelvo:

No hacer lugar a la impugnación del monto imponible sobre el que se practicara la liquidación de fs. 126. Declarar la inconstitucionalidad del impuesto liquidado a fs. 126 en todo cuanto exceda del 33 % del monto imponible predeterminado. — *J. Eduardo Luppi.*

Sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial

Rosario, 28 de febrero de 1956

Y vistos:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Agente Fiscal contra la resolución de fs. 151/52 y vta. por la que el Juez declara inconstitucional el impuesto a la transmisión gratuita de bienes liquidados a fs. 126 en todo cuanto exceda del 33 % del monto imponible que por la misma resolución se determina, y

Considerando:

1) Que si bien el apoderado de Da. Isabella Ormond, residente en el extranjero, instituída heredera universal del remanente en la testamentaría de Da. Kathleen Frances Anne Synge, a fs. 127/29 impugnó la liquidación obrante a fs. 126, en punto a los bienes que debían tenerse presente para dicha liquidación y a la escala y monto del impuesto que atacó de inconstitucional —por confiscatoria— ya que su aplicación tal como lo practica la Dirección General, por impuesto y absentismo, le absorbe el 80 % del activo determinado por el Fisco y el 99,07 % del denunciado en juicio; la cuestión a dilucidar en esta instancia queda circunscripta al aspecto impositivo ya que lo resuelto por el Juez sobre los bienes a tenerse en cuenta como objeto imponible no ha sido objeto de recurso.

2) Que el impugnante, coincidente con el Juez, y en base a determinada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, acepta como justo el gravamen de un 33 %.

3) Que el Sr. Fiscal de la Cámara en su dictamen de fs. 164/65, al fundar el recurso, sostiene, en mérito a la jurisprudencia de aquel alto Tribunal que debe distinguirse el caso entre herederos presentes y ausentes del país, sosteniendo para este último caso la aplicación de la jurisprudencia

que ha reconocido equitativo el gravamen cuando no excede del 50 % de los bienes transferidos.

4) Que de conformidad a lo expuesto y en lo que es materia a pronunciarse por esta Cámara, la cuestión queda reducida a decidir cuál de las dos soluciones es la que se ajusta más adecuadamente al criterio sustentado por el más alto Tribunal de la Nación.

5) Que, como lo admite el impugnante, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha estimado, en casos como el presente, cuando realmente el gravamen absorbe la casi totalidad del acervo hereditario —con lo que viene a transformarse en una lesión al derecho de propiedad reconocido por la Constitución Nacional— que tratándose de herederos residentes en el país el gravamen que cubra hasta un 33 % de los bienes transferidos debe considerarse equitativo, siendo inconstitucional en todo cuanto exceda de dicha proporción (cfr. *La Ley*, 52-263 y ss. nota a fallo *La Ley*, 71-385). Pero también aquel alto Tribunal en forma reiterada ha sentado el principio de que "las razones que existen para la limitación de un impuesto en resguardo del derecho de propiedad no deben juzgarse con la misma medida en el caso de los ausentes con los que están radicados en el país (cfr. *La Ley*, 52-439); pues como lo reitera aquel Tribunal, "el hecho de estar radicado en el extranjero el sujeto de impuesto y no tener por ende participación en la vida del país sino a través de capitales radicados en él, justifica que los impuestos cuya materia es la riqueza constituida por dichos capitales, sean más gravosos para esta categoría de contribuyentes que para quienes tienen aquí su domicilio". "Estos últimos —agrega— no son ajenos a ninguna contingencia de la vida nacional y contribuyen de muchos otros modos que por la radicación de capitales y el pago de impuestos a atender a las necesidades del país y a promover su progreso que no radica sólo ni primordialmente en el crecimiento de la riqueza material". "En consecuencia el límite máximo de la equidad de un impuesto desde el punto de vista de la garantía de la propiedad no puede ser el mismo para el contribuyente radicado en el país y para quien esté radicado en el extranjero" (cfr. *Corte Suprema*, fallo 6 de setiembre de 1951, *La Ley*, 64-493). Consecuentemente el más alto Tribunal de la Nación ha declarado que en esta situación de hecho es gravamen equitativo aquel que no exceda del 50 %, como lo destaca el Sr. Fiscal de Cámara a fs. 165 así también otros tribunales (cfr. fallos por él citados, *La Ley*, 54-255; 75-665; nota cit. 71-385). Tal razón está por encima de las personales que hayan impedido al contribuyente tras-

ladarse al país y a la variación de los valores monetarios a que se refiere el impugnante.

Que siendo así la impugnación del Sr. Fiscal de Cámara es justa, debiendo reformarse la resolución recurrida en cuanto al monto fijado y según lo expuesto.

Por tanto, se resuelve: Confirmar el auto de fs. 151 a 152 vta. en lo que ha sido materia de recurso, con la salvedad de que la inconstitucionalidad del impuesto liquidado a fs. 126 se declara en todo cuanto excede del 50 % del monto imponible allí determinado, debiendo practicarse por la Dirección General de Rentas nueva liquidación adaptada a lo que antecede. — *Luis S. Bitetti.* — *Alfredo Fernández Bussy.* — *Luis A. Echagüe.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por aplicación del criterio sustentado por V. E. en 234, 129, correspondería revocar el fallo apelado en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 21 de junio de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de setiembre de 1956.

Vistos los autos: "Synge Kathleen Frances Anne — Testamentaría", en los que a fs. 176 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que en la sentencia recurrida de fs. 172 la Cámara de Apelaciones ha admitido la inconstitucionalidad del impuesto sucesorio liquidado a fs. 126, pero tan sólo en la medida que exceda del 50 % del haber hereditario transmitido por tratarse de heredera residente en el extranjero. El recurrente impugna el pronunciamiento de la Cámara en cuanto se aparta de lo resuelto por esta Corte Suprema en los autos sucesorios de Carlos

Vicente Ocampo, al declarar que, aun tratándose de heredero ausente, el impuesto a la transmisión no podía exceder del 33 % del haber transmitido.

Que el caso en examen tiene, en efecto, aspectos semejantes a los de la sucesión Ocampo y debe, por lo tanto, recibir idéntica solución. La sucesión ha sido deferida por testamento a una heredera domiciliada en el extranjero. Según la liquidación de fs. 126, el haber imponible es de $ 1.207.603,31 y de él habría de extraerse en concepto de impuesto a la transmisión gratuita de bienes la suma de $ 661.775 y como adicional por ausentismo hasta el 80 %, la suma de $ 304.385. De modo que del haber hereditario deferido correspondería al Fisco en concepto de impuesto y adicional la suma de $ 996.160, y sólo quedaría para la heredera instituida el remanente varias veces menor de $ 241.443,31, con el cual todavía tendría que atender al pago de los gastos del juicio sucesorio a su cargo.

Que en repetidas oportunidades ha debido considerar esta Corte Suprema que el poder estatal de crear impuestos no es omnímodo e ilimitado, pues tiene un natural valladar en los preceptos constitucionales que, además de determinar las bases de la equidad y proporcionalidad de la exacción a fin de que los impuestos sean distribuídos con justicia, requieren que las contribuciones sean razonables en cuanto no han de menoscabar con exceso el derecho de propiedad del contribuyente que debe soportarlas por razón de los bienes que posee o adquiere. Y el exceso ocurre en materia de transmisión hereditaria, cuando el tributo que grava la transmisión absorbe una parte substancial del valor de los bienes que se reciban por herencia o legado.

Que por estos motivos ha juzgado el Tribunal, en los autos de la sucesión de D. Carlos Vicente Ocampo (Fallos: 234, 129) que, aun cuando no había reparo constitucional que pueda oponerse al recargo impositi-

vo por ausentismo, "no se sigue de ahí que sea admisible que el recargo pueda ser ilimitado, llegando hasta el aniquilamiento de la transmisión hereditaria, al tomar una parte substancial de los bienes que el heredero ausente recibe en herencia. Ello significaría hacer ilusorio el derecho hereditario que la ley común asegura por igual a nacionales y extranjeros, habitantes y no habitantes, y configuraría una exacción confiscatoria que en términos categóricos veda el art. 38 de la Carta Fundamental" (art. 17 de la vigente). En el mismo sentido los fallos 115: 111; 190: 159; 193: 465; 199: 324; 200: 374 y otros posteriores.

Que el representante del Fisco recurrente ha sugerido en la memoria de fs. 191 que la limitación impositiva del 33 %, aun para el caso de ausentismo, puede dar lugar a desigualdades, dado que el heredero ausente que, por lo cuantioso de lo que reciba, debe pagar el 33 % de la escala impositiva, no estaría sujeto al recargo por ausentismo, y en cambio lo estaría quien, por recibir un acervo de menor monto, tuviese que pagar un impuesto que no absorba el 33 % de la herencia. Mas no se advierte que tales desigualdades son inevitables por ser inherentes al sistema del impuesto progresivo, y existen en mayor o menor grado en los diversos supuestos de su aplicación. Cualquiera sea la cuantía de la transmisión la escala del impuesto progresivo nunca podría exceder de cierto límite, pues se caería en la confiscación. Elevando al 50 % el límite de la imposición cuando el heredero que debe soportarla es un ausente, tal porcentaje, no escapa a la crítica de desigualdad que se formula: el heredero que por razón del monto de su hijuela debe satisfacer el 25 % de su valor en concepto de impuesto y el adicional del 25 % por ausentismo, sería desigualmente tratado con relación al heredero que debiendo pagar el 33 % por razón del monto de su haber hereditario sólo pagaría el 17 % en con-

cepto de adicional por ausentismo. Pero es también obvio que estas imperfecciones o incongruencias insalvables del sistema impositivo en cuestión no pueden constituir obstáculo a la necesaria limitación del poder impositivo en salvaguarda del derecho de propiedad que la Constitución garante a quien dispone de sus bienes por testamento o donación y a quien debe recibirlos como heredero o donatario. Y siendo el tercio del valor de los bienes transmitidos un límite razonable, como se ha dicho, de la imposición por ese motivo, la fijación del 33 % como límite máximo, sin distinción de supuestos, se hace necesario, pues da una base de certeza que previene el casuismo y los consiguientes litigios con la secuela de gastos y la demora en la percepción del impuesto.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la resolución apelada de fs. 172 en cuanto ha sido materia del recurso; teniéndose por firme la de primera instancia (fs. 151) en cuanto declara la inconstitucionalidad del impuesto liquidado a fs. 126, en todo lo que exceda del 33 % del monto imponible predeterminado.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera.

GERTRUDIS PIRCHI DE FILIPPI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Es improcedente el recurso extraordinario cuando la sentencia que no hace lugar a la nulidad del laudo arbitral tiene fundamentos bastantes para sustentarla, en la limitación que declara de la jurisdicción del tribunal apelado y en la actitud del recurrente que consintió el someti-

miento a amigables componedores de las cuestiones planteadas en la sucesión, que luego afirma ajenas a su competencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El agravio constitucional que según el recurrente existe en la causa, cuando proviene de la propia conducta discrecional del mismo, no basta para sustentar el recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de setiembre de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Juan Filippi en la causa Filippi Gertrudis Pirchi de s/ sucesión", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia que motiva el recurso extraordinario denegado tiene fundamentos bastantes para sustentarla en la limitación que declara de la jurisdicción del tribunal apelado y también en la actitud del mismo recurrente, en cuanto consintió el sometimiento a amigables componedores de las cuestiones que afirma luego ajenas a su competencia.

Que la circunstancia de que el tribunal haya creído necesario pronunciarse sin embargo sobre la inexistencia de menoscabo a principios de orden público es insuficiente para reinstaurar en la causa agravio federal bastante a sustentar el recurso en cuanto se trata del proveniente de la propia conducta discrecional del apelante —confr. Fallos: 187, 682; 188, 120 y otros—.

Por ello se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli.

JUAN CARLOS MOURE v. OSVALDO MORTOLA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La sola remisión a lo dicho con anterioridad en la causa no basta para fundar el recurso extraordinario ([1]).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Las cuestiones referentes a la procedencia de embargos, así como las decisiones dictadas en juicio ejecutivo, son en principio insusceptibles de recurso extraordinario.

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA v. ABBATE Y RUDI (EN LIQUIDACIÓN)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

No procede el recurso extraordinario cuando se omite la enunciación de los hechos de la causa que guardan relación con las cuestiones planteadas ([2]).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La interpretación de las normas referentes a la competencia del tribunal de la causa y al trámite que corresponde dar a ésta, no constituye cuestión federal ([3]).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Dadas las notorias diferencias existentes entre el procedimiento de apremio y el ordinario, no resulta afectada la igualdad por el hecho de que en los juicios de apremio

---

(1) 21 de setiembre. Fallos: 234, 696.
(2) 24 de setiembre. Fallos: 233, 205.
(3) Fallos: 233, 30.

que tramitan directamente ante los juzgados del trabajo de la Capital Federal, se prescinda del comparendo de conciliación establecido en la ley 12.948 (decreto 32.347/44) para los ordinarios.

JOSE TOURIÑAN v. S. A. COMPAÑIA DE INDUSTRIAS ARGENTINAS DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

La jurisprudencia según la cual el desconocimiento del fallo dictado por la Corte Suprema en una causa autoriza, respecto de las partes alcanzadas por aquél, la procedencia del recurso extraordinario, no es aplicable al supuesto en que no se pretende ni demuestra que el fallo apelado haya desconocido un derecho acordado al recurrente en la forma expuesta.

Tal es el caso en que se demandó diferencia de indemnización por antigüedad, pretendiendo se computara el tiempo de servicio anterior a la renuncia voluntaria del actor, y la sentencia apelada desestimó la demanda, fundándose en la interpretación de normas de la ley 11.729, cuestión que, por lo demás, no era la resuelta en el pronunciamiento de la Corte invocado por el actor.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 16.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de la igualdad por la existencia de jurisprudencia contradictoria respecto de la interpretación de normas de derecho común.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Como primer fundamento del recurso extraordinario que intenta, se remite el apelante a la doctrina elaborada por V. E. en torno a la procedencia del remedio

federal contra pronunciamientos que invalidan derechos reconocidos por fallos de los tribunales nacionales.

Sin embargo, lo resuelto en 187, 28 y antecedentes allí citados, no resulta de aplicación al caso de autos, pues no demuestra el recurrente —ni lo pretende— que la decisión apelada desconozca al actor un derecho que anteriormente reconociera a éste una sentencia dictada en juicio en el que haya sido parte; único supuesto en que sería aplicable aquella doctrina, la cual, desde luego, no tiene el alcance que se le asigna en el escrito de fs. 98.

En cuanto se refiere a la segunda cuestión planteada por el apelante, tiene declarado V. E. que no sustenta la procedencia del recurso extraordinario la invocación de la garantía constitucional de la igualdad, con fundamento en la existencia de pronunciamientos contradictorios, en distintas jurisdicciones territoriales, sobre cuestiones de derecho común (*in re* "Rovegno v. Ducilo" y "Maldonado v./ Molinos Río de la Plata", fallos del 7 y 12 de diciembre ppdo. respectivamente).

Por último, también opone el apelante contra la sentencia de fs. 94 la tacha de arbitrariedad, pero limitándose a manifestar que ese pronunciamiento reviste tal carácter, sin dar mayores fundamentos y sin precisar cuál es la garantía constitucional que la presunta arbitrariedad habría vulnerado. Por otra parte, cabe señalar al respecto que el referido agravio, de ser real, se habría efectivizado ya con el fallo de la instancia inferior y contra éste, en su oportunidad, no opuso el recurrente la tacha que tardíamente articula ahora contra la sentencia de alzada.

Las razones que anteceden fundamentan mi opinión contraria a la procedencia del remedio federal intentado en estos autos. Estimo, en consecuencia, que corresponde declararlo mal concedido a fs. 101. Buenos Aires, 1º de febrero de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de setiembre de 1956.

Vistos los autos: "Touriñan, José c./ Compañía de Industrias Argentinas de Buenos Aires S. A. s./ ley 12.921", en los que a fs. 101 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que la jurisprudencia invocada por el actor (Fallos: 187, 28 y también otros posteriores: 189, 292: 205, 614) se refiere al supuesto en que se desconoce el fallo dictado por la Corte Suprema en un juicio sometido a su conocimiento, con respecto a las partes alcanzadas por aquél. Como lo pone de manifiesto el dictamen de fs. 114, tal situación no es la que presenta el caso de autos. Por lo demás, la sentencia recurrida ha decidido una cuestión de mero derecho común, vinculada a la interpretación de la ley 11.729, que no es la resuelta en el pronunciamiento de la Corte invocado por el actor.

Que la invocación de la garantía constitucional de la igualdad tampoco da lugar aquí al recurso extraordinario (Fallos: 233, 173 y 183).

Que la sentencia recurrida no es susceptible de la tacha de arbitrariedad a que se refiere la jurisprudencia excepcional de esta Corte Suprema.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 101.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera.

SEVERINO BEMBRIBE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

El juez del lugar donde se ha celebrado el contrato de prenda con registro y estaban ubicados los bienes prendados, es el competente para conocer de la causa instruída por el delito previsto en el art. 45, incs. d) y h) de la ley 12.962 (decreto 15.348/46). [1].

COLIN M. CAMPBELL

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

Corresponde revocar la sentencia que absolvió al importador que había denunciado hierro bruto en chapas lisas sin trabajar de la partida 1657, si el análisis químico demostró que se trataba de acero de inferior calidad, partida 1148, por contener 0,12 % de carbono y 1,28 % de manganeso. La infracción aduanera resulta de la aplicación de la R. F. 148 del 6 de agosto de 1938, incorporada a la Tarifa de Avalúos en forma de nota en 1939 y la R. V. 458 del 8 de agosto de 1941, resoluciones ministeriales complementarias de la Tarifa de Avalúos, que se consideran como normas de despacho de observancia obligatoria, con arreglo a las cuales cuando la suma de los porcientos de carbono y de manganeso excede el mínimo del 0,25 % en carbono y/u otros elementos, corresponde calificar la mercadería como acero de calidad inferior y despacharla por la partida 1148.

La causa debe ser devuelta para que la cámara se pronuncie sobre la apelación deducida por el Fisco contra la sentencia de primera instancia, que aplicó al importador una multa igual al 50 % del valor de la mercadería, modificando la resolución de la Aduana que había dispuesto comisarla.

---

(1) 24 de setiembre. Fallos: 233, 141.

RESOLUCIÓN DEL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA

Buenos Aires, 15 de abril de 1948.

Vistos:

El precedente informe de la Oficina de Asesoría y Sumarios dando cuenta de la denuncia presentada al manifestarse 32.202 kgs. bruto de hierro en chapas lisas, sin trabajar de la Partida 1657, kilo $ 0,056 al 5 % peso y resultar de acuerdo con la verificación practicada, con el mismo peso, acero en chapas, de la Partida 1149, kilo $ 0,24 al 20 % valor.

Y Considerando:

Que disconforme la firma en causa, tanto con la denuncia presentada como con el informe de la Junta del Ramo, de fs. 9, se remiten las actuaciones a la Administración General de Aduanas y Puertos de la Nación en los términos del art. 147 de la Reglamentación de la ley de Aduana. Esa Superioridad, oído el Tribunal de Vistas y no obstante su opinión, incluye al material en estudio dentro de la Partida 1148 del Arancel ya que la suma de sus elementos —carbono 0,12 % y manganeso computable 0,28 %— representa el porcentaje máximo admitido por la citada Partida para el hierro acerado o acero de calidad inferior, agregando que el criterio sustentado por los organismos aduaneros consultados se apoya en una errónea interpretación de las resoluciones de agosto 16 de 1938 y agosto 8 de 1941. La primera determina que los aceros de aleación se despacharán por la Partida 1148 cuando contengan de 0,25 % hasta 0,40 % de carbono y/u otros elementos y por la Partida 1149 los que exceden el porcentaje máximo de la 1148 en carbono y/u otros elementos; y la segunda (R. V. nº 458) declara que la presencia de hasta 1 % de manganeso y 0,5 % de silicio en los aceros comunes o de calidad inferior no les hace perder su condición de tales. La regla dada por la última de las resoluciones mencionadas se basó en que la Oficina Química Nacional informando respecto al metal cuya presencia se examina en el caso de autos "manifiesta que, efectivamente, la existencia de pequeñas cantidades de manganeso en los productos siderúrgicos, cuando éstos son del orden del 1 % o menos, no deben considerarse como componentes de aleación, sino como restos que han quedado en el hierro proveniente del proceso de afino". De allí fluye que la cantidad de hasta 1 % de manganeso admitida en la resolución de agosto 8 de 1941, debe considerarse en los productos siderúrgicos como impureza proveniente del proceso de elaboración

y debe concluirse sin esfuerzo que para determinar si un acero, cuyo contenido de manganeso supera el expresado porcentaje es de calidad inferior (Partida 1148) o superior (Partida 1149) deben computarse sus proporciones de carbono y/u otros elementos con prescindencia del manganeso hasta el 1 % y la proporción de este metal que exceda dicho límite, pues únicamente a partir del mismo debe considerarse al manganeso como componente de aleación. Esta administración se adhiere en un todo al criterio expuesto.

Que ha quedado así plenamente comprobada la falsa manifestación en que se ha incurrido haciéndose pasible la firma documentante de las sanciones establecidas en los textos legales pertinentes, sin que sean de aplicación al caso presente las facultades de atenuación concedidas por el art. 1056 de las Ordenanzas de Aduana. La diferente calidad de la mercadería queda evidenciada tanto por el análisis practicado como por la opinión de todos los organismos consultados, discutiéndose únicamente la calidad del acero resultante y adoptándose en ella la situación más favorable a la firma denunciada. Tampoco puede hacer variar el criterio adoptado el nuevo alegato de defensa presentado a fs. 23/25 que merece la consideración y el rechazo por el Tribunal de Vistas y por la Administración General de Aduanas y Puertos de la Nación.

Por ello y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 128 y 930 de la ley 810 y 69 de la ley de Aduana,

Se Resuelve:

Comisar la mercadería en infracción consistente en 32.202 kgs. bruto acero en chapas de la Partida 1148, kilo $ 0,16 al 17 % valor, sin perjuicio de lo que al Fisco corresponda, a beneficio del denunciante Sr. Eduardo M. Fernández Górgolas. — *Francisco José Maldonado Moreno.*

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO PENAL ESPECIAL

Buenos Aires, 7 de julio de 1954.

Vistos y Considerando:

Que se manifestó "hierro en chapas lisas sin trabajar — Partida 1657" y la Aduana de la Capital, considerando, de acuerdo con el análisis de fs. 5 y lo dispuesto en la R. F. 148 del 16 de agosto de 1938, que la mercadería debió ser manifestada como acero de calidad inferior —Partida 1148—, impuso a la documentante el comiso de la mercadería en infracción.

Que la Cámara Federal de Apelaciones ha resuelto en los autos "Cía. Swift de La Plata S. A. — Aduana 148-P-1945", agregados como prueba por cuerda floja, y en "Copello y Cía. S. R. L. — Aduana 152-P-1946" (sentencias de fecha 3 de mayo de 1949), que la R. F. 148 de 1938 es norma de despacho obligatoria para los comerciantes.

Que atenta esta jurisprudencia, no habiendo la documentante manifestado la existencia de manganeso, constatado con el análisis químico, como correspondía declararlo según dicha norma de despacho, no dió cumplimiento a lo dispuesto en el art. 104 de las OO. de Aduana y debe aplicársele pena por falsa manifestación.

Que vista la prueba producida en autos y el informe pericial contable de fs. 159/60 el suscripto considera que debe atenuarse la pena impuesta, atenta las facultades concedidas por el art. 1056 de las OO. de Aduana, como así lo resolvió el Superior en los casos citados anteriormente.

Por ello, se impone, con costas, a Colin M. Campbell una multa igual al 50 % de la mercadería en infracción, quedando así modificada la resolución administrativa de fs. 34, sin perjuicio de lo que al Fisco corresponde. — *Miguel J. Rivas Argüello.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1955.

Considerando:

Que según los términos de la sentencia apelada, acorde con las constancias de autos se manifestó "hierro en chapas lisas sin trabajar — Partida 1657" y la Aduana de la Capital, considerando, de acuerdo con el análisis de fs. 5 y lo dispuesto en la R. F. 148 del 16 de agosto de 1938, que la mercadería debió ser manifestada como acero de calidad inferior —Partida 1148— impuso a la documentante el comiso de la mercadería en infracción.

La firma sumariada hizo fincar su defensa en argumentos que el Sr. Juez "*a quo*" no analizó, ni tomó en consideración. Dichos argumentos fueron sintetizados en la siguiente forma: a) que el material ferroso en litigio fué adquirido, se pagó y se comercializó en la plaza, como chapas de hierro y no como chapas de "acero"; b) que en la siderurgia la calificación de hierro fué abolida, pero no interfiere

en la clasificación aduanera y comercial de la manufactura; c) que la Tarifa de Avalúos y Arancel de Importación, ley nacional desde el año 1905, contiene en plena vigencia diversas partidas por las cuales se aforan y se despachan hierros; que tienen también otras partidas por las que se aforan y se despachan los aceros, de donde resulta que hubo que diferenciarlos; d) que a ese respecto la ley (la Tarifa de Avalúos) los diferenció no solamente del hierro sino también entre sí, mediante la nota en el mismo texto de las Partidas 1148 y 1149, que determinan la proporción de carbono y no especificó otros componentes de la masa; e) que el Ministerio de Hacienda cuando aclaró la interpretación y ordenó el despacho de los materiales denominados "aceros", por su R. F. 148 de 16 de agosto de 1938 y R. V. 458 de agosto 8 de 1941 que inadecuadamente se pretende aplicar en el "*sub judice*" solamente trató la suerte de los aceros propiamente dichos, es decir, los aforados en las mencionadas Partidas 1148 y/o 1149, pero no recordó siquiera los hierros de las Partidas 1657 y siguientes; f) que el Poder Administrativo a cuyo cargo se halla y se ha encontrado siempre la aplicación e interpretación de sus bases, ha declarado con la mayor firmeza, que el mencionado Arancel es eminentemente comercial, con cuyas categóricas manifestaciones planificó el problema de su claro entendimiento, a saber: el aspecto técnico debía armonizar con sus postulados, pero la preeminencia le corresponde al sentido y orientación comercial, pues la confección de la Tarifa de Avalúos fué presidida por ese espíritu.

En contestación a la expresión de agravios el representante del Fisco había concretado con exactitud el punto en litigio, manifestando que se trataba de saber si la calificación de la mercadería hecha por la Aduana es la correcta y ajustada a la ley, al disponer que una pieza de *metal férreo con un tenor de 0.12 % de carbono y 1.28 % de manganeso* ha de considerarse a los efectos del aforo y pago de derechos como el "*hierro acerado o acero de calidad inferior*" que define la Partida 1148 de la Tarifa o si ha de tenerse simplemente por hierro de la Partida 1657, como lo declaró la documentante.

El Sr. Juez sentenciante, basado en que la R. F. 148 de 1938 es norma de despacho obligatoria para los comerciantes, según lo resolviera esta Cámara en los autos "Cía. Swift de La Plata S. A." y en los caratulados "Copello y Cía. S. R. L.", atenuando la pena de comiso impuesta por la Aduana, la redujo al 50 % de la mercadería en infracción.

Sin embargo, con posterioridad a los antecedentes jurisprudenciales citados por el "*a quo*", la Corte Suprema en el caso "Oscar Gervasio" fallado en fecha 23 de mayo de 1951,

dejó sentado como doctrina que si el introductor manifestó a la Aduana "perfiles U de hierro sin trabajar, Partida 1656" y a raíz de haberse denunciado que no se trataba de hierro sino de acero, se comprobó que el material introducido tenía un 23 % de carbono y un 1,18 de manganeso, por lo cual se le consideró comprendido en la Partida 1149 —que, junto con la Partida 1148, se refieren a materiales de acero, de inferior o superior calidad—, resulta evidente —de la confrontación de las normas en juego— no haber ningún precepto que califique como acero al material que entre carbono y manganeso no llegue al 25 %, cualquiera sea la proporción en que intervenga el manganeso; por lo que corresponde concluir que los materiales introducidos por el recurrente fueron correctamente manifestados por éste, y, en consecuencia, la manifestación que ubicó a la mercadería importada en la Partida 1656, no violó las normas de despacho sobre la base de las cuales se impuso la multa.

En los fundamentos de dicha sentencia la Corte Suprema agregó: "Que las Partidas 1148 y 1149 se refieren a materiales de acero, de inferior o superior calidad. Considera hierro acerado o acero inferior al que tenga más del 25 % y no más del 40 % de carbono, y superior al que posea más del 40 % de carbono. Y la norma de despacho del 16 de agosto de 1938, teniendo en vista la importancia de las aleaciones para determinar la calidad del acero, estableció que se despacharían por la Partida 1148 los materiales que contuviesen de 25 a 40 % de carbono "y/u otros elementos" y por la 1149 los que exceden de dicho porcentaje máximo en carbono "y/u otros elementos" (fs. 67)".

"Que según la primera norma citada debe considerarse hierro al material que tiene menos del 25 % de carbono y/u otros elementos, pues en ella no se determina nada respecto a la clasificación de los materiales que tengan menos del 25 % de carbono y otros componentes, ni se hace referencia alguna a clasificaciones determinadas por la proporción de los otros elementos".

"Que de esto último se ocupa la norma de despacho del 8 de agosto de 1941, pero no para distinguir al hierro del acero, sino a las dos calidades de acero mencionadas en las Partidas 1148 y 1149. En efecto, se considera que es de la Partida 1148 el que tenga más del 25 pero menos del 40 % de carbono y hasta el 1 % de manganeso y 0.5 de silicio, y que es de la Partida 1149 cuando, no obstante no tener el 40 % de carbono, tiene una proporción de manganeso o de silicio superior a la que se acaba de indicar".

"Que de la precedente confrontación de las normas en

juego resulta, para lo que interesa en esta causa, no haber ninguna norma que califique como acero al material que entre carbono y manganeso no llegue al 25 % cualquiera sea la proporción en que intervenga el manganeso".

En su mérito, se revocan la resolución administrativa de fs. 34 y la sentencia apelada de fs. 179 vta. absolviéndose de culpa y cargo a la firma sumariada. Costas en el orden causado. — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Maximiliano Consoli.* — *Romeo Fernando Camera.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Hallándose en juego la interpretación de normas federales, el recurso extraordinario interpuesto a fs. 206 es procedente de acuerdo con lo prescripto en el artículo 14, inciso 3º, de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 216). Buenos Aires, 28 de diciembre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de setiembre de 1956.

Vistos los autos: "Campbell Colin M. —Aduana 46-F-1946—", en los que a fs. 209 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el nombrado despachante de aduana había manifestado la importación de veintinueve piezas de hierro bruto en chapas lisas, sin trabajar, como correspondientes a la Partida 1657 —K. 0,56 al valor del 5 %— de la Tarifa de Avalúos; pero hecha la denuncia de

falsa manifestación por tratarse de acero en chapas correspondiente a la Partida 1149 —K. 0,24 al valor del 20 %—, fué practicado el pertinente análisis químico del material manifestado, resultando, según la constancia de fs. 5, que la muestra analizada era un trozo de chapa de acero al manganeso, que contenía 0,12 % de carbono y 1,28 % de manganeso. En tal virtud y previo dictamen de la Junta del Ramo y resolución del Tribunal de Vistas de fs. 11 y 18, el Administrador de Aduanas dictó la resolución de fs. 19, mantenida a fs. 32, declarando que el material en cuestión correspondía a la Partida 1148, y no era el hierro bruto sin trabajar de la Partida 1657 manifestado por el documentante, pues sumado el porcentaje del 0,12 % de carbono y el 0,28 computable de manganeso, estaba comprendido en el margen del 0,25 % al 0,40 % de componentes que determinaba la calificación del hierro como acero de inferior calidad de la Partida 1148. Consecuentemente y por aplicación de lo dispuesto en los arts. 128 y 930 de la ley 810 y el art. 69 de la ley de Aduana, el Administrador de la Aduana de la Capital resolvió a fs. 34 considerar la mercadería en infracción y dispuso su comiso.

Que apelada esta resolución, el juez nacional interviniente dictó sentencia a fs. 179, manteniéndola en cuanto tenía por comprobada la infracción aduanera pero la modificó en cuanto a la condena, sustituyendo el comiso por la multa del 50 % del valor de la mercadería.

Que recurrida a su vez esta sentencia, fué revocada a fs. 201 por la Cámara Nacional de Apelaciones, en razón de que, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por esta Corte en su anterior constitución (Fallos: 219, 535), el material cuestionado no era acero sino hierro sin trabajar de la Partida 1657, en cuanto el porcentaje de carbono no alcanzaba al 25 %.

Que concedido para ante esta Corte el recurso ex-

traordinario interpuesto por el representante del Fisco, corresponde hacer lugar al mismo y revocar el pronunciamiento de la alzada. Según la Tarifa de Avalúos y el Arancel a la Importación (pág. 131 de la edic. oficial de 1939) corresponde a la Partida 1148 (antes 782), como hierro acerado o acero de calidad inferior, el importado en barras, planchas o planchuelas, con un contenido del 0,25 % a 0,40 % de carbono, y corresponde a la Partida 1149 (antes 782 bis), como acero de superior calidad, el mismo material con un porcentaje de carbono que exceda del 0,40 %.

Estas disposiciones de la Tarifa de Avalúos han sido completadas por las resoluciones ministeriales R. F. 148 (del 6 de agosto de 1938) incorporada a dicha Tarifa en forma de nota en 1939, y R. V. 458 (de agosto 8 de 1941), las que en copia auténtica obran a fs. 111 y 113 de estos autos.

Se establece por la primera que "la presencia de hasta 1 % de manganeso y 0,5 % de silicio en los aceros comunes o de calidad inferior no les hace perder su calidad de tales" y se consideró por la segunda resolución que "la dificultad para clasificar correctamente los aceros finos estriba en que se ha tomado como índice de calidad el contenido de carbono prescindiendo de considerar la presencia en el acero de otros elementos como el níquel, cromo, manganeso, tungsteno, vanadio, silicio, molibdeno, etc., que se agregan al acero para dotarlo de las propiedades que se desee obtener"; "Que estas aleaciones son de un valor superior al del acero, existiendo algunas con contenido de carbono inferior al admitido en la Partida 782 (hoy 1148) de aceros de calidad inferior a pesar de tratarse de aceros de calidad superior"; "Que si se tomara la ley a la letra habría que clasificar los aceros-aleación de calidad fina como inferiores, no sólo a los aceros de la Partida 782 bis (hoy 1149), sino aun a los de la Partida 782". Por

ello y hasta tanto se modifique la Tarifa de Avalúos, se adopta como norma de despacho la solución equitativa de computar los elementos añadidos para determinar la calidad inferior o superior de los aceros; de modo que se despacharían por la Partida 782 (hoy 1148) aforo kilo $ 0,10 más 60 % al 17 % cuando contengan de 0,25 % hasta 0,40 % de carbono y/u otros elementos, y por la Partida 782 bis (hoy 1149), aforo kilos $ 0,15, más 60 % al 17 %, los que excedan el porcentaje máximo de la 782 (hoy 1148) en carbono y/u otros elementos.

Se trata de resoluciones ministeriales complementarias de la Tarifa de Avalúos por haber sido dictadas en uso de facultades conferidas por el Decreto Reglamentario de la Ley de Aduana y cuya eficacia no puede cuestionarse, pues, a estar a lo que establece el art. 150 del mencionado Decreto Reglamentario "las resoluciones sobre clasificación de mercaderías, dictadas por el Ministerio de Hacienda o por la Dirección General de Aduanas en los casos del art. 147 se consideran como normas de despacho".

Que las consultas documentadas que el despachante ha acompañado a los autos para demostrar que de acuerdo con los usos comerciales el material de importación manifestado no era acero sino hierro en chapas sin trabajar de la Partida 1657 de la Tarifa de Avalúos, no pueden tomarse en consideración dados los términos categóricos de las resoluciones ministeriales antes mencionadas, y el argumento en todo caso sólo habría podido hacerse valer por la vía del recurso ante el Ministro de Hacienda que autoriza el art. 148 del Decreto Reglamentario. Superado en el caso por la suma de los componentes de carbono y de manganeso el mínimo del 0,25 % que establece la partida 1148 y la resolución ministerial complementaria para los aceros de inferior calidad, no puede aceptarse que el producto manifestado sea el hierro sin trabajar de la Partida 1657,

pues ello significa alteración y no interpretación de los textos obligatorios citados, de claro y categórico contenido.

Que, por lo tanto, debe tenerse por ajustada a las normas legales la resolución administrativa de fs. 34, en cuanto tiene por comprobada la infracción aduanera.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 201 en cuanto ha podido ser materia del recurso, y vuelvan los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones de su procedencia a fin de que se pronuncie sobre la apelación deducida a fs. 183 por el representante del Fisco.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

NACION ARGENTINA v. ITUZAINGO GOLF CLUB

CONTRATO.

Es, en general, excesiva la doctrina que, interpretando los arts. 1184 y 1185 del Código Civil, declara inexistente el contrato de transmisión de bienes inmuebles o de constitución de derechos reales cuando sólo media un instrumento privado, conclusión extrema que sólo es válida en el caso excepcional previsto por el art. 1186 del mismo código. En los demás supuestos de aquellos artículos el compromiso contraído, aunque en documento privado, es obligatorio para las partes y sólo requiere para su completa eficacia el otorgamiento de la escritura pública. Ello es particularmente exacto cuando ha mediado entrega voluntaria de la cosa por parte del constituyente en favor del beneficiario, lo que excluye toda idea de inexistencia del acto.

USUFRUCTO.

El propietario que constituyó regularmente un usufructo y concedió luego una prórroga del plazo no formalizada por escritura pública, permitiendo al beneficiario continuar en el goce pacífico del inmueble, no habría podido

solicitar el desalojo del usufructuario antes de vencer aquélla. Tampoco puede hacerlo el Estado Nacional, que adquirió el bien de las empresas británicas propietarias de ferrocarriles, con conocimiento del compromiso contraído por su antecesor en el dominio de prorrogar el plazo del usufructo. No procede considerar en el juicio de desalojo si es aplicable lo dispuesto en el art. 2839 del Código Civil.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL

Eva Perón, 1º de octubre de 1954.

Y vistos: para dictar sentencia en este juicio seguido por el Gobierno Nacional contra "Ituzaingó Golf Club", sobre desalojo (expediente nº 4922, A., Secretaría 5ª).

Considerando:

1º Que el señor Procurador Fiscal, por la Nación, demanda (fs. 5) a "Ituzaingó Golf Club", sobre desalojo del inmueble señalado en el plano que acompaña, —con los límites y linderos especificados en el mismo—, de propiedad del Estado Nacional. Expresa que dicho inmueble fué ocupado por la parte demandada, en virtud de un contrato de usufructo celebrado entre los representantes de dicho Club y de la S. A. "Buenos Aires Western Railway Ltd.", por escritura pública del 3 de setiembre de 1920; que posteriormente, por escritura de 23 de marzo de 1926, las partes declararon que el plazo de veinte años, estipulado en la primera escritura, se computaría desde la fecha de la última y que, en consecuencia, vencería el 23 de marzo de 1946; que con fecha 16 de julio de 1937 la Comisión Directiva del Club demandado obtiene del Director General de los Ferrocarriles del Sud y Oeste que se extienda la locación hasta el 31 de marzo de 1957, mediante una carta misiva; que el usufructo cesó cuando venció —el 23 de marzo de 1946— el plazo por el cual se constituyó por escritura pública; y que el usufructo sobre un bien del Estado requiere una ley especial (art. 2839 del Código Civil).

2º Que convocadas las partes a la audiencia prescripta por el art. 586 del Cód. de Proceds. Civiles supletorio, no comparece la demandada a pesar de estar debidamente notificada (fs. 9). Convocadas nuevamente, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 587 del Código citado, concurren esta vez ambas partes (véase fs. 29). El Sr. Procurador Fiscal da por producido, en todos sus términos, el escrito de demanda. La

parte demandada pide el rechazo de la demanda sosteniendo que si bien el art. 1184, inc. 1º, del Código Civil exige escritura pública para la constitución de usufructo, dicha forma no es "*ad solemnitatem*", porque los arts. 1185 y 1187 son terminantes en el sentido de que, llevado a cabo uno de los actos previstos en el art. 1184 por documento privado, el mismo valdrá como obligación de elevarlo a escritura pública.

3º Que existe acuerdo entre las partes acerca de que, cuando se escrituró el usufructo a favor de la demandada, el inmueble, objeto de este juicio, era de propiedad de la S. A. "Buenos Aires Western Railway Ltd." y acerca de que dicho derecho se extinguía en el año 1946. Pero la parte demandada arguye que el anterior nudo-propietario lo prorrogó hasta el 31 de marzo de 1957, según carta-misiva de 22 de diciembre de 1937, y que si bien no se otorgó la escritura que establece el art. 1184, inc. 1º, del Código Civil, los contratos que, debiendo ser hechos en escritura pública, fuesen hechos por instrumento particular, quedan concluídos como contratos en que las partes se han obligado a hacer escritura pública (art. 1185 del Cód. Civil). La demanda por escrituración, cuya existencia también invoca la parte demandada, ha sido presentada ante el Juzgado —Secretaría nº 4— como consta en el certificado de fs. 30.

4º Que, entretanto, el día 23 de marzo de 1946 venció el plazo del usufructo a favor del club demandado, fijado por escritura pública; y en esa fecha se extinguió el referido derecho real. El instrumento privado por medio del cual se prorrogó el término, sólo vale como obligación de hacer escritura pública; de suerte que, desde entonces, y mientras dicha escritura no mediara, dejó de existir el usufructo. Y finalmente, el inmueble sobre el que se constituyó dicho derecho real ha pasado a ser de propiedad de la Nación como todos los bienes de los ferrocarriles de capital británico, por convenio de 13 de febrero de 1947, con motivo de la compra efectuada el 1º de julio de 1946; de manera que sólo por ley especial puede establecerse usufructo sobre un bien del dominio del Estado (art. 2839, Cód. Civil).

Por lo demás, la decisión de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones de fs. 49/54 —aunque dictada con motivo del debate sobre un aspecto procesal del asunto— contribuye a demostrar, a juicio del suscripto, el derecho de la parte actora a obtener el desalojo del inmueble ocupado por el demandado. La misma Cámara había resuelto, con mucha anterioridad, en el caso "Mazzobre, José Antonio c/ Laborde, Juan Eduardo s/ desalojo", que la acción de desalojo puede ejercerse aun contra quienes no son arrendatarios; y aunque aquel caso di-

fiere del presente —porque el demandado, en el anterior, nó alegó concretamente, un título en virtud del cual se creyese facultado para retener el inmueble—, ofrece la analogía de que la relación entre actor y demandado tampoco era, como ya se dijo, la de locador y locatario, a pesar de lo cual se hizo lugar al desalojamiento. Por último, la doctrina citada en el pronunciamiento de este Juzgado en el otro juicio —el mencionado como precedente— coadyuva a la solución que el suscripto, adoptando las conclusiones del Superior, da también en el *sub-judice*: CASTRO, tomo III, nº 239, pág. 145. Cámara Nacional de Apelaciones, de Córdoba, tomo 4, pág. 52. Cámara Nacional de Apelaciones de esta ciudad de Eva Perón: L., nº 1898, año 1936, ex La Plata. El Juzgado se remite, pues, a los fundamentos de las mencionadas resoluciones del Superior.

5º Que siendo ello así, cede ante las conclusiones a que se ha arribado en el "considerando" precedente, la argumentación, en contrario, de la parte demandada; y atento lo dispuesto por el art. 23 de la ley nº 13.581, ampliado por el art. 1º de la ley 14.178, el "Ituzaingó Golf Club" debe desalojar el inmueble sobre el cual se ha ejercido la acción de desahucio.

Por las consideraciones que preceden y disposiciones legales citadas, fallo haciendo lugar a la demanda de fs. 5/6, deducida por el Gobierno Nacional contra "Ituzaingó Golf Club", y, en consecuencia, condenando a éste a que desaloje, dentro del plazo de 10 días, el inmueble de propiedad del Gobierno Nacional que ocupa en la localidad de San Antonio de Padua y al que se refieren las presentes actuaciones, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 588, *in-fine*, del Código de Procedimientos Civiles supletorio. Con costas. — *Francisco L. Menegazzi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES

Eva Perón, 10 de junio de 1955.

Y vistos: Para resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra la sentencia de fs. 78.

En cuanto al de nulidad:

Dado que no se lo fundó en esta instancia y que en autos no aparecen vicios que por su naturaleza autoricen a declarar de oficio su procedencia, se lo desestima.

Respecto del de apelación:

Como se desprende de las constancias de autos, a cuyo conocimiento se avoca esta Sala en virtud de la resolución dictada el 28 de marzo último (fs. 97), la actora persigue el desalojo del inmueble ocupado por la demandada, fundándose en la extinción del plazo del usufructo concedido a ésta (fs. 5), la que al progreso de la acción opone su carácter de usufructuaria, invocando la prórroga que de tal derecho real le habría concedido el Director General de la ex Compañía de los Ferrocarriles Sud y Oeste, antecesores del Gobierno Nacional, hoy actora (fs. 25).

Sobre los hechos ambas partes convienen en que una vez vencido el término de veinte años por el cual fuera establecido el usufructuario originario que trajo como consecuencia la ocupación del inmueble por la demandada, ésta gestionó la constitución de un nuevo derecho de igual naturaleza, y obtuvo a tal fin una promesa de prórroga hasta el 31 de marzo de 1957, según carta de dicho Director General de fecha 22 de diciembre de 1937.

La relación que antecede evidencia que el éxito de la acción promovida depende exclusivamente de la validez de la prórroga cuestionada.

Ahora bien, a juicio del Tribunal la cuestión planteada debe resolverse en sentido adverso a las pretensiones de la demandada, pues como acertadamente lo puntualiza el *a quo*: "El instrumento privado por medio del cual se prorrogó el término, sólo vale como obligación de hacer escritura pública: de suerte que, desde entonces, y mientras dicha escritura no mediara, dejó de existir el usufructo" (fs. 78 y siguientes).

La solución antes expuesta halla su fundamento en el art. 2830 del Código Civil, que para la constitución del usufructo exige "las condiciones requeridas para la validez de los títulos destinados a transferir la propiedad", la principal de las cuales es la escritura pública.

Así lo destaca Salvat, quien invoca el art. 1184, inc. 1º, del mencionado Código, para agregar luego: "... a falta de ella, si el contrato hubiese sido otorgado en instrumento privado, éste valdrá sólo como obligación de hacer, es decir, autorizará a reclamar el otorgamiento de la correspondiente escritura de constitución de usufructo" (*D. Reales*, ed. 1946, t. II, pág. 168, nº 1507). Sustentando análogo criterio se han pronunciado Lafaille (*D. Reales*, ed. 1944, t. IV, pág. 410, nº 1340); Segovia (*Código Civil*, ed. 1933, t. II, pág. 223, nota 44) y Machado (*Exposición y Comentario del Código Civil*, ed. 1900, t. VII, p. 271).

Siendo así, la demandada no puede oponerse al progreso

de la acción, ya que como se ha visto no basta el título que eventualmente podría alegar, de acreedor de una obligación de hacer, aspecto este último que por su naturaleza no puede ser ventilado en el presente juicio sumario, tal como lo ha entendido la propia parte interesada al promover por separado y con anterioridad a trabarse la litis en el *sub judice*, el correspondiente juicio sobre escrituración (ver certificado de fs. 30).

Por estas consideraciones y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de fs. 78, se la confirma en todas sus partes. Las costas de esta alzada a cargo de la vencida. — *Hugo A. Anzorreguy* — *Diego Vicini* — *Roberto C. Costa.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de setiembre de 1956.

Vistos los autos: "Gobierno Nacional c./ Ituzaingó Golf Club s./ desalojo", en los que a fs. 111 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que ambas partes están de acuerdo en los hechos fundamentales de la causa, a saber: a) La "S. A. Buenos Aires Western Railway Ltd.", concesionaria del Ferrocarril Oeste y propietaria del inmueble ocupado por el Ituzaingó Golf Club, otorgó en favor de éste un derecho de usufructo por el término de veinte años y con vencimiento al día 23 de marzo de 1946, de acuerdo con las escrituras públicas labradas con fechas 3 de septiembre de 1920 y 23 de marzo de 1926. b) El 16 de junio de 1937 la Comisión Directiva del Club demandado se dirigió por carta al Director General de los Ferrocarriles Sud y Oeste, solicitando una ampliación del plazo por veinte años más, a lo que dicho Director General, por carta del 22 de diciembre de 1937, contestó accediendo a lo pedido y declarando expresamente que el contrato quedaba «por medio de la presente, extendido hasta el 31 de marzo de 1957, subsistiendo las demás cláusulas del

mismo en pleno vigor" (demanda fs. 5 y vta.). Esta ampliación del plazo no fué en ningún momento formalizada por escritura pública, pero el Club continuó en uso y goce del inmueble después del vencimiento del contrato original y en él continúa hasta la fecha. c) Por convenio suscripto entre los representantes de las Empresas Británicas, entre las que se halla la antes nombrada, y el Estado Nacional, suscripto el 13 de febrero de 1947, este último adquirió en propiedad todos los bienes integrantes, vinculados y/o destinados, directa o indirectamente, a la explotación de los sistemas de transportes ferroviarios de las Empresas Británicas en el territorio de la República Argentina al 1º de julio de 1946" (convenio citado, art. 2º), incluyéndose expresamente, entre otros bienes, todos los inmuebles de las Empresas Británicas no exceptuados por el art. 3º, inc. a), del convenio, o sea los que fueron objeto de juicios de expropiación iniciados con anterioridad al 1º de julio de 1946.

Que en razón del dominio adquirido por el Estado Nacional sobre el inmueble ocupado por el Ituzaingó Club, el Sr. Procurador Fiscal de la Nación, con fecha 26 de mayo de 1953, dedujo demanda de desalojo contra el citado Club invocando expresamente haber vencido con mucha anterioridad —el 23 de marzo de 1946— el derecho de usufructo y no haberse otorgado la prórroga por escritura pública, conforme a lo prescripto por el art. 1184, incs. 1º y 10, del Código Civil; y que en cuanto a la posible obligación de escriturar que resultaba de la carta de su antecesor en el dominio, además de ser una cuestión ajena a la naturaleza de un juicio de desalojo, encontraba en el caso el obstáculo del art. 2839 del mismo Código, que exige una ley especial para la constitución de usufructo sobre bienes del Estado o de los Estados o de las Municipalidades.

Que a esta demanda se opuso el representante del Club demandado, alegando —con exclusión de la cues-

ción procesal resuelta a fs. 49 por auto ejecutoriado— la validez de la prórroga convenida en aquellos documentos privados conforme a lo dispuesto por los arts. 1185 y 1187 y la obligación del Estado de respetar el compromiso contraído por su causante, como sucesor singular en el dominio del inmueble y de acuerdo con las estipulaciones expresas contenidas en el art. 7º, inc. b) del convenio de adquisición de los bienes de las ex-Empresas Británicas. Señaló, además, que no regía en el caso la regla del art. 2839 del C. Civil, desde que no se trataría de un usufructo a constituir por el Estado, sino de la obligación de éste de cumplir una anterior contraída por su antecesor.

Que la sentencia apelada (fs. 106 y sigtes.), ha hecho lugar al desalojo demandado con el fundamento del art. 2830 del C. Civil, que para la constitución del usufructo exige la escritura pública, y de que "el instrumento privado por medio del cual se prorrogó el término, sólo vale como obligación de hacer escritura pública: de suerte que, desde entonces, y mientras dicha escritura no mediara, dejó de existir el usufructo".

Que debe estimarse, en general, excesiva la doctrina que, interpretando los arts. 1184 y 1185 del C. Civil, declara *inexistentes* el contrato de trasmisión de bienes inmuebles o de constitución de derechos reales cuando sólo media un instrumento privado, pues esta extrema conclusión es únicamente válida ante la ley en el caso excepcional del art. 1186 del mismo Código: "cuando las partes hubiesen declarado en el instrumento particular que el contrato no valdría sin la escritura pública". En los otros supuestos de los artículos antes citados el compromiso contraído, aunque en documento privado, es de contenido obligatorio entre las partes y sólo requiere para su completa eficacia el otorgamiento de la escritura pública. Esto resulta de inmediata evidencia si se repara en que la acción que otorga el art. 1185 citado

no es para demandar la "celebración" del contrato respectivo —de compraventa, de usufructo, etc.— sino sólo para "escriturar", lo cual racionalmente supone la preexistencia del contrato en cuanto a su sustancia o contenido; no podría, en efecto, requerirse el otorgamiento de la "forma" a propósito de un contrato inexistente.

Que con mayor razón la doctrina antes señalada es exacta en los casos en que ha mediado la voluntaria entrega de la cosa de parte del constituyente del derecho en favor del beneficiario, pues esa entrega hecha precisamente en cumplimiento del contrato, no obstante la falta de escritura pública, excluye la idea de una inexistencia de él. Este hecho, de que la jurisprudencia predominante ha hecho mérito especial en los casos del llamado boleto de compraventa para disponer la escrituración por el juez cuando el vendedor se resiste a ella, es igualmente de gran importancia en todos los demás casos del art. 1184, inc. 1º, del C. Civil y, por consiguiente, en el de constitución de usufructo. También es de particular interés —ya que el derecho exige, en su aplicación, una cuidadosa atención de los hechos— la circunstancia de que en el caso no se trata propiamente de la constitución del usufructo, sino sólo de la "prórroga" de un usufructo regularmente constituído con anterioridad, en que el usufructuario ha continuado disfrutando pacíficamente del inmueble después de vencido el término con la expresa conformidad del propietario. Estas circunstancias no han suscitado ninguna consideración al fallo apelado, el cual, por lo mismo, no se ajusta a los presupuestos esenciales para la debida solución.

Que, en consecuencia de lo expuesto, el propio constituyente del usufructo —esto es, la "S. A. Buenos Aires Western Railway Ltd."— no habría podido, en las condiciones anotadas, exigir el desalojo del Club demandado, pues éste estaría con respecto a aquél ocupando la cosa en virtud de un derecho del que, por lo

demás, no se acusa ningún incumplimiento. La prórroga voluntariamente concedida hasta el 31 de marzo de 1957 y el mantenimiento de la ocupación del inmueble por el demandado, con la conformidad de la empresa propietaria, habrían impedido a ésta demandar el desalojo antes del vencimiento de ese plazo, indudablemente establecido en favor del Club (art. 570 C. Civil), el cual no puede, por tanto, ser privado de él por la voluntad unilateral del acreedor. Esta situación concerniente a la otorgante originaria del usufructo, debe considerarse exactamente transferida al Estado Nacional, quien no ha podido adquirir sobre el inmueble "un derecho mejor y más extenso que el que tenía aquel de quien lo adquiere" (art. 3270 C. Civil): el Estado Nacional ha recibido el patrimonio de las Empresas Británicas conociendo la existencia del compromiso contraído por su antecesora en el dominio frente al Club demandado, como resulta de las circunstancias obrantes en los autos y también del escrito de demanda, donde se menciona expresamente la carta en que el Director de los Ferrocarriles Sud y Oeste comunica la aceptación de la prórroga del usufructo pedida por el Club.

Que no tratándose en estos autos sino del desalojo, no cabe considerar la defensa alegada por el actor acerca de la inaplicabilidad del art. 2839 del C. Civil en cuanto a la escrituración, la cual sólo puede ser examinada en el juicio correspondiente.

Por tanto, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda de desalojo deducida por el Gobierno Nacional contra el Ituzaingó Golf Club; sin costas, en atención a las modalidades de la causa.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

MARIA MARGARITA Y PEDRO INCHAUSPE

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

La transmisión por herencia del derecho de un socio en una sociedad colectiva o de responsabilidad limitada está sujeta al impuesto establecido por la ley del lugar en que la sociedad tiene su domicilio, que era asimismo el del causante, y no por la del lugar en que ella tiene sus bienes. No es la participación en esos bienes, de exclusivo dominio de la sociedad, lo que se transmite, sino el derecho del socio en la sociedad.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Transmisión gratuita.

El art. 13 de la ley 5345 de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto grava con el impuesto a la transmisión gratuita de bienes las participaciones que el causante tenía en una sociedad de responsabilidad limitada con sede en otra jurisdicción territorial, donde tiene también su domicilio, cuando el capital de la sociedad está integrado con bienes ubicados en la Provincia, es violatorio de los arts. 31, 67, inc. 11, y 108, de la Constitución Nacional.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE

Acuerdo

En la ciudad Eva Perón, a 29 de diciembre de 1954, reunida la Suprema Corte de Justicia en Acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa B. 40.259, caratulada: "Inchauspe, María Margarita y Pedro — demanda de inconstitucionalidad", se procedió a practicar la desinsaculación de ley, resultando que en la votación debía observarse por los Sres. Jueces el orden siguiente: Dres. Curto, Treno, Caro Betelú, Bagnasco, Giardulli, Demaría Massey, Servini.

Antecedentes

El letrado D. Guillermo F. Alaves, en su carácter de apoderado de Da. María Margarita Inchauspe y D. Pedro Inchauspe por sí, se presentaron a esta Corte el 22 de diciembre de 1953 (cargo de fs. 7 vta.), promoviendo demanda originaria, tendiente a que se declararan inconstitucionales el art. 13

de la ley 5345 y sus reformas (leyes 5553, 5598 y 5604) y concordantes del Código Fiscal (ley 5246), en cuanto la Provincia pretende que se abone por el impuesto sucesorio de D. Arnaud A. Inchauspe el 58,1 %, del valor de la tasación de los bienes, excediendo el tope de 33 % fijado reiteradamente por la jurisprudencia, como confiscatorio. Manifiestan que los campos de la sucesión sitos en la Provincia fueron tasados por Catastro en $ 12.666.003,69 m/n. y que el 58,1 % importa $ 6.768.965,65 m/n. que llegaron con los funcionarios fiscales a un acuerdo, ofreciendo abonar el 33 % fijado por la jurisprudencia o sean $ 3.983.462,88 m/n. dando a embargo las tres cuartas partes del campo "Las Margaritas" en Pehuajó y discutir ante esta Corte la ilegalidad de la exigencia del resto. Solicitan que se resuelva que con la suma del 33 % referida, han quedado satisfecha la obligación fiscal emergente del impuesto en la sucesión aludida y que se ordene el levantamiento del embargo voluntario antedicho, con intereses y costas.

Solicitan asimismo la ilegalidad al aplicarse a la parte del capital que el causante tenía en la sociedad Pedro Inchauspe Hnos., no obstante haber sido ella gravada con arreglo a la ley nacional, por haber tenido aquélla su domicilio en la Capital Federal.

El Sr. Asesor de Gobierno, al contestar la acción el 11 de febrero de 1954 (cargo de fs. 14 vta.), solicitó su rechazo, con costas.

Abierto el juicio a prueba, agregada la producida, alegado sobre su mérito, fué oído el Sr. Procurador General, quien el 19 de octubre ppdo. (fs. 36/8) aconsejó se declare la confiscatoriedad del gravamen en lo que excede del 33 % y se rechace lo cuestionado sobre la facultad de la Provincia para gravar la transmisión de acciones de sociedades cuyos bienes estén radicados en ella aunque tengan su domicilio fuera de la misma.

Llamado autos y encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente:

Cuestión

¿Es fundada la demanda de inconstitucionalidad?

Votación

A la cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Curto, dijo:

I) Da. Margarita Inchauspe y D. Pedro Inchauspe solicitan se declare inconstitucional el art. 13 de la ley 5345 y sus reformas: leyes 5553, 5598 y 5604 —y concordantes del

Cód. Fiscal (ley 5246)— en cuanto, a su tenor, mediante la oficina de impuesto a la transmisión gratuita de bienes, pretende la provincia: a) que los bienes relictos situados en ella tributen el 58,1 % del valor de su tasación gubernativa, excediendo con ello el tope del 33 % fijado reiteradamente por esta Corte; b) gravan la parte del capital que el causante —D. Arnaud A. Inchauspe— tenía en la Sociedad Pedro Inchauspe Hnos. ya gravada la transmisión de su crédito, con arreglo a la ley nacional de la herencia, en la Capital Federal donde aquélla tiene su domicilio.

Expresan:

a) Que fueron declarados únicos y universales herederos de su hermano Arnaud A., en su juicio sucesorio que tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 7 a cargo del Dr. D. Santillán Villar, Secretaría nº 51.

Que a objeto de inscribir esa declaratoria con relación a los bienes sitos en la Provincia, se libró exhorto que tuvo entrada en el Juzgado Civil nº 2 de este Departamento, Secretaría nº 11. Paralelamente se dió curso al expediente administrativo nº 50.750/52 en la oficina de impuestos a la transmisión gratuita de bienes a los fines de la liquidación pertinente. De aquí surge la acción deducida: los funcionarios fiscales desconociendo la significación legal de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los propios de esta Corte, insisten en exigir tributos confiscatorios, más allá del tope del 33 %, y en gravar en la Provincia el crédito que contra la Sociedad nombrada, en otra jurisdicción según *ut supra* se dijo, dejó el causante al fallecer.

b) Que ante el importe exigido llegaron a un acuerdo con los funcionarios fiscales: pagan el 33 % fijado por la jurisprudencia y dan a embargo las 3/4 de un valioso campo denominado "Las Margaritas", sito en Pehuajó, y discutir ante esta Corte la ilegalidad de la exigencia del resto.

Invocan a su favor los arts. 13 y su correlativo, el 74 de la Constitución de la Provincia y la jurisprudencia que citan.

II) A fs. 11 contesta el Sr. Asesor de Gobierno el traslado que se confiriera a fs. 7 vta. y manifiesta:

a) Que con respecto al impuesto a la transmisión gratuita de bienes, cobrándose una suma superior al 33 % del acervo hereditario, aplicando el art. 13 de la ley nº 5345, el poder respectivo de las provincias es irrenunciable y en su ejercicio no pueden existir más limitaciones que las normas de equidad establecidas en la Constitución y que, en el presente caso, no se acredita se hubiesen violado. Se remite al

fallo registrado en *J. A.*, tomo 27, pág. 1139 y a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos Jewish Colonización Associattion c./ Prov. de Santa Fe.

En el ocurrente, la Provincia al establecer el impuesto que prevé el art. 25 de la ley 5125 y determinar el adicional en la ley nº 5096, art. 9º, lo ha hecho en ejercicio de su *imperium* y de acuerdo al art. 90 de la Constitución de 1934 y 74 de la vigente. Esas disposiciones en su inciso 1º ordenan "establecer los impuestos y contribuciones necesarias para los gastos de servicio público...". Este carácter no puede negarse al impuesto que se impugna. También exige "que los cargos sean uniformes en toda la Provincia". Respetando dicha uniformidad es que se establece el impuesto sucesorio de acuerdo al monto total de los bienes que deja el causante, sin tener en cuenta el patrimonio propio del heredero. Por consiguiente, es innegable que se aparta a las normas generales instituidas en la Constitución.

Que, por lo demás y en cuanto a la confiscatoriedad del impuesto que gravaría en un porcentaje superior al 33 % los elementos traídos a juicio no permiten verificar la exactitud de la aseveración formulada.

b) Que con relación al capital que el causante tenía en la Sociedad Pedro Inchauspe Hnos., aclara que los accionantes sólo alegan que tiene su domicilio en la Capital Federal. De ahí, posiblemente, deducen la inconstitucionalidad.

Que a los efectos impositivos no interesa que los bienes estén a nombre del socio o de la sociedad. La contribución, como se dijo, está destinada a gravar la propiedad raíz de la Provincia y el impuesto que se impugna ha sido aplicado a inmuebles situados en esa jurisdicción.

Renueva lo que dijera acerca de la facultad impositiva de la Provincia, se remite a lo desarrollado por CHARLES COLLIN en un artículo publicado por DALLOZ en el año 1926 y por TROTABAS en el REPERTORIO DALLOZ, pág. 29, y, finalmente, pide se rechace la acción, con costas.

III. De lo precedentemente relatado infiérese que los accionantes plantean dos cuestiones: a) la confiscatoriedad del gravamen, al exceder el 33 % del acervo hereditario y b) su ilegalidad, al aplicarse a la parte del capital que el causante tenía en la Sociedad Pedro Inchauspe Hnos., no obstante haber sido ella gravada con arreglo a la ley nacional de la herencia, por tener aquélla su domicilio en la Capital Federal.

Ambas cuestiones ya han sido resueltas por esta Corte, la primera, en el sentido que excediendo el impuesto el 33 % fijado por la jurisprudencia de la Corte Suprema, es confiscatorio en la medida de su exceso, significando que la

función social de la propiedad, product) de nuevas y justas valorizaciones, no se opone al derecho subjetivo de sus titulares, que también respeta y garantiza la Constitución Nacional (*D. de J.*, tomo XL, págs. 713 y 629). La segunda, por derivación de lo declarado en las causas B. 38.316 y 40.607 (*D. de J.*, tomo XLIII, pág. 770 y 771). Consiguientemente, por la legalidad del temperamento impugnado.

Con arreglo a lo expuesto y de conformidad con lo aconsejado a fs. 36/38 por el Sr. Procurador General debe admitirse la demanda en cuanto persigue se declare inconstitucional el gravamen de que se trata en lo que exceda del 33 % del total imponible y recházase en lo atinente a la facultad de este Estado para gravar la transmisión del crédito del causante en la Sociedad Pedro Inchauspe Hnos.

Así lo voto.

Los Sres. Jueces Dres. Trono, Caro Betelú, Bagnasco, Giardulli, Demaría Massey y Servini, votaron la cuestión planteada en la forma en que lo hiciera el Juez Dr. Curto por los fundamentos de su voto que antecede.

Con lo que terminó el acto.

Vistos y considerando:

Que en lo concerniente a la confiscatoriedad del gravamen que exceda el 33 % del acervo hereditario, esta Corte, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación, la ha declarado inconstitucional (B. 38.256-Beazley; y B. 38.297-Dellacella; *D. de J.*: XL, 713 y 629).

Que en lo relacionado con la ilegabilidad, al aplicarse a la parte del capital que el causante tenía en una sociedad, no obstante haber sido ella gravada con arreglo a la ley nacional de la herencia, por tener aquélla su domicilio en la Capital Federal, este Tribunal tiene criterio, en el sentido de la legalidad del temperamento impugnado (conf.: B. 38.316-Politzer; y 40.607-Felipe, *D. de J.*: XLIII, 770 y 771).

Por ello, demás expuesto en el Acuerdo, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se hace lugar a la demanda, en parte, en cuanto persigue la inconstitucionalidad del gravamen en lo que excede del 33 % del total imponible, rechazándosela en lo atinente a la facultad de este Estado para gravar la transmisión del crédito del causante en la Sociedad Pedro Inchauspe Hnos.; debiendo las costas abonarse por su orden, dada la naturaleza de la acción y lo reiteradamente resuelto por esta Corte. — *Eduardo Servini* — *Raúl S. Caro Betelú* — *Vicente Bagnasco* — *Roberto Curto* —

Rodolfo Ernesto Trono — Cayetano Giardulli (hijo). — Fernando Demaría Massey.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los principios sentados por V. E. en Fallos: 217, 189 con respecto a la naturaleza del derecho que el socio de una sociedad de responsabilidad limitada tiene sobre los bienes de la misma, son aplicables al caso de la sociedad de que se trata en autos por imperio de lo que disponen los arts. 1702 y 1703 del Código Civil citados en esa oportunidad.

Aquí, como en aquel caso, el socio no ha transmitido a los herederos un derecho real sobre algún bien en particular, sino simplemente un derecho de carácter personal (conf. Fallos: 207, 270; 215, 5).

En consecuencia, estando ubicado en esta capital el domicilio de la sociedad que el causante integraba y contra la cual o mediante cuya intervención directa será posible realizar el bien inmaterial transmitido, considero que la Provincia de Buenos Aires ha excedido el ámbito constitucional de su potestad fiscal al gravar dicha transmisión, por ser evidente que ella no se ha operado bajo su jurisdicción.

Correspondería, por tanto, revocar el fallo apelado en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario concedido a fs. 56. — Buenos Aires 7 de setiembre de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de setiembre de 1956.

Vistos los autos: "Inchauspe, María Margarita y Pedro s/ demanda de inconstitucionalidad", en los que a fs. 56 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que se ha cuestionado en autos la validez constitucional de la ley 5345 (art. 13) y sus concordantes, de la Provincia de Buenos Aires, por dos motivos: a) en cuanto la transmisión gratuita de bienes de propiedad del causante, sitos en jurisdicción provincial, había sido gravada con un impuesto que excedía del 33 % del valor de los bienes transmitidos; b) en cuanto se computaba para la liquidación del impuesto local la parte de capital que el causante tenía en la sociedad "Pedro Inchauspe y Hermanos", con bienes en la Provincia pero con sede en la Capital Federal.

Que en la sentencia dictada por la Suprema Corte de la Provincia, al conocer de la demanda de inconstitucionalidad promovida ante sus estrados y fundada en los motivos arriba expuestos, el tribunal admitió la primera impugnación —la de confiscatoriedad del gravamen—; desestimando la segunda.

Que promovido contra este pronunciamiento denegatorio el recurso extraordinario para ante esta Corte Suprema, ha sido concedido por haberse planteado subsidiariamente con la demanda la pertinente cuestión federal.

Que como lo ha juzgado esta Corte Suprema el 10 de agosto ppdo. en un caso similar al de autos (Sucesión de Atilio César Liberti), al declarar la inconstitucionalidad de la misma ley fiscal ahora cuestionada, la transmisión por herencia del derecho de un socio en una sociedad colectiva o de responsabilidad limitada está sujeta al impuesto establecido por la ley del lugar en que la sociedad tiene su domicilio, que era asimismo el del causante, y no por la del lugar en que ella tiene sus bienes, por no ser la participación en esos bienes, que son del exclusivo dominio de la sociedad, lo que se transmite, sino el derecho del socio en la sociedad; o sea, de

un derecho cuya radicación como bien transmitido se encuentra en el lugar en que la sociedad tiene su sede y el gobierno de sus intereses y en donde los derechos del socio se hacen valer (arts. 1702/1704 del Código Civil).

Que, por lo tanto, la ley tributaria local que so color de la radicación en la Provincia de los bienes de una sociedad con sede fuera de ella, grava la transmisión hereditaria de la participación del socio en dicha sociedad, excede el ámbito permitido e incurre en inconstitucionalidad, pues desconoce los conceptos sobre la naturaleza y alcance de los derechos del socio que establecen las leyes del Congreso de la Nación en materia de su incumbencia exclusiva (arts. 31 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional).

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso; debiendo volver los autos al tribunal de su procedencia a fin de que con sujeción a lo establecido en este pronunciamiento decida lo pertinente de la demanda que han quedado pendientes de solución.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

ARNAUD ARNALDO INCHAUSPE

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

No procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en las causas sobre cobro de impuestos establecidos en beneficio exclusivo del patrimonio local de la Capital Federal, como el impuesto a la transmisión gratuita.

SOCIEDAD.

La disolución de la sociedad por el fallecimiento de uno de sus socios no crea un estado de comunidad de los bienes sociales entre el socio supérstite y los herederos del desaparecido. Sólo con la liquidación de la sociedad y la partición consiguiente, los herederos del socio fallecido entran a ser dueños de los bienes sociales que les fuesen adjudicados.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

Corresponde al Fisco de la Nación, y no al de la Provincia de Buenos Aires, gravar con el impuesto a la transmisión gratuita la participación que el causante, domiciliado en la Capital Federal, tenía en una sociedad colectiva radicada en dicha ciudad, porque es en virtud de la asistencia legal de las autoridades de ese lugar que la transmisión ha podido hacerse efectiva. No importa que la sociedad tenga bienes en la Provincia de Buenos Aires, porque lo que se transmite son los derechos del socio en la sociedad y no una participación en los bienes que sólo a ella pertenecen durante su vigencia.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL

Buenos Aires, 7 de julio de 1954.

Y vistos: Estos autos de incidente sobre reintegración de pago de impuesto sucesorio por impugnación de liquidación practicada en los autos "Inchauspe, Arnaud Arnaldo s. sucesión", y a que se refiere el presentante de fs. 59, oída la Dirección General Impositiva a fs. 63 y a fs. 87, y el Sr. Agente Fiscal a fs. 91; y

Considerando:

1. Que como se desprende de la liquidación formulada oportunamente por la Dirección General Impositiva a fs. 385 de los autos sucesorios y cuya copia fotográfica corre a fs. 57 de este incidente, se practicó la respectiva liquidación, que es objeto de la impugnación de fs. 59 y contestada ella a fs. 63, por la Dirección Impositiva, con la conformidad de la misma se dió por abonado el respectivo impuesto, según auto que en copia fotográfica corre a fs. 78, correspondiendo, pues, en consecuencia, conocer aquí de los fundamentos que hacen a dicha impugnación para resolver en su mérito y las defensas

opuestas por la Dirección General Impositiva a fs. 63 y 87 de este incidente y desde que el Sr. Agente Fiscal en su dictamen de fs. 91, se excusa de dictaminar.

II. Que los reparos aducidos por el impugnante a la liquidación que corre a fs. 385 de los autos sucesorios y 57 de este incidente, consisten: a) que en la misma se gravan bienes con un impuesto superior al 33 % y que si bien la ley respectiva autoriza dicha tasa, la misma es confiscatoria en lo que excede a ese porcentaje, según la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema, siendo, por lo tanto, inconstitucional el art. 4º de la ley 11.287 en cuanto la escala que contiene; b) que igualmente debe declararse inconstitucional la forma de aplicar dicha ley al pretender gravar bienes que se encuentran fuera de jurisdicción.

III. La Dirección General Impositiva al contestar la impugnación, en el escrito presentado a fs. 389 de los autos sucesorios y 63 de este incidente, oponen con carácter de defensa previa la excepción de falta de acción, por entender, que de acuerdo al principio "*solve et repete*", admitido por la Corte Suprema en los casos que se discuten impuestos fiscales, éstos deben ser abonados, como condición para admitir su discusión y repetición; circunstancia que aparece cumplida a fs. 395 del juicio sucesorio, según boleta acompañada a fs. 392 por $ 515.879,28 m/n., la que unida a anteriores pagos, hace la suma total de $ 7.022.056,76, que asciende dicha liquidación; pago este que importa un allanamiento a la defensa de falta de acción opuesta, debiendo cargar con las costas del incidente el oponente.

IV. Que independientemente a esta defensa procesal, la Dirección General Impositiva, hace valer la de fondo que ilustra su escrito de fs. 389 del principal y fs. 63 de este incidente y la que se ratifica a fs. 87 y en donde dicha repartición, apoyándose en las disposiciones jurisprudenciales que cita, sostiene, que no existe inconstitucionalidad, ni confiscatoriedad del impuesto sucesorio que contiene la liquidación impugnada, ni con respecto a la presunta doble imposición derivada del hecho de que las leyes fiscales de otras provincias aplicaron el mismo impuesto sobre bienes existentes en ellas, a pesar de que el domicilio de la sociedad esté en esta Capital; máxime, cuando con la reforma constitucional del año 1949, la propiedad privada tiene una función social y en su mérito, la aplicabilidad del impuesto sucesorio que contiene la escala fijada en el art. 4º de la ley 11.287 (t. o. en 1952) es obligatoria para dicha Repartición y los fallos judiciales existentes hasta la sanción de la actual Constitución, no pueden invocarse en la especie, desde que con posterioridad a dicha

sanción no existe jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que obligue a los jueces a someterse a las anteriores decisiones judiciales, con respecto a la tasa o límite del impuesto sucesorio, para considerar el mismo dentro o fuera de la Constitución Nacional.

V. Que antes de tratar este último aspecto de la cuestión aquí debatida, que hace al fondo del asunto, cabe considerar la defensa previa de falta de acción, opuesta por la Dirección General Impositiva en su apartado III del escrito de fs. 389 del sucesorio y fs. 63 del incidente, por no haber los impugnantes de fs. 386 del sucesorio y 59 del incidente, abonado primero el impuesto liquidado, bajo protesta, para luego discutir el mismo; cosa que recién lo hace cuando la defensa fué opuesta —fs. 395 del principal y 70 del incidente— y en cuanto se refiere a la segunda causa de la impugnación, con referencia a la doble imposición, que contiene la liquidación por estar gravada en esta jurisdicción los bienes sitos en la Provincia de Buenos Aires, cuestión esta debatida en el apartado III del escrito del impugnante de fs. 386 del sucesorio y fs. 59 del incidente y contestada en el apartado V del escrito de la Dirección General Impositiva de fs. 389 del sucesorio y 63 del incidente.

VI. Que con respecto a la primera de las cuestiones y como lo hace notar la Dirección General Impositiva a fs. 87 de este incidente, habiéndose hecho el pago del impuesto total liquidado —fs. 395 del principal y 70 del incidente— con posterioridad a la defensa de falta de acción opuesta, importa ello un allanamiento a la misma y hace posible a la imposición de costas, por dicho incidente, conforme así lo reclama la Dirección General Impositiva en su escrito de fs. 87.

VII. Que con respecto a la otra cuestión debatida, en el sentido de que la aludida repartición, aplica impuesto en la liquidación impugnada, sobre bienes de la Sociedad Pedro Inchauspe y Hermanos, sitos en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, existiendo, por ende, una doble imposición que hace inconstitucional "la forma de aplicar dicha ley al pretender gravar bienes que se encuentran fuera de jurisdicción" conforme lo sostiene el impugnante —fs. 59—; es evidente, que carece de razón dicha impugnación, conforme así lo demuestra la Dirección General Impositiva en sus presentaciones de autos.

En efecto, teniendo la Sociedad Pedro Inchauspe y Hermanos domicilio en esta Capital, según así lo determina la pericia contable —cláusula 4ª transcripta a fs. 222 vta. del principal y 1 de este incidente— y siendo dicha sociedad una entidad distinta a la de sus socios —art. 1711 del Código Ci-

vil—, la misma tiene el dominio de los bienes que los socios le han entregado —art. 1702 del Cód. Civil— y éstos un derecho creditorio contra dicha sociedad, sujeto a gravamen sucesorio en esta jurisdicción, aunque los bienes de la sociedad se encuentren fuera de ella, desde que aquí tiene el asiento legal de sus funciones. Ver al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación registrada en *J. A.* 1949-IV-387; ídem Prov. de Buenos Aires *J. A.* 1950-IV-455, etc.; y en este caso le queda siempre expedita, la vía legal para reclamar ante la jurisdicción provincial, el reintegro de lo abonado por esa doble imposición fiscal, que en forma alguna importa una violación constitucional. Confr. Corte Suprema de Justicia de la Nación *J. A.* 1950-III-pág. 584.

VIII. Siendo ello así cabe desestimar este aspecto de la impugnación deducida a la liquidación de que se trata y entrar a conocer la cuestión básica referente a la inconstitucionalidad y confiscatoriedad del gravamen sucesorio aplicado en cuanto el mismo excede del 33 % del porcentaje admitido como válido por la jurisprudencia imperante y a la que se refiere la Dirección General Impositiva en su presentación de autos.

IX. Que planteados los términos fundamentales de la cuestión a decidir en este pronunciamiento, cabe considerar en primer término, si el impuesto sucesorio que sanciona el art. 4 de la ley 11.287 (t. o. en 1952) es aplicación obligatoria para el poder administrador, por haber sido sancionado por el Poder Legislativo en uso de atribuciones propias y si el mismo puede ser revisado o limitado por el Poder Judicial, al considerar confiscatorio dicho impuesto o parte de él, por afectar el derecho de propiedad.

X. En este sentido, es evidente, que dentro de la economía y división de los Poderes en que se organiza el Estado, al Legislativo corresponde sancionar el régimen impositivo y al Poder Judicial puede juzgar en las cuestiones judiciales que se le someten, la constitucionalidad o no del impuesto sucesorio sancionado por una ley, para que la misma no afecte el derecho de propiedad que la Constitución Nacional garantiza, eludiendo la confiscación de los bienes. Arts. 68, inc. 2°, 28, 38 y 95 de la Constitución de 1949.

XI. Pero esta facultad constitucional que la Carta Magna y la ley de Fondo confiere al Poder Judicial, no es discrecional y absoluta y la misma debe estar limitada en su acción a no entorpecer las facultades propias del Poder Legislativo al sancionar una ley como la n° 11.287 que organiza el poder tributario de la colectividad y las del Poder Ejecutivo de la Nación, que en miras a sus necesidades y política econó-

mica y social manda cumplir esa ley, por intermedio de sus organismos específicos como lo es la Dirección General Impositiva del Ministerio de Hacienda de la Nación.

XII. Dentro de este orden de ideas que son fundamentales en nuestro régimen constitucional, es evidente que la ley 11.287 ha sido sancionada por el Poder Legislativo, en función o atribuciones propias constitucionales y el Poder Ejecutivo de la Nación al mandar cumplirla por sus organismos competentes, también obra dentro de esa órbita constitucional, debiendo el Poder Judicial al decidir una contienda judicial, como la aquí planteada, pronunciarse sobre si la escala tributaria con el impuesto máximo sancionado en el art. 4° de la ley 11.287 (t. o. en 1952) y que aplica la Dirección General Impositiva en su liquidación de fs. 385 es o no atentatoria contra las garantías que fijan los arts. 22, 26, 28 y 38 de la Constitución Nacional.

XIII. No escapa al conocimiento del proveyente, que en una serie de pronunciamientos judiciales como los registrados en *La Ley*, T. 64, pág. 345, Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires; idem T. 71, pág. 386; idem T. 64, pág. 347 y 68, pág. 187 y 464, la justicia se ha pronunciado en el sentido de que la porción del monto imponible mínimo, en transmisiones a descendientes domiciliados en el país, no debe exceder del 33 %, para considerarlo constitucional al gravamen; pero estos pronunciamientos, incluso el último dictado por la Corte Suprema de la Nación, con fecha 2 de agosto de 1948, con la firma de algunos de los Señores Ministros que actualmente la componen y registrado en *La Ley*, T. 52, pág. 263, ha seguido una corriente jurisprudencial anterior a la sanción de la actual Constitución Nacional de 1949, y cuyos pronunciamientos no obligan al proveyente, como así lo tiene dicho el mismo Superior Tribunal de la Nación, en sus decisiones registradas en Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, volumen 217, entrega cuarta, pág. 845, año 1950, al consignar: "Lo dispuesto en el art. 95, penúltimo apartado, de la Constitución Nacional, no alcanza al fallo de la Corte Suprema pronunciado antes de la vigencia de aquélla".

XIV. La propia Corte Suprema en el caso antes aludido y registrado en *Rev. La Ley*, T. 52, pág. 263, *in re*: "Pérez Guzmán de Viaña, María L. y otra c/ Pcia. de Tucumán", en el fallo dictado el 2 de agosto de 1948, ha dicho: "El sistema impositivo comporta lesión de la propiedad si de la relación de los dos términos que lo integran, valor imponible y porciento de él que se ha de percibir en concepto de tributo, esto último absorbe una parte sustancial de lo primero".

La Corte en este caso mantuvo el límite establecido en anteriores pronunciamientos al expresar que en esas circunstancias y en relación al impuesto en discusión, y tratándose de donatarios residentes en el país, *no había razón*, para "apartarse del criterio sustentado hasta ahora respecto al límite más allá del cual el tributo es inequitativo y comporta lesión de la propiedad, debe considerarse cobrado inconstitucionalmente la porción del gravamen que exceda del 33 % del valor imponible al que el Fisco de la Provincia demandada se atuvo en su liquidación definitiva".

XV. Ahora bien, en ese entonces y como lo establece el Alto Tribunal de la Nación "*no había razón*, para apartarse del criterio sustentado hasta ahora respecto al límite más allá del cual el tributo es inequitativo..."; pero sancionada la Constitución Nacional de 1949, que actualmente nos rige, el panorama político y social de la Nación, con respecto al régimen de la propiedad se ha modificado sustancialmente en miras al interés social en que debe jugar la propiedad privada, como así reza en el artículo 38 de la Carta Magna al sancionar "La propiedad privada tiene una función social y en consecuencia, estará sometida a las obligaciones que establezca la ley con fines de bien común".

En consecuencia, pues, con estos principios que actualmente debe estar sometida dicha propiedad, mal puede considerarse confiscatorio el tributo sucesorio aplicado en el caso de autos, que no excede el límite máximo a que está autorizada a exigir la Dirección General Impositiva por la ley nº 11.287, en su art. 4º (t. o. en 1952) y el que apenas excede de un porcentaje al 33 % establecido con anterioridad en las recordadas decisiones jurisprudenciales ya señaladas.

Al respecto, es dable observar, que para apreciar ese porcentaje, en el sentido si él es equitativo o confiscatorio, no puede olvidarse de considerar, las circunstancias y medio ambiente de los valores económicos imponibles, antes de la sanción de la Constitución de 1949 y la que se ha operado con posterioridad a ella, desde que, al respecto, es evidente el acrecentamiento de los mismos, en forma sensible, de suerte tal que el tributo debe estar y guardar relación a ese aumento del valor de la propiedad privada que se ha operado en nuestro medio ambiente social y económico, como consecuencia de la obra del Poder Ejecutivo de la Nación, según es de pública notoriedad.

Siendo ello así, si para los valores económicos anteriores a la sanción de la Constitución Nacional, el 33 % del impuesto sucesorio era aceptable por la justicia como no confiscatorio, con más razón la misma justicia debe homologar los

gravámenes sucesorios impuestos por la ley 11.287, art. 4º del texto ordenado en 1952, para los actuales valores económicos superiores y susceptibles de gravamen sucesorios, en las condiciones fijadas por dicha ley y a la que corresponde ajustar el caso en todo su rigor, por estar en consonancia con el acrecentamiento del valor de la propiedad privada y porque, ésta, debe estar en función del interés social según lo establece el art. 38 de la Constitución Nacional.

XVI. A este respecto, es elocuente el principio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el pronunciamiento registrado en Fallos de ese Alto Tribunal, con fecha 6 de setiembre de 1951, volumen 220, pág. 1310, en donde se consigna la siguiente doctrina, que es de estricta aplicación al caso sub-examen, en cuanto a la forma cómo debe juzgarse el límite de los impuestos, para ser o no considerados confiscatorios: al respecto se establece: "Impuesto: Confiscación. Como el límite de los impuestos, en orden a su gravitación sobre la propiedad no es absoluto sino en el extremo en que comportan prácticamente el aniquilamiento de ella en su substancia o en cualquiera de sus atributos, la impugnación de confiscatoriedad debe juzgarse relativamente a la razón de ser y la extensión del deber de contribuir que tienen los sujetos de la tributación de que se trate. En consecuencia, el límite máximo de la equidad de un impuesto desde el punto de vista de la garantía de la propiedad no puede ser el mismo para el contribuyente radicado en el país y para quien está domiciliado en el extranjero".

Por tales fundamentos y constancias de autos, disposiciones de derecho y jurisprudenciales aquí citadas, oído al Señor Agente Fiscal en definitiva juzgando, *Resuelvo*: Rechazar la impugnación a la liquidación formulada a fs. 385 del principal y 57 de este incidente, deducida a fs. 386 de aquellos autos y 59 del presente, por los herederos de don Arnaud Arnaldo Inchauspe y declarar que el impuesto sucesorio a que se refiere dicha liquidación y abonado por los impugnantes a la Dirección General Impositiva, es constitucional y no susceptible de reintegro en esta Jurisdicción. Con costas por el incidente a que se allanó la contraria —art. 52 de la ley 14.237—. Sin costas en cuanto al fondo del asunto, en mérito a que el impugnante pudo creerse con derecho para plantear la cuestión, dada la índole de la misma y jurisprudencia antes imperante. — *Diógenes Santillán Villar*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES
EN LO CIVIL

Buenos Aires, 14 de abril de 1955.

Reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala "A", para conocer del recurso interpuesto en los autos caratulados "Inchauspe, Arnaud Arnaldo s/ sucesión-Incidente sobre reintegración de pago de impuesto sucesorio", respecto de la sentencia corriente a fs. 96, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia de fs. 96?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Sres. Jueces de Cámara Dres. Arauz Castex-Baldrich-Ruzo.

El Sr. Juez de Cámara Dr. Arauz Castex dijo:

Por la sentencia recurrida se ha rechazado la impugnación que los herederos (dos hermanos) del causante, dedujeron contra la liquidación del impuesto a la trasmisión gratuita de bienes. Ellos apelan, y al expresar agravios plantean tres cuestiones (las mismas que constituían la controversia en primera instancia), a saber: 1) imposición de costas en razón de su allanamiento a la excepción de falta de acción; 2) improcedencia de la aplicación del impuesto a la participación del causante en una sociedad cuyos bienes se hallan fuera de la jurisdicción; 3) confiscatoriedad del impuesto superior al 33 % del acervo hereditario. Las examinaré en ese orden.

1) Los herederos impugnaron la liquidación del impuesto sin haberlo pagado. El representante fiscal opuso defensa de falta de acción, sosteniendo que esa controversia estaba sujeta al principio "*solve et repete*", y que por lo tanto era improcedente mientras no se hubiera pagado el impuesto. Los impugnantes pagaron bajo protesta y reeditaron la cuestión. El Sr. Juez, a petición de parte, les impuso las costas por su allanamiento, decisión por la que los recurrentes se consideran agraviados.

No comparto sus razones en este punto. El fondo de esa cuestión está ya fuera de la controversia, de modo que no cabe argüir acerca de la razón que asistiera o no al Fisco en la defensa que oponía. El hecho es que los interesados dieron por terminada la cuestión satisfaciendo la exigencia fiscal en que se fundaba, lo cual no puede ser encuadrado sino en la cate-

goría procesal de allanamiento, con la consiguiente imposición de costas.

2) El Fisco ha liquidado impuesto a la transmisión de la participación del causante en la compañía Pedro Inchauspe y Hnos., sociedad colectiva domiciliada en la Capital Federal, dedicada a la explotación ganadera de campos ubicados en la Provincia de Buenos Aires, de propiedad de terceros, que la sociedad toma en arrendamiento. El Sr. Juez ha homologado ese gravamen, decisión de la que los concurrentes se consideran agraviados.

Admiten que una invariable jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sentado que en el orden interno, la participación del causante debe tributar al Fisco local del domicilio de la sociedad y no al del lugar de los bienes que compongan el patrimonio de ésta. Pero objetan que ese principio rige en materia de sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, y no en la de sociedades colectivas como la de autos.

No comparto el argumento. Es cierto que en algunos casos referentes a sociedades anónimas, se arguyó, entre otras razones, que las "acciones" (en el sentido de papeles o efectos) son cosas muebles representativas de derechos personales; y lo es también que en materia de sociedades colectivas, no existen tales papeles. Pero el verdadero fundamento del principio sobre localización tributaria, no es ése, sino la naturaleza del bien heredado que tanto en uno como en otro caso es una cuota parte del capital y no los bienes de la sociedad, llámase "acción" (caso de la anónima) o "haber en la disolución" (caso de la colectiva). En efecto: de acuerdo al art. 1702 C. Civil "la sociedad tiene el dominio de los bienes que los socios le hubiesen entregado en propiedad, y cuando ella se disuelve, los socios no tienen derecho a exigir la restitución de los propios bienes, aunque se hallen en ser en la masa social"; este principio es aplicable a las sociedades mercantiles en virtud de lo dispuesto por el art. 207, Cód. Com. Los impugnantes no heredaron, pues, bienes situados en la Provincia de Buenos Aires, porque éstos son de propiedad de la sociedad, que, como titular de derechos, es una persona de existencia ideal (aunque no persona jurídica), arts. 30 y 1702, C. Civ.; conf. art. 32, íd. Ellos heredaron el haber en la disolución parcial provocada por la muerte del causante, que es una deuda de la sociedad, que se paga en el domicilio de ésta (art. 747, C. Civ.).

Ese es el sentido del fallo de la Corte Suprema *in re* "Pereyra Iraola de Herrera Vegas" (octubre 3 de 1949; Fallos de la C. S. 215: 5, y *La Ley*, 56-199) donde el alto Tribunal extendió el alcance del principio antes sentado en materia de

sociedades anónimas (Fallos, 202: 113) al caso de una de responsabilidad limitada, que si bien no es de la misma categoría que la de autos, supone, en lo que interesa en ellos, identidad de motivos.

Objetan además, los recurrentes, que la sentencia apelada los expone a una doble imposición. Numerosos fallos de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires han declarado sin embargo, acatando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 95, Const. Nac.), que es inconstitucional el impuesto a la herencia que el Fisco local de ese Estado pretendió aplicar sobre bienes allí situados, pero pertenecientes a compañías domiciliadas fuera de su jurisdicción. Esos fallos hacen referencia expresa a las sociedades civiles, comerciales o anónimas, con lo que comprende a compañías como la de autos (conf. "Marré de Marré", ag. 25/953, *La Ley*, 72-60; "Lacsky", oct. 6/953, *La Ley*, 73-208; y sus referencias). Pero aunque así no fuera, este Tribunal no tendría en sus manos la posibilidad de remediar el eventual riesgo de la doble imposición que se provocara en jurisdicción ajena, en tanto que el tributo esté legalmente cobrado en esta jurisdicción, conforme al sentido de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (art. 95, Const. Nac.).

3) El Fisco ha liquidado sobre el acervo hereditario imponible de $ 11.942.811,51 un impuesto de $ 6.719.671,55, o sea más de la mitad de los bienes relictos (exactamente el 56,2654 %), sin contar los intereses y sin aplicar recargo por ausentismo, puesto que no se invoca que los herederos estén ausentes.

El Sr. Juez ha admitido la aplicación de este impuesto, decisión de la que los recurrentes se consideran agraviados, insistiendo en que es confiscatorio.

Les encuentro razón. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha ejercido en numerosos precedentes su contralor jurisdiccional desconociendo pretensiones fiscales a título de confiscatorias en razón del monto excesivo del impuesto en relación con el de los bienes sujetos a tributo. El representante fiscal aduce que esos precedentes, aun los dictados por el alto Tribunal con su actual composición, son anteriores a la sanción de la Constitución Nacional de 1949 y que de acuerdo a las cláusulas de ésta, resultan hoy inaplicables. En la sentencia se acoge al argumento.

No advierto qué cláusula constitucional pudiera dar base a semejante interpretación. El art. 26 de la Carta Fundamental incluye como derechos de todo habitante, el de "usar y disponer de su propiedad". El art. 35 dispone que "los

derechos y garantías reconocidos por esta Constitución no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio". Abundando sobre el mismo concepto, el art. 38 afirma enfáticamente que "la confiscación de bienes queda abolida para siempre de la legislación argentina". Y el art. 28 añade que "la equidad y la proporcionalidad son la base del impuesto y de las cargas públicas". En cuanto a las funciones del Poder Judicial, nada hay en la Constitución que autorice a afirmar que se ha modificado el régimen de contralor jurisdiccional. Fundado en la doctrina del "*Federalista*" y de KENT, fué sentado por el Juez MARSHALL en el caso "Marbury v. Madison" hace más de un siglo y medio en los Estados Unidos, y es, desde entonces, la característica más notoria de la organización constitucional de los pueblos de América. Ni entonces, ni después, ni ahora, artículo expreso alguno lo ha establecido, pero se deduce de los arts. 22 y 1º de la Constitución Nacional que conservan textualmente el contenido de los arts. 31 y 1º de la Constitución anterior. Se invoca, en fin, la cláusula del art. 38 de la Constitución según la cual "la propiedad privada tiene una función social", pero tampoco advierto que tiene que ver esa laudable cláusula, con casos como el de autos. La propiedad es caracterizada en la Constitución como un derecho subjetivo (conf. art. 26 y art. 38, que la llama "privada"), añadiendo que "tiene una función social". Es decir, que es un facultamiento individual del particular (porque es un derecho) que él debe ejercer en consonancia con los "fines de bien común" (porque tiene una función social). Pero desde el momento en que le fuera quitada en buena parte mediante un impuesto, dejaría de ser "la propiedad privada" de la que se predica función social. Poco favor se hace a la sabia cláusula constitucional si se la invoca para justificar tributos confiscatorios.

En síntesis: pienso que la sanción de la Constitución Nacional de 1949 nada contiene que justifique apartarse de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que el Tribunal tiene obligación de acatar (art. 95 C. N.).

En consecuencia, y no mediando en el caso ausentismo, corresponde aplicar la doctrina de la Corte Suprema de Justicia *in re* "Pérez Guzmán de Viaña c/ Provincia de Tucumán", del 2 de agosto de 1948 (Fallos, 211: 1033, y *La Ley*, 52-264) que, aludiendo al impuesto a la herencia, y atendiendo a las circunstancias (que no se invoca hayan variado), declaró que "debe considerarse cobrada inconstitucionalmente la porción del gravamen que exceda del 33 % del valor imponible".

Voto, en consecuencia, por la afirmativa, en cuanto a los puntos 1 y 2 precedentes, y por la negativa en cuanto al 3.

debiendo, en consecuencia, reformarse el fallo apelado y hacerse lugar parcialmente a la impugnación, declarándola procedente en cuanto el impuesto pagado excede del 33 % del monto imponible, condenándose al Fisco a devolver ese excedente. Sin perjuicio de la confirmatoria que propongo en cuanto a las costas del incidente (punto 1), las del juicio deben correr por su orden, atenta la suerte del recurso.

Los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Baldrich y Ruzo, por razones análogas a las aducidas por el Sr. Juez de Cámara, Dr. Aranz Castex, votaron en el mismo sentido a la cuestión propuesta. Con lo que terminó el acto.

Y vistos:

Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo que antecede, se confirma la sentencia de fs. 96 en cuanto impone las costas del incidente al que se allanó la impugnante, en cuanto rechaza la objeción a la aplicación del gravamen a la participación del causante en la sociedad Pedro Inchauspe y Hnos. y en cuanto a las costas del juicio. Y se la revoca en cuanto declara válido el gravamen en tanto excede del 33 % del monto imponible, punto en el cual se hace lugar a la impugnación, condenándose a la Dirección General Impositiva a devolver dicho excedente dentro del término de 30 días. Costas de segunda instancia por su orden. — *Rafael E. Ruzo.* — *Alberto Baldrich.* — *Manuel G. Aranz Castex.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Atento el monto del impuesto cuestionado por los apelantes de fs. 144 y 151, corresponde declarar la procedencia de los recursos ordinarios por ellos deducidos (art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998 y Fallos: 226, 343).

Procede también admitir el recurso extraordinario interpuesto a fs. 146 atento lo resuelto en Fallos: 212, 219 y 223, 233 y desde que el mismo reúne los requisitos de fundamentación exigibles de conformidad con lo que disponen los arts. 14 y 15 de la ley 48.

Por lo que hace al recurso extraordinario deducido

a fs. 151 conjuntamente con uno de los recursos ordinarios a que antes me referí, la aceptación de la procedencia de este último hace inoperante su concesión (entre otros, Fallos: 217, 604; 218, 596 y 677).

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de un apoderado especial quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 169). — Buenos Aires, 12 de diciembre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de setiembre de 1956.

Vistos los autos: "Inchauspe, Arnaud Arnaldo s. sucesión —incidente sobre reintegración de pago de impuesto sucesorio", en los que a fs. 156 y 163 vta. se han concedido los recursos interpuestos a fs. 151 y 146, respectivamente.

Considerando:

Que en la sentencia recurrida de fs. 134 la Cámara de Apelaciones ha examinado y resuelto las dos cuestiones que habían planteado los herederos del nombrado Arnaud Arnaldo Inchauspe, al impugnar la liquidación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes (fotocopia de fs. 57). Ha considerado que el impuesto cuyo importe asciende a la suma de $ 6.719.671,55 y ha sido liquidado sobre un acervo hereditario de $ 11.942.811,51 era confiscatorio en cuanto excedía del 33 % del monto imponible; pero ha juzgado, confirmando en esta parte la resolución de primera instancia, que la transmisión de la participación que el causante tenía en la sociedad colectiva "Pedro Inchauspe y Hermanos", con domicilio en la Capital Federal, debía tributar al Fisco Nacional, y no al de la Provincia de Buenos Aires que ha-

bía impuesto el gravamen por la sola razón de que la sociedad tenía en esa jurisdicción los bienes que componían su patrimonio.

Que recurrido este pronunciamiento ha quedado únicamente subsistente la apelación deducida por los herederos del causante con respecto a esta segunda impugnación, por medio de los recursos extraordinarios de fs. 146 y fs. 151 atento la doctrina establecida por esta Corte Suprema en Fallos: 234, 427.

Que el criterio sustentado sobre el punto en la sentencia recurrida es también el mantenido por esta Corte Suprema en el reciente caso de la sucesión "Liberti, Atilio César — Inscripción", fallado el 10 de agosto del corriente año. Ha juzgado, en síntesis, este Tribunal:

a) Que la transmisión hereditaria de los bienes del causante no podía, en principio, ser objeto de una doble imposición, pues ello sólo correspondía con legítimo fundamento al Estado que presta su asistencia jurisdiccional para qué la transmisión se opere;

b) Qué tratándose de la transmisión hereditaria de la participación que el causante tenía en una sociedad radicada en la Capital Federal, donde también tiene aquél su domicilio, ha sido en virtud de la asistencia legal de las autoridades de ese lugar que la transmisión ha podido hacerse efectiva (argumento de los arts. 11 y 3283 del Código Civil), y es por lo tanto a la ley fiscal de ese lugar a la que le corresponde gravar esa transmisión, y sólo a ella;

c) Que para esos efectos no interesaba que la sociedad de que ha sido parte el causante tenga bienes en jurisdicción provincial ajena a su sede, por cuanto lo que se transmite son los derechos actuales del socio en la sociedad y no una participación en los bienes que constituyen el patrimonio de la sociedad y que únicamente a ella pertenecen durante su vigencia (arts.

1702/1704 del Código Civil); de modo que la radicación del bien transmitido y objeto del gravamen no se encuentra en el lugar de la situación de los bienes sociales, sino en aquel en que la sociedad tiene su sede y en donde el socio fallecido ejercitaba sus derechos de socio y tenía su domicilio.

Aun cabe agregar en el presente caso, contestando al argumento de uno de los recurrentes, que la disolución de la sociedad "Pedro Inchauspe y Hermanos", por el fallecimiento del socio Arnaud Arnaldo Inchauspe, no ha tenido la virtud de crear un estado de comunidad de los bienes sociales entre el socio supérstite y los herederos del desaparecido, pues la ley no ha dicho tal cosa como debió decirlo para que la disolución de la sociedad fuese fuente del pretendido condominio (art. 2675 del Código Civil).

Como lo advierte Obarrio (*Curso de derecho comercial*, t. I, nº 445) "la opinión que hacía mirar a la sociedad disuelta como una simple comunidad de intereses, está hoy abandonada por la mayoría de los tratadistas". "La sociedad, aunque muerta para el porvenir, vive para el pasado". Con su disolución la sociedad entra en el estado de liquidación y de esta prolongación de su vida derivan, al decir del citado autor, diversas consecuencias de importancia, entre ellas la de que "el activo social debe considerarse como perteneciendo siempre a la sociedad y no en condominio a los socios". En el mismo sentido Siburu (*Comentarios*, t. V, nº 1578), citando en su apoyo lo dispuesto en los arts. 422 y 435 del Código de Comercio, de aplicación subsidiaria a las sociedades civiles en liquidación (art. 1777 del Código Civil).

Es, pues, recién con la liquidación de la sociedad y partición consiguiente que los herederos del socio fallecido entran a ser dueños de los bienes sociales que

les fuesen adjudicados (arts. 1786 y 1788 del Código Civil).

Que, en consecuencia, y como también decide el fallo dictado por esta Corte Suprema en la causa "I. 41. Inchauspe, María Margarita y Pedro" —al pronunciarse sobre la misma cuestión en el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de la Suprema Corte de Buenos Aires— corresponde al Fisco de la Nación, y no al de la Provincia de Buenos Aries, gravar con el impuesto la transmisión hereditaria de la participación que el causante tenía en la extinguida sociedad "Pedro Inchauspe y Hermanos".

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 134, en lo que ha sido materia del recurso extraordinario.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

CAYETANO PAINO v. NACION ARGENTINA Y Soc. ARRIGO Hnos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del recurrente, fundado en el art. 100 de la Constitución Nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Principios generales.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 100 de la Constitución, corresponde a los tribunales nacionales conocer y decidir en todos los casos en que la Nación es parte. Este principio no obsta al sometimiento de tales asuntos a la jurisdicción arbitral cuando así se haya pactado de acuerdo con las leyes especiales del Congreso, o cuando la Nación actuare como persona jurídica.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Principios generales.

Si no se ha pactado la jurisdicción arbitral ni la Nación ha actuado como persona jurídica, no procede excluir la competencia de los jueces nacionales, cuando aquélla es parte en el juicio. Es lo que ocurre cuando se pretende someter a la Nación a la jurisdicción arbitral con motivo de un abordaje en que se atribuye responsabilidad a un remolcador de la Marina de Guerra, que cumplía una misión propia de su destino. El art. 1269 del Código de Comercio no es aplicable al caso.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 16 de junio de 1954.

Y vistos, para sentencia, los de la causa promovida por Cayetano Paino, contra el Estado Nacional Argentino y la sociedad comercial colectiva Arrigó Hnos., sobre constitución de tribunal arbitral; y

Resultando:

1) Que, a fs. 4, la actora reclama se forme tribunal arbitral; pide costas. Dice: a) que una lancha de que es armador fué abordada por una lancha de Arrigó Hnos., que era remolcada por una embarcación del gobierno de la Nación; b) que su lancha sufrió daños; c) que las causas del hecho, los daños y el valor de éstos, deben ser determinados por tribunal arbitral conforme al art. 1269 del Código de Comercio.

2) Que, a fs. 31, la Soc. Arrigó Hnos., se allana a la demanda y pide se la exima de costas; dice que, atento que su lancha era remolcada, no le incumbe ninguna responsabilidad.

3) Que, a fs. 35, el representante del Estado pide se rechace la acción, con costas. Dice que no corresponde la constitución de tribunal arbitral, porque el remolcador que participó en el accidente es un buque de la marina de guerra y, en consecuencia, el Estado, en el caso, no ha actuado como persona del derecho privado sino como persona del derecho público.

Considerando:

1) Que en autos no se plantean cuestiones de hecho, pues las tres partes coinciden en cuanto al abordaje, la forma y las

circunstancias en que se produjo; por cuya razón, únicamente ha de juzgarse si es, o no es, de aplicación el art. 1269 del Código de Comercio.

2º Que la oposición de la defensa se fundamenta en que el remolcador es un buque de la marina de guerra y que, en el momento del accidente, navegaba en servicio de ella; por cuya razón el Estado, al no actuar como persona del derecho privado, no podría ser sometido a tribunal arbitral. La Corte Suprema ha decidido en un caso de estrecha similitud, pues se trataba de una embarcación del Ministerio de Obras Públicas, afectada al servicio de dragado; y lo hizo en el sentido de que correspondía aplicar el art. 1269 del Código de Comercio. Esta jurisprudencia obliga la misma decisión en este caso (166, 138).

Por estos fundamentos, fallo: declarando que las partes deben someterse a juicio de peritos arbitradores; con costas a la parte oponente. — *Gabriel E. Bajardi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 27 de junio de 1955.

Vistos estos autos promovidos por Paino Cayetano contra Gobierno de la Nación y Soc. Arrigó Hnos., sobre constitución tribunal arbitral, para conocer del recurso concedido a fs. 79 contra la sentencia de fs. 77 y vta., el Sr. Juez, Dr. Alberto Barrionuevo, dijo:

Y considerando:

Que la resolución de fs. 77 es apelada por el Sr. Fiscal, por cuanto hace lugar a la demanda por constitución de tribunal arbitral, de conformidad a lo preceptuado por el art. 1269 del Cód. de Comercio.

El Sr. Procurador Fiscal de Cámara sostiene la improcedencia de la resolución porque el remolcador "Abipón" es un barco de la Marina de Guerra, y que en consecuencia, no puede sostenerse que la Nación actuara como persona de derecho privado, ni que ejecutara un acto de transporte comercial sujeto a lo dispuesto por la norma legal antes mencionada.

Que a fs. 2 del exp. adm. del Ministerio de Marina que corre agregado a estos autos por cuerda separada, se informa por el Sr. Director General de Transportes Navales que la lancha "Arrigó 15" fué contratada para conducir una caldera

a la Base Naval de Río Santiago, siendo transportada en la oportunidad por el remolcador "Abipón".

Que de acuerdo a lo expuesto por ambas partes y a las constancias de las actuaciones administrativas resulta que el remolcador, si bien pertenece a la armada argentina, se encontraba destinado a una tarea de transporte, por lo que entiendo que es de aplicación lo dispuesto por el art. 1269 del Código de Comercio.

Que, además, esta cuestión ha sido virtualmente resuelta por la Corte Suprema en el caso "Cía. Argentina de Navegación Mihanovich Ltda. c/ Fisco Nacional" —160, 133—, en donde dijo: "la circunstancia de que el buque culpable, según la demandada, sea de propiedad del Estado, no exime a éste de la jurisdicción arbitral establecida en el Código de Comercio como obligatoria para todas las personas, "ocurriendo choques entre buques que no pertenecen a la Marina de Guerra".

Por lo expuesto, estimo que la sentencia debe ser confirmada, con costas.

Los Sres. Jueces Dres. Oscar de la Roza Igarzábal y Francisco Javier Vocos, adhieren a las precedentes consideraciones.

En su mérito, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida de fs. 77; con costas. — *Alberto Fabián Barrionuevo. — Oscar de la Roza Igarzábal. — Francisco Javier Vocos.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de setiembre de 1956.

Vistos los autos: "Paino, Cayetano c./ Gobierno de la Nación y Soc. Arrigó Hnos. s./ constitución tribunal arbitral", en los que a fs. 91 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el inc. 3º del art. 14 de la ley 48 el recurso concedido es procedente por haber invocado el apelante el art. 95 de la Constitución reformada en 1949, idéntico en cuanto a la norma aplicable al caso al art. 100 de la Constitución Na-

cional; y haber sido la decisión recurrida contraria al derecho fundado en dicho texto.

Que en autos ha quedado establecido, por las constancias de los expedientes administrativos agregados, que el remolcador "Abipón", al que se atribuye participación en el abordaje que origina la demanda por constitución de tribunal arbitral, es un buque de la marina de guerra; y por informe del Ministerio de Marina de fs. 64, que en la fecha en que se produjo el hecho era empleado para transportar materiales de propiedad de la Armada, que debían instalarse en una de sus unidades.

Que en materia de competencia, el texto constitucional invocado establece que la tendrán los tribunales nacionales para conocer y decidir de todos los asuntos en que la Nación sea parte; principio general que ha sido interpretado por esta Corte en el sentido de que no obsta al sometimiento de esos asuntos a la jurisdicción arbitral cuando así se hubiere pactado en contratos de acuerdo con leyes especiales dictadas por el Congreso o cuando la Nación actuare como persona jurídica (Fallos: 133, 61; 152, 347; 160, 133 entre otros).

Que en el presente caso no se trata de alguna de esas situaciones de excepción al principio general de la competencia de los jueces nacionales, pues la jurisdicción arbitral no ha sido pactada ni la Nación habría actuado como persona jurídica, ya que la acción deriva de un abordaje en el que se atribuye responsabilidad a un buque auxiliar de la marina de guerra, en misión propia de su destino. No puede pues pretenderse que se resuelva el caso por aplicación del art. 1269 del Código de Comercio, destinado a reglar una situación producida por actividades correspondientes al derecho privado y no al derecho público. Esa fué, por lo demás, la doctrina de esta Corte en Fallos: 160, 133 al establecer que la jurisdicción arbitral comprendía al Estado "ocu-

rriendo choques entre buques que no pertenecen a la marina de guerra".

Por ello se revoca la sentencia de fs. 86 en cuanto ha sido materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

S. R. L. VILA Y REPETTO

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

Procede imponer multa al importador que declaró diesel oil a granel de la partida 4752, si el producto resultó ser esencia de petróleo, gasolinas, naftas o bencinas de la partida 4750, con una diferencia en valor y derechos que excede del 50 % a que se refiere el art. 69 de la ley de Aduana. Esta conclusión, a que se llegó luego de dos informes de la Dirección Nacional de Química —única autorizada para efectuar pericias químicas por los arts. 63 y 64 de la ley 12.964— y de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, concordantes en que el porciento de destilación del producto a determinada temperatura es superior al admitido por la Tarifa de Avalúos como elemento esencial para clasificar los derivados del petróleo, no puede ser desvirtuada por los certificados expedidos por la aduana del puerto de origen y por una firma de inspectores de petróleo, ni por las notas y planillas emanadas de la propietaria del producto, que hacen referencia a un porciento de destilación distinto al obtenido en los análisis oficiales. Tampoco importa que, según el informe de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, por el color oscuro que acusa, el producto no pueda tener otro destino que el manifestado, ya que ello no desvirtúa el resultado concreto de los análisis respecto del porciento de destilación.

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

Lo dispuesto en el decreto 3771/45 y en las RR. VV. 448 y 506 del 24 de mayo y 6 de julio de 1948, respectivamente, no autoriza a eximir de la multa prevista por los

arts. 930 de las Ordenanzas de Aduana, 69 de la ley 11.281, T. O., y 108 de la ley 12.964, al importador que manifestó diesel oil de la partida 4752, pagó los derechos correspondientes a ésta e introdujo la mercadería a plaza, donde fué vendida por los consignatarios, resultando ser un producto de los especificados en la partida 4750, que impone derechos superiores.

ADUANA: Penalidades.

Procede hacer uso de la facultad de atenuar la pena, conforme al art. 1056 de las OO. de Aduana, y reducir en un cincuenta por ciento la multa impuesta por la Dirección General de Aduanas a quien manifestó diesel oil de la partida 4752, resultando ser un producto de la partida 4750, si en el caso la mercadería fué clasificada como diesel oil por un informe de Yacimientos Petrolíferos Fiscales y por los análisis practicados en el puerto de origen y, además, fué descargada en los tanques de la compañía importadora destinados al depósito de ese producto.

Sentencia del Juez Nacional en lo Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 16 de setiembre de 1954.

Y vistos: a efecto de resolver el recurso de apelación interpuesto en el expediente "Vila y Repetto S. R. L. s/ Aduana", sumario 703.039/50.

Considerando:

I. Que se manifiesta diesel oil a granel de la partida 4752 de la Tarifa de Avalúos, tonelada $ 25.60 o/s al 5 %, y de acuerdo con los resultados del análisis practicado por la Dirección General de Oficinas Químicas Nacionales corriente a fs. 4, resultó que se trataba de un producto del petróleo que no reunía las características para el diesel oil.

II. Que solicitado informe a la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, esta repartición se expide a fs. 55, informando que el producto cuyo análisis corre a fs. 53, responde a las características generales del diesel oil, agregando que en base a algunas de las determinaciones registradas podría existir cierta duda sobre si se trata de diesel oil o gas oil, pero acusando color oscuro, no puede tener otro destino que el denunciado.

III. Que de lo expuesto resulta que la documentante ha incurrido en falsa manifestación, toda vez que el informe producido por Yacimientos Petrolíferos Fiscales, no es suficientemente asertivo como para considerar que el producto de que se trata, sea realmente de la calidad manifestada; por el contrario aun cuando se lo considerara como gas oil de la partida 4759 de la Tarifa de Avalúos, lo mismo existiría falsa manifestación por ser de mayor aforo y derechos (tonelada $ 38,40 o/s al 10 %), debiendo tenerse en cuenta que de los análisis practicados por la Oficina Química Nacional e Y. P. F. a fs. 4 y 53, y lo que disponen las partidas 4750, 4752 y 4753 de la Tarifa de Avalúos, el producto en cuestión encuadra más bien en esta última partida referente al gas oil.

IV. Que si bien la clasificación de la mercadería es del resorte exclusivo de las aduanas no es menos cierto que la justicia nacional tiene facultades propias para examinar esa clasificación, desde el punto de vista penal, al solo efecto de determinar la infracción cometida y la legitimidad de las multas impuestas (*"Legislación Penal Aduanera"*, BASALDÚA, ed. 1948, pág. 117).

V. Que a juicio del proveyente la resolución administrativa recurrida debe ser modificada por las siguientes razones: 1º) Porque la documentación de embarque de este producto acreditaba que era diesel oil o fuel oil (ver conocimiento y factura comercial de fs. 27 y 29 y factura consular de fs. 30), por lo que puede aceptarse la razón que tuvo la documentante al comprometer la manifestación tal como lo hizo; 2º) Porque los análisis del país de procedencia agregado por la recurrente a fs. 11 y sigtes., y demás documentos que se mencionan a fs. 13 y sigtes., concuerdan con dicha documentación de embarque; 3º) Porque con la pericia de fs. 33 y sigtes. se ha demostrado que el producto fué contabilizado con los libros de la recurrente como diesel oil, y vendido en plaza con la misma denominación; 4º) Porque si bien el caso debe juzgarse con estricta sujeción a las disposiciones de la Tarifa de Avalúos y normas complementarias vigentes, no debe de perderse de vista lo informado por Yacimientos Petrolíferos Fiscales a fs. 130, al contestar la medida para mejor proveer ordenada por el juzgado, en el sentido de que "no existen características universales que distingan exactamente a estos combustibles, siendo las mismas fijadas más bien por asociaciones o productores y pudiendo éstas variar de acuerdo a las características de los productos crudos pesados".

Por ello y lo dispuesto en los arts. 1054 y 1056 de las OO. de Aduana, fallo: Condenando a la firma Vila y Repetto S. R. L. a pagar una multa igual al valor de la mercadería en infrac-

ción, la que al efecto de su liquidación deberá hacerse por la partida 4753 de la Tarifa de Avalúos (tonelada $ 38,40 o s al 10 %) quedando así modificada la resolución administrativa de fs. 62. Con costas. — *Julio N. López Figueroa.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 29 de marzo de 1955.

Vistos estos autos caratulados "Vila y Repetto S. R. L. —Aduana— Sumario nº 703.039/50 - su apelación", venidos a este Tribunal por los recursos concedidos a fs. 133 vta., y 135 vta., contra la sentencia de fs. 131 a fs. 132 vta., planteóse la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

Al respecto el Señor Juez Doctor Abelardo J. Montiel, dijo:

Que después de examinar minuciosamente los autos, recojo la penosa impresión de que ha mediado en esta causa, desde sus primeros trámites, el propósito de llegar a una conclusión condenatoria.

En tal sentido ha condyuvado, con igual obstinación, la Dirección Nacional de Química, que a pesar de haber recibido orden de la Aduana de practicar un nuevo análisis en la muestra que se le remitiera, en su informe de fs. 57, *entra a discutir opiniones*, incluso la de la Asesoría Legal de la Aduana, en vez del asesoramiento requerido que debió ser objetivo, practicado en la muestra respectiva y que pudo constituir un valioso y decisivo elemento de elucidación de la cuestión *sub judice*.

Al salir en defensa de su primer y único análisis (fs. 4), el Director de la Oficina Química Nacional, ha olvidado su rol eminentemente científico e imparcial y, consiguientemente ha debilitado —sino desvirtuado— el alcance probatorio del análisis de fs. 4.

Mi insistencia sobre el raro proceder de la Oficina Química Nacional estriba en que la denuncia de fs. 1, se basa *exclusivamente* en el análisis de fs. 4, el que no sólo niega a la mercadería manifestada las características del diesel oil, sino que consigna expresamente que no puede clasificarse dentro de la Partida 4752 de la Tarifa de Avalúos.

Media, evidentemente, una *sincronización* de procedimien-

tos entre el Director de la Oficina Química Nacional y el denunciante, que la Aduana no debió pasar por alto. Al contrario, debió insistir en la efectiva realización del segundo análisis ordenado, máxime si, como después lo sostendría en su resolución, es la única prueba pericial legal y obligatoria.

En cambio, las autoridades aduaneras, validas de la opinión del Director de aquella Repartición, quisieron enfrentar o doblegar el informe de la Asesoría Letrada.

Y es en esas condiciones, que se produce el nuevo dictamen de fs. 58 a fs. 60, que la propia resolución del Administrador de Aduana llegó a calificar de "*extenso y bien fundado dictamen*" (fs. 63), si bien no tomó en cuenta en ningún momento sus prudentes premisas y serias conclusiones.

Llama también la atención que la resolución de la Aduana pretenda sacar partido en favor de su tesis condenatoria del término "denunciado" que emplea el informe de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, al expresar, a fs. 55: "Vuelva a la Dirección Nacional de Aduanas informándole que a juicio de esta Empresa, *el producto cuyo análisis corre a fs. 58 responde a las características generales del diesel oil*. En base a algunas de las determinaciones registradas podría existir cierta duda sobre si se tratara de diesel oil o gas oil, pero *acusando color oscuro, no puede tener otro destino que el denunciado*".

La Aduana pretende que dicho término se refiere a la "denuncia", convirtiendo el sentido de una palabra común en la significación técnica de un término aduanero.

Y en ello se percibe, una vez más, el propósito condenatorio que *ab initio* persigue la instrucción sumarial.

En efecto, Yacimientos Petrolíferos Fiscales se remite a su propio análisis, que obra a fs. 53, el que es *totalmente ajeno a las actuaciones aduaneras*, en las que se hace referencia a mercadería *documentada* y mercadería *denunciada*.

De manera que es preciso dar a dicho término el alcance común de "manifestado".

Más aún, así surge del contexto del informe.

Se denuncia ante la Aduana, por oposición a diesel oil, esencias de petróleo, gasolina, nafta, bencina; productos, todos ellos, mucho más refinados que el diesel oil. Ahora bien, Yacimientos Petrolíferos Fiscales finca todo el peso de su dictamen para establecer que es diesel oil, en el *color "oscuro"* que acusa la muestra analizada.

Resultaría un contrasentido aceptar, como lo hace la Aduana sin discriminación y con manifiesto confusionismo, que el "color oscuro" se refiere a lo denunciado —gasolina, nafta, bencina— y no a lo documentado: diesel oil.

Siguiendo con el examen del informe de Y. P. F., segundo y último parágrafo se limita a despejar una posible duda, a saber: si es diesel oil o gas oil, pronunciándose abiertamente en favor de la calificación de diesel oil, porque el "color oscuro" que acusa no le permite tener otro destino.

No me explico, frente a la terminante conclusión precedente, cómo la sentencia pudo formular una nueva clasificación, optando por el gas oil, cuya admisibilidad el informe de fs. 55 rechaza porque el "color oscuro", característico del diesel oil, disipa la duda posible de ser confundido con aquel producto.

Los términos de la resolución de la Aduana ponen de relieve otros aspectos que refirman mi convicción del determinismo de la sanción impuesta a la firma documentante desde los primeros trámites administrativos.

En efecto, expresa la resolución recurrida que "*el conjunto de las pruebas es favorable a la denuncia*" (fs. 63); que, en cambio, las pruebas aportadas por la defensa "*a lo sumo establecería una presunción favorable a la tesis de la interesada*" (fs. 63 vta. *in fine*).

Y cuando el Juzgador entra a valorar "el conjunto de pruebas favorables a la denuncia" se encuentra que la prueba *única* aportada al respecto es el informe de la Oficina Química Nacional de fs. 4, al que asigna un alcance intangible, pues entrando en colusión con otros dictámenes, *la contradicción en las cifras de los análisis* arroja "resultados dudosos" para el documentante (fs. 63 al final), no así para el denunciante.

Sin embargo, aún en esta prueba resalta, una vez más, la marcada propensión a condenar a que vengo refiriéndome en la presente exposición.

En efecto, la resolución administrativa, para aminorar el alcance de la prueba aportada por la firma sumariada, habla de la "contradicción en las cifras de los análisis". Y el Director de la Oficina Química Nacional se niega a practicar un nuevo análisis, porque la peritación de Y. P. F. da resultados que concuerdan con los obtenidos por la Dirección Nacional de Química y así lo sostiene, también, en su alegato —fs. 128 vta.— el representante legal de la Aduana, al manifestar que "entre ambos —análisis— sólo existe una circunstancial disparidad de criterio sobre la denominación de la mercadería".

De modo que es inexacto que los resultados "coincidentes" puedan ser "dudosos" para el recurrente y "terminantes" —fs. 64— para el denunciante.

Aceptando, sin embargo, que las cifras de los análisis de Y. P. F. y la Oficina Química Nacional, sean coincidentes,

como lo afirma el Director de esta Oficina, media una *distinción fundamental* que este último, ni la Aduana, ni el Señor Juez *a quo* han tomado en consideración, a saber: que Yacimientos Petrolíferos Fiscales, con los resultados del análisis de fs. 53 a la vista, afirma que el *producto responde a las características generales del diesel oil y cuyo color oscuro no permite siquiera que pueda ser confundido con el gas oil*, que es el elemento más afín y aproximado al diesel oil.

Yacimientos Petrolíferos Fiscales ha basado su calificación de diesel oil en un elemento característico de dicho producto, que *nadie ha contradicho ni antes, ni después de la resolución administrativa.*

A esta altura de mi exposición podría, con los elementos de juicio examinados, llegar a la conclusión de que el manifiesto aduanero del documentante ha sido correcto. Sin embargo, debo agregar que el informe de Y. P. F., del punto de vista que rige en materia de clasificación y aforo, tiene el valor que le otorgan el decreto del P. E. nº 3771 de febrero 23 de 1945 y las RR. VV. 458 y 506 de mayo 24/948 y julio 6/948.

Más aún, el referido decreto del Poder Ejecutivo, no sólo pone a cargo de Y. P. F. el control de las importaciones del petróleo y sus derivados, sino que declara que para la clasificación del producto en cuestión es menester tener en cuenta *su designación comercial* que, como acertadamente lo destaca el dictamen del Asesor Legal —fs. 59— "*el criterio comercial es principio esencial en nuestro régimen aduanero para aclarar las dudas que la aplicación del Arancel ofrezca*".

Y cuando el Señor Juez *a quo* ha querido conocer las "características científicas que permiten distinguir el diesel oil de cualquier otro derivado o subproducto del petróleo y si esas características son universales y deben presentarse en todos los casos netamente definidos" (medida para mejor proveer de fs. 129 vta.), Yacimientos Petrolíferos Fiscales le ha hecho saber que: "*no existen características universales que distingan exactamente a estos combustibles, siendo las mismas fijadas más bien por asociaciones o productores*".

El Señor Juez *a quo* debió, pues, con el nuevo informe que se proporcionaba la Repartición del Estado, consultada para disipar cualquier duda respecto de la calidad de la mercadería documentada, recurrir *a las pruebas que se hubieran aportado del punto de vista de las prácticas comerciales.*

Y si bien la sentencia en el V Considerando recoge algunas de dichas pruebas, lo hace al solo fin de introducir *per se* una nueva clasificación aduanera, excediendo con ello el al-

cance y la razón de ser del recurso contenciosoadministrativo.

Al respecto, es terminante el "bien fundado dictamen" de la Asesoría Letrada de la Aduana —como lo califica la resolución administrativa— al expresar que: "Todas las pruebas producidas en autos —ver en especial el informe de fs. 33 a 40— demuestran que el producto ha sido comercializado como diesel oil; en consecuencia, ya sea por el principio general indicado (calificación técnica y comercial), como por lo declarado por el Poder Ejecutivo y lo resuelto por el Ministerio de Hacienda en las disposiciones citadas —máxime cuando es corroborado por Yacimientos Petrolíferos Fiscales— tal es la calificación que, desde el punto de vista jurídico corresponde al producto en discusión (fs. 59 vta.)".

Dichas pruebas, a las que la Aduana sólo concede el alcance de una "presunción favorable", pero que, en realidad, por ser precisas, concordantes y fundadas en informes, documentos y hechos reales, tienen el valor probatorio que los Códigos de procedimientos le asignan (art. 34 de la ley 14.237).

Abarcan ellas los siguientes aspectos:

a) el informe concluyente de Y. P. F. que declara que el producto en cuestión es *diesel oil;*

b) certificado expedido por el Inspector de la Aduana en Curazao, haciendo constar que el producto embarcado en el buque-tanque "Basilea", con destino a Buenos Aires, es *diesel oil;*

c) análisis practicado por E. W. Saybolt, cuya firma según Y. P. F. —fs. 32— es internacionalmente conocida como Inspectores de Petróleos cuyos certificados de análisis representan una garantía suficiente de la calidad de los productos a que éstos se refieren y que declaran, después de haber presenciado la destilación de las muestras retenidas, que el producto es *diesel oil;*

d) las planillas de "Trabajo Diario de Control" confeccionadas por el laboratorio de la Shell Mex y las notas dirigidas por dicho laboratorio al Superintendente de los Depósitos, como también a su Departamento Marítimo, en todas las cuales se hace referencia al *diesel oil;*

e) planilla de mediciones, firmada por el Fiscalizador de Petróleo, Ing. Guillermo Specher y por el Guarda-almacén Sr. Amadeo Tallone, en la que figura asentada la operación de descarga del buque-tanque "Basilea", a los tanques nos. 3 y 4, que ya contenían antes de la descarga 120.339 litros de diesel oil y 4.179.030 litros de igual producto. Respecto de esta prueba adhiero a la observación que formula la firma importadora, cuando expresa, a fs. 48 que: "en la hipótesis

inadmisible de que el cargamento del vapor mencionado hubiese sido un derivado del petróleo de la Partida 4750 del Arancel, esto es, nafta, gasolina o bencina, la firma propietaria del mismo no lo hubiera descargado en tanques que contenían existencias de diesel oil relativamente elevadas, porque ese producto es de inferior calidad y precio que aquél";

f) peritación contable de la División Servicios Administrativos de la Aduana. El informe agregado de fs. 33 vta. a fs. 40 y redactado por el Inspector de dicha División Sr. Jerónimo Ots, representa un estudio minucioso referente a las importaciones de diesel oil efectuadas por Shell Mex Argentina, señala el sistema adoptado por la empresa para el almacenamiento y distribución de sus productos, cuya existencia de los combustibles en sus tanques se refleja mensualmente en la contabilidad de la firma y de la misma resulta que la partida cuestionada fué contabilizada y vendida al comercio como *diesel oil* de la Partida 4752 del Aracel.

En consecuencia, doy mi voto por la negativa a la cuestión propuesta, debiendo absolverse de culpa y cargo a la firma documentante.

Los Señores Jueces Doctores Maximiliano Consoli y Romeo F. Cámera, adhirieron al voto precedente.

A mérito del Acuerdo que antecede, se revocan la resolución administrativa de fs. 62/66 y la sentencia de fs. 131/132 vta., absolviéndose de culpa y cargo a la firma documentante Vila y Repetto S. R. L. — *Abelardo Jorge Montiel.* — *Romeo Fernando Cámera.* — *Maximiliano Consoli.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de setiembre de 1956.

Vistos los autos: "Vila y Repetto S. R. L., Aduana — sumario nº 703.039/50 s./ su apelación", en los que a fs. 200 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que por el parte agregado a fs. 1 se denunció diferencia de calidad en la mercadería pedida a plaza por despacho directo nº 45.133 de 1949. Lo manifes-

tado fué diesel oil a granel de la partida 4752, tonelada o$s. 25,60 al 5 % valor, resultando de la verificación esencia de petróleo, gasolinas, naftas, bencina y demás productos no especificados en otras partidas, de la partida 4750, litro o$s. 0,096 D. E. 0,01875 litraje.

Que realizado por las oficinas químicas nacionales el análisis correspondiente (fs. 4), resultó un producto del petróleo que no reúne las características del diesel oil y dicha repartición informó a fs. 5 que debía ser incluído en la partida 4750 de la Tarifa de Avalúos por tratarse de un derivado del petróleo no especificado en otras partidas. Así lo resolvió por unanimidad la Junta de Aforos (fs. 6) y conferida vista a la documentante agregó y propuso diversas pruebas. Después de realizadas éstas, el Tribunal de Vistas dictaminó a fs. 42, también por unanimidad, en el mismo sentido que lo resuelto por la Junta de Aforos y así lo decidió a fs. 43 el Director Nacional de Aduanas. Practicada la comparación entre lo manifestado y lo resultante, la diferencia en valor y derechos excede del 50 % a que se refiere el art. 69 de la ley de Aduana; y requerido a Yacimientos Petrolíferos Fiscales el resultado del análisis que también había practicado, se agrega a fs. 53, informando a fs. 55 que el producto responde a las características generales del diesel oil; que en base a algunas determinaciones registradas podría existir cierta duda sobre si se trata de diesel oil o gas oil; pero que por su color oscuro no puede tener otro destino que el denunciado. Requerido nuevo dictamen a la Dirección Nacional de Química, ésta lo produjo a fs. 57 vta., ratificando el anterior y haciendo notar que su análisis concuerda con el de Yacimientos Petrolíferos Fiscales y que de ambos difiere la peritación realizada en el extranjero por una firma especializada, elemento de prueba incorporado a fs. 12 por la firma sumariada.

Que ésta en su escrito de fs. 45 sostiene haber des-

virtuado el análisis y las conclusiones de las oficinas químicas nacionales con el certificado oficial de fs. 11 expedido por el inspector de la Aduana de Curazao, puerto de origen de la mercadería; con el de fs. 12 ya aludido, otorgado por una firma que según informan Yacimientos Petrolíferos Fiscales a fs. 32, contestando afirmativamente al párrafo 9 del escrito de fs. 9/10, es internacionalmente conocida como Inspectores de Petróleo, representando los certificados que expide una garantía suficiente de la calidad de los productos a que se refieren; con varias planillas y notas internas de la compañía propietaria de la mercadería agregadas de fs. 13 a 21 y con el informe contable de fs. 33 vta. a 40, para establecer el destino dado al producto.

Que la resolución de fs. 62 del Administrador de la Aduana de la Capital, considerando que se había puesto de manifiesto una diferencia de calidad en el producto importado, infracción punible de acuerdo con los arts. 128 y 930 de las OO. de la Aduana y 69 (T. O.) de la ley 11.281 y de conformidad con el art. 1054 de las citadas ordenanzas, condenó a la firma documentante al pago de una multa igual al valor de la mercadería declarada, la que se despacharía con arreglo al aforo de la partida 4750, litro 0,096 D. E. o$s. 0,01876 litraje. Interpuesto recurso de apelación y después de haber oído a las partes, el *a quo* requirió informe a Y. P. F. sobre las características científicas que permiten distinguir el diesel oil de cualquier otro derivado o subproducto del petróleo y si esas características son universales y deben presentarse en todos los casos netamente definidas, informe que fué producido a fs. 130 aseverando que no existen características universales que distingan exactamente el diesel oil del gas oil, siendo las mismas más bien fijadas por asociaciones o productores, pudiendo variar de acuerdo con las características de los petróleos crudos procesados; y suminis-

trando las especificaciones Y. P. F. para ambos productos. El Sr. Juez en lo Contenciosoadministrativo dictó sentencia modificando la resolución de la Aduana estableciendo que la liquidación de la multa debía efectuarse no por la partida 4750 sino por la 4753 de la tarifa que corresponde al gas oil (tonelada o$s. 38,40 al 10 %).

Que interpuesto recurso de apelación por ambas partes, el fallo de la Cámara Nacional revoca la resolución administrativa y la sentencia de primera instancia, absolviendo de culpa y cargo a la firma documentante, en base a las pruebas aportadas por ella a que ya se ha hecho mención; a la interpretación de los informes de Yacimientos Petrolíferos Fiscales y al valor que correspondería acordarles en la materia de conformidad con el decreto 3771/45 y con las RR. VV. 458 y 506 de mayo 24 y julio 6 de 1948; y a que según lo habría dispuesto el decreto referido para la clasificación de las importaciones de petróleo y sus derivados es necesario tener en cuenta su designación comercial.

Que como lo hace notar el informe de fs. 57 vta. de la Dirección Nacional de Química, los análisis del producto importado efectuados por esa repartición y por Yacimientos Petrolíferos Fiscales concuerdan en lo fundamental, es decir, en el porcentaje de destilación a temperaturas determinadas, que es el elemento esencial adopt... por la Tarifa de Avalúos para clasificar los derivados del petróleo. Así, el análisis practicado por las oficinas químicas (fs. 4) establece que el producto comienza a destilar a 220° C y que hasta 300° C destila el 88 % y más de 90 % a 315° C (fs. 57 vta.); y el practicado por Yacimientos Petrolíferos Fiscales (fs. 53) arroja, en lo que interesa, cifras casi idénticas: 218° C para el comienzo de la destilación, 90 % a 300° C y 98,5 a 357° C. Como la tarifa en la

partida 4752, fuel oil, diesel o diesel oil, prescribe que la característica del mismo deberá ser la de destilar menos de 65 % a 315° C, es evidente que tanto por el análisis practicado por las oficinas químicas como por el realizado por Yacimientos, el producto no puede ser clasificado dentro de la aludida partida 4752, es decir que no pudo ser declarado como diesel oil. Frente a ese resultado concordante de los exámenes oficiales, carecen de toda eficacia, tanto el certificado expedido por el inspector de la Aduana de Curazao como el otorgado por la firma de inspectores de petróleo, agregados respectivamente a fs. 11 y 12, que como resultado de análisis que se habrían practicado en el puerto de embarque, afirman que era de 59 el porcentaje de destilación a 315° C. Cualesquiera que hayan sido los procedimientos utilizados, la oportunidad y la mercadería analizada, lo cierto es que la que llegó al puerto de Buenos Aires en el vapor "Basilea" y de la cual se extrajeron sin observación alguna las muestras que luego fueron objeto de los exámenes oficiales, destilaba más de 90 % a 315° C, lo que basta para decidir el punto; a lo que cabe agregar que los certificados de fs. 11 y 12 aparecen expedidos en Curazao, Antilla Holandesa, el 10 y el 17 de octubre de 1949, cuando el barco había entrado al puerto de Buenos Aires el 10 de agosto y cuando los informes oficiales habían sido expedidos el 26 y el 28 de setiembre.

Que también y con mayor razón carecen de valor probatorio las planillas y demás elementos internos de la compañía propietaria de la mercadería agregados de fs. 13 a 19 en los cuales se hace referencia a porcentajes de destilación coincidentes con los que arrojan los análisis que se habrían practicado en el extranjero. Esos elementos, emanados de la propia interesada y sin garantía de autenticidad de los resul-

tados que expresan, así como los anteriormente indicados, no pueden oponerse a los análisis oficiales concordantes, ya que los arts. 63 y 64 de la ley 12.964 prescriben respectivamente que las pericias químicas se realizarán exclusivamente por las oficinas químicas nacionales y que a la misma repartición se le solicitará el análisis de las mercaderías cuando fuere necesario para su clasificación.

Que la opinión expuesta por Yacimientos Petrolíferos Fiscales a fs. 55 de que el producto cuyo análisis corre a fs. 53 responde a las características generales del diesel oil y que acusando color oscuro no puede tener otro destino que el denunciado, no es suficiente para desvirtuar el resultado concreto de los análisis oficiales referente al porcentaje de destilación que, como se ha dicho precedentemente es el elemento que tiene en cuenta la Tarifa de Avalúos para clasificar los distintos derivados del petróleo. Nada dice dicho cuerpo legal del color que deben acusar cada uno de esos derivados; y en cuanto a las especificaciones de fs. 130, referentes al diesel oil y al gas oil, cabe observar que la mayoría de ellas no figuran en los análisis de fs. 4 y 53 y nada concreto resulta de su examen para invalidar las conclusiones a que se llega comparando los porcentajes de destilación con los que admite la tarifa antedicha.

Que de tal modo nada hay en autos que permita sostener la pretensión de la firma sumariada de destruir el valor legal que tienen la resolución de fs. 6 de la Junta de Aforos, el dictamen de fs. 42 del Tribunal de Vistas y la decisión de fs. 43 de la Dirección General de Aduanas, todas coincidentes en que el producto debe clasificarse en la partida 4750, que comprende gasolina, naftas, bencinas y demás productos no especificados en otras partidas, ya que, como se ha expuesto, por el porcentaje de destilación a 315° C,

la mercadería no encuadra en las partidas 4751, 4752 o 4753, referentes al fuel oil, al diesel oil y al gas oil respectivamente. Por lo demás, tampoco es valedero el argumento de que no se ha tenido en cuenta la designación comercial del producto, ya que para exponerlo se parte de la base de que se ha conseguido acreditar que el producto analizado es identificado comercialmente como diesel oil, afirmación que no es exacta, pues el informe de Yacimientos Petrolíferos Fiscales de fs. 130 no afirma esa circunstancia, limitándose a manifestar que no existen características universales que distinguen exactamente el diesel oil del gas oil y que las mismas son fijadas más bien por asociaciones o productores. A todo ello cabe agregar que si bien el conocimiento de fs. 27 y la factura comercial de fs. 29 califican el producto embarcado como diesel oil, la factura consular de fs. 30 lo denomina fuel oil.

Que no es aplicable al presente caso el decreto 3771 de 1945 que dispuso en su art. 1º, en carácter de medida de emergencia, que se aceptaría a los efectos del pago de los derechos aduaneros la designación comercial que los cargadores asignaran en los documentos de embarque a los productos combustibles derivados del petróleo, porque esa concesión presupone que se daría al Fisco la oportunidad de ejercer la opción que le acuerda a continuación el mismo texto, de hacerse cargo de las partidas importadas que no respondieren a las especificaciones vigentes, entregando, en cambio a los importadores, igual cantidad del producto que corresponda al declarado en el país de origen, en las condiciones determinadas por dichas especificaciones. Esa opción era la garantía para el Fisco de que no trataría de introducirse al país un combustible que debiera pagar mayores derechos que el que se declaraba; y al haberse impedido su ejercicio por la documentante al declarar, introducir y posibilitar la venta

como diesel oil de la partida 4752, de un producto que por sus características no podía estar comprendido en ella y sí en la 4750 que le impone derechos muy superiores, ha perdido la posibilidad de poder acogerse al citado decreto. Las RR. VV. 458 y 506 citadas en la sentencia recurrida, de 24 de mayo y 6 de julio de 1948 respectivamente (Boletín de la Administración General de Aduanas, agosto de 1948, pág. 924 y 929) demuestran que el procedimiento adoptado por los importadores en los casos a que ellas se refieren fué muy distinto del que se puso en práctica por la sumariada en el presente, pues allí hubo una presentación de los interesados solicitando que se les permitiera despachar como de la partida 4752 el combustible que tenía un porcentaje de destilación superior al admitido por la misma, de manera que el Fisco estuvo enterado desde el primer momento de esas circunstancias y pudo tomar las medidas que el decreto 3771/45 autoriza. En el presente, en cambio, la documentante manifestó directamente diesel oil de la partida 4752, pagó los derechos correspondientes a ésta e introdujo la mercadería a plaza, donde fué vendida por los consignatarios, sin que el Fisco pudiera adoptar ninguna medida en consonancia con el indicado decreto 3771/45. De todo ello resulta que la firma sumariada ha incurrido en una falsa manifestación de la mercadería que introdujo a plaza (art. 128 de las OO.) infracción penada con una multa igual al valor de la misma (art. 930 de las OO., 69 de la ley 11.281 T. O. y 108 de la ley 12.964).

Que sin perjuicio de las consideraciones precedentes y en atención a las circunstancias particulares de la causa, de las que resulta que Yacimientos Petrolíferos Fiscales calificó como diesel oil al producto (fs. 53), lo mismo que los análisis practicados en el puerto de origen (fs. 11, 12 y 29) y que él fué descar-

gado en los tanques de la compañía importadora destinados para el depósito de diesel oil (informe de fs. 33 vta.), esta Corte Suprema estima de equidad hacer aplicación de la facultad de atenuación de la pena autorizada por el art. 1056 de las OO. de Aduana y reducir en un cincuenta por ciento la impuesta por la resolución de la Aduana, de fs. 62/64.

Por ello, se revoca la sentencia apelada de fs. 169 y la de primera instancia de fs. 131, y se condena a la documentante al pago de una multa igual al cincuenta por ciento del valor de la mercadería declarada establecido de acuerdo con la partida 4750, litro 0,096 D. E. o$s. 0,01876 litraje. Las costas del juicio a cargo de la infractora.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI.

BLUMA JUDISCH DE FEFER v. ISRAEL FEFER

RECURSO DE QUEJA.

La circunstancia de haberse dispuesto por el tribunal apelado el cumplimiento de la sentencia a cuyo respecto se concedió el recurso extraordinario, importa decisión referente a los efectos de dicho recurso y no denegación susceptible de reconsiderarse por vía del art. 229 de la ley 50.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de setiembre de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Fefer Bluma Judisch de c./ Fefer Israel", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la circunstancia de haberse dispuesto el cumplimiento de la sentencia a cuyo respecto se concedió el recurso extraordinario importa decisión respecto de los efectos de éste y no una denegación susceptible de reconsiderarse por esta Corte por la vía del art. 229 de la ley 50.

Que por lo demás el punto se gobierna por el art. 7 de la ley 4055 no invocado por el recurrente y que, en consecuencia, no sustenta tampoco la queja.

Por ello se la desestima.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

SILVIA ELENA AGUEDA NORA MARCÓ DEL PONT DE ROJAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El auto que, con fundamento en la doctrina plenaria de las cámaras civiles de la Capital, dispone que los fondos pertenecientes a los menores sean depositados a la orden judicial y como pertenecientes al juicio sucesorio, resuelve cuestiones de derecho común, ajenas al recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de setiembre de 1956.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Carlos Daniel Rojas e hijas menores en la causa Rojas, Silvia Elena Agueda Nora Marcó del Pont de s./su sucesión", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que resulta de los recaudos que en copia se acompañan que la cuestión decidida en los autos principales es de hecho y de derecho común, ajena a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

Que en efecto, la determinación judicial de los límites de las facultades de los padres en ejercicio de la patria potestad, respecto de los bienes de sus hijos, traducida en el caso en el auto que dispone que los fondos pertenecientes a los menores sean depositados a la orden judicial y como pertenecientes al juicio sucesorio, se funda en la doctrina plenaria invocada de las Cámaras Civiles de la Capital. Y de la lectura de ésta resulta el fundamento legal de la decisión con base en la inteligencia que los jueces, competentes al efecto, consideraron pertinente de las normas aplicables al caso. Tratándose, como es notorio, de disposiciones de derecho común y excluída la tacha de arbitrariedad, estrictamente excepcional con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte, corresponde el rechazo de la queja.

Que por lo demás, el escrito en que el recurso extraordinario se dedujo —copia de fs. 37— carece del debido fundamento en los términos del art. 15 de la ley 48 y de la jurisprudencia de esta Corte.

Por ello se desestima la precedente queja.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

FRANCISCO MILAZZO (a) JOHN D'AMORE

RECURSO ORDINARIO DE APELACION TERCERA INSTANCIA: Causas criminales.

Procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en una causa sobre extradición, aunque la sentencia apelada se pronuncie de conformidad a lo pedido por el Fiscal de Cámara recurrente.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 3º del Tratado de Extradición con los Estados Unidos del año 1896, aprobado por la ley 3759, que establece como principio general que la nacionalidad del acusado no obsta a su extradición, pero autoriza al país requerido a no concederla cuando estime conveniente proceder en esta forma, corresponde no hacer lugar a la extradición de un ciudadano argentino, casado con mujer argentina y padre de dos hijos menores, que mantiene a su familia con el producto de su trabajo honesto y goza de buen concepto por ello y sus buenas costumbres.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO PENAL ESPECIAL

Buenos Aires, 27 de setiembre de 1949.

Y vistos: Para dictar sentencia en esta causa originada por el pedido de extradición emanado del Procurador del Distrito del Condado de Kings, Estado de Nueva York, de los Estados Unidos de Norte América, D. Miles F. Mc. Donald, solicitando la extradición de Francisco Milazzo o John D'Amore; del estudio de las constancias de autos,

Resulta:

I) Que el nombrado fué detenido en virtud del pedido de detención provisional formulado por intermedio de la Embajada de los Estados Unidos (fs. 1 a 3), habiéndosele concedido la libertad sin restricciones nuevamente, al no recibirse los recaudos en el plazo señalado por el art. 5º del Tratado de Extradición firmado con los Estados Unidos de Norte América el 26 de setiembre de 1896, aprobado con las modificaciones introducidas por ley nº 3759, del 29 de diciembre de 1898.

II) Que al ser detenido Francisco Milazzo se le recibe declaración a fs. 7 vta., al solo fin de establecer su identidad,

y manifiesta llamarse en esa forma, tener 31 años de edad, ser de nacionalidad argentino, de profesión mecánico, y domiciliarse en la calle Olavarría 580.

Al recibirse los recaudos, se ordena la detención de Milazzo nuevamente, concediéndosele los beneficios de la excarcelación bajo fianza personal de su defensor.

III) Que en los recaudos recibidos, cuya traducción corre de fs. 23 a 41, obra el testimonio de la orden de arresto contra el nombrado Milazzo, acusado del delito de hurto mayor en perjuicio de Irving H. Hilman, cuya comisión se le imputa, el que habría tenido lugar el día 20 de setiembre de 1948.

Asimismo se transcriben las disposiciones legales aplicables al caso, que fijan una pena no superior a diez años de prisión, para el autor del referido delito.

IV) Que a fs. 16 y 77, el requerido manifiesta que opta por ser juzgado por las autoridades judiciales argentinas, dado su calidad de ciudadano de este país, y habiéndosele corrido vista al Procurador Fiscal, para que dictamine sobre la procedencia del pedido, se expide a fs. 78 manifestando que considera de aplicación lo dispuesto en el art. 669 del Código de Procedimientos en lo Criminal y por lo tanto, que puede hacerse lugar a lo solicitado.

Y considerando:

1º) Que analizando los recaudos recibidos, se observa que se han conformado las exigencias del Tratado de Extradición mencionado en el primer resultando: la transcripción del auto de arresto, copia auténtica de las disposiciones legales aplicables, monto de la pena que puede imponerse y la constancia de que no se halla prescripta la acción penal.

2º) Que igualmente se establece la identidad del requerido, que coincide con la de la persona cuya extradición se solicita, lo que es expresamente reconocido por aquél al prestar declaración a fs. 7 vta.

En cuanto al delito imputado, está contenido en la enumeración que se hace en el art. 2º del Tratado.

3º) Que en consecuencia, para resolver sobre la procedencia de la entrega de Francisco Milazzo, a las autoridades de los Estados Unidos de América, queda solamente el examen de las disposiciones legales referentes a la nacionalidad del requerido, vinculada esta circunstancia, con la petición formulada por el mismo para ser juzgado por los tribunales argentinos.

La modificación introducida al art. 3º del Tratado, en el que se estipula que "ningún gobierno estará obligado a conceder..., la extradición de sus propios ciudadanos, sino que cada gobierno podrá entregarlo cuando a su juicio juzgue con-

veniente proceder en esta forma'', exime de aplicar la prescripción del art. 669 del Código de Procedimientos en lo Criminal, al estar previsto el caso en la convención internacional. De acuerdo con ella, la opción del interesado no juega en las extradiciones con los Estados Unidos; queda como facultad de las autoridades, el juzgar sobre la conveniencia o inconveniencia de proceder a su entrega.

4º) Que corresponde por lo tanto al suscripto el estudio de las circunstancias relativas a la personalidad del requerido, para resolver sobre su entrega a las autoridades norteamericanas.

Del informe de fs. 81 se desprende que Francisco Milazzo, ciudadano argentino, es casado con mujer argentina, con dos hijos de corta edad, y goza de buen concepto, trabajando eficientemente.

Por ello y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 3º del Tratado de Extradición firmado con los Estados Unidos de América, resuelvo: no hacer lugar a la extradición de Francisco Milazzo, quien deberá ser juzgado por autoridad competente argentina, con arreglo a las leyes de la República, a cuyo fin se solicitará el envío de los antecedentes y pruebas del delito imputado. — *Miguel J. Rivas Argüello.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 14 de febrero, Año del Libertador General San Martín, 1950.

Vistos y considerando:

Invocando la cláusula 5ª del Tratado de Extradición del 26 de setiembre de 1896, en plena vigencia como ley de la Nación, el gobierno de los Estados Unidos de Norte América por intermedio de su representación diplomática en la República cursa el pedido de extradición, solicitado por el Procurador del Distrito del Condado de Kings, Estado de Nueva York, de Francisco Milazzo o John D'Amore acusado del delito de hurto mayor; hecho que se habría cometido en la nombrada localidad el día 20 de setiembre de 1948.

Como se puntualiza en el auto apelado, con las piezas agregadas a esta causa se han cumplido debidamente los requisitos legales pertinentes para hacer viable la extradición, habiendo quedado fehacientemente acreditado mediante la declaración

de fs. 7 vta. y documentos de fs. 9, 10, 12 y 88 que la persona que motiva el aludido pedido es la misma cuya identidad personal se certifica a fs. 9.

De tales constancias resulta ser el imputado ciudadano argentino habiendo formulado a fs. 16 y 77 opción para ser juzgado por los tribunales del país, mas la preferencia que acuerda la regla de carácter general contenida en el art. 669 Cód. de Proc. Criminales, no es aplicable al caso que se examina, que debe ajustarse a las cláusulas del tratado en vigor.

La cláusula 5ª del mencionado tratado excluye como causa de incumplimiento de las obligaciones estipuladas la nacionalidad del imputado, pero al mismo tiempo faculta a las partes contratantes en los casos que la extradición verse sobre sus propios ciudadanos negar la entrega al país requirente cuando razones de conveniencia así lo aconsejen, sin que las mismas tengan más limitación que el prudente arbitrio de las partes.

En el caso en examen es razonable hacer uso de la facultad conferida por el tratado para negar la entrega del acusado, como lo aconseja el Sr. Procurador Fiscal de Cámara quien puntualiza con acierto los motivos de carácter personal y familiar que justifican tal decisión, sin que por ello exista riesgo de dejar impune la comisión de un hecho delictuoso, al conferir su juzgamiento a los tribunales argentinos; debiendo agregar a las razones que fundamentan el temperamento expresado, el carácter del delito que se atribuye y el principio consagrado en el art. 29 de la Constitución Nacional, de aceptar siempre lo que más favorezca al procesado.

Por tales fundamentos, los concordantes del auto apelado y conforme a lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal se lo confirma en todas sus partes. — *Alberto Fabián Barrionuevo — Juan César Romero Ibarra — José R. Irusta Cornet.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de setiembre de 1956.

Vistos los autos: "Exhorto de la Embajada de Estados Unidos de Norte América s./ solicita detención provisional de Milazzo Francisco, alias John D'Amore", en los que a fs. 101 se ha concedido el recurso ordinario de apelación.

Y considerando:

Que el recurso ha sido bien concedido, no obstante haberse pronunciado la sentencia apelada de conformidad con lo pedido por el apelante, pues en materia de extradición la intervención de los fiscales tiene particularmente en vista obtener la decisión final de esta Corte Suprema en causas que, por su índole, son susceptibles de afectar las relaciones internacionales (Fallos: 157, 116; 108, 181).

Que, como señalan las sentencias de primera y segunda instancias, están debidamente cumplidas en el caso las exigencias formales necesarias para la extradición en cuanto a los recaudos acompañados, la identidad de la persona requerida y la naturaleza del delito que se imputa a aquélla.

Que el Tratado de extradición firmado por los plenipotenciarios de la República y de los Estados Unidos el 26 de setiembre de 1896, aprobado por la ley 3759, establece en su art. 3º que "En ningún caso la nacionalidad de la persona acusada podrá impedir su entrega en las condiciones estipuladas por el presente tratado, pero ningún gobierno estará obligado a conceder, de acuerdo con este tratado, la extradición de sus propios ciudadanos, sino que cada gobierno podrá entregarlo cuando a su juicio juzgue conveniente proceder en esta forma".

Que los términos de la disposición transcripta revelan que el Tratado ha establecido un sistema intermedio entre los dos extremos, que niega o concede sin limitaciones la extradición de los acusados de ciertos delitos por razón de su nacionalidad, estableciendo como principio general el de la concesión, pero con la reserva de los casos en que el país requerido estime conveniente no acceder a la extradición. En el sistema adoptado por el Tratado, ésa es la única salvedad con-

sagrada y no juega, por tanto, la de la opción del propio individuo requerido, que autoriza en los supuestos generales el art. 669 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Que en cuanto a la "conveniencia" de no conceder la extradición en el caso de autos, ella resulta de las circunstancias personales y familiares del requerido, que constan en los autos. Trátase de un ciudadano argentino, que contrajo matrimonio con una mujer de igual nacionalidad, del cual nacieron dos hijos que actualmente cuentan alrededor de trece y once años, a todos los cuales mantiene con el producto de su trabajo en actividades honestas, gozando de buen concepto por ello y sus buenas costumbres (informe de fs. 81).

Por tanto, se confirma la sentencia apelada de fs. 97.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

MIGUEL GREGORIO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en el sumario por lesiones seguido contra el consejero comercial de una embajada extranjera, como consecuencia de un accidente de tránsito, cuando del informe del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto surge que el mismo ha cesado en sus funciones diplomáticas en la República [1].

---

(1) 28 de setiembre.

MARIA MICAELA DIAZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Decretado por los tribunales de la Capital Federal un sobreseimiento definitivo por amnistía, respecto de quien se enroló en dicha ciudad con una documentación igual a la que otra persona utilizó para enrolarse en un lugar distinto, corresponde al juez con jurisdicción sobre este último conocer del proceso referente a esta otra persona.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En la actualidad, y a raíz del sobreseimiento definitivo de fs. 16, decretado con respecto a María Micaela Díaz (M. I. 3.016.445), sólo queda por decidir la situación de la persona que con el mismo nombre y bajo el número de matrícula 3.508.653 se enroló en la ciudad de General Alvear, Provincia de Buenos Aires.

En consecuencia, consistiendo la infracción imputada a esta última en el hecho de haberse enrolado con documentos falsos (art. 25 de la ley 11.386), opino que es juez competente para conocer del caso el juez que ejerce jurisdicción en el lugar donde dicho enrolamiento se llevó a cabo, o sea el Juez Nacional de Azul. Buenos Aires, 11 de setiembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de setiembre de 1956.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento

de la presente causa corresponde al Sr. Juez Nacional de Azul (Provincia de Buenos Aires). Remítanseleos autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

ROBERTO BARRAZA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 39 del Código de Procedimientos en lo Criminal, corresponde que la justicia provincial ponga inmediatamente a disposición del Juez Nacional de la Capital Federal a la persona procesada ante éste y que, por un delito distinto, se hallaba también sujeta a proceso ante la primera, que luego lo condenó, e informe a la Corte Suprema sobre los motivos que mediaron para no haber dado oportuna contestación al exhorto que el Juez Nacional le dirigió en tal sentido (1).

JULIA PALACIOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Para dar por trabada la contienda de modo que deba ser resuelta por la Corte Suprema, es necesario que el Juez que se declaró incompetente en primer término tome conocimiento de la resolución dictada por el segundo, que tampoco aceptó conocer de la causa, a fin de que decida si insiste o no en su declaración anterior y, en caso afirmativo, remita el expediente a la Corte Suprema, con conocimiento del otro magistrado (2).

---

(1) 28 de setiembre. Fallos: 204, 432.

(2) 28 de setiembre. Causa: "Valido, José — su muerte", fallada el 8 de agosto de 1956.

ALFREDO M. MENDEZ v. HORACIO SANCHEZ ELIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario no tiene por objeto la corrección de cualquier injusticia que, a juicio de los recurrentes, exista en la causa (1).

MARIA TERESA ANDERSON DE STAGNARO v. EUSEBIO MAÑASSERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La interpretación por los tribunales provinciales de sus propios pronunciamientos, no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario (2).

---

(1) 28 de setiembre.
(2) 28 de setiembre. Fallos: 177, 84; 190, 301; 194, 493; 233, 22.